



**TALLERES  
DE  
ENCUADERNA-  
CION DE LA  
IMPRESA  
NACIONAL**  
SAN SALVADOR  
C. A.

ESTANTE. \_\_\_\_\_  
LINEA \_\_\_\_\_  
NUMERO DE LA OBRA \_\_\_\_\_  
NUMERO DE TOMOS \_\_\_\_\_

100

20263



REFERENCIAS DE LA OPIA

SIGNATURA	340.728.4
	C696j
VOLS.	2 (T. I)
TAMAÑO	24 cm.
PAGINAS	666
REGISTRO No.	

REFERENCIAS DE LA OPIA

8+



# JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA

REPUBLICA DE EL SALVADOR

TOMO I



EDITOR Y PROPIETARIO.

Dr. Rafael B. Colindres

1914

20263

Santiago de María.—“Imp. Colindres”

63-29379

5058

E- L.A.  
347.0102648  
C6968  
SLV  
v. 1  
Ej. 1

N033527

# AL LECTOR

Con el presente volúmen damos principio a la publicación de **“La Jurisprudencia Salvadoreña”**, que se compondrá de varios Tomos como éste.

Una recopilación metódica y ordenada de las sentencias pronunciadas por los más altos Tribunales de Justicia del país tomadas del órgano Oficial de la Suprema Corte de Justicia, indudablemente que sinó forma un completo cuerpo de Jurisprudencia nacional, es su mayor parte; siendo por esto que nuestra obra se denomina **“La Jurisprudencia Salvadoreña”**.

Al emprender trabajo semejante nos impulsan y alientan únicamente las siguientes aspiraciones: 1ª Contribuir en la medida de nuestras fuerzas a mantener muy alto el merecido prestigio del Foro Salvadoreño. 2ª Unificar nuestra Jurisprudencia usual por la difusión de exactos conocimientos jurídicos.

Hemos dividido nuestra obra en tres partes.

La primera que contiene la Ley constitutiva de Amparo y las sentencias de los Tribunales respectivos desde 1900 hasta 1911: la segunda, que registra los fallos pronunciados en segunda y tercera instancia en juicios civiles ordinarios; y la última los correspondientes a los juicios civiles extraordinarios, subdividiéndola ésta en tres secciones, así: la primera para los juicios ejecutivos: la segunda para los sumarios: y la tercera para los verbales.

Las sentencias que comprenden la segunda y tercera parte de esta obra abarcan un período más largo: desde 1884 hasta 1914.

Cada sentencia de las publicadas en **“La Jurisprudencia Salvadoreña”**, va precedida de una anotación explicativa que enuncia la doctrina o doctrinas jurídicas en ella contenidas; y esa misma anotación explicativa, sirve de índice, con el fin de facilitar o expeditar el registro instantáneo del caso que se consulta.

El Tomo que hoy ponemos a disposición del público, sólo contiene la primera parte y la mitad de la segunda.

Debemos hacer observar, que al publicar íntegras las sentencias que este libro contiene, es precisamente porque la obra resulta así más completa y útil para el fin que nos proponemos.

En efecto: la apreciación amplia de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvirtieron; la manera cómo se expusieron y plantearon: las pruebas que se adujeron, los argumentos de las par-

tes y las razones y fundamentos jurídicos que los Tribunales sentenciadores estimaron procedentes se facilitan bajo tal plan, comunicando mérito real a la obra.

De la utilidad e importancia del trabajo decidirán el público lector, y especialmente nuestros estimables colegas los señores Abogados de la República que en su carácter de Magistrados, Jueces o litigantes tengan ocasión de apreciarlo, lo mismo que los jóvenes estudiantes que se dedican a la noble carrera del Foro: y en cuanto a nuestra recompensa sólo aspiramos a una: que "**La Jurisprudencia Salvadoreña**", realice, aunque en parte nuestros patrióticos propósitos.

Rafael B. Colindres,  
ABOGADO

Santiago de María Diciembre 31 de 1914.



---

---

\* \* \* \* \*

# LEY DE AMPARO

---

## CAPITULO I.

### *de la demanda de amparo y suspensión del acto reclamado*

Artículo 1.—La respectiva Cámara de 2a. Instancia es el Tribunal competente para conocer y resolver el recurso de amparo que establece el artículo 37 de la Constitución. (\*)

Art. 2.—La demanda de amparo tendrá lugar contra los actos ó providencias de cualquiera autoridad ó funcionario que viole las garantías individuales, ya sea por sí ó en cumplimiento de una orden superior ó de una ley.

Art. 3.—La demanda de que habla el artículo anterior puede interponerse por la parte agraviada, ó por su representante legal, ó por cualquiera otra persona hábil para comparecer en juicio.

La sentencia será siempre tal que se concrete á personas naturales ó jurídicas, limitándose á protegerlas y ampararlas en el caso especial á que se contrae el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motive.

Art. 4.—La persona que solicite amparo se presentará por escrito, explicando por menor el hecho que lo motiva y designando la garantía individual que considera violada.

Art. 5.—Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución del acto que es objeto de la demanda, la Cámara, previo informe de la autoridad ejecutora, que dará dentro de veinticuatro horas, correrá traslado al Fiscal respectivo, quien contestará dentro de igual término.

Si la suspensión fuere de urgencia notoria, la Cámara resolverá, á

---

\* Por Decreto de la A. N. C. de 24 del mes de Septiembre de 1886, se declara: que este artículo, no restringe en manera alguna la atribución que tiene la Suprema Corte de Justicia por la fracción 11ª del artículo 102 de la Constitución, y que á ella corresponden también en el cumplimiento de dicha atribución la observación de esta Ley en todo lo que sea aplicable.

la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 6.—Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que trate de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá en los términos de los artículos 18, 19 y 20.

Art. 7.—No es admisible el recurso de amparo en asuntos judiciales puramente civiles, ni respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en causa criminal.

## CAPITULO II.

### *sustanciación de la demanda.*

Art. 8.—Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego, si el autor no la hubiere solicitado, la Cámara expedirá informe á la autoridad que ejecutare ó tratare de ejecutar el acto, quien deberá evacuarlo dentro del tercero día, con las justificaciones que crea convenientes.

Recibiendo el informe se correrá traslado al actor y al Fiscal por tres días á cada uno.

Art. 9.—Devueltos los traslados, si la Cámara creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, abrirá el juicio á prueba por ocho días.

Si la prueba debe rendirse fuera del lugar del juicio, se considerará el término de la distancia conforme al Pr.

Art. 10.—Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de dar con la oportunidad necesaria, al actor, su abogado ó procurador y al Fiscal, certificación de los documentos que pidieren como prueba en estos recursos.

Si la autoridad ó funcionario requerido se negase á expedir la certificación indicada, quedará incurso en una multa de 25 á 100 pesos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme el Código Penal.

Art. 11.—Las partes producirán sus pruebas conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 12.—Concluído el término probatorio se mandarán pasar los autos por cuatro días á la Secretaría, para que las partes presenten por escrito sus respectivos alegatos.

Art. 13.—Dentro de los tres días siguientes á la devolución de los traslados, á que se refiere el artículo 8, si la cuestión fuere de mero derecho, ó de espirado el término que prescribe el artículo anterior, se pronunciará sentencia definitiva.

Notificada la sentencia, sin otro trámite, se remitirán los autos en revisión á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 14.—La Suprema Corte de Justicia fallará con solo la vista de los autos, dentro de doce días de haberlos recibido, reformando, confirmando ó revocando la sentencia consultada.

Art. 15.—Siempre que se resuelva denegando el amparo por falta

de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promoviere en las costas, daños y perjuicios, sin perjuicio de la acción de calumnia.

Art. 16.—Contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no hay recurso alguno, salvo el caso de responsabilidad por la violación expresa de la Constitución.

Art. 17.—Pronunciada la sentencia definitiva se devolverán los autos á la Cámara de 2a. Instancia con la certificación respectiva para su ejecución.

Art. 18.—La Cámara de 2a. Instancia hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad contra quien se hubiere interpuesto la demanda, y si dentro de veinticuatro horas, dicha autoridad no procede á su cumplimiento, la Cámara se dirigirá al superior inmediato, requiriéndole en nombre de la República, para que haga cumplir la sentencia de la Corte.

Si la autoridad demandada no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 19.—Si á pesar del requerimiento no se cumpliere la sentencia, ó no se cumpliere del todo, la Cámara de 2a. Instancia, si el caso lo exigiere, pedirá al Poder Ejecutivo la fuerza armada necesaria para hacer cumplir sus providencias.

Art. 20.—Si no obstante la notificación hecha á la autoridad ó funcionario, el acto reclamado quedara consumado de un modo irremediable, la Cámara de 2a. Instancia mandará encausar desde luego al culpable ó culpables, remitiendo certificación de las diligencias á la autoridad ó tribunal competente, si ella misma no lo fuere.

Si el culpable debe ser juzgado por el Cuerpo Legislativo, le dará cuenta con dicha certificación en su próxima reunión.

Art. 21.—El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado en que estaban antes de ejecutarse el acto reclamado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

### CAPITULO III.

#### *disposiciones generales.*

Art. 22.—Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa justa, produce responsabilidad.

Trascurrido el término de un traslado se mandaràn sacar los autos inmediatamente, de oficio y aún por apremio personal.

Art. 23.—La sentencia de amparo sólo produce efecto en el juicio en que hubiere sido pronunciada.

Art. 24.—La autoridad ó funcionario demandado podrá intervenir en cualquier estado del juicio, sin hacerlo retroceder.

Art. 25.—El cumplimiento de la sentencia que se pronuncie en los juicios de amparo, no obsta para que se proceda contra el culpable por el delito ó falta que hubiere cometido.

Art. 26.—Si al revisar la Corte los juicios de amparo, notare que

se han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme el derecho común.

Art. 27.—Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal ó restricción de la libertad personal de un modo indebido, sea por una autoridad ó por un particular, se observará lo que disponga el Código de Instrucción Criminal sobre la exhibición de la persona.

Art. 28.—En los juicios de amparo se usará de papel común.





# JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA

## PARTE PRIMERA.

### Sentencias en los recursos de amparo

Antes de ejecutarse judicialmente una sentencia en juicio de deslinde, no puede haber amparo gubernativo para lanzar á los que se supongan intrusos [Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia el 1º de Junio de 1900.]

En el recurso de amparo promovido por los señores Petronilo Rivas y Valentín Serrano, vecinos de San José Guayabal, contra el Alcalde municipal y Jefe del distrito de Suchitoto, en virtud de haber éste, por medio del Alcalde del Guayabal, lanzado á los expresados Rivas y Serrano de sus casas de habitación y terrenos que poseían en el valle de "Palacios," jurisdicción del mismo pueblo. Visto lo informado por el Alcalde de Suchitoto y leído el proeso, resulta lo siguiente:

Instaurada la demanda con fecha 30 de setiembre del año próximo pasado, y abierto el juicio á pruebas, aparece de documentos auténticos que el Alcalde del Guayabal don Rosalío Cerón, á solicitud del señor don Ramón Lozano, también vecino del mismo pueblo, ordenó por auto de 28 de julio de 1897 que los individuos Lucio Serrano, Prudencio Henríquez, Petronilo y José María Rivas desocupasen las casas y terrenos que poseían, por conceptuar que éstos estaban comprendidos en la hacienda de Montepeque, perteneciente al expresado señor Lozano y sus hijos Alberto, Antonio y Felícita de Mercedes Lozano. Esta resolución fué dada, según expresa el auto, previa información de testigos é inspección personal, practicada por el mismo Alcalde, citando en su apoyo los números 3º y 4º del artículo 10 del Decreto Legislativo de 19 de febrero de 1884.

El 20 de setiembre del mismo año, con dictamen del Asesor don José María Montalvo, el Alcalde del Guayabal, que lo era el señor Natividad Acosta, ordenó se

procediese al lanzamiento, el cual, sin embargo, fué suspendido por apelación y por orden telégrafica del Gobernador, y no se llevó á efecto sinó hasta el 28 de setiembre de 1899, por el Alcalde del Guayabal señor Luciano Menjívar, en virtud de comisión del de Suchitoto, que lo era un señor Artiga, del cual no aparece más que el apellido en este expediente.

Durante el término probatorio, los señores Rivas y Serrano han justificado plenamente con testigos lo siguiente: que sus antecesores y ellos han poseído por más de 30 años las casas y terrenos de que se trata, sin pagar cánón á ningún hacendado; que, si los terrenos ejidales de que forman parte los que ellos poseen no han sido repartidos ni titulados, es porque está pendiente la cuestión de límites entre los ejidos del Guayabal y la hacienda de "Montepeque"; que el 10 de noviembre próximo pasado el señor don Ramón Lozano y otros individuos acompañados de una escolta y el Comisionado del valle de "Palacios", desempajaron unas casas de la propiedad de los quejosos y de la señora Francisca Torres, rompieron el techo de una casa de habitación, y dieron fuego á unas cercas, llevándose dos caballos, tres vacas paridas, una novilla y dos marranos, todos de la propiedad de Petronilo Rivas; y que el 12 del mismo mes los señores Alberto y Juan Lozano, acompañados de mozos de su hacienda, destruyeron como 250 árboles de café en fructificación, como 3,000 matas de maguey, como 15 tareas de arrozal, todo de Francisca Torres, y, además, un platanar y dos tareas de caña dulce, llevándose dos vacas y cuatro marranos de Petronilo Rivas.

Por inspección practicada por el Juez de 1ª Instancia de Suchitoto, consta que realmente hay unas casas desempajadas, un cañal completamente arruinado, lo mismo que unas matas de plátano, un pajonal quemado y como 50 varas de cerco también quemado.

Aparecen certificadas en el juicio las diligencias de posesión efectiva que el Juez 2º de 1ª Instancia de San Salvador mandó dar al señor don Ramón Lozano é hijos, como herederos de don Jesús Calderón Figueroa, posesión que fué dada en los terrenos de la hacienda "Montepeque" conforme á los linderos y mojones que ahí se expresan, y en la cual aparece haberse fundado el Alcalde del Guayabal para conceptuar como intrusos á los individuos ya expresados. También aparece certificada una sentencia de la Cámara de 3ª Instancia, pronunciada el 17 de diciembre de 1892, en el juicio de deslinde seguido entre los dueños de la hacienda "Montepeque" y la Municipalidad del Guayabal, como dueña de los ejidos de aquella población, sentencia en que se reconocen los mismos límites de que habla la posesión efectiva. Así mismo está certificada la operación que practicó el ingeniero don Francisco Espinal, para demarcar materialmente, por comisión del Gobierno, la línea divisoria á que se refiere la expresada sentencia, operación que se suspendió por no haber encontrado el Agrimensor datos suficientes para fijar ciertos mojones en que había oposición de partes, y por juzgar sin efecto legal lo que él hiciera en semejante caso. Por último aparece copiada la diligencia de embargo de las mejoras que los lanzados tenían en el valle de "Palacios," y cuyo valor se destina á la Instrucción Pública, y el embargo de unos semovientes, por costas, á solicitud del apoderado del señor Lozano, animales que parecen ser los mismo á que se refiere la prueba testimonial de los quejosos, habiéndose verificado el embargo el día 11 de noviembre del año próximo pasado, por comisión del Alcalde del Guayabal.

Considerando: que, por la sentencia ejecutoriada de que se ha hecho mención se ve que ha habido un dilatado juicio de deslinde entre los ejidos del Guayabal y la hacienda "Montepeque," y de la operación que inició el Ingeniero Espinal y una solicitud del Síndico del Guayabal certificada á folios 56, se deduce que dicha sentencia no ha sido ejecutada demarcando materialmente la línea que ella expresa, ni están de acuerdo las partes en la situación de ciertos mojones.

Considerando: que, aunque la posesión efectiva que se dió á los señores Lozano expresa los mismos límites y mojones que la ya dicha sentencia, aquella no fué dada en ejecución de ésta, sinó como un acto de jurisdicción voluntaria en la sucesión de los bienes de doña Jesús Calderón Figueroa, sin que haya intervenido en dicha posesión la Municipalidad del Guayabal, ignorándose, además, cual fue la situación ma-

terial que se supuso ó fijó en la posesión á los mojones que ésta y la sentencia expresan.

Considerando: que, en virtud de lo expuesto, no puede asegurarse que las personas comprendidas en el lanzamiento sean intrusos en el terreno de los señores Lozano, ni que sus casas y plantaciones estén comprendidas en la propiedad de aquellos señores, pues la inspección é información previas practicadas por el Alcalde del Guayabal para el lanzamiento no son bases fehacientes ni legales para el efecto, una vez que el Alcalde no se acompañó de peritos ingenieros para fijar límites tan dudosos, y que tampoco era autoridad competente para ejecutar la sentencia de la Cámara de 3ª instancia, cuya ejecución es indispensable en este caso para deslindar debidamente los derechos de las partes.

Considerando: que, la posesión efectiva no es por sí sola, título de propiedad; y, por el contrario, supone otro título en que se funda, el cual si existe, debe naturalmente haberse discutido en el juicio de deslinde cuya sentencia no ha sido ejecutada; por donde se ve que el único camino legal para saber si hay intrusos y obtener después contra ellos amparo gubernativo es la ejecución judicial de la expresada sentencia, sin lo cual el lanzamiento viene á infringir el artículo 20 de la Constitución, por cuanto se ignora si los poseedores del valle de "Palacios" han sido ó no favorecidos por dicho fallo.

Considerando: que, aunque el señor Valentín Serrano, que es uno de los demandantes en este recurso, no se menciona en el decreto ó auto de lanzamiento de que se ha hecho referencia, consta de la prueba testimonial recibida que fué lanzado de la casa y terreno que ocupaba, deduciéndose de varios pasajes del proceso que entró en el lanzamiento como individuo de la familia de uno de los que se mencionan en los autos y diligencias del Alcalde, teniendo en consecuencia el mismo derecho que el otro demandante para solicitar el recurso de amparo.

Por tanto: de conformidad con las razones expuestas y con los artículos 2, 18 y 21 de la Ley de Amparo y decreto adicional de 24 de septiembre de 1886. En nombre de la República del Salvador, dijeron: amparase á los señores Petronilo Rivas y Valentín Serrano contra las providencias gubernativas ya indicadas, debiendo, en consecuencia, volver las cosas, en lo que sea posible, al estado que tenían antes del lanzamiento, para lo cual se hará saber esta resolución á los Alcaldes de Suchitoto y Guayabal.—David Castro—Balbino Rivas—Miguel Angel Araujo—Pío Romero Bosque—Manuel A. Reyes—José Eustaquio Aguirre—Adrián García.

---

Se niega el amparo solicitado contra providencias gubernativas por no atacar éstas ningún derecho de propiedad ni posesión legal.

Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia el 30 de noviembre de 1900.

---

Vistos con el recurso de amparo promovido por el señor Ciriaco Vides, vecino de la Villa de San Martín, contra las providencias del señor Gobernador de este departamento, don Indalecio Sifontes, y del Alcalde Municipal de la expresada Villa, don Casiano López, en la que se ampara al señor José Angel Lemus en la posesión de un terreno rústico situado en el punto denominado "Las Mesitas" de la jurisdicción de dicha Villa, que asegura Vides ser de su propiedad; recurso que se ha tramitado con intervención del señor Fiscal de la Corte, don Belisario Navarro, y de los señores Sifontes y López, los dos primeros de este domicilio y el último del vecindario de San Martín.

Leído el juicio, y considerando: que admitido el recurso se pidió informe al señor Gobernador de este departamento y al Alcalde de San Martín, quienes lo emitieron, manifestando el primero, que el señor José Angel Lemus se presentó á la Gobernación solicitando se ordenara al Alcalde indicado le amparase en la

posesión de su terreno contra el usurpador Ciriaco Vides; que en vista de los instrumentos presentados y en observancia de las leyes de agricultura, se resolvió de conformidad; pero el Alcalde se negó á otorgar la protección pedida, fundándose en que el asunto estaba en conocimiento del Juez de primera Instancia respectivo; que, por este motivo, se consultó con el doctor don Francisco Vaquero, y por ser el dictamen favorable á Lemus, se ordenó al repetido Alcalde diera el pronto y eficaz auxilio que prescribe el art. 867 del Código de Agricultura. El segundo de aquellos funcionarios, expone: que en cumplimiento de la orden del señor Gobernador departamental y por haber resultado de la inspección practicada, que el terreno cuestionado es el mismo á que se refieren los documentos de Lemus, confirió á éste la protección pedida.

Considerando: que, abierto el juicio á prueba, á solicitud de Vides, se examinaron á los testigos Juan Sagastume, Miguel Granados, Catarino Romero, Dolores Montes, Julián Pineda y Patricio Granados, quienes afirman que hace más de veinte años que Ciriaco Vides ha estado en posesión pacífica del terreno en cuestión, que en dicho terreno tenía Vides sus casas de habitación, las cuales fueron destruidas por Juan Cabrera; y que desembargado dicho inmueble, Vides sembró en él maíz y arroz, y ya para recoger la cosecha, el mismo Cabrera con unos mozos, se llevó los frutos, agregando algunos testigos que saben que Cabrera estaba apoyado por el Gobernador de este departamento y por el Alcalde de San Martín. También se certificaron á pedimento del quejoso, los documentos siguientes: un título de posesión extendida á su favor el treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve por la Municipalidad de San Martín, un terreno situado en el punto llamado "Las Mesitas," que linda al Oriente, con un zanjón formado por la corriente del arrenal; al Norte, con terreno de Juan Elías; al Poniente, con solar de Alejo de la Cruz; y al Sur, con un pedazo de monte que está en el arrenal; la certificación de lo resuelto por el Supremo Tribunal de Justicia en la exhibición de Vides, en la criminal que le instruía por usurpación de un terreno de José Angel Lemus; auto en que se declaró no haber mérito para la detención del favorecido y se le mandó poner en libertad sin fianza; y por último, la resolución del Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque en que se mandó desembargar el terreno que se decía usurpado.

Considerando: que de folios 40 á 72 vuelto se encuentran certificados también los siguientes documentos: la escritura pública otorgada á las diez de la mañana del siete de noviembre de mil ochocientos setenta y seis ante el Juez de Paz y Secretario de Tonacatepeque, por la cual Ciriaco Vides vendió á Demetrio Romero un terreno de seis manzanas de capacidad, de los ejidos de San Martín, situado en el punto "Las Mesitas," que linda al Oriente, con terreno de Vital Martínez; al Norte con terreno de José María Granados; y del comprador; al Poniente, con terreno de Casildo Romero y Alejo de la Cruz; y al Sur, con el arrenal seco, camino real que conduce de San Martín á esta ciudad; el título de dominio extendido el doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, conforme la ley de extinción de ejidos por la Municipalidad de San Martín, al mismo señor Demetrio Romero, de un terreno de doce manzanas de extensión, situado en el punto "Las Mesas;" la certificación de la partida de defunción de Romero; la escritura de partición extrajudicial de los bienes de éste celebrada á las once de la mañana del diez de enero de mil ochocientos noventa y tres, ante el cartulario doctor don Jacinto Antonio Sol, en la que, entre otros bienes, se adjudicó á don Rafael Alegría, un terreno rústico como de cinco manzanas de capacidad, situado en jurisdicción de San Martín, que antes perteneció á Ciriaco Vides, escritura mandada protocolizar en los oficios del mismo doctor Sol; el acta de posesión efectiva dada al señor Alegría del terreno indicado; la escritura pública otorgada el siete de septiembre de mil ochocientos noventa y tres ante el expresado Cartulario doctor Sol, por la cual donó á Mauricio Cupertino Romero varios inmuebles y entre ellos el terreno que fué de Ciriaco Vides ya descrito; la certificación de la partida de defunción de Mauricio Cupertino Romero, acaecida el veintinueve de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco; la escritura pública otorgada el veinticinco de noviembre del año últimamente citado, ante el doctor don Tiberio

Herrera por la cual la señora Casimira Montes cedió al señor José Angel Lemus los derechos hereditarios que le corresponden en la sucesión de Mauricio Cupertino Romero, cesión que fué confirmada por escritura celebrada en Tonacatepeque á las dos de la tarde del día veinte de septiembre de mil ochocientos noventa y seis ante el doctor don José Inocente Jule; y por último, la certificación del acta de posesión efectiva concedida á Lemus del terreno denominado "Las Mesas," debidamente inscrita.

Considerando: que, á efecto de averiguar si el terreno vendido por Ciriaco Vides á Demetrio Romero, á que se refiere la correspondiente escritura, queda comprendido en el título ejidal é hijuela de partición certificados en los autos se mandó practicar inspección, de la cual resultó que dicho inmueble es el mismo á que se contraen los tres instrumentos indicados.

Considerando: que, con los documentos certificados y la inspección de que se ha hecho mérito, está plenamente comprobado que el señor Ciriaco Vides traspasó en favor de don Demetrio Romero la posesión que tenía en el terreno descrito del cual octavo título de propiedad el señor Romero conforme á la ley de extinción de ejidos; y que el mismo inmueble, por los traspasos sucesivos, es ahora de la propiedad del señor José Angel Lemus (artículos 1897 C. 249 y 368 Pr.) que en esta virtud Vides no tiene ningún derecho sobre el referido terreno; y de consiguiente, no ha sido despojado de su propiedad, como pretende.

Considerando: que, por las razones expuestas, el señor Vides no tiene derecho á obtener el amparo de este Tribunal contra las providencias que han motivado el recurso.

Por tanto: de conformidad con los artículos 37, 102 fracción 11ª de la constitución, 15 de ley de amparo y artículo único del decreto adicional de la Asamblea Nacional Constituyente del 24 de setiembre de 1389, á nombre de la República del Salvador, dijeron: no da lugar al amparo que solicita el señor Ciriaco Vides, á quien se condena en las costas, daños y perjuicios, sin perjuicio de la acción de calumnia á que ha dado lugar.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo, Pío Pomeroy Bosque, Adrián García.

---

Es procedente el amparo cuando la autoridad gubernativa, recupera el dominio de un inmueble fundándose en que pertenece á la área del pueblo de dicha autoridad para distribuirlo ante sus vecinos sin haber oído y vencido en juicio á los que lo poseen con título inscrito á su favor.

(6 de Marzo de 1901.—Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia.

---

Visto con el recurso de amparo interpuesto por los señores Justo Alvarado y Bárbara Arias, domiciliarios del pueblo de San Rafael, Departamento de La Paz, contra las providencias dictadas por el Alcalde Municipal y Síndico del pueblo preindicado, señores Agapito Monterrosa y Félix Ramírez, del mismo vecindario, siendo el objetivo de aquellos, distribuir un terreno, perteneciente á los recurrentes, entre varios individuos del mismo pueblo, hecho que se verificó el 14 de setiembre del año anterior, en el lugar ya expresado. Leídas las diligencias y visto lo alegado por los recurrentes y el Fiscal de la Corte doctor J. B. Navarro, de este domicilio; y

Considerando: que, según escritura pública otorgada ante el abogado cartulario doctor Pío Romero Bosque, don Víctor Rodríguez vendió al señor Manuel Alvarado, el terreno á que alude la demanda, en la cantidad de \$600 plata, instrumento que aparece debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad y que los peticionarios han adjuntado los atestados que establecen el estado civil de casada contraída entre Manuel Alvarado y Bárbara Arias, lo mismo que la defunción del primero.

Considerando: que sustanciado el recurso, el Alcalde y Síndico del pueblo de San Rafael, confesaron con franqueza, haber recuperado el dominio en el inmueble á que se refiere el recurso, fundándose en que pertenece á la área del mismo pueblo, habiendo procedido á distribuirlos entre otros vecinos.

Considerando: que los recurrentes en su respectivo alegato exponen que habiéndose consumado el hecho de un modo arbitrario y causándose en su propiedad varios perjuicios, se resuelva en definitiva restituir el terreno, condenando á la autoridad que cometió el despojo, en las costas, daños y perjuicios, alegando el Fiscal que el amparo es procedente, toda vez que los recurrentes han presentado título debidamente inscrito.

Considerando: que habiendo fallecido Manuel Alvarado, dueño del terreno á que aluden los recurrentes, el dominio de dicho inmueble, se ha transmitido *ipso facto*, á sus legítimos herederos, teniendo esta calidad Bárbara Arias y su hijo Justo Alvarado, según los documentos ya relacionados, artículo 348 C.

Considerando: que habiendo confesado el Alcalde y Síndico de San Rafael el hecho á que aluden los recurrentes la petición de éstos, no carece de fundamentos legal, pues el hecho de privarles del uso legítimo de su propiedad sin ser previamente oídos y vencidos en juicio, constituye una infracción flagrante del precepto constitucional consignada en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental.

Considerando: que estando plenamente probados los fundamentos del amparo solicitado, con el título traslativo de dominio, artículo 250 Pr. ha carecido de objeto recibir el juicio á prueba, por tratarse de resolver una cuestión de mero derecho, á lo que se agrega, que la concesión debe aceptarse en su plenitud; artículo 373 Pr. Por tanto: y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 13, y 21 de la ley de amparo, á nombre de la República del Salvador, dijeron: concédese el amparo solicitado por los señores Jesús Alvarado y Bárbara Arias, debiendo restituirse el terreno á los recurrentes: sáquese testimonio de lo conducente y remítase al Juez 1º de 1ª Instancia del Distrito de Zacatecoluca, para el juzgamiento criminal del Alcalde y Síndico por el abuso cometido.

Balbino Rivas.—Miguel A. Araujo.—Pío Romero Bosque.—Manuel Antonio Reyes.—Francisco Chávez.—Salomón González.

*Este recurso no tiene efecto alguno en el juicio criminal que se sigue en el mismo pueblo.*

Las carreras profesionales constituyen una verdadera *propiedad intelectual* de aquellos que, en virtud de esfuerzos y sacrificios de cualquier género, han obtenido título para ejercerlas. El Estado no puede, sin una *justa y previa indemnización*, limitar su ejercicio más de lo que estaba en la fecha en que confirió el título respectivo, salvo que en dicho título se haya reservado el derecho de retirar ó restringir libremente la facultad conferida.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 28 de Junio de 1901.)

Vistos con el recurso de amparo promovido por el doctor don Francisco Guevara, de este domicilio, contra una providencia en que la Junta Directiva de la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales le previene que cierre el establecimiento de farmacia que aquel posee y desempeña en esta capital, ó que lo ponga bajo la dirección de un farmacéutico que no sea el mismo doctor Guevara, por ser éste médico y no poder ejercerse simultáneamente las dos profesiones, según el artículo 40 del reglamento actual de dicha Facultad. Visto lo expuesto por el Fiscal doctor don Belisario Navarro, de este vecindario, y lo informado por dicha Honorable Junta Directiva; y

Considerando: que el doctor Guevara funda su recurso en que, habiendo obtenido sus diplomas de Médico y Farmacéutico y montado su botica antes que se de-

ereta el expresado reglamento, no puede privársele del ejercicio de ninguna de las dos profesiones, ni de administrar personalmente aquella, porque esto sería dar á la ley efecto retroactivo, conculcando así las garantías consignadas en los artículos 9, 20, 24 y 31 de la Constitución.

Considerando: que, tanto la expresada Junta Directiva como el Fiscal, opinan que no hay retroactividad en la aplicación del reglamento al caso que se trata, porque los títulos profesionales no son más que una facultad que el Estado puede limitar y aun retirar del todo, como le convenga; y que, además, el interés general prevalece sobre el particular, no pudiéndose invocar, contra este principio, el de la irretroactividad.

Considerando: que á juicio de este Tribunal, cuando el Estado confiere un título de profesión, y en general cuando concede especialmente cualquiera facultad, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones que él mismo ha señalado y que demandan gastos ó esfuerzos, verifica un convenio tácito por el cual se compromete á no retirar tal facultad ni hacer nada que pueda estimarse como una limitación en el natural y principal ejercicio de aquella, á menos que preceda una indemnización, ó que, en el permiso respectivo, se haya reservado el derecho de retirar ó restringir libremente dicha facultad.

Considerando: que los grandes esfuerzos y sacrificios de todo género que supone la adquisición de una carrera profesional hacen de éstas una verdadera propiedad intelectual, más respetable aún que la material; y, si el Estado no puede disponer de la más pequeña parte de ésta *sin una justa y previa indemnización*, no es dable suponer que pueda libremente prohibir el goce de la otra, en todo ó en parte, *sin la misma indemnización*, lo cual no quiere decir que no pueda reglamentar la primera, así como reglamenta la segunda, sin atentar contra ella.

Considerando: que el artículo 24 de nuestra Constitución, al consignar el principio de la no retroactividad, no exceptúa otro caso que el de la materia penal, cuando la nueva ley favorece al delincuente; y, por lo mismo, no está exceptuada ninguna otra ley, cualquiera que sea el interés general que entrañe ó se le suponga, lo cual sea dicho de paso, está muy bien dispuesto por que las excepciones ó el abuso de ellas, en las leyes secundarias, podrían hacer ilusorio aquel principio fundamental de toda buena legislación.

Considerando: que, para los casos en que el interés particular, constituyendo un derecho adquirido, una especie de propiedad de cualquier clase, esté en pugna con el interés general, no queda al Estado otro camino lícito que el de la indemnización, reconocido en el artículo 31 de la misma ley fundamental.

Considerando: que para que el doctor Guevara pudiera cumplir la providencia de que se trata, tendría que renunciar á su profesión de farmacéutico, *en su natural y principal ejercicio*, ó abandonar la de médico, perdiendo así un derecho adquirido con anterioridad al expresado reglamento, derecho tanto más claro cuanto que, á la fecha en que el doctor Guevara obtuvo sus títulos, era permitido *expresamente* tener y desempeñar una botica al médico que á la vez fuese farmacéutico, y prohibido á toda persona que no fuese profesor en farmacia, salvo los casos de licencia especial en los lugares donde no había tal profesor.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y razones expuestas, y con los artículos 2 y 3 de la ley de amparo, *en nombre de la República del Salvador*, dijeron: declárase que ha lugar al amparo solicitado por el doctor don Francisco Guevara, y que en consecuencia no debe llevarse a efecto la providencia atrás relacionada. Esta resolución ha sido dictada con los votos de los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Romero Bosque, García y Avalos.

David Castro.—Miguel Angel Araujo.—Miguel T. Molina.—Pío Romero Bosque.—Daniel Huevo y Paredes.—Adrián García.—Carlos Alberto Avalos

en  
cualidad de aq  
quisitos que esta  
quedado nulos todos  
por el S.

No procede el curso de amparo contra las providencias de un alcalde municipal que, á solicitud del dueño de un inmueble, procede gubernativamente y con arreglo á las leyes que garantizan la propiedad territorial á lanzar á los ocupantes de dicho inmueble.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 10 de Julio de 1901.)

Vistos con el recurso de amparo promovido por don Lorenzo Velázquez, contra el Alcalde Municipal de Ereguayquín, don Calixto Posada, por haber intimado al recurrente y á otros vecinos del lugar denominado "El Pochote" la desocupación de los terrenos que poseen en dicho lugar, diligencias en que han intervenido, además de los dos mencionados, los señores Br. P. don Pilar Aparicio y doctor don César Cierra, como apoderados sucesivos del actor don Martín Zaldivar por sí y por medio de sus apoderados, también sucesivos, Escribano Público don Eusebio Joya y doctor don Francisco Cisneros y el Fiscal de la Corte doctor don José Belisario Navarro, siendo los señores Aparicio, Cierra, Cisneros y Navarro de este domicilio, el señor Zaldivar, vecino de San Miguel, el señor Joya de la villa de Santa Elena, el señor Velázquez de domicilio de San Rafael, y el señor Posada del de Ereguayquín.

Considerando: que el actor funda su demanda, en que el día seis de abril del año de mil ochocientos noventa y nueve, el Alcalde Municipal señor Posada, acompañado de una escolta, llegó al caserío denominado "El Pochote" é intimó á sus moradores, inclusive el recurrente, la desocupación de aquel terreno dentro del término de quince días sin que para esto haya precedido ningún trámite; que, como hace veinte años él y demás vecinos viven en dicho lugar, creé que el mencionado señor Alcalde, con tal procedimiento ha violado las garantías comprendidas en el artículo 9 de la Constitución.

Considerando: que según el informe del Alcalde de Ereguayquín, corroborado con la certificación agregada á fojas 97, el año de 1896 don Martín Zaldivar pidió la desocupación del terreno de que se trata, fundándose en que el caserío "El Pochote" forma parte de su hacienda "San Ildefonso," y que, á dicho lugar, sin su consentimiento, se han introducido varios individuos, entre ellos el quejoso señor Velázquez, formando sementeras y estableciendo habitaciones, extrayéndole maderas y ocupándole como dos caballerías de terreno, tramitado el expediente se decretó la desocupación, se notificó así á los denunciados y trascurrido el plazo fijado para ello, á pedimento del señor Zaldivar, se acordó proceder al lanzamiento, el que no se llevó á efecto porque, al estar constituido el Alcalde en el lugar cuestionado, los vecinos presentes pidieron prórroga, ofreciendo desocupar voluntariamente, concediéndola el interesado señor Zaldivar por tres días más.

Considerando: que después de varias diligencias practicadas á solicitud del apoderado del señor Velázquez, entre ellas el examen de ocho testigos, quienes afirman: que anteriormente el caserío "El Pochote" perteneció á los egidos de la ciudad de Chinameca y después á los egidos de San Rafael, cuando fue erigido este pueblo y que nunca ha formado parte de la hacienda "San Ildefonso," se practicó inspección á solicitud del doctor Cisneros, con intervención de los peritos agrimensores doctores don Pablo Aguirre y don Silvano Matamoros, quienes unánimemente afirman, que después de haber examinado el lugar, tanto ocular como topográficamente y con vista del título de remedidas practicadas por don Francisco Sancho, son de parecer: que el caserío "El Pochote" con excepción de unas pocas casas construidas recientemente, queda dentro del terreno de la hacienda "San Ildefonso" lo mismo que varias sementeras, y arbores, agregando el perito doctor Aguirre, que él fué el encargado por el Gobierno, el año de 1869, para segregar de la hacienda "San Ildefonso" de un título válidas para el pueblo de San Rafael, y que el "El Pochote," situado en la zona del Mponia de pocas casas, quedó dentro de dicha hacienda; que en una sección que existe en este lugar, se encuentra en el mismo punto donde lo fijó al hacer la segregación, mojón que está dentro de una sementera de

Reyes Portillo, quien lo identificó también en ese acto. El juez agregó haberse formado idéntico juicio al de los peritos.

Considerando: que la demanda de amparo procede cuando ha habido violación de las garantías individuales, lo que en el presente caso no aparece demostrado, porque la prueba aducida por el actor se contrae á establecer el precedente de que "El Pochote" perteneció á la jurisdicción de Chinameca y después á la de San Rafael, prueba que en nada favorece al recurrente, porque la circunstancia de que el todo ó parte de dicha hacienda haya podido estar comprendida en una ú otra jurisdicción, no es razón suficiente, por sí sola, para alterar la posesión que el dueño haya podido ejercer en el inmueble.

Considerando: que con la inspección judicial y dictamen conteste de los dos peritos agrimensores, se ha establecido plena prueba de que "El Pochote" está comprendido en la hacienda "San Ildefonso" que posee el señor Zaldivar, tal como lo dice el título de éste, razonado en autos, prueba preferente á la testimonial,—artículos 367, 368 y 413 Pr.

Considerando: que no existe la falta de audiencia que afirma Velásquez, porque obra certificado el expediente que sobre lanzamiento se siguió, ni la falta de jurisdicción del Alcalde de Eregruayquín, puesto que "San Ildefonso" pertenece á la comprensión de dicho pueblo, según consta de decreto de 4 de abril de 1897, publicado en el "Diario Oficial" del 5 de marzo del mismo año y aun lo confiesa el actor en su escrito del folio 9.

Considerando: que lo expuesto se deduce no haberse infringido por el Alcalde de Eregruayquín ningún derecho del quejoso—artículo 2, Ley de Amparo y 449 C. Por tanto, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 11 y 15 de la Ley de Amparo, 229, 232 y 420 Pr. *A nombre de la República del Salvador*, dije: declárase sin lugar el recurso de amparo solicitado por don Lorenzo Velásquez contra las providencias del Alcalde de Eregruayquín á que se refiere su demanda; condénase al expresado Velásquez en las costas, daños y perjuicios que hubiese ocasionado á las partes con su demanda.

David Castro.—Miguel Angel Araujo.—Miguel T. Molina.—Pío Romero Bosque.—Daniel Huezó y Paredes.—Adrián García.—Carlos A. Avalos.

---

No es procedente el amparo contra las providencias de un Gobernador, que fundando sus providencias en una sentencia ejecutoriada del Poder Ejecutivo, declara nulos los títulos inscritos expedidos á favor de otros y ordena una nueva partición de un inmueble.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 29 de enero de 1902.)

En el juicio de amparo promovido por Luciano Vásquez, vecino de Panchimalco, contra las providencias del señor Gobernador político de este departamento, don Indalecio Sisontes, fundada en que este funcionario le despojó de un terre no rústico de la propiedad de Vásquez, situado en la montaña llamada "Quezalate," habiendo intervenido como partes en este juicio los señores Vásquez, Sisontes y el Fiscal de la Corte Dr. don José Belisario Navarro, los dos últimos de este vecindario y Vásquez, como se ha dicho, del de Panchimalco.

Considerando: que el señor Gobernador informando sobre la solicitud del amparo reclamado, manifiesta: que á pedimento de varios vecinos de Panchimalco fue declarada nula la partición hecha por la Municipalidad de aquel pueblo de la montaña de "Quezalapa" por no llenar los requisitos que establece el Decreto Legislativo de 21 de marzo de 1899, habiendo quedado nulos todos los títulos expedidos por la Alcaldía de dicho pueblo, y se mandó por el S. P. E.

practicar nueva partición geométrica de dicha montaña, lo que verificó el ingeniero Dr. José Alcaine, partición que fué aprobada legalmente y en la cual le cupo un lote al quejoso.

Considerando: que fundándose el procedimiento del señor Gobernador, en sentencia ejecutoriada del Poder Ejecutivo, certificada de fojas 5 al 8, en la que consta haberse oído á las partes y se ordena la nueva partición, declarando nula la anterior, lo mismo que los títulos expedidos conforme á la primera partición, é inscritos ya en el registro respectivo, no ha violado aquel funcionario ninguna garantía constitucional.

Considerando: que aunque ha presentado el señor Vásquez el título de propiedad que le expidió el Alcalde de Panchimalco el 11 de agosto de 1899, de un terreno de 5 manzanas de la montaña citada y los testigos Pedro Soriano, Teodoro Santos, Fernando Andrés y Santiago Andrés, aseguran que Vásquez cultivó y mejoró el terreno dicho; no se pueden tomar en consideración ni el título ni las deposiciones, porque aquel es de los declarados nulos por la sentencia relacionada, y las segundas por carecer de objeto en el presente caso, pues el Decreto Legislativo de 21 de abril de 1899, no reconoce más poseedor que la indicada Municipalidad, de manera que la posesión no daba derecho al título, sino las condiciones que prescribe el Decreto citado; y para averiguar quien la haya tenido y hacer la distribución más acertada de las tierras, la Municipalidad no dió ningún paso como está mandado, razón por lo que se anularon aquellas distribuciones, no habiendo por consiguiente, ninguna garantía ni derecho ninguno violado.

Por tanto: de conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley de Amparo, á nombre de la República del Salvador, la Corte Suprema de Justicia, falla: deniéga-se el amparo solicitado por Luciano Vásquez contra las providencias dictadas por el señor Gobernador don Indalecio Sifontes, condenando al señor Vásquez en las costas; daños y perjuicios.

Miguel Angel Araujo.—Fío Romero Bosque.—Daniel Huevo y Paredes.—Adrián García.—Carlos Alberto Avalos.—Francisco Chávez.—Jesús Villa.

---

No ha lugar al recurso de amparo contra la resolución de un Alcalde Municipal que ordena se deshaga una cerca de alambre por aparecer en la respectiva inspección que esta cerca está construida en terreno ajeno.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 22 de octubre de 1902.)

---

Vistos con el recurso de amparo promovido por el señor Laureano Mariona, vecino de San Pedro Masahuat, del Departamento de La Paz, contra una resolución pronunciada por el Alcalde Municipal de aquella villa, á los de la tarde del día trece de agosto del año próximo pasado, en que se proviene al expresado señor Mariona deshaga una cerca de alambre que de su orden se ha construido en un terreno de la señorita Luz de Paz, situado en aquella jurisdicción, y limítrofe, por el rumbo Sur, con otro terreno de la propiedad del quejoso, providencia que fué dictada á solicitud de dicha señorita de Paz, quien haciendo uso del derecho que le concede el art. 867 del Código de Agricultura, ocurrió ante aquel funcionario pidiéndole un pronto y eficaz auxilio, por haber sido perturbada en su posesión por el señor Mariona.

Visto lo informado por el Alcalde referido señor don Anselmo Ramos, vecino de la villa mencionada, lo expuesto por el Fiscal de la Corte doctor José Belisario Navarro, de este domicilio, y por el doctor Exequiel Fernández, vecino de Zacatecoluca, en concepto de apoderado del Alcalde, y

Considerando: que de las diligencias seguidas al efecto por el Alcalde de San

Pedro Masahuat y que están certificadas de fojas nueve á veinte, aparece: que la señorita Luz de Paz como heredera de Florencia de Paz, es dueña y poseedora de un terreno que linda, al Oriente, con un paredón que le sirve de cerca y lo divide de las heredades de Joaquín Cabezas y Camila Valencia; al Poniente, con terreno de don Benito Gallegos; al Norte, con terrenos de Hermenegildo Cisneros y Gertrudis Carrillo, y al Sur, con terreno de Laureano Mariona y José María García, cuyo título está inscrito en el Registro de la Propiedad é Hipotecas de esta Sección, y anotado en el libro de tomas de razón de los predios rústicos que se lleva en la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat: que habiéndose notificado al señor Mariona la solicitud de la señorita de Paz referente á que se le diera el auxilio de que se hizo mención anteriormente, por haber sido perturbada en su posesión, el señor Mariona contestó que la cerca de alambre la había construido en terreno de su propiedad y pidió que con vista de sus títulos y de los de la señorita de Paz se practicara inspección de los terrenos, de la que resultó, que con vista de aquellos documentos, de lo manifestado por los testigos presentados por ambas partes y de lo que personalmente pudo apreciar el Alcalde, la cerca de alambre construida de orden del señor Mariona está en el terreno de la señorita Luz de Paz, siendo su construcción reciente, en aquella fecha y, fundado en dicha prueba, el funcionario mencionado dictó la providencia contra la que se ha pedido amparo.

Considerando: que también aparece que el Alcalde negó al señor Mariona la apelación de la providencia indicada, y creyendo además ilegal la negativa funda en ella su recurso.

Considerando: que el Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, para dictar su providencia, ha oído al señor Mariona, y en vista de las pruebas producidas por ambas partes resolvió lo que á su juicio procedía en justicia, y de consiguiente no ha violado ninguna garantía constitucional, y el amparo solicitado no procede, arts. 20, 37 de la Constitución, 2º de la Ley de Amparo y 902 Código de Agricultura; no siendo de la competencia de este Tribunal la apreciación de las pruebas, ni si ha sido legal ó no la negativa del recurso de apelación interpuesta por el señor Mariona, porque el recurso de amparo es muy diferente del de revisión de sentencias, y además el quejoso, habiéndosele negado la apelación, pudo muy bien ocurrir de hecho ante el Gobernador respectivo.

Por tanto: de conformidad con las razones expuestas, leyes citadas y con los arts. 102, atribución 11ª de la Constitución, 3 y 14 de la Ley de Amparo, en nombre de la República del Salvador, dijeron: declárase que no ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito, solicitado por el señor Laureano Mariona, y condénase á dicho señor á pagar las costas, daños y perjuicios ocasionados á la parte contraria, sin perjuicio de la acción de calumnia.—David Castro.—Miguel Angel Araujo.—Miguel T. Molina.—Pío Romero Bosque.—Daniel Huevo y Paredes.—Carlos A. Avalos.—Francisco Chávez.

---

El lanzamiento de varias personas dictado por un Ministro de Estado es violatorio de la garantía individual consignada por el art. 20 de la Constitución, pues el Alcalde Municipal es la autoridad competente para el efecto, y en consecuencia procede el amparo.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 9 de enero de 1903.)

---

Vistos con el recurso de amparo promovidos por los señores Trinidad y Justo Bonilla, Luis Guzmán, Rufino, Ignacio, Cruz, Leocadio, Pedro y Gregorio Flores,

Inés Benavides, Ruperto Orellana, Fermín y Juan Dámaso Escobar, Vibián Arévalo, Gertrudis, Tranquilino, Cástulo y Eduviges Díaz, Guadalupe Lazo, Hilario, Ponciano, Pablo y Baltasar Alvarez, Francisco Henríquez Guido, Luis, Marcelo, Nicolás, Domingo, Dionisio y Esteban Sánchez, Atanasio y Andrés Salvador, Ciriacó, Fuentes, Tomás y Eleuterio Jiménez, Esteban, Ezequiel, Patricio y Catarino Hernández, Julián, Marcos, Clímaco, Vicente, Pedro, Salvador, Nemesio, Manuel, Zenón, Arcadio, Eulogio y Narciso Vásquez, Luis Vásquez Ramos, Alejandro y Secundino Rosa, Sebastián, Manuel, Tiburcio, Reyes, Ignacio y Pío Pérez, Cipriano Claros, Pablo González, Evaristo, Ruperto, Juan José y Manuel Fernández, Leocadio Rodríguez, Alejandro Lazo, Eligio, Felipe y Enrique Ramos, Gregorio y Antonio López, Simón Ponce y Francisco Castillo, todos mayores de edad y del domicilio de Chilanga, en el Departamento de Morazán, amparo que solicitan contra la providencia del señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, en la que se manda lanzarlos de un terreno situado en jurisdicción de Chilanga, como de diez y media caballerías y once cuerdas de extensión y que formaban los egidos de aquel pueblo; cuya providencia se ha dictado á solicitud del señor don Pedro Dárdano, de este vecindario. Han intervenido en este asunto, á más de los recurrentes los señores doctor Víctor Manuel Mirón y Bachiller don Lázaro Mendoza como apoderados sucesivos de algunos de los recurrentes; el señor Dárdano por sí y representado por su apoderado Wenceslao Martínez y el Fiscal de la Corte doctor José Belisario Navarro, todos de este domicilio, excepto Martínez que lo es del de San Francisco.

De autos aparece: que en virtud de la ley de Extinción de Ejidos el señor Alcalde Municipal de Chilanga, procedió á extender títulos de propiedad á los poseedores de un terreno situado al Noroeste de aquella población, por cuyo motivo se promovió un litigio entre los habitantes de aquel pueblo, pretendiendo algunos que aquel terreno era ejidal y otros que pertenecía á la comunidad de indígenas de la misma población, debiendo, en consecuencia, repartirse el terreno solamente entre los indígenas comuneros. Tramitado este asunto ante el Supremo Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo de 28 de abril de 1892, por acuerdo de carorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, publicado en el "Diario Oficial" correspondiente al 15 del mismo mes, resolvió que las veinticuatro caballerías y media y once cuerdas de terreno que quedan al rededor de Chilanga pertenecen á la comunidad de indígenas de la misma población, quedando en ellas comprendidas las diez y media caballerías y once cuerdas que quedan al N. y P. del mismo pueblo y que se tenían como ejidales, debiendo, en consecuencia, distribuirse entre los indígenas comuneros: que los actuales poseedores de aquellos terrenos que no fuesen indígenas de Chilanga debían devolverlos para distribuirlos á sus verdaderos dueños, quienes debían pagar previamente las mejoras á justa tasación de peritos; pero que si los indígenas no querían pagar estas mejoras los poseedores tendrían derecho á que se les vendiese el terreno correspondiente por el valor que le diesen los peritos; que para el valúo de las mejoras ó del terreno, en su caso, el Gobernador formaría un expediente para cada cuestión, decidiendo en la forma gubernativa, debiendo nombrar un perito el dueño de las mejoras y otro el Gobernador para practicar el valúo; y que los actuales tenedores de títulos extendidos por el Alcalde Municipal debían presentarlos ante el señor Gobernador del Departamento, quien previa calificación, pondría al pie de los extendidos á favor de los comuneros la razón de ser válidos, y que los indígenas portadores de los títulos válidos, serían puestos en posesión de los respectivos terrenos, *previo* el pago de las mejoras; y al no verificarlo, se vendería el terreno como se deja dicho.

Consta que los indígenas Juan Zenón, Florentín y Tiburcio Vásquez eran portadores de un título válido correspondiente á un terreno de treinticinco manzanas situado en la Joya del Matazano de la jurisdicción de Chilanga, del cual vendieron las cinco sextas partes al señor don Pedro Dárdano; también los indígenas Urbano Martínez y Aparicio Rosa eran portadores de otro título válido respecto de otro terreno de treinticinco manzanas situado en la misma Joya del Matazano, contíguo

la anterior, y que también vendieron al señor Dárdano. Los títulos y escrituras de venta en favor del señor Dárdano se hallan debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad. El repetido señor Dárdano apoyado en los títulos de que se hace mérito y alegando derecho exclusivo en los terrenos de la Joya del Matazano á que aquellos se refieren, se presentó ante el Ministro de la Gobernación, quejándose de que los poseedores actuales de aquellos terrenos que le pertenecen, no los han querido desocupar, no obstante que repetidas veces los ha requerido para el efecto, y de que por medio de su mayordomo Abdulio Fuentes les ha propuesto comprar las mejoras á un precio equitativo; pero que aquellos tenedores de esos terrenos, pretendiéndose dueños exclusivos de ellos, se han negado á entrar en arreglo y le causan perjuicios en sus plantaciones, por cuyo motivo, acogiéndose á la protección que prestan las leyes á los propietarios y especialmente á la resolución gubernativa de veinte de julio de mil novecientos, pidió se librara orden del señor Gobernador del Departamento de Morazán para que previniese á los que indebidamente ocupan sus terrenos que los desocupasen en un término breve, y caso de no hacerlo así, que se les lanzase, haciendo uso de la fuerza pública. El Ministerio mandó seguir una información sobre los conceptos de la solicitud del señor Dárdano y de ella aparece, que en el terreno denominado Joya del Matazano, situado al Noroeste de Chilanga y perteneciente al solicitante, se encuentran las casas que habitan los señores Juan Sorto, Leocadio Salgado, Joaquín y Felipe Chica, Juan Dámaso Escobar, Fermín Escobar, Vivián Arévalo, Gertrudis, Tranquilino, Bonifacio, Demetrio, Blas y Cástulo Díaz, Estebán Hernández, Trinidad Bonilla, Justo y Guillermo del mismo apellido, Luis Guzmán, Florencio Ventura, Ciriaco Fuentes, Lucrecia y Andrea Ventura, Bonifacio y Doroteo Hernández y Eduvijis Díaz, y que estos señores ocupan de aquel terreno, con sus trapiches, plantaciones de caña de azúcar, plátano, café, maíz, arroz, etc. una extensión como de cien manzanas; por cuyo motivo el señor Ministro con fecha 9 de noviembre de mil novecientos resolvió el lanzamiento de aquellos ocupantes, comisionando al señor Gobernador del Departamento de Morazán para que lo llevase á efecto, procediendo con arreglo á lo dispuesto por el art. 4º del Decreto Legislativo de nueve de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. En cumplimiento de aquella resolución el señor Gobernador del Departamento de Morazán, previno á los ocupantes del terreno del señor Dárdano que los desocupasen en el término de sesenta días, bajo la pena de lanzamiento y pérdida de las mejoras en beneficio de la instrucción pública, según lo prescrito por la ley citada. Los recurrentes fundan el amparo que ahora solicitan en que el señor Ministro de Gobernación no es competente para resolver el lanzamiento de que se trata, pues los poseedores legales de fincas rústicas, ocupadas por intrusos, según la ley de nueve de febrero de 1894, solamente tienen derecho á ser amparados por los Alcaldes Municipales cuando la ocupación se ha verificado en alguna de las condiciones á que se refiere el art. 1º de aquella ley, y que por los números 2º y 3º del acuerdo gubernativo de 14 de junio de 1895 se respetan y reconocen los derechos que los solicitantes tienen como poseedores de los terrenos cuestionados, lo cual prueba que no son intrusos; que ellos poseen de buena fe el terreno en cuestión desde hace muchísimo tiempo y que el señor Dárdano no es dueño de dicho terreno, porque, estando litigado, lo compró sin la autorización del Ejecutivo que conocía del asunto. Tramitado el recurso de amparo con arreglo á derecho, el señor Ministro de Gobernación informó: que aquel Ministerio fundándose en las facultades que el Ejecutivo tiene conforme al Decreto Legislativo de 28 de abril de 1892, decretó el lanzamiento de los recurrentes, pues por aquel decreto se le autorizaba para resolver las cuestiones pendientes que provinieran de la Extinción de Ejidos y Comunidades, salvo aquellas cuyo conocimiento y resolución pertenezca á la autoridad judicial común; y como el señor Dárdano ha justificado plenamente su propiedad en los terrenos en que versa la cuestión, tanto con los títulos presentados, como con la información de testigos é inspección ocular de aquellos, y aparece además que están ocupados por las personas á que se refiere la inspección y que ya se han enumerado, el Ministerio ordenó al Gobernador de Morazán que conforme á lo prescrito por el Decreto Legislativo de 9 de febrero de 1894 procediera á lanzar á los intrusos y perturba-

dores que sin consentimiento del señor Dárdano ocuparon los terrenos comprendidos en sus respectivos títulos, señalándoles un término prudencial para desocuparlos, poniendo á Dárdano en posesión de ellos y dejando á los intrusos, ó perturbadores, su derecho á salvo, para que, si lo creyeren conveniente, lo dedujesen ante los Tribunales comunes. Durante el término probatorio para que fué abierto el recurso de amparo se justificaron los hechos arriba relacionados, constando, además, que los ocupantes de los terrenos del señor Dárdano no son indígenas de la comunidad de Chilanga, pero sí poseedores de aquellos terrenos y comprendidos en el número 2º del acuerdo gubernativo de 14 de junio de 1895.

Considerando: que aunque son muchas las personas que han interpuesto el recurso de amparo contra el decreto de lanzamiento acordado por el señor Ministro de Gobernación, y del cual se ha hecho mérito en esta sentencia, aquel decreto solamente manda lanzar á los señores Juan Sorto, Leocadio Salgado, Joaquín y Felipe Chica, Juan Dámaso Escobar, Fermín Escobar, Vibián Arévalo, Gertrudis, Tranquilino, Bonifacio, Demetrio, Cástulo y Blas Díaz, Esteban Hernández, Trinidad, Justo y Guillermo Bonilla, Luis Guzmán, Florencio Ventura, Ciriaco Fuentes, Lucrecia y Andrea Ventura, Bonifacio y Doroteo Hernández, Eduvigis Díaz, Emeterio Sorto, Aparicio Chica, Cristina Gómez y cinco hijos, Sotero Gutiérrez, tres hijos y un yerno, Alejandro y Enecón Umanzor, Julio García y José Romero, y, de éstos, solamente han pedido el amparo los señores Trinidad y Justo Bonilla, Luis Guzmán, Juan Dámaso Escobar, Vibián Arévalo, Esteban Hernández, Fermín Escobar, Ciriaco Fuentes, Gertrudis, Tranquilino, Cástulo y Eduvigis Díaz, por cuyo motivo, la presente resolución solo debe referirse á éstos, declarando sin lugar el amparo respecto de los demás, por no referirse á ellos en manera alguna la providencia del señor Ministro de Gobernación, de que se quejan.

Considerando: que el Decreto Legislativo de 28 de abril de 1892, faculta al Supremo Poder Ejecutivo para resolver, de una manera equitativa, las cuestiones de tierras pendientes que provengan de la extinción de Ejidos y Comunidades y en esta virtud, el Gobierno tuvo jurisdicción plena para resolver por acuerdo gubernativo de 14 de Junio de 1895, que el terreno situado al Noroeste de Chilanga y que se había distribuido como ejidal, era de la exclusiva propiedad de la comunidad de indígenas de aquella población; más como los poseedores de dicho terreno, que no eran indígenas comuneros, habían hecho algunas mejoras, en el mismo acuerdo se resolvió, que debían devolverse los terrenos á los comuneros, *previo* el pago de dichas mejoras, procediendo con arreglo á lo dispuesto en los números 2º, 4º y 7º del acuerdo repetido, el cual fué confirmado por los acuerdos, también gubernativos, de 10 de julio de 1899 y 20 de julio de 1900.

Considerando: que si bien es cierto que el señor Dárdano ha justificado plenamente ser dueño de un terreno como de sesenta y cuatro manzanas, situado en la Joya del Matazano, al Noroeste de Chilanga y que forma parte de las diez y media caballerías y once cuerdas de terreno que se declaró pertenecientes á la comunidad de Chilanga, y que éste terreno lo tienen ocupado alguno de los recurrentes, en una extensión como de cien manzanas; siendo que los ocupantes aparecen ser poseedores de buena fé, según lo declara el Ministerio en las resoluciones citadas en el anterior considerando, el señor Dárdano, para que se le devuelvan aquellos terrenos, debe pagar *previamente* las mejoras que que hayan hecho los ocupantes, procediendo en conformidad á lo dispuesto en los números 2º, 4º y parte final del 7º del acuerdo de 14 de junio de 1895, ya citado.

Considerando: que aunque el señor Ministro, en su informe, alega que ha decretado el lanzamiento de los recurrentes, fundándose en las facultades que al Ejecutivo confiere el Decreto Legislativo de 28 de abril de 1892 y en lo dispuesto por el art. 4º de la ley de 9 de febrero de 1884, es de advertir, que, á juicio de este Tribunal, el Ministro hizo uso de las facultades que le confiere aquel decreto, dictando las resoluciones de 14 de junio de 1895, de 10 de julio de 1899 y de 20 de julio de 1900, las cuales quedaron ejecutoriadas, y por tal motivo el Ministerio no ha podido ni revocarlas, ni mucho menos apartarse de su cum-

plimiento. En cuanto al fundamento que encuentra en el art. 49 de la ley de 9 de febrero de 1884, este Tribunal observa, que según aquella ley, la autoridad competente para decretar el lanzamiento, es la Alcaldía Municipal, de cuyos fallos la ley concede el recurso de apelación, siendo en consecuencia incompetente el Ministerio para determinados el lanzamiento, el cual solo procedería en los casos decretados por el art. 19 de la misma Ley, y los ocupantes de los terrenos del señor Dárdano no se hallan comprendidos ni aun en el número 4º de aquel artículo, pues que el mismo Ministerio en sus fallos arriba citados los considera como poseedores de buena fe.

Considerando: que por las razones expuestas el Decreto de lanzamiento dictado por el señor Ministro de la Gobernación contra las personas indicadas en la parte final del primer considerando, es violatorio de la garantía individual consignada en el art. 20 de la Constitución de la República, y que, en consecuencia, procede amparar á los solicitantes contra quienes se ha dictado aquella providencia; Por tanto: de conformidad con las razones expuestas, leyes citadas y lo prescrito por los artículos 2, 3, 9, 13, 14 y 15 de Ley de Amparo, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: ha lugar á amparar á los señores Trinidad y Justo Bonilla, Luis Guzmán, Juan Dámaso Escobar, Vibían Arévalo, Esteban Hernández, Fermín Escobar, Ciriaco Fuentes, Gertrudis, Tranquilino, Cástulo y Eduvigis Diaz, contra la providencia del señor Ministro de Gobernación que ordena lanzarlos de los terrenos á que se refiere esta sentencia, declarando sin lugar el amparo respecto de los demás recurrentes, á quienes se condena en las costas daños y perjuicio de la acción de calumnia. Póngase esta resolución en conocimiento del señor Ministro de Gobernación para los efectos del art. 21 de la Ley de Amparo.—Miguel Angel Araujo.—Miguel T. Molina.—Pío Romero Bosque.—Adrián García. Salomón González.

---

Procede el amparo cuando se justifica con título inscrito que un terreno mandado repartir entre los vecinos de un pueblo por un Alcalde, queda comprendido en el mencionado título.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 8 de mayo de 1903.)

---

Vistos en revisión con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la tercera Sección del Centro, á las dos de la tarde del día catorce de abril del corriente año, en el recurso de amparo promovido por el señor Francisco Raimundo, vecino de San Pedro Perulapán, contra las disposiciones de los Alcaldes Municipales de San Pedro Perulapán señores Esteban Ventura, y J. Vicente Zavaleta, en que ordenan, el primero, la repartición entre varios vecinos de aquella localidad, de las vegas de los ríos "Sinuapa" é "Instancias" que afirma el señor Raimundo que le pertenecen, según los títulos debidamente registrados que presenta; y el segundo, la desocupación de las mismas vegas y la destrucción de las cercas que tiene en el terreno de su propiedad, repartiendo nuevamente las mencionadas vegas entre varios vecinos, para que siembren algunos cereales; sentencia en la cual se ampara al solicitante, contra las resoluciones de los Alcaldes Municipales de que se ha hecho referencia; se ordena á los expresados funcionarios devuelvan á su dueño, sino lo hubiesen verificado antes, las mencionadas vegas, absteniéndose en lo sucesivo de dictar iguales providencias, bajo las responsabilidades de ley.

Considerado: que el señor Francisco Raimundo se presentó á la Honora-

ble Cámara de Segunda Instancia de la tercera Sección del Centro, solicitando el amparo; y habiéndosele pedido informe al señor Alcalde de San Pedro Perulapán, éste manifestó, que las vegas húmedas que ha repartido entre la clase pobre de aquel vecindario, no son de la propiedad del quejoso y que se acostumbra hacer el repartimiento aludido, desde hace más de treinta y cinco años.

Considerando: que el demandante ha exhibido los títulos municipales, debidamente registrados, en que constan su propiedad y posesión en los inmuebles siguientes: un terreno rústico situado es el valle del "Rodeo," compuesto de novecientas ochenta áreas de extensión y linda: al Oriente, con terreno de Nicolás de la Cruz é Irineo Pérez; al Norte con el río de "Sinuapa;" al Poniente, con terreno de Evaristo Sánchez y el mismo río expresado, hasta llegar al encuentro del río de "Instancia" con el de "Sinuapa;" y al Sur, con terreno de Blas Bautista y Juan José Santos, camino de por medio. El otro terreno está situado en el Valle de "Istagua," de la extensión de doscientas ochenta áreas; y linda: al Oriente, con el mismo río de "Sinuapa;" al Norte, con terreno del expresado señor Pérez, al Poniente, camino real de Suchitoto; y al Sur, con terreno de Calixto Santos, Patricio Ramírez y sucesión de Sinforoso Ramírez.

Considerando: que además de los instrumentos relacionados, existen en favor del señor Raimundo, las inspecciones practicadas por el Juez 1º de Paz de la Villa referida, en el día 20 de febrero último, por lo que se comprueba que las vegas de humedad que los Alcaldes han repartido entre los vecinos pobres de aquella jurisdicción, para la siembra de cereales, están comprendidas en los mencionados títulos, siendo, por consiguiente, de la exclusiva propiedad y posesión del demandante.

Considerando: que al ordenar las Autoridades Municipales, al señor Raimundo, que desocupen su propio terreno, se han infringido, como bien dice la Honorable Cámara de segunda Instancia, las garantías individuales, comprendidas en los artículos 20 y 30 de la Constitución, que extatuyen: "que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las leyes;" "que la propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable; y ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización."

Considerando: que apareciendo que no se ha dado cumplimiento en el presente caso á las disposiciones constitucionales citadas, la sentencia aludida está arreglada á derecho y procede, en consecuencia, su confirmación.

Por tanto: de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Fundamental y los artículos 13 y 14 de la Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma en todas sus partes la sentencia revisada. Devuélvase la pieza principal á la Cámara de segunda Instancia de su origen, con la certificación respectiva.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Adrián García, Reyes Arrieta Rossi, Víctor Jerez, Víctor Manuel Mirón.

---

Es atentatoria la providencia de un Gobernador departamental que ordena el lanzamiento de una persona de un inmueble embargado por ejecución seguida contra un tercero, siempre que se justifica su posesión de buena fe, con título inscrito, y procede, en consecuencia el amparo.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 14 de septiembre de 1903.)

---

Vistos con el recurso de amparo promovido por el señor doctor don Francisco Martínez Suárez, como apoderado de la señora doña Lucía López de López, contra el Gobernador del Departamento de Sonsonate por la providencia

en que este funcionario previene á la expresada señora desocupe dentro del término de tres días y bajo pena de procederse á su lanzamiento, un terreno denominado "Los Gramales," situado en jurisdicción del pueblo de Caluco, del cual terreno la señora de López se considera dueña exclusiva, providencia dictada á solicitud del señor don Jesús Alfaro como secuestre del inmueble embargado de orden del Juez de primera Instancia de lo Civil de Sonsonate, en ejecución que sigue ante él, contra doña Leonor Otondo de Herrera, el señor don Jerónimo Panameño, por cantidad de pesos.

Han intervenido además del doctor Martínez Suárez, los doctores don Rafael Severo López, como apoderado de la señora de Herrera, y don Miguel Tomás Molina, como apoderado sustituto de la recurrente; así como también el Fiscal de la Corte doctor don José Belisario Navarro, todos de este domicilio, con excepción de las señoras de López y de Herrera, vecinas la primera del pueblo mencionado de Caluco y la segunda de Sonsonate.

Leídos los autos, lo alegado por las partes, y;

Considerando: que el embargo recaído en el terreno de que se trata, ha sido ordenado en una ejecución que no se sigue contra la recurrente sino contra la señora de Herrera; que dicho embargo ha sido diligenciado en un terreno como de cinco caballerías ó sean veintitrés hectáreas cincuenta áreas de capacidad, situado en jurisdicción de Caluco, cuyos linderos son: al Norte, con terreno de Gervasio González y Manuel Calderón, Fernando Gómez y Bruno Peña; al Oriente, terrenos de Antonio Trigueros y Antonio Mencía; al Poniente, terrenos de Leopoldo Barrientos, Rodrigo Castillo y Mariano Figueroa; y al Sur, terrenos del doctor Dionisio Araúz.

Considerando: que la parte recurrente con su solicitud de amparo presentó certificación de los pasajes de lanzamiento intentado contra ella, certificación en la cual aparecen razonados los títulos siguientes: 1º una escritura pública otorgada ante el Abogado don Mauricio Cuéllar en Sonsonate, el día 8 de noviembre de 1882, en la cual los señores Carmen, Sinforoso y Santiago López, Tranquilino Santos y Dionisio Castillo, declaran que la Municipalidad de Caluco con fecha 10 de diciembre de 1880, les concedió licencia escrita para acotar y cultivar un terreno de nueve caballerías de sus ejidos, terreno del cual han estado en posesión común y proindivisa con el señor don Toribio López, concesionario también de aquel Municipio; que en el área del terreno se hallan comprendidas una caballería cedida á Manuel Amaya y dos caballerías y media á Manuel Espinoza, limitado todo el terreno: al Oriente, por tierras de Jorge Sicilia, mojón de "Nispero" de por medio; al Norte, por las mismas tierras de Sicilia desde la "Loma del León" hasta "El Salto de Amayo;" al Poniente, por terrenos ejidales de Caluco hasta el punto denominado "El Chinasteo," y, al Sur, camino de Cuisnahuat de por medio, por la hacienda "Ensenada" de los señores Araúz: que por una equivocación del Alcalde de Caluco, se extendió posteriormente el título de propiedad de dicho terreno á solo el señor Toribio López, pero que los otorgantes convienen en reconocer á este señor López como dueño exclusivo de él y renuncian, por consiguiente, en su favor los derechos que tenían en el inmueble. En esta escritura don Toribio López acepta lo manifestado por los otros otorgantes; 2º El título de propiedad á que se refiere el instrumento anterior, extendido del terreno antes descrito á don Toribio López por el Municipio de Caluco el día 28 de junio de 1882; los títulos que anteceden se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, habiendo sido presentados por el señor López á la inscripción con fecha 31 de diciembre de 1883; 3º una partida de estado civil de la cual consta el matrimonio de la recurrente con el señor don Toribio López, y otra que confirma la defunción de éste; 4º otra escritura pública otorgada en Sonsonate á 11 de diciembre de 1885 en que la señora Antonia Peña vende á don Toribio López un terreno situado en los ejidos de Caluco como de dos y media caballerías de extensión, que hubo por herencia de su esposo difunto, el ya mencionado Manuel Espinoza, terrenos cuyos linderos son: al Oriente, Norte y Sur, el terreno anteriormente descrito del comprador señor López; y al Poniente, el terreno denominado "El Zunza" de doña Felipa Castillo; esta escritura está inscrita y fué presentada al Registro de la Propiedad Raíz el día 3 de febrero de 1887; y 5º una certificación extendida por el Juez 2º de 1ª Instancia de Sonsonate, á favor de la recurrente, de la posesión efectiva que se le

dió, en representación de su hijo legítimo Abraham López, y por sí, como herederos del difunto don Toribio López, padre y esposo de ellos respectivamente, de un terreno situado en los ejidos de Caluco de siete caballerías de extensión poco más ó menos, lindante: al Norte, desde "El Salto de Amayo" hasta el mojón "El Chinasteo" con terrenos de Manuel Antonio Amaya, del doctor Juan José Manzano, de Felipa Castillo; al Poniente y Sur, con terrenos de la hacienda "San Francisco la Enseñada" de don Dionisio Aráuz, camino de Cuisnahuat de por medio; y al Oriente, con terrenos de don Antonio Trigueros, desde el mojón de la "Loma Pedregosa" nombrada también de "El León" hasta "El Salto de Amaya". Esta certificación está también inscrita y fué presentada al Registro de la Propiedad el día 18 de mayo de 1889.

Considerando: que de la certificación antes dicha de las diligencias de lanzamiento aparece además que el señor don Jesús Alfaro, en concepto de depositario y alegando que la señora de López le perturba en la tenencia del inmueble embargado, pidió su lanzamiento ante el Gobernador de Sonsonate, fundado en el Art. 2,211 C. reformado, quien previno á la recurrente lo desocupara dentro de tres días conminándola con lanzarla si no lo verificaba y que aunque la recurrente se alzó de esa resolución para ante el Ministerio de Gobernación, se declaró improcedente la apelación que interpuso: que pedido informe por este tribunal al Gobernador de Sonsonate manifestó ser ciertos los hechos relacionados y que él procedió á ordenar la desocupación á la señora de López previo dictámen del Abogado don Luis A. Escalante, quien antes le aconsejó practicara inspección á efecto de determinar si era cierto que la recurrente ocupaba el terreno que se cuestiona.

Considerando: que de parte de la señora doña Lucía López de López se ha justificado plenamente con los instrumentos inscritos de que se ha hecho mérito, que es poseedora de buena fe de un terreno como de siete caballerías de extensión en los ejidos de Caluco, comprendido en el embargo practicado de orden del Juez de 1ª Instancia de lo Civil de Sonsonate, en virtud de ejecución seguida contra doña Leonor Otondo de Herrera.—Art. 17 Ley del Registro.

Considerando: que conforme al Art. 2,211 inciso 2º reformado C., el lanzamiento gubernativo debe entenderse que no procede contra el dueño del inmueble secuestrado, sino cuando el juicio en que se ha decretado el secuestro se siguiere contra él y no contra terceros: que si bien el doctor López, como apoderado de la ejecutada señora de Herrera, ha pretendido establecer que esta última es la dueña del terreno de que se trata, este Tribunal considera inadmisibles dichas pruebas en el presente recurso y no entra á apreciarlas, por ser en su concepto el dominio que pudieran tener las partes en el inmueble embargado, cuestión que debe ventilarse ante los tribunales respectivos y en otra forma, reputándose entre tanto como dueña exclusiva á la recurrente por ser ella quien tenía la posesión legal cuando se practicó el embargo y se iniciaron las diligencias del lanzamiento gubernativo.—Arts. 25 Const, 723 inciso 2º C., 24 y 33 Pr.

Considerando: que por lo expuesto se ve claramente que el lanzamiento referido tiende á privar á la señora de López de su propiedad, sin haberla oído ni vencido en juicio: que por lo dicho el recurso está fundado, pues las providencias del Gobernador de Sonsonate contra ella son violatorias de la garantía individual respectiva consignada en el art. 21 de nuestra Carta Fundamental.

Por tanto: de acuerdo con las leyes citadas y con los artículos 2, 3, 9, 13, 14 y 21 de la Ley de Amparo, dijeron: ha lugar al amparo que ha solicitado la señora doña Lucía López de López, contra la prevención del Gobernador del Departamento de Sonsonate sobre que desocupe el terreno de que se ha hecho mérito; póngase esta resolución en conocimiento del funcionario expresado para que se abstenga de llevar adelante sus providencias y previénesele, caso de haberlas consumado, restituya las cosas al estado en que se hallaban antes.

Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Adrián García, Reyes Arrieta Rossi, Víctor Jerez, Víctor Manuel Mirón.

Quando se justifica la posesión pacífica y no interrumpida de un inmueble por más de treinta años, los poseedores no pueden considerarse intrusos mientras no se ventile el juicio de propiedad respectivo y el lanzamiento contra ellos ordenado por un Alcalde es atentatorio, procediendo, en consecuencia el amparo.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 14 de enero de 1904)

Vistos con el recurso de amparo interpuesto por los señores Paulino, Ventura y Valentina Sánchez, vecinos de Santo Tomás, contra la providencia de lanzamiento decretada por el Alcalde Municipal de la villa referida, á solicitud de las señoras María Petronila, Bernarda y Anastasia Sánchez, del mismo domicilio, para que aquellos desocupen un terreno rústico situado en jurisdicción de la población expresada, en el lugar llamado El Terrero, y que linda: al Oriente, con terreno de María López, al Norte, con terreno de Guadalupe Vásquez y Alejandro Sánchez; al Poniente, con terreno del mismo Sánchez; y al Sur, con terreno de Pablo y Francisco Pérez y de Eugenio Ramos.

Han intervenido en el juicio, además de los actores mencionados, los Fiscales de la Corte doctores don José María Carrillo y don José Jurado, vecinos de esta capital, y la señora Bernarda Sánchez.

Considerando: que los recurrentes manifestaron: que hace más de treinta años que poseen como herederos de sus difuntos padres el terreno descrito: que en ese concepto han solicitado se reconozca su derecho, conformándose con el testamento de su señora madre: que en esas circunstancias, la sobrina de los exponentes, Bernarda Sánchez, pidió al funcionario respectivo, que es el Juez 2.º de 1.ª Instancia Civil de este Departamento, que como hija de Vicente Sánchez, se le declarara á ella también heredera: que habiendo sido declarada heredera de éste, ha solicitado que se lance á los recurrentes: que como ellos no son inquilinos, intrusos ni perturbadores del fundo en cuestión, el lanzamiento de que se trata, viola la garantía constitucional, en virtud de la cual nadie puede ser privado de su propiedad sin ser oído y vencido en juicio con arreglo á la ley, por lo que solicitan amparo.

Considerando: que pedido informe al Alcalde Municipal, éste expuso: que ha decretado el lanzamiento, porque las solicitantes María Petronila, Bernardo y Anastasia Sánchez han comprobado que son herederas de Vicente Sánchez, quien era dueño del terreno, según el título presentado, inscrito en el Registro de la Propiedad y en el de los terrenos rústicos que lleva aquella Alcaldía,

Considerando: que abierto el juicio á prueba, los recurrentes justificaron con las declaraciones de los testigos Alejandro Méndez, León Nájera y Pablo Pérez: que han poseído desde hace más de treinta años el fundo enunciado, de una manera quieta, pacífica y no interrumpida. En el mismo término de prueba la parte contraria exhibió el título municipal del propio inmueble, expedido á favor de Vicente Sánchez, quien manifestó al hacer la respectiva solicitud para que se le extendiera dicho título, que había adquirido el terreno por donación de su padre señor Eduardo Sánchez.

Considerando: que apareciendo que el fundo lo adquirió Vicente Sánchez por donación del señor Eduardo del mismo apellido, que fue también padre de los recurrentes, sin que se haya aprobado la referida donación; y justificándose con lo declarado por los testigos, que los demandantes han estado en posesión del terreno por más de treinta años, no pueden ser tenidos como intrusos ni perturbadores para los efectos del artº 860 del Código de Agricultura, mientras no se ventile el juicio de propiedad correspondiente: que en consecuencia, la providencia del Alcalde de que se ha recurrido, es violatoria de la garantía constitucional que se invoca.—Artículo 20 de la Constitución.

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones citadas y con los artículos 2, 4 y 21 de la Ley de Amparo, á nombre de la República del Salvador dijeron: ha lugar

al amparo que han solicitado los señores Paulino, Ventura y Valentina Sánchez, contra la prevención del Alcalde Municipal de Santo Tomás, sobre que desocupen el terreno de que se ha hecho mérito; póngase esta resolución en conocimiento del funcionario expresado, para que se abstenga de llevar adelante sus providencias; y previénesele, caso de haberlas consumado, restituya las cosas al estado en que se hallaban antes.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Adrián García, Reyes Arrieta Rossi, Víctor Jerez, Víctor Manuel Mirón.

---

No es procedente el recurso de amparo, cuando se interpone respecto de un asunto judicial puramente civil.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 18 de junio de 1904.)

---

Vistos en revisión con la sentencia definitiva pronunciada por la H. Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Oriente, á las nueve y media de la mañana del día veintinueve de abril del año corriente, en el juicio de amparo promovido por el señor Segundo Baraona, vecino de Santa Elena, contra el Juez de Primera Instancia del Distrito de Usulután, por haberse embargado, en la ejecución promovida por la señora Tránsito R. de Gutiérrez, por cantidad de pesos, más bienes que los hipotecados; sentencia en la que se declara inadmisibile el recurso de amparo, y se condena al recurrente en las costas, daños y perjuicio.

Considerando: que el Juez de Primera Instancia de Usulután, al evacuar el informe pedido por lo H. Cámara, expone: que en el mes de junio de mil novecientos dos, el doctor Enrique Alemán, como apoderado de doña Tránsito Rodríguez de Gutiérrez, demandó al recurrente para el pago de mil trescientos treinta y seis pesos veinticinco centavos, fundando la demanda en la escritura pública hipotecaria otorgada por el señor Baraona á favor de don Vicente Gutiérrez, esposo que fue de la señora Rodríguez; que decretado el mandamiento de embargo, á juicio del Ejecutor, los bienes hipotecados no eran suficientes para el pago del crédito, por lo que embargó, además otros bienes.

Considerando: que tramitado el juicio de amparo, durante el término de prueba fué certificado el juicio ejecutivo relacionado por el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia en su informe, y consta de dicho juicio ser cierto lo informado por aquel funcionario.

Considerando: que la sentencia revisada está arreglada á derecho, porque aparece que el recurso se ha interpuesto en un asunto judicial puramente civil.

Por tanto: á nombre de la República del Salvador, de conformidad con los artículos 7 y 14 de la Ley de Amparo y 416, 419 y 437 Pr., dijeron: confirmase la sentencia de que se ha hecho mérito. Devuélvase la causa á la Cámara de su origen con certificación de esta sentencia.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Adrián García, Reyes Arrieta Rossi, Víctor Jerez, Víctor Manuel Mirón.

---

Cuando un inmueble ha sido secuestrado dos veces, y se han nombrado dos depositarios, si uno de éstos pide el lanzamiento contra el dueño del fundo, que lo habita en virtud de arrendamiento celebrado con el segundo de los depositarios nombrados, es procedente amparar á dicho arrendatario, mientras no se decida por la autoridad respectiva que no vale el contrato de arrendamiento.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 23 de junio de 1904.)

Vistos con el recurso de amparo interpuesto por el doctor don Claudio Ochoa, en concepto de apoderado de don Luis Giammattei, el primero vecino de la Nueva San Salvador y el segundo de la Libertad, contra el lanzamiento decretado por el Alcalde Municipal de la expresada población, con el objeto de que el señor Giammattei desocupe la finca El Coyolar, donde actualmente habita.

Han intervenido en el juicio, además del recurrente, el doctor don Nicolás Serpas, como procurador de don Salvador González, y los Fiscales de la Corte doctores don José Jurado y don José María Carrillo, vecinos de esta capital, á excepción del señor González, que lo es de la Libertad.

Considerando: que el doctor Ochoa manifestó en su demanda: que con motivo de haberse decretado el divorcio entre el señor Giammattei y la señora Jesús Morales, se han inventariado los bienes de la extinguida sociedad conyugal, nombrándose depositario de ellos al señor Salvador González, quien ha solicitado que se lance de su hacienda El Coyolar al señor Giammattei; que el Alcalde Municipal respectivo ha decretado el lanzamiento, providencia contra la cual interpone el peticionante el recurso de amparo, por quebrantarse la garantía individual consignada en el artículo 20 de la Constitución Política, pues el señor Giammattei continúa en la finca enunciada con el consentimiento del depositario nombrado en una ejecución seguida contra el propio señor Giammattei.

Considerando: que pedido informe al funcionario correspondiente, éste expuso ser ciertos los conceptos de la demanda, por haber sido solicitado el lanzamiento por el depositario del fundo.

Considerando: que en el término legal se presentaron los documentos en que consta el nombramiento de depositario recaído en el señor Salvador González, al practicarse el inventario en referencia; y además que después de haberse solicitado la providencia del Alcalde Municipal, y en virtud de ejecución seguida contra don Luis Giammattei por don Domingo del mismo apellido, fué embargado el derecho que el ejecutado tiene en la finca El Coyolar, nombrándose depositario al señor Matilde Najarro; que éste posteriormente celebró con el ejecutado, un arrendamiento de una pieza de la mencionada finca, por el término de un año contando desde el día dos de diciembre del año próximo pasado.

Considerando: que habiéndose comprobado que hay dos secuestres del fundo en cuestión, y que el recurrente continúa en la finca en virtud del arrendamiento aludido, no procede la diligencia decretada por el Alcalde Municipal, mientras no se decida en la forma correspondiente si es ó no válido el referido contrato, y, por lo mismo, no debe tenerse, entre tanto, al señor Giammattei como intruso ó perturbador, para los efectos del artículo 229 C: que en consecuencia, el lanzamiento decretado viola la garantía constitucional que invoca el recurrente.

Por tanto: en cumplimiento de las disposiciones citadas y de los arts. 2, 13, y 21 de la Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: ampárase á don Luis Giammattei contra la providencia del Alcalde Municipal de La Libertad, de que se ha hecho mérito; y comuníquese esta resolución al funcionario referido, para los efectos legales.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Adrián García, Víctor Jerez, Víctor Manuel Mirón.

Procede el amparo, en el caso en que una autoridad administrativa se arroga atribuciones que corresponden exclusivamente á las autoridades judiciales.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 27 de junio de 1904.)

Vistos en revisión con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, á las nueve y media de la mañana del día veintiséis de mayo del corriente año, en el recurso de amparo promovido por la señora Pioquinta Gómez, vecina de Lolotiquillo, contra la providencia del Gobernador del Departamento de Morazán, en que declara nulo un título de propiedad de un solar que le extendió el Alcalde Municipal de su domicilio; sentencia en la cual se ampara á la recurrente contra la sentencia en que se hace la declaratoria referida; debiendo restituirse las cosas al estado en que estaban antes de ejecutarse el acto reclamado; y se condena al funcionario expresado en las costas de este recurso.

Ha intervenido en el juicio, además de la recurrente, el Fiscal de la Cámara doctor don Antonio Navarro, vecino de San Miguel.

Considerando: que la demanda de la señora Gómez se funda en que el Gobernador del Departamento de Morazán, á solicitud de la señora Lucía Gómez, ha declarado sin ningún valor el título de que se ha hecho mérito, relativo á un terreno urbano, situado en los suburbios de Lolotiquillo, y que linda: al Oriente, con terreno de Tiburcio González, con una extensión de ciento cuatro metros quinientos milímetros; al Norte, con solar de Indalecio González, midiendo por este rumbo cuarentiún metros ochocientos milímetros; al Poniente, calle de por medio, con solares de Pantaleón y Juan Evangelista González, en una extensión de treintitrés metros cuatrocientos cuarenta milímetros; y al Sur, con solar del mismo Juan Evangelista González, midiendo por este rumbo ochenta y tres metros seiscientos milímetros; y que con dicha sentencia se han violado los artículos 20 y 25 de la Constitución.

Considerando: que pedido informe al Gobernador del Departamento de Morazán, este funcionario manifestó que son ciertos los conceptos de la referida demanda: que fué declarada la nulidad del título expresado por haber sido extendido sin cumplirse todas las formalidades exigidas por la ley; pero que esta resolución fue tomada porque tratándose de imponer la pena correspondiente al funcionario acusado faltas en el cumplimiento de su deber, era natural que se hiciese mención en la sentencia de la nulidad que produjo el procedimiento; más no para que produzca estos efectos como resolución gubernativa, puesto que en el mismo fallo se deja su derecho á la quejosa Lucía López, para que ocurra á pedir el amparo de ley á los Tribunales comunes.

Considerando: que ha sido copiada en autos de sentencia en que el Gobernador de Morazán declaró nulo el título que el Alcalde Municipal de Lolotiquillo expidió á favor de la señora Pioquinta Gómez, imponiéndose al referido Alcalde y á su Secretario mancomunadamente *veinticinco pesos* de multa; se les condenó, además, en las costas y perjuicios que han irrogado á la señora Lucía Gómez, quedándole á ésta su derecho á salvo para que ocurra á pedir el amparo de ley ante el Tribunal correspondiente.

Considerando: que como bien dice la Honorable Cámara, el Gobernador del departamento de Morazán, al declarar la nulidad del título de que se ha hecho mérito, traspasó sus atribuciones, resolviendo una cuestión de la competencia de las autoridades judiciales; que refiriéndose á este punto el recurso interpuesto, debe conceptualizarse la sentencia del expresado Gobernador como infractora de la garantía individual consignada en los artículos 20 y 25 de la Constitución Política, citados por la recurrente; y por lo mismo, la sentencia revisada está arreglada á derecho y debe confirmarse. (Artículos 104 de la Ley Fundamental y 14 de la Ley de Amparo;) pero no procede la condenación en costas al funcionario respectivo por no establecerse la ley constitutiva especial, aplicable al caso.

Por tanto: en cumplimiento de las disposiciones citadas y de los artículos 16 y

17 de la Ley últimamente aludida, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia de que se ha hecho mención, con la reforma de que no hay condenación, en costas. Devuélvase la pieza principal á la Cámara de su origen con certificación de este fallo para los efectos legales.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Adrián García, Reyes Arrieta Rossi, Víctor Jerez, Víctor Manuel Mirón.

---

El Decreto de 5 de enero de 1894, relativo al arrendamiento, no es inconstitucional.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 11 de octubre de 1904)

---

Vistos en revisión con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, á las ocho de la mañana del día ocho de agosto del corriente año, en el recurso de amparo interpuesto por don Victoriano Mendoza, vecino de la villa de Jocoro, contra la providencia del Alcalde Municipal de la villa expresada, don Francisco Flores, en que ha decretado el lanzamiento de un terreno, situado en el lugar llamado Aguacatal, y que linda: al Oriente, con el río de Oro; al Norte, con un zanja hecho por Tomás Moreno, en línea recta al mismo río; al Poniente, con el mismo zanja y camino real que de Jocoro conduce á Yucuaquín; y al Sur, con un zanja hecho por el finado Simeón Sánchez; sentencia en la cual se declara que no procede el recurso de que se ha hecho referencia; condenando al recurrente en las costas, daños y perjuicios.

Ha intervenido en el juicio, además del señor Victoriano Mendoza, el Fiscal de a Cámara doctor don Antonio Navarro, vecino de San Miguel.

Considerando: que el recurrente manifestó en su demanda: que interpone amparo contra la providencia del Alcalde Municipal de su domicilio, en que le ordena desocupar el terreno mencionado, en el término de treinta días, en virtud de solicitud de los señores Miguel Lagos, Isidro y Tomás Lazo, á consecuencia de un juicio que le siguen en la Alcaldía los señores Lagos y Lazos; no obstante que el terreno disputado es ejidal y no pertenece, por lo mismo, á la hacienda San Antonio: que pedido informe al Alcalde respectivo, éste manifestó lo siguiente: que á la Alcaldía de su cargo se presentaron don Miguel Lagos é Isidro y Tomás Lazo, con un documento en que consta haber celebrado con el señor Victoriano Mendoza un contrato de arrendamiento del terreno descrito; que habiendo transcurrido el tiempo estipulado, se pidió la desocupación del fundo, lo que fué decretado por la autoridad correspondiente, y por este motivo se ha ordenado el cumplimiento de dicha resolución.

Considerando: que en el término de prueba se ha justificado plenamente que el demandante señor Victoriano Mendoza celebró un contrato en instrumento privado, en que se convino que don Miguel Lagos y los señores Isidro y Tomás Lazo entregaban en arrendamiento al señor Mendoza el fundo relacionado y dicho señor por su parte aceptada al arrendamiento; que aunque también ha presentado el actor varios testigos para justificar que ha estado en posesión del terreno disputado desde hace veintinueve años, apareciendo que en el contrato aludido reconoció el derecho de los señores Lagos y Lazos, no deben tomarse en cuenta dichas declaraciones.

Considerando: que la sentencia revisada, según queda expuesta, está arreglada á derecho, toda vez que al poner el Alcalde en práctica las disposiciones del decreto de cinco de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el presente caso, no se ha violado ninguna garantía constitucional; y por consiguiente, procede confirmar el referido fallo.

Por tanto: en cumplimiento de las disposiciones citadas y de los artículos 37

de la Constitución y 13, 14 y 15 de la Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito; y devuélvase la pieza principal á la Cámara de su origen con la certificación respectiva.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Adrián García, Víctor Jerez, Víctor Manuel Mirón.

---

Cuando hay disputa respecto de una faja de terreno limítrofe á otro, corresponde resolverla á Tribunales comunes, y no pueden ser conceptuados como intrusos los que habitan y traban en dicha faja de terreno.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 28 de febrero de 1905.)

---

Vistos con el recurso de amparo interpuesto por el doctor don Miguel Tomás Molina, como apoderado de don Mariano Aguirre Durán, contra la providencia del Gobernador del departamento de Ahuachapán, que ha ordenado el lanzamiento de los señores Delfina Fabián, Anselma Quintana, Lorenza Zúniga y Tadeo Arriaza y sus familiares, de un terreno situado en el lugar llamado Los Cerritos, perteneciente á los extinguidos ejidos de aquella ciudad.

Han intervenido en el juicio, el doctor Molina, en el carácter indicado; el doctor don Modesto Barrios, como apoderado de don Alejandro de León y de la señorita Isabel de León; el Fiscal de la Corte Suprema doctor don Miguel Angel Araujo y el doctor don José Jurado, en concepto de apoderado del General don José Dolores Preza, que fué el Gobernador que decretó el lanzamiento; siendo los doctores Molina, Barrios, Araujo y Jurado, vecinos de esta capital; los señores Aguirre y de León del domicilio de Ahuachapán, y el General Preza, del de Chalatenango.

Considerando: que el doctor Molina se presentó manifestando lo que sigue: que su porderdante, como único y universal heredero de su hermano don José Aguirre, es dueño exclusivo de un terreno situado en el lugar llamado Los Cerritos, de los ejidos que fueron de la ciudad de Ahuachapán, compuesto como de cincuenta y seis manzanas poco más ó menos, ó sean tres mil novecientas veinte áreas, que linda: al Oriente, con la hacienda Santa Rosa Acacalco; al Norte, con terrenos de Luis y Juan Tobar, María Josefa Aguirre y otras personas; al Occidente, con el camino nacional que de Ahuachapán conduce á Atiquizaya; y al Sur, con finca de la sucesión de don Fermín Padilla y terrenos de otras personas; que habiéndose practicado inventario de los bienes correspondientes á la sucesión de don José Aguirre, fué incluido en dicho inventario el inmueble descrito; habiéndose nombrado á su porderdante depositario de todos los bienes, inclusive dos manzanas y media de terreno que pertenecen al de Los Cerritos y que anteriormente, según informes, habían sido incluidas en el inventario de los bienes de la sucesión de don Dámaso de León, practicado á solicitud de los señores Jesús, Isabel y Alejandro de León, como pertenecientes á la hacienda Santa Rosa Acacalco, que linda: al Poniente, con los terrenos de los Cerritos; que los colones expresados del recurrente, han sido lanzados por la Gobernación del departamento de Ahuachapán, á solicitud de los señores de León, por lo que solicita se les conceda amparo contra dicha providencia, que viola los artículos 8 y 20 de la Constitución Política.

Considerando: que pedido informe al Gobernador, este funcionario manifestó: que el día seis de junio de mil novecientos dos, don Alejandro de León y la señorita Isabel Cristina de León, se presentaron á su autoridad, en concepto de depositarios de unos terrenos situados en el lugar Acacalco, de la jurisdicción de Ahuachapán, so-

licitando el lanzamiento de los individuos Tadeo, Cándido y Lorenza Zúniga é Ignacio Molina, quienes, sin ninguna autorización legal, se habían introducido á dichos terrenos; que aunque don Mariano Aguirre Durán se había opuesto como depositario de otros terrenos contiguos al depositado á los señores de León, alegando derechos en la faja de terreno cuestionada, y asegurando que los Zúnigas poseían tales terrenos con su consentimiento, no presentó ningún documento con que poder evitar el lanzamiento solicitado; que con tal motivo, se llevó á cabo el referido lanzamiento.

Considerando: que de la inspección practicada por el Juez de 1ª Instancia Civil de Ahuachapán, consta que son limítrofes los terrenos Santa Rosa Acacalco, de los señores León, y Los Cerritos, del recurrente; y que á solicitud del Dr. Molina fueron examinados los testigos don Francisco Menéndez Silva, don Honorato Salazar, don Federico Mendoza y don Adrián Magaña, quienes afirman que don José Aguirre, causante del recurrente, poseyó la faja de terreno disputada, haciendo trabajos agrícolas, sin que persona alguna le haya inquietado; agregando el señor Menéndez y el señor Salazar, que dicha posesión duró como veinte años; el señor Mendoza, quince años; y el señor Magaña, durante muchos años; y dijeron además los testigos que después de la muerte de don José ha poseído el terreno en cuestión don Mariano Aguirre Durán, como sucesor de aquél; y que las personas lanzadas son colonos del señor Aguirre, quien les ha concedido permiso para que trabajen en el terreno.

Considerando: que el recurrente ha presentado un título municipal inscrito, extendido á favor de su causante, cuya herencia ha aceptado; y el nombramiento de depositario del terreno Los Cerritos; y los señores de León, á su vez, acompañaron á su demanda de lanzamiento su nombramiento de depositario del terreno Santa Rosa Acacalco; que también ha sido justificado que don Mariano Aguirre Durán se opuso al lanzamiento pedido por los señores de León, alegando el opositor derecho de propiedad en el terreno referido, derecho que han reconocido expresamente las personas que han sido lanzadas.

Considerando: que de lo relacionado, aparece comprobado legalmente, que entre los señores de León y el señor Aguirre Durán ha existido y existe disputa, respecto de la propiedad de la porción de terreno de que se trata, limítrofe á Santa Rosa Acacalco y Los Cerritos; que además se ha justificado con el dicho de los testigos presentados por el demandante, que éste se halla actualmente en posesión del terreno cuestionado, en el que ejerció actos de poseedor, sin contradicción de ninguna persona, don José Aguirre, causante del recurrente; que así mismo, está comprobado con lo expuesto por el actor y con lo declarado por los testigos, que las personas lanzadas son colonos del señor Aguirre Durán, quien los ha autorizado para permanecer y hacer trabajos en el fundo mencionado; y por consiguiente, la cuestión relativa á la propiedad de la faja de terreno descrita, corresponde decidirla á los Tribunales de Justicia, en la forma legal, y no se ha podido conceptuar como intrusos ni perturbadores, mientras tanto, á los señores Zúniga y Molina. Artículos 104 Constitución y 750 C.

Considerando: que en mérito de lo expuesto, el lanzamiento aludido, ha infringido la garantía individual consignada en el artículo 20 de la Constitución Política; y en consecuencia, procede amparar al recurrente en el ejercicio de su derecho.

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones citadas y con artículos 2, 4 y 21 de la Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: ha lugar al amparo que ha solicitado don Mariano Aguirre Durán, contra el lanzamiento decretado y llevado á efecto, por la Gobernación del Departamento de Ahuachapán, contra los señores Tadeo, Cándido y Lorenza Zúniga é Ignacio Molina, del terreno de que se ha hecho referencia; restitúyanse las costas al estado que tenían antes del referido lanzamiento; y póngase esta resolución en conocimiento de la Gobernación mencionada, para los efectos legales.

Francisco Martínez S., Eusebio Bracamonte, Adrián García, Reyes Arrieta Rossi, Víctor Jerez, Víctor Manuel Mirón.

Procede el amparo contra la prevención de un Comandante Local, en que ordena á un individuo no llegue á una oficina pública y que lo amenaza, si lo verifica, con sacarlo á otra población.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 6 de marzo de 1905.)

Vistos en revisión con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, á las nueve de la mañana del día veinte de febrero próximo pasado, en el recurso de amparo interpuesto por el señor Eusebio Mata, vecino de Jocoro, contra la prevención del Comandante Local de dicha población don Enribue López, del mismo vecindario, en que le ordenó éste que no volviera al Cabildo, porque si volvía, tenía orden terminante de remitirlo amarrado á Gotera, como tinterrillo de mala ley, repitiéndoselo tres veces con semblante y ademanes amenazantes; sentencia en la cual se ampara al recurrente contra la prevención indicada, quedando en consecuencia, el señor Mata, en plena libertad de dirigir sus peticiones á las autoridades de Jocoro con arreglo á la ley.

Han intervenido en el juicio, además del señor Mata, el Fiscal de la Cámara doctor don Antonio Navarro, vecino de San Miguel.

Considerando: que instaurada la demanda del señor Mata, se pidió informe al Comandante Local señor López, quien manifestó: que el señor Mata es uno de los tinterrillos que causan mayor escándalo con su conducta abusiva y que ha tenido demasiada razón, y aún mucha deferencia, para sólo intimar al señor Mata que se evitara de llegar al Cabildo, por haberlo exigido así varias personas á quienes está perjudicando injustamente en unos juicios que tienen; y que en vez de mandarlo preso en cumplimiento de órdenes que tiene respecto de todo tinterrillo sin patente, procedió de la manera referida, sin perjudicar al quejoso con este procedimiento.

Considerando: que abierto á prueba el juicio, no se adujo ninguna por parte del recurrente, ni por parte de la autoridad respectiva.

Considerando: que no habiéndose justificado motivo alguno legal, para la determinación del Comandante, de que se ha hecho mérito, se ha violado la garantía individual consignada en el artículo 16 de la Constitución Política; por la cual, toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones á las autoridades legalmente constituidas que, por consiguiente, la sentencia aludida está arreglada á derecho y procede su confirmación.

Por tanto: de conformidad con los artículos 37 de la Constitución 13, 14 y 16 de la Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmarse la sentencia revisada; y devuélvase la pieza principal á la Cámara de su origen con la certificación correspondiente.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Adrián García Reyes Arrieta Rossi, Víctor Jerez, Víctor Manuel Mirón.

---

Quando un depositario judicial pide el lanzamiento de los poseedores de un inmueble y estos, sin título inscrito de ninguna clase, pretenden justificar con testigos su posesión antigua, procede amparar al depositario, procediendo, en consecuencia, el lanzamiento solicitado.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 10 de abril de 1905.)

Vistos con el recurso de amparo interpuesto por los señores Santiago Hernández y Apolinario Matozo, contra el Alcalde Municipal de Ahuachapán, para que no

se lleven á cabo las providencias de lanzamiento dictadas por éste á favor de don Adrián Magaña, en un terreno que éste poseé en el lugar llamado valle de Suntu-cumat, jurisdicción de Ahuachapán; pidiendo que se haga extensivo el amparo á los señores Manuel, Esteban y Alejandro Hernández, Abel, Máximo León, Josefa, Toribia y Petrona Matozo y Pascuala García.

Han intervenido: como apoderado de los recurrentes, el doctor César Cierra; como Fiscales de la Corte, los doctores José Jurado y Miguel Angel Araujo, y como apoderado del señor Magaña, el doctor don Hermógenes Alvarado; siendo todos de este domicilio, menos los señores Hernández, Matozo y Magaña, que lo son del de Ahuachapán.

Considerando: que el día dieciséis de noviembre del año próximo pasado, los señores Santiago Hernández y Apolinario Matozo, se presentaron á este Tribunal exponiendo lo siguiente: que el señor don Adrián Magaña se hizo nombrar depositario judicial de unos terrenos situados en el punto llamado Valle de Suntu-cumat, jurisdicción de Ahuachapán, como de ochenta manzanas de extensión, lindante: al Oriente, con terreno de los señores Julián Chardín y Carlos Valdivieso; al Norte, con terrenos de la sucesión de doña Petrona S. de Magaña, de don Onofre Durán, de la sucesión de Hilario Galicia y del doctor Gustavo Magaña; al Sur, con terrenos del doctor Higinio Valdivieso y el Barranco Juajueto; y al Poniente, con terrenos de don Rafael Morán; que dentro de los linderos expresados están comprendidas dos fincas de propiedad de los demandantes y otras de Manuel, Esteban y Alejandro Hernández; Abel, Máximo León, Josefa, Toribia y Petrona Matozo, y Pascuala García; los cuales terrenos aseguran los demandantes ser de su legítima propiedad y de las personas últimamente indicadas; que los han poseído desde tiempo inmemorial, pues su posesión data desde sus antecesores; que el ejecutante don Adrián Magaña como tal depositario solicitó y obtuvo del Alcalde Municipal de Ahuachapán, sentencia de lanzamiento contra los demandantes y las nueve personas ya indicadas, reputándoseles como intrusos; que como esa resolución además de se injusta, viola las garantías consignadas en los artículos 20 y 31 de la Constitución Política, piden se les ampare contra las providencias del Alcalde de su domicilio, á fin de que no se lleve adelante el lanzamiento y hacen extensiva esta solicitud á las otras personas ya indicadas, y piden se suspenda desde luego la ejecución del lanzamiento.

Considerando: que este Tribunal en vista de la urgencia del caso, ordenó la suspensión inmediata de las providencias del Alcalde ya dichas y pidió informe á este funcionario, quien al evacuarlo manifestó: que en la oficina de su cargo no se ha iniciado ningún lanzamiento contra las personas á que se refiere el escrito presentado, que haya tenido por fundamento el depósito hecho en don Adrián Magaña, de una finca, en virtud de ejecución promovida contra su hermano don Aquilino del mismo apellido; que los quejosos han faltado á la verdad al promover el recurso de que se trata; que el lanzamiento decretado contra los quejosos, ha sido fundado en causas muy diferentes como aparece de lo siguiente: el señor don Adrián Magaña con fecha veintitrés de mayo del año próximo pasado, se presentó á la Gobernación del departamento, solicitando se lanzara á Máximo León, Apolinario, Abel, Josefa, Toribia y Petrona Matozo, Santiago Hernández y familia, Manuel, Alejandro y Esteban Hernández y Pascual García, fundándose el señor Magaña en que es depositario del derecho que corresponde á don Aquilino Magaña, en una finca embargada al expresado don Aquilino, en virtud de ejecución seguida contra éste por el doctor Carlos Lagos, como apoderado de don José Gargaro y en que es copropietario de la finca embargada, por estar dicha finca en proindivisión con el ejecutado; que la Gobernación remitió la solicitud del lanzamiento á la Alcaldía, donde se compulsaron el depósito de que se ha hecho referencia, verificado en don Adrián Magaña, en la ejecución seguida por el doctor Lagos, depósito que fué hecho á las once de la mañana del día once de julio de 1903, y un título expedido por el Alcalde municipal de Apaneca, el día dieciséis de setiembre de 1882, del mismo inmueble á favor de los señores Adrián y Aquilino Magaña, documento inscrito en el Registro de la Propiedad seccional, el día ocho de febrero de 1890 bpjo el número 429, página 546, á 547 del tomo 26 y registrado también en la Alcaldía municipal respectiva; que ve-

rificado esto, se mandó oír por tres días á todos los individuos contra quienes se pidió el lanzamiento, audiencia que fué contestada solamente por Manuel, Esteban, Santiago y Alejandro Hernández, Abel y Apolinario matozo, quienes se limitaron á decir que no procedía el lanzamiento, porque no se consideraban intrusos ni perturbadores, fundados en las razones que alegaron, sin presentar ninguna clase de documento, ni pruebas con qué comprobar legalmente sus pretenciones, ni tampoco hacían mención de haber solicitado el desembargo ante la autoridad respectiva; que en vista de lo expuesto, acusada la rebeldía correspondiente, el Alcalde don Carlos Alfaro, fundado en los artículos 2,029 C. y 867 del Código de Agricultura, ordenó el inmediato lanzamiento de todos los matozo, Santiago Hernández y Pascuala García; y notificada esta resolución á todos los interesados, apelaron de ella solamente Santiago Hernández y Apolinario matozo, recurso que le fue admitido remitiéndose las diligencias á la Gobernación departamental; que tramitada la apelación en dicha oficina, se confirmó la resolución de la Alcaldía, haciendo extensivo además el lanzamiento contra los otros Hernández; y de esta sentencia apelaron para ante el Poder Ejecutivo, Manuel, Alejandro y Esteban Hernández; habiéndose confirmado en todas sus partes la sentencia apelada.

Considerando: que el Alcalde Municipal de Ahuachapán acompañó á su informe una certificación en que consta: el acta de embargo decretado en el juicio ejecutivo seguido por el doctor don Carlos Lagos, como apoderado de don José Gargaro, contra don Aquilino Magaña, por cantidad de pesos, donde consta también el acta de depósito, del inmueble embargado, hecho en don Adrián Magaña; inmueble que comprende las porciones de terreno que alegan los demandantes ser de su propiedad; y el título de propiedad expedido por el Alcalde Municipal de Apaneca á favor de los señores don Adrián y don Aquilino Magaña, el día doce de setiembre de 1882 é inscrito en el Registro de la Propiedad el 1889 y en la Alcaldía Municipal respectiva el veintiséis de marzo de 1904.

Considerando: que se dió traslado á los demandantes y al Fiscal por tres días á cada uno, quienes al devolverlo manifestaron: los primeros, por medio de su apoderado doctor Cierra, que con el informe emitido por el Alcalde Municipal de Ahuachapán, está comprobado que los querían lanzar de los terrenos que legítimamente poseen, y que no falta para ser amparados más que justificar que ellos son los dueños de dichos terrenos: que para ese objeto pide se libre provisión al Juez de Primera Instancia de Ahuachapán para que se sirva certificar con las formalidades de ley los documentos á que se refiere la primera parte de su escrito de fojas 23; y el Fiscal manifestó que de la misma certificación consta: que no se ha violado ningún principio constitucional; que el señor Magaña es depositario de dicho inmueble y que en ese carácter tiene perfecto derecho de pedir el lanzamiento, por lo que debe denegarse el amparo solicitado.

Considerando: que abierto á prueba el juicio por el término de ocho días, el apoderado de los demandantes pidió en dicho término, que se mandara certificar las diligencias á que hace referencia el escrito de fojas 23 y que se librara provisión á un Juez de Ahuachapán, para que en aquella población examinara á los testigos que se presentaran, lo cual se resolvió de conformidad; habiendo sido examinados los testigos Guadalupe Artero, Francisco Magaña, Máximo Artero, Nicolás Artero Magaña y Juan Antonio Aguirre, quienes en sus declaraciones manifestaron: que los señores Manuel, Alejandro, Esteban, Santiago Hernández y Apolinario matozo, han estado en posesión desde hace varios años de los inmueble cuyo dominio pretenden y uniéndose su posesión á la de sus antecesores; y las certificaciones se rafieren á varias solicitudes de los señores Manuel, Esteban y Alejandro Hernández y Petrona García, sobre titular unos terrenos que dicen poseer en el cantón de Suntecumat de la jurisdicción de Ahuachapán.

Considerando: que á solicitud del apoderado de don Adrián Magaña, se agregaron con las formalidades de ley, varios documentos que contienen la certificación de una sentencia á favor de don Cipriano Magaña, amparándole en la posesión de un terreno, situado en el Valle Suntecumat, contra los señores León Hernández, Sotero matozo y Mateo Caishpal; varios pasajes de un juicio de amparo de po-

sesión, promovido por León Hernández, Justo Galicia, Valentín Zacarías, Sotero y Dolores matozo y mateo Caishpal y Tomás Centeno, contra los señores don David y Adrián magaña, en que estos últimos presentan á los testigos José maría Ochoa, Nicolás Cuenca, Rafael Morales, Ignacio Tobar y Dionisio Silva, que declaran que las tierras de San Antonio Suntecumat empiezan en la altura del cerro Suntecumat, los cuales son conocidos por de Apaneca, extendiéndose de Oriente á Poniente en línea recta; varias solicitudes de los señores Santiago Hernández, Manuel Hernández, Apolinario Matozo, Abel y Josefa del mismo apellido y Alejandro Hernández, pidiendo título de propiedad de varios terrenos situados en el Valle de Suntecumat, en los cuales hicieron oposición los señores Magaña; y por último certificación de las diligencias iniciadas por Santiago, Manuel Hernández y Apolinario Matozo, en que piden se declare la nulidad del título expedido á favor de los señores Magaña, en las cuales diligencias se declaró desierta dicha acción con las formalidades legales.

Considerando: que con la certificación remitida por el Alcalde Municipal de Ahuachapán y de que se ha hablado anteriormente, está plenamente comprobada la calidad de depositario judicial y coopropietario en el terreno antes dicho de don Adrián Magaña; que en ese concepto tiene pleno derecho para reclamar la tenencia del predio; pidiendo el lanzamiento de cualquiera persona que en él se encuentre, incluso el verdadero dueño. Artículo 2,029 C. y 81 del Código de Agricultura; que por consiguiente, el Alcalde Municipal de Ahuachapán estaba en la obligación de hacerlo; que por lo demás ha arreglado todos sus procedimientos á la ley.

Considerando: que aunque los demandados han vertido prueba de testigos tendente á establecer la posesión del inmueble en que solicitan el amparo, ésta no tiene ninguna fuerza en el presente juicio, pues la parte contraria la ha presentado mucho más robusta, aduciendo la prueba instrumental debidamente inscrita, contra la cual no puede oponerse aquella.

Considerando: que no habiendo motivo fundado para decretar el amparo que se ha solicitado, puesto que la providencia Municipal no ha violado las garantías individuales consignadas en los artículos 20 y 31 de la Constitución, procede condenar á los demandantes en las costas, daños y perjuicios.

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones citadas y los artículos 421 y 426 Pr. y 1, 3, 13 y 15 de la Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: no ha lugar al amparo solicitado por los señores Santiago Hernández y Apolinario Matozo, contra las providencias de lanzamiento dictadas por el Alcalde Municipal de Ahuachapán y de que se ha hecho mérito. En consecuencia, dicho funcionario llevará adelante, con arreglo á derecho, las expresadas providencias; y se condena á los recurrentes al pago de las costas, daños y perjuicios.

Francisco Martínez S., Eusebio Bracamonte, Adrián García, Reyes Arrieta Rossi, Víctor Jerez, Víctor Manuel Mirón.

---

Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, no procede el lanzamiento del arrendatario mientras no se le notifique el desahucio por el Juez de 1ª Instancia competente y haya trascurrido el próximo período. (Arts. 1,757, 1,782 y 1791 C.)

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 25 de mayo de 1903.)

---

Vistos en revisión con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Oriente, á las nueve de la mañana del día siete de

abril de este año, en el recurso de amparo promovido por el señor Nazario Marcía, vecino de Chirilagua, contra los actos y providencias del Alcalde Municipal de Intipucá, consistentes en que le embargaron una finca de su propiedad que tiene en terrenos de la hacienda Cuco Cancho de la jurisdicción de Chirilagua; se fijó un edicto en el que se le hacía saber que debía pagar quince pesos por corretajes á Emilio Andrade; pusieron dicha finca al cuidado de un guardián, prohibiendo al quejoso la llegada á ella y con orden d' que si lo verificaba se le remitiera amarrado al pueblo; sentencian en la que se ampara al señor Nazario Marcía contra las providencias del Alcalde Municipal de Intipucá que le manda lanzar de la finca de que se trata sin haberse seguido las diligencias de desahucio por la autoridad establecida por la ley.

Han intervenido en el juicio, el recurrente señor Marcía y el señor doctor Antonio Navarro, vecino de la ciudad de San Miguel, en concepto de Fiscal de la Cámara.

Considerando: que el señor Nazario Marcía funda su demanda de amparo en que, sin haber sido oído ni vencido en juicio, se le ha privado de su propiedad en una porción de terreno de la hacienda Cuco-Cancho, que con título legítimo ha poseído quieta y pacíficamente por más de cincuenta años su padre y los herederos de éste, pues el Alcalde depositario del pueblo de Intipucá don Salomé Ramos, acompañado del propietario Félix Romero, del Secretario y de otras personas, embargó la porción de terreno referido, la puso al cuidado de un guardián prohibiéndole su llegada y caso de verificarlo se le remitiera amarrado al pueblo. Con esta demanda acompañó y se razonaron de fojas 3 á 5 una escritura pública otorgada á las once del día veintiuno de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, ante el Abogado doctor don Rosendo Chávez, por la cual la señora María Dominga Salavarría vendió al señor Coronado Marcía el derecho hereditario que como hija legítima de Marcelo Salavarría tiene en las haciendas Chirilagua y Cuco (alias Cancho,) y una certificación expedida por el Juez de Paz de Chirilagua, de la cual consta que don Nazario Marcía fué declarado heredero de su padre Coronado del mismo apellido; instrumentos que se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad.

Considerando: que el Alcalde Municipal de Intipucá, don Fernando Leonzo, al emitir el informe que el pidió á la Honorable Cámara de Segunda Instancia respectiva, manifestó: que el día diez y siete de mayo del año próximo pasado se presentaron á la Alcaldía de su cargo los señores Emilio Andrade, Juliana y María del Rosario Marcía, como herederos legítimos de don Santos de este último apellido, desahuciendo á Nazario Marcía de una finca situada en el lugar denominado San Ramón, jurisdicción de Intipucá, que el padre de los tres primeros le dejó arrendada desde el año de mil ochocientos noventa y nueve, á razón de tres pesos anuales, por no haber pagado el valor del arrendamiento y debe á la fecha la suma de quince pesos; que en las diligencias de lanzamiento se compulsaron varios documentos justificativos del derecho con que se pedía aquella providencia, y que, en esa virtud, el señor Regidor don Salomé Ramos procedió á lanzar al quejoso de la finca referida.

Considerando: que abierto el juicio á prueba, á solicitud del recurrente se examinaron los testigos Hilario Campos, Anastacio Torres, Enecón Sánchez, Rosendo Acosta y Lupario Berríos, quienes contestes declaran: que les consta de vista que Nazario Marcía ha estado en quieta y pacífica posesión del terreno en cuestión y antes de él su padre Coronado del mismo apellido. También se certificaron, de fojas 63 á 78 del juicio, las diligencias de lanzamiento de un terreno promovidas por Emilio Andrade, Julia y Rosa Marcía contra Nazario Marcía, en las cuales consta certificados los documentos siguientes: una certificación expedida por el Juez de Primera Instancia de La Unión en la cual este funcionario declara herederos de Santos Marcía, á Juliana y María del Rosario Marcía y á Emilio Andrade por sí y como curador de Adela, Ester, Ursula y María Erlinda del propio apellido; una escritura pública otorgada á las diez de la mañana del día veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, por la cual los señores Buenaventura Guardado y Agustín Lionzo vendieron al señor Santos Marcía el terreno denominado San Ramón; una certificación del Juez de Paz de Intipucá en la que aparece que dió posesión efectiva de los terrenos San Ramón y la Ceiba á don Santos Marcía; un documento privado registrado en la Alcaldía Municipal de Intipucá, en el cual Nazario Marcía afirma

que recibe en arrendamiento, de Santos del mismo apellido, una finca de platanal y árboles frutales que está ubicada en terrenos de San Ramón, por tiempo indefinido, á razón de tres pesos anuales; la inspección en que las diligencias de lanzamiento que practicó el Alcalde Municipal de Intipucá de la que resulta que la finca arrendada está comprendida en el terreno de San Ramón; la providencia del Alcalde expresado en que le previene á Nazario Marcía desocupe dentro de ocho días la finca arrendada bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica, y finalmente, el acta en que consta que la finca cuestionada fue entregada por el Alcalde Municipal de Intipucá á los señores Emilio Andrade, Juliana y María del Rosario Marcía.

Considerando: que habiendo el señor Santos Marcía arrendado por tiempo indefinido la finca cuestionada al señor Nazario del propio apellido, según el documento certificado á fojas 69 vuelto del juicio, ninguna de las dos partes ha podido hacer cesar el arrendamiento sino desahuciando á la otra; artículo 1,757 C.

Considerando: que además de que la notificación del desahucio no ha sido hecha por la autoridad competente, que lo es el Juez de Primera Instancia del domicilio del arrendatario, y no el Alcalde Municipal, que lo verificó en este caso, contravieniéndose á lo dispuesto en el art. 2º del decreto gubernativo de 5 de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, hay que observar que al arrendatario no se le dió el plazo de un año que fija el artículo 1,791 C. por tratarse de predios rústicos, para hacer cesar el arrendamiento, sino el reducido de ocho días; término éste último que no es para el desahucio sino para efectuar el lanzamiento.

Considerando: que de lo expuesto se deduce sin esfuerzo, que al arrendatario señor Nazario Marcía se le ha privado de la finca arrendada, no obstante el derecho que le concede el art. 1,791 C. ya citado; que en esta virtud procede el amparo, y la sentencia de que se ha hecho mérito está arreglada á derecho.

Por tanto: y de conformidad con los artículos 421, 422, 425, 422, Pr. 2, 13, 14 y 17 de la Ley de Amparo, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmarse la sentencia consultada y devuélvanse los autos á la Honorable Cámara de Segunda Instancia respectiva con la certificación de ley.

David Castro, Manuel I. Morales, Miguel T. Molina, Juan M<sup>a</sup> Villatoro, Eusebio Bracamonte, Adrián García, José R. Parker.

---

Procede amparar al inquilino que ilegalmente ha sido lanzado del inmueble que tenía en arrendamiento.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 10 de julio de 1905.)

---

En el recurso de amparo promovido por el señor Cecilio Beltrán, vecino de San Martín, contra la providencia del Alcalde de la misma villa don Jesús Santa María, por la cual fué lanzado de una casa que ocupaba en aquella población, el veintiocho de noviembre del año último; diligencias en que han intervenido el doctor don Rafael M. Herrera, como apoderado del recurrente y los doctores don José Jurado y don Miguel A. Araujo como Fiscales de la Corte; los tres de este domicilio.

Vistos los autos, y

Considerando: que Beltrán funda su ocurso en el hecho de haber ocupado la casa dicha que le había dado en arrendamiento Manuel Pérez, como heredero de Apolinario Pérez y como depositario de los bienes de esa misma sucesión; que en la misma casa tenía establecido el estanco "La Ilusión" y que el precitado Alcalde lo lanzó de ella sacando el estanco á la calle, donde quedaron abandonados y se le perdieron el aguardiente y muebles que especifica; habiéndolo privado así del derecho de arren-

damiento que tenía en la casa sin ser oído ni vencido en juicio, con infracción del art. 20 de la Constitución, por lo que solicitó el amparo. En comprobación de lo dicho firmó aquel curso Manuel Pérez y se presentó el documento razonado á fojas 3 y 4 que es una certificación del final de unas diligencias de inventario, que se dice practicado en los bienes de la sucesión de Apolinario Pérez y de los que, por convenio de los herederos presentes, sin especificar quiénes sean, se nombró depositario á Manuel Pérez.

Considerando: que tramitado el recurso y previo el informe del Alcalde, el recurrente probó con los testigos Jorge M. Peralta, Juan B. Juan, Silverio Lemus y Juana Aquino, que al verificarse el lanzamiento le fueron sacados los muebles que especifica y el aguardiente [31 botellas] á la calle, donde quedaron abandonados y se perdieron: probó asimismo que era dueño del estanco, con el atestado fiscal presentado y el de la Contaduría municipal por el que se ve que Beltrán pagaba como dueño los impuestos locales del establecimiento: el doctor Herrera alegó que Beltrán había sido despojado de su propiedad sin forma de juicio, porque el Alcalde en vez de lanzar á Transito Gutiérrez, como la sentencia de la Gobernación se lo previno, lanzó á Beltrán sacando el estanco y muebles á la calle, á ciencia cierta de que eran propiedad del mismo y no de aquella, como lo justifica el atestado de la Contaduría: que no observó al cumplir la sentencia superior los trámites de ley, lo que impidió al dueño adoptar precauciones para evitar pérdidas, y procedió *de hecho*, sin previo decreto, ni concesión del término prevenido por la ley.

Considerando: que pedidas las diligencias de lanzamiento para resolver con más equidad, resulta lo siguiente: Matilde Pérez, en concepto de heredero de Apolinario Pérez y Administrador nombrado de los bienes de la sucesión, pidió pronto y eficaz auxilio para que Transito Gutiérrez, que ocupaba la casa dicha con un estanco de aguardiente contra la voluntad de Pérez, la desocupara; hecha la prevención legal á la ocupante, el 25 de abril de 1904, ésta se presentó alegando que Pérez no había comprobado que la casa pertenecía á la sucesión: que su pedimento y la resolución dictada eran ilegales, porque la ley de 5 de enero de 1884 se refiere á los arrendadores con relación á los arrendatarios, y Pérez no había comprobado ser arrendador ni que ella fuera arrendataria, y no había presentado el documento que previene el artículo 5º de la misma ley: pidió revocatoria del decreto dicho que le prevenía la desocupación y que se declara sin lugar la pretensión de Pérez "mientras no compruebe la propiedad sobre la casa," é hizo declaratoria de que impetraría la ley de Amparo, en caso contrario. Se desprende de todo esto que la Gutiérrez se presentó por derecho propio: que aceptó el hecho de ser ella y no Beltrán la ocupante, aunque agregó: "pues la ocupó [la casa] como vendedora del estanco de Cecilio Beltrán." El Alcalde, con dictamen de Abogado revocó su decreto, declaró sin lugar la solicitud del actor, y remitió á las partes á los Tribunales comunes, por no haber probado aquel que la casa formara parte de los bienes que administraba. Comprobada esta circunstancia, el funcionario dicho, á petición de Pérez y fundado en el mismo dictamen, ordenó de nuevo la desocupación en el término de ocho días y la Gutiérrez volvió á oponerse alegando que el solicitante pedía de modo tácito posesión del inmueble: que nunca había tenido tal posesión: que no había demostrado la identidad de la casa ocupada, ni que estuviera cubierta por el título razonado en las diligencias: repitió sus anteriores argumentos: negó al actor la facultad de administrar por no haber precedido el inventario y concluyó pidiendo revocatoria del decreto. Con dictamen del mismo Abogado, doctor Alberto Mena, se rechazó la pretensión de la Gutiérrez, y se mandó estar á lo dispuesto en el auto anterior. La ocupante se presentó manifestando de nuevo la ilegalidad de la pretensión, por haber declarado desde su primer escrito que ella no era más que vendedora del estanco de Beltrán y que había cesado en sus funciones. El Alcalde, después de señalar día y hora para el lanzamiento, quizo oír el parecer de otro Abogado y con el doctor Ricardo Moreira padre que opinó no ser aplicable la citada ley de 1884, declaró nulas las diligencias y remitió á Pérez ante las autoridades comunes: este apeló del decreto y la Gobernación desestimando las excepciones de la Gutiérrez, por ilegales unas, y por no haberla comprobado, la de ser mera vendedora de Cecilio Beltrán, con dic-

tamen del doctor César Cierra, revocó el acto apeado y mandó proceder al lanzamiento solicitado, lo que fué mandado cumplir el 26 de noviembre del mismo año, señalándose las 9 a. m. del 23, y notificándose á las partes este decreto el mismo día 26.

Considerando: que demandada la Gutiérrez como ocupante de la casa "con un estanco de aguardiente" ella aceptó ese hecho como verdadero y alegó su personal derecho para oponerse en su propio nombre á la desocupación de la casa en cuestión: que en ese sentido recayó la resolución en que el Alcalde ordenó el lanzamiento: que en el mismo sentido la Gobernación, desestimando como no probada, la excepción de no ser la Gutiérrez la ocupante, sino Beltrán á cuyo nombre administraba el estanco, revocó la resolución del Alcalde, que anulaba las diligencias seguidas y denegaba la solicitud de Pérez y mandó proceder al lanzamiento de la misma señora.

Considerando: que pedida la desocupación de la casa, por la tenencia en ella de un estanco por la demandada, el Alcalde, al cumplir la sentencia superior, que la ordenó, solamente pudo hacerlo, sacando á la ocupante y al estanco con que ocupaba la casa en cuestión.

Considerando: que habiendo alegado la Gutiérrez, tanto ante la Alcaldía como ante la Gobernación, el hecho de tener la casa de Pérez á nombre de Beltrán, propietario del estanco con que la ocupaba, según se ha comprobado en el juicio presente, la presunción está á favor del mismo; siendo de notar que el Alcalde Santa María, con conocimiento, por sus mismas funciones, de ser Beltrán y no la Gutiérrez el propietario de aquel establecimiento, creyó conveniente consultar con letrado su resolución, antes de ponerla en práctica, y por consejo del mismo la revocó: que no obstante lo dicho, la Gobernación se resolvió se llevara adelante la resolución referida; y que, aunque el Alcalde, en cumplimiento de este fallo superior, de hecho, lanzó á Beltrán y no á la Gutiérrez, debe tenerse presente que este funcionario no pudo obrar de otro modo, pues habiéndosele ordenado el lanzamiento de aquella señora, en el concepto de ser ella la que *con el estanco* expresado ocupaba la casa, tuvo necesidad imprescindible de obrar como obró, para cumplir la providencia superior de que se trata; que con este procedimiento, Beltrán fue privado sin forma de juicio de la tenencia de la misma casa, sea cual fuere el título con que la ocupaba, pues no aparece comprobado en autos, por lo cual tiene derecho á ser amparado contra la sentencia de la Gobernación, ejecutada por el Alcalde de Santa María.

Por tanto: en observancia de los arts. 20 y 37 C. P. y 13 y 18 Ley de Amparo, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: ampárase á Cecilio Beltrán contra la providencia del Alcalde Municipal de San Martín, don Jesús Santa María, dictada á las nueve de la mañana del día veintiocho de noviembre del año próximo anterior, por la cual le fue sacado á la calle el estanco "La Ilusión," que tenía en la casa perteneciente á la sucesión de Apolinario Pérez en la misma Villa, lanzamiento verificado en virtud de superior resolución dictada, á las dos de la tarde del día 22 del mes y año citados, por la Gobernación Departamental. En consecuencia restablézcanse las cosas al estado en que antes se encontraban, hágase saber al quejoso y al Alcalde de San Martín para que dé cumplimiento á este fallo en el término de veinticuatro horas, restableciendo á Cecilio Beltrán en la tenencia de la casa dicha, y retórnase al mismo funcionario el juicio de lanzamiento aludido.

Castro, Morales, Molina, Villatoro, Bracamonte, García, Parker.

No tienen derecho á ser amparados los colonos de una hacienda que han sido lanzados en conformidad con la ley de 19 de febrero de 1884, el amparo debe solicitarse de una manera expresa.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 18 de julio de 1905.)

Vistos en revisión con el fallo pronunciado por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Oriente, á las nueve de la mañana del día veinticinco de mayo último, en el recurso de amparo solicitado por Manuel Ayala y Manuel Gómez, vecinos de San Buenaventura, contra la providencia del Alcalde Municipal del mismo pueblo, don Antonio Araujo, en que les previno desocupar un terreno llamado el "El Jicaro," en donde tienen sus casas y trabajos, pertenecientes á la hacienda "Caridad" y á petición de su dueño don Manuel Cobar; fallo que declaró sin lugar el amparo y condenó en costas, daños y perjuicios á los recurrentes y á otros individuos que se expresarán. Intervinieron en el juicio, además, el Fiscal de la Cámara Dr. Antonio Navarro, vecino de San Miguel

Vistos los autos, y

Considerando: que el señor Cobar, apoyado en título inscrito de la misma hacienda pidió el lanzamiento de los recurrentes y de Matías y Pedro Santos, Rafael Rodríguez, Vicente Arévalo, Teresa Portillo de Gómez y Tomasa Padilla; por lo que el Alcalde les previno la desocupación de dicho terreno, de lo cual apelaron á la Gobernación: que aunque alegaron ante ambas autoridades ser condueños de la hacienda referida, no lo comprobaron, por lo que la Gobernación confirmó la providencia apelada, ampliando el término de desocupación á treinta días; todo lo cual aparece del informe del Alcalde, no contradicho, y de la sentencia de la Gobernación certificada en autos.

Considerando: que, pedido y dado el informe de estilo, las señoras María Raimunda y María Lázaro Gómez y María Amparo Salgado, vecinas de Lolotique, se adhirieron al recurso intentado; y los recurrentes en unión de Matías y Pedro Santos, Teresa Portillo y Rafael Rodríguez presentaron el escrito de fojas 17, pidiendo se suspendiera el lanzamiento, con lo cual la Cámara conceptuó á los últimos adheridos al recurso.

Considerando: que los recurrentes pretendieron probar su condominio en la hacienda "Caridad" y posesión pacífica, continua é inmemorial, con el dicho de los testigos Cornelio Molina y Nicolás Arévalo, ambos ancianos; quienes afirman que la hacienda "Caridad" fué de José Ireneó Gómez, antecesor de los presentados, quien la compró á don Ciriaco Zelayandía, durante su matrimonio con Bartola Quin, tanilla y que hizo inventario, y en él separó dos caballerías de la hacienda para sus hijos y nietos, que son los que se mandaron lanzar: que los mismos como herederos de aquel, han vivido en las tierras de la hacienda y hecho trabajos en ellas por más de treinta años, pero que hará como diez y ocho que pagan terrajes por las casas y trabajos, desde que la viuda de don Manuel Cobar [padre] se hizo dueña de la hacienda; y no antes que la ocupaban como dueños,

Considerando: que María Amparo Salgado, María Lázaro y María Raimunda Gómez presentaron el atestado de que fueron declaradas herederas de J. Ireneó Gómez por el Juez de 1ª Instancia de Chinameca: la certificación de un inventario hecho por él mismo para pasar á otras nupcias, en el que entre otras cosas, se inventariaron dos caballerías de la hacienda mencionada, y en el cual el mismo Gómez declaró que no incluía la hacienda toda por haber dado parte de ella á sus hijos en pago de su herencia materna y otra parte á don Manuel Cobar [padre], en pago de una deuda: finalmente, el registro de una hipoteca en la antigua Notaría de hipotecas de San Miguel, en que el mismo Gómez, garantizando una deuda de su yerno José María Santos, hipotecó á favor de Cobar padre, un terreno como de cinco y media caballerías, comprendido entre los ejidos de Lolotique y las haciendas de San Francisco, de San Antonio y de Jalapa.

Considerando: que la prueba testimonial, rendida por los recurrentes, les ha sido adversa; pues aunque afirma varios de los conceptos de los mismos, como dueños y poseedores inmemoriales del terreno en disputa, afirma también el hecho de que hace como diez y ocho años han estado pagando terrajes á los dueños de Caridad, lo que destruye la posesión que alegan, para convertirla en simple tenencia, á nombre de Cobar, como colonos y dueño respectivamente.

Considerando: que la prueba instrumental aducida por los mismos, esto es, el inventario y la escritura hipotecaria antes expresados, por su misma naturaleza no desvirtúa la fuerza del título inscrito en que Cobar apoyó su acción de lanzamiento, título de que hace mención la Gobernación y la Alcaldía y que según declaración de los mismos recurrentes es la adjudicación judicial de la misma hacienda hecha á Cobar en virtud de ejecución contra José María Santos; y aunque alegan que la adjudicación no pudo ser de toda ella, por estar hipotecada una parte solamente, y que tal hipoteca fue ilegal, por haber en el inmueble derechos pertenecientes á los herederos de Bartola Quintanilla, esposa primera de Gómez; lo primero está desmentido por la anotación hipotecaria que certificada se agregó á los autos, y lo segundo sería cuestión que los interesados podrían ventilar por separado si les conviniere, pero que no puede enervar la acción gubernativa contra la que se ha recurrido.

Considerando: que por tales razones, el fallo que se revisa está arreglado á la ley y á las constancias de autos, en cuanto declara sin lugar el recurso é impone las condenaciones dichas á Manuel Gómez y Manuel Ayala más no lo está en cuanto hace extensivas las mismas á María Amparo Salgado, María Lázaro Gómez y demás individuos comprendidos en él; las primeras, por no haber sido procedente el recurso, constando como consta de actos que no estaban comprendidas en la providencia del Alcalde; y los segundos, por no haberlo impetrado, pues su pedimento de fojas 17 no puede considerarse como adhesión á la acción de Ayala y Gómez.

Por tanto: en observancia de los artículos 37 C. P., 14, 15 y 17, Ley de Amparo, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase el fallo de que se trata, limitando las condenas expresadas, á Manuel Gómez y Manuel Ayala, á quienes se condena, además, en las costas de esta instancia; dejándoles á salvo el derecho que alegaron en la Caridad, como herederos de Bartola Quintanilla, para que puedan deducirlo en la forma que conviniere y contra quien hubiere lugar. Vuelva el juicio principal á la Cámara respectiva, con la certificación de este fallo.

Castro, Morales, Molina, Villatoro, Bracamonte, García, Parker.

---

Procede amparar al que ocupa un inmueble, si el lanzamiento gurbanativo decretado contra él, no es legal.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 12 de octubre de 1905)

---

Vistos con el recurso de amparo interpuesto por la señora Gregoria Gutiérrez contra el Alcalde municipal de Aculhuaca, para que no se lleve á efecto el lanzamiento decretado por éste á favor del señor Aureliano González, de un terreno que la solicitante asegura poseer en el punto denominado Las Piedritas de la jurisdicción de Aculhuaca; y en el cual han intervenido la quejosa señora Gutiérrez y el señor González, personalmente, y el señor doctor don Miguel Angel Araujo en concepto de Fiscal de la Corte; siendo los dos primeros vecinos de Aculhuaca y el último de este domicilio.

Leído el juicio y considerando: que la señora Gregoria Gutiérrez en su demanda expone, que desde hace como catorce años está en quieta y pacífica posesión de un

terreno situado en el lugar llamado Las Piedresitas, jurisdicción de Aculhuaca, de cuatro manzanas y media de extensión, que linda: al Oriente, con terreno de Natividad Rivera; al Sur con el de Ezquiel Vásquez; al Poniente, con el de Segundo Medrano, calle de por medio; y al Norte, con terreno de Juan González y Teodoro Mejía; que este inmueble se lo donó el señor Bernardo González, con quien tuvo algunos hijos, habiéndolo adquirido éste por herencia de su padre Bruno del mismo apellido; que muerto Bernardo González, y en virtud de haber poseído dicho inmueble la pareciente por más de diez años, solicitó ante el Juez de Primera Instancia respectivo título supletorio del mismo terreno, a cuya solicitud se opuso Aureliano González, fundado en el título que de ese inmueble y de otros obtuvo su padre Bruno González, de quien se cree único heredero; pero sin esperar la terminación de ese asunto, ha iniciado diligencias de lanzamiento del terreno descrito ante el Alcalde Municipal de Aculhuaca estableciendo con notoria falsedad que es poseedor, y, no obstante la oposición de la pareciente de que no procede el lanzamiento, la Alcaldía referida lo ha mandado verificar señalando un día que ya se venció, por lo que pide se le ampare contra las providencias mencionadas, suspediéndose desde luego el lanzamiento.

Considerando: que suspendida la providencia referida se pidió informe al señor Alcalde Municipal de Aculhuaca, quien lo emitió, manifestando que es cierto haberse ordenado a la quejosa desocupe el referido terreno é insertó una resolución que, con fecha ocho de mayo de este año, dictó el señor Gobernador de este Departamento en las diligencias de protección y amparo seguidas por Aureliano González contra Gregoria Gutiérrez ante aquella Alcaldía; resolución en que se declara sin lugar la apelación que interpuso la Gutiérrez de un auto en que se le manda lanzar del répetido terreno, é improcedente el recurso de hecho interpuesto.

Considerando: que el señor Aureliano González en su escrito de fs. 8 expuso: que el terreno á que refiere la señora Gregoria Gutiérrez fue titulado á favor de su padre Bruno González y, á la muerte de éste, quedó él poseyéndolo en unión de sus hermanos. A solicitud del mismo señor González se certificaron de fs. 10 á 13 los documentos siguientes: un título de dominio extendido por el Alcalde Municipal de Aculhuaca con fecha diez y nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y dos, á favor de don Bruno González, de dos terrenos ejidales, situados, el primero, en el lugar llamado "Las Pilitas" y el segundo en el "Llanito", y una certificación expedida por el Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil de esta ciudad, del auto en que declara heredero de Bruno González y Urbana Vásquez á su hijo legítimo Aureliano González.

Considerando: que abierto el juicio á prueba, á solicitud de la señora Gutiérrez se examinaron los testigos Policarpo Mejía Medrano, Secundino Rivera, Segn'lo Medrano y Silverio Rivera, de los cuales, los tres primeros declaran, que el señor Bruno González estuvo en posesión del terreno en referencia, en el cual sembraba milpas y otras sementeras; que á la muerte del señor Bruno González continuó trabajando en dicho terreno su hijo Bernardo del mismo apellido, con exclusión de su hermano Aureliano, y en el cual construyó un rancho en el que habita junto con la señora Gregoria Gutiérrez, con quien tuvo varios hijos; que el año próximo pasado falleció Bernardo González y la señora Gutiérrez, con sus hijos ha quedado viviendo en dicho rancho, cosechó la milpa que había sembrado la que actualmente está plantada; el último de los testigos expresados declara en igual sentido que los anteriores, con la sola diferencia que nada dice sobre la posesión que Bruno González ejerció en el repetido terreno.

Considerando: que practicada inspección en el protocolo de títulos de terrenos ejidales que llevo la Alcaldía Municipal de Aculhuaca en el año de mil ochocientos ochenta y dos, se observó que en el título de Bruno González no hay alteración alguna.

Considerando: que la señora Gregoria Gutiérrez, con las declaraciones relacionadas, ha comprobado plenamente que hace varios años que ha estado en po-

sesión material del terreno cuestionado, junto con Bernardo González, y á la muerte de éste, con los hijos habidos con él, (artículo 325 Pr); que en esta virtud no puede considerársele como usurpadora de dicho inmueble para los efectos del artículo 867 del Código de Agricultura.

Considerando: que si el señor Aureliano González se cree con derecho en el terreno de que está en posesión material la señora Gutiérrez, debe hacerlo valer en la forma civil correspondiente y no por medio de lanzamiento, pues éste, como se ha dicho, no procede, toda vez que dicha señora no es usurpadora del referido inmueble.

Considerando: que por las razones expuestas procede el amparo que solicita la señora Gutiérrez.

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones citadas y con artículos 425, 426 Pr., 13 y 21 de la Ley de Amparo y artículo único del Decreto Legislativo de 24 de septiembre de 1886, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: ampárase á la Sra. Gregoria Gutiérrez contra las providencias d' lanzamiento dictadas por el Alcalde Municipal de Aculhuaca, señor Mauricio Vázquez; debiendo en consecuencia quedar las cosas en el estado que tenían antes de decretarse el lanzamiento referido, y hágase saber esta sentencia al Alcalde Municipal respectivo para su cumplimiento.

Molina, Villatoro, Bracamonte, García, Parker, Bonilla.

---

El amparo constitucional es recurso establecido para resguardo del ejercicio de las garantías individuales, en contra de los hechos ó providencias que las conculquen; pero no para definir derechos privados, puramente personales, que puedan debatirse en la forma judicial ordinaria.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 28 de junio de 1907.)

---

El señor don Angel Guirola p., vecino de Nueva San Salvador, á 23 de noviembre de 1903, demandó amparo constitucional en contra del decreto en que la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, á 25 de setiembre de aquel año, improbió la negociación conocida con el nombre de *Contrata Mencía—Guirola*, celebrada el seis y aprobada en Consejo de Ministros el ocho de junio, referente á un préstamo de \$100,000 al Estado y al reconocimiento y pago de un crédito anterior contra el Fisco, que, según el propio decreto quedó sujeto al de 15 de mayo de 1901.

Han intervenido: el doctor Francisco Torres Fuentes, por el señor Guirola, y los doctores José Jurado y José M<sup>o</sup> Carrillo, Fiscales de la Corte: los tres de esta vencidad y;

CONSIDERANDO:

I.—Que, en síntesis, la demanda expresa lo siguiente:

“A Por escritura pública de 19 de mayo de 1893, el Gobierno se reconoció deudor del señor Guirola, por \$287,880-85 centavos oro é intereses al 15% anual, y convenido en pagar con \$283,801 oro en bonos de la 2<sup>a</sup> serie, amortizables con el impuesto de exportación del café de la cosecha que principiaría el primero de noviembre (\$2 oro por quintal,) computados al 80o/o, ó sea, reconociendo al acreedor una prima de 20 o/o; y con la cantidad necesaria de bonos de la 1a. serie, ó su producto, debiendo de recibirlos al tipo á que se adjudicaran los del Sindicato Liberti, en licitación pública; quedando obligado el Gobierno á que “en ningún concepto y por ningún caso sería suspensa la amortización de dichos bonos, y mucho menos se-

ría consolidada la deuda; á no hacer más emisiones de bonos de la clase referida, mientras no fuesen amortizados los de la 1a. y 2a. serie, y á no aumentar el impuesto bajo ninguna forma por lo tocante á la cosecha que terminaría el 30 de junio de 1894:"

B Por decreto de 3 de mayo de 1894, se declaró libre la exportación del café, quedando suspensa la amortización de los bonos dados al señor Guirola:

C Por acuerdo de el 25 de octubre de 1895, el Ejecutivo, ordenó se amortizaran al señor Guirola los bonos de café [\$ 85,000 oro] y el valor de una certificación de la Tesorería Nacional convertible en la misma especie de bonos [\$ 84,990 oro], más los intereses al 6o/o; y el acreedor recibió en pago, al 95 o/o, \$382,000 plata en bonos del 10 o/o contra las Aduanas y \$ 60.80 en *quedans*, que devengarían el 6 o/o anual desde julio de 1895:

Ch Posteriormente, el Gobierno suspendió la amortización de toda la deuda interior, sin excluir los bonos del 10 o/o.

D La Ley de Crédito Público de 21 de abril de 1899 ordenó la consolidación de los bonos de la 5ª emisión, sin exceptuar los del señor Guirola:

E Por Ley de 15 de mayo de 1901, se ordenó liquidar y convertir en Bonos del Salvador las deudas no prescritas que no hubieran sido presentadas para su conversión; penando á los contraventores con multa del 50 o/o sobre el valor no presentado á convertirse, y pérdida de los intereses vencidos:

F En este estado de cosas se celebró la negociación conocida con el nombre de *Contrata Mencía Guirola*, entre el Subsecretario de Hacienda don Manuel López Mencía, por el Gobierno, y don Angel Guirola hijo, por su padre, estipulándose en resumen: Un préstamo de \$ 100,000 plata del señor Guirola al Gobierno, quien, reconociendo deberle \$ 382,060-80 plata, en bonos del 10 o/o, y sus intereses al 6 o/o desde el 1º de noviembre de 1895 al 1º de junio de 1903 (total \$ 550,898-46), se obliga á entregarle por esa deuda y la nueva [de \$ 100,000], \$ 665,898-46 plata en bonos amortizables con el 7 o/o de los derechos aduaneros, de los cuales la 1ª serie [de \$ 100,000] devengaría el 12 o/o y la 2ª [de 555,898-46] devengaría el 5 o/o, á partir del 1º de junio de 1903, pagadero el interés en el acto de la amortización, la que principiaría para la 1ª serie el 1º de noviembre, y para la 2ª, al terminarse los de la 1ª.

G Aprobada la Contrata en Consejo de Ministros, y sometida á la Asamblea, emitió el decreto de 25 de septiembre de 1903, sancionado por el Ejecutivo el 1º de octubre y publicado en el Diario Oficial del 13, cuya parte dispositiva dice: "*Art. único.—Desaprúebase en todas sus partes la contrata de que se hecho mención, QUEDANDO EL CRÉDITO DEL SEÑOR GUIROLA COMPRENDIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO DE 15 DE MAYO DE 1901*":

H La Honorable Asamblea, al improbar el préstamo de \$100,000, obró dentro de sus facultades privativas; pero con respecto al crédito preexistente vulneró el *derecho de propiedad* del acreedor, desconociendo el que tiene á ser pagado en los términos convenidos con el deudor, pues, 19 de mayo de 1893, es obvio que es siendo un contrato lícito y válido el de una ley para los contratantes, y ninguno de ellos puede, por su sola voluntad, eximirse de cumplirlo. Por la derogación del impuesto afecto al pago, no solo no dejaba d' subsistir la deuda, sino que nacía el derecho á cobrar daños y perjuicios, y aún demandar la resolución del convenio; pudiendo decirse otro tanto respecto del incumplimiento del acuerdo de 25 de octubre de 1895. El decreto legislativo de 21 de abril de 1899 sobre cambio de bonos, no podía tener efecto en contra del señor Guirola, porque en virtud de lo pactado, no debían comprenderse sus bonos del 10o/o en la nueva consolidación. No puede sostenerse que hubo *novación* por el hecho de recibir bonos plata por bonos oro: los bonos carecían de valor propio: eran representativos d' valores con que se iría haciendo el pago, á plazo incierto é ind terminado. La deuda primera no fué extinguida: la causa de deber no ha cambiado, ni el deudor y acreedor. Pudiera decirse, por otro parte, que la materia ú objeto, ó lo ofrecido en pago, fué el impuesto del café, cosa de futuro; pero, al no existir por culpa del deudor, quedó desligado el acreedor, quien pudo hacer volver las cosas á su estado primero. En manera alguna, pues, podía la Asamblea atacar

los derechos del señor Guirola sin infringir los artículos 29 y 31 de la Constitución. Y todavía más: lo hizo cohibida por movimientos populares tumultuosos, con caracteres de asonada, para forzar la opinión de los Representantes; faltando la libertad en la deliberación y el consentimiento en la resolución. En consecuencia, se pide Amparo para las garantías y derechos del señor Guirola; y que se *declare* que.....“la improbación de la Contrata Mencía—Guirola no ha podido ni debido afectar sustancialmente el crédito tantas veces aludido, ni mandar someterlo á lo dispuesto en el decreto de quince de mayo de mil novecientos uno; y que, en consecuencia es nulo y de ningún valor el mencionado decreto de 26 de septiembre de 1903, por lo que respecta á esos dos puntos recurridos;—(artículos 102 y 149 Constitución, 1 y 2 de la Ley de Amparo.”)

II.—Que, por auto de 19 de diciembre de 1903, se pidió informe á la Honorable Asamblea Nacional; pero, á petición del recurrente, se pidió dicho informe al Poder Ejecutivo, quien lo rindió, no por medio del Ministro de Hacienda, sino por el de Justicia, manifestando, en resumen: “Que el decreto contra el cual se recurre abarca dos puntos: 19 La improbación de la Contrata Mencía—Guirola, comprendida en las atribuciones privativas del Congreso: 29 El sometimiento del crédito del señor Guirola á la Ley de 15 de mayo de 1901. Y, respecto de este punto, no dispuso de tiempo el Ejecutivo para hacer observaciones al Legislativo, y sancionó el decreto;.....“sin embargo, no obstante su sanción, ninguna providencia ha dictado en el sentido de llevarlo al terreno práctico, no habiendo por lo mismo hechos de la Autoridad Ejecutiva que deban suspenderse, con arreglo á las disposiciones de la Ley de Amparo, sino que más bien el editorial del Diario Oficial de 13 de octubre de 1903 demuestra su conducta correcta; y espera que el referido editorial forme parte del presente informe.”

III.—Que obran estos documentos:

19—La Contrata Mencía—Guirola, extractada en el párrafo (F) del considerando I; la cual contiene este artículo adicional: “Ambas partes convienen en que el contrato será sometido á la ratificación del Congreso Nacional &. El señor Guirola, en caso de una resolución adversa de la Asamblea, se reserva todos los derechos que emanan del contrato original de 19 de mayo de 1893 los cuales permanecerán inalterables para hacerlos valer ante las autoridades competentes”:

29—39—49—Ejemplares del Diario Oficial que contienen el decreto combatido, las actas de las sesiones en que la Asamblea trató del asunto, y la explicación del Ejecutivo á que alude el informe del señor Ministro de Justicia; [números 226, 231, 241, T. 55]:

59 á 159—Cartas de once Diputados, referentes á los desórdenes en la barra ó galería del Congreso y fuera del edificio durante las sesiones extraordinarias en que se hablaba de la Contrata Mencía—Guirola; las cuales fueron reconocidas por sus autores judicialmente:

169—Certificación de las diligencias instruidas para averiguar todo lo referente á esos desórdenes, de las cuales resultan ciertas ofensas á algunos Diputados:

179—La escritura pública datada el 19 de mayo de 1893, en que se incorporó un contrato celebrado anteriormente por don Angel Guirola padre y un representante del Gobierno, por el cual el Ejecutivo le vendió al propio señor Guirola \$283,001 en bonos sobre exportación de café, al 80 o/o, con una prima de 20 o/o al acreedor, quien entregaría como precio el crédito de \$ 287,880.85 oro é intereses al 15 o/o anual, según el arreglo del 15 de abril de aquel año, crédito que quedaría cancelado hasta el completo del precio de los bonos, bajo condiciones estipuladas y una liquidación hasta el 31 de octubre; y el resto en dinero se pagaría en bonos &; siendo convenido que el referido impuesto no sería satisfecho de otra manera, y que el Gobierno no suspendería la amortización, ni se consolidaría la deuda, ni se haría nueva emisión de bonos de la dicha especie, ni se aumentaría el impuesto del café.

IV.—Que, para resolver en el presente asunto, ha de atenderse:—19 A la naturaleza misma del amparo que el art. 37 de la Constitución establece contra cualquiera autoridad ó individuo que restrinja la libertad personal ó el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la misma Constitución:—29 Al ob

jeto concreto y fin del recurso intentado, que no es otro que obtener una resolución de este Tribunal que le desconozca toda validez y nulifique el decreto del Poder Legislativo, emitido el 25 de septiembre de 1903, sancionado el 19 de octubre y publicado el 13, en la parte que resuelve que el crédito del señor Guirola quedaría comprendido en el decreto Legislativo de 15 de mayo de 1901:—39 A las probanzas vertidas.

V.—Que el amparo constitucional, jurídicamente considerado, no ha de concepcuarse de modo alguno como un medio expedito y fácil de definir y dar eficacia á los derechos privados, puramente individuales, del orden civil, que pueden debatirse y hacerse valer en la forma ordinaria, y por las amplias vías regulares que las leyes franquean. Su institución mira al Derecho Público: la razón de su existencia es la necesidad resguardar las garantías que reconoce la Ley Fundamental: su aplicación es oportuna cuando urge contener hechos arbitrarios, medidas violentas y aun procederes vejatorios que las conculcan.

VI.—Que, según el art. 2 de la Ley de Amparo, podrá demandarse contra los actos ó providencias de cualquiera autoridad ó funcionario que viole las garantías individuales, ya por sí ó en cumplimiento de una orden superior, ó una ley; el art. 4 ordena que el recurrente explique por menor el *hecho* que lo motive y designe la garantía violada; y el art. 8, que se pida informe á la autoridad que ejecute ó trate de ejecutar el *hecho* ó acto violatorio. Y, tanto por esas claras disposiciones como por el contexto y espíritu de todas las demás de la citada Ley Constitutiva, en concordancia con la Fundamental, lógicamente se deduce que el recurso en examen no se versa en contra el Poder Legislativo, como claramente lo reconoció el impetrante al pedir por modo expreso que el Poder Ejecutivo rindiera el necesario informe. Tampoco procede contra el mismo Ejecutivo, por que no consta que haya ejecutado ó tratado de ejecutar *hechos* que restrinjan ó violen las garantías del señor Guirola, en cumplimiento del combatido decreto.

VII.—Que, cualquiera que sea la apreciación jurídica que merezca el proceder de Asamblea Nacional que dictó la resolución que motiva el recurso, y aunque se diga que transgredió el límite de sus atribuciones y facultades privativas, no incumbe al Tribunal Supremo de Justicia traspasar el límite de las suyas, para dictar [como se ha solicitado] providencia alguna que implique derogación, revocación ó nulificación del repetido decreto del Poder Legislativo; artículo 49 de la Constitución.

VIII.—Que la Asamblea Nacional, al improbar la Contrata Mencía—Guirola, resolvió respecto del crédito reconocido en la dicha contrata, sujetándolo á una Ley de Crédito Público anterior, y desconociendo así hasta la cláusula edicional que dice: “El señor Guirola, en caso de una resolución adversa de la Asamblea, se reserva todos los derechos que emanan del contrato original de 19 de mayo de 1893, los cuales permanecerán inalterables *para hacerlos valer ante las autoridades comunes.*” Pero con esa resolución no quedó privado ó restringido el señor Guirola de su derecho de acudir á los mismos tribunales á ejercitar las acciones que creyere tener, apoyado en el artículo 104 de la Constitución, que dice que “*la potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial.*” Por otra parte, la misma Constitución dice: “Art. 29—Todo poder público emana del Pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados, y *no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.* Por ella legislan, administran y juzgan: por ella se les debe obediencia y respeto; y conforme á ella deben dar cuenta de sus funciones.” Y todavía más: el señor Guirola no ha alegado en forma alguna, ni por otro medio aparece en este asunto, que haya habido hechos ó actos que le hayan impedido el ejercicio del derecho de dirigir sus peticiones á las autoridades constituídas, comprendido en el título de los “Derechos y Garantías” de la tan repetida Ley Fundamental, bajo el número 16.

IX.—Que, conforme á las disposiciones de la Ley de Amparo, este recurso es procedente cuando se trata de impedir ó reparar la ejecución de actos ó providencias que por su naturaleza puedan restringir el ejercicio de los derechos individuales que garantiza la Constitución, debiendo en tal caso mandarse restituir las cosas

al estado en que estaban antes de ejecutarse el acto reclamado. En consecuencia para que el recurso sea admisible, debe probarse que se trata de ejecutar ó que se ha dado principio á la ejecución de actos ó providencias violatorias de dichas garantías; pues no lo es cuando sólo se ha dictado una declaración por el Poder Legislativo, sin que halla prueba, como no la hay en los autos, de que se pretende cumplir ó que se ha comenzado á poner en práctica tal declaratoria; toda vez que el Poder Ejecutivo en su informe asegura no haber dictado ninguna providencia que tienda á dar efecto á la declaración legislativa de que se ha recurrido.

X—Que, si el Poder Legislativo, en su decreto, hizo una declaratoria que pudiera tener carácter judicial, relativa al crédito perteneciente al señor Guirola: si el Estado, en su calidad de deudor, no podía imponer condiciones al acreedor sin mediar su asentimiento: si el Ejecutivo sometió á la Asamblea la Contrata Mencía-Guirola, para aprobarla ó improbarla, sin el propósito de someter á examen los derechos del acreedor en caso de resolución adversa; y traspasó el Poder Legislativo el límite marcado en el decreto de convocatoria, conforme prescribe el art. 69 de la Ley Fundamental: si haya de reconocerse como inconstitucional esa resolución, y, por lo tanto, como ilícita é inválida; eso correspondería al Poder encargado de pagar las deudas del Estado, ó á los funcionarios competentes, quienes aplicarán ó no, en su caso, lo dispuesto en art. 138 de la misma Constitución, que ordena cumplirla y hacerla cumplir, cualesquiera que sean las leyes, órdenes y resoluciones que le contraríen; pero no da motivo legal al recurso intentado.

Por tanto: y aplicando los arts: 37 y 102 número 119 de la Constitución, 3, 12 y 15 de la Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: no hay lugar al amparo pedido; y se condena al recurrente en las costas, daños y perjuicios.

Esteban Castro. Manuel Antonio Reyes, Salvador Rodríguez G., Federico Penado, Lucio Alvarenga.

---

Ha lugar al amparo constitucional cuando, con hechos, se ha dado principio al cumplimiento de una resolución del Poder Ejecutivo, en que manda distribuir entre los pobres de una población unos terrenos que él reputa baldíos, sin atender á los títulos y posesión de quien se tiene como dueño y que no ha sido oído y vencido en el juicio correspondiente.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 17 de julio de 1907.)

En el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Tiberio Herrera, de este vecindario, en concepto de apoderado de la señorita Josefina Melhado, vecina de la ciudad de Quezaltepeque, contra el acuerdo del Poder Ejecutivo, fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cinco, en el cual se manda repartir una parte del terreno de la señorita Melhado, llamado "Malpaís", entre varios pobres de Quezaltepeque.

El terreno que se manda repartir está situado en jurisdicción de Quezaltepeque y comprendido dentro de los linderos siguientes: al Oriente, con terreno de Antonio Chica, teniendo por este rumbo un árbol de quebracho con un montón de piedras al pie por mojón esquinero, á orillas del camino que conduce á San Andrés, saliendo esta línea de Noreste á Sureste hasta una faja del malpaís, espesa; al Norte, con el camino real de San Andrés y lo más árido del malpaís; al Poniente, con la línea divisoria de los terrenos comunales de Opico; y al Sur, con tierras de la hacienda Channico y la misma faja del malpaís, cincuenta varas arriba del Tempisque del

muerto, cerca del Playón. El Dr. Herrera, en su demanda manifiesta que esa providencia administrativa, además de violar una garantía individual, perjudica de un modo directo los intereses de su poderdante, pues se la priva de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las leyes. Por estas razones, interpone el recurso de amparo, pidiendo que, después de tramitado, se declare: que en el acuerdo expresado se ha infringido una garantía constitucional, y que ha lugar á amparar á su poderdante en la propiedad y posesión de dicho terreno. Que, como el caso es de urgencia notoria por estar ya en poder de la Comisión de Ingenieros el expediente, pide la suspensión del acto reclamado. Posteriormente amplió su demanda el Dr. Herrera, manifestando: que don Carlos Melhado obtuvo título de la Municipalidad de Quezaltepeque del terreno de que se trata, conforme á la ley de extinción de ejidos, y está inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz. Que posteriormente don Antonio Aguilar denunció como baldío el terreno del malpaís, ante el Juzgado General de Hacienda y por sentencia de la Cámara de 3.<sup>a</sup> Instancia se declaró que el terreno no es baldío. Que después hizo nueva denuncia el señor Aguilar ante el señor Juez de Hacienda y nada se resolvió sobre el particular, viniendo en seguida el decreto legislativo de veintiuno de abril de mil ochocientos noventa y nueve que quita al Juez la facultad de conocer en esos litigios; pero le deja la facultad de terminar los que estén iniciados, previniendo que toda oposición se resuelva por los Tribunales Comunes. Ultimamente se presentaron ante el Ministerio de Gobernación varios vecinos de Quezaltepeque pidiendo se declarase baldío el terreno y que se repartiera entre algunos vecinos de aquella ciudad; y después de algunos trámites se dictó el acuerdo en referencia; y

CONSIDERANDO:

1.<sup>o</sup>—Que, evacuado el informe pedido al Supremo Poder Ejecutivo, conforme al artículo 8.<sup>o</sup> de la Ley de Amparo en la comunicación del Ministerio de fs. 32 dice: que el terreno no es ni ha sido ejidal, como se demuestra con los títulos de los extinguidos ejidos de Quezaltepeque, que no lo comprenden; con la sentencia que corre inserta en estas diligencias y en las del Ministerio, y con el dictamen del Ingeniero del Gobierno, que en copia autorizada envía por separado. Que el expresado terreno es nacional, porque no está comprendido en ninguno de los títulos de las propiedades limitrofes; y por consiguiente es el Gobierno el único que podía disponer de él, de conformidad con las leyes. Títulos dados por cualquiera otra autoridad son nulos á todas luces por incompetencia manifiesta de la autoridad que los ha expedido. Que como los vecinos pobres de Quezaltepeque se presentaron al Ministerio de la Gobernación, pidiendo que aquel terreno se les mandara repartir gratuitamente por ser nacional, se tramitó la solicitud oyendo á los dueños de terrenos colindantes, quienes expusieron lo conveniente sin pretender ninguno de ellos, á excepción de los sucesores de don Carlos Melhado y don Antonio Aguilar, derecho en el mencionado fundo; el Ingeniero oficial después de practicar el deslinde de éste con cada uno de los terrenos que lo limitan, vino en conocimiento de que el terreno del Malpaís es nacional; y es en atención á esto que el Poder Ejecutivo emitió el acuerdo supremo de veintiséis de setiembre próximo pasado y contra el cual la señorita Melhado ha interpuesto demanda de amparo, como cesionaria de los derechos hereditarios de don Eduardo Melhado, heredero de don Carlos del mismo apellido. Que si algún daño infliere á la recurrente al acuerdo en referencia es en el exceso de las sesenta y cuatro manzanas que se mandan repartir; pues el título, no obstante que el Ejecutivo lo consideró nulo, en su acuerdo lo respeta y solo manda que el Fiscal de Hacienda promueva la acción de nulidad correspondiente; de modo que bajo ningún concepto puede estimarse dañada en sus intereses la señorita Melhado, y el recurso de amparo carece por lo tanto de fundamento legal. Los informes del Ingeniero oficial á que se refiere el señor Ministro son de setiembre de mil novecientos uno y abril de mil novecientos dos, anteriores al acuerdo en referencia. Más, habiéndose suspendido, por auto de la Corte Suprema, el cumplimiento del acuerdo de que se trata, contestó el señor Ministro con fecha cinco de

diciembre de mil novecientos cinco, que en acatamiento á la providencia dictada por este Honorable Tribunal, en el recurso de amparo interpuesto por el doctor Tiberio Herrera como apoderado de la señorita Josefina Melhado y comunicado á aquel Ministerio el treinta de noviembre próximo pasado, se había dado orden á la Oficina de Ingenieros oficiales para que suspendiera la medida de los terrenos del Malpais, con lo cual se comprueba que no había empezado á ejecutar el acuerdo de veintiséis de septiembre; art 378 Pr.

2º—Que por parte de la señorita Melhado se han presentado las pruebas siguientes: El título que el Alcalde Municipal de Quezaltepeque expidió á favor de don Carlos Melhado á la una de la tarde del día veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, de un terreno que poseía hacia ya más de ocho años, con los linderos expresados al principio de esta sentencia, y una extensión como de sesenta y cuatro manzanas: está inscrito en el Registro de la Propiedad el nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, y repuesta la inscripción el veinte de junio de mil novecientos. Una sentencia ejecutoriada de la Cámara de Tercera Instancia, pronunciada á las dos de la tarde del día veintiséis de julio de mil ochocientos ochenta y nueve, recaída en el juicio que se siguió ante el Juzgado General de Hacienda por la denuncia que hizo don Antonio Aguilar de que el terreno del Malpais era baldío, en la cual se declara inadmisibile la denuncia de ser baldío ese terreno. Una escritura pública otorgada en Quezaltepeque á las diez de la mañana del día diez de la mañana del día veintitrés de febrero de mil novecientos cuatro, ante el Cartulario doctor Herrera, en la cual acepta la señorita Melhado la cesión de los derechos hereditarios que le hace el doctor Eduardo Melhado, en las sucesiones de su madre Petrona Morán de Melhado y de su hermano don Carlos Melhado, por escritura pública otorgada en la ciudad de Buenos Aires á veinticuatro de septiembre de mil novecientos tres, y la entrega de los bienes á la señorita Melhado hecha por don Alejandro Melhado en representación de don Eduardo. La hijuela de partición de la sucesión de don Carlos Melhado, fs. 23 á 26, en la que consta que el terreno malpais fué adjudicado á don Eduardo Melhado y está inscrita en el Registro de la Propiedad el cuatro de enero de mil novecientos cuatro. Las declaraciones de los testigos Bernabé Rivas, Camilo Cuéllar y Andrés Inglés, quienes declaran sobre la posesión continua, quieta y pacífica que, desde el año de mil ochocientos setenta y uno tuvo don Carlos Melhado en todo el terreno comprendido dentro de los linderos determinados en el título, y que después de su muerte ha continuado su posesión la señorita Melhado. Una certificación [fs. 58 á 69] de los escritos de una nueva denuncia del terreno del malpais, como baldío, hecha por el mismo señor Aguilar y los de contestación dada por los poseedores, entre ellos don Carlos Melhado. Estas certificaciones han sido expedidas por la Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro. Con estos documentos se comprueba el derecho de la señorita Melhado en el terreno de que se trata; artículos 258 y 263 Pr.

3º—Que los títulos presentados por la señorita Melhado resguardan todo el terreno comprendido dentro de sus linderos como un cuerpo cierto, pues el título expedido por el Alcalde de Quezaltepeque expresa una capacidad como sesenta y cuatro manzanas; que cualquiera que fuera el vicio de que adoleciera su título, no podría invalidarse en ninguna de sus partes sino en virtud de un juicio contradictorio, ante los Tribunales de Justicia, pues según el art. 104 de la Constitución Política á ellos corresponde exclusivamente juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; de manera que al mandar en el acuerdo de veintiséis de septiembre de mil novecientos cinco, en su parte resolutive, repartir gratuitamente entre los pobres de Quezaltepeque el terreno denominado del Malpais, con excepción del número exacto de manzanas que reza el título del señor Melhado, se priva á la señorita Melhado de una parte del terreno titulado sin oír la ni vencerla en juicio con arreglo á las leyes, infringiendo la garantía consignada en el art. 20 de la Constitución. Y habiéndose probado plenamente con el oficio de cinco de diciembre de mil novecientos cinco, del señor Ministro de Gobernación, que ya se había empezado á ejecutar el acuerdo en referencia por la oficina de Ingenieros oficiales, el amparo solicitado por la señorita Mel-

hado es procedente, aplicando el art. 2 de la Ley de Amparo.

4º—Que en este mismo juicio se presentó don Rodrigo Delgado y Aguirre en concepto de apoderado de doña Clara Jiménez de Balber, como coadyuvante; pero no estableciendo la ley de Amparo acciones coadyuvatorias, ni permitiéndolo la naturaleza de estos recursos, nada puede resolverse respecto á sus pretensiones.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y de los artículos 13, 18, 21 de la Ley de Amparo, artículo único del Decreto Legislativo de 24 de septiembre de 1886, y 102 fracción 11ª de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, dijeron se ampara á la señorita Josefina Melhado contra los actos del Poder Ejecutivo ejecutados en virtud del acuerdo de 26 de septiembre de 1905. Hágase saber esta resolución al Supremo Poder Ejecutivo y al apoderado de la señorita Melhado.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos, Federico Penado, Lucio Alvarenga.

---

El amparo constitucional no procede en asuntos judiciales puramente civiles.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 7 de abril de 1908.)

---

Vistos, en revisión de la sentencia que la Honorable Cámara de 2ª Instancia Occidental pronunció, á las 10 del día 4 del próximo pasado enero, en el expediente relativo al amparo constitucional impetrado por el Dr. Francisco Catarino Alarcón, como procurador de Luisa Privado, por si y sus hijas Gertrudis y Juana Bautista Miranda, y de los señores Brígido, Pascual, Adela de Jesús y Paulina de Jesús Miranda, en contra de las providencias en que el Juez 1º de 1ª Instancia Civil del Distrito de Santa Ana, Dr. Francisca Enrique Moreno, les ordenó la desocupación y decretó su lanzamiento de un terreno que poseían con las mejoras hechas en él.

La sentencia: 1º Declara que los representados del Dr. Alarcón tienen derecho á ser amparados en la posesión de las aludidas mejoras: 2º Manda restablecer las cosas al estado en que se hallaban el 24 de abril de 1907, reintegrando en la posesión á los amparados.

Han intervenido, además del Dr. Alarcón, el prenotado Juez y el Fiscal de la Cámara, Dr. José Choto, todos domiciliarios de la ciudad de Santa Ana, y el Dr. Enrique Córdoba, apoderado del Dr. Javier Hurtado, de este domicilio.

CONSIDERANDO:

I.—Que se demandó el amparo, alegando en resumen lo siguiente:

A. Por no admitir cómoda división, se vendieron en pública subasta dos terrenos de la sucesión de don Manuel Oliva, los que compró el Dr. Javier Hurtado, á quien mandó entregarlos el Juez Dr. Moreno, previniendo previamente á los poderdantes del Dr. Alarcón que desocuparan.

B. Tanto la prevención de desocupar, dictada á las 11 del día 24 de abril de 1907, como el lanzamiento encomendado por el mismo funcionario al Juez 1º de Paz de Santa Ana, á las 11 del día 15 de mayo, violaron los arts. 649 y 950 Pr. y 20 de la Constitución, porque Matías Miranda y sus herederos han estado en quieta posesión del terreno con auencia de su dueño don Manuel Oliva, quien puede decirse, lo donó sin escritura al mismo Miranda, y adquirió éste el dominio en virtud de la posesión de buena fé,

C La venta al doctor Hurtado se hizo sin dejar siquiera sus derechos á salvo á los herederos de Matías Miranda sobre una casa de teja, un cafetal, 20 tareas de caña de azúcar, dos pozos de agua potable y las cercas; mejoras hechas en el terreno del Cantón de Comecayo, y de las cuales no pudo privarse á los dueños sin justa y previa indemnización, según los arts. 655 y 921 C.

CH Matías Miranda se opuso á esta venta y después lo hizo el doctor Alarcón; pero el Juez la verificó, y aplicó después inadecuadamente lo prescrito en el inciso 2º del art. 649 Pr., que solo es propio de los juicios ejecutivos.

II.—Que, con el escrito primero, presentó el doctor Alarcón los poderes con que gestiona; la certificación de la resolución judicial en que sus poderdantes fueron declarados herederos de Matías Miranda, el 14 de noviembre de 1906; la certificación de un escrito presentado en las diligencias de partición de unos inmuebles de don Manuel Oliva ó de sus sucesores, y la de la acta de la inspección practicada por el prenotado Juez doctor Moreno, en un terreno compuesto de 3 partes separadas pro los caminos que conducen de Santa Ana á Chalchuapa y á Guatemala, estando la primera porción, como de doce á catorce manzanas, ocupada por los herederos de Matías Miranda, con las mejoras de que se ha hecho referencia; la segunda, como de 37 manzanas, con cafetal, cañaveral de castilla, milpas y parte inculta; y la tercera porción, como de 10 á 11 manzanas, con cafetal, zacatales y partes incultas también.

III.—Que, pedido informe al Juez, dijo, en resumen:

a) Por sentencia ejecutoriada de la H. Cámara Occidental, se procedió á la venta del inmueble que compró el Dr. Javier Hurtado. Aprobado el remate, pidió el comprador la entrega, y como los poderdantes del Dr. Alarcón poseían una parte, se les previno desocuparan dentro de 8 días, pasados los cuales, á petición del dicho dueño, se procedió como dispone el 649 Pr.

b) La venta se hizo por que el inmueble no admitía cómoda división, habiéndose debatido entre partes la necesidad de tal venta. Cuando ya se trataba de cumplir la sentencia, desistieron las mismas partes; pero se desatendió su desistimiento porque, entre los 10 interesados, había cuatro menores, para quienes resultaría perjudicial la partición material de los fundos.

c) Todo se hizo con intervención del representante de los herederos de Matías Miranda, quienes traspasaron en virtud de la venta el dominio y posesión en lo vendido, y no tan solo se conformaron con la enagenación hecha, sino que *la han confirmado recibiendo en efectivo en el Juzgado el producto del remate en la parte que les correspondía*, como consta en autos.

ch) Cumpliéndose la sentencia ejecutoriada que ordenó la venta, el Dr. Alarcón solicitó se excluyeran LAS MEJORAS que sus poderdantes habían hecho en el inmueble, y se le denegó:—1º—Porque no constaba la existencia de dichas mejoras:—2º—Porque, caso de existir, debió discutirse su inclusión ó no en los bienes de la mortual de don Manuel Oliva, cuando se hizo el inventario:—3º—Porque la sentencia ejecutoriada que se cumplía ordenaba la venta del inmueble *tal como estaba inventariada*, y no podía el Juez modificar el fallo en manera alguna.

IV.—Que la H. Cámara ordenó la suspensión del lanzamiento, y pidió nuevo informe al Juez, quien lo emitió refiriéndose al anterior, y haciendo notar que,..... “*acatando lo dispuesto en el artículo 7 de Ley de Amparo, no es admisible en asuntos judiciales puramente civiles*”.—El Dr. Alarcón amplió sus razonamientos, esforzándose sobre todo por demostrar el dominio en las mejoras y ciertos derechos civiles nacidos de la posesión por largo tiempo. El Fiscal de la Cámara alegó que, para dilucidar mejor lo referente al recurso intentado obraran las constancias del juicio á que se refiere. Abierto el período de pruebas, presentó el Dr. Alarcón á los testigos Esteban Amaya, José del Tránsito Mendoza, Concepción Santos Carranza, Nicolás Cuéllar, Raimundo y Gregorio Linares, Jesús Castillo y Bernabé Chavarría, para probar:—1º—Relaciones como de padre é hijo entre don Manuel Oliva y Matías

Miranda:—2º—Haber establecido Oliva á Miranda, casándolo con Luisa Privado, y señalándole el terreno que ocupó en Comecayo como cuarenta años, y que continuó en poder de sus herederos; habiendo hecho las mejoras indicadas, con su esposa é hijos, siendo reputado dueño por Oliva y extraños, y habiendo vivido como á 50 metros de la casa de Oliva en estrechas relaciones con él.

V.—Que, del fº 45 al 51, aparecen certificados los siguientes pasajes:

A. Avisos del partidor, Dr. Enrique Zelaya á don Alfredo Lara y al Dr. Pedro Jiménez de no admitir cómoda división el terreno que fué de don Manuel Oliva;

B. Petición de dichos señores de venta pública del mismo, y alegato del Dr. Lucio Quiñonez, apoderado de Matías Miranda, sobre el particular;

C. Acta de la inspección del Juez en el inmueble en referencia;

CH. Escricos del Dr. Alarcón, apoderado de los herederos de Matías Miranda, sobre que ee excluyan de la venta las antes indicadas mejoras;

D. Auto denegatorio al respecto;

E. Desistimiento de la petición de venta, aceptación del mismo y auto en que el Juez lo declara sin lugar por tratarse de cumplir sentencia ejecutoriada y mediar intereses de menores copartícipes que se perjudicarían;

F. Acta del remate verificado el 4 de marzo de 1907, en favor del Dr. Javier Hurtado, por \$ 12,266.66, de dos terrenos de la sucesión de don Manuel Oliva: el 1º como de 3,640 áreas, con una casa de teja, del Cantón de Comecayo, jurisdicción de Santa Ana, lindante al Este, con los de Agustín Linares, Vicente Salaza ry Ursula Virola; al Norte, con los de José María Salazar, río de Comecayo de por medio; al Occidente, con los de la sucesión de Dionisio Figueroa, de don Francisco Peña y de don Joaquín Medina; y al Sur, con los de la sucesión de don Manuel Oliva y de Guadalupe Martínez, camino de por medio: el 2º terreno, del Cantón de Monte Largo, de 680 áreas, lindante al Oriente, con el de Guadalupe Martínez, mediando camino; al Sur, con el de Luis García; al Occidente, con los de Timoteo y Vicente Pacheco; y al Norte, con finca de la sucesión de don Manuel Oliva;

G. Auto del Juez Moreno encomendando al Juez 1º de Paz de Santa Ana el lanzamiento ordenado en la providencia del folio 81, cuyos términos no constan; y

H. Acta del lanzamiento, en la que consta que el Dr. Javier Hurtado, después de recibir, le concedió á Pascual Miranda permiso para continuar morando allí 15 días más.

VI.—Que, practicada inspección ocular por la Honorable Cámara en las diligencias del inventario de la mortual de don Manuel Oliva, resultó que *no se mencionaron* en él las *mejoras* de que pretenden ser dueños los herederos de Matías Miranda; y practicada inspección en el expediente sobre la venta de los fundos de la misma sucesión, se hizo constar que á los dichos herederos les afectan intereses de doble carácter, por sus cuotas hereditarias y por las mejoras de la propiedad particular del mismo Miranda; que la venta la hizo el Juez, cumpliendo la sentencia de la Cámara, sin atender al desistimiento: que cuando el Juez inspeccionó los terrenos para ver si admitían cómoda división, el apoderado de los susodichos herederos manifestó que éstos poseían una verdadera finca, como de doce manzanas, lo que fué reconocido por el Juez y los peritos: que después pidió exclusión de las dichas mejoras en la venta, por no haberlas expresado el inventario, y el Juez llevó adelante las diligencias hasta el remate; y pedida la entrega por el rematario ordenó desocuparan los repetidos herederos de Miranda y después el lanzamiento, no obstante oponerse el doctor Alarcón; pero consta que antes, á solicitud de los mismos herederos de Miranda, mandó el Juez entregarles en depósito \$1,246.68 que les tocarían en la partición.

VII.—Que, con tales precedentes, la Honorable Cámara dictó su fallo, sentando como fundamento primordial el reconocimiento del "derecho establecido en el art. 655 C., según el cual, en su inciso 2º, Oliva no hubiera podido recobrar el suelo, sino pagando á Miranda el valor de las plantaciones y edificaciones hechas por éste en dicho suelo," debiendo de entenderse, á juicio de aquel Tribunal, que, "al transferirse por ministerio de la ley el dominio del señor Oliva sobre el fundo de Comecayo, á favor del rematario doctor Javier Hurtado, se transmitieron á éste los derechos

de aquél, en toda su extensión legal; pero también con todas sus limitaciones de igual carácter, sin vulnerar derechos de tercero; y en consecuencia las mejoras supradichas continuaron perteneciendo á Miranda, sin perjuicio de que el comprador pudiera usar del derecho que confiere la citada ley, verificando la acción de ellas al suelo, cuyo dominio adquirió mediante el pago de su valor."—Sobre esas bases, la Honorable Cámara apoya la opinión de que no fué correcto el proceder del Juez al no haber suspendido las diligencias de la venta, por lo referente á las mejoras, y no haber remitido á las partes el juicio civil correspondiente, y además, califica de violatorio el haber el mismo Juez aplicado lo dispuesto en el art. 649 Pr., pues la ley solo autoriza para hacer la venta, pero no para formalizar la entrega, en el caso del 950 Pr.; y declaró la procedencia del amparo reconociendo ser de carácter superior y preferente la disposición contenida en el art. 29 Cn. con respecto á la del art. 7 de la Ley Constitutiva de Amparo.

VIII.—Que el Dr. Enrique Córdoba, procurando por los intereses del comprador Dr. Javier Hurtado, objetó ante este Tribunal el fallo en referencia, como ilegal: 1° Por ser improcedente el recurso de amparo en asuntos puramente civiles: 2° Por que no es cierto que, por no mencionarse expresamente las mejoras al inventariar los terrenos, no estuvieran incluidas: 3° Porque, aun reconociendo los derechos alegados con apoyo en el art. 655 C., respecto de las acciones al suelo vendido, la prueba del dominio no habría de rendirse y calificarse en el recurso del amparo, sin intervención siquiera del dueño del fundo, á quien no le afectaría la resolución dictada sin oírsele; pues de lo contrario un amparo como el concedido podría dar origen á otro amparo en favor del repetido dueño: 4° Porque las respectivas acciones sobre las tan repetidas mejoras han de ventilarse en juicio civil ordinario; y la negativa del Juez á excluirlas de la venta admitía recursos que no se ejercitaron: 5° Porque la aplicación que el Juez hizo del art. 649 Pr., para entregar lo suyo al rematario, fue correcta.

IX.—Que el art. 37 de la Constitución de la República establece el recurso de amparo para resguardo del ejercicio de las garantías individuales que reconoce la misma Ley Fundamental. La Ley Constitutiva que reglamenta ese recurso determina los actos ó providencias contra los cuales procede, y marca los procedimientos conducentes á dar eficacia al ejercicio de los indicados derechos públicos ó garantías individuales, por medio de la Corte Suprema de Justicia ó la respectiva Cámara Seccional, con intervención del Ministerio Público, representado por el Fiscal de la Corte ó Cámara, y con la del funcionario ó particular contra quien se hubiere recurrido. Pero ni la Constitución ni la Ley de Amparo, no le reconoce ó concede á tal recurso ninguna pertinencia ó alcance para definir por medio de él las acciones ó derechos individuales de carácter privado y puramente civil que pueden debatirse y hacerse valer en la forma judicial ordinaria, interviniendo como partes las personas á quienes legalmente les afecten, y aplicando la legislación procesal común.

X.—Que, si se dictare alguna providencia en negocios judiciales de naturaleza civil, contra la cual se pida reparación, ha de buscarse ésta por las vías que determinan las leyes secundarias, y no por la del recurso extraordinario de amparo, por la prohibición muy determinante y concreta contenida en la citada Ley Constitutiva en esta forma: ART. 79—NO ES ADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO *en asuntos judiciales puramente civiles, ni sentencias definitivas ejecutoriadas en causa criminal.*

XI.—Que, haciendo aplicación de esas doctrinas al recurso en examen, hay que notar desde luego que los derechos civiles alegados sobre acciones á un suelo que perteneció á don Manuel Oliva, después á sus sucesores y posteriormente al doctor Javier Hurtado; la interpretación de los conceptos del inventario de la mortual del señor Oliva para definir si su silencio con respecto á las mejoras que se dice hizo Matías Miranda implica inclusión ó exclusión de las mismas en el dicho inventario; la apreciación sobre los actos procesales del juez al cumplir, como él creyó más correcto, el fallo de la Honorable Cámara Occidental que ordenó la venta de fundos de la mencionada sucesión; la calificación de las gestiones y omisiones de Matías Miranda, de sus sucesores ó representantes de éstos, sobre exclusión, del aludido in-

ventario ó de la venta, de ciertas cosas accesorias que podrían ser objeto de legal controversia; la determinación de lo referente á la prescripción adquisitiva del suelo mismo en que se dice haberse hecho las mejoras; la estimación de la doctrina jurídica del Juez al dar aplicación al art. 649 Pr. en la forma que lo hizo;.....y en fin todo lo demás que se ha tratado de ventilar y hacerse definir por medio del AMPARO CONSTITUCIONAL, no son materias propias de su naturaleza especialísima, como alta institución de Derecho Público que es, cuyo trascendental objeto no ha de confundirse en manera alguna con lo que solamente incumbe á la legislación secundaria que reglamenta el Derecho Privado.

XII.—Que, en los casos de admisibilidad del AMPARO CONSTITUCIONAL, puede abrirse el expediente á prueba, si la Corte ó Cámara lo creyere necesario, para esclarecer algún punto de hecho, según el art. 9 de la Ley de Amparo; pero no ha de entenderse que esa disposición faculta al recurrente para probar y hacer definir lo que él crea que es su derecho, como en un juicio civil común, y sin intervenir la persona ó personas que pueden contrarrestarle sus pretensiones sobre el derecho mismo, como acontecería en el asunto en examen relativamente al comprador doctor Javier Hurtado, á quien no afectaría una sentencia dictada sin oírse conforme á la Constitución. Esto se ve más claramente al considerar que una cosa es determinar ó hacer prevalecer un *derecho civil*, y otra es dar eficacia al *ejercicio* de una *garantía individual*. Lo primero es propio de la legislación secundaria; y lo segundo, de la citada Ley Constitutiva, según el art. 37 de la Constitución de la República,

XIII.—Que, por lo expuesto, el recurso intentado ha carecido de motivo legal, y, consiguientemente, la sentencia en examen; por lo que han de aplicarse los art. 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Amparo.

POR TANTO: á nombre de la República de El Salvador, dijeron: 1º Se revoca la sentencia venida en revisión: 2º Se declara que no ha lugar al amparo pedido, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer en legal forma: 3º Se condena á la parte recurrente en las costas, daños y perjuicios ocasionados con el recurso: 4º Llámase la atención al Juez contra quien versa el recurso, por las irregularidades en que incurrió en los asuntos que en este fallo quedan referidos: 5º Devuélvase la pieza principal con certificación de este fallo.

Esteban Castro. Manuel A. Reyes, Federico Penado, Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos, Pío Romero Bosque, Lucio Alvarenga.

- 
- I.—La propiedad, de cualquier naturaleza que sea, es inviolable. Únicamente por la utilidad pública pueden ser los dueños privados de ella; pero con justificación é indemnización previas, conforme al art. 31 de la Constitución.
  - II.—Procede amparar á los propietarios contra los hechos violatorios de tal garantía dimanados de un Alcalde que sin respetarla intenta mejorar un camino ó calle ocupando terrenos.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 30 de abril de 1908.)

---

Los señores Milián, ó Emiliano de Jesús, Santiago de Jesús, Nieves y Juan Ordóñez, vecinos de Olocuilta, han pedido amparo contra la providencia del Alcalde Municipal de Olocuilta [don Carmen Rosales,] quien cumpliendo un acuerdo de la Municipalidad en la que manda que el Alcalde proceda al arreglo de la calle que varios vecinos de los barrios de San José y Concepción necesitan para comunicarse con la calle vecinal que conduce á Chinameca y á los rios de uso público llamados El Zapote y Consuquiapa. De un juicio seguido con intervención del señor Alcalde y

del Fiscal doctor Alfredo Contreras, resulta: que el primero de los quejosos posee un solar y casa, que linda al Oriente, con solar y casa de Nieves Ordóñez; con quince metros veintinueve centímetros; al Norte, con terreno de la sucesión de Teodoro López, con 20 metros 24 centímetros; al Poniente, con la calle de Olocuilta conduce á Chinameca, con 6 metros 95 centímetros; y al Sur, con solares y casas de Santiago de Jesús y Nicolás Domínguez, calle pública de por medio, con 24 metros 23 centímetros. El segundo posee un solar que linda al Oriente, con casa y solar de Nicolás Domínguez, con 33 varas y tres cuartos; al Norte, camino que conduce al río del Zapote, y terreno de Nieves Ordóñez, con 33½ varas; al Poniente, camino real que conduce á Chinameca, con 37 varas; y al Sur, solar de la sucesión de Eustaquio López, con 24½ varas. El tercero posee otro solar que linda al Norte, con solar de Saturnino Cortés; al Poniente, con solar de Teodoro López; al Sur, con solar de Eustaquio López; y al Oriente, con solar del mismo. El cuarto posee otro solar, que linda al Oriente, con solar de Juan Casimiro; al Norte, con solar de Saturnino Cortés; al Poniente, con solar de la sucesión de Hilaria García; y al Sur, con solar de Eustaquio López.

Para el arreglo de la calle de que se habla, han recaído un acuerdo Municipal fecha 5 de mayo de 1907, en el que se manda á hacer tal arreglo por medio del Alcalde Municipal, y una resolución del señor Gobernador en que, fundándose en lo acordado por la Municipalidad, considera de que el camino de que se trata es de uso público, por estar dentro de los límites de la población, y debe estarse á las reglas de ornato y comodidad; y concluye remitiendo las diligencias formadas con el acta Municipal y su resolución, al Alcalde Municipal de Olocuilta para que ordene á Emiliano de Jesús retire el estorbo que ha puesto en la calle de que se trata, dentro de tercero día; y á las demás personas que tienen terreno orillado á la expresada calle, que retiren dentro del mismo término las cercas que obstruyen la citada calle hasta que ésta quede de ocho varas de ancho; quedando incursas todas las personas expresadas en la multa de cinco pesos si no lo verifican, de conformidad con el artículo 210 de la Ley de Policía. Y al Alcalde le impone la obligación de mandar demoler dichos estorbos, dando cuenta de haberlo verificado.

Considerando: que con la prueba testifical recibida y la inspección mandada practicar, que son plena prueba, arts. 325 y 374 Pr., se ha demostrado por los quejosos, que los estorbos que tiene que remover el Alcalde para el arreglo de la calle de que se trata, son: ocupación del solar de Santiago de Jesús en 11 m. 704 mm. de largo por 6 m. 945 mm. de ancho, formando ángulo agudo; terreno de Milian de Jesús 3 m. 758 mm. del solar, comprendiendo un metro de su casa de habitación, y ocupar en toda su latitud y con un ancho de 3 m. 758 mm., los solares de Nieves y Juan Ordóñez.

Considerando: que los referidos señores de Jesús y Ordóñez son poseedores de los inmuebles que se trata de ocupar con el arreglo de la calle, y los tienen en su poder en virtud de escrituras privadas, registradas en la Alcaldía, de las cuales consta que compraron esas propiedades, y en virtud del art. 672 inciso 2º C. y el decreto legislativo de 17 de mayo de 1900, han adquirido dominio en ellos. De manera que la ocupación que se pretende hacer de esas propiedades sin la exportación é indemnización previa es una violación de la garantía constitucional consignada en el art. 31, y por lo mismo el amparo solicitado es procedente.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y los artículos 2, 3, 13, 18 y 21 de la Ley de Amparo, en nombre de la República de El Salvador, dieron: se ampara á los señores Milian ó Emiliano de Jesús, Santiago de Jesús, Juan y Nieves Ordóñez, contra las providencias del Alcalde Municipal de Olocuilta, dictadas para el arreglo de la calle que conduce al Zapote. Hágase saber esta resolución á los quejosos y al Alcalde de Olocuilta.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Federico Penado, Francisco Vaquero, Pío Romero Bosque, Lucio Alvarenga.

La demanda de amparo es legal contra los actos ó providencias de cualquiera autoridad ó funcionario que viole las garantías constitucionales, ya por sí ó cumpliendo una orden ó una ley.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 25 de abril de 1908)

Vistos en el recurso de amparo promovido por el señor Pascual Meléndez contra la providencia dictada por el Alcalde municipal del pueblo de Aculhuaca, á solicitud de la señora Marcos Hernández, providencia en la que dicho funcionario previene al señor Meléndez que dentro de tercero día desocupe una manzana de terreno, situada en el punto llamado "Llano Grande," jurisdicción de dicha población; siendo las partes mencionadas vecinas de Aculhuaca, y el doctor don Alfredo Contreras, que ha intervenido como Fiscal General, de este domicilio.

Leído los autos; y

CONSIDERANDO:

I.—Que el señor Meléndez se presentó ante este Tribunal manifestando: que en el lugar llamado "Llano Grande," jurisdicción de Aculhuaca, posee un terreno como de 70 áreas de extensión, linda: al Sur, con terreno de Leocadia Vásquez; al Oriente, con los de Juan Campos, calle de por medio; al Norte, con terrenos de Marcos Hernández; y al Poniente, con terrenos de Raimundo Vásquez, calle del por medio: que este inmueble es parte de otro de 8 manzanas de extensión, que linda por el Norte, con terrenos de Francisco Rivera; por el Oriente, con terreno de Pablo Medrano, río de Acelhuate de por medio; por el Sur, con los de Leocadia Vásquez; y al Poniente, con terrenos de Raimundo Vásquez: que en el inmueble primeramente descrito vivió su madre, señora Juana Meléndez hasta su muerte, continuando el solicitante en la posesión como heredero, cultivando el terreno con café y árboles frutales, y además tiene una casita que sirve de habitación, de modo que la posesión es de más de 30 años: que aparte de los derechos como poseedor, por haberlo titulado su tío Anastasio Meléndez, tiene derecho como heredero en representación de su madre, y habiéndolo demandado la señora Marcos Hernández, por el terreno en referencia, ante el Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil Departamental, desistió dicha señora de la acción al notar su injusticia y que como un año después del desistimiento, se presentó con el mismo documento, ó sea una escritura de venta que le otorgó su coheredera Narcisca Meléndez, ante el Alcalde de Aculhuaca pidiendo el lanzamiento; y que habiéndole prevenido dicho funcionario que desocupe el terreno dentro del tercero día, interpuso el recurso de apelación de tal providencia, pero que como según la Ley Agraria debe llevarse á cabo el lanzamiento no obstante el recurso, se presenta pidiendo amparo en sus derechos y se decreta la suspensión del acto en atención á la urgencia del caso.

II.—Que decretada la suspensión, el Alcalde Municipal de Aculhuaca, evacuando el informe que le fue pedido por este Tribunal, se expresa en estos términos: que es cierto que el señor Pascual Meléndez, posee en lugar llamado "Llano Grande", jurisdicción de Aculhuaca, un terreno rústico como de setenta áreas, cuyos linderos se dejan mencionados, el cual es parte de un terreno de 8 manzanas de extensión, cuya situación y linderos se han relacionado: que es cierto que en la manzana de terreno primeramente descrita, vivió la señora Juana Meléndez, madre de Pascual del mismo apellido habiendo éste continuado en la posesión como heredero, cuya posesión tiene más de 30 años, habiendo, como tales poseedores, cultivado el terreno, sembrando árboles de café y otros frutales, y en el cual tiene Pascual una casita pajiza de habitación: que es cierto que la totalidad del terreno fue titulado por Anastasio Meléndez, tío de Pascual, y que tiene derecho en la referida manzana de terreno, como heredero de su tío, en representación de su madre, según la declaratoria de heredero registrada que obra en su poder: que es cier-

to que la señora Marcos Hernández se presentó ante el Juez 1º de 1ª Instancia del Departamento, demandando al señor Pascual Meléndez sobre la entrega del terreno primeramente descrito, y después de haber desistido de la acción, como al año, se presentó, con el mismo documento ó escritura registrada, á la Alcaldía pidiendo el amparo de la posesión y el lanzamiento de Pascual Meléndez: que es cierto que éste se opuso, presentando su declaratoria de heredero y la prueba de que todo el terreno perteneció á su tío Anastasio, creyendo ser el caso del art. 199 de la Ley Agraria; pero que no obstante lo dicho previno á Pascual Meléndez que dentro de tercero día desocupe el terreno, porque así lo ordenó el doctor don Belisario Navarro en su dictamen el Abogado con quien se consultó.

III.—Que la señora Marcos Hernández se presentó manifestando: que sin perjuicio de la intervención que la ley confiere al Alcalde Municipal, se cree con derecho á intervenir en el recurso de amparo, pidiendo se declare sin lugar tal pretensión del señor Pascual Meléndez, y para justificar su dominio en la manzana de terreno de que se trata, presentó los documentos que se enumeran de este modo:

1º—Una escritura pública otorgada ante los oficios del doctor don Alberto Mena, á las 11 de la mañana del día 22 de julio de 1905, en la que la señora Narcisca Melendez vende á la señora Marcos Hernández una manzana de terreno, en el punto llamado "Llano Grande", jurisdicción de Aculhuaca, lindando: por el Oriente, calle de servidumbre que conduce á los trabajadores de por medio, con terreno de Juan Campos; por el Norte, con terrenos de la compradora; por el Poniente, calle que conduce á Apopa de por medio, con terrenos de Raimundo Vásquez; y por el Sur, con tierras de la sucesión de Alejandro Mejía, calle de por medio; manifestando la vendedora que la manzana de terreno descrita es la última fracción que le había quedado del terreno de su finado hermano Anastasio Meléndez, y que adquirió como heredera, estando dicha escritura inscrita en el Registro correspondiente:

2º—Una certificación, expedida por el Registrador de la Propiedad Raíz de esta Sección, de la inscripción de la declaratoria de heredera hecha por el Juez 2º 1ª Instancia de lo Civil Departamental, á favor de la señora Narcisca Meléndez, de los bienes de su difunto hermano Anastasio del mismo apellido.

IV.—Que el señor Pascual Meléndez ha presentado por su parte las pruebas siguientes:

1º—Una certificación, expedida por el Registrador de esta Sección, de la inscripción de las 8 manzanas de terreno, hecha á favor del señor Anastasio Meléndez, cuyo dominio adquirió en virtud de título que el Alcalde de Aculhuaca, le expidió 2 de septiembre de 1882, conforme á la ley de extinción de egidos.

2º—Una certificación de la resolución del 19 de 1ª Instancia Departamental, en la que se declara heredera del difunto Anastasio Meléndez, á su hermana legítima Narcisca del mismo apellido; se declaran herederos de la finada Juana Meléndez, á sus hijos Pascual, Eduvigis, Juana, María Ana, Remigio, Agatón Gonzalo y María Máxima Meléndez; y se declaran también á éstos siete últimos, herederos de Anastasio Meléndez, en representación de su madre ya mencionada, hermana legítima del difunto Anastasio: certificación que aparece haberse inscrito en el Registro respectivo.

3º—Certificación del juicio civil sumario de dominio promovido por la señora Marcos Hernández contra Pascual y Eduvigis Meléndez por la manzana de terreno, en la que constan estos pasajes: el escrito de demanda de la señora Hernández, ante el Juez 1º de 1ª Instancia civil Departamental contra Pascual y Eduvigis Meléndez, por el dominio de la manzana de terreno, cuya situación y linderos se han mencionado, presentando como fundamento de su acción, la misma escritura pública inscrita otorgada ante los oficios del doctor Mena que se ha relacionado: los escritos en que Pascual y Eduvigis contestan la demanda y manifiestan pertenecerles la manzana de terreno como herederos de su madre Juana Meléndez quien era heredera de Anastasio del mismo apellido, como hermana legítima, habiendo poseído dicho inmueble, primeramente su madre, y después los demandados, donde tiene una casa de habitación, cultivándolo de café y otras mejoras, y que es única la declaratoria de única heredera del finado Anastasio Meléndez, á favor de Narcisca del mismo

apellido, por haberse hecho por juez incompetente; y por último, el escrito en que la señora Marcos Hernández desiste del juicio de propiedad contra Pascual y Eduviges Meléndez, y éstos lo aceptan á su vez, y la resolución del juez que tiene por hecho y aceptado el desistimiento, sin especial condenación de costas.

4º—Los testigos Segundo Vásquez, Asunción medrano y Macario meléndez, quienes declaran: que la señora Juana Meléndez poseyó quieta y pacíficamente el terreno de que se trata en estas diligencias, viviendo en él y mejorándolo con cultivos de café y otros frutales, y que á su muerte han continuado en la posesión Pascual Meléndez y sus hermanos, como herederos de dicha señora.

V.—Que, habiéndose presentado la señora Hernández pidiendo el lanzamiento, apoyándose en la escritura pública registrada y la certificación de la inscripción de la declaratoria de heredera hecha á favor de su causahabiente señora Narcisa Meléndez, y por otra parte se ha opuesto el señor Pascual meléndez, fundándose en el título registrado de su antecesor Anastasio del mismo apellido, y la declaratoria de heredero á su favor debidamente inscrita en el Registro correspondiente, no era el caso de apreciar y decidir gubernativamente la cuestión, como se hizo, privando al señor Meléndez de un derecho, sin ser previamente oído y vencido en juicio; tanto más, si se atiende á que la señora Hernández, había antes intentado la acción de dominio con la misma escritura con que pretendió el lanzamiento, acción de que desistió, y aceptando el desistimiento por los demadados, fué declarado por el Juez que conocía del asunto, sin especial condenación de costas; art. 199 de la Ley Agraria.

VI.—Que la demanda de amparo tiene lugar contra los actos ó providencias de cualquier autoridad ó funcionario que viole las garantías individuales, ya sea por sí ó en cumplimiento de una orden ó de una ley; y estando demostrado que la resolución ó por providencia del Alcalde, que previene al señor Meléndez desocupe el terreno dentro de tercero día, afecta el derecho de propiedad garantizada por nuestro Código Político, es procedente el amparo que se pretende; pues aunque la señora Hernández ha presentado pruebas por su parte, no se ha resuelto por la justicia ordinaria que tenga un derecho preferente.

VII.—Que si bien pudiera alegarse que admitiendo la providencia del Alcalde, como al efecto se interpuso, el recurso de alzada para ante el Gobernador Departamental, no procedería el amparo, por ser un recurso concedido para casos extremos; basta tomar en cuenta, que la apelación de tal providencia, es admisible sin perjuicio de llevar adelante los procedimientos y el cumplimiento de la resolución según la doctrina del art. 205 de la Ley Agraria.

Por tanto: y aplicando los arts. 2, 13, 18 y 21 Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: se declara haber lugar al amparo solicitado por el señor Pascual Meléndez contra la providencia del Alcalde Municipal de Aculhuaca de que se ha hecho mérito, debiendo restituirse las cosas al estado en que estaban antes de ejecutarse el acto reclamado; debiendo hacerse saber este fallo al quejoso y al funcioarrio contra quien se ha interpuesto la demanda.

Esteban Castro, Federico Penado, Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos, Lucio Alvarenga.

- 
- I.—El amparo constitucional no procede en asuntos judiciales puramente civiles.  
II.—Para el éxcito de tal recurso, ha de constar la existencia de hechos violatorios de alguna garantía constitucional en ejercicio.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 7 de mayo de 1908.)

Vistos con el recurso de amparo interpuesto por la señora Andrea Alvarado, vecina de la ciudad de Cojutepeque, en virtud de haber sido lanzada, de orden

del Juez 1º de Paz de la expresada ciudad, don Jorge Salvador Martínez, del mismo domicilio, de una casa de habitación en un terreno situado en el cantón "San Miguel Nance Verde," jurisdicción del pueblo de Candelaria, y de otro terreno situado en el cantón "Santa Isabel," jurisdicción del pueblo de San Ramón; habiendo además intervenido, el Fiscal de la Corte doctor don Alfredo Contreras, vecino de esta capital.

Leídos los autos; y

CONSIDERANDO:

I.—Que con fecha 9 de diciembre del año próximo pasado, la señora Alvarado se presentó manifestando: que á principios del mes de septiembre de 1904, fue lanzada de su casa de habitación situada en el terreno, de media manzana de extensión, cuya situación se ha expresado, siendo sus linderos: por el Norte, con terreno de Valentín Raimundo, camino de por medio; por el Sur, con terreno de Pascual Beltrán, antes de Máximo Raimundo; por el Oriente, con terrenos de Pascual Beltrán y de Valentín Raimundo, camino de por medio; y por el Occidente, con finca de don Jerónimo López, camino de por medio, y con los terrenos de la sucesión de don Dionisio Alvarado: que en la misma fecha fue lanzada del otro terreno situado en la jurisdicción del pueblo de San Ramón, como de diez manzanas de capacidad, lindante: por el Norte, con terrenos de Ceferino Alcántara; por el Sur, con los de la sucesión de Juan Pío Beltrán, quebrada de por medio; por el Oriente, con terreno de Francisco Pérez, quebrada de por medio; y por el Poniente, con terrenos de la sucesión de Esteban Beltrán y Máximo Raimundo, quebrada de por medio: que el lanzamiento fue ordenado por el Juez de Paz indicado en la ejecución seguida contra don Vicente González por el cesionario don José María Castellanos, por cantidad de pesos; y siendo la peticionaria extraña á dicha ejecución, y habiéndose violado al lanzarla una garantía constitucional, se presentó interponiendo el recurso de amparo, pidiendo se restituyan las cosas al estado que antes tenían.

II.—Que el Juez 1º de Paz de Cojutepeque don Víctor Manuel Muñoz, evacuó el informe pedido por el Supremo Tribunal, en estos términos: que la ejecución seguida por don José María Castellanos como cesionario de la señora Paz Alegría contra Vicente González por tres quintales de café, un tercio de tabaco de 1ª y otro tercio dos arrobas de tabaco mumuja, se subastó el terreno de una manzana de capacidad, situado en el cantón "Nance Verde", conteniendo una casa pajiza de siete varas de largo y un rancho mediagua en galera, y fue rematado en el Dr. don Pedro Angel en 66 pesos 76 centavos: que después fue rematado en la señora Eduvigis Alvarado un derecho que el ejecutado González tenía, por compra que había hecho á María Santos Mejía y Guillermo Campos, en un terreno capaz de 4 manzanas, situado en el cantón "Santa Isabel", jurisdicción de San Ramón, por la cantidad de 105 pesos; habiéndose aprobado ambos remates y expedido las certificaciones correspondientes; y que á solicitud del doctor Angel se le notificó por esquila al ejecutado Vicente González y á su esposa Andrea Alvarado que dentro de 4 días desocupara el terreno y casa rematados en dicho doctor, bajo apercibimiento de lanzamiento, y no habiéndolo efectuado, se exhortó para el lanzamiento al Juez de Candelaria, el que se verificó á las 9 de la mañana del 5 de septiembre de 1904, habiendo la señora Alvarado desocupado voluntariamente la casa y terreno, pues el señor González no estaba presente; y que respecto al otro terreno rematado en la señora Eduvigis Alvarado, no hay constancia en el juicio de que se haya practicado lanzamiento.

III.—Que la señora Andrea Alvarado ha presentado como fundamento del amparo que pretende, las pruebas siguientes:

a) Una hijuela expedida el 20 de diciembre de 1907, é inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz el 30 del mismo mes y año, en la partición hecha por el Dr. don Joaquín Bonilla el 30 de mayo de 1904, de los bienes del finado Dionisio Alvarado, entre sus herederos Eduvigis y Andrea del mismo apellido, como hijas legítimas del finado, Guillermo Campos como nieto legítimo y la señora Santos Mejía en su carácter de cónyuge sobreviviente, habiendo estos dos últimos vendido sus derechos

á Vicente González, partición que fué aprobada el 22 de noviembre de 1907; en dicha hijuela se adjudica á la señora Andrea Alvarado un terreno rústico de 15 áreas de extensión, que linda: por el Oriente, con terrenos de Valentín, Raimundo y Pascual Beltrán, camino de por medio; al Sur, con el de Máximo Raimundo; al Poniente, con terreno de la sucesión; y al Norte, con el de Vicente González y casa de este mismo; también se le adjudica una parte proporcional á 66 pesos 67 centavos, en la finca situada en el cantón "Santa Isabel", de 4 manzanas de extensión, valorada en 500 pesos.

b) Certificación del acta del remate efectuado el día 9 de julio de 1904, del derecho de González en el terreno de 4 manzanas, á favor de la señora Eduvigis Alvarado, en la ejecución de Castellanos contra González de que se ha hecho referencia.

c) Certificación de la solicitud del Dr. don Pedro Angel, pidiendo se le haga la entrega material del primer terreno descrito, que le fue rematado, por estar ya aprobado el remate; habérsele notificado por esquila á Vicente González y Andrea Alvarado, la prevención del Juez que les ordenaba desocupar dentro de 4 días el terreno y casas rematadas y el acta del Juez de Candelaria, á quien se libró requisitoria para el caso, en la que se hace constar: que constituido en la casa y terreno de que se trata con su Secretario y el Dr. Angel, no se encontró al señor Vicente González, y sí á la señora Alvarado á quien le previno desocupar la casa y terreno, la que contestó: que ella salía, pero que los muebles que tenía no los sacaba, habiendo procedido á practicar reconocimiento en el predio; que en ese acto la señora Alvarado manifestó: que iba á pasar voluntariamente los pocos muebles que tenía á casa de Hermenegildo Martínez, por lo que no se procedió al depósito que prescribe la ley; y habiendo dicha señora desocupado voluntariamente, se puso en posesión material al señor Angel.

d) La inspección, de la que resulta: que el terreno situado en el cantón "Santa Isabel," es como de 10 manzanas de capacidad, y es el mismo descrito á fojas primera de la provisión; y que el terreno situado en el Valle San Miguel "Nance Verde", con una casa pajiza, como de una manzana de extensión, aparece ser el mismo de que fué lanzada la señora Andrea Alvarado, estando sus colindantes de acuerdo con los descritos en la provisión, actas de remate y lanzamiento y de la hijuela que se tuvo á la vista.

e) Los testigos Francisco Beltrán, José Visitación Juárez, Vicente y Cesáreo Aragón; los dos primeros declaran: que el Juez de Paz de Candelaria, asociado de su Secretario y del Dr. Angel, lanzó á la señora Andrea Alvarado de su casa de habitación que tenía en un terreno en el "Nance Verde", sacándole los muebles y pasándolos á donde el señor Hermenegildo Martínez; el tercer testigo depone: que cuando regresó de su trabajo, su esposa le contó, que el Juez de Candelaria con un comisionado, lo había llegado á buscar para que se hiciera cargo del depósito de los muebles de Andrea Alvarado, sin presenciar el lanzamiento; y el cuarto, expresa: que la señora Andrea Alvarado lo llamó para que le sirviera de testigo, de que el Juez de Candelaria, asociado del Secretario y del Dr. Angel, la iban á lanzar de su casa, y al efecto la señora Alvarado se opuso á sacar sus muebles, yéndose por el camino del Valle, sin presenciar si el Juez los sacó, por haberse retirado en el mismo acto.

IV.—Que habiéndose prevenido al señor Vicente González y á su esposa señora Andrea Alvarado desocupar la casa pajiza y terreno rematado en el Dr. don Pedro Angel y efectuado y hecho á éste la entrega material, sin que conste que dicha señora haya alegado como correspondía tener dominio exclusivo en el inmueble ni presentado prueba alguna que hiciera comprender su derecho, no puede atribuirse al funcionario que dictó tal providencia que tuviera conocimiento de la propiedad que la quejosa pretende tener, para deducir legalmente que el Juez había violado una de las garantías constitucionales.

V.—Que la hijuela presentada como fundamento del amparo es de un partición aprobada con posterioridad al acto de lanzamiento, extendida é inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz, también con más de tres años de posterioridad, documen-

to con el que la parte que pretende tal recurso, puede discutir el derecho que diera corresponderle, en la forma y ante los tribunales respectivos.

VI.—Que asimismo han trascurrido más de tres años, desde el 5 de septiembre de 1904, en que se verificó la entrega al doctor Angel, al 9 de diciembre de 1907, en que se inició el amparo; y siendo una de las primeras medidas del procedimiento del recurso de amparo, evitar por medio de la suspensión la ejecución de la providencia arbitraria, de una idea del tiempo en que tal recurso es adecuado, y cuando más con posterioridad no lejana para evitar las consecuencias del acto que se trata de remediar.

VII.—Que tratando por otra parte del inmueble ó terreno en el cual se le adjudicó el derecho correspondiente al señor González, á la señora Eduvigis Alvarado, no se ha justificado en manera alguna de que se haya verificado el lanzamiento de la señora Andrea también de apellido Alvarado, como se afirma en el escrito en que se pretende el amparo, para que pudiera tomarse en consideración si pudiera ser procedente respecto á este otro hecho.

Por tanto: en atención á las razones expuestas, y aplicando los arts. 2, 5, 7, 15 Ley de Amparo y 37 de la Constitución Política, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: no ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito; condenando á la solicitante señora Andrea Alvarado en las costas, daños y perjuicios.

Esteban Castro, Federico Penado, Lucio Alvarenga, José Antonio Molina, César Cierra, Francisco Guevara Cruz.

---

Reconociéndose como constitucional la definición de AMNISTÍA contenida en el primer inciso del Código Penal de 1904, pero reconociéndose, á la vez, como inconstitucionales las limitaciones que le hace el segundo inciso del mismo artículo, se ha resuelto en la sentencia que sigue que la Asamblea Nacional puede conceder AMNISTÍAS, sin limitación ninguna, por delitos de todo género y especie, aún por los puramente comunes y de carácter meramente individual y personal. La Constitución no define la AMNISTÍA; solamente consigna en su artículo 68, entre las atribuciones del Poder Legislativo, la de conceder AMNISTÍAS é INDULTOS &. Fue decretada en 1886.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de julio de 1908.)

---

Vistos en el recurso de amparo promovido por el doctor Rafael Castillo, Abogado, vecino de Chalchuapa, contra la providencia de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, expresada en el escrito que se relacionará en el párrafo que sigue; recurso en el cual han intervenido además los doctores Alfredo Contreras y Juan Antonio Villalta, ambos de este domicilio, el primero como Fiscal de la Corte, y el segundo como apoderado del recurrente.

Considerando: que el doctor Castillo en su escrito de fojas 1<sup>a</sup> dice que con fecha doce de abril del año próximo anterior, la Honorable Asamblea Nacional ratificó el Decreto de amnistía absoluta é incondicional á favor del exponente por los hechos que se le atribuyen en el ejercicio de su profesión: que no obstante dicho decreto, el señor Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de lo Criminal de Ahuachapán decretó sin lugar el sobreseimiento solicitado á favor del pareciente y fué confirmada esa resolución por la Honorable Cámara de 2<sup>a</sup> Instancia de la Sección Occidental: que como esa resolución viola la garantía constitucional comprendida en los artículos 20 y 31 de la Carta Fundamental, puesto que le privaba del ejercicio de su profesión de Abogado,

que es lo que constituye su propiedad, venía ante este Tribunal á interponer el recurso que le concede el art. 37 de la Constitución Política y 2º de la Ley de Amparo, á fin de que, previos los trámites legales se le ampare contra las providencias de que se ha hecho mérito.

Considerando: que, según el informe del Tribunal contra el cual se ha interpuesto el recurso de que se trata, el doctor Rafael Castillo fue procesado por atribuírsele varios abusos cometidos en el ejercicio de la Abogacía y declarado suspenso provisionalmente en sus funciones por la Corte Suprema de Justicia. Durante la secuela de la causa, el Poder Legislativo, por decreto de nueve de abril de mil novecientos siete, concedió al procesado la gracia de amnistía; en virtud de la cual el defensor pidió el sobreesimiento con arreglo al número 3º del art. 83 Pn. y al número 4º del 181 del Código de Instrucción Criminal; y el Juez de la causa, juzgando inconstitucional dicha amnistía, declaró sin lugar el referido sobreesimiento por acto proveído á la una de la tarde del día veintisiete de abril del mismo año de mil novecientos siete, aduciendo como razones: "que si bien es cierto que la fracción 22 del art. 68 de Constitución faculta al Poder Legislativo para conceder amnistías sin restricción ninguna, dicha Ley Fundamental no define lo que deba entenderse por amnistía: que en ese concepto, de acuerdo con los arts. 20 y 21 C., debe estarse á la acepción ordinaria y jurídica de la palabra referida: que según el *Diccionario de la Academia Española* y los *tratadistas de Derecho*, esa palabra significa el PERDÓN ó OLVIDO DE UN DELITO COMETIDO CONTRA EL SOBERANO ó CONTRA EL ESTADO; es decir de un DELITO POLÍTICO: que el caso de autos no está comprendido en la disposición antes citada; pues que no se trataba en el juicio de delitos políticos, sino de delitos comunes imputados al doctor Castillo: que por lo expuesto la Honorable Asamblea, al conceder al procesado doctor Castillo la gracia mencionada, se extralimitó en sus facultades y no obró por tanto de conformidad con el precepto constitucional de que se ha hecho mérito." Y habiéndose apelado de ese auto para ante la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, ese Tribunal lo confirmó por auto proveído á las diez de la mañana del día siete de noviembre del propio año de mil novecientos siete, sinendo sus principales razones: "Que es incuestionable la autoridad del Poder Legislativo para conceder amnistías; más no puede ejercer esa facultad de modo absoluto y arbitrario sino con sujeción á las leyes sobre la materia; y estando regulada esa función por el Código Penal, cuyo art. 81 la limita á los delitos políticos y á los comunes colectivos que la misma señala, y por causa de utilidad pública, es evidente que la amnistía concedida al procesado, por hechos comunes de los que se supone ser autor único, fue dictada en infracción de la prenotada ley de el art. 29 de la Constitución, el cual niega al Poder Público otras facultades que las expresamente concedidas por la ley, por las cuales los Delegados de la Nación legislan, administran y juzgan. Que en consecuencia los Tribunales de la República no pueden acatar aquel acto administrativo del Congreso, sin sancionar la infracción de la base constitucional citada y del art. 84 Pn. Que es de todo punto inadmisibles la doctrina profesada por una parte del Foro Salvadoreño, según la cual un acto administrativo del Congreso, como el puesto en examen, por emanar del Legislador, debe considerarse como reformatorio ó derogatorio de las leyes opuestas al mismo acto; las que, una vez aquel acto surte sus efectos, continúan sin alteración alguna para los casos que pueden ocurrir en lo futuro; 1º Porque, en un acto semejante, el Poder Legislativo administra, no legisla, según antes se consignó; 2º Porque uno de los caracteres esenciales de la ley es el de generalidad, por el cual, una vez dictada y promulgada, obliga á todos y, derogada lo está para todos; 3º Porque, tal doctrina no hace otra cosa que proclamar la dictadura del Congreso en sus funciones de carácter administrativo; lo pone en esfera superior á la ley y, por lo mismo, lo convierte en árbitro absoluto de la Nación, haciendo así nugatorio aún el Código Fundamental; 4º Porque, aún admitiendo tan absurda opinión, el Poder Legislativo careció de facultad para reformar ó derogar, tácita y temporalmente y en beneficio exclusivo del agraciado, el art. 84 Pn; pues tratándose de un cuerpo de leyes de ese carácter, debió llenarse previamente el trámite prevenido por el art. 79 de la Constitución,

lo que no se hizo, según aparecía de los mismos actos del Congreso. Que con arreglo al art. 85 Pn., por la amnistía se extinguen en absoluto todos los efectos del hecho delictuoso; y siendo uno de esos efectos las responsabilidades civiles del delincuente, por las cuales está obligado á indemnizar los perjuicios causados por razón de su delito al ofendido, su familia y terceros, el Poder Legislativo, al cancelar esa responsabilidad, despoja, á los perjudicados, de un derecho adquirido, del cual solo pueden ser privados por sentencia ejecutoriada; y finalmente, que la sentencia del Juez á que está en armonía con las doctrinas corrientes sobre la materia, con las disposiciones legales ya consignadas y con la historia y fundamento filosófico de la amnistía."

Considerando: que el art. 68 de la Constitución Política de la República, dice: "Son atribuciones del Poder Legislativo: 22ª Conceder amnistías é indultos, con vista en el último caso, del informe y dictamen favorables de la Suprema Corte de Justicia"; y el inciso 19 del art. 84 del Código Penal define la palabra amnistía diciendo que "es el olvido ó perdón de un delito, concedido por la Asamblea Nacional antes de indicarse el procedimiento ó de pronunciarse sentencia ejecutoriada, *por razones de utilidad pública*"; de manera que de esas leyes resultan las conclusiones siguientes: 1ª Que, como dice la Honorable Cámara de 2ª Instancia de Occidente, "es incuestionable la autoridad del Poder Legislativo para conceder amnistías." 2ª Que estando definida la palabra amnistía por el citado art. 84 Pn., como se acaba de ver, debe dársele á esa palabra su significado legal y no otro, en cumplimiento del art. 20 del Código Civil. 3ª Que la definición expresada comprende toda clase de delitos; ya fuesen cometidos por una ó más personas; toda vez que esa definición está clara y no distingue; y conforme el art. 19 del cuerpo de leyes últimamente citado, "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu"; y es obvio que no debe distinguirse cuando la ley no distingue.

Considerando: que el inciso 2º del referido art. 84 Pn., dice: "no se podrá conceder amnistía sino por delitos políticos, ó por delitos comunes cometidos por todo un pueblo ó por un número de personas que no baje de veinte;" pero tal prohibición, de la ley secundaria que la contiene, es á todas luces inconstitucional, puesto que limita la facultad sin excepción que el Poder Legislativo tiene de conceder amnistías según la atribución 22ª del artículo 68 de la Constitución de la República, copiada antes; y es indiscutible que habiendo oposición entre una ley secundaria y la Ley Fundamental, no merece acatamiento aquella por ningún funcionario; máxime que el artículo 138 de la misma Constitución prescribe terminantemente que todo funcionario debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose á su texto, cualesquiera que fueren las leyes que la contraríen; cabiendo exponer que si el Cuerpo Legislativo pudiera emitir leyes en pugna con la Ley Fundamental, se correría el riesgo de que el Congreso redujera dicha ley á letra muerta y de que él se convirtiera en árbitro absoluto de la Nación.

Considerando: que por las razones expuestas en los dos párrafos que anteceden; es legal la amnistía concedida por el Poder Legislativo al doctor Rafael Castillo; y siendo el efecto de esa gracia la extinción de la responsabilidad penal respectiva, es indudable: 1º Que por dicha amnistía se extinguió la responsabilidad penal del mencionado doctor Castillo, proveniente de los delitos atribuidos á éste en el ejercicio de su profesión de abogado, n.º 3º del art. 83 Pn. 2º Que en presencia de la repetida amnistía, debió de haberse sobreseído en favor del nominado doctor Castillo en observancia de la parte final del número 4º del art. 181 I. 3º Que la negativa del sobreseimiento aludido es contra las leyes expresas y terminantes que se acaban de citar. 4º Que dicha negativa es, además, inconstitucional; por que en el caso relacionado, no tuvo facultad el Tribunal de la causa para declarar sin lugar el sobreseimiento referido; puesto que como se ha demostrado, lo único que conforme á la ley debió haber hecho aquel Tribunal era sobreseer en el procedimiento; y según el art. 2 de la Constitución de la República, "los funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."

Considerando: que habiéndose suspendido provisionalmente en el ejercicio de sus funciones de abogado al doctor Castillo por los delitos de que se ha hecho mérito, uno de los efectos inmediatos del auto por el cual se declaró sin lugar el sobreseimiento indicado, es la continuación de esa suspensión; es decir, la privación á Castillo del ejercicio de su profesión de Abogado; pero que, siendo ilegal ese auto, y estando extinguida la responsabilidad penal del doctor Castillo, tal privación no tiene ya razón de ser y con ella se viola el derecho que el recurrente tiene para ejercer su profesión expresada; la cual constituye una propiedad suya. Arts. 9 y 37 de la Constitución antes mencionada.

POR TANTO:

A nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las leyes citadas, y con los artículos 2, 3 y 13 de la Ley de Amparo, dijeron: ampárase al doctor Rafael Castillo contra el efecto expresado en el párrafo anterior del auto de que se ha hablado de la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección Occidental; pudiendo, en consecuencia, el mencionado doctor Castillo ejercer su profesión de Abogado, no obstante dicha providencia.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos, Pío Romero Bosque.

---

Es procedente el amparo constitucional en contra de las providencias de un Alcalde que sin las formalidades legales lanza á una persona de su morada, y le embarga sus bienes.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de noviembre de 1908.)

---

La señora Petrona de la Cruz demandó amparo constitucional contra las providencias del Alcalde de San Martín, don Pablo Orellana, por las cuales se la despojó de la casa que habitaba en aquella Villa, edificada en un solar que linda; al Oriente, con el de doña Adriana Mora; al Norte, con el de doña Josefa de Olmedo; al Poniente, con el de Ildefonso Huevo, y al Sur, con el de Pioquinto Cabrera y con calle pública.

El recurso se ha tramitado con intervención de la recurrente, que es vecina de San Martín, del Fiscal de la Corte, doctor Alfredo Contreras, de esta vecindad, y de la señora Mercedes Huevo, domiciliaria de la nominada Villa; y

CONSIDERANDO:

1º—Que la señora Petrona de la Cruz, al recurrir, alegó que el fundo lo hubo durante la sociedad conyugal con Macedonio Huevo, con quien tuvo como hijos legítimos á Rafael, Ildefonso, Mercedes, Matías y Luças Huevo. Su difunto marido se descuidó de obtener el respectivo título; pero siempre ha vivido ella en pacífica posesión, por más de 30 años, hasta la fecha en que fué lanzada sin forma ni figura de juicio, á solicitud de su hija Mercedes Huevo, quien abusando de su ignorancia, pobreza y ausencia, obtuvo é inscribió un título de propiedad como exclusiva dueña, y con vista de él la hizo desahuciar y lanzar por el Alcalde, como si hubiese sido su arrendataria ó inquilina; privándola así de su hogar, con infracción del art. 20 de la Constitución de la República.

2º Pedido informe al Alcalde, lo emitió diciendo en resumen lo siguiente: La

señora Mercedes Huevo, á 8 de enero de este año, apoyándose en su título inscrito y en el art. 1,757 C., pidió se desahuciara á la señora Petrona de la Cruz. El 17, ya certificado el título, con citación previa á la señora de la Cruz por esquila que se fijó en su habitación, pidió la señora Huevo el lanzamiento; y el 23 se previno por auto formal á aquella señora desocupase el inmueble en referencia dentro de un mes, á contar desde aquella fecha, bajo apercibimiento de ser lanzada al no verificarlo; resolución que se le notificó á la desahuciada por esquila de oficina que se le entregó personalmente. A 24 de febrero fue el Alcalde con su Secretario y dos testigos á la referida casa, y se procedió al lanzamiento de los muebles de la señora de la Cruz, que fueron valorados en \$ 26.80, y depositados en don Ildefonso Huevo; no habiendo exhibido la desahuciada durante las tramitaciones ningún título de igual ó mayor fuerza que el de que ya se ha hecho relación.

39 Conferido á la recurrente el traslado de ley, alegó, en síntesis, lo que sigue: La ilegalidad del proceder con que se verificó el despojo, privándola de su propiedad, consta del informe mismo del funcionario público contra el cual se ha querellado. El lanzamiento gubernativo sólo puede tener lugar, fuera del caso de arrendamiento, en aquellos en que la ley concede igual derecho al propietario, como cuando hay introducción ó comodato; pero el caso que se discute, ninguna de las leyes de la materia es aplicable. No lo referente á intrusos porque no se halla el fundo en las condiciones marcadas en el art. 19 del decreto de 20 de febrero de 1884; y, aún estándolo, no se han establecido las bases del procedimiento administrativo, para poder lanzar, como dispone el art. 17 del decreto de 5 de enero del citado año de 1884. No es aplicable lo relativo á casos de arrendamiento, porque no precedió desahucio ante autoridad gubernativa ó judicial, ni se presentó documento auténtico en constase el contrato de arriendo, como lo exige el 1.º artículo de tal decreto. Se ha reputado á la señora de la Cruz como arrendataria por el sólo dicho de su hija Mercedes, desconociendo el Alcalde, en su arbitrario proceder, que ella es dueña y poseedora, como lo probará.

49 El Fiscal de la Corte, al usar del traslado que le fue conferido, dijo no aparecer justificados los fundamentos del recurso, y opinó se abriese período probatorio.

59 La señora Mercedes Huevo se personó, alegando ser improcedente el amparo, ya porque ella como única dueña tuvo derecho á solicitar el lanzamiento de su señora madre, como porque el procedimiento del Alcalde fue legal. Presentó estos comprobantes:

a) El instrumento privado otorgado el 13 de octubre de 1882, en que Salvador Lara vendió á Macedonio Huevo un solar de San Martín, de un cuarto de manzana, lindante al Oriente, con el de la señora Encarnación Peña, en 36 varas; al Norte, con el de Petrona Morales, en 36 varas; al Poniente, con el de Nicanor Cortés, en 17 varas y media; y al Sur, mediando calle, con solar y casa de Salvador y Gerónimo Lara y con solar y casa de Pioquinto Cabrera, en 72 varas.

b) La escritura pública autorizada por el Abogado doctor José Inocente Jule, en esta capital, el 15 de noviembre de 1905, en que Macedonia Huevo vendió ó entregó á Mercedes Huevo un terreno del barrio de la Cruz, de San Martín, que contiene una casa de teja y otra de paja, lindante al Este, con el que fué de Encarnación Peña y es de doña Adriana Mora de Oliva, en 30 metros 96 milímetros; al Norte, con el que era de Petrona Morales, hoy de Josefa de Olmedo, en 30 metros 900 milímetros; al Oeste, con el que fué de Nicanor Cortés, hoy de Ildefonso Huevo, en 14 metros; y al Sur, mediando la calle de la Ronda, con los que fueron de Salvador y Jeremías Lara y Pioquinto Cabrera, y son de Juan Hernández y Gertrudis Rivera, en 51 metros 832 milímetros. El precio fue de \$ 100; é hizo constar el vendedor que adquirió el solar por compra á Salvador Lara, y que edificó las casas con sus fondos propios.

c) El título de dominio que el Alcalde Municipal de San Martín extendió á Mercedes Huevo del solar que compró á Macedonio Huevo, con sus accesorios, todo lo cual estima ella en \$ 200. Expresan las mismas colindancias que la escritura pública relatada en el párrafo anterior, con algunas diferencias en las medidas; fue

dado el 13 de enero de 1906, é inscrito en el Registro de la Propiedad donde se presentó el quince de aquel mes.

60—En la estación probatoria, á solicitud de la recurrente, declararon tres testigos.

Juan Rosa Martínez: Constarle de vista que los cónyuges Macedonio Huez y Petrona de la Cruz fabricaron la casa, en la época á que se refiere el escrito de demanda, y han poseído dicha casa y el solar como dueños sin ninguna perturbación.

Norberto Cornejo: Haber conocido y tratado á los esposos Macedonio Huez y Petrona de la Cruz, viviendo en la casa y solar de que viene tratándose, siendo él su vecino; y la señora de la Cruz continuó viviendo allí después de muerto su marido, juntamente con sus hijos legítimos Lucia, Rafael, Ildefonso, Matías y Mercedes Huez; sin haber visto el testigo que jamás haya sido interrumpida en su posesión, por cuyo motivo los ha considerado como dueños.

Natividad Sánchez: Haber visto á los esposos Macedonio Huez y Petrona de la Cruz viviendo en la casa y solar mencionados, desde hace más de 24 años, habiendo sido él siempre vecino de ellos; y, muerto el marido, continuó la señora Petrona en la posesión, habitando allí, sin que el declarante haya visto perturbación de ningún género.

79 Las diligencias seguidas por el Alcalde de San Martín, certificadas del fº 28 al 34, contienen:

a] El escrito de Mercedes Huez, de 8 de enero de 1908, en que, asegurando que la señora Petrona de la Cruz habitaba sus casas como arrendataria por la renta mensual de \$ 5, sin haberle satisfecho ninguna mensualidad desde en diciembre de 1906; y, por no convenirle que continuara como inquilina, pidió se le notificase el desahucio, según el 1,757 C.

b] El auto proveído por el Alcalde, don Pablo Orellana en estos términos:... “Tómese razón del título (de dominio) presentando, y notifíquese á la inquilina señora Petrona de la Cruz, al anterior desahucio.

c] Decreto de señalamiento de hora para confrontar el título, el 10 del citado enero.

ch] Notificaciones de esas providencias á Mercedes Huez; y una razón puesta por el Secretario de haber buscado á Petrona de la Cruz en su habitación, y que por no haberla hallado, le fijó esquela en la puerta exterior de la dicha casa, transcribiéndole el escrito de desahucio y las dos providencias.

d] Certificación del título de dominio de Mercedes Huez, antes referido, en esta sentencia; habiéndose confrontado sin asistencia de la señora de la Cruz.

e] Escrito presentado el 17 del mismo mes de enero, en que Mercedes Huez dijo literalmente:..... “*Habiendo transcurrido más de TRES DIAS desde la notificación que se le hizo POR ESQUELA á la señora Petrona de la Cruz del DESAHUCIO que ante su autoridad he solicitado, pido se proceda á verificar el LANZAMIENTO.*

f] Auto referente á esa petición, que dice:..... “*Hágase saber el escrito que antecede á la señora Petrona de la Cruz, y se le previene terminantemente que, si dentro del término de un mes no desocupa la casa en que habita, de propiedad de la señora Mercedes Huez y no le paga los alquileres que le adeuda de meses transcurridos, se procederá á lanzarla de la casa expresada, y se le embargarán los muebles para pagar lo adeudado, depositándolos en la persona que designe la autoridad.*”

g] Notificaciones de ese auto; constando que á la señora Petrona de la Cruz se le hizo la suya en su habitación, no leyéndole, sino por esquela, que dice el Secretario le entregó, con las debidas inserciones, el 23 de enero de este año.

h] Auto dictado de oficio, el 25 de febrero, en que el Alcalde ordena el lanzamiento y nombra testigos para que presencien y valúen.

i] ACTA DE LANZAMIENTO, verificado media hora después, sin notificarle á Petrona de la Cruz el último auto, en que se ordenaba. Hace constar el Alcalde que, constituido con su Secretario y los testigos en la casa de Mercedes Huez en que vivía Petrona de la Cruz, requirió á está para que se desocupara;

y no habiéndolo hecho se procedió al lanzamiento, principiando por todos los muebles, útiles y enseres de todo género y especie, los que fueron valuados por los testigos en \$ 26-80, y después secuestrados; quedando como depositario de ellos el señor Ildefonso (sin apellido), según el auto final, el que no le fué notificado á la dueña lanzada.

CONSIDERANDO:

Sobre la procedencia del recurso.

I.—Que el art. 20 de la Constitución, invocado al recurrir, dice que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las leyes; artículo que, en el presente asunto, bien se armoniza con el 21 que declara inviolable el domicilio; con el 31, dice terminantemente que la propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable; con el precepto general consignado en el art. 2, sobre que los funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley; y con el del art. 39, referente á que ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ningún Tribunal, autoridad ó persona podrá restringir, alterar ó violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto á las responsabilidades que las leyes establecen.

II.—Que el art. 37 de la misma Constitución da á toda persona el derecho de pedir y obtener amparo cuando cualquiera autoridad ó individuo restrinja la libertad personal ó el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la misma Ley Fundamental de la República. Y la Ley Constitutiva de Amparo reglamenta la manera de hacerlo efectivo; ley esta última que ha venido cumpliéndose en el presente recurso.

III.—Que de modo ostensible se ve que fue ilegal el proceder del Alcalde de San Martín, don Pablo Orellana, actuando como Secretario suyo don Timoteo Bonilla Hernández, porque lanzó de su hogar á Petrona de la Cruz infringiendo de varias maneras el decreto de 5 enero de 1884, sobre desocupación de las fincas arrendadas, publicado en el Diario Oficial del 8 de aquel mes, y reformado por leyes promulgadas el 12 de julio de 1900 y el 27 de agosto de 1902. No se comprobó lo necesario para establecer que se estaba en alguno de los casos que comprende el número 20 del art. 19 de la citada ley, para proceder al desahucio; y necesaria era, además, para fijar la competencia del Alcalde, la constancia demostrada legalmente de que la renta ó alquiler no excedía de \$ 10 mensuales. No se hizo personalmente á la madre la notificación del desahucio que pidió su hija; y aún suponiendo válida la notificación, no se fijó término para desocupar, en la providencia notificada en la puerta de la casa, estando la moradora ausente. No fue legal la petición de lanzamiento hecha por la hija contra la madre, basándose en haber pasado 3 días desde que se le fijó una esquila notificándole del desahucio pedido; y menos legal fue la resolución del Alcalde en que se ordenó desocupar y pagar rentas, con la amenaza de lanzar y embargar bienes, al no hacerlo, pues faltaban las bases antedichas, exigidas por los arts. 2 á 6 del citado decreto, y por otra parte el embargo de bienes por deudas que el Alcalde declaró existir implicaba doble arbitrariedad, por la arrogación de atribuciones que la ley no le concede, y la manera de definir y exigir el cumplimiento de obligaciones civiles, reservadas al juzgamiento judicial, según el artículo 104 de la Constitución. No fue legal el lanzamiento operado, aún en el extremo supuesto de haberlo sido sus precedentes trámites y reputando como un desahucio la última prevención dicha, porque no consta la petición concreta de la arrendadora de que habla el art. 7 del decreto en referencia, ni se proveyó auto señalando la hora, ni se le notificó á la señora de la Cruz el que proveyó el Alcalde oficiosamente para lanzarla, el 25 de febrero á las 11¼ de la mañana, ni trascurrió más que un cuarto de hora para ir el Alcalde con su Secretario y dos testigos á arrojarla de su hogar y á despojarla de todo lo que allí tenía, aún

de lo más necesario para ella, lo que se le embargo, sin respetar hasta las leyes que enumeran las cosas que no pueden embargarse. [Art. 1,506 C.]

IV.—Que la sola presentación de un título inscrito de dominio no daba facultad alguna al Alcalde para desconocer los derechos que pudieran tener ó tenía la señora Petrona de la Cruz en la casa y solar de que aparece era poseedora; los que podrían rebatirse en juicio en la forma correspondiente. Y mientras no le constaran comprobadas las bases necesarias para emplear su autoridad administrativa en la manera que dispone el tan repetido decreto de 5 de enero de 1884 debió respetar la inviolabilidad del domicilio, la posesión, la propiedad, y, en fin las garantías que pudieran ser violadas por modo inconsulto.

POR TANTO: á nombre de la República de El Salvador, el Tribunal resuelve: que ha lugar al amparo pedido por la señora Petrona de la Cruz en contra de las providencias del Alcalde de la Villa de San Martín, por las cuales fue lanzada de la casa que habitaba en aquella población y se le secuestraron varios muebles; debiendo comunicarse esta resolución al Alcalde que esté funcionando en dicha Villa para que vuelvan las cosas al estado en que estaban antes de tener efecto tales providencias.

Manuel A. Reyes, Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos, Pío Romero Bosque, Lucio Alvarenga, José Antonio Molina.

---

Las cuestiones referentes á titulación de inmuebles, de carácter puramente judicial y civil, no pueden ser objeto del recurso de amparo.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el día 22 de octubre de 1908.)

---

En el juicio de amparo promovido por el doctor Adolfo Eguizábal v Morán, en favor de Felipe Medina, vecino de Atiquizaya, contra las providencias del Alcalde Municipal de dicha población, don Esteban Retana, en la tramitación del título de propiedad de un terreno rústico que don Carmen Torres pidió ante aquella Alcaldía, y por estos motivos: 1<sup>ª</sup> No haber citado legalmente al colindante señor Felipe Medina; 2<sup>ª</sup> No haber obstado la oposición hecha por éste, respecto á un título, habiendo ofrecido Medina probar, como lo hizo en sus diligencias con suficiente número de testigos idóneos, su posesión desde hace más de 14 años, en cuya heredad ha sembrado café en toda su extensión, sombreada con árboles frutales y otros de construcción hasta hacerla valer más de \$1,500; 3<sup>ª</sup> Los testigos que presentó Torres no dieron razón de su dicho, ni declararon expresamente sobre la posesión material como lo prescribe la Ley Agraria; fueron en número de tres, teniendo uno de ellos la incapacidad de ser hermano de Felipe Medina á quien le tiene envidia por ser honrado y trabajador; 4<sup>ª</sup> Está tramitándose en la misma Alcaldía el título pedido por Medina respecto al mismo inmueble; 5<sup>ª</sup> Haberse alegado nulidad en las diligencias del título de Torres y no haberse resuelto sobre ellas; 6<sup>ª</sup> Los testigos que declararon á favor de Medina fueron cuatro, mayores de toda excepción, habiendo 50 testigos más; y

CONSIDERANDO:

Que pedido informe al señor Alcalde, éste dijo en extracto lo siguiente: Carmen Torres pidió el 27 de marzo [1908] título de propiedad de un terreno cultivado en su mayor parte de café en el cantón El Tortuguero, antes Santa Rita, de la jurisdicción de Atiquizaya, compuesto de 208 áreas, que lo hubo por herencia de su finado padre Jerónimo Torres; se hizo saber al público la solicitud en la forma legal, y tras-

curridos 15 días de la última publicación, el solicitante probó en el término respectivo con los testigos señores Leopoldo Rodríguez, Simón Tobar Morán y Matías Medina, ser dueño de la finca de café que trata de titular, situada en el Cantón El Tortuguero, compuesta de 280 áreas y que la hubo por herencia de su padre Jerónimo Torres; constándoles todo de vista.

Que á solicitud de Torres se practicó la mensura del terreno, por no haber habido oposición; y por la Alcaldía acordó expedir el título á Torres por ser suficiente la prueba vertida y no haberse presentado oposición, señalando las nueve de la mañana del día 13 de mayo para la mensura, con citación de conlindantes y del Síndico, habiendo concurrido á la mensura el quejoso Medina. El día 14 de mayo á las dos y media de la tarde se presentó Felipe Medina, haciendo oposición, la que fue considerada extemporánea y se expidió el título al día siguiente: Acompaña también dos escrituras públicas: la 1<sup>a</sup> otorgada en noviembre de 1878 ante el Juez de Paz de Atiquizaya, en la que consta que Inés Caballero vende á Tránsito Zelada un terreno de cuatro manzanas, situado en el Cantón Santa Rita; la 2<sup>a</sup>, el 2 de julio de 1887, en que Apolinaria Tobar viuda de Tránsito Zelada, vende á Quirina Torres el terreno que su marido compró á Inés Caballero.

Considerando; que en el término de prueba el doctor Eguizábal y Morán presentó una certificación expedida por el Alcalde Municipal de Atiquizaya, en la que consta que Felipe Medina pide título de propiedad del mismo terreno que tituló Carmen Torres; y un dictamen del Abogado Dr. Servando Ulloa en que aconseja al Alcalde de Atiquizaya que remita las diligencias á la autoridad ordinaria correspondiente para que las partes discutan sus derechos por haber una oposición que se funda en instrumento inscrito, que es la de Morán-Medina, quien deriva sus derechos de Carmen Torres.

Considerando: que el amparo solicitado es referente á la invalidez del título expedido por el Alcalde Municipal de Atiquizaya, como se ve de los motivos expuestos en la demanda y que se indican en esta sentencia; y siendo un asunto judicial puramente civil la invalidez del título, el recurso de amparo contra providencias de esa naturaleza no es admisible, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Amparo,

Considerando: que el amparo constitucional tiene lugar cuando se ha violado ó se trata de violar una garantía individual, como lo estatuyen los artículos 2 y 8 de la Ley de Amparo, y en el presente caso no se ha violado ninguna, sino que se ha establecido la cuestión sobre á quién corresponde el derecho de titular el terreno de que se trata, cuestión que es puramente judicial en materia civil.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y los artículos 13, 15 y 23 de la Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: no ha lugar al amparo solicitado por el doctor Adolfo Eguizábal y Morán á nombre de Felipe Medina, condenándolo en las costas, daños y perjuicios.—Hágase saber.

Manuel A. Reyes, Federico Penado, Francisco Vaquero, Lucio Alvarenga, J. Antonio Molina.

---

Procede amparar constitucionalmente á la persona á quien un Alcalde exige en forma gubernativa el pago de la pintura de una casa, mandada hacer por la misma autoridad municipal.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 21 de enero de 1909.)

---

Vistos en revisión con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2<sup>a</sup> Instancia de la Sección de Occidente, á las 11½ de la mañana del

día 24 de diciembre de 1908, en el recurso de amparo que el doctor Francisco Martínez promovió en favor de su señora madre, doña Rosario de Martínez, contra una providencia del Alcalde Municipal de la ciudad de Santa Ana, don Isidro Figueroa, en la cual mandaba que doña Rosario de Martínez enterara en la Tesorería Municipal la suma de \$ 91.37 por la pintura de una casa de la propiedad de dicha señora; sentencia en la que se ampara á doña Rosario de Martínez contra el decreto del Alcalde Municipal de Santa Ana, don Isidro Figueroa, dictado el 21 de septiembre de 1908, á las 10 de la mañana y en virtud de facultad expresa de la Municipalidad acordada en sesión del 1º del mismo mes, previniendo á dicha señora, en la forma gubernativa y bajo los apercibimientos de la misma, el pago de los \$ 91.37 invertidos por aquella corporación en pintar la casa referida.

Leídos los autos; y

CONSIDERANDO:

1º—Que el doctor Francisco Martínez en su escrito de demanda considera que el Alcalde Municipal de Santa Ana ha violado el derecho individual garantizado por los artículos 20 y 31 de la Constitución Política, al exigir gubernativamente á su señora madre, doña Rosario de Martínez la suma de \$ 91.87, que asegura se han invertido en pintar la casa que ocupa la Policía de aquella ciudad, de propiedad de dicha señora; pues no hay ley que autorice al Alcalde para pintar las casas y cobrar el gasto á sus dueños; que la ley solo lo faculta para imponer multas; fuera de esa facultad no tiene otra el Alcalde, á ese respecto.

2º—Que, suspenso provisionalmente el cumplimiento de la providencia del Alcalde, se le pidió informe sobre la demanda, y contestó: que el art. 178 de la Ley de Policía previene á los dueños de casas la obligación de pintar ó encalar éstas cuando menos dos veces en el año, en los meses de abril y septiembre, é impone á los contraventores la multa de \$ 5 á \$ 25. Que por las noticias alarmantes de la peste bubónica, la Alcaldía publicó bandos dictando entre las medidas higiénicas la de pintar ó encalar las casas interior y exteriormente. Que la casa de la señora de Martínez, ocupada por la Policía, era de las que se encontraban en un estado lamentable de suciedad, y se excitó á la dueña por varias veces para que la aseara, y ni contestación se recibió; por lo que se dispuso comprar las pinturas y demás útiles para pintar y encalar interior y exteriormente la mencionada casa; creyendo que la señora de Martínez no se negaría al pago, toda vez que ella era la obligada á verificarlo y que economizaba con este procedimiento el pago de los operarios, porque el trabajo lo hicieron los mismos agentes de policía. Que el valor de las pinturas y útiles ascendió á \$ 91.37 centavos; y al ponerlo en conocimiento de la señora de Martínez dijo que, según convenio con la Gobernación, esos gastos debía hacerlos ésta en virtud del contrato de arrendamiento, contrato que no mostró. Puso lo ocurrido en conocimiento de la Municipalidad, y en sesión de 1º de septiembre acordó: "facultar al Alcalde para exigir gubernativamente á la señora Rosario viuda de Martínez pague la multa más el valor de la pintura empleada en la casa que sirve á la Dirección de Policía"; por lo que la Alcaldía con fecha 21 de septiembre, cumpliendo con el acuerdo Municipal, exigió gubernativamente el valor de \$ 91.37 gastado, á la señora de Martínez, sin señalarle ningún término, porque su objeto no era emplear medios extremos como lo supone el Dr. Martínez.

3º—Que la forma gubernativa empleada por el señor Alcalde para hacer efectiva la suma de \$ 91.37 no es la establecida por la ley, y al hacerlo así se hubiera infringido el art. 20 de la Constitución, que establece que nadie puede ser privado de su propiedad sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo á las leyes. El art. 100 de la Ley Municipal establece la forma gubernativa solamente para el cobro de las Rentas Municipales y la suma de que aquí se trata de ninguna manera pudiera considerarse como tal, en presencia de lo establecido en el art. 77. El amparo solicitado es, pues, procedente, como lo declara la sentencia que se revisa, y procede su confirmación.

POR TANTO: de conformidad con el art. 14 Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia en todas sus partes. Devuélvase el juicio principal á la Cámara respectiva con certificación de esta sentencia.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Federico Penado, Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos, Pío Romero Bosque, Lucio Alverenga.

- 
- 
- I.—Los actos ó hechos de una autoridad gubernativa que violen el derecho de propiedad, desacatando los preceptos de los artículos 2, 20, 31, 39 y 134 de la Constitución, dan fundado motivo al recurso de amparo establecido en el art. 37 de la misma.
- II.—Las cuestiones de carácter puramente privado y civil que por su misma naturaleza las reserva la ley á la jurisdicción judicial, no son de la incumbencia de las autoridades administrativas; y mucho menos cuando ni siquiera se oye á quien tenga legítimos derechos, en alguna de las formas prefijadas por la ley.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 10 de marzo de 1909.)

---

En contra de ciertas providencias del Alcalde Municipal de Zacatecoluca, demandó amparo constitucional don Gertrudis Cea, vecino de Hlobasco, por calificarlas de violatorias de su derecho de propiedad, garantizado por los artículos 20, 31 y 37 de la Constitución.

Se ha sustanciado el recurso con intervención del Fiscal de la Corte, Dr. Alfredo Contreras, de esta capital; y

CONSIDERANDO:

1º—Que, al recurrir, dijo el señor Cea en resumen lo siguiente: Soy dueño de las tres cuartas partes de la hacienda La Azacualpa, de la jurisdicción de Zacatecoluca, como de 10 caballerías y lindante: al Este, con el Guajoyo; al Norte, con La Isleta; al Occidente, con terrenos de Los Reyes y de Las Ánimas; y al Sur, con los esteros del Pacífico y El Manglar. En esa hacienda, sin estorbarlo ninguna persona, he formado un potrero para engordar 200 reses; pero algunos individuos que han comprado pequeños derechos en la otra cuarta parte del terreno se presentaron al Gobernador de La Paz en solicitud de que se me obligara á abrir el potrero para dejar libre el tránsito; y aquel funcionario ordenó al Alcalde de Zacatecoluca practicara una inspección ocular y estableciese prueba de testigos, para averiguar si se perjudicaba al vecindario, recomendándole que, si ésto fuere cierto, me previniera quitar las puertas de mi potrero dicho. Para cumplir esa orden, el Alcalde depositario don Francisco Merino se constituyó en el lugar con su Secretario, el Dr. Fernando Gómez, director de los quejosos, una escolta militar, los Comisionados del Cantón y su auxilio, y el Comandante Local con muchos milicianos; recibió declaraciones de algunos de los mismos interesados, y procedió á romper las cercas de alambre de dos lugares distintos, como en doce varas, dejando el potrero completamente inseguro, por lo que salió el ganado y se perdieron animales por un valor que no baja de \$ 2,500. Todo lo cual se hizo sin oírseme en legal forma y tratándose de infundir pavor en mis sirvientes con el aparato cívico-militar con que fué violado el ejercicio de mi derecho de propiedad.

2º Ordenada la suspensión de los efectos de las providencias que motivan el recurso, y pedido informe al Alcalde, lo emitió diciendo en sustancia lo que sigue: Es

falso que el señor Cea haya formado ningún potrero en La Azacualpa. El punto llamado Isla de Mamazoca es un respastadero rodeado de agua, con pasto natural, cuyo uso ha pertenecido á los comuneros de la misma hacienda. Un yerno del señor Cea cerró el paso á los ganados de los condueños y aún el de éstos colocando una puerta de golpe y un alambrado en el lugar llamado Puerto de Mamazoca, y poniendo un guardián que rechazara el ganado que no fuese del señor Cea, al cual maltrata de obra al propio guardián. Sobre la sinrazón del señor Cea para estorbar á los condueños de La Azacualpa el uso del repastadero de Mamazoca, está la superior razón de orden público, porque la puerta ó estorbo colocado constituía motivo de odiosidad permanente lejos de la autoridad que pudiese evitar delitos de sangre; por lo cual el Alcalde creyó prudente hacer retirar el estorbo; y si lo acompañó una escolta militar fue con el objeto de hacer respetar la autoridad que iba ejerciendo, por tener noticias de amenazas y provocaciones que se hacen los que representan intereses encontrados respecto á la misma hacienda.

3º—El Alcalde remitió dos certificaciones:

a) La del escrito en que don Gertrudis Cea ha pedido al Juez 1º de 1ª Instancia del Departamento de La Paz la partición de la hacienda de La Azacualpa, mencionando los nombres de los varios condueños; y del escrito del Dr. Fernando Gómez, apoderado de algunos de los dichos condueños, en que se opone á la partición, alegando que no ha habido inventario.

b) Certificación de las diligencias promovidas por el mismo apoderado Dr. Gómez ante el Gobernador del Departamento de La Paz relativamente á la colocación de una puerta y un guardián por don Gertrudis Cea en el Puerto de Mamazoca, para servirse exclusivamente de una parte del terreno indiviso, y como, según él, esa pretensión hiere los derechos de los otros ocupantes y da ocasión á que puedan ocurrir atentados personales, pidió se siguiese información de testigos para establecer que el lugar cerrado por la puerta ha estado abierto siempre, siendo la colocación de la dicha puerta un acto odioso que puede ser causa de delitos de sangre; y solicitó por último el Dr. Gómez se quitara la puerta como medida de orden público.—El señor Gobernador mandó la solicitud al Alcalde de Zacatecoluca para instruir la información pedida, ordenándole que, si apareciere ser cierto lo alegado, previniese al señor Cea retirar la puerta dentro de un término prudencial. El Alcalde practicó inspección, examinó testigos y á continuación mandó quitar la puerta de que ha venido hablándose y despegar un poco de alambrado para dejar libre el paso para la Isla de Mamazoca, entregándole en seguida la puerta al guardián Teodoro Arévalo, á quien le previno abstenerse de impedirle el paso al ganado de los condueños de La Azacualpa. Don Gertrudis Cea presentó un escrito al señor Gobernador llamándole la atención sobre lo hecho por el Alcalde traspasando los límites de sus deseos y providencias, pues se le comisionó para seguir una información y dar cuenta, con la advertencia de que, si se comprobaban ciertas condiciones, le previniese que quitara la puerta, pero no que él la quitase, como lo hizo; por todo lo cual le pedía se suspendiesen los efectos de lo hecho por el Alcalde. El Dr. Gómez sostuvo que fue correcto el proceder del Alcalde, tratando de inculpar á don Luz Hernández, yerno del señor Cea, como originador indirecto de los atentados que el Dr. Gómez dice prever sin indicar quiénes pueden cometerlos; y alega derechos civiles de los condueños de La Azacualpa.

4º—Abierto período probatorio, declararon seis testigos presentados por don Gertrudis Cea:

DEMETRIO EVORA: que vio en diciembre de 1908, sin recordar el día, como á las seis de la tarde, llegar frente á su habitación en La Isleta un trozo ó partida de 200 reses, que él contó, y las llevaban don Gertrudis Cea y sus hijos; y al día siguiente como á las 8 de la mañana lo introdujeron al potrero de Mamazoca: que después le dijeron los Cea se habían perdido como 50 reses; que en los primeros días de agosto de 1908 vió pasar una escolta militar para Zacatecoluca, la cual decía que venía de abrir la puerta del potrero de Mamazoca: que él acompañó al Comisionado de La Isleta cuando fue una vez en comisión del Gobernador del Departamento á notificarle á Teodoro Arévalo, guardián de la puerta del potrero de

Mamazoca, la orden de abrir la puerta mencionada, de 6 á 6, y que tuviera cuidado de que no se saliera el ganado que allí había, dejando entrar y salir los demás: que la puerta la abrió Juan Valle, sin arrancarla ni romperla y sin romper el alambrado: que el potrero está en La Azacualpa, la que es de varios dueños, y allí han pastado los ganados hasta que los Cea cercaron.

MARTIR FUNES: que conoce una parte del potrero de Mamazoca, con pasto natural: que en marzo de 1907 y en febrero de 1908, que fué á unas pesquerías, vió ganado allí, pero sabe si era de don Gertrudis Cea: que el 6 de julio de 1908, estando él en Mamazoca, vió llegar una escolta, cuyos soldados lo mismo que otras personas quitaron la puerta del potrero, arrancaron unos postes y rompieron el alambre de las cercas: que el potrero de Mamazoca es don Gertrudis Cea, quien lo ha cercado como dueño de La Azacualpa.

ENRIQUE PEREZ: que fué con don Gertrudis Cea á dejar al potrero de Mamazoca, de dicho señor, doscientas cincuenta reses del mismo Cea, cuyo fierro conoce, y desde entonces, ó sea desde el 6 de julio de 1908, no ha vuelto á dicho lugar: que el 6 de agosto llegó una escolta militar á donde estaba pescando, llevó á varios individuos y arrancaron la puerta y parte del alambrado del potrero, sin saber de orden de quién: que después fué el Comisionado de La Isleta á decirle á Teodoro Arévalo, guardián de la puerta, que iba á abrirla, y que no se opusiera.

ISAAC VALLE: que el potrero de Mamazoca está en La Azacualpa, que es de varios dueños, siendo don Gertrudis Cea quien lo cercó: que él le ayudó á Cea á conducir más de 200 reses á dicho potrero, y en agosto último, sin recordar la fecha encontró 30 de las antedichas reses fuera del potrero de Mamazoca: que después vio ir una escolta, y se dijo que iba á abrir la puerta del repetido potrero, y que fué amenazado el guardián.

ANTONIO SANCHEZ: que desde como en marzo de 1908 vio ganado, que creyó era de don Gertrudis Cea, en el potrero de la Isla de Mamazoca, del mismo señor Cea; y en agosto vió que se salía el ganado, á consecuencia de que los Comisionados de La Isleta y La Azacualpa fueron á leer una orden al guardián Teodoro Arévalo y abrieron la puerta del potrero; habiendo visto él, la puerta abierta hasta en los primeros días de septiembre que se retiró del lugar.

PAULINO GOMEZ: que el potrero de Mamazoca lo alambró don Gertrudis Cea como dueño, y está en La Azacualpa, que es de varios dueños; que como el 6 de julio de 1908 vió ganado en Mamazoca, que la voz pública decía ser de Cea, y como á las 11 de ese día vió llegar una escolta militar, que decían iba bajo las órdenes de don Francisco Minero, y quitaron la puerta y rompieron el alambrado; habiéndole ordenado al guardián Teodoro Arévalo dejar el potrero abierto: que después le dijo don Gertrudis haber perdido como 40 reses.

59—Se ha certificado una larga documentación, en 47 folios de estas diligencias, en la que se comprueba el dominio de don Gertrudis Cea en la mayor parte de la hacienda La Azacualpa, cuya partición material ha pedido él al Juez 1º de 1ª Instancia de Zacatecoluca, como aparece en lo certificado por el mismo Juez en el párrafo [a] del número 39.

69—A petición del recurrente, se libró orden al Gobernador del Departamento de La Paz para que hiciese que el Alcalde de Zacatecoluca diera cumplimiento á la resolución de la Corte Suprema que ordenó la suspensión de los efectos de la provincia que ha motivado el recurso; y el señor Gobernador al devolver cumplimiento el despacho alegó lo siguiente:..... Es falso que la Gobernación haya mandado quitar la cerca, pues lo sucedido aparece en las diligencias ya certificadas y en el informe dado por el Alcalde. El potrero de Mamazoca es de pasto natural, rodeado en su mayor parte de agua, y pertenece á la hacienda La Azacualpa, que no es de propiedad exclusiva del señor Cea, pues hay otros condueños con títulos tan legítimos como el suyo [títulos que no especifica el señor Gobernador ni se mencionan siquiera en las diligencias que han dado motivo al recurso]. El objeto del señor Cea, dice, es aprovechar los pastos del potrero aludido, excluyendo los ganados de los coparticipes, para lo cual pone una puerta y un guardián en la entrada del

potrero, con orden de no dejar entrar el ganado de otros dueños; lo cual, dice el señor Gobernador, puede traer choques personales que constituyan delitos.

CONSIDERANDO:

*Sobre la procedencia del recurso:*

I.—Que el proceder del Alcalde Municipal de Zacatecoluca, reconocido en el informe extractado en el n° 2° del considerando 1º de esta sentencia y demostrado de evidente modo con las diligencias relatadas en el párrafo [b] del n° 3° de ese mismo considerando, fue verdaderamente violatorio de la garantía constitucional de la propiedad, pues no solamente no se apoyó en ley alguna, según el art. 2 de la Ley Fundamental, sino que aún se excedió de los límites que le marcaba la delegación expresa que le dió el Gobernador del Departamento de la Paz para ir á practicar una inspección ocular, examinar testigos y hacer, en su caso, una prevención á don Gertrudis Cea, sin autorizársele al mismo Alcalde para proceder de hecho en la manera que lo hizo él sin oír en forma alguna al repetido señor Cea, reconocido por el Alcalde y el Gobernador como dueño, aunque no exclusivo; pues ni se le sitó siquiera para asistir á presenciar los actos ó procedimientos del Alcalde delegado. Sin embargo de haber dicho el doctor Fernando Gómez en su petición primera que don Gertrudis Cea era domiciliario de Ilobasco, se hizo constar que se le había hecho saber ciertas providencias en Zacatecoluca por edicto, lo que no constituyó una legal citación; y sería verdaderamente anómalo el admitir que cuando se procede por las autoridades gubernativas como en el caso en examen se puedan dispensar los requisitos que la ley exige en garantía de los derechos individuales; [Cn. 20, 31 y 39.]

II.—Aparece que don Gertrudis Cea es dueño de la mayor parte de la hacienda La Azacualpa, en la cual formó el Potrero de Mamazoca; y consta demostrado legalmente que él ha pedido al Juez respectivo la división material de la dicha hacienda, respetando derechos ajenos; habiendo hallado oposición para que se haga, pero sin negarle sus derechos. Con tales datos y los demás que demuestran la verdad de lo ocurrido, se llega al convencimiento de que entre el señor Cea y otras personas ha habido y puede haber choque ó colisión de intereses de carácter puramente civil, sujetos por su naturaleza al juzgamiento judicial, según el art. 104 de la Constitución. La determinación y eficacia de los derechos civiles pretendidos contra el señor Cea no ha entrado en la incumbencia de las autoridades administrativas; y menos podría ser eso aceptable al considerar la forma en que se ha intentado hacer justicia, sin oír si quiera al dueño cuyos derechos aparecen comprobados sin resultar lo mismo relativamente á los demás que se han tenido por tales; ni aun invocándose, en falta de ley aplicable y como única razón, lo que se ha llamado "razón de orden público"—(Art. 2 Constitución).

III.—Por los razonamientos que proceden, ha recurrido fundadamente don Gertrudis Cea, y se está en el caso de resolver, aplicando los preceptos de los artículos 2, 3 y 23 de la Ley de Amparo.

Por tanto: á nombre de la República de El Salvador, dijeron: ampárase á don Gertrudis Cea en contra de las providencias gubernativas que han motivado su recurso; y comuníquese esta resolución al Gobernador del Departamento de La Paz para que legalmente haga que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de las dichas providencias.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Federico Penado, Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos, Pío Romero Bosque, Lucio Alvarenga.

- I.—Es procedente el amparo constitucional en contra de las providencias de un Alcalde que viola la garantía del derecho de dominio con el pretexto de ensanchar un camino privado, en cumplimiento de una transacción en que es consignaron obligaciones de carácter meramente civil, sujetas, en su caso, á la jurisdicción de los jueces y tribunales comunes.
- II.—Quien ejerce cargo público es directa é inmediatamente responsable de sus actos, según los artículos 7, 39 y 134 de la Constitución.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el día 11 de marzo de 1909.)

Demandó amparo constitucional el señor Pablo Mármol, vecino de San Francisco Chinameca, en contra del Alcalde de aquella población, por haberle violado su derecho de propiedad con el pretexto de ampliar un camino.

Se ha tramitado el recurso con intervención del Fiscal de la Corte, Dr. Alfredo Contreras, de esta vecindad; y

CONSIDERANDO:

1º—Que el señor Mármol al recurrir presentó una certificación extendida por el Juez de Paz del nominado pueblo, de las diligencias promovidas por el propio Mármol para establecer prueba de los daños que se le causaron en su propiedad con la ampliación del camino antes referido. Consta en ellas que se reconoció con peritos la destrucción de una zanja del terreno de Mármol, donde colindaba el terreno de Juan Sánchez; y la destrucción de las cercas divisorias con el terreno de Dionisio Pineda, en dos puntos, siendo el primero de 2 metros 40 centímetros, con trece brotones, y el segundo de 15 metros, con 58 brotones. Se afirma en el acta respectiva que el hecho fue intencional, sin dañar los terrenos vecinos. A las orillas de las cercas destruidas hay cafetos y árboles frutales como de 25 años.

2º—Pedido informe al Alcalde, lo emitió, diciendo en sustancia lo siguiente: En la Alcaldía á su cargo promovieron queja Felipe y Braulio Rojas, Prudencio Guzmán, Benito García, Tiburcio Vásquez, Regino Pineda, Juan Sánchez, Francisco y Tránsito Mármol, Eulalio González, José Herculano Martínez, Juan Norberto Martínez, Feliciano Rojas, Antonia Mártir, Justa Arriaga, Cipriana González, Santos Pineda y Valeria Díaz, diciendo que Pablo Mármol les había obstruido el camino de sus heredades. En una acta de transacción celebrada ante el Juez de Paz de aquel pueblo el 29 de enero de 1908 aparece convenido literalmente: "dársele 5 cuartas de ancho al lado del terreno del señor Mármol y cinco cuartas de lado del terreno del señor Dionisio Pineda, al camino sobre que versa esta diligencia, en tres partes, y en otra parte sacar el plan junto á unos izotes."—Con vista de ese documento, presentado, el Alcalde, don Juan Esteban Martínez, proveyó el 27 de noviembre de 1908 un auto que, en lo principal, dice:....."*previéndose al señor Pablo Mármol que dentro de tercero día retire sus cercas dando así cumplimiento á lo que se obligó en la acta de la transacción que verificó el 29 de enero de 1908*".—El derecho y la justicia corresponde á los 18 interesados en el camino de sus heredades. El Regidor primero presenció que no se le ha despojado á Mármol, sino que se arregló la calle según lo convenido entre Felipe Rojas y Pablo Mármol; siendo falso lo dicho en el acta del Juzgado de Paz, pues más bien se privaba de la libertad de transitar en el camino á los 18 habitantes antedichos.

CONSIDERANDO:

I.—Que el proceder del Alcalde de San Francisco Chinameca ha sido violatorio del derecho de propiedad garantizado por los artículos 20 y 31 de la Constitución,

puesto que obró de hecho, sin apoyarse en ley alguna, al destruir las cercas y ensanchar un camino en el terreno de Pablo Mármol. Su ilegal proceder no es excusable, ni aún con la pretendida razón de disculpa de habersele presentado una acta de transacción celebrada ante un Juez de Paz, en la que se convino ensanchar un camino ocupando parte de un terreno de Pablo Mármol y parte del de Dionisio Pineda, ya que el cumplimiento de las obligaciones civiles consignadas en la dicha transacción, sobre derechos de carácter privado, no le correspondía exigirlo al Alcalde Municipal, y menos en la forma que lo hizo, por ser propio de la jurisdicción de las autoridades judiciales, tal como lo establecen las leyes secundarias apoyadas en el art. 104 de la Constitución de la República.

II.—Lo hecho por el Alcalde, con daño en la propiedad de Mármol, no solamente da motivo legal al amparo pedido, sino que merece juzgamiento separado para deducirle las responsabilidades que para los transgresores de la Constitución indican los artículos 7, 39 y 138 de la misma.

Por tanto: á nombre de la República de El Salvador, y aplicando los artículos 2, 3 y 25 de la Ley Constitutiva de Amparo, lijeron: 1º Ampárase al señor Pablo Mármol en contra de las providencias del Alcalde de San Francisco Chinameca que han dado ocasión al presente recurso: 2º Comuníquese esta resolución á la Alcaldía de la dicha población, para que las cosas vuelvan al estado en que estaban antes de las dichas providencias: 3º Remítase certificación de estas diligencias al Juez 3º de 1ª Instancia de lo Criminal de este Departamento para que proceda con arreglo á derecho respecto de los daños causados en el terreno de Pablo Mármol.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Federico Penado, Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos, Pío Romero Bosque, Lucio Alvarenga.

- 
- I.—Procede el amparo constitucional en contra de las providencias de un Alcalde que otorga amparo gubernativo contra quien sea un verdadero poseedor, y no un intruso.
  - II.—Las cuestiones sobre posesión ó dominio se definen la en forma judicial, y no por medio de un recurso de amparo.
  - III.—El amparo constitucional tiene por objeto dar vida al libre ejercicio de las garantías que reconoce la Constitución de la República. No es una forma ó especie de juzgamiento.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 16 de febrero de 1909.)

---

Demandó amparo constitucional el señor Bernardino Acevedo, de este domicilio, en favor del señor Juan Ramírez, de San Marcos, porque el Alcalde de Rosario de Mora, amparando gubernativamente á don Leopoldo Ávila, de esta ciudad, le ordenó que, con sus hijos y colonos, destruyera sus casas, retirara todo trabajo y desocupara un terreno, de Las Bañosas, como de 50 á 60 manzanas, lindante: al Oriente, con La Congrejera; al Occidente, con el de don Leopoldo Ávila; al Norte, con el de don Alberto Bustamante; y al Sur, con el del Dr. Salvador Gallegos.

Se ha tramitado el recurso con intervención del Fiscal de la Corte, Dr. Alfredo Contreras; del apoderado de Ramírez, don Santiago Felipe Carrillo, y del prenotado señor Ávila; los tres de esta vecindad; y

CONSIDERANDO:

- 1º—Que, ordenada la suspensión del lanzamiento, con urgencia notoria, emitió

el Alcalde su informe, certificando en él las diligencias del amparo gubernativo solicitado por el señor Ávila, quien presentó en ellas como pruebas documentales: A] Una certificación del Registrador, de la inscripción del título supletorio formado á José Concepción Vásquez en el Juzgado de Paz de Panchimalco, en abril de 1891, de un terreno que dijo le había concedido la Municipalidad, en Las Barrosas, como de 12 manzanas, lindante: al Este, con el de Dionisio Santos; al Norte, con el de don Alberto Bustamante; al Oeste, con el río Chochaicio, y al Sur, con Santa Bárbara; habiendo sido presentado el título al Registro en 30 de marzo é inscrito el 10 de junio de 1895:—B] Una razón de haberse hecho una inscripción por traspaso á don Leopoldo Ávila, en 1908:—C] Resolución judicial que declaró al mismo Ávila heredero de José Concepción Vásquez y Andrea Ramírez, como cesionario de los derechos de herencia de Pascuala de los Reyes, María Guillerma y María Magdalena Vásquez, sin perjuicio de los derechos de María de Vásquez:—CH] Otra en que se declara al mismo Ávila heredero de Bibiano Vásquez, como cesionario de las antes mencionadas Pascuala de los Reyes, María Guillerma y María Magdalena Vásquez, hermanas de Bibiana. Declararon como testigos en las dichas diligencias promovidas por don Leopoldo Ávila, los señores Isaac Rivera, Inocente Gnzález é Inocente Mejía, afirmando que Juan Ramírez y otros tienen casas y trabajos de agricultura en terreno de Las Barrosas. Proveyó el Alcalde un auto, el 29 de septiembre de 1908, en el que dijo que, por haber comprobado don Leopoldo Ávila su derecho á ser amparado, se previniera á Juan Ramírez y otros destruir sus casas y retirar todo trabajo del dicho terreno dentro de 3 días, advirtiéndoles que serían lanzados al no verificarlo. Esa resolución se les hizo saber por medio del comisionado del cantón de San Ramón, á quien se libró orden insertando el aludido auto, como consta al folio 19 de estas diligencia.

2º—Ante este Tribunal ha presentado don Leopoldo Avila la resolución judicial que lo declaró heredero de José Concepción Vásquez y Andrea Ramírez en la parte que correspondé á Bibiano Vásquez; y una escritura otorgada por Pascuala de los Reyes, María Guillerma y María Magdalena Vásquez, en 1897, en que le cedieron al señor Avila sus derechos en las herencias de sus padres.

3º—Apoyando la petición de amparo constitucional, se han presentado estos documentos:

a] 1.a escritura otorgada ante el Juez de Paz de El Rosario de Mora el 22 de octubre de 1896, en que Bibiano Vásquez le vendió á Juan Ramírez un terreno de la Loma de Las Barrosas, de 8 manzanas, lindante: al Este, con el Dionisio Santos; al Norte, con el de don Alberto Bustamante; al Poniente, y al Sur, con el del vendedor; habiéndose consignado que ese terreno lo hubo por herencia de José Concepción Vásquez y antes había sido ejidal,

b] Pagaré de Juan Ramírez á Bibiano Vásquez, del 31 de diciembre de 1896, respecto de \$300, como precio de un terreno de Las Barrosas, que le había ofrecido vender.

c] Documento de Juan Ramírez y Bibiano Vásquez sobre la dicha promesa, del 5 de enero de 1897,

ch] Escritura pública autorizada por el Dr. Francisco Chávez el 24 de octubre de 1898, en que Bibiano Vásquez le vendió y entregó á Juan Ramírez un terreno de Las Barrosas, lindante: al Oriente, con el de Dionisio Santos; al Norte, con el de don Alberto Bustamante; al Poniente, con el del río Chochaicio, y al Sur, con Santa Bárbara: habiéndolo habido por herencia de José Concepción Vásquez, cuyo título quedó en poder del comprador.

d] Una escritura otorgada por Pedro Jorge y Pascuala Vásquez, Magdalena y María Guillerma Vásquez, á 19 de agosto de 1900, por la que reconocieron á Bibiano Vásquez como dueño único del terreno habido por herencia de su padre, como de 12 manzanas, y que se ha descrito anteriormente; y la diligencia judicial en que, el 23 de junio de 1908, se declaró reconocido tal comprobante.

4º—Con testigos se ha probado plenamente ante este Tribunal que Juan Ramí-

rez ha estado poseyendo el terreno en cuestión desde hace más de 10 años, trabajándolo y dándolo en arrendamiento.

CONSIDERANDO:

*Sobre la procedencia del recurso:*

I.—Que el Alcalde Municipal de Rosario de Mora aplicó torcidamente las prescripciones de los artículos 197 y 198 de la Ley Agraria, al reputar á Juan Ramírez como intruso, no obstante no haber plenitud de prueba de ello, ya que la certificación de una escricción de un título no es un verdadero título, y por otra parte las declaraciones de los testigos Rivera, González y Mejía no reunían las condiciones necesarias para amparar gubernativamente á don Leopoldo Avila, conforme á la citada Ley; y más bien demuestran que Ramírez, sus familiares y otras personas no son intrusos, al afirmar que en el dicho terreno tienen casas y trabajos, como siendo poseedores, sin aparecer que el señor Avila fuese poseedor; lo cual armoniza muy bien con lo dicho por los testigos presentados ante este Tribunal en apoyo del presente recurso, quienes hacen durar la posesión por más de 10 años.

II.—Con los documentos y testigos presentados en favor de Juan Ramírez, se vé que él cree tener derechos habidos de buena fe, opuestos á los derechos que también pretende tener don Leopoldo Avila; derechos los unos y los otros que han de definirse en la forma judicial ante los tribunales competentes, y que no pueden ser objeto de resolución alguna en diligencias sobre amparo constitucional, encaminadas únicamente á dar vida al libre ejercicio de las garantías que reconoce la Ley Fundamental de la República, de conformidad con los preceptos de sus artículos 20 y 37; pero sin poder ingerirse este Tribunal en lo que solo es propio del juzgamiento judicial civil, como lo previenen los artículos 3 y 7 de la Ley Constitutiva de Amparo, para en sus casos oportunos.

III.—Que, siendo violatorio el proceder del Alcalde de Rosario de Mora, como demostrado queda, ha de resolverse de conformidad con los artículos 2, 3 y 13 de la citada Ley Constitutiva.

Por tanto: á nombre de la República de El Salvador, dijeron: ha lugar á amparar al señor Juan Ramírez en contra de las providencias que motivan este recurso; y comuníquese esta resolución al Alcalde de El Rosario de Mora, para que las cosas vuelvan al estado en que estaban antes de tales providencias.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Federico Penado, Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos, Pío Romero Bosque, Lucio Alvarenga.

---

Si las providencias de una autoridad administrativa no son violatorias de una garantía, no procede el amparo constitucional.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 13 de febrero de 1909.)

---

Vistos en revisión con la sentencia definitiva pronuuciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, á las 9 de la mañana del 7 de abril del año anterior en el juicio del amparo solicitado por Juan Cruz, vecino de Estanzuelas, contra las providencias de lanzamiento, de un terreno, dictadas por el Alcalde Municipal del pueblo de su domicilio; sentencia en la que se declara que no ha lugar al amparo solicitado por Juan Cruz contra las providencias del Alcalde

Municipal de Estanzuelas, y se condena al recurrente en las costas, daños y perjuicios, sin perjuicio de la acción de calumnia; y

Considerando: que Juan Cruz, acompañando una certificación de una inscripción en el Registro de la Propiedad, se presentó ante la Cámara de 2ª Instancias de la Sección de Oriente solicitando amparo contra las providencias del Alcalde Municipal de Estanzuelas, que pretende lanzarlo de un terreno como de 3 manzanas, y que linda: al Oriente, con terreno de la señora Ventura Hernández, quebrada de por medio; al Norte y Poniente, con terreno de Mauricio Lara, cercas de piña de por medio; y al Sur, con el de Ignacio Gaetán, callejón de por medio. Asegura ser colindante con Mauricio Lara, pero que su terreno siempre lo ha tenido cercado y en posesión pacífica desde hace más de 30 años y que, aunque carece de título de dominio escrito, si comprueba que es poseedor de buena fe con la certificación que presenta para que se agregue y la anterior que existe en la oficina (Cámara de Oriente). Que el lanzamiento que se pretende constituye una violación de la garantía de la propiedad estatuida en el artículo 20 de la Constitución. Que la Ley Agraria no tiene aplicación en el presente caso porque se trata de hechos anteriores á su vigencia.

Considerando: que declarada sin lugar la inmediata suspensión de las providencias del Alcalde, previo informe por veinticuatro horas del referido funcionario, se le pidió nuevo informe dentro de tercero día, el cual en lo principal dice así: Mauricio Lara pidió pronto y eficaz auxilio ante el Alcalde Municipal de Estanzuelas el 17 de julio contra la usurpación de dos manzanas de terreno que le hace Juan Cruz. Lara apoya su solicitud en un título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad Rríz y tomando razón en el libro que lleva la Alcaldía, conforme el art. 39 de la Ley Agraria. Los documentos fueron copiados con citación de partes lo mismo que se examinó á los testigos Leandro Cisneros, Salvador Cruz é Ignacio Cortés, quienes declararon que Juan Cruz usurpó como dos manzanas de terreno de Mauricio Lara, el cual terreno fue de don Rafael Barrios y éste lo vendió á don Mauricio Meardi y éste á su vez á Mauricio Lara. Con dictamen del Abogado Dr. don Daniel Quirós el Alcalde pronunció sentencia declarando "que Mauricio Lara tiene derecho á ser amparado contra la perturbación cometida en su terreno por Juan Cruz; y en consecuencia, previene á éste que desocupe dentro de tercero día dicho terreno, bajo los apercibimientos de ley si no le verifica." Deja su derecho á salvo á Cruz y á María Juana Gaetán para que si les conviene entablen su acción correspondiente ante los Tribunales comunes. Esa sentencia fue confirmada por el señor Gobernador del Departamento. A solicitud del señor Lara fue ordenado el lanzamiento en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y dándose orden al comisionado del cantón San Pedro para que lo llevara á efecto, poniéndole á su disposición el auxilio de la fuerza pública.

Considerando: que abierto el juielo apruebas el señor Cruz presentó los testigos Nicolás Cortés, Herculano Ayala, Coronado Guerrero, Rosendo Cruz, á efecto de probar que el terreno de que ha sido lanzado lo ha poseído pacíficamente por más de 15 años: que la casa de que fue lanzado ha sido constuida por él y á sus expensas, y la ha habitado sin interrupción por más de 15 años: que ese terreno lo poseyó interinamente el señor Gregorio Gaetán, suegro de Cruz: que esos terrenos forman parte de los que comprendía el título de Miguel Guerrero, que fueron litigados por Cruz y otros. Sobre estos puntos han declarado afirmativamente los testigos por constarles de vista, con excepción de Cortés que sabe el cuarto punto de oídas. Presentó también la sentencia ejecutoriada pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente en el juicio ordinario que varios vecinos de Estanzuelas, entre los cuales está Juan Cruz, siguieron contra Miguel Guerrero para que se declarara nulo un título supletorio que el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Jucuapa le había extendido de un terreno egidal, situado en el cantón San Pedro: (folios 39 y 40).

Considerando: que Juan Cruz pide amparo por violación de la garantía individual consignada en el artículo 20 de la Constitución Política, artículo que

establece que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las leyes. Ha debido, pues, establecer el Alcalde Municipal de Estanzuelas quien es el verdadero propietario, por lo menos virtualmente para los efectos de la protección solicitada á su autoridad. Juan Cruz confiesa en este juicio que no tiene título escrito de dominio, y aunque invoca la sentencia en el juicio de nulidad contra Miguel Guerrero, ese documento no les reconoce ningún derecho en dichos terrenos, sino que el título es nulo por ser el terreno ejidal y haberlo expedido el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, contraviniendo á lo expresamente establecido por la ley; de manera que ese documento en nada le favorece. Por otra parte, don Mauricio Lara presenta título debidamente inscrito con lo cual ha comprobado su propiedad en el terreno, y por consiguiente con derecho á la protección que pretende Juan Cruz, fundado en el mismo artículo constitucional.

Considerando: que el argumento de que la Ley Agraria no protege las propiedades por hechos anteriores á su emisión, es inaceptable, porque los actos á que se refiere la pretensión del señor Lara son de actualidad, y ningún derecho establece la ley á favor de los que indebidamente tienen en su poder bienes ajenos.—Fundándose, pues, la providencia de lanzamiento en la propiedad que tiene el señor Lara, el procedimiento del señor Alcalde es legal y debe confirmarse la sentencia en todas sus partes con la condenación de las costas de esta instancia á favor del funcionario contra quien se dirige el recurso.

Por tanto: de conformidad con los artículos 14 y 15 Ley de Amparo, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia revisada, en todas sus partes, condenando al recurrente en las costas de esta instancia. Devuélvose el juicio principal á la Cámara respectiva con certificación de esta sentencia.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Federico Penado, Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos, Pío Romero Bosque, Lucio Alvarenga.

- 
- I.—No es caso de amparo el hecho de que la Municipalidad prive al comprador de una paja de agua del uso de ella, cuando existe cuestión referente á la prima de agua entre el vendedor y la Municipalidad, por ser asunto que debe ventilarse en la forma y ante la autoridad correspondiente.
  - II.—En el caso antes mencionado no es el vendedor el agraviado sino el comprador que ha sido privado de la paja de agua.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 21 de mayo de 1909)

---

Vistos en revisión con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2.<sup>a</sup> Instancia de la Sección de Oriente, á las once de la mañana del día trece de abril último, en el recurso de amparo interpuesto por el señor Victoriano Ruíz, vecino de la ciudad de San Miguel, contra las providencias de la Municipalidad de Santiago de María, por la suspensión del uso de una paja de agua en la ciudad últimamente indicada, á la cual pretende el solicitante tener derecho; sentencia en la que se declara inadmisibile el recurso de amparo de que se ha hecho mérito, condenándose al señor Ruíz en las costas daños y perjuicios.

Han intervenido en el juicio, además del señor Ruíz, el Fiscal de la Cámara doctor don Miguel Santín, vecino de San Miguel.

Leído el proceso; y

Considerando: que el demandante en su escrito del folio 19 expone: que el año

de 1891, su hermano Andrés Ruiz compró el derecho á una paja de agua, en Santiago de María; derecho que pasó á ser de su propiedad, por convenio privado con su hermano, celebrado desde hace catorce años, tiempo desde el cual ha estado el recurrente en posesión pacífica de dicha paja de agua, reconocida desde entonces por las Municipalidades de Santiago de María y por la Junta de Aguas, según lo comprueba con los diferentes recibos que presenta de impuestos que ha pagado por el servicio de la misma paja; acompaña además dos constancias, la una extendida por el Alcalde el año de 1900, por la cual se le autorizó para la colocación de la paja de agua; y la otra extendida por él mismo que funcionó el año de 1903, certificando ser el recurrente el dueño del derecho á ella y haber pagado todos los impuestos referentes á la misma; que el mencionado derecho lo vendió en septiembre de 1895 á don Simón Araujo Murillo, ya difunto; y que hará como dos meses que la Municipalidad de Santiago de María suspendió el servicio del agua á la sucesión del señor Araujo Murillo, por alegar la falta de derecho que el demandante tenía á la paja de agua, con motivo de no constar el acta de remate de la misma, en un libro que para el efecto lleva dicha Municipalidad: que por esa suspensión se vió obligado á devolver á la sucesión Araujo Murillo los seiscientos pesos en que había vendido el derecho á la paja, el cual le ha sido traspasado últimamente, según consta del acta que aparece al pie del respectivo documento, debidamente legalizado y que también acompaña: que se cree dueño al derecho á la paja de agua, en primer lugar, porque así lo acreditan los documentos que presenta, y en segundo lugar, porque tratándose de un mueble, ha prescrito ya á su favor, en virtud de la posesión quieta, pacífica y no interrumpida por más de tres años y aun más de diez, en el remoto caso de reputarse inmueble el derecho á la referida paja.—Artículo 2,266 C.: que la circunstancia de que no exista acta de remate y que ha servido de pretexto á la Municipalidad de Santiago de María para suspender el ejercicio del citado derecho, no tiene razón de ser, toda vez que el año que fué adquirido, no recuerda haya existido ley que exigiese tal formalidad ó que se observase en esa fecha, y aunque la hubiese habido, cualquiera falta de formalidad á ese respecto, sería de la Municipalidad y no del que adquirió la paja de agua, bastando, en tal caso, la constancia que extendió el respectivo Tesorero, de haber recibido cien pesos por el derecho á la paja en cuestión: constancia que también presenta: que con el procedimiento de la Municipalidad de Santiago de María ha violado la garantía que está consignada en el art. 31 de la Constitución, y apoyado en el art. 37 de esta ley y 1 y 2 de la de Amparo, pide que previo el informe y demás formalidades de ley, se le ampare en el derecho que ha sido privado, ordenando se restituyan las cosas al estado en que estaban antes; y que todos los documentos á que se refiere los presenta originales para que se razonen y se le devuelvan.

Considerando: que habiéndose copiado en los autos los atestados originales presentados por el señor Ruiz, se pidió al Municipio contra quien se ha recurrido el informe correspondiente, quien lo emitió en los términos siguientes:—Que el año de 1891 el Municipio y pueblo de Alegría cedió al Municipio y pueblo de Santiago de María el agua del río "Lenguar": que la corporación para crear fondos y sufragar los gastos para introducirla á la ciudad acordó vender el uso de pajas de agua, venta que se hacía mediante la autorización del Ministerio respectivo y en pública subasta en la Alcaldía: que ni la solicitud ni la autorización del Ministerio se hacían en abstracto, sino que tanto ésta como aquélla era por número fijo de pajas; que concedida la autorización, se procedió á la venta en la forma indicada, sentándose todo en el libro de Actas de la Alcaldía, y así por ese procedimiento se sabe exactamente el número de las ventas, el cual en la época del informe ascendía á sesenta y dos: que también se lleva un libro de tomas de razón de los traspasados de tales derechos, de suerte que al par que se sabe el número, se avrigüe quiénes son los propietarios: que desde el principio las ventas se han hecho en la Alcaldía, y los libros y actas del caso, se conservan con el mayor cuidado y en ninguno de ellos aparece que se halla vendido á don Andrés Ruiz paja de agua alguna, quien nunca tuvo posesión de ninguna, pues no hay autorización que lo acredite: que las actas de la Alcaldía, como las sesiones municipales se hacen constar en los libros correspon-

dientes, como lo ordena la ley, y las certificaciones de las actas de remate son las que han servido y sirven de título de propiedad á los compradores, únicos instrumentos justificativos de dominio en este caso: que el señor Andrés Ruiz, nunca tuvo esa clase de títulos ni en las actas de remate consta que halla sido comprador: que examinando los papeles presentados por el quejoso, cabe observar, 1º que el recibo por valor de \$100 razonado á fs. 3 y autorizado por Daniel J. Rivera, está firmado por persona que nunca ha sido Tesorero Municipal, y aunque lo hubiera sido sus actos no podrían traspasar el dominio de aquellas cosas que como el agua solo la Municipalidad y mediante la autorización ministerial podía transferirla en pública subasta: 2º—Que la licencia que el Alcalde Omar dió al señor Ruiz, el 24 de junio de 1900 para que colocara una paja de agua en su casa, no expresa que Ruiz halla presentado sus títulos que legitimarán su dominio;—3º Que la certificación del Alcalde Cora dada el 24 de febrero de 1905, declarando que Victoriano Ruiz es dueño de una paja de agua y que se le extiende dicha certificación por habersele extraviado el comprobante de su dominio, encierra una afirmación inexacta, porque no habiéndosele vendido paja de agua á Andrés Ruiz por no constar en las actas de remate y no habiéndosele dado certificación, es claro que no pudo extraviarsele, pues no teniendo nada don Andrés, nada podía entregar; que la certificación extendida por Cora como toda la demás documentación, carece de fundamento legal, y lo único que se saca en limpio es, que ha habido complacencias indebidas de esos funcionarios con el señor Ruiz, quien quiere en la actualidad, que todas esas actas contrarias á la ley le sirvan para regalar dominio: que el traspaso de dominio que el recurrente sostiene le hizo al señor Andrés Ruiz, no está probado, descansando todo en su simple dicho, el que no tiene valor alguno, tanto más que en el presente caso ya don Andrés Ruiz, no está probado, descansando todo en su simple dicho, el que no tiene valor alguno, tanto más que en el presente caso ya don Andrés es muerto, y reconocer el dominio á don Victoriano en aquello que él mismo afirma era del finado don Andrés, sería despojar del carácter de dueños á los herederos de éste que son sus hijos: que los artículos de la Constitución y Ley de Amparo, citados por el quejoso, no tienen aplicación en la presente cuestión: que la prescripción que el mismo quejoso alega no le asiste, pues solo podría aprovecharle la extraordinaria de 30 años: que Ruiz no es poseedor de buena fe, pues no tiene título de dominio y la certificación extendida por el Alcalde Cora es arbitraria é ilegal, porque ningún Alcalde puede reconocer por sí y ante sí dominio á ciertas personas sobre bienes de la comunidad: que aunque el quejoso haya pagado algunos años el impuesto, eso ha sido por tolerancia de los funcionarios y por el uso que del agua hacía; pero que eso no le constituía propietario, razón por la cual algunas personas que fueron introductoras del agua y que sabían que don Victoriano Ruiz no tenía derecho en la paja de agua que vendió á Murillo; se han abstenido de cobrar el impuesto; que después de un minucioso examen de las actas ya dichas, solo se ha encontrado que don Andrés Ruiz intervino en un remate por encargo de su padre, de cuya acta acompañan certificación, tanto para comprobar la forma en que se hacían las ventas, como para que se palpe la única intervención de don Andrés; y acompañan certificación de que no se encuentra acta alguna en que conste que á dicho señor se le ha vendido paja de agua; y fundado en lo expuesto, el Municipio, que forma también la Junta de Aguas, acordó: retirar dicha paja á los Araujo Murillo, lo que se llevó á cabo en el mes de julio del año próximo pasado.

Considerando: que después de agregados los documentos de que se ha hecho mérito en el considerando que antecede, se corrió traslado por el término de ley, tanto al demandante, como al Fiscal de la Cámara que pronunció el fallo en examen, y evacuados, el primero impugnó el informe municipal, y el segundo reconoce los fundamentos de la demandada, y concluye diciendo: que la Municipalidad de Santiago de María, para recuperar la paja de agua que Ruiz ha estado usando por más de 10 años, ha debido hacerlo mediante el juicio correspondiente y no de hecho, con cuyo procedimiento ha violado el artículo 20 de la Constitución, siendo en tal

caso procedente el amparo solicitado por el señor Ruíz contra la providencia indicada.

Considerando: que con tales antecedentes, y después de abierto el juicio á pruebas por ocho días, sin que las partes hicieran uso de él, y trascurrido el término señalado por la ley para que presentaren sus respectivos alegatos, lo que no verificaron, la Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, emitió el fallo relacionado.

Considerando: que el acto por el cual se ha solicitado el amparo de que se trata fue dirigido contra la sucesión de don Simón Araujo Murillo y no contra el quejoso señor Victoriano Ruíz, el que, en ese entonces ya había vendido á don Simón Araujo Murillo la prima ó paja de agua disputada, y en ese concepto no ha podido legalmente intentar la presente acción, ya que toda demanda de amparo tiene lugar contra los actos ó providencias de cualquiera autoridad ó funcionario que viole las garantías individuales y el quejoso no fue el supuesto agraviado por la Municipalidad de Santiago de María.

Considerando: que entre dicha Municipalidad y el señor Victoriano Ruíz existe una cuestión referente al dominio de la prima de agua de que se trata, que debe ventilarse judicialmente ante los Tribunales competentes, para establecer definitivamente si el señor Ruíz tiene ó no derecho á la prima de agua.

Considerando: que por todo lo expuesto la sentencia revisada que deniega el amparo, está arreglada á derecho, toda vez que no se ha violado ninguna garantía constitucional, por lo que procede confirmarla.

Por tanto: en cumplimiento de los artículos 2, 13, 14 y 15 de la Ley de Amparo y 37 de la Constitución, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito; y devuélvase la pieza principal á la Cámara de su origen con la certificación respectiva.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Salomón González, Pío Romero Bosque, Federico Penado, David Rosales, César Cierra.

- 
- I.—Es procedente amparar al condueño de un inmueble con título inscrito, á quien el Alcalde manda lanzar sin oírsele ni atender á su título, á solicitud de un depositario de un embargo trabado en la ejecución contra otro copartícipe.
  - II.—Conforme á los artículos 195 al 206 de la Ley Agraria, los Alcaldes Municipales, en el ejercicio de sus funciones, pueden proceder al lanzamiento de los perturbadores, despojadores ó usurpadores; pero no pueden lanzar á los que con algún derecho ocupan un predio rústico, respecto de los cuales corresponde á la autoridad judicial decidir.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 8 de junio de 1909.)

---

Con presencia del recurso promovido por el doctor don Napoleón Velasco, del domicilio de San Vicente, en concepto de apoderado de don Felipe Vaquerano, vecino de Apastepeque, sobre que se ampare á éste en el derecho de propiedad que tiene proindiviso en la hacienda "Llano Verde" de la jurisdicción del pueblo de San Ildefonso, del Departamento de San Vicente, contra la providencia del Alcalde Municipal de aquel pueblo, mandándole lanzar de aquella hacienda; habiendo intervenido además de aquellas partes, el Fiscal de la Corte doctor Alfredo Contreras, y el doctor Adrián García como apoderado del actor, ambos de este vecindario.

Leído el proceso; y

CONSIDERANDO:

1º—El doctor Velasco, en el carácter antes dicho, con fecha 10 de octubre del

año próximo pasado, en escrito autenticado que dirigió á esta Corte, expone: que el 11 de marzo de 1903, Máximo Urquilla demandó á Jacinto del mismo apellido, por la cantidad de \$250, y el 24 de marzo de dicho año, 1903, previos los trámites de ley, se trabó embargo en la hacienda "Llano Verde", nombrándose depositario de ella á don Antonio Urquilla, inmueble que está situado en jurisdicción de San Ildefonso, tiene seis caballerías de capacidad, ó sean doscientas sesenta y ocho hectáreas y ochenta áreas, y linda: al Oriente, con los Sitios Santa Bárbara Zurrón y San Antonio; al Norte, con terrenos que fueron de Anacleto Rodríguez, río Titihupa de por medio; al Poniente, las haciendas San Diego y El Rosario, quedando al mismo rumbo el sitio conocido con el nombre de la Guaza, de Casimiro Alvarado; y al Sur, las haciendas San Bartolomé de los Almendros y El Jocotal: que el inmueble descrito se embargó afirmándose que era de la exclusiva propiedad del ejecutado Jacinto Urquilla, siendo falsa tal afirmación, porque la hacienda "Llano Verde" pertenece proindiviso á los herederos de don Eleázar Amaya y á Jacinto, Máximo y Rafael Urquilla, y uno de los herederos de Amaya traspasó la mitad de su derecho en la hacienda "Llano Verde" á favor de don Felipe Vaquerano, quien por esa razón es condueño de la repetida hacienda: que don Antonio Urquilla, depositario de la hacienda en la ejecución expresada, ocurrió á la Alcaldía Municipal de San Ildefonso solicitando que se lanzara de dicha hacienda al señor Vaquerano, resolviendo la Alcaldía de conformidad, y señalándole al efecto 8 días para que desocupara la porción de terreno que como condueño legítimo posee en la hacienda "Llano Verde", fundando su resolución en el decreto 5 de enero de 1884; y pide como apoderado del señor Vaquerano se ampare á éste contra la providencia del Alcalde de San Ildefonso, por privársele á su poderdante de su derecho de propiedad proindiviso en la hacienda el "Llano Verde", no pudiéndosele lanzar, porque como condueño tiene perfecto derecho para usar y gozar de la hacienda en unión de los otros copartícipes, comprobando el dominio con la escritura inscrita que acompaña para su agregación; y que siendo de urgencia notoria la suspensión del lanzamiento decretado contra el señor Vaquerano, pedía de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo, se ordene al Alcalde Municipal de San Ildefonso la suspensión inmediata del lanzamiento.

29—Este Tribunal mandó agregar el poder y escritura presentados; y como de urgencia notoria la suspensión de los actos del señor Alcalde Municipal de San Ildefonso, se acordó suspender el lanzamiento ordenado por dicho Alcalde, y dirigir provisión al Juez de Paz de aquella población para que notificara al Alcalde dicha suspensión.

30—Habiéndose ordenado que el Alcalde de San Ildefonso informara dentro de tercero día, con las justificaciones que creyera convenientes, sobre el recurso intentado, aquel funcionario con fecha 3 de noviembre del año próximo pasado, informa: que con fecha 1º de octubre del año indicado, el señor don Antonio Urquilla, se presentó á la Alcaldía solicitando el lanzamiento de varios semovientes del señor Felipe Vaquerano, que existen pastando en terrenos que aquel posee en concepto de depositario legal, llamados "1.ª Guaza" y "Llano Verde": que con el fin de establecer los fundamentos legales del procedimiento mandó seguir información de testigos y razonar los documentos acompañados por el solicitante Urquilla; y en virtud de la prueba instrumental y testimonial, y reconocida la existencia del hecho, por auto que proveyó á las 8 de la mañana del 5 de octubre del año anterior; y fundado en el artículo 16 del Decreto Legislativo de 9 de febrero de 1884, y por medio del Alcalde del domicilio del señor Vaquerano, previno á éste la desocupación de los predios relacionados, señalándole para el efecto el término legal, como para que esté á derecho en el juicio relacionado; no habiéndose llevado á efecto la inspección personal para reconocer la existencia del hecho, por medio de dictamen pericial por la suspensión del procedimiento decretado por este Tribunal.

59—De lo informado por el Alcalde se mandó correr traslado al actor y Fiscal de la Corte, por 3 días á cada uno, alegando solamente éste que no procede el amparo solicitado, por no haberse violado ninguna garantía constitucional: se abrió el recurso á prueba por 8 días, y á solicitud del doctor García apoderado del señor

Vaquerano se certificó la escritura presentada por su primer apoderado, fojas 22 á 24; y seguidamente, se mandó pasar el juicio á la Secretaría para que las partes hagan uso de su derecho, habiéndolo verificado solamente el doctor García.

59—Con la escritura certificada del actor, esta plenamente probado: que por escritura pública otorgada en la ciudad de San Vicente, á las 5 de la tarde del día 20 de noviembre de 1905, ante el Abogado don Manuel Eugenio Miranda, don José Inocente Amaya vendió al señor Felipe Vaquerano la mitad de su derecho en la hacienda "Llano Verde", ó sea la octava parte de la mitad de ella, por la cantidad de \$ 200 que en dicho acto le entregó, lindante: al Oriente, los sitios Santa Bárbara Zurrón y San Antonio; al Norte, con terrenos que fueron de Anacleto Rodríguez, río de Titihuapa de por medio; al Poniente las haciendas San Diego y El Rosario, quedando á ese rumbo el sitio llamado La Guaza que fue vendido á don Casimiro Alvarado, y por el Sur, con las haciendas San Bartolomé, Los Almendros y El Jocotal, que correspondió á las niñas Acevedos y hoy es de don Gertrudis López, escritura que fue inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz, bajo el número 131, de los folios 162 al 164, del Libro 5º del Departamento de San Vicente; estando, en consecuencia, probado que el actor Sr. Vaquerano es condueño en la hacienda "Llano Verde" de que se le manda lanzar; artículos 258 Pr. y sus referencias al 1,589 y 1,595 C.; y siendo condueño ó copartícipe en la hacienda, no puede ser privado de su derecho de propiedad sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo á las leyes, violándose, en consecuencia, la garantía que consigna el artículo 20 de la Constitución; y aunque conforme á los artículos 195 al 206 de la Ley Agraria, decretada el 11 de abril de 1907, los Alcaldes Municipales proceden en el ejercicio de sus funciones en los juicios de lanzamiento que ante ellos se promueven, dichas disposiciones son relativas á los perturbadores, despojadores ó usurpadores, y no á aquellas personas que con derecho ocupan un predio rústico, respecto de las cuales corresponde á la autoridad judicial decidir sobre su derecho.

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones citadas y las de los artículos 13 de la Ley de Amparo y 431 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: amparase al señor don Felipe Vaquerano en su derecho de propiedad como condueño de la hacienda "Llano Verde" de que se ha hecho mérito, contra la providencia del Alcalde Municipal de San Ildefonso que manda lanzarle de ella. Hágase saber esta resolución á las partes y al Alcalde de San Ildefonso, con cuyo fin se librará la provisión correspondiente al Juez de Paz del mismo lugar.

Manuel A. Reyes, Salomón González, Pío Romero Bosque, Federico Penado, David Rosales, César Sierra,

---

I.—Para establecer una vía de comunicación pasando por una heredad, se necesita preceda decreto del Gobierno que declare ser de utilidad pública, previa información con audiencia del dueño ó propietario.

II.—Sin tales requisitos y previa indemnización no puede un Alcalde ocupar una propiedad particular para abrir un camino vecinal, y procede amparar al propietario, por violarse la garantía consignada en el artículo 31 de la Constitución.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 9 de junio de 1909)

---

Con presencia del recurso promovido por doña Leandra Ramírez, viuda de Cea, vecina de Santiago Texacuangos, contra el Alcalde Municipal de la misma población, sobre que se le ampare contra las providencias de éste, previniéndole rompa

unas cercas de su propiedad, conminándole con penas y tratando de establecer una servidumbre de tránsito en el terreno de su propiedad; recurso en que han intervenido como apoderado de la actora el doctor Guadalupe Ramírez, y como Fiscal de la Corte el doctor don Alfredo Contreras, ambos de este vecindario.

Leído el proceso; y

CONSIDERANDO:

I.—La actora señora Ramírez, con fecha 19 de agosto del año próximo pasado, se presentó á este Tribunal exponiendo que el Alcalde su domicilio, según la esquila que acompaña para su agregación, le previene rompa sus cercas, conminándola con penas ilegales y dé camino ó establezca un servidumbre de tránsito, perdiendo de su terreno como 400 metros de largo por 10 de ancho, perjudicándole así en su propiedad, de la cual se le priva sin indemnización ninguna, habiendo seguido, según la esquila, información ad-hoc sin oírla y vencerla en juicio, fundándose en artículos de la Ley Agraria y sin recordar que hay derechos superiores á las leyes positivas, lo cual reconoce la Constitución que rige en los arts. 8 y 20: que son enteramente falsos los hechos que asegura están probados con testigos, y que se refieren á la existencia de un camino vecinal, pues tiene más de 25 años de vivir en aquel lugar y no ha habido camino, como lo probará: que los actos del Alcalde á que se refiere los considera violatorios de los artículos citados de la Constitución, y pide se le proteja y ampare contra dichas providencias; que se mande suspender como de urgencia notoria la ejecución del acto que es objeto de su demanda, para lo cual basta el conocimiento de la esquila de que hace mérito, pues se trata de constituir una servidumbre donde tiene su milpa y demás siembras, resolviéndose conforme á los artículos 2 al 5 de la Ley de Amparo.

II.—El Tribunal decretó suspender el cumplimiento de la prevención ó providencia del Alcalde, y que se notificara á éste tal resolución, para lo cual mandó librar provisión al Juez de Paz de Santiago Texacuangos, y por decreto posterior ordenó que aquel funcionario informara dentro de tercero día con las justificaciones que creyera convenientes; providencias que fueron cumplidas debidamente, exponiendo el Alcalde las razones que ha tenido para sus providencias y acompañando para que se acumule la información que ha seguido para dictarlas, y seguidamente se corrieron los traslados de ley al actor y Fiscal de la Corte, y se abrió el recurso á prueba por el término de 8 días.

III.—Del juicio seguido por el señor Alcalde Municipal, consta que á éste se presentó el señor Guadalupe Cruz en concepto de Comisionado del cantón "Joya Grande" de Santiago Texacuangos, exponiendo sustancialmente por escrito, que el camino vecinal que de aquel valle conduce al cantón de Asino, y de allí al pueblo de Ilopango, había sido ostruído por la señora Leandra Ramírez, quien, según noticias que tenía, pretendía cerrarlo del todo, é impedir la servidumbre que desde hace más de 80 años han tenido el pueblo y los habitantes del caserío, que pasan de 100; y que cuando la señora Ramírez compró ya existía la servidumbre como podía probarse con el vecindario del cantón y testigos que cita; y el Alcalde mandó seguir el informativo correspondiente, habiendo declarado los señores Higinio y Desiderio López, Rosendo Castro, Nicolás Reyes, Tomás, Valentín y Juan de Dios Pérez, Tomás López y Juan Hernández, con que se prueba que desde hace muchos años existe el camino en cuestión, y la obstrucción y cerramiento hecho por la señor Leandra Ramírez; con cuya prueba é inspección practicada por el Alcalde asociado del Gobernador, reconociendo que el camino de que se hace mérito se encuentra cerrado con alambre espigado en un trayecto de 8 á 9 cuadras, y aquel funcionario, el Alcalde, resolvió á las 2 de la tarde del día 13 de agosto del año próximo pasado, que el camino que de Joya Grande parte para Ilopango, pasando por Asino, es vecinal ó municipal según el artículo 147 de la Ley Agraria, y que existe desde tiempo inmemorial, que el cerramiento es indebido por contrariar el artículo 115 de la ley citada, y que ocasiona graves perjuicios á la generalidad; y prevenir á la señora

Ramírez quite los obstáculos con que ha obstruído el camino dentro del término improrrogable de 8 días, conminándola además con la multa de 10 pesos por falta cometida, advirtiéndole que si no lo verifica lo mandará abrir la Alcaldía por cuenta de dicha señora, quedando además incurso en la multa con que se le conmina y que se le hará efectiva gubernativamente; resolución que se le mandaba hacer saber; y es á la que se refiere la esquila que se acompaña con la demanda de amparo, con la diferencia que el decreto inserto en la esquila tiene fecha 13 de julio en vez de 13 de agosto que es la fecha del decreto.

IV.—Fueron examinados en el término de prueba y ampliación concedida en este recurso de amparo, los testigos presentados por el apoderado de la actora, señores Ambrosio Cruz, Santos Polanco, Raimundo Fuentes, Gregorio Henríquez y Reyes Rosales, quienes contestes sustancialmente declaran, que los vecinos de Joya Grande han transitado siempre á orillas del lago de Ilopango para ir á Ilopango; que en el terreno de la señora Leandra Ramírez nunca á existido camino ó vereda que conduzca del Valle Joya Grande á la población de Ilopango pasando por dicho terreno, y que la señora Leandra Ramírez, no ha trancado camino alguno que exista en su terreno, y se razonó además la certificación expedida por el señor Juez 2º de 1ª Instancia de lo Criminal de este Distrito, en que consta el título propiedad inscrito de la señora Ramírez, y agregado á una criminal que se sigue en aquel Juzgado.

V.—A solicitud del doctor Ramírez, se mandó practicar por este Tribunal inspección en el terreno de la señora Leandra Ramírez, á efecto de averiguar si en dicho terreno existe algún camino vecinal, comisionando con tal fin al Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, y librar la provisión respectiva; y de dicha inspección practicada con asistencia del Dr. don Guadalupe Ramírez, del Alcalde de Santiago Texacuangos don Leandro Deleón, del Síndico Municipal don Juan Clímaco Castro, del Secretario interino de la Municipalidad don Pedro Alberto Chávez y del Secretario del Juzgado, consta, reconocidos que fueron los terrenos de la señora Ramírez, que ellos se componen de dos porciones que se describen y forman un solo cuerpo, y que en dicho terreno no hay ningún camino vecinal á excepción del que conduce de Ilopango á Joya Grande pasando á orillas del lago.

#### CONSIDERANDO:

1º—Que la propiedad de la actora doña Leandra Ramírez en el terreno á que se refiere en este recurso, se encuentra plenamente probado con la certificación de su título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad; y con la inspección practicada, que en él no hay ningún camino vecinal, con excepción del que conduce de Ilopango á Río Grande pasando á orillas del lago de Ilopango, arts. 263 número 4º y 370 Pr.; y en consecuencia la prevención del Alcalde Municipal de Santiago Texacuangos, previniendo á la actora señora Ramírez quite los obstáculos con que ha obstruído un camino que expresa existe en su terreno, y es vecinal, y que de Joya Grande parte para Ilopango pasando por Asino, no es legal, pues por ella no se trata efectivamente de la obstrucción de un camino vecinal, por la señora Ramírez, obstrucción de que los Alcaldes proceden en el ejercicio de sus atribuciones, sino de establecer un nuevo camino vecinal en el terreno de la señora Ramírez, que une el pueblo de Ilopango con Joya Grande pasando por Asino.

2º—La inviolabilidad de la propiedad se encuentra garantizada por el art. 31 de la Constitución, consignándose en él, que ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. El art. 982 Pr. declara cuales son las obras ó trabajos de utilidad pública para poderse ocupar la propiedad particular, para lo cual, ó sea la expropiación, los arts. 983 y 984 establecen que debe preceder decreto del Gobierno que declare que dicha obra ó trabajo es de utilidad pública, previa comprobación de la utilidad general y la necesidad que hay de ocupar en todo ó parte la propiedad particular, con audiencia de los propietarios, quienes tienen derecho de contradecir la causa de la utilidad pública y la necesidad, presentar pruebas en

el término legal y hacer toda clase de observaciones, &. Resulta, pues, que no existiendo esta información, ni el decreto del Gobierno, ni la indemnización previa, en la propiedad de la señora Ramírez, no puede establecerse el camino vecinal que se intenta, y el Alcalde Municipal de Santiago Texacuangos ha violado la garantía que consigna el artículo 31 de la Constitución y procede el recurso de amparo intentado.

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones citadas y las de los artículos 11, 13 y 21 de la Ley de Amparo, á nombre de la República del Salvador, dijeron: ampárase á la señora Leandra Ramírez contra la providencia de que se ha hecho mérito del Alcalde Municipal de Santiago Texacuangos, restituyéndose las cosas al estado en que estaban antes de la providencia del Alcalde objeto del reclamo, y hágase saber esta sentencia á las partes y á aquel funcionario por medio de provisión que se librará al Juez de Paz de aquella población.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Salomón González, Pío Romero Bosque, Federico Penado, David Rosales, César Cierra.

- 
- I.—Es procedente el amparo constitucional en contra las providencias de un funcionario judicial que viole la garantía del derecho de propiedad, ordenando el lanzamiento del propietario, por ejecuciones que no han sido promovidas contra él, sino contra distinta persona.
  - II.—A ninguno se le puede privar de su propiedad sin haber antes sido oído y vencido en el juicio correspondiente.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 28 de junio de 1909.)

---

Vistos en el recurso de amparo promovido por el señor Rufino Juárez vecino del pueblo de Candelaria, contra las providencias dictadas por el Juez Primero de Paz de la ciudad de Cojutepeque; y

CONSIDERANDO:

I.—El señor Juárez dice en su demanda, que el expresado funcionario, sin haberlo oído ni vencido en juicio, ordenó contra él el año 1907, el lanzamiento de una finca que posee con sus hermanos herederos de su finado padre Olayo Juárez, y la que ha sido rematada en virtud de ejecuciones acumuladas seguidas contra su madre Antolina Hernández, por deudas que ésta contrajo después de muerto su padre. Acompaña los documentos en consta que él y otros de sus hermanos han sido declarados herederos de su mencionado padre, y que su madre la referida señora Hernández, pidió y obtuvo del Alcalde Municipal de Candelaria, título de un terreno ejidal de trecientas cincuenta áreas de capacidad, situado en jurisdicción de dicho pueblo; título que fue extendido á favor de la señora Hernández y de su difunto esposo Olayo Juárez, el año de 1905, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz, en el mismo año, y posteriormente, ó sea en febrero del año próximo pasado, fue inscrito por traspaso á favor de los herederos de Olayo Juárez, pero sólo en el derecho de éste.

II.—Pedido el informe al Juez de Paz manifestó: que en su oficina existen dos juicios ejecutivos acumulados seguidos por Elena Suárez y Eugenia Rosales, contra Antolina Hernández por cantidad de pesos: que en virtud de esas ejecuciones se remató en Pascual Ortiz un terreno de la propiedad de ésta, situado en jurisdicción

de Candelaria, de cuatro manzanas de capacidad, cuyos linderos se expresan en dicho informe; que el rematario, apoyado en el acta de remate inscrita en el Registro de Propiedad Raíz el 12 de octubre de 1907, y en el art. 649 Pr. pidió la entrega del inmueble rematado, lanzando previamente á Rufino, Norberto, Dolores y Eusebio Juárez, quienes no quieren desocupar, y el Juzgado por auto de 30 de octubre de 1907, previno á éstos y á la ejecutada, que dentro de los ocho días subsiguientes á la notificación desocuparan: que Dolores Juárez, también pidió amparo á la Cámara de 2ª Instancia de la 3ª Sección del Centro y fue declarado inadmisiblemente dicho recurso.

III.—Contestado el traslado por el recurrente y el Fiscal de la Corte, Dr. Alfredo Contreras, de este domicilio, se abrió el juicio á prueba por ocho días, y á solicitud del demandante, por medio de provisión que se libró al Juez 1º de Paz de Cojutepeque, se certificaron, de los juicios acumulados de que se ha hecho mención, el acta de embargo del terreno rematado; la sentencia de subasta y remate; el acta de remate del terreno á favor de Pascual Ortíz; el pedimento de éste, solicitando la entrega del fundo, y la prevención del Juez para su desocupación.

IV:—El recurrente señor Juárez, con los documentos que ha presentado, establece de una manera plena, su derecho en el terreno de donde se le quiere lanzar, derecho que ha adquirido como coheredero de su difunto padre Olayo Juárez, quien fue dueño con su esposa Antolina Hernández de todo el inmueble, subastado indebidamente en las ejecuciones seguidas contra ésta, por deudas que ella contrajo después de muerto su marido; debiendo haberse limitado el remate solamente á los derechos de la ejecutada, sin comprender los de los herederos de Olayo, entre los cuales está su hijo Rufino, contra quien no se ha promovido ninguna ejecución ó demanda, ni se ha pronunciado sentencia que le prive del uso y goce del terreno disputado; entendiéndose que por el motivo de no haber solicitado en su tiempo el desembargo del derecho que él tiene en el terreno subastado, no ha quedado privado de su propiedad y posesión, ya que no hay ley que, en ese caso, le obligue á ser actor; y si puede impetrar de este Tribunal el amparo que ha promovido, puesto que contra él no se han dirigido las demandas ejecutivas; de consiguiente, no se le puede privar de su propiedad, sin ser oído y vencido en juicio con arreglo á las leyes: en tal concepto, el decreto de lanzamiento dictado por el Juez 1º de Paz de la ciudad de Cojutepeque, contra la persona de Rufino Juárez, es violatorio de la garantía individual consignada en el artículo 20 de la Constitución de la República, y en consecuencia procede amparar al solicitante; pues no tiene aplicación en este caso el artículo 7 de la Ley de Amparo, toda vez que los juicios de que se ha hecho mención no han sido contra él.

Por tanto: de acuerdo con las razones expuestas y los artículos 2, 3, 9, 13, 14 y 5 de la Ley últimamente citada, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: ha lugar á amparar al señor Rufino Juárez, contra la providencia del señor Juez 1º de Paz de la ciudad de Cojutepeque. Comuníquese esta resolución al Juez, y al recurrente.

Juan Castro, Manuel A. Reyes, Salomón González, Pío Romero Bosque, Federico Penado, David Rosales, Cerra Sierra.

I.—No procede el amparo solicitado contra la providencia de un Director de Policía, en que ordena la destrucción de unas gradas de una casa, por ocupar parte de la calle y obstruir el libre tránsito; no habiendo el quejoso interpuesto recurso alguno contra dicha providencia en el término que la ley señala, ni alegado ni probado excepción á su favor.

- II.—El hecho ó circunstancias de que las gradas hubieran sido colocadas antes de la ley que se aplicaba para ordenar su destrucción, debió haberse alegado y probado ante el Director de Policía que hizo la prevención en la información seguida al efecto, para poder tomarse en cuenta en el amparo, al apreciar si se ha violado una garantía constitucional.
- III.—El amparo no es procedente tratándose de providencias cumplidas, de hechos consumados, de procedimientos fenecidos, de que no recurrió ni alegó en tiempo lo que correspondía cuando se han ejecutado y terminado en la forma prescrita para el caso.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 8 de julio de 1909.)

---

Vistos con el recurso de amparo interpuesto por el Dr. don José Casimiro Chica, en el concepto de apoderado de don Manuel Gómez, contra el Director de Policía de Zacatecoluca, don Gregorio Buitrago, por haber mandado demoler las gradas de una casa del señor Gómez, situada en la ciudad de Zacatecoluca; con intervención del Fiscal de la Corte, Dr. don Alfredo Contreras, siendo éste y el Dr. Chica de este domicilio y los demás son vecinos de la expresada ciudad de Zacatecoluca.

CONSIDERANDO:

I.—Que el Dr. Chica se presentó ante este Tribunal manifestando: que su poderdante señor Gómez le ha dado instrucciones para pedir el amparo contra las providencias del Director de Policía señor Buitrago, mandando demoler las gradas de una casa antigua de su cliente, habiéndole dejado en estado que amenaza ruina, por haber desplomado las paredes, exigiéndole después la refacción y conminándole hasta con apremio; que la Ley de Policía sí prohíbe la construcción de gradas en las puertas de los edificios ocupando espacio de la calle, exceptúa de tal prohibición las construidas con anterioridad; y que exigir la demolición sería atentar contra el derecho de propiedad, violando los artículos 30 y 31 de la Constitución; y por último presentó y fue agregada la carta en que el señor Gómez le da detalles de los hechos.

II.—Que el Director de Policía señor Buitrago evacuó el informe que le fue pedido en estos términos: que la demolición de las gradas se llevó á efecto de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Policía, que prohíbe ocupar espacio por pequeño que sea de la superficie de las calles; que es enteramente falso que las paredes se hayan desplomado ó sufrido la menor desperfección con motivo de la demolición; que se ha visto en el caso de multar al señor Gómez, por no querer refaccionar las desperfecciones; y que adjunta la lista de los dueños de casas que voluntariamente demolieron las gradas que impedían el libre tránsito y dos oficios, uno del Gobernador de aquel Departamento, y otro del Alcalde Municipal, para demostrar la razón de la demolición.

III.—Que tanto el Gobernador de aquel Departamento como el Alcalde, en contestación á un oficio que les fue dirigido, manifiestan al Director de Policía, que ha habido justa razón en la demolición de las gradas de las casas en la ciudad de Zacatecoluca, en atención al ornato y á que interrumpían el tránsito por las aceras, principalmente las de don Manuel Gómez, cuyas obras en mal estado contradecían el ornato y comodidad públicas; y que ninguna de las personas á quienes se les demolieron gradas ha tenido que objetar, y solamente el señor Gómez tiene varias quejas interpuestas por gradas y aceras ante la misma Gobernación y el Ministerio.

IV.—Que el Director de Policía practicó inspección por medio de dos peritos artesanos en la casa del señor Gómez, de la cual resulta que las paredes están en perfecto estado, pues no han sufrido ningún desperfecto con la demolición de las gradas que impedían el libre tránsito del público.

V.—Que á petición del apoderado del iniciador del amparo, se comprobó en

las diligencias de este recurso, por medio de testigos que presentaron, que las gradadas de la casa que el señor Gómez tiene en la esquina Nor-Oeste de la plaza de Zacatecoluca, fueron construidas como por el año de 1856, y que dichas gradadas eran en número de tres á cada lado de la puerta de esquina; algunos testigos dicen que fueron destruidas dichas gradadas, según lo han sabido, por orden del Director de Policía.

VI.—Que el Director de Policía dirigió, y fue agregada, certificación de las diligencias seguidas para la destrucción de las gradadas de la casa del señor Gómez ante la misma Dirección, de las que consta lo siguiente: 1º—El 10 de abril del año próximo pasado, en virtud de parte dado por el agente J. Sotero Alvarado, del obstáculo que presentaban dichas gradadas, se mandó seguir el informativo correspondiente: 2º—Se comprobó con tres testigos que las gradadas estaban sobre la acera y que impedían el libre tránsito del público: 3º—La resolución en que como medida de ornato y comodidad y de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Policía, se le manda ó proviene á don Manuel Gómez demoler las gradadas en el término de tres días, bajo la multa de \$10 si no lo verificaba: 4º La notificación de tal resolución hecha al señor Gómez á las 10 de la mañana del 14 del mismo mes de abril y año anterior: 5º La resolución, con fecha 27 del mismo abril, en que por no haber cumplido el señor Gómez, se manda proceder á la demolición por su cuenta, nombrando, para que lo verifique, al Inspector de Policía Agustín Díaz: 6º La notificación de esta resolución al señor Gómez, hecha en la misma fecha: 7º Un oficio en que el Gobernador le manifiesta al Director de Policía, que en cuanto á la negativa del señor Gómez á la refacción de las gradadas, pasó la diligencia á la Alcaldía para que proceda con arreglo á la ley; y otro oficio del mismo Gobernador en que le remite las diligencias sobre la demolición para que dicte las providencias necesarias.

VII.—Que conforme á lo preceptuado en el art. 37 de la Constitución Política, hay derecho á pedir y obtener el amparo, cuando cualquier autoridad ó individuo restrinja la libertad personal ó el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la misma Constitución; ó en otros términos, conforme al art. 2º de la Ley de Amparo, tiene lugar contra los actos ó providencias de cualquier autoridad ó funcionario que viole las garantías individuales.

VIII.—Que, según las diligencias compulsadas, el señor Gómez fue requerido para que destruyera las gradadas de su casa que ocupaban parte de la calle y obstruían el libre tránsito del público, señalándole un plazo para que lo verificara, y no habiendo cumplido, se ordenó y ejecutó la destrucción á su costa, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno de la resolución si se creyó que era ilegal, ni se alegó ni probó lo que se arguye ante este Tribunal, de que no le correspondía destruir las gradadas por haber sido edificadas antes de la Ley de Policía que se trata de aplicar; de todo lo cual se desprende que no se viene en demanda de amparo contra una providencia existente, sino contra disposiciones cumplidas, hechos consumados, procedimientos ó tramitaciones fenecidas, por no haberse recurrido de ellas y haberse ejecutado y terminado en los términos prescritos para el caso.

IX.—Que el amparo no es un medio concedido á las partes para discutir judicialmente sus derechos, sino un recurso especial y exclusivo para examinar si se ha violado algún derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental; y desde luego se comprende, que el Director de Policía, si ninguna razón ó excepción se alegó ni recurso alguno se interpuso de su resolución, no podía interpretar en manera alguna lo pretendido por el quejoso, pues éste al ser requerido debió haber alegado y probado ante el mismo Director el hecho ó circunstancia que se invoca ante este Tribunal, de que las gradadas de su casa habían sido edificadas antes de la ley que se trataba de aplicar, para que pudiera atribuirse á dicho funcionario que con una providencia arbitraria había violado una garantía constitucional.

X.—Que de todo lo expuesto y de las disposiciones que se dejan citadas, se deduce, que no es procedente ni admisible el recurso de amparo de que se conoce, y

debe resolverse denegándolo, con las condenaciones establecidas por la ley; art. 15 de la misma Ley de Amparo.

Por tanto: á nombre de la República de El Salvador, dijeron: no ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito, condenando á la parte que lo ha promovido en las costas, daños y perjuicios; y comuníquese esta resolución.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Salomón González, Pío Romeró Bosque, Federico Penado, David Rosales, César Cierra.

---

Cuando el motivo ó razón en que se funda el recurso de amparo, no es la falta de expropiación de terrenos de particulares ocupados en un camino público, por haberse aceptado la ocupación, sino que se concreta á reclamar el valor de la indemnización; no es caso de amparo, por no tratarse de una violación de garantía constitucional, sino un asunto judicial, que por no estar de acuerdo en el precio ó valor de las indemnizaciones, debe reclamarse con arreglo á las leyes comunes.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 2 de septiembre de 1909)

---

Vistos en revisión con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, á las once de la mañana del día veintidos de febrero del corriente año, en el recurso de amparo constitucional que han promovido los señores don Agustín Gotuzzo, capitán de la marina italiana, agricultor, natural de Porto Ferro, en el Reino de Italia, y su esposa doña María Teresa Canessa de Gotuzzo, de oficios domésticos, originaria de la ciudad de Rapallo en el mismo Reino, ambos domiciliados en Santiago de María, Departamento de Usulután, contra las providencias del Poder Ejecutivo, por ocupación de terrenos de su propiedad, de las fincas Solferino y San Agustín, para la formación de la carretera nacional que se construye por medio de un Ingeniero oficial. En esa sentencia se resuelve: que no hay lugar al amparo solicitado, condenando á los recurrentes en las costas, daños y perjuicios; y se remiten á este Tribunal, los autos en revisión. Las partes en ese juicio han sido, el Dr. Daniel Gutiérrez Navas, vecino de San Miguel, por los señores Gotuzzo-Canessa, y el señor Fiscal de la Cámara, Dr. Miguel Santín, vecino de San Miguel.

Leído el proceso; y

Considerando: que don Agustín Gotuzzo, dirigido por el Dr. Gutiérrez Navas, por sí y como apoderado de su esposa doña María Teresa Canessa de Gotuzzo, expone: que son dueños de las fincas San Agustín y Solferino, situadas en el Distrito de Alegría; Departamento de Usulután. Que su propiedad se halla garantizada por el artículo 31 de la Constitución, y á pesar de eso el Ingeniero oficial Dr. Guillermo Quirós, acompañado de una cuadrilla de trabajadores, compuesta de individuos que, según los informes que se le han suministrado, han estado de alta, y con el apoyo ó bajo las órdenes del señor Gobernador y Comandante de Usulután, General don Carlos Tiberio Avilés, procedió en las vías de hecho desde á principios del mes de mayo de 1908, á abrir una carretera nacional entre Alegría y Santiago de María, ocupando con ese objeto una porción de los terrenos de sus haciendas, destruyendo sus cercas, derribándoles los palos de café y los árboles propios para maderas de construcción, llevándose éstos últimos; y como consecuencia de la destrucción de las cercas, han dejado esos inmuebles á merced de los merodeadores. Que por en-

contrarse en Europa cuando se consumaron tales hechos, no pudieron protestar oportunamente; y á su regreso, deseosos de no poner obstáculos á una obra que juzgan útil, han agotado todos los medios posibles para que se arreglen las cosas á la ley, indemnizándoles el valor del terreno ocupado, cercas y plantaciones destruídas y el de los daños y perjuicios, sin lograr que se les atienda ni que se restituyan las cosas al estado anterior. Que, aunque el Ejecutivo emitió el Decreto de 11 de octubre de 1907, declarando de utilidad pública la ocupación de los terrenos comprendidos en el trazo de la carretera comenzada entre Santiago de María y Alegría y ordena que se proceda á la expropiación en la parte que fuere necesario, no se ha legalizado con ese Decreto el procedimiento tentatorio de que se ocupa, porque no se les ha oído en sus diligencias. Que estima los daños y perjuicios que hasta la vez se les han causado, en la suma de 52,011 pesos 80 centavos. Que en presencia de la magnitud de los daños y perjuicios causados, interpone el recurso de amparo, de conformidad con la ley de 11 de agosto de 1886, contra la ocupación indebida de los terrenos de que ha hecho mérito y la destrucción de las cercas y plantaciones verificada por el Ingeniero oficial señor Quirós, con el apoyo del Gobernador y Comandante, General Avilés. Pide también, la suspensión inmediata del acto reclamado.

Considerando: que para resolver la solicitud de suspensión del procedimiento del Gobernador, se pidió informe por 24 horas al Poder Ejecutivo; por medio del señor Ministro de Gobernación y Fomento, y éste funcionario lo pidió al señor Gobernador, quien dijo sustancialmente, lo siguiente: que cuando se dió principio á los trabajos de formal construcción de la carretera, asistió acompañado de un sin número de personas de todas las clases sociales de aquellas poblaciones, entusiasmadas por una obra tan importante. Acompañaron también los dos yernos del señor Gotuzzo, señores Dr. Vicente Zelaya y don Manuel Goenaga, siendo el primero de ellos apoderado general del señor Gotuzzo: esos dos caballeros, se expresaron siempre en los términos más encomiásticos y de aprobación por la carretera que se comenzaba á trabajar, siguiendo el trazo del señor Ingeniero, que apenas tenía un 5% de desnivel, manifestando el apoderado Dr. Zelaya, que el señor Gotuzzo no se opondría absolutamente en nada con relación á la carretera. Que en esos días regresó el señor Gotuzzo de Europa; y muy lejos de mostrarse opositor y quejoso por la obra, le dirigió un oficio que dice así: "Santiago de María, noviembre 19 de 1907. Señor Gobernador y Comandante del Departamento de Usulután. Acabo de llegar con mi familia de mi país nativo, Italia; he pasado por la carretera nacional que el gobierno construye por medio del Ingeniero, Dr. don Guillermo Quirós, entre ésta y la ciudad de Alegría; me parece buena, y aunque á mí y á mi esposa, dueña de la finca de San Agustín, no se nos ha dado á saber la apertura de dicha vía, *no tenemos inconveniente ninguno en conceder el terreno; bien comprendemos que estas clases de obras, siempre son beneficios para el público y honra para el Gobierno que la ejecuta.* El Gobierno, por ley en estas obras está obligado á indemnizar las daños y perjuicios que se originan á los propietarios; y como yo y mi esposa estamos en la mejor disposición de entrar en un arreglo amistoso, justo y equitativo con el Gobierno, y ya que Ud. se encuentra al frente de los trabajos de dicha carretera, por ser Ud. la primera autoridad del Departamento, desearíamos que con su indicación y sin dar otros pasos más y en vista de los daños y perjuicios sufridos arregláramos ambos definitivamente, para lo cual desearíamos que Ud. tuviera la necesaria autorización debida. En espera de su grata contestación, quedo del señor Gobernador, atento y seguro servidor, *A. Gotuzzo*". Que habiendo mandado copia de esa nota al Ministerio de Gobernación y Fomento, el señor Ministro le dirigió el oficio siguiente: "Palacio del Ejecutivo: San Salvador, noviembre 8 de 1907.—Señor Gobernador del Departamento de Usulután. Se ha recibido en este Ministerio su atento oficio de dos de los corrientes, en que trascribe Ud. la comunicación que á esa oficina dirigió el señor don A. Gotuzzo, manifestando que no se opone á que se ocupen sus terrenos necesarios para la apertura de la carretera entre Alegría y Santiago de María, y desea que amistosamente se llegue á un arreglo equitativo, á fin de que el

Gobierno le indemnice los perjuicios que se le han causado. En contestación, manifiesto á Ud., que este Ministerio lo autoriza para que arregle amistosamente con el señor Gotuzzo el precio de la indemnización, esperando que se sirva Ud. comunicar á esta Secretaría el arreglo á que lleguen, para ponerlo en conocimiento del Juez de 1ª Instancia de Santiago de María, previa aprobación del Ministerio, para que se excluyan de las diligencias de expropiación los terrenos que se han ocupado al señor Gutuzzo.—Soy de Ud. muy atento y S. S. *Carlos A. Avalos*".—Que se avocó con el señor Gotuzzo y le pidió como indemnización \$10,000, habiendo alcanzado que rebajara \$1,000, no habiéndose podido llegar á un arreglo equitativo. Comunicó su resultado al señor Ministro de Fomento; y este alto funcionario le comunicó por telégrafo, que suspendiera toda gestión, porque don Mauricio Meardi se ofrecía para facilitar el arreglo con el señor Gotuzzo. Que días después habló con el señor Meardi y éste le dijo: "General: le noticio que ya he hablado con Gotuzzo del arreglo ó pago de los perjuicios en su finca, y hemos quedado en \$6,000; pero creo que vamos á terminar el arreglo y quedaremos en \$4,000, asegurándole que menos de esos \$4,000, no querría Gotuzzo aceptar. Diríjale hoy un telegrama al señor Ministro de Fomento comunicándole esto mismo". Por telégrafo se comunicó al señor Ministro lo dicho por el señor Meardi".

Al informe anterior agregó el señor Ministro, que está en todo de acuerdo con el informe dado por el señor Gobernador; y en tal concepto se abstiene de repetirlo, ya que en él se encuentran consignadas las razones que justifican la actitud que el Gobernador é Ingeniero oficial tomaron en la apertura de la carretera. Con ese informe se declaró sin lugar la suspensión inmediata solicitada, y se pidió nuevo informe al Poder Ejecutivo por medio del Ministro de Gobernación, conforme al art. 8 de la Ley de Amparo. El señor Ministro, en su informe de fs. 38 á 40; dice sustancialmente lo siguiente: "dos son las fajas de terreno ocupadas por el Gobierno al señor Gotuzzo y su esposa; la primera, de 540 metros de longitud por 9 de latitud; la segunda, de 410 metros de longitud por 9 de latitud, situadas en jurisdicción de Alegria. Según acuerdo, que por separado certifica para que se agregue, se ha mandado á pagar aquellos por medio del apoderado del Gobierno, Dr. Miguel C. Muñoz, la suma de \$923, á que ascienden los perjuicios ocasionados á dichos señores, según el dictamen pericial de los folios 104 á 105 del expediente respectivo. Si esa indemnización no ha llegado á poder de los señores Gotuzzo, es porque no han querido presentar el recibo, según lo informa el apoderado del Gobierno." Continúa el señor Ministro en su informe sosteniendo la legalidad del procedimiento.

Considerando: que los hechos que motivan el amparo pedido por el señor Gotuzzo, no son la falta de expropiación para ocupar sus terrenos y los de su esposa, pues esa ocupación ha sido aceptada por él y se concretó á reclamar el valor de la indemnización, como consta del informe del señor Gobernador, la carta en él inserta y las gestiones del señor Meardi en la fijación de la suma que debía pagarse, todo eso no contradicho por el señor Gotuzzo. De manera que, la cuestión pendiente entre el señor Gotuzzo y el Gobierno, es propiamente el valor de los perjuicios que dice se le han causado por la ocupación de los terrenos, indemnización que el Gobierno ha determinado por medio de peritos en la suma de \$923, los cuales no acepta el señor Gotuzzo. Concretada la cuestión á estos términos, se ve claramente que ninguna garantía constitucional ha sido violada; que el asunto es judicial y su acción puramente civil, para reclamar lo que se le debe, conforme á las leyes comunes y no haciendo uso de este recurso que solo tiene lugar en las violaciones de garantías individuales; art. 25 de la Ley de Amparo. No hay, pues, lugar al amparo por lo antes dicho, y la sentencia de la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, está arreglada á la ley y debe confirmarse.

Por tanto: de conformidad con los artículos 7, 14 y 17 de la Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus par-

tes la sentencia revisada. Devuélvase el juicio principal á la Cámara respectiva con certificación de esta sentencia.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Salomón González, Pío Romero Bosque, César Cierra.

- 
- I.—No pueden legalmente invalidarse los títulos extendidos por una Municipalidad, cualesquiera que sean los vicios de que adolezca, sino es en juicio contradictorio ante los tribunales judiciales.
- II.—El Decreto Legislativo de 28 de abril 1892, que autoriza al Poder Ejecutivo para resolver las cuestiones de tierras ejidales, comunales ó valdías, no lo faculta para conocer y decidir tratándose de los terrenos de una hacienda que no están comprendidos en ninguna de las tres clasificaciones prenotadas, con tanta mayor razón, si en la fecha de dicho Decreto no existían cuestiones pendientes sobre los repetidos terrenos.
- III.—El decreto del Ejecutivo que declara nulo dichos títulos y manda repartir los terrenos titulados, priva de sus derechos á los interesados sin ser oídos ni vencidos en juicio, dando lugar á la procedencia del recurso de amparo.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 6 de julio de 1909.)

---

En el recurso de Amparo interpuesto por el Dr. Salvador Rodríguez González, de este domicilio, en concepto de apoderado de los señores Simón Bonilla, Fernando Iraheta, Rudecindo, Juana y Antonio Bonilla y Leandra Méndez, todos vecinos de la Villa de Santa Clara, Departamento de San Vicente, contra los actos del Poder Ejecutivo, ejecutados en virtud del acuerdo dictado el 28 de agosto de 1905 y publicado en el Diario Oficial el 30 del mismo mes y año, por el cual se declaran nulos los títulos de propiedad que la Municipalidad de Santa Clara haya extendido de la faja de terreno de la hacienda Santo Domingo La Laguna, que estaba en litigio con la Municipalidad de Apastepeque y que quedó sin dividirse en la partición que, el año de 1877, hizo, por comisión del Gobierno, el Ingeniero don César López; y que se proceda por un Ingeniero oficial á la división de la mencionada faja de terreno, haciéndose dos partes: una para la Municipalidad y otra para los contribuyentes, en proporción á las cantidades que una y otra pusieron para la compra, sometiéndose dicha partición, una vez concluida, á la aprobación del Gobierno; y que la Municipalidad podrá entonces extender títulos de propiedad á los poseedores, de la parte de terreno que le corresponda, en conformidad á la ley de 27 de marzo de 1897, y la parte que toque á los contribuyentes, será dividida entre éstos por el mismo Ingeniero, si ellos voluntariamente convienen en esa manera de partirse, ó la dividirán de la manera que lo crean conveniente, conforme á las disposiciones del Código Civil.

Han intervenido en el juicio, además del Dr. Rodríguez González, el entonces Fiscal de la Corte, Dr. Miguel Angel Araujo, de este domicilio.

CONSIDERANDO:

- I.—Que el demandante expone: que sus poderdantes son dueños de las porciones de terreno cuya situación, capacidad y linderos constan respectivamente en los títulos que acompaña, fundos que han poseído por más de 10 años con justo título y buena fé, sin que hasta la fecha nadie los haya inquietado en su posesión pacífica, pública, inequívoca y no interrumpida, y pertenecen á los terrenos de la extinguida

hacienda Santo Domingo La Laguna que la Municipalidad y varios vecinos compraron el año de 1870, para repartirla, como en efecto se la repartieron, como consta de los títulos presentados; siendo por consiguiente sus representados legítimos propietarios de las tierras mencionadas, y nadie puede privarlos de ellas sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio con arreglo á las leyes, ni á pretexto de que los títulos que ha presentado son nulos, mientras esta nulidad no haya sido declarada en sentencia ejecutoriada por la autoridad judicial correspondiente. Que las providencias contenidas en el acuerdo antes relacionado, además de anular sin forma ni figura de juicio los títulos de propiedad de sus poderdantes, los despojan de su dominio y posesión en los terrenos que tienen acotados en la faja referida; pretendiendo el Ejecutivo derivar facultades tan omnímodas del Decreto de 28 de abril de 1892. Que le faculta ampliamente para que resuelva de la manera peculiar que á cada una corresponda las cuestiones de tierras pendientes, ya provengan de la extinción de ejidos y comunidades, ya de terrenos baldíos disputados, salvo aquellos cuyo conocimiento y resolución pertenezcan á las autoridades judiciales. Que la ley habla de cuestiones pendientes en la fecha en que se promulgó, y el acuerdo ha sido dictado en virtud de solicitud últimamente presentada; luego, esta cuestión, no pertenece á las que estaban pendientes en 1892, y dicha ley, acatando el art. 104 de la Constitución, tuvo el cuidado de salvar las cuestiones que por su naturaleza pertenecieran al conocimiento y resolución de autoridad judicial; y está fuera de duda que la declaratoria de nulidad y las demás providencias que contiene el acuerdo gubernativo de que se trata, pertenece por su naturaleza á la jurisdicción de las autoridades comunes. Como quiera que el referido acuerdo declara, sin forma ni figura de juicio, nulos los títulos de propiedad que ha presentado, es también evidente, que se ha violado asimismo la garantía constitucional que se deriva del art. 104 de la Constitución; pues correspondiendo exclusivamente al Poder Judicial la potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado, no ha podido el Ejecutivo declarar una nulidad y ordenar un despojo, que solo pudieron haberse mandado, en sentencia definitiva, por las autoridades comunes y mediante el juicio correspondiente. Concluye pidiendo, que en mérito á la notoria urgencia del peligro, se suspenda desde luego la ejecución del acto que es objeto de la demanda, previo informe del Ministerio de Gobernación, y que verificado este artículo previo, y apoyado en el artículo 37 de la Constitución y en los artículos 2, 3, 8, 9, 14 y 21 de la Ley de Amparo, pide que se ampare á sus poderdantes contra las providencias gubernativas de que ha hecho mérito, remitiendo á los interesados á que ventilen sus derechos ante la autoridad correspondiente, y condenando en costas, daños y perjuicios á quienes hubiere lugar.

II.—Que de los documentos presentados por el actor, aparece justificada su personería, y que sus poderdantes Simón Bonilla, Fernando Iraheta, Rudecindo Bonilla, Juana Bonilla, Leandra Méndez y Antonio Bonilla, son portadores legítimos de títulos de dominio inscritos en Registro de Propiedad Raíz: cuyos títulos, que han sido extendidos por el Alcalde Municipal de Santa Clara en los años de 1887 y 1891, se refieren á varias porciones de terrenos correspondientes á la hacienda Santo Domingo La Laguna, que los entregaron en propiedad y en pago de las sumas con que cada uno contribuyó para la compra de la nominada hacienda.

III.—Que al evacuar el Ministerio de Gobernación el informe que prescribe la Ley de Amparo, lo hizo en los términos siguientes: El año de 1870 varios vecinos de Santa Clara, en número de 18, y la Municipalidad de la misma villa, reunieron la cantidad de \$5,334, poniendo el contingente de \$4,284, los primeros, y de \$1,050, la segunda, que obtuvo graciosamente del Gobierno, para comprar la hacienda de Santo Domingo La Laguna, perteneciente á don Cayetano Molina. Desde aquella fecha esa propiedad en común empezó á ser el motivo de querellas y cuestiones entre los dueños, y comenzaron á manifestarse las tendencias absorventes de aquel Municipio; y á fin de remediar esos males, el Gobierno emitió el acuerdo de 27 de diciembre de 1876, mandando practicar la partición de dichas tierras por un Ingeniero Civil, dividiéndolas en dos partes, la una proporcional á las cantidades con que habían contribuido la Municipalidad y las personas contribuyentes que quisie-

sen quedar en la parte municipal, y la otra porción, la proporcional á los demás contribuyentes, según sus aportes. Que eran muy significativos, y por tanto dignos de atención, los conceptos de este acuerdo, que es uno de los documentos más importantes en el asunto de que se trata. Dice: "en vista de la disputa suscitada entre el Municipio de la villa de Santa Clara y varios vecinos de aquella población, pidiendo el primero se declare municipal todo el terreno que se compró á su nombre con fondos cedidos por el Gobierno y con suscripciones levantadas en aquel vecindario,.....etc....." "Considerando que el mencionado terreno, por la circunstancia de haber sido comprado con fondos nacionales cedidos al municipio y con fondos de particulares que quisieron entrar en la adquisición, debe conceptuarse perteneciente, tanto al Municipio como á la comunidad que contribuyó á su compra en la proporción que cada cual de ellos haya contribuido.....y "Considerando: que el mejor modo de cortar toda cuestión á este respecto, es señalar á cada adquirente la parte que le corresponde según su contingente, el Supremo Gobierno acuerda: etc....." Que el agrimensor don César López, nombrado al efecto, hizo la mensura y partición de los terrenos, con excepción de una parte que estaba en litigio entre la Municipalidad de Santa Clara y Apastepeque, la que quedó indivisa para que cuando se decidiese la contienda judicial se repartiera en la misma forma. Que el asunto fue resuelto por sentencia arbitral, que adquirió fuerza de cosa juzgada, á favor de la Municipalidad de Santa Clara, quien entró en posesión del terreno disputado. Que terminado el referido litigio, lo más justo, lo más correcto, habría sido que el Municipio de Santa Clara, sólo ó en unión de los particulares condueños, hubiera ocurrido al Gobierno para ejecutar en la misma forma la otra parte del acuerdo que mandó practicar la partición, ó á pedir ante el Juez respectivo la partición Judicial, ó haber promovido una partición extrajudicial entre todos los copropietarios; más desgraciada mente no sucedió así: se acogieron al medio de apoderarse á todo trance de los cargos municipales para acaparar los terrenos por medio del ejercicio de la autoridad, y hostilizar á los contrarios. Que bajo esos auspicios fueron expedidos los títulos que aparecen copiados de fojas 24 en adelante, y de allí han provenido varios hechos de sangre y el continuo malestar en que se ha mantenido y se mantiene aquella desgraciada población. Que basta leer dichos títulos, basta conocer las firmas de los funcionarios que los autorizan y los vínculos de éstos con las personas favorecidas, basta reconocer la desigualdad de posiciones y de medios de acción de unos y otros, para comprender la justicia con que se ha procedido y la manera irregular en que se han adjudicado las tierras. Que conforme á la procedencia y adquisición de los terrenos, no pueden conceptuarse como comunales en el sentido legal y estricto de esta palabra, porque nunca se formó entre los poseedores corporación alguna que tuviese representación jurídica; tampoco como ejidal, porque no puede conceptuarse como tal, una porción de terreno que no es de la exclusiva propiedad de la Municipalidad; sino que pertenece conjuntamente al Municipio y varios individuos particulares. Era, pues, simplemente una sociedad de hecho, sujeta en su existencia á la simple voluntad de todos y de cada uno de los contribuyentes, puesto que cualquiera de ellos podía promover la disolución pidiendo la partición respectiva. En este concepto nunca ha sido el Municipio de Santa Clara, simple copropietario de los demás contribuyentes, el llamado á hacer la partición ni á expedir títulos. ¿Con qué derecho, pues, esa corporación se ha hecho juez partidor y partícipe á la vez, de la porción de terreno que quedó indivisa? ¿Quién la ha facultado para ejercer tales funciones? ¿Qué ley ó disposición la ha autorizado para emitir esos documentos justificativos del derecho de propiedad? El Gobierno dió el dinero que aportó la Municipalidad para la compra del terreno, le donó, puede decirse, el terreno á dicha Municipalidad; por consiguiente, como donante, podía ponerle las condiciones que creyera convenientes en la administración y en la manera como debieran conducirse con sus copropietarios. Por eso cree que, con plena facultad, emitió, tanto el acuerdo á que se ha referido el principio, como el de que se ha recurrido al amparo, que no es más que una consecuencia de aquél, guiado siempre el Poder Ejecutivo por un verdadero espíritu de justicia, fuera de otras consideraciones de gravedad que han pesado en su ánimo,

porque tienen atingencia á la tranquilidad de una población. Que para cohonestar el procedimiento en la concesión de los títulos expedidos á favor de los señores Simón, Rudecindo, Juana y Antonio Bonilla, Fernando Iraheta y Leandra Méndez, y darle visos de legalidad, se nota que han ocurrido á dos expedientes: aparentar que se trata de un terreno comunal ó ejidal, exigiendo el pago del canon de seis anualidades, y relacionar los títulos de tal manera que aparezca que se ha practicado partición, confundiendo los terrenos designados por el partidor don César López y los títulos por la Alcaldía, dándole además al título el nombre de "hijuela de partición", practicada conforme al art. 10 del Decreto de 19 de mayo de 1881, como si con cambiar el nombre se alterara lo sustancial de un hecho. Que como antes manifestó, el terreno puede ser comunal, nunca ha habido comunidad organizada, ni de indígenas, ni de ladinos, con directiva ni administración propia; ha habido sociedad de hecho, es decir, un cuasi contrato de comunidad; no pudiéndose conceputar como ejidal un terreno que pertenece á un Municipio en proindivisión con dieciocho vecinos que han adquirido la mayor parte y costeadado su precio conjuntamente; por consiguiente, no son aplicables, como se pretende, las disposiciones del Decreto Legislativo de extinción de comunidades de 23 de febrero de 1881, ni el decreto reglamentario de 19 de mayo del mismo año. Que la expedición de los referidos títulos con injusticia é incompetencia manifiestas, han sido un abuso de las funciones administrativas de un Municipio, contra el que puede reclamarse por los perjudicados, ó administrativamente ante las autoridades superiores, ó ante la autoridad judicial. Si ellos hubieran ocurrido al Juez respectivo y allí hubiera podido obtener justicia, muy bueno; sería el uso legítimo de una de las dos vías que tenían expeditas; pero eso no quita que también pueda remediar esos males la autoridad administrativa, máxime cuando se trata como aquí, no sólo de deshacer un abuso, si no también de una verdadera cuestión de orden público. Que bien se comprende la mira de los recurrentes al pretender llevar el asunto á la vía judicial: ellos tienen medios, tienen recursos para gestionar ante los Tribunales; aquellos, los que han quedado sin terrenos, son pobres todos, al grado de no haber tenido fondos entre todos ellos para costear un abogado que los patrocinase en el recurso de amparo; resultando que en cualquier gestión judicial serían éstos vencidos por impotencia. Que para la mejor información acompaña certificados, los párrafos principales del proceso.

IV.—Que por parte del doctor Rodríguez González se presentaron, además de los títulos justificativos del dominio que sus poderdantes tienen en los terrenos disputados, una certificación que por medio de provisión extendió el Juez 1º de 1ª Instancia Civil de esta Distrito del juicio sumario seguido por el Dr. Tiberio Herrera, como apoderado de varios individuos, para la aprobación de una escritura de transacción celebrada, el año de 1895, entre los señores Félix Aquiles y Adolfo Cerritos; Gabriel López, Felipe Góngora, Arcenio Ortíz, Mannel Lebrón y otros, como en número de 26 por una parte; y la Municipalidad de Santa Clara, por otra, en la cual se repartieron todos los terrenos de la hacienda Santo Domingo La Laguna, exceptuando la faja disputada á la Municipalidad de Apastepeque, señalándose las cuotas ó porciones que creyeron convenientes, las que aparecen como dadas en pago por la referida Municipalidad, quien renunció su domicilio sujetándose al de esta capital, y declarando, que á dichos señores se les quedaba debiendo todavía un saldo de dinero, el cual se les cubriría con la dación en pago de las porciones de terrenos que les correspondieran, proporcionalmente á este saldo, en la faja de terreno disputada con la Municipalidad de Apastepeque; cuya transacción fue aprobada por sentencia ejecutoriada que pronunció el mencionado Juez, previa la información de utilidad y necesidad; mandándose, en consecuencia, extender las hijuelas de sus lotes á cada uno de los copartícipes.

V.—Que el señor Ministro de Gobernación remitió una certificación de los documentos principales de las diligencias que se instruyeron, á solicitud de varios vecinos de Santa Clara, contraída á que el Poder Ejecutivo nombre un agrimensor que proceda á hacer la división de la faja de terreno que la Municipalidad de Apastepeque restituyó á la de Santa Clara, entre los partícipes y

el Municipio últimamente indicado, declarando nulos los títulos que se han extendido indebidamente. En dicha certificación se registra la escritura pública de tradición de la hacienda Santo Domingo La Laguna, á favor de la Municipalidad de Santa Clara, otorgada el 8 de marzo de 1870, por don Cayetano Antonio Molina, como representante de su esposa doña Onofre Quirós, ante el Juez de 1ª Instancia de San Vicente; y además otros atestados que sirvieron de fundamento para emitir el acuerdo que es objeto de este amparo.

VI.—Que los títulos extinguidos por la Municipalidad de Santa Clara, respecto á los terrenos de dicha hacienda, cualesquiera que fueran los vicios de que adolecieran, no podrían invalidarse por ningún motivo, sino en virtud de un juicio contradictorio, seguido solamente ante los Tribunales de Justicia, que son los únicos que tienen la facultad exclusiva de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado, conforme al artículo 104 de la Carta Fundamental; y, aunque por el Decreto Legislativo de 28 de abril de 1892, está autorizado el Poder Ejecutivo para resolver de la manera peculiar que á cada una corresponda, las cuestiones de tierras pendientes en esa época, ya prevengan de la extinción de ejidos y comunidades, ya de terrenos valdíos disputados, pero tratándose de los terrenos de la hacienda Santo Domingo La Laguna, que no son comunales, ejidales, ni baldíos, no cabe aplicar la ley citada que tuvo presente el Poder Ejecutivo para emitir el acuerdo en referencia, tanto más cuanto que, el año de 1892 no habían cuestiones pendientes sobre los terrenos de la mencionada hacienda, y el acuerdo fue dado con posterioridad. A lo que se agrega que el Decreto Legislativo de 28 de abril de 1892, no puede contrariar el precepto constitucional antes citado. De manera, pues, que al declarar nulos dichos títulos y mandar repartir los terrenos, se priva á los poderdantes del Dr. Rodríguez González de los terrenos titulados á favor de ellos, sin oírlos, ni vencerlos en juicio con arreglo á las leyes, infringiendo la garantía consignada en el art. 20 de la Constitución; por lo que el amparo solicitado es procedente, de conformidad al art. 20 de la Ley de Amparo.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y de los artículos 13, 18 y 21 de la Ley de Amparo, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se ampara á los señores Simón Bonilla, Fernando Iraheta, Rudecindo, Juan y Antonia Bonilla y Leandra Méndez, contra los actos del Poder Ejecutivo, ejecutados en virtud del acuerdo de 28 de agosto de 1905. Hágase saber esta resolución al Supremo Poder Ejecutivo y al Dr. Salvador Rodríguez González.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Salomón González, César Cierra.

- 
- I.—No es procedente el amparo contra el lanzamiento ordenado por un Alcalde de una persona que se ha introducido á un terreno aprovechándose de los frutos, por más que se alegue ser dueño, sino se ha justificado este dominio, y las personas que han pedido el lanzamiento justifican por su parte su propiedad con documento inscrito en el Registro respectivo.
- II.—El amparo se concede cuando se ha violado una garantía constitucional.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 14 de julio de 1909.)

---

En el recurso de amparo solicitado por José Vásquez, vecino de Panchimalco, contra las providencias del Alcalde Municipal de dicha población, en virtud de las cuales lo manda lanzar de un terreno de su propiedad, dándole tres días para que

lo desocupe, han intervenido como partes el señor Vásquez y el Fiscal de la Corte Dr. Alfredo Contreras, de este vecindario; y

Considerando: 1º, que José Vásquez en su escrito de demanda expone: que el terreno que le ordena desocupar al señor Alcalde se compone de tres manzanas, y linda: al Oriente, con los terrenos de Ramón, Basilio y Nicolasa Andrea, con una quebrada de por medio; por el Norte, con terreno de Luciano Vásquez; y por el Poniente y Sur, con terreno de José Angel Vásquez; que este terreno lo compró el 14 de noviembre de 1907 por escritura privada registrada en la Alcaldía Municipal, y desde esta fecha le dió la posesión; que por su ignorancia no pudo discernir acerca de si la escritura privada estaba en forma, y de ahí que no fuese registrada por vicios que el señor Registrador indicó. Que el señor Luciano Vásquez vendió el mismo terreno en agosto de 1908 á la señora Nicolasa Andrea, quien sacó título municipal del terreno, y con ese título pretende sacarlo. Que durante el tiempo que hace tiene el terreno lo ha mejorado; ha construido una casa, ha sembrado café, plátanos y otros árboles frutales. Que el término del lanzamiento venció ya, y antes de que lo echen de su propiedad, pide que se le ampare, dictando provisionalmente la suspensión de la medida que ataca; artículos 29, 39, 49 y 59 de la Ley de Amparo y 20 de la Constitución Política. Resuelto el punto de suspensión provisional, se pidió informe al Alcalde de Panchimalco, quien sustancialmente dice así: Nicolasa Andrea y Julián Vásquez se han presentado el 30 de octubre de 1908, pidiendo que se les ampare contra José Vásquez, por haberse este introducido en su terreno á perturbarle; para cuyo efecto presentó un título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz. Esa diligencia fue notificada á Vásquez; y en el término de prueba Nicolasa Andrea y Julián Vásquez han probado con testigos que efectivamente José Vásquez se había introducido al terreno de aquellos sin su consentimiento, ocupando en la parte oriental como cuatro tareas de sembradura; que en esa parte tienen sembrados Julián y la Andrea más de quinientos árboles de café y árboles frutales; y que de esos frutos se ha apoderado José Vásquez, lo mismo que hace uso del terreno, destruyéndolo la arboleda que da sombra al café y en el mismo terreno ha construido un rancho que habita. Con dictamen de abogado, favorable al pronto y eficaz auxilio que establece el art. 145 de la Ley Agraria se ordenó la desocupación del terreno.

2º—En el término de prueba José Vásquez ha pretendido probar su propiedad con una escritura privada en que dice Luciano Vásquez que le vende un terreno como de tres manzanas de extensión; y que es el mismo cuyos linderos se han determinado: pero esa escritura, aunque inscrita en la Alcaldía, no lo ha sido en el Registro de la Propiedad, formalidad necesaria para que sea admitida en juicio y produzca efectos contra terceros artículo 722 C.

Además esa escritura cuando fue presentada al Registro de la Propiedad para su inscripción no estaba firmada por el comprador José Vásquez, sabiendo hacerlo; de manera que no hubo contrata de compra-venta; esto consta probado con la certificación expedida por el señor Registrador, certificación que es un documento auténtico, art. 263 número 5º Pr. La prueba testimonial presentada para probar la existencia del contrato de compra-venta es inadmisibile.

3º—El señor Alcalde fundó su procedimiento gubernativo, en el título debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz, expedido por el Alcalde Municipal de Panchimalco, por ser ejidal el terreno, documento que prueba de manera fehaciente la propiedad que tienen los señores Nicolasa Andrea y Julián Vásquez: estos señores han tenido pues, perfecto derecho para pedir el amparo gubernativo ante el Alcalde Municipal, y éste ha procedido legalmente al concederlo; artículo 1 y 2 de la ley de 27 de marzo de 1897.

4º—El señor José Vásquez no ha probado en manera alguna que el Alcalde de Panchimalco haya violado la garantía que consigna el art. 20 de la Constitución, pues no es propietario del terreno de que se le manda lanzar, por consiguiente, no hay lugar al amparo solicitado.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y de los artículos 13 y 15 Ley de Amparo, y 102 fracción 11 de la Constitución, á nombre de la República de El

Salvador, dijeron: no hay lugar al amparo solicitado por José Vásquez, condénase á éste al pago de costas, daños y perjuicios, Hágase saber.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Salomón González, Pío Romero Bosque, Federico Penado, David Rosales, César Cierra.

---

I.—No procede el lanzamiento contra el que demuestra tener la posesión material en un inmueble por muchos años, por no existir perturbación, despojo ó usurpación para que pudieran tener aplicación los artículos 195 y 197 de la Ley Agraria: sin que sea suficiente la presentación de un título de dominio, el cual puede utilizarse en otras acciones que con arreglo á la ley quedan expeditas.

II.—El lanzamiento decretado contra el poseedor del inmueble da lugar al amparo, por violarse la garantía comprendida en el artículo 20 de la Constitución.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 12 de noviembre de 1909)

---

Vistos en revisión con la sentencia dictado á la una de la tarde del día 8 de octubre anterior, por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro, en las diligencias de amparo que los señores Gregorio, Esteban, Paula, Juana y Virginia López, vecinos del pueblo del Carmen, Departamento de Cuscatlán, ha promovido contra la providencia del Alcalde Municipal de dicho pueblo, don Juan Hernández, ordenando el lanzamiento de un terreno rústico que poseen en el barrio de Concepción del indicado pueblo; sentencia en que se ampara á los solicitantes López en contra las providencias del Alcalde del Carmen, que ha dado lugar al recurso, y se manda comunicar la resolución al expresado funcionario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de las indicadas providencias.

Han intervenido en el recurso en aquella Cámara, además de los quejosos, los señores Dr. Nicolás Orantes y don Félix Alberto Bustamante, vecinos de Cojutepeque, como Fiscales de la Cámara y don Julián Cipriano Morales, vecino del Carmen.

Leído el expediente, y

Considerando: que en la demanda de amparo presentada el 22 de febrero próximo pasado, expresan los recurrentes: que son herederos declarados de la señora Policronia Morales, el primero, en concepto de cónyuge sobreviviente y los demás, como hijos legítimos que la Morales adquirió por herencia de sus padres, el año de 1874, un terreno rústico, como de 7 hectáreas, lindante al Oriente, con terreno de Coronado Cruz y de José Cupertino Ruiz, quebrada de por medio; al Norte, con el de Pedro Hernández, brotones de por medio; al Poniente, con el de Candelario de la Cruz, quebrada de por medio; y al Sur, con el de Francisco Cruz, terreno de doña Jesús Castro y el de Sinforoso de la Cruz; que en el terreno descrito existe la casa en que habitan; que fue construida por el primero de los demandantes en unión de su esposa, desde el año de 1874, y ambos inmuebles los ha poseído en vida de la Morales y después del fallecimiento de ésta, hasta la fecha de la demanda: que Cipriano Julián Morales, hijo ilegítimo que tuvo la señora Policronia Morales antes de su matrimonio, aprovechándose de la pérdida del título que tuvo su causante, obtuvo uno exclusivo del bien raíz expresado y en seguida denunció al primero de los exponentes por usurpación, reclamándole después el valor de unas mejoras, pero se sobreesayó en el asunto criminal, y en el civil fue absuelto de la demanda; que para

evitar que Morales les siga perjudicando le han demandado ante el Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito de Cojutepeque, á efecto de que se declare nulo el título que obtuvo y su inscripción; que el propio Morales, fundándose en la Ley Agraria, pidió que se les lanzara como intrusos, solicitud que le fue declarada sin lugar por el Alcalde Municipal del Carmen, en virtud de haber aparecido de la información que se siguió, que los exponentes están en posesión del terreno desde hace mucho tiempo, pero habiendo apelado el señor Morales, obtuvo la revocatoria de la providencia del Alcalde y que se procediera al lanzamiento, por lo que se presenta interponiendo el recurso de amparo y pidiendo la suspensión inmediata de lanzamiento.

Declarada sin lugar la inmediata suspensión, se pidió informe al Alcalde mencionado, quien dice al evacuarlo: que el 5 de octubre del año próximo pasado, se presentó á la Alcaldía don Cipriano Julián Morales, pidiendo pronto y eficaz auxilio contra el apoderamiento que el señor Gregorio López había hecho del terreno descrito y en apoyo de su solicitud presentó un título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz. En la información respectiva declararon los testigos Basilio Pérez y Antonio Vides, afirmando que el señor Gregorio López tenía en su poder el terreno á que se refiere Morales, en el que cortaba leña y le destruía las mejoras. Con vista de esas diligencias se tuvo como intruso á López y de acuerdo con el art. 197 de la Ley Agraria, se previno á él y á su familia que desocupara el terreno dentro de tercero día; pero habiéndose presentado éstos [los López] manifestando que no eran intrusos en el terreno, pues lo poseían como herederos de Policronia Morales, la Alcaldía declaró sin lugar el lanzamiento solicitado en atención á que los testigos Vides y Pérez, al ampliar sus declaraciones, dijeron que el terreno de que se trata lo posee Gregorio López, desde que falleció la señora Morales. Habiéndose apelado para ante la Gobernación Departamental, ésta, con dictamen del Abogado Enecón J. Paredes, revocó lo resuelto por la Alcaldía, mandando que se procediera inmediatamente al lanzamiento del señor López y familia, lo que se trataba de cumplir por auto proveído á las diez de la mañana del diez de febrero de este año.

Considerando: que durante el término de prueba, se produjeron las siguientes: 1ª, la certificación del auto dictado por el Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito de Cojutepeque, á las dos de la tarde del día 9 enero de 1904, en la que se declaran herederos de la finca Policronia Morales, á Paula, Eugenio, Esteban Luciano, Juana, Virginia y Gregorio López, los seis primeros como hijos legítimos y el último en concepto de cónyuge sobreviviente, documento inscrito en el Registro de la Propiedad; 2ª, la certificación con que se comprueba que fueron lanzados del terreno y casa en que habitaban, por el Alcalde Municipal del Carmen, á la una de la tarde del 2 de marzo de este año; 3ª, certificación del auto proveído por la Gobernación del Departamento de Cuscatlán en el que, de acuerdo con el dictamen del Asesor Dr. Paredes, se revoca lo resuelto por la Alcaldía Municipal del Carmen y se manda llevar adelante el lanzamiento solicitado por Morales; 4ª, compulsas del documento de fianza rendida por Gregorio López, en el juicio que, en unión de sus hijos, ha promovido en el Juzgado 2º de 1ª Instancia de Cojutepeque contra Cipriano Julián Morales, por la nulidad de un título de propiedad; 5ª, certificación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la 3ª Sección del Centro, á las 11 de la mañana del 12 de septiembre del año próximo pasado confirmatoria de la pronunciada por el Juez 1º de 1ª Instancia de Cojutepeque, en el juicio civil ordinario seguido por Cipriano Julián Morales contra Gregorio López, reclamándole mil ciento diez pesos por unas mejoras que asegura hizo en el terreno de que se trata en este recurso y se le declare indigno de suceder á su cónyuge Policronia Morales; sentencia del todo absoluta para el demandado, siendo uno de sus fundamentos, que éste, (López) ha probado que las mejoras las hizo él en unión de sus hijos, habiendo pertenecido el terreno á Policronia Morales, madre ilegítima del actor y esposa del señor López, quien en este carácter ha ocupado el terreno; 6ª., los testigos Candelario Cruz, Leandro Guzmán, Coronado Hernández y Marcelino del propio apellido declaran: que Policronia Morales hubo el terreno de que se trata, por herencia de sus padres; que la Morales se casó con Gregorio

López el año de 1874, habiendo éste poseído el terreno en unión de su esposa é hijos que tuvieron: que muerta dicha señora el año de 1901, sus hijos legítimos y el cónyuge sobreviviente continuaron poseyendo el terreno, cultivándolo de árboles de café y algunos cereales, teniendo en él la casa en que siempre han habitado, y que ha cesado la posesión hasta que fueron lanzados; 7a., Cipriano Julián Morales, absolviendo las posiciones que presentaron los demandantes, dice: que fue hijo ilegítimo de Policronia Morales: que á ésta perteneció el terreno de que se ha hecho mérito: que Gregorio López llegó á poseer el terreno referido el año de 1886 por haberse casado con la Morales y dejó de poseerlo hasta que fue lanzado de él en marzo de este año y que también sus hermanos lo han poseído y 8a. se encuentra al folio 36 certificado el título de dominio, en el propio bien raíz extendido á favor de Cipriano Julián Morales por el Alcalde Municipal del Camen, el 22 de octubre de 1901 é inscrito en el Registro de la Propiedad; aparece que el señor Morales hizo constar en las diligencias de titulación que el terreno lo había adquirido por herencia de su madre Policronia Morales.

Considerando: que está plenamente demostrado en autos la posesión material que desde hace muchos años han ejercido los señores López en el terreno descrito, en el que tenía su casa de habitación, y con tal carácter no ha mediado de su parte perturbación, despojo ó usurpación para que se apliquen las disposiciones de los artículos 195 y 197 de la Ley Agraria, máxime si se atiende á que el señor Cipriano Julián Morales no ha estado en posesión del inmueble, pues si bien ostenta el título de dominio de que se ha hecho referencia, tal circunstancia no es suficiente, en el caso contemplando, para solicitar el lanzamiento de aquellos, dejándole la ley común expeditas otras acciones para lograr sus propósitos, caso que fueren legales.

Considerando: que el lanzamiento decretado y hecho efectivo en contra de los señores López viola la garantía constitucional de la propiedad comprendida en el art. 20 de la Constitución, y en esa virtud las apreciaciones de la sentencia venida en revisión están arregladas á lo que prescribe las disposiciones legales que le sirven de fundamento, razón por lo que procede confirmarla.

Po tanto: de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma la sentencia de que se ha hecho mérito. Devuélvanse los autos á la Honorable Cámara de su origen con la certificación respectiva para su ejecución.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, José Antonio Rodríguez, Salamón González, César Cierra, J. Antonio Molina.

- 
- I.—El arrendatario de una casa de habitación contra quien se pide el lanzamiento por falta de pago, debe probar, con arreglo á la ley, que ha efectuado el pago ó valor de los vencimientos periódicos del arrendamiento.
  - II.—No probando el arrendatario haber hecho dichos pagos, no ha lugar á ampararlo contra las providencias del Alcalde que ordena el lanzamiento.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 20 de diciembre de 1909.)

---

En el recurso de amparo interpuesto por el señor don Eugenio Salvador Chávez, de este vecindario, contra las providencias del Alcalde Municipal de esta ciudad, en virtud de las cuales lo manda lanzar de una casa que habita en esta ciudad,

situada en la 10ª Calle Oriente N° 25, que linda: al Norte, con casa y solar del Dr. José Carmen Gasteazoro; al Oriente, calle de por medio, con casa y solares de la sucesión del doctor Jesús Villa; al Sur, calle de por medio, con casa y solar de don Ricardo Ramírez; y al Poniente, con solar de don José Loucel; y,

Considerando: que el señor Chávez en su demanda expone: que el Dr. José del Carmen Gasteazoro se presentó en la Alcaldía Municipal solicitando el lanzamiento de la casa antes descrita. La casa la tiene en arrendamiento el quejoso por contrato celebrado con el apoderado del doctor Gasteazoro cuando éste estuvo ausente del país, arrendamiento que consta en escritura y termina el último de diciembre de este año; que tiene pagado todo el tiempo del arrendamiento; que el señor Gasteazoro pidió deshaucio para el peticionario y con él pidió al Alcalde señor don Camilo Berríos el lanzamiento; y aunque presentó la escritura y recibos del pago de alquileres oponiéndose al deshaucio y lanzamiento, no se le atendió y se le ha notificado el señalamiento del día para lanzarlo. Como con esa sentencia se le priva de sus derechos sin oírlo ni vencerlo en juicio, se ha infringido una garantía constitucional, y por eso, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución y la Ley de Amparo, viene á pedir que se le ampare en su derecho, suspendiendo en el acto las providencias del Alcalde.

Considerando: que resuelta la suspensión se pidió informe al Alcalde Municipal, y éste dice: que el doctor Gasteazoro deshaució al señor Chávez por la falta de pago de algunas mensualidades de una casa de su propiedad. Con ese documento y á solicitud del apoderado del doctor Gasteazoro se le previno al deshauciado que desocupara dentro de ocho días. Chávez se opuso manifestando que no había alquilado la casa al doctor Gasteazoro sino á Miguel Blanco mandatario del doctor Gasteazoro y que había pagado el arrendamiento, según recibos, hasta el último de diciembre de este año. La escritura que presentó es privada, en la que aparece que el señor Blanco en representación de su padre Dr. Gasteazoro, arrendaba la casa al señor Chávez por el término de un año cuatro meses que se vencen el último de diciembre de este año. Ese documento no está escrito en el papel sellado correspondiente lo mismo que los once recibos que presenta de cuarenta pesos cada uno, el primero está en papel de cinco centavos y los otros en papel simple, firmados por Blanco; de los cuales consta el pago del arrendamiento hasta diciembre. El apoderado del doctor Gasteazoro objetó que no estaba probado que Blanco fuera apoderado de su poderdante, y aun siéndolo, no podía conocerse de eso en esas diligencias. Con dictamen de Abogado dictó el lanzamiento, desestimando la oposición.

Considerando: que abierto á pruebas el juicio, el apoderado del señor Chávez ha tratado de probar que Miguel Blanco Gasteazoro era mandatario del Dr. Gasteazoro, pero no ha aducido á ese respecto ninguna prueba que constituya mandato; artículo 1,901 C., ni ha probado en este juicio el contrato de arrendamiento, ni el pago de las mensualidades ni ningún otro hecho que le dé derecho para habitar la casa del Dr. Gasteazoro. Que no existiendo razón alguna para que el señor Chávez retenga en su poder la casa con perjuicio del propietario, no hay lugar al amparo que solicita.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y los artículos 13, 15, 23 de Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: declárase sin lugar el amparo solicitado y se condena al solicitante señor Chávez al pago de las costas, daños y perjuicios. Hágase saber esta sentencia á las partes y al señor Alcalde.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, J. Antonio Rodríguez, Federico Penado, David Rosales, Francisco Guevara Cruz.

---

I.—El depositario de un inmueble en juicio ejecutivo, tiene derecho para pedir el lanzamiento contra su dueño, cuando éste es el ejecutado.

- II.—El lanzamiento contra el propietario de un inmueble que justifica su dominio con título inscrito, por haberse embargado en una ejecución contra otra persona, constituye una violación de la garantía consignada en el artículo 20 de la Constitución.
- III.—Es procedente amparar al dueño que ha sido lanzado de su propiedad en el caso contemplado, restableciendo las cosas al estado que antes tenían.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 16 de diciembre, de 1909.)

En el juicio de amparo promovido por don Augusto Feusier, de este domicilio, contra las providencias del Gobernador de este Departamento, Dr. Juan F. Orozco, en virtud de las cuales ordena el lanzamiento de Emilio Salazar, de una finca y casa que éste administra á nombre del señor Feusier, quien es el propietario. En este recurso interviene también el señor Fiscal de la Corte, Dr. Alfredo Contreras, y posteriormente, por parte del señor Feusier, el Dr. Herculano Cornejo, como su apoderado, todos de este vecindario; y,

Considerando: que don Augusto Feusier al interponer su recurso, expone: que el Gobernador de este Departamento, á solicitud de Florencio González, ha decretado el lanzamiento de don Emilio Salazar, quien está en posesión de la finca como administrador y facultado para cuidar de sus intereses, como propia. Que el Gobernador ha hecho caso omiso del documento en virtud del cual se cree ser dueño de dicho inmueble y de su alegación de ilegitimidad de la personería de Florencio González; y como esos actos son un atentado á la propiedad con grave infracción del art. 20 de nuestra Carta Fundamental, acude en demanda de amparo, á fin de que se ponga término á los actos del Gobernador; pidiendo, también, la suspensión inmediata del acto relacionado.

Considerando: que resuelto el punto de la suspensión inmediata, se pidió informe al señor Gobernador, quien lo emite diciendo: que Florencio González se presentó el 24 de julio de este año pidiendo lanzamiento Gubernativo contra Emilio Salazar, sus familiares y dependientes de una finca rústica de propiedad de don Felipe Hernández Blanco, invocando el artículo 2,029 C. adicionado por decreto de 10 de mayo de 1907, y en virtud de ser depositario judicial de dicho inmueble, según certificación que exhibió expedida por Juez 1º de 1ª Instancia Civil de este Departamento. Que notificado Salazar del lanzamiento presentó un escrito diciendo que vivía en la finca en concepto de arrendatario de don Augusto Feusier y que, por consiguiente, no era intruso. Que también se presentó don Augusto Feusier alegando propiedad en la finca y oponiéndose al lanzamiento; presentó el documento que ha presentado en estas diligencias, y además manifestó que Florencio González, no tenía derecho para pedir el lanzamiento, por no ser tal depositario, pues el verdadero era don Carlos Velasco. Que la Gobernación consideró que no se trataba de discutir la propiedad del inmueble, para lo cual era incompetente, y declaró sin lugar la solicitud del señor Feusier; y habiendo trascurrido más de los tres días concedidos y á solicitud de parte se decretó el lanzamiento, el cual se verificó el 12 de los corrientes (agosto) á las 11 de la mañana con las formalidades legales.

Considerando: que el señor Feusier ha presentado el título que le da el derecho de dominio en la finca de que fue lanzado don Emilio Salazar, el cual título es una acta de remate que en pública subasta se hizo á favor en el Juzgado 1º de 1ª Instancia Civil de este Departamento, y está debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, en virtud del cual es el señor Feusier el propietario de dicho inmueble; art. 651 Pn. La finca de que se trata está situada en el barrio de Remedios de esa ciudad, de seis manzanas de extensión, poco más ó menos, y está construida en ella una casa de mediagua de teja paredes de adobe y tiene por flinderos: al Norte, casa y solar de Santiago Ramos; al Oriente, con el río Las Oscuranas y terreno de Wenceslao Ramos; al Sur, con casa y solar de Darío Colorado, hoy de Josefa Ar-

gueta, y al Poniente, con finca de Felipe Hernández Blanco, antes de Augusto Feusier y casa y solar de Ildelfonso Morales, calle de por medio.

Considerando: que Florencio González pidió lanzamiento como secuestre judicial en ejecución que sigue contra don Felipe Hernández Blanco, apoyándose en el art. 2,029 C., artículo que no favorece su petición, pues establece que el lanzamiento contra el dueño de la casa procede cuando es contra él la ejecución; y en el presente caso, la ejecución se sigue contra don Felipe Hernández Blanco, y la casa embargada pertenece á don Augusto Feusier; de manera que lanzar al propietario de su casa por una ejecución seguida contra otra persona sería violar la garantía constitucional consignada en en el art. 21 de la Constitución.

Considerando: que por las razones expuestas el amparo solicitado procede, y como el empleado del propietario ha sido lanzado de la finca, deben restablecerse las cosas al estado anterior, de conformidad con el art. 20 de la Ley de Amparo.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y los artículos 13, 16 y 23 Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: ampárase á don Augusto Feusier contra las providencias de lanzamiento del Gobernador de este Departamento; restablézcase al señor Salazar en la tenencia de la finca de que fue lanzado. Notifíquese esta sentencia al quejoso y al señor Gobernador de Departamento para su cumplimiento.

Juan Castro, Manuel A. Reyes, Salomón González, David Rosales, Francisco Guevara Cruz.

- 
- I.—El recuestre judicial de un predio rústico embargado en juicio ejecutivo, tiene derecho á pedir, conforme al artículo 2,029 C., el lanzamiento de cualquier intruso, entendiéndose como tal, aun el dueño del inmueble, si contra el mismo se sigue la ejecución.
  - II.—No es en manera alguna procedente ni legal el lanzamiento del dueño del predio embargado en una ejecución promovida contra otra persona distinta.
  - III.—Procede amparar al propietario inscrito, que no siendo el ejecutado, se le previene por la autoridad gubernativa desocupar el inmueble embargado por violarse una garantía constitucional.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 3 de diciembre de 1909.)

---

Vistos en revisión con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2a. Instancia de la 3a. Sección del Centro, á la una de la tarde del día 20 de octubre del corriente año, en el juicio de amparo promovido por la señora Ciriaca García de Castro contra las providencias de lanzamiento del Alcalde Municipal de San Pedro Perulapán, don Beltrán Hernández, que previene á don Serapio Castro que dentro de treinta días desocupe un terreno que poseé; sentencia en la que se declaró: 1º, ha lugar á amparar al señor Serapio Castro, contra la providencia del Alcalde Municipal de San Pedro Perulapán que ha motivado este recurso; 2º, comuníquese esta resolución al expresado Alcalde para los efectos de ley; y 3º, remítanse estos autos en revisión á la Corte Suprema de Justicia.

Leído el proceso; y,

Considerando: que la señora Ciriaca García de Castro se presentó á la Cámara de 2ª Instancia manifestando: que con fecha 26 de agosto de 1908, sin ser cido ni vencido en juicio, se notificó á su marido Serapio Castro, que dentro de 30 días,

que concluyen el 26 de septiembre, desocupara el terreno á que se refiere el título que presenta: que como conforme al art. 20 de la Constitución, ninguna persona puede ser privada de su vida ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio conforme á las leyes; y siendo la resolución del Alcalde notificada á su marido, á solicitud de Beltrán Hernández, una violación del derecho de propiedad suyo y de su marido, en el referido terreno, pide que se le ampare su propiedad contra la providencia del Alcalde de San Pedro Perulapán.

Considerando: que el terreno del cual pide amparo la señora García de Castro, linda al Oriente, con terreno de Florencio Hernández y Eustaquio González, camino de por medio; al Norte, con terrenos de Isidro Vásquez, camino de por medio y terreno de Remigio Vásquez, zanjo de por medio; al Poniente y Sur, con terrenos de Beltrán Hernández, zanjo y piña de por medio propios de la señora de Castro; y consta de tres manzanas ó sean doscientas diez áreas; según aparece del título inscrito en el Registro de la Propiedad, en julio de 1904.

Considerando: que pedido el informe de ley al Alcalde, este funcionario lo emitió, sustancialmente, en los términos siguientes: que el 13 de agosto de 1908, se presentó Beltrán Hernández pidiendo el lanzamiento de Serapio Castro de un terreno que Hernández posee en el valle Tecoluca, posesión que comprobó con un título inscrito. Que el peticionario presentó también un mandamiento de embargo expedido por el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Cojutepeque, el 7 de enero de 1908, recaído sobre el mismo terreno en cuestión, por demanda ejecutiva promovida por el Dr. Nicolás Orantes contra Beltrán Hernández, y el acta de embargo en la cual aparece Beltrán Hernández como depositario del inmueble embargado. Que con esos documentos de posesión legítima, la Alcaldía dictó, el día 20 de agosto, auto mandando que el señor Serapio Castro desocupara el inmueble dentro del término de 30 días, auto que le fue notificado el 23 de agosto.

Considerando: que Beltrán Hernández, que se ha apersonado en la causa sosteniendo la providencia del Alcalde como legal, ha presentado un documento privado inscrito en la Alcaldía; en el cual consta que compró á Tiburcio Castro el terreno de que se trata, alegando que ese documento hace fe contra Serapio Castro aun sin inscripción en el Registro de la Propiedad, por ser heredero de Tiburcio Castro; y en el escrito de fojas 20, manifiesta que su petición de lanzamiento la fundó en el texto expresado del artículo 2,029 C.; y por consiguiente, dicho lanzamiento pedido en su carácter de secuestre judicial, viene á ser una consecuencia natural y lógica del secuestro, sin entrar á apreciar en manera alguna el dominio del terreno.

Considerando: que el señor Serapio Castro pidió se certificara el juicio que por usurpación le siguió el mismo Hernández, en el cual se suspendió el procedimiento hasta que en juicio civil ventilen las partes su derecho, y se mandó á entregar, y en efecto se entregó, á Serapio Castro el terreno que en virtud de embargo en el juicio criminal se había trabado en dicho terreno. Se practicó, también, inspección ocular en el terreno y resultó ser el mismo del título de Castro y del documento privado que presentó Hernández.

Considerando: que ni en virtud del derecho de dominio que pretende tener Beltrán Hernández ni como secuestre judicial, por una ejecución que no se dirige contra Castro sino contra el mismo Hernández, debe lanzarse á éste de su terreno; porque, teniendo título inscrito y poseyendo el terreno, no puede suspendersele sin violar el derecho que le dan sus títulos; ni en virtud del secuestro, por no ser contra él la ejecución, como expresamente lo requiere el art. 2,029 C. reformado.

Considerando: que, aunque el señor Alcalde dice en su informe que Hernández presentó título inscrito en este juicio, no lo ha presentado y más bien funda su petición de lanzamiento en el secuestro que en la ejecución contra él dirigida ordenó el Juzgado de 1ª Instancia; pero como antes se ha dicho la calidad de secuestre no le da en el presente caso derecho para impetrar lanzamiento contra el señor Castro, y por lo mismo, procede el amparo solicitado y debe confirmarse la sentencia revisada.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y los artículos 14 y 16 Ley de

Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia de que se hace mérito. Devuélvase el juicio principal á la Cámara respectiva con certificación de esta sentencia.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, J. Antonio Rodríguez, Salomón González, J. Antonio Molina, Francisco Guevara Cruz.

CONSTITUCION POLÍTICA.—Artículo 37.—Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia ó Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad ó individuo restrinja la libertad personal ó el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución.

Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

LEY DE AMPARO.—Artículo 2, inciso 1º—La demanda de amparo tendrá lugar contra los actos ó providencias de cualquiera autoridad ó funcionario que viole las garantías individuales, ya sea por sí ó en cumplimiento de una orden superior, ó de una ley.

JURISPRUDENCIA.—El recurso de amparo no es admisible en contra una ley en cuanto considerada en general, en abstracto, en sí misma; sinó contra actos ó providencias especiales con que en caso concreto ó práctico se trate de compeler á determinada persona al cumplimiento de esa ley ó de castigarla por su infracción.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 28 de febrero de 1910.)

Considerando: que de la solicitud de amparo presentada por los señores Escribanos doctores don Cornelio Lemus, don Rafael A. Orellana, don Francisco Blandón y Joaquín, don Benjamín Rojas, don José Honorato Villacorta, don José Francisco Navas, don Enrique Zelaya, don Belisario Cruz, don Cayetano Ochoa, don José Lemus Vides, don José María Andrade, don Manuel Bolaños, don Rafael Meza, don Manuel Pacas y don Francisco Catarino Alarcón, no consta haber aún autoridad ó funcionario que trate de realizar acto concreto ó esté dictando providencia personalizada para hacer efectiva contra ellos la pena de suspensión provisional de que para en el caso de no entrega de los Protocolos de que habla el Artículo 26 del Decreto Legislativo motivante de su recurso: que, por otro concepto, tampoco aparece de urgencia notoria la suspensión inmediata de tal pena, ya que, por más *ipso jure* que se pretenda ésta, no puede, —ni aún una vez decidida su constitucionalidad por lo demás, punto sobre el cual esta Cámara se abstiene por hoy de pronunciarse, —ser aplicada á los aludidos, sinó por la competente autoridad judicial, y ésto no sin dar al artículo 20 del preferente acatamiento que imponen el 39 y el 138 de nuestra Carta Fundamental, oyéndolos y aguardando su vencimiento en juicio antes de declararlos en la incursión respectiva, requisito sin cuyo previo lleno ninguna penalidad es legalmente presumible poderles afectar de modo práctico ó inminente: y que, en resumen y á juicio de este Tribunal, ni la pena referida ni otro acto ó providencia se presentan por hoy, en el ocurrente caso, con el mérito de urgencia notoria que para su inmediata suspensión entiende é indispensablemente requiere el 2º inciso del artículo 5º de la Ley de Amparo; y ni siquiera puede admitirse como caso de amparo, el propuesto por los señores mencionados, ya que no es ni puede ser materia de este recurso una ley en cuanto considerada en general, en abstracto, en sí

misma, sinó los actos ó providencias especiales con que en caso concreto se trate de compeler á determinada persona al cumplimiento de esa ley.

Por tanto: y con el artículo 2 de la ya citada Ley Constitutiva, decimos: declárase inadmisibles, por no contener los motivos legales que puedan hacerla procedente, la demanda de amparo de que se ha hecho mérito: y hágase saber este decreto á los interesados,

Cortés Reales.

Fonseca.

- 
- I.—La resolución del Consejo Superior de Salubridad en que se ordena al dueño del establecimiento de unos baños, construya, en el término de tres meses, una cloaca de desagüe de los baños, bajo los apercibimientos establecidos en el Código de Sanidad, no ataca ni viola ningún derecho del propietario.
  - II.—No es motivo para evadirse del cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior, la pretensión de tener derecho de servidumbre para la salida de las aguas de los baños por el predio vecino, pues la servidumbre es una cuestión puramente civil de los tribunales ordinarios.
  - III.—No violándose ninguna garantía constitucional en la resolución del Consejo Superior, no es procedente el recurso de amparo á que quiere acogerse el propietario.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 20 de julio de 1910)

---

En el recurso de amparo interpuesto por don Leopoldo Rabbé, de este domicilio, contra la providencia del Consejo Superior de Salubridad de esta ciudad, en que se condena al señor Rabbé á construir dentro de tres meses una cloaca para que sus baños desagüen hacia el rumbo Norte de su predio y queden en conexión con la cloaca pública más inmediata, bajo los apercibimientos de los artículos 58 y 189 del Código de Sanidad, providencia que el mismo señor Rabbé considera violatoria del art. 20 de la Constitución. Seguido el juicio con intervención del Fiscal de la Corte Dr. don Alfredo Contreras, y del apoderado del señor Rabbé Dr. don Tiberio Herrera, ambos de este domicilio.

Leído el expediente, y

Considerando: que el señor Rabbé tiene una casa situada al frente de la 7ª calle Oriente, barrio de Concepción de esta ciudad, que compró á don Emanuel Dreyfus el veintitrés de mayo de mil novecientos uno, según escritura inscrita autorizada por el Abogado don José Madriz; que en dicha casa, tiene un establecimiento de baños que desaguan hacia la "callejuela de Martel", situada al Sur de la misma casa, continuando el desagüe hacia el Oriente, por la casa de don Ramón Castellanos y el respectivo solar, hasta el "Zanjón Zurita."

Considerando: que de los documentos aducidos por el señor Rabbé, y del informe, documentos del Consejo Superior de Salubridad, se viene en conocimiento de que dicha corporación, á virtud de queja de don Ramón Castellanos, de que pasaban por su predio aguas sucias é insalubres procedentes de los baños del señor Rabbé, y previa comprobación de esa circunstancia, con inspecciones de los agentes sanitarios y del Ingeniero don José E. Alcaine, dictó la resolución que motiva el presente recurso, resolución de que apeló el señor Rabbé y fue confirmada por el Poder Ejecutivo, el diez de julio de mil novecientos nueve.

Considerando: que entre los documentos presentados por el señor Rabbé y el Consejo Superior de Salubridad, en que están insertos varios pasajes del expediente gubernativo seguido por el Consejo, se encuentran los dictámenes que siguen: 1º El del Ingeniero don Manuel de Jesús Aragón, que dice: "Inspeccionó las casas de don Leopoldo Rabbé y don Antonio y Ramón Castellanos; el primero tiene un establecimiento de baños, y los otros señores un mesón: las aguas de los baños tienen que entrar forzosa mente en la propiedad de los señores Castellanos; pero antes pasan por un callejón de propiedad municipal y creé, por consiguiente, que la Municipalidad debe construir á la mayor brevedad posible una cloaca en dicho callejón, de una longitud de 70 á 80 metros más ó menos, no solamente para recoger las aguas de los baños sino también las aguas de las otras casas que quedan á uno y otro lado y al Poniente de la propiedad de Rabbé: debe además construirse al extremo del callejón ó sea en el punto donde encuentra á la propiedad de los señores Castellanos, un resumidero para las aguas pluviales, y prolongar la expresada cloaca hasta la cloaca madre que pasa al Sur, para cuya prolongación tendrá que atravesarse todo el terreno de los señores Castellanos, siendo éstos á quienes interesa en lo particular la expresada obra, la cual es de urgencia notoria para evitar el foco de infección que se forma y que llama número 1: el foco de infección número 2, lo forma la cloaca que termina en la calle [7ª Oriente] que pasa frente á los baños del señor Rabbé, cuya terminación está en el fondo del barranco (La Zurita) entre las oficinas de la Luz Eléctrica y los expresados baños, en donde las inmundicias se desparrraman, formando un fango pestilente originario de muchas enfermedades, no solamente para los referidos vecinos, si no también para los habitantes del barrio de Concepción: que á este respecto tiene la convicción de que ningún delegado, ni de la Municipalidad ni del Consejo, ha visto, ni pasado cerca del expresado foco, porque si así hubiera sido, hace tiempo que se hubiera procedido á extinguirlo, prolongando dicha cloaca hasta conectarla con la cloaca madre; que además de las dos cloacas mencionadas, debe ordenarse á los señores Castellanos, la construcción en su mesón, donde viven más de cincuenta personas, de excusados higiénicos, porque dichos habitantes forman en los alrededores de la habitación, un tercer foco de infección: que debe limpiarse bien la parte de calle comprendida entre las oficinas de la Luz Eléctrica y los baños del señor Rabbé, evitando que continúe siendo excusado público, y formando un cuarto foco de infección; y que después de limpiar la calle y rellenar el barranco, no con inmundicias ni basuras como se está haciendo, sino con terraplén, para quitar los focos de infección y cortar las consiguientes enfermedades, se concluya la cuestión pendiente entre los señores Rabbé y Castellanos, disponiendo lo conveniente el municipio y el Consejo Superior de Salubridad de común acuerdo, mandando inspeccionar los lugares por medio de un Delegado por cada Corporación, para conocer aquellas necesidades. 2º El de los agentes sanitarios don Arturo Padilla y don Luis A. Alfaro, quienes dicen ser cierto que el señor Rabbé tiene establecidos baños de uso público, en su casa de habitación, que desde luego las aguas que de ellos salen son sucias, inmundas y nocivas á la salud, y que dichas aguas van á desaguar á un cuarto que tiene en construcción el señor Castellanos, en donde se forma un depósito de aguas insalubres. 3º El del Ingeniero don José E. Alcaine, quien dijo: que son ciertos los puntos á que se refieren los agentes sanitarios: que como no se puede obligar á ningún dueño de terreno, á que reciba aguas provenientes de los servicios de su vecino, (excepto las aguas lluvias), los señores Castellanos tienen razón de decir que perjudican su terreno, las aguas del derrame de los baños del señor Rabbé, y que opina que para evitar el mal, se suspenda el servicio de aguas de Rabbé, mientras no se construya una cloaca, que atraviese el terreno de los señores Castellanos, ó bien la otra cloaca de la calle situada al Norte de los predios de Castellanos y Rabbé.

Considerando: que á solicitud del Dr. Tiberio Herrera, apoderado del recurrente señor Rabbé, este Tribunal inspeccionó los lugares cuestionados, acompañado de los peritos doctores don Carlos Flores Figeac y don Miguel Peralta Lagos, el primero Ingeniero y el segundo Médico y Cirujano, quienes emitieron el informe que sigue: "Don Leopoldo Rabbé tiene un establecimiento de baños de uso público en la

casa y solar en que habita con su familia, en la "7ª calle Oriente" y la "callejuela de Martel", desaguándolas por ésta y por el terreno de los señores Antonio y Ramón Castellanos, lugar en que se estancan y forman un charco que constituye un verdadero foco de infección para aquel vecindario. Esas aguas y las que salen á la callejuela, de los demás solares próximos á los de Rabbé, corren debajo de un cuarto en construcción de los señores Castellanos, situado al final de la callejuela mencionada, el que aún no se le han levantado los cimientos por esta causa. El terreno de Rabbé está más alto que el de los señores Castellanos y que las calles que le sirven de límites por los lados Norte y Sur, pudiendo su propietario dar salida á las aguas de los baños que allí ha construido, por el rumbo Norte, es decir, hacia á la 7ª calle Oriente, y por ésta hasta encontrar la cloaca pública, que pasa en el fondo de un pequeño barranco cercano á los edificios de la Luz Eléctrica, y con lo cual se evitaría el derrame superficial y nocivo que actualmente corre por la callejuela y el solar de los señores Castellanos; necesitándose para ésto de hacer un albañal que principie en el centro del patio de Rabbé donde todos los baños juntan sus aguas, que siga la obra en dirección Norte hasta la calle y que curse por ella hasta el Oriente hasta conectarlo con la cloaca pública que hay en el barranco cercano á los edificios de la Luz Eléctrica; que este albañal tendrá la longitud de unas ciento cincuenta varas y nueve pulgadas de luz, y costará cada vara de veinte reales á tres pesos. Construyendo este albañal el señor Rabbé, como se indica, se ocupará terreno Municipal y una pequeña porción del de la Luz Eléctrica, el que dijeron lo ha cedido á la Municipalidad para la prolongación de la 7ª calle Oriente, y en ambos casos le será fácil la ejecución de la obra. El señor Rabbé tiene al lado Sur, de la "callejuela de Martel", otro terreno donde está su taller de carpintería y un tanque de agua, no teniendo salida sus aguas más que por dicha callejuela por su posición topográfica y lo mismo sucede á los otros solares y casas que están limitadas por ella. En esta callejuela es de urgente necesidad que se mande construir, por el cuerpo respectivo, una cloaca de las dimensiones suficientes para que reciba las aguas de los predios contiguos hasta conectarla con la que está en el "Zanjón Zurita," atravesando para ello todo el terreno de los señores Castellanos y colocando al principio del terreno de estos señores, un resumidero para las aguas lluvias que corren por la callejuela; y que de otra manera perjudicarían á los predios en que termina y á la salud de ese vecindario. Observamos que en fondo del Zanjón Zurita, hay aguas estancadas á uno y otro lado de la cloaca pública ó desagüe general de esta ciudad y que tiene su origen en la cárcel de mujeres, predios del barrio de San Esteban y de algunos de la 6ª calle Oriente, formando así el más gran foco de infección de esa localidad y que es de urgente necesidad mandarlo hacer desaparecer. Las respuestas que damos á las preguntas del Dr. Herrera contenidas en el escrito de fojas 36, son las siguientes. A la 1ª Para que el señor Rabbé construya la cloaca que le ha ordenado el Consejo de Salubridad, debe solicitar permiso á la Municipalidad, la que se lo concederá indudablemente, por ser una calle pública en donde debe quedar esta construcción, [7ª calle Oriente], y para construirla por el lado Sur de su terreno, tiene que ocupar parte de la "Callejuela de Martel" y el terreno de los señores Castellanos, necesitando entonces permiso de la Municipalidad y de estos señores para esa obra, por tratarse de una empresa particular muy lucrativa para el dueño. A la 2ª Es un contrasentido construir la cloaca de que se trata, dándole el desnivel para el Occidente de la 7ª calle, ó desde donde Rabbé hasta la casa del doctor Herculano Cornejo, y no podemos afirmar si sería posible su construcción en ese sentido, por que ignoramos la profundidad de la cloaca pública frente á la casa del citado Dr. Cornejo; pero si esta profundidades de dos varas y media, la conexión es realizable y puede hacerse en caso de que por otro lado se haga dificultosa la obra, ó en caso muy excepcional. A la 3ª La construcción de la cloaca por la "Callejuela de Martel" y su conexión con la pública que existe en el Zanjón Zurita, es más fácil y menos costoso para Rabbé; pero es necesario atravesar todo el terreno de los señores Castellanos, y suponemos que debe obtener el permiso de ellos, por tratarse de una obra que no es Municipal ni pública. A la 4ª El precio de la cloaca depende de varias causas tales como la clase de

material empleado, la dimensión que se le dé, la forma que tenga, la época del año en que se construya, la demanda que el material tenga en el mercado al tiempo de ejecutar la obra, de la categoría del constructor, etc. En obsequio de los vecinos de esta importante zona de la ciudad, excitamos al Consejo Superior de Salubridad á fin de que mande construir lo más pronto posible las cloacas que faltan en las calles mencionadas en este informe, y á hacer desaparecer el foco de infección que existe en esta parte de la ciudad durante tolo el año, formado por las lluvias y los desagües de las pilas de las casas que gozan del beneficio del agua Municipal.

Considerando: que al citar al señor Rabbé en su demanda, el art. 20 de la Constitución, y por la relación de los hechos en ella contenida, es de entenderse, que el recurso lo funda en que la resolución del Consejo Superior de Salubridad transcrita en el preámbulo de este fallo, le priva de su propiedad sin oírle ni vencerle en juicio; y de consiguiente, es necesario examinar si ha sido violada aquella garantía individual.

Considerando: que la mencionada resolución del Consejo no priva en manera alguna al señor Rabbé, ni de la propiedad de su casa y solar, ni del establecimiento de baños que en ella tiene, ni de la renta consiguiente, pues se limita á obligarle que, dentro de tres meses, construya una cloaca para que sus baños desagüen hacia el rumbo Norte de su predio y queden en conexión con la cloaca pública más inmediata, bajo los apercibimientos de los artículos 58 y 189 del Código de Sanidad, que disponen que, en caso de no hacerse las obras, se llevarán á cabo por la inspección de obras públicas á costa del propietario y se le impondrá una multa de diez á doscientos pesos.

Considerando: que el señor Rabbé, alega en su demanda, que dicha resolución del Consejo, le obliga injustamente á hacer un gasto considerable en la cloaca mencionada para que sirva también á los demás vecinos que así mismo deben contribuir al gasto, según el art. 196 de la Ley de Policía, pero esto es un error del señor Rabbé, debido á una mala interpretación de lo resuelto por el Consejo; en efecto, dicha corporación no ha fijado las dimensiones de la cloaca que debe construir el señor Rabbé, ni ha dicho que sea de la magnitud que tienen las demás cloacas del servicio público existentes bajo las calles de esta ciudad, las cuales no hay duda de que son de un valor considerable, pero si ha dicho en su resolución, que la cloaca ordenada es para el desagüe de aquellos baños; de consiguiente, es de entenderse que la mencionada cloaca es de pequeñas dimensiones suficientes para el desagüe de los baños, de costo muy inferior al de las públicas y destinada particularmente á tal servicio; de suerte que, la cloaca será propia del señor Rabbé, no habiendo en esto ninguna injusticia, toda vez que es una obra necesaria y natural en un establecimiento, que debió preverse y construirse al mis tiempo para su comodidad, sin perjuicio de particulares y de la higiene pública.

Considerando: que también alega el señor Rabbé que tiene derecho de servidumbre natural de su predio más alto para que tenga sus desagües sobre el predio más bajo de los señores Castellanos; pero este punto corresponde á una cuestión puramente civil que no está sujeta al recurso de amparo.

Considerando: que de todo lo relacionado, resulta que no hay prueba de que el Consejo Superior de Salubridad, ha violado la garantía constitucional mencionada.

Por tanto: y de acuerdo con los artículos 16 y 37 de la Constitución 1 á 4 y 7 de la Ley de Amparo, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: no ha lugar al amparo solicitado por don Leopoldo Rabbé, á quien se condena en las costas, daños y perjuicios del recurso.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Salomón González, Pío Romero Bosque, Lázaro Mendoza, César Cierra.

- I.—No puede conceptuarse como usurpadora á la persona que posee y ha construido dos casas en un solar, con anterioridad á la expedición de un título por el Alcalde á otra persona diversa.
- II.—Es procedente amparar á dicha poseedora contra la providencia del Alcalde, que le previene desocupar el solar, á pedimento de la persona á cuyo favor se ha expedido el título.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 22 de septiembre, de 1910.)

Vistos en revisión con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, á las once de la mañana del día nueve de julio del corriente año, en el juicio de amparo constitucional que solicitó doña Asunción Rodríguez, vecina de El Porvenir, contra las providencias de lanzamiento dictadas por el Alcalde Municipal del mismo pueblo, en el distrito de Chalchuapa: sentencia en la que se declara que ha lugar al amparo que solicita la señora Asunción Rodríguez, contra las providencias del señor Alcalde Municipal de El Porvenir.

Han intervenido en el juicio la señora Rodríguez y el Fiscal de la Cámara, Dr. José Choto, vecino de Santa Ana

Considerando: que la señora Rodríguez pide amparo contra la providencia del Alcalde Municipal de El Porvenir, providencia por la cual se le proviene que desocupe dentro de cuatro días el solar y casas que posee como dueña dentro del perímetro de dicha población; lindando el solar: al Norte, con solar de que ha pedido título la señora Juana García de Driotes; al Oriente, con solar de Manuel Calderón; al Sur, con solar de Mercedes Calderón de Barrera, calle de por medio; y al Poniente, calle de por medio, con solar de Juana Escobar. La garantía que considera violada es la consignada en el artículo 31 de la Constitución Política.

Considerando: que decretada la suspensión provisional inmediata del lanzamiento, se pidió informe al Alcalde sobre la demanda de amparo, y lo devolvió certificando las diligencias de lanzamiento que promovió la señora de Driotes. De esas diligencias consta que ésta señora (de Driotes) apoyada en el título inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz de la Sección de Occidente, pidió al Alcalde el lanzamiento de la señora Rodríguez, por que de algún tiempo atrás esta señora pretende desconocer con pretestos infundados sus derechos indiscutibles que aquel título le garantiza, sin tener para ello otro de igual ó parecida fuerza. El Alcalde practicó inspección en vista del título, y apareciendo comprendido en él las casas y solar que ocupa la señora Rodríguez, proveyó la resolución que motivó el amparo que textualmente dice así: "apareciendo de lo anterior actuado, haber usurpación por parte de la señora Rodríguez en la parte del terreno que tiene ocupado y que le pertenece á la señora García de Driotes, es procedente el amparo solicitado por ésta; en esa virtud, se previene á la señora Rodríguez cese provisionalmente de seguir ocupando la parte de dicho terreno que tiene acotado, la cual se le entrega en depósito á la peticionaria señora Driotes, para mientras recaer sentencia ejecutoriada que decida el asunto, quedando encargado el Preventivo que se halle de turno en este Cabildo de vigilar el cumplimiento de lo ordenado, bajo la pena de diez pesos de multa si no cumple. En esas mismas diligencias está copiado el título de la señora de Driotes, extendido el 16 de octubre de 1909, en el cual no se menciona á la señora Rodríguez ni como colindante ni como tenedora de alguna parte del terreno. Y en la inspección practicada en el juicio de lanzamiento el 24 de diciembre del mismo año, ya aparece la señora Rodríguez ocupando el terreno en cuestión con dos casas de habitación.

Considerando: que las pruebas vertidas en este juicio, son, inspección personal del Juez decretada por la Cámara y la testimonial presentada por la quejosa; y de la primera, que es de mayor importancia aparece: que el solar ocupado por la señora Rodríguez está acotado por todos sus lados con cercas de madera y piña, que por su

aspecto tienen más de dos años de construidas: que en el solar hay construidas dos casas, una que tendrá más de dos años de construida y la otra más de cinco años; que en esas casas y solar habita la señora Asunción Rodríguez. La señora de Driotes se presentó en este acto alegando derecho en el solar; pero reconociendo que las casas en él construidas no le pertenecen, pues se construyeron cuando aún no le pertenecía el solar; que el solar lo adquirió por concesión que le hizo la Municipalidad, según consta del título. También declaró la señora Driotes, que cuando pidió el título poseía la señora Rodríguez el solar y casa que dice le pertenecen, que ella, [la señora de Driotes] no lo había poseído." Esta diligencia fue practicada por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Chalchuapa. La prueba testifical está conforme con la inspección en cuanto á la posesión de la señora Rodríguez anterior al título expedido á favor de la señora de Driotes; y llama la atención que uno de los testigos que reconocen esa posesión anterior sea el Alcalde que expidió el título, don Eliseo Lemus.

Considerando: que comprobado está aun con la confesión de la señora de Driotes, que la señora Rodríguez no puede ser considerada como usurpadora, pues es poseedora del solar y casas desde antes que se lo cediera la Municipalidad de El Porvenir; artículo 325, 374 y 378 Pr., el amparo solicitado procede, y la sentencia que se revisa está en todo arreglada á la ley.

Por tanto: de conformidad con los artículos 1,103 y 1,133 Pr. y 13 de la Ley de Amparo, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia que se revisa en todas sus partes. Devuélvase el juicio principal á la Cámara con certificación de esta sentencia; y expídase la ejecutoria de ley al victorioso.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Salomón González, Pío Romero Bosque, Federico Penado, Lázaro Mendoza, César Cierra.

- 
- I.—No basta el dicho del que promueve un recurso de amparo de que ha sido despojado ilegalmente de una propiedad por un Alcalde dictando lanzamiento, sino que es indispensable la prueba de su dominio y de la violación del derecho para que proceda ampararlo conforme á la Constitución y la Ley de la Materia.
  - II.—No basta presentar un documento de dominio inscrito del terreno en que se pretende haberse efectuado el despojo, si aparece que el instrumento no lo comprende, ni se prueba además la violación ó arbitrariedad del Alcalde que ha procedido al lanzamiento.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 16 de junio de 1910.)

En el recurso de amparo interpuesto por el doctor don Juan Delgado Prieto, de este domicilio, como apoderado de los señores Pedro Abarca, Simón y Dolores Rivas, Bernardo Rodas y Valentín Ortiz, vecinos de la villa de San Esteban Departamento de San Vicente, contra las providencias del Alcalde Municipal de la indicada villa, dictadas á solicitud del señor Escribano Público don Macedonio López, del mismo domicilio, dirigidas á lanzar á los recurrentes como intrusos, de unos terrenos del señor López, pertenecientes á su hacienda llamada "Santo Domingo Amatitán" situada en jurisdicción de aquella villa; seguido el juicio con intervención del Fiscal de la Corte doctor don Alfreño Contreras de este domicilio.

Considerando: que el recurrente señor Delgado Prieto, manifestó en su demanda: que casi todos sus poderdantes han poseído en jurisdicción de San Esteban Departamento de San Vicente, desde hace como treinta años, quieta y pacíficamente,

unos terrenos rústicos; pero que hace algunos meses se presentó á la Alcaldía de San Esteban don Macedonio López, diciendo que sus poderdantes eran colonos de su hacienda de Amatitán y que pedía su lanzamiento conforme á la ley Agraria; que el Alcalde siguió el juicio sin oírlos, contra lo que la Constitución previene: que cuando hubo recaído sentencia, se les notificó inopinadamente que desocuparan dentro de tercero día: que apalaron ante la Gobernación, donde, con dictamen del Abogado don Manuel Eugenio Miranda se tuvo por bien hecha la notificación de la sentencia de lanzamiento, notificación que fué hecha en la puerta de la oficina, contrariando lo que ordena el art. 212 de la Ley Agraria, y se declaró extemporánea la apelación: que en este estado don Bernardo Rodas presentó por su parte el título de propiedad inscrito, que acompañó y pidió que se suspendiera el lanzamiento, lo cual le fue denegado con dictamen del mismo Abogado, llegaron el día siguiente una escolta á echarlos, lo cual fué una sorpresa por que Rodas había señalado posada en San Vicente y le hicieron las notificaciones en la puerta de la Gobernación. Por lo dicho pidió el amparo á favor de sus poderdantes contra la sentencia gubernativa que ordena el lanzamiento de ellos de su propio bien, pidiendo desde luego el amparo por ser de urgencia notoria. Esta demanda de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ocho, la adicionó indicando, que los terrenos de que se ha desposeído á sus poderdantes, son de suficiente extensión para tentar la codicia, y que esa misma extensión, hace ridícula la calificación de "colonos" de que se valió el señor López para despojarlos: que el terreno de Abarca tiene dos caballerías, y el de Simón y Dolores Rivas como caballería y media, siendo Valentín Ortiz arrendatario de Rodas.

Considerando: que seguido el juicio por los trámites legales, y previo el informe del Alcalde de San Esteban, que concretó á las constancias de las diligencias de lanzamiento especificándolas, presentó el señor Delgado Prieto, como única prueba de recurso, una certificación íntegra de diligencias de lanzamiento, en las cuales consta lo siguiente: 1º El señor Escribano Público don Macedonio López, con fecha 16 de junio de 1908, pidió ante el referido Alcalde, un pronto y eficaz auxilio, contra los señores Pedro Abarca, Simón y Dolores Rivas, Bernardo Rodas, Valentín Ortiz y otros más, como intrusos, que estaban ocupando sin su consentimiento y contra sus prohibiciones, unas porciones de su hacienda "Santo Domingo Amatitán", 2º El señor López, en apoyo de su solicitud, presentó dos documentos el uno, es la escritura pública otorgado en la ciudad de Ilobasco el diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, ante el Escribano don Felipe Romero, inscrita en el Registro de la Propiedad el 4 de mayo de 1896, á donde fue presentada el 28 de enero del mismo año, é inscrita en la Alcaldía de San Esteban, en el libro respectivo de predios rústicos, el 15 de febrero de 1906, en que consta que el Escribano don Macedonio López y su hermano don Gertrudis del mismo apellido, se dividieron la hacienda Amatitán, que adquirieron por herencia de sus padres don Juan Bautista López y doña Petronila Mejía, tomando el primero la parte Occidental, y el segundo la parte Oriental, sirviendo de línea divisoria entre ambos el camino público que de San Vicente se dirige á Sensuntepeque, en una parte, y en otras varias señales que se expresan en la escritura; el otro, es la ejecutoria de la sentencia del Juzgado General de Hacienda de fecha veinte de agosto de mil ochocientos noventa y ocho, en que consta que el Escribano don Macedonio López, con motivo de haber perdicido el título de aquella hacienda, en el incendio del Palacio Nacional, en la oficina del Registro á donde lo había presentado, pidió su reposición en juicio ordinario y le fue concedido, previa medida por Agrimensor y el amojonamiento respectivo con citación de los colindantes, expresándose en la referida sentencia que la hacienda de Amatitán, linda por el Oeste, con terrenos de las haciendas de San Idefonso, de don Serafio García y de la Burrera, de los señores Lorenzo y Antonio Rodríguez; con terrenos de la sucesión de don José de la Paz Molina, terrenos de "Omoa" de la sucesión de Pedro María Aylarado y terrenos de Timoteo y Mercedes Martínez, ríos de Machacal y Los Naranjos de por medio, hasta la confluencia con el río de Titihuapa:

3º Las declaraciones de los testigos don Jacinto Iraheta, don Julián González y don Bartolomé Echeverría, que indican que los señores Bernardo Rodas, Simón y Dolores Rivas, Pedro Abarca, Valentín Ortiz y otros estaban ocupando los terrenos del señor López contra la voluntad de éste, con siembras de milpas, arrozales, tabacales, frijolares y otros cereales, lo mismo que construyendo casas en las cuales habitan impunemente, haciendo alarde de la usurpación, y que dichos terrenos son los mismos comprendidos en los títulos del señor López, razonados en el expediente; 4º El Alcalde inspeccionó los terrenos y casas en que habitan los señores Bernardo Rodas, Simón y Dolores Rivas, Pedro Abarca, Valentín Ortiz y otros é hizo constar: que están comprendidos en toda su plenitud en los títulos de propiedad relacionados, y en la parte de la hacienda "Santo Domingo Amatitán", que corresponde al Escribano don Macedonio López, estando los intrusos alojados en el fondo de esa parte de la hacienda, donde tienen sus casas y toda clase de trabajos de agricultura; por lo cual el Alcalde estimó como ciertos y comprobados los fundamentos de la solicitud del señor López; y 5º El lanzamiento se decretó, apelaron los señores Rodas, Rivas y Abarca y se declaró improcedente el recurso en la Gobernación de San Vicente; Bernardo Rodas presentó la certificación del acta del remate hecho á su favor por sesenta y seis pesos sesenta y siete centavos, respecto de un terreno rústico, compuesto poco más ó menos de cuarenta y cuatro hectáreas y ochenta áreas, situado en jurisdicción de San Esteban, lindante: al Oriente, con terreno de Isabel Alvarado; al Norte, con terreno de Simón Alvarado; al Poniente, con terreno de Paula Alvarado, Jesús Baires y Catarino Alvarado; y al Sur, con terreno de Isabel Alvarado; este terreno fue embargado y subastado como propio de José F. Baires, en la ejecución que don Anastasio Navas le siguió por cincuenta pesos é intereses en el Juzgado 1º de Paz de Zacatecoluca; la certificación fue expedida el seis de octubre de mil novecientos ocho é inscrita en el Registro de la Propiedad, el veintiocho del mismo mes: con este título pidió el señor Rodas la suspensión del lanzamiento respecto de él; pero el Alcalde inspeccionó el lugar "Sitio del Carao" de la hacienda de Amatitán, en donde la esposa de Rodas é Isabel Bonilla dijeron estaba el terreno descrito en el acta de remate, y observó que no existe tal terreno, que Jesús F. Baires no tiene terreno alguno en aquella jurisdicción ni es persona conocida por todos los que estuvieron presentes que pasan de veinticinco, que los que aparecen como colindantes del terreno, no son dueños ni poseedores de terreno alguno en aquel punto, según lo manifestaron Jesús Baires, Simón, Pablo é Isabel Alvarado, quienes estuvieron presentes, y que el terreno inspeccionado está comprendido en la porción de la hacienda Amatitán costada de sesenta caballerías perteneciente á don Macedonio López; la inspección fue corroborada con las declaraciones de los testigos Florentín Baires y Miguel Amaya, quienes dijeron que el señor López es el poseedor de aquel terreno durante cuarenta años el primero y veinticinco años el segundo, y que él lo ha arrendado y trabajado como suyo; el lanzamiento se consumó, de tal manera que cuando se notificó al Alcalde la orden de este Tribunal para que suspendiera las providencias, solo puso razón en los autos con fecha 1º de diciembre de 1908.

Considerando: que, de la relación de los hechos contenida en la demanda, se deduce que el presente recurso se funda en que el Alcalde de la villa de San Esteban, ha privado á los poderdantes del doctor Delgado Prieto, de su propiedad, sin oírles, lanzándolos de los terrenos relacionados que consideran ser suyos, violando de ese modo, la garantía individual contenida en el art. 20 de la Constitución.

Considerando: que todo lo relacionado no consta que los recurrentes señores Bernardo Rodas, Simón y Dolores Rivas, Pedro Abarca y Valentín Ortiz, son dueños ó á lo menos poseedores de los terrenos de que se trata, constando por el contrario que el poseedor de ellos es el Escribano don Macedonio López, y que están en el fondo de la parte de la hacienda "Santo Domingo Amatitán" perteneciente á dicho señor, y que si bien por parte de Bernardo Rodas, se ha tratado de probar propiedad en el terreno descrito en el acta de remate que ha presentado, ha resultado de la referida inspección y la prueba de testigos mencionada, que no existe aquel

terreno en la prenotada hacienda de Amatitán y que de consiguiente, no hay prueba de que se ha violado la garantía constitucional en referencia.

Por tanto: y de conformidad con los artículos 37 de la Constitución y 15 de la Ley de Amparo, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: no ha lugar al amparo solicitado, condenándose a los recurrentes en las costas, daños y perjuicios.

Esteban Castro, J. Antonio Rodríguez, Salomón González, Pío Romero Bosque, Federico Penado, Lázaro Mendoza, Joaquín Bonilla.

---

Las providencias de una autoridad gubernativa por las que se ordena al dueño de un predio abra al público un camino en su propio predio, que no es nacional, sino de su exclusiva propiedad, sin habersele oído ni vencido el juicio, son contrarias al artículo 37 de la Constitución y dan lugar al recurso de amparo.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 18 de julio de 1911)

---

En el recurso de amparo solicitado por el señor don Eusebio Martínez, vecino de Soyapango, contra las providencias del señor doctor don Rafael V. Castro, en su concepto de Gobernador Político de este Departamento y del señor Jeremías Umaña, Alcalde Municipal de Soyapango, que ordenaban al peticionario quitara inmediatamente un cerco que obstruía el paso por sus terrenos hacia el nacimiento del río Chantecuán de "Las Escaleras"; recurso en el que han intervenido como partes, el referido señor Martínez y el Fiscal de la Corte doctor don Alfredo Contreras, de este domicilio; y,

Considerando: que el actor acompañó a su demanda de amparo los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, con los cuales ha comprobado sus derechos de dominio en dos terrenos de naturaleza rústica, situados en el valle de "El Limón", jurisdicción de Soyapango, que lindan y miden, el primero, al Norte, ciento ochenta y seis metros cuatrocientos veintiocho milímetros, con terreno de Manuel Radín, siendo divisoria una línea de brotones de pito; al Oriente, ciento trece metros seiscientos noventa y seis milímetros, con terreno de Paula Pineda de Chávez; al Sur, doscientos cincuenta y cuatro metros ciento cuarenta y cuatro milímetros, con terreno que también fue de Paula Pineda y hoy es de sus sucesores; y al Poniente, doscientos cuarenticuatro metros ciento doce milímetros, calle que conduce a Tonacatepeque de por medio, con terrenos de don Rafael Urrutia y Concepción Martínez. El segundo terreno mide, al Oriente, ciento veinticinco metros cuatrocientos milímetros y linda con terrenos de la sucesión de Paula Pineda; al Norte, mide ciento veintisiete metros setenta y dos milímetros y linda con terrenos de la finca "Venecia", propiedad de doña Mercedes de Meléndez; al Poniente, mide cincuenta y cinco metros ciento setenta y seis milímetros y linda con terreno del mismo señor Martínez; y al Sur, mide trescientos setenta y dos metros ochocientos veinticuatro milímetros, y linda con terreno de la sucesión de Paula Pineda.

Considerando: que la orden que dio motivo al recurso de amparo "prevenía al peticionario Eusebio Martínez que abriera inmediatamente la fuente llamada "Las Escaleras", a los vecinos del "Valle del Limón" y el señor Alcalde que "de orden del Gobernador le prevenía que abriera inmediatamente el cerca del camino que conduce a la fuente "Las Escaleras": que según aparece de los mismos informes de las autoridades precitadas, el camino de que se trata no es nacional, municipal ni vecinal, sino de propiedad particular de dicho señor, y que la tolerancia de dicho propietario pudo, con anterioridad tener, de que por allí transitaran los habitantes

del "Valle del Limón" para ir á la mencionada fuente, no confiere derecho alguno á éstos ni cambia los derechos del propietario.

Considerando: que las providencias dictadas, son contrarias al artículo 37 de la Constitución.

Por tanto: en conformidad con la ley citada y los artículos 13 y 21 de la Ley de Amparo y fracción 11 del artículo 102 de la Constitución, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: ha lugar al amparo solicitado por el señor don Eusebio Martínez, por las órdenes dictadas por el señor Gobernador de este Departamento, doctor don Rafael V. Castro y el señor Alcalde don Jeremías Umaña, y hágase saber para los efectos de ley.

Federico Penado, Belarmino Suárez, Pío Romero Bosque, Cayetano Ochoa, Reyes Arrieta Rossi, J. Antonio Rodríguez, César Cierra.

- 
- I.—Para ampliar un camino sobre el predio de dominio de un particular, constando que su cerca no ha avanzado hacia á la vía de comunicación para estrecharla, es necesario proceder á la expropiación con arreglo á las prescripciones legales.
  - II.—La providencia de un Alcalde sobre dicha ampliación sin haberse efectuado los trámites antes referidos, infringe el artículo 37 de la Constitución y da lugar al recurso de amparo.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 8 de julio de 1911.)

---

En el recurso de amparo solicitado por el señor don Pedro Bonilla Amaya, en concepto de apoderado de doña Juana Paula Barrillas, del domicilio de Tepecoyo, contra las providencias del señor Alcalde de Sacacoyo, don Francisco Cortés, consistentes en mandar ampliar el camino que de la población referida conduce á la fuente de Ticumán, en terrenos de la señora Barrillas; y

Considerando: que en la demanda se expresa que la señora Juana Paula Barrillas es propietaria de un terreno rústico, situado en jurisdicción de Sacacoyo, Departamento de La Libertad, que linda: al Norte, con terreno de Juan Alarcón y de la sucesión de Antonio Cerna; al Oriente, con terreno de Canuto Orellana; al Sur, con finca La Palmera, de propiedad de la misma señora Barrillas; y al Occidente, con terreno de Zoilo Guerra, camino que se dirige á las fincas de Ticumán de por medio, comprobando su propiedad con un título municipal razonado en autos.

Considerando: que terminado el recurso y haciendo mérito de la prueba testimonial rendida y de la inspección practicada por el Alcalde de Tepecoyo, acompañado de peritos, resulta que el camino no es vecinal y que si en algunos puntos se ha estrechado, depende de que el cerco del señor Zoilo Guerra es de piña y no se ha tenido cuidado de deshijarlo.

Considerando: que ordenada la ampliación de la inspección practicada, resulta que el cerco de la señora Bonilla, no ha avanzado sobre la calle en cuestión, y por el contrario, consta de la diligencia preindicada que el cerco de alambre está siguiendo un zanjo antiguo, que divide el terreno de la mencionada vía; por lo que si acaso hay razones de conveniencia pública para ampliar la ruta expresada, no se ha hecho uso de los medios legales, con infracción del artículo 37 de la Constitución.

Por tanto: en conformidad con la Ley citada y los artículos 13 y 21 de la Ley de Amparo, fracción 11 del artículo 102 de la Constitución, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: ha lugar al amparo solicitado por la señora Juana Paula

Barillas por las providencias del señor Alcalde Municipal de Sacacoyo don Francisco Cortés, y hágase saber para los efectos legales.

Federico Penado, Belarmino Suárez, Pío Romero Bosque, Cayetano Ochoa, Reyes Arrieta Rossi, J. A. Rodríguez, César Cierra.

---

No ha lugar á amparo constitucional cuando en las diligencias de expropiación se ha oído al dueño ó poseedor y á los que después han adquirido sus derechos. En un juicio de amparo constitucional no cabe apreciar los fundamentos legales que el Poder Ejecutivo ha tenido para dictar el decreto de expropiación.

(Pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, el 1 de septiembre, de 1911.)

---

En el recurso de amparo constitucional promovido por don Romeo Papini, súbdito italiano, mayor de edad y de este domicilio, contra las providencias del Sr. Juez 1º de 1ª Instancias Civil de este Distrito, dictadas en las diligencias sobre expropiación por causa de utilidad pública de una faja de terreno de una finca que es hoy del señor Papini y fue antes del señor Gerardo Contreras, situada en los suburbios de esta ciudad; en cuyas diligencias ha intervenido el doctor Alfredo Contreras, de este domicilio, en concepto de Fiscal de la Corte; leídos los autos; y,

CONSIDERANDO:

I.—Que don Romeo Papini, en su demanda, expone: que el Supremo Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública la apertura de una calle en terrenos de doña Estebana Zúniga de Contreras, situadas al Oeste de esta ciudad, y fue iniciado contra la dicha señora el respectivo juicio de expropiación; más, como la finca en que se pretende establecer la calle no era de la señora Zúniga, sino de su hijo legítimo don Gerardo Contreras, se apersonó este en el asunto, pero no fueron atendidas sus razones, y se continuó la tramitación del juicio, pronunciándose, en última instancia, sentencia contra el señor Contreras: que éste vendió al recurrente la finca que va á soportar la expropiación, y aunque se ha presentado en tiempo y no ha sido vencido en juicio, se le ha notificado sin embargo, un auto en que se le previene que diga si acepta la cantidad de dinero depositada en un Banco, como valor de la faja de terreno, para proceder en seguida á expropiarlo; que él no ha nombrado perito, y el valor dado á la faja de tierra ha sido tomado ó deducido del valor de la finca, en su totalidad, cosa que no creé arreglada á la ley. Que, fuera de algunas otras irregularidades en el proceso, dice el señor Papini, lo que le hace recurrir de amparo es que respecto de él se ha infringido el art. 20 de la Constitución, pues como dueño de la finca tantas veces referida, ha de ser oído y vencido en juicio para que se le expropie.

II.—Que pedido el informe de ley al Juez 1º de 1ª Instancia Civil de este Distrito, doctor José Leiva, lo evacuó en los términos siguientes:—que con fecha 12 de abril del año de 1910, el Supremo Poder Ejecutivo decretó la expropiación de una porción de terreno de doña Estebana Zúniga de Contreras, para prolongar la 4ª Calle Poniente de esta ciudad; que, posteriormente, con fecha 25 del mismo mes y año, el doctor Rafael Vega Gómez, como apoderado de don Gerardo Serafín Contreras, inició demanda en juicio ordinario sobre la nulidad de tal expropiación, fundándose en que el terreno mandado expropiar era de propiedad del expresado señor Contreras, hijo de la señora, con quien se siguieron las diligencias respectivas. Que

tramitado el juicio, con arreglo á derecho, el Juzgado falló declarando sin lugar la nulidad alegada, sentencia que fué confirmada por el Tribunal de Apelación, y por la Honorable Cámara de 3ª Instancia, el día 27 de diciembre de 1910.

Que, al cumplimentarse la referida sentencia, se presentó don Romeo Papini, cuñado del señor Contreras, manifestando ser él el propietario del terreno expropiado; y entonces, cumpliendo con el art. 997 Pr., se continuaron sin interrupción los procedimientos, para hacer efectivo lo resuelto por sentencia ejecutoriada, entendiéndose con el señor Papini dichos procedimientos. Que en cuanto á lo manifestado por éste de que él no nombró perito para el respectivo valúo, no tiene ninguna significación, toda vez que dicho señor se presentó al Juzgado alegando sus derechos, cuando ya el valúo se había practicado legalmente; y respecto á las demás informalidades de procedimiento que, sin especificarlas, denuncia el recurrente, basta decir que el asunto ha recorrido las tres instancias, sin que en ninguna de ellas haya sido notada alguna informalidad.

III.—Que mandadas suspender, por auto de 16 de mayo del corriente año, las providencias del Juez informante, y corrido á las partes del traslado de ley, después de contestado, se abrió el juicio á pruebas por ocho días, en cuyo término se recibieron las declaraciones de los testigos Francisco y Estanislao Miranda, presentados por el recurrente, con las que se ha probado: que los más beneficiados con la calle mandada abrir sobre la finca que es hoy de don Romeo Papini son don Ramón González Suvillaga, Honorio González, Juana Sánchez, Vicente Padilla y los declarantes, pues antes no tenían salida á la vía pública, sino pidiendo permiso al dueño anterior de la finca que es hoy del señor Papini; con excepción del señor González Suvillaga, que podía salir hacia el Sur, por el lado del ferrocarril á Santa Tecla; y que por la calle mandada abrir no transitan más personas que las que van á pasear á la finca de don Ramón González Suvillaga.

IV.—Que, á solicitud del Ministerio Fiscal, se certificaron en este juicio las sentencias de la Honorable Cámara de 2a. Instancia de la 1a. Sección del Centro, y de la Honorable Cámara de 3a. Instancia, dictadas en el juicio que, para que se declaren nulas las diligencias de expropiación de una parte de la finca de doña Estebana Zúniga de Contreras, para la prolongación de una calle en esta ciudad, promovió el doctor Rafael Vega Gómez, como apoderado de don Gerardo Serafín Contreras, exclusivo dueño de dicha finca, contra la Municipalidad y el Alcalde de esta capital don Carlos Gutiérrez Díaz, y contra la expresada señora Zúniga de Contreras; sentencias pronunciadas, respectivamente, con fechas 29 de septiembre y 27 de diciembre del año de 1910, y en que se confirma, en la primera, la del Juez 1º de 1ª Instancia Civil de este Distrito y en la segunda, la de la Honorable Cámara de 2a. Instancia, en que se declara sin lugar la nulidad alegada y se manda que continúe sin interrupción el procedimiento de expropiación con el poseedor que aparece como dueño.

V.—Que también se certificó en los autos la escritura de venta de la finca en que se ha verificado la expropiación, otorgada por don Gerardo Serafín Contreras á favor de don Romeo Papini, ante los oficios del Abogado don Rafael Vega Gómez, á la una de la tarde del día 6 de octubre de 1910; escritura que fue presentada, en el juicio, por el recurrente, y que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz.

VI.—Que don Romeo Papini no ha venido á hacerse dueño de la finca de que se trata, sino hasta en la fecha de dicha escritura; es decir, después de dictado por el Poder Ejecutivo el decreto de expropiación y de discutido y fallado en las tres instancias el punto sobre nulidad de las diligencias de expropiación, demandado por el doctor Rafael Vega Gómez como apoderado de don Gerardo Serafín Contreras, que se decía entonces propietario de la citada finca. Que el señor Papini, después de la adquisición de la finca, se ha presentado como dueño de ella en la tramitación del expediente y no ha habido dificultad en admitirsele por el Juez, como parte. Que, por consiguiente, no ha habido ni podido haber respecto de él, violación del artículo 20 de la Constitución, ni de ninguna otra garantía personal. Artículo 981 y siguientes del Capítulo XLII Pr.

VII.—Que la prueba de testigos aducida por el recurrente no es apreciable al caso debatido por que cualquiera que sea su fuerza probatoria, no puede hacer variar los fundamentos legales que el Poder Ejecutivo debe haber tenido para acordar la expropiación solicitada por la Municipalidad de esta capital.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 2, 7, 13 y 15 de la Ley de la Materia, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: no ha lugar al amparo solicitado por don Romeo Papini contra las providencias del Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil de este Distrito. Se condena al recurrente en las costas, daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Federico Penado, Belarmino Suárez, Pío Romero Bosque, Cayetano Ochoa, Reyes Arrieta Rossi, J. Antonio Rodríguez, César Cierra.

---

El recurso de amparo no procede por detención ordenada en causas civiles por quiebra ó cesión de bienes.

(Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente.)

---

Con presencia de la solicitud dirigida á esta Cámara por don Rafael Montis, mayor de edad, súbdito español, de profesión comerciante y vecino de la ciudad de Sonsonate sobre que se le ampare contra los actos del señor Juez de 1ª Instancia de aquel departamento, afirman que dicho funcionario ha violado en su persona las garantías consignadas en los artículos 20 y 28 de la Constitución Política de la República, por haber ordenado su detención ó prisión en la cárcel de deudores ó en el lugar que la sustituya por sólo el hecho de haberse presentado haciendo cesión de bienes á sus acreedores, solicitud que ha sido reforzada por otra que en idéntico sentido ha presentado ante este mismo Tribunal el doctor don Nicanor Rendón Trava; y

Considerando: que la quiebra ó cesión de bienes que ha hecho el señor Montis no puede tener otro objeto, más que solventar por ese medio sus créditos pasivos y descargarse de las obligaciones personales que ha contraído con sus acreedores por contratos provenientes del tráfico mercantil; por cuyo motivo el asunto que ha dado márgen á las solicitudes de los señores Montis y Rendón Trava es de carácter puramente civil conforme á las prescripciones de los artículos 5 Pr. 651 y 1600 C. y 1310 y 1,373 Com.; de consiguiente el amparo solicitado no procede y no ha debido tramitarse según lo establecido en el art. 7 de la Ley de la Materia.

Considerando: que el señor Montis en su expresada solicitud ha confesado claramente haber hecho cesión de bienes en favor de sus acreedores, de cuya confesión se deduce con evidencia haber mérito legal para su detención en conformidad con los artículos 679 Pr. y 1,258 número 2º Com.; por consiguiente no puede tener lugar el auto de exhibición de la persona en conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la citada Ley de Amparo.

Considerando: que á los folios 4 frente y 5 vuelto de las diligencias iniciadas aparece: que se han proveído dos autos, en uno se pide informe al Juez primero de primera Instancia de Sonsonate sobre la solicitud antedicha y en el otro se manda oír por tercero día al Fiscal General, cuyas providencias no están en armonía con las leyes que se han citado, y siendo de sustanciación pueden revocarse aún de oficio en cualquier estado de la causa conforme al art. 423 Pr.;

Por tanto, dijeron: revócanse los dos autos mencionados y se declara inadmisibile el recurso de amparo solicitado por los señores Montis y Rendón Trava. Notifíquese, librándose la correspondiente provisión al Juez respectivo.

Blandón y Jarquín Andrade.

---

---

## SEGUNDA PARTE

---

# Sentencias en los Juicios Civiles Ordinarios

---

Cesa el arrendamiento, cuando las reparaciones necesarias de la casa alquilada, recaigan en el todo ó en la mayor parte de ésta.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro, el 4 de diciembre de 1884.)

---

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez tercero de primera Instancia de este departamento, á las doce del día catorce de noviembre del año de mil ochocientos noventa y dos, en el juicio civil ordinario seguido por el doctor Hermógenes Alvarado, en concepto de apoderado general del señor León Dreyfus, contra el señor Benito Ellis, por sí y como representante de la sociedad de comercio "Ellis, hijo y Cª" representada, á su vez, por sus procuradores sucesivos doctor Tiberio Herrera y Bachiller Rafael Vega Gómez, todos de este domicilio, para que se declare la rescisión y terminación del contrato de arrendamiento de una casa, de que es propietario el señor Dreyfus, situada en la calle de "Zaldaña" de esta ciudad, que linda: por el Oriente, con casa de los señores Mauricio Moisés Cohen y Carlos Dreyfus; por el Norte, calle de por medio, con casa del doctor Isidro Federico Paredes; por el Poniente, con casa y solar del señor Lázaro Dreyfus; y por el Sur, con casa y solar de las señoras Valencia; en cuya sentencia, después de resolver que no hay lugar á la excepción perentoria opuesta por el demandado, de que el señor Dreyfus no ha podido pedir la rescisión del contrato por no haber sido él con quien contrataron los señores Ellis, sino con la antecesora en el dominio de la casa, se absuelve de la demanda á la parte reo, sin especial condenación en costas; y se manda juzgar en la forma correspondiente, al testigo Juan Fuentes, por aparecer de la causa que ha incurrido en el delito de perjurio.

Vistos igualmente los alegatos de las partes en esta instancia, leído el proceso, y

Resultando: que el doctor Alvarado funda la demanda, en que habiendo quedado la casa que ocupan los señores "Ellis, hijo y Cª," con sus mercaderías en tan mal

estado á consecuencia del temblor de tierra que tuvo lugar el ocho de septiembre de mil ochocientos noventa y uno, exige su total refacción, y ésta no puede verificarse mientras aquellos señores continúen conservando el edificio y ocupándolo con sus mercaderías que allí tienen en venta; por lo que, de conformidad con el art. 1,909 C. [antigua edición] y el Decreto de cinco de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, pide que se dé por rescindido el contrato de arrendamiento que la señora Natividad Meléndez, antecesora en el dominio de la casa arrendada, celebró con los expresados señores, por el término de cuatro años, á contar del primero de marzo del año de noventa y uno, ya dicho. Se funda, además, la demanda en que los arrendatarios, sin permiso del dueño de la casa botaron la pared lateral que dividía el zaguán, de la habitación que queda al Poniente, el cual es también otro motivo que da derecho á la espiración del arrendamiento, según el n.º 1.º del art. 1914 C. [antigua edición]; pues, aunque dicha pared quedó muy averiada después del temblor, no era razón bastante para que los señores Ellis la echaran abajo, sin el consentimiento expreso del arrendador,

Resultando: que las cartas cruzadas entre el señor Dreyfus y los señores "Ellis, hijo y C.ª," referentes á la desocupación de la casa arrendada; la escritura de arrendamiento y la de propiedad de la misma que el doctor Alvarado, acompañó con la demanda fueron agregadas, las primeras bajo los folios 1, 2 y 3, y de las escrituras se tomó razón en los autos de fs. 8 á 11; todo con citación contraria y previo señalamiento de día y hora, confiriéndose, en seguida, traslado de la demanda al doctor Tiberio Herrera, quien se había ya apersonado por parte de los demandados.

Resultando: que el doctor Herrera, por vía de excepción, de previo y especial pronunciamiento, alegó que el señor León Dreyfus, no era persona legítima para pedir la rescisión del trato de arrendamiento, porque habiendo éste sido ajustado entre la señora Natividad Meléndez y los señores "Ellis, hijo y C.ª" es aquella, á quien compete ese derecho, en razón de que en la escritura de venta de la casa, no consta que le haya cedido al señor Dreyfus los derechos que nacen de la escritura de arrendamiento, ni se halla el caso comprendido en ninguna de las disposiciones del Cap. de la Subrogación del Código Civil;

Resultando: que tramitado el incidente, el Juez, por auto ejecutoriado de fs. 27, declaró que la excepción opuesta no tiene el carácter de dilatoria, porque el sucesor en el dominio de la casa arrendada ha comparecido en el juicio por sí y no en representación de otro para que pudiera conceptuarse lo alegado como excepción de ilegitimidad de la persona: que lo expuesto por el demandado á ese respecto, más bien tiende á destruir la acción intentada por el señor Dreyfus, que á diferirla y, en ese caso, sus alegaciones constituyen una excepción perentoria que debe resolverse en la definitiva;

Resultando: que conferido nuevamente, traslado de la demanda al doctor Herrera, o pone la misma excepción, en calidad de perentoria y además la de fianza para caucionar los resultados del juicio; y tocante á lo principal del asunto manifiesta: que no son ciertos los fundamentos de hecho en que el doctor Alvarado descansa su demanda porque la pared que, dice, botaron después del temblor del ocho de setiembre, los señores Ellis, quedó casi totalmente destruida después de dicho temblor, permaneciendo no más que dos ó tres paralelos pendientes:—que, como los escombros les estorbaran, los mandaron extraer y se formó entonces un solo salón con la pieza en que antes estaban las mercaderías y el espacio del zaguán; y que en ese estado la casa, lejos de perjudicar á los arrendatarios les ha proporcionado más comodidad. Que, con respecto á las razones legales que el demandante aduce para justificar su acción, no las cree aplicables al caso, porque el art. 1,909 C. (antigua edición) que dá derecho al arrendador para dar por terminado el arriendo, es en el supuesto de que el arrendatario manifieste que las reparaciones, en todo ó parte, del objeto arrendado impiden su goce; y que solo cuando el arrendatario no quiere hacer dichas reparaciones puede el arrendador exigir que desocupe la casa; que relativamente á que por el hecho de haber quitado los señores Ellis, las dos ó tres paralelos que quedaron pendientes y sacado los escombros, sea causa para que el arrendamiento espi-

re, conforme al art. 1914 C., tampoco cree aplicable esta disposición por que los arrendatarios no han alterado en manera alguna la forma de la casa, sinó que fue debido á un caso fortuito que la pared se cayera;

Resultando: que exonerado el señor Dreyfus de prestar la fianza que se le ordenó rindiera, por haber probado que posee bienes raíces saneados se abrió el juicio á prueba por el término de veinte días;

Resultando: que el doctor Alvarado presentó á los testigos señores doctor Emilio Alvarez, Guillermo Levy, Jorge Harrison, Manuel Antonio Meléndez y Juan Fuentes, quienes en sus declaraciones de fs. 36 á 43, 46 y 54 á 57 afirman los señores Alvarez y Levy, que la casa arrendada quedó en mal estado después, ó á consecuencia del temblor del ocho de septiembre del año de mil ochocientos noventa y uno, y todos, que la pared divisoria entre el zaguán y la sala principal no cayó del todo, diciendo unos que solo la mitad se destruyó y otros que entre el envarillado y los parales había incrustados muchos terrones.

Resultando: que con las declaraciones de los testigos señores Francisco Esquivel, José Schneider, Ramón Rivas, Arturo Palacios, Romualdo Artiga y Manuel Gabrois, que el apoderado de los demandados ha aducido por su parte, y las cuales se registran de fs. 92 á 103, se ha establecido: que la referida pared divisoria cayó totalmente después ó á consecuencia del temblor del ocho de septiembre citado, no quedando más que dos ó tres parales, sostenidos por la tierra que había en el suelo; siendo de advertir que el testigo señor Artiga dice que vió la pared caída, tres ó cuatro días de pasado el temblor, pero que no puede asegurar que éste haya sido la causa de que se derribara;

Resultando: que habiendo el testigo señor Arturo Palacios, afirmado que en la fecha en que dió su declaración ya no era dependiente de los señores "Ellis, hijo y C<sup>ª</sup>"; para justificar lo contrario y desvirtuar su dicho, el doctor Alvarado presentó á los testigos señores Rodrigo Rodríguez Paniagua, Pablo Aguirre y Mariano Meléndez, cuyas declaraciones obran de fojas 47 á 52; pero no son contestes;

Resultando: que mandada ampliar la declaración del testigo Juan Fuentes se contradijo en un todo con la que antes había dado á fs. 54 y habiendo manifestado el doctor Herrera que si Fuentes había declarado primero en sentido favorable era por que se le había amenazado con mandarle á la Sección de Policía si así no lo verificaba, expuso el doctor Alvarado que eso no era cierto y para probarlo, adujo las declaraciones de los testigos señor Demetrio López Guevara, Máximo Osorio; Carlos Palomo, Julián Dreyfus, Ciriaco Cubas y Calixto Velado.

Resultando: de la inspección y dictamen pericial de fs. 87 á 89: que la casa que ocupan los señores "Ellis hijo y C<sup>ª</sup>", exceptuando una mediagua interior está toda arruinada con peligro de caerse, por lo que necesita de reparaciones urgentes y de mucha consideración, pues, varios horcones están cortados del pié, las soleras y parales algo podridas, la vara del techo también podrida, una pared interior del tras-correr bastante desplomada y casi cortada hacia al Oriente, así como la pared del lado de la calle que amenaza á los habitantes, encontrándose lo mismo, en mal estado, los pilares del corredor de adentro: que actualmente no hay pared alguna que separe el zaguán, de la sala de la casa, existiendo en el techo señales por las cuales se conoce que los parales de dicha pared fueron desclavados; y que el suelo del zaguán está al nivel del suelo de la sala y no se comunica con el patio por impedirlo una división de tablas, habiendo peligro de que las hojas del referido zaguán, se pudran porque quedan enterradas en una parte á consecuencia del relleno que se hizo para buscar el nivel: que el mal estado de la casa se debe, en lo general, al tiempo, y que el temblor de tierra del ocho de septiembre vino á poner en evidencia dicho mal estado; siendo necesario que los alquiladores la desocupen para procederse á su refacción.

Considerando: que habiéndose transmitido el dominio pleno de la casa en cuestión al señor Dreyfus, en virtud del contrato de compra-venta que celebró con la señora Meléndez, es indudable que sucedió á esta en todos los derechos que ejercía como dueña; y, por consiguiente, no tiene lugar la excepción perentoria opuesta por los demandados, en razón de haber subrogado el señor Dreyfus á la señora Melén-

dez en todas las acciones que le correspondían ó pudieran corresponderle como arrendadora de dicho inmueble, artículos 654, 718, 1803, 1948, 1919 C.—nueva edición.

Considerando: que la parte demandante ha justificado con el acta del inspección y reconocimiento pericial, de que se ha hecho mérito, que la casa dada en arrendamiento á los señores Ellis se halla completamente arruinada, y que necesita de reparaciones urgentes, para lo cual se hace preciso desocuparla—artículos 861 y 368 Pr.

Considerando: que el demandante funda su acción en lo dispuesto por el artículo 1953 C. que permite hacer cesar el arrendamiento cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que, en todo ó parte, impidan su goce; y el demandado, á su vez, para contradecir aquella, invoca en su favor, la parte final del mismo artículo; esto es, que la facultad de hacer cesar el arrendamiento esta limitado por el derecho que el arrendatario tiene de allanarse á sufrir las molestias que las reparaciones pudieran causarle; conforme á las reglas dadas en el artículo 1915 del mismo Código.

Considerando: que los derechos que la ley concede al arrendatario, según este artículo, se reducen: 1º á que se rebaje el precio ó renta proporcionalmente cuando se le obligue á sufrir reparaciones en una parte de la cosa arrendada, que no puedan sin grave inconveniente diferirse; 2º á dar por terminado el arrendamiento cuando las reparaciones recaigan sobre gran parte de la cosa, de tal manera que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo; 3º á que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causas que existían ya al tiempo del contrato y no eran, entonces, conocidas por él y sí lo eran por el arrendador, ó eran tales que éste tuviese antecedentes para temerlas, ó debiese por su profesión conocerlas; y 4º á que se le abonen también los perjuicios cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo de modo que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia ó perjuicio del arrendatario.

Considerando: que la facultad que la ley da al arrendador para pedir la espiración del arrendamiento cuando hay que reparar la casa arrendada en todo ó en parte, á juicio de esta Cámara nunca está subordinada á la voluntad del arrendatario; pues que si las reparaciones van á verificarse en una parte, el inquilino tiene derecho á que se le rebaje, proporcionalmente el precio del alquiler; y si es en una gran parte, como dice la ley, ó en el todo, puede anticiparse al arrendador en pedir la terminación del arriendo con tal de que el resto de la cosa no baste para el objeto con que se le arrendó; más no á oponerse á ese derecho que también conserva el arrendador; y tanto en uno como en otro caso, si las reparaciones tienen por causa las expresadas en el número 3º del considerando anterior, ó son tales que han de embarazar demasiado tiempo el uso de la cosa, entonces al arrendatario le queda el derecho de que se le indemnizen los perjuicios consiguientes; de manera que entre los artículos 1915 y 1953 C. no existe contradicción ninguna, y más bien esas disposiciones se completan y armonizan en el sentido de que dan á ambos contratantes el derecho de poner término al arrendamiento en el caso cuestionado, sin perjuicio de los derechos que corresponderían al arrendatario, en su caso, conforme á los incisos 4º y 5º del precitado artículo 1915.

Considerando: que la interpretación anterior es tanto más aceptable cuanto que ella está en armonía con lo que disponen los artículos 961, 963, 977 y 2,275 C. y 237 de la Ley de Policía Codificada que imponen al dueño de un edificio que amenaza ruina la obligación de demolerlo, lo cual no podría cumplirse, si solo dependiera de la voluntad del arrendatario hacer cesar el arrendamiento ú oponerse á ella con pretexto de allanarse á sufrir las molestias de la reparación total del edificio, ni sería justo ni racional, en tales circunstancias, exigir al dueño ó arrendador, el cumplimiento de aquellas leyes, y mucho menos aplicarle las penas que se establecen para el caso de contravención.

Considerando: que estando probados según se ha dicho antes, que la casa que ocupan los señores Ellis, se halla del todo arruinada y que necesita de reparaciones urgentes que hacen indispensables el desocuparla, es fuera de duda que el demandante ha justificado de una manera plena, su acción, conforme á los términos del ci-

tado art. 1953 C.; y de consiguiente debe ordenarse la cesación del arrendamiento.

Considerando: que aunque el actor funda además su demanda, en el hecho de haber alterado los señores Ellis, la forma de la casa arrendada, botando una pared divisoria entre el zaguán y la sala principal, en contravención á lo dispuesto en el art. 1,958 n.º 1.º C. la prueba que, á este respecto ha aducido es insuficiente: 1º por que los testigos que presentó no están contestes en cuanto al punto en cuestión contenido en el N.º 39 de su interrogatorio de fs. 35: 2º porque los testigos Guillermo Levy y Juan Fuentes, no merecen crédito, el primero por estar tachado legalmente por la parte contraria, en razón de ser deudor de la casa B. Haas y C.ª de la cual es socio el señor Dreyfus, y el segundo por haberse contradicho en lo principal de su declaración; y 3º por que la parte demandada ha justificado con mayor número de testigos, que la referida pared divisoria cayó á consecuencia del terremoto de ocho de septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia apelada, si bien está conforme á la ley en cuanto manda juzgar en pieza separada al testigo Juan Fuentes, por perjurio y declara sin lugar la excepción perentoria opuesta por el demandado, no lo está en cuanto absuelve á éste de la demanda y de las costas procesales de la primera instancia; por cuyo motivo debe reformarse pronunciándose lo conveniente

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones citadas y los artículos 419, 437 y 1064 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: declárase terminado el arrendamiento de la casa de que se ha hecho mérito, condenándose en consecuencia á los demandados señores Ellis á desocuparla y entregarla al demandante señor Dreyfus y á pagarle las costas procesales ocasionadas en ambas instancias; declárase así mismo legal la tacha opuesta al testigo Guillermo Levy, confirmándose en lo demás el fallo referido.—Hágase saber.—Cayetano Ochoa. Pío Romero Bosque.

---

La consolidación del dominio directo en el útil por la extinción de egidos, la conserva el dueño aun contra las que saquen título subrepticio ú obrepticio.

[Pronunciada por la Cámara de 2.ª Instancia de la 1.ª Sección del Centro, el 15 de enero de 1894.]

---

Vistos en apelación con la sentencia pronunciada por el Juez 2º de 1ª Instancia del distrito de Nueva San Salvador, á la una de la tarde del día veinticinco de febrero de mil ochocientos noventa y dos, en el juicio civil ordinario promovido por la señora Isidora Pérez, viuda de Lino Guzmán, José de los Angeles Guzmán, Bruno Ramírez, en representación de su esposa María Rosa Guzmán y Crescencio Santamaría, por su consorte llamada también María Rosa Guzmán, contra Sabino Guzmán, todos mayores de edad y vecinos del pueblo de Huizúcar demandándolo por la parte que á cada uno de los mencionados corresponde en un terreno, sito en jurisdicción de dicho pueblo, costante de veintituna y media manzanas equivalentes á mil quinientas áreas y lindante por el Oriente, con solares de los habitantes del Valle del "Cajón", jurisdicción de "Huizúcar", por el Poniente, con el río "Aquiñisquillo"; por el Norte, con terrenos de Rafael Gómez y Pablo Pérez; y por el Sur, con terreno de Doroteo Ramírez; perteneciente en la actualidad á Jerónimo Angel, cuyo inmueble lo dejó el expresado Lino Guzmán, esposo de la señora Pérez y padre legítimo de los otros demandantes, el cual terreno, según estos lo afirman, el demandado Sabino Guzmán pretende apropiarse, conceptuándose como único dueño, por habersele librado título de propiedad en su favor, en virtud de la ley que extinguió

los ejidos; en cuya sentencia se resuelve: primero, que el terreno que es objeto del juicio y de que se trata en la demanda y contestación aludidas pertenece con todas sus mejoras á todos los herederos legítimos del finado Lino Guzmán, señores Sabino, José Angel, María Rosa y la otra María Rosa Guzmán, estas últimas representadas por sus respectivos esposos Bruno Ramírez y Crescencio Santamaría, y á su viuda señora Isidora Pérez de Guzmán: segundo, que el señor Guzmán no ha justificado su derecho exclusivo en dicho terreno, no obstante el título de propiedad que expidió á su favor la Municipalidad de Huizúcar en septiembre de mil ochocientos ochenta y dos: tercero, que sin embargo de lo resuelto, quedan salvos los derechos del señor Guzmán para que use de ellos, si le conviniere á efecto de procurar las indemnizaciones que sean legales contra tercero obligado por las leyes á resacirles los perjuicios que hubiere recibido en concepto de propietario de dicho terreno: cuarto, que no hay costas que pagar en el juicio por las razones expuestas por el artículo 44o Pr. Con presencia de lo alegado en esta instancia por las partes, y

Resultando: que los demandantes radican su acción en el hecho de haber muerto el señor Sabino Guzmán sin formalizar testamento y que por lo mismo el terreno demandado que dejó en su defunción debe pertenecer á su viuda é hijos legítimos en la parte que á cada uno corresponde según la ley, presentando como fundamento de sus derechos los documentos siguientes: la partida de defunción del finado Lino Guzmán, la fe de casamiento del propio Guzmán con Isidora Pérez, las partidas de nacimiento de José de los Angeles, María Rosa y la otra María Rosa Guzmán, hijos legítimos de Lino Guzmán é Isidora Pérez, las constancias de casamiento de Bruno Ramírez con María Rosa Guzmán y de Crescencio Santa María con la otra María Rosa Guzmán, el título de posesión del terreno disputado extendido por el Alcalde Municipal de Huizúcar el año de mil ochocientos setenta y tres á favor del susodicho Lino Guzmán el título de propiedad del terreno en cuestión librado por la misma autoridad en el mes de septiembre de ochenta y dos en que constan los mismos linderos designados en el título que se ha exhibido por los actores.

Resultando: que el demandado Sabino Guzmán en su contestación dijo: ser cierto que está en posesión como legítimo dueño del terreno cuyo título aparece copiado en los autos sin estar inscrito en el Registro de la Propiedad, cuya posesión la tiene desde mil ochocientos setenta y siete, por que su padre Lino Guzmán se lo cedió porque se afilió con el pago del cánón ó impuesto municipal no sacando de él ningún provecho: que así mismo su madre Isidora Pérez que ahora lo demanda, reconocía su derecho exclusivo en el terreno, por el abandono y cesión referida, habiendo pagado el cánón hasta que fueron extinguidos los ejidos que requerida su madre para el pago del cánón después de muerto su padre, ella dijo en la Alcaldía de Huizúcar; que el terreno era del exponente por la cesión voluntaria antedicha, ofreciendo la prueba de sus asertos que según el Código Municipal que regía entonces, el que abandonaba un terreno ó dejaba de cultivarlo dos años seguidos, perdía la posesión y se le daba á otro y que esto debía suceder en el caso que el exponente no lo hubiera cultivado, descajándolo, haciendo cementseras, cercándolo y sembrándolo de café, caña, cacao, plátanos, hule y otras plantas útiles, acompañando el título del terreno inscrito á su favor para que se copie, redarguyendo de falsos los de la parte contraria y pidiendo además se le afiancen costas, daños y perjuicios.

Resultando: que el título presentado por el demandado, certificado en autos á fs. 15, está librado por el Alcalde de Huizúcar, el diez y nueve de marzo del año próximo pasado é inscrito en el Registro de la Propiedad el seis de abril del mismo año, y que además se aprobó la fianza de doscientos pesos, constante en la escritura que obra á fs. 16 y se recibió el juicio á prueba por el término de veinte días.

Resultando: que en dicho término de prueba los demandantes presentaron á los testigos Juan Guzmán, Felipe Melara, Tomás Pérez é Ignacio Vicente, los cuales unánimemente dijeron: que el finado Lino Guzmán poseyó durante algunos años el terreno que se disputa hasta su muerte, habiéndole adquirido de la autoridad municipal de Huizúcar el año de mil ochocientos setenta y tres y que al fallecer el referido Guzmán, quedó su viuda Isidora Pérez, poseyendo el expresado inmueble y

trabajándole junto con su hijo Sabino Guzmán, quien, por no tener otros bienes de que disponer, debe haber pagado el cánón municipal con los productos de dicho terreno.

Resultando: que además de la prueba testimonial de que se ha hecho mérito, la misma parte actora adujo la instrumental, presentando el título que al finado Guzmán le fue extendido por la Alcaldía Municipal de Huizúcar, el primero de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

Resultando: que la parte demandada presentó á los testigos Laureano Pérez, Cornelio Melara, Nicolás, Miguel, Bernardo de León, Dámaso de la Cruz, Lucio Guzmán, Roberto Ortiz, Teodoro Gómez y Bernardino Pérez, con el fin de justificar su derecho exclusivo en el terreno de la disputa, robusteciendo esta prueba con el instrumento ó título que á su favor le libró la Municipalidad de Huizúcar en septiembre de ochenta y dos y además con las diligencias de inspección practicada á su solicitud en el terreno en referencia.

Resultando: que vencido el término de prueba las partes expusieron en sus respectivos alegatos, los fundamentos de su derecho pidiendo los demandantes se declare que todos ellos, sin excluir al demandado, son dueños del terreno cuestionado á efecto de dividirlo como lo designa la ley, y el demandado que se le absuelva de la demanda con las condenaciones correspondientes á la parte actora.

Considerando: que los demandantes fundan su acción en su calidad de herederos legítimos del difunto Lino Guzmán, muerto intestado y que han acreditado plenamente su derecho con los documentos que se registran desde fojas 3 á 8 de los autos, debiéndoseles tener en consecuencia como dueños de los derechos y acciones del referido difunto. Arts. 1012 y 1013 C.

Considerando: que con el título de posesión dada en mil ochocientos setenta y tres á Lino Guzmán, por el Alcalde de Huizúcar, aparece probado haber sido de éste el terreno en cuestión, el que poseyó sin contradicción alguna durante su vida sin que haya prueba de haber recuperado dicho terreno el Municipio de Huizúcar en cumplimiento de lo prescrito por el art. 63 de la ley municipal que regía entonces.

Considerando: que los demandantes han acreditado así mismo que al fallacer la persona de quien derivan sus derechos, su cónyuge sobreviviente señora Isidora Pérez, quedó en posesión del terreno demandado, trabajándolo en unión de su hijo mayor Sabino Guzmán, quien, según el dicho de los testigos presentados, pagaba el cánón impuesto á dicho terreno, con los productos del mismo, pues no tenía otros bienes de que disponer.

Considerando: que la parte demandada alega derecho exclusivo en el terreno de que se trata, trayendo en su apoyo la cesión que de él asegura le hizo su padre Lino Guzmán por no poder pagar el impuesto del cánón y porque á su favor está expedido el título de propiedad que lo constituye dueño único de aquel inmueble y que obra á fojas 15 de los autos, agregando que él lo ha cultivado, sembrándolo de plantas útiles, lo cual así consta de la inspección practicada.

Considerando: que el traspaso de la posesión alegada de parte del demandado, no está justificado en forma legal, pues tratándose de bienes raíces no es admisible la prueba testimonial aducida según lo prescrito por los artículos 787, 791 y 1389 C.

Considerando: que tampoco acredita el dominio ó propiedad exclusiva alegada por el demandado, el título que le extendió la Municipalidad de Huizúcar, toda vez que ésta no pudo efectuarlo sino en favor de aquellas personas que derivan su posesión de la de su antecesor Guzmán, pues todos ellos tenían perfecto derecho á que se les librase dicho título en conformidad á la ley de 2 de marzo de ochenta y dos que extinguió la institución ejidal.

Considerando: que estando plenamente justificado que después de la muerte de Lino Guzmán, quedaron en posesión del terreno su viuda Isidora Pérez é hijo Sabino Guzmán, es lógico suponer que las mejoras existentes en dicho terreno pertenecen á ambos, pues Guzmán no ha aducido prueba á este respecto, que dé la certeza de pertenecerle exclusivamente dichas mejoras, y que por lo mismo la sentencia que declara pertenecer el terreno en cuestión con todas sus mejoras, á los herederos

legítimos del finado Lino Guzmán, es en todos sus conceptos arreglada á derecho.

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes en que dicha sentencia se funda y de conformidad con los arts. 437, inciso final, 1062 y 1063 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia apelada en referencia, sin especial condenación de costas.—Joaquín Mejía, Isaías Marengo.

---

El testamento común no puede probarse por testigos.

(Pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, el 26 de diciembre 1894.)

---

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el Juez 39 de 1ª Instancia de esta capital, á las dos de la tarde del día veintitrés de marzo de mil ochocientos noventa y dos en el juicio civil ordinario promovido por las señoras Luisa y Gabina Alfaro, representada la segunda por su apoderado Bachiller Pasante don Pilar Aparicio, contra el señor Crescencio Liévano, representado sucesivamente por sus procuradores doctor don Inocente Jule y Bachiller Pasante don Rafael Vega Gómez, todos de este domicilio, por la restitución de un solar estimado en tres mil pesos y situado en el barrio de Santa Lucía de esta ciudad, conteniendo una casa rancho de teja, pared de bajareque, lindante: al Oriente, con mediagua y solar del demandado; al Norte, con solares de Eligio Escalante y Rafael Pineda; al Poniente, con solares y casa de los señores Idefonso Salinas, Trinidad Gutiérrez y de la Sociedad Mejía y Escobar, calle de por medio; y al Sur, con casa y solar de don Hércules Pizzioli; cuyo inmueble tiene de extensión cuarenta y seis metros ochocientos cuarenta y ocho milímetros de Oriente á Poniente y veinticinco metros ochenta y milímetros de Norte á Sur: sentencia en que se absuelve de la demanda al señor Liévano, condenando á las demandantes en las costas del juicio. Leído el proceso y

Resultando: que las señoras Alfaro en su escrito de demanda de fojas 1ª y 2ª exponen que la señora María Manuela Alfaro, dejó en su testamento á sus nietos Luisa y Cirilo Alfaro, este último padre legítimo de Sabina del mismo apellido, el solar y casa de que se ha hecho mención, nombrándoles como cnradora, por la menor edad en que se encontraban, á la madre de ellos señora María Antonia Alfaro, que algún tiempo después ésta contrajo matrimonio con Crescencio Liévano, quien se constituyó entonces jefe de la familia cuidando de los menores y de la casa rancho y solar relacionados y se apoderó también del testamento: que María Antonia Alfaro, pocos días antes de su fallecimiento, ordenó á Liévano les entregara el inmueble referido lo mismo que el testamento, pero este se niega á cumplir aquella disposición y ha sacado título supletorio para aparecer como dueño del fundo que le reclaman el cual ocupa con pretesto de ser heredero de su difunta esposa; y que por esta razón piden se les restituya dicho inmueble con los aumentos que á la fecha tiene conforme lo dispuesto en los artículos 1,245 y 1246 C. [antigua ediccion]. Presentaron en apoyo de la demanda las partidas de nacimiento de Luisa, Cirilo y Gabina Alfaro y las defunción de María Manuela Alfaro, Juana Antonia y Cirilo del mismo apellido, de cuyos documentos se tomó razón á los folios 9 y 10 de los autos.

Resultando: que el señor Vega Gómez, en su escrito de fojas 18 y 19 contestando la demanda expone: que el señor Liévano es dueño exclusivo del terreno que se reclama, tanto por haberlo comprado legalmente á las señoras Cleta y Florencia Alfaro, María San Carlos Soliz, Píoquinta Vividora y Clemente Meléndez, como por haberlo poseído de buena fe por más de veinte años sin interrupción alguna, que por consiguiente opone desde luego la exepción perentoria de prescripción ordina-

ria adquisitiva de dominio, lo mismo que la de prescripción de la acción intentada: que en cuanto á la señora Gabina Alfaro, debe además tenerse presente que es indispensable que acredite haber aceptado la herencia de su padre Cirilo Alfaro, ya que comparece en concepto de heredero de este sin cuyo requisito no puede ejercer el derecho que pretende. En apoyo de sus acertos presentó los documentos privados y título supletorio que se registran certificados del folio 48 al 57, de los cuales aparece que el señor Liévano posee en el barrio Santa Lucía, de esta ciudad, un solar como de treinta áreas de extensión que adquirió por compra hecha en varias porciones á las señoras Florencia y Cleta Alfaro, Timoteo Rosales, Clemente Meléndez, Píoquinta Vividora y María San Carlos Soliz.

Resultando; que en el término probatorio las actoras presentaron á los testigos Píoquinto Velásquez, Rufina Rosales y Juan Antonio Peña, quienes afirman que leyeron ú oyeron leer el testamento de la señora María Manuela Alfaro, porque el señor Crescencio Liévano se los enseñó: que en el referido testamento se instituía como herederos á Luisa y Cirilo Alfaro y se designaban como bienes propios de la testadora la casa rancho y solar anteriormente descritos; y que Liévano posee dichos inmuebles por haberse casado con María Antonia Alfaro quien era madre y curadora de dichos herederos.

Resultando: que de la inspección personal practicada por el Juez asociado de los peritos don Justo Rosales y don Vicente Elena Ayala, consta: que el solar de que está en posesión el demandado Liévano tiene una extensión mayor que el que se le reclama, y que en la actualidad no existen límites ó señales que indiquen claramente cuales sean las porciones de terreno que compró por separado y que han sido agregados al solar en cuestión (fojas 75 á 77).

Resultando. que en esta Instancia, á solicitud de las demandantes, se abrió el juicio á prueba por diez días en cuyo término, la señora Luisa Alfaro pidió examen de testigos como arreglo al interrogatorio de fojas 19 y 20 de este incidente, lo mismo que una nueva inspección del solar sobre que reza la disputa, cuyas pruebas le fueron denegadas porque los hechos contenidos en el referido interrogatorio, algunos de ellos son del todo nuevos, y los demás fueron propuestos y ventilados en primera Instancia, siendo en ambos casos inadmisibles la prueba testimonial según lo dispuesto en el artículo 986 Pr. (última edición) y la inspección, por estar ya practicada por el Juez *a quo* y no haber ley en que fundarse para decretarla de nuevo en esta Instancia.

Con presencia de los razonamientos expuestos por las partes en sus alegatos de buena prueba y en sus escritos de expresión y contestación de agravios y;

Considerando: que fundándose la acción entablada por las señoras Alfaro en el testamento que se dice haber otorgado la señora María Manuela Alfaro, es indispensable la presentación de este instrumento para calificar si se llenaron todos los requisitos que la ley, bajo cuyo imperio se otorgó, exigía para su validez no solo en la parte sustancial de sus disposiciones, sino también en cuanto á las formas extrínsecas y al funcionario que lo autorizó.

Considerando: que no es admisible en el presente caso la prueba testimonial rendida por los demandantes de haber existido dicho testamento, porque tratándose de un acto que ha debido consignarse por instrumento público, no pueden justificarse las obligaciones y derechos que de él nacen por medio de testigos conforme lo prescrito en los artículos 1,687, 1,694, 1,696 y 1,697 C. [nueva edición]: que por otra parte las personas que han declarado sobre la existencia del expresado testamento no recuerdan la fecha ni el lugar en que se otorgó este, ni el funcionario ó cartulario que lo autorizó, ni dan una relación completa y detallada de él, con ex-

cepción del testigo Juan Antonio Peña que asegura haberse otorgado ante el Alcalde Juan Zepeda hace más de cuarenta años; que por lo mismo dichas declaraciones no reúnen las condiciones que la ley exige para formar plena prueba, máxime si se atiende á que la testigo Rufina Rosales es de oídas, pues unicamente oyó leer el referido testamento artículos 311 y 314 Pr.

Considerando: que no poseyendo el señor Liévano el inmueble de que se ha hecho referencia como heredero de la señora María Manuela Alfaro, no puede conceptuarse la demanda intentada como una petición de herencia conforme lo estableció en el artículo 1,289 C. y por consiguiente no pueden las demandantes invocar en su favor el término de treinta años que la ley señala para la prescripción de esa clase de acciones.

Considerando: que aun en el caso de que se tratara de una petición de herencia, la acción estaría ya prescrita según los razonamientos expuestos por el Juez *a quo* en el antepenúltimo considerando de su sentencia, en el cual se hace una recta aplicación de los art. 2,458, 2,461 y 2,469 C.

Considerando: que por otra parte, las actoras no han justificado el dominio que aseguran tenía la difunta señora Alfaro en el inmueble en cuestión, y más bien el señor Liévano ha comprobado con el título supletorio de que se ha hecho referencia, haberlo poseído de una manera continua y pacífica durante muchos años, por lo que debe reputársele dueño de él mientras otra persona no justifique serlo con mejor derecho, art. 763 C. 247 y 250 Ley Hipotecaria.

Considerando: que las argumentaciones de los apelantes contenidas en sus escritos de expresión de agravios, sobre que la prescripción alegada por el demandado fue interrumpida legalmente por haber vivido aquella junto con el señor Liévano en la casa cuestionada y sobre que es admisible toda clase de pruebas cuando se trata de justificar la ocultación ó pérdida de algún documento, no son atendibles: 1º por que los testigos examinados no aseguran que las expresadas Alfaro hayan ejercido en el inmueble disputado actos de verdadera posesión durante vivieron en compañía del demandado, conforme lo prescrito en el art. 954 C. ni han justificado, como se ha dicho antes, su calidad de herederas de la difunta María Manuela Alfaro, ni que esta haya tenido dominio en dicho inmueble, y 2º porque el art. 285 número 3º Pr. que invocan en su favor, exige para admitir la prueba de testigos, que el documento que servía de prueba literal haya desaparecido á consecuencia de un caso fortuito ó fuerza mayor, comprobándose esta circunstancia; y en el presente caso, ni se han alegado aquellos accidentes, ni se ha rendido prueba alguna sobre su existencia ó acaecimiento.

Considerando: que no habiendo probado su acción las señoras Alfaro, el fallo del Juez está en un todo arreglado á las disposiciones y razonamientos legales que le sirven de fundamento, y debe por lo mismo confirmarse, con las condenaciones de ley.

Por tanto: de acuerdo con el art. 1063 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito, condenándose á la parte apelante en las costas ocasionadas en esta Instancia á la parte victoriosa.

Cayetano Ochoa, Pío Romero Bosque.

---

Para que por medio de la venta se adquiriera el dominio en la cosa raíz vendida, es necesario la tradición real y no suspensa por efecto de una condición.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 23 de febrero de 1895.]

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cá-

mara de 2<sup>a</sup> Instancia de la segunda Sección del Centro, á las tres de la tarde del día veinticuatro de octubre del año de mil ochocientos noventa y dos, en el juicio civil ordinario que el doctor don Justo Aguilar, como apoderado de don Biviano Jovel, vecino de San Vicente, y éste de Apastepeque instauró contra Francisco Jiménez, vecino de Zacatecoluca, por la restitución de la mitad de los terrenos de la hacienda "La Joya", y tres mil quinientos pesos de indemnización de perjuicios; en cuya sentencia se confirma la del Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de Zacatecoluca que condena al señor Jiménez á entregar al señor Biviano Jovel la mitad de la hacienda "La Joya", previo el pago de cinco mil pesos, que éste debe hacer á aquel; dejándole al primero su derecho á salvo para entablar su acción de rescisión del contrato de compraventa, y á Jovel también su derecho á salvo para reclamar los perjuicios causados en la destrucción del plantío de jiquilite, sin condenarse especialmente en las costas á las partes; con la reforma, de que el pago de los cinco mil pesos, puede no ser previo á la entrega de la hacienda, sin especial condenación en costas de la instancia. El señor Jovel ha sido representado en este juicio, además del doctor Aguilar, por el doctor don Manuel Salegio, vecino de San Vicente, don Vicente Avendaño, vecino de Zacatecoluca y doctor don Joaquín Bonilla, de este vecindario; y el demandado señor Jiménez, por don Cruz Carranza, doctor don Ezequiel Fernández y doña Josefa Cruz, como curadora interina de su marido Jiménez, demente,—todos vecinos de la ciudad de Zacatecoluca. Leído el proceso y lo alegado por las partes en esta tercera Instancia, y

Resultando: que el doctor don Justo Aguilar, se presentó en concepto de apoderado de don Biviano Jovel, ante el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de Zacatecoluca, á diez de noviembre del año de mil ochocientos ochenta y cinco demandando por escrito á don Francisco Jiménez, de cuyo escrito aparece: que don Francisco Jiménez por escritura pública, celebrada el primero de enero del año de ochenta y cuatro vendió al señor Jovel la mitad de la hacienda "La Joya," sita en la jurisdicción de Zacatecoluca, lindante: al Norte, con terrenos del volcán y de la hacienda de Cañas; al Sur, con las haciendas "Imendia" y "El Rosario," al Oriente, con las haciendas "Cañas," "Imendia" y "El Obrajuelo," y al Poniente, con haciendas de "Buenavista," "La Chacra" y terrenos del volcán. En la misma escritura se le hizo tradición del dominio del derecho vendido, confiriéndole la posesión. Por su parte, su causante (señor Jovel) se obligó á pagar cinco mil pesos como precio del mencionado derecho, en la forma siguiente: sesenta pesos cada mes, á contar desde la fecha del contrato, y el resto el primero de enero de mil ochocientos ochenta y siete. El señor Jovel cumplió las obligaciones que contrajo en el contrato de que se ha hecho mérito, adelantando al señor Jiménez quinientos cuarenta pesos, y además doscientos cincuenta, valor de la alcabala que suplió al señor Jiménez, quien, según derecho y lo convenido, debía haberlos satisfecho. Que ya en mayo del propio año de ochenta y cuatro, el señor Jiménez, echándose sobre sus obligaciones y faltando á la honradez y previsión mas vulgares, pretendió la resolución del contrato valiéndose de pretextos ridículos y especiosos. Viendo que no ha sido posible hacer entrar buena mente á la razón al señor Jiménez, su causante se ha visto en la necesidad de reivindicar la propiedad del mencionado derecho, reclamando la restitución de los terrenos que el señor Jiménez indebidamente retiene. Funda su acción en el derecho de dominio que tiene sobre los indicados terrenos, en virtud de la trasferencia que de ellos le hizo en la escritura de compraventa de que se ha hecho mérito, la que presenta para que se me tome razón con citación contraria y se le devuelva. Como antes ha dicho, su causante cumplió hasta con generosidad para con el señor Jiménez sus obligaciones; pero aunque no fuera así, aunque hubiera faltado á ellas esto no autorizaba de ningún modo á Jiménez para lanzarse á ocupar de hecho los terrenos que había vendido y entregado, mientras, una resolución judicial no hubiera declarado la rescisión del contrato; cosa que tampoco hubiera podido verificarse, sinó en el caso que el señor Jovel no hubiera estado dispuesto á completar el precio convenido; pues el vendedor, según el artículo 1816 C. no tiene más derecho que interponer la demanda alternativa del pago del precio ó la rescisión del contrato. Que su causante (señor Jovel) en junio ó julio de ochenta y cuatro, por pura generosidad, oíre-

ecía adelantar más mensualidades al señor Jiménez, quien renunció este beneficio. En los meses de febrero, marzo y abril el Sr. Jiménez dió en arrendamiento los terrenos en que su causante tenía la plantación de jiquilite de que ha hecho mérito, á fin de que las cultivaran con labores de maíz; estos trabajos se hicieron y á consecuencia, la plantación de jiquilite fue destruída, causando al señor Jovel un perjuicio que no baja de dos mil pesos, contando las utilidades que su beneficio le hubiera producido. De este hecho bajo cualquier concepto que se considere, es responsable el señor Jimenez como autor de él,—especialmente lo es como detentor injusto y de mala fé de los terrenos reclamados,—bajo este punto de vista el señor Jiménez debe á su poderdante la prestación determinada en el artículo 893 C., es decir, los frutos que de ese jiquilite hubiera obtenido Jovel mediante una administración medianamente inteligente y económica. Además su poderdante estaba en disposición de colocar este año una plantación de jiquilite como de veinte fanegas, para lo que ha hecho las preparaciones del caso; este trabajo no se ha podido llevar á cabo á causa de la ocupación de los terrenos por el señor Jiménez,—con esto le ha causado un nuevo perjuicio que no baja de mil quinientos pesos; indemnización que reclama bajo los conceptos expuestos anteriormente,—esta indemnización es en virtud de que el señor Jiménez es poseedor de mala fé, puesto que retiene los terrenos no por error de hecho, sinó de derecho, le induce un principio de mala fé, que no admite prueba en contrario (art. 725 C.) Entre los perjuicios que en esta demanda reclama, deben comprenderse varios productos que el señor Jiménez ha colectado de pago de arrendamiento de los terrenos usurpados. De todos estos perjuicios debe hacerse la liquidación en el término correspondiente. Recapitulando: demanda en juicio de propiedad al señor don Francisco Jiménez por la restitucion de los terrenos en referencia y por la cantidad de tres mil quinientos pesos valor de las indemnizaciones ó prestaciones de que se ha hecho mérito. Por tanto, pide: que se agregue la certificación del juicio conciliatorio; que se emplace al señor Jiménez para que comparezca á contestar la presente demanda, bajo los apercibimientos de ley, y por último citarlo para la compulsa de la escritura que ha presentado. Por último manifiesta, que no acompaña varios documentos que certifican hechos que apoyan su demanda, por haberse traspapelado unos, y existir otros en los archivos de oficinas públicas, particularmente del Juzgado de 1ª Instancia del Departamento de San Vicente.

Resultando: que el Juez, mandó certificar el poder que presentó el doctor Aguilar, verificado lo cual, lo tuvo como parte, mandó correr traslado para la contestación al señor Jiménez por seis días, certificar en los autos la escritura pública de compraventa presentada por el mismo doctor Aguilar, para lo cual se señaló día, hora y lugar, y acumular la certificación de la no conciliación (auto de f ojas 4 vuelto).

Resultando: que habiendo recibido el señor Jiménez el juicio de traslado para la contestación de la demanda, y transcurrido el término sin devolverlo, el actor le acusó rebeldía á foja 6, y declarado rebelde se ordena la devolución de los autos con apremio. El señor Jiménez devolvió los autos con el escrito de fojas 9, en el cual escrito expone lo siguiente: que el señor Aguilar reclama la restitución de la mitad de la hacienda "La Joya" que asegura le ha vendido á su constituyente, además por tres mil quinientos pesos de indemnizaciones, fundándose en la escritura de que habla en su relacionado escrito. Que como de los autos que ha recibido en traslado no aparece la escritura ni agregada, ni tomada razón, y de la que no tiene conocimiento alguno, no puede en manera alguna contestar la demanda, sin tener á la vista el instrumento que motiva la cuestión; por ignorar los términos en que esté concebido: de manera que el auto del señor Juez en que manda correr el traslado y después de contestado ó vencido el término, manda tomar razón del instrumento no es procedente, una vez que éstos se redarguyen al tiempo de contestar la demanda, lo que no puede hacer por no habérsele dado traslado de él; por lo que debe revocarse el auto, mandar tomar razón del instrumento y después correrle el traslado para poder así contestar, alegando las acciones y excepciones que le convengan.

Protesta no contestar la demanda sin que se le corra traslado de la escritura presentada por el señor Aguilar; pues como ya ha dicho no tiene conocimiento de ella. Concluye pidiendo: que se revoque el auto de que ha hecho mérito; que se mande agregar ó tomar razón de la escritura presentada por el señor Aguilar, y correr nuevamente el traslado; pidiendo además que el señor Aguilar ó su poderdante de fianza para las resueltas del juicio, si es oportuno.

De este escrito dió audiencia el Juez á la parte contraria, quien la renunció, y acusa rebeldía al demandado por no haber contestado la demanda, y que se tenga por negativamente contestada. Y á continuación el Juez tuvo por renunciada la audiencia, declara sin lugar la revocatoria solicitada por el demandado; y por no haber hecho uso de su derecho en el término legal, lo declara rebelde y tiene por negativamente contestada la demanda. De esta sentencia interpuso apelación el señor Jiménez, para ante, la entonces Corte segunda de apelación, cuyo Tribunal confirmó la resolución del Juez, recomendándole que en lo sucesivo agregue ó certifique antes del traslado, los instrumentos presentados con la demanda.

Resultando: que el Juez certificó la escritura de compraventa presentada por el doctor Aguilar, el primero de diciembre de ochenta y cinco, de cuya escritura, otorgada ante el mismo doctor Aguilar, el primero de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, á las cinco de la tarde, consta: que don Francisco Jiménez, dijo: que en jurisdicción del distrito de Zacatecoluca posee la mitad de la hacienda "La Joya", la cual hubo por herencia de su finado padre José Antonio Jiménez, en virtud de haberle sido adjudicada en la partición de los bienes de dicha sucesión: que el expresado derecho lo tiene libre de todo gravamen, y así lo da en venta real y enagenación perpetua al Sr. don Biviano Jovel, por la cantidad de cinco mil pesos, que pagará de la manera siguiente: sesenta pesos cada mes á contar desde la fecha, y el resto al vencimiento de tres años, ó sea el primero de enero de mil ochocientos ochenta y siete: que se compromete á la evicción y saneamiento del derecho que vende; advirtiéndose que actualmente existen algunas usurpaciones sobre la hacienda de que se trata, respecto de las cuales el otorgante da al comprador, el derecho expreso de reclamarlas de la manera que le parezca: que en virtud de este mismo instrumento da al señor Jovel ó le trasfiere el derecho de dominio del derecho que vende, ó sea la mitad de la mencionada hacienda, dándole la posesión de hecho, luego que cese la tenencia de los arrendatarios que actualmente la poseen: que la hacienda tiene los linderos siguientes: al Oriente, con las haciendas "Cañas", "Ismendia" y "El Obrajuelo"; por el Sur, con las haciendas "San Antonio" y "Rosario"; al Poniente, con terrenos de "Buena Vista", El Volcán y "La Chacara", y al Norte, con terrenos del Volcán y "Cañas"; y que renuncia la acción de lesión enorme, ú otra que por derecho le corresponda. El señor Jovel que estuvo presente, dijo: que acepta los conceptos de esta escritura en todas sus partes y especialmente el derecho vendido, del cual se da por recibido.

Resultando: que don Francisco Jiménez se presentó pidiendo se le tuviera por parte en el juicio, y el señor Aguilar pidió en la misma fecha la apertura á pruebas, y el Juez tuvo por parte al señor Jiménez y abrió á pruebas el juicio por el término de ley; en cuyo término el actor señor Aguilar pidió por escrito de fojas 20, que el señor Jiménez absolviera las posiciones que en pliego separado presentó, y en el escrito de fojas 25, pide el examen de testigos, conforme al interrogatorio que el mismo contiene. Las posiciones contienen los puntos siguientes: si es cierto que vive [Jiménez] en casa de la hacienda á que se refiere la demanda, exprese además desde cuando tiene su habitación en ella: en virtud de qué derecho ó motivo habita en dicha casa; y si es cierto que el Sr. don Pedro Villalobos Gómez tuvo poder general del preguntado, judicial y extrajudicial, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril, del año de ochenta cinco. El interrogatorio para los testigos contiene estas preguntas: si es cierto y les consta de vista que en el mes de mayo del año de ochenta y cuatro, sembró su poderdante en los terrenos de la hacienda "La Joya" en el punto denominado "Común de las Lomitas," nueve

fanegas ocho medios de mostaza de jiquilite: si es cierto y les consta de la misma manera, que en los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado [1888], don Francisco Jiménez dió en arrendamiento los terrenos del mencionado Común á varias personas: si del mismo modo les consta que estas personas hicieron á continuación labores de maíz en dichos terrenos, perdiendo en consecuencia la plantación de jiquilite: si es cierto por constarles de vista, que en esa época, es decir, cuando se hicieron las preparaciones para las labores de maíz, la plantación de jiquilite de que se ha hecho mérito se encontraba en buen estado, manifestando al propio tiempo lo que regularmente produce la elaboración del jiquilite en la hacienda de que se trata: si es cierto que en año de mil ochocientos ochenta y cinco, á mediados, su poderdante, tenía las preparaciones consiguientes para la siembra de catorce fanegas de mostaza que tenía acopiadas, cosa que no verificó porque la ocupación de los terrenos de la hacienda en referencia por el señor Jiménez, no se lo permitió; y si es cierto, cómo les consta, que su poderdante es agricultor y cultiva exclusivamente el jiquilite, propósito que tuvo al comprar los terrenos de la referida hacienda.

Resultando: que habiendo sido citado por dos veces el señor Jiménez, para absolver las posiciones relacionadas, no compareció y á fojas 45 vuelto fue declarado confeso, á solicitud de parte. El actor, además, presentó por testigos á los señores Rosalío Iraeta, Asunción Gavidia, Manuel Salegío, Eugenio Ayala, Miguel Méndez y Miguel Hernández; quienes han sido interrogados conforme al interrogatorio relacionado, y han declarado en los términos siguientes: el primero dice, que ignora cuanta haya sido la cantidad de mostaza, á punto fijo, que se haya sembrado; pero presencié que fueron regados los comunes llamados "Las Lomitas" y "Las Guaras," por cuenta del señor Jovel; habiendo regado los hijos del declarante la milpa que él mismo tenía en el común de "Las Lomitas". Que el exponente presencié que don Felipe Molina como administrador de don Francisco Jiménez repartió los terrenos, tanto en los que había cosechas, como en los que no había; lo que se verificó en el mes que tuvo lugar la batalla de Chalchuapa. Que los arrendatarios de los terrenos hicieron labores de maíz y perdieron las plantaciones de jiquilite. Que por término medio produce una fanega de mostaza, dos tercios de añil, é ignora lo demás de la pregunta. Que de oídas sabe que Jovel es agricultor y que se dedica al cultivo de jiquilite. En las repreguntas que hizo el apoderado del señor Jiménez á este testigos, contestó: que la siembra del jiquilite se hizo en los aporcos de las milpas, en los últimos días de mayo y junio: que el jiquilite estaba pequeño, no en estado de corte y que ignora si le habian hecho un beneficio: que el señor don Samuel Jiménez arrendó al deponente para los años de mil ochocientos ochenta y tres y ochenta y cuatro el terreno que ha indicado en esta declaración el que trabajó en el común de "Las Lomitas"; y que ha oído decir que la hacienda es de don Francisco y don José Jiménez. El señor Aguilar, repregutó también al testigo, y de dichas preguntas consta lo siguiente: que vió juntos á don Felipe Molina y á don Pedro Villalobos Gómez, pero que el que repartió los terrenos fué don Felipe, y que los comunes llamados "Las Lomitas" y "Las Guaras" tienen una extensión capaz para regarse de nieve á diez fanegas de mostaza; y que ha visto habitando la casa de la hacienda al señor Jiménez y en posesión de los terrenos que tuvo arrendados don Samuel Jiménez. El segundo testigo dijo: que en mayo del ochenta y cuatro sembró Jovel en la hacienda "La Joya", en "Las Lomitas" nueve fanegas ocho medios de mostaza, porque vió cuando la condujeron de casa de don Justo Aguilar á casa de Pablo Jovel. Que don Felipe Molina repartió los terrenos por encargo de don Pedro Villalobos, apoderado de don Francisco Jiménez, en el mes de marzo. Que los arrendatarios hicieron labores de maíz, perdiendo las plantaciones de jiquilite, y que él vió los trabajos que hicieron en el común de "Las Lomitas". Que cuando se hicieron las preparaciones para la siembra del maíz—el jiquilite, se encontraba en buen estado; y que pueden cosechar en la hacienda, dos tercios de añil por cada fanega de mostaza que se riegue. Que el año de ochenta y cinco á mediados, tenía Jovel las preparaciones para sembrar mostaza, lo que no verificó por la ocupación de los terrenos

por Jiménez: que él no vió medir la mostaza, pero Biviano Jovel le dijo que eran catorce fanegas. Que el señor Jovel es agricultor, porque le ha visto dedicarse á la siembra de jiquilite; y que antes que don Samuel Jiménez entregara la hacienda pidió permiso Jovel para regarle mostaza. Este testigo fue repreguntado por el apoderado del señor Jiménez, y de su interrogatorio resulta: que Jovel sembró el jiquilite en mes de junio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro: que la siembra se hizo en los aporcós de las milpas, y que él no vió medir la mostaza, pero el señor Pablo Jovel le dijo que eran nueve fanegas ocho medios los que regaron: que fue Felipe Molina quien repartió los terrenos como en los meses de marzo y abril y que estos mismos terrenos estaban sembrados de jiquilite por Jovel; que el jiquilite estaba grandecito y fue destruído con los trabajos hechos en los mismos meses: que en el mes de abril se hicieron los preparativos para las milpas y que el jiquilite no estaba en estado de corte, porque estaba chiquito y que no se le había hecho ningún beneficio: que sabe que la hacienda es de Jovel por habérselo dicho éste y don Francisco Jiménez, y éste además le dijo á don Samuel Jiménez que ya era de Justo la hacienda; pero que no ha visto la entrega de la casa y terrenos: que no sabe que Jiménez haya entregado la hacienda á Jovel: que el año de ochenta y cuatro tuvo en arriendo la hacienda don Samuel Jiménez, lo que sabe por haberlo dicho éste, y la desocupó el año de ochenta y cinco como en marzo, y que cuando volvió de la campaña [1885], ya encontró viviendo en la hacienda á don Felipe Molina. El procurador de Jovel señor doctor Aguilar repreguntó al testigo, y de su interrogatorio resulta: que Jiménez ocupa la casa de la hacienda y que está en posesión de los terrenos contiguos al caserío y los que siguen hacia el volcan: que el señor Jiménez ha aprobado los arrendamientos hechos, lo que afirma porque le consta de vista que don Felipe Molina ha recojido los censos á nombre de don F. Jiménez. El tercer testigo, dice: vió sembradas unas cosechas de añil ó indigo en la hacienda "La Joya", y supo que eran de Biviano Jovel por habérselo dicho éste, haber presenciado la orden que le dió á Pablo Jovel para que regara en dicha hacienda cierta cantidad de mostaza, que mandó con éste para el efecto indicado. Que don Francisco Jiménez como en el mes de febrero del año de ochenta y cinco, dió orden al señor don Pedro Villalobos Gómez en concepto de apoderado general para que arrendase de su orden los terrenos donde existían sembradas las cosechas de añil del señor Jovel, en la hacienda "La Joya". Que vió las cosechas destruídas, sin recordar la fecha, pero fué en uno de los meses del ochenta y cinco. Que vió las cosechas referidas en muy buen estado; y que ha oído que una fanega de mostaza produce dos tercios de añil. Que el año de ochenta y cinco, á mediados, tenía Jovel las preparaciones consiguientes para sembrar catorce fanegas de mostaza que tenía acopiadas, lo que no verificó por la ocupación de los terrenos de la hacienda por Jiménez;—y de oídas sabe que Jovel es agricultor. El apoderado del señor Jiménez repreguntó al testigo y del interrogatorio resulta: que vió los sacos que contenían la mostaza y que aunque no la vió medir, por el cálculo que personalmente tiene y por el juicio de otras personas que tienen bastantes conocimientos de la medida de que se trata, sabe que no serían menos de catorce fanegas. El cuarto testigo, dice: que vió pasar dos veces con la mostaza á Pablo Jovel, quien le dijo que iban á regar el común de "Las Lomitas", ignorando cual sea la cantidad de mostaza, y fue comó en junio del ochenta y cuatro: que después de una quema vió retoños de jiquilite en el expresado común. Que sabe que don Francisco Jiménez, arrendó el sitio de la hacienda "La Joya", en el cual está comprendido el común de "Las Lomitas", á los señores Neftalí y Felipe Molina, quienes repartieron el terreno á varias personas que lo trabajaron: que esto se lo dijeron varios de los trabajadores; y la repartición tuvo lugar en marzo del ochenta y cinco. Que vió las milpas ya sembradas; que vió cuando araron el terreno, y por esto afirma que la cosecha se perdió por las siembras de maíz; que vió retoñando el jiquilite y que estaba en buen estado en el común de "Las Lomitas", produciendo, por término medio, dos tercios de añil cada fanega de mostaza,—lo demas del interrogatorio lo ignora. El doctor Aguilar hizo repreguntas á este testigo, y de ellos resulta: que de palabras le dijo don Pedro Villalobos Gómez que le dijera á don Felipe Molina que continuara los

trabajos en el común de "Las Lomitas", que él lo sostenía: que don Francisco Jiménez esta en posesión de la casa de la hacienda porque lo ha visto vivir en ella, desde hace como tres años, y respecto de los terrenos lo ha visto en posesión del común del "Algodonal", "El Huiligüiste", "Las Lomitas", "Las Tinajas", "Las Guaras", "La Joya Larga" y el punto llamado de "Imendia", lo mismo que del común de la hacienda, desde hace como tres años.— La parte contraria repreguntó también al testigo y resulta de su interrogatorio: que se regó la mostaza en aporcos: que sabe que tuvo arrendada la hacienda don Samuel Jiménez, habiéndola entregado como en el mes de enero del ochenta y cinco. El quinto testigo, dice: que en junio del ochenta y cuatro, vió á Pablo Jovel sembrando mostaza en los terrenos de la hacienda "La Joya", en el común llamado "Las Lomitas", por encargo de Biviano Jovel, y aunque no vió medir la mostaza le oyó decir á Pablo Jovel que eran nueve fanegas ocho medios. Que en marzo del ochenta y cinco vió que don Felipe Molina repartió los terrenos del común "Las Lomitas", de orden de don Pedro Villalobos, en concepto de administrador general de la indicada hacienda á varias personas mediante el cánon respectivo. Que estas personas hicieron labores de maíz, perdiendo las plantaciones de jiquilite; pues el declarante vió que estaba regular la cosecha y sobre ella se hicieron los trabajos; que ha oído decir que allí produce dos tercios por fanega. Que el ochenta y cinco á mediados, tenía Jovel las preparaciones para siembra de mostaza, la que no verificó por la ocupación de los terrenos por Jiménez, advirtiéndole que no vió medir la mostaza, pero Jovel (Biviano) le dijo que eran catorce fanegas. Que Jovel es agricultor y trabaja exclusivamente el añil. El apoderado del demandado repreguntó al testigo, y resulta: que las preparaciones para las milpas se hicieron en marzo y abril y que el jiquilite no estaba de corte, pues estaba pequeño,—que hasta diciembre del ochenta y cuatro estaba la hacienda arrendada á don Samuel Jiménez y la desocupó hasta en febrero del ochenta y cinco, recibíendola don Francisco Jiménez por medio de su apoderado Pedro Villalobos; lo que afirma por haber visto vivir al señor don Samuel. El señor Aguilar hizo repreguntas al testigo, de las cuales resulta que: don Francisco Jiménez ocupa la casa de la hacienda y está en posesión de los terrenos que tenía arrendados don Samuel Jiménez, que son el llano del "Algodonal", "Las Lomitas" el común de "Las Tinajas", "El Huiligüiste", "La Joya Larga", el de "Las Guaras", y "El Quebracho." El sexto testigo, dice: que vió regar la mostaza en el común de "Las Lomitas" y un comuncito "Las Guaras", en el mes de junio del año de ochenta y cuatro; pero no sabe que cantidad de mostaza se regó. Que el apoderado general de don Francisco Jiménez puso á don Felipe Molina como administrador para repartir el común de "Las Lomitas" y "Las Guaras", y presencié que fué repartido en el mes de abril del ochenta y cinco. Que aunque no recorrió todo el común, sabaneando varias veces en dicho punto, observó que estaba una cosecha mateada de jiquilite en regular estado, y que con motivo de los trabajos que hicieron las personas á quienes fue repartido el terreno, se perdió la cosecha. Que Jovel le contó haber comprado la hacienda para trabajar; ignorando todo lo demás del interrogatorio. El doctor Aguilar repreguntó al testigo, y de ello resulta: que don Francisco Jiménez vive en la casa de la hacienda hace como dos años y lo ha visto en posesión de los terrenos: "El Algodonal", "El Huiligüiste", "La Joya Larga", "El Llano", "La Hacienda", comuncito "Las Guaras", en el de "Las Lomitas" y "Las Tinajas", los cuales tuvo arrendados anteriormente don Samuel Jiménez. El apoderado del demandado repreguntó al testigo, y de ello resulta: que la siembra de la mostaza se hizo en aporcos de milpas: que don Samuel Jiménez tuvo arrendada la hacienda hasta diciembre del ochenta y cuatro, porque el deponente era de los que trabajaban con don Samuel: que éste desocupó la hacienda como en febrero del ochenta y cinco, y que después observó que vivía en la hacienda el administrador don Felipe Molina, puesto por don Pedro Villalobos.

Resultando: que el actor señor Aguilar, pidió á fojas 43. que se librara requisitoria al Alcalde Municipal de Zacatecoluca y suplicatorio á la Corte Su-

prema de Justicia, para que se certificara el poder general que don Francisco Jiménez otorgó á favor de don Pedro Villalobos Gómez; al primero por encontrarse en unas diligencias de lanzamiento que Jovel promovió contra varios colonos de la referida hacienda, y á la segunda por encontrarse en ella los protocolos del Escribano doctor don Rosalío Merino, por defunción de éste; jurando que no tenía conocimiento de este documento, sino de la manera que lo expresa en su demanda. El Juez libró requisitoria al Alcalde, y éste hizo constar á fojas 10 vuelto que no se encontraron dichas diligencias.

Resultando: que el doctor Aguilar pidió á fojas 50 que se citara al señor Jiménez para que absolviera las posiciones siguientes: si es cierto que el primero de noviembre del año de ochenta y cinco vino á ocupar la casa de la hacienda "La Joya" de que se trata en este juicio. Si es cierto que cinco años antes de esa fecha no había llegado á Zacatecoluca. El señor Jiménez contestó al anterior interrogatorio, afirmativamente al primer concepto y negativamente al segundo.

Resultando: que la parte actora pidió á fojas 63, entre otras cosas, que el señor Jiménez absuelva nuevamente posiciones bajo juramento, y que se practique valúo pericial en vista de los terrenos, relativamente, al valor de la plantación de jiquilite destruída, expresando la capacidad del terreno "Las Lomitas" y sobre el valor de los productos que su poderdante hubiera recojido mediante una administración inteligente y económica, desde el mes de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco. El Juez acordó la prueba pericial y las partes nombraron á los señores Antonio Cornejo y Ramón Portillo, quienes emitieron su opinión, á fojas 72, de ello resulta: que la capacidad del terreno es de once caballerías, y su arrendamiento anual vale [\$450] cuatrocientos cincuenta pesos. El terreno "Las Lomitas" es de noventa medios de sembradura de maíz de capacidad y puede contener siete fanegas y media de mostaza, que valen ciento doce pesos (\$112.) más tres de gastos de sembradura, hacen ciento quince pesos, [\$115] valor de la cosecha de tinta nueva, —la segunda cosecha, tomando en cuenta los gastos de beneficio y pago de operarios, vale setecientos veinte pesos [\$720.]; y produce á razón de dos tercios de tinta añil por cada fanega de mostaza, quince tercios que valen ciento cincuenta pesos cada uno, ascendiendo su producto á (\$2,250.) dos mil doscientos cincuenta pesos, por lo que hace al siguiente año de la cosecha destruída de "Las Lomitas". De lo dicho resulta, (dicen los peritos) que las cosechas tienen de gastos mil doscientos ochenta y cinco pesos cuatro reales (\$1,285 50 c.) y el valor del producto dos mil doscientos cincuenta pesos [\$2,250].

Resultando: que el demandado señor Jiménez, en el término probatorio presentó su escrito de fojas 76, en el cual alega falsedad de la escritura de compra-venta que ha presentado el actor, como fundamento de su acción, pues nunca ha hecho negocio con el señor Jovel sobre la venta de la hacienda; lo que ofrece probar. Que con fecha tres de noviembre del año de ochenta y tres, dió promesa de venta al doctor Aguilar de la parte de la hacienda cuestionada, debiendo hacerse el pago en los términos expresados en el documento que acompaña para que se agregue; más no habiendo cumplido Aguilar, al no hacer los pagos en las épocas determinadas, le protestó la rescisión de la promesa de venta, con fecha diez y seis de junio del año de ochenta y cuatro, ante el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de San Vicente, la que le fue notificada; y para probar ésto pide requisitoria para el Juez de San Vicente, para que certifique las diligencias. Como prueba de la falsedad de la escritura presentada por el actor, pide que se examinen á los testigos que presentará, sobre que digan si el día primero de enero del año de mil ochocientos ochenta y cuatro lo pasó en la ciudad de Zacatecoluca, con motivo de la estada allí del ex-Presidente Dr. Rafael Zaldívar, con quien se quejó de procedimientos de Aguilar, estando presente el Dr. don José Lonard. Para el examen de los doctores Zaldívar y Lonard, pide requisitoria para las autoridades judiciales de París, lugar de su residencia actual.

Resultando: que el señor Jiménez presentó á los testigos señores don Nicolás Molina, José González, Tiburcio Cordero, Hermógenes Rodríguez y Ofreciano Portillo, quienes fueron examinados en orden al interrogatorio relacionado; y dice el primero: que el primero de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro encontró á don Francisco Jiménez próximo á la ciudad de Zacatecoluca un poco después de las tres de la tarde. El doctor Aguilar repreguntó á este testigo, y de su interrogatorio resulta, que recuerda bien que el primero de enero encontró al señor Jiménez, porque ese día vino á ponerle un parte á su hermano Carlos, (que estaba en esta ciudad) para saber cuando llegaría á Zacatecoluca. El segundo testigo, dice: que el primero de enero del ochenta y cuatro como á las cinco de la tarde vió á don Francisco Jiménez en Zacatecoluca que pasaba por la calle del Calvario, al frente de la casa de doña Josefá Carrillo. La parte actora repreguntó al testigo, y de ello resulta; que tiene presente que ese fué el día en que vió á Jiménez, porque ese día se estaban posesionando los Alcaldes, y estaba para llegar el doctor Zaldívar. El tercero, dice: que es cierto que el primero de enero del año de ochenta y cuatro vió al señor Francisco Jiménez entrando á la casa de don Hermógenes Rodríguez, y afirma que fué el primero de enero, porque como Comisionado vino á dar cuenta y á entregar la vara á la Alcaldía. El cuarto, dice: que el primero de enero del ochenta y cuatro vió á don Francisco Jiménez en la ciudad de Zacatecoluca, como á las cinco de la tarde, en casa del padre del que declara. La parte contraria hizo repreguntas al testigo y de ello resulta: que le hace tener presente que fue el primero de enero cuando vió á don Francisco Jiménez en Zacatecoluca, el haber estado esperando al doctor Zaldívar, en esa fecha, quien llegó tres días después. El quinto, dice: que el primero de enero del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, como á las cuatro ó cinco de la tarde vió al señor don Francisco Jiménez en la ciudad de Zacatecoluca, que pasaba por la esquina de la casa del General don Rafael Osorio, como en dirección á la casa de don Hermógenes Rodríguez. La parte contraria repreguntó al testigo, y de ello resulta: que el testigo recuerda que fué el primero de enero cuando vió á Jiménez, porque el Comisionado de su Cantón lo trajo en la petrulla, porque estaba para llegar el Presidente Zaldívar. A los cuatro últimos testigos los tachó el doctor Aguilar en el acto de declarar, fundando la causal por todos, en que han difamado á su poderdante sobre cosa digna de pena afflictiva, imputándole que ha estafado á don Francisco Jiménez, una cantidad, en valor, que si fuera cierto, constituiría un delito grave; y ofrece probar la causal de la tacha.

Resultando: que la escritura pública presentada por el señor Jiménez para su agregación, es otorgada ante el Cartulario don Joaquín Falla, á tres de noviembre del año de ochenta y tres, en San Vicente, y su contenido es: que Jiménez promete vender al doctor Justo Aguilar la mitad de la hacienda "La Joya," sita en jurisdicción de la Paz, por la cantidad de cinco mil pesos: que la escritura del contrato la celebrarán dentro de tres meses. El pago lo hará por mensualidades de sesenta pesos y que transcurridos tres años, le entregará el resto del valor de la compra. Exculpaciones que aceptó el señor Aguilar. La protesta de este convenio que hizo el señor Jiménez á Aguilar, por falta de cumplimiento de sus obligaciones, consta certificada de 92 á 94.

Resultando: que el Juez á fojas 97, notó que la patente de Procurador con que gestionaba don Cruz Carranza en representación de Jiménez, no está arreglada á derecho; lo hace presente á las partes para que en el acto de la notificación expresen si ratifican lo actuado; y en efecto ratificaron todo lo que se había actuado y quedó de esta manera subsanada la nulidad.

Resultando: que el Dr. Aguilar, pidió á fojas 45, el término de prueba especial de tachas, agregando que los testigos tachados, tienen otra causal de tacha, que es la de ser deudores de don Francisco Jiménez; el Juez abrió á pruebas el incidente, previa audiencia contraria, y en este término se libró requisitoria al Juez de 1ª Instancia de San Vicente, á solicitud de parte, para el examen de los testigos Rafael

Martínez, Manuel Vicente Durán y los demás que presentó, sobre los puntos del interrogatorio que presenta y cuyos términos, son éstos: si los testigos González, Cordero y Portillo, hace como dos meses se obligaron á pagar solidariamente á don Francisco Jiménez, la cantidad de veinticinco pesos, el primero de enero del ochenta y siete, manifestando el lugar, día y hora en que esto se verificó, si lo recordaren. Si les consta que en el mismo acto el testigo Hermógenes Rodríguez, manifestó que don Biviano Jovel había robado á don Francisco Jiménez la cantidad de cien pesos, cobrándole á don Samuel Jiménez, como dueño de la hacienda "La Joya". El testigo Durán, dice: que le consta de vista que González, Cordero y Portillo, hace como dos meses, se obligaron á pagar al señor don Francisco Jiménez la cantidad de veinticinco pesos, el primero de enero del año de mil ochocientos ochenta y siete; cuyo hecho tuvo lugar como á las diez de la mañana en la sala de la hacienda "La Joya", sin recordar el día; y que es cierto que don Hermógenes Rodríguez dijo que Biviano Jovel le había robado á don Francisco Jiménez más de doscientos pesos, cobrándole á don Samuel Jiménez, dicha cantidad, como dueño de la hacienda "La Joya". El señor Aguilar repreguntó al testigo, y de ello resulta: que la imputación que hizo Rodríguez al señor Jovel la repitieron los testigos González, Cordero y Portillo, asegurando ser cierto lo dicho por aquel. El Procurador del señor Jiménez repreguntó también al testigo, y resultó: que conoce á los testigos González y Cordero, y no á Córdoba y Portillo: que conoce á don Hermógenes Rodríguez, y habiéndole presentado á don Ismael Rodríguez, hermano de aquel, para que dijera si aquel era don Hermógenes, dijo que sí, que se parecía. El testigo Santiago Guevara, declara en el mismo sentido que el anterior, inclusive la pregunta del señor Aguilar. El testigo Indalecio Rodríguez, declara en todo de acuerdo con el anterior.

Resultando: que á solicitud del doctor Salegio, apoderado sustituto del señor Jovel, previa audiencia de la parte contraria se recorrieron los traslados para alegar de bien probado empesando por el actor, quien no sacó los autos para alegar, y acusada rebeldía por el señor Jiménez, se dió el traslado á éste, quien en su alegato de fojas 101 y 102, sostiene haber probado la falsedad de la escritura de compraventa con las declaraciones de los testigos que han presentado al efecto; y que aunque el señor Aguilar los tachó, no la ha probado pues los testigos que con ese objeto presentó están contradichos. Que aún en el caso de que la escritura fuera legal, no está obligado á cumplir el contrato, por no haber cumplido por su parte el señor Jovel con el pago de las mensualidades hasta completar los dos mil pesos, ni los tres mil expresados en dicha escritura. Pide en conclusión que se declare improcedente la demanda y que se le absuelva.

Resultando: que habiéndosele dado traslado al apoderado de Jovel para que manifestara si aceptaba las posiciones absueltas á fojas 54, manifestó que no las acepta, y pide que se le cite nuevamente para que absuelva las siguientes: si es cierto que desde el mes de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco hasta la fecha (Agosto 11 de 1891), ha estado poseyendo la mitad de la hacienda "La Joya" utilizando todos sus productos; habiendo trabajado y utilizado especialmente "El Común de Las Lomitas". Si es cierto que el primero de enero del año de mil ochocientos ochenta y cuatro estuvo en la ciudad de San Vicente, sin haber salido de dicha población. Si es cierto que celebró escritura pública de venta de la mitad de la hacienda "La Joya", ante el abogado don Justo Aguilar, en la ciudad de San Vicente, á favor de don Biviano Jovel.

Resultando: que habiendo el Juez, señalado día, hora y lugar para absolver las posiciones, se presentó la señora Josefa Cruz esposa de don Francisco Jiménez, manifestando por escrito que su marido se encontraba en la hacienda padeciendo de demencia y que no podía por este motivo concurrir á la citación, pero que lo hará el curador que se le nombre al declarar la interdicción que tiene pedida, y que si fuere legal que se le nombre un curador especial para que lo represente en el juicio. El Juez declaró sin lugar esta solicitud, por no poder comparecer en juicio las mujeres

casadas. El Juez señaló, á solicitud de la parte, nuevo día para resolver las posiciones anteriores; pero habiéndose presentado el señor don Ezequiel Fernández con poder bastante del señor Jiménez, manifestó en su escrito de fojas 116, que su poderdante estaba no solo enfermo sino hasta demente y que no podría concurrir el día señalado, pidiendo además que el Juez se traslade á la hacienda "La Joya" á recibir las posiciones; el Juez tuvo á bien acordarlo así, en seguida. La parte contraria pidió la revocatoria de esta resolución; pero el Juez, previa audiencia contraria insistió en el proveído, señalando otro día para pasar á la hacienda con el objeto ya dicho.

Resultando: que por escrito de fojas 123, se presentó nuevamente la señora Josefa Cruz acompañando la certificación de la sentencia que declara en interdicción provisoria por causa de demencia á don Francisco Jiménez y se nombra á la señora Cruz curadora interina de su marido demente; manifestando además que por esta causa no comparecerá el señor Jiménez á absolver las posiciones, por lo cual pide se revoque el auto que acuerde la comparecencia, de cuya solicitud se dió audiencia á la parte contraria, y ésta, después de un extenso alegato sobre la buena prueba de su acción, concluye manifestando estar de acuerdo con la revocatoria solicitada.

Resultando: que fojas 130, se presentó como parte el doctor Ezequiel Fernández con poder de la señora Josefa Cruz como curadora de su marido demente señor Jiménez—se le tuvo como parte, y el Juez pronunció su sentencia definitiva, de la cual se interpuso en el recurso de apelación por la parte actora para ante la segunda Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro,—cuyo recurso fue admitido—y las partes emplazadas para uso de sus derechos. Ante ese Tribunal se presentaron los señores doctores Joaquín Bonilla con poder suficiente del señor Jovel, y el señor Fernández parte reconocida en el juicio pidiendo los traslados para la expresión y contestación de agravios; habiéndosele concedido primeramente al Dr. Bonilla expresó en su alegato de fojas 8 á 12 del incidente de apelación: que la sentencia resuelve en primer lugar, que don Francisco Jiménez debe entregar al señor Jovel la mitad de la hacienda cuestionada. Acerca de este punto nada tiene que decir y está conforme, por que es una consecuencia de lo pedido en la demanda y de la prueba que arroja la escritura de compraventa, cuya validéz no ha podido destruirse, según las razones que contiene dicha sentencia en el primer considerando. Que la misma sentencia resuelve que el señor Jovel, para que le sea restituida la mitad de la referida hacienda, debe pagar previamente al señor Jiménez el precio de cinco mil pesos. Acerca de esto se permite manifestar: que el señor Jiménez no contestó la demanda y fue declarado rebelde: que no hizo reconvencción ó mutua petición en el tiempo señalado por la ley, para que se le pagara el precio de la venta; y que de consiguiente es un punto que no está comprendido en la demanda, ni en la contestación, no ha sido litigado ni disputado y no ha debido comprenderse ni resolverse en la sentencia, por no ser objeto del juicio. Art. 422 Pr. Que el Sr. Jiménez puede hacer reclamo del precio, en todo ó en parte, según el artículo 227 Pr., y cuando llegue ese caso, probará el señor Jovel las cantidades que ha pagado por cuenta del precio de la venta; pero hasta hoy no se le ha oído y no se le puede condenar á pagarlo, sin violar el artículo 20 de la Constitución. Cree, pues, que la sentencia debe ser revocada en este punto, por ser *ultrapetita*. Que en la misma sentencia se deja su derecho á salvo al señor Jovel para reclamar los perjuicios causados con la destrucción del plantío de jiquilite. El señor Jovel en su demanda reclamó, además de la restitución de los terrenos, la indemnización de perjuicios por la destrucción del plantío de jiquilite que habia sembrado en el común de "Las Lomitas," y las prestaciones á que era obligado el señor Jiménez como usurpador injusto de los terrenos, ó sea como poseedor de mala fé, conforme á los artículos 893 y 725 C., todo lo cual los estimó en tres mil quinientos pesos. Y este punto ha debido resolverse en la sentencia, condenando ó absolviendo al demandado." Continúa el señor Bonilla haciendo apreciación de las pruebas vertidas por su poderdante en el juicio, las cuales están ya relacionadas y concluye

pidiendo que se reforme la sentencia apelada en los términos siguientes: condenando á don Francisco Jiménez á restituir á don Biviano Jovel la mitad de la hacienda "La Joya", á pagar á Jovel la suma de novecientos setenta y cuatro pesos cuatro reales por la destrucción del jiquilite ó cosecha de añil y cuatrocientos cincuenta pesos anuales por el arrendamiento de los terrenos desde el año de ochenta y cinco inclusive en adelante hasta la fecha de la restitución, condenando además al señor Jiménez en las costas de ambas instancias. El doctor Fernández en su contestación á la anterior expresión de agravios, expone en su alegato de foja 13 á 20, lo siguiente: que el fallo en referencia condena en primer lugar á don Francisco Jiménez á entregar á don Biviano Jovel la mitad de la hacienda "La Joya", previo el pago de cinco mil pesos, valor en que se asegura fue vendida. Que como este punto principal de la resolución está fundado en la sustancia de la escritura de fojas 6 y 7, pasa á hacer un análisis de las cláusulas que contiene—según las vases del instrumento indicado, que por un momento lo supone válido, don Francisco Jiménez vendió á Jovel el derecho que le correspondía sobre la mitad de la hacienda referida, por la suma de cinco mil pesos, los que debió recibir el vendedor, una parte por mensualidades de sesenta pesos, y la otra el primero de enero del año de ochenta y siete. Que en el propio instrumento está claramente consignado, que aunque se transfiera al comprador el dominio del derecho que se le vende, la posesión material de los terrenos se le daría hasta que hubiese expirado el termino por el cual estaban arrendados á varios individuos, sin fijar plazo alguno; en cuyos términos fué aceptado por Jovel el contrato. Que de lo expuesto se desprende claramente que Jovel no ha estado en posesión de los terrenos de que se compone el derecho del señor Jiménez ni un minuto siquiera; puesto que intentó su acción reclamando la entrega de ellos antes mucho antes, de que volviese el Coronel don Samuel Jiménez los que tenía arrendados. Que esto sea dicho sin perjuicio de advertir que legalmente hablando, no hubo tradición, punto que estando pendiente la condición que la suspendía, no pudo efectuarse aquella, mientras ésta no se hubiese realizado. Que la sentencia deja su derecho á salvo á Jovel para que en la forma y tiempo que le convenga inicie su acción relativamente á los perjuicios que le han irrogado con la inejecución del convenio, de que antes ha hecho referencia. Que sobre este particular no le parece arreglada á derecho la sentencia; pero siendo un punto discutido é intimamente vinculado con lo principal, debió el Juez resolver en definitiva; pero como tampoco está de acuerdo con las razones del doctor Bonilla, llama la atención del Tribunal en los términos siguientes: "El señor Jovel, sin estar en posesión de las tierras de que se compone el derecho que asegura compró á Jiménez, puesto que no se la había dado; sin haber pagado un centavo siquiera de los diferentes plazos á que se había obligado; abusando de la candidez é ignorancia del último, y obedeciendo á instigaciones de las personas que le aconsejaban, lanzándolo por una senda peligrosa, quiso de hecho tomar posesión de los terrenos de "La Joya," con cuyo fin, ordenó se sembrasen unas fanegas de mostaza en el punto denominado "Lomitas". Que como en ese entonces aún permanecían arrendados los terrenos, los arrendatarios destruyeron con sus siembras el jiquilite que nació, resultando de aquí que Jovel no solo no pudo ejecutar la posesión que pretendía, sino que perdió su semilla. Que la prueba que establece la falsedad del instrumento en que Jovel funda su demanda, es clara y concluyente. Con ella se ha evidenciado que don Francisco Jiménez estuvo en la ciudad de Zacatecoluca, desde las doce hasta las seis de la tarde del primero de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, día en que se dice que fue otorgada por él la escritura en referencia; de modo que no pudo, sin operarse un verdadero prodigio,—estar al propio tiempo en ambas partes. Que con la prueba sobre la tacha de los testigos, no ha logrado la parte actora su objeto; lo primero, porque no aseguran los declarantes haber sabido el contrato de que procedía el compromiso contraído por los señores Cordero, Rodríguez y Portillo; y lo segundo, porque el delito que se dice imputado por dichos testigos á Jovel, no merece pena afflictiva, según lo requiere el número 8º del artículo 328 Pr., sino pena correccional, artículo 485 número 2º Pn. Concluye pidiendo que se confirme la sentencia con la modificación que antes ha indicado.

Resultando: que la Honorable Cámara en virtud del proceso y los alegatos de las partes, pronunció la sentencia que queda relacionada, de la cual interpuso el señor Fernández el recurso de súplica para ante esta Cámara, y habiéndose introducido el proceso en esta Instancia y presentándose las partes, se mandó correr traslado de él al suplicante y suplicado por su orden para la expresión y contestación de los agravios que les infiere la sentencia de segunda Instancia, y el señor Fernández manifiesta en su escrito de fojas 3 á 8 del incidente, las razones que tiene para no conformarse con la sentencia, exponiendo las mismas de segunda Instancia, y concluye pidiendo que se pronuncie la sentencia que sea de justicia, atendidas las consideraciones que hace. El doctor Bonilla en su alegato de fojas 8, dice: que está conforme con la sentencia y pide que se confirme, en la parte que manda restituir la mitad de la hacienda, sin pagar previamente la suma de cinco mil pesos á Jiménez. Pero como en la misma sentencia se omite resolver, sobre el reclamo de los tres mil quinientos pesos valor de los frutos civiles y de la cosecha de jiquilite, indemnización pedida en la demanda y que no es una acción contraria, sino una consecuencia ó un accesorio de la acción reivindicatoria de la mitad de la expresada hacienda, y habiéndose discutido en el juicio y rendido las pruebas legales, se adhiere á la súplica, y pide que en fuerza de lo expuesto y de lo alegado en su escrito de expresión de agravios en segunda Instancia, se adicione la sentencia suplicada, condenándose á don Francisco Jiménez á pagar á Jovel la suma referida y las costas de las tres Instancias.

Considerando: que habiendo sido emplazado el señor Jiménez para la contestación de la demanda y no habiéndolo hecho, el Juez lo declaró rebelde, á solicitud de parte, y la tuvo por contestada negativamente, conforme á los artículos 220, 533 y 534 Pr., en cuya declaratoria debe entenderse que Jiménez ha negado en todo, los conceptos de la demanda del señor Aguilar, y por consiguiente sin obligación á probar nada, artículo 230 Pr.

Considerando: que posteriormente se presentó como parte el señor Jiménez, y en el término probatorio promovió el incidente de falsedad de la escritura pública presentada por el actor como base de su acción, cuya falsedad intentó probar el señor Jiménez con las declaraciones de los testigos que ya están nominados; pero estas declaraciones resulta que son singulares, y por tanto no existen los cuatro testigos que exige el artículo 314 Pr. para probar la falsedad de un instrumento pública contestes en la forma que dicho artículo prescribe. Y además de la falta de prueba tienen en contra la buena conducta del cartulario doctor Aguilar, á quien no se puede juzgar hasta hoy bajo otro concepto.

Considerando: que la acción reivindicatoria de los terrenos de la mitad de la hacienda "La Joya é indemnización de perjuicios intentada por don Biviano Jovel, por medio de su apoderado doctor Aguilar, contra don Francisco Jiménez, antiguo dueño de dichos terrenos, la funda en el contrato de compraventa celebrado con éste y en virtud del cual adquirió el dominio pleno de dichos terrenos, cuyo contrato está consignado en la escritura pública que presentó el actor y de la que ya se hizo relación. De dicha escritura aparece que el señor Jiménez vendió á Jovel el derecho que tenía en la mitad de la hacienda "La Joya", bajo las condiciones de pago que en ella expusieron; dándole ó transfiriéndole el derecho de dominio del derecho que le vende, ó sea la mitad de la mencionada hacienda; pero reservándose darle la posesión de hecho luego que cese la tenencia de los arrendatarios que actualmente la poseen. De los términos de esa escritura se ve que aunque se le hizo al señor Jovel la transferencia del derecho de dominio del derecho vendido, la entrega material de los terrenos no se verificó. Para que por medio de la venta se adquiriera el dominio en la cosa vendida, es necesario que se verifique la tradición de la cosa, la cual tradición es un medio derivativo de adquirir el dominio en las cosas, mediando un título traslativo, como lo es el de venta, artículo 745 C. La tradición es la entrega que el dueño hace de una cosa á otra, habiendo por una parte facul-

tad é intención de trasferir el dominio, y por la otra la capacidad é intención de adquirir. En el presente caso aunque ha habido intención, facultad y capacidad por ambas partes, la entrega de la cosa que debe su materia, según la acepción jurídica y gramatical de esta palabra, no se ha verificado; parte esencial de la tradición. La entrega de los terrenos de la hacienda de que se trata se transfirió para cuando los arrendatarios la desocuparan; plazo cierto, pero indeterminado: cierto, por que llegará; indeterminado, porque no se sabe cuando; y este plazo según el artículo 1,484 C., que hace relación al 1,113 C., lo hace equivalente á una condición; y la tradición, según el artículo 750 C., es susceptible de condición suspensiva ó resolutoria. La tradición del derecho de dominio de los bienes raíces, se efectúa por medio de escritura pública, en que el tradente exprese entregarlos y el adquiriente recibirlos; pero la solemnidad de escritura pública por sí sola, en nada puede alterar la naturaleza de la tradición; es decir, que la sola escritura sin entrega de la cosa no verifica la tradición de la cosa, ni viceversa; de tal manera, que no hay la tradición, aunque se otorgue escritura pública, si de la misma escritura aparece que no se ha entregado la cosa, como en el presente caso. Principio que facilmente se deduce, de los artículos 740, 749 y 756 C. En virtud, pues, de la escritura presentada por el señor Aguilar á fojas 6 y 7 de la pieza principal, ha adquirido el título traslativo de dominio, pero no la propiedad en la cosa; es decir, ha adquirido derecho á la cosa (*jus ad rem*); pero no derecho en la cosa (*jus in re*), para que pudiera demandarla por medio de una acción reivindicatoria.

Considerando: que no habiendo adquirido aún la propiedad de los terrenos disputados don Biviano Jovel, por que no ha probado que se halla verificado la entrega por la llegada del plazo ó cumplimiento de la condición, cuya entrega está obligado hacer el señor Jiménez, conforme los artículos 1,811 y 1,813 C., y más bien aparece de las declaraciones de algunos de los testigos presentados como pruebas por el señor Aguilar, y que se han relacionado, que el señor don Samuel Jiménez uno de los arrendatarios tenía en arrendamiento los terrenos el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, época de la demanda, y que los devolvió hasta el año de mil ochocientos ochenta y cinco; no ha podido el señor Jovel hacer ningún uso de los terrenos, mientras no se cumpla el plazo ó condición y le sean entregados legalmente. Así, pues, si sembró mostaza en dichos terrenos y dejó de sembrar la otra, y de ello le ha venido algún perjuicio, debe culparse así mismo por el uso ilegal que hacía de los terrenos, y no sería justo obligar al señor Jiménez poseedor todavía de la hacienda á indemnizar los perjuicios que se le reclaman.

Por tanto: de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 419, 425, 426, 427, 1,065, 1,032 y 1,033 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se absuelve al señor don Francisco Jiménez de la demanda que le ha promovido don Biviano Jovel, por medio de su apoderado doctor don Justo Aguilar, relativa á la restitución de la mitad de los terrenos de la hacienda "La Joya" y tres mil quinientos pesos de indemnización de perjuicios, que dice le ha ocasionado con tener en su poder los terrenos; y se condena al señor Jovel al pago de las costas de las tres Instancias. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen respectivamente con la certificación acostumbrada; y librese la ejecutoria ley al victorioso.

Teodosio Carranza.—Fernando Mejía Osorio.—Manuel Antonio Reyes.

El ex-tutor de una menor no está obligado á abonarle intereses legales como lucro cesante del capital, cuando no hay prueba de que ha percibido cantidad alguna por razón de intereses; y cuando en los autos no hay punto de partida para calcular de algún modo el lucro cesante, máxime si no hay prueba ni de la cantidad ociosa que dejó de prestar ni que se le haya presentado á dicho curador para tal préstamo las mejores seguridades requeridas por la ley. El tutor puede ser responsable del lucro cesante como una parte de la indemnización de perjuicios en el caso de ser convencido de dolo ó culpa grave.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección 1ª del Centro, el 26 de marzo de 1895.]

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el Juez tercero de primera Instancia de este Departamento, doctor Teodosio Carranza, á las doce del día siete de agosto de mil ochocientos noventa y dos, en el juicio civil ordinario seguido por don Jesús Ungo, en concepto de curador de la menor Concepción Fajardo, representado por sus procuradores doctores don Samuel Martínez y don Francisco Martínez Suárez, contra don Ramón González, representado por su apoderado doctor don Joaquín Bonilla, sobre que el señor González rinda las cuentas de su administración como ex-tutor testamentario de la señorita Fajardo, habiendo intervenido también en el juicio los curadores especiales doctores don Pío Romero Bosque y don Eujenio Araujo, con advertencia de que en la fecha de la sentencia ya había obtenido habilitación de edad la señorita Fajardo. Todas las personas nombradas son de este domicilio, excepto el señor Ungo que es de Chalatenango y el doctor Araujo de Nueva San Salvador; en cuya sentencia se declara: que el saldo líquido á favor de la referida menor es de quince mil ciento noventa y tres pesos cuarenta centavos, de la manera siguiente: en deudas por cobrar, cuatrocientos cincuenta y siete pesos; en alhajas, quinientos noventa y cuatro pesos cincuenta centavos; en un terreno ciento ochenta y cuatro pesos; y en dinero efectivo, trece mil novecientos cincuenta y siete pesos cincuenta y cuatro centavos; que en esos términos se aprueba la cuenta rendida por el ex-tutor señor González y se absuelve de la demanda en lo relativo á la reclamación de intereses del capital administrado sin especial condenación de costas. Leído el proceso y lo alegado por las partes en esta instancia.

Resultando: que las cuentas rendidas por el señor González constan de diez y ocho partidas que arrojan un saldo de catorce mil ciento cincuenta y siete pesos veinticinco centavos en deudas por cobrar, en alhajas, en un terreno y en dinero efectivo.

Resultando: que por parte del curador señor Ungo se hicieron algunos reparos á las referidas cuentas las cuales ascendieron á ochocientos diez y nueve pesos cincuenta y cuatro centavos y fueron aceptadas por el ex-tutor señor González, quien también retiró su reclamo de setenta y cinco pesos de alcabalas pagadas por la venta de algunos bienes raíces de la pupila, según se ve á fojas 146 y 163 de la primera pieza.

Resultando: que el señor Ungo pidió además que se rebajara la suma invertida en el viaje del señor González á California, á donde fue á colocar á la pupila en un Colegio, por ser excesivo el gasto: que se declare que la suma de diez y seis pesos veinticinco centavos, que hay de diferencia en las partidas números quince, diez y seis y diez y siete, es á favor de la menor; que se condene al señor González á pagar á la menor la suma de nueve mil setecientos setenta y siete pesos setenta y seis centavos como lucro cesante al nueve por ciento al año por no haber puesto á interés el capital en efectivo de la pupila. En el fallo relacionado se han puesto á cargo del señor González, los diez y seis pesos veinticinco centavos de que se ha hecho referencia por pertenecer á la pupila como

también docientos pesos que hay de exceso en los gastos del viaje á California se aprobó la cuenta rendida con las indicadas reformas y adiciones, y se absolvió al señor González de la reclamación de intereses según queda explicado.

Resultando: que la menor señorita Fajardo, ya habilitada de edad, y su curador especial doctor Araujo, apelaron de dicha sentencia, y en esta Instancia, sin referirse en menera alguna á la parte en que se aprueba la cuenta rendida, concretaron su expresión de agravios á pedir que se condene al señor González en las costas y además á pagar el interés legal como lucro cesante de las cantidades que han estado en su poder como también los intereses convencionales y costas indebidamente perdonadas al doctor don Ezequiel Valenzuela pidiendo por último la revocatoria de la sentencia apelada en ese particular.

Resultando: que el ex-tutor señor González, en la cuenta que rindió, aunque no hizo mención de la suma de tres mil pesos que prestó á interés al doctor don Ezequiel Valenzuela, explicó á fs. 142 vuelto y 143 de la primera pieza, que dicha suma la había dejado á su cargo por las dificultades que presentaba su cobro, con riesgo de perderse, y en prueba de ello presentó la escritura original del préstamo, una sentencia pronunciada en segunda Instancia en que consta que ese crédito estaba sometido á un juicio ordinario pendiente en tercera Instancia y una escritura pública en que el señor González, después de fenecido el litigio, recibió del doctor Valenzuela el capital renunciado los intereses y costas por el estado de quiebra en que se encontraba el deudor; no habiendo querido gravar á la pupila con la pérdida de dicho capital ni sugetarla á las eventualidades del cobro: que sobre este particular no consta que se haya hecho reparo á la cuenta en la primera Instancia.

Resultando: que el señor Ungo presentó como pruebas las declaraciones de los testigos doctor don Vicente Alberge, Manuel Rodríguez Jibaja, Miguel Abrego, Casildo Guardado, doctor don Jesús Albergue, Pedro Avelar, León Morales, Domingo Alvarenga, Francisco Alvarenga, Antonio Calderón, José Gómez, Estanislao Alvarenga, Laureano Guevara, Victoriano Alfaro, Paulino Díaz, Rafael Ardón, Perfecto Miranda, y Lucio Orellana, quienes fueron examinados con arreglo al interrogatorio de fojas 1<sup>a</sup> de la segunda pieza con el objeto de justificar que la mayor parte de los deudores de la menor Concepción Fajardo pagaron en noviembre de mil ochocientos noventa y uno; y que los que no pagaron reconocieron intereses futuros, reconociendo los vencidos.

Considerando: que ninguna de las partes ha pedido en esta instancia la revocatoria ó reforma de la sentencia apelada en la parte en que se aprueban las cuentas rendidas por el ex-tutor don Ramon González y se declara el saldo de que debe responder en dinero, alhajas, deudas por cobrar y un terreno: que además dichas cuentas, con las reformas que les ha hecho el Juez, á juicio de esta Cámara, están arregladas á la ley y suficientemente comprobadas con documentos, en lo que ha sido dable, y de consiguiente, debe confirmarse en esta parte el fallo por no haber contradicción alguna. Artículos 485 C. y 998 Pr.

Considerando: que en cuanto á la cuestión de si el señor González está obligado á abonar á la menor señorita Fajardo la suma de nueve mil setecientos setenta y siete pesos sesenta y seis centavos de intereses al nueve por ciento anual como lucro cesante del capital, debe observarse: 1<sup>o</sup> que no hay prueba de que el señor González haya percibido cantidad alguna por razón de intereses, pues los testigos presentados por el curador don Jesús Ungo y cuyas declaraciones se han relacionado, unas son singulares y otras se examinaron fuera del término probatorio y no hacen fe. Arts. 234 3 314 Pr. 2<sup>o</sup> que los autos no indican un punto de partida para calcular de algún modo el lucro cesante, pues aunque el artículo 476 C. impone al guardador la obligación de colocar á interés convencional ó legal el dinero ocioso del pupilo, no hay prueba ni de la cantidad ociosa que dejó de prestar el señor González ni que se le presentaron para tal préstamo las mejores seguridades exigidas por la ley, prueba que es de todo punto indispensable para deducir contra él dicha responsabilidad, según el sentido estricto del artículo anteriormente citado pues de otra manera no tendría esa disposición legal la frase "Será responsable del lucro ce-

sante en cuento aparezca," 39 que en la escritura de transacción, de fojas 95 de la primera pieza, no consta de un modo claro é indudable que el señor González reconoció la obligación de pagar interés, ni por el saldo que resultara de su cuenta ni por todo el capital de la menor ó una parte determinada, en el tiempo de la administración de la tutela; 49 que aunque según el artículo 493 C puede ser responsable el guardador del lucro cesante como una parte de la indemnización de perjuicios, en el caso de ser convencido de dolo ó culpa grave, es de notarse que en la demanda del señor Ungo no se propusieron esas causas contra el ex-tutor señor González ni se probaron en el término legal, fuera de que este punto ha sido ya decidido en favor del señor González en la sentencia ejecutoria la que obra al folio 106 de la segunda pieza.

Considerando: que respecto de los intereses que reclama la menor perdonados al doctor don Ezquiél Valenzuela, es un punto que no debe resolverse en esta sentencia porque no fué propuesto en la demanda y no ha sido objeto del juicio y además, como no se hizo este reparo á la cuenta, en el tiempo oportuno, debe tenerse por consentido. Artículos 419 y 577 Pr.

Considerando: que en cuanto á la condenación especial de costas que se reclama contra el señor González, no es procedente, porque ambas partes sucumbieron en la primera Instancia en algunos puntos de sus pretensiones. Artículo 437 Pr. parte final.

Considerando: que por todo lo expuesto la sentencia apelada es conforme á derecho y á las constancias de aptos y debe confirmarse;

Por tanto: de acuerdo con las leyes citadas y los artículos 1,062 y 1,063 Pr. á nombre de la República del Salvador dijeron: confirmarse en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito, condenándose á la parte apelante en las costas de esta Instancia. Hágase saber.

Cayetano Ochoa, Isaías Marengo.

---

En las tercerías de dominio, en juicio ejecutivo, deben admitirse las escrituras presentadas por el tercer opositor, sin la inscripción correspondiente, cuando fueren otorgadas por el ejecutado y no alegare el ejecutante dominio ú otro derecho real sobre el inmueble embargado.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección 2ª del Centro, el 13 de marzo de 1895.]

---

Vistos en apelación con la sentencia del Juez 29 de 1a. Instancia del Distrito de Nueva San Salvador, pronunciada á la una y veinticinco minutos de la tarde del día doce de julio del año próximo pasado, en el juicio de tercería de dominio promovido por don Hilario Caballero vecino de Huizúcar, pidiendo la entrega de una casa con el solar en que está construida, por haber sido embargados en virtud de ejecución que don Alejandro Zelaya vecino de la Nueva San Salvador, ha promovido contra don Daniel Caballero del propio vecindario de Huizúcar, en concepto de apoderado de don Andrés Alvarado de la República de Honduras, para que el ejecutado le pague á su poderdante la suma de doscientos diez y siete pesos que le adeuda intereses y costas; en cuya sentencia se resuelve: 19 Declarando sin lugar la demanda de don Hilario Caballero por no haber comprobado legalmente su acción de dominio; 29 Que continúen embargados dichos inmuebles para efectuar el pago de la canti-

dad que don Daniel Caballero adeuda al señor Alvarado: 39 Que el tercer opositor pague las costas y perjuicios causados con motivos del juicio de tercería, mandándose además testimoniar dicha sentencia para agregarla al juicio ejecutivo suspenso en virtud de la misma tercería. Con presencia de lo que en esta Instancia han alegado respectivamente el apelante don Hilario Caballero y el apelado don Alejandro Zelaya.

Resultando: que presentada la demanda de tercería por el señor Caballero, se le dió audiencia de ella al ejecutante y ejecutado: que el primero se opuso al contestar dicha audiencia, á la entrega de los inmuebles embargados; que en consecuencia, se suspendió el juicio ejecutivo promovido por el señor Zelaya y se ordenó seguir la tercería por los trámites del ordinario.

Resultando: que tramitado y abierto á prueba el juicio de tercería, el señor don Hilario Caballero solicitó se tomase razón en los autos con citación contraria, de una escritura que obra en el protocolo de don Claudio Ochoa, para que se tuviese como comprobante de sus derechos, y además presentó con el juramento de ley y en corroboración de lo mismo, el título que obra certificado á fojas 20, 22 y 23 del juicio.

Resultando: que de conformidad con la solicitud del señor Caballero, el Juez, previo señalamiento de lugar día y hora y citación de las partes, se constituyó en casa del doctor Ochoa y habiéndole éste presentado el correspondiente protocolo verificó la copia ó toma de razón de la escritura matriz á que el solicitante se refiere á fojas 14, 15 y 16 del juicio, y de ella aparece que el veinte de julio de noventa y tres, don Daniel Caballero le vendió á don Hilario del mismo apellido la casa y solar en cuestión, por el precio de cien pesos; y que del título presentado por el propio señor Caballero y certificado en los autos, aparece que el Alcalde Municipal de Zaragoza con fecha veintiséis de septiembre del expresado año de noventa y tres, le confirmó también el derecho de propiedad del mismo solar cuestionado, habiendo sido inscrito dicho título en el registro respectivo el seis de octubre del mismo año.

Resultando: que el señor Zelaya impugnó el mencionado título, alegando ser nulo por que don Manuel Martínez que lo extendió en concepto de Alcalde Municipal depositario de Zaragoza era incapaz de ejercer el cargo, porque cuando fué electo regidor era menor de edad: que para comprobarlo presentó la partida de bautismo del señor Martínez, que obra certificada á fojas 25 y 26, de la cual aparece que dicho señor fué bautizado el quince de junio del año de mil ochocientos sesenta y ocho.

Resultando: que los señores Caballero solicitaron que don Alejandro Zelaya exhibiese ciertos documentos calificados por ellos como antecedentes de los títulos presentados como prueba de sus derechos en la casa y solar cuestionados: que dada audiencia de tal solicitud al señor Zelaya, éste manifestó no tener en su poder los documentos cuya exhibición se solicitaba, articulación que fue declarada sin lugar por no haber comprobado los salicitanes la existencia de tales documentos en poder del señor Zelaya.

Resultando: que pronunciada á continuación la sentencia definitiva sobre lo principal, en los términos relacionados al principio de la presente, é interpuesta apelación contra ella por don Hilario Caballero, le fué admitida; y que introducido el proceso en esta Cámara, se tramitó el recurso conforme á la ley.

Resultando: que el apelante ha alegado en esta Instancia lo siguiente: que dicha sentencia en que se le niega el derecho que tiene en el inmueble disputado y se le condena en costas, no está arreglado á derecho ni á las constancias del proceso: que en primer lugar, ha justificado su acción con la escritura pública de venta celebrada ante el doctor don Claudio Ochoa la que forma plena prueba de su derecho de dominio, según los artículos 658, 740, 756, 1,787 C. y 250 Pr.; que el Juez desestima dicha escritura por no estar inscrita en el registro de la propiedad, pero es que no se fija ó no comprende que el objeto de la presentación de ella, no es hacer efectivo en perjuicio de tercero su derecho de dominio, sino en contra la persona que vendió al compareciente la casa y solar aludidos; en cuyo caso no es necesario la inscripción según la parte final del inciso 1º del art. 244 de la ley Hipotecaria; que no se puede tener como tercero para los efectos de esta disposición al ejecutante Andrés Alvarado, porque éste no alega ningún derecho real sobre el inmueble en

creación ni se le ha trasferido ninguno relativo al mismo inmueble: que por otra parte el exponente ha presentado también su título de propiedad expedido por el Alcalde Municipal de Zaragoza, debidamente inscrito, el cual es posterior á la escritura de venta relacionada; y que como esta es corroborativa de aquel título es evidente que no ha habido necesidad de inscribirla, aunque se presentara contra tercero según el art. 244 de la ley citada inciso 2º. Y finalmente continuó alegando lo más que aparece en su expresión de agravios en apoyo de la solidez de la escritura y título presentados como pruebas de sus derechos, pidiendo en conclusión la revocatoria de la sentencia de que se trata, y que se le mande entregar el inmueble aludido, condenando al ejecutante que es el único opositor al pago de las costas procesales de ambas instancias.

Resultando: que la parte apelada á su vez expuso que ha leído el alegato del tercerista don Hilario Caballero en el cual pide revocatoria de la sentencia pronunciada por el señor Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito de Nueva San Salvador, fundándose para ello, á falta de razones legales, en sofismas que demuestran la injusticia de su causa: que el tercerista afirma, que la escritura de que se ha tomado razón en los autos forma plena prueba de su derecho de dominio, olvidándose que no estando inscrita la relacionada escritura como lo previene el art. 2º inciso 1º de la ley Hipotecaria, no puede nunca alegar dominio en la casa y solar embargados, fundándose en un documento que por faltarle aquella formalidad, no sólo no es legal, sino que no debe admitirse en juicio según la doctrina del art. 244 de la ley citada, que el señor Caballero ó su director afirman que el poderdante del compareciente, señor don Andrés Alvarado, no puede reputarse como tercero para los efectos de la disposición últimamente citada, porque no alega ningún derecho real sobre el inmueble, ni se le ha conferido ninguno: que si llegara á admitirse en los Tribunales tal opinión, resultaría que en toda tercería excluyente de dominio promovida en juicio ejecutivo, como el ejecutante solamente pretende el pago de su crédito y no el dominio del inmueble embargado, la sentencia sería siempre favorable al tercerista que presentase un documento no inscrito, en razón de que al ejecutante no se le puede considerar como tercero para los efectos del prenotado artículo, y continuó refutando en todas sus partes lo alegado por el apelante, pidiendo en conclusión que se confirme la sentencia apelada.

Considerando: que en virtud de la escritura pública de venta de que se ha hecho mérito, otorgada por el señor don Daniel Caballero, éste se desapoderó del inmueble cuestionado, traspasando los derechos de posesión y de dominio que en él tenía, al comprador don Hilario Caballero: que por haberse celebrado el contrato con todas las solemnidades de ley, según consta de dicha escritura, la venta del referido inmueble quedó perfecta y el vendedor no podría de ninguna manera recuperar sus derechos vendidos sino únicamente por declaratoria de nulidad ó rescisión de dicho contrato: y que el embargo del mismo inmueble, fué practicado en el concepto de que era de propiedad del deudor señor Caballero, para pagar con él ó su valor, al acreedor señor Alvarado, Arts. 756, 1,673 y 1,787 C. 395, 1,182 y 1,183 Pr.

Considerando: que en el presente juicio se trata precisamente del dominio del inmueble embargado, es decir, de averiguar á quién pertenece legalmente; y que con la escritura pública relacionada está probado que es de propiedad del tercer opositor Arts. 250, 264 y 265 Pr. sin que obste la circunstancia de no estar inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz, por que el vendedor no podría alegar esta omisión en pró de su derecho de dominio, que quisiera en ese caso recuperar, así como tampoco puede alegarla un tercero para probar el mismo derecho de dominio, puesto que la falta de inscripción no está establecida como nulidad de las enagenaciones.

Considerando: que aunque en el art. 244 de la Ley Hipotecaria se dispone que no se admitirán en juicio escrituras no inscritas cuando perjudican á un tercero tal restricción debe entenderse de que éste alegue derechos propios en algún inmueble, que pudieran lesionarse con la inscripción de dichas escrituras lo cual no suce-

de en el de que aquí se trata, por que el ejecutante no alega tener dominio ni ningún otro derecho real en el inmueble embargado, sino que únicamente se ha opuesto á á su desembargo y entrega por creer que es de la pertenencia del ejecutado.

Considerando: que de la escritura mencionada aparece que la casa y solar reclamados fueron vendidos por el deudor señor Caballero con fecha anterior al embargo, lo cual no puede reputarse como un perjuicio al acreedor señor Alvarado, puesto que le queda expedito su derecho para hacer efectivo el pago de su crédito, ya sea embargando otros bienes que pertenezcan al deudor ó por cualquier otro medio legal y que de consiguiente procede el desembargo y entrega de ellos al reclamante.

Considerando: por último: que respecto del título supletorio expedido por el Alcalde Municipal de Zaragoza don Manuel Martínez y presentado por el tercerista señor Caballero en apoyo de su derecho, no se puede hacer de él ningún mérito por que dicho Alcalde no tenía facultad para expedirle según lo dispuesto en el Decreto Legislativo del primero de julio de mil ochocientos noventa y tres que reformó la Ley Hipotecaria, sin embargo de que sus actos deben reputarse como válidos, ya que con la partida de bautismo presentada no se ha justificado que realmente haya sido menor de edad cuando ejercía sus funciones como por que aún suponiendo que estuviera comprobada dicha minoridad siempre serían válidos sus actos conforme al Art. 38 de la Ley del Ramo Municipal codificada.

Por tanto: y en cumplimiento de los Arts. 437, 1,062 y 1,065 Pr. en nombre de la República de El Salvador, dijeron: revócase la sentencia apelada de que ha hecho mérito, y declárase que la casa y solar embargados son de la propiedad del tercer opositor don Hilario Caballero que ha comprobado su acción de dominio: en consecuencia procédase á su desembargo y entrega de ellos al reclamante señor Caballero condenándose al ejecutante señor Alvarado en las costas des ambas instancias; y devuélvase el proceso al Juzgado de su origen con certificación de esa sentencia.

Joaquín Mejía, Isamías Marengo.

---

La declaración hecha en escritura pública de pertenecer á determinada persona un inmueble, no constituye, á su favor, título traslativo de dominio.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 11 de septiembre de 1895.]

---

Vistos en súplica, con la sentencia pronunciada á las dos de la tarde del día cuatro de abril del año en curso, por la Cámara de 2ª Instancia de la 2ª Sección del Centro, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Santiago González, como apoderado de la señora María de la Cruz Carranza de Hernández, oponiéndose á que se dé al señor don Rafael Rosales, representado por su procurador doctor don Claudio Ochoa, y todos vecinos de Nueva San Salvador, la posesión efectiva, pedida por el último, de una casa con su correspondiente solar, inmueble situado en la indicada ciudad, barrio del Calvario y lindante en su conjunto: al Sur, con solar del doctor don Nicolás Tijerino; al Poniente, con solar y casa de don Casimiro Mendoza; al Norte, calle de por medio, con casa y solar de don Sebastián Enríquez y al Oriente, calle de por medio, con casa y solar de don Leandro Valle; midiendo la casa cuestionada diez metros treinta y dos milímetros de Sur á Norte, y trece metros y trescientos setenta y seis milímetros de Oriente á Poniente, y solar que esta ubicada cuarenta metros ciento veintiocho milímetros de Sur á Norte y veinticuatro metros doscientos cuarenta y cuatro milímetros de Oriente á Poniente; sentencia en la que,

revocándose la de primera instancia, se declara: que la casa y solar cuestionados son de la exclusiva propiedad del señor don Rafael Rosales, á quien en consecuencia debe dársele la posesión que solicita de dicho inmueble y se condena á la señora María de la Cruz Carranza de Hernández en las costas de ambas instancias. Visto lo alegado en esta instancia por ambas partes, y

Resultando: que el señor don Rafael Rosales pidió el veintisiete de octubre de mil ochocientos noventa y uno, al Juez 1º de 1ª Instancia de Nueva San Salvador, que se le diera la posesión efectiva del solar y casa descritos, los cuales le pertenecían en concepto de heredero testamentario de su esposa Tomasa Hernández, acompañado el testamento otorgado por dicha señora, la partida de su defunción y la escritura pública en que hace consistir el dominio que aquella tenía en el inmueble, documentos que fueron copiados en los autos.

Resultando del testamento: que el dieciocho de septiembre de mil ochocientos noventa y uno la señora Tomasa Hernández instituyó heredero universal de sus bienes á su esposo Rafael Rosales. De la partida de defunción: que dicha señora falleció el veintitrés del propio mes y año, y de la escritura mencionada: que á las nueve de la mañana del cuatro de octubre de mil ochocientos noventa, la señora María de la Cruz Carranza declaró ante el abogado cartulario don Manuel Cáceres, que el veintidós de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, compró á la señora Josefa Mancía, por cien pesos, las mejoras de un solar que poseía la última, razón por la que el Alcalde de Nueva San Salvador le concedió dicho terreno: que en dicho solar ha construido la casa que hoy habita, y tanto los cien pesos, valor de las mejoras antedichas, como la suma de cuatrocientos que se invirtió en la construcción de la casa, fueron suministradas por su hija Tomasa Hernández, como ya la había declarado con fecha catorce de febrero de mil ochocientos noventa al pie del título concedido por la Alcaldía, y que, por consiguiente, tanto el solar referido como la casa, son propiedad exclusiva de su citada hija Tomasa por haberlos comprado con sus economías y peculio particular.

Resultando: que héchose saber al público por carteles la solicitud del señor Rosales, pidió éste el dieciséis de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, que por no haberse presentado opositor, dentro de los quince días legales, se le confiriese la posesión solicitada, á lo que el Juez accedió señalando para darla las cuatro de la tarde del dieciocho.

Resultando: que el dieciocho de dicho mes de noviembre se presentó el señor doctor don Santiago González, con poder bastante de la señora María de la Cruz Carranza, manifestando que se oponía á que se diese el señor Rosales la posesión del solar y casa antedichos por ser de la propiedad de su poderdante como lo comprobaba con el título de dominio, que debidamente inscrito, exhibía para que se copiara.

Resultando: del título presentado por el doctor González: que el veintidós de septiembre de mil ochocientos noventa y dos, la señora María de la Cruz Carranza se presentó á la Alcaldía Municipal de Nueva San Salvador, denunciando por falta de edificación, un terreno situado en el barrio del Calvario de dicha ciudad, poseído por la señora Josefa Mancía, denuncia que notificada á la última manifestó que sus circunstancias no le permitían edificar en el terreno y que no se oponía á que la Municipalidad lo cediera á la señora Carranza, de quien tenía recibidos cien pesos, valor de las mejoras, conforme á lo convenido por ambos: que en tal concepto la Alcaldía, aceptando la devolución de dicho solar, compuesto de cuarenta y siete varas de Oriente á Poniente, treinta al lado Norte, y treinta y cuatro al extremo Sur, y lindando: al Oriente, calle de por medio, con casa y solar del señor Leandro Varela; al Poniente, con casa y solar de Casimiro Mendoza; al Norte, calle de por medio, con casa y solar de don Manuel Yúdice; y al Sur, con casa y solar de la señora Guadalupe Rodríguez; en uso de las facultades concedidas por las leyes y facultada por la Corporación Municipal, dicha Alcaldía concedió á la señora Carranza el uso, goce y posesión de dicho solar, á condición de que en el término de un año edificara casa formal á la orilla de la calle.

Resultando: que el título Municipal ante dicho fue inscrito en el Registro de la

Propiedad de la Sección Central, el veinte de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Resultando: que suspendida la inmisión en la posesión y conferido traslado al señor don Rafael Rosales para que contestara la demanda, manifestó: que el título presentado por la señora Carranza se refería únicamente al solar, que fué comprado por cien pesos suministrados por la esposa de aquél y que la casa fué contruída con recursos de la misma, como lo confiesa la señora Carranza en la escritura pública presentada con la solicitud de posesión, escritura en que también se declara que dicha casa y solar son de la propiedad de la señora Tomasa Hernández: que el título expedido por la Alcaldía á favor de la señora Carranza contenía al pie en hoja separada la declaración de la señora indicada en que hizo constar el traspaso del inmueble, y que como el título municipal ha sido presentado sin esa hoja pide que la exhiba y que además rinda fianza por las costas, daños y perjuicios en que saldrá condenada por su injusta demanda.

Resultando: que presentádose el señor doctor don Claudio Ochoa con poder especial del señor Rosales, y aprobádose la fianza de doscientos pesos rendida por la demandante, el juicio se abrió á prueba por el término de ley y se concedió audiencia á la última para que expusiera lo conveniente sobre la solicitud de exhibición hecha por la parte actora.

Resultando: que el procurador de la señora Carranza, contestando esa audiencia, expuso: que efectivamente era cierto que existía agregada al título municipal una razón, de carácter puramente privado, concebida poco más ó menos, según informes de su poderdante, en los mismos términos de la escritura presentada por el señor Rosales; pero que no teniendo conciencia la señora Carranza de haber hecho ni autorizado que se hiciera semejante documento, juzgó conveniente destruirlo para evitar las dificultades que más tarde podrían sobrevenir á sus herederos: que tanto por esa razón como porque la solicitud de exhibición no estaba apoyada en el art. 147 Pr., no podía presentar el documento aludido.

Resultando: que el Juez previno al actor que exhibiera, dentro de tercero día, el documento en cuestión, providencia de que pidió revocatoria el doctor González, la que, tramitada con arreglo á derecho, le fue concedida por auto de fs. 45 vuelto fundándose en que habiéndose destruído el documento su presentación era imposible, y se mandó instruir por separado el proceso correspondiente para juzgar á la señora Carranza por el delito cometido; y habiendo el procurador del señor Rosales ha apelado de esta resolución, la Cámara de 2<sup>a</sup> Instancia declaró procedente el recurso.

Resultando: que á solicitud del doctor González fueron examinados los testigos don José María Alvarado, don Gabriel Valladares y don Estanislao Durán, quienes declaran: que como el año de mil ochocientos ochenta y tres hicieron unos trabajos de obra en un solar situado en el barrio del Calvario de Nueva San Salvador, contratados por el señor Juan Hernández y que éste les pagó su valor, pero ignoran si el señor Hernández era el dueño del terreno y si dichas obras las ejecutaba por cuenta propia ó ajena.

Resultando: que, á petición del mismo doctor González, se copió al folio 40 vuelto una escritura pública otorgada á las nueve de la mañana del dieciséis de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, ante el Abogado Cartulario don Jacinto Antonio Sol, documento en que consta: que el señor don Juan Hernández dona pura y simplemente á su madre legítima señora María de la Cruz Carranza de Hernández una casa que construyó aquél con sus propios fondos, en un solar de propiedad de la última, el cual linda; al Oriente, con la casa y solar de Leandro Varela; al Norte, calle de por medio; con solar que fue de don Manuel Yúdice y que hoy pertenece á Sebastián Enríquez; al Occidente, con solar y casa de Casimiro Mendoza; y al Sur, con solar que fue de Guadalupe N., y hoy pertenece al doctor don Nicolás Tijerino: que la casa donada es una mediagua como de veinte varas de largo por siete de

ancho, construída desde como el año de mil ochocientos ochenta y tres, siendo su valor cuatrocientos cincuenta pesos; constando además en la propia escritura la aceptación de la señora Carranza.

Resultando: que la anterior escritura de donación fue presentada de nuevo por el señor González, para que el juzgado copiara la inscripción de la misma en el registro de la propiedad, lo que así verificó al folio 52 vto., aparece que dicha escritura fue registrada en libro 16 el cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Resultando: que conferidos los traslados para alegar de buena prueba, cada una de las partes apoyó sus respectivas pretensiones en los documentos y demás pruebas rendidas, pidiendo el actor que se declare á la señora María de la Cruz Carranza, única y exclusiva propietaria del inmueble disputado, y el demandado que se le absuelva de la demanda y se lleve á debido efecto la posesión efectiva que tiene solicitada.

Resultando: que el doctor Ochoa amplió su alegato de buena prueba y presentó, para que se copiara en los autos, la partida de nacimiento de Tomasa Hernández, de la que aparece que ésta es hija legítima de Manuel Hernández y Cruz Carranza y que nació el veintinueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Resultando: que después de declarada sin lugar la excepción de ilegitimidad de la personería del señor Rosales, reclamada por el doctor González en su alegato de buena prueba, el Juez pronunció sentencia á las tres de la tarde del treinta de junio de mil ochocientos noventa y dos, declarando que el señor Rosales no tiene derecho á que se le dé la posesión de la casa y solar descritos y se le condena en las costas procesales; fallo de que el doctor Ochoa interpuso apelación y fue declarado nulo por la Cámara de 2a. Instancia de la Sección 2a. del Centro, fundándose dicho tribunal en que la sentencia se omitió hacer constar el domicilio del procurador doctor Ochoa.

Resultando: que vueltos los autos al Juzgado de 1a. Instancia, el doctor Ochoa solicitó que la señora Carranza de Hernández absolviera posiciones conforme al interrogatorio del folio 81, y citada con ese objeto dicha señora, declaró no ser cierto el contenido de los tres puntos que el indicado interrogatorio contiene, declaración que no fue aceptada por la parte contraria.

Resultando: que con fecha veintitrés de enero de mil ochocientos noventa y tres, el propio doctor Ochoa presentó, para que se copiara, un título municipal del inmueble disputado, del cual aparece: que el dieciséis de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, el señor don Rafael Rosales se presentó á la Alcaldía de Nueva San Salvador pidiendo se le extendiese el título de propiedad de un solar de esquina situado en el barrio del Calvario, por no tener título de propiedad expedido directamente á su favor; solar que contiene una mediagua y consta de veintinueve varas de Oriente á Poniente, y cuarenta y ocho de Sur á Norte, y tiene por linderos los mismos expresados con anterioridad: que apareciendo de los instrumentos públicos que se tuvieron á la vista por la Alcaldía, que el solar descrito perteneció á la señora María de la Cruz Carranza quien traspasó su dominio á la señora Tomasa Hernández por escritura pública otorgada en esta ciudad el cuatro de octubre de mil ochocientos noventa, ante el Cartulario don Manuel Cáceres "en cuya escritura endosó á la misma Hernández el título municipal respectivo y declaró también pertenecer á esta la mediagua referida: que el mismo señor Rosales adquirió después el dominio de dichos inmuebles, como heredero de la expresada Hernández," la Alcaldía, fundada en esas razones, en uso de las facultades que las leyes y acuerdos municipales le conceden, confirió al expresado señor Rosales, el uso, goce y posesión del repetido inmueble.

Resultando: que el título de que se acaba de hacer referencia fue inscrito en el Registro de la Propiedad de la Sección Central, el veintidós de noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Resultando: que el dos de marzo de mil ochocientos noventa y tres pronunció sentencia el Juez de 1ª Instancia declarando: que la casa, con su correspondiente

solar, es de la propiedad exclusiva de la señora María de la Cruz Carranza, y que el señor don Rafael Rosales no tiene derecho alguno para que se le dé la posesión efectiva que de ese inmueble ha solicitado, y se le condena en las costas, dejándole su derecho á salvo contra la señora Carranza para reclamar el valor de lo que ésta hubiese invertido de la propiedad de Tomasa Hernández en el inmueble, objeto del litigio; sentencia de la que interpuso apelación el procurador del señor Rosales, y fue revocada por la Cámara en los términos antedichos. Oídas las partes en esta instancia, y

Considerando: que la señora María de la Cruz Carranza fundada su derecho de dominio en el título que á su favor expidió la Alcaldía Municipal de Nueva San Salvador, con fecha ventidós de septiembre de mil ochocientos ochentay dos, y que este título, estando debidamente registrado, forma plena prueba conforme plena prueba conforme á lo dispuesto en el art. 252 Pn.

Considerando: que para que la señora Carranza cesara en el dominio de dicho inmueble, transfiriéndolo por acto entre vivos á favor de otra persona, se necesitaba un título traslativo de los reconocidos por derecho, siendo preciso además que se verificara la tradición del inmueble, hecha y aceptada por ambas partes.

Considerando: que la escritura otorgada ante el abogado don Manuel Cáceres no constituye por sí sola, un título traslativo de dominio, pues no puede conceptuarse la declaración que en ella se hace como una venta, permuta, donación ú otro contrato en que se traspase la propiedad; porque aún cuando la señora María de la Cruz Carranza manifestó en esa escritura que, tanto el valor del solar como el de la construcción de la casa, habían sido suministrados por su hija Tomasa Hernández y por lo tanto pertenecía á la última el dominio del inmueble, esta simple declaración de voluntad no bastaba para que la propiedad se transfiriera á su hija Tomasa, tanto porque la última no compareció al otorgamiento de la escritura, como porque la tradición del inmueble no se ha verificado en la forma legal, puesto que para ello era indispensable que así lo dijera la otorgante y que la adquirente del dominio diera expresamente su consentimiento, [art. 743].

Considerando: que además de lo dicho, la escritura en referencia no ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz como lo exige el art. 2 de la Ley Hipotecaria, por lo que ni hace fé contra terceros ni debió haberse admitido en juicio, como lo previene el art. 244 de la misma ley.

Considerando: que aún cuando después de iniciado el juicio la parte del señor Rosales presentó, debidamente inscrita, la certificación del acta en que la Alcaldía Municipal le cedía el mismo terreno, esta cesión, además de haber sido posterior á la demanda, se funda en el traspaso hecho por la señora Carranza á favor de su hija Tomasa, calificando dicha Alcaldía como legal y válida la escritura otorgada por la primera ante el abogado Cáceres, que era precisamente lo que estaba en tela de juicio, no teniendo, por lo tanto, el indicado traspaso fuerza alguna para influir en la decisión que los tribunales dieran al juicio entablado con anterioridad, sobre el mismo punto.

Considerando: que por las razones indicadas la sentencia de la Cámara no está arreglada á derecho y debe revocarse.

Por tanto: de conformidad á las leyes citadas y á los artículos 658, 740, 745, 756, 766, 1,668, 1,669 C. nueva edición, 437 y 1,062 Pr, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: declárase sin lugar la inmisión en la posesión del inmueble de que se ha hecho referencia, solicitada por el señor don Rafael Rosales y que la señora María de la Cruz Carranza de Hernández es la propietaria del solar y casa disputados en este juicio. Se condena al demandado señor Rosales en las costas de todas las instancias, y se le deja su derecho á salvo para reclamar de la

señora Carranza de Hernández el valor de los fondos que le fueron suministrados para la compra del solar y construcción de la casa, por su hija Tomasa Hernández. En estos términos se confirma la sentencia suplicada. Hágase saber y devuélvase el proceso al juzgado de su origen con certificación de esta sentencia, y librese la ejecutoria de ley.

Emeterio Salazar, Hermógenes Alvarado, Emilio Rodríguez.

---

No es válida la cesión ó traspaso del derecho de posesión en un inmueble, si no se efectúa por instrumento público ó privado.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 23 de noviembre de 1895.]

Vistos en súplica con la sentencia definitiva de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección Central, pronunciada á la una de la tarde del día quince de enero del año próximo pasado en el juicio civil ordinario promovido por la señora Isidora Pérez, viuda de Lino Guzmán, José de los Angeles Guzmán, Bruno Ramírez en representación de su esposa María Rosa Guzmán y Crescencio Santamaría por su consorte llamada también María Rosa Guzmán contra Sabino Guzmán, agricultor, todos mayores de edad y vecinos del pueblo de Huizúcar, demandándolo por la parte que á cada uno de ellos corresponde en un terreno situado en jurisdicción de dicho pueblo, de veintiuna y media manzanas de extensión, equivalentes á mil quinientas áreas, lindando: al Oriente, con solares de los habitantes del Valle del Cajón; al Poniente, con el río de Aquiquisquillo; al Norte, con terrenos de Rafael Gómez y Pablo Pérez; y al Sur, con terrenos que fueron de Doroteo Ramírez, que hoy pertenecen á Jerónimo Angel: sentencia en que, sin especial condenación en costas, se confirma en todas sus partes el fallo del Juez de primera Instancia segundo del Distrito de Nueva San Salvador, en el cual se declara: 1º que el terreno en cuestión pertenece con todas sus mejoras á todos los herederos legítimos del finado Lino Guzmán, señores Sabino, José Angel, las dos María Rosa Guzmán y la señora Isidora Pérez: 2º que el demandado no ha justificado su derecho exclusivo en el mencionado terreno, no obstante el título de propiedad que le expidió la Municipalidad de Huizúcar en septiembre de mil ochocientos ochenta y dos: 3º que sin embargo de lo resuelto, quedan á salvos los derechos del mismo demandado para que use de ellos, si le conviniere, á efecto de procurar las indemnizaciones que sean legales contra tercero obligado por las leyes á resarcirle los perjuicios que hubiere recibido en concepto de propietario de dicho terreno; y 4º que no hay costas que pagar en el presente juicio por las razones expuestas en el artículo 440 Pr.

Resultando: que los actores en su escrito de demanda exponen: que el terreno anteriormente descrito pertenecía al señor Lino Guzmán, esposo que fue de la primera y padre legítimo de los otros, y que, al fallecimiento de aquel, se hizo cargo de dicho inmueble su hijo mayor Sabino Guzmán, quien desde entonces lo trabaja y se aprovecha de los productos, en su mayor parte: que cuando se publicó la ley de extinción de ejidos se presentó el mismo Sabino Guzmán ante el Alcalde Municipal de Huizúcar pidiendo título de propiedad del referido terreno, y en lugar de haberse extendido á favor de todos los herederos de Lino Guzmán, hizo que la autoridad lo librase á su nombre: que aunque en aquella época nada reclamó la viuda por que contaba con la buena fe de su hijo Sabino y por que se creía garantida en sus

(Véase la página 129.)

dsrechos y en los de sus demás hijos con tener en su poder los títulos, se ven ahora en el caso de demandar á aquel en razón de que pretende apropiarse todo el terreno como único dueño, acción que promueven de conformidad á los artículos 968 y 969 C. (anterior edición).

Resultando: que con la misma demanda se presentaron los documentos siguientes: la certificación de la partida de muerte de Lino Guzmán: la de casamiento del mismo Guzmán con Isidora Pérez: las de nacimiento de José de los Angeles Guzmán y de las dos María Rosa del mismo apellido, cuyas partidas acreditan que estos eran hijos legítimos de Lino Guzmán é Isidora Pérez: las de casamiento de Bruno Ramírez y Crescencio Santamaría con las dos gemelas llamadas Rosa María: el título de posesión del terreno disputado extendido por el Alcalde Municipal de Huizúcar el 1º de diciembre de 1873 á favor del susodicho Lino Guzmán: el título de propiedad del mismo terreno expedido por la propia autoridad el día 11 de septiembre de 1882 á favor de Sabino Guzmán; y finalmente, la constancia de haber pagado este último á la clavería Municipal de la misma población la cantidad de dieciséis pesos un real como cánón del relacionado terreno en las seis anualidades fijadas por el Decreto Legislativo que extinguió el sistema ejidal. Todos los documentos descritos se certificaron del folio 2 vuelto al 9 frente de los autos principales.

Resultando: que emplazado en la forma legal el señor Sabino Guzmán, á fojas 13 y 14 contestó la demanda y manifestó: que es cierto que desde el año de 1877 se haya en posesión, como legítimo dueño, del terreno que se le reclama porque su padre Lino Guzmán se lo cedió, quien se afligía con el pago del cánón ó impuesto municipal sin sacar de él ningún provecho: que su madre Isidora Pérez, reconocía también su derecho exclusivo en el terreno que se le reclama, por el abandono ó cesión que á su favor hizo su citado padre, habiendo pagado con ese motivo el cánón correspondiente hasta la fecha en que se extinguieron los ejidos: que requerida su mencionada madre para el pago del cánón, después de la muerte de su padre, ella dijo en la Alcaldía de Huizúcar que el terreno era del exponente por la cesión voluntaria antedicha: que según el Código Municipal que regía entonces, el que abandonaba un terreno ó dejaba de cultivarlo dos años seguidos perdía la posesión y se le daba á otro, y que esto debió suceder si el exponente no lo hubiera cultivado haciendo en él cercas, sementeras y plantaciones: que todos estos acertos los justificará oportunamente, presentando desde luego, en prueba de su derecho, el título del terreno expedido á su favor por el Alcalde Municipal de Huizúcar, cuyo título se haya debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad. Concluye redarguyendo como nulos los títulos presentados por la parte contraria por no hallarse inscritos en el mencionado Registro y pidiendo que los actores le afianzen las resultas del juicio.

Resultando: que certificada en los autos el instrumento presentado por el demandado y aprobada la fianza rendida por la parte actora, se abrió el juicio á prueba por veinte días, en cuyo término fueron examinados á solicitud de los demandantes los testigos Juan Guzmán, Felipe Melara, Lucas Pérez é Ignacio Vicente, sobre los puntos siguientes: 1º que el finado Lino Guzmán estuvo en posesión del terreno cuestionado desde en diciembre del año de 1873, fecha en que se le dió el título municipal, hasta el 2 de marzo de 1878, día en que falleció: 2º que después de su fallecimiento, continuó en posesión del indicado terreno su viuda Isidora Pérez trabajándolo en unión de su hijo Sabino Guzmán, quien se aprovechaba de los frutos, en su mayor parte; y 3º que de lo que producía el terreno con la venta de maderas, Sabino Guzmán pagó las anualidades de los seis años para sacar el título de propiedad conforme á la ley de extinción de ejidos.

Resultando: que la parte demandada en sus escritos de fs. 30 y 31 pidió, á su vez, examen de testigos para comprobar los hechos siguientes: 1º que los poseedores de terrenos ejidales del pueblo de Huizúcar no acostumbraban pagar canon antes del año de 1877: 2º que en ese año el Gobernador del departamento, don Mariano Morales, ordenó que se impusiera el canon de un real por manzana á todos

los poseedores de terrenos ejidales: 39 que requerido el señor Lino Guzmán para el pago del canon en el mismo año, se negó á pagarlo y manifestó á la Corporación que el terreno que se le concedió en el año de 1873 lo había cedido á su hijo Sabino Guzmán y que se entendieran con éste para el pago del canon: 49 que el referido canon lo ha pagado el demandado como legítimo dueño del terreno, desde el año de 1877 hasta el de 1882: 59 que el mismo terreno pertenece al demandado por haberle cedido su padre la posesión desde el año de 1873, y por haber conseguido después la propiedad conforme á la ley de extinción de ejidos y pagado con su pecuilo las seis anualidades: 69 que el señor Lino Guzmán tuvo el indicado terreno desde 1873 hasta 1876 y no lo tocó siquiera: 79 que el demandado lo ha cultivado desde el año últimamente referido cercándolo de zanjo, piña y brotón y sembrándolo de café, cacao, caña de azúcar, platanal y otros árboles frutales: y 89 que los demandantes siempre han reconocido el derecho de propiedad que el demandado tiene en el terreno en disputa y que Crescencio Santamaría ha trabajado en él pagándole el arrendamiento. Sobre los puntos anteriores fueron examinados los señores Laureano Pérez, Cornelio Melara, Nicolás Miguel, Bernardo de León, Dámaso de la Cruz, Teodoro Gómez, Bernardino Pérez, José de los Angeles Guzmán y Roberto Ortíz.

Resultando: que la misma parte demandada pidió que la señora Isidora Pérez absolviera posiciones juradas conforme á los interrogatorios contenidos en los escritos de fs. 42 y 43, y habiendo sido absueltas, según aparece de las declaraciones de fs. 43, 44 y 47, no fueron aceptadas por la parte que las pidió.

Resultando: que á solicitud del mismo demandado se practicó, en el terreno de la disputa, una inspección del juez asociado de peritos, diligencia que fue sometida al Juez de Paz de Huizúcar, y de ella aparece: que en dicho terreno existen varios árboles de café y cacao cosecheros y en plantía, un almácigo de café, algunos árboles frutales y otros de hule, ciento cinco áreas sembradas de caña, trescientas cincuenta matas de plátano y algunos cercos de zanjo, de piña y de piedra, estimando los peritos todas estas mejoras en la cantidad de doscientos tres pesos: que en opinión del juez y de dichos peritos el aspecto del terreno no presenta indicios de que se haya descuajado, pues en toda su extensión aparecen llanos que se presentan para servir de potreros, y no se encuentran troncos de madera de construcción que se haya cortado con anterioridad; y que los árboles de café cosecheros y el platanal pueden tener diez años de existencia y doce los zanjos.

Con presencia de lo alegado por las partes en todas las instancias, y

Considerando: que con los documentos certificados del folio 3 al 8 de la pieza principal los demandantes han justificado su calidad de herederos del difunto Lino Guzmán, en la cual fundan su acción, y debe por consiguiente, tenérseles como dueño de todos los derechos y acciones transmisibles del expresado difunto de acuerdo con los arts. 980, 1,012 y 1,013 C.

Considerando: que el título de posesión certificado á fs. 6 y 7 de la referida pieza, expedido á favor de Lino Guzmán por el Alcalde Municipal de Huizúcar el año de 1873, justifica que el terreno en disputa lo poseía legabmente el expresado Guzmán, puesto que según el artículo 42 número 15 del Ramo Municipal codificado, y vigente en la época que se expidió dicho título, sólo se entendía por posesión legal, en terrenos ejidales, la que se tenía en virtud de permiso escrito del Alcalde ó de la Municipalidad respectiva.

Considerando: que en el presente caso no es admisible la prueba testimonial rendida por el demandado sobre la cesión verbal; que asegura le hizo su padre del terreno en referencia ante la autaridad local de Huizúcar, 19 porque el traspaso de un derecho sobre bienes raíces, ó cualquier título que se haga, exige siempre la ley que sea por escritura pública ó privada, según sea el valor de la cosa ó derecho sobre que recae: 29 porque tratándose de un terreno ejidal, la cesión no quedaba perfecta con solo el aviso que el cedente diera á la Municipalidad de haber transferido sus derechos á otra persona, conforme el artículo 66 de la ley del Ramo Municipal citada, sino que también era indispensable que constara aquel traspaso en la forma legal y que la autoridad respectiva extendiera en consecuencia al cesionario el permiso escrito que exigen los art. 42 número 15 y 62 de la prenotada ley, para

reputarlo como legítimo poseedor; y 3º porque según el art. 1694 C. no debe admitirse prueba de testigos respecto de una obligación que ha debido consignarse por escrito.

Considerando: que el título de propiedad en que funda su derecho el demandado no tiene ningún valor legal para decidir por él la cuestión, porque habiendo sido el señor Lino Guzmán el poseedor legítimo hasta la fecha de su defunción, es indudable que su esposa é hijos continuaron en la misma posesión después de su muerte como sus universales herederos, según lo prescrito en el art. 758 C; y en ese concepto no debió el Alcalde Municipal de Huizúcar extender exclusivamente al demandado el título de propiedad del preindicado terreno, sino á todos en conjunto, puesto que el art. 5º de la ley de extinción de ejidos previene que ese título se expida á los actuales poseedores.

Considerando: que el demandado ha justificado plenamente con la inspección ocular del juez y las declaraciones de los testigos José de los Angeles Guzmán, Roberto Ortiz y Teodoro Gómez que ha cultivado el terreno que se le reclama haciéndole cercas, y plantándole café, cacao, árboles de hule, caña de azúcar, plátanos y otros árboles frutales, sin que conste de la prueba aducida por los demandantes que la señora Isidora Pérez, en la posesión que se asegura ejerció, haya contribuido de alguna manera al establecimiento de dichas mejoras; y en esa virtud, aquel tiene derecho á que se le abone el valor de las expresadas obras y plantaciones conforme al inciso final del art. 739 C. y en la proporción que corresponde á los derechos de los demandantes.

Considerando: que así mismo debe indemnizarse al demandado, en la proporción antedicha, de las cantidades que pagó á la Municipal de Huizúcar por el cánón impuesto antes de la ley de extinción de ejidos, más el valor de las seis anualidades de que habla el art. 39 de la misma ley, porque ese pago fue en beneficio común de todas las partes para la conservación de sus derechos en la cosa litigada (art. 938 C. y 62 del Ramo Municipal).

Considerando: que aunque los testigos de la parte actora afirman que el pago del cánón y de las seis anualidades antedichas se hizo con el producto de la venta de maderas de la misma finca, tal afirmación no descansa más que en la mera creencia de los testigos, existen por otra parte, en contra de dicha afirmación, la prueba testimonial rendida por el demandado, la inspección del juez y la constancia escrita que aparece certificada al folio ocho de la causa principal, de cuyas pruebas se viene en conocimiento de que el terreno de que se trata no ha tenido maderas que pudieran haberse vendido para sufragar aquellos gastos y que el pago de ellos se hizo por Sabino Guzmán con dinero de su propio peculio.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y los arts. 425, 426, 437 parte final, 1032, 1033, 1062 y 1064 Pr. á nombre de la República de El Salvador, dijeron: declárase que el terreno de que se ha hecho mérito pertenece á los hijos legítimos del difunto Lino Guzmán como sus herederos, y á su viuda Isidora Pérez, en concepto de cónyuge sobreviviente, conforme á las reglas de sucesión intestada, debiendo el demandado restituir á los demandantes, la parte que en la división que se practique les corresponda en dicho inmueble, previas las indemnizaciones de que se ha hecho referencia en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, y sin especial condenación en las costas causadas en todas las instancias. En estos términos se confirma la sentencia suplicada; devuélvase el proceso al juzgado de su origen con la certificación respectiva y librase la ejecutoria de ley.

Emeterio Salazar, Cayetano Ochoa, Honorato Vargas.

Es nula la enajenación de una cosa litigiosa, después de hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el objeto principal del contrato no fuere traspasar el derecho disputado, ó sea el evento incierto de la litis. (juicio entre Lucía Campos y Mercedes Fernández; sobre el dominio de una casa.)

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 5 de febrero de 1896.]

Vistos en súplica con la sentencia de la Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro, pronunciada á la una de la tarde del día cuatro de abril de mil ochocientos noventa y cinco, en el juicio civil ordinario promovido por la señora Mercedes Fernández contra la señora Lucía Campos, ambas vecinas de esta ciudad, para que la última restituya á la primera una casa, con su correspondiente solar, estimados en más de mil pesos, situados en esta ciudad y que lindan, al Oriente, con solar y casa de don Alfonso Ciudadreal; al Norte, con casa de Emilia Jerez, Felicitá Fuentes, Eduvigis Guerrero y Liberato Dávila; al Poniente, calle de por medio, con las cárceles públicas y al Sur, con casa y solar de Jesús Montiel, teniendo el solar quince metros cuarenta y ocho milímetros de frente y cuarenta y cinco metros ciento cuarenta y cuatro milímetros de fondo. En dicha sentencia se confirma la pronunciada por el Juez 3º de 1ª Instancia de esta capital que absuelve de la demanda á la señora Lucía Campos y con lina en costas á la demandante; se declara además sin lugar la representación en el juicio del doctor don Tiberio Herrera como cesionario de la señora Campos y se condena á la señora Fernández en las costas de segunda instancia.

Han intervenido en el juicio el señor Br. don Jesús Arévalo Cornejo, procurador de la señora Mercedes Fernández: los señores Escribano Público don Jesús Najarro y Br. don Rafael Vega Gómez, procuradores sucesivos de la señora Lucía Campos; en segunda instancia, el doctor don Tiberio Herrera, con el carácter de cesionario de los derechos de la última y en tercera, con el propio carácter, y además, como procurador de la demandada, todos vecinos de esta capital.

Resultando: que el tres de octubre de mil ochocientos noventa y uno, el señor Br. don Jesús Arévalo Cornejo, en concepto de curador de la señora Mercedes Fernández interpuso su demanda ante el Juez tercero de primera Instancia de este Departamento manifestando: que la señora Lucía Campos se había apoderado indebidamente de la casa y solar descritos: que la demandada pidió la posesión efectiva del inmueble, fundándose en un testamento nulo, otorgado por el inválido Nicolás García, hijo de Antonio Fernández: que Olaya y Venancia Fernández eran hijas legítimas de Eusebio del mismo apellido, y la primera de dichas señoras es la madre de la demandante Mercedes Fernández: que el citado Eusebio Fernández dejó á su defunción, á sus expresadas hijas, una casa y solar situados en el "Palo Verde" de esta ciudad, inmueble que fue vendido á Regino Clara, y con su valor se compró la casa de unas señoras Muchán: que está última también fue vendida y que Olaya y Venancia Fernández comisionaron á José Antonio del mismo apellido é: hijo de la última, para que con el dinero que produjo la venta comprara la que hoy es objeto de la demanda, compra que se verificó en pública subasta: que muertos Olaya, Venancia y José Antonio Fernández, sin dejar herederos forzosos la señora Mercedes Fernández, es la llamada por la ley á aceptar la herencia de aquellos y por consiguiente á alegar el dominio en la casa y solar mencionados. El demandante ofreció presentar en el término de prueba los documentos que justifican la calidad de heredera de la expresada Mercedes Fernández, lo mismo que el testamento y partida de defunción de Nicolás García.

Resultando: que tramitada la solicitud del demandante sobre secuestro provisional del inmueble, declarado sin lugar dicho secuestro y conferido traslado de la demanda á la señora Lucía Campos, la contestó manifestando: que José Antonio Fernández, padre natural de Nicolás García, adquirió la casa y solar en cuestión en mil ochocientos sesenta y cuatro, á título de compra, poseyéndola pacíficamente

desde esa fecha hasta su muerte, dejándola por herencia á su hijo Nicolás quien continuó en la posesión: que el citado Nicolás otorgó testamento á favor de la demandada, instituyéndola heredera y que por consiguiente es ella la propietaria del inmueble.

Resultando: que aprobada la fianza rendida por el actor para responder de las costas y gastos del pleito, y abierto el juicio á prueba, se examinaron, á solicitud del actor, los testigos señores Norberto Mejía, Crisógono Cuávez, Néstor Rivas, Isabel Luna y Jesús Paz. El primero declara: que le consta de vista que la casa en que vive y compró Regino Clara, fue de Eusebio Fernández, padre de Olaya y Venancia del mismo apellido, ya difuntos; que la madre legítima de Mercedes fué Olaya Fernández, y la de Antonio Fernández la citada Venancia; que Olaya y Venancia comisionaron á Sabino Buchiche para que vendiera la casa que posee Regino Clara y con el producto se compró la de las señoras Muchán en esta ciudad; que Antonio Fernández fué hijo de Venancia Fernández y primo hermano de Mercedes y que con ese motivo se le dió comisión para que vendiera la casa de las Muchán y comprara, con su producto, la que hoy se disputa. A virtud de repreguntas del procurador del demandado declaró asimismo: que el deponente fué curador de Nicolás García y Nicolasa Torres; que no recibió el testamento de Antonio Fernández en que instituyera como heredero á Nicolás García; que no ha rendido hasta ahora la cuenta de su administración y que no se cree deudor de Lucía Campos porque no la reconoce como heredera de Nicolás. A virtud de repregunta del actor contestó: ser cierto que la casa en cuestión es de la señora Mercedes Fernández; que ésta, como dueña, obsequió á Nicolás el usufructo de la casa y buscó al declarante para que le sirviera de curador; que cuando testó el citado Nicolás no estaba completamente loco, pero sí algo trastornado. A virtud de repregunta del actor dijo: que el declarante administró la casa en referencia, como curador; que conceptuaba como dueña de la casa á la Fernández; que el juez le discernió la curaduría y que no vió ningún instrumento en que se constituyera el usufructo antedicho. El testigo Crisógono Chávez declaró: que le consta de vista que la casa en que vive y compró Regino Clara, fué de Eusebio Fernández, padre de Olaya y Venancia, ya difuntas; que Olaya fué la madre legítima de Mercedes y Venancia de Antonio Fernández, ignorando todo lo demás que se le pregunta. A virtud de repregunta del actor contestó: que el declarante sabe que la casa descrita fué de Antonio Fernández y de su tía Venancia y del mismo apellido, pero que ahora no sabe de quien sea; que de oídas le consta que cuando Nicolás García testó se encontraba demente, ignorando la fecha en que el testamento fué otorgado; que Antonio Fernández no reconoció como hijo á Nicolás García, y que como éste era tullido, se mantenía en una finca al cuidado de una molendera que lo tenía á su cargo. El testigo Néstor Rivas dice: que le consta que la casa en que vive Regino Clara fué de Eusebio Fernández, padre de Olaya y Venancia Fernández, ya difuntas; que Olaya fué la madre legítima de Mercedes Fernández y Venancia lo fué de Antonio Fernández, ignorando si Sabino Buchiche recibió comisión para comprar la casa de las señoras Muchán, y si con el producto de la última se haya adquirido el inmueble que hoy se disputa; añadiendo que por ser la Mercedes Fernández la pariente más próxima que dejó la señora Olaya cree que aquella sea la heredera de ésta, lo mismo que de Venancia Fernández. La testigo Isabel Luna declaró: que hacía como tres años la deponente alquiló á Norberto Mejía una pieza de una casa que queda al Oriente, de la Artillería y que Isabel Escobar le contó que dicha casa había sido de Eusebio Fernández y que á su muerte se la dejó á Mercedes Fernández, y que sabe que Antonio Fernández era primo hermano de la indicada Mercedes, por haberlo oído decir á varias personas. El testigo Jesús Paz declara: que Venancia y Antonio Fernández le contaron que la casa en que vive Regino Clara fué de Eusebio Fernández, padre de Olaya y Venancia; que le consta de vista que Olaya fué la madre legítima de Mercedes Fernández y que Venancia lo fué de Antonio del mismo apellido; que Venancia Fernández y su familia le contaron que aquella y Olaya Fernández comisionaron á Sabino Buchiche para que vendiera la casa que hoy posee Regino Clara y que con el producto compraron otra á las señoras Muchán; que le consta de vista y oído que Antonio Fernández fué hijo de Ve-

nancia Fernández y primo hermano de Mercedes y que con tal motivo se le ordenó vendiera la casa comprada á las Muchán para adquirir con su producto la que hoy es objeto de ese litigio; que Antonio Fernández nunca reconoció como hijo á Nicolás García y que cuando éste testó estaba demente, pues aunque no presencié el acto del testamento afirma que el indicado García le pareció que no estaba en aptitud de testar porque se encontraba muy estenuado.

Resultando: del testamento de Nicolás García: que éste lo otorgó á las once de la mañana del doce de noviembre de mil ochocientos noventa, ante el abogado don Miguel Bennett, instituyendo como única y universal heredera, por carecer de herederos forzosos, á la señora Lucía Campos, haciendo especial mención del inmueble actualmente cuestionado como perteneciente á los bienes del testador, quien afirma haberlo adquirido por herencia de su padre Antonio Fernández, según testamento otorgado por último ante el Escribano don Rosa Rodríguez.

Resultando: de la partida de defunción de Nicolás García: que éste falleció en esta ciudad de reumatismo, á las tres de la tarde del veinticuatro de noviembre de mil ochocientos noventa, siendo soltero é hijo ilegítimo de Petrona García.

Resultando: que la parte actora presentó las certificaciones de los médicos doctor don Pedro Mejía y doctor don Dimas Jule, afirmando el primero que asistió á Nicolás García desde el principio de su enfermedad [esclerosis muscular progresiva], y que observó notables trastornos en las funciones cerebrales que no le hacían apto para poder testar. El segundo certifica: que como quince años antes vió por primera vez á un niño llamado Nicolás García que padecía una parálisis del sentimiento y movimiento de los miembros pelvianos: que como á los catorce años volvió á ver al mismo García que ya era adulto, pero que estaba enteramente postrado: que opina que esta parálisis era causada por una *esclerosis cerebro-espinal progresiva*: que esta enfermedad, en su marcha invasora, llega á afectar, casi siempre, las facultades mentales: pero que como en la época á que se refiere no se quería averiguar el estado intelectual del paciente, no se fijó en este síntoma, pero creé que García no estaba con el discernimiento necesario para poder testar con el debido conocimiento de sus actos.

Resultando de la inspección practicada por el Juez, asociado de peritos, en el inmueble disputado: que en él hay construidas algunas habitaciones, constando el solar de diesciocho varas nueve pulgadas de frente por cincuenta y seis y media de fondo, siendo éste más estrecho hacia el Oriente, donde tiene de ancho quince varas y media, dándole los peritos el valor de cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos.

Resultando: que concluido el término probatorio, conferido traslado al demandante para que alegara de bien probado, lo que no verificó en el término legal, y después de haber alegado el demandado lo que le pareció conveniente en apoyo de su derecho, el Juez pronunció sentencia absolviendo de la demanda á la señora Campos, y condenando en costas á la señora Fernández, fallo de que la última interpuso el recurso de apelación.

Resultando: que tramitado en segunda instancia el recurso interpuesto, la señora Campos absolvió posiciones, á solicitud del actor, manifestando no ser cierto que ella haya llegado á la casa de que se trata en este juicio en concepto de sirviente de la Fernández, posiciones que no fueron aceptadas.

Resultando: que aun cuando en la misma instancia solicitó la parte actora que la demandada contestara bajo juramento sobre otros puntos concernientes á la cuestión, sus diferentes solicitudes á este respecto fueron declaradas sin lugar por no tratarse de hechos personales de la señora Campos.

Resultando: que en la propia instancia y con fecha veintitrés de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, el doctor don Tiberio Herrera, se presentó manifestando: que según la escritura pública que presentaba, había comprado á la señora Lucía Campos una casa y solar cuyos linderos y dimensiones son los mismos del inmueble de que trata este juicio, en el que pedía se le tuviera como parte en concepto de cesionario de la indicada Campos; escritura de que se tomó razón en los autos y aparece otorgada el ocho de febrero de mil ochocientos noventa y cinco ante el abo-

gado don Luis Salgado, declarando en ella la señora Campos: que vendía al doctor Herrera dicho inmueble por la suma de dos mil trescientos pesos que tenía recibidos: que la señora Mercedes Fernández le promovió un juicio suponiéndose dueña de dicho inmueble como heredera de Antonio Fernández y disputándole el dominio, pero que fue absuelta de la demanda en primera instancia y que el litigio se encontraba en grado de apelación: "que como consecuencia de la venta que hace, cede en favor del mismo doctor Herrera todos los derechos hereditarios que con arreglo á dicho testamento (el otorgado por Nicolás García) tiene en el referido inmueble": "que especialmente cede todas las acciones y derechos que competen á la otorgante por razón del referido litigio, incluyéndose en esos derechos los daños y perjuicios y costas, derechos ú honorarios de abogados que están devengados": habiéndose anotado preventivamente la escritura relacionada, en el Registro de la Propiedad Raíz, el veintitrés de febrero del mismo año.

Resultando: que pronunciada sentencia en 2ª Instancia en los términos antedichos, la parte actora interpuso el recurso de súplica, rindiendo en esta instancia las pruebas instrumentales siguientes: 1ª La certificación de la partida de nacimiento de Nicolás García, de la que aparece que es hijo natural de Petrona García y que nació el dos de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. 2ª Cuarenta y cuatro recibos en que consta que don Norberto Mejía pagó el impuesto de alumbrado por una casa situada en la calle de la Merced desde agosto de 1883 á mayo de 1889. 3ª Once recibos firmados por el citado Norberto Mejía y reconocidos judicialmente por él, extendidos á favor de diferentes personas, por el valor del arrendamiento de unas piezas de la casa de Mercedes Fernández que dichas personas ocupaban, haciéndose constar en dichos documentos que el señor Mejía recibía dicho valor como representante de la indicada Fernández. 4ª La certificación de las diligencias de desahucio y lanzamiento pendiente y sin resolverse en la Alcaldía Municipal de esta ciudad, promovidas por el doctor don Tiberio Herrera contra la señora Isabel Escobar, que ocupa, como arrendataria, una de las piezas de la casa cuestionada. 5ª Siete certificaciones de partida de estado civil, expedidas por la Alcaldía de esta ciudad, é inscritas en los libros respectivos de dicha oficina, á virtud de sentencia del Juez 3º de 1ª Instancia de este departamento, fecha veintinueve de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, que ordena dicha inscripción, á saber: la de nacimiento de Venancia Fernández, hija legítima de Eusebio Fernández y Ramona Tocha de este domicilio, ignorándose la fecha en que nació: la de nacimiento de Olaya Fernández, hija legítima de Eusebio Fernández y Ramona Tocha, ignorándose la fecha en que nació: la de nacimiento de Antonio Fernández, hijo legítimo de Venancia Fernández, ignorándose la fecha en que nació: la de Mercedes Fernández, hija de Olaya Fernández, no sabiéndose con certeza la fecha en que nació: la de defunción de Venancia Fernández, sin saberse la época en que se verificó ni la edad que tenía: la de defunción de Olaya Fernández, hace algunos años, sin saberse de un modo cierto en que fecha tuvo lugar la muerte; y la de defunción de Antonio Fernández, verificada hace algunos años, y sin saberse la fecha cierta.

Resultando: que la señora Lucía Campos compareció dos veces, en esta instancia, á absolver posiciones, las que no habiendo sido aceptadas por la parte contra ía, quedaron sin efecto alguno.

Resultando: que el doctor don Tiberio Herrera impugnó como falsos los once recibos firmados por don Norberto Mejía, referente á las pensiones que le pagaron como representante de la Fernández, varios arrendatarios de la casa en cuestión; y que á solicitud de la parte actora se abrió á prueba el incidente para el efecto de verificar aquellos, sin que en el término concedido se hubiese rendido prueba alguna; y

Considerando: que la señora Mercedes Fernández funda su derecho de dominio en su calidad de heredera de Olaya y Venancia Fernández, hijas legítimas de Eusebio Fernández; primitivo dueño de la casa situada en el "Palo Verde", con cuyo producto se compró otra, la que también fue vendida para adquirir la que hoy se disputa, comisionando las señoras Olaya y Venancia al señor Antonio Fernández hijo

de la última, para que á nombre de ellas hiciera la compra del inmueble en cuestión.

Considerando: que aun cuando está justificado que la señora Mercedes Fernández, es hija de Olaya Fernández, y que Antonio lo fué de Venancia del mismo apellido, la parte demandante no ha comprobado, como debía, que la compra del inmueble litigado se haya verificado, á nombre de las primeras por su comisionado Antonio Fernández, pues la prueba testimonial que á este efecto adujo en el término probatorio, ni es concluyente sobre ese punto, ni es admisible con arreglo á derecho, por tratarse de un contrato ó negación que debió haberse consignado por escritura pública [artículo 1687 y 1787 C.]

Considerando: que aunque el señor Norberto Mejía reconoció ser suya la firma que autoriza los once recibos que presentó en esta instancia el denunciante, por el valor del arrendamiento de una casa que se dice de la propiedad de la señora Fernández, y cobrado aquél á varias personas, tales documentos tendrán el valor de escritura pública contra el señor Mejía, más ellos no prueban que la casa mencionada sea la misma que se disputa, ni tienen fuerza contra un tercero que no ha intervenido en su otorgamiento, ni constituyen tampoco un título legal de dominio del indicado inmueble.

Considerando: que si bien el testamento de Nicolás García, á favor de la señora Lucía Campos, y en el que dispone del inmueble disputado, no forma prueba de que dicho inmueble le haya realmente pertenecido por herencia de su padre natural Antonio Fernández, y que la señora Campos, no ha aducido prueba alguna de que el último haya sido realmente el propietario y que lo haya transmitido por testamento á su citado hijo natural; habiendo manifestado la parte actora en su demanda que la señora Campos está en posesión material de la casa en litigio y siendo ella la demandada, debe reputarse como dueña mientras no se le justifique lo contrario, prueba que la parte actora estaba obligada á rendir, conforme lo disponen los artículos 1684 C. y 229 Pr.

Considerando: que tampoco está comprobado que Nicolás García no estaba en su sano juicio cuando otorgó su testamento, porque las certificaciones agregadas al expediente y firmadas por los doctores don Pedro Mejía y don Dimas Jule, no hacen fé en juicio; y los testigos que á ese respecto declaran no están acordes, ni sus dichos son concluyentes á ese respecto: que aún cuando se hubiera establecido el trastorno mental de García en el acto de testar, esa prueba sería inconducente porque la señora Fernández no hace consistir su derecho en ser la heredera del citado García, para que pudiera tener derecho de atacar la validéz del citado testamento, el que por otra parte no prueba nada en pro ó en contra del dominio que por una y otra parte se alega.

Considerando: que el doctor don Tiberio Herrera, compró la casa á la señora Campos, cuando aquella estaba ya en litigio con la señora Fernández: que conforme el artículo 214 Pr. es nula la enajenación del objeto litigioso después de hecho el emplazamiento para contestar la demanda: que según consta en la escritura de venta, no fué el evento incierto de la litis el que compró el doctor Herrera, tal como lo permite el artículo 1899 C., sino el inmueble mismo, estipulando su precio, verificándose la tradición, y obligándose la vendedora á la evicción y saneamiento como en las ventas ordinarias; todo lo cual está indicado que la intención de las partes era celebrar el contrato de compraventa de la casa cuestionada y no el de cesión del derecho litigioso; y que si bien en la citada escritura se hizo mención del litigio pendiente, fué de una manera incidental y no como objeto principal del contrato.

Por tanto: de conformidad á las leyes citadas y á los artículos 1687 C., 1,062 y 1,063 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada, condenándose á la señora Mercedes Fernández en las costas del recurso. Hágase saber, devuélvanse el expediente principal é incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su procedencia con la certificación respectiva, y librese la ejecutoria de ley.

Emeterio Salazar, Hermógenes Alvarado, Gonzalo Mixco.

La servidumbre de tránsito debe concederse por la vía más fácil, de manera que sea útil para el beneficio y labores del predio dominante (Juicio promovido por el doctor don Ezequiel Fernández contra doña Telésfora Díaz de Chávez sobre el establecimiento de una servidumbre).

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 13 de enero de 1896.]

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro, á las tres de la tarde del día veintinueve de noviembre de mil ochocientos noventa, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Ezequiel Fernández, vecino de Zacatecoluca, contra doña Telésfora Díaz de Chávez, domiciliaria de Cojutepeque, representada en primera instancia por su procurador general doctor don Adolfo Rodríguez, domiciliario de Zacatecoluca, y en segunda y tercera por el Bachiller Pasante don Juan Gomar, de este vecindario; sobre que en la finca llamada Dolores de la propiedad de la señora Chávez, y por el punto llamado: el "El Guarumal," se establezca una servidumbre de tránsito para el uso y beneficio de una finca que el doctor Fernández tiene en el volcán de San Vicente, y en la parte que pertenece á la jurisdicción de Zacatecoluca, por estar destituida dicha finca de toda comunicación con el camino público; sentencia en que, reformándose la pronunciada por el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Zacatecoluca, se resuelve: que el expresado doctor Fernández tiene derecho para imponer á la señora Díaz de Chávez la servidumbre de tránsito solicitada, debiendo efectuarse por el rumbo del "Guarumal," pagando el valor del terreno necesario para dicha servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio; y se condena á la misma señora en las costas de la 1ª y 2ª Instancia.

Resultando: que el actor en su escrito de demanda manifiesta: que posee una finca de café en la parte alta del volcán de San Vicente, en la jurisdicción de Zacatecoluca: que dicha finca está rodeada de otras que es necesario atravesar para llegar á ella, no habiendo más que dos puntos por donde se puede subir, que son: el camino que llaman el Cimarrón y el que conduce al punto denominado Coyolito, el primero es inaccesible, y por más que se procure mejorar, jamás podrá pasar por él una bestia cargada; y el segundo, aunque también escabroso, es más susceptible de arreglo: que como este último camino pasa por la orilla de la finca de doña Telésfora de Chávez, el administrador de ella ha mandado cegararlo dejando á los dueños de las fincas situadas en la cima del volcán en absoluta imposibilidad de subir á ellas, por cuyo motivo pide la servidumbre de tránsito en cuanto sea indispensable conforme al artículo 832 C., [edición anterior.]

Resultando: que el doctor don Adolfo Rodríguez contestó negativamente la demanda, manifestando que el doctor Fernández no se halla privado del camino público.

Resultando: que abierto el juicio á pruebas por el término de ley, el demandante justificó con las declaraciones de los testigos Vicente Villalta, Antonio Rodríguez, Juan Gómez, Luis Caminos, Doroteo Rodríguez y Marcelino Cerna que hace mas de treinta años que el camino que pasa por el punto denominado el Guarumal y que conduce al Cimarrón, al Coyolito y á las fincas situadas en la parte alta del volcán de San Vicente, es el único por donde se puede subir con comodidad y á caballo á dichos lugares; y que, aunque hay otras veredas, es imposible transitar por ellas en bestia y solamente puede verificarse el tránsito á pié y con mucha dificultad.

Resultando: que el demandado á su vez presentó á los testigos Luis, Manuel y León Díaz y á don Luis de la Cotera para justificar los hechos siguientes: 1º que la finca del doctor Fernández, nunca ha estado destituida de comunicación con el camino público, pues el que llaman del Cimarrón y que pasa por entre las fincas del finado doctor don Indalecio Domínguez es el de que siempre se han servido los que viven en el Cimarrón: 2º que el camino llamado el "Guarumal" no es más que una vereda que pasa por entre las calles de los árboles de café de la finca de la señora

Díaz de Chávez: 3º que esa vereda no es un camino público pues los dueños de "Cañas" y "Opico", por donde se transita algunas veces, prohíben el pasaje: 4º que componiendo el camino del Cimarrón, con un gasto moderado, es suficiente para el uso y beneficio de la finca del doctor Fernández, pues el tráfico y los quehaceres de ella no exigen la necesidad de un camino como el que se desea establecer por el punto del Guarumal: 5º que el camino público que conduce de Zacatecoluca á Cojutepeque, es el que queda más cerca de la finca del doctor Fernández, pasando por el potrero de Santa Lucía; y el que debe pasar por el Guarumal queda más distante del camino público, teniendo que atravesar muchas fincas; y 6º que don Luis de la Cotera y doña Elodia Jandres, nunca han prohibido ni prohíben al doctor Fernández que transite por el camino del Cimarrón, que pasa entre las fincas que ellos poseen. Examinadas las personas antedichas, sobre los hechos relacionados, el testigo León Díaz aseguró ser cierto los cinco primeros puntos; Luis Díaz, el 3º, 4º y 5º, afirmando además, respecto del 1º y 2º, que el camino del Cimarrón no es de á caballo y que no hay árboles de café en el camino del Guarumal; el testigo Manuel Díaz declaró exactamente igual á Luis sobre los puntos 1º, 4º y 5º, y el señor de la Cotera aseguró ser cierto el contenido del último punto, en lo que á él se refiere.

Resultando: que la inspección personal, practicada por el juez, aparece: que al llegar al punto ó paraje denominado Guarumal, límite entre las fincas de don Samuel Jiménez y doña Telésfora Díaz, se encontraron unos árboles botados que obstruían el paso en el propio curso de una quebrada que allí existe: que el camino recorrido por el mencionado paraje es en su mayor parte plano y con una pequeña inclinación: que por el camino del Cimarrón, y á pocas cuabras de la finca del doctor Fernández, se comienza á descender por una ladera muy precipitada en una distancia como de ocho cuabras, cuya ladera es de tierra bastante floja y con muchas peñas, por lo que no puede bajarse á caballo, sino es con mucha dificultad: que se puede llegar á la finca del doctor Fernández por los caminos del Guarumal y Cimarrón y por otro que, pasando por Buenavista, atraviesa los cafetales de la señora Díaz: que una parte del camino del Cimarrón pasa por el curso de una quebrada que viene de la parte alta del volcán y, á juicio del juez, este camino es un poco más corto que el del Guarumal para llegar á la ciudad de Zacatecoluca.

Resultando: que deen esta instancia el apoderado de la parte suplicante manifestó no estar conforme con la sentencia de vista porque en primera instancia se ha probado, aun con los mismos testigos del señor Fernández, que el camino del Guarumal no es necesario, sino más cómodo, para el establecimiento de la servidumbre que se pretende; y porque de la inspección del Juez y de la prueba testimonial rendida consta, que el camino del Cimarrón es transitable á caballo: que además la sentencia referida no es arreglada á derecho, por que en ella se condena á su poderdante al pago de las costas procesales de las dos instancias recorridas; debiendo haberse hecho esta condenación al señor Fernández conforme al artículo 440 Pr. (anterior edición) porque no ha probado legalmente su acción, puesto que no ha podido negar la existencia del otro camino y la posibilidad de transitarlo; y concluye pidiendo se reciban las declaraciones de los testigos don Andrés Martínez y doña Elodia Jandres, que no fueron examinados en primera instancia.

Resultando: que á solicitud de la misma parte, se declaró rebelde al señor Fernández por no haber sacado el proceso en traslado para contestar agravios, resolviéndose en el mismo auto sin lugar el examen de los testigos antedichos por no haberse solicitado en esta instancia la apertura á prueba ni ser esta procedente.

Considerando: que de las pruebas producidas por ambas parte, aparece: que solo existen dos caminos que pueden servir al doctor Fernández para comunicar su finca con la ciudad de Zacatecoluca y demás lugares que quedan en esta dirección; el uno por el Guarumal, pasando por las tierras de doña Telésfora Díaz de Chávez;

y el otro, por el Cimarrón, que pasa entre las fincas del señor de la Coterá y de la señora Jandrez de Domínguez; y en esa virtud, se ha demostrado que no hay ningún camino público por el cual pueda transitar el actor, pues ya sea por uno ú otro lugar, siempre tendría que verificarlo por una senda ó camino de propiedad particular: que por consiguiente, el doctor Fernández tiene perfecto derecho, conforme á la doctrina del artículo 876 C. para imponer á los dueños de los demás predios, interpuestos entre su finca y el camino público, una servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su finca, pagando al efecto el valor del terreno que fuese necesario y resarcido todo otro perjuicio.

Considerando: que estando comprobado por la inspección del Juez que el camino por el Guarumal es en su mayor parte plano, y que el del Cimarrón contiene una ladera precipitada de tierra bastante floja, con muchas peñas, que impide transitar por ella á caballo con comodidad; es indiscutible que la servidumbre de que se trata debe concederse por el rumbo del Guarumal, puesto que por este punto no se hace difícil ni peligroso el tránsito, y la servidumbre debe ser de tal naturaleza que sea útil para el beneficio y laboreo del predio dominante.

Considerando: que la sentencia suplicada está en un todo conforme á las leyes que le sirven de fundamento y á las constancias de autos y por lo mismo procede su confirmación.

Por tanto: de acuerdo con los artículos 1,033, 1062 y 1,063 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito, condenándose á la parte suplicante en las costas de esta instancia. Devuélvase el proceso principal y el incidente de apelación al juzgado y Cámara de su origen con las certificaciones respectivas y librese la ejecutoria de ley.

Emeterio Salazar, Ermógenes Alvarado, Cayetano Ochoa.

---

La enajenación hecha por el heredero de los bienes raíces hereditarios sin el requisito de la posesión efectiva es válida como en el caso de venta de cosa ajena, —[juicio ordinario promovido por Ana Margarita Vargas, contra los herederos de Juan Eusebio Chica, por la reivindicación de un terreno.]

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 13 de abril de 1896.]

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, á las nueve de la mañana del día tres de diciembre último, en el juicio civil ordinario promovido por la señora Ana Margarita Vargas, contra los señores Juan Santos, Adolfo, Blas é Isabel Chica, representada esta última por su marido Eduardo Bermudez, todos domiciliarios del pueblo del Triunfo, con excepción de Bermudez, que lo es de Santiago de María, por la reivindicación de un terreno situado en la hacienda "El Carrizal", de la jurisdicción del Triunfo y Estanzuelas, compuesto aproximadamente de cuatro caballerías y lindante: al Oriente, con terreno de don Julián Castañeda y de la sucesión de don Claudio del mismo apellido; al Poniente, con terrenos de Crescencio Henríquez; al Norte, con terrenos de Nicolás Galvez y de la sucesión de Fermín Rendón; y al Sur, con terrenos de don Cayetano Castañeda; sentencia en la que, confirmándose en todas sus partes el fallo del Juez de 1ª Instancia del distrito de Jucuapa, se absuelve de la demanda á los señores Chica y se condena á la parte actora en las costas procesales de ambas instancias.

Han intervenido en el juicio, además de las personas dichas, el doctor don Mi-

guel Santín, vecino de San Miguel, como apoderado de los demandados en segunda instancia; y en ésta, los bachilleres pasantes don José Jurado y don Alfredo Contreras, de este domicilio, representando el primero a los mismos demandados y el segundo á la parte actora,

Resultando: que la señora Ana Margarita Vargas, en su escrito del folio 19 manifiesta: que en concepto de heredera universal de su madre Urbana Vargas, demanda á los expresados señores Chica como herederos que son de su finado padre Juan Eusebio del mismo apellido, para que le restituyan el terreno que queda descrito, el cual lo adquirió dicho señor Chica por compra que hizo á su citada madre, sin que ésta haya tenido la posesión efectiva ó judicial para enajenarlo, requisito indispensable para disponer de él, en razón de haberlo adquirido la señora Urbana por herencia de su finada madre Clara Vargas: que además redarguye como defectuoso los documentos que á su favor tiene la sucesión del referido señor Chica, relativamente al inmueble que reclama; y pide en conclusión se condene á los demandados á que restituyan dicho inmueble y al pago de las costas procesales.

Resultando: que con la misma demanda se presentaron los documentos que obran certificados á fojas 3 y 4, los cuales son: 19 una certificación de la partida de bautismo de Ana Margarita Vargas, expedida por el cura párroco de Alegria, en la que consta que aquella nació el doce de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, siendo hija natural de Urbana Vargas; y 20 otra certificación de la partida de muerte de la misma Urbana Vargas en la que aparece que dicha señora falleció el veintitrés de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Resultando: que emplazados los demandados para contestar la demanda, el señor Juan Santos Chica manifestó: que doña Urbana Vargas vendió el derecho que dice tenía en la referida hacienda á don Nicolás Gálvez, quien promovió un juicio civil verbal por la restitución del mismo terreno contra su padre Juan Eusebio Chica, en el cual juicio fue absuelto éste y condenado Gálvez en las costas habiéndose citado de evicción á las expresadas Urbana y Ana Margarita Vargas: que en consecuencia, la demanda que ahora se promueve, está ya resulta, por cuyo motivo no solo es injusta y maliciosa, sino también inepta por prohibir la Constitución un nuevo juzgamiento sobre el mismo asunto; y concluye oponiendo las excepciones de informalidad de la demanda y de cosa juzgada. El señor Adolfo Chica expuso: que la demanda es impertinente por estar ya terminado el juicio seguido por Gálvez contra el señor Juan Eusebio Chica, sobre la restitución del terreno que ahora se reclama, en el cual fue citada en evicción la señora Urbana Vargas, madre de la actora: que además es inepta por no haberse fijado el precio de la cosa litigada; y que ni él, ni sus hermanos, tienen terreno de la propiedad de la demandante por lo que se opone á la acción intentada. La señora Blas Chica, contestó á su vez, que la demandada es maliciosa por las razones expuestas por los otros demandados; y todos ellos piden finalmente que la parte actora afiance las resultas del juicio.

Resultando: que el señor Eduardo Bermúdez, fue declarado rebelde por no haber hecho uso del traslado que se le confirió para que contestara la demanda en representación de su esposa Isabel Chica.

Resultando: que el expresado señor Juan Santos Chica, presentó con su escrito de contestación la ejecutoria que obra certificada de fojas 11 á 14 de los mismos autos, expedida por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente en el expresado juicio civil verbal promovido por el señor Nicolás Gálvez contra Juan Eusebio Chica, en el cual intervino como citada de evicción la señora Urbana Vargas, y después, como heredera de ésta, la demandante Ana Margarita Vargas; fundándose la acción promovida en una escritura privada en que la señora Urbana Vargas vende á Gálvez un derecho en las prenotadas tierras del Carrizal, de cinco caballerías de extensión, conocido con los nombres de "Loma del Roble" del "Encuentro" y del

"Cortezal," lindante: al Oriente, con tierras de José Claudio Castañeda y sucesores de Manuel del mismo apellido; al Norte, con la hacienda de Gualacho; al Poniente, con terreno de la sucesión de Salvador Cisneros; y al Sur, con terrenos de Emilio Barrios y Juan Eusebio Chica; constando de la referida ejecutoria que el demandado Chica fue absuelto de la demanda.

Resultando: que el señor Adolfo Chica, presentó con el juramento de ley los documentos que obran certificados del folio 35 al 43, los cuales son: 1º una escritura pública otorgada á las doce del día treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro ante el juez de paz del Triunfo, por la cual la señora Juana Silveria Cruz vende al señor Juan Eusebio Chica, por la cantidad de cien pesos, el derecho que tiene en la hacienda "El Carrizal", asegurando haberlo adquirido por herencia de su finado hijo Bruno Alvarado, quién á su vez lo hubo por compra que hizo á doña Urbana Vargas; 2º otra escritura pública otorgada á la una de la tarde del doce de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el abogado don Luis Santín, en la que el señor Simón Cruz vende al expresado Juan Eusebio Chica, por la cantidad de cien pesos, la tercera parte de un terreno situado en la susodicha hacienda "El Carrizal", aseverando corresponderle la referida porción de tierras en virtud de compra que hizo á la señora Urbana Vargas; 3º otra escritura pública otorgada á las cuatro de la tarde del diez de marzo de mil ochocientos ochenta y siete ante el abogado don Manuel José Castro, por la que el mismo señor Juan Eusebio Chica declara aceptar la venta que la señora Urbana Vargas le hizo por la cantidad de noventa pesos de la tercera parte de un terreno situado en la mencionada hacienda, constante dicha venta en escritura pública celebrada ante el mismo cartulario á la una de la tarde del veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y tres; hallándose dicha escritura, lo mismo que las anteriores, inscrita definitivamente en el Registro de la Propiedad Raíz de la Sección de Oriente; 4º una certificación de la partida de matrimonio de Juan Eusebio Chica y María Ventura Cruz; 5º las certificaciones de las partidas de bautismo de María Isabel, Juan Santos, Blas y José Adolfo Chica, de las que aparece que son hijos legítimos de Juan Eusebio Chica y Victoria Cruz.

Resultando: que acordada la fianza pedida por los demandados para caucionar las resultas del juicio, se tramitó en seguida y se declaró sin lugar la excepción de cosa juzgada, resolución que fue revocada por la Cámara de 2ª Instancia por ser dicha excepción de carácter perentorio que no debe resolverse en artículo previo, sino en la sentencia definitiva.

Resultando: que en el término probatorio la demandante adujo las pruebas siguientes: 1º los informes del Juez de primera Instancia del Distrito de Jucuapa y de los Jueces de Paz de El Triunfo y de Estanzuelas, en que manifiestan no existir, en los archivos de sus respectivas oficinas constancia alguna de haberse dado posesión efectiva del terreno de que se trata á Urbana Vargas como heredera de Clara del mismo apellido; 2º la confrontación entre los testimonios de las escrituras otorgadas ante el cartulario don Manuel José Castro, de que se ha hecho referencia, y las respectivas matrices, practicada en virtud de haberse impugnado de falsos dichos documentos por la misma parte, constando de dicha confrontación que aquéllos están enteramente conformes con las últimas, con la sola diferencia de que en la matriz de la escritura de acepción aparece la palabra *enunciando* y en el testimonio dice *mencionado*.

Resultando: que en el mismo término de prueba el demandado Adolfo Chica alegó la excepción de prescripción de la acción intentada y presentó en apoyo de ella la referida escritura de aceptación de la venta hecha por Urbana Vargas á favor de Juan Eusebio Chica, jurando no haber tenido ante conocimiento de dicha escritura, así como de la excepción opuesta.

Resultando: que á solicitud del mismo señor Adolfo Chica, se certificaron desde el folio 72 al 85 varios pasajes del juicio civil verbal promovido por Nicolás Gálvez contra Juan Eusebio Chica por la restitución de un terreno, cuyos pasajes son: 1º el pedimento de demanda y ampliación ó modificación de la misma, en que el

expresado Gálvez reclama del señor Chica un terreno ciento treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas de extensión situado en la hacienda del Carrizal en la parte que corresponde á la jurisdicción de Estanzuelas, estimado dicho terreno en trescientos pesos: 29 una escritura de venta de la tercera parte de un terreno situado en la misma hacienda, otorgada por Simeón Cruz á favor de Juan Eusebio Chica, á la una de la tarde del 12 de marzo de 1885 ante el abogado don Luis Santín: 39 otra escritura otorgada á las 12 del día 20 de diciembre de 1884 ante el Juez de Paz del Triunfo por la cual la señora Juana Silveria Cruz le vende al mismo Chica por cien pesos un derecho en la referida hacienda: 49 la escritura que se otorgó ante el cartulario don Manuel José Castro en la que se acepta la venta que la expresada señora Vargas hizo al propio señor Chica: 59 el dictamen emitido en dicho juicio por el asesor don Florencio C. Quintanilla; y 69 dos inspecciones practicadas por el Juez de Paz de Estanzuelas en el terreno de la disputa.

Con presencia de lo alegado por las partes en todas las instancias, y

Considerando: que según los documentos y pasajes procesales certificados en los autos, la acción promovida por el señor Gálvez contra Juan Eusebio Chica, es diferente de la que ahora se promueve contra los herederos de éste, tanto por referirse aquélla al dominio ó reivindicación de una parte de las tierras de la hacienda del "Carrizal", determinada por medidas y linderos distintos, como porque la de que hoy se trata se funda en una causa también diferente, cual es la nulidad que se asegura existe en la venta que la señora Urbana Vargas hizo al expresado señor Chica: que por consiguiente no puede tener lugar en el presente caso la excepción de cosa juzgada opuesta por los demandados, ni se ha infringido en manera alguna el artículo 20 de la Constitución que se invoca en su apoyo.

Considerando: que la nulidad del contrato de venta celebrado netre la señora Urbana Vargas y Juan Eusebio Chica, en que se funda la acción intentada, á juicio de esta Cámara no existe, porque si bien el artículo 758 C. establece que la posesión legal *no habilita* al heredero para disponer de los inmuebles mientras no preceda decreto judicial que dé la posesión efectiva, tal precepto jurídico no entraña en rigor una prohibición al heredero, sino que se limita únicamente á dejarlo en la condición en que antes se hallaba con respecto á la herencia; esto es, que sin aquel requisito no puede reputarse como verdadero dueño, de tal suerte que si dispusiese de alguno de los bienes raíces hereditarios que no se llegasen á adjudicar, se procedería en ese caso como en el de venta de cosa ajena, conforme á lo prescrito en el inciso 29 del artículo 1335 C.

Considerando: que siendo según los artículos 1801, 1805 y 1806 C. otros efectos, diferentes al de nulidad, los que la ley determina en el caso de venta de cosa ajena, es evidente que la enajenación de un bien raíz hereditario, sin la formalidad de la posesión efectiva, no sería nula conforme al artículo 10 del mismo Código, ya por que, como se ha dicho, no envuelve una prohibición el referido artículo 758, como por que aun aceptando como tal la frase "no lo habilita" que allí se emplea, estaría aquel acto ó enajenación comprendido en la salvedad que contiene la parte final del artículo 10 antes mencionado.

Considerando: que solo en el caso de no haber tenido la señora Urbana Vargas derecho á la herencia de su madre, ó que se hubiera adjudicado á otro coheredero la parte de la hacienda del Carrizal que vendió al señor Chica, ó bien que un tercero que no derivase sus derechos de la expresada señora alegare dominio en el inmueble en cuestión, habría fundamento legal para invalidar aquella venta, mientras no se extinguieran los derechos del verdadero dueño por el lapso de tiempo que la ley señala para la prescripción; más en el presente caso, que la demandante deriva sus derechos de la misma vendedora y que no se ha puesto en tela de juicio, ni siquiera en duda, los derechos de esta última como heredera de la señora Clara Vargas, es indiscutible que el contrato de venta de que se trata debe reputarse válido de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas.

Considerando: que por otra parte, siendo la posesión efectiva la tradición de los bienes raíces hereditarios, la falta de esa tradición no es motivo legal para anular el acto ó contrato que ha servido de título para trasferir el dominio; y así aun-

que la venta hecha por la señora Urbana Vargas á favor del señor Juan Eusebio Chica, se hizo sin observar aquella formalidad, el contrato, por lo menos, es válido en cuanto traspasó al comprador todos los derechos transmisibles que la vendedora tenía en el terreno en cuestión, según lo dispuesto en el artículo 752 C.

Considerando: que los defectos alegados por la parte actora á las escrituras otorgadas ante el cartulario doctor Castro, no constituyen infracciones á las reglas establecidas por el artículo 1182 Pr. para la validez de los instrumentos públicos; y en esa virtud, aquellas escrituras justifican el dominio que los demandados alegan tener en el inmueble cuestionado.—Artículo 250 Pr.

Considerando: que la diferencia que se nota en la confrontación practicada por el Juez de las escrituras matrices otorgadas ante el referido doctor Castro, con los respectivos testimonios, no es motivo legal para reputar como falsos dichos instrumentos, pues la palabra "mencionado", que se empleó en el lugar de la de "enunciado", es un error de copia que no entraña alteración alguna en la significación de dichas frases y mucho menos en lo sustancial de las declaraciones hechas por las partes.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia de que se ha recurrido está arreglado á derecho y debe confirmarse.

Por tanto: de conformidad con los artículos 1033 y 1063 P., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada, condenándose á la parte recurrente señora Margarita Vargas en las costas de esta instancia. Devuélvase el proceso principal y el incidente de apelación al juzgado y Cámara de su origen con las certificaciones respectivas; y líbrase la ejecutoria de ley.

Emeterio Salazar, Hermógenes Alvarado, Cayetano Ochoa.

---

La ley de divorcio absoluto es aplicable á los matrimonios contraídos antes de su promulgación. (Juicio de divorcio promovido por la señora Josefa Leona Cárcamo contra su esposo Jesús Bonilla.)

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 6 de mayo de 1896.]

---

Vistos en súplica con la sentencia de la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro, pronunciada á las dos de la tarde del nueve de julio del año anterior, en el juicio civil ordinario de divorcio promovido por doña Josefa Leona Cárcamo de Bonilla, conocida también con el nombre de Victoriana Cárcamo, contra su esposo don Jesús Bonilla, ambos mayores de edad y de este domicilio, sentencia en la que, confirmándose, aunque por razones diferentes, el fallo de primera, se declara sin lugar el divorcio sin especial condenación de costas.

Resultando: que el trece de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro la señora Josefa Leona Cárcamo interpuso su demanda manifestando: que contrajo su matrimonio el doce de abril de mil ochocientos noventa y tres, viviendo tranquilamente con su esposo Bonilla durante cuatro meses, al cabo de los cuales comenzó á maltratarla con frecuencia; que su citado esposo nunca pudo ó quiso sufragar los gastos domésticos, y que más bien le quitó el poco dinero que ella tenía y empeñó en los montepíos sus alhajas, abandonándola al fin para vivir maridamente con su antigua concubina Dámaza Murcia, y que estando esas causales comprendidas en los números 3º y 6º del art. 2 de la ley de divorcio emitida el 20 de abril de 1894, pide que éste se pronuncie á su favor.

Resultando: que de la partida de matrimonio, copiada en autos, consta que el contraído por la demandante y el señor Bonilla se verificó el trece de abril de mil ochocientos noventa y tres, en esta ciudad, siendo la señora Cárcamo de cuarenta y cinco años de edad y el señor Bonilla de veintinueve.

Resultando: que conferido traslado al demandado para que contestara la demanda, fue declarado rebelde por no haber hecho uso de él y se abrió el juicio á prueba por el término ordinario.

Resultando: que en el término probatorio declararon los testigos Pedro Rivas, Juan Mayora, Leandro Anaya, Tomás Mejía, Eugenio Castellanos y Rosalío Anaya, afirmando los hechos siguientes: 1º que desde que el señor Bonilla contrajo matrimonio con la señora Cárcamo hasta la separación del primero del hogar doméstico, la maltrataba de palabra y obra. 2º que en el tiempo referido, Bonilla no trabajaba y permanecía entregado á la embriaguez. 3º que después del tiempo mencionado abandonó á la señora Cárcamo y no le ha suministrado cosa alguna para subvenir á sus necesidades domésticas. 4º que el citado señor Bonilla, después que abandonó á su esposa, se pasó á vivir maridablemente y con escándalo público, á casa de la señora Dámaza Murcia con la que tiene familia; y 5º que el mismo Bonilla ha sustraído á su esposa algunos objetos de valor.

Resultando: que el veintidós de abril de mil ochocientos noventa y cinco, el Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento pronunció sentencia declarando no haber lugar al divorcio y fundando dicho fallo en que la ley de 20 de abril de 1894, no puede aplicarse á los matrimonios celebrados antes que ese Decreto Legislativo tuviese fuerza obligatoria, so pena de conceder á dicha ley efecto retroactivo: que el matrimonio de la señora Cárcamo debe considerarse indisoluble, pues así lo ordenaba la ley que regía á la época de su celebración, y que no puede una ley posterior modificar ó alterar una circunstancia tan esencial que los contrayentes habían tomado en cuenta para otorgar su consentimiento.

Resultando: que interpuesto el recurso de apelación por parte de la señora Cárcamo, la Cámara de 2ª Instancia confirmó dicha sentencia aunque no apoyada en las razones que da el Juez á quo, pues dicha Cámara opina que el principio de "no retroactividad" es inaplicable en el presente caso, sino en la consideración de que la ley vigente de divorcio tuvo fuerza obligatoria desde el 7 de mayo de 1894, desde cuya fecha hasta el 7 de septiembre del propio año, pudo la señora Cárcamo hacer uso de su derecho; más habiendo instaurado su demanda el 13 de este último mes, dejó trascurrir el término de la prescripción de cuatro meses que señala el art. 4 de dicha ley, por lo que dicha Cámara declaró la acción ineficaz y sin lugar el divorcio, de cuya resolución interpuso la parte actora el recurso de súplica.

Resultando: que introducido el proceso á esta Cámara y tramitado el recurso, sin haberse presentado el demandado, á quien se declaró rebelde, la parte actora en su alegato de expresión de agravios fecha 19 de febrero anterior, combate los razonamientos en que se funda el fallo suplicado y concluye pidiendo que el divorcio se declare; y

Considerando: que la señora Josefa Leona Cárcamo comprobó plenamente, en el término legal, que su esposo Jesús Bonilla la maltrataba con frecuencia de obra y de palabra; que á los cuatro meses de casados la abandonó, yéndose á vivir maridablemente y con escándalo público, al lado de su antigua concubina Dámaza Murcia y que ni antes ni después del abandono le proporcionó lo necesario para satisfacer los gastos domésticos, pues casi siempre su citado marido estaba ebrio y no se dedicaba al trabajo.

Considerando: que los hechos alegados y probados por la señora Cárcamo de Bonilla son causales de divorcio absoluto determinadas en la ley de 20 de abril de 1894.

Considerando: que la ley citada es aplicable aún á los matrimonios anteriores á

su emisión, sin que por esto pueda decirse que se le da efecto retroactivo, pues el carácter de indisoluble que por disposiciones anteriores tenía el matrimonio, no era otra cosa que una imposición del legislador, esencialmente revocable por él mismo, que los contrayentes aceptaban como un precepto y no como un derecho; porque la indisolubilidad del vínculo no es inherente, por derecho natural, á la esencia de aquella institución, pudiendo por lo tanto una ley posterior declarar que tal indisolubilidad ya no exista *en lo futuro* sin afectar con ello los hechos anteriores ó efectos consumados de los matrimonios contraídos bajo el imperio de la ley abrogada, que es en lo que precisamente consistiría la retroactividad de la ley nueva. y como muy bien dice el señor Escriche, "una ley que introduce nuevas causas de resolución, rescisión ó revocación de los contratos, no es aplicable á los contratos celebrados bajo el imperio de otra ley diferente, si estas nuevas causas se derivan de hechos anteriores á la nueva ley, ó de hechos que siendo posteriores no dependen de la voluntad de la parte contra la cual se quiere pedir la resolución; pero bien puede aplicarse á dichos contratos si las nuevas causas provienen de hechos posteriores á la nueva ley que sólo dependan de la voluntad de dicha parte". Que muchos de los hechos posteriores de que habla el señor Escriche y en que se funda la demandada de divorcio intentada por la señora Cárcamo, fueron ejecutados por su esposo cuando la nueva ley los reconocía como causas de disolución del matrimonio, y por lo tanto no puede decirse que al aplicarla se concede á hechos anteriores, efectos diferentes de los que pudieron haber producido conforme á la ley derogada.

Considerando: que tampoco es admisible el razonamiento de la H. Cámara de 2ª Instancia, pues si bien es cierto que la señora Cárcamo interpuso su demanda seis días después de transcurridos cuatro meses desde que la ley de divorcio tuvo fuerza obligatoria, no puede sostenerse que su acción haya prescrito, si se toma en cuenta que en el presente caso no es un acto sólo, desde cuya ejecución deba comenzarse á contar el plazo de la prescripción, sino una serie de actos que se repitieron y continuaron repitiéndose aun después de intentado el divorcio, tal como el adulterio con escándalo público; del cual puede decirse que si los primeros hechos que lo constituían se verificaron más de cuatro meses antes de estar previstos por la ley de divorcio y que pudieron ser perdonados ó tolerados por el cónyuge ofendido, no así los sucesivos que se siguieron verificando voluntariamente por el señor Bonilla, respecto de los cuales no había transcurrido el tiempo de la prescripción, ni es razonable que porque se presumen perdonados los primeros desvíos se presuman también perdonados los posteriores.

Por tanto: de conformidad á los art. 2, 8, 9, 13, 14 y 17 de la ley de 20 de abril de 1894, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: decláranse absolutamente divorciados á los señores Jesús Bonilla y Josefa Leona Cárcamo y disuelto el vínculo matrimonial lo mismo que la sociedad conyugal, pudiendo la señora Cárcamo contraer otras nupcias después de un año contado desde la notificación de esta sentencia, lo que no le será permitido al señor Bonilla sino después de seis años contados de la propia manera: los hijos que los cónyuges hubieran tenido quedarán á cargo y bajo la potestad exclusiva de la señora Cárcamo, sin perjuicio de que el señor Bonilla cumpla respecto de ellos las obligaciones que le imponga el Código Civil; se condena al mismo Bonilla á la pérdida de todo lo que hubiere dado por la señora Cárcamo ó por otra persona en razón del matrimonio que contrajeron, y á entregar á la última lo que por idéntico motivo la hubiese prometido, todo sin especial condenación de costas. Oficiése por la Secretaría al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que cancele la respectiva partida de matrimonio y anote por separado la partida de los divorciados. Hágase saber, librese la ejecutoria de ley y devuélvase el proceso principal y el incidente 2a. Instancia al juzgado y Cámara de su procedencia con la certificación respectiva.

Jesús Velasco, Herminógenes Alvarado, Cayetano Ochoa.

Cesa el arrendamiento, cuando las reparaciones necesarias de la casa alquilada, recaigan en el todo ó en la mayor parte de ella. (Juicio promovido por don León Dreyfus contra la sociedad Ellis, hijo y C<sup>o</sup>, sobre que se declare rescindido un contrato de arrendamiento.)

[Pronunciada por la Cámara de 3<sup>a</sup> Instancia, el 26 de mayo de 1896.]

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, á la una de la tarde del día cuatro de diciembre del año próximo anterior, en el juicio civil ordinario promovido por el señor León Dreyfus contra don Benito Ellis, personalmente y en su carácter de representante de la sociedad de comercio "Ellis, hijo y Ca.", con el objeto de que se declare rescindido y terminado un contrato de arrendamiento de la casa que ocupa el almacén del segundo, situada en la antigua calle de Zaldaña, hoy sexta calle Poniente, y que colinda: al Oriente, con casa de los señores Mauricio Moisés Cohn y Carlos Dreyfus; al Norte, calle de por medio, con casa del doctor Isidro Federico Paredes; al Poniente, con casa y solar de don Lázaro Dreyfus, y al Sur, con la de las señoras Valencia; sentencia en la cual se declara terminado el referido contrato, condenándose en costas al demandado, á quien se previene desocupar y entregar la casa al señor Dreyfus, y se declara además ser legal la tacha opuesta al testigo Guillermo Levy. Leído el proceso y con presencia de lo alegado y probado por las partes, con intervención de los doctores don Hermógenes Alvarado y don Manuel Delgado, como apoderados sucesivos del actor, y los señores doctor don Tiberio Herrera, Bachiller don Rafael Vega Gómez, doctores don Teodoro Araujo y don César Cierra, en concepto de apoderados del demandado, todos de este domicilio, y

Resultando: que la acción se funda: 1<sup>o</sup> en que, por consecuencia del temblor de tierra que tuvo lugar en la madrugada del ocho de septiembre de mil ochocientos noventa y uno, el edificio quedó en tan mal estado, que exige su total refacción, la que no puede verificarse mientras los señores Ellis, hijo y Ca. lo conserven y ocupen; 2<sup>o</sup> en que estos señores contravinieron á lo prescrito por el número 1<sup>o</sup> del artículo 1,914 C., [antigua edición], han votado la pared lateral que dividía el zaguán, de la pieza que queda hacia el Poniente, sin permiso del dueño. El actor acompaña con su primera gestión: el poder general certificado á los folios 5 y 6 de la primera pieza; las tres cartas privadas que figuran á fs. 1a., 2a. y 3a.; la escritura de compraventa de la casa otorgada por doña Natividad Meléndez á favor de don León Dreyfus, á las cinco de la tarde del veintitrés de febrero de mil ochocientos noventa y uno ante el cartulario don Juan María Villatoro é inscrita en el Registro de la Propiedad, libro octavo, número veintidós, folios treinta y tres y treinta y cuatro; y la de arrendamiento del mismo inmueble, otorgada por la citada señora Meléndez á favor de don Benito Ellis y la sociedad "Ellis hijo y Compañía", ante el cartulario doctor don Hermenegildo Paniagua, á las diez de la mañana del veintiuno del mes y año citados, en la que consta que la duración del contrato es la de cuatro años contados desde el primero de marzo subsiguiente á la fecha de su celebración.

Resultando: que apersonado el doctor don Tiberio Herrera por parte del señor Ellis con el poder y sustitución certificados del folio 13 al 18 opuso la excepción de la ilegitimidad de la persona del señor Dreyfus, apoyándola en que, celebrado el contrato de arrendamiento entre sus poderdantes y la señora Meléndez, y no constando que esta última haya cedido á Dreyfus los derechos que nacen de aquel contrato, ni habiéndose operado la subrogación por ningún medio legal, es á dicha señora, y no al comprador señor Dreyfus, á quien compete pedir la rescisión del arrendamiento.

Resultando: que tramitado el respectivo incidente, el Juez declaró sin lugar la excepción, sin perjuicio de lo que convenga resolver en la sentencia definitiva, por

la razón de que, no gestionando el señor Dreyfus á nombre ageno sino en el suyo propio, la excepción tiende más bien á destruir que á demorar la acción intentada.

Resultando: que corrido nuevo traslado al doctor Herrera para la contestación de la demanda, reprodujo su escrito de fs. 21 á 25 en el que ha manifestado: que por parte de los señores Ellis no ha habido ninguna infracción del contrato, por lo que respecta á la demolición de la pared divisoria á que se refiere la demanda, puesto que ella fué destruída por el terremoto del ocho de septiembre del noventa y uno, quedando pendientes sólo unos dos ó tres parales; que de este modo se unió el zaguán con la sala, y en esta forma, que aun es más cómoda para el expendio de mercaderías, ha conservado la casa su poderdante, absteniéndose de hacer ninguna clase de reparaciones, por respeto al derecho de propiedad, hasta que obtuvo el asentimiento del señor Dreyfus; que en consecuencia, es inaplicable al caso ventilado la disposición del artículo 1.914 C., supuesto que los señores Ellis no han alterado en manera alguna la forma del inmueble arrendado y se han limitado únicamente á extraer los escombros y á desprender los parales, que no servían sino de estorbo.—Que el derecho concedido por el artículo 1.909 C. al arrendador para hacer cesar el arrendamiento cuando la cosa arrendada necesita reparaciones que en todo ó parte impidan su goce, tampoco tiene aplicación al caso discutido, porque es al arrendatario y no al arrendador á quien corresponde apreciar aquel impedimento, puesto que es él quien goza de la cosa; que en consecuencia, depende del arrendatario manifestar el *impedimento absoluto* para el goce de la cosa y sólo entonces está exento el arrendador de la obligación de reparar la cosa y puede exigir al inquilino que desocupe, si no quiere hacerlo por su cuenta.

Resultando: que absuelto el actor de la obligación de rendir fianza por haber comprobado que posee suficientes bienes saneados, y abierto el juicio á pruebas en lo principal, á solicitud del doctor Alvarado se procedió al examen de los testigos doctor Emilio Alvarez, Guillermo Levy, Jorge Arrison, Manuel Antonio Meléndez, y Juan Fuentes, con arreglo al interrogatorio del folio 35 de la primera pieza, de cuyas deposiciones resulta: que según afirman los dos primeros testigos, la casa de que se trata quedó en tal estado de ruina por consecuencia del temblor del ocho de septiembre de mil ochocientos noventa y uno, que era de temerse su completa caída, si los sacudimientos terrestres hubieran continuado con alguna intensidad. Afirman además todos ellos que la pared que dividía el zaguán de la sala principal no cayó por completo, diciendo unos que solo quedó la armazón, otros que solo cayó el repello y otros que la pared quedó medio caída.

Resultando: que durante el mismo término probatorio el doctor Herrera presentó como testigos á los señores Francisco Esquivel, José Schneider, Ramón Rivas, Arturo Palacios, Romualdo Artiga y Manuel Gaibrois, para que fueran examinados con sujeción al interrogatorio del folio 90 de la citada pieza primera, habiendo asegurado todos ellos con excepción de Artiga, que la pared divisoria de que se trata, quedó totalmente destruída con motivo del temblor del ocho de septiembre ya citado. El testigo Artiga no asegura que la pared haya caído por consecuencia del temblor, por haberla visto tres ó cuatro días después de la fecha indicada.

Resultando: que el doctor Alvarado, para comprobar la inexactitud de lo afirmado por el testigo Arturo Palacios en lo que se refiere á que éste no era dependiente de la sociedad "Ellis, hijo y C<sup>ta</sup>" á la fecha en que dió su declaración, pidió y obtuvo examen de los testigos señores Rodrigo Rodríguez Paniagua, Pablo Aguirre y Mariano Meléndez, de los cuales, los dos primeros no concuerdan en las fechas y el tercero es testigo de oídas.

Resultando: que para explicar la contradicción en que el testigo Juan Fuentes incurrió al ampliar su declaración el doctor Herrera manifestó que al declarar falsamente la primera vez, había procedido por temor á la amenaza que se le hizo de conducirlo á una Sección de Policía si así no lo verificaba; y con el fin de justificar lo contrario el doctor Alvarado adujo las declaraciones de los señores Demetrio López

Guevara, Máximo Osorio, Carlos Palomo, Julián Dreyfus, Ciriaco Cubas y Calixto Velado, que fueron examinados con arreglo al escrito de la fs. 58 á 60.

Resultando: que á solicitud del actor, el Juez de 1ª Instancia, asociado de los peritos doctor Pedro Salvador Fonseca y Demetrio López, practicó inspección del inmueble, y hace constar en el acta respectiva que, á excepción de una mediagua interior situada al Poniente, el resto de la casa se encuentra en mal estado, pues varios horcones están cortados del pie, las soleras, parales y las varas del techo, podridas; la pared ó trascorral que divide la casa de la de los señores Cohen y Dreyfus, está desplomada y casi cortada por su base al Oriente. Que todo esto y principalmente la pared que mira hacia la calle, que está desplomada y podrida por el interior, exigen reparaciones urgentes. Que se observó además que actualmente no hay pared divisoria entre el zaguán y la sala, percibiéndose en el techo señales por las que se conoce que los parales fueron desenclavados. Estos parales, en número de seis, que se tuvieron á la vista, se hallaban en buen estado, conservando todavía la espiga. El suelo del zaguán y el de la sala estaban al mismo nivel, para lo cual se ha hecho un relleno en el espacio del primero, que deja enterrada la puerta por el interior y de este modo puede podrirse el pie de la misma:—el zaguán carece de comunicación con el patio, por impedirlo una pared de tabla, continuación de la de la sala; la base de los pilares del corredor se halla en mal estado. Según lo manifestado por los peritos, los deterioros reconocidos, en lo general, se deben al tiempo, pero la caída de la pared divisoria de que se ha hablado, en parte se debe al temblor del ocho de septiembre y en parte á un hecho voluntario del hombre. Agregan además, en su informe particular, que en su concepto la casa está completamente arruinada y hay peligro de que caiga, bien por causa del invierno ó por temblores; que por consiguiente, necesita de reparaciones urgentes y de mucha consideración que exige que sea desocupada.

Resultando: que corridos los correspondientes traslados para alegar de buena prueba, el doctor Alvarado, haciendo una breve relación de los datos recogidos en el proceso, manifiesta que los dos fundamentos de su acción aparecen plenamente comprobados y pide se declare la terminación del arrendamiento y se condene en costas, daños y perjuicios á la parte demandada.

Resultando: que el señor Vega Gómez, refutando las razones aducidas por el actor, expone: que la facultad que el artículo 1909 C. (antigua edición) concede al arrendador para hacer cesar el arrendamiento cuando la cosa arrendada necesita reparaciones que en todo ó parte impidan su goce, está subordinada al derecho que el inquilino tiene de conservarla, sujetándose á las incomodidades de la reparación ó dar por terminado el arrendamiento, puesto que al inquilino corresponde resolver si las reparaciones le impiden el goce total ó parcial de la cosa. Que existiendo en el interior de la casa una mediagua en perfecto estado de servicio y allándose los señores Ellis á sufrir las molestias de las reparaciones, tienen derecho, como queda dicho á persistir en el contrato, limitándose á la parte de casa que permite el ejercicio de aquel. Que en cuanto á la prueba rendida para justificar el segundo fundamento de la demanda, ó sea la infracción, por parte de los Ellis, del artículo 1914 C. [antigua edición], advierte que las declaraciones de los testigos presentados al efecto, difieren no solo en los hechos, sino también en las circunstancias de tiempo y lugar; que por el contrario, los seis testigos presentados por la parte demandada para rendir la prueba contraria se hallan conformes en que la pared divisoria fue destruída por el temblor del ocho de septiembre y que los señores Ellis no hicieron más que remover los escombros que estorbaban el uso de la casa, conservando intactos los materiales, lo que no constituye infracción ninguna de la ley citada. Que por tales razones pide se absuelva de la demanda á los arrendatarios, condenándose en costas al actor.

Resultando: que interpuesto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia por parte del demandante y corridos los traslados de ley expuso éste: que la contradicción entre los artículos 1,909 y 1,871 C. de que hace mérito la sentencia, no existe ni aun en apariencia y que más bien uno y otro se explican y completan: que el primero se halla en el tratado "de la espiración del arrendamiento de co-

sas", y la facultad que allí se concede al arrendador, en el caso de que se trata, no está sujeta á condición ni limitación alguna, pues de lo contrario, sería ilusorio el derecho de aquél y el artículo carecería de objeto. Que el adverbio *entonces* empleado en la parte final de dicho artículo, quiere decir, que *en igual circunstancias ó en el mismo caso*, el arrendatario puede *también* usar de las facultades que le concede el artículo 1,871, esto es, rescindir el contrato ó exigir disminución de la renta si el propietario pretendiere su continuación, no obstante el mal estado del edificio. En otros términos: si las reparaciones son tales que impidan el goce de la cosa, tanto el arrendador como el arrendatario *pueden* hacer cesar el arrendamiento aun cuando se oponga el otro contratante, pues sería completamente inútil conceder un derecho, si hubiera de estar sujeto á voluntad ajena. Que por tales razones así como por las consecuencias y responsabilidades que la caída del edificio acarrearía al propietario conforme las leyes de policía, se desprende su derecho de hacer cesar el arrendamiento, y en consecuencia, pide la revocatoria de la sentencia apelada.

Resultando: que la parte apelada contestó los agravios relacionados, desarrollando los conceptos de su alegato de primera instancia y pidió se confirmara la sentencia en lo principal, pero no en cuanto declara sin lugar la excepción de ilegitimidad de la persona del actor y le absuelve del pago de costas, sobre cuyos puntos se adhiere á la apelación.

Resultando: que interpuesto el recurso de súplica por parte de los demandados é introducido el proceso á esta Cámara, el procurador de éstos señor Vega Gómez impugnó la sentencia de vista, exponiendo, entre otras cosas, que las dos disposiciones legales sobre que gira la cuestión, son por lo menos de dudosa interpretación y en ese concepto se debió resolver en favor del demandado; que la Cámara ha incurrido además en una contradicción manifiesta, pues si el señor Dreyfus no ha justificado uno de los fundamentos de su demanda, debió aplicarse la parte final del artículo 437 Pr. Que, por otra parte, el juicio carece ya de objeto porque éste consiste en la terminación del arrendamiento y la entrega de la casa y los señores Ellis han puesto ya á disposición del señor Dreyfus el inmueble arrendado, según consta en las diligencias que acompaña y que figuran originales á fs. 7, 8 y 9 de este incidente, en cuyo caso, se debe sobreseer en el procedimiento. Que por tales razones pide la absolución de la demanda y la condenación en costas del actor.

Resultando: que á los argumentos del suplicante opuso el doctor Alvarado sus alegatos de primera y segunda instancia, y pidió en conclusión se confirmara la sentencia de segunda, con la respectiva condenación en costas.

Resultando: que á solicitud de la parte suplicante se señaló día, hora y lugar para que el señor Dreyfus absolviera las posiciones contenidas en el pliego del folio... .., más no se pudo practicar la diligencia por haberse omitido la respectiva citación de aquél, á causa de hallarse ausente de la República, según lo hace constar la oficina en la razón de fs. 27 de este incidente.

Considerando: que el fundamento primero de la acción, aparece de autos comprobado plenamente con la inspección ocular y el dictamen de peritos relacionados, pues de tales diligencias resulta que el edificio arrendado por doña Natividad Meléndez á los señores Ellis necesita reparaciones considerables y urgentes (artículos 361 y 368 Pr.)

Considerando: que la facultad de hacer cesar el arrendamiento en todo ó parte, concedida al arrendador por el artículo 1.953 C. [nueva edición] cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo ó parte impidan su goce, no puede estar subordinada á la voluntad del arrendatario:—1º porque de los términos mismos de la disposición citada, que son los que sirven de apoyo á la doctrina contraria, se desprende aquella consecuencia, porque al decir la ley que el arrendatario

tendrá entonces los derechos que le conceden las reglas dadas en el artículo 1,915, evidentemente quiere significar, que puede usar de tales derechos en el caso de que también el arrendador haga uso del suyo, es decir, cuando efectivamente lo ejerce y no cuando se hallen en posibilidad de reclamarlo; 29 porque, la interpretación contraria conduce directamente á la consecuencia de que, en realidad, el arrendador no tendría derecho alguno para dar por concluido el contrato, ya que no se puede estimar como tal el que dependa de extraña voluntad, conclusión que pugna en el principio jurídico de que la ley debe interpretarse siempre de modo que produzca algún efecto;—39 porque la teoría refutada, dando la preferencia á una disposición con detrimento ó nulificación de los efectos de otra, se opone á las reglas de buena interpretación, puesto que, sin tratar de conciliarlas, acepta desde luego la contradicción entre una y otra;—49 porque las facultades concedidas al inquilino por el artículo 1,915, no están reducidas solamente á las de persistir en el contrato ó darlo por concluido; y puede por tanto hacer valer las demás que esa disposición y otras del mismo Código le conceden en el caso de que el arrendador lleve á la práctica su derecho; 59 porque siendo conmutativo por su naturaleza el contrato de arrendamiento, no sería justo ni razonable que sólo al arrendatario se dejara el derecho de rescindirle, quedando, sobre este punto, el arrendador sujeto al capricho del inquilino;—69 porque, como dice muy bien la sentencia de vista, la doctrina que sostiene este Tribunal es la que mejor cuadra con las disposiciones de los artículos 961, 963, 977, 2,275, C. y 237 de la Ley de Policía, que imponen al dueño de un edificio que amenaza ruina la obligación de demolerlo, la que, si no pudiera cumplirse contra la voluntad del arrendatario, sujetaría al arrendador á las responsabilidades que nacen de tales disposiciones, no obstante hallarse libre de toda culpa.

Considerando: que así como el señor Dreyfus, está sujeto á los gravámenes que trae consigo el arrendamiento del inmueble de que se habla, por efecto y consecuencia natural del derecho de propiedad que sobre aquél le fue transmitido por doña Natividad Meléndez, así también es incuestionable que sobre dicho inmueble tiene todos los derechos que se derivan del de propiedad y ha podido por lo tanto pedir la rescisión del contrato; de suerte que no es admisible la excepción de ilegitimidad de la persona opuesta contra el señor Dreyfus.

Considerando: que aunque es verdad que el actor no adujo prueba suficiente acerca del segundo fundamento de la demanda, como lo ha reconocido y demostrado el fallo de segunda instancia, esto, sin embargo, no ha lugar á la aplicación de la parte final del artículo 437 Pr., según pretende el señor Vega Gómez, pues la diferencia que existe entre la demanda y sus fundamentos es bien marcada y clara para que puedan confundirse de modo alguno.

Considerando: que si bien es cierto que de las diligencias que obran originales del folio 7 al 9 de este incidente, consta que los señores Ellis han puesto á disposición de Dreyfus la cosa arrendada, llenando así el objeto principal de la acción, esto no basta para eximirles de las reponsabilidades civiles en que han incurrido por su propia culpa, en razón de que aquella entrega no se ha verificado sino después de irrogar perjuicios y ocasionar gastos que el actor no tenía necesidad de soportar y cuando el plazo del arrendamiento había terminado.

Considerando: que aunque el señor Vega Gómez, en su escrito del folio 14 de este incidente, exige que las posiciones pedidas al señor Dreyfus sean absueltas personalmente por éste, no pudiéndose estimar como una solicitud directa sobre que se libre suplicatorio al efecto, la frase: "aunque para ello fuere necesario librar suplicatorio á la autoridad del lugar de su residencia [de Dreyfus]" con que concluye el primer párrafo de tal escrito, este Tribunal ha tenido que abstenerse de resolver la conveniente á este respecto, artículo 1,268 Pr.

Considerando: que por las razones expuestas, la sentencia de vista es en un todo arreglada á la ley.

Por tanto: en observancia de las disposiciones legales citadas y artículos 437,

1,033, 1,062, 1,063 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada condenándose al suplicante en las costas del recurso. Devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, con certificación de esta sentencia, y librese la ejecutoria de ley.

Jesús Velasco, Gonzalo Míxco, Francisco Chávez.

---

Se absuelve al señor don Buenaventura Lobo de la demanda promovida por el Lic. don Juan Fermín Aycinena, en representación de sus menores hijos legítimos y como mandatario de las señoras doña Rosa, doña Jesús y doña Dolores Payés, sobre el dominio de la hacienda "San Francisco Pedregal," declarándose sin lugar la prescripción alegada por la parte actora, á quien se condena en las costas procesales.

(Pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Sección Segunda del Centro, el 28 de mayo 1896.)

---

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de primera instancia del Distrito de Zacatecoluca, á la una de la tarde del día veinte de enero de mil ochocientos noventa y cuatro, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Pío Romero Bosque y continuado por los señores Br. don Pedro Rómulo Rodríguez y Escribano Público don Francisco Antonio Funes, los tres del domicilio de Zacatecoluca, como apoderados sucesivos del Lic. don Juan Fermín Aycinena, en representación de sus menores hijos legítimos Concepción, María, Dolores, José, Antonia y Clara Aycinena y Payés, y como mandatario de las señoras doña Rosa, doña Jesús y doña Dolores Payés, todos vecinos de la ciudad de Guatemala, República del mismo nombre, contra don Buenaventura Lobo del domicilio de Santiago Nonualco, representado por el doctor don Ezequiel Fernández del vecindario de Zacatecoluca, por la restitución de la hacienda "San Francisco Pedregal" como de veinticinco caballerías, medida antigua, ó sean mil cien hectáreas, ubicada en jurisdicción de la Villa de Santiago Nonualco antes mencionada, que linda: al Oriente, con la hacienda «Jalponga»; al Norte, con el Playón ó Barrancos; al Poniente, con el río Jiboa; y al Sur, con la hacienda «Asunción»; sentencia en la cual se condena al demandado señor Lobo á restituir á los demandantes ó apoderados de éstos, la mencionada hacienda «San Francisco Pedregal», más las costas procesales y prestaciones mutuas que sean de derecho. Han intervenido además en esta instancia, los doctores don Ricardo Moreira, don Hermógenes Alvarado y don Manuel Delgado, los tres de este vecindario, el primero en representación de los demandantes y los dos últimos como apoderados sucesivos de don Buenaventura Lobo. Con presencia del proceso y lo alegado y probado por ambas partes en esta instancia; y

Resultando: que el doctor don Pío Romero Bosque presentó con su escrito de demanda, los instrumentos que legitiman su personería, manifestando además que sus poderdantes derivan sus derechos de propiedad en la hacienda San Francisco Pedregal de la manera siguiente:—Las menores hijas de don Juan Fermín Aycinena y las señoras doña Mercedes, doña Concepción, doña Rosa, doña Jesús y doña Dolores Payés, han adquirido la referida hacienda por herencia de sus antecesores. La mencionada hacienda, perteneció primeramente á don Juan Antonio Peyés y Bosch, fué hipotecada por escritura pública de siete de abril de mil ochocientos ocho, á

favor de los señores don Juan Payés y Font y doña María Josefa Romana Manrique, padres legítimos de los señores don Narciso, don Francisco, don Felipe y doña María Josefa Payés; y por sentencia ejecutoriada del año de mil ochocientos cuarenta y tres, que existe en Guatemala, se le mandó entregar á don Narciso Payés Romana, comisionándose al alcalde primero de Santiago Nonualco para que le diera posesión real, habiéndola recibido aquel por sí y en nombre de sus otros hermanos ya mencionados, el tres de julio del año de cuarenta y tres. Muertos los señores don Francisco y don Felipe, pasaron los derechos hereditarios de éstos á sus hermanos sobrevivientes don Francisco y doña María Josefa, de quienes heredaron á su vez por testamento la señoras doña Concepción, doña Rosa, doña Antonia, doña Dolores, doña Jesús, doña Catarina y doña Mercedes Payés de Payés, esta última, que también heredó de su hija doña Catarina. El Lic. Aycinena casó con doña Antonia Payés: murió ésta, dejándole los seis hijos ya mencionados, siendo ellos los que ahora representan á su madre en la sucesión Payés por medio de su padre don Fermín: presenta el apoderado señor doctor Romero Bosque, los documentos que justifican la calidad de herederos de sus poderdantes, manifestando que han estado en posesión de la repetida hacienda "San Francisco Pedregal" desde el año de mil ochocientos cuarenta y tres, hasta el siete de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, que le fue otorgada dicha posesión, por las autoridades del Rosario á don Buenaventura Lobo, á quien ahora demanda para su restitución y pide además, se agreguen unos documentos de los presentados y se tome razón de los otros con las formalidades legales: que se le tenga por parte en representación de don Juan Fermín Aycinena, se emplace al demandado en la forma legal y en definitiva se le condene á la restitución de la referida hacienda con todas sus accesiones y al pago de costas, ordenándose las presentaciones mutuas á que hubiere lugar.

Resultando: que los documentos presentados por el doctor Bosque y de que se tomó razón en los autos son los siguientes: Poder general con amplias facultades otorgados en Guatemala por las señoras doña Mercedes Payés de Payés, doña Concepción y doña Rosa Payés á favor del Lic. don Juan Fermín Aycinena para la venta de las haciendas "Jiboa" y "Pedregal", situadas en esta República é iniciar y seguir los juicios que sean necesarios por sí ó por apoderados que él nombre, con sus respectivas auténticas: una certificación expedida por el notario público de Guatemala don Yanuario Arriola, en la que aparecen copiados unos documentos que le fueron presentados al efecto y que son los siguientes: una providencia dictada por el Juez General de Hacienda de esta República, en que da comisión en forma al alcalde primero de Santiago Nonualco para que diera al señor don Narciso Payés Romana, ó á quien tuviere poder bastante, la posesión real, actual, corporal ó cuasi en forma de las haciendas "San Cayetano Jiboa", "Santa Teresa" y "San Francisco Pedregal", situadas en aquella jurisdicción, pertenecientes á la testamentaria de don Juan Antonio Payés y Bosch, las cuales se le mandaron entregar por sentencia definitiva del referido Juzgado de Hacienda, confirmada por la Cámara de 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia, el doce de junio de mil ochocientos cuarenta y tres, en la que se declara al señor Narciso Payés, como heredero de sus padres, en cuyo favor fueron hipotecadas por escritura de siete de abril de ochocientos ocho, preferido el fisco con respecto á los gravámenes en dichas haciendas; cuyo capital y réditos ha sido enterado en la Tesorería General: que en consecuencia corresponde el goce y aprovechamiento de las referidas fincas al señor Narciso Payés y sus demás hermanos como hijos legítimos de don Juan Payés y Font y doña María Josefa Romana y Manrique, mandándolo amparar y defender en la posesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Las diligencias en que consta que fué dada la posesión de la hacienda "San Francisco Pedregal" á don Narciso Payés Romana, por sí y á nombre de sus hermanos María Josefa, Francisco y Felipe Payés Romana, el día tres de julio de mil ochocientos cuarenta y tres, por el alcalde primero de Santiago Nonualco. Este instrumento fué expedido en Guatemala á 29 de julio de 1891 por el referido notario público don Yanuario Arriola, cuya firma está autenticada en forma, y fué inscrito en el Registro de la Propiedad respectiva el día diez de agosto de mil ocho-

cientos noventa y uno. Los demás instrumentos á que se refiere el escrito de demanda fueron agregados sin asistencia del demandado por no haber concurrido el día y hora que se señaló para la operación.

Resultando: que después de varias diligencias sobre competencia de jurisdicción y de impedimento del Juez doctor don Pío Romero Bosque, se mandó dar traslado por el término de ley al demandado don Buenaventura Lobo para contestar la demanda, quien lo verificó manifestando: que la referida hacienda de la cual está en posesión, le pertenece en propiedad por herencia de su difunto abuelo don Francisco Lobo, quien la compró á don Francisco Vallejo, el año de mil ochocientos diez y ocho por instrumento público otorgado ante el Escribano don José Miguel Yarza y se dió posesión de ella al pareciente, el año de mil ochocientos ochenta y cinco en concepto de heredero legítimo de dicho señor Lobo, según aparece de los documentos que presentó para su toma de razón y que se le devolvieron: que no es cierto que la hacienda relacionada pertenezca á los poderdantes del señor Bosque: que la representación de dichos señores es ilegítima por ser nulo el instrumento marcado con el número 2, por no haberse expresado en él la profesión del otorgante señor Aycinena: que también es ilegítima por no constar en los documentos presentados los que justifican la calidad de herederos de todas las personas comprendidas en la dilatada genealogía á que se refiere la demanda: que los documentos certificados de fojas 38 al 41 frente y desde 41 vuelto á 42 frente del juicio (hoy certificados desde el folio 81 al 94) no son admisibles por no estar debidamente inscritos en la oficina de la Propiedad Raíz conforme lo dispuesto por los artículos 2, 9, 10 y 244 de la Ley Hipotecaria: que la acción intentada está prescrita, no solo por prescripción ordinaria sino también por la extraordinaria: que se le afiance por el actor una cantidad suficiente para responder al pago de las costas, daños y perjuicios; y concluye oponiendo las excepciones de ilegitimad de la persona del actor y la de prescripción y que el demandante rinda la fianza antes referida.

Resultando: que los instrumentos presentados por el señor Lobo y de que se tomó razón en los autos son los siguientes: una escritura pública de venta de la hacienda «San Francisco Pedregal» otorgada por don Francisco Vallejo á favor de don Francisco Lobo en el pueblo de Santiago Texacuangos, el día diez y nueve de febrero de mil ochocientos diez y ocho, ante el Escribano de Su Majestad Miguel de Yarza, manifestando éste en la misma escritura: que quedaba agregada al protocolo la escritura otorgada por don Juan Antonio Payés y Bosch á favor del vendedor señor Vallejo: éste instrumento fué inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz de esta sección el día 6 de diciembre de 1884: una certificación del acta d' posesión efectiva de la hacienda «San Francisco Pedregal» expedida por el Juez de primera Instancia de Ilobasco; posesión que fue dada por el Juez de Paz del Rosario el día siete de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco por delegación del Juez de primera Instancia antes referido, inscrita en el Registro respectivo el siete de febrero de mil ochocientos ochenta y siete y repuesta la inscripción el 28 de abril de 1892.

Resultando: que habiéndose mandado rendir fianza al actor por la cantidad de mil pesos, éste presentó dicha cantidad al Juzgado y se mandó consignar en el Banco Internacional de esta República, agregándose el recibo correspondiente al folio 57 de los autos.

Resultando: que posteriormente se mandó dar traslado al actor sobre la excepción de ilegitimidad de la personería, la que fue tramitada y resuelta declarándose por sentencia, sin lugar la excepción de ilegitimidad propuesta por el demandado, á quien se condenó en las costas, de la cual se pidió explicación por el mismo demandado declarándose en ella: que en la acción reivindicatoria no han tenido necesidad los demandantes de presentar los documentos á que se refiere el demandado y que su representación se debe tener como legítima por el solo hecho de creerse dueños de la cosa que reclaman.

Resultando: que habiéndose declarado incompetente el Juez de primera Instancia de Olocuilta para seguir conociendo en el presente juicio, se remitieron los autos á la Suprema Corte de Justicia con el informe correspondiente y se resolvió por el Supremo Tribunal ser competente para el conocimiento de dicho juicio al Juez de primera Instancia de Zacatecoluca.

Resultando: que á fojas 102 se encuentra un auto en que teniéndose por contestada la demanda y estando declaradas sin lugar las excepciones dilatorias opuestas por el demandado y aprobada la fianza, se manda abrir el juicio á aprueba por el término de ley.

Resultando: que durante el término de prueba, el apoderado de los demandantes, pidió que se desglosaran los instrumentos que había presentado como prueba del derecho reclamado, dejando certificación de ellos en los autos, lo mismo que el examen de testigos sobre los puntos siguientes: 1º si conocen la hacienda "El Pedregal", su capacidad y linderos: 2º si es cierto que siempre se han reconocido como dueños de ella á la familia Payés y Aycinena; á cuya solicitud se accedió certificándose los documentos con citación contraria desde el folio 105 al 116 y sobre los puntos del interrogatorio y otros más á virtud de repreguntas del demandante y demandado declararon los testigos Rosalío Sigüenza, Bernardo Sandoval, Nicolás Enrique, Agustín Lozano y don Mariano Antonio Molina, declaraciones que se registran desde el 124 al 136, afirmando algunos de los testigos que les consta de oídas que los señores Aycinena y Payés han poseído la hacienda "San Francisco Pedregal" como dueños de ella.

Resultando: que á solicitud del demandado señor Lobo y con citación de la parte contraria se tomó razón de la certificación del deslinde voluntario que exhibió y de la consta que el mes de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, se verificó dicho deslinde ó avivamiento de mojones con citación de los colindantes y por medio del Juez de Paz del Rosario, comisionado por el de primera Instancia del Distrito de Olocuilta, y aunque los señores doctor don Pío Romero Bosque en representación de don Mariano Antonio Molina y don Antonio Alfaro, no estuvieron de acuerdo en el avivamiento de mojones del lado Oriente, de la hacienda San Francisco Pedregal, perteneciente á don Buenaventura Lobo, fue aprobado dicho deslinde voluntario y se mandó librar certificación de las diligencias á solicitud del señor Lobo, dejando su derecho á salvo á los discordantes para que entablen el juicio correspondiente, quedando mientras tanto los terrenos disputados en poder de los actuales poseedores; certificación que fue inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz respectiva el día veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y se encuentra copiada dicha certificación desde el folio 119 al 124 de la pieza principal.

Resultando: que la parte actora presentó nuevamente, los ya inscritos en el Registro respectivo, los instrumentos que habían sido presentados con la demanda y que están certificados en los autos, para que con citación contraria se tomara razón de ellos, lo que se decretó de conformidad y fueron certificados desde el folio 138 al 150; siendo tales instrumentos los siguientes: una certificación del Notario don Ynuarió Arriola de Guatemala en que aparecen copiados: un testamento otorgado en la ciudad de Guatemala por doña María Josefa Payés, el año de mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Escribano don Juan Gavarrete, instituyendo como herederas á doña Concepción y doña Antonia Payés. La partida de defunción de doña María Josefa Payés acaecida el nueve de diciembre del mismo año. Testamento de don Francisco Payés Romana, otorgado en octubre de 1866 ante el Escribano don Manuel Rodríguez, instituyendo por herederas de sus bienes á sus hijas doña Rosa, doña Dolores, doña Catarina, doña Jesús y doña Antonia Payés y Payés. Partida de defunción de don Francisco Payés Romana en noviembre de 1866. Partida de bautismo de María Concepción de los Dolores Aycinena, hija legítima de Juan Fermín Aycinena y doña Antonia Payés, que nació en julio de 1871. Partida de

nacimiento de María Josefa Aycinena, hija legítima de los antedichos Juan Fermín Aycinena y Antonia Payés, en marzo de 1874. Partida de nacimiento de María Dolores Aycinena, en diciembre de 1875, hija legítima de los mismos. Partida de nacimiento y bautismo de José Silverio, hijo de los mismos padres antes mencionados, en junio de 1877. Partida de bautismo y nacimiento de Antonia de Jesús Aycinena, en junio de 1878. Partida de nacimiento y bautismo de María Clara de Jesús Teresa Aycinena, en agosto de 1880. Partida de defunción de doña Antonia Payés en diciembre del mismo año de 1880.—Certificación expedida por el Secretario del Juzgado 2º de 1ª Instancia de Guatemala en que consta la resolución dada por dicho juzgado en las diligencias seguidas á solicitud de don Juan Fermín Aycinena como padre y tutor de sus hijos legítimos Concepción, María, Dolores, José, Antonia y Clara Aycinena todos menores de edad, con el objeto de que éstos sean declarados herederos de su legítima madre doña Antonia Payés ya difunta, de la cual aparece que dichos menores fueron declarados herederos abintestatos de la referida doña Antonia Payés sin perjuicio de tercero de igual ó mayor derecho. Otra certificación expedida por el mismo secretario, de la resolución dada por el Juzgado 2º de 1ª Instancia de Guatemala en que se declara, sin perjuicio de tercero, que doña María Josefa y don Francisco Payés son herederos abintestato de sus finados hermanos don Narciso y don Felipe de igual apellido, expedida el 14 de julio de 1891 en la ciudad de Guatemala: certificación del secretario del mismo juzgado en que consta que el 20 de julio de 1891, se declaró por dicho juzgado, sin perjuicio de tercero, que doña Mercedes Payés de Payés es heredera abintestato de su hija legítima Catarina Payés. Esta certificación del Notario don Yanuario Arriola está autenticada con arreglo á la ley, lo mismo que los otros documentos de que se ha hecho mérito, y fue inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente el 18 de septiembre de 1893.

Resultando: que concluido el término probatorio, á petición del actor y previa audiencia de la parte contraria, se dieron los traslados de ley al demandante y demandado para alegar de buena prueba y el apoderado de la parte actora manifiesta en su respectivo alegato que la hacienda San Francisco Pedregal pertenece en propiedad y posesión á sus poderdantes según aparece probado con los instrumentos copiados en los autos: que aunque la referida hacienda estuvo en pleito, fue éste decidido á favor de la familia Payés por sentencia ejecutoriada de la Cámara de Segunda Instancia de 12 de junio de 1843, en virtud de la cual se puso en posesión efectiva de ella á don Narciso Payés, por sí y en nombre de sus demás hermanos descendientes de don Juan Antonio Payés y Font; que esta posesión efectiva puso fin á cualquiera posesión que pudiera alegarse por el señor Lobo, fundado en la escritura de fojas 42 á 45 y se adquirió la posesión de la hacienda por la familia Payés representada hoy por sus poderdantes y continuó en poder de ellos durante más de cuarenta años y que esto es más que suficiente para que sus clientes demuestren la propiedad que reclaman no solo por ese título, sino también porque se operó en favor de ellos hasta la prescripción extraordinaria según los artículos 791 y 2,459 C: que en cuanto á la posesión efectiva de la hacienda dada al señor Lobo en el año de 1885, ningún derecho de propiedad confiere á dicho señor; porque no se ha verificado en su favor ninguna prescripción, ni ha presentado título en que sus poderdantes ó sus antecesores en el dominio, le hayan trasferido su derecho después de la posesión que se les dió el año de 1843. Por estas razones y otras más que aduce el apoderado de los señores Aycinena en su escrito de fojas 153 á 157, pide se pronuncie sentencia condenando al señor Lobo á restituir la hacienda referida lo mismo que en las costas del juicio y declarando además las prestaciones mutuas á que dé lugar la ley según lo pedido en la demanda.

Resultando: que el demandado don Buenaventura Lobo en su respectivo alegato de fojas 161 á 168 manifiesta: que los demandantes han presentado una serie de documentos para establecer el derecho hereditario que aseguran les corresponde en orden ascendente hasta llegar á don Narciso Payés y Romana, tronco de donde se

derivan los pretendidos derechos de aquellos, y una certificación de la posesión dada por el alcalde primero de Santiago Nonualco al expresado Payés y Romana el 30 de junio de 1843 por comisión del Juzgado General de Hacienda: que con estos documentos y una historia original de que la hacienda que se le reclama fue hipotecada el 7 de abril de 1808 á favor de don Juan Payés y Font y mandada entregar á sus herederos por sentencia de la Cámara de 2ª Instancia de 12 de junio del mismo año, se presenta hoy el señor Aycinena por medio de sus procuradores, pidiendo la restitución de la prenotada hacienda: que aún cuando la sentencia de que se hace relación, haya reconocido como herederos de don Juan Payés y Font á don Narciso Payés y Romana y á sus demás hermanos y que por haber demostrado éste que las haciendas Santa Teresa, San Cayetano Jiboa y San Francisco Pedregal, fueron hipotecadas á favor de su padre, se les mandaron entregar á sus herederos no se sabe contra quién se siguió el juicio: que no se presentan los demandantes documentos de ninguna clase para comprobarlo lo que queda dicho; y que suponiendo que se siguió el juicio contra los herederos del señor Bosch por no haber pagado al plazo estipulado el precio de las haciendas, no se sabe cual era ese plazo ni bajo qué condiciones se hizo la venta: que de ningún pasaje de los autos aparece que don Francisco Lobo fue vencido en juicio como presunto dueño y poseedor de la hacienda, ni que tampoco haya sido citado; y que por el contrario se nota que no tuvo noticia de que se trataba de expropiarle de lo que legítimamente había adquirido, pues de otra manera habría sabido hacer efectivos sus derechos y más aún cuando desde el año de mil ochocientos diez y ocho se le transfirió el dominio de la hacienda, desde cuya fecha empezó á prescribir en su favor cualquier otro derecho que no se hubiere adquirido con las mismas formalidades; y que en esta virtud y siendo notorio que hasta el año de cuarenta y tres, se dió posesión de la hacienda referida al señor Payés, había prescrito el derecho de reclamar el inmueble aludido no sólo por la vía ejecutiva sino también por la ordinaria, operándose en favor de Lobo hasta la prescripción extraordinaria (Ley 18, T. 29, P. 3ª—Ley 5ª L. 11º T. 8º Nov. Rec. de leyes de Españ). Que Lobo no fue citado ni para el reconocimiento de los señores Payés como herederos de Font, ni para la posesión que se dió á éstos y siendo un principio de justicia universal que ninguno puede ser privado de su vida, de su honor, ni de su propiedad sin ser antes vencido en juicio, el señor Lobo jamás pudo ser despojado sin haber sido previamente oído, siendo útil toda providencia dictada en sentido contrario según lo demuestra claramente los expositores del derecho. Que según la legislación española el dominio de los bienes raíces solamente podía comprarse por medio de instrumentos públicos legalmente autorizados y no por actas de posesión, que si acaso servían, sería para establecer esta última; y que aún suponiendo que el acta de posesión les haya conferido el derecho que pretenden, según el artículo 29 de la Ley hipotecaria, los títulos inscritos producen efecto contra tercero, desde la fecha de su inscripción y ésta se verificó en el acta antes referida, con fecha muy posterior á la de los títulos del demandado, siendo éstos de carácter preferente. Que según lo dispuesto por los artículos 654 en relación con el 658 y 740 C., el dominio de los bienes raíces se adquiere por medio de un instrumento público en que el tradente expresa entregar y el adquirente recibir, el cual puede ser el mismo del acto ó contrato; y por instrumento público se entiende, el otorgado con los solemnidades necesarias ante persona autorizada para cartular: pero que esta escritura no ha sido presentada por el actor, así como tampoco la certificación del acta de remate ó de la adjudicación hecha á favor de los señores Payés y Romana en concepto de herederos de don Juan Payés y Font, que son los documentos únicos con que podría acreditarse la propiedad. Por las razones expuestas y otras más que se encuentran en el alegato relacionado, el señor Lobo pide que se le absuelva de la demanda y se condene al actor en las costas, daños y perjuicios que se le han irrogado.

Resultando: que pronunciada la sentencia de primera instancia y notificada á las partes, se interpuso apelación por el señor don Buenaventura Lobo y traído el proceso á esta Cámara, se dieron los traslados ley al apelante y apelado para expresar y contestar agravios respectivamente.

Resultando: que el doctor don Hermógenes Alvarado en concepto de apoderado de don Buenaventura Lobo, en esta instancia, presentó su alegato de expresión de agravios, constante de fojas 9 á 27 del incidente, en el cual refuta con muchas razones que funda en varias disposiciones legales que cita, tanto los argumentos y documentos en que se apoya la demanda como los considerandos de la sentencia apelada: presentó además con el juramento de ley, un exbediente y la escritura de venta de la hacienda del Pedregal otorgada por don Juan Antonio Payés y Bosch al señor don Francisco Vallejo, habiéndose pedido la toma de razón de la segunda y de ciertos pasajes del primero con citación contraria; y concluye el doctor Alvarado su alegato pidiendo la revocación de la sentencia de primera instancia y se condena en costas á la parte contraria. Los instrumentos referidos fueron certificados con las formalidades de ley desde el folio 42 al 60 y de los cuales consta que don Antonio Payés y Bosch vendió al Teniente Coronel y Lic. don Francisco José Vallejo la hacienda de San Frc<sup>o</sup> Pedregal, descrita dicha hacienda en la misma escritura pública de venta, con toda claridad, siendo la misma de que se trata en la presente demanda, y se le traspasó el dominio y posesión; otorgada dicha escritura en esta ciudad de San Salvador, el día catorce de julio de mil setecientos noventa y nueve, ante el Escribano de Su Majestad Lic. don Manuel Licurdo de Rivera. Los pasajes del expediente mencionado antes, son las diligencias de medida y amojonamiento de las haciendas Santa Teresa y Pedregal, con presencia de los títulos respectivos y con citación de don Fernando de la Cotera y colindantes; diligencias que fueron practicadas por el agrimensor don Salvador Mariano Coubtño, nombrado por el Intendente Corregidor y Comandante de Armas de estas Provincias, á solicitud de don Juan Antonio Payés y Bosch el año de mil setecientos noventa y siete.

Resultando: que el doctor don Ricardo Moreira, apoderado de la parte actora, contestando los agravios del apelante, manifiesta no haber habido irregularidad en el Juez de primera Instancia al haber tenido por contestada la demanda en el escrito de fojas 39 como lo asegura la parte contraria, pues el mismo señor Lobo dice en el referido escrito: "que contestando la demanda manifiesta &, &, y después de negar el derecho á los demandantes, que es el punto principal de la acción intentada, opone sus excepciones y pide fianza; que si el señor Lobo expresó que contestaba la demanda, ya no había necesidad de nuevo traslado después de resolver las otras excepciones: que el señor Lobo tampoco ha dicho nada sobre este particular en todo el proceso y si algún vicio hubiere que lo anulara ya no podría alegarse, según el artículo 1,098 Pr.: que lo mismo puede decirse de la otra irregularidad que especialmente ha sido anotada; porque ningún efecto de trascendencia puede producir para el fallo: que para que un instrumento público haga fé en país extranjero, basta que esté autenticada la firma que lo autoriza, porque la ley supone que esa autenticidad no se concede, sino cuando el instrumento reúne todas las condiciones requeridas por la ley del país en que se otorga: que no hay ninguna razón para exigir más en los instrumentos otorgados en país extranjero y que para desvirtuar el crédito que merecen, se necesita probar lo contrario de lo que ellos expresan: que por una sentencia ejecutoriada se mandó entregar á los señores Payés las haciendas "San Cayetano Jiboa," "Santa Teresa" y "San Francisco Pedregal" y es evidente que la posesión que nace de la cosa juzgada, es preferente á la que se origine de cualquier otro título traslativo de dominio: que aunque el expediente en que tal sentencia fue pronunciada, desapareció en el incendio del Palacio Nacional en noviembre de 1889; pero como existe el despacho en que se mandó cumplimentar aquel fallo, conforme lo acredita la fé del Notario que lo certificó, es indudable que el Juez de primera Instancia de Zacatecoluca, tuvo fundamento suficiente para ordenar la restitución de la hacienda: que por tales razones y otras más que aduce el doctor Moreira pide en conclusión se confirme en todas sus partes, la sentencia apelada con costas.

Resultando: que el doctor Alvarado presentó con el juramento de ley los documentos que legitiman la personería de Buenaventura Lobo que se copiaron desde el folio 67 del incidente hasta el 70 y son: la certificación de la partida de bautismo de

Buenaventura Lobo, hijo legítimo de Pascual Lobo y Clara Flores: certificación de la partida de bautismo de Manuel Pascual, hijo legítimo de Francisco Lobo y Francisca de la Peña: partida de defunción de Francisco Lobo y partida de defunción de Pascual Lobo.

Resultando: que posteriormente el doctor don Ricardo Moreira presentó con el juramento de ley, la certificación de la sentencia pronunciada por el Juzgado General de Hacienda y confirmada por la Cámara de Segunda Instancia, expedida el 12 de junio de 1843, sentencia que fue pronunciada en el juicio seguido contra las haciendas "Santa Teresa" y el "Pedregal" por cantidad de pesos pertenecientes á los extinguidos conventos de la Merced y Santo Domingo y otra cantidad á la renta de tabaco, seguido por denuncia de José María Espinar ante el Juez de Hacienda de la Federación y en la referida sentencia se declara entre otras cosas lo siguiente: 1º que la Hacienda Pública tiene derecho á los ciento cincuenta pesos que don Juan Payés y Bosch recibió del convento de San Francisco de esta ciudad y también á su respectivo rédito ó usura pupilar que se liquidaría en la Tesorería General: 2º que la testamentaria del mismo Payés y Bosch estaba obligada á satisfacer los derechos de actuación: 3º que don Narciso Payés, Síndico del concurso de bienes de su finado padre don Juan Payés y Font, es preferido al fisco con respecto á las deudas contraídas á favor de éste, después de la obligación é hipoteca del año de ochocientos ocho y que en consecuencia, oblado que sea el capital y réditos mencionados, se le ponga en posesión de las haciendas "Jiboa," "Santa Teresa" y "El Pedregal", dándole al efecto el correspondiente despacho para la autoridad respectiva; que la referida sentencia consta que se cumplió en cuanto á los enteros en la Tesorería General, dándose el respectivo resguardo á don Narciso Payés.

Considerando: que el actor ha presentado con su demanda los instrumentos necesarios, debidamente autenticados, que le acreditan ser apoderado de los que se pretenden dueños de la hacienda "San Francisco Pedregal", lo mismo que las certificaciones en que consta que éstos son herederos de su primitivo dueño don Juan Antonio Payés y Bosch: que aunque estas últimas pudieran impugnarse de no estar autenticadas en forma, no por esto debe negárseles el derecho de demandar una cosa que en su concepto les pertenece; y más aún cuando el escrito de demanda reúne todos los requisitos que la ley requiere para su admisión (artículo 185 y siguientes hasta el 194 Pr.) por consiguiente la resolución del Juez de 1ª Instancia en que declara ser legítima la personería del doctor don Pío Romero Bosque está arreglado á derecho.

Considerando: que la parte actora funda su demanda en la posesión que dice habersele dado de la hacienda relacionada á don Narciso Payés, por sí y á nombre de sus coherederos, por el alcalde primero de Santiago Nonualco, por comisión del Juzgado de Hacienda, el tres de julio de mil ochocientos cuarenta y tres, en virtud de una sentencia ejecutoriada de la Cámara de 2ª Instancia; y aunque en primera instancia no se presentó el original de dicha sentencia, últimamente fue presentada la certificación de ella por el apoderado de los demandantes, con el juramento de ley, alegando además éstos, haber adquirido la referida hacienda por prescripción.

Considerando: que en el juicio seguido ante el Juzgado General de Hacienda, contra la hacienda "El Pedregal", no aparece que haya sido demandado don Francisco Lobo ni ninguno de sus sucesores en el dominio de dicha hacienda, ni menos que hayan intervenido en el referido juicio de modo alguno; por consiguiente, la sentencia que se pronunció en él, y en virtud de la cual se dice haberse dado la posesión á los señores Payés, en nada puede perjudicar los derechos del señor Lobo, pues es un principio de derecho universal que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las leyes: que tampoco aparece que el señor Lobo haya sido citado para la posesión que aseguran los demandantes haberse dado por el Alcalde de Santiago Nonualco, á don Narciso Payés por sí y á nombre de sus demás

hermanos en la referida hacienda "El Pedregal," el año de mil ochocientos cuarenta y tres.

Considerando: que el demandado señor Lobo en su contestación, niega que los demandantes tengan derecho en la repetida hacienda y presentó para probar su propiedad la escritura pública debidamente inscrita, que corre certificada en los autos, en que consta que don Francisco Vallejo vendió á don Francisco Lobo, su antecesor, la hacienda "San Francisco Pedregal," escritura que no ha sido desvirtuada de ninguna manera por la parte actora: que también está certificada en el incidente de esta Cámara la escritura pública de venta de la misma hacienda, otorgada por don Juan Antonio Payés y Bosch: de quien derivan sus derechos los demandantes, á favor de don Francisco Vallejo, el año de mil setecientos noventa y nueve, escritura que no aparece tampoco desvirtuada en los autos; y aunque de la sentencia del Juzgado de Hacienda se deduce que hubo una hipoteca, no aparece la escritura en que fue constituida, y aun cuando existiera, ésta no serviría nunca para trasferir el dominio del inmueble sino es por una adjudicación en la forma legal; y tanto más cuanto que la hipoteca del inmueble se dice que fue constituida el año de 1808 por don Juan Payés y Bosch, siendo esto posterior á la venta que de la referida hacienda Pedregal hizo don Juan Antonio de los mismos apellidos á don Francisco Vallejo.

Considerando: que la copia del acta de posesión de la hacienda el Pedregal, expedida por el Escribano don Yanuario Arriola en la ciudad de Guatemala, y en la cual funda la parte actora su demanda, no tiene ningún valor legal conforme á nuestras leyes, por no constar la autenticidad del original de dicho documento; que por lo mismo la posesión alegada por los demandantes no tiene razón de ser, aun cuando del mencionado documento consta que fué dada dicha posesión por el Alcalde de Santiago Nonualco el año de 1843 á don Narciso Payés por sí y á nombre de sus demás hermanos, por comisión del Juzgado de Hacienda.

Considerando: que aun en el caso de haberse dado la posesión de que se hace mérito en virtud de la sentencia del Juzgado de Hacienda certificada en los autos, tal posesión no podría en manera alguna tenerse como legal, porque no constando que la sentencia fue pronunciada contra el verdadero dueño de la hacienda disputada, no puede aplicarse al caso presente la excepción de la última frase del artículo 791 C.; y en este concepto debe estarse á lo que dispone el mismo artículo en cuanto establece que "para que cese la posesión que se tiene por instrumento público, es necesario un nuevo instrumento público en que el poseedor transfiera su derecho á otro. Mientras esto no se verifique, el que se apodera de la cosa á que se refiere el instrumento no adquiere la posesión de ella, ni pone fin á la posesión existente": que por otra parte, aun cuando el señor Lobo hubiera perdido su posesión, el artículo 793 del mismo C. dispone que "el que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio"; y esto se ha verificado con la posesión efectiva que se dió á don Buenaventura Lobo de la hacienda San Francisco Pedregal, por el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de Hlobasco, el día 7 de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, sin oposición de ninguna persona, según se ve del acta certificada en los autos y que fué inscrita en el Registro respectivo.

Considerando: que los instrumentos presentados con la demanda por la parte actora fueron agregados á los autos con las formalidades legales sin la inscripción que manda la ley de la materia, para su validez en juicio; y aunque posteriormente se pidió el desglose de ellos dejando certificación en los autos y fueron presentados de nuevo con la inscripción dicha, esta no debe tenerse por válida, por que estando ya inscritos los instrumentos de propiedad del demandado señor Lobo, el Regidor estaba en la obligación de no inscribir aquellos por estar expresamente prohibido por la misma ley; (artículo 21 de la Ley Hipotecaria vigente.) En consecuencia, tales instrumentos no tienen mayor fuerza de la que antes tenían.

Considerando: que la prescripción alegada por la parte actora no tiene razón de ser, tanto por las razones expuestas en los considerandos anteriores como porque el artículo 2,454 C. establece de una manera clara y terminante que "contra un instrumento público no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, ó de derechos reales constituidos en estos, sino en virtud de otro instrumento público; ni empezará á correr sino desde la fecha del segundo;" y no habiéndose presentado por la parte demandante tal instrumento para desvirtuar el presentado por el señor Lobo, es aplicable al presente caso la disposición citada.

Considerando por último: que por las razones expuestas la sentencia de primera instancia no está arreglada á derecho y por lo mismo procede su revocación pronunciándose la conveniente; esto es, absolviendo de la demanda á don Buenaventura Lobo y condenándose á la parte actora en las costas que corresponden.

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones citadas y de los artículos 1,062, 1,065, 419, 425, 426 y 437 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: revócase en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia declárase sin lugar la prescripción alegada por la parte actora y absuélvase de la demanda á don Buenaventura Lobo, condenándose á la parte actora en las costas de ambas instancias.—Hágase saber.

Emilio Rodríguez, Simeón Eduardo.

---

Se decide el juicio de rendición de cuentas promovido por doña Concepción Fajardo de Escalón contra su ex-guardador don Ramón González, declarándose que el saldo líquido de que debe responder este último asciende á \$17,490 64 centavos.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 18 de Agosto de 1896.)

---

Vistos en súplica con la sentencia de la Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro, pronunciada á las dos y media de la tarde del día veintiseis de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, en el juicio civil ordinario promovido por don Jesús Ungo, vecino de Chalatenango, en concepto de curador de la señorita Concepción Fajardo, representado aquel por sus procuradores sucesivos doctores don Samuel Martínez y don Francisco Martínez Suárez, vecinos de esta ciudad y con la intervención de los curadores especiales de la menor, doctores don Pío Romero Bosque y don Eugenio Araujo, del mismo domicilio, para que el señor don Ramón González, representado por el doctor don Joaquín Bonilla, ambos de éste domicilio, rinda las cuentas de su administración como ex-tutor y curador testamentario de la señorita Fajardo; sentencia en la que, confirmándose la de primera instancia y condenándose en las costas de la apelación á la representación de la menor, se declara: que el saldo líquido á favor de dicha menor es el de quince mil ciento noventa y tres pesos cuatro centavos, distribuidos de la manera que sigue: cuatrocientos cincuenta y siete pesos en créditos activos por cobrar; quinientos noventa y cuatro pesos cincuenta centavos en alhajas; ciento ochenta y cuatro pesos en un terreno, y trece mil novecientos cincuenta y siete pesos cincuenta y cuatro centavos en dinero efectivo, aprobándose, en esos términos, la cuenta rendida por el ex-tutor y curador señor González, á quien se le absuelve en lo relativo á la reclamación de intereses del capital administrado, y sin especial condenación de costas en primera instancia.

Resultando: que el veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y siete, el

doctor don Joaquín Bonilla, en concepto de apoderado del ex-guardador señor González, se presentó al Juzgado de primera Instancia exhibiendo las cuentas de la administración, según las cuales el cargo ascendió á la suma de veintiun mil trescientos doce pesos, consistente en dinero efectivo, alhajas, crédito por cobrar y bienes raíces, y la data á siete mil ciento cincuenta y cuatro pesos seis reales, arrojando la comparación de ambas partidas un saldo á favor de la menor de catorce mil ciento cincuenta y siete pesos dos reales [\$ 14,157.25].

Resultando: que examinada la cuenta por el apoderado del nuevo guardador, le hizo reparos por valor de ochocientos diez y nueve pesos cincuenta centavos (\$ 819.50) con los que se conformó el señor González, quien asimismo retiró la partida de data de setenta y cinco pesos, valor de las alcabalas pagadas por la venta de algunos bienes raíces de la pupila.

Resultando: que además de los reparos anteriores, el guardador señor Ungo solicitó que se rebajara asimismo la suma que aparece invertida por el señor González en el viaje que hizo á California con el objeto de colocar en un colegio á su pupila, por ser aquella excesiva; que se declare que la suma de diez y seis pesos veinticinco centavos que hay de diferencia en las partidas números 15, 16 y 17, quede á favor de la menor y que se condene al mismo señor González á pagar á la señorita Fajardo la suma de nueve mil setecientos setenta y siete pesos setenta y seis centavos [\$ 9,777.76] como lucro cesante, por no haber puesto á interés el capital de la pupila, calculado á nueve por ciento anual.

Resultando: que abierto el juicio á prueba el señor Ungo presentó varios testigos para justificar que la mayor parte de los deudores de la menor Fajardo pagaron sus créditos en noviembre de mil ochocientos noventa y uno, y que los que no lo hicieron se obligaron á reconocer los intereses vencidos y futuros, y que el curador señor González fue negligente en el tratamiento y cuidado de la señorita Fajardo cuando estuvo bajo su guarda. Además exhibió las diligencias de remate y la escritura de transacción certificadas de fs. 86 á 96 de la primera pieza, la hijuela de fs. 101 á 105, el inventario de fs. 106 á 121, la certificación de fs. 132, la escritura de fs. 133, el testimonio del remate de varios terrenos de fs. 145 y 146, la carta de fs. 134 y 135, la contrata de fs. 136 y la certificación de fs. 138.

Resultando: que á su vez el señor González presentó como pruebas varios testigos que declaran el buen trato y cuidados que prodigaba á la menor, el libro de cuentas de que ya se ha hecho referencia; la certificación de fs. 124 en que consta que el juez señaló la suma de setenta pesos mensuales para alimentos congruos de la señorita Fajardo; las certificaciones de fs. 49, 62 y 63 de la segunda pieza, en que constan algunos honorarios devengados por el abogado don Vicente Alvergue; la escritura de fs. 67 á 72 otorgada por el doctor don Ezequiel Valenzuela el 14 de septiembre de 1881, en la que éste declara haber recibido á mutuo, del capital de la menor, la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) que debía pagar el doctor Valenzuela tres años después, contados desde el 12 de diciembre del mismo año ó sea el 12 de diciembre de 1884, y reconociendo el interés del uno por ciento mensual, garantizando el crédito con la hipoteca de una finca; la certificación de la sentencia ejecutoriada pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección 2ª del Centro, en que se condenó al doctor Valenzuela al pago de los tres mil pesos é intereses hasta que se verifique el pago y las costas de primera instancia; otra escritura de fs. 110 vuelta á la segunda pieza, otorgada el día 4 de diciembre de 1889 en que consta que el ex-guardador señor González y doctor Valenzuela transaron el reclamo de los tres mil pesos que se debían á la menor, obligándose el último á pagar á plazos y perdonando el señor González los intereses y las costas á que el deudor fue condenado en la sentencia de que se ha hecho mención; una escritura pública y varios recibos, en los cuales consta que el señor González entregó al nuevo curador señor Ungo varios objetos y diferentes partidas de dinero, por saldo de su cuenta, y por último, el dic-

tamen de los peritos doctores don Tiberio Herrera y don Ignacio Morales, que juzgan equitativos los honorarios devengados por el abogado don Vicente Alvergue.

Resultando: que concluido el término de prueba y alegado las partes, el Juez pronunció sentencia el siete de agosto de mil ochocientos noventa y dos declarando, como se ha indicado, que el saldo líquido de que el señor González debe responder asciende á quince mil ciento noventa y tres pesos cuatro centavos, incluyendo en esa suma los diez y seis pesos veinticinco centavos que había de diferencia en las partidas 15, 16 y 17, como también doscientos pesos que hay de exceso en los gastos del viaje del señor González á California; de cuyo fallo interpusieron apelación la señorita Fajardo, ya habilitada de edad, y su curador especial doctor Araujo, quienes en segunda instancia, y sin hacer observación en cuanto á la aprobación de las cuentas hechas por el Juez, concretaron su expresión de agravios á pedir que se condene al señor González en las costas y además á pagar el interés legal de las cantidades que han estado en su poder, como también los intereses convencionales y costas que perdonó al doctor Valenzuela.—respecto de cuyo último cargo manifiesta el procurador doctor Bonilla que en las cuentas rendidas no se hizo mención del crédito de tres mil pesos contra el doctor Valenzuela porque era tanta la dificultad que entonces presentaba su cobro que se creyó perdido y de imposible reembolso, y que por esta razón el señor González tomó á su cargo el capital y la eventualidad de su reclamo: que las costas que se originaron en los dos juicios promovidos contra el doctor Valenzuela, las hizo el señor González con su propio dinero, y no figuran en las cuentas como data, y que por lo tanto no hay razón para exigirle el pago de lo que él personalmente ha gastado y que en cuanto al perdón de los intereses la señorita Fajardo puede, si quiere, reclamarlos del señor Valenzuela rescindiendo la transacción celebrada entre él y el señor González.

Resultando: que de la sentencia de vista suplicó, para ante esta Cámara, el General don Pedro P. Escalón, vecino de esta ciudad, interviniendo después de pronunciado el fallo en concepto de esposo legítimo de la señora Fajardo y legitimando su personería con la respectiva partida de matrimonio que se agregó á los autos.

Resultando: que en los alegatos de las partes presentados ante este Tribunal, ambas se contraen únicamente á discutir sobre si hay ó no obligación de pagar los intereses legales del dinero ocioso de la menor que el curador señor González tuvo en su poder, y si este último debe también responder por los intereses perdonados al doctor Valenzuela, teniendo como aceptados y fuera de debate los demás puntos que abarcan las sentencias de primera y segunda instancia.

Considerando: que las cuentas rendidas por el ex-guardador señor González han sido llevadas de conformidad á lo dispuesto en el artículo 485 C. y están, en lo posible, documentadas, tal como dicho artículo lo previene.

Considerando: que si bien el artículo 476 C. prescribe á los guardadores la obligación de colocar á interés el dinero ocioso del pupilo, solamente responden por tal omisión "en cuanto aparezca" que aquel "pudo emplearse con utilidad manifiesta y sin peligro": que no hay prueba en el proceso de que el señor González tuvo oportunidad de poner á interés el capital sobrante en metálico que de la pupila manejaba, ni á cuánto ascendía ese sobrante, en casos y épocas dados, para tener una base de donde partir á efecto de precisar desde cuándo debían computarse los intereses y á cuánto ascendía la cantidad que pudo ponerse á rédito: que, como muy bien dice la sentencia de vista, los testigos que á ese respecto han declarado, unos se refieren á hechos singulares, y otros fueron examinados fuera del término probatorio: que en la escritura de transacción de fs. 65 de la primera pieza no consta de un modo claro que el señor González se haya obligado á pagar, desde que comenzó su administración, los intereses del saldo que en sus cuentas apareciera á favor de la menor: que la escritura aludida se celebró entre los señores González, Ungo y el curador interino don Salvador Salazar, antes que las cuentas se presentaran al juzgado, con el objeto de hacer constar la entrega que

de ciertos valores hacía el primero al señor Salazar, obligándose el señor González á rendir su cuenta dentro de un año contado desde el 15 de junio de 1886, fecha en que se otorgó la escritura, y dentro de cuatro á entregar el saldo que contra él resultara en la rendición de la cuenta; "bien entendido, agrega el señor González, que en cuanto á lo demás puede ir entregándolo por partes, ya sea los dineros con sus tintereses ó los créditos que hubiere pendientes con hipotecas"; donde se ve que esa frase, bastante ambigua por cierto, no se refiere á los intereses del saldo total sino más bien á las cantidades que con intereses se adeudaran á la menor y que debían entregarse "por partes" antes del plazo de cuatro años fijados para el pago del saldo definitivo.

Considerando: que la transacción celebrada entre el ex-guardador señor González y el doctor Valenzuela, en virtud de la cual perdonó el primero al segundo los intereses de los tres mil pesos adeudados á la pupila y las costas originadas en su cobro, fue hecha sin la autorización judicial que, bajo pena de nulidad, prescriben los artículos 470 y 472 con relación al 1,384 C., dicho ex-guardador debe responder de los intereses de esa suma al tipo convencional estipulado, desde que comenzaron á devengarse hasta la fecha de la transacción, ó sea desde el 12 de diciembre de 1881 al 4 del propio mes de 1889 (siete años, once meses, veintidós días); que aunque el procurador del señor González manifiesta á este respecto que es la menor quien debe reclamar del doctor Valenzuela los intereses indicados, rescindiendo, al efecto, la transacción celebrada, y que este cargo sobre los mismos intereses no se hizo al ex-guardador al contestar el traslado al nuevo guardador para examinar las cuentas de su antecesor, debiendo por lo tanto prescindirse de dicho cargo en la sentencia, debe observarse primero: que en la administración de los bienes el guardador responde hasta de la culpa leve y que culpa hubo de parte del señor González al celebrar una transacción ilegal y con manifiesto perjuicio de la menor, á quien no es justo obligar á que entable un litigio originado por un acto indebido de su representante, con tanto más motivo cuanto que el litigio seguido contra el deudor Valenzuela para que cumpliera la sentencia que lo condenaba al pago de capital é intereses, talvez esté fenecido por mutuo desistimiento y cancelada la hipoteca que garantizaba la deuda, todo lo cual hace casi imposible el recobro de la suma perdonada [artículos 461, 478 y 493.]; y segundo: que es inexacto que no haya sido motivo de discusión el pago de esos intereses, pues el nuevo guardador los reclamó, de un modo general, en los reparos á la cuenta, y si desde el principio no mencionó de modo especial el crédito contra el doctor Valenzuela; fue porque la negociación que con él celebró el señor González no la hizo éste figurar en sus cuentas, presentando hasta después los documentos que comprobaban dicha negociación y su resultado definitivo: que además de la razón expuesta existe la de que, conforme al artículo 986 Pr. las partes tienen derecho de ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos ó frutos, y que los intereses no son otra cosa que frutos civiles de una cantidad puesta á rédito.

Considerando: que si bien el representante de la menor pidió que se recibiera en esta instancia el juramento estimatorio sobre el monto de los intereses de que debía responder el señor González, este Tribunal no lo ha juzgado necesario porque, como antes se ha dicho, no hay constancia en el juicio de que el señor González pudo colocar, con ventaja y sin peligro, todo el dinero sobrante de la pupila ó que dicho señor González esté convencido de dolo para poder aplicar el artículo 493 C.; y en cuanto á la negociación con el doctor Valenzuela se deduce con exactitud el monto de los intereses, de los documentos públicos y auténticos que constan en autos, sin necesidad de tal juramento.

Considerando: que hecho el cálculo de los intereses de que era responsable el doctor Valenzuela durante siete años, once meses veintidós días, á razón del uno por ciento mensual, resulta la suma de dos mil ochocientos setenta y dos pesos (\$2,872), de la que deducida la quinta parte que al exguardador corresponde por

la remuneración que la ley le concede sobre los frutos, queda un saldo en su contra de dos mil doscientos noventa y siete pesos sesenta centavos (\$2,297 60c.)

Por tanto: de conformidad á las razones expuestas y á las leyes citadas, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: el saldo líquido á favor de la señora Concepción Fajardo de Escalón y del que debe responder el ex-guardador don Ramón González, asciende á diez y siete mil cuatrocientos noventa pesos sesenta y cuatro centavos, en la forma siguiente: en deudas por cobrar cuatrocientos cincuenta y siete pesos; en alhajas quinientos noventa y cuatro pesos cincuenta centavos; en un terreno ciento ochenta y cuatro pesos y en dinero efectivo diez y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos catorce centavos, quedando aprobada la cuenta del citado señor González con las reformas antedichas, sin especial condenación de costas. En estos términos se confirma la sentencia suplicada. Devuélvase el expediente principal é incidente de segunda instancia al juzgado y Cámara de su origen, y líbrese la ejecutoria de ley.

Jesús Velasco, Hermógenes Alvarado, Emilio Rodríguez.

---

Se resuelve el juicio de tercería excluyente de dominio promovido por la señora Manuela Paredes contra Indalecio Nuñez y Andrés Trujillo, ordenándose el embargo de una casa y solar, objeto de la disputa, y se condena á los demandados en las costas, daños y perjuicios; debiendo además desglosarse unos documentos para averiguar el delito de falsedad que aparece haberse cometido.

(Pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, el 14 de julio 1896.)

---

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez tercero [hoy primero] de primera Instancia de lo Civil de este Distrito, á la una de la tarde del día cuatro de noviembre del año próximo anterior, en el juicio civil ordinario de tercería excluyente de dominio, promovido por la señora Manuela Paredes contra don Indalecio Nuñez y don Andrés Trujillo, todos de este domicilio, con el objeto de que se levante el embargo recaído en una casa de su propiedad con motivo de una ejecución que por la cantidad de veinticuatro pesos, sigue Nuñez contra Trujillo; sentencia en la cual se declara excluidos del embargo la mencionada casa y su correspondiente solar, como propiedad exclusiva de la tercera opositora; se ordena la notificación de la sentencia al depositario, y se condena á los demandados al pago, por iguales partes, de las costas, daños y perjuicios ocasionados por razón de la tercería.

Visto también lo alegado en esta instancia por las partes; y

Resultando: que la señora Paredes manifiesta en su demanda que por consecuencia de un juicio verbal ejecutivo iniciado por Indalecio Nuñez contra Andrés Trujillo y por denuncia del primero fueron embargados un solar y una casa de su propiedad; que la exponente pidió el embargo de ellos, y por no haberlo obtenido se ha visto en el caso de formalizar una tercería excluyente de dominio, la que resultó ser de la competencia del Juez de primera Instancia. Que su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado lo comprueba con los documentos que acompaña y que obran certificados de fs. 5 á 10 de la pieza principal, y que, en consecuencia, pide se mande suspender la preindicada ejecución, que se tramite la tercería con arreglo á derecho; que en su oportunidad se declare que son de su propiedad los bie-

nes secuestrados, se ordene su desembargo y se le manden entregar, con la correspondiente condenación en costas.

Resultando: que del traslado conferido al ejecutante y ejecutado solamente hizo uso el primero de ellos, oponiéndose al desembargo, por lo que se mandó suspender la ejecución y se confirió nuevo traslado á las mismas partes para la contestación de la demanda.

Resultando: que de los documentos presentados por la tercera opositora aparece: 1º que por escritura pública otorgada con fecha veintiuno de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el cartulario doctor don Ignacio Morales é inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz el día trece de diciembre de mil ochocientos noventa, la señora Paredes compró á Manuel Renderos, por la cantidad de ciento cincuenta pesos, un solar para casa, situado en el barrio de Concepción de esta ciudad, el cual colinda por el Oriente, con casa y solar del vendedor, en treinta varas; por el Norte, con casa y solar de la sucesión de Francisco Platero, en diez y nueve varas seis pulgadas; por el Poniente, con solar de la sucesión de Doroteo Mijango, en veintiocho varas seis pulgadas; y por el Sur, con casa y solar del vendedor en veinte varas, quedando de por medio la calle del Buen Deseo; 2º un título supletorio debidamente aprobado é inscrito en el Registro de la Propiedad con fecha seis de abril de mil ochocientos noventa y dos, en que aparece que la señora Paredes construyó en el solar antes descrito una casa, cuyo dominio no se le ha disputado.

Resultando: que á instancia de la señora Paredes se declaró rebeldes al ejecutante y al ejecutado; se tuvo por contestada negativamente la demanda por parte de ambos y se recibió el juicio á prueba por veinte días, término durante el cual la tercerista pidió examen de testigos sobre los puntos siguientes: 1º si los señores Macario Mónico y Rafael Rodríguez Zaldívar, fueron los constructores de la casa mediagua cuyo desembargo pretende la peticionaria, y si el pago se les hizo por ella misma; 2º si los señores Nazario Villarán y Nemesio Grullo, fueron albañiles constructores de dicha casa y si el pago lo recibieron de manos de la solicitante; 3º si Juan Hernández fue quien construyó una puerta destinada á la misma casa y si fue pagada por la exponente; y 4º si es cierto que la intervención que Andrés Trujillo tuvo en el trabajo fue debida solamente á que vivía en casa de la compareciente, pero que nunca se le tuvo como dueño de la obra. Sobre tales hechos fueron examinados los testigos Rafael Rodríguez, Nemesio Burgos, Macario Mónico, quienes declararon en sentido afirmativo.

Resultando: que á solicitud del ejecutado Trujillo se ordenó la acumulación, á los folios 30 y siguientes de la primera pieza, de ocho documentos privados en que se dice que aquel cubrió el valor de algunos materiales de construcción y pagó el trabajo á unos operarios.

Resultando: que por medio de exhorto expedido á virtud de pedimento del mismo señor Trujillo se certificó por el Juez primero de primera Instancia de lo Criminal los documentos siguientes: 1º un escrito presentado por la señora Paredes al mencionado funcionario contra Andrés Trujillo, en que le acusa por el delito de usurpación de la casa que es objeto del presente litigio; 2º varios recibos otorgados por diferentes personas á favor de Andrés Trujillo en que se hace constar que éste ha pagado diferentes partidas por trabajo y materiales de construcción; 3º una contrata celebrada entre Macario Mónico y Andrés Trujillo en que aquel se obliga á construir en terreno de éste una casa mediagua de ocho varas de frente por cinco de fondo, por la cantidad de cien pesos; y 4º un título supletorio expedido á favor de Andrés Trujillo, relativo al inmueble disputado é inscrito en el Registro de la Propiedad con fecha catorce de mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Resultando: que, para probar la falsedad de los documentos exhibidos por la señora Paredes, pidió el señor Trujillo examen de varios testigos por medio de exhortos, con arreglo al interrogatorio inserto en el escrito de fs. 57, prueba que se rechazó por extemporánea é impertinente.

Resultando: que no obstante la resolución ejecutoriada que sobre el incidente de falsedad referido había recaído, el señor Indalecio Nuñez insistió en solicitar el

término de ley para justificarla, más fue igualmente desechada la solicitud por impertinente y por no tener otro objeto que demorar el curso del juicio, resolución que confirmó esta Cámara en virtud de recurso de hecho interpuesto por Nuñez.

Resultando: que á instancia del mismo señor Nuñez, absolvió la tercera opositora las posiciones contenidas en el pliego agregado al folio 83 de la primera pieza, declarando: que no es cierto que el veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve haya estado en su casa de habitación; que tampoco lo es que no le haya leído ninguna clase de escritura en la fecha indicada, ni que estuviera en compañía del doctor Ignacio Morales y de los señores Antonio Morán y Fernando Encina, y que no recuerda con precisión si llegó al Juzgado tercero de primera Instancia en los días primero y dos de abril de mil ochocientos noventa y dos, ni tampoco si presentó algún escrito. Tales posiciones fueron aceptadas por quien las pidió, en escrito de fs. 86.

Resultando: que corridos los traslados de ley para elegir de buena prueba, expuso la señora Paredes, que su derecho de dominio sobre el solar y la casa que es de la tercería, lo tiene justificado con la escritura pública y título supletorio antes relacionados, prueba que ha reforzado con el testimonio de los señores Rafael Zaldívar Rodríguez, Macario Mónico y Nemesio Burgos. Que los documentos presentados por su contraparte no merecen fé, tanto porque los señores Zaldívar y Mónico, que suscriben algunos de ellos, explican en sus declaraciones el motivo por el cual intervenía Trujillo algunas veces en el trabajo, como porque en los agregados bajo los folios 32 y 36 aparece con toda claridad que se ha borrado el nombre de la exponente para sustituirlo con el Trujillo, con lo que se ha cometido el delito de falsedad. Que la contrata celebrada entre los señores Mónico y Trujillo, carece de valor para el caso: primero por ser falso que el terreno fuera del contratante Trujillo, falsedad que se deduce de la escritura ya referida; y segundo, porque el mismo señor Mónico afirma que la que habla es la persona á quien él reconocía como dueña de la obra; que de ella recibía el pago de su trabajo, y que si alguna vez intervino Trujillo, fue porque habitaba en la misma casa de la exponente. Que el título supletorio que del inmueble ha conseguido Trujillo no destruye la fuerza legal del que favorece á la que alega: 1º porque aquel título fue obtenido por medio de una falsedad, la que consiste en haberse asegurado en documento oficial que el solar lo había adquirido Trujillo por compra que él hizo á Manuel Renderos; 2º porque el instrumento público exhibido por parte de la que habla es el requerido por los artículos 1,787, 1,687 y 756 C. para transferir el dominio; y 3º porque aún en el caso de que los intrumentos presentados por ambas partes fuesen de igual fuerza, siempre estaría de su parte la ventaja de que el suyo fue inscrito mucho más de un año antes que el otro. Que con el incidente de falsedad que promovió Trujillo no obtuvo más resultado que el de que se le condenara en costas por sentencia ejecutoriada. Que con igual objeto y sin mejor éxito el señor Nuñez le hizo absolver las posiciones de fs. 88. Concluye la señora Paredes pidiendo el desembargo del inmueble de que se trata y la condenación en costas, daños y perjuicios del ejecutante y del ejecutado, así como la averiguación de los delitos que deja mencionados.

Resultando: que resuelta otra articulación promovida por Trujillo, referente á que la señora Paredes absolviera nuevas posiciones, se mandó correr el correspondiente traslado al mismo Trujillo, después de tenido por rebelde al ejecutante, y expuso el primero que en apoyo de sus derechos existen los documentos que ha presentado, en los que aparece que costó con fondos propios la construcción de la casa embargada y que el terreno en que ésta se halla es de su propiedad; que el título exhibido por la tercera opositora no merece fé, porque ya no estaba en posesión de tal inmueble cuando lo solicitó, según consta en la acusación que presentó al Juzgado primero de primera instancia de esta capital; que por otra parte, tanto la escritura como el título supletorio en que apoya sus pretensiones la señora Paredes están redarguidos de falsos, y la falsedad resulta comprobada por confesión de dicha señora. Que por tales razones, pide se le absuelva de la demanda de tercería.

Resultando: que con tales antecedentes el Juez á quo pronunció sentencia en

el sentido que se deja indicado, é interpuesto el recurso de apelación por parte del ejecutante, fue introducido el proceso á esta Cámara.

Resultando: que corrido los traslados de ley á las partes, insistieron en sus respectivas pretensiones y tanto el ejecutante como el ejecutado alegaron nulidad del procedimiento, la que deducen de haberse desechado unas posiciones pedidas por Trujillo y la prueba ofrecida sobre el incidente de falsedad.

Considerando: que la escritura pública de compraventa del terreno que es objeto de este litigio y el título supletorio expedido en favor de la señora Paredes, constituyen prueba completa del derecho de dominio que sobre aquel inmueble y el edificio en él levantado tiene dicha señora, conforme los artículos 756, 1,687, 1787 C. 250 y 252 Pr.

Considerando: que el título supletorio exhibido por parte de Trujillo, no destruye la fuerza legal de los instrumentos relacionados en el párrafo anterior, ya porque, como su nombre lo indica, y como lo dá á entender el artículo 247 de la Ley Hipotecaria, no sirve sino para suplir la falta del título verdadero, que, para el caso, debe consistir en instrumento público, según el ya citado artículo 1,687 C., de tal manera que la fuerza probatoria del primero desaparece en presencia de la de este último; ya también porque al repetido título se ha opuesto otro igual, que por haberse inscrito con anterioridad es de carácter preferente (artículo 29 de la Ley Hipotecaria.)

Considerando: que las pretensiones del señor Trujillo en nada se han mejorado con la presentación en juicio del contrato que celebró con Macario Mónico para la construcción del edificio y de los recibos antes expresados, tanto porque tales documentos, no determinan con precisión cual sea el edificio á que se refieren, como por que por su naturaleza no pueden servir de prueba literal del derecho de dominio, y también porque, aun bajo el supuesto de que acreditaran que el trabajo se hubiese costeado por Trujillo, probado como está que la casa se halla en suelo de ajena pertenencia, no tendría aquel otros derechos que los determinados por el art. 738 C.

Considerando: que las posiciones absueltas por la señora Paredes no solo no justifican la falsedad de los instrumentos que favorecen á dicha señora, sino que ni aun tienen relación directa con la pretendida falsedad, pues que ninguna conclusión referente á ella puede inferirse de los hechos declarados.

Considerando: que por ser marcada é indudable la tendencia del ejecutante y ejecutado á entorpecer el curso del proceso por medio de articulaciones impertinentes y moratorias, así como por haber presentado en juicio documentos manifiestamente alterados, es procedente la condenación de ellos en costas, daños y perjuicios en conformidad al artículo 437 Pr.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia apelada es arreglada á derecho, siendo solamente diminuta por no haber ordenado la correspondiente averiguación y castigo de los delitos de falsedad que aparecen cometidos en los documentos agregados bajo los folios 32 y 36 de la pieza principal.

Por tanto en observancia de las disposiciones citadas y los artículos 980, 1,062, 1,064 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia apelada, con la adición de que se debe mandar desglosar los recibos agregados á los folios 32 y 36 de la primera pieza para pasarlos á la autoridad correspondiente, á efecto de que proceda á la averiguación y castigo de los delitos antes referidos.

Honorato Vargas, Gonzalo Mixco.

Se confirma la sentencia de vista en que se declara rescindido el contrato de arrendamiento de una casa, celebrado entre los señores don Alberto Bustamante y don Alfredo Moisant, ordenándose que este último restituya al primero dicho inmueble, en el mismo buen estado en que lo recibió, y se le condena además en las costas, daños y perjuicios.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 23 de noviembre de 1896.)

Vistos en súplica con la sentencia de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, pronunciada á las dos de la tarde del diez y seis de septiembre anterior, en el juicio civil ordinario promovido por don Alberto Bustamante, representado por su procurador Dr. don Ricardo Moreira, ambos vecinos de esta ciudad, contra don Alfredo Moisant, representado por su apoderado doctor don J. Francisco Arriola, vecinos los dos de esta capital, á fin de que se rescinda el contrato de arrendamiento de una casa que el señor Bustamante celebró con el señor Moisant; sentencia en la que, confirmándose la pronunciada por el Juez primero de primera Instancia de lo Civil de este Departamento, se declara rescindido dicho contrato de arrendamiento, debiendo el señor Moisant restituir al señor Bustamante, sin necesidad de desahucio y á la mayor brevedad, la casa que el último le dió en arrendamiento en el mismo buen estado que la recibió, y se condena además al propio señor Moisant á indemnizar los perjuicios sobrevenidos durante el arrendamiento y por consecuencia del contrato, y al pago de las costas de ambas instancias.

Resultando: que el quince de enero del año en curso se presentó el procurador del señor don Alberto Bustamante ante el Juez de primera Instancia manifestando: que dicho señor celebró con don Alfredo Moisant contrato de arrendamiento de una casa situada en el centro de esta ciudad, según la escritura pública que acompaña: que el precio del arrendamiento fue de doscientos pesos que debían pagarse al vencimiento de cada mes; y que el señor Moisant satisfizo puntualmente hasta diciembre de mil ochocientos noventa y cinco desde cuya fecha ha dejado de pagarlo no obstante haberlo reconvenido, falta que según lo dispuesto en los artículos 1,964 C. y 929 número 3º Pr. da derecho para hacer cesar inmediatamente el arriendo: que el señor Moisant recibió la casa en muy buen estado, pero olvidándose que no tenía facultad para modificar las construcciones ni menos para arruinar el edificio, ha quitado puertas, destruído techos, arrancado pilares, sacado maderas y colocado rótulos sobre el tejado, sin la debida precaución, de suerte que la pared del lado de la calle ha sufrido notable deterioro con las filtraciones del agua en la estación lluviosa; y que en fin ha ocasionado perjuicios de difícil reparación y que se aumentan de día en día al extremo de que si no se les aplica un pronto remedio, puede venirse á tierra todo el edificio. Que el señor Moisant, en concepto de arrendatario, estaba obligado á emplear, en la conservación de la casa, el cuidado de un buen padre de familia, y como ha faltado á ese deber, tiene derecho el señor Bustamante de poner fin al arrendamiento, porque el deterioro es de gravedad como ofrece justificarlo: que el señor Moisant no puede excusarse con que no ha sido él personalmente quien ha causado tan incalculables perjuicios al edificio, porque siendo el arrendatario directo, sólo él es responsable de conformidad al artículo 1,928 C.: que el señor Moisant ha faltado en absoluto á las obligaciones que le impone el art. 1,958 del propio código y que por lo mismo el propietario tiene derecho, no solamente á la terminación inmediata del arrendamiento, sino también á que el inquilino le indemnice los perjuicios sufridos conforme al artículo 1,959 C. y que le devuelva la casa en el mismo buen estado que la recibió. Concluye manifestando: que fundado en las razones anteriores demanda al indicado señor Moisant para que se rescinda el contrato de arrendamiento, le restituya la casa en el mismo buen estado que tenía, indemnice al propietario los perjuicios causados y se le conde en las costas del juicio.

Resultando: que tenido como parte al doctor Moreira en vista del poder presen-

tado y copiado en autos, se mandó dar traslado de la demanda al señor Moisant y que, por residir en Sonsonate, se le remplazara por medio de requisitoria para que dentro de seis días compareciera á estar á derecho.

Resultando de la escritura de arrendamiento agregada al folio 8: que ella se otorgó en esta ciudad el veintidos de enero de mil ochocientos noventa y tres, ante el abogado don Ricardo Moreira, estipulándose entre Moisant y Bustamante las cláusulas siguientes: 1º que el señor Bustamante da en arrendamiento al señor Moisant una casa situada en esta ciudad, calle del Calvario número 70, que linda; al Norte, calle de por medio, con casa de la sucesión del doctor don Francisco Dueñas; al Oriente, con casa de doña Ramona de Campo Reales y doctor don Manuel Esteves; al Sur, con el solar de la casa del doctor don Agustín Chica; y al Poniente, con casa del Presbítero don Reyes Aparicio: que el arrendamiento duraría desde el 1º de abril del citado año de 1893 hasta el treinta y uno de diciembre de 1896, comprendiendo en el arrendamiento y solamente por dos años, varios muebles que se especifican. Se estipuló además que la mensualidad sería de doscientos pesos mensuales, plata, desde el primero de abril al último de diciembre de 1893, y de ciento cincuenta pesos, oro, desde el 1º de enero de 1894 hasta la terminación del contrato, salvo que en ese intervalo se derogara la ley del talón de oro, pues en tal caso continuaría pagando el señor Moisant la suma indicada de doscientos pesos plata: que toda reparación sería de cuenta de Moisant y las mejoras que éste hiciere quedarían á beneficio de Bustamante sin retribución alguna, siendo el último obligado á mantener la casa en buen estado: que la casa y los muebles debían devolverse al expirar el arrendamiento de ellos en el mismo buen estado en que se recibían, salvo deterioros por el uso legítimo, y que no habría necesidad de desahucio después de espirado el plazo fijado para el efecto de hacer cesar el arrendamiento.

Resultando: que emplazado el señor Moisant por medio de requisitoria librada al Juez primero de primera Instancia de Sonsonate, se declaró rebelde por auto de cinco de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, en virtud de no haber comparecido á defenderse en el plazo que al efecto se le fijó, y se tuvo por contestada la demanda de un modo negativo.

Resultando: que abierto el juicio á prueba, se practicó inspección en el inmueble arrendado, haciéndose constar en el acta respectiva el general mal estado del edificio en todas sus dependencias, principalmente en el interior, y que el daño no parece que procede solamente de la acción del tiempo; detallándose en dicha diligencia las varias modificaciones hechas al edificio, roturas de vidrios y tapices, condenamiento de puertas, humedad y descomposturas en las paredes, supresión de algunos materiales y el descuido y suciedad que se notan en algunas oficinas.

Resultando: que á solicitud de la misma parte se examinaron á los testigos don Manuel Campo y don Santiago Archila, quienes unánimemente declararon: que conocen la casa de que se trata en este juicio y que la vieron interior y exteriormente antes del mes de enero de 1893: que les consta de vista que antes del citado mes estaba dicha casa en perfecto buen estado, y que la tercera pieza hacia el Poniente y al lado de la calle, esta comunicada, por medio de una puerta, con la pieza contigua del interior: que estaba edificado todo el cañón de casa en el interior de Oriente á Poniente, entejado el techo y enladrillado todo el corredor: que al extremo Oriente había dos piezas formadas de tablas con sus respectivas puertas y ventanas: que el edificio y todas sus dependencias se encontraban en esa fecha en buen estado sin deterioros en las paredes, puertas y ventanas, y que el agua caía perfectamente en las pilas: que había un jardín donde se cultivaban flores finas, el que estaba cercado con baranda de madera y fajillas de hierro, agregando ambos testigos que han visto últimamente la casa del señor Bustamante, alquilada al señor Moisant y que el interior se encontraba en estado ruinoso.

Resultando: que el veintidós de febrero del año en curso se presentó como apoderado del señor Moisant, el doctor don J. Francisco Arriola, cuyo poder se mandó

agregar á los autos, lo mismo que un documento privado fecha 28 de enero del año en curso, suscrito por el señor Bustamante, en que consta que éste recibió del señor Moisant la suma de cuatrocientos pesos, valor de las mensualidades de diciembre de 1895 y enero de 1896.

Resultando: de la declaración del testigo don Salvador Ayala, presentado por el doctor Arriola: que la casa de don Alberto Bustamante que habita el señor Moisant, fue construída antes de la ruina de mil ochocientos setenta y tres, y cree que con el trascurso de tanto tiempo y por el sistema de construcción se encuentra en mal estado, pues el deponente nunca ha sabido que haya sido refaccionada. A virtud de repreguntas del doctor Moreira dijo: que ha visto la casa tal como se encuentra en la actualidad y que es cierto que en el alero del lado de la calle donde pusieron un rútilo, tiene las tejas quebradas y desajustadas; que no se ha fijado en las manchas interiores de la pared del lado de la calle, pero que la rotura de las tejas no es obra de la vetustez del edificio: que ha visto el cañón de casa, de Oriente á Poniente, y que no se ha fijado que dos piezas hayan hecho una sola: que tampoco se ha fijado si en el enladrillado hayan echado tierra para emparejar el piso, pero si ha visto que en la parte donde estaba la fotografía está sin techo, sin fijarse si las tejas están amontonadas; y que todo lo dicho en este punto cree que no es debido á la vetustez de la casa, sino que es hecho de propósito para el trabajo de la fotografía: que los defectos del edificio en la parte que da al traspatio no los ha visto por no haber entrado en dicho lugar: que la mencionada casa la visitó cuando fue ocupada por el General González, pero no cuando la arrendó el señor Moisant y que en estos días solamente ha visto la parte exterior.

Resultando: que los peritos señores don Rafael Lara y don Narciso C. Chávez, nombrados para inspeccionar y valorar los deterioros que tiene la casa arrendada informan: que á las nueve de la mañana del trece de marzo se reunieron en dicho edificio, sin asistencia de ninguna de las partes, y dieron principio á su cometido examinando el entejado y pared del lado de la calle, é impuestos de su deterioro, pasaron á la sala y demás habitaciones principales que dan frente al primer patio, notando que los entapizados están en su mayor parte deteriorados, y en otras piezas arrancados del todo: también notaron que han sido deshechas dos divisiones que están forradas por los dos frentes, y según observaron por un pedazo que ha quedado sin arrancar, la hechura de los forros es imitación de piedra partida, y que asimismo hay otras á que les falta en un frente casi lo más de la tabla: que á la mediagua que divide los dos patios le han hecho una abertura como de dos varas de ancho, teniendo de largo desde la cumbre hasta todo el ancho del techo del corredor, en cuyo punto han formado un tragaluz para lo cual fue necesario cortar dos vigas de travesía, dos péndolas, dos cuarterones del corredor, un pilar del mismo y la tabla del techo: que también tuvieron á la vista unos pedazos de la verja del jardín, el cual era de madera tejida con cinchos de hierro según se ve por un pedazo que ha quedado: que pasados al traspatio encontraron arruinados los bajareques de los cuartos y unas puertas arrancadas y en mal estado la caballeriza y cocina: que también faltan varias puertas, en cuenta una de vidrio de la sala: que últimamente inspeccionaron los tejados de cuyo examen se convencieron de la necesidad de repararlos cuanto antes por encontrarse en muy mal estado, y opinan que la casa se arruinará sino se compone antes que se entablen las lluvias: que todos los deterioros que dejan descritos no son ocasionados por la vejez de la casa sino que han sido causados de propósito. Que por lo expuesto son de parecer que en atención á que los materiales y la mano de obra son hoy sumamente caros y según el cálculo que han hecho, se necesita para refaccionar el edificio y dejarlo en estado habitable, la suma de dos mil cien pesos.

Resultando: que concluído el término probatorio se confirió traslado á las partes para que presentaran sus alegatos, manifestando en el suyo el doctor Moreira: que ha probado plenamente su acción y pide que se rescinda el contrato de arrenda-

miento y que se condene al señor Moisant al pago de los perjuicios causados al señor Bustamante y al de las costas.

Resultando: que antes de conferir traslado al procurador doctor Arriola, el Juez acordó que los peritos ampliaran su informe sobre ciertos puntos, informando dichos peritos, con fecha cuatro de mayo, que aunque en su dictamen anterior dijeron claramente que todos los deterioros que dejaron anotados en la casa de don Alberto Bustamante y ocupada por don Alfredo Moisant, no son ocasionados por la vejez de dicha casa, sino que han sido causados de propósito, ahora aseguran que el mal estado en que actualmente se halla el edificio no proviene de que el sistema de construcción que se adoptó sea bueno ó malo, sino que ese mal estado y esos deterioros son causados de propósitos ejecutando para ello trabajos que dieran ese resultado.

Resultando: que conferido traslado al doctor Arriola para que alegara de bien probado, se declaró la rebeldía en su contra por no haber ocurrido á la oficina á hacer uso de dicha audiencia, pronunciándose en seguida por el Juez la sentencia de que se ha hecho mérito.

Resultando: que en esta Instancia el suplicante doctor don Francisco Arriola, en su alegato de expresión de agravios, hizo presente, que cuando el señor Moisant fue demandado habló con el señor Bustamante sobre el asunto, ofreciendo este señor que disistiría de la demanda intentada, motivo por el cual el señor Moisant creyó innecesario contestarla y se le declaró rebelde siguiéndose el juicio sin que el señor Moisant tuviera conocimiento de él, sino hasta pocos días antes que espirara el término probatorio: que como consecuencia de lo dicho los testigos dijeron lo que el demandante quiso y la inspección que se practicó á su solicitud le fue favorable por que se siguieron sus indicaciones por no haber quien hiciera las observaciones del caso para averiguar la verdad de los hechos: que cuando se apersonó en el juicio quiso desvirtuar la prueba aducida pidiendo se practicara una inspección, la que, tanto en primera como en segunda instancia, se omitió acordar contra lo dispuesto en los artículos 364, 365 y 366 Pr., por lo que hoy insiste en que se mande practicar dicha inspección de conformidad con lo pedido en su escrito del folio 31 de la pieza principal: que de estas diligencias tendrá que aparecer cual es el verdadero estado de la casa arrendada y las causas á que éste obedece; y que como esta prueba tiene indudablemente que ser favorable al señor Moisant, pide á esta Cámara la revocatoria de la sentencia suplicada.

Resultando: que el doctor Moreira en su alegato de contestación expone: que don Alberto Bustamante requirió varias veces al señor Moisant verbalmente y por escrito, desde en diciembre de 1895, para que entraran en algún arreglo respecto á los graves deterioros que había sufrido la casa arrendada y sobre todo durante el tiempo que vivió en ella un señor Cuéllar: que Moisant se hizo sordo á todas aquellas indicaciones, y cuando á lo dicho se agregó la falta de pago de la mensualidad de diciembre, el señor Bustamante le promovió la demanda en la cual se declaró rebelde al demandado por su culpa, y que cuando éste se presentó en el juicio tenía aún á su disposición ocho días del término probatorio durante los cuales pudo haber probado las excepciones que hubiera tenido: que el doctor Arriola no especifica lo que hablaron Moisant y Bustamante sobre el asunto, pero que no es cierto que el último haya convenido en que por completo se arruinara su casa por complacer al señor Moisant, desistiendo de su acción, ni es racional suponer que sin que el último se obligase á nada quedara satisfecho el otro: que la prueba aducida no puede desvirtuarse: que la inspección personal está basada en los hechos y que el Juez que la practicó vió el estado ruinoso de la casa, examinando cada uno de sus departamentos y conoció que la procedencia de los daños eran propia y exclusivamente por culpa del inquilino, y no hizo otra cosa que consignar lo que había percibido por sus ojos: que los testigos declararon lo que habían presenciado y el demandado no pudo desvirtuar esa prueba porque ella no encerraba más que la verdad: que el doctor Arriola pretendió justificar con testigos hechos que no estaban conformes con la verdad, pero que solo presentó al señor Salvador Ayala, cuya declaración no le fa

vorece: que el dictamen pericial está claro y preciso y como no adolece de vicio alguno forma plena prueba respecto de los puntos de que trata: que la nueva inspección que solicita el doctor Arriola es inoficiosa porque ya está practicada con todas las formalidades de derecho, y además la nueva inspección tendría por objeto establecer el estado en que hoy se encuentra el edificio y no el que tuvo al iniciarse la demanda, y concluye el doctor Moreira pidiendo que se declare sin lugar la nueva inspección solicitada y que se confirme en todas sus partes la sentencia suplicada.

Resultando: que por auto de treinta de octubre anterior esta Cámara declaró sin lugar la inspección pedida por el doctor Arriola, fundándose en que estaba ya practicada con arreglo á derecho; y

Considerando: que el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Bustamante y el señor Moisant está plenamente comprobado con la escritura pública copiada en autos.

Considerando: que en esa escritura se dijo de una manera expresa que el señor Moisant recibía en buen estado la casa arrendada, hecho que está corroborado con el dicho de los testigos presentados por la parte actora.

Considerando: que tanto la inspección personal practicada por el Juez como el informe pericial establecen detalladamente los considerables deterioros que ha sufrido la casa cuando estaba en poder del inquilino señor Moisant; deterioros que no han provenido por el tiempo y uso legítimo ni por la vetustez del edificio, sino por culpa y descuido del arrendatario.

Considerando: que el señor Moisant debió haber empleado, en la conservación del edificio, el cuidado de un buen padre de familia, y que ha faltado á este deber no solo por la destrucción de objetos de utilidad y adorno perteneciente al mismo, sino también por las modificaciones hechas al inmueble para las cuales no consta que haya tenido autorización del propietario.

Considerando: que los motivos expuestos son suficientes para obtener la rescisión del contrato, aunque no lo sea el hecho de haber dejado de pagarse á su tiempo la mensualidad de diciembre de 1895, pues según el artículo 1,964 C. debieron haber precedido dos reconveniones para que la rescisión fuera procedente por esta causa

Por tanto, de conformidad á los artículos 1,686, 1,926, 1,934, 1,958, 1,959 C. y 1,062 Pr. á nombre del Estado de El Salvador, República Mayor de Centro América, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada y se condena además al señor don Alfredo Moisant en las costas del recurso, Devuélvase el expediente principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con las certificaciones respectivas, y librese la ejecutoria de ley.

Jesús Velasco, Hermógenes Alvarado, Cayetano Ochoa.

---

Se absuelve á doña Tránsito Sol de López de la demanda sobre restitución de dos porciones de tierra, que le han promovido don Vicente Huevo, la señorita Angela López y don José Francisco López, suprimiéndose la condenación en costas, daños y perjuicios á los demandantes, y sin especial condenación en las costas del recurso.—La excepción de prescripción ordinaria requiere, para su extinción posesión regular, esto es, que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fé.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección Segunda del Centro,  
21 de octubre de 1896.]

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el Juez 1º de 1a

Instancia del distrito de Nueva San Salvador, á las tres de la tarde del día catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Santiago González, apoderado de don Vicente Huevo, representante legal de su esposa doña Emilia López, de la señorita Angela López y de don José Francisco del mismo apellido, heredero universal de su finada esposa Irene López, contra doña Tránsito Sol de López, por sí y como representante de su hija legítima Julia Dolores, representadas por medio de su apoderado doctor don Claudio Ochoa, todos vecinos de Nueva San Salvador, excepto don Vicente Huevo y esposa y señorita Angela López, que son vecinos del puerto de La Libertad, sobre la restitución de dos porciones de terreno, situadas en jurisdicción de Nueva San Salvador; sentencia en la que se absuelve á la parte demandada, de la restitución pedida y se condena á los demandantes en las costas, daños y perjuicios.

Resultando: que el doctor don Santiago González, en concepto de apoderado de las personas indicadas, se presentó demandando en juicio de dominio dos porciones de terreno situadas en Nueva San Salvador, compuestas cada una de ellas como de quinientas cuarenta áreas, aproximadamente, lindando la primera: al Oriente, con tierras y cafetal de don Manuel López; al Norte y Poniente, con tierras del doctor don Manuel Gallardo; y al Sur, quebrada de por medio, con tierras de don Manuel García Prieto, camino que conduce al Matazano, y tierras del indicado señor López; y la segunda: al Oriente, Poniente y Sur, con terrenos del mencionado don Manuel López; y al Norte, con terrenos de don Manuel García Prieto y con la otra porción descrita; fundando la demanda en que sus representadas López son las dueñas de dichas porciones de tierra, en virtud de que las adquirieron, cuando eran menores, por medio de su curador general doctor don Ramón González, por compra hecha á los señores don Dionisio López y don Eusebio Castillo, según escritura pública otorgada en Nueva San Salvador, á la una de la tarde del día doce de enero de mil ochocientos ochenta, ante el abogado doctor don Balbino Rivas, según documento que presentó para que se tomara razón: que dichos inmuebles se encuentran poseídos, sin título alguno, por la sucesión de don Manuel López, representada por doña Tránsito Sol de López; pidiendo en consecuencia, la restitución y lo demás que fuere procedente conforme á derecho.

Resultando: que el doctor don Claudio Ochoa se presentó como apoderado da la demandada, y tenido por parte, manifestó que su representada es dueña de los terrenos en cuestión; pidiendo que en sentencia definitiva fuera absuelta, y condenadas las demandantes al pago de las costas, daños y perjuicios. Para ello se funda en que, según escritura pública de veintiséis de marzo de mil ochocientos setenta y ocho, otorgada ante el doctor don Balbino Rivas, el señor don Manuel López donó á sus hijas naturales Rosario Martel, Emilia, Irene y Angela López Solórzano, tres y media caballerías de la finca denominada "Las Piletas": que después de la defunción del señor López, las donatarias relacionadas, excepto la primera, promovieron contra su poderdante un juicio ejecutivo, por medio del doctor don Mariano Cáceres, reclamando la entrega de la parte de "Las Piletas", comprendida en la donación; juicio que terminó en una transacción celebrada el veinticinco de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, en virtud de la cual las demandantes recibieron de doña Tránsito Sol, la suma de veinte mil quinientos pesos, renunciando á favor de la sucesión López, todo derecho que pudieran tener en los bienes donados; y como el juicio indicado terminó por transacción aprobada por sentencia ejecutoriada de primero de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, opone la excepción de cosa juzgada: que como las tierras que se reclaman las poseyó don Manuel López por más de treinta años, y después la sucesión, de una manera pacífica y regular, opone también la excepción de prescripción ordinaria, y aún la extraordinaria: que la venta que los señores don Dionisio López y don Eusebio Castillo hicieron á favor de las demandantes, es nula porque nunca fueron dueños ni poseedores de los terrenos de que se trata, pues no consignaron en la escritura la procedencia del dominio ó títulos por los cuales constara la adquisición, por lo que no ha debido inscribirse en el

Registro de la Propiedad; y porque estando dichos terrenos comprendidos en la parte de la finca que el señor López donó á sus hijas, tales inmuebles ya eran del dominio de éstas por donación.

Resultando: que de la escritura pública testimoniada, en que el actor funda su acción, consta: que en doce de enero de mil ochocientos ochenta, los señores don Dionisio López y don Eusebio Castillo, vendieron, por cuatrocientos pesos, á las menores Emilia, Irene y Angela López, representadas por su curador don Ramón Góchez, los dos terrenos, objeto de la demanda, los que tienen los mismos linderos que en ésta se designan, transfiriendo el dominio y posesión por la misma escritura, la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, el treinta de enero de mil ochocientos noventa y cuatro: que habiendo alegado el doctor Ochoa que la mencionada escritura sólo se anotó preventivamente, se certificó por el Registrador esa circunstancia, y de la certificación respectiva, consta que la anotación se hizo preventivamente.

Resultando: que según escritura pública de diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y ocho, otorgada ante el doctor don Balbino Rivas, don Manuel López, autorizado judicialmente, donó á sus hijas naturales Rosario Martel, Emilia, Irene y Angela López Solórzano, la suma de veinticinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos seis reales en varios bienes de su propiedad, comprendiéndose entre los donados, dos mil ochocientos pesos, en tres y media caballerías del terreno de la finca denominada "Las Piletas", situada á inmediaciones de Nueva San Salvador, terreno que queda dividido por la carretera que conduce á La Libertad, hacia la derecha y treinta y seis mil novecientos cuarenta y ocho árboles de café de todas edades que contiene el mismo terreno, y valorados en diez mil doscientos setenta y cuatro pesos.

Resultando: que fundadas en esa escritura, las demandantes iniciaron juicio ejecutivo contra la sucesión del señor López, reclamando los bienes donados, el que terminó por la escritura de transacción celebrada ante el doctor don Manuel Cáceres, de veinticinco de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, cuyas bases fueron aprobadas judicialmente, en la cual se estipuló, entre otras cosas que doña Tránsito Sol de López, en representación de la sucesión, pagaría á las demandantes por la parte que á las tres correspondía en la donación, la suma de veinte mil quinientos pesos, y se describe la manera de verificar el pago: que mediante la obligación contraída por la señor Sol de López de pagar en efectivo en esta ciudad el último de diciembre del año relacionado, la suma de once mil pesos; nueve mil del producto del café consignado á la casa Becker, y la entrega de una casa situada en esta ciudad, las demandantes quedaban cubiertas del valor ó parte que á cada una correspondía en la donación relacionada, de veintiséis de marzo de mil ochocientos setenta y ocho y del todo de la donación á que se refiere la escritura de veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta y seis, sin que les quedara derecho á reclamar nada de la sucesión de don Manuel López en razón de las expresadas donaciones, pues renunciaban á favor de dicha sucesión todo derecho que pudieran tener sobre los bienes donados descritos en las referidas escrituras y que provinieran de las mismas, estando expresados los linderos de dichos bienes en el inventario practicado por don Ramón Góchez, en los días cuatro, siete y trece de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

Resultando: que tramitada la demanda, abierto el juicio á prueba, á solicitud de la parte demandada, se certificó, del juicio de inventario de los bienes de la sucesión de don Manuel López, lo relativo al inventario de Las Piletas; y del juicio ejecutivo promovido por el doctor don Mariano Cáceres contra la sucesión López, la demanda y la sentencia en que se aprueba la transacción antes relacionada; y habiéndose certificado los pasajes respectivos, consta: que la finca "Las Piletas," linda: al Oriente, con la finca de don Salvador González y terrenos de Nuevo Cuscatlán; al

Poniente, con la finca de don Mariano Pinto y ejidos de Santa Tecla, finca de Gabriel Amaya y terreno de la señora Jesús Hurtado de Marroquín; al Norte, con finca de don Manuel Gallardo y ejidos de Santa Tecla; y al Sur, con terrenos de Santa Tecla, y es su extensión la de siete y media caballerías: que el doctor don Mariano Cáceres, como apoderado, demandó á la sucesión López, en juicio ejecutivo, para la entrega, á las donatarias López, Solórzano, de los bienes donados, comprendidos en las escrituras antes mencionadas; y que se verificó y aprobó la transacción de que se ha hecho mérito.

Resultando: que de la inspección practicada por el Juez en los terrenos disputados, consta que están comprendidos en "Las Piletas," en la sección de la misma finca que queda en el Poniente del camino nacional que conduce de San Salvador á Santa Tecla, al puerto de La Libertad; y aparece: que el terreno denominado El Naranjo, linda al Norte, con tierras del doctor don Manuel Gallardo; al Poniente, con finca de don Manuel Prieto; al Sur, camino carretero de El Matazano de por medio, con tierras de la misma finca "Las Piletas," y al Poniente, camino que conduce á La Libertad de por medio, con tierras de la misma finca: "El Guachipilín" y "Tigüilote", linda al Oriente, con parte de la misma finca "Las Piletas," calle del puerto de La Libertad de por medio; al Norte, con la porción denominada "El Naranjo", ya descrita, y con parte de la finca de don Manuel Prieto, camino de "El Matazano" de por medio; al Poniente, con finca del mismo señor Prieto, camino de "Las Granadillas" de por medio; y al Sur, con finca de don José Contreras.

Resultando: que el doctor Ochoa solicitó se examinaran testigos sobre que "Las Piletas" perteneció a don Manuel López, y siempre ha tenido los linderos mencionados en el escrito de fojas 30 á 33: sobre que el señor López poseyó la referida finca por mucho tiempo, como único y exclusivo dueño, de una manera pacífica y sin interrupción alguna; y después de su muerte ha continuado en esa misma posesión doña Tránsito Sol, datando la posesión tranquila y no interrumpida del uno y de la otra desde más de treinta años; y sobre que las dos porciones de tierras en cuestión, situada la una en el lugar llamado "El Naranjo", y la otra en el denominado "Guachipilín", están comprendidas en los linderos de la finca «Las Piletas,» que fue de don Manuel López, formando parte de la misma finca.

Resultando: que los testigos Teodoro Mulato, Sixto Mulato, Andrés Martínez, Cesario Corpeño, José León Mancía y Felipe Herrera, declaran ser ciertos los puntos relacionados en el interrogatorio del doctor Ochoa y á que se refiere el anterior resultando; y les consta de vista lo afirmado en sus deposiciones respectivas de dichos testigos, uno afirma que don Manuel López poseyó «Las Piletas» como treinta años; otro, como cuarenta; dos por muy largo espacio de tiempo; uno, por treinta; y otro por más de treinta: que de estos dos últimos, el primero, Andrés Martínez, por su edad, solo por veintinueve años puede testificar respecto de los hechos posesorios del señor López, por haber tenido cuarenta y uno, á la fecha de la demanda que se ventila; el segundo, Felipe Herrera, bien pudo haber presenciado la posesión de treinta años que relaciona, por manifestar, en la fecha en que declaró, tener cincuenta y seis años.

Resultando: que el actor solicitó se examinaran testigos sobre que don Dionisio López poseyó unos terrenos situados en jurisdicción de Nueva San Salvador, colindantes por el Norte, con tierras del doctor don Manuel Gallardo; por el Poniente, con terrenos de don Manuel Prieto, y por los otros rumbos con terreno de don Manuel López; y sobre la época en que poseyó don Dionisio López, cuánto tiempo duró su posesión pacífica y no interrumpida, y el área que, más ó menos, puede tener dicho terreno: que no obstante habérsele señalado audiencia para el examen de testigos, conforme el interrogatorio relacionado, no fueron éstos presentados.

Resultando: que á solicitud del mismo actor, fueron certificados del juicio eje-

cutivo promovido por los demantes contra doña Tránsito Sol de López, los pasajes en que consta: que el doctor don Mariano Cáceres pide se notifique á la señora de López la escritura pública de donación, á favor de los demandantes, de veintiséis de marzo de mil ochocientos setenta y ocho; la notificación respectiva hecha á la demandada y el auto del Juez ordenando la entrega de bienes donados de la sucesión López

Resultando: que habiéndose ordenado los traslados de ley para que las partes alegaran de buena prueba, éstas lo verificaron, según aparece de los folios 137 á 159 de la pieza principal; y el actor, con su alegato respectivo, presentó la partición de los bienes de don Juan José López, que aparece del folio 125 á 134 de la pieza relacionada. Dicha partición fue hecha por el doctor don Cruz Ulloa, en cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, á virtud de nombramiento que, de común acuerdo, hicieron en el indicado señor Ulloa, los señores don Manuel, don José, doña Carmen, don Dionisio López y don Eusebio Castillo, como padre legítimo de los hijos habidos con doña Julia López. Consta de dicha partición: que habiendo fallecido don Juan José López el veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, sin disposición alguna testamentaria, sus hijos y herederos, todos mayores de edad, se distribuyeron extrajudicialmente la mayor parte de los bienes de la herencia; quedando únicamente por dividirse una casa ubicada en esta ciudad: que habiéndose resuelto por el Juez, que se hiciera inventario y partición judicial de los bienes de la sucesión de que se trata, ascendió el inventario á la suma de seis mil novecientos noventa y dos pesos con un real, en muebles y raíces: que hechas las deducciones respectivas, quedó el acervo líquido de seis mil un pesos cuatro reales, que, divididos entre cinco herederos, tocaba á cada uno por su legítima, mil doscientos pesos con dos reales y dos quintos de real: que en el caudal de la sucesión aparecen dos mil ochocientos doce pesos cuatro reales, de doce y media caballerías de tierra de que se compone el lugar llamado "Las Pilitas"; y novecientos treinta y siete pesos cuatro reales, de dos caballerías y media de tierra, situadas en el lugar llamado "Sabana de Eamedio": que á don Manuel López, por su hijuela se le adjudicaron, entre otros bienes, seiscientos setenta y cinco pesos, en tres caballerías de tierra en el lugar llamado "Las Pilitas", aplicadas en vacío, por tenerlas recibidas: que á don José C. López, se le adjudicaron seiscientos setenta y cinco pesos, valor de tres caballerías de tierra en el lugar llamado "Las Pilitas": á doña Carmen López, entre otros bienes, una caballería y media, en "Las Pilitas": que á don Eusebio Castillo, representante de la sucesión de doña Julia López, se le adjudicó en "Las Pilitas", una caballería y media: que á don Dionisio López, se le adjudicaron en su hijuela, tres y media caballerías de tierra en "Las Pilitas", adjudicadas en vacío por tenerlas ya recibidas. Se declara en dicha partición que para adjudicación de terrenos en la parte asignada á cada hijuela, se ha procedido con arreglo al repartimiento anterior que habían hecho los interesados entre sí, sobre lo cual, el partidor se ha guiado por los informes de los mismos sin que las hijuelas nuevamente hechas alteren las enajenaciones que alguno de los partícipes hayan hecho á terrenos de la porción que se les asigna. Que según aparece, las adjudicaciones en "Las Pilitas", se hicieron sin determinar en la misma partición, el lugar ó cuerpo cierto en que el derecho debía efectuarse, remitiéndose al repartimiento que habían verificado los interesados.

Resultando: que venida la causa en apelación en esta instancia, las partes formularon sus alegatos de los folios 7 al 22 del incidente.

Considerando: que las partes están de acuerdo en que los terrenos de que se trata, están comprendidos en «Las Piletas,» lo cual consta también de la inspección practicada por el Juez de la causa y de la prueba testimonial recibida; finca que se encuentra en poder de la sucesión de don Manuel López.

Considerando: que la escritura de compra-venta en que el actor funda su acción de doce de enero de mil ochocientos ochenta, otorgada por los señores don Dionisio López y don Eusebio Castillo, no relacionan el título en virtud del cual los vendedo-

res hayan adquirido, ni se ha probado que hayan estado á la fecha de la venta, en posesión de los inmuebles; y aunque pudiera presumirse que los vendedores se fundaron en la partición practicada por el doctor don Cruz Ulloa, ni la partición al referirse á «Las Piletas» hace especiales designaciones de terrenos, sino que se refiere, en cuanto á las adjudicaciones á la partición que de hecho han practicado los herederos de don Juan José López, ni se ha rendido prueba de que las porciones de que se trata, hayan quedado á favor de los vendedores en la partición de hecho relacionada: que aunque de parte del actor hubo intención de rendir prueba sobre el particular, y aun se le señaló audieacia, no presentó testigos para que fueran examinados.

Considerando: que según las declaraciones recibidas á la parte demandada, los terrenos en cuestión, estuvieron y han estado en posesión de don Manuel López, antes y después de la escritura de compra-venta á favor de la parte actora.

Considerando: que la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada, no aparece probada de autos, pues en primer lugar, la transacción fue el modo de poner término al juicio ejecutivo promovido por la parte demandante, el que tenía por fundamento, no la escritura de compra en que se ayoya la presente acción, sino de la donación hecha por don Manuel López de veintiséis de marzo de mil ochocientos setenta y ocho; y de la cláusula de transacción se colige que el derecho que las demandantes renunciaron, fue el procedente de la escritura de donación.

Considerando: que á juicio de esta Cámara, no aparece comprobada la excepción de prescripción extraordinaria, pues solo Felipe Herrera, de cincuenta y cinco años de edad, á la fecha de la demanda, ha declarado con precisión sobre la posesión de treinta años de parte de la demandada en los terrenos cuestionados; pues aunque Andrés Martínez, declara sobre la posesión de más de treinta años, según su edad, legalmente, sólo puede declarar sobre veintinueve, y los demas testigos no precisan el tiempo que haya durado dicha posesión.

Considerando. que la excepción de prescripción ordinaria tampoco ha sido comprobada, pues para que ella exista se necesita de posesión regular, esto es, que la posesión proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fé: que aunque pudiera creerse que la posesión de don Manuel López sobre los terrenos que se disputan tenían por título la herencia en la sucesión de don Juan José López, no hay una razón convincente para creerlo así, pues en su hijuela respectiva, sólo se le adjudicaron al heredero López, tres caballerías de tierra en «Las Piletas,» él donó á sus hijas naturales tres caballerías y media; y no está probado que los terrenos mencionados estén comprendidos en las tres caballerías y media donadas; tampoco consta que estas caballerías donadas sean las que don Manuel López adquirió por herencia; y además «Las Piletas,» según el inventario practicado de los bienes del señor López, consta de siete y media caballerías. Artículos 765, 766 y 2, 456 C.

Considerando: que por lo expuesto, el actor no ha probado su acción, por lo que es procedente absolver á la parte demandada. Pr., 229

Considerando: que la malicia ó ineptitud de la demanda, no aparece en autos, por lo que debe reformarse la sentencia á este respecto. 437 del código citado.

Por tanto: á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y lo prescrito en los artículos 285, 415, 419, 425 y 1,064 Pr, dijeron: se confirma la sentencia apelada, en cuatro absuelve á la demandada y condena en costas á la demandante; y se reforma en cuanto á los daños y perjuicios, condenación que se declara improcedente, sin condenársele especialmente en las costas de esta instancia.

Simeón Eduardo, Francisco Chávez.

Se confirma el fallo de 2ª Instancia en que se absuelve al señor don Buenaventura Lobo de la demanda que le han promovido los señores Payés y Aycinena de Guatemala, sobre el dominio de la hacienda San Francisco Pedregal.—La cosa juzgada sólo produce sus efectos entre las partes que han intervenido en el juicio y no contra terceros.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 27 de enero de 1896.)

Vistos en súplica de la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2a. Instancia de la 2a. Sección del Centro, á las cuatro y media de la tarde del día veintiocho de mayo último, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Pío Romero Bosque, y continuado por los señores bachiller en derecho don Pedro Rómulo Rodríguez y escribano público don Francisco A. Funes, todos del domicilio de Zacatecoluca, como apoderados sucesivos del licenciado don Juan Fermín Aycinena, en representación de sus menores hijos legítimos Concepción, María, Dolores, José, Antonia y Clara Aycinena y Payés, y como mandatario de las señoras doña Mercedes, doña Concepción, doña Rosa, doña Jesús y doña Dolores Payés, personas todas vecinas de la ciudad de Guatemala en la república del mismo nombre, contra don Buenaventura Lobo del domicilio de Santiago Nonualco, representado por el doctor don Ezequiel Fernández, vecino de Zacatecoluca, por el dominio de la hacienda San Francisco Pedregal, situada en jurisdicción de la expresada villa de Santiago Nonualco, como de veinticinco caballerías de extensión (medida antigua) y lindante: al Oriente, con la hacienda Jalponga; al Norte, con el Playón ó Barrancos; al Poniente, con el río Jiboa; y al Sur, con la hacienda Asunción; sentencia en la que, revocándose el fallo del señor Juez de 1a. Instancia del distrito de Zacatecoluca, se declara sin lugar la prescripción alegada por la parte actora, se absuelve de la demanda al señor Lobo y se condena al demandante en las costas procesales de ambas instancias. Han intervenido además en el juicio, en segunda y en esta instancia, los doctores don Ricardo Moreira, don Hermógenes Alvarado y don Manuel Delgado, los tres de este domicilio, el primero en representación de los demandantes y los últimos como apoderados sucesivos del demandado.

Resultando: que el doctor Romero Bosque en su escrito de demanda expone: que la hacienda San Francisco Pedregal pertenece á los menores hijos del señor Aycinena y á las señoras Payés, de que se ha hecho mención por herencia de sus mayores, derivando sus derechos hereditarios de la manera que en seguida se explica. La hacienda perteneció primeramente á don Juan Antonio Payés y Bosch, y fue hipotecada por escritura pública de siete de abril de mil ochocientos ocho á favor de los señores don Juan Payés y Font y doña María Josefa Romana Manrique, padres legítimos de los señores don Narciso, don Francisco, don Felipe y doña María Payés—que por sentencia ejecutoriada del año de mil ochocientos cuarenta y tres, que existe en Guatemala, se mandó entregar dicha hacienda á don Narciso Payés Romana, comisionándose al Alcalde primero de Santiago Nonualco para que le diera la posesión real, actual, corporal cuasi en forma de ella, habiéndola recibido aquel por sí y en nombre de sus otros hermanos, ya mencionados, el tres de julio del año de cuarenta y tres—que muertos los señores don Narciso y don Felipe, pasaron los derechos hereditarios de éstos á sus hermanos sobrevivientes don Francisco y doña María Josefa, de quienes heredaron á su vez, por testamento, las señoras doña Concepción, doña Rosa, doña Antonia, doña Dolores, doña Jesús, doña Catarina y doña Mercedes Payés esta última, la que también heredó de su hija doña Catarina: que el Licenciado de Aycinena se casó con doña Antonia Payés, quien falleció dejando los seis hijos de que se ha hecho relación, siendo ellos los que ahora representan á su madre en la sucesión Payés por medio de su padre el Licenciado Aycinena: que teniendo derecho, según lo expuesto, los señores Payés y Aycinena á la prenotada hacienda, de la que han estado en posesión desde el referido tres de julio de mil

ochocientos cuarenta y tres en que se le dió al primer causahabiente don Narciso Payés Romana, trasmitiéndose así á los actuales dueños hasta el siete de agosto de 1885 que le fue otorgada dicha posesión á don Buenaventura Lobo, viene ahora á demandar á éste para que la restituya á sus representados, con todas sus accesiones, pidiendo que en sentencia definitiva se declare así y se condene al demandado en las costas procesales, ordenándose además las prestaciones mutuas á que hubiere lugar. Acompaña el doctor Romero Bosque varios documentos para justificar su personería y los derechos que alega, á fin de que se tome razón de unos y se agreguen los demás.

Resultando: que á fojas 5 se certificaron en el juicio los documentos á que alude la demanda, los cuales son:—un poder general otorgado en Guatemala por doña Mercedes Payés de Payés, doña Rosa y doña Concepción del mismo apellido, á favor del licenciado don Fermín Aycinena, debidamente autenticado; y una certificación expedida por el notario público de Guatemala, don Yanuario Arriola de la copia de unos documentos que para ese efecto le fueron presentados y son los siguientes: 1º una provisión librada por el Juez General de Hacienda de este Estado en 9 de junio de 1843, comisionando al Alcalde primero de Santiago Nonualco para dar al señor don Narciso Payés Romana la posesión real, actual, corporal ó cuasi en forma de las haciendas San Cayetano Jiboa, Santa Teresa y San Francisco Pedregal que pertenecían, según se indica en dicha provisión, á la testamentaria de don Juan Antonio Payés y Posch, las cuales se le mandaron entregar por sentencia definitiva del expresado Juzgado General de Hacienda confirmada por la Cámara de 2ª Instancia en doce de junio de 1843, en la que se declara al señor don Narciso Payés como heredero de sus padres, en cuyo favor fueron hipotecadas por escritura de siete de abril de mil ochocientos ocho, preferido al fisco con respecto á los gravámenes que posteriormente reconocieron dichas haciendas, á excepción del que correspondía al extinguido convento de San Francisco de esta ciudad, cuyo capital y réditos fue oblado en la tesorería general; y en consecuencia, [se dice en la expresada provisión] corresponde el goce y aprovechamiento de las prestadas fincas al señor Narciso Payés y sus demás hermanos como hijos legítimos de don Juan Payés y Font y de doña María Josefa Romana Marique, y se le amparará y defenderá en la posesión de ellas sin perjuicio de tercero de mejor derecho, debiendo requerirse al señor Joaquín de la Cotera para que cese en el cargo de depositario que se le encomendó en 18 de octubre y 3 de diciembre de 1838 y entregue las haciendas al expresado señor don Narciso Payés; y 2º las diligencias en que aparece que se dió cumplimiento por el Alcalde primero de Santiago Nonualco á la provisión antedicha dando la posesión ordenada al citado don Narciso Payés Romana por sí y á nombre de sus hermanos María Josefa, Francisco y Felipe de los mismos apellidos, el 3 de julio de 1843. Esta certificación del notario don Yanuario Arriola fue expedida en Guatemala el 29 de julio de 1891 y se haya debidamente autenticada é inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz de esta sección el 10 de agosto del mismo año.

Resultando: que agregados á los autos con citación contraria los demás documentos presentados por el doctor Romero Bosque, según consta de la diligencia del folio 20, se emplazó al señor Lobo para contestar la demanda, y presentó éste el escrito de fs. 39, en el cual expuso: que la hacienda que se le reclama le pertenece por herencia de su abuelo don Francisco Lobo, quien la compró á don Francisco Vallejo el año de mil ochocientos diez y ocho por instrumento público otorgado ante el Escribano don José Miguel de Yarza, y se dió posesión de ella el año de mil ochocientos ochenta y cinco, en concepto de tal heredero:—que no es cierto que dicha hacienda pertenezca á los demandantes; y que la representación de éstos es ilegítima por ser nulo el instrumento que el doctor Romero Bosque ha presentado para justificarla, en virtud de no haberse expresado en él la profesión del otorgante señor Aycinena y porque no constan todos los documentos justificativos de la calidad de herederos de todas las personas comprendidas en la dilatada genealogía á que se refiere la demanda; y que los otros documentos que el actor ha presen-

tado como prueba del derecho que alega, no son admisibles en juicio por no estar debidamente inscritos en la oficina de la Propiedad Raíz como lo requieren los artículos 2, 9, 10 y 244 de la Ley Hipotecaria:—que la acción intentada está extinguida no sólo por la prescripción ordinaria sino también por la extraordinaria; y que fundado en lo que deja expuesto, niega en absoluto los fundamentos de la demanda, oponiendo las excepciones de ilegitimidad de la personería del demandante y la de prescripción de que se ha hecho referencia; y pide en conclusión que el actor afiance las costas, daños y perjuicio que se le irrogaren.

Resultando: que del folio 42 al 54 se tomó razón, con las formalidades de ley, de los documentos presentados por el señor Lobo, y son las siguientes: 1º una escritura pública otorgada ante el Escribano don José Miguel de Yarza, el diez y nueve de febrero de mil ochocientos diez y ocho, inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz el seis de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, por la cual el señor Licenciado don Francisco Vallejo, vendió al señor don Francisco Lobo, por la cantidad de mil quinientos pesos plata la expresada hacienda San Francisco Pedregal, de la situación y linderos que se han relacionado antes y compuesta de veintiocho caballerías, una séptima parte de otra, y veintitrés cuerdas cuadradas, declarándose en dicha escritura que la prenotada hacienda la poseyó don Juan Antonio Payés y Bosch de quien la hubo el vendedor á título de compra-venta; y 2º una certificación de las diligencias de posesión efectiva de la susodicha hacienda, seguidas ante el Juez de primera Instancia del Distrito de Ilobasco, en donde se abrió la sucesión del finado don Manuel Pascual Lobo, de las cuales diligencias consta: que el señor don Buenaventura Lobo, fue posesionado de dicha hacienda en concepto de heredero de su padre legítimo don Manuel Pascual Lobo, quien á su vez heredó á don Francisco Lobo como hijo legítimo de éste, posesión que se dió al expresado don Buenaventura el siete de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco por el Juez de Paz del pueblo del Rosario, en virtud de delegación del Juez de primera instancia de Zacatecoluca, á quien el Juez de Ilobasco dirigió despacho en legal forma con dicho objeto. La referida certificación fue inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz el siete de febrero de mil ochocientos ochenta y siete, y repuesta la inscripción el 28 de abril de 1892.

Resultando: que acordada por el Juez de la causa la fianza pedida por el demandado para las resultas del juicio, los actores consignaron en el Banco Internacional de El Salvador, en calidad de depósito, la cantidad de mil pesos á que ascendía el valor de dicha fianza, consignación que fue autorizada por el Juez, agregándose al folio 17 la constancia expedida por el Gerente de dicho Banco, de haber recibido la expresada suma.

Resultando: que tramitada la excepción de ilegitimidad de la personería de los demandantes, el Juez por sentencia definitiva de fs. 60 á 63 la declaró sin lugar, condenando en costas al demandado, resolución que fue explicada después por auto de fs. 71 y 72, declarándose que los demandantes no han tenido necesidad de presentar los documentos que pretende el demandado y que su representación debe tenerse como legítimo por el sólo hecho de creerse dueños de la cosa que reclaman.

Resultando: que apetición del procurador de los demandantes, se mandaron desglosar los documentos que originales corrian agregados á los autos, y que fueron presentados con la demanda, tomándose previamente razón de ellos, con citación contraria, desde el folio 81 á 94, los cuales documentos son los siguientes:—1º una escritura de poder especial amplio y bastante otorgada en Guatemala á 28 de julio de 1891 ante el notario don Yanuario Arriola á favor de don J. Mauricio Duke por el licenciado don Juan Fermín Aycinena en concepto de tutor natural de sus menores hijos legítimos, ya expresados, y como mandatario general de la familia Payés, á efecto de que el señor Duke entable las gestiones necesarias para entrar en posesión de las haciendas el Pedregal y San Antonio Jiboa, pertenecientes á sus repre-

sentados:—2º la sustitución de dicho poder hecha en Guatemala el 18 de agosto del mismo año por el propio señor Aycinena en su doble carácter de tutor y mandatario de las personas antes nombradas, á favor de don Rodolfo Duke ante el referido notario señor Arriola, quien certifica en la misma sustitución que la calidad de heredero de la señora doña Antonia Payés de Aycinena, ya finada, consta en documentos públicos que ha tenido á la vista, según las cuales la expresada señora, por testamento de 5 de diciembre de 1859 ante el notario don Juan Gabarrete, es heredera de su tía legítima doña María Josefa Payés, y lo es también de su padre don Francisco Payés según testamento de éste, fecha 18 de octubre de 1866, otorgado ante el notario don Francisco González Campo. También manifiesta el notario Arriola en dicha sustitución que consta en declaratoria judicial hecha por el Juzgado 2º de 1ª Instancia de Guatemala, el 13 de julio de 1891, que los derechos hereditarios de don Narciso y de don Felipe Payés, muertos *abintestato*, recayeron en sus dos hermanos doña María Josefa y don Francisco Payés; y que el poder general que también sustituye el señor Aycinena, le fue conferido á éste por doña Mercedes Payés de Payes, doña Concepción y doña Rosa Payés, quienes también son herederas de doña María Josefa y de don Francisco Payés, según los testamentos ya citados:—3º otra escritura de poder especial amplio y bastante otorgado en Guatemala á 3 de noviembre de 1891 por las señoras doña Jesús Payés, viuda de don Francisco Gabarrete, y doña Dolores Payés, autorizada ésta por su marido don Rafael Quiñonez, á favor del referido señor Aycinena para que entable todas las gestiones necesarias á fin de entrar en posesión de las susodichas haciendas El Pedregal y Jiboa, á efecto de enajenarlas, autorizándole además para sustituir el mandato y constituir apoderados especiales con las facultades que juzgue oportunas; y 4º otra escritura de poder especial otorgada en Guatemala el 6 de noviembre de 1891 por el señor licenciado don Juan Fermín Aycinena en su carácter de mandatario de las señoras Payés últimamente nombradas, á favor de don Rodolfo Duke, para que haga uso de todas las facultades contenidas en el poder que aquellas le han conferido. Los cuatro documentos de que se ha hecho relación han sido otorgados ante el notario don Yanuario Arriola y estan debidamente autenticados.

Resultando: que del folio 95 al 98 corren agregadas las sustituciones de los poderes relacionados en el párrafo anterior, hechas sucesivamente por el señor Duke á favor del doctor don Pio Romero Bosque y bachiller don Pedro Rómulo Rodríguez; y al folio 100 se razonó en los autos la última sustitución que el mismo señor Duke hizo á favor del escribano don Francisco Antonio Funes.

Resultando: que abierto el juicio á prueba, el procurador señor Funes, pidió á fs. 103 se desglosara y se le devolviera otro documento que fue presentado con la demanda, tomándose previamente razón de él en los autos, y además que se examinaran testigos para que éstos declararan sobre los dos puntos siguientes: 1º si conocían la hacienda El Pedregal, su capacidad y linderos; y 2º si es cierto que siempre se ha reconocido como dueños de ella á la familia Payés y Aycinena de Guatemala, solicitud á que accedió el Juez certificando con citación contraria desde el folio 105 al 116 el indicado documento, el cual es una copia hecha en Guatemala por el Notario don Yanuario Arriola el 10 de noviembre de 1891 de los documentos que con ese fin se le presentaron, y que son los que en seguida se relacionan: 1º el testimonio de un testamento otorgado en la referida ciudad de Guatemala ante el Escribano don Juan Gabarrete el 5 de diciembre de 1859 por doña María Josefa Payés en el cual ésta declara, entre otras cosas, que las haciendas Jiboa y El Pedregal le pertenecen á ella y á su hermano Francisco Payés, *proindiviso*, como herederos de sus difuntos padres don Juan Payés y Font y doña Josefa Romana Manrique, y por herencia también de sus ya finados hermanos legítimos doña Ignacia, don Juan, don Felipe y don Narciso Payés; y que instituye como herederas universales de sus bienes á sus sobrinas doña Concepción y doña Antonia Payés en una tercera parte a cada una de ellas, y la otra tercera parte que se destine á algunos sufragios por su alma y para que se auxilie á sus cuñadas, unas señoras Palomo, y se gratifique á sus

sirvientes Bernabela y Rosalía: 2º una certificación expedida por el cura de la parroquia de San Sebastián en Guatemala de la partida de defunción de doña María Josefa Payés, en que consta haber sido enterrada el 9 de diciembre 1859:—3º el testamento del testamento otorgado por don Francisco Payés Romana en la ciudad de Guatemala á 18 de octubre de 1866 ante el Escribano don Manuel Rodríguez en el cual testamento el señor Payés Romana declara pertenecerle la mitad de las haciendas Jiboa y El Pedregal, por herencia de sus antepasados, correspondiendo la otra mitad á su hija Antonia y á su sobrina doña Concepción Payés y Campos, cuya parte heredaron estas de su hermana doña María Josefa Payés, y que instituye como herederos de todos sus bienes, derechos y acciones á sus hijos legítimos Rosa, Dolores, Catarina, Jesús y Antonia, legando el quinto de sus bienes, por vía de alimentos, á sus dos hijas naturales María Josefa y Angela, que se hallan en la menor edad: 4º la certificación expedida por el cura de la parroquia de San Sebastián de la partida de defunción de don Francisco Payés Romana, en la que aparece que éste fue sepultado en el Cementerio General de la ciudad de Guatemala el 11 de noviembre de 1866:—5º seis certificaciones de partidas de bautismo expedidas, una por el cura de la parroquia de San Sebastián en la ciudad de Guatemala, y las demás, por el de la parroquia de El Sagrario de la misma ciudad, de las cuales aparece que María Concepción de los Dolores, María Josefa de los Dolores Benvenuta de Jesús, María Dolores de Jesús Nicolasa, José Silverio, Antonia de Jesús, María Juana y María Clara de Jesús, Teresa, Ciriaca, son hijos legítimos de don Juan Fermín Aycinena y doña Antonia Payés:—6º una certificación de la partida de muerte de doña Antonia Payés de Aycinena, expedido por el mismo cura de la parroquia del Sagrario, en que consta que aquella falleció el 20 de diciembre de 1880 en la ciudad de Guatemala:—7º una certificación expedida por el Secretario del Juzgado segundo de primera instancia de Guatemala, de un auto dictado por el respectivo Juez con fecha 19 de abril de 1881, por el cual, á virtud de información seguida por don Juan Fermín Aycinena, se declara que los menores Concepción, María, Dolores, José, Antonia y Clara Aycinena, hijos legítimos del referido don Juan Fermín, son los herederos abintestato de su difunta madre doña Antonia Payés, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho:—8º otra certificación del mismo Secretario, del auto proveído por el Juez 2º de 1ª Instancia de Guatemala con fecha 13 de julio de 1891, declarando, con la misma reserva de los derechos de tercero, que doña María Josefa y don Francisco Payés son herederos abintestato de sus finados hermanos don Narciso y don Felipe de igual apellido; y 6º otra certificación expedida por el referido empleado, del auto proveído por el mismo Juez 2º de 1ª Instancia de Guatemala en que se declara, con igual salvedad de derechos, que doña Mercedes Payés de Payés es heredera *abintestato* de su hija Catarina Payés. La firma del notario señor Arriola, que autoriza la copia de los documentos relacionados, se halla debidamente autenticada por las cancelerías respectivas.

Resultando: que á pedimento del demandado, se tomó razón del folio 119 vuelto al 124 de una certificación expedida por el Juez de 1ª Instancia de Olocuilta de varios pasajes de un juicio de deslinde voluntario promovido ante aquel Juzgado por don Buenaventura Lobo para esclarecer los mojones y linderos de la expresada hacienda San Francisco Pedregal, apareciendo en dichos pasajes que en el mes de diciembre de 1891 se practicó el mencionado deslinde, con citación de los colindantes, por el Juez de Paz del Rosario comisionado al efecto por el Juez de 1ª Instancia; y que aunque los señores don Antonio Alfaro y el doctor don Pío Romero Bosque, apoderado de don Mariano Antonio Molina, no estuvieron de acuerdo con el avivamiento de mojones al lado oriental de dicha hacienda, fue aprobado el deslinde declarándose que se dejaba á los discordantes su derecho á salvo para que entablaran el juicio correspondiente, quedando mientras tanto los terrenos disputados en poder de los actuales poseedores. Esta certificación fue inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz el veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Resultando: que examinados los testigos Rosalío Sigüenza, Bernardo Sandoval, Nicolás Enríquez, Agustín Lozano y don Mariano Antonio Molina, sobre los puntos contenidos en el interrogatorio presentado por el procurador señor Funes, declararon en su mayor parte que conocían la hacienda San Francisco Pedregal, ignorando su extensión y linderos, y que de oídas sabían que los señores Aycinena y Payés han sido tenidos como dueños de ella antes que el señor Lobo la poseyera.

Resultando: que á solicitud del mismo señor Funes se tomó de nuevo razón desde el folio 138 al 150, y con citación contraria, de la copia de documentos hecha por el Notario guatemalteco don Yanuario Arriola, y de que se ha hecho mención en el antepenúltimo párrafo, estando ya dicha copia inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz con fecha 18 de septiembre de 1893.

Resultando: que trascurrido el término probatorio y presentados por las partes sus respectivos alegatos, el señor Funes expuso, en esencia, haber justificado con los documentos y prueba testimonial de que se ha hecho mérito el dominio que sus causantes tienen en la hacienda El Pedregal, derecho que también han adquirido por la prescripción extraordinaria, en virtud de haber poseído dicha hacienda la familia Payés y Aycinena por un espacio de tiempo de más de treinta años; y el señor Lobo, en sustancia, alega: que la documentación exhibida por la parte actora no tiene ningún valor legal y que él ha comprobado con la prueba instrumental que ha rendido, su derecho de propiedad en la referida hacienda, aduciendo ambas partes extensos razonamientos en apoyo de sus respectivas pretenciones.

Resultando: que con tales antecedentes el Juez de primera Instancia del Distrito de Zacatecoluca pronunció sentencia condenando á don Buenaventura Lobo á restituir á los demandantes la enunciada hacienda San Francisco Pedregal, más las costas y prestaciones mutuas que fueren de derecho, fallo de que interpuso apelación el señor Lobo para ante la Cámara de Segunda Instancia correspondiente.

Resultando: que en el tribunal de apelación se apersonó el doctor don Hermógenes Alvarado representando al señor Lobo, y en su alegato de expresión de agravios expuso las razones que á su juicio existen para revocar el fallo de primera instancia y se absolviera al demandado pidiendo en conclusión se certificaran en el incidente dealzada unos documentos que presentó, con el juramento de ley, en justificación de los derechos de su patrocinado.

Resultando: que desde el folio 24 al 60 del expresado incidente se certificaron con las formalidades de derecho los documentos presentados por el doctor Alvarado, los cuales son: 1º una escritura pública otorgada en esta ciudad el 14 de julio de 1799 ante el escribano licenciado don Manuel Licurdo de Rivera, por la cual el señor don Antonio Payés y Bosch vendió al licenciado don Francisco Vallejo la hacienda El Pedregal de la extensión y linderos que antes se han mencionado por la cantidad de mil cuatrocientos pesos, traspasándole en consecuencia al comprador el dominio, posesión y demás derechos que el vendedor tenía en el prenotado inmueble; y 2º un expediente en que consta que el agrimensor don Salvador Mariano de Coubitiño, practicó una medida y amojonamiento de la suprodicha hacienda á fines del año de 1797, comisionando al efecto por el Intendente Corregidor y Comandante de Armas de estas Provincias, á solicitud de don Antonio Payés y Bosch para poner término á una cuestión de tierras que éste tenía con don Fernando de la Cotera, operación que fue practicada con presencia de los títulos respectivos y con citación del mismo señor de la Cotera y otros colindantes. También se certificaron desde el folio 67 al 70 unos documentos que el mismo doctor Alvarado presentó después con el juramento de ley, de los cuales consta que su causante es hijo legítimo de don Pascual Lobo y éste lo era también de don Francisco del mismo apellido, y que los dos últimos ya fallecieron.

Resultando: que el doctor Moreira en su contestación de agravios se limita á refutar los principales argumentos expuestos por el doctor Alvarado, pidiendo al final de su alegato se confirme con costas la sentencia apelada. Adujo después, en escrito de fs. 71 al 74 de la misma pieza, nuevos razonamientos en apoyo de los derechos que sostiene, y presentó, con el juramento de ley, una ejecutoria expedida por el Juez General de Hacienda de este Estado con fecha 19 de junio de 1843 de las sentencias dictadas en el juicio seguido contra las haciendas Santa Teresa y El Pedregal por varios capitales que reconocían en favor de los conventos de la Merced, San Francisco y Santo Domingo de esta capital, y cinco mil trescientos siete pesos que adeudaban á la renta de tabacos, créditos que fueron denunciados por el señor José María Espinar ante el Juez General de Hacienda de la Federación el 13 de agosto de 1838. Esta ejecutoria fue razonada en los autos con citación contraria desde el folio 75 al 81 y de ella consta: que por sentencia del Juzgado General de Hacienda de 13 de mayo del mismo año, confirmada por la Cámara de 2ª Instancia el 12 de julio de 1843, se declaró entre otras cosas: 1º que la hacienda pública tenía derecho á ciento cincuenta pesos que don Juan Payés y Bosch recibió del convento de San Francisco, más los réditos correspondientes; 2º que la testamentaria del expresado Payés y Bosch estaba obligada á satisfacer los derechos de actuación; y 3º que don Narciso Payés, síndico del concurso de bienes de su finado padre don Juan Payés y Font era preferido al fisco con respecto á las deudas contraídas á favor de éste, después de la obligación é hipoteca del año d' ochocientos ocho, y que en consecuencia, oblado que fuera el capital y réditos mencionados, se le pusiera en posesión de las haciendas Jiboa, Santa Teresa y El Pedregal, dándole al efecto el correspondiente despacho para la autoridad respectiva. Aparece además inserta en la misma ejecutoria la constancia librada por los Ministros de la Tesorería General de haber enterado en sus arcas el señor don Narciso Payés y Romana los capitales y créditos á que aluden las sentencias.

Resultando: que con el mérito de las pruebas últimamente recibidas, la Cámara de Segunda Instancia pronunció sentencia de que al principio se ha hecho mención, fallo de que interpuso el recurso de súplica el doctor Moreira.

Con presencia de los nuevos alegatos presentados por las partes en esta instancia; y

Considerando: que de la sentencia ejecutoriada que sirve de base á los derechos de los demandantes, no consta que en el juicio en que se pronunció, hayan sido oídos los antecesores de don Buenaventura Lobo, que aparecían como dueños de dicha hacienda, según las escrituras presentadas por éste último; y por consiguiente, esa ejecutoria no puede tener ningún valor contra el demandado, ni perjudicarlo en manera alguna en sus derechos de propiedad y posesión, ya porque la cosa juzgada solo produce sus efectos entre las partes que han intervenido en el juicio y no contra terceros, como porque ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin ser oída y vendida en juicio, principios de justicia universalmente reconocidos y que han sido sancionados en nuestra legislación como preceptos jurídicos. Artículos 436 Pr., 20 de la Constitución vigente y 75 de la que regía en 1843, época en que se pronunció aquel fallo.)

Considerando: que los demandantes señores Payés y Aycinena no han justificado los derechos hereditarios que pretenden derivar de sus antecesores: 1º porque no hay constancia legal en los autos de que don Narciso Payés Romana y hermanos hayan sido hijos legítimos d' don Juan Payés y Font y doña María Josefa Romana Manrique, á quienes se dice fue hipotecada la hacienda El Pedregal; y 2º porque los demás documentos copiados por el Notario de Guatemala don Yanuario Arriola, para comprobar su calidad de herederos, como son testamentos, certificaciones de partidas de defunción y de nacimiento y resoluciones judiciales en que se le ha reconocido en aquel carácter, no hacen fé en juicio por no haberse presentado con las auténticas respectivas como lo requiere el artículo 253 Pr.; y si bien es cierto que respecto de la firma del Notario señor Arriola se ha llenado aquella formalidad, tal circunstancia

no implica que también sean auténticas las firmas de los funcionarios ó personas que autorizaron los documentos insertos en las copias relacionadas.

Considerando: que el demandado don Buenaventura Lobo ha justificado con la prueba instrumental rendida en primera y segunda instancia los hechos siguientes: 1º que el señor don Antonio Payés y Bosch, primer dueño conocido de El Pedregal, vendió esta hacienda al Licenciado don Francisco Vallejo el catorce de julio de mil setecientos setenta y nueve, fecha muy anterior á la hipoteca que se asegura fue constituida por el mismo señor Payés y Bosch á favor de don Juan Payés y Font; 2º que el Licenciado Vallejo vendió la misma hacienda á don Francisco Lobo el diez y nueve de diciembre de mil ochocientos diez y ocho, derivando de este último su derecho de propiedad, en aquel inmueble, como hijo legítimo de don Pascual Lobo, que lo era también del comprador don Francisco del mismo apellido, según aparece de las partidas de nacimiento y de defunción certificadas en autos; y 3º que el siete de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, se le dió posesión judicial de la expresada hacienda, en concepto de heredero de su padre; documentos todos que por estar en legal forma y debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, hacen plena fé y demuestran de una manera concluyente el dominio del señor Lobo en la hacienda disputada. [Artículos 250 y 252 Pr.]

Considerando: que en cuanto á la prescripción alegada en favor de los demandantes, es de notarse que este punto no fue propuesto en la demanda sino mucho tiempo después cuando se alegó de buena prueba (fs. 153 vuelto de la pieza principal); y por lo mismo, constituyendo esa alegación una modificación á la demanda respecto de la causa ó razón porque se pide la cosa reclamada, no pudo haberse hecho sino es antes de la contestación de aquella, ni debería ser objeto de esta resolución conforme á los artículos 193 y 419 Pr.

Considerando: que aún admitiéndose que la prescripción pueda alegarse por la parte actora en cualquier estado del juicio, no se han probado de la manera que la ley prescribe las condiciones necesarias para establecerla: 1º porque como se ha dicho antes el señor Lobo ha justificado con instrumentos públicos su derecho de propiedad en la hacienda cuestionada, y contra esa clase de documentos no puede tener lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces sino en virtud de otro instrumento de igual naturaleza (art. 2,454 C), y los demandantes sólo han aducido en apoyo de la posesión que alegan, la provisión copiada por el notario señor Arriola, la cual no puede tener ninguna fuerza probatoria contra los derechos de tercero, una vez que no se ha presentado el original para juzgar sobre su validez y autenticidad; y 2º porque la sentencia ejecutoriada en virtud de la cual se mandó entregar á don Narciso Payés Romana la hacienda El Pedregal, no indica que tal entrega se hiciera como adjudicación en pago ó por cualquier otro título traslativo de dominio, y en ese concepto, la referida entrega no pudo haber conferido al señor Payés Romana, ni á sus sucesores, otros derechos sobre la hacienda El Pedregal que los de mera tenencia, puesto que según confesiones de la misma parte actora aquel inmueble había sido hipotecado por su dueño don Juan Antonio Payés y Bosch á don Juan Payés y Font, lo que indica que se reconocía el dominio en favor de otra persona: que por consiguiente, siendo de manera tenencia el título por el cual entró en posesión el señor Payés Romana (caso de ser cierta la entrega), los demandantes han debido justificar que desde que dicha entrega se efectuó han continuado poseyendo la hacienda sin violencia, clandestinidad ni interrupción alguna, circunstancia indispensable según el inciso final del art. 2,459 C. para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, prueba que no se ha rendido en los autos, pues los testigos con ese fin se presentaron no merecen ser por afirmar que la posesión de los señores Aycinena y Payés sólo les consta de oídas. Art. 311 Pr.

Considerando: que por otra parte los documentos presentados por los demandantes fueron inscritos en el Registro de la Propiedad posteriormente á los del señor Lobo, con expresa prohibición de los artículos 21 y 65 de la Ley Hipotecaria.

y en esa virtud, no pueden tener valor en juicio en contra de los derechos del demandado, ni su inscripción perjudica á éste por las razones que se especifican en los artículos 27 inciso 2º, 241 y 250 incisos 2º y 3º de la ley citada.

Considerando: que si bien la sentencia ejecutoriada que sirve de apoyo á las pretensiones de los demandantes no justifica el dominio que alegan en la hacienda El Pedregal, aparece sin embargo de ella y de la constancia librada por la Tesorería General que obra razonada en el incidente de apelación, que el señor don Narciso Payés Romana pagó algunos créditos á que estaba afecto aquel inmueble, y en ese concepto, debe dejarse á salvo los derechos que los señores Payés y Aycinena pudieran tener para reclamar el valor de dichos créditos, lo mismo que el de la hipoteca de que hace mención la misma sentencia.

Considerando: que por las razones ante dichas y las más que expone la Honorable Cámara de Segunda Instancia, la sentencia de vista está arreglada á derecho y procede su confirmación.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones legales de que se ha hecho mérito y los artículos 1,034, 1062 y 1,063 Pr., á nombre del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada, y se condena á la parte recurrente en las costas de esta instancia, dejándole su derecho á salvo para que pueda reclamar de quien corresponda los valores á que se refiere el penúltimo considerando. Devuélvase el proceso principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su procedencia con las certificaciones respectivas y librese la ejecutoria de ley.—Hágase saber.

Jesús Velasquez, Cayetano Ochoa, Honorato Vargas.

---

Fallo en que se condena á la señora Mauricia Meléndes á restituir al señor Carlos Montes el libre ejercicio de una servidumbre de tránsito.—Cuando se presenten por ambas partes igual número de testigos, se atiende á los dichos de aquellos que parezcan mas verosímiles.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 19 de febrero de 1897.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro, á las dos de la tarde del veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, en el juicio civil ordinario promovido por el señor Carlos Montes contra la señora Mauricia Meléndez, ambos de este domicilio, para la restitución de una servidumbre de tránsito constituida sobre un terreno perteneciente á ésta, situado en el cantón Monserrate de esta jurisdicción y que linda: al Oriente, con solar de las señoras Otondo; al Norte, con el camino real que de esta ciudad conduce á la de Nueva San Salvador; al Occidente, con finca de Tiburcio Villagrán y la de Monserrate; y al Sur, con finca del demandante señor Montes, que es el predio en beneficio del cual se reclama el restablecimiento de la servidumbre indicada; sentencia en la que, confirmando en todas sus partes la de 1ª Instancia, se condena á la señora Meléndez á la restitución del libre ejercicio de la repetida servidumbre y al pago de las costas de una y otra instancia.

Han intervenido en el juicio de los señores doctor Blas Barraza, Escribano Público Jesús Najarro, Juan José, Rosalío y Martín Montes y Br. P. Daniel Quiróz, todos de este mismo vecindario, el primero como procurador del demandante, el segundo con el mismo carácter respecto de la parte demandada, los tres siguientes como sucesores de la señora Meléndez, quien falleció el diez de mayo de mil ochocientos

noventa y tres, y el último en concepto de curador especial de los herederos desconocidos de la misma señora Meléndez.

Resultando: que al formularse la demanda de que se ha hecho mérito en ocho de enero del noventa y uno, se acompañaron como comprobantes los documentos siguientes que han sido certificados en los autos con las formalidades legales: 1º la sentencia pronunciada por el Juez tercero de Paz de esta ciudad, el veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta y ocho, en el juicio conciliatorio instaurado por el doctor Francisco Vaquero como apoderado del señor Carlos Montes, contra la señora Mauricia Meléndez; sentencia en la que fue condenada ésta, á permitir á Montes el ejercicio de servidumbre que se controvierte, habiéndose conformado con ella las partes; 2º el acta de posesión de la servidumbre, dada, el doce de septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, en la que se expresa que el camino por donde debe ejercerse, parte de la puerta de la finca de la señora Meléndez hacia el Sur, pasando al Poniente de las casas de la misma, y teniendo el camino hasta llegar á la finca de Montes como dos cuadras.

Resultando: que el demandado, al contestar, opuso la excepción de prescripción de la acción promovida, por haber trascurrido el lapso de tiempo de diez años sin que el señor Montes haya ejercitado la servidumbre.

Resultando: que abierto el juicio á prueba, presentó la parte actora como testigos para que declarasen al tenor de interrogatorios por ella formulados, á los señores Simón Pantoja, Antonio Solís, Isidoro Castilio, Marcos Rivas, Pío Meza, Mariano Angel, Andrés Pacas, Bonifacio García, Santiago Paredes, Rufino Flamenco, Jesús Cornejo, Albino Enríquez y Patricio Huiza, quienes dijeron sustancialmente: que el señor Carlos Montes por sí y por medio de operarios, ejerció la servidumbre en referencia hasta el año de mil ochocientos ochenta y cinco, entrando y saliendo con carretas por el predio sirviente.

Resultando: que la parte demandada á su vez y para justificar la excepción opuesta, presentó á los testigos señores Secundino Velásquez, Antonio Rivera, Yauuario Enríquez, Nicolás Dimas, Sebastián Martínez, Catarino Enríquez, José Angel Miranda, Antonio Aviléz, Enrique Beltrán, Candelario Dimas y Nicolás Hernández, quienes depusieron en resumen: que les consta de vista que la señora Meléndez, desde en septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, tiene cercado su terreno con zanja, brotón y piña: que el señor Montes, no ha pasado desde aquella fecha por la finca de la señora Meléndez sino por la calle que conduce á Huizúcar, y que una vez que Rosalío Montes, hijo de la demandante, abrió un portillo para que pasaran con un cadáver, lo cerró inmediatamente.

Resultando: que las partes en sus alegatos de buena prueba y en los de expresión y contestación de agravios en segunda instancia, sustentan haber justificado sus respectivos derechos é impugnan las pruebas aducidas por la contraria.

Resultando: que en esta instancia la parte suplicante ha presentado los documentos siguientes: 1º la partida de defunción de la señora Mauricia Meléndez; certificada por el Alcalde Municipal de esta ciudad, en que consta que la expresada señora falleció á las nueve de la noche del diez de mayo del noventa y tres; 2º una escritura pública otorgada en siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, por los señores Mauricia Meléndez, Juan José y Rosalío Montes y autorizada por el doctor Hermógenes Alvarado, en la que se declara: que después de la muerte del señor Jesús Montes, esposo de la señora Meléndez y padre legítimo de los dos últimos otorgantes, quedó en poder de aquélla un terreno situado al Sudoeste de esta ciudad y que perteneció á la testamentaria del finado señor Montes, por haberlo aportado al matrimonio; que el expresado terreno se halla dentro de los límites de los extinguidos ejidos de esta ciudad, y aunque la viuda del señor Montes lo ha poseído exclusivamente, confiesa que pertenece á la testamentaria de su difunto esposo: que en consecuencia han convenido en hacer división del repetido terreno de modo amigable, distribuyendo entre los tres las siete manzanas de que consta,

de la manera que en seguida se expresa: cuatro manzanas, que son las que se hallan al lado Sur del terreno, se adjudican á Juan José y Rosalío Montes por mitad, ó sean dos manzanas de cada uno, sirviendo de límites á estas porciones una zanja abierta de Norte á Sur al pie ó ladera de una joya llamada "Los Aguacates"; y las tres manzanas restantes, se adjudican á la señora Meléndez, dándose por recibido cada uno de ellos de la parte que respectivamente le ha sido asignada. Se expresa además que el terreno linda: al Norte, con propiedad de don Antonio Liévanos calle de por medio; al Sur, con terreno de Manuel Ramírez y Juan Lorenzana del mismo apellido, al Oriente, con el llamado de los Otondos y el de Obispo Barillas; y al Poniente, con terrenos de Monserrate, de don Rafael Villacorta; y 3º finalmente, otra escritura pública, autorizada por el mismo doctor Alvarado, en doce de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, otorgada por los señores Martín y Atiliano Montes, y Apolonio González como representante de su esposa María Yanuario Montes, con autorización de ésta, en la que expresan los otorgantes: que la esposa de Apolonio González, María Yanuaria Montes y los demás señores Montes que intervienen, son hijos legítimos de los señores Sérvulo de Jesús Montes y Mauricia Meléndez: que aunque no tomaron participio en la división que hicieron su señora madre y hermanos, que especifican y es la misma que acaba de relacionarse, le aprueban expresamente, porque con autoridad habían recibido todo lo que les correspondía en la herencia de su difunto padre: declarando que en el terreno repartido entre Rosalío y Juan José Montes y la madre legítima de todos ellos, no tienen los otorgantes parte alguna por lo que se refiere á la porción adjudicada á sus referidos hermanos; y que en consecuencia reconocen el dominio exclusivo que éstos tienen desde la fecha de la partición indicada. Ninguna de estas dos escrituras públicas aparece inscrita en el Registro de la propiedad Raíz. También ha presentado con posterioridad la parte suplicante, una certificación expedida por el cura rector de la parroquia de la Merced, en que consta: que Sérvulo Montes falleció el diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Resultando: que la parte suplicada, para justificar que no habían sido emplazados todos los herederos de la difunta Mauricia Meléndez presentó dos certificaciones expedidas por el cura rector de la parroquia de la Merced, que corren agregadas á los folios 20 y 21 del incidente respectivo, en las que consta: que María Yanuaria nació el diez y nueve de septiembre de mil ochocientos treinta y nueve y es hija legítima de Sérvulo Montes y Mauricia Quijano; y que María Tiliana nació el seis de octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, siendo hija legítima de Sérvulo Juanín y Mónica Meléndez.

Resultando: que los sucesores de la señora Mauricia Meléndez, expresando agravios de la sentencia de vista exponen: que habiéndose promovido la demanda el ocho de enero del noventa y uno, ya no era dueña ni poseedora del inmueble á que la disputa se refiere, la señora Meléndez sino Rosalío Montes, á quien se había adjudicado en partición anterior la porción sobre que se trata de ejercer la servidumbre: que por lo mismo la acción había haberse instaurado contra éste, so pena de ser ilegítima la personería del demandado, lo cual induce nulidad absoluta del juicio desde el auto de fojas 8: que cuando la servidumbre se constituyó, habían llegado á la mayor edad Juan José y Atiliano Montes, y María Yanuaria estaba casada; y que en ese concepto el consentimiento de la señora Mauricia Meléndez no podía producir obligación para quienes no eran sus representados y tenían derecho en la finca como sucesores de su difunto padre legítimo Sérvulo Montes. Ofrecieron presentar la partida de matrimonio de los expresados señores Sérvulo Montes y Mauricia Meléndez; pero no se ha dado cumplimiento á tal oferta.

Resultando: que la parte suplicada, respondiendo á su contraria impugna lo alegado por ésta y sustenta que la partición como acto privado entre los herederos, en nada ha podido afectar derechos adquiridos con anterioridad; aparte de que no fue hecha por todos los consignatarios, ni ha sido presentada al Juzgado de primera instancia respectivo como lo previene la ley.

Considerando: que la constitución de la servidumbre que se reclama, está justificada con toda la plenitud, pues la sentencia pronunciada en el juicio conciliatorio celebrado entre Carlos Montes y Mauricia Meléndez, por haberse conformado con ella ambas partes, surte los efectos de cosa juzgada. Artículos 169, 170 y 252 número 4º Pr.

Considerando: que no hay suficiente prueba respecto de la excepción de prescripción que se ha opuesto, porque habiéndose presentado por una y otra parte abundante número de testigos, hay que atender los dichos de aquellos que parezcan más verosímiles; y es evidente que son más dignos de fe los que afirman haber visto pasar al demandante señor Montes por el terreno de que se trata, que los que sustentan que no ha pasado desde el año de mil ochocientos setenta y nueve, pues para esto habría sido preciso que los declarantes hubiesen estado allí constantemente, todos los días y á todas horas.

Considerando: que tampoco es atendible la petición de la parte suplicante, relativa á que se declare nulo lo actuado, por falta de legitimidad de la personería de la demandada, pues si efectivamente no hubiese sido dueña ésta del terreno en que se pretende ejercitar la servidumbre, justificándose tal circunstancia, se habría desvirtuado la acción y hubiera sido procedente que se absolviese á la parte reo de la demanda; pero las pruebas aducidas á este respecto son inadmisibles, según el artículo 244 de la Ley hipotecaria en relación con el artículo 2 de la misma ley, porque las escrituras públicas sobre la partición del terreno, como se ha dicho, no aparecen inscritas en el Registro correspondiente.

Considerando: que así mismo no hay prueba de que en la fecha del establecimiento de la servidumbre, haya pertenecido á varias personas el terreno sobre que se constituyó, pues ni siquiera se ha justificado que la señora Mauricia Meléndez haya tenido el estado civil de casada, para que pudiese presumirse que el inmueble que se halló en su poder á la disolución de la sociedad conyugal, haya pertenecido á ésta; y en consecuencia no puede tomarse en cuenta el argumento del suplicante, contraído á que el terreno mencionado no era del dominio exclusivo de la señora Mauricia Meléndez, sino que pertenecía á varios proindiviso.

Considerando: que por lo expuesto, la sentencia suplicada se halla en todo arreglada á derecho y procede su confirmación.

Por tanto, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 867, 869, 876 y 909 C.; 229, 245, 317, 1,033 y 1,063 Pr., á nombre de El Estado del Salvador, en la República Mayor de Centro América, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada, condenándose á la parte suplicante en las costas ocasionadas á su contraria en esta instancia: devuélvase el proceso principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen, con certificación de esta sentencia, y librese la ejecutoria de ley.

Jesús Velasco, Honotaro Vargas, Gonzalo Mixco.

Fallo en que se declara que el señor Celedonio Rivas no es heredero de los bienes que á su defunción dejó el señor Marcos Flores.—No pueden suceder abintestato por derecho personal los afines por no figurar en el número de las personas llamadas por la ley, en la sucesión intestada [art. 1,012 C. edición anterior): sólo pueden heredar por derecho de representación los descendientes legítimos [art. 1,015 C. edición anterior] de modo que el padre no puede ocupar el lugar ó grado de parentesco que correspondería á su hijo, si éste no pudiese ó quisiese suceder.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección 1ª del Centro,  
el 16 de febrero de 1897.]

Vistos en apelación con la sentencia definitiva del señor Juez de 1ª Instancia del distrito de Tejutla, pronunciada á las dos de la tarde del día veintitrés de enero de mil ochocientos noventa y cinco, en el juicio civil ordinario promovido por Celedonio Rivas, vecino de Chalatenango, por medio de su apoderado el doctor don Julián Monge, de este domicilio, con el objeto de que se le declare heredero del finado Marcos Flores; sentencia en la cual se resuelve que el señor Rivas no es heredero de los bienes que á su defunción dejó don Marcos Flores, sin especial condenación de costas.

Han intervenido en el juicio el señor Pantaleón Flores, como curador especial de los menores Manuel de Jesús y Jeremías Flores, domiciliarios del pueblo de Santa Rita, y el doctor don Ricardo Moreira, de este domicilio, en concepto de apoderado del mismo curador especial.

Leído el proceso, y

Resultando: que el doctor Monje manifiesta en su demanda, que su poderdante contrajo matrimonio con Guadalupe Flores, hija legítima de Marcos del mismo apellido, y que de este enlace nació Catarino Rivas Flores, quien falleció el veinticuatro de abril de mil ochocientos ochenta y tres. Que la madre de éste falleció el veintiseis de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, y don Marcos Flores, padre legítimo de Guadalupe, murió el cinco de diciembre de mil ochocientos noventa y tres. Que según esto, el señor Celedonio Rivas es el llamado á suceder en los bienes que debieron tocar á su hijo como heredero de Marcos Flores, correspondiéndole la legítima rigurosa que la ley determina. Acompaña el doctor Monge el poder que legitima su persona, las partidas de defunción de Marcos, Guadalupe y Catarino Flores, las de nacimiento de los dos últimos y la de matrimonio de Celedonio Rivas con Guadalupe Flores.

Resultando: que apersonado Pantaleón Flores, en calidad de representante legal de los menores Manuel de Jesús y Jeremías Flores, contestó la demanda exponiendo: que, según el artículo 991 C., para ser capaz de suceder, es necesario existir natural y civilmente al tiempo de abrirse la sucesión. Que como Catarino murió antes que Marcos Flores, sin dejar sucesión legítima, pues no fué casado, no pudo suceder á éste. Que por tales razones se opone á las pretensiones del señor Celedonio Rivas, negándole la calidad de heredero. Acompaña, para legitimar su persona, la certificación del decreto judicial en que se le nombra tutor y curador de los menores Manuel de Jesús y Jeremías Flores y la del correspondiente discernimiento, y pide que las partidas de nacimiento de éstos se certifiquen del juicio en que don Tránsito López impugnó la calidad de heredero al demandante Celedonio Rivas.

Resultando: que con tales antecedentes el Juez de 1a. Instancia pronunció la sentencia relacionada; pero interpuesto el recurso de apelación para ante esta Cámara, previos los trámites de ley, el apelante pidió revocatoria de dicha sentencia, alegando las razones que expuso en su demanda, á lo cual se opuso el apelado, manifestando que Celedonio Rivas no ha podido heredar á Marcos Flores ni por dere-

cho de transmisión ni por el de representación, puesto que el caso no se halla comprendido en las disposiciones de los artículos 989, 1,013 y 1,018 C., que son las que rigen en tales materias. Agrega la misma parte, que la sentencia no es arreglada á derecho en la parte en que declara no haber especial condenación de costas, porque el actor no sólo no ha probado su acción, sino que aparece que su demanda es inepta, y el demandado, por el contrario, ni ha sucumbido en su excepción, ni ha sido rebelde y además no consta que entre actor y reo medién las relaciones de familia indicadas en la última parte del art. 437 Pr. Que en consecuencia, el señor Rivas debe ser condenado en las costas de ambas instancias.

Considerando: que con la documentación certificada del folio 4 al 7 de la pieza principal, se ha comprobado plenamente: 1º que los señores Marcos Flores, María Guadalupe del mismo apellido y Catarino Rivas fallecieron, respectivamente, en los años de mil ochocientos noventa y tres, mil ochocientos setenta y ocho y mil ochocientos ochenta y tres; 2º que la citada María Guadalupe fue hija legítima de Marcos Flores y Gregoria González; y 3º que Catarino Rivas fue hijo legítimo de Celedonio del mismo apellido y Guadalupe Flores.

Considerando: que el demandante Celedonio Rivas no ha podido suceder abintestato al finado Marcos Flores por derecho personal, puesto que los afines no figuran en el número de las personas llamadas por la ley á la sucesión intestada [art. 1,012 C.]; 2º que tampoco puede heredar al mismo Flores por derecho de representación, porque esta ficción de la ley no se halla establecida sino en beneficio de la descendencia legítima de las personas á que se refiere el art. 1,015 C., de manera que no cabe suponer que el padre pueda alguna vez ocupar el lugar ó grado de parentesco que correspondería á su hijo, si éste no pudiese ó no quisiese suceder; y 3º que la transmisión de los derechos hereditarios de Catarino Rivas no se pudo haber operado en favor de su padre, puesto que la muerte de aquél acaeció diez años antes que la de su abuelo Marcos Flores, es decir diez años antes de que la herencia de éste se hubiese deferido. [Art. 991 C.]

Considerando: que en concepto de cónyuge sobreviviente de Guadalupe Flores, tampoco ha podido el demandante adquirir ninguna clase de derechos sobre la herencia de que se trata, porque á la fecha en que se abrió la sucesión aquella señora había dejado de existir, como consta en los comprobantes ya relacionados, y por consecuencia, no pudo traspasar derechos de que ella misma había carecido. (Art. 991 C.)

Considerando: que por tales razones la sentencia de 1ª Instancia es arreglada á derecho en lo principal; pero, no resultando comprobada la acción, y no mediando entre actor y reo las relaciones de familia á que se refiere el artículo 437 Pr., el primero debe ser condenado en las costas del juicio.

Por tanto, en observancia á las leyes citadas y los artículos 1,062 y 1064 Pr., á nombre del Estado de El Salvador en la República Mayor de Centro-América dijeron: confirmarse en lo principal la sentencia apelada, condenándose al actor en las costas de ambas instancias.

Honorato Vargas, Gonzalo Mixco.

Se absuelve al doctor don Francisco Guevara y á don Lisandro Villacorta de la demanda de tercería promovida por los señores Wenceslao y Antonio Villacorta sobre el dominio de una finca: la cláusula testamentaria que encierre un ideicomiso debe tenerse por no escrita; la prescripción extraordinaria alegada después de contestarse la demanda debe deshecharse por extemporánea: la prescripción adquisitiva de bienes raíces no tiene lugar contra un instrumento público sino en virtud de un instrumento público.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección 1ª del Centro,  
el 26 de marzo de 1897.]

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el Juez 3º, que hoy se denomina 1º de 1ª Instancia de lo Civil de este distrito, á la una de la tarde del día veintidós de octubre de mil ochocientos noventa y cinco, en el juicio civil ordinario de tercería de dominio excluyente, promovido por los señores Laos ó Wenceslao y Antonio Villacorta, representado el primero por el doctor don Lisandro Blandón, con el objeto de que se desembargue y excluya de la venta las dos terceras partes de una finca secuestrada á consecuencia de ejecución que por cantidad de pesos ha seguido el doctor don Francisco Guevara, por medio de sus apoderados sucesivos doctores don Juan María Villatoro, don Francisco Martínez Suarez y don Joaquín Benjamín Romero, contra don Lisandro Villacorta, representado por el escribano público don Condellario Espinoza, todos de este domicilio; sentencia en lo cual se absuelve de la demanda á los señores Guevara y Villacorta; se manda llevar adelante la ejecución suspendida; se condena á los opositores en las costas ocasionadas al ejecutante doctor Guevara, absolviéndoles de las causadas á don Lisandro Villacorta y dejándoles su derecho á salvo para entablar la acción que pudieran tener contra este mismo.

Leído el proceso, y

Resultando: que los terceros opositores exponen en su demanda: que en virtud de ejecución del doctor don Francisco Guevara contra don Lisandro Villacorta por la cantidad de dos mil y tantos pesos, se ha trabado embargo en una finca de su propiedad que poseen proindiviso desde el año de mil ochocientos sesenta y tres, fecha en que murió la señora Josefa Ayala, madre abuela de los exponentes, quien la hubo por donación condicional que le hizo la señora Francisca Guardado, ya difunta, según testamento otorgado en esta ciudad á doce de enero de mil ochocientos sesenta. Que la finca se compone de nueve ó diez manzanas ó setecientas áreas y está situada en las afueras del barrio de Santa Lucía de esta capital, camino que conduce al volcán, siendo sus linderos: al Oriente, finca del doctor Francisco Chávez, que antes fue de León Calderón; al Norte, finca de don Joaquín Castellanos y la de José María Escobar; al Poniente, la de Francisco Lino, conocido también por Villalta, y al Sur, fincas de don Domingo Morataya y Luisa de apellido ignorado, camino del volcán de por medio. Que este inmueble lo estiman en seis mil pesos y ha estado cultivado desde en tiempo de sus antepasados de camalote y árboles frutales. Que el testamento relacionado y los demás documentos que exhiben, para que copiados se les devuelvan, acreditan sus derechos sobre la finca descrita, y en consecuencia, hacen tercería de dominio excluyente sobre las dos terceras partes del repetido inmueble y piden que, previa la tramitación de la demanda, se les remita al juicio que corresponde, con advertencia de que se hallan dispuestos á aceptar cualquier arreglo razonable.

Resultando: que los documentos presentados con la demanda consisten: 1º en el testamento antes referido, cuya cláusula 14ª se halla concebida en estos términos: "Legó y mando que, sin perjuicio de lo que va mencionado respecto de mi entierro en la cantidad que he fijado para gastos, esta casa de mi habitación y su solar á la

señora Josefa Ayala, para que la use y disfrute como cosa propia como por donación que le hago, con calidad y condición de que, á su fallecimiento, la deje á sus nietos Lisandro, Laos y Antonio, los cuales entrarán al goce de la casa como herederos sustitutos y por lo mismo no podrá ser vendida ni gravada en manera alguna, hasta que entren en posesión de ella los herederos sustitutos." Este documento se halla inscrito en el Registro de la Propiedad, según consta en la razón que obra al pie del mismo. 2º Una sentencia de la Honorable Cámara de 2a. Instancia pronunciada á la una de la tarde del día cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y dos, en la cual se confirma la resolución en que el Juez de 1a. Instancia manda poner en posesión á la señora Josefa Ayala de una casa y solar, un caballo y un macho, que le fueron legados por la señora Francisca Guardado. 3º Una certificación del auto en que se discierne al señor Felipe Villacorta el cargo de curador general de sus menores hijos Wenceslao y Antonio Villacorta. 4º Un documento en que el señor Felipe Villacorta reconoce haber recibido de Mariano Martínez cincuenta y ocho pesos y se compromete á devolverlos dentro de dos meses, obligándose en caso contrario á venderle una chacra de su propiedad, situada en el barrio de Santa Lucía de esta ciudad, lindante: al Oriente, con la de Agapito Marion; al Norte, con la de José María Escobar; al Poniente, con la del señor Francisco Lino, y al Sur, con la de los Beatos, calle de por medio, fijándole el precio de doscientos pesos y quedando á cuenta del trato los cincuenta y ocho pesos adeudados.

Resultando: que corrió el correspondiente traslado á ejecutante y ejecutado, manifiesta el primero que se opone á las pretensiones de los terceristas, porque la especie legada al á señora Josefa Ayala es una casa y su solar y no la chacra ó finca embargada, de consiguiente no hay identidad en la cosa sobre que pretenden derecho los opositores. Que la sentencia ejecutoriada, copiada á folios 8, se refiere también á una casa de habitación y su solar y no á la finca de que se trata. Que por otra parte, aun en el supuesto de que la especie fuera la misma chacra embargada, por la cláusula 14ª del testamento de la señora Francisca Guardado, no se ha admitido derecho alguno á los terceristas, una vez que la señora Josefa Ayala aceptó el legado, haciéndose así dueña de la especie, y como tal no ha estado en la obligación de transmitirla á los opositores, según las disposiciones del Código Civil que regía en la fecha del testamento, las cuales no admiten más que la sustitución vulgar. Que los demás documentos presentados tampoco tienen valor alguno y que siendo según esto infundada la tercería, se debe exigir á los opositores rindan la fianza de ley. A ésta oposición se adhirió el ejecutado por medio del escrito de folios 18 de la pieza principal.

Resultando: que suspendida la ejecución y corridos los traslados para la contestación de la demanda, el doctor Villatoro, después de insistir en su solicitud sobre que se obligue á los terceristas á rendir fianza, expone: que la finca embargada tiene la situación, capacidad y linderos que expresa el título supletorio expedido á favor de don Lisandro Villacorta, el cual presenta para que copiado se le devuelva. Que conforme este documento es el señor Villacorta el dueño exclusivo y poseedor actual de la referida finca y en ese concepto la ha hipotecado legítimamente al doctor Guevara. Que el derecho de dominio que sobre las dos terceras partes de dicho inmueble pretenden tener los terceristas, no está comprobado de modo alguno con los documentos que presentan, pues en efecto: 1º el testamento otorgado por la señora Josefa Guadrón, en el que lega á la señora Josefa Ayala una casa y un solar, no prueban que se haya transmitido á esta última la propiedad de la finca de que se trata, pues que no menciona finca ninguna y mucho menos la embargada al señor Villacorta; 2º aun en el supuesto de que se hubiese legado alguna finca á la señora Ayala, no está probado que sea la misma de que se trata en este juicio, ni que dicha señora haya transmitido sus derechos á los opositores; 3º la condición que se impuso á la señora Ayala en la cláusula 14ª del testamento, no produce efecto ninguno, según las disposiciones del Código Civil, porque adquirida la propiedad de un legado por el asignatario, éste queda árbitro de disponer de la asignación por causa de

muerte, sin sujetarse á restricci6n alguna. 4.º el testamento adolece de algunos defectos en su forma, tales como el de no haberse expresado en 6l la edad espec6fica de los testigos 6 sea que hayan tenido diez y ocho a6os, como lo exig6an los c6digos civiles y de procedimientos entonces vigentes,—el de aparecer en la matriz que fue otorgado á doce de enero de mil ochocientos sesenta, y al expedirse el testimonio el cartulario afirma que obra en el protocolo de mil ochocientos sesenta y uno; 5.º—La sentencia copiada de folios 8 á 9, se refiere á la posesi6n de una casa y su solar y no á la finca en cuesti6n, de suerte que no es prueba pertinente en este asunto; 6.º tampoco prueba nada contra la acci6n, el decreto de discernimiento de la curadur6a ni el contrato de mutuo que se han copiado de folios 10 á 11. Termina el doctor Villatoro pidiendo se absuelva de la demanda á su representado y se mande llevar adelante la ejecuci6n, con denándose á los terceristas en costas, da6os y perjuicios. El t6tulo supletorio exhibido por el mismo doctor Villatoro, fue compulsado del folio 25 al 30 de la pieza principal; se refiere á la finca embargada á consecuencia de la ejecuci6n del doctor Guevara y se halla debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Resultando: que el ejecutado se6or Villacorta contesta la demanda de tercer6a exponiendo: que es due6o exclusivo y leg6timo poseedor de toda la finca embargada, desde hace m6s de treinta a6os, sin que persona alguna le haya interrumpido en la posesi6n ni disputado el dominio. Que el a6o de mil ochocientos sesenta, en que muri6 la se6ora Francisca Guardado, adquiri6 la finca por compra que hizo al finado Carlos Anzuetto, representante de la sucesi6n de dicha se6ora; y por haber carecido de t6tulo escrito, solicit6 y obtuvo de la autoridad competente el t6tulo supletorio certificado del folio 25 vuelto al 30, instrumento que hace fe mientras no se desvirtu6 por otro de mayor fuerza. Que los opositores fundan su derecho en su calidad de herederos de Josefa Ayala, quien adquiri6 el inmueble por donaci6n condicional hecha por Francisca Guardado y lo apoyan en la cl6usula 14.ª del testamento de 6sta y en los dem6s documentos antes relacionados. Que la cuesti6n se debe decidir por las disposiciones del C6digo Civil que reg6a desde el cinco de septiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Que la donaci6n, si es irrevocable, debe constar por escritura p6blica, y si es revocable, debe sujetarse á las solemnidades del testamento. Que los opositores no son donatarios, porque no presentan la escritura de donaci6n; no son herederos, porque no consta que se les haya instituido como tales, ni son legatorios, por que no se les ha hecho ning6n legado en el testamento. Que la condici6n impuesta á la se6ora Josefa Ayala, debe tenerse por no escrita, por ser contraria al Derecho Natural y al Civil, y que los demandantes deben leg6timo su person6ria. Concluye pidiendo se declare nulo el testamento 6 inepta la demanda y se lleve adelante la ejecuci6n con la correspondiente condena6n en costas.

Resultanno: que con su escrito del folio 50, los se6ores Wenceslao y Antonio Villacorta presentaron un testimonio expedido por el Cartulario doctor don Ignacio Morales en el que se inserta una sentencia de la Honorable C6mara de 2a. Instancia, que declara testamento nuncupativo leg6timo la c6dula testamental hecha por la difunta Francisca Guardado el doce de enero de mil ochocientos sesenta. En el mismo escrito solicitan se examine á los doctores don Joaqu6n A. Mej6a y don Miguel Angel Araujo sobre si es cierto que cuando autorizaron las diligencias del t6tulo supletorio presentado por el doctor Villatoro, no ten6a el primer escrito la frase intercalada: "por compra á don Carlos Anzuetto, alba6ea de la testamentaria de la se6ora Francisca Guardado." Tambi6n pide se examine á los dem6s testigos que presenten sobre este punto: si es cierto que el inmueble descrito en la c6dula testamentaria, bajo el n6mero 14, es el mismo que los peticionarios han poseido hace m6s de treinta a6os y el descrito en el acta de embargo de folios 9 y 10 del juicios ejecutivos.

Resultando: que sobre el segundo de los puntos á que se refiere el p6rrafo anterior fueron examinados los testigos Vicente, Pablo y Seg6ndo Anaya, Cornelio Guadr6n, F6lix Paz y Jos6 Mar6a Fuentes.

Resultando: que á solicitud de don Candelario Espinoza se procedió al examen de los testigos Ubaldo Cruz, Zenón Alvarado, Francisco Aguila, Indalecio Núñez, Manuel Segura y José María Fuentes, con sujeción al siguiente interrogatorio: 1º Si por el conocimiento que tienen de la finca pueden afirmar que se halla situada en las afueras del barrio de Santa Lucía de esta capital, contigua á una de las calles que conduce al volcán; si se compone de nueve ó diez manzanas y colinda: al Oriente, con finca de León Calderón; al Norte, con las de don Joaquín Castellanos y don José María Escobar; al Poniente, con la de Francisco Villalta, y al Sur, calle del volcán de por medio, con las de don Domingo Morataya y Luisa N.; 2º Si les consta de vista que Lisandro Villacorta, desde el año de mil ochocientos sesenta, ha usado la finca descrita de una manera continua y permanente y como dueño, limpiándola, cercándola, cultivándola de milpas, café y otros árboles y haciendo los cortes de zacate de que también está cultivada, lo que ha verificado hasta en la actualidad; y 3º Si les consta de vista que Lisandro Villacorta, durante el tiempo indicado, no ha sido interrumpido ni molestado por ninguna persona en el libre uso y goce de la finca de que se trata.

Resultando: que corridos los traslados de ley para alegar de bien probado, el señor Villacorta (Wenceslao) expuso: que el testamento en que apoya sus derechos se hizo conforme á las leyes imperantes al tiempo de su otorgamiento; que en él se instituyó heredera de una casa y un solar á la señora Josefa Ayala, abuela suya y de sus hermanos, con la condición de que á su muerte, los dejara al exponente y á sus citados hermanos. Que acerca de la validez de ese testamento no cabe la menor duda, ya que existe á su favor la sentencia ejecutoriada de folios 45 á 49, y en cuanto á la de la condición, es un hecho que los hermanos Villacorta, en último resultado, han debido ser herederos abintestato de su abuela, y por consiguiente todos los bienes de ésta han debido pasar á ellos por medio de su padre Felipe Villacorta. Que este punto es incontrovertible y sólo ocurre duda en lo tocante á la identidad de la cosa legada con la embargada por el apoderado del doctor Guevara. Que las palabras "y su solar" se emplean en el testamento como sinónimas de "chacra", cosa muy común en aquellos tiempos; que esto es evidente, porque en todo el testamento no se menciona esa chacra como legada á otro. Que talvez se dirá que está comprendido en la cláusula 12ª., pero si así fuera, no diría en la 16ª. "invierta en favor de mi alma, en misas ó en limosnas para los pobres el pequeño resto que pueda quedar de mis bienes",—y dada la cuantía de la herencia de la señora Guardado, la finca mencionada constituye gran parte de los bienes que la componen. Que además, todo el barrio de Santa Lucía ha reputado á los tres hermanos Villacortas como dueños de la finca, siendo concluyente la prueba testimonial rendida á este respecto. Que el documento de folios 11, prueba que la finca estuvo en poder del padre del exponente. Que para destruir todas las pruebas mencionadas, oponen los contrarios el título supletorio obtenido por don Lisandro Villacorta y la prueba testimonial. Que respecto al primero hace notar que se le han intercalado posteriormente las palabras: "por compra á don Carlos Anzuetto, albacea de la testamentaria de la señora Francisca Guardado," las en inducen vehementes sospechas de que ese título fué sacado contra razón y justicia, y en cuanto á la prueba testimonial se notan contradicciones frecuentes y afirmaciones inverosímiles que patentizan su falsedad. Que en consecuencia, pide se pronuncie sentencia ordenando el desembargo de las dos terceras partes de la finca y condenando en las costas del juicio á la parte ejecutante.

Resultando: que Antonio Villacorta sostiene sus derechos exponiendo las razones alegadas por su hermano Wenceslao y agregando, que, con la prueba testimonial rendida por su parte, ha comprobado plenamente su posesión por más de treinta años en la finca disputada; que aunque también se ha vertido igual clase de prueba por parte de Lisandro Villacorta, ésta adolece de varios defectos que la hacen inaceptable; y que habiendo adquirido el dominio del inmueble por prescripción extraordinaria pide se resuelva en el sentido indicado por su citado hermano Wences-

lao. Expone también que el título supletorio presentado por Lisandro, no es prueba pertinente en este juicio, porque precisamente se discute acerca de su validez, y porque además ese instrumento no es otra cosa que una información de testigos que solo con el trascurso del tiempo vendría á sufrir sus efectos.

Resultando: que el señor Espinoza refutando los alegatos relacionados, expone en sustancia: que derivando sus derechos los opositores de su calidad de herederos de Josefa Ayala, debieron comprobar su parentesco con esta señora y la defunción de la misma; que también se ha debido comprobar la identidad personal de los señores Lisandro, Laos y Antonio Villacorta; es decir, que sean las mismas personas á que se refiere la cláusula 14ª del testamento. Que aun suponiendo que no haya error en cuanto á las personas de los señores Villacortas, éstos tendrán derecho sobre una casa y su solar, pero no en una finca, pues no aparece comprobado que la finca y la casa sean una misma cosa. Que tampoco está probada la posesión de treinta años que alegan los opositores, y por el contrario, don Lisandro Villacorta, con el título supletorio que ha exhibido, ha justificado su dominio y posesión sobre el inmueble que se disputa y tal prueba se ha robustecido con la testimonial que figura de folios 31 á 97. Que por lo expuesto se debe declarar sin lugar las pretensiones de los opositores con las condenaciones de ley, ordenándose al mismo tiempo la venta de de la finca embargada para el pago de la deuda del doctor Guevara.

Resultando que el apoderado del doctor Guevara, con razones análogas á las expresadas en el párrafo que precede, impugna las pruebas aducidas por los terceristas y concluye pidiendo se declare sin lugar la pretensión de los señores Wenceslao y Antonio Villacorta, se les condene en las costas del juicio y se ordene la venta de la finca embargada.

Resultando: que con tales antecedentes el Juez de la causa pronunció la sentencia ya relacionada, de la cual apelaron los señores Wenceslao y Antonio Villacorta, y habiéndose introducido el proceso á esta Cámara, las partes sostuvieron sus respectivas pretensiones.

Considerando: que la voluntad claramente manifiesta de la testadora Francisca Guardado ha sido la de legar en favor de Josefa Ayala solamente una casa y su solar situados en el barrio de Santa Lucía de esta capital, de manera que la asignación no comprende la finca que es objeto de este litigio, por ser un inmueble completamente distinto de aquel, como lo expresa de modo inequívoco la cláusula 4ª del respectivo testamento.

Considerando: que aún bajo el supuesto de que la cosa legada fuese efectivamente la finca que se disputa, la cláusula testamentaria en que se dispone de ella se debería tener por no escrita en cuanto manda que el legado pase á los señores Villacortas, después del fallecimiento de la asignataria directa, porque tal disposición encierra un verdadero fideicomiso prohibido terminantemente por los artículos 1,130 y 1,958 de la primera edición del Código Civil, que ya regía á la fecha en que se otorgó el testamento.

Considerando: que por tales razones así como por no constar de autos que la herencia de las señoras Francisca Guardado y Josefa Ayala se halla deferido, los demandantes no han justificado el fundamento de su acción, que, según los términos de la demanda, consiste en su calidad de herederos de la segunda de las señoras mencionadas.

Considerando: que aún suponiéndose perfecta la prueba testimonial con que los demandantes pretenden acreditar que el inmueble litigado lo adquirieron por prescripción extraordinaria, ese nuevo fundamento de la acción debe desecharse: 1º por no haberse alegado sinó hasta después de contestada la demanda, es decir, cuando ésta ya no se podía modificar, conforme el art. 193 Pr.; y 2º porque la prescripción adquisitiva de bienes raíces no tiene lugar contra un instrumento público, como lo es el título supletorio exhibido por parte del ejecutado Lisandro Villacorta, sinó en virtud de otro instrumento público, artículos 1,385 y 2,454 C.

Considerando: que por mediar parentesco de consanguinidad en segundo grado

entre los terceros opositores y el ejecutado Lisandro Villacorta, se debe absolver á los primeros del pago de costas ocasionadas al segundo, pero si procede su condenación en cuanto á las causadas en ambas instancias al ejecutante doctor Guevara. Art. 473 Pr.

Por tanto: en observancia á las disposiciones legales citadas y los artículos 1,062 y 1,063 Pr., á nombre del Estado de El Salvador en la República Mayor de Centro América, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia apelada, condenándose á los apelantes en las costas causadas en esta instancia al doctor don Francisco Guevara.

Honorato Vargas, Gonzalo Mixco.

---

Se declara nula una sentencia por no haberse consignado el nombre, apellido y domicilio de uno de los procuradores.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 9 de abril de 1897.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2a. Instancia de la Sección de Oriente, á las diez de la mañana del día diez y ocho de diciembre del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por don Enrique Funes Alemán como representante legal de su esposa doña Juana Bermúdez, ambos vecinos de la villa de Santa Elena, contra el doctor don José León González, en concepto de representante legal de su esposa doña Angelina Benavides, domiciliarios de Usulután, sobre que se reforme el testamento otorgado por la señorita Adelaida Benavides en que se instituye como su universal heredera á su hermana la expresada doña Angelina de González, reforma que se pide en el sentido de que se adjudique á la señora Bermúdez la legítima rigurosa que le corresponde como madre legítima de la testadora.—En la referida sentencia se confirmó el fallo del Juez de 1a. Instancia del distrito de Usulután en que se reforma el aludido testamento en el sentido indicado y se desecha la contra demanda que en su contestación promovió el doctor González, dejando á éste su derecho á salvo para ventilarla por separado, todo sin especial condenación en costas.

Han intervenido en el juicio, además de las personas dichas en primera instancia, el doctor don Joaquín Angel Mejía, vecino de Usulután, como apoderado del demandante, en segunda, el mismo doctor Mejía en su carácter y el doctor don Antonio Navarro, domiciliario de San Miguel, en representación del demandado; y en esta instancia, el Br. P. don Enrique Alemán h., como procurador del actor, y el doctor don Joaquín Bonilla, en concepto de apoderado del demandado, ambos de este domicilio.

Resultando: que el señor Funes Alemán en su libelo de demanda expone: que la señorita Adelaida Benavides falleció el seis de agosto de mil ochocientos noventa y cinco sin dejar descendencia legítima, habiendo instituido como única y universal heredera á doña Angelina Benavides de González por testamento cerrado que otorgó, en el cual omitió la asignación correspondiente á su madre legítima doña Juana Bermúdez, que es asignataria forzosa según el artículo 1,205 número 2º C.; que como tal omisión es perjudicial á los intereses de su representada, demanda la reforma de dicho testamento á efecto de que se adjudique á la señora Bermúdez la legítima rigurosa que le corresponde, pidiendo en conclusión se emplace al doctor González para que conteste la demanda en concepto de representante legal de su esposa doña Angelina.

Resultando: que con la demanda se presentaron los documentos siguientes: 1º el testimonio de las diligencias de apertura y protocolización del testamento cerrado otorgado por la señorita Benavides en esta ciudad, ante el abogado don José Belisario Navarro el tres de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, en el cual instituye como su única y universal heredera á su hermana doña Angelina del mismo apellido. Este testimonio se agregó original á los autos con las formalidades de ley, y en él aparecen insertas las partidas de defunción de la testadora y de matrimonio del doctor González con doña Angelina Benavides: 2º la certificación de la partida de matrimonio contraído por don Enrique Funes con doña Juana Bermúdez, viuda del señor Benavides; y 3º la de la partida de nacimiento de Adelaida Benavides, hija legítima del expresado don David y de la señora Bermúdez: Ambas certificaciones fueron razonadas en los autos con citación contraria.

Resultando: que el doctor González, contestando la demanda, manifiesta: que está de acuerdo en la procedencia de la reforma del testamento, pero que el señor Alemán no tiene derecho para pedirla sin el consentimiento de su esposa la señora Bermúdez, por tratarse en el presente caso de un derecho hereditario, que nunca ha formado parte del haber conyugal, y para aceptar ó repudiar una herencia es indispensable aquel consentimiento conforme lo disponen los artículos 194 y 1,249 C. que contrademanda al actor por varias cantidades de dinero invertidas en la enfermedad de la señora Benavides, en la traslación de su cádaver á la villa de Santa Elena y en los gastos de entierro, ascendiendo todo á la cantidad de 448 pesos, reconveniéndolo además por la herencia que á la expresada señorita Benavides y a la esposa del exponente dejó el padre de ellos don David Benavides, la cual recibió el señor Alemán cuando se casó con doña Juana Bermúdez, sin que hasta la fecha haya dado cuenta de su administración.

Resultando: que con tales antecedentes, y sin otra tramitación que la de haberse exigido al actor la fianza de trescientos pesos para las resultas del juicio, pedida por el demandado, el Juez de primera Instancia de Usulután pronunció la sentencia que fue confirmada por la Cámara de Segunda Instancia en los términos anteriormente relacionados.

Resultando: que interpuesto el recurso de súplica de la sentencia de vista por parte del demandado, se apersonó en esta instancia el doctor don Joaquín Bonilla como apoderado de aquel y alegó en su escrito de expresión de agravios, que dicho fallo es nulo según los artículos 425 número 19 y 1,102 número 39 Pr., porque en él no se hizo mención del nombre, apellido y domicilio del doctor don Antonio Navarro que intervino en segunda instancia como apoderado del doctor González: que también adolece de nulidad absoluta el fallo del Juez de primera instancia conforme lo prescrito en los artículos 1,090, 1,089, 1,102 número 19 y 39 del mismo Código, porque habiendo reconvenido el demandado en su contestación á la demandada, no se tramitó dicha reconvenición ordenando el traslado al actor conforme lo dispone el art. 525 del citado Pr., ni se le citó ni emplazó para que contestara la referida contra demanda, habiendo sido esta desechada por el Juez sin tramitación alguna.

Resultando: que la parte suplicada, en su contestación de agravios en esta instancia, alega: que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada conforme al art. 958 número 39 Pr. en razón de haberse pronunciado en virtud de confesión del doctor González, y que por lo mismo han sido improcedentes los recursos de apelación y de súplica: que no existe la nulidad de la sentencia de primera instancia alegada por la parte contraria, y aunque existiera ha quedado subsanada por el hecho de haber evacuado el doctor González un traslado después de haberse cometido, sin alegar tal nulidad (art. 1,098 Pr.); y que además la falta de emplazamiento para contestar la demanda solamente produce nulidad respecto de la parte no emplazada, única que puede y debe alegarla.

Considerando: que la nulidad alegada por el doctor Bonilla consistente en no haberse tramitado la contrademanda, citándose y emplazándose al actor para que

la contestara, á juicio de esta Cámara no existe: 1º porque refiriéndose la mutua petición á cuestiones de hecho como son el reclamo de varias cantidades de dinero y la rendición de cuentas de una herencia, sin estar ninguna de ellas comprobada por instrumentos públicos no contradichos ó por confesión de parte, la decisión de todas esas cuestiones exige trámites más dilatorios que la acción intentada por el señor Funes Alemán, en que solo se trata de la aplicación de la ley sobre la materia en disputa; y en esa virtud no puede tener lugar la revocación conforme el artículo 224 Pr.; y 2º porque no se halla establecida la reconvencción en los procedimientos fijados para resolver las cuestiones de mero derecho, como lo está de una manera expresa en los que se refieren á materias de hecho, según puede verse de las disposiciones contenidas en los capítulos 1º y 2º del título II libro II Pr.

Considerando: que es inexacta la aseveración de la parte suplicada sobre que el fallo de primera Instancia quedó ejecutoriado por haberse emitido en virtud de confesión de la parte demandada, pues aun aceptándose como tal la conformidad del señor González en cuanto á la procedencia de la demanda, esa confesión no tendría por sí sola ningún valor si no existiera el testamento en que se apoya la acción promovida, el cual unida á aquella ha venido á dar al juicio el carácter de mero derecho para resolverlo sin otro trámite ni diligencia.

Considerando: que en la sentencia de vista se omitió consignar el nombre, apellido y domicilio del doctor don Antonio Navarro que intervino en segunda instancia como apoderado del demandado, omisión que según el artículo 1,102 número 3º Pr. constituye una causal de nulidad de la referida sentencia.

Por tanto, de acuerdo con la disposición últimamente citada y los artículos 1,068 y 1,103 Pr., á nombre del Estado de El Salvador en la República Mayor de Centro América, dijeron: declárase nula la expresada sentencia de segunda instancia, debiendo reponerse el proceso desde el folio 28 del incidente de apelación inclusive en adelante; y condénase á los señores magistrados que la pronunciaron en las costas, daños y perjuicios irrogados á las partes. Devuélvase el proceso principal y el incidente de alzada á la Cámara referida con la certificación correspondiente para los efectos de ley.—Hágase saber.

Jesús Velasco, Hermógenes Alvarado, Cayetano Ochoa.

---

Se reputa como verdadero dueño de un inmueble al poseedor que con prueba testimonial justifica su posesión pacífica y sin interrupción por más de treinta años, siempre que no haya prueba en el juicio de que otra persona haya tenido dominio y posesión en él.—Las escrituras públicas, como prueba de la propiedad de un inmueble no tienen valor legal alguno contra terceros sino están inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz.—También no tienen valor si en ellas no se ha expresado la extensión, situación, linderos y demás circunstancias que fijan la identidad de un inmueble, lo mismo que cuando en ellos no consta haberse trasferido al comprador el dominio y posesión del fundo vendido y ni que el comprador se haya dado por recibido de él.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección 2ª, el 6 de abril de 1897.]

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el Juez General  
29

de Hacienda, á las doce del día seis de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, en el juicio civil ordinario de tercería de dominio de una faja de terreno, promovido por don Vicente Ayala y continuado por don Celedonio Melara por medio de su apoderado bachiller pasante don Juan Agustín Jirón, los tres de este vecindario, contra el Hospital General de esta ciudad, representado por su Síndico doctor don Juan María Villatoro de este mismo domicilio, sobre la reivindicación de dicha faja de terreno, la cual se ha estimado en mil pesos y está situada en el barrio de Santa Lucía de esta ciudad, lindante al Sur, con tapial de la casa de don Tomán Stich Bonelli y mide por este rumbo cuarenta y ocho varas ó sean cuarenta metros ciento veintiocho milímetros; al Oriente, con terreno que es parte de la antigua calle del tranvía y mide siete varas y una cuarta, equivalentes á cinco metros doscientos nueve milímetros; al Norte, linda con casa y solar de don Celedonio Melara en una extensión de doce varas y con solar de las señoras Josefa y Cecilia Mendoza, en una extensión de treinta y seis varas ó sean cuarenta metros ciento veintiocho milímetros por este rumbo y al Poniente, calle nueva de por medio, con solar de don Vicente Ayala, que antes era de las referidas señoras Mendoza y mide por este rumbo siete varas y una cuarta, equivalentes á cinco metros doscientos nueve milímetros; sentencia en la cual se declara sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la Empresa del Tranvía de esta ciudad á Santa Tecla: se declara que la faja de terreno cuestionado pertenece en propiedad al actor don Celedonio Melara y se condena al Hospital General de esta ciudad á restituir ó entregar al señor Melara dicha faja de terreno y á pagarle las costas procesales: se deja al Hospital su derecho á salvo para que pueda seguir contra quien haya lugar la acción de saneamiento que le compete por esta evicción. Han intervenido además en el juicio la Empresa del Tranvía de esta ciudad á Santa Tecla y el Fisco, citados de evicción sucesivamente por el demandado, representados, la primera, por su gerente don Alfredo Gallegos, por medio de su apoderado escribano público don Isaac Fuentes, y el segundo, por el Fiscal de Hacienda doctor don Alberto Mena, siendo todos vecinos de esta ciudad. Leído el proceso y lo alegado y probado por las partes en esta instancia.

Resultando: que don Vicente Ayala interpuso su demanda ante el Juez tercero de primera instancia de esta capital manifestando que del Diario Oficial que presentó y corre agregado á los autos, consta que ha solicitud del Síndico del Hospital de esta ciudad, se había ordenado la venta en pública subasta del terreno antes descrito, que es de su propiedad, por haberlo comprado á las señoras Cecilia y Josefa Mendoza, por escritura otorgada por dichas señoras la que presentó debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, se tomó razón de ella á fojas 5, 6 y 7: en consecuencia se opuso á dicha venta pidiendo la suspensión é interponiendo al propio tiempo tercería de dominio excluyente.

Resultando: que habiéndose conferido traslado por tres días al Síndico del Hospital, éste se opuso á la demanda del señor Ayala y á la entrega de la porción de terreno mencionada, por lo cual se suspendió la venta, se remitió á las partes el juicio correspondiente y se corrió traslado por seis días al Síndico del Hospital, quien no contestó la demanda, sino que pidió se citara de evicción á la Empresa del Tranvía, por ser el terreno cuestionado una parte del que le traspasó dicha empresa por escritura pública otorgada ante el escribano don Isaac Fuentes, que presentó y fué certificada en los autos desde el folio 15 al 19, la cual no está inscrita en el Registro respectivo.

Resultando: que el bachiller pasante don Juan Agustín Jirón, se presentó en concepto de apoderado de don Celedonio Melara con poder suficiente, acompañando además una escritura pública debidamente inscrita en el Registro respectivo, en que consta que don Vicente Ayala traspasó á título de venta al señor Melara la faja de terreno cuestionado, manifestando también que habiéndose subrogado su poderdante en todo los derechos y obligaciones que correspondían al señor Ayala en el terreno mencionado, hace suyos por consiguiente los conceptos de la demanda y pidió se

cupiaran y se le desolvieran los instrumentos de que se ha hecho relación, teniéndosele por parte en representación de don Celedonio Melara y dando al juicio la tramitación correspondiente.

Resultando: que los instrumentos presentados por el señor Jirón fueron certificados con las formalidades legales desde el folio 21 vuelto al 25 de la pieza principal y de la escritura pública, que fue otorgada en esta ciudad el día quince de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, ante el Cartulario doctor don Gonzalo Mixco, consta que don Vicente Ayala transfirió á don Celedonio Melara el dominio, posesión y demás derechos que tenía en la faja de terreno demandada; escritura que fué inscrita en el Registro de la Propiedad el día veinte de febrero del año en que fue otorgada.

Resultando: que se tuvo por parte al señor Jirón en representación del señor Melara, y se le corrió traslado por tres días de la solicitud del Síndico del Hospital sobre citación de evicción y manifestando no oponerse á tal solicitud, se resolvió de conformidad mandando citar de evicción á la Compañía del Ferrocarril urbano de esta ciudad á Santa Tecla, resolución que se declaró ejecutoriada, mandándose correr traslado por seis días á don Encarnación Mejía de este domicilio, en concepto de Gerente de la expresada compañía; y habiendo manifestado éste que ya no era él quien representaba la Compañía indicada sino don Alfredo Gallegos, á petición del actor se mandó correr el traslado de ley al expresado señor Gallegos para que contestara la demanda.

Resultando: que en este estado se presentó don Isaac Fuentes mostrándose parte como apoderado de la repetida Compañía del Ferrocarril Urbano, con poder suficiente que se mandó certificar en los autos y consta desde el folio 25 vuelto al 40; que tenido por parte el señor Fuentes se le dió traslado de ley, y sin contestar la demanda, pidió se citara de evicción al Fisco como vendedor de la Vía Férrea ya expresada en remate que hizo la Junta de Hacienda á favor de don Francisco Camacho, según consta del acta respectiva que presentó y fué certificada desde el folio 43 al 60 junto con otros instrumentos que también fueron presentados referentes á la constitución de la Compañía denominada primero "Ferrocarril Urbano del Salvador" y después con el nombre de Tranvía de San Salvador y Santa Tecla, instrumentos que están inscritos en el Registro respectivo. El señor Fuentes hace presente además que la Compañía que representa adquirió no solo los rieles y durmientes de la línea férrea sino también la faja de terreno en que están colocados; de la cual ha estado en posesión por más de diez años y alega la prescripción adquisitiva ordinaria.

Resultando: que previos los traslados de ley al representante del Hospital y apoderado en don Celedonio Melara, se resolvió citar de evicción al Fisco por medio del Fiscal de Hacienda, para que se apersonara en el juicio y defendiera la propiedad y posesión del terreno de que se trata: que estando ejecutoriada de derecho esta resolución, se declaró incompetente el Juez 3º de 1ª Instancia y se mandaron remitir los autos al Juez General de Hacienda.

Resultando: que declarado competente para conocer en el juicio el Juez General de Hacienda por la Corte Suprema de Justicia, se mandó correr traslado por seis días al Fiscal, quien sin contestar la demanda pidió á su vez se citara de evicción á don Juan Luis Buerón por ser éste de quien el Fisco hubo á título de compraventa la línea férrea vendida por la Junta de Hacienda á don Francisco Camacho.

Resultando: que don Juan Agustín Jirón se opuso á la petición del Fiscal de Hacienda sobre que se citara al señor Buerón, por varias razones que expresa en su escrito de fojas 79 á 83, entre las cuales manifiesta no constar de ningún modo que el expresado señor Buerón haya trasferido á la Nación, el dominio del terreno en

que está construída la línea del Tranvía: que tampoco el Fisco ha trasferido este derecho al señor Camacho y que más bien consta que la Compañía formada por éste, pagó á don Salvador García el precio del terreno ocupado por el Tranvía en su finca la Ceiba y que esto prueba que la misma Compañía no ha adquirido del Gobierno ni menos del señor Buerón el dominio de los terrenos que sustentan la línea férrea: que la prescripción de que habla el apoderado de la Empresa del Travía, no tiene razón de ser porque la tradición que se le hizo no se verificó por medio de escritura pública como lo prescribe claramente el artículo 756 C., pues el acta de remate, no tiene el caracter de aquel instrumento, no debiendo haberse inscrito en el Registro, ni tendría esta inscripción ningún valor legal contra el señor Melara, según los artículos 29, 39 y 41 de la Ley Hipotecaria.

Resultando: que se mandó abrir á prueba por ocho días la excepción de citación de evicción de opuesta por el señor Fiscal, y que se librara exhorto al Juez tercero de primera instancia de esta ciudad para certificar la sentencia ejecutoriada de la Cámara de Segunda Instancia respectiva, en que consta haberse declarado sin lugar la citación de evicción al Fisco en un juicio seguido por don Eugenio Aguilar contra la Empresa relacionada, por una faja de terreno de su propiedad ocupada por la línea del Tranvía, cuya certificación fue mandada expedir á solicitud del apoderado del señor Melara en su escrito antes relacionado, y consta desde el folio 89 al 95 de los autos.

Resultando: que el señor Fiscal de Hacienda en su escrito de folio 96 manifestó desistir de su solicitud sobre que se citara al Sr don J. Luis Buerón como vendedor al Estado de la línea férrea de que se trata para que compareciera á defender la propiedad del terreno cuestionado, haciendo presente además que el Fisco no puede ser obligado á la evicción por estar resuelto ya en una sentencia pronunciada en un juicio civil seguido por don Eugenio Aguilar idéntico al presente, que la Nación no está en obligación de sanear la venta hecha á don Francisco Camacho; desistimiento que fue aceptado por las partes, habiéndose resuelto por el Juez de conformidad, ordenándose al propio tiempo, en cuanto á la última parte de la exposición, que se estuviera á lo mandado en el auto de folios 62 y 63 y se mandó correr traslado al señor Fiscal por tres días para que contestara la demanda, y no habiéndolo verificado dentro del término legal, á petición del actor se le declaró rebelde, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió el juicio á pruebas por 20 días.

Resultando: que durante el término de pruebas el actor pidió el exámen de festigos conforme al siguiente interrogatorio: 1º Si es cierto que conocen bien la faja de terreno de que se trata en la escritura de folios 23 vuelto á 25 frente que pidió se les leyera: 2º Si también es cierto por constarles de vista que el difunto José León Mendoza y su esposa Reyes Zepeda, poseyeron pacíficamente durante más de quince años y sin que ninguna persona les estorbare, la faja de terreno mencionada, como parte de un solar más grande de que eran dueños, viviendo en él, cercándolo y usánolo como dueños, hasta el año del último cólera en 1857, en que murió el citado Mendoza: 3º Si así mismo les consta de vista que después de muerto José León Mendoza continuaron sus hijas Apolonia, Cecilia y Josefa Mendoza como herederas, poseyendo la misma faja de terreno junto con lo demás del solar de que forma parte, haciendo iguales usos que su padre; y que dicha posesión no fué estorbada por ninguna persona, si no hasta como en los años de 1877 ó 1878 en que fué ocupado con los durmientes y rieles del Tranvía y paso de los Wagones: 4º Si también es cierto que desde que la Empresa del Tranvía ocupó la faja de terreno mencionada, se convirtió en calle del servicio público y ya no fué posible que la usaran ni cercaran como dueñas las señoras Apolonia, Cecilia y Josefa Mendoza, sin que hubieran sido molestadas por la autoridad y aun castigadas si cerraban; y 5º Si también les consta de vista que la antedicha faja de terreno, la desocupó la Empresa del Tranvía desde á mediados del año próximo pasado, (1894), quitando los durmientes y rieles y colocándolos

en otra parte, en donde transitan los Wagones en la actualidad; sobre cuyo interrogatorio declararan de entera conformidad los testigos Mauricio Sánchez, Paulino Cañas, Cornelio Guadrón, Leandro Contreras y Benito Valencia, lo mismo que el testigo Angel Zúniga quien difiere de los otros en cuanto á la fecha de la posesión de la faja de terreno de que se trata, pues este testigo dice que le consta de vista que las señoras Mendoza han poseído el mencionado terreno desde el año de mil ochocientos sesenta que fué cuando lo conoció, no constándole la posesión del antecesor José León Mendoza, siendo su declaración en todo lo demás conforme con el interrogatorio. A virtud de repreguntas del apoderado del Tranvía, señor Fuentes, el testigo Mauricio Sánchez contestó, que la Compañía del Tranvía hacia poco más ó menos, como quince ó diez y ocho años, que poseía la faja de terreno cuestionada con los durmientes y paso de los carros del Tranvía sin que nadie se lo haya estorbado, agregando el testigo que esas Compañías tienen por costumbre ocupar fajas de terreno sin indemnizar previamente al dueño de su verdadero valor, y que ignora si los dueños del terreno cuestionado fueron indemnizados, lo mismo que Paulino Cañas; manifestando el testigo Zúniga que cree que la Compañía ha estado poseyendo la faja de terreno sin interrupción ninguna porque las verdaderas dueñas son solas.

Resultado: que la parte demandada que representa don Isaac Fuentes, pide examen de testigos para que dijeran si es cierto y les consta de vista que desde el año de mil ochocientos ochenta y cuatro la Compañía del Tranvía expresada ha poseído tranquilamente y sin interrupción la faja de terreno disputada que antes formaba una callejuela que está al Norte de la casa llamada triangular que hoy pertenece al señor don Tomás Stich Bonelli, ocupando dicha faja con sus durmientes y rieles y atravesando constantemente con sus carros la vía así formada, habiendo dejado de atravesar esa callejuela hasta á mediados del año próximo pasado (1894) en que se construyó la línea recta por la calle de Bolívar—; sobre lo cual declararon los testigos Moisés Rivas, Matías Alcaine y Francisco Escolán, el primero: que cuando ha viajado en el Tranvía ha notado variación de la línea en la entrada de San Salvador, es decir, que no es la misma que estaba antes, pues se pasaba por un edificio donde estaban los Wagones del mismo Tranvía, ignorando lo demás que contiene el escrito relacionado: y los dos últimos declararon de entera conformidad al mencionado escrito.

Resultando: que también fueron examinados á petición del apoderado del Tranvía, señor Fuentes, los testigos don Laureano Barraza, Sebastián Arce y Romualdo Artiga sobre si es cierto que desde el año de mil ochocientos ochenta y cuatro la Compañía del Tranvía ha poseído tranquilamente la faja de terreno disputada, que es la callejuela que queda al Norte de la casa llamada triangular, que hoy pertenece á don Tomás Stich Bonelli, habiendo colocado en ella sus durmientes y rieles, y usando diaria y constantemente la vía así formada, habiendo dejado de usar la indicada vía hasta á fines del año de noventa y cuatro en que se construyó la línea directa llamada calle de Bolívar, habiendo declarado el primero: que le consta de vista la posesión del terreno que ocupaban los durmientes y rieles de esta Empresa ejercida por la misma desde el año de 1894, y siempre ha creído que por este uso y goce pertenecía en propiedad á la indicada Compañía, sin poder puntualizar con exactitud el día ó mes en que empezó á ejercer estos derechos, pero que han sido ejercidos hasta á mediados del año de mil ochocientos noventa y cuatro; y á virtud de repregunta del actor contestó el testigo que la faja de terreno disputada en el presente juicio comienza desde la casa del señor Stich Bonelli hasta la salida de la calle de Bolívar. Arce declara: que desde el año de mil ochocientos ochenta y cuatro como en el mes de febrero la Compañía del Tranvía estuvo en posesión de la faja de terreno que se disputa en el presente juicio hasta á mediados del año de mil ochocientos noventa y cuatro, lo cual le consta por haber sido conductor del mencionado Tranvía; y por repregunta del actor contestó exactamente lo mismo que el testigo señor Barraza: el testigo Artiga declaró exactamente lo mismo que el señor Barraza, con la diferen-

cia de que éste afirma que dejó de ejercer sus derechos la Compañía hasta á fines del año de mil ochocientos noventa y cuatro sin recordar el mes ni el día en que se construyó la línea llamada calle de Bolívar; y por repregunta de la parte actora dijo el testigo que no sabe cuál sea la faja de terreno cuestionada, pero que la Compañía ha ocupado toda la calle vieja llamada del Wagón, usándola desde el año de mil ochocientos ochenta y cuatro hasta á mediados de noventa y cuatro.

Resultando: que el mismo señor Fuentes pidió se certificara en los autos el asiento de inscripción del instrumento que como título de prueba de su propiedad ha presentado don Celedonio Melara haciendo lo mismo y principalmente con la inscripción que debe servir de precedente, ó haciendo constar que no existe tal precedente, y habiéndose mandado librar exhorto al Registrador de la Propiedad para que lo verificara, se efectuó así, y la certificación está agregada á los autos desde el folio 147 al 151, y en el cual consta que fué inscrito tanto el título presentado por el señor Melara como la escritura de propiedad de don Vicente Ayala, vendedor del terreno al referido señor Melara.

Resultando: que concluido el término probatorio y agregadas las pruebas á solicitud del actor se dieron los traslados para alegar de bien probado y el demandante en su respectivo alegato afirma: que ha probado plenamente con las declaraciones de los testigos que se registran desde fs. 109 al 122, la posesión pacífica y no interrumpida del difunto José León Mendoza y continuada por sus hijas herederas Apolonia, Cecilia y Josefa del mismo apellido en la faja de terreno cuestionada: habiéndola poseído el primero por el término de quince años hasta que falleció en 1857 y de esta fecha en adelante las últimas hasta que fueron despojadas por los años de 1877 ó 1878, ocupándola con los rieles del tranvía y tránsito de los wagones, quedando convertida desde entonces en calle del servicio público, bajo el amparo y apoyo de la autoridad y de las leyes de policía, sin haberseles indemnizado previamente el valor de dicho terreno por el empresario don Juan Luis Buerón, no obstante estar obligado á ello en la contrata del tranvía que fué aprobada por la Legislatura el 2 de mayo de 1872 y publicada el 27 del mismo mes en el periódico oficial: que tampoco fueron expropiadas las señoras Mendoza del terreno tantas veces repetido conforme lo previene la ley y de acuerdo con la misma contrata: que habiéndose desocupado por la Empresa del Tranvía la faja de terreno mencionada perteneciente á las señoras Mendoza, á mediados del año de 1894, éstas volvieron á tomar posesión de ella y vendieron á don Vicente Ayala y éste á su vez lo vendió á don Celedonio Melara según consta en las escrituras certificadas de fs. 5 á 7 y 23 á 25, inscritas debidamente en el Registro de la Propiedad Raíz de esta sección, no existiendo otra inscripción del mismo terreno á favor de otra persona: que la parte demandada no ha probado ser dueña del terreno disputado ni la Empresa del Tranvía su excepción de prescripción que alegó, porque en primer lugar la escritura otorgada á favor del Hospital de esta ciudad cediendo la parte de calle que ocupaba el tranvía y que abandonó al colocar la línea en la calle de Bolívar, no tiene valor ninguno, tanto por haberse omitido expresar en ella la extensión y linderos del terreno cedido como porque no se ha hecho la tradición con arreglo al art. 756 C., y en segundo lugar porque la Empresa del Tranvía ha presentado como prueba de su adquisición de la línea férrea, el acta de remate hecha por la Junta de Hacienda en favor de don Francisco Camacho de la expresada línea por la suma de cuarenta mil pesos y no constando que este contrato se haya perfeccionado por la correspondiente escritura pública, no tiene valor ninguno, art. 1685 inciso 2º, 1687 y 1787 inciso 2º C.; y porque la prueba testimonial presentada para probar la inscripción está contradictoria en lo esencial y después de otras razones más expuestas por el señor Jirón en su respectivo alegato, concluye pidiendo se condene al Hospital General de esta ciudad y á la Empresa del Tranvía á restituir á su apoderado señor Melara el terreno cuestionado, resolviendo lo conveniente en cuanto á las costas.

Resultando: que el Fiscal de Hacienda en su respectivo alegato dice: que en la cuestión que es objeto de este juicio ha creído que el fisco no tiene obligación de in-

tervenir porque no está obligado al saneamiento y como en el curso del juicio no se le ha demostrado lo contrario, pide se absuelva de la demanda al fisco.

Resultando: que por parte del Escribano don Isaac Fuentes se alegó, en representación de la Compañía que hizo citar de evicción al fisco como vendedor á don Francisco Camacho de la línea del Tranvía de esta ciudad á Santa Tecla y por consiguiente de la faja de terreno cuestionada, habiéndose originado de esta venta los derechos de la actual sociedad del Tranvía: que la obligación del Estado de sanear la venta, caso de que la evicción tuviese efecto, ha sido ya reconocida por sentencia ejecutoriada del Juzgado de Hacienda, é implícitamente, por resolución de la Corte Suprema de Justicia al declarar la competencia de aquel para conocer en este asunto; que no obstante la obligación relacionada del fisco, por parte de la Compañía se ofreció coadyuvar á la defensa de la faja de terreno en cuestión, oferta que se ha cumplido. En los autos obra certificada el acta de remate de la línea del Tranvía debidamente inscrita, que es título legal y bastante en favor de la sociedad que representa; que por otra parte ha justificado con más de dos testigos contestes, la posesión tranquila y no interrumpida por más de diez años sobre la línea del Tranvía entre esta ciudad y Santa Tecla, de la cual forma parte integrante la faja de terreno cuestionada, alegando en consecuencia la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y después de otras argumentaciones en que trata de demostrar que la parte actora no ha probado debidamente su acción concluye pidiendo se pronuncie sentencia definitiva, absolviendo al Hospital General de esta ciudad, á la Compañía del Tranvía y al fisco de la demanda de que se ha ocupado, instaurada por don Vicente Ayala y continuada por don Celedonio Melara, condenando al actor en las costas del juicio.

Resultando: que venido el juicio en apelación á esta Cámara por parte del representante de la Compañía, se dieron los traslados de ley y el apelante expuso: que la sentencia apelada no la juzga arreglada á derecho porque el actor no ha justificado su acción como estaba en el deber de hacerlo: que los títulos presentados por éste para comprobar la propiedad del terreno cuestionado, no le parecen bastantes para el efecto y que á este propósito reproduce en todas sus partes lo que dijo en su alegato de bien probado que se registra á los folios 161 á 165 de la primera pieza: que está demostrado en los autos que la inscripción de los expresados documentos en el Registro de la Propiedad, no ha sido legal por falta de antecedentes y que por lo mismo ese acto no produce ningún efecto jurídico no teniendo los memorados documentos otra fuerza que la consignada en el art. 1686 C.: que respecto de prueba testimonial producida por el actor para probar su adquisición por la prescripción extraordinaria, sobre no ser bastante, no la juzga arreglada á lo dispuesto en el art. 2459 C.: que además esa prescripción fue interrumpida como aparece de la prueba testimonial presentada tanto por él como de la parte contraria: que en favor de los intereses que defiende invoca el remate que sirve de justo título á la Compañía, cuya certificación fué inscrita oportunamente en el Registro de la Propiedad, apoyada por la posesión tranquila y no interrumpida durante el lapso de tiempo que las leyes señalan, pidiendo en conclusión que se revoque la sentencia apelada absolviendo al Hospital General de la demanda, con las condenaciones respectivas.

Resultando: que la parte apelada que representa el Br. P. don Juan Agustín Jirón, contestó: que los títulos presentados por su parte no pueden ser más legales, lo mismo que su inscripción en el Registro de la Propiedad: que la Compañía del Tranvía nunca ha poseído el terreno cuestionado, pues lo único que ha tenido es una ocupación de hecho, sostenida por la fuerza, como que de ese modo se abrió la calle para el tránsito de los wagoes: que tal ocupación estando las antecesoras de su poderdante en actual posesión de aquel inmueble, sin que la Compañía haya pagado su respectivo precio, no fue tranquila ni pudo serlo en el sentido legal de esta palabra, que si así fuera habría que convenir en que por la ocupación con los rieles y durmientes de la línea férrea en las calles y plazas públicas, se harán dueñas las Compañías del terreno ocupado, lo que sería contrario á nuestra Ley Constitutiva y demás re-

ferentes á la materia: que la parte contraria insiste en el deseo de que prevalezca el acta de remate verificado por la Junta de Hacienda; pero por más extensión que se le quiera dar, en atención á su forma y contesto, no expresa que el terreno cuestionado se haya vendido á don Francisco Camacho. El mismo apelado presentó una escritura pública de ratificación otorgada por las señoras Cecilia y Josefa Mendoza á favor de don Vicente Ayala, referente al terreno que se cuestiona, la cual fue inscrita en el Registro de la Propiedad, y está certificada desde el folio 12 al 16 del incidente, y concluye su alegato el señor Jirón pidiendo se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, con las condenaciones de ley,

Resultando: que en esta instancia no se mostraron parte ni como apelantes ni como apelados, el Síndico del Hospital ni el Fiscal de Hacienda.

Considerando: que la parte actora ha probado plenamente su acción: 1º con las declaraciones de los testigos presentados por ésta en que consta que las señoras Apolonia, Cecilia y Josefa Mendoza, lo mismo que su padre José León del mismo apellido, poseyeron pacíficamente y sin interrupción, la faja de terreno cuestionada, como parte de un solar más grande, por más de treinta años, antes de que fuera ocupado con los durmientes y rieles del tranvía, pues no habiendo prueba en el juicio de que otra persona haya tenido dominio y posesión en dicha faja de terreno ni de que hayan sido aquellas expropiadas é indemnizadas con arreglo á la ley, deben reputarse verdaderas dueñas hasta la fecha en que vendieron el mismo terreno á don Vicente Ayala: 2º en las escrituras debidamente registradas y que se certificaron á fojas 5 á 8 y 23 á 25 de la pieza principal y 12 á 16 del incidente de esta Cámara, en que consta que las señoras Mendoza transfirieron á título de venta el dominio y posesión de la faja de terreno de que se trata, á don Vicente Ayala, y éste á su vez la vendió á don Celedonio Melara. Artículos 763 inciso 2º C. 249, 250, 256 inciso 2º y 907 al 919 Pr. Sin que obste lo alegado por la parte demandada, sobre la validez de la inscripción de los expresados instrumentos, por no estar probado que se haya faltado á las formalidades legales al hacer dicha inscripción en el Registro ni que haya habido falta de antecedentes.

Considerando: que la escritura pública presentada por el Síndico del Hospital, como prueba de la propiedad del terreno en cuestión, de aquel establecimiento, constante de fojas 15 á 19 de la pieza principal, no tiene valor alguno contra terceros é sea contra don Celedonio Melara, tanto por no estar inscrita en el Registro de la Propiedad conforme al art. 27 inciso 1º de la Ley Hipotecaria como porque no se han expresado en ella la extensión, situación, linderos y demás circunstancias que fijan su identidad. Art. 1187 Pr. Además, no consta de una manera clara en el mismo instrumento que la Empresa del Tranvía haya transferido al Hospital el dominio y posesión del terreno cuestionado, ni que éste se haya dado por recibido de él, faltando así la tradición del inmueble, como se prescribe en el artículo 756 C.

Considerando: que la adquisición de la línea del Tranvía de esta ciudad á Santa Tecla, hecha por don Francisco Camacho, de quien origina sus derechos la actual Compañía del Tranvía, en virtud del acta de remate constante de fojas 47 á 50 de la primera pieza, no puede conceptuarse como título legal de dominio de la faja de terreno cuestionada: 1º porque la venta hecha por la Junta de Hacienda no se hizo conforme lo previenen los artículos 1685 inciso 2º, 1687 y 1787 inciso 2º C. pues no consta haberse otorgado la correspondiente escritura pública ni tampoco fue aprobada esta venta en Consejo de Ministros como lo previene la Ley de Hacienda vigente. Además, como se dijo en el considerando anterior, no aparece claramente expresado que se haya vendido el terreno en que están colocados los durmientes y rieles de la línea en que estuvo comprendida la faja de terreno que se cuestiona.

Considerando: que por parte de la Compañía se alegó la prescripción adquisitiva ordinaria del terreno cuestionado, sin embargo, no está probada la

excepción aludida, porque el documento que se ha presentado como título ó sea el acta de remate, no tiene valor alguno según se ha dicho antes y porque los testigos presentados por la misma parte no están contestes en sus declaraciones ni han fijado de una manera precisa las fechas en que comenzó y concluyó la posesión que se alega, pues solo dicen que la Compañía comenzó su posesión el año de 1884 y dejó de poseer por desocupación del terreno el año de 1894 y además, porque la posesión que se alega del mismo terreno, no se haya inscrita conforme al art. 41 de la Ley Hipotecaria, ni fue una posesión regular. Artículos 765, 766, 769 inciso último, 2456 y 2457 C.

Considerando: que habiéndose probado plenamente por parte del actor, como antes se ha dicho, la acción intentada, y no habiéndose justificado por otra parte la oposición del Síndico del Hospital, contra quien se interpuso la demanda, ni las excepciones alegadas por el apoderado de la Empresa del Tranvía, la sentencia pronunciada por el Juez General de Hacienda está arreglada á derecho en cuanto condena al Hospital á la restitución del terreno cuestionado, y á lo demás que contiene dicha resolución á la condenación en costas, pues habiéndose seguido el juicio contra la referida Empresa en virtud de haberse citado de evicción, conforme á los artículos 1830 y 1831 C., ésta debe responder por las costas del juicio ocasionadas á la otra parte.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones citadas y de acuerdo con los artículos 1033, 1034 inciso 1º, 1062 y 1064 Pr., en nombre del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro-América, dijeron: se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito con la reforma anotada en el último considerando, condenándose á la parte apelante en las costas de ambas instancias. Devuélvase el proceso principal al Juzgado de su origen con la certificación respectiva y librese la ejecutoria de ley.

Emilio Rodríguez, Simeón Eduardo.

---

Según el tratado vigente con Alemania, los cónsules que han tomado la administración de los bienes de un connacional difunto, deben intervenir en la demanda que se entable contra la sucesión.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 1º de junio de 1897.)

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada á las dos de la tarde del día treinta de noviembre del año próximo pasado por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, en el juicio civil ordinario promovido por el bachiller pasante don Jesús María Gallegos, en concepto de procurador de don Carlos Bauer, contra el curador de la herencia yacente de don Antonio Zieher, don Federico Sigüenza, representado por su procurador doctor don Carlos Fernando Aragón, por la cantidad de seis mil trescientos noventa pesos, intereses y costas; sentencia en la que, se declara nula la pronunciada por el señor Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil de la ciudad de Santa Ana, y se manda reponer el proceso desde el folio diez y ocho inclusive, condenando á los funcionarios culpables de la nulidad en las costas, daños y perjuicios.

Con excepción del señor Sigüenza, que es vecino de Armenia, los demás citados lo son de Santa Ana, lo mismo que el doctor don Miguel Estupinián, procurador

especial del señor Cónsul del Imperio Alemán, don Alberto Augspurg, de este vecindario, interviniendo en esta instancia el doctor don Salvador Gallegos, domiciliario de esta capital, como apoderado general del expresado señor Bauer.

Resultando: que el dos de noviembre del año de mil ochocientos noventa y cinco, el señor Br. don Jesús María Gallegos, como procurador del señor don Carlos Bauer, se presentó al Juzgado tercero de primera instancia de Santa Ana, demandando en juicio civil ordinario al señor don Federico Sigüenza, para que, en concepto de curador de la herencia yacente del señor Antonio Zieher, le pagase la cantidad de seis mil trescientos noventa pesos, intereses y costas, y apoyando la demanda en una letra á favor del Banco Internacional del Salvador y á cargo del mismo Zieher, que canceló el señor Bauer, por dos mil pesos; y en dos pagarés suscritos por aquel señor, el primero por mil trescientos noventa pesos y el segundo por tres mil pesos, ambos de plazo vencido y á favor del expresado Bauer.

Resultando: que el señor doctor don Carlos Fernando Aragón, en concepto de apoderado general del curador de la herencia yacente, señor Sigüenza, se presentó por parte, pidiendo que con él se entendiese la demanda y que se le confiriese el traslado de ley para contestarla;

Que en este estado el Juez se declaró incompetente para conocer en el juicio, fundado en el art. XXVII N<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> del Tratado de Amistad, Comercio, Navegación y privilegios consulares existente entre la Confederación Alemana del Norte y esta República, que establece, "que los Cónsules podrán, al fallecimiento de sus nacionales muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios, administrar ó liquidar la sucesión, sin que la autoridad local haya de intervenir en estas operaciones";

Que habiendo apelado ambas partes de dicha resolución, la respectiva Cámara de Segunda Instancia, por auto del día cuatro de enero del año próximo pasado, la revocó, por decir, que el artículo del Tratado en que apoyaba el Juez su incompetencia, no estipula, ni ha podido estipular nada sobre dar jurisdicción á los Cónsules con mengua de la que ejercen los Jueces ordinarios Salvadoreños en los asuntos contenciosos; y en consecuencia, se mandó correr traslado por seis días al demandado para contestar la demanda;

Que el apoderado del señor Sigüenza la contestó, reconociendo ser cierta la deuda que se le reclama, y pidiendo que se le pronunciara desde luego la sentencia definitiva para evitar mayores gastos á la testamentaria que representa, ya que ninguna objeción puede hacer á la demanda ni á los documentos en que se funda; y con dictámen del abogado doctor don Ramón Zelaya Vijil, el Juez de Santa Ana pronunció la conveniente á las nueve de la mañana del día dos de junio del año próximo anterior, condenando al señor Federico Sigüenza, en concepto de curador de la herencia yacente del finado Antonio Zieher, á pagar al señor don Carlos Bauer, la cantidad de seis mil trescientos noventa pesos en moneda de plata corriente en la República, más los intereses del nueve por ciento al año por dos mil pesos desde el diez y siete de octubre de mil ochocientos noventa y cinco; iguales intereses desde el primero de octubre del mismo año por tres mil pesos; y los mismos intereses desde el primero de noviembre del propio año y noventa y cinco por un mil trescientos noventa pesos, y las costas procesales. Esta sentencia fué notificada al apoderado del señor Bauer y al del señor Sigüenza, curador de la herencia yacente, y por unánime consentimiento de ambos, se declaró ejecutoriada y se libró la ejecutoria de ley.

En este estado se presentó el abogado doctor don Miguel Estupinián con poder especial del señor Cónsul del Imperio Alemán, don Alberto Wolfgang Augspurg, pidiendo se le notificase dicha sentencia, para hacer uso de su derecho, de conformidad al art. 1,213 Pr., y acompañando además la partida de defunción del referido Zieher y la matrícula de éste que comprueba su calidad de súbdito del Imperio Alemán.

El Juzgado decretó de conformidad, y notificada la sentencia al señor Estupi-

nián, interpuso de ella el recurso de apelación que le fue concedido en ambos efectos.

Resultando: que oídas las partes en segunda instancia, la Cámara de Occidente, á las dos de la tarde del día treinta de noviembre del año próximo anterior, pronunció sentencia en el recurso interpuesto, declarando nulo el fallo apelado, mandando reponer el proceso desde el folio 18 inclusive, debiendo entenderse el traslado de la demanda con el señor Cónsul del Imperio Alemán, y condenando á los funcionarios culpables de la nulidad en las costas, daños y perjuicios.

Que de esta sentencia interpuso el señor Bauer, el recurso de súplica, y tramitado y admitido, se presentó en esta instancia como su apoderado general sustituto el señor doctor don Salvador Gallegos, á quien se tuvo por parte, y como rebeldes, por no haber comparecido, á los señores don Federico Sigüenza y don Alberto Augspurg;

Que expresando agravios en esta instancia el doctor Gallegos manifestó: que el art. 27 del Tratado vigente entre El Salvador y Alemania, faculta á los Cónsules de esta nación para diversos objetos relativos á sus testamentarías de sus nacionales muertos abintestato; pero hace notar que se trata de una facultad y no de un deber, y que por consiguiente el Juez de primera Instancia de Sonsonate obró en la órbita de sus facultades al nombrar un curador á la herencia yacente del finado don Antonio Zieher, desde luego que no se había tomado iniciativa alguna por parte del Cónsul Alemán; para proveer á la administración de dicha herencia.

Que son cosas muy distintas la administración y la representación de una herencia, y que pueden estar separadas, porque la primera es un mandato que tiene límites bien definidos en las leyes [Art. 2091 C], y la segunda se verifica cuando se toma el lugar y se ejercen los derechos y acciones de otro, habiendo en esta más amplitud de facultades que las que se comprenden en aquella, y que por lo mismo no se puede interpretar sin violencia, que los Cónsules, por el hecho de tomar la administración de una herencia, deban ser considerados como representantes legales de ella, ó de los herederos:

Que aún suponiendo que el señor Cónsul Alemán, al tomar la administración de la herencia Zieher asumiera también su representación, esto en nada se opone á que mientras aquel no se apersonara en el juicio como tal representante, se continúe tramitando con el curador nombrado, cuyo nombramiento es legal según el artículo 563 C. y 107 en relación con el 106 Pr., por lo que, en ningún caso puede ser procedente la declaratoria, de nulidad de la sentencia pronunciada en primera instancia, tanto más que esta se hallaba ejecutoriada cuando aquel ocurrió á ejercitar los derechos que ha creído tener en la sucesión del finado Zieher, conforme al artículo XXVII del tratado tantas veces repetido; y

Considerando: que en la sucesión del finado Antonio Zieher, ha intervenido el señor Cónsul del Imperio Alemán, don Alberto W. Augspurg, desde el día veintiocho de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, fecha en que se dirigió al señor Juez 2º de 1ª Instancia de Sonsonate remitiéndole copia fiel del artículo 27 del Tratado entre entre el Imperio Alemán y esta República y pidiéndole el cambio de depositario de los bienes de la sucesión, á lo cual accedió el señor Juez, 2º todo consta de los documentos razonados á folios 16 y 17 del incidente de apelación;

Que no obstante dicha intervención y la copia del artículo 27 citado, el mismo Juez siguió conociendo en las diligencias sobre declarar yacente la herencia del finado Zieher, hasta que, por auto que dictó la Corte Plena con fecha veintitrés de octubre del mismo año, se le previno diese inmediato y exacto cumplimiento á las estipulaciones consignadas en el Tratado entre ésta República y Alemania, lo cual cumplió el señor Juez el veintinueve del mismo mes y año, mandando "pasar las diligencias junto con las de oposición de ellos en bienes de la mortual Zieher, la

Señor Cónsul del Imperio Alemán en conformidad á las estipulaciones del Tratado referido, y ordenando á los jueces de paz de Armenia prestar al señor Cónsul su eficaz cooperación en los límites del Tratado, y que el depositario de los bienes haga entrega de ellos al dicho funcionario á quien asimismo se le remitieron las llaves que existían en el juzgado" [folios 23 y 24 de la misma pieza].

Considerando: que según el art. 4º del art. 27 del susodicho Tratado, siendo el muerto un súbdito Alemán, que no ha testado ni ha señalado ejecutores testamentarios, corresponde al Cónsul de aquella nación, administrar ó liquidar personalmente ó nombrar bajo su responsabilidad un Agente para administrar y liquidar la sucesión, sin que por otra parte la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones, intervención que el mismo artículo en su penúltimo inciso sólo permite, cuando no haya Cónsul en el lugar en que estaba domiciliado el difunto:

Que en el art. 2991 C. están claramente definidos los actos de administración, y entre ellos figura en primer lugar, el de pagar las deudas y cobrar los créditos, por lo cual el demandante no ha debido dirigirse contra el curador de la herencia yacente, [que ya había cesado en sus funciones cuando otorgó poder para contestar la demanda] sino contra el señor Cónsul del Imperio Alemán, á quien se le habían pasado las diligencias y entregado de la sucesión Zieher, tanto más que la indicada demanda se presentó el dos de noviembre del año de noventa y cinco, fecha en que ya el Cónsul señor Auspurg había tomado la administración de la herencia, y por consiguiente estaba facultado para pagar las deudas de la sucesión.

Considerando: que en virtud del Tratado aludido tienen los Cónsules de una y otra parte contratante, el derecho de administrar por sí ó por la persona que designen, los bienes de sus comerciales que fallezcan sin hacer testamento ni nombrado ejecutores testamentarios; y estas facultades serían ilusorias si se nombrara por la autoridad por una persona como representante de la herencia, con el mismo mandato administrativo, excluyendo de que el Tratado confiere á los Cónsules, pues no es posible concebir que éstos y la persona nombrada por el Juez administren á un tiempo la herencia con idénticas ó parecidas facultades, y sin obligación de ponerse de acuerdo en el ejercicio práctico de las mismas.

Considerando: que si la facultad de administrar comprende la de pagar las deudas, es forzoso, como consecuencia natural, que en caso de negativa ó de una controversia cualquiera relativa á la deuda, sea la persona que ejerce dicha facultad la única legítima que deba intervenir en el juicio respectivo, ante los tribunales comunes, para discutir la existencia y legitimidad del crédito; y como el Cónsul Alemán tiene el deber, según el Tratado, de pagar las deudas de la herencia del señor Zieher, la demanda debió dirigirse contra el Cónsul señor Auspurg y no contra el señor Sigüenza, cuyo poder, conferido al doctor Aragón, había ya caducado; pues aún suponiendo legítimo el nombramiento de aquél como curador de la herencia yacente, había cesado en sus funciones cuando la demanda se entabló, no teniendo por consiguiente ninguna fuerza contra el referido señor Cónsul la sentencia pronunciada, aunque estaba ya ejecutoriada, según lo que dispone el art. 436 Pr.

Considerando: que no es exacto que el Tratado entre El Salvador y Alemania prive de su jurisdicción á las autoridades judiciales, como lo sostiene el procurador del señor Bauer, pues el derecho de administrar y liquidar las deudas de la sucesión, nombrar agentes, administradores y liquidadores sin intervención de autoridad alguna, no es otra cosa que un mandato para cuya construcción no es preciso que aquella intervenga, á diferencia de las controversias judiciales entre el mandatario y terceros en que es ineludible que dichas autoridades conozcan, pues el Tratado no dispone, ni podía disponer, que los Cónsules las decidieran por su propia autoridad;

Que en virtud de lo expuesto ha faltado el emplazamiento legal para contestar la demanda, circunstancia que pena con nulidad el art. 1102 Nº 1º Pr;

Por tanto: de conformidad á las leyes citadas y á los artículos 1068, 1033, 1062 y 1063 Pr., á nombre del Estado de El Salvador, República Mayor de Centro América, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada, y se condena además al señor don Carlos Bauer en las costas del recurso. Devuélvase el expediente principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con las certificaciones respectivas, y líbrese la ejecutoria de ley.

Hermógenes Alvarado, Francisco Vaquero, Honorato Vargas.

---

Es admisible la prueba testimonial cuando hay un principio de prueba por escrito. El comprador de derechos hereditarios debe justificar la calidad de heredero de su causante, en las ocasiones que con este carácter intente contra tercero.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 16 de junio de 1897.]

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada á las tres de la tarde del día treinta de marzo de mil ochocientos noventa y seis, por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor Joaquín Falla, como apoderado de la señorita Carmen Torres y de doña Francisca Orantes Cea, contra doña Josefa Rivas de Duarte, representada ésta por el doctor Simeón Mena, todos del domicilio de la ciudad de Sonsonate, reclamando el primero á la demandada mil ochocientos quintales de sal ó su valor en dinero al precio corriente, junto con las costas, intereses y perjuicios; sentencia en la que se absuelve de la demanda á la señora de Duarte, y se condena en las costas de ambas instancias á la parte actora, revocando así la de 1a. Instancia en que se condena á dicha señora de Duarte, al pago de la sal reclamada ó su valor en dinero al precio corriente, más las costas del juicio.

Intervinieron en segunda instancia el doctor José Antonio Rodríguez, como apoderado de la demandada y el doctor Gregorio Valle, como procurador de las demandantes, siendo dichos señores vecinos de la ciudad de Santa Ana, y en esta instancia la señorita Carmen Torres, por sí, y el doctor Claudio Ochoa, como apoderado de la demandada doña Josefa Rivas de Duarte, la primera vecina de Sonsonate y el segundo de Santa Tecla.

Resultando: que el actor en su escrito de demanda, manifiesta: que los quintales de sal que reclama los debía don Ramón Duarte á doña Leonarda Cea, los que se obligó á pagar en los meses de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, y mayo de mil ochocientos setenta y seis; que doña Leonarda falleció el año de mil ochocientos noventa, dejando como hijos y sucesores suyos á don Francisco, á doña María de Jesús, y á doña Francisca Orantes Cea: que los dos primeros también fallecieron dejando asimismo varios hijos: que don Isidoro Josa fue curador de los hijos de don Francisco y en ese carácter compró á los de doña María de Jesús, los derechos hereditarios que les pertenecían en el haber de la finada Leonarda, y que tanto los derechos comprados, como los de sus pupilos, los vendió á la señorita Torres: que doña Francisca Orantes Cea es heredera de la referida Leonarda, por cuyos títulos se les ha transmitido la herencia de ésta, siendo á la vez sus causantes dueños del crédito reclamado á la señora de Duarte, en su calidad de conyuge sobreviviente y heredera del expresado don Ramón Duarte.

Resultando: que junto con el escrito aludido acompañó el doctor Fallo el poder otorgado á su favor por las demandantes, la certificación de la partida de defunción de doña Leonarda y la de bautismo de doña Francisca, ofreciendo presentar los demás documentos del caso en el término de prueba. El poder y certificaciones dichos figuran agregadas y copiado respectivamente, de fojas 17 á 21 de la pieza principal; y al reverso de este último fallo, está el auto en que se declaró parte legítima al doctor Falla, y se corrió traslado á la demandada para contestar la demanna.

Resultando: que al folio 26 figura el escrito en que el doctor Simeón Mena contesta la demanda en concepto de apoderado de la demandada, manifestando: que no existe la deuda, porque fué pagada por el señor Duarte: acompaña el poder con que acredita su representación, el cual corre certificado de folios 27 á 29 y alega en dicho escrito: que debe terminarse el valor de la cosa reclamada para fijar la competencia del Juez: que el documento de fojas 3 no ha sido agregado en forma; y que el actor no presentó todos los documentos necesarios referentes á los hechos de que hace mérito en su demanda, abservaciones que expuso por vía de excepciones.

Resultando: que tenido por parte el doctor Mena á fojas 30 y corrido traslado al actor respecto á las excepciones opuestas, se declararon éstas sin lugar al folio 31 y 32, se mandó agregar el documento de fojas 3, previa citación contraria y se ordenó al actor rindiera fianza por valor de quinientos pesos lo que así se verificó, según todo aparece á los folios 32, 33, y 35 y á continuación se recibió á prueba el juicio por auto de folio 36.

Resultando: que el doctor Falla, á folios 47 del juicio en referencia, pidió que se agregaran las certificaciones siguiente: las de las partidas de defunción de don Francisco y doña María de Jesús Orantes Cea y la de don Ramón Duarte, la de matrimonio de éste con doña Josefa Rivas y las de bautismo de los hijos de los dos primeros, á saber: José Vicente, Marcial, Francisco, Isabel, Manuel José, Luis Guillermo, Rosalía Ester, hijos de don Francisco y las de Félix Enriquez, María Tránsito, Juana Paula, José María y Manuela, hijos de la segunda, cuyos documentos están agregados de fojas 49 á 61, sin que en ellos figuren las partidas de bautismo de doña María de Jesús, ni la de don Francisco, pues la del folio 53, caso de ser admisible no obstante haber diferencia en el nombre de la que se supone fue madre de doña María de Jesús, tal documento se refiere á la muerte de la última.

Resultando: que el doctor Falla pidió al folio 65 que se ampliaran las declaraciones de Juana y Catarina Paredes, para que dijeran cual fue la casa que don Ramón Duarte dió en pago de la deuda en cuestión á doña Leonarda, y si esta venta se celebró en legal forma, y practicado el examen de dichos testigos, estos afirmaron que la casa aludida está situada al Sur de la del doctor Francisco García.

Resultando: que el doctor Mena presentó al folio 37 el interrogatorio en que pide se le examinen testigos sobre los puntos siguientes: 1º para que los testigos Enrique y José María Mojica y Juana Paredes, digan si las firmas que cubren los recibos que presenta son puestas por ellos y á ruego de doña Leonarda Cea, por que ésta no sabía firmar y si las iniciales L. C. que aparecen en algunos de dichos recibos, quieren decir Leonarda Cea: 2º para que digan las señoritas Juana y Catarina Paredes, si les consta que cuando don Ramón Duarte acabó de pagar á la señora Leonarda Cea, la deuda de sal de que se trata requirió á dicha señora le cancelara su pagaré exhibiéndole al efecto los recibos indicados, y si dicha señora se negó á ello porque, según lo expresó, había perdido el expresado pagaré: 3º para que los referidos Mojica digan si les consta que las memoradas Juana y Catarina Paredes eran ahijadas é hijas de casa de la señora Leonarda, quien las crió y educó, y si también les consta que el inventario de los bienes de ésta no figuró la deuda del señor Duarte: 4º para que doña Bernarda Sifontes diga si es cierto que le oyó decir á don Francisco Orantes Cea, que sólo don Ramón Duarte había acabado de pagar su deu-

da: 59 que don Isidoro Josa diga si es cierto, que en los derechos hereditarios que compró á los hijos de don Francisco, no se comprendió el crédito contra el mencionado Duarte, todo lo cual se practicó con las ritualidades de ley, y las preguntas enunciadas fueron contestadas afirmativamente por cada uno de los testigos nombrados, según aparece de los folios 39 á 45 y de folios 66 á 68.

Resultando: que con el mismo escrito acompañó el señor Mena los recibos que corren agregados de folios 71 á 106, y además pidió que se certificara la partición de los bienes de la sucesión de Duarte, á efecto de hacer constar que son varios los herederos que dejó éste y que, en ese concepto, la acción debió intentarse contra todos, lo que se verificó en forma legal, según aparece desde folios 116 á 130.

Resultando: que en la segunda consideración hecha en la partición de los bienes de don Ramón Duarte, se expresa: que debe distribuirse su haber entre su cónyuge sobreviviente y sus sucesores don Víctor y Juana Adelaida Duarte (página 118): que en la tercera consideración, después de indicar lo que constituye el acervo de dichos bienes, se liquida éste deduciendo la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y seis pesos ochenta y medio centavos, á que ascienden las deudas pasivas á favor de don Ramón Barrientos y de la Municipalidad del pueblo de Cuisnahuat (páginas 120 y 121): que después de las hijuelas de los dichos cónyuges y herederos, aparece la que se formó para el pago de las deudas referidas y demás bajas determinadas (página 128); y por último se encuentran las declaraciones siguientes: 1º que los débitos, cargas y responsabilidades que aparezcan contra el haber del finado Duarte, y que por no haberse tenido presentes no se han deducido de dicho acervo, deben pagarlo proporcionalmente los ya dichos sucesores (página 129): 2º que doña Josefa Rivas de Duarte debe hacerse cargo de las hijuelas formadas para el pago de las deudas y gastos de la sucesión, percibir los bienes adjudicados para este efecto y verificar dichos pagos (pág. 129).

Resultando: que el mismo doctor Mena, á fojas 69, pidió que se examinara á Ignacio Gutiérrez para que dijera si es verdad, que en calidad de esposo de una heredera de doña Leonarda Cea, vendió su acción hereditaria á don Francisco Orantes Cea y no comprendió en ella la deuda contra don Ramón Duarte; y así mismo solicitó se interrogara á Vicente Sifontes, para que dijera si le consta que en el inventario y partición de los bienes de Duarte, no figuro la deuda antes indicada. De igual manera pidió se examinara al doctor Wenceslao Herrador, para que dijera si la casa que ocupaba del señor Duarte, se la dió éste á la señora Leonarda, en pago de la deuda mencionada, contrato que se hizo constar por escritura pública en la que se canceló dicha deuda: y previas las necesarias, se recibieron las declaraciones pedidas y los memorados testigos Gutiérrez y Sifontes, contestaron afirmativamente á folios 111 y 112.

Resultando: que los recibos presentados por el doctor Mena en número de treinta y seis, son de diferentes fechas, que empiezan desde el primero de febrero de mil ochocientos setenta y seis hasta el veinte de marzo de mil ochocientos setenta y nueve, firmados unos por José María y Enrique Mojica y otros por Juana Paredes á ruego de Leonarda Cea, haciéndose constar en ellos la entrega de varias cantidades de quintales de sal por cuenta de mayor cantidad que la otorgante dice le debía don Ramón Duarte, y suman las diferentes partidas de entero más de mil seiscientos cuarenta y siete quintales.

Resultando: que el escrito de folios 113, el doctor Falla expone: que ha probado su acción con el pagaré de folios 3, con las certificaciones de nacimiento, de matrimonio y defunción de que se ha hecho mérito, con las escrituras de compraventa de los derechos hereditarios, y objeta: que la prueba vertida por su contraria no merece fé, tanto por la mala forma en que están los recibos presentados en descargo de la obligación, como por que fueron agregados con posterioridad á la contestación de la demanda sin el juramento necesario: que asimismo los testigos que han decla-

rado no tienen valor legal porque unos son singulares y otros han faltado á la verdad; y agrega que por la fecha del pagaré de folios 3 y la de la carta del folio 107, se infiere que el primero fué resultado de arreglo posterior á la entrega de la casa de que se hace mención en la segunda, y que, en resúmen, no está probada la excepción de pago arriba indicada.

Resultando: que el doctor Mena sostiene en su alegato de folios 138: que ha justificado su excepción y que debe absolverse á su representada.

Resultando: que en la sentencia de primera instancia se dá preferencia á la prueba aducida por el actor, y por las mismas razones que éste expresa en su alegato de bien probado, se resuelve en el sentido que queda relacionado.

Resultando: que en segunda instancia los apoderados Rodríguez y Valle pretenden, respectivamente, lo mismo que sus antecesores, apoyándose en los mismos argumentos expuestos por aquellos.

Resultando: que la sentencia de vista tiene por base entre otras razones, las siguientes: 1<sup>a</sup> que siendo varios los herederos del finado Duarte, y no habiéndose impuesto en la partición á su cónyuge la obligación de pagar exclusivamente las deudas hereditarias, ni habiendo aceptado este gravamen el indicado cónyuge, no está en el deber de cubrirlas en la manera en que se le demanda, citando para el caso, lo establecido en el art. 1345 C. concordante con los artículos 1512 y 1763 inciso 19 del mismo: 2a. que no está probada la calidad de heredera de doña Elena Mojica, por lo cual no ha podido reclamarse á su nombre el pago de la expresada deuda de sal; 3a. que constando de autos que José María y Enrique Eleázar Mojica, son herederos de doña Leonarda Cea y como tales vendieron sus derechos hereditarios, y que habiendo por otra parte reconocido sus firmas puestas en los recibos antes mencionados y declarado que los enteros de sal que en ellos se expresan fueron por cuenta de la deuda reclamada, dichos recibos hacen plena prueba; y 4a. que no se ha demostrado cuanta sea la parte que corresponde en la repetida deuda á los herederos Elena, José María y Enrique Eleázar Mojica, por lo cual la sentencia de primera instancia no debe confirmarse.

Resultando: que en esta instancia la demandante señorita Torres impugna los considerandos de la sentencia suplicada porque, según ella, las leyes en que se funda no son aplicables al caso en cuestión y porque la cuarta declaración contenida en la partición de los bienes del finado Duarte, impone al cónyuge de este la obligación de pagar la deuda reclamada.

Resultando: que el doctor Claudio Ochoa, en concepto de apoderado de la demandada, pidió se declarara desierto el recurso de súplica por lo referente á doña Francisca Orantes, y previas las formalidades legales, se resolvió de conformidad al folio 17 de éste incidente.

Resultando: que á pedimento de la actora señorita Torres; se copiaron en esta instancia las escrituras que corrían originales en el juicio, y de ellas aparece: que la primera fue otorgada en la ciudad de Sonsonate en el oficio del Cartulario Dionisio Araúz con fecha ocho de junio de mil ochocientos noventa, por los señores Vicente Mojica, Enrique Eleázar, José María, Félix, Elena y Vicente Mojica (hijo), Francisco Rodríguez, Ignacio Gutiérrez y Tomás Calderón, éstos, como esposos respectivamente, de Tránsito, Juana y Manuela Mojica, quienes declararon que daban en venta á los menores Rosa, Luis, Vicente, Marcial, Isabel y Manuel Orantes Cea, hijos de don Francisco del mismo apellido, representados estos por su curador don Isidoro Josa, los derechos hereditarios que les correspondían en la sucesión de doña Leonarda Cea, insertándose en esta escritura las certificaciones del discernimiento del cargo de curador á favor del señor Josa, las partidas de defunción de doña Leonarda y de doña María de Jesús, las de matrimonio de don Francisco Rodríguez, Ignacio Gutiérrez y Tomás Calderón con las indicadas Tránsito, Juana y Manuela Mojica, sin que figuren las partidas de bautismo de Elena y Vicente Mojica, tanto en dicha escritura como en las certificaciones agregadas de folios 49 á 64. La otra escritura fue otorgada en la misma ciudad de Sonsonate, el veinte y siete de diciembre del mismo año de mil ochocientos noventa ante el propio Cartulario, y en ella consta: que el curador Isidoro Josa, vendió los derechos comprados por sus pupilos

y los que á ellos correspondían en la herencia de doña Leonarda, á la señorita Carmen Torres, insertándose al efecto la credencial del memorado Josa.

Resultando: que el doctor Ochoa al folio 30 y 32, hace notar, en primer término: que el recurso de súplica está declarado desierto por lo tocante á doña Francisca Orantes, y en seguida expone las razones que le asisten á su causante para no ser condenada al pago de la sal que se le reclama, con cuyo fin manifiesta: no estar probado que doña Elena Mojica sea heredera de doña Leonarda: que poderdante no es la única y universal heredera del finado Duarte, según se demuestra por la partición aludida, y que no es exacto lo que afirma el abogado de su contraria al sostener que en la cuarta declaración consignada en dicha partición, se dejó á cargo de doña Josefa Rivas el pago de todas las deudas, pues la referida declaración se contrae á las que determina la expresada partición y sobre las cuales el partidor formó un lote especial: que los recibos antes expresados no han sido redargüidos de falsos y que por lo mismo deben aceptarse como prueba de descargo de la obligación á que ellos se refieren; y que, en el presente caso, es admisible la prueba testimonial, porque á la vez existe un principio de prueba por escrito constante en los recibos memorados, por todo lo cual debe confirmarse la sentencia de vista.

Considerando: que para decir respecto á la legalidad de la acción promovida debe partirse de lo que aparezca comprobado en orden á los hechos contenidos en el escrito de demanda, á saber: la defunción de doña Leonarda Cea, la de don Francisco y doña María de Jesús Orantes Cea; el estado civil de los dos últimos y de doña Francisca del mismo apellido, en concepto de hijos de la primera; y la misma calidad respecto á los hijos de los referidos don Francisco y doña María de Jesús: el carácter de curador del memorado Josa; los instrumentos y formalidades de los contratos celebrados por éste en la adquisición y enagenación respectivas de los derechos hereditarios relacionados; la preba del crédito contra la sucesión de don Ramón Duarte y la de la defunción de éste; el estado civil de doña Josefa Rivas como esposa del referido Duarte; la calidad de heredera exclusiva de la señora de Duarte; y la existencia de la obligación contra la sucesión de éste.

Considerando: que con el pagaré del folio 3 de la primera pieza se justifica que don Ramón Duarte declaró que debía á doña Leonarda Cea, mil ochocientos quintales de sal, que ofreció pagar en diciembre de 1875 hasta mayo de 1876, pagaré que conforme al número 3º del art. 257 Pr. forma prueba perfecta; pero como en decargo de la obligación consignada en él se han presentado los recibos que corren agregados á los autos; los que además de tener relación con la deuda que expresa el pagaré, fueron suscritos por personas que se conceptúan parientes de la acreedora señora doña Leonarda Cea, á cuyo nombre los firmaron, firmas que fueron reconocidas según queda referido, esos recibos tienen fuerza legal acerca de los pagos parciales que en ellos se mencionaron, [artículo 357 arriba citado].

Considerando: que en el caso en cuestión es admisible la prueba testimonial, una vez que hay un principio de prueba por escrito, como son los recibos memorados, y en tal concepto las declaraciones de Enrique y Eliázar Mojica, Juana y Catarina Paredes, completan la prueba de la extinción de la deuda reclamada, pues todos afirman que los pagos á que se refieren los recibos, fueron hechos por cuenta de la expresada deuda y que el restó se cubrió con la casa que el deudor dió en pago á su acreedora, artículos 1695 y 1697 C.

Considerando: que la señorita Torres funda su acción en la compra hecha á los nietos de doña Leonarda de los derechos hereditarios que se atribuyen en la herencia de ésta; pero esa venta cae por su base por haberse celebrado con personas que no tienen calidad de la referida Leonarda, pues aunque consta que son hijos legítimos de don Francisco y de doña María de Jesús Orantes Cea, no está justificado con las respectivas partidas de nacimiento que estos últimos señores hayan sido hijos

de la finada Leonarda, verdadera dueña del crédito disputado, y no procediendo la prenotada venta de los herederos de la acreedora, es consecuencia legal que la compradora señorita Torres no ha sucedido en los derechos de la finada Leonarda, y por lo mismo no tiene acción para demandar el pago de la deuda relacionada. (Artículos 367, 680, 982, 985, 1,112, 1,015, 1,125 1205 C.)

Considerando: que en el supuesto de que existiera la obligación que motiva esta controversia, no ha debido exigirse el todo de la deuda á la demandada, puesto que hay otros herederos que deben contribuir al pago, á prorrata de sus cuotas, conforme lo acordó el partidor en la primera declaración hecha en la partición respectiva, y según lo establecen los artículos 1326, 1330, 1345, 1512, 1760, 1762 y 1763 C., sin que obste lo mandado en la cuarta declaración de la misma partición, pues la obligación que por ella se impone al cónyuge doña Josefa Rivas de Duarte, se circunscribe exclusivamente á las deudas conocidas que allí se especifican. [Artículo 1326 C.]

Considerando: que aunque el curador don Isidoro Josa no observó las formalidades legales en la venta de los derechos de sus pupilos, como esas omisiones no constituyen nulidad absoluta, nada debe declararse á ese respecto. [Artículos 463, 464, 744, 749, 1668, 1669, 1670, C. y 738, 741 Pr].

Considerando: que con respecto á la otra demandante doña Francisca, quedó ejecutoriada la sentencia de vista, por haberse declarado desierto el recurso de súplica en virtud de haberlo abandonado. [Artículo 469 y 470 Pr].

Considerando: que la sentencia suplicada es conforme á lo que aparece de autos y á las leyes en que se apoya.

Por tanto, de acuerdo con lo relacionado y con los artículos 1012, 1013, 1014, 1091, 1062, 1063, Pr. En nombre del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro-América, dijeron: confírmase en todas sus partes la sentencia suplicada, condenándose á las suplicantes en las costas causadas en esta instancia á la parte victoriosa; y devuélvase el juicio principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su procedencia, con certificación de esta sentencia, y líbrase la ejecutoria de ley.

Hermógenes Alvarado, Francisco Vaquero, Honorato Vargas.

---

No constituye título de propiedad la posesión efectiva que se da, de aquello que no se comprendió en el acta de remate.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 30 de junio de 1897.]

---

Vistos en súplica con la sentencia de la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro, pronunciada á las dos de la tarde del día veinte de noviembre del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Alberto Luna, vecino de Nueva San Salvador y representado por su procuradores sucesivos doctores don Gonzalo y don Calixto Mixco, vecinos de esta ciudad, contra don Pablo Orellana, representado por su hermano doctor don Francisco Dueñas, ambos de este vecindario, para que el señor Orellana entregue al demandante la finca llamada "La Caridad", situada en jurisdicción de Comasagua, fundando su acción en que dicha finca pertenece á doña Joaquina Larreynaga, esposa del doctor

Luna, que la adquirió por herencia de su padre don José Larreynaga. En la sentencia suplicada se confirma la de primera instancia que absuelve de la demanda al señor Orellana y se condena en costas al doctor Luna á quien se le dejan á salvo los derechos que puedan corresponderle contra terceros, condenándose además al mismo en las costas causadas en segunda instancia.

Resulta: que la parte actora dice en su demanda que la finca "La Cumbre", perteneciente á la sucesión de don José Larreynaga y que fué adjudicada en acto de partición á la esposa del doctor Luna, está dividida en dos porciones, de las cuales una se conoce generalmente con el nombre de "La Caridad" y está situada, en su mayor parte, en jurisdicción de Comasagua, siendo sus linderos especiales, al Oriente, terreno de Teodoro Rosales, Teodoro Castro y Feliciano Trinidad; al Norte, terrenos llamados "Los Tunalmites", el camino de Comasagua y los de La Costa; al Poniente, ejidos extinguidos de Tamanique y terrenos que fueron de don José María Fernández, los de Teodoro Rosales y los de Manuel Lara, hoy de don Angel Guirola; y al Sur, terrenos del repetido Rosales; que el inmueble descrito lo adquirió el señor Larreynaga por compra hecha á don José Rosales, quien á su vez lo adquirió en remate público que se hizo á su favor en virtud de ejecución que promovió contra don José María Fernández, primitivo dueño de la finca: que como la finca descrita se halla en poder de don Pablo Orellana, pide se obligue á entregarla y al pago de las costas.

Resulta: que con el escrito de demanda acompañó la parte actora los siguientes documentos:

1º El poder con que gestiona el doctor Mixco y la partida de matrimonio del doctor Luna con la señorita Joaquina Larreynaga.

2º Certificación del acta de remate en que consta: que entre otros inmuebles de don José María Fernández, embargados para hacer pago de una cantidad de dinero á don José Rosales, fueron vendidos á éste las dos terceras partes de las fincas llamadas "El Pital" y "Naranjo," "El Plan de Mora" y "La Cumbre", constando esta última como de quinientas manzanas, cultivada de café, teniendo además una casa de teja, y sus linderos son: al Oriente, terrenos de Teodoro Rosales; al Poniente, los extinguidos ejidos de Comasagua y Tamanique; al Norte, terrenos de Manuel Meza; y al Sur, los de Victoriano Cuéllar y Francisco García.

3º Certificación del acta en que consta que el Juez de primera instancia respectivo dió posesión efectiva á don José Rosales de las dos terceras partes de la finca "La Cumbre", haciendo constar en el acta: que el inmueble pertenece á las jurisdicciones de Comasagua y Tamanique y que se compone como de quinientas manzanas: que tiene los linderos expresados en el acta de remate y una casa de diez y nueve metros cincuenta y cinco centímetros de largo, por trece metros cuarenta y cinco centímetros de ancho; advirtiendo que según los títulos extendidos por las municipalidades de Comasagua y Tamanique, la finca descrita está dividida en dos porciones y respectivamente tienen por linderos los siguientes: la primera, situada en su mayor parte en jurisdicción de Comasagua, está limitada al Oriente, por terrenos de Teodoro Rosales; Teodoro Castro y Feliciano Trinidad; al Norte, por los terrenos llamados "Los Tunalmites" y el camino de Comasagua y los de La Costa; al Poniente, por los ejidos de Tamanique que eran de Fernández, Teodoro Rosales y Manuel Lara y ahora de don Angel Guirola; y al Sur, por los terrenos de Francisco García y del referido Rosales. La segunda porción linda por el Oriente, con terrenos de Teodoro Rosales y la calle que divide los terrenos de Comasagua y Tamanique; al Norte, con terrenos de Manuel Lara, ahora de don Angel Guirola y don Manuel Meza; al Poniente, con las peñas de Loston; y al Sur, con terrenos de Julián Flores y los del finado Manuel Delgado Avalos; y que entre las dos porciones descritas queda una parte de los terrenos de los señores Guirola y Rosales. Esta certificación fue registrada en el Registro de la Propiedad.

4º Una escritura pública también registrada, fecha diez y nueve de julio de mil ochocientos ochenta y nueve, otorgada por don José Rosales á favor de don

José Larreynaga, por la cual el primero vendió al segundo la finca "La Cumbre" ya descrita.

5º Una escritura de partición de los bienes de don José Larreynaga, fecha veinticinco de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, otorgada ante el abogado don Claudio Ochoa y debidamente inscrita, en virtud de la cual los herederos del señor Larreynaga y su viuda, hacen pago á la señora doña Joaquina de Luna de lo que le corresponde en la herencia, entre otros bienes, con la finca "La Cumbre," declarando que está compuesta de dos porciones, las que tienen por linderos los descritos anteriormente; y

6º Las certificaciones inscritas de la posesión efectiva de dicha finca "La Cumbre", dada al doctor don Alberto Luna, en concepto de esposo de doña Joaquina Larreynaga, comprendiéndose en esa posesion la capacidad de las dos porciones ya mencionadas, á saber: la conferida por el Juez de Paz de Comasagua de la porción que denominó "La Caridad", de veintiseis manzanas de extensión, lindante al Oriente con terreno de Teodoro Rosales, Teodoro Castro y Feliciano Trinidad; al Norte, con terrenos llamados "Los Tunalmites" y el camino de Comasagua y los de La Costa; al Poniente, con ejidos de Tamanique y terrenos que eran de don José María Fernández, los de don Teodoro Rosales y los de Manuel Lara, hoy de don Angel Guirola; y al Sur, con terrenos del repetido Rosales: dió asimismo posesión de una casa de teja en mal estado situada en el terreno descrito. La posesión de la segunda porción la dió al doctor Luna el Juez de Paz de Tamanique, denominándola "La Cumbre", haciéndose constar que linda al Oriente, con terrenos de Teodoro Rosales y la calle que divide los terrenos de Comasagua y Tamanique; al Norte, con terrenos de Manuel Lara, ahora de don Angel Guirola y los que eran de Manuel Meza; al Poniente, con las peñas de Loston; y al Sur, con terrenos de Julián Flores y los del finado Manuel Delgado Ávalos: en el terreno descrito se encuentra una casa cubierta con láminas de zinc sobre paredes de bajareque; advirtiéndose que el Juez no determinó la capacidad del terreno comprendido en aquellos linderos.

Resulta: que el procurador del señor Orellana contestó la demanda manifestando: que la finca "La Caridad" pertenece á su poderdante quien la adquirió por adjudicación en pública subasta, según lo comprueba con el documento que presenta: que dicha finca fué de la señora doña Caridad Pérez Gil, esposa de don José María Fernández, quien la hipotecó al señor Orellana, con autorización judicial, en garantía de un crédito; y que como éste no fué pagado á su plazo, promovió ejecución contra el señor Fernández, presentándose en el juicio respectivo el doctor don Blas Barraza, procurador de don José Rosales, haciendo tercería por pretender que dicha finca pertenecía á este último, tercería de que desistió después al reconocer que no le asistía ningún derecho pues "La Caridad" es una finca completamente distinta de "La Cumbre" de la que está separada por una distancia considerable: que la acción de dominio intentada por el doctor Luna no tiene fundamento alguno, pues en la certificación del acta de remate á favor de Rosales no consta que le haya sido adjudicada "La Caridad" sino tan solo las dos terceras partes de la finca "El Pital" y "Naranja", "El Plan de la Mora" y "La Cumbre", fincas enteramente separadas de "La Caridad"; que la certificación del acta de posesión efectiva á favor del doctor Luna no puede servirle de título de propiedad y que aquella se ha dado sobre una cosa que no había sido rematada á favor del señor Rosales: que hace más de siete años que el señor Orellana está en posesión pacífica de "La Caridad", sin que en ese lapso de tiempo haya sido inquietado por el señor Rosales ni por el señor Larreynaga. Concluye pidiendo el demandado que se certifiquen varios documentos para comprobar su derecho.

Resulta: que en el juicio se certificaron los documentos siguientes, á solicitud del demandado: 1º El acta de remate, fecha veinticinco de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, en que consta que fue adjudicada, en pública subasta á don Pblo Orellana, la finca "La Caridad." 2º La sentencia ejecutoriada, año 1884, en

virtud de la cual se autorizó al señor don José María Fernández para hipotecar "La Caridad" perteneciente á doña Caridad Pérez Gil de Fernández. 3º La escritura de Hipoteca de la misma finca, otorgada por Fernández á favor de Orellana, fecha dos de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, para garantizar la suma de siete mil novecientos ochenta y dos pesos que el primero recibió á mutuo del segundo, escritura que á éste sirvió de base para entablar ejecución contra Fernández. 4º Un escrito firmado por el doctor don Blas Barraza, apoderado de Rosales, y por don Pablo Orellana, en virtud del cual el primero desiste y el segundo acepta el desistimiento, de la acción de tercería de dominio de la finca "La Caridad" que el doctor Barraza había promovido en el juicio ejecutivo contra Fernández; y 5º La escritura de hipoteca de las dos terceras partes de las fincas El Pital y El Naranjo, Plan de la Mora y La Cumbre, otorgada por don José María Fernández el dos de agosto de mil ochocientos setenta y ocho, á favor de don José Rosales, para garantizar la suma de diez mil pesos é intereses, documento que sirvió de base para el embargo y remate de dichas fincas á favor del acreedor Rosales. En esa escritura se dice que La Cumbre está en ejidos de Comasagua y Tamanique y linda por el Oriente, con terrenos de Teodoro Rosales; al Poniente, con ejidos comunales de Tamanique; al Norte, con terrenos de Manuel Meza; y al Sur, con los de Victariano Cuéllar y Francisco García, no expresándose en dicha escritura la capacidad del inmueble hipotecado.

Resulta: que en el término de prueba, y á solicitud del actor, de clararon los testigos Teodoro Alas, Julián Flores y Jesús Reinado: que la finca disputada es conocida con el nombre de La Caridad y que tiene la capacidad y linderos expresados en el libelo de demanda agrega Reinado que La Cumbre y La Caridad están completamente separadas y los otros dos, después de haber afirmado que ambas forman un sólo cuerpo, aseguran que están separadas por la interposición de los terrenos de Teodoro Rosales y Aegel Guirola, declarando todos que saben que el señor Orellana está en posesión de La Caridad desde hace como seis años.

Resulta de la inspección personal practicada por el Juez: que La Cumbre y La Caridad son fincas enteramente separadas, teniendo cada una los linderos que se han indicado, y diferentes los de la una los de la otra. Ampliada la inspección se hizo constar: que La Cumbre tiene por linderos los mismos expresados en el acta de remate á favor de Rosales y La Caridad los del acta de remate á favor de Orellana, siendo distintas dichas fincas y enteramente separadas una de otra; que una parte de La Cumbre está en jurisdicción de Comasagua y la parte restante en la de Tamanique: que no se puede determinar si la casa á que se refiere el acta de posesión dada á Rosales sea la misma que comprende el acta de posesión conferida al doctor Luna, pero se asevera que en La Cumbre existió una armazón de casa de teja.

Resulta: que á última hora y con el juramento de ley, el demandado presentó los documentos siguientes: 19 Un título de propiedad expedido por el Alcalde de Comasagua á favor de doña Caridad Pérez Gil de Fernández, de un terreno ejidal de treinta y seis manzanas, de extensión, lindante por el Oriente, con terrenos de Teodoro Castro y Feliciano Trinidad; al Norte, con el camino que de Comasagua conduce á los de La Costa y con terreno llamado Los Tunalmiles de los naturales de dicho pueblo; al Poniente, con los terrenos de Manuel Lara y Teodoro Rosales; al Sur, con los del mismo Rosales y terrenos del Licenciado don José Zaldívar; y 29 Otro título de propiedad expedido por el mismo Alcalde de Comasagua á favor de don José María Fernández, de un terreno ejidal de treinta y seis manzanas de capacidad y linda al Oriente, con terreno de Teodoro Rosales; al Norte, con los de Manuel Lara y los del mismo Rosales; al Poniente, con terrenos del citado don José María Fernández; y al Sur, con terreno de Francisco García.

En vista de lo alegado por las partes; y

Considerando: que si bien el doctor don Alberto Luna ha justificado que don José Rosales vendió á don José Larreynaga la totalidad de la finca "La Cumbre":

que la señora Joaquina Larreynaga de Luna, la adquirió por acto de partición practicada en los bienes de su padre don José, y que al doctor Luna se le dió posesión de dicha finca comprendiendo en ella la porción llamada "La Caridad" como formando parte de la misma finca, ni el acta del remate hecho á favor del señor Rosales de la finca "La Cumbre", ni la escritura de hipoteca que le otorgó el señor Fernández, hacen referencia alguna de esas dos porciones de que la parte actora pretende que dicha finca se compone; siendo de notar que en la referida escritura de hipoteca, que sirvió de fundamento á la ejecución contra Fernández, no se expresa la capacidad de "La Cumbre", capacidad que se determinó en el acta de remate fijándola aproximadamente en quinientas manzanas.

Considerando: que al señor Rosales se le remataron únicamente las dos terceras partes de la finca "La Cumbre", sin determinar á quien pertenecía la tercera restante, y por consiguiente no podía disponer de la totalidad del inmueble sino mediante el documento necesario que comprobara la adquisición legítima de ese resto.

Considerando: que el verdadero título adquisitivo del dominio de "La Cumbre", en lo que se refiere á la propiedad de Rosales, consiste únicamente en la certificación del acta de remate, no pudiendo servir para este objeto la posesión efectiva que se le dió de las dos porciones de que aquella se suponía compuesta, sin tener base ne que fundarse para comprender en ella otro terreno que el descrito en dicha acta de remate donde esas porciones no se mencionan ni describen.

Considerando: que según aparece de la inspección personal y declaraciones de testigos, "La Caridad" es una finca distinta de "La Cumbre" y está separada completamente de ella por la interposición de otros predios que no han sido ni son del señor Fernández, por lo que no es posible que ambas fincas hayan formado un sólo cuerpo y que éste se haya dividido en porciones como lo pretende la parte actora.

Considerando: que el señor Orellana ha probado plenamente: que la finca La Caridad le fue adjudicada en remate público á virtud de ejecución que promovió contra Fernández; que éste, autorizado por el Juez, y como garantía de una cantidad que le dió á mutuo, hipotecó á favor de Orellana la finca indicada perteneciente á doña Caridad Pérez Gil de Fernández y que, pendiente la ejecución contra Fernández, se presentó el procurador del señor Rosales, alegando dominio en la finca hipotecada y embargada por el acreedor Orellana, desistiendo en seguida de la tercería que había intentado, lo que implica un tácito reconocimiento de los derechos del ejecutante. Asimismo ha justificado que la Alcaldía de Comasagua concedió dos títulos de propiedad de sus terrenos ejidales, uno á favor de doña Caridad Pérez Gil de Fernández que tiene los mismos linderos de la finca La Caridad y otro, totalmente distinto, á favor del mismo señor Fernández, de donde se deduce que La Caridad, rematada en Orellana, no formó en su principio parte integrante de La Cumbre, pues como fundo separado se le dió á la esposa de Fernández.

Considerando: que por ser distintos predios La Cumbre y La Caridad, el Juez que dió la posesión de ambas al señor Rosales comprendió en ella mayor porción de terreno del que rezaba el acta de remate que sólo menciona los dos tercios de la primera; extralimitación que no puede servir de base para constituir un título de propiedad ni perjudicar los derechos que como dueño legítimo tiene el señor Orellana en la finca La Caridad.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia suplicada está arreglada á derecho y procede su confirmación.

Por tanto, á nombre del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro-América y de conformidad á los artículos 746, 752, 1686, C., 228, 252, 413, 654 y 1062 Pr. dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada de

que se ha hecho mérito y se condena, además, á la parte actora en las costas del recurso. Devuélvase el expediente principal al Juzgado y Cámara de su procedencia con la certificación respectiva y líbrase la ejecutoria de ley. Hágase saber.

Hermógenes Alvarado, Francisco Vaquero, Miguel Angel Araujo

---

Se declara que en la oposición de la Municipalidad de Coatepeque y otros particulares, para que no se reponga á los señores Argumedo el título de la hacienda "San José de las Flores", se decida previamente en juicio ordinario á quien debe corresponder dicha hacienda.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección 2ª del Centro, el 11 de agosto 1897.]

Vistos en apelación con la sentencia pronunciada por el Juez General de Hacienda, á las dos de la tarde del día veintiocho de febrero de mil ochocientos noventa y uno, en el juicio civil ordinario promovido por el señor doctor don César Cierra, como apoderado de don Secundino y Eugenio Argumedo, á efecto de que se reponga á éstos el título de la hacienda "San José de las Flores", por haberseles perdido el que les fué expedido y haberse incendiado el archivo del Juzgado de Hacienda destruyéndose las diligencias criadas al efecto, en cuya sentencia se declara: 1º incompetente dicho Juez para conocer en la oposición que á la mencionada solicitud han hecho don Higinio Aquino, don Felipe Cuéllar, don Juan Argumedo y don José Dolores Abrego y los colindantes de Argumedo, señores Alberto Valdés, Emeterio Ruano, Luis Valdés, Mariano Portillo y la Municipalidad de Coatepeque, siendo excluyente la oposición de los tres primeros por alegar dominio en todo el terreno "San José de las Flores" y los últimos por la parte de terreno que respectivamente les abarca la medida practicada. 2º mandando á los señores Argumedo y opositores ventilar sus acciones ante el Juez ordinario que corresponda y 3º declarándose competente para conocer en la oposición de la Municipalidad de Coatepeque, por que ésta reclama parte de unos terrenos baldíos que le concedió el Supremo Poder Ejecutivo.

Han intervenido como Fiscal de Hacienda, en 1ª Instancia, doctor don Francisco Martínez Suárez, doctor César Cierra como apoderado de don Secundino y Eugenio Argumedo, doctor Víctor Manuel Mirón, como apoderado de los señores Aquino, Cuéllar, Argumedo y Abrego, Escribano Público don Isaac Fuentes, como apoderado de doña Octavia Parker de Valdéz, señores Marcelo, Salvador y Juan Mancía y don Mariano Portillo y en segunda instancia, los mismos ya indicados, con excepción del doctor Martínez Suárez que ha sido sustituido en la Fiscalía por el doctor Alberto Mena y el doctor Cierra que ha sido sustituido por el doctor Salvador Gallegos, siendo Cierra, Suárez, Fuentes, Mirón, Mena, Ruano y Gallegos de este vecindario, señora de Valdéz del de Nueva San Salvador y todos los demás del de Coatepeque.

I.

Legitimada la personería del señor Cierra, se tramitó su petición con intervención solamente del Fiscal, quien no se opuso á que se repusiera el título destruido, habiéndose recibido las diligencias de reposición, ya dichas, á prueba por el término de ley. Fueron examinados con las formalidades de derecho los testigos Nicomedes Guzmán, Francisco Arana, José María Canales, Francisco Solís, Julio Useda y Cata-

rino Guzmán, quienes del folio 11 al 27 unánimemente declaran; que don Secundino Argumedo, después de su padre Juan Esteban del mismo apellido, ha poseído durante muchos años la hacienda San José de las Flores cuya hacienda linda; al Oriente, con las haciendas La Joya y La Jaya Grande, al Norte, con tierras de la comunidad de Coatepeque; al Sur, con las haciendas San Antonio, La Preza y Las Lajas, y al Poniente, con la Laguna de Coatepeque y la comunidad de Santa Ana, describiendo sus respectivos mojonos; que la repetida hacienda fue titulada pero el título le fue sustraído á don Juan Esteban Argumedo, padre de los actores. Apoyado en estas pruebas el Juez falló mandando extender el título de San José de las Flores previa mensura y amojonamiento por medio de agrimensor, quien se sujetará á las demarcaciones y amojonamiento descritos en dicho fallo.

## II.

Nonbrado de común acuerdo por el Fiscal y señor Gerra, el agrimensor señor don José Alcaine, este practicó la medida de la hacienda en referencia adjuntando el plano é informe respectivo, pero á dicha operación se apusieron y protestaron de ella las personas ya indicadas y otras muchas más que no se mencionan por no haberse mostrado parte en el juicio. Los opositores Argumedo, Aquino, Cuéllar y Abrego fundan su oposición en que es de la exclusiva propiedad de ellos San José de las Flores, según título supletorio que se certificó (folio 107 al 116); y cuyas protestas obrán en las actas de la medida.

## III

Los opositores Mancía y de Valdés protestan de la medida del señor Alcaine por cercenarse en ella parte de sus respectivas haciendas "Javali" y "La Preza" y los demás opositores nada alegaron ni continuaron en su oposición. Corridos y evacuados los traslados de buena prueba el Juez pronunció la sentencia de que se ha hecho mención.

Consideran lo: que habiendo oposición á la aprobación de la medida practicada por el señor Alcaine y al extenderse el título de la hacienda "San José de las Flores" debe hacerse á favor de los actuales poseedores, se hace necesario que la expresada oposición se decida previamente por los Tribunales ordinarios en el juicio que corresponde, toda vez que dichos opositores alegan también posesión de dicha hacienda.

Considerando: que en cuanto á la oposición de los colindantes Ruano, Parker, Mancía y otros, no siendo "San José de las Flores" un terreno brldío; pero habiéndose perdido el título primitivo, para reponerlo debe aplicarse por analogía el art. 17 inciso 2º del Reglamento de Agrimensores que dice: que "cuando alguna de las partes ó colindantes hiciere oposición á la aprobación de la medida, el Juez ordenará su rectificación por medio de peritos agrimensores nombrados conforme á las leyes comune", más esta disposición será aplicable al resolverse previamente la oposición excluyente de los Argumedo, Aquino, Cuéllar y Abrego.

Considerando: que poseyendo la Municipalidad de Coatepeque, debida ó indebidamente, un terreno colindante á San José de las Flores debe resolverse la oposición de aquella de la misma manera que como se ha resuelto respecto á los otros colindantes y no tramitarla ordinariamente el juez de la causa, como lo ha acordado, puesto que no entraña interés fiscal de ninguna clase, sino que se deben ver dichos terrenos como son, de la Municipalidad y no del Fisco. Artículos 43 Pr.

Por tanto, de acuerdo con las citadas disposiciones y de los artículos 425 y 1064 Pr. A nombre del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, dijeron: se ordena 1º: suspender el juicio mientras se decide como corresponde la oposición de los poderdantes del doctor Mirón. 2º: caso de que la sentencia sea

favorable á los señores don Secundino y Eugenio Argumedo, prevenirse á los colindantes Parker de Valdés, Mencía, Ruano y otros, inclusive la Municipalidad de Coatepeque, nombren peritos agrimensores para la rectificación de la medida practicada por el doctor Alcaine en los puntos disputados, advirtiendo que los peritos deben atenerse á las voces de los títulos de las propiedades colindantes y á los linderos legales de éstas. En estos términos se reforma la sentencia apelada, sin especial condenación de costas.

Miguel Angel Araujo, Santiago Contreras.

---

Probada la posesión pacífica de un terreno, por más de treinta años, se desestima por ineficaz la oposición hecha para que no se apruebe el expediente del título supletorio, y se manda extender en el registro de la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 8 de octubre de 1897.)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada á las nueve de la mañana del día treinta de octubre del año próximo pasado por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, en el juicio civil ordinario promovido por el señor bachiller pasante don Eduardo López, como apoderado general de doña Josefa Lizama, ambos vecinos de San Miguel, contra los señores José Rosa Turcios, Gabino Osorio y Cesareo Benítez, vecinos de Villa Modelo, representados por su procurador general don Antonio Rosales, del domicilio de aquella ciudad, oponiéndose á que se extienda á éstos el título supletorio de una porción de terreno de la hacienda llamada "Nombre de Jesús", situada en la jurisdicción de aquel pueblo, distrito de Gotera, departamento de Morazán, sentencia en que se revoca la pronunciada por el señor Juez de 1ª Instancia de dicho departamento, y se declara infundada la oposición hecha por el señor López, á la solicitud de los señores Turcios, Osorio y Benítez; se aprueba el expediente para que se haga en el registro respectivo la inscripción solicitada, sin perjuicio de terceros de mejor derecho, y se condena en las costas de ambas instancias á la parte opositora.

Han intervenido en segunda instancia los doctores don Marcelino Hernández, como apoderado de la señora Lizama, y el mismo doctor Rosales, procurador de los demandados, ambos vecinos de San Miguel, y en ésta el procurador titulado don Samuel Antonio Castro y el doctor don Lisandro Blandón, de este domicilio.

Resulta: que el doctor Rosales, como apoderado de los nombrados Turcios, Osorio y Benítez, se presentó al Juzgado de primera Instancia del Departamento de Morazán, pidiendo título de una porción de terreno de la hacienda denominada "Nombre Jesús," ubicada en jurisdicción de Villa Modelo, Distrito de Gotera, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Hipotecaria, por haber desaparecido el primitivo título del poder de doña Dominga Turcios, y de cuya porción de terreno aquellos señores han estado en pacífica posesión desde antes del año de mil ochocientos cuarenta y siete [1847], habiéndola adquirido, lo mismo que la propiedad, por herencia de sus progenitores legítimos Esteban, Jorge y Marcelino Turcios; y son sus linderos: al Oriente, con terrenos de las haciendas "Santa Ana," "Cañada" y "San Pedro," limitada por este rumbo por los mojones de piedra denominados

"Jiote," "Cerro Rajado," Cerro de piedras ametaladas" ó "Calichón" y "Ojuste chacho," midiendo toda la línea como cuarenta y dos cuerdas: al Norte, con terrenos de las haciendas "Barrios" y "San Antonio," marcada esta línea con mojones de piedra denominada el mismo "Ojuste chacho," "Guitarrón" y "Paso antiguo del Ojuste," sobre la quebrada del "Fraile" y "Huiscoyoles," quedando veinte varas abajo de este mojón una gran piedra dentro de la quebrada, y mide toda la línea como cincuenta y cuatro cuerdas: al Poniente, con terrenos que fueron de la hacienda "Nombre de Jesús" y ahora son de la de "San Antonio," teniendo por mojones el último citado y el "Pedrerito" ó "Quesera antigua de los Turcios," y mide por este rumbo como treinta cuerdas; y al Sur, con terrenos que fueron de la hacienda "Nombre de Jesús" y terreno de "Santa Ana," marcada esta línea por el mojón de piedra que se acaba de nombrar y el de la "Cienega," ó "Mata de Carrizo," hallándose este mojón á diez y ocho cuerdas; y al Norte, del que existe en el extremo oriental del cerro de la "Coyotera" el cual es esquinero de las haciendas "La Trinidad" y "San Antonio."

Que el señor Juez de Gotera, tramitó la solicitud con audiencia del Síndico Municipal de dicha ciudad, mandó publicar los edictos correspondientes y examinó á los testigos León Sorto, Eugenio Alfaro, Pedro Lara, Antonio Rosa y Santiago Alvarenga, los que declararon en su mayor parte conformes y contestes, al tenor del interrogatorio presentado, diciendo: que conocieron á don Esteban Turcios, á su hijo legítimo Jorge y á los hijos de éste, José María, Lorenza y José Rosa, y que además conocen á Gabino Osorio, á su mujer Petrona Turcios y á Cesareo Benítez; que conocen la hacienda "Nombre de Jesús Güiliguare", la cual perteneció á don Esteban Turcios, cuyos herederos la han poseído pacíficamente y tiene por linderos los mojones marcados, y que desde el año de mil ochocientos cuarenta y siete, fecha en que se practicó una medida de la hacienda "San Antonio", los señores Turcios, Osorio y Benítez, poderdante del doctor Rosales, han estado en pacífica posesión del terreno que, según la medida ya citada, les quedó de la hacienda "Nombre de Jesús", ejerciendo en él verdaderos actos de dominio, como son trabajar milpas y manchones de jiquilite y dando á otras personas para que hagan lo mismo, sin que nadie se los haya impedido:

Que en este estado se presentó el señor Bachiller don Eduardo López, como apoderado de doña Josefa Lizama, oponiéndose á que se extienda el título solicitado, porque el terreno á que éste se refiere pertenece en propiedad y posesión á su poderdante, según el documento que exhibe para que se copie y se le devuelva; y se acumule al juicio presente otro que pende entre las mismas partes sobre deslinde de las haciendas "San Antonio" y "Nombre de Jesús," pero en escritos posteriores, el mismo señor López, ratifica la oposición de que se ha hecho referencia y pide que, del documento ó título que ha presentado sólo se tome razón de la medida, por parecerle innecesario lo demás; y que se declare nulo lo actuado, porque el doctor Rosales, no ha justificado de qué manera se les ha transmitido á sus poderdantes los derechos que pretenden de los primitivos dueños de la hacienda "Nombre de Jesús."

Resultando: que el doctor Rosales, presentó once certificaciones para legitimar la personería de sus poderdantes, quienes se consideran dueños del terreno cuestionado por haberlo adquirido por herencia de sus ascendientes Esteban y Jorge Turcios, cuyo derecho se les reconoce en el mismo título de la hacienda "San Antonio," de la señora Lizama, y que por eso se les dejó en la medida á que dicho título se refiere, practicada en mil ochocientos cuarenta y siete [1847], desde que han estado en posesión pacífica del repetido terreno.

Que en este estado el apoderado de la señora Lizama, reprodujo por escrito su oposición, manifestando: que lo tramitado anteriormente no tiene valor ninguno por haberse seguido sin citación de su poderdante y que se le dé á la demanda el curso legal para que se observe estrictamente lo dispuesto en el inciso 1º del art.

247 de la Ley Hipotecaria; demanda que se tramitó con audiencia del procurador doctor Rosales, y Síndico Municipal de la ciudad de Gotera, (hoy San Francisco), reproduciendo el primero sus anteriores alegatos ó razones en que se funda para solicitar del título de terreno que poseen los señores Turcios, Osorio y Benítez, y el segundo, sin manifestar cosa alguna, por lo cual se abrió á pruebas el juicio por veinte días conforme el artículo 115 Pr., término en el cual ambos apoderados presentaron la prueba testimonial é instrumental que creyeron necesaria para apoyar sus conclusiones; y aunque el señor López, pidió también que se practicara una inspección personal por peritos agrimensores, no se llevó á efecto, por haber desistido de ella certificándose solamente las diligencias de posesión efectiva que se dió á la señora Lizama, de las haciendas "Guayabal", "San Jerónimo", "San Antonio" y "Nombre de Jesús".

Que así mismo se certificó lo conducente de la medida de la hacienda "San Antonio de Galicia," practicada el año de mil ochocientos cuarenta y siete por el agrimensor Bustamante, en cuya medida se expresa; que desde la "Mata del Carrizo" hasta la cumbre de la loma del "Guitarrón," en donde se dejó un mojón, se vino lindando con tierras de los señores Turcios é Izaguirres.

Resultando, que abierto á prueba el juicio en segunda instancia á solicitud del doctor Rosales, se practicó examen por peritos de la línea divisoria entre el terreno cuestionado y la hacienda "San Antonio," cuyo informe, suscrito por los señores Eliseo Orellana y Víctor Giralt, se lee á fojas 30 del incidente de apelación:

Que en esta instancia el apoderado de la señora Lizama, expresando agravios, manifiesta: que aunque el proceso no da suficiente luz, no queda ninguna duda de que entre la referida señora y los Turcios, Osorio y Benítez; existe una cuestión sobre la línea divisoria de sus tierras, la cual éstos han querido equivocarse porque acaso les parece perdida, por lo que han pedido el título de dominio del terreno cuestionado: que los mismos señores no han expresado el modo ni la persona de quien hubieron dicho terreno: que no hay constancia de que se hayan publicado en el "Diario Oficial," los edictos de citación, como lo ordenó el Juez de primera Instancia, y que por no haberse esperado los cien días de emplazamiento para recibir la prueba hay nulidad absoluta en el juicio por esta causa y la dicha en el párrafo anterior; y pide en fin, que se declare y ordene en consecuencia, que el procurador de los señores Turcios, Osorio y Benítez, formule su solicitud conforme á la ley para que se tramite debidamente, ó que se revoque la sentencia de vista, mandándose practicar previa inspección por peritos agrimensores, si se creyere necesario.

Que el apoderado de los señores Turcios, Osorio y Benítez, contesta agravios, diciendo: que para probar que los edictos se han publicado bastaría pedir al interesado el número correspondiente de aquel periódico: que el doctor Rosales, al solicitar el título supletorio apoyó su demanda en una disposición terminante de la Ley Hipotecaria, que fué tramitada como era de derecho, y cuando estaba para pronunciarse la sentencia, se presentó el apoderado de la señora Lizama, oponiéndose á que se extendiera dicho título, basándose en que, según el de la hacienda San Antonio, el terreno Nombre de Jesús, pertenecía en parte á dicha señora, oposición que carece de fundamento, puesto que el título ó medida de San Antonio, en nada se opone á lo asegurado por el doctor Rosales, ya que la misma señora Lizama, reconocía la propiedad de Turcios, Osorio y Benítez, en una parte del terreno Nombre de Jesús, que éstos pretenden titular, por ser herederos de Esteban Turcios, y haberse poseído por más de cuarenta años sin que nadie los haya molestado en su quieta y pacífica posesión, es decir, apoyados en el derecho de suceder por causa de muerte y la prescripción, dos modos de adquirir según los artículos 658 inciso 1º y 2,441 al 2,446 C. por lo que pide en conclusión se confirme la sentencia de vista.

Considerando: que el doctor Rosales se presentó al Juzgado de primera Instancia de Gotera, solicitando título supletorio del terreno que en la hacienda "Nombre

de Jesús" han poseído sus podernantes José Rosa Turcios, Gabino Osorio y Cesáreo Benítez, cuyas dimensiones y linderos quedan especificados en el párrafo tercero de esta sentencia.

Que á dicha solicitud se dió el trámite que prescriben los artículos 251 en relación al 239 de la Ley Hipotecaria, mandando recibir la prueba ofrecida dentro de noventa días y citar con cien días de plazo y por edictos en el periódico oficial á todas las personas que se creyeran con derecho al inmueble relacionado.

Que el doctor Rosales probó con los testigos León Sorto, Eugenio Alfaro, Pedro Lara, Antonio Rosa y Santiago Alvarenga, que sus poderdantes han poseído pacíficamente por más de cuarenta años el terreno de la cuestión; hallándose la causa en este estado cuando el señor bachiller López, se presentó, en representación de la señora Lizama, oponiéndose á la pretensión del citado Rosales, oposición que el señor Juez tramitó con arreglo al art. 115 Pr. en relación al 246 regla 5ª de la Ley Hipotecaria.

Considerando: que la prueba rendida por el tercer opositor consistente en una medida de la hacienda "San Antonio," propiedad de la señora Lizama, practicada el año de mil ochocientos cuarenta y siete, lejos de contradecir la pretensión del señor Rosales, la apoya porque demarca de una manera clara la línea en que colindan los terrenos de aquella señora con los de los señores Turcios, medida que concluyó en estos términos: "de este paso [el de la quebrada del Ojuste] con rumbo Nordeste y por la quebrada aguas arriba se siguió la medida hasta llegar á la cumbre de la loma del Guitarrón con veintiséis cuerdas, lindando con tierras de los señores Turcios é Izaguirre, desde la Mata del Carrizo, á más de que esa línea fue aceptada y reconocida por don Pedro Chávez, marido de la Lizama, en otra medida que, en el año de mil ochocientos sesenta y dos (1862), se practicó por orden del Juzgado de 1ª Instancia óe San Miguel, del terreno perteneciente á los señores Turcios:

Que la prueba pericial producida en segunda instancia [fs. 30 del incidente] con vista del título de la parte opositora, demuestra que son claros y ciertos los mojones que señalan la línea divisoria entre el terreno disputado y la hacienda San Antonio, y de ninguna manera que dicho terreno esté comprendido en la medida del referido título:

Que la nulidad absoluta alegada en esta instancia por el apoderado de la señora Lizama, no existe porque los señores Turcios, apoyan su demanda, en que son herederos de Esteban del mismo apellido, y haber poseído por más de cuarenta años sin que nadie los haya inquietado, la parte del terreno Nombre de Jesús cuyo título pretenden; es decir, que alegan el derecho de suceder por causa de muerte y la prescripción, fuera de que no hay prueba de que no se hayan publicado en el "Diario Oficial" los edictos de citación que ordenó el Juez de primera instancia.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia suplicada está arreglada á derecho y procede su confirmación.

Por tanto, á nombre del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, y de conformidad á los artículos 1033, 1062 y 1063 Pr. dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada de que se ha hecho mérito, y se condena, además, á la parte suplicante en las costas del recurso. Devuélvase el expediente principal al Juzgado y Cámara de su origen con la certificación respectiva y librese la ejecutoria de ley. Hágase saber.

Hermógenes Alvarado, Francisco Vaquero, Juan Mª Villatoro.

Los terceristas carecen de derecho para oponerse á una acción hipotecaria cuando el ejecutante deriva su derecho de un tercero que contrató bajo la fé del Registro Público, siempre que en dicho Registro aparezca como dueño de la finca hipotecada.

Las acciones rescisorias y resolutorias no se dan contra tercero que haya inscrito el documento de su derecho sinó en los casos determinados por la ley.

(Pronunciada por la Cámara de 3a. Instancia, el 8 de junio de 1900.)

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2a. Instancia de la Sección de Oriente, á las 8 a. m. del día 8 de marzo del corriente año, en el juicio civil ordinario de tercería excluyente promovido por el doctor don Francisco Cárdenas Rodríguez, vecino de Santiago de María, como apoderado general de los señores don Rafael Díaz Durán (representante legal de su esposa doña Concepción Palomo), de la señorita Rosalía Calderón, vecinos los tres de Alegría, y de doña Dionisia Galeas, por sí y como curadora del demente Antonio Galeas, domiciliario de Chinameca, contra el señor don José Benjamín Serpas, por sí y como representante legal de su esposa doña Simona Portillo, ambos vecinos de Tecapán, y representado por su procurador doctor don Leandro Vásquez Guzmán, y contra don Ismael Anzora, vecinos estos dos últimos de Alegría, á efecto de que se levante el embargo practicado en una finca de los terceristas, en juicio ejecutivo que sigue el señor Serpas contra Anzora por cantidad de pesos, sentencia en que, revocando la de 1a. Instancia, se manda desembargar y entregar á los terceros apositores la finca de que se trata, condenando al señor Serpas en las costas de ambas Instancias, mandando cancelar la hipoteca y juzgar al expresado Anzora por el delito de que trata el artículo 492 Pn. Visto el proceso, inclusive lo alegado en 2a. Instancia por los señores doctor don Rafael Justiniano Hidalgo, vecino de Jucuapa, apoderado de los demandantes, y por don Guillermo Barrios Asturias, vecino de San Miguel, procurador del señor Serpas, y, en esta instancia, por el mismo señor Hidalgo y por el doctor don Santiago González, de este domicilio, apoderado sustituto del señor Serpas, aparece lo siguiente:

El doctor Cárdenas Rodríguez se presentó demandando en juicio de tercería á los señores Serpas y Anzora, en virtud de que, en el juicio ejecutivo seguido por el 29 contra el 39, se ha embargado la finca de café llamada "La Cascada", sita en el lugar llamado "Lenguar", de la jurisdicción de Alegría, compuesta como de 8 hectáreas y 40 áreas, y lindando: al Oriente, con finca de Mateo Marroquín y Pedro Rivera, camino de por medio; al Poniente, con terreno de la sucesión de don Perfecto Arias y Máximo Turcios, camino de por medio; al Norte, con terrenos de Felipa Turcios y Jesús Rivera; y al Sur, con terrenos del doctor don Ramón Bautista y Anunciación Palomo, estimando dicha finca en la suma de \$ 12,000, y acompañando los comprobantes de su personería y la de sus poderdantes; documentos que constan certificados al principio de la 1a. pieza.

Como comprobantes de su acción, presentó el señor Cárdenas Rodríguez una escritura de donación de la finca "La Cascada", otorgada por el señor don Ismael Anzora á favor de su padre el Presbítero don Joaquín Mendoza, el 2 de octubre de 1893, é inscrita el 29 de marzo de 1897; escritura en que el donatario se compromete á alimentar al donante y pagar las deudas que tuviese, y se establece la condición resolutoria de que, si el donante observa buena conducta en el trascurso de un año, caduca por el mismo hecho la donación, perteneciendo otra vez la finca al mismo donante [fs. 7]: otra escritura otorgada el 19 de diciembre de 1897, en que Anzora manifiesta que el Padre Mendoza cumplió las obligaciones que se impuso, y que él (Anzora) no ha observado buena conducta, declarando, por consiguiente, que no tiene derecho en la finca: una escritura de testamento otorgado por el señor Mendo-

za el 10 de mayo de 1893, en el cual reconoce como hijos á las señoritas Rosalía Calderón, Concepción Palomo y al demandante José Antonio Galeas, lo mismo que el expresado Anzora y á Victoriano Heriquez Fagoaga; pero instruye herederos uníversonales sólomente á los tres primeros: certificación de la partida de entierro del Presbítero Mendoza, que murió el 21 de diciembre de 1894; y unas diligencias de posesión efectiva dada en la expresada finca el 15 de mayo de 1867, é inscrita el 28 de julio del mismo año; posesión que se confirmó á los tres herederos indicados.

De parte del demandado ejecutante, se ha presentado como prueba documental lo siguiente: un testimonio de título egidal de la finca en cuestión, acordado en favor de Anzora el 15 de agosto de 1882 y anotado en el Registro el 24 de diciembre de 97: dos escrituras hipotecarias de la misma finca, la una de fecha 26 de abril del 96, por la suma de \$880, y la otra el 29 de enero del mismo año, por la suma de \$4,000; ambas á favor de don Anastasio Portillo, padre de la esposa de don Benjamín Serpas, cesionaria del expresado crédito, é inscritas respectivamente el 20 y el 19 de mayo del mismo año de 96: una acta de conciliación entre Anzora y su acreedor, en que aquél manifiesta que es suya la finca, y que se haya en la imposibilidad de pagar: una escritura fecha 19 de abril de 1896, en que la señorita Concepción Palomo y otros otorgantes cancelan unas hipotecas constituidas á favor de ellos en la expresada finca, por el señor Anzora, en garantía de ventas de café, reconociendo incidentalmente el dominio de éste: una escritura pública fecha 22 de febrero de 27, en que Anzora nombra administrador de la misma finca al señor Victoriano Fagoaga; otra escritura pública en que rescinde un contrato de arrendamiento concedido por él en terrenos de la misma finca el 27 del mismo mes y año; y certificaciones del Juez de 1ª Instancia del distrito de Alegría, Alcalde y Jueces de Paz de la misma ciudad respecto de que Anzora no fué penado ni procesado por delito ó falta durante el año de 1894.

En el término probatorio, la parte demandante justificó, con varios testigos, que el repetido Anzora, después de la fecha de la donación, continuó en la ebriedad, que ha sido en él un vicio habitual, y que, á la fecha en que murió el Presbítero Mendoza, éste poseía y administraba la finca de que se trata, y después la señorita Rosalía Calderón, manifestando uno de los testigos que Anzora vivía en casa de ésta, y algunos dijeron haber sabido que el mismo individuo había estado detenido en San Salvador, en la época en que se dió á los herederos la posesión efectiva.

En sus respectivos alegatos, los demandantes arguyen que las hipotecas no son válidas, por ser ellos los verdaderos dueños de la finca "La Cascada" desde la defunción del P. Mendoza, á quien perteneció la finca desde la fecha de la donación, en virtud de no haberse verificado la condición resolutoria de observar Anzora buena conducta. El ejecutante alega: que el donatario observó buena conducta, según los documentos que aquél ha presentado, y que, por lo mismo, quedó resuelta la donación: que los terceristas no son herederos del Presbítero Mendoza, por cuando éste, aunque los llamó tales, dijo que les donaba una finca, única que poseía, y que no es "La Cascada"; y que cuando se inscribieron las escrituras de hipoteca, no estaba inscrita la de donación, y, por consiguiente, Anzora aparecía como dueño en el Registro de la Propiedad.

Considerando: que las señoritas Rosalía Calderón y Concepción Palomo y el señor Antonio Galeas deben estimarse como únicos y universales herederos del Presbítero don Joaquín Mendoza, por haber sido instituidos como tales en el testamento de éste y no aparecer herederos forzosos; y, por consiguiente, tienen personalidad para reclamar judicial ó extrajudicialmente cualquier derecho que pueda estar en el patrimonio del difunto, no habiendo, por esta parte, ningún vicio en la acción intentada.

Considerando: que asimismo debe estimarse como válida y subsistente, entre las partes, la donación hecha por el señor Anzora á favor de su padre el Presbítero Mendoza, por no haberse justificado la condición resolutoria consistente en la buena conducta del donante, y más bien estar comprobado lo contrario, sin que conste

tampoco que el señor Mendoza haya dejado de cumplir las obligaciones que se impuso en el mismo contrato, ni que la finca haya valido más de \$ 2,000 cuando se donó, aunque el mismo donante la estimó en \$ 15,000 cuando la hipotecó al señor Portillo.

Considerando: que, no obstante lo dicho, los terceristas carecen en absoluto de derecho para oponerse a la acción hipotecaria del ejecutante don Benjamín Serpas, por derivar éste su derecho de un tercero que contrató bajo la fe del Registro Público, donde, á la fecha del contrato de mutuo y á la de su inscripción, aparecía Anzora como dueño de la finca hipotecada, pues la donación de que se trata, aunque celebrada antes, fue inscrita más de diez meses después que las hipotecas del señor Portillo, como se ve de la relación que antecede.

Considerando: que esta doctrina, no contradicha por los demandantes, es de la esencia de la institución del Registro, sin lo cual éste sería más bien perjudicial que útil, porque facilitaría en gran manera el fraude, y, además se halla establecida expresamente en la Ley Hipotecaria Antigua y Moderna; á saber: en los artículos 27 y 29 de la ley de 1881, correspondiente al 8º de la actual, los cuales declaran que los títulos sujetos á inscripción no surten efectos contra terceros sinó desde la fecha de ésta; en los artículos 42 y 43 de la 1ª y 49 de la 2ª, en los cuales se expresa que las acciones rescisorias ó resolutorias no se dan contra tercero que haya inscrito el título de su derecho sinó en los casos que allí se expresan; en el artículo 40 de la Ley Antigua, que más claramente trata del caso en cuestión, y en otras varias disposiciones, y en el espíritu general de una y otra ley, que, como se ha indicado, descansan en el principio fundamental del Registro, esto es, que un tercero no puede ser perjudicado por actos ó convenios que no se hayan inscrito con la antelación debida.

Considerando: que, por otra parte, es de justicia natural que quien es de algún modo culpable de que se haya verificado un engaño ó fraude sufra las consecuencias, con preferencia al que no tiene culpa ninguna; y, en el presente caso, no sólo ha habido culpa de parte del Presbítero Mendoza y sus herederos en no hacer inscribir oportunamente la donación alegada, sinó que es de presumir que estos últimos han tolerado que Anzora apareciese como dueño de la finca, según los diferentes actos de dueño que éste ha verificado y consta en los documentos auténticos ya relacionados, y especialmente en la escritura de cancelación otorgada por la heredera Concepción Palomo, respecto de la cual la presunción se eleva al grado de certeza, siendo de notar que ni siquiera se ha negado la buena fe del acreedor hipotecario don Anastasio Portillo.

Considerando: que el argumento de la Honorable Cámara de segunda Instancia respecto de que la inscripción no convalida los actos á contratos nulos, además de envolver una petición de principio, pues precisamente lo que se niega es que el contrato de hipoteca sea nulo en este caso, es contrario al tenor expreso del artículo 40 de la Ley Hipotecaria vigente á la fecha de la hipoteca, en la cual se hace una excepción clara y comprensiva del caso en cuestión, sin duda para evitar que, por mala interpretación, se juzgue comprendido en el artículo anterior, que es el que sienta el principio invocado por dicho Tribunal.

Considerando: que los artículos 65 y 66, nº 49 de la ley actual de Registro, citados también en el fallo de 2ª Instancia, no son aplicables á un caso anterior á esta ley, como el presente; y, aunque lo fueran, deberían entenderse en armonía con los ya citados y otros más de la misma ley, de modo que la cancelación hecha en virtud de título no registrado anteriormente no perjudique á terceros sinó desde su fecha, no dándole efecto ratroactivo sinó en caso de mala fe de dichos terceros, ó de que la cancelación se funde en circunstancias que consten explícitamente en el instrumento registrado. Art. 49 de dicha ley y 22 C.

Considerando: que entender de otro modo esas disposiciones sería interpretar lo oscuro contra lo expreso, atribuir al legislador una idea injusta y retrógrada en

legislación, echarse contra el espíritu general de la ley, é inutilizar por completo la institución del Registro, puesto que, en esa hipótesis, no habría ventaja en inscribir ni peligro en dejar de inscribir la propiedad, ni seguridad ninguna en las constancias del Registro.

Considerando: que, aunque el testimonio de título egidal, agregado á fs. 60, aparece anotado en el Registro con fecha posterior á la donación y á las hipotecas, desde luego se ve que ese testimonio es un segundo ejemplar del protocolo ejidal, y que la anotación se refiere á una inscripción anterior hecha en el primero, que es el que menciona el cartulario en las escrituras de hipoteca, y cuya inscripción concuerda con la que expresa la anotación indicada.

Por tanto:

De conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 1,062 y 1,065 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: declárase sin lugar el desembargo de la finca hipotecada ya descrita, pudiendo, en consecuencia, continuarse la acción ejecutiva de que se ha hecho mérito; y condénase á los terceros opositores en las costas de las tres instancias. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen, y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo.

---

La partición hecha en testamento no tiene fuerza sinó cuando es aceptada por todos los partícipes, ó en lo que de ella pudiere conservarse legalmente al hacerse la partición judicial.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 29 de septiembre de 1900.]

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2a. Instancia de la 1ª Sección del Centro, á la 1 p. m. del día 21 de junio último, en el juicio civil ordinario de reivindicación promovido por doña Máxima Campos Rosales contra don Rosalío del mismo apellido, para que éste le restituya la mitad de una finca de café, zacate y caña, situada en jurisdicción de esta ciudad, por pertenecerle en virtud de herencia de su finado padre don Nicanor Campos Rosales, según testamento que éste otorgó: sentencia en la cual, confirmándose la de 1a. Instancia, se absuelve de la demanda á la parte reo, sin especial condenación en costas.

Han intervenido en 1ª y 2ª Instancia los doctores don Lisandro Blandón y Br. P. don Rafael Vega Gómez, sucesivamente, como apoderados de la actora, y los doctores don Hermógenes Alvarado y don Manuel Delgado, como apoderados sucesivos de la parte demandada, y en esta instancia, el mismo doctor Delgado y la señora Campos Reales personalmente, siendo todos del domicilio de esta ciudad.

Considerando: que la parte actora funda su acción en que don Nicanor Campos Reales, padre de doña Máxima y don Rosalío del mismo apellido, otorgó testamento solemne el 23 de abril de 1888, ante el cartulario don Rosalío Araujo, y en ese instrumento instituyó, como sus universales herederos, á dichos señores, haciendo la partición de lo que á cada uno de ellos le dejaba, y verificándolo por

mitad en una finca de café, caña y zacatal situada en esta jurisdicción; pero que don Rosalío, en lugar de respetar la expresada voluntad de su padre, se ha adueñado de la parte que á ella le tocó en el testamento, habiéndose certificado las partidas correspondientes á la legitimación de la personería de la actora y agregándose el testimonio del testamento.

Considerando: que la parte reo, al constestar la demanda, manifestó: que no procede la acción reivindicatoria instaurada, porque él no se ha apoderado de la mitad de la finca que está adjudicada á la demandante, quien, como su colieredera, tiene derecho en el inmueble disputado y en la herencia de su finado padre de una manera indivisa, y por que la partición hecha por el testador es irregular; y por lo tanto, sujeta á reforma, cuya acción se reserva iniciar en lo futuro, y que, mientras no se practique división material ó se verifique partición judicial ó extrajudicial del fundo todo, dejado por su padre, tanto la demandante como ella, la parte reo, tienen perfecto derecho de poseerla proindivisamente ó en comunidad.

Considerando: que, abierto el juicio á prueba, se recibieron varias declaraciones de testigos presentados por ambas partes, declarando, algunos, que el demandado ha prohibido á la actora que llegue á la finca en disputa, no consintiendo que ella haga ningún trabajo en el mencionado inmueble, y otros que la actora abandonó dicha finca por su propia voluntad y que el demandado no la ha obligado á retirarse no resultando probadas plenamente las especies que afirma la actora.

Considerando: que la acción reivindicatoria instaurada por ésta no es procedente en el presente caso, porque no consta que el demandado le haya estorbado el uso de su derecho en la parte cuestionada de la finca, y porque aquella no tenía el dominio exclusivo en dicha parte, toda vez que no se le había entregado por la autoridad, operación complementaria indispensable para adquirir aquel derecho, así como tampoco consta que haya estado en posesión material la señora Campos Reales de la referida parte disputada, con animo de adquirirla por prescripción. Art. 760, 719, 923, 924, 921 y 925 C.

Considerando: que, si bien el finado Campos Reales tuvo facultad para hacer, en su testamento, la partición de los bienes que dejaba y tal partición puede tener fuerza y validez, esto se entiende sin perjuicio de que, si uno de los herederos no acepta tal partición, por manifestar que sufre perjuicio en sus derechos, es indispensable practicar el inventario de los bienes del difunto y proceder á la partición judicial, sirviendo la practicada por el testador como base ó norma para la que se practique nuevamente; ajustándose en lo que se sea posible á la voluntad del testador, porque, de otra manera, sería establecer el principio de la libre testamentación disfrazadamente, principio que, aunque algunos de los miembros de esta Cámara creen debiera implantarse, hasta hoy no está reconocido por nuestras leyes. Artículo 1306 C.

Considerando: que la actora se vió compelida á iniciar la presente acción por el decreto del Juez que conoció en las diligencias de posesión efectiva, pedidas por ella misma, y suspendidas en virtud de oposición de la parte demandada. por ordenarse, en dicho decreto, se ventilase la cuestión en juicio ordinario, no pudiendo por la razón dicha, ser responsable por la ineptitud de la acción. Artículo 427 Pr.

Considerando: que la parte final del artículo 1306 C. que dice "se pasará por ella (la partición) en cuanto no fuere contraria á derecho ajeno," no se refiere sólo á terceros, como lo entiende la parte actora, sino principalmente á los herederos, por que para aquellos es absolutamente inútil esa declaración, mientras que para éstos es indispensable y congruente con las demás disposiciones que establecen la herencia forzosa.

Por lo expuesto, y de acuerdo con las disposiciones citadas y con los artículos 1032, 1033, 1061 y 1064 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron:

se confirma la sentencia suplicada, con excepción de la parte en que se condena a la actora en los daños y perjuicios, dejándose á ésta su derecho á salvo para que, siguiendo los juicios de inventario y partición correspondientes, haga efectivos sus derechos hereditarios. Devuélvase el juicio principal é incidente de apelación al Juzgado y Cámara respectivos, con certificaciones de esta sentencia, y expídase la ejecutoria de ley.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo.

---

Se ordena el divorcio por abandono y adulterio del marido, y se declaran válidas las ventas de bienes de la sociedad conyugal hechas por el mismo, después de notificada la demanda de divorcio.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 15 de mayo de 1900).

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la 3ª Sección del Centro, á las tres y media de la tarde del día veinticinco de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, en el juicio civil ordinario de divorcio promovido por doña Eusebia Merino contra su esposo don Trinidad Durán, y en el de igual naturaleza de tercería excluyente promovido por los señores Matías Ramírez y Desideria Bolaños, contra los esposos Durán y Merino, afecto de que se excluyan del embargo de bienes de la referida sociedad conyugal cuatro terrenos de su propiedad y que les han sido embargados, á pedimento de la señora Merino, en el juicio de divorcio ya expresado, los que se describirán adelante, sentencia en la que, reformándose en parte el fallo de 1ª Instancia, se resuelve: que queda disuelto el vínculo matrimonial que existía entre la señora Merino y el señor Durán, pudiendo aquella contraer otras nupcias trascurriendo un año después de ejecutoriado dicho fallo, y que éste podrá también contraer nuevas nupcias seis años después de la disolución del matrimonio, quedando en consecuencia disuelta la sociedad conyugal y debiendo partirse los bienes sociales conforme al Título XII, Libro IV C., quedando también los hijos habidos en el matrimonio bajo la potestad del cónyuge inocente, señora Merino, y, para los concebidos durante el divorcio debe estarse á lo prescrito en el Título VII, Capítulo II, Libro 1º del mismo Código, privándose al cónyuge culpable, mientras viva el inocente, de la patria potestad, sin dejar por esto de cumplir con las obligaciones que respecto á dichos hijos le impone la ley, siguiéndose las reglas de ésta para la educación y cuidado de los hijos habidos en el matrimonio disuelto, debiendo perder, además, dicho cónyuge señor Durán, todo lo que hubiere dado ó prometido la señora Merino, ú otra persona en consideración á ésta, devolviendo lo que hubiere recibido y entregando lo que hubiere prometido al cónyuge inocente, mandándose también en dicha sentencia, oficiar á la Alcaldía Municipal de San Vicente, para la respectiva anotación del divorcio en el libro correspondiente é inscribir la sentencia en el Registro de la Propiedad Raíz. Así mismo declara la sentencia suplicada, ser de la exclusiva propiedad de la señora Merino uno de los huatales reclamados en la tercería promovida por Ramírez y señora Bolaños, terreno que se describirá adelante, declarándose nulos los instrumentos de compraventa otorgados por Durán á favor de los terceristas, debiendo permanecer los terrenos á que se refieren dichas compras en secuestro hasta que se practique la división de los bienes sociales, desechándose en consecuencia el desembargo de los bienes secuestrados y condenándose en costas á Ramírez y señora Bolaños, debiendo restituir Durán á éstos el precio que recibió por dichas ventas, pagarle los gastos invertidos en la producción y conservación de los frutos que hayan rendido

dichos bienes y las mejoras de los mismos, y los terceristas restituirán los bienes comprados á la sociedad conyugal con sus frutos y mejoras, conforme al Título XI, Capítulo VI, Libro II, y artículos 1,673 y 1,676 C.

Han intervenido en 1ª y 2ª Instancia las mismas partes, y además el doctor don Justo Aguilar, en primera Instancia solamente, como apoderado de la señora Merino, y en esta instancia el doctor don Rafael M. Herrera, como apoderado de Ramírez y señora Bolaños, el señor Br. P. don Herculano Cornejo, apoderado de la señora Merino, y personalmente el señor Durán, siendo los señores Durán, Merino y Bolaños vecino de Guadalupe, el señor Ramírez del vecindario de Verapaz, el doctor Aguilar del domicilio de S. Vicente, y los señores Herrera y Cornejo del de esta ciudad.

I.

La señora Merino denuncia al señor Durán, pidiendo se declare el divorcio entre ellos, por haberla abandonado y vivir con escándalo en público concubinato, teniendo necesidad, para mantener esas relaciones ilícitas, de dilapidar sus bienes, por lo que demanda la absoluta separación con su esposo. Tomada razón de la partida de matrimonio presentada por la actora, se le confirió traslado por el término ordinario al demandado, quien no lo evacuó, por lo que, á pedimento de parte, fue declarado éste rebelde. Es de advertir, que el señor Durán fue legalmente citado por el Juez de Paz de Guadalupe para que presenciase la confrontación de la toma de razón de la partida matrimonial de que se ha hecho mérito, y en esa diligencia indebidamente hizo constar que no era del domicilio de Guadalupe, sino del de Soyapango, por residir hacía más de diez años en dicha población. A pedimento de parte interesada, se recibió el juicio á prueba por veinte días, (folios 1º al 16.)

III

Con las formalidades de ley, fueron examinados los testigos don Herminio Cornejo, don Pablo Domínguez, don Tiburcio Henríquez y don Antonio Platero, quienes afirman: que Durán, pública y maridablemente, vive con la señora Mercedes Cornejo, con quien tiene tres hijos que presentan al público como suyos, en Soyapango, lugar de su residencia desde hace como doce año, habiendo abandonado desde en dicha época á su esposa señora Merino, por no haber dejado de vivir con la señora Cornejo. La actora señora Merino pidió el embargo provisional de los bienes de la sociedad conyugal, decretándose de conformidad por el Juez de la causa y practicándose en tal virtud el embargo dicho, recayendo este en cinco terrenos rústicos y tres casas, situados todos estos inmuebles en jurisdicción de Guadalupe y lindan: el primero de los terrenos; al Oriente, con terrenos de Saturnino Cornejo, Antonio Platero y Manuel de Jesús Montoya; cerco de por medio; al Norte, con sucesión de Manuel Morales; al Sur, con terreno de Manuel de Jesús Montoya; y al Poniente, con terreno de la señora Merino y de Domingo Maldonado, estando cercado por sus cuatro rumbos. El segundo terreno está limitado: al Oriente, con terreno de la sucesión de Manuel Morales; al Norte, con el fundo de Gil Pineda; al Sur, con terreno de Apolinario Valladares, y al Poniente, con terreno de Gabriel Maldonado y de la sucesión de Saturnino Cornejo. El tercero linda: al Oriente, con tierras de Guillermo Valladares, camino de por medio; al Sur, con las de Pedro Platero; al Norte, con las de Emilio Merino, y al Poniente, con las de Gabriel Maldonado. El cuarto terreno linda: al Sur, con cafetal de Antonio Pineda; al Norte, con terreno de Domingo Maldonado; al Oriente, con el de Guillermo Maldonado, y al Poniente, con el de la sucesión de Remigio Rodríguez. El quinto terreno linda: al Oriente, con terrenos de Domingo Maldonado; al Norte, con el de Gabriel Maldonado; al Sur, con el de Guillermo Valladares, y al Poniente, con el de Eusebia Merino. Las casas están ubicadas en terrenos de la sociedad conyugal.

III.

Habiéndose pedido se corriese los traslados para alegar de bien probado y ya

decretados éstos, se presentaron los señores doña Desideria Bolaños y don Matías Ramírez, entablado juicio ordinario de tercería excluyente, pidiendo sean desembargados cuatro de los terrenos descritos y que fueran secuestrados á la sociedad conyugal, por haber comprado cada uno de ellos dos de dichos terrenos, siendo la compra que hizo la señora Bolaños ante el Juez de Paz de Verapaz, el 15 de julio de 1891 é inscrito el instrumento de compraventa en el Registro respectivo el día 24 de agosto de 1895; pero fue presentado á dicha oficina el 26 de julio de dicho año, y la hecha por Ramírez consta en el instrumento público otorgado ante el cartulario don Rosalío Bonilla el día 16 de julio de 1895 é inscrita el 24 de agosto del mismo año, cuyos instrumentos fueron certificados con las formalidades de ley, así como el título de propiedad de los terrenos expedidos por la Municipalidad de Guadalupe, el 14 de diciembre de 1882 é inscrito en el Registro el 12 de marzo de 1885. La demanda de divorcio fue entablada el día 10 de julio de 1895 y notificada el 11 del mismo mes al señor Durán, habiéndose embargado los bienes relacionados por los terceristas el 24 de agosto del repetido año, (folios 44 al 55).

Al contestar la señora Merino la demanda de tercería, manifestó: que se oponía al desembargo de los terrenos que reclaman los terceristas, porque las ventas que de ellos se les ha hecho son nulas, por haberse otorgado después de notificada la demanda de divorcio y fueron inscritas después de emplazado el vendedor Durán para que contestase dicha demanda, y agrega: que uno de los terrenos vendidos á Ramírez es de su exclusiva propiedad por haberlo dejado su anterior esposo, ya difunto, don Luis Rivera á ella y á su hija legítima Eloísa del mismo apellido, quien falleció quedando la señora Merino como heredera suya, pidiendo se certifiquen los documentos justificativos de su dicho y los cuales presentó. Se certificaron, con las formalidades de ley, el inventario de los bienes que á su defunción dejó Rivera, cuyo inventario fué solicitado por la señora Merino por sí y en representación de su hija Eloísa Rivera, practicándose el inventario el 8 de junio de 1868, en el que figuran dos terrenos, uno de ellos descrito y el otro sin decirse sus linderos, no siendo dichos linderos ninguno de los que se han expresado en las ventas hechas por Durán á Ramírez, y la cerrificación de la inscripción en el catastro respectivo, de los terrenos comunales que ha adquirido Durán con licencia de la Municipalidad de Guadalupe, cuya inscripción se hizo el 20 de julio de 1881, estando comprendidos los dos terrenos vendidos á Ramírez y los vendidos á la señora Bolaños en dicha inscripción, pero de una manera oscura, porque hay cambios en algunos linderos. El señor Durán estuvo conforme con el desembargo pedido por los terceristas, y se recibió el juicio á prueba por 20 días, [folios 56 al 70].

V

El señor Ramírez presentó á los testigos Emeterio Valladares, Domingo Zepeda, Santiago Valladares y Martín Alfaro, quienes examinados con las formalidades de ley, unánimemente dijeron: que conocen bien los terrenos que Durán vendió á Ramírez, habiéndolos poseído aquel y después éste, y habiéndole expedido título de propiedad de ellos la Municipalidad de Guadalupe á Durán, é ignorando si éste los poseía cuando se casó con la señora Merino, [folios 77 al 81].

VI.

El doctor Aguilar presentó á los testigos Onofre Cerritos, Esteban y Antonio Pineda y Felipe Maldonado, quienes declaran unánimemente: que el terreno vendido por Durán á Ramírez y la casa de paja vendida á la señora Bolaños, son los mismos que han sido inventariados á solicitud de la señora Merino, habiéndolos dejado Luis Rivera, anterior esposo de ésta, quien los siguió poseyendo hasta su segundo matrimonio con Durán: afirman también que éste ha dilapidado los bienes de la señora Merino; con excepción del testigo Esteban Pineda que dice no saber nada sobre esto: que á quien compró Rivera el terreno en disputa fue á Potenciano Marinero, con

excepción del testigo Cerritos que dice haber sido la Municipalidad de Guadalupe, la que se lo concedió á Rivera. Fue tachado por Ramírez el testigo Antonio Pineda, por tener interés en el asunto como ser fiador de la señora Merino en un juicio civil verbal que ésta le ha promovido á la señora Bolaños, reclamándole la casa y solar en disputa con ella en este juicio, asunto que se siguió en el Juzgado de Paz de Guadalupe, habiéndose certificado en estos autos las diligencias de fianza ya dichos. [fojas 82 al 99]. Se certificaron las partidas de bautismo de Eloísa Rivera y la de defunción de la misma, en las que consta: que era hija legítima de Luis Rivera y Eusebia Merino y que falleció el 19 de febrero de 1884.

De la inspección practicada por el Juez de la causa, se ve con claridad, que una parte del terreno inventariado entre los bienes del finado Rivera y del cual no se marcó capacidad ni linderos en el inventario, es el mismo vendido á Ramírez, (folios 110 y 111).

El señor Durán, absolviendo posiciones, afirmó: que él adquirió el terreno en cuestión 9 años antes de su matrimonio con la Merino, posiciones que no fueron aceptadas.

Considerando: que, habiéndose comprobado plenamente por la señora Merino el abandono que de ella ha hecho su esposo señor Durán durante más de doce años y el adulterio del mismo con la señora Mercedes Cornejo, con quien vive hace muchos años maridablemente, procede decretar el divorcio pedido, con los efectos consiguientes marcados en la ley de la materia: que, aunque se ha alegado que la señora Merino dejó pasar más de 4 meses desde el abandono y adulterio para entablar su acción, no puede decirse que ha perdido su derecho por ello, puesto que el abandono y adulterio no han cesado ni tenido interrupción ninguna, [artículos 2, núm. 6º, 8 y 17, Decreto Legislativo de 20 de abril de 1894].

Considerando: que, en cuanto á la excepción alegada por Durán de no ser del domicilio de Guadalupe sino de Soyapango, donde reside hace algunos años, y que por consiguiente no ha tenido competencia el Juez de 1ª Instancia 1º de San Vicente para conocer en el juicio de divorcio sino uno de los del ramo civil de esta ciudad, carece de fundamento: 1º porque dicha excepción debió haberla alegado en la contestación de la demanda, lo que no verificó sino hasta que alegó de buena prueba, y aunque aparece que expresó lo mismo en una citación que se le hizo para que presenciase la confrontación de unos documentos presentados por la señora Merino y la certificación de ellos, lo hizo en la forma verbal y ante sólo el secretario del juzgado; dicha diligencia carece así mismo de formalidad legal; 2º porque el asiento de los negocios de Durán está en Guadalupe, toda vez que es en dicho lugar donde tiene todos los bienes raíces y muebles que administra de la sociedad conyugal y su hogar doméstico, y en Soyapango no tiene ninguna clase de bienes ni negocio ninguno, [artículos 63, 65 y 67 C., 33, 35, 118 y 119 Pr].

Considerando: que, aunque la venta de los inmuebles verificada por Durán á favor de los señores Ramírez y Bolaños, fue después de entablada y notificada la demanda de divorcio, esta circunstancia no trae la pena de nulidad en dichos contratos, puesto que en la repetida demanda de divorcio no se alega dominio de ningún bien raíz sino sobre la disolución del vínculo matrimonial, y el embargo de los terrenos vendidos fue posterior á dicha venta, siendo, por otra parte, el marido el administrador de los bienes sociales; y por consiguiente tuvo facultad de enajenarlos, aunque esa enajenación sea falsa ó con miras de defraudar los derechos de la señora Merino, toda vez que, aunque se presume, no consta probado ni hay ley, anterior al hecho, que lo reprima, [artículos 1,450 nº 4º, 1735 y 1736].

Considerando: que, si bien ha alegado la señora Merino propiedad exclusiva en uno de los terrenos vendidos por Durán, por haberlo introducido al matrimonio con éste, no ha justificado tal circunstancia, porque en el inventario que se formó antes de su matrimonio con Durán no aparece descrito dicho terreno, ni hay cons-

tancia instrumental de que haya pertenecido á su primer esposo señor Rivera, sinó, por el contrario, que está comprendido bajo el título que á Durán le expidió la Municipalidad de Guadalupe, conforme a la ley de extinción de ejidos.

Por tano, y de acuerdo con las leyes citadas y con los artículos 425, 1,033, 1,062 y 1,064, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: declárase disuelto el vínculo matrimonial existente entre don Trinidad Durán y doña Eusebia Merino, con los efectos legales consiguientes: desembárguese y entréguese los bienes vendidos por Durán á los señores Matías Ramírez y Desideria Bolaños, sin especial condenación en costas, dejando á la señora Merino su derecho á salvo para reclamar del señor Durán la parte que le corresponde en el valor de la venta de los bienes sociales. Devuélvase el proceso al juzgado correspondiente y certificación al tribunal respectivo, y líbrese la ejecutoria de ley. En estos términos se confirma la sentencia suplicada.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo.

---

El derecho de hipoteca puede trasferirse, aunque no se manifieste hacer cesión del crédito que aquella garantice. La cesión de un crédito hipotecario no surte efecto en cuanto á la hipoteca, sinó mediante la inscripción, y desde la fecha de ésta.

(Pronunciada por la Cámara de 3a. Instancia, el 10 de agosto de 1809.)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, á las 2 p. m. del día 30 de enero del año corriente, en el juicio civil ordinario promovido por el señor doctor don Manuel Pacas, como apoderado de don Rodolfo Duke, á efecto de que se pague á éste, de preferencia, con el producto de la venta de una casa de propiedad del General don Antonio Ezeta, deudor de don Manuel Casín y á quien se la había hipotecado, la cantidad de \$ 15,000 é intereses convencionales del 16% anual, que le adeuda el señor Casín al señor Duke, demandando, además, las costas del juicio, estando ya vendida dicha casa en asta pública por ejecución que contra los señores Ezeta y Casín siguió el Banco Internacional por cantidad de pesos; sentencia en la que, revocando la de 1ª Instancia, se declara; que el señor Duke tiene derecho preferente al pago de la suma que reclama, y se condena al Banco Internacional al pago de las costas de ambas instancias, dejándole al Banco y al Sr. Duke su derecho á salvo para perseguir los demás bienes del señor Casín hasta el completo pago de sus créditos, que han dado origen á las ejecuciones iniciadas, caso que no alcanzare á cubrirlos el valor de la casa rematada. Han intervenido en 1ª y 2ª Instancia, como curador del General don Antonio Ezeta el doctor don Pedro Jiménez, los doctores don Lucio Quiñónez, don Emeterio Salazar y don Cayetano Ochoa, como apoderados sucesivos del Banco Internacional, el doctor don Manuel Pacas, como apoderado del señor Duke y don Martín Jandres como curador de los herederos del General Ezeta, y en esta instancia han intervenido los señores doctor don Rafael S. López, como apoderado del Banco Internacional, y don Rodolfo Duke personalmente, siendo los señores Quiñónez, Jiménez, Ochoa, Pacas y Jandres del domicilio de la ciudad de Santa Ana, y esta capital el domicilio del Banco Internacional y de los señores Salazar, Duke y López, ignorándose el domicilio de los señores Ezeta y Casín.

El señor doctor don Ricardo Moreira, como apoderado del señor don Rodolfo

Duke, entabló ejecución, ante el Juez 3º de 1ª Instancia de esta capital, contra el señor don Manuel Casín, por la cantidad de \$ 15,000, intereses y costas, que éste le adeudaba de plazo vencido, y que le había garantizado cediéndole parte de la hipoteca de una casa que el señor Ezeta le constituyó para asegurarle mayor cantidad que le debía. Poco tiempo después, se inició también, el Juez 1º de 1ª Instancia de Santa Ana, un juicio ejecutivo promovido por el doctor Quiñónez, como apoderado del Banco Internacional, contra el General Ezeta, por la suma de \$ 180,000 que este señor debía al señor Casín, habiéndole dado hipoteca de la casa de que se ha hecho mención, y prenda de varias alhajas, cuyas prenda é hipoteca cedió el señor Casín, por medio de su apoderado don Santiago Hill, á favor del Banco ya dicho. Tramitados separadamente ambos juicios, se corrieron en ellos todos los trámites de ley, pronunciándose las respectivas sentencias de remate y vendiéndose en asta pública, en el juicio seguido por el Banco de Santa Ana, la casa y joyas embargadas al señor Ezeta, quedando en depósito el valor de la casa rematada de \$ 22,000 en el Banco Industrial. Después se acumularon ambos juicios ejecutivos, iniciándose y siguiéndose el juicio de tercería de que se trata, con el fin de que se resuelva qué deuda se paga de preferencia con el dinero en que fué vendida la casa tantas veces dicha.

El señor doctor Pacas promovió el juicio ordinario de tercería excluyente, para que le fuesen pagadas al señor Duke, de preferencia, los \$ 15,000 é intereses respectivos que el señor Casín adeudaba á éste, habiéndose tramitado el juicio con todas las formalidades de derecho, fueron copiados en él los siguientes documentos. 1º Una escritura pública otorgada por el señor Casín el día 13 de julio de 1893, ante el cartulario don Ricardo Moreira, en la que declara haber recibido del señor Duke, á mutuo, la suma de \$ 15,000, que devengará el interés del 16% anual y pagará el 13 de enero de 1894, cediéndole en carácter preferente y en garantía, el derecho hipotecario que á su favor constituyó el General Antonio Ezeta en una casa situada en Santa Ana, hasta en la prenotada cantidad de los \$ 15,000 é intereses respectivos, habiendo sido registrada dicha escritura el 10 de agosto de 1893 y presentada al registro el 20 de julio del mismo año. 2º Tres documentos privados, otorgados por el General Antonio Ezeta, á favor de don Manuel Casín, el día 1º de julio de 1893, en los que consta que están traspasados por éste al Banco Internacional, en la misma fecha, siendo cada documento por valor de \$ 60,000, y pagaderos el primero el 30 de marzo de 1894, el segundo el 30 de junio del mismo año, y el tercero el 30 de septiembre del repetido año. 3º Una escritura pública otorgada por el General Ezeta, ante el cartulario don César Herrera, el 1º de julio de 1893, en la que hipoteca una casa de su propiedad á favor del señor Casín, siendo la misma embargada y rematada en el juicio ejecutivo que contra Ezeta siguió el Banco, para garantizarle el crédito de \$ 60,000 que le adeuda y consta en uno de los tres documentos relacionados, cuyo plazo vencía el 30 de marzo de 1894, y que fué endosado al Banco en la misma fecha de la escritura de hipoteca ya dicha, habiendo sido inscrita la hipoteca el 10 de junio de 1893. 4º Una escritura pública otorgada por el General Ezeta, ante el cartulario don César Herrera, 1º de julio del repetido año de 1893, en la que da al señor Casín en prenda, y como seguridad del pago de los documentos de \$ 60,000 cada uno que le ha otorgado, y pagaderos en junio y septiembre de 1894, tres acciones del Banco Internacional, cinco acciones del Banco Occidental y varias alhajas de oro y piedras preciosas. 5º Una escritura pública otorgada por don Santiago Hill, como apoderado general del señor Casín, el 28 de marzo de 1894 ante el abogado don César Herrera, en la cual cede á favor del Banco Internacional del Salvador la hipoteca de la casa y la prenda de las acciones de Banco y alhajas que, á favor del señor Casín, tenía constituidas el General Ezeta, cuya cesión la hace para asegurar al Banco la cuenta corriente que le tiene abierta al señor Casín y que garantizaban la suma de \$ 180,000 que éste debía en el repetido establecimiento, cuya escritura fué registrada el 29 de agosto de 1894 y presentada al registro el 31 de marzo del mismo año. (Folios 4 al 34 y 57 al 72).

Considerando: que don Manuel Casín, al hacer cesión del derecho de hipoteca que tenía en la casa del General Ezeta, fue con el objeto de asegurar el crédito de

\$ 15,000 que adeuda al señor Duke: que este contrato se llama de hipoteca por recaer en un derecho real, y por ser éste la hipoteca, lleva el nombre de subhipoteca, aun cuando expresamente no lo reconozcan nuestras leyes con este nombre, según opinión de los expositores del derecho: que habiendo el señor Duke inscrito su derecho con anterioridad al del Banco, esta inscripción produce efectos contra terceros, por ser de los instrumentos inscribibles, según los artículos 27 con relación al 2 número 2 y 29 de la Ley Hipotecaria vigente en la época del contrato; que el efecto no puede ser otro que la preferencia en el pago, como se deja ver del texto de los artículos 29 y 30 de la ley citada, al hablar de perjuicios á terceros y preferencias.

Considerando: que al endozar Casín el documento privado de \$ 60,000 al Banco la garantía hipotecaria no la traspasó, porque, aunque el artículo 1894 C. dice que la cesión de un crédito comprende las hipotecas & &, debe entenderse que debe hacerse en la forma legal, pues la trasferencia de los créditos hipotecarios está prescrito por el artículo 62 de la ley citada que debe ser por escritura pública: que, habiendo hecho el señor Hill, como apoderado del señor Casín, el traspaso con posterioridad al derecho adquirido con las limitaciones que el mismo Casín le había hecho, las cuales ha podido oficialmente saber el Banco, pues ese es uno de los objetos principales de la publicidad de los registros.

Considerando: que la indivisibilidad de la hipoteca en nada afecta este convenio, pues aquella se refiere á la cosa hipotecada, la cual no se considera libre cualquiera que sea la parte pagada de la deuda, como lo dice el artículo 2,360 C. Por las razones dichas, y de acuerdo con los artículos 425, 1,032, 1,033 y 1063 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia apelada, condenándose al recurrente en las costas de esta instancia. Devuélvase el juicio principal é incidente de apelación al Juzgado y Cámara respectivos, con las certificaciones correspondientes; y librese la ejecutoria de ley.

Balbino Rivas, Miguel Angel Arango, Manuel Antonio Reyes.

---

Se declara subsistente una hipoteca, en juicio de tercería excluyente, y sin lugar varias nulidades.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 27 de junio de 1909.)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro, á las dos de la tarde del día siete de marzo del año próximo anterior, en el juicio civil ordinario de tercería de dominio excluyente promovido por don Simón Merino, por sí, y doña Soledad Rodríguez de Merino como representante legal de sus menores hijas Enriqueta y Gabriela Merino, en el juicio ejecutivo seguido por el General don Inocente Marín, contra la señora Rodríguez de Merino, todos vecinos de San Vicente, tercería promovida para el desembargo de una casa situada en la ciudad de San Vicente y la hacienda llamada "Concepción Ramírez," sita en jurisdicción de Tecoluca, siendo los linderos de la primera: al Oriente, solares de Antonio Reyes y Josefa López; al Norte, la Escuela Pública; al Poniente, calle de por medio, con casa de la sucesión de Dolores Meléndez; y al Sur, casa de la sucesión de don Nicolás Aguilar; y los de la segunda: al Oriente, la hacienda "San Jacinto"; al Norte, las haciendas "San Francisco" y "San Diego;" al Poniente, la hacienda "Opico" y el pueblo de Tecoluca, y al Sur, las ha-

ciendas "Inmenda" y "El Refugio"; sentencia en la cual se confirma, con costas, el fallo de primera instancia, que declara inexistente la nulidad del auto de apertura á prueba y sin lugar la tercería respecto de la hacienda de Ramírez, mandando desembargar la casa, sin especial condenación de costas.

Han intervenido en las instancias anteriores, como apoderados sucesivos de la señora Rodríguez, los doctores Tomás Contreras y Justo Aguilar, y, después de muerto don Simón Merino, sus herederas Enriqueta y Gabriela Merino y Ana María Soledad Radríguez, representadas por el doctor Manuel Salegio, procurador de Gabriela, de don Pedro Valencia y don Julio César Castro, cónyuges de las dos primeras herederas, y guardador interino de la otra heredera, representada posteriormente por su esposo don Benjamín Cañas, todas las personas indicadas vecinas de San Vicente, menos el doctor Contreras que lo es de Cojutepeque; y en esta instancia han intervenido, como procuradores de las partes los doctores don Ricardo Moreira, don Jacinto Antonio Sol, don Belisario Urrutia Suárez, don Carlos Azúcar Chávez y bachiller don José Antonio Carranza, todos de este domicilio, el primero y el último como apoderados sucesivos de doña Gabriela Merino de Castro, de don Pedro Valencia y don Benjamín Cañas: el señor Sol como apoderado de la señora Rodríguez de Merino, y los señores Suárez y Chávez como apoderados de doña Leonor González de Marín y de su hija señorita Leonor Marín, vecinas de San Vicente, y cuyo apoderado en segunda instancia fué el señor don Manuel Rosales, vecino de lo misma ciudad.

Vistos el proceso y lo alegado por las partes en esta instancia, resulta lo siguiente:

Los terceristas intentaron su acción el veintiséis de julio de mil ochocientos ochenta y seis, pidiendo en varios escritos el desembargo de los inmuebles relacionados, por decir que pertenecían á ellos y no á la señora Rodríguez personalmente, en virtud de la nueva partición hecha por el abogado don Adolfo Rodríguez, en la cual ninguna cuota se asignaba á doña Soledad en los inmuebles ya dichos é hipotecados al señor Marín por la deudora, habiendo, en consecuencia, caducado la hipoteca, según el artículo 2,324 C. segunda edición. Corrido traslado al General Marín, éste contestó, entre otras cosas: que la señora Rodríguez tenía derecho á la mitad de los bienes embargados, más la cuota hereditaria de su hija Soledad de Jesús, y que bien pudo hipotecar su derecho antes de la partición; que la supuesta deuda de la misma señora á la sucesión no tiene otro fundamento que la confesión de ella, calculada para eludir el crédito del señor Marín, pidiendo, en consecuencia, que se declarase sin lugar la tercería, condenando á los opositores en las costas, daños y perjuicios.

Abierto el juicio á pruebas, se certificaron los documentos comprobatorios del matrimonio de doña Soledad con don Lorenzo Merino, de la muerte de éste, el nacimiento de sus hijos legítimos, Simón, Gabriela, Enriqueta y Soledad de Jesús, y de la defunción de esta última, ocurrida después de la de su padre. También aparecen certificados algunos escritos y diligencias de la cuenta rendida por el doctor don Daniel Miranda como apoderado de doña Soledad el año de 1878, de los cuales resulta que el capital que quedó á la muerte de Merino, según inventario hecho por el abogado don Marcelino García el año de 1873, ascendió á \$32,030 | 5 reales y 3 cuartillos, incluyendo \$ 1961 | 2 reales con que se adicionó el inventario á solicitud del señor Miranda, por bienes que no aparecían en él, reclamando entonces, dicha señora, un saldo á su favor de \$12,430 por deudas hereditarias pagadas con su peculio. Esta cuenta fue aprobada por sentencia ejecutoriada, que se registra á fojas 57 de la primera pieza, con la salvedad de que los menores hijos de la viuda de Merino podían ventilar por separado su derecho á compartir ese saldo, según opinó el curador especial don Saturnino Quintanilla, quien, por lo demás, manifestó que la cuenta estaba bien comprobada, y que dicha señora había administrado con fidelidad é inteligencia los intereses comunes.

En el término probatorio, fué certificada la partición hecha por el abogado don Adolfo Rodríguez el 21 de diciembre de 1879, de la cual resulta que la hijuela de

doña Soledad Rodríguez de Merino es de ocho mil doscientos pesos, y que se le adjudicó, en la hacienda "Concepción Ramírez" la suma de seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos, reconociéndola, además, acreedora por once mil ochocientos diez pesos cincuenta y dos centavos, que también se consignaron en la hacienda "Ramírez" junto con otras deudas de la sucesión, encomendando el pago á dicha señora. Esta partición no aparece aprobada, y está reformada por otra que hizo el mismo abogado el 12 de julio de 1884, en la cual se manifiesta que la hijuela de deudas conocida, monta á \$15,802, que deben entregarse á la cónyuge sobreviviente, para que, á nombre de los otros herederos, cubra los créditos indicados en las bases 3ª y 4ª (donde está incluido el crédito ya indicado á favor de la misma cónyuge) completándose así: "En la hacienda "Ramírez" catorce mil ochocientos dos pesos dos centavos y un octavo"; añadiendo que, como en la señora Rodríguez de Merino se reúnen las cualidades de acreedora y deudora, queda verificada en ella, de derecho, una confusión, por lo cual no se forma hijuela alguna, quedando responsable para con los herederos por la suma de \$7,949. Esta partición fué aprobada y ejecutoriada, y tuvo su fundamento en un nuevo inventario que se practicó el 14 de mayo de 1884 á solicitud de don Simón Merino, con quien estuvo de acuerdo la repetida señora, manifestando antes que, por las tribulaciones ó aturdimiento en que estuvo ésta á consecuencia de la defunción de su esposo (que murió el 15 de diciembre de 72), no pudo hacer reminiscencia de todos los bienes que quedaron en su poder, bienes cuya lista presentaron, y cuyo valor asciende, según el inventario adicional, á la suma de sesenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos y tres centavos; siendo de advertir que en dicho inventario se hace constar que éste se ha practicado sólo con vista del escrito, por no existir los bienes que allí se relacionan, y de los cuales ha dispuesto y se confiesa deudora la viuda de Merino: el inventario se practicó con un solo perito, que lo fué el doctor Manuel Salegio, y sin testigos. También están certificadas las hijuelas de los herederos en las cuales aparece dicha partición, y están copiadas algunas actas de posesión efectiva dada á los mismos por adjudicaciones parciales en la hacienda "Concepción Ramírez", y otros varios documentos cuyo relato á nada conduce en la presente cuestión.

De fojas 67 á 69 aparece certificada la escritura hipotecaria que otorgó la señora Rodríguez de Merino á favor del General don Inocente Marín el 19 de enero de 1879, ante el cartulario doctor don Daniel Miranda, y de la cual aparece que dicha señora se dió por recibida de la suma de seis mil doscientos pesos, á título de mutuo, para pagarlos en enero de mil ochocientos ochenta, hipotecando, en seguridad del pago, la hacienda y casa arriba descritas, con excepción de los derechos que en tales inmuebles tenían sus hijos como herederos de su padre, y haciendo constar que esta cantidad la necesitaba para pagar créditos que quedaron pendientes al fallecimiento de su marido. La hipoteca está registrada el 21 del mismo mes y año, ante el escribano de hipotecas don Lorenzo Miranda.

Los apoderados de los terceristas han alegado nulidad de la actuación, por no haberse notificado al doctor don Tomás Contreras, procurador de doña Soledad Rodríguez, el acto de apertura á pruebas, y por haber tenido esta misma señora, en el juicio, el doble carácter de demandante, como guardadora de los menores, y de demandada, como parte ejecutada: también se ha alegado en esta instancia nulidad de la escritura hipotecaria de que ya se hizo mención, por decirse que no consta que se haya leído á los otorgantes ni que éstos hayan expresado su conformidad. En lo principal, el señor Marín y sus sucesores han alegado: que el segundo inventario es nulo por haberse practicado con un sólo perito; sin testigos y sin tener á la vista los bienes inventariados, lo cual hace también inválida la partición; que ésta se funda en una confesión inverosímil y fraudulenta, no siendo aquella otra cosa que una dación en pago de una deuda supuesta, confesión que no hace fe según la ley: que las particiones pueden rescindirse ó anularse por motivos legales, como lo es el objeto ilícito, y que, aun en virtud de la segunda partición, la viuda de Marín, tiene derecho en la hacienda, por lo que hace á la hijuela de deudas. La otra parte alega: que

la falta de testigos y de otro perito no era motivo de nulidad cuando se practicó el inventario: que, lo dispuesto por la ley sobre la confesión de los cónyuges al tratarse del haber de la sociedad conyugal, no es aplicable al presente caso: que solo las partes tienen derecho para alegar nulidad de una partición: que la sentencia que aprueba á ésta se halla ejecutoriada, y que la hijuela de deudas que se formó no es para la señora Rodríguez, sino para los otros herederos, no siendo aquella más que una encargada de hacer el pago.

Considerando: que, el hecho de no haberse notificado al doctor Tomás Contreras el auto de apertura á pruebas no produce nulidad, porque la notificación se le hizo á su poderdante, y Contreras dejó desde entonces de figurar como apoderado en primera instancia; siendo de notar, además, que tal omisión en nada á perjudicado á la defensa de la señora Rodríguez, ni á la de los terceristas, cuyas pruebas todas son documentales, y ni aun necesitaban de término probatorio, como lo indicaron la misma señora Rodríguez y su hijo don Simón al final del escrito con que comienza la segunda pieza, pidiendo entonces que la causa se resolviera como de mero derecho.

Considerando: que, la circunstancia de aparecer en este juicio la señora Rodríguez con el doble carácter de representante de los menores terceristas y como ejecutada es, ciertamente, una irregularidad; pero tampoco anula el procedimiento, porque no hay ley expresa que así lo declare, y porque la incompatibilidad que se alega es de pura apariencia en este caso, en que se observa verdadero acuerdo entre dicha señora y sus representados, cuya demanda ha entablado y sostenido ella misma, figurando, ya personalmente, ya como guardadora, como lo cual quedó subsanada la falta del traslado á la misma señora con ejecutada. Art. 1,102 número 1 Pr., corresponde al 1,016 de la penúltima edición.

Considerando: que, la primera partición de que se ha hecho mérito no puede, por sí sola, servir de base para resolver esta cuestión porque no llegó á ser aprobada; y los vicios y defectos que se alegan contra el inventario y reforma posteriores, por notables y chocantes que sean, no pueden dar fuerza legal á la primera partición ni quitársela á la segunda, que está ya aprobada por sentencia ejecutoriada. Art. 1,070 Pr.

Considerando: que, aunque puede sostenerse, fundado en el artículo 1,339 C., que un tercero tiene derecho á pedir la declaratoria de nulidad de una partición de que le resulte perjuicio, por dolo ó simulación, se entiende que para ello debe haber una demanda ó contrademanda formal, en el juicio correspondiente, lo cual no se ha verificado en este caso.

Considerando: que, en la partición reformada, se establece una hijuela de deudas, como ya queda dicho, adjudicándose el valor correspondiente en la hacienda "Ramírez", á la viuda de Merino, con el cargo de pagar las deudas que antes ha mencionado el partidor; y, como entre éstas hay una de once mil ochocientos diez pesos, cincuenta y dos centavos, á favor de la misma señora, es consecuencia que ésta debe considerarse como partícipe ó condueña de la hacienda en esa parte; y, aunque el mismo partidor añade que se ha verificado de derecho una confusión, cuando á entender con esto que la parte adjudicada á doña Soledad, en dicha hacienda, debe pasar á los demás partícipes, quienes todavía resultan acreedores, ese traspaso ó dación, en pago, no ha podido verificarse sin el gravámen de la hipoteca constituida en favor del General Marín. Art. 2,331 C. de la 1ª edición, correspondiente á 2,379 de la actual.

Considerando: que, aunque es verdad, como dice una de las partes, que tal adjudicación y encargo pudieron hacerse á otra persona, eso no quita que, una vez hechos á la señora de Merino, surtan su efecto legal para el acreedor hipotecario, lo cual, por otra parte, viene á ser en favor de la justicia, pues la cuenta rendida ante-

riormente por dicha señora, lo anómalo y tardío del segundo inventario, lo cuantioso del capital que se dice haberse olvidado en el primero, y otras varias circunstancias abonan los asertos del ejecutante sobre ser todo supuesto y calculado para dejar sin efecto la hipoteca.

Considerando: que no es cierto que en la escritura hipotecaria otorgada á favor de Marín falta la constancia de haberse leído á los otorgantes, y de que éstos hayan manifestado su conformidad, como puede verse á los folios ya citados, pues el pronombre "les", en la frase "leído que les fue", no puede referirse sino á los otorgantes, siendo, además, dicha frase una fórmula muy comun y comprendida de todos.

Considerando, finalmente: que, por lo dicho, deben estimarse subsistentes la hipoteca y embargo en la hacienda mencionada; pero solamente hasta la cantidad que corresponde al crédito indicado; y que, por esta modificación de la sentencia de segunda instancia, no debe haber especial condenación de costas, según el artículo 1,064 Pr.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 1,033 y 1,062 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: continúe el embargo en la hacienda "Concepción Ramírez" hasta concurrencia de la parte que corresponde á doña Soledad Rodríguez de Merino por su crédito de once mil ochocientos diez pesos, cincuenta y dos centavos, debiendo desembargarse y entregarse á los terceristas el derecho en lo demás de dicha hacienda, lo mismo que la casa arriba descrita; todo sin especial condenación de costas en las tres instancias. En estos términos se confirma la sentencia suplicada. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen, con las certificaciones respectivas, y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo.

---

No es necesario que todos los herederos entablen conjuntamente acción reivindicatoria de un inmueble; y el demandado, aunque pruebe con testigos, que no pudo reducir á escritura el contrato de venta celebrado, por haber fallecido el vendedor pocos días después de convenidos verbalmente, no por eso se entiende que adquirido la propiedad del inmueble, ni tiene derecho más que á llevarse las mejoras útiles.—Cuando una persona tiene la posesión de un inmueble por un instrumento público, no puede otra adquirir posesión sino en virtud de otro instrumento público y la prueba de testigos, en este caso, es inadmisibles.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro, el 20 de de septiembre de 1900.]

---

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el Juez segundo de primera instancia de lo civil de este Departamento, á las dos de la tarde del día tres de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, en el juicio civil ordinario que los señores Juan y Felipe Hernandez, vecinos de Cuscatancingo, siguen contra Buenaventura Díaz, vecino también de Cuscatancingo, y continuado por fallecimiento de Díaz, contra María Eugenia Ortiz, viuda de Díaz y su hijo legítimo Bibiano Díaz, ambos vecinos del mismo Cuscatancingo, á efecto de que éstos restituyan á los dos primeros las dos terceras partes de una finca que perteneció á su difunta madre Dámaso Ortiz; en cuyo fallo se condena á Buenaventura Díaz, á restituir á los señores Juan y Felipe Hernández las dos terceras partes del terreno disputado y al pago de las costas de la instancia; dejándole á salvo los derechos que le competan contra los

demandantes. Han sido apoderados de los demandantes, el doctor César Cierra y del demandado el doctor Luis Zaldívar, ambos de este vecindario. Leído el proceso y lo alegado por las partes, aparece: que Juan y Felipe Hernández, por escrito de fojas 3 y 4 demandan á Buenaventura Díaz para que les restituya las dos terceras partes de una finca, sin perjuicio de la parte que corresponde al hermano de los demandantes Fidel Hernández, con sus frutos naturales y civiles, estimando el todo en la suma de seiscientos pesos, más ó menos. La finca está situada al Norte y en jurisdicción de la población de Cuscatancingo; su extensión es de una y media manzanas ó sean ciento cinco áreas, y sus linderos son: al Oriente, con terreno de los señores Casildo y Juan Crespín y el de la sucesión de Máximo Melara, calle que conduce al ojo de agua "Mashat" de por medio; al Norte, con terreno de Dámaso Ramírez; al Poniente, con los ejidos de la villa de Mejicanos y terrenos que fueron de Salomé Solórzano y Calixto Durán, hoy de don Manuel Palomo, y al Sur, con terrenos de la sucesión de Hilario Melara; cercado todo de piña y brotón. Que esta finca perteneció á su difunta madre Dámasa Ortiz, á quien se le extendió título de propiedad en virtud de la ley de Extinción de Ejidos, y después de la muerte de aquella le ha quedado á los demandantes proindiviso con su hermano Fidel Hernández como únicos herederos, según consta del título que debidamente inscrito presentan junto con los documentos que comprueban la muerte de su madre y la calidad de herederos de ellos, para que tomada razón se les devuelvan. Que la herencia la aceptan incondicionalmente. Que como herederos solicitaron, asociados de su hermano Fidel, posesión efectiva de la referida finca, la que no se les ha dado, porque el señor Buenaventura Díaz, mayor de edad, agricultor y del vecindario de Cuscatancingo, se opuso, quedándoles á los demandantes su derecho á salvo para promover el juicio de dominio correspondiente, como lo comprueban con la sentencia ejecutoriada que acompañan para que se agregue original. Concluyen pidiendo que se emplace al demandado, y que se le condene á la restitución ó entrega de dicho inmueble, pago de costas, daños y perjuicios que les cause, y ordenar la cancelación en el Registro de cualquier título ilegal que furtivamente pudiera tener en su poder el demandado, la misma parte actora ha presentado un título expedido por el Alcalde Municipal de Cuscatancingo, á las nueve de la mañana del día quince de septiembre del año de ochenta y dos, inscrito en el Registro el doce de septiembre del año de mil ochocientos noventa y seis, presentado el mismo día. En este título se concede la propiedad á Dámasa Ortiz, de una y media manzana de terreno, con la situación y linderos idénticos á los descritos en la demanda relacionada antes. Presenta también la partida de defunción de Dámasa Ortiz, de la cual consta que murió el veintidós de octubre, las partidas de nacimiento de Juan y Felipe Hernández, expedido por el Alcalde Municipal y la sentencia del Juez segundo de primera instancia de lo civil de esta ciudad, en el juicio civil sumario de posesión efectiva seguido por Juan y Felipe Hernández, en la cual sentencia se manda dar la posesión efectiva á los señores Hernández solamente de una casa y solar, dejándoles su derecho á salvo por lo que hace á la finca de que está en posesión el señor Díaz.

El demandado, señor Buenaventura Díaz sin constestar la anterior demanda, opone las excepciones dilatorias de ilegitimidad de la persona de los demandantes é informalidad de la demanda; puesto que los actores no presentan las partidas de bautismo, limitándose á presentar una certificación de los asientos de la Alcaldía de Cuscatancingo, de fecha 24 de junio de 1856 y 29 de diciembre del año de 1865, de los cuales sólo el primero está firmada por el secretario y el segundo sin firma. La informalidad en la demanda consiste en que los actores reclaman las dos terceras partes de la finca que aprecian en cuatrocientos pesos, sin acompañar la hijuela de partición ú otro documento en que conste que á ellos corresponde la porción del terreno que reclaman, pues, aún se deduce de su misma demanda y de las pruebas que debe vertir son cinco los herederos, siendo así que los no presentados tienen la convicción de que su señora madre le vendió la finca reclamada. Agrega que los herederos no presentados son Fidel, Nicolasa, Remigia y la sucesión de Tomás Hernández. El Juez, por auto de fojas 18 vuelto, declaró sin lugar, las excepciones

por extemporáneas y, aunque apeló de la resolución, en seguida desistió el doctor Zaldívar, apoderado de Díaz, del recurso interpuesto, y á solicitud de parte y á fs. 27 fué declarado rebelde Díaz, teniendo por contestada la demanda en sentido negativo.

Abierto á pruebas el juicio, el doctor Zaldívar presentó su interrogatorio de fs. 28, que contiene los puntos siguientes: Si conocen el terreno de Díaz, el cual consta de las dimensiones y linderos que expresa la demanda; si es cierto que Buena-ventura Díaz lo ha poseído como por espacio de diez años y lo posee en la actualidad por compra que de él hizo á la señora Damasia Ortiz, por la suma de sesenta pesos: si es cierto que en seguridad del contrato de compraventa, la vendedora entregó al señor Díaz el título de propiedad que se adjunta, para mientras le otorgaba el documento respectivo de venta: si cuando se convino en el contrato no se otorgó en el acto el documento, por enfermedad grave de la señora Ortiz; y si, como á los cuatro días de lo estipulado, fecha en que debió otorgarse el documento, el señor Díaz llegó á casa de la Ortiz acompañado de Damasio y Faustino Melara y Juan Huevo para que se otorgara, lo que no se verificó por encontrarse la vendedora en estado de agonia. Sobre el anterior interrogatorio presentó la parte demandada á los testigos señores Melara y Huevo, quienes han declarado en todo conforme á los puntos del interrogatorio; añadiendo los dos primeros testigos en virtud de repreguntas del apoderado de Díaz, que, cuando se verificó ese contrato, el terreno estaba inculto y que Díaz lo ha cultivado de cafetos que ya son cosecheros, fs. 29, 30, 31, 32, 33, 40 y 41.

La parte actora presentó á fs. 36 las partidas de bautismo certificadas á folios 37 y 39, y de ellas aparece: que Juan Bautista y Felipe de Jesús, son hijos legítimos de Antonio Hernández y Dámaso Ortiz. También presentaron los señores Hernández la partida de defunción de su padre Antonio Hernández, fs. 43.

Corridos los traslados para alegar de bien probado, la parte actora, por medio de su apoderado especial doctor César Cierra, sostiene en su alegato de fs. 49 y 50, que sus poderdantes han probado plenamente que son herederos de su madre Dámasa Ortiz; la muerte de ésta y la propiedad que tuvo en el terreno disputado, con las partidas de nacimiento de los demandantes, la partida de defunción de la señora Ortiz y con el título de propiedad á favor de dicha señora. Que el señor Díaz pretende ser dueño por haber comprado la finca á la señora Dámasa Ortiz, probando el contrato de compraventa con testigos, prueba que no es admisible en los contratos que como la compraventa, deben constar por escrito: que la venta no es perfecta, y el señor Díaz no ha tenido derecho para retener la finca, y su posesión es clandestina; en consecuencia pide: que se condene al señor Díaz á la restitución ó entrega de las dos terceras partes del expresado inmueble, sus frutos naturales y civiles y al pago de las costas.

El doctor Luis Zaldívar, apoderado de Díaz, contestando el anterior alegato, sostiene: que la personería de Juan y Felipe Hernández, es ilegítima; porque de las partidas de nacimiento que presentan, aparece que Juan Bautista y Felipe de Jesús son hijos legítimos de Dámasa Ortiz, y no Juan y Felipe. Cita al señor Escriche, quien dice que identidad es "la calidad de ser una persona que se encuentra, precisamente la misma que se busca, etc. Que con la prueba testimonial ha tratado de probar la imposibilidad en que estuvo la señora Ortiz, no obstante haber recibido el dinero para dar el documento traslativo de dominio; y siendo este un caso imprevisto, según el artículo 285, regla 2ª Pr., la prueba testimonial es admisible. Que los testigos acreditan la posesión y propiedad que tiene su poderdante en el inmueble disputado, quienes además justifican las notables mejoras que Díaz ha hecho en el terreno, cultivándolo de café y otros árboles frutales, pues cuando la compró era simplemente una huatera; mejoras que existen, y atendiendo al valor de dicho fruto, las aprecia en mil pesos. Llama la atención sobre que el actor pidió inspección del

terreno y no se practicó, y sobre no hacer fé las partidas de fojas 5 y 8. Concluye pidiendo: que estando probada la propiedad de su poderdante, se condene á Juan y Felipe Hernández en las costas, daños y perjuicios; que se declare que no es legítima la personería de los demandantes, lo cual produce nulidad, y pide que también se declare la existencia de las mejoras, en la sentencia respectiva. El Juez pronunció la sentencia relacionada, de la cual se alzó el señor Zaldívar, y no habiéndose presentado á sacar el juicio para remitirlo á la Cámara, la parte actora le acusó deserción, y oído el doctor Zaldívar sobre esta solicitud, manifestó en su escrito de fojas 59, que su representación había concluido desde antes que se le notificara la sentencia, por haber muerto el señor Díaz; pide que se libere provisión al Juez de Paz de Cuscatancingo para que certifique la defunción y alega nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia. Posteriormente se presentó Eugenia Ortiz, viuda de Díaz y Biviano Díaz, hijo legítimo de Buenaventura Díaz, por escrito de fojas 60, pidiendo se les notifique la sentencia, y acompoñando la defunción de Díaz, la de matrimonio y la de nacimiento de Biviano Díaz. El Juez declara la nulidad y ordena que se notifique la sentencia á los ultimamente presentados, quienes apelan de ella.

Introducido el proceso en esta instancia, se presentaron las partes, y expresando agravios los apolantes, insisten en la ilegitimidad de la persona de los demandantes, y sobre que el Juez no tomó en cuenta el caso fortuito, probado por testigos, y que reconociendo el Juez las mejoras hechas por Buenaventura Díaz en el terreno, hace caso omiso del art. 944 C. Piden la revocatoria de la sentencia.

El doctor Cierra, en contestación expone: que la personería de sus representados es legítima, según las partidas que han presentado, cuya autenticidad y fuerza se presume, en tanto que la parte contraria no las rechace y no pruebe la no identidad personal, artículos 368 y 369 Pr. Que el Juez tuvo razón para declarar la prueba testimonial, porque según lo ha demostrado ya, la compraventa de un inmueble debe hacerse por escritura pública ó privada, art. 178, inciso 2º y 4º C.; y que la disposición citada por la contraria no tiene aplicación en este caso. Que el Juez ha reconocido el derecho de Díaz, á las mejoras, pues se lo deja á salvo para que lo reclame en su oportunidad, porque ahora se discute sobre el dominio del inmueble. Concluye pidiendo la confirmación de la sentencia con las costas, y cancelación en el Registro de la Propiedad Raíz del título supletorio presentado por Díaz.

Considerando: que los demandantes han probado plenamente que el terreno de que se trata es de la exclusiva propiedad de Dámasa Ortiz, según el título de propiedad expedido por el Alcalde Municipal de Cuscatancingo, en septiembre del año de mil ochocientos noventa y dos, de conformidad á los artículos 29 y 59 de la ley que extinguió los ejidos: que los señores Juan y Felipe Hernández son hijos legítimos de Dámasa Ortiz y Antonio Hernández, ya difuntos, según los documentos ya relacionados y que hacen fé conforme el art. 367 C.; porque, aunque la parte demandada objeta, que las partidas presentadas no se refieren á los demandantes, sino á Juan Bautista y Felipe de Jesús, que no son ellos, pues éstos dicen llamarse Juan y Felipe, respectivamente; esta alegación no es aceptable, tanto porque es corriente que, aún teniendo una persona varios nombres, se le llame por uno solo, como porque la falta de identidad no consiste en que el nombre no sea el mismo, sino en que la persona no sea la misma, como lo dice el art. 369 C.; y el mismo señor Escrich citado por el doctor Zaldívar. No habiendo, pues, probado el doctor Zaldívar que las personas que se dan por herederas de Dámasa Ortiz, no sean sus hijos legítimos como lo requiere el art. 369 C. citado, la personería de los demandantes debe considerarse legítima, en concepto de herederos de Dámasa Ortiz, cuya herencia aceptan incondicionalmente.

Considerando: que Buenaventura Díaz ó sus herederos se oponen á la entrega de la finca, apoyándose en que compraron á Dámasa Ortiz, venta que han probado por medio de testigos; pero esta oposición es infundada, por que según el art. 1787.

inciso 2º y 4º C., para que la venta de bienes raíces se repute perfecta ante la ley, es necesario que se haya otorgado escritura pública ó privada, según el precio del inmueble vendido; pero en ningún caso puede hacerse una venta de bienes raíces verbalmente y ante testigos; y aunque la parte demandada sostiene que ha sido un caso fortuito el que impidió el otorgamiento de la escritura, y por lo mismo el punto que se ventila está comprendido en el art. 385, número 2º Pr., que se refiere á las obligaciones contraídas en casos imprevistos en que ha sido imposible hacerlas constar por escrito; esa disposición no tiene aplicación en este caso en que, ni ha habido accidente, ni menos imprevisto; pues según el mismo señor Díaz, la señora Ortiz murió cuatro días después del contrato. La prueba testimonial aducida por el demandado, no prueba, por consiguiente, la compra que dice, hizo á la señora Ortiz.

Considerando: que Buenaventura Díaz ó sus herederos alegan haber poseído la finca por más de diez años, según la prueba testimonial, y por haberle entregado la señora Ortiz el terreno y el título para mientras se celebraba la correspondiente escritura; pero teniendo la señora Ortiz su posesión en virtud de un instrumento público, no ha podido el señor Díaz adquirir posesión, sino en virtud de un nuevo instrumento, como lo prescribe el art. 791 C.; y, aun cuando le haya entregado la cosa, aquella señora conservó siempre su posesión, conforme al art. 788 C. El señor Díaz, pues no adquirió posesión en el terreno de la señora Ortiz.

Considerando: que el hecho de haber otros herederos que no reclaman la restitución del terreno, no es un inconveniente para que lo hagan los herederos que han aceptado; pues conforme á los artículos 1,264, inciso último y 563 C. los herederos que aceptan tienen las mismas facultades de los curadores de la herencia yacente, entre las cuales está el ejercicio de las acciones y defensas judiciales que competan á los otros.

Considerando: que habiendo probado los señores Juan y Felipe Hernández que el terreno de que se trata perteneció á su difunta madre Dámasa Ortiz y que ellos son herederos de ésta: que el señor Buenaventura Díaz no ha probado haber adquirido ningún derecho en el terreno de que se trata, debe éste ser condenado á restituir la parte que le reclaman, art. 922 C. y 420 Pr. •

Considerando: que también alega el apoderado de Díaz tener derecho al pago de las mejoras que hizo en el terreno, cultivándolo de café, pero este derecho depende de la naturaleza de su posesión. El señor Díaz creyó adquirir posesión de un bien raíz sin ningún título traslativo de dominio; esto hace su posesión irregular conforme al art. 769, inciso último C., constituye una mala fé. Las mejoras que alega Díaz haber hecho en el terreno son útiles, pues consisten en el cultivo que, de seguro, aumentan el valor venal de la cosa, según el art. 939 C.; pero en virtud de ser de mala fé la posesión del señor Díaz, no tiene derecho á que se le abonen las mejoras, de conformidad con el art. 940 C.

Considerando: que, aunque el señor Díaz no adquirió posesión en el terreno en disputa, le es aplicable el capítulo 4º del título 11º del C. que trata de las prestaciones mútuas, según el art. 745 C.

Considerando: que la sentencia apelada está arreglada á la ley en cuanto manda restituir las dos terceras partes de la finca de que se trata, y no lo está en la parte en que reconoce las mejoras, por lo cual debe reformarse en esa parte y confirmarse en lo demás, art. 1,074 Pr.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y el art. 940 C. último inciso, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: reformase la sentencia apelada en estos términos: no hay lugar al pago de mejoras útiles, las que puede llevarse el demandado, si los demandantes rehusan pagárselas; y se confirma en todo lo demás, el expresado fallo con las costas de esta instancia.—Hágase saber.

Pío Romero Bosque, Manuel A. Reyes.

El artículo 218 C., en la parte que habla de gananciales, no ha sido derogado por la ley de divorcio absoluto; y, por consiguiente, la mujer que ha dado causa al divorcio por adulterio pierde su derecho á ellos.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 21 de noviembre de 1900.)

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2a. Instancia de la 1a. Sección del Centro, á las dos de la tarde del día 27 de septiembre del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Tiberio Herrera, como apoderado de la señora Mercedes Sigüenza, contra don Bartolo Rosales, representados por sus procuradores sucesivos don José Antonio Carranza y doctor don Carlos Varaona, todos de este vecindario, á efecto de que se declare que la señora Sigüenza tiene derecho á la mitad de gananciales en los bienes adquiridos durante el matrimonio con el expresado señor Rosales, sentencia en la cual, reformándose la de primera instancia, se declara que doña Mercedes Sigüenza tiene derecho á la mitad de gananciales, confirmándose el fallo del Juez, en cuanto exonera, por ahora, á la expresada Sigüenza de la obligación de contribuir á la crianza y educación de los hijos comunes, y condenándose al señor Rosales en las costas de ambas instancias.

Considerando: que el doctor Herrera funda su demanda en que el artículo 218 C., que establece que ha dado causa al divorcio por adulterio pierde su derecho á las gananciales, debe entenderse derogada por los artículos 8 y 27 de la Ley de Divorcio absoluto de 20 de abril de 1894, y la parte contraria se opone á la entrega de dicha mitad de gananciales, manifestando que la disposición citada del C. no está derogada, ni expresa ni tácitamente por la ley de divorcio, y contrademanda á la señora Sigüenza para que contribuya á los gastos de la crianza y educación de los hijos comunes, argumentos que han sido repetidos y amplificados por las partes en las tres instancias.

Considerando: que, habiéndose opuesto la señora Sigüenza á la expresada contribución, por manifestar que no tenía bienes de ninguna especie, se abrió el juicio á pruebas por el término de ley, en el cual comprobó dicha señora su falta de recursos, y trató también de comprobar la culpabilidad de su marido en el motivo del adulterio y las circunstancias graves que atenuaban la culpabilidad de ella, principalmente el adulterio de parte del marido.

Considerando: que, con la certificación que corre inserta de folios 17 á 21 de la pieza principal, está plenamente comprobado el estado de divorcio absoluto entre los ex-cónyuges Rosales y señora Sigüenza, por causa de adulterio de ésta. Art. 252 n.º 4º Pr.

Considerando: que la nueva ley de divorcio no ha derogado expresamente el artículo 218 C., porque la abrogación del artículo 157 del mismo Código no implica necesariamente la de las disposiciones á que este artículo podía referirse, las cuales han quedado vigentes por sí mismas, en lo que no se opongan á la nueva ley.

Considerando: que tampoco hay una derogación tácita del referido artículo 218 en la parte en que ordena que la mujer adúltera pierda su mitad de gananciales, porque no hay en esto nada que no sea conciliable ni con la naturaleza del divorcio absoluto, ni con disposición alguna de la ley que lo ha establecido. Art. 52 C.

Considerando: que el divorcio absoluto no es otra cosa que el relativo más la disolución del vínculo; y, por lo mismo, no puede decirse que la simple sustitución del uno al otro, deje sin vigor las disposiciones que al segundo se referían, á no ser en lo que pugnen con la diferencia, esto es, con la rotura del vínculo, porque en uno

y otro caso existe la separación perpetua y demás causas en que se fundan tales disposiciones.

Considerando: que, además, el artículo 157 derogado, está refundido en el inciso 3º del artículo 89 de la nueva ley, el cual también ratifica expresamente los demás efectos que establece el Código para el caso de divorcio, añadiendo este concepto: "en cuanto á la disolución de la sociedad conyugal", limitación que se explica muy bien, si se observa que los demás efectos que no se relacionan con tal disolución están expresados en la repetida ley.

Considerando: que la pérdida de los gananciales establecida en el artículo 218 C. supone la disolución de la sociedad conyugal; y, en consecuencia, es un efecto señalado por el Código para el caso de divorcio "en cuanto á la disolución de la sociedad conyugal", importando poco que tal efecto no esté comprendido en el tratado que lleva aquel mote, porque la ley no lo ha exigido así, ni en ese tratado hay efecto especial para el caso de divorcio, sinó efectos comunes á todas las causas de disolución de la sociedad conyugal.

Considerando: que de todo lo dicho puede deducirse que habrá habido anomalía ó olvido del Legislador en no tratar de un efecto tan importante incluyéndolo ó desechándolo expresamente en la ley de divorcio absoluto; pero nada de esto puede estimarse como derogación expresa ni tácita del artículo 218, con tanta más razón, cuanto que la misma irregularidad existía en el Código ántes de dicha ley, toda vez que tal artículo no estaba comprendido en el tratado de divorcio, ni se mencionaba en el especial de disolución de la sociedad conyugal.

Considerando: que, aunque la parte actora, en el curso del juicio, ha pretendido apoyar también su acción en el artículo 224 C., no ha logrado comprobar las circunstancias graves que en dicho artículo se exigen, y, por el contrario, el señor Rosales ha justificado plenamente su buena conducta en general, y haber tratado á su esposa con las debidas consideraciones.

Considerando: que, según el artículo 389 C., la señora Sigüenza, por no tener los recursos necesarios, no está obligada, por ahora, á contribuir á la crianza y educación de sus hijos, debiendo recaer esta obligación en el padre, que tiene bienes suficientes para ello, conforme aparece de autos; y, como la contra demanda forma parte del mismo juicio que la demanda, debe estimarse que ambas partes han sucumbido en este juicio, y no debe haber especial condenación en costas. Artículos 437 y 1.064 Pr.

Por tanto, de conformidad con las citadas disposiciones y con los artículos 1.033, 1061 y 1062 Pr. en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se absuelve de la demanda al señor don Bartolo Rosales, y de la contrademanda, en calidad de por ahora, á la señora Mercedes Sigüenza, sin especial condenación de costas en las tres instancias. Devuélvase el proceso é incidente de apelación á los tribunales de su origen, con la certificación respectiva; y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo.

---

El demandante está en el deber de producir las pruebas.—El que niega no tiene obligación de probar.

Se absuelve al demandado por falta de prueba.—El Fisco no está exento de pagar costas á la parte victoriosa.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 26 de julio de 1900)

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la 2ª Sección del Centro, á las dos de la tarde del día 12 de abril de mil

ochocientos noventa y nueve, en el juicio civil ordinario seguido por el señor Fiscal de Hacienda, doctor don Alberto Mena, de este domicilio, contra don Francisco Bogen, vecino de Nuevo Cuscatlán, en concepto de representante de la Compañía denominada "Factoría Central de Azúcar del Salvador," domiciliada en Londres, para que se declare resuelto el contrato contenido en el acuerdo gubernativo de 27 de diciembre de 1883, por no haber cumplido la referida Compañía con las obligaciones que le impone el citado acuerdo;—tenía en la cual, revocado el fallo de primera instancia, absuelve de la demanda al señor Bogen.—Han intervenido en primera y segunda instancia el Fiscal señor Mena y el Escribano don Isaac Fuentes, como procurador de la parte demandada; y en tercera instancia, los doctores don Fernando Mejía Osorio y don Gonzalo Mixco, con el mismo carácter de fiscales sucesivos, ambos de este domicilio, y el mismo señor Fuentes, apoderado de la Compañía, según queda dicho.

El Supremo Poder Ejecutivo, con fecha 10 de noviembre de 1897, mandó suspender los efectos del expresado acuerdo de 27 de diciembre de 1883, y ordenó al Fiscal de Hacienda que siguiera el juicio correspondiente ante el Juzgado General, á fin de lograr que se declarase que la expresada Compañía, no tenía derecho á seguir gozando de los privilegios que se le habían concedido, por haber cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas.

El Fiscal, señor Mena, en obediencia al mandato referido, inició el juicio, presentando al efecto su libelo de demanda de fojas 2, en el cual pide que, de conformidad con los artículos 1475 y 1479 C., se declare á dicha Sociedad privada de los derechos que en el repetido acuerdo se le confieren, y en perfecta obligación de hacer las indemnizaciones á que el Fisco tiene derecho.

Corrido traslado de la demanda á don Francisco Bogen, como representante de la Compañía presentó el escrito de fojas 8 y 9, por medio del apoderado don Isaac Fuentes, manifestando no ser ciertos los conceptos de la demanda, y que, no procediendo la acción intentada, se condene al Fisco en las costas, daños y perjuicios.

Abierto el juicio á prueba por el término legal, el Fiscal pidió que se dirigiese suplicatorio al Ministerio de Hacienda para que se certificaren las diligencias seguidas por don Francisco Bogen, como representante de la Compañía, á efecto que se le devolviesen unas cajas de dinero que le habían sido decomisadas, el escrito de fojas 1, 2 y 4, el dictamen fiscal de fojas 5 y 6, y el acuerdo resolutivo recaído en dichas diligencias, lo cual se verificó, y consta de fojas 24 á 37.

El apodera de la parte demandada, presentó los documentos siguientes, una orden dirigida al Administrador de la Aduana de La Libertad, en la cual se le previene devolver al señor Bogen todas las cantidades que había pagado como derechos por la exportación del azúcar, de su fábrica ó por la importación de materias primas para la elaboración del mismo artículo; otra orden al mismo Administrador para que se permitiese al mismo señor Bogen, la importación libre de derechos de los objetos que expresa el acuerdo del Ejecutivo antes mencionado: el acuerdo por el cual el Ejecutivo aprueba los Estatutos de la Compañía organizada en Londres; y el acuerdo en que se mandaban devolver al señor Bogen las cajas de dinero que le habían sido decomisadas.

Concluido el término de prueba y corridos los traslados de ley, las partes presentaron sus respectivos alegatos; y cada una de ellas, en apoyo de sus pretensiones, presentó argumentos que, examinados en primera instancia, se resolvió en conformidad con lo pedido por el Fiscal de Hacienda, sentencia que fue revocada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, absolviendo de la demanda al señor Bogen.

En esta instancia, pidió el Fiscal que el señor Bogen, como representante de la Compañía, absolviere las posiciones contenidas en el escrito de fojas 9 de la tercera pieza, solicitud que fue decretada de conformidad; y tomada la confesión, no fue aceptada por el Fiscal, y así se declaró por auto de fojas 14 vuelta. También ordenó la Cámara la exhibición de los Estatutos, solicitud que había sido hecha desde en primo-

ra Instancia, á lo cual accedió el demandado, y como están en idioma inglés, fueron traducidos al castellano por los peritos nombrados doctor don Rafael Ulloa Palacios y don Rodolfo Duke, Estatutos que fueron aprobados por acuerdo supremo de 13 de junio de 1884.

Considerando: que el poder con que ha gestionado el Escribano don Isaac Fuentes, como sustituto fue extendido en la ciudad de Londres por la Junta Directiva de la Sociedad denominada "Factoría Central de Azúcar del Salvador", á favor de don Francisco Bogen, y aunque no tiene expresa la facultad de sustituirlo, el artículo 98, inciso 2º Pr., con relación al 2094 C. permite al primer apoderado que pueda sustituir, así es que el señor Bogen pudo nombrar como sustituto al expresado señor Fuentes.

Considerando: que, según el artículo 1684 C., incumbe probar las obligaciones ó su extinción al que alega aquellos ó ésta; y, siendo el Fiscal de Hacienda el que demanda al señor Bogen, para que se declare resuelto el contrato contenido en el acuerdo Supremo de 27 de diciembre de 1883, es á dicho funcionario á quien correspondía probar que por parte del señor Bogen no se habían cumplido las obligaciones que contrajo; y que por consiguiente, se habían extinguido las que el Estado tenía para con dicho señor.—Artículo 1475 C.

Considerando: que el artículo antes expresado está reglamentado por los artículos 229 y 230 Pr. que dicen: "La obligación de producir pruebas corresponden al actor, &,". El que niega no tiene obligación de probar, á no ser que la negativa contenga afirmación y esté contra ella la presunción." En cumplimiento, pues, de las disposiciones apuntadas, el Fiscal de Hacienda, en su calidad de demandante, estaba en el deber de producir la prueba correspondiente, porque el señor Bogen, al contestar la demanda, se limitó solamente á negar que fueren ciertos los conceptos expresados en el escrito de demanda.

Considerando: que, por las razones expuestas y las expresadas por la Honorable Cámara de Segunda Instancia la sentencia suplicada debe confirmarse menos en la parte que absuelve de las costas al Fisco, porque el artículo 39 del arancel judicial á que se refiere, exceptúa á los pobres de solemnidad, entre los cuales se encuentra la Hacienda Pública, artículo 901 Pr., solamente del pago de derechos, y no de las costas judiciales.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y los artículos 437, 1,033 y 1,064 Pr.—En nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma la sentencia suplicada, condenando al Fisco en las costas de las tres instancias. Devuélvase el proceso al Juzgado de su origen con la certificación respectiva, y librese la ejecutoria de ley.

Balvino Rivas, Pío Romero Bosque, Manuel A. Reyes.

---

La ley vigente al tiempo de la muerte del testador es la que determina la validez ó invalidez de las disposiciones testamentarias por lo que hace á su fondo.

[Pronunciada por la Cámara de Tercera Instancia, el 13 de diciembre de 1900.]

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, á las ocho de la mañana del día ocho de octubre último, en el juicio civil ordinario promovido por don Santiago Mendoza contra el doctor don Ignacio Panamá y doña Francisca López de Toledo, pidiendo se declare

nulo el testamento nuncupativo que don Gregorio Toledo suegro del demandante y demandado señor Panamá y esposo de la otra demandada señora López, otorgó ante el Cartulario don Rafael Antonio Orellana, el quince de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo el imperio de la ley de libre testamentación, sentencia en la cual, confirmándose la de primera instancia, se declara no existir la nulidad del indicado testamento, dejando á doña Ceferina del Carmen Toledo, esposa del actor, su derecho á salvo para que reclame los alimentos congruos que se le conceden en el instrumento mencionado. Han intervenido en primera instancia las personas dichas, siendo todas del domicilio de Chalchuapa, en segunda instancia, los mismos y el doctor don Cayetano Ochoa, vecino de Santa Ana, en representación del doctor Panamá, y en esta instancia, el actor en persona y el doctor don Claudio Ochoa, apoderado sustituto del señor Panamá, y del domicilio de Santa Tecla.

Considerando: que el señor Mendoza, después de comprobar su personería, en representación de su esposa doña Ceferina del Carmen Toledo, pidió se procediese á partir los bienes que á su defunción dejó don Gregorio del mismo apellido, con vista del inventario practicado y con intervención del doctor Ignacio Panamá y de doña Francisca López, viuda de don Gregorio Toledo; más habiéndole negado el señor Panamá el derecho de pedir la partición de que se trata, por estar desheredada su esposa, el Juez remitió á las partes al juicio ordinario correspondiente, en el cual se ha alegado por Mendoza que el testamento otorgado por el señor Toledo no es válido, porque, aunque fué autorizado bajo el imperio del Decreto de libre testamentación, dado por la Dictadura del General Francisco Menéndez, el año de mil ochocientos ochenta y cinco, á cinco de noviembre, tal Dictadura no tuvo facultad para emitirlo, sino sólo la de conservar el orden público, y de ninguna manera la de derogar, reformar y emitir leyes que no se relacionan con las necesidades del momento, alterando en aquella disposición, sustancialmente, principios anteriores de nuestra legislación civil. El señor Mendoza ha alegado, además, como motivo de nulidad del testamento, que el cartulario no expresó haber leído el instrumento personalmente al testador y testigos, sino que sólo dijo: "y leído que le fué en alta voz este instrumento al otorgante, ante los testigos. & &".

Considerando: que, tanto el señor Panamá, como sus apoderados señores Ochoa en segunda y tercera instancia, han contestado que la señora Ceferina del Carmen Toledo, esposa del señor Mendoza, ha sido desheredada por el testamento de su padre don Gregorio de aquel apellido, sin expresar la causa, por apoyarse en la ley de libre testamentación: que dicho testamento es válido, porque el Gobierno dictatorial del General Menéndez tuvo facultad para emitir la ley en que se apoya, toda vez que un Gobierno semejante no se contrae solo á la conservación del orden, sino que puede también legislar, cuando las necesidades sociales así lo exigen.

Considerando: que está fuera de toda duda que el decreto de 5 de noviembre de 1885 revistió el carácter de ley, porque la dictadura del General Menéndez, ejerciendo las facultades onnímodas de que estaba investido; puesto que la Constitución del año de 1883 acababa de ser derogada por insurrección popular, emitió leyes relativas al derecho civil y privado, así como también en la esfera de los intereses políticos y sociales, tales como los decretos de convocatoria á dos Asambleas Constituyente, el de organización de una Corte de Justicia con nuevo personal y en diversa forma de la establecida en la Constitución derogada, el que suprimió la pena de palos, el que estableció el sistema métrico decimal y otras más leyes que han sido y aún son cumplidas en todo su vigor, siendo nuestra actual Constitución resultado de uno de los primeros decretos apuntados.

Considerando: que también milita en favor de la misma idea la razón de que el citado decreto fue sometido por la Asamblea Constituyente del año de 1886, al conocimiento de la Asamblea Ordinaria, la que, de una manera tácita, lo aceptó aprobando todos los actos del Poder Ejecutivo, y hasta el año de 1889 fue expresamente derogado por la Asamblea de dicho año, por razón de inconveniencia social.

Considerando: que, en cuanto á la alegación de nulidad por razón de forma, tampoco es atendible, puesto que consta en el testamento habersele leído al testador y testigos, faltando sólo que haya expresado el cartulario "por mí", lo que se supone, porque es él quien hace constar la circunstancia de la lectura y él quien tiene tal obligación, fuera de que no hay disposición legal que exija que el cartulario exprese que por él ha sido leído el instrumento.

Considerando: que, según la partida de defunción de don Gregorio Toledo, este señor falleció el 15 de agosto de 1899, en la ciudad de Santa Ana, ó sea diez años después de derogado el decreto de libre testamentifación de que se ha estado tratando; y como las disposiciones testamentarias no tienen efecto hasta después de la muerte del testador, que es cuando se adquieren ó pierden los derechos á la sucesión, se deduce que esos derechos serán los que reconozca la ley vigente en la época del fallecimiento, quedando, por lo mismo, el testamento del señor Toledo, sujeto á las reglas de sucesión, que trae nuestro Código Civil, lo cual está de entero acuerdo con la doctrina que establecen los expositores de derecho. Véase Escriche, frase efecto retroactivo—[testamentos] y los discursos de los jurisperitos chilenos Domingo Santa María y Antonio F. Gundián, en la colección de don Enrique C. La Torre.

Considerando: que, lesionándose los derechos de la señora de Mendoza, en su legítima, por quedar desheredada en el testamento del señor Toledo, no vale en esa parte dicho instrumento, teniendo fuerza legal en lo demás, puesto que reúne todos los requisitos de derecho y no se opone más que en lo del desheredamiento á las prescripciones vigentes de nuestra Legislación Civil, á las cuales debe estarse para fijar los derechos de la expresada señora.

Considerando: que, si bien el actor no ha alegado la ineficacia del testamento en la parte á que alude el anterior considerando, sino la nulidad de todo el acto, aquella no es otra cosa que lo pedido por Mendoza, concretado á una parte del testamento; y por tanto, no se falla fuera de lo demandado al resolverse en el sentido de dicho considerando, con tanta más razón cuanto que el señor Mendoza manifestó bien claro en su demanda que el objeto de ésta era que se declarase heredera á su esposa, y es también lo que el Juez mandó ventilar en juicio ordinario, por haberse negado á dicha señora la calidad de tal en las diligencias de partición que están agregadas al expediente.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones citadas y con los artículos 437 parte final, 1,062 y 1064 Pr.

A nombre de la República de El Salvador, dijeron: se declara que doña Ceferina del Carmen Toledo, representada por don Santiago Mendoza, su esposo, tiene la calidad de heredera en la sucesión del finado don Gregorio Toledo, su padre legítimo, hasta concurrencia de su legítima rigorosa, salvo el caso que por algún motivo legal, sea declarada indigna de suceder á su expresado padre; sin especial condenación de costas en todas las instancias. En estos términos se reforma la sentencia suplicada. Devuélvase el proceso é incidente respectivo al Juzgado y Cámara correspondientes, con las certificaciones de ley; y expídase la ejecutoria de esta sentencia.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo.

La continuación de hecho de una sociedad comercial colectiva más allá del término fijado en la escritura de fundación, no registrada, produce responsabilidad solidaria para cada uno de los socios, respecto de terceros.

Para que tenga lugar la prescripción de cinco años en favor de uno de los socios, debe aparecer que éste no es liquidador, ya por el convenio, ya por la ley vigente al tiempo de la disolución.

Dicha ley es aplicable á todo acto posterior, aunque, al tiempo de la fundación, la ley haya sido diversa, mientras ésta no haya producido derechos adquiridos.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 3 de enero de 1901.)

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, á las once del día treinta de julio del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Carlos Varona, como apoderado de la sociedad "Deltour y Salinas", contra el doctor don Daniel Angulo, representado en 1ª Instancia por su mandatario doctor don José Domingo Arce, todos vecinos de Sonsonate, con excepción de la indicada compañía, que lo es de San Salvador, reclamándole el pago de tres mil quinientos once pesos doce centavos y sus intereses legales, conforme al pagaré en que se funda la demanda, y cuya verificación se solicita; sentencia en que, revocándose la de 1ª Instancia, se absuelve de la demanda á los herederos del doctor Daniel Angulo, y se condena á los señores don Jorge Deltour y don Alberto Salinas en las costas del juicio. Visto el proceso y lo alegado en 2ª Instancia por los señores don Manuel Pacas y don Lucio Quiñónez, vecinos de Santa Ana, apoderados, respectivamente, del demandado y demandante, y en esta instancia por los señores don Belarmino Urrutia Suárez y don Manuel Cruz, el primero procurador de los señores Deltour y Salinas, que han interpuesto este recurso, y el segundo de la sucesión Angulo, lo mismo que el señor don Lázaro Mendoza, á quien se ha sustituido últimamente el poder, los tres de este domicilio; y

Considerando: que el actor funda su acción en el pagaré certificado á fs. 11 del proceso principal y agregado original á fs. 32 de este incidente, documento que tiene la fecha de diez y seis de enero de mil ochocientos ochenta y cinco, y expresa la obligación de pagar la cantidad arriba indicada en igual fecha del año de mil ochocientos ochenta y siete, á los señores Deltour y Salinas, llevando el pagaré la firma de "Angulo y Salazar," con varios endosos que dejan siempre como legítimos portadores á los señores Deltour y Salinas.

Considerando: que la misma parte actora hace consistir su derecho contra el doctor Angulo, en que la firma indicada, aunque no es puesta por éste señor sino por don Salvador Salazar, es la razón social de una sociedad de hecho formada por dichos señores como continuación de la sociedad colectiva que formaron por escritura pública el año de 1879 y que debió terminar el último de diciembre de 1883, según consta de la escritura certificada de fs. 33 á 36 del proceso, lo cual sin embargo no fue así, pues continuaron de hecho las operaciones comerciales hasta el año de 1886, siendo un efecto de ellas el pagaré mencionado, que debe producir obligación solidaria contra el señor Angulo, conforme á los artículos 272 y 275 Cm.

Considerando: que de la contestación de la demanda y demás escritos y alegatos de la parte demandada, resulta que ésta se opone al pago y al reconocimiento de la obligación, por las siguientes razones principales: 1ª porque no juzga que esté justificada la existencia de tal sociedad de hecho con intervención ó aquiescencia de señor Angulo, pues la prueba testimonial y documentos presentados con tal objeto no son eficaces ni suficientes según la ley, debiendo la prórroga haber constado por escritura pública conforme al art. 268 Cm; 2ª que el protesto del pagaré se verificó antes del vencimiento, sin que la supuesta sociedad de hecho haya sido declarada en quiebra: 3ª que del artículo 324 del mismo Código se deduce que la diso-

lución de la sociedad á término fijo, como era la de Angulo y Salazar, surte efecto contra tercero, aunque la escritura no haya estado, como no estaba, registrada legalmente: 4ª que la ley vigente en la fecha en que se constituyó por escritura la sociedad Angulo y Salazar (18 de marzo de 1879) no es el actual Código de Comercio, sino el emitido en diciembre de 1855; y que, según los artículos 285 y 287 de éste, la sociedad no puede entenderse prorrogada por voluntad presunta de los socios después de concluido el término fijado: 5ª que el art. 281 Cm., en que también se funda la parte demandante, no es aplicable, porque ahí se trata de una sociedad formal y legalmente constituida, en que alguien tolera la inclusión de su nombre; y 6ª que la acción contra Angulo ha prescrito en el término de cinco años, conforme al art. 336 del actual Cm., porque, según el 293 del antiguo, el señor Salazar, que era socio administrador, quedó *ipso jure* como liquidador, y, no siéndolo el señor Angulo, goza de la prescripción de corto tiempo que concede el primer artículo citado.

Considerando: que, con el testimonio de personas caracterizadas y fidedignas, con certificaciones de lo que aparece en los libros del extinguido Banco Internacional, y de la casa Blanco y Trigueros L., y con los documentos auténticos expedidos por el Ministro de Hacienda y por la Aduana de La Libertad, está plenamente comprobado que una sociedad ó casa denominada "Angulo y Salazar" existía en esta Capital y hacía diferentes operaciones de comercio hasta por los años 1885 y 1886.

Considerando: que, según se deduce de lo manifestado por dichos testigos, esa sociedad era la misma de que atrás se ha hecho mérito, formada por los señores doctor don Daniel Angulo y don Salvador Salazar, la cual continuó de hecho, no obstante haber terminado el plazo que se fijó en la escritura social; y la intervención ó aquiescencia del señor Angulo en esa continuación, se deduce naturalmente de las circunstancias de no aparecer que haya existido otra sociedad del mismo nombre, de no haber hecho el señor Angulo protesta de ninguna especie por tal continuación, y, sobre todo, de su carta ó circular agregada [y no redarguida] á fs. 49 del incidente de apelación, en la cual, con fecha 3 de noviembre de 1886, el demandano se muestra sabedor de la suspensión de pagos ocurrida ese mismo año, y convoca á los señores Deltour y Salinas para una junta general de acreedores que se proponía reunir el tres de enero próximo siguiente; circunstancias que forman presunciones graves, precisas y concordantes, y constituyen plena prueba de que el señor Angulo era miembro de la sociedad de hecho de que se trata. Artículos 407 y 408 Pr.

Considerando: que el hecho de haber sido firmado el documento por don Salvador Salazar, como miembro de esta sociedad, y á nombre de ella, está justificado con la escritura pública de reconocimiento otorgada por él mismo, en Guatemala, y agregada á fs. 33 de este incidente, con tanta más razón cuanto que la parte demandada no ha manifestado que sea falso tal hecho, y, por el contrario, en la carta ó circular arriba indicada, reconoce ó trata como acreedores á los señores Deltour y Salinas; y en cuanto á que el negocio se haya hecho en interés de la sociedad, debe así presumirse mientras no se pruebe lo contrario, pues el documento expresa que la sociedad ha recibido el valor del pagaré.

Considerando: que en consecuencia, es aplicable el art. 272, inciso 2º Cm., en cuanto á la responsabilidad solidaria que se exige al señor Angulo; sin que obste lo del protesto anticipado, porque la acción no se dirige contra un endosante, y sin que obste tampoco lo dispuesto en el art. 324 del mismo Código, por lo que hace al efecto de la disolución cuando la escritura de sociedad no fija término, porque ese artículo no ha quitado la obligación de registrar ésta, en el caso supuesto, sino que, al contrario, la supone registrada conforme á las disposiciones generales, pues no habría fundamento para exceptuar de registro este caso de disolución, siendo por lo mismo ineficaz la de la casa Angulo y Salazar respecto de terceros, por falta de ese requisito.

Considerando: que esta interpretación es conforme con la justicia natural, pues la persona que ha formado parte de una sociedad y tolera la continuación de ésta

bajo la misma razón social de que su nombre ó apellido forma parte, sin notificar al público su separación, y sin que haya un medio legal de averiguarla, es culpable del engaño en que terceros puedan incurrir; aunque realmente dicha persona se haya separado, y con mucha más razón si tal separación no ha existido, como sucede en el presente caso.

Considerando: que el antiguo Código de Comercio no es aplicable á la cuestión presente, porque cuando la sociedad escriturada "Angulo y Salazar" cumplió su término, ya regía el código actual, que está vigente desde mayo de 1882, y sus disposiciones son perfectamente aplicables en cuanto á la forma de prorrogarse, disolverse y liquidarse las sociedades preexistentes que aún no habían llegado á ese caso, aunque la ley haya sido diferente al tiempo de establecerse la sociedad, y mientras no haya de por medio derechos adquiridos, como no los hay en este caso.

Considerando: que, no habiéndose establecido en la escritura de sociedad quién fuese el liquidador de ésta, y no determinándolo tampoco la ley vigente á la fecha en que concluyó el plazo fijado en la escritura, los dos socios deben estimarse como liquidadores, puesto que ambos tienen derecho á serlo ó á nombrar quién sea; y, por consiguiente, el señor Angulo no goza de la prescripción de cinco años que se alega y que la ley concede á los socios no liquidadores.

Considerando: que los demás fundamentos del fallo suplicado, por lo que hace á la personalidad de los señores don Jorge Deltour y don Alberto Salinas y á otros puntos de derecho, no son legales á juicio de esta Cámara, ni hay necesidad de tratarlos especialmente, por no haber sido sostenidos en esta instancia por la parte respectiva.

Considerando: que, por la muerte del doctor Angulo, se han apersonado en este juicio, según consta á fs. 74 de la pieza de 2a. Instancia, su cónyuge sobreviviente doña Mercedes Beatriz Herrera, por sí y como representante legal de sus menores hijos legítimos Josefá Escolástica, María Marta Beatriz y Esperanza Otilia Angulo, Eduardo Raimundo, María del Carmen, Mercedes Dolores Eugenia, Antonia Elena Adelaida y María Victoria Domitila del mismo apellido, todos vecinos de Sonsonate y herederos del demandado.

Por tanto; de conformidad con las disposiciones citadas y con los art. 1,062 y 1,065 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se revoca el fallo de que se ha hecho mérito; y se condena á los herederos del doctor don Daniel Angulo á pagar á los señores Deltour y Salinas, la cantidad demandada de tres mil quinientos once pesos doce centavos con sus intereses legales desde el vencimiento del plazo, ó sea desde el diez y seis de enero de mil ochocientos ochenta y siete, y las costas de las tres instancias, quedando á la sucesión su derecho á salvo para reclamar del socio Salvador Salazar la indemnización que corresponda. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen; y líbrese la ejecutoria de ley.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo.

---

No apareciendo que el apoderado es factor de comercio, no es responsable personalmente, aunque el poder no esté registrado, á menos que se haya extralimitado en sus funciones.

(Pronunciada por la Camara de 3ª Instancia, el 9 de enero de 1901.)

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, á las diez de la mañana día 17 de octubre del

año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Rosendo Chávez, en concepto de apoderado general del Presbítero don Luis María Guerra, contra don Joaquín Barrueta Paz, representado por su apoderado doctor don Francisco Solórzano, reclamándole la suma de tres mil pesos más los intereses del nueve por ciento anual, desde el vencimiento del plazo hasta el efectivo pago; sentencia en la cual se confirma la de primera instancia en cuanto se absuelve de la demanda al señor Barrueta Paz, condenando al demandante en las costas y absolviéndolo de los daños y perjuicios á que había sido condenado, y sin especial condenación de costas en segunda instancia. Han intervenido en primera y segunda instancia los expresados doctores Chávez y Solórzano, ambos vecinos de San Miguel; y en esta Instancia los abogados doctores don Francisco Chávez y don Samuel Valenzuela, de este secundario, el primero como Procurador del Presbítero don Luis María Guerra y el segundo en representación del demandado don Joaquín Barrueta Paz.

1º—Considerando: que, habiéndose ordinariado la demanda ejecutiva que promovió el apoderado del Presbítero señor Guerra, presentó su libelo de demanda del folio 10, manifestando que don Joaquín Barrueta Paz, adeuda á su poderdante, de plazo vencido, la cantidad de tres mil pesos, que constan en los tres pagarés de fs. 1, 2 y 3.

2º—Considerando: que, corrido traslado de la demanda al demandado señor Barrueta Paz, manifiesta en su escrito de fs. 23 y 24 que, aunque es cierto que él firmó los tres pagarés de que se ha hecho mérito, esto lo hizo, en concepto de apoderado de la sociedad S. & J. J. Auerbach, según aparece del contesto de dichos documentos y la razón puesta en los mismos antes de la firma: que, aunque se dijera que era factor de una sociedad de comercio y que el poder se le había conferido á nombre de la sociedad y en el ejercicio del cual tomó el dinero que se le reclama, no está registrado el poder en el Tribunal de Comercio para que fuese personal y solidariamente responsable con la sociedad representada: que el contrato de préstamo de dinero que es objeto de este juicio no reúne los requisitos prescritos en los números 1º y 2º del artículo 416 Cm. para que fuera mercantil, debiendo considerarse como préstamo ordinario que debe regirse por las leyes comunes, conforme al último inciso del citado artículo 416, siendo de consiguiente la sociedad S. & J. J. Auerbach la única obligada al pago en conformidad con los artículos 1,434 y 2,074 C.

3.—Considerando: que, por el poder general que le confirió á don Joaquín Barrueta Paz, don José Auerbach por sí y á nombre de la sociedad, se comprueba que el señor Paz tenía facultad de tomar dinero á mutuo, puesto que se le autorizaba para celebrar toda clase de contratos; y en los tres pagarés de mil pesos cada uno que otorgó á favor del Presbítero don Luis Guerra, lo hizo á nombre de la sociedad, según se vé de la forma en que están otorgados los pagarés y la firma que dice: P. S. & J. J. Auerbach.

4. Considerando: que, abierto el juicio á prueba, el demandante pidió que se certificara la escritura y poder que presentó el demandado señor Barrueta Paz, cuya inscripción debía estar en el Registro de Comercio respectivo, y presentó, para que se agregaran, 5 cartas dirigidas á los doctores don Antonio Rosales y don Máximo Brizuela, don Carlos G. Prieto, don Miguel Mazzini y don Colombo Canesa, cartas que fueron agregadas y ratificadas por declaración jurada de los expresados señores quienes, con excepción del señor Prieto, manifiestan: que es cierto que existió una sociedad con la firma de S. & J. J. Auerbach, y que no pueden asegurar á punto fijo si es la misma que desapareció de los negocios por el año de 1883.

5. Considerando: que el doctor don Francisco Solórzano, como apoderado del demandado, solicitó el examen de los testigos señores doctores don Antonio Rosales, Trinidad Romero y don Belisario Choto, quienes declaran en conformidad con el interrogatorio de fs. 93—manifestando: que es cierto que la sociedad S. & J. J. Auerbach no ejerció el comercio en la ciudad de San Miguel desde el año de ochenta

y seis, limitándose á habilitar dinero como aviadores en la mina del "Divisadero" y sus anexos, y que así mismo les consta de vista que la sociedad referida siguió trabajando en la mina y sus anexos, en concepto de socio de otra sociedad formada en Londres.

6. Considerando: que, por los documentos en que el demandante apoya su acción, se viene en conocimiento de que no es el demandado, señor Barrueta Paz, el obligado á pagar los tres mil pesos que se le cobran, puesto que contrajo la obligación como apoderado de la expresada compañía, según queda dicho anteriormente; y como el contrato de préstamo no llena las condiciones exigidas por el artículo 416 Cm., debe reglarse por las disposiciones contenidas en los artículos 1,434 y 2,074 C.

7. Considerando: que, para que el señor Barrueta Paz fuese personalmente responsable, sería necesario que de hecho hubiera sido factor de comercio, y que el contrato celebrado fuese un acto mercantil; ó que, siendo, el mismo sujeto un apoderado común, se hubiese extralimitado en sus funciones sin conocimiento del Presbítero Guerra, y sus poderdantes no reconociesen la deuda; ó bien que el mismo señor Paz se hubiese tomado el dinero, porque, en este último caso, habría cometido una estafa. Art. 26 Cm. 2,113 C.

8. Considerando: que no está justificado de modo alguno que el señor Paz haya ejercido las funciones de factor de comercio sinó las de mandatario común, como lo acredita el poder certificado en autos, que además no es especial, como debería serlo para un factor, según el artículo 134 Cm.; ni tampoco el préstamo de que se trata reúne las condiciones de mercantil.

9. Considerando: que, en vista del poder, puede asimismo afirmarse que el mandatario no se ha extralimitado de sus facultades; y menos hay constancia, ni siquiera afirmación, de que él se haya aprovechado personalmente del dinero que aparece recibió como apoderado.

10. Considerando: que, por lo dicho, la acción del demandante debió dirigirse á la sociedad "S. & J. J. Auerbach," á cuyo nombre hizo el préstamo su apoderado señor Barrueta Paz, y procede la absolución del demandado, sin condenación de daños y perjuicios á la parte demandante, según lo expresa la Honorable Cámara, por no ser á su juicio claramente inepta la demanda intentada; pero sí es de justicia la condenación de costas.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 1,033 y 1063 Pr, en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma en todas sus partes la sentencia suplicada, condenando al suplicante en las costas de esta instancia; y se le deja su derecho á salvo al Presbítero don Luis María Guerra, para que pueda deducir su acción contra la sociedad poderdante del señor Barrueta Paz. Hágase saber; devuélvase el expediente principal é incidente de apelación al Juzgado y Cámara con las certificaciones respectivas; y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo.

---

Habiendo hijos legítimos, ellos son los únicos herederos en caso de sucesión abintestato.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 20 de septiembre de 1900.)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, á las ocho de la mañana del día veintiocho de junio del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por don Jesús Casta-

ñeda, oponiéndose á la posesión efectiva de un terreno sito en el punto denominado "San Juan Buenavista", jurisdicción de Santa Ana, solicitada por los señores don Ambrosio Contreras y don Manuel Valencia, el primero como representante de su esposa María Ignacia Valencia, y muerta ésta, de su hijo legítimo Felícito Cirilo Contreras; y el segundo como representante de su esposa Candelaria de Jesús Valencia; sentencia en la cual se confirma la de primera instancia que absuelve de la demanda á los señores Contreras y Valencia, y se declara que el actor no tiene dominio en parte alguna del inmueble á que se refiere su oposición y se manda dar á los demandados la posesión judicial de él, sin especial condenación de costas. Han intervenido en primera instancia, á más de las personas indicadas, el señor Bernabé Contreras, en concepto de demandado, como heredero de la señora María Ignacia Valencia, el doctor don Luis Salgado y don Federico Martínez, como apoderados sucesivos de Jesús Castaneda, todos de aquel vecindario, con excepción del doctor Salgado que es domiciliario de esta ciudad; en 2a. Instancia el señor don Abelino Carranza, como tercer opositor coadyuvante del actor, y el doctor don Miguel Bonett, como apoderado de Carranza, ambos vecinos de aquella ciudad; y en esta instancia los presados don Jesús Castaneda, el doctor Bonett, el bachiller don Miguel Angel Soriano, como apoderado de don Cirilo de Jesús Castaneda y el doctor don Ramón Zelaya Vigil como apoderado de los señores Manuel Valencia, Ambrosio y Bernabé Contreras, los dos últimos vecinos de esta ciudad.

Leído el proceso y con mérito de lo alegado por las partes y de las pruebas vertidas, Considerando: que los señores Contreras y Valencia solicitaron posesión efectiva de una finca de café situada en "San Juan Buenavista" de aquella jurisdicción, como de veinticuatro manzanas de extensión ó sean diez y seis hectáreas ochenta áreas, á cuya solicitud se opuso el señor Jesús Castaneda, alegando derecho á un terreno de diez y seis manzanas ó sean diez hectáreas veinte áreas incluidas en el primero y presentó al efecto el título supletorio inscrito en el Registro de la Propiedad.

Considerando: que tramitada la oposición en el juicio ordinario correspondiente, los demandados en el término probatorio justificaron la posesión de más de treinta años que ellos y sus finados padres Raimundo Valencia y Josefa Dolores Castaneda tuvieron en el terreno de la disputa: que lo cultivaron primeramente de caña de azúcar y después de café y que Jesús Castaneda quedó viviendo en el terreno en unión de ellos en concepto de hijo ilegítimo que tuvo después de viuda la señora Josefa Dolores Castaneda.

Considerando: que el título supletorio presentado por Jesús Castaneda está probando que la señora Josefa Dolores Castaneda, madre legítima de María Ignacia y Candelaria de Jesús Valencia, era la dueña del terreno disputado por Castaneda, puesto que éste solicitó dicho título por creerse heredero abintestato de la expresada señora.

Considerando: que el opositor Jesús Castaneda en su calidad de hijo ilegítimo de Josefa Dolores Castaneda, no tiene representación legal como heredero abintestato, puesto que siendo hijas legítimas las señoras María Ignacia y Candelaria de Jesús Valencia, son las llamadas á heredar según el orden de la sucesión, contenido en el artículo 1,012 C. y solamente por testamento hubiera podido entrar á heredar en aquella parte de que la testadora hubiera podido disponer libremente conforme á la ley.

Considerando: que la sentencia suplicada está conforme á las disposiciones de los artículos 1,012 y 1,017 C. que le sirven de fundamento.

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones relacionadas y los artículos 437, 1,033 y 1,063 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma la sentencia suplicada, de que se ha hecho mérito, sin especial condenación de costas de las tres instancias por versar el pleito entre hermanos. Hágase saber, devuélvase el expediente principal é incidente con las certificaciones respectivas, a la Cámara y Juzgado de su origen, y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo,

La tradición que se hace constar en la escritura de venta no exonera de la obligación de entregar materialmente la cosa vendida. No hay acción de tercería contra el comprador que ha inscrito su derecho, sino en virtud de causa que haya constado en el Registro anteriormente.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 21 de enero de 1901.)

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, á las 8 de la mañana del día tres de noviembre de mil novecientos, en el juicio ordinario promovido por el doctor don Juan Francisco Castro y continuado después por el doctor don Cayetano Ochoa, los dos vecinos de Santa Ana, como procuradores de don Antonio Bartolomé Agacio, en concepto de representante de su esposa doña Carlota Batres Jáuregui, ambos vecinos de esta ciudad, contra Secundina López, vecina de Santa Ana, para la entrega de una casa y solar que ésta vendió á dicha señora, sentencia en la cual, confirmándose la de 1ª Instancia, se condena á la demandada á restituir la casa y solar mencionados, y se declara sin lugar la tercería de dominio interpuesto en el mismo juicio por la señora Margarita Deras, y continuada después por el escribano don Martín Jandres, como curador especial de Catarina Deras, hija de la mencionada opositora, que falleció, los tres vecinos de Santa Ana, condenándose á la demandada y á la opositora en las costas de las dos instancias.

Visto también lo alegado en esta instancia por la señora Secundina López y por el doctor don José Madriz, de este vecindario y apoderado del señor Agacio; y

Considerando: que el actor interpuso demanda ejecutiva el 3 de noviembre de 1896, fundándose en una escritura pública de compra-venta del expresado inmueble, otorgada el 1º de junio de 1891, por la señora Secundina López á favor de doña Carlota Batres Jáuregui, por la suma de \$ 2,300 que aparece haber recibido la vendedora, estando situado el inmueble en el barrio de Santa Cruz de la ciudad de Santa Ana, y siendo sus linderos: al Oriente, casa de don Domingo Figueroa; al Norte, casa y solar de don José Valle; al Occidente, casa de don Pedro Menéndez; y al Sur, calle de por medio, casa de Jesús Díaz.

Considerando: que desechada la demanda ejecutiva, el actor intentó el juicio ordinario; y la demandada contestó: que, apareciendo en la escritura que la señora Batres Jáuregui es comerciante, dicho instrumento debió inscribirse en el Registro de Comercio, conforme al número 49 del art. 20 Cm., y, no habiéndose llenado tal requisito, la escritura carece de valor legal, y además es improcedente la acción por aparecer de la misma escritura, que el inmueble vendido está ya entregado.

Considerando: que la misma demanda ha alegado en 2ª y 3ª instancia, que la acción está prescrita, porque, siendo á su juicio posesoria, no dura más que un año, según el art. 949 C., lo mismo que la de los artículos 1,811 1,815 de dicho Código; y que, por haber manifestado en posiciones la señora de Agacio que no recordaba si había ó no firmado la escritura, era procedente una acción criminal, á la cual debía acumularse la civil; y por último alega en esta instancia que la partida de matrimonio del señor Agacio, razonada á los folios 3, 4 y 5 de la primera pieza, no está en el papel sellado correspondiente, por lo cual es nula, lo mismo que todo lo actuado desde el folio primero.

Considerando: que á fs. 36 de la 1ª pieza presentó su demanda de tercería la señora Margarita Deras López, alegando que el inmueble de que se trata fue adquirido en matrimonio de su padre legítimo, señor Carmen Deras con la señora Secundina López; y que, habiendo fallecido aquel abintestato, dejando varios hijos legítimos, en cuenta la terceristas, según constaba de los documentos que acompañó y se razonaron, correspondían á dicha tercerista la cuarta parte de la casa y solar cuestionados, de cuya porción debía declarársele dueña.

Consiperando: que con la escritura de que se ha hecho mérito, inscrita en el Registro de la Propiedad, ha comprobado la señora de Agacio la legal adquisición que hizo de la casa mencionada, y con el dicho de varios testigos y la confesión de la demandada, ha justificado que ésta no le entregó materialmente el inmueble, y que aún está poseyéndolo, no obstante aparecer la tradición legal en la escritura, estando, por lo mismo, la señora López obligada á la entrega, ya como vendedora, ya como poseedora actual, ó injusta detentadora conforme á los artículos 913, 919 y 1,815 C.

Considerando: que las demás excepciones ó alegaciones de la demandada, propuestas en 1a. y 2a. Instancia y de que ya se hizo mención, no tiene fundamento ninguno, y es inútil repetir las muy obias razones en que la Cámara y el Juez se han fundado para desecharlas; y, en cuanto á la nulidad alegada en esta instancia, no es menos infundada, pues no habíra nulidad en la certificación de matrimonio aún cuando realmente estuviese extendida en papel simple, siendo de advertir que la certificación fué expedida en Londres y lo que aquí se ha escrito en papel común que se mandó reponer, es la traducción hecha por los peritos.

Considerando: que por lo que hace á la tercería de que se ha hecho mérito, aunque la señora Margarita Deras ha justificado que su padre legítimo vivió en el solar de que se trata, y que durante el matrimonio se construyó la casa que hoy existe, esta prueba testimonial no puede prevalecer contra el instrumento público, en virtud del cual adquirió su dominio la señora de Agacio, sobre todo, si se atiende á que los derechos que pudieran tener la tercerista y sus hermanos no constaban, ni constan en ningún título, y por lo mismo no aparecían en el Registro de la Propiedad cuando la compradora adquirió el dominio. Art. 736 C. 8º 11 y 14 de la Ley de Registro.

Considerando: que la sentencia de amparo pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en favor de la expresada señora Margarita Deras, tampoco puede servir de apoyo á la acción de tercería, porque ese amparo concedido contra las providencias del Alcalde, se dió en virtud de que dicha señora no había sido vencida en juicio y de que se le había considerado como arrendataria sin estar justificado que lo fuese; pero de ninguna manera se le reconoció dominio en dicho fallo.

Considerando: que, además, la sentencia de la Cámara de 2ª instancia puede estimarse ejecutoriada por lo que hace á dicha tercería, pues el curador de la menor Catarina Deras no ha suplicado del fallo ni se ha presentado en esta instancia; y la suplicante señora Secundina López, ha interpuesto el recurso de súplica en el juicio que le ha promovido doña Carlota de Agacio, según se ve de su escrito de fs. 25 de la 2ª pieza, sin decir nada de la tercería, en la que tampoco tenía motivo para suplicar, por no ser contra ella la sentencia en esa parte.

Por tanto: de conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 1,062 y 1,063 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma la sentencia de que se ha hecho mérito, condenándose además á la suplicante señora Secundina López en las costas de esta instancia. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen con las certificaciones respectivas; y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo.

---

Aunque haya obscuridad en la demanda, sino se alegare y se comprendiere lo que pretende el actor, no hay ineptitud en la acción.

[Pronunciada por la Cámara de Tercera Instancia, el 22 de mayo de 1900.]

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, á las 2 p. m. del día 10 de febrero de 1897, en

el juicio civil ordinario promovido por don José María Solís, pidiendo se le reconociera el derecho que tiene en los bienes que dejaron los finados señores don Carlos Figueroa y doña Soledad Zepeda y reconocido se proceda á la partición de dichos bienes, sentencia en la cual, confirmándose en la de primera instancia, se absuelve de la demanda á la señora Antonia Figueroa, contra parte del señor Solís, y se condena á éste en las costas, daños y perjuicios, habiendo intervenido únicamente en todas las instancias las dos partes ya mencionadas señor Solís y señora Figueroa, siendo ambos vecinos de Atiquizaya.

El día 10 de junio de 1879, el señor Solís, compró por medio de escritura pública otorgada ante el Juez de Paz de Turín, al señor don Catarino Góchez los derechos hereditarios que correspondían á la esposa de éste, señora Virginia Figueroa, en los bienes que dejó el finado don Carlos Figueroa, padre legítimo de ésta, según escritura que obra certificada en autos. También figura certificada en el juicio principal, el título de propiedad del único terreno que dejó el finado Figueroa, título expedido por la Municipalidad de Atiquizaya el año de 1882, á favor de las herederas de Figueroa, doña Virginia y doña Antonia del mismo apellido, título que fue registrado junto con la escritura que se han mencionado, el 25 de febrero de 1885. Así mismo fueron certificadas las partidas de nacimiento de Virginia y Antonia Figueroa, en las que consta que son hijas legítimas de don Carlos de igual apellido, la de defunción de éste y la de matrimonio de Virginia con el señor Góchez, [folios 2 al 7).

Según la certificación de un auto proveído en el juicio de partición de los bienes de que se trata, se ve que el señor Solís pidió la partición de dichos bienes, oponiéndose á ello la señora Antonia Figueroa y negándole su calidad de heredero, por lo que el Juez que conoció en dicho juicio los remitió al ordinario correspondiente, que es el de que se trata en este fallo, (fojas 23].

Aunque la demanda está bastante difusa en su redacción, bien se comprende que el objeto de ella es hacer que se reconozca á Solís como representante de los derechos hereditarios de la señora Virginia Figueroa de Góchez, procediéndose en consecuencia á la partición de los bienes del finado Figueroa. La demandada no se opuso terminantemente á lo pedido por el actor, esto es, á que se le tenga como comprador del derecho hereditario de su hermana, sino que hizo notar que cree indispensable practicar previamente el inventario de los bienes en cuestión, ofreciendo comprobar los gastos de administración de dichos bienes y partidas de entero al señor Góchez, á cuenta de la herencia de su hermana Virginia, [fojas 9 y 10], presentando posteriormente el título de propiedad que la Municipalidad de Atiquizaya le expidió del terreno que dejó el finado Figueroa, título dado solo á su favor el año de 1882, el 20 de mayo, é inscrito el 6 de noviembre de 1890 y posterior á la inscripción del expedido á Solís y á favor de la demandada y de su hermana Virginia.

Considerando: que, con la escritura de venta y documentos de que se ha hecho relación, ha comprobado el señor Solís que es dueño y representante de los derechos de la señora Virginia Figueroa de Góchez, heredera de don Carlos del mismo apellido, debiendo tenersele en consecuencia como heredero de éste, artículos 250, 252, número 3º Pr., 1,017 y 1,897 C.

Considerando: que, no queriendo el actor señor Solís permanecer en la indivisión de los bienes de que se trata, sino por el contrario deseando le sea entregada la parte que por derecho le corresponde, es procedente tal solicitud, entendiéndose sin perjuicio de las reclamaciones y abonos consiguientes que pudiera hacer la parte reo, caso sean legales, [artículo 1,025 C).

Considerando: que la señora Antonia Figueroa no opuso excepción ninguna ni se opuso á lo demandado por el señor Solís, concretándose solamente á hacer la observación muy legal y racional, de que para practicarse la partición de bienes era necesario que el actor presentase constancia de estar practicado el respectivo inventario, y por consiguiente no merece legalmente ser condenado en costas en ninguna de las instancias recorridas, por más que haya triunfado el señor Solís, [art. 437 Pr.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones citadas y de los artículos 425' 1,032,

1033 y 1,065 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: se reconoce el derecho que el señor don José María Solís tiene en los bienes que dejó don Carlos Figueroa, derechos que puede hacer efectivo por medio del juicio de partición correspondiente, previo inventario, caso no se hubiere practicado, sin especial condenación en costas, en cuyos términos se confirma la sentencia suplicada. Devuélvanse el juicio principal é incidente de apelación al Juzgado y Cámara correspondientes y dése la ejecutoria de ley.

David Castro, Balbino Rivas, Mguel Angel Araujo.

---

La excepción de cosa juzgada no procede sino solo en el caso en que se pida exactamente lo mismo que se reclamó en el primer juicio ya fallado.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 20 de abril de 1900.]

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, á las 9 a. m. del día 26 de febrero último, en el juicio civil ordinario promovido por don Lucas Tamayo contra don José Angel Reyes, reclamándole la cantidad de \$ 2,900, procedentes de mejoras que el señor Tamayo dejó en un terreno del señor Reyes, sentencia en que confirmándose la de 1a. Instancia, se condena al señor Reyes al pago de \$ 1,500 por dichas mejoras y se le absuelve de la demanda sobre el pago de las cosechas que en tres años produjeron las mejoras dichas, habiendo intervenido en esta instancia el doctor don Benjamín Romero, como apoderado del señor Reyes, siendo los señores Tamayo y Reyes del domicilio de Jucuapa y el señor Romero del de esta ciudad.

## I

El señor Tamayo reclama del señor Reyes el valor de 3,000 árboles de café y dos matas de granadilla, que sembró en un terreno situado en el "Plan del Matasano", jurisdicción de Jucuapa, terreno que le fué entregado al demandado, por haber triunfado en el juicio que sobre reivindicación del mismo le entabló el actor, reclamándole además el valor de las tres cosechas del cafetal y de las granadillas, estimando lo demandado en la suma de \$ 2,900. De la demanda se corrió el traslado de ley al señor Reyes, quien, al contestarla, alegó la excepción de cosa juzgada y de competencia de jurisdicción; pero tramitándose esta excepción se declaró competente el Juzgado que comenzó á conocer.

## II.

Fueron certificados los documentos siguientes: 1º El acta de transacción celebrada entre Tamayo y Reyes en un juicio civil verbal que éste promovió á aquel para que se le restituyese una faja del terreno en que están las mejoras que Tamayo demanda, transacción en que convinieron ambas partes, el 9 de enero de 1894, en que se trazaría una línea divisoria entre las heredades de ambos, tocándole al señor Reyes dos manzanas de lo disputado é indemnizándole á Tamayo por ello, así como por los perjuicios de dicha medida, la suma de \$ 100, habiendo 600 árboles de café en las dos manzanas que le fueron entregadas á Reyes de acuerdo con dicha transacción, y 2º certificación de la sentencia ejecutoriada pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de Oriente, el 16 de enero de 1897, en el juicio civil verbal promovido por Tamayo contra Reyes, por la restitución de una faja de terreno, ó sea

por el resto que le quedó de lo anteriormente disputado y que no entró en la transacción de que se ha hecho mérito, en cuya sentencia se absuelve de la demanda á Reyes y se condena en costas á Tamayo, (fojas 19 y 25).

III.

También se certificaron, con las formalidades de ley, los títulos de propiedad del terreno en que existen las mejoras reclamadas, expedidos el primero del 27 de mayo de 1884 por el Alcalde Municipal de Jucupa á favor del señor Reyes, habiéndose inscrito el 7 de mayo de 1888 en el Registro respectivo y el segundo expedido por la misma Alcaldía el 20 de agosto de 1889 á favor de Tamayo é inscrito el 4 de septiembre de 1889, (fojas 71 al 75).

Practicado valúo de las mejoras á que se refiere la demanda, después del parecer varios peritos, hubo uniformidad en el de los señores don Hilario García y don Juan Ramos, quienes dán el valor de 50 centavos á cada uno de los 3,000 árboles de café que en buen y mal estado habrá en el espacio de terreno que les fué mostrado, ascendiendo á \$1,500 dicho valor; que cada una de las dos matas de granadilla vale \$20 y \$5 la cosecha anual de dicha fruta por cada mata y que las cosechas producidas por el café serán 36 quintales en 3 años, vendidos á \$300 el flete, [fojas 37 y 44].

VI.

Abierto el juicio á prueba, fueron examinados, con las formalidades de ley, los testigos del actor señores don Basilio García, don Claudio García, don Juan Águila, don Celauro Montoya, don Guadalupe Romero y don Hipólito Cruz, quienes, del folio 61 al 68, declaran: que conocen la finca de que se trata en este juicio, en la cual sembró y cultivó el señor Tamayo 3,000 árboles de café y dos matas de granadilla, cuya finca comenzaba á fructificar cuando el señor Reyes se adueñó de ella, expresando los testigos Águila y Montoya que ignoran lo referente á las matas de granadilla, y todos los testigos, menos Cruz, al contestar repreguntas del señor Reyes, contestaron: que ignoran la fecha de la siembra del café y granadilla por Tamayo, así como la en que se adueñó Reyes de la finca.

V.

También se examinaron en el lugar de la disputa, y á pedimento del demandado, á los testigos señores don Gabriel Beltrán, don Pedro Rivero, don Pablo Conzález, don Sotero Posada y don Tránsito Calderón, quienes, del folio 75 al 78 declaran, con algunas variedades; que el señor Reyes sembró y cultivó desde el año de 1889 el cafetal que contiene el terreno que marca el título de propiedad del mismo señor Reyes, cuyo cafetal comenzó á fructificar hasta el año de 1897, produciendo como dos arrobas de café en oro, habiendo pretendido apoderarse de dicho terreno el señor Tamayo, por lo que fue demandado ante la autoridad respectiva.

El Juez de la causa practicó inspección en el terreno en que se encuentran las mejoras reclamadas, resultando de dicha operación, que dicho terreno está comprendido en los linderos marcados en el título del señor Reyes, aunque de mayor extensión superficial que la marcada en dicho título, no pudiendo determinarse exactamente la línea divisoria entre el fundo de Reyes y el de Tamayo, (folio 75.)

Considerando: que la excepción de cosa juzgada opuesta por el señor Reyes al contestar la demanda, no es procedente ni debe tomarse en cuenta, por que lo que han litigado anteriormente los señores Tamayo y Reyes ha sido la propiedad del terreno en el cual están plantadas las mejoras, objeto de este juicio, litigios que ciertamente ya están fallados y concluidos, pero que, como se ha dicho, versaron sobre cosas diferentes de lo reclamado en el presente: que la transacción celebrada entre las partes de este juicio en el civil verbal que Reyes le promovió á Tamayo para que

le restituyese una parte del repetido terreno ya mencionado, no contiene ninguna estipulación referente á las mejoras que Tamayo dejara en el terreno que disputaban, sinó que se contrae solamente á la propiedad de la faja disputada; y aunque se entendiese de la manera que alega el señor Reyes, sería tal interpretación solamente aplicable á las mejoras contenidas en las dos manzanas que le fueron entregadas, más no en las del resto del terreno, porque hasta allí no ha abarcado la transacción, [art. 2,411 C.]

Considerando: que el señor Tamayo ha justificado plenamente los fundamentos de su demanda, puesto que ha comprobado haber estado en posesión regular del terreno disputado anteriormente y aunque perdió dicha posesión y la propiedad del mismo, por tener Reyes título de mayor fuerza legal, no por eso deja de ser justo título el que tenía el actor y que se ha certificado en autos, sirviéndole para este caso eficazmente en apoyo de su acción, juntamente con la posesión de buena fé de que estuvo gozando, comprobada la posesión con las declaraciones de los testigos presentados por Tamayo y la buena fé de la misma posesión por presumirse legalmente, toda vez que no hay prueba en contrario: que concurriendo estas dos circunstancias en el caso presente, ha tenido el actor perfecto derecho para reclamar las mejoras útiles que demanda, debiendo en consecuencia fallarse de conformidad á lo que pide, (artículos 769, 770 C.)

Considerando: que con los 6 testigos que presentó el señor Tamayo, justificó que las mejoras útiles que dejó en el terreno del "Plan del Matasano" son 3,000 árboles de café y dos matas de granadilla, no habiendo probado por ningún medio legal la cantidad de café y granadillas que han producido dichas plantas: que así mismo se ha comprobado con el dictamen pericial de que se ha hecho mención, el valor de la plantación de café y granadillas; por lo que es únicamente este valor el que tiene derecho de percibir Tamayo y no todo lo que reclamaba, [artículos 314, 317 y 361 Pr.)

Considerando: que, aunque el señor Reyes presentó y declararon 5 testigos para excepcionarse, alegando que el café que existe en el inmueble tantas veces repetido, fué sembrado y cultivado por él y á su costa, no merecen el crédito de los de su contraria, porque no están contestes en todos los hechos, sinó que unos declaran sobre unos de ellos y otros sobre otros puntos, diciendo uno de ellos que reconoce haber sembrado Tamayo también café; fuera de la inferioridad del número, razón por la que los tribunales han preferido la prueba de Tamayo.

Considerando: que, habiendo sucumbido ambas partes en 1ª Instancia, es legal que cada una de ellas pierda lo que en el pleito hubiere gastado, pero habiendo perdido el demandado en 2ª y 3ª Instancia, procede su condenación en costas en dichas dos instancias, (artículos 437 y 1,063 Pr.)

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones citadas y de los artículos 425, 1,032 y 1,033 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada, condenándose en las costas de esta instancia al señor Reyes. Devuélvase el juicio é incidente al Juzgado y Cámara correspondientes con las certificaciones respectivas, y expídase la ejecutoria de ley.

David Castro, Balbino Rivas, Miguel Angel Araujo.

El título de terreno que fué ejidal, extendido á favor de uno de los herederos, no quita su derecho á los otros, si prueban la posesión con la certificación del Catastro, aunque no esté inscrito en el Registro de la Propiedad.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro, el 18 de febrero de 1901.]

Vistos, en apelación, con la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez de 1a. Instancia Accidental de Tonacatepeque, á las nueve de la mañana del día trece de agosto de mil ochocientos noventa y ocho, en el juicio civil ordinario seguido por el Escribano Público don Candelario Espinosa, de este vecindario, como apoderado de la señora María Jacinta Granados, vecina de Tonacatepeque, contra José María Granados, del mismo domicilio, representado en esta Instancia por su apoderado bachiller Herculano Cornejo vecino de esta ciudad, para que se declare que la señora Granados tiene derecho á un terreno como heredera de la sucesión de su madre Cayetana Henríquez y se proceda á la partición de él; en cuya sentencia, con dictamen del señor don Federico Rivas Molina, se declara nulo el título de propiedad del terreno expresado, expedido por la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, á las ocho y media de la mañana del día catorce de julio de mil ochocientos ochenta y dos, á favor de José María Granados, por pertenecer dicho terreno á la sucesión toda de la señora Cayetana Henríquez; se reconoce á la mencionada señora Granados y á los demás hijos legítimos de la señora Henríquez, personalmente, ó representados por su descendencia legítima, sus derechos de herederos en el enunciado terreno, y se manda proceder á su división entre los coasignatarios en la forma y proporción que les corresponda, según su derecho, y á expensas comunes, sin especial condenación en costas.

La señora María Jacinta Granados funda su demanda en que á su madre legítima Cayetana Henríquez de Granados le fue concedida el año de 1857, por la Municipalidad de Tonacatepeque, un terreno de ocho manzanas, más ó menos, ó sean quinientas sesenta áreas, situado en el Valle "El Tránsito," jurisdicción de la indicada ciudad, el cual terreno pertenecía á los ejidos de la población, ejerciendo el dominio útil de él, de manera continua y permanente hasta el diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y siete que murió. Que la Municipalidad del año de 1876, en cumplimiento de la ley de la materia, para el arreglo de sus rentas y la percepción de ellas, procedió á la formación de catastros, inscribiendo en éstos á los poseedores de tierras ejidales, con expresión de la porción y linderos de cada terreno, entre los que se encontraba el que correspondía á la señora Henríquez; cuyos linderos entonces y en la actualidad son: al Oriente, terreno de Paulino Montes; al Norte, terreno de Pío Elías; al Poniente, el camino real que de Tonacatepeque conduce á San José Guayabal, y al Sur, terrenos de Florencia Marroquín, Patrocinio Pérez y Valeriano Sandoval. Que á la muerte de aquella señora, sus descendientes legítimos (la demandante y su hermano José María Granados, y los más que justifiquen su calidad de legitimaron) le sucedieron en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles: que esos bienes no son otro, sino el terreno relacionado, el cual su citado hermano y la demandante usaron conjuntamente, por algún tiempo, hasta cuando fue de su agrado echarla de allí: que su hermano José María, abusando de la calidad de mujer de la que habla de su sencillez extremada, ocultando sus derechos, se hizo extender solo á su favor, el título escrito de propiedad del susodicho terreno, en vez de haberla incluido á ella en su solicitud, lo mismo que á sus demás hermanos, como lo establecía el artículo 66 del Ramo Municipal—que mandaba dar títulos de propiedad de terrenos ejidales á los actuales poseedores, entendiéndose por tales el causante ó sucesores en su caso; porque, de otra manera sería una trasgresión flagrante al derecho común y el derecho natural, según los cuales los descendientes legítimos ocupan el lugar de sus ascendientes. La señora Granados presentó con la demanda, y certi-

ficada por el Alcalde Municipal de Tonacatepeque, con citación contraria, copia de la partida del Libro de Catastros que la Alcaldía llevó el año de mil ochocientos setenta y seis, en que constan que Cayetana Henríquez poseía un terreno en los ejidos de Tonacatepeque, de ocho manzanas de capacidad, cuyos linderos son los mismos anteriormente expresados. Esta partida está firmada por Demetrio Romero. Que este documento, continúa diciendo la señora Granados, es auténtica, está extendido en la forma que prescribía el artículo 60.—Libro 6º Título VI del Ramo Municipal Codificado y tiene por lo mismo, el carácter legal de un título escrito del dominio útil, en la porción de terreno, objeto de la demanda, reconocido ese dominio por la Municipalidad que tenía en aquella época el dominio directo, en observancia del artículo 58 de la ley citada. Que, para que las cosas se coloquen en su puesto, y se dé á cada uno lo suyo, en uso de la acción que conceden los artículos 985, 1,012, 1,305, 1,320 y 1,321 C. demanda en la forma ordinaria á su hermano José María Granados para que la reconozca como coasignataria de igual derecho al de él en el predio descrito, procediéndose á su división material en la proporción que les corresponda y teniéndosele por incluida, en unión de los que legitimen su personería, en el título que se extendió al demandado sólo, el cual título pide se certifique del juicio de inventario de los bienes de la sucesión de su madre, iniciado por ella; con advertencia, de que si, en este juicio no hubiere especial condenación en costas por razón del parentesco, entre las partes, los gastos que se ocasionaren graven todo el valor del terreno. Presentó la señora Granados para que se tomara razón, la certificación de la partida de su nacimiento y la de defunción de su madre.

El demandado señor José María Granados, en contestación á la anterior demanda, expone: que la señora Jacinta Granados no tiene razón para pretender derecho á la mitad del terreno descrito, porque es exclusivamente suyo, conforme consta del título de propiedad debidamente inscrito que exhibe para que se copie, título que, como auténtico y público merece fe, conforme á los artículos 246 y 252 Pr. Que su difunta madre Cayetana Henríquez ninguna clase de bienes dejó; pues, la señora Granados promovió el inventario de los bienes de aquella, denunciando el terreno, objeto de la cuestión, y fué declarado sin lugar el inventario por no ser de la sucesión de la señora Henríquez el mencionado terreno, según sentencia ejecutoriada del Juzgado respectivo; por lo cual opone á la demanda la excepción de pleito acabado. Que la certificación de la partida del Libro de Catastros presentada por la demandante la impugna como de ningún valor ni efecto, en virtud de no estar inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz, como lo exigía el artículo 244 de la Ley Hipotecaria antes vigente, en relación con el artículo 10 del Código Civil, y no debe tomarse en consideración bajo de ningún punto, según está prescrito por derecho.

Considerando: que la demandante señora María Jacinta Granados ha justificado plenamente que es hija legítima de la señora Cayetana Henríquez; y por consiguiente, heredera forzosa de ésta, con la certificación de la partida de su nacimiento y la de defunción de la señora Henríquez, razanadas en los autos.—Artículos 252 número 3º Pr. 367, 1,204 y 1,205 C.

Considerando: que la misma señora ha justificado también de una manera plena que su madre señora Cayetana Henríquez fué poseedora ó dueña del dominio útil del terreno que ahora se cuestiona, con la certificación de la partida del Libro de Registros del año de 1876 y las declaraciones contestes de los testigos por ella presentados; pues, aunque la partida del Libro expresado no tiene la fecha del mes, tiene el año [1876] y aunque no la firmó más que una persona que se debe suponer fué el Alcalde, no estando prescrito que esas partidas las autorizara también el Secretario, la omisión de la firma de ese funcionario no induce á nulidad.

Tampoco obsta para tomarse en cuenta la certificación de la indicada partida el que no haya sido inscrita en el Registro de la Propiedad, porque, aparte de ser dudoso si es de los dos documentos sujetos á inscripción, no podía jamás inscribirse estándolo ya el título extendido á favor de José María Granados, y entonces ha po-

dido la demandante ampararse á lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 244 de la Ley Hipotecaria anterior, en cuyo caso sí deben admitirse y hacer fé esos documentos sin necesidad de inscripción.—Artículos 252, número 2º, 314 Pr. 60, 62 ley del Ramo Municipal Codificada.

Considerando: que si bien está probado legalmente que José María Granados siguió él sólo usando del terreno de que se trata, después de la muerte de su madre señora Cayetana Henríquez; y que pagó él sólo también el cánón correspondiente á dicho terreno en los años de 1880 y 1881, como lo manifiesta la misma demandante en varios de sus escritos, lo declaran los testigos, de una y otra parte, y consta de los recibos de fojas 84 y 85 exhibidos por el demandado; también está probado que la señora Henríquez era dueña del dominio útil del terreno en cuestión, según se ha dicho; que ese dominio útil fue transmitido á sus herederos, como derecho cuya transmisión no estaba prohibida; sino que por el contrario lo permitía la ley del Ramo Municipal en su artículo 66 diciendo que los poseedores de terrenos ejidales podían transmitir aquel por todos los títulos traslativos de dominio, entre los que está la sucesión por causa de muerte; y no aparece por otra parte del juicio que dicho dominio útil haya sido declarado judicialmente perdido, ni de parte de la señora Cayetana Henríquez ni de parte de alguno ó algunos de sus sucesores ni tampoco que José María Granados haya inscrito después de la muerte de su madre, á su exclusivo favor la porción del referido terreno en el Libro de Registro.—Artículos 369, 372, 252 número 1º, 654, 658, 980 C. 60, 63 y 64 Ley del Ramo Municipal Codificada.

Considerando: que, según esto la señora Jacinta Granados tiene derecho al terreno de que el demandado pidió para él solo título ejidal como heredero de su madre Cayetana Henríquez, sin que obste la alegación del apoderado de José María Granados sobre que no habiendo aquella señora, en los varios términos señalados por la ley, ocurrido á pedir el título, el derecho que pudiera haber tenido lo perdió conforme á la misma ley; porque lo verificó por Granados, solicitando el título, fue un acto de heredero que aprovecha á los otros.—Artículos 2, 453, 1264, inciso 3º y 563 C.

Considerando: que la excepción de pleito acabado, ó cosa juzgada opuesta por el demandado no tiene razón de ser; porque es evidente que en el juicio de inventario promovido por la señora Jacinta Granados en que el Juez resolvió no haber lugar al referido inventario, no se ventiló la acción que hoy es objeto de este juicio.

Considerando: que en cuanto á las mejoras que existen en el terreno disputado, hay prueba en el preso, tanto de su valor, como de que las hicieron la señora Henríquez, y el demandado; pero no constando de una manera positiva y segura cuáles son los costeados por uno y cuáles por otro, ni estando pedida el pago de éstas por vía de reconvencción del demandado, nada en definitiva se puede resolver á este respecto en el presente fallo, sino dejar á las partes su derecho á salvo en cuanto á las mejoras y á la devolución de lo que José María Granados dió por indemnización del terreno al obtener el título ejidal; pero teniéndose al demandado como poseedor de mala fé por haber adquirido el terreno para sí sólo, siendo de todos los herederos.—Artículos 765, 771, 940 y 444 C.

Considerando: que la partición del terreno que perteneció á la señora Henríquez no es precedente ordenarla en esta misma sentencia, porque del dicho de la demandante resulta que hay otros herederos más de aquella señora, que no han intervenido en este juicio y á quienes debe oírse para decretar ó no la indicada partición, siendo además necesario según la ley que preceda el inventario.

Considerando: que la personería de la demandante es legítima, porque es cierto que promovió el juicio sin previa autorización de su marido; pero éste ratificó lo actuado de una manera expresa, y además la autorizó para seguir adelante dicho juicio.—Artículos 186 C. 1, 103 Pr.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia apelada debe confirmarse en una parte y reformarse en otras.—Artículos 437 y 1,064 Pr.

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones citadas, á nombre de la República de El Salvador, dijeron: se desestima la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado; se declara que la señora María Jacinta Granados tiene derecho al terreno titulado exclusivamente por José María Granados, como heredera de su madre Cayetana Henríquez; se declara así mismo que no hay lugar todavía á la partición del mencionado terreno, y se deja á las partes sus derechos á salvo para las prestaciones mutuas á que hubiere lugar, considerando á José María Granados como poseedor de mala fé; y se resuelve que no hay lugar á especial condenación en costas. En cuyos términos se confirma la sentencia apelada.

Pío Romero Bosque, Manuel A. Reyes.

---

---

La fianza, para que una tercería en juicio ejecutivo sea admitida cuando no se funda en instrumento público inscrito, debe rendirse dentro de los seis días; el término es fatal.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección 1ª del Centro,  
el 4 de enero de 1901.)

Vistos, en apelación, con el auto proveído por el Juez 1º de 1ª Instancia Civil de este departamento, á las dos de la tarde del día cuatro de octubre del año corriente, en el juicio de tercería que promueve el doctor Rafael Marquina Herrera, en concepto de apoderado de don Pablo Martínez, en la ejecución que sigue don Salvador Rivas Clara contra Isabel Oporto, por la cantidad de ochocientos sesenta y cinco pesos setenta centavos; en cuya sentencia se desapruueba la fianza que el señor Saturnino Sideos rinde por cantidad de trescientos pesos en favor del tercerista señor Martínez, y declara inadmisibles la otra fianza que rinde la señora Angela Tamayo, por ser extemporánea.

Considerando: que en virtud de no fundar el tercerista su acción en instrumento público, el Juez fundándose en el inciso 2º del art. 661 Pr., le exigió fianza por trescientos pesos que debería rendir dentro de seis días, plazo fijado por el mismo art. citado en la última parte del inciso segundo; resolución que se hizo saber á las partes el cinco de septiembre.

Considerando: que el tercerista presentó el documento de fianza, otorgado por Saturnino Sideos el siete del mismo mes, fianza que el ejecutante impugna y la parte ejecutante y la parte ejecutada da buena; y abierto á prueba el incidente de la aprobación de la fianza, el último día de ese término el tercerista presenó, para dar más fuerza á la fianza objetada, un documento registrado en la Alcaldía, en el que Angela Tamayo se adhiere á la fianza rendida por Sideos, obligándose solidariamente y como fiadora. Pero esta última fianza ha sido presentada fuera de los seis días señalados por la ley y el juez, época en que ya no es admisible; pues si se aceptara la práctica de admitir indefinidamente las fianzas que quisiera el tercerista, la ley sería inútil, pues lo mismo sería la suspensión de la ejecución por la tercería que el entorpecimiento por tiempo indefinido, y además el término señalado por el art. 661 Pr. no tendría objeto.

Considerando: que la razón que da el tercerista de que la fianza de la señora Tamayo no es nueva fianza sino la misma de Sideos mejorada por aquella, no es acep-

table; porque en el caso que la fianza de Sideos fuera buena, la adición de la fianza está demás, y si no es aceptable, había que declararla inadmisibile, sin atender á la de la señora Tamayo, pues no se sabe si esta señora es fiadora abonada, por no haberse discutido su posibilidad; y si esto tuviera que hacerse después, el proceder es infinito con perjuicio de los derechos del ejecutante.

Considerando: que la fianza otorgada por el señor Sideos no es buena, pues no tiene bienes raíces suficientes para responder á la cantidad mandada caucionar, como lo establece el artículo 1,302 C.; y aunque presenta un título anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad, de un solar y casa valorados en ciento cincuenta pesos, ni el solar vale la cantidad mandada afianzar ni el título es garantía suficiente del derecho que en él tiene, pues la anotación preventiva tiene término limitado, art. 37 de la ley de Registro en el juicio ordinario que de la tercería se origina puede durar años.

Por las razones expuestas y leyes citadas, el auto del Juez está arreglado á derecho y debe confirmarse.

Por tanto, de conformidad con los artículos 1,034 y 1,063 Pr., dijeron: confirmase el auto apelado, condenando al apelante en las costas. Devuélvase el juicio al juzgado de su origen con la certificación respectiva.

Romero Bosque, Reyes.

---

El título ejidal de un terreno, extendido é inscrito á favor de una sola persona, habiendo otras con igual derecho, no priva á éstas de su acción contra la primera para que se las reconozca su parte en el inmueble.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 21 de mayo de 1901.]

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, á las tres de la tarde día 18 de enero del año corriente, en el juicio civil ordinario seguido por don Candelario Espinosa, como apoderado de la señora María Jacinta Granados, contra don José María del mismo apellido, para que se declare que dicha señora tiene derecho á un terreno que á su defunción dejó su madre doña Cayetana Henríquez y que ha titulado y posee solo el demandado, sentencia en la que, reformándose en parte la de primera instancia, se resuelve: que la parte actora tiene derecho al terreno titulado exclusivamente por el demandado, como heredera de su difunta madre señora Henríquez, sin que se pueda aún practicar partición de dicho terreno, dejándose á las partes sus derechos á salvo para las prestaciones mutuas á que hubiere lugar, considerándose al demandado como poseedor de mala fé, sin especial condenación en costas. Ha intervenido, además de las personas indicadas, el doctor don Herculano Cornejo, como apoderado de la parte reo, siendo Espinoza y Cornejo de este domicilio y la señora Granados y el demandado del de Tonacatepeque.

Considerando: que la señora María Jacinta Granados inició el juicio de inventario de los bienes que á su defunción dejó su madre doña Cayetana Henríquez de Granados; más, habiéndose opuesto el señor don José María de igual apellido, á que se practicase tal inventario, por tener titulado á su favor el único predio que se dice dejó dicha señora, se declaró sin lugar el expresado inventario, por lo que la señora Granados promovió el presente juicio fundada en que su difunta madre dejó al morir un terreno en el valle denominado "El Tránsito", jurisdicción de Tonaca-

tepeque, de ocho manzanas de extensión y lindante, al Oriente, con terreno de Patolino Montes; al Norte, con terreno de Pío Elías; al Poniente, con el camino de Tonacatepeque conduce al Guayabal, y al Sur, con terreno de Florencia Marroquín, Patrocinio Pérez y Valeriano Sandoval, habiéndolo poseído sin ninguna interrupción; por muchos años y hasta su fallecimiento, cuya posesión la tuvo por concesión que la Municipalidad de su domicilio le hizo para que ejerciese el dominio útil de dicho terreno, por ser ejidal y tener facultad para ello, según la ley de la materia; pero, al promulgarse la ley de extinción de ejidos, su hermano don José María Granados título exclusivamente á su favor el indicado inmueble, habiendo muerto ya la madre de ambos. En apoyo de su demanda la señora Granados presentó certificación expedida con citación contraria, por el Alcalde Municipal de su domicilio, en la que se copia la partida del libro de catastros que en el año de 1876 llevó dicha Alcaldía y en la cual partida aparece que el terreno descrito lo poseía la señora Henríquez con licencia municipal; también obran certificadas en autos la partida de defunción de la señora Henríquez, acaecida el 19 de febrero de 1877 y la de nacimiento de la señora Granados, de la que consta que es hija legítima de aquélla y de Nicolás Granados, [folios 88 y 89], justificando la actora con tales documentos, que su madre, la señora Henríquez, ejerció la posesión y dominio útil en el terreno cuestionado, toda vez que la inscripción en el respectivo catastro tiene fuerza de título escrito de dominio útil, reconocido por la Municipalidad que tenía el directo de las tierras ejidales, y por consiguiente trasmitió este derecho á todos sus herederos, siendo uno de ellos la actora, artículos 58, 60, 63 y 64, libro 69, título VI del Ramo Municipal codificado, 252, número 39 Pr., 367, 1,204 y 1,205 C.

Considerando: que, además, los testigos señores Pantaleón Henríquez, Paz Siliézar, Candelario Polanco, Nicolás y Pío Elías, afirman: que el terreno disputado perteneció á los ejidos de Tonacatepeque, habiéndolo poseído como dueña y sin perturbación ninguna la señora Henríquez desde antes del año del último cólera-morbo que diezmo el país y que fue en el de 1857 hasta su muerte, cercándolo y cultivándolo con cañal, platanar, cafetal y árboles de construcción, agregando Henríquez y Nicolás Elías que la actora y el demandado quedaron en posesión del terreno, pero últimamente lo tiene éste, con cuyas pruebas se confirma más el derecho que en el terreno pretende la señora Granados (folios 69 al 78).

Considerando: que el demandado señor Granados se excepciona alegando propiedad exclusiva en el terreno discutido, según el título inscrito que conforme la ley de extinción de ejidos se le expidió y que obra certificado en autos, y que además es inepta dicha acción por estar ya concluido el pleito sobre esto mismo que se reclama, según sentencia ejecutoriada recaída en el juicio de inventario de los bienes que se supuso había dejado su finada madre, que no dejó ningunos, y por eso se declaró sin lugar dicho inventario, impugnando el documento presentado por la actora como de ningún valor legal, por no estar inscrito en el Registro respectivo y presentando á los testigos señores Vicente Granados, Francisco Meléndez, Matilde Torres y Concepción Marroquín, quienes declaran del folio 51 al 62: que la señora Henríquez al fallecer no dejó ninguna clase de bienes, habiendo sido alimentada por su hijo, el demandado, quien hizo los gastos de su entierro y que el terreno de la cuestión lo ha mejorado el demandado, con cafetal, árboles frutales y de construcción; pero por repreguntas del señor Espinosa afirmaron también: que la señora Henríquez desde antes del año de 1857 poseía el terreno indicado, cultivándolo de cafetal, milpas y otras plantaciones y cercándolo, actos que ejerció hasta el día de su muerte y después de esto el demandado ha continuado en la posesión del terreno sin participar á sus hermanos de las utilidades,—deposiciones que además de corroborar el derecho de posesión de la señora Henríquez, prueban plenamente que dicha señora dejó las mejoras existentes en el terreno.— Art. 314 Pr.

Considerando: que la resolución recaída en el juicio de inventario promovido por la señora Granados, y de la que se ha hecho mención, no produce excepción de cosa juzgada en el presente, porque no resolvía el asunto principal de que en éste se

trata, sino que por sentencia interlocutoria se declaró no haber lugar á inventario ninguno;—que tampoco es atendible lo alegado por la parte reo, sobre que la certificación de la partida de posesión del catastro municipal, presentada por la actora, no está inscrita en el Registro de la Propiedad, porque, como dice muy bien la sentencia suplicada, "además de ser dudoso si dicha certificación es de los documentos sujetos á inscripción, no era posible inscribirse estándolo ya el título expedido á favor del señor Granados," amparándose la actora en el inciso 3º del art. 244 de la Ley Hipotecaria vigente en aquella época, disposición que permite admitirse en juicio esta clase de documentos sin necesidad de inscripción.

Considerando: que, en cuanto á la alegación que en segunda y tercera instancia hace el señor Cornejo sobre que la señora Granados perdió el derecho que pudiera tener en el terreno, por no haberlo titulado dentro de los seis meses que á los poseedores de tierras ejidales concedía la ley de 15 de marzo de 1882, carece de fundamento legal, puesto que transmitido el derecho que en el terreno tenía la finada señora Henríquez, á sus herederos, el título sacado por uno de éstos aprovecha á todos los demás, ya que es uno de los actos de heredero, y aunque el demandado se lo hizo expedir exclusivamente á su favor, este proceder, en lugar de favorecerle, le perjudica, porque da lugar á calificarlo como poseedor de mala fé.—Arts. 1, 264, inciso 3º, 2, 453, 563, 765, 771, 769 y 940 C.

Considerando: que aunque está probado plenamente que la finada señora Henríquez dejó las mejoras que existen en el terreno disputado, no habiéndose reclamado el valor de ellas por reconvenición del demandado, ni siendo tales mejoras objeto de disputa en este juicio, nada se puede resolver en el presente fallo, sino dejar á las partes su derecho á salvo en cuanto á dichas mejoras y á la devolución de lo que el señor Granados dió como indemnización del terreno al obtener el título ejidal, conceptuándose siempre á éste como poseedor de mala fé, por haber adquirido el título para sí sólo, siendo de todos los herederos.

Considerando: que en cuanto á la partición inmediata de los bienes de la finada señora Henríquez, que pide la actora se lleve á cabo ordenándose su práctica en esta sentencia, no procede decretarla en esta resolución, porque según afirma la misma señora Granados hay más herederos á quienes ni ha mencionado ni se les ha oído, y porque en todo caso debe preceder el juicio de inventario al de partición, según la ley de la materia.

Por lo expuesto, de acuerdo con las disposiciones citadas y de los artículos 437, 425, 1,033 y 1,063 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma en todas sus partes la sentencia suplicada, sin especial condenación de costas. Devuélvase el proceso é incidente respectivo al Juzgado y Cámara de su origen, con certificación de esta sentencia, y líbrese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Miguel T. Molina.

---

No hay acción de tercería contra el acreedor hipotecario de buena fé sinó en virtud de derechos que hayan constado en el Registro á la fecha de la hipoteca.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 21 de mayo de 1901.]

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada á las ocho de la mañana del día veintiseis de marzo del año en curso, por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de

la Sección de Occidental, en el juicio civil ordinario de tercería de dominio excluyente promovido por las señoras Francisca, Tranquilina y Clara Susana Arcia, en el juicio ejecutivo que por cantidad de mil pesos promovió el doctor don Lucio Quiñonez, en concepto de apoderado de don Santiago Calidonio contra la sucesión de don Pioquinto Arcia, representada por Juana Antonia Castillo de Arcia, Rafaela y María de la Cruz de este último apellido, á efecto de que se desembargue la mitad de una finca situada en el cantón "Comecayo", de aquella jurisdicción, siendo todas las personas mencionadas vecinas de Santa Ana; sentencia en que se confirma la de 1ª Instancia que declara sin lugar la tercería interpuesta, manda llevar adelante la ejecución, absuelve de la demanda á don Santiago Calidonio y á las otras partes reos, y condena á las terceristas en las costas de la instancia, dejándose á salvo en el 2º fallo los derechos de las opositoras para que puedan intentar las acciones hereditarias correspondientes, y condenándolas en las costas de la apelación.

Considerando: que las terceras opositoras en su escrito de demanda, entre otras cosas, exponen: que, en virtud de ejecución promovida por el doctor don Lucio Quiñonez, como apoderado de don Santiago Calidonio, contra la sucesión de su finado padre don Pioquinto Arcia, ha sido embargada una finca situada en el cantón "Comecayo", compuesta como de cuatro manzanas ó sean doscientas ochenta áreas aproximadamente, de las cuales están cultivadas de café dos manzanas; siendo los linderos de dicho terreno, al Oriente, finca de Lisandro Pacheco, que fué de Marcela Pubil; al Norte, finca del mismo Pacheco que fué de dicha señora Pubil y la de los herederos de Félix Galidonio; al Poniente, fincas de Concepción Carranza y de Tomasa Castillo; y al Sur, con el camino que conduce á Chalchuapa; que el inmueble descrito fué adquirido por el padre de ellos don Pioquinto Arcia durante éste estuvo casado con la señora Clara Peñate, madre de los exponentes: que durante esa unión formaron el cafetal que existe en el terreno, perteneciendo por lo tanto dicha finca á la sociedad conyugal que existió entre sus respectivos padres: que convencido de eso el señor Arcia, después de muerta la señora Peñate, pidió inventario de los bienes que pertenecían á la sociedad conyugal y se inventarió el inmueble relacionado; que dicho inventario se perdió y los exponentes solicitaron otro inventario en el cual se incluyó el inmueble de que se trata, como propio de la sociedad conyugal: que siendo ellas hijas legítimas de su finada madre Clara Peñate, es indiscutible que son herederas de ésta, y, que por consiguiente, tienen derecho á la parte que le tocaba á título de gananciales; que no habiendo practicado la partición, su expresado padre no pudo hipotecar todo el inmueble, sino sólo la cuota que le correspondía, pues ellas no consintieron en el gravamen constituido, y que, siendo así la hipoteca es nula respecto de las cuotas ó derechos hereditarios que les pertenecen en el respectivo terreno; que, por todo lo expuesto, alegan el dominio que tienen en la finca como herederas de su madre Clara Peñate y pide que, prebias las formalidades de ley, se excluyan del embargo los derechos ó cuotas que les correspondan y que se les entreguen. Acompañaron y fueron copiados en autos cinco certificaciones para justificar el matrimonio de sus padres, su calidad d' hijos legítimos y la defunción de la señora Peñate.

Considerando: que el doctor Quiñonez presentó un título en que aparece: que el señor Pioquinto Arcia se le concedió por el Gobernador del Departamento de Santa Ana un lote de terreno del "Sitio del Niño Dios," situado en el cantón "Comecayo," de esta jurisdicción constante de dos hectáreas siete mil trescientos metros cuadrados y que tiene por linderos los que ya se han descrito: que ese terreno declarado propiedad de la nación está libre de todo gravamen y lo cede el señor Gobernador á Pioquinto Arcia, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Este título fue inscrito definitivamente en el Registro respectivo el año de mil ochocientos ochenta y uno.

Considerando: que abierto el juicio á prueba, las terceras opositoras solicitaron al Juez que dirigiera suplicatorio á la Cámara de 2ª Instancia de la Sección respectiva para que del expediente de inventario de los bienes de la señora Clara Peñate se certificaron los pasajes siguientes: primero, el escrito en que pidieron el inventario;

segundo, el auto en que se tuvo por aceptada de parte de ellas la herencia de la expresada señora y en que se ordenó la facción de inventario; tercero, el escrito en que el señor Pioquinto Arcia confesó cuales fueron los bienes que dejó su esposa entre los cuales mencionó la finca de que se trata; cuarto, la sentencia ejecutoriada de la Honorable Cámara en que se ordena la práctica del inventario; y quinta, la diligencia en que consta el inventario de dicha finca; solicitud que se resolvió de conformidad y practicada dicha diligencia, se copiaron dichos pasajes, los cuales son como los terceristas exponen. En el mismo término probatorio justificaron con varios testigos que el terreno en cuestión fue adquirido por el señor Pioquinto Arcia durante el tiempo que tuvo casado con la señora Clara Peñate, con el trabajo de ambos: que lo cultivaron formando un cafetal de dos manzanas poco más ó menos, el cual existe todavía y que esto les consta en razón de que llegaban con frecuencia á trabajar á dicho terreno.

Considerando: que el demandado adujo la prueba instrumental siguiente: el título d' propiedad que se ha mencionado y una escritura pública otorgada por don Gregorio Arcia á favor de don Manuel Sandoval ante el Escribano Público don Miguel Estupinián, á las nueve de la mañana del día seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, en la cual consta: que Arcia vendió á Sandoval cuatro caballería y media de la hacienda "Comecayo," reservándose el vendedor una cuchilla de tierra comprendida entre los caminos de Chalchuapa y de Mita, la cual toda está acotada y la destina para sus trabajos agrícolas; y por último, una certificación en que consta que este instrumento fue inscrito en el Registro respectivo el año de mil ochocientos ochenta y cinco.

Considerando: que las actoras en apoyo de su pretensión han alegado, además de lo dicho en el escrito de demanda, que el título expedido por el Gobernador no habla de mejoras, y que, por lo menos éstas deben considerarse como excluidas de la hipoteca, por no constar del título registrado; y, por último, que ésta deja á salvo los derechos de tercero, siendo entonces aplicable lo dispuesto en el art. 49 de la Ley de Registro, que permite la acción rescisoria ó reivindicatoria contra tercero cuando se funda en causas ó circunstancias que aparecen del registro; todo lo cual ha sido contestado por la parte ejecutante, con excepción del último argumento, por haber sido propuesto en esta instancia, y no haber comparecido á ella dicha parte ejecutante.

Considerando: que las terceristas no han justificado de ningún modo el dominio que dicen haber correspondido á su madre y después á ellas en la mitad de la finca cuestionada, tanto porque no han presentado ningún instrumento público ni auténtico en que conste que se haya adquirido el inmueble durante la sociedad conyugal, como porque ellas mismas confiesan que el terreno era baldío ó comunal; y por lo mismo, ni el señor Pioquinto Arcia, ni su esposa, tuvieron verdadera posesión en el inmueble, cuya propiedad no se ha transmitido por la Nación, sino al señor Arcia, según consta del título respectivo debidamente registrado.—Artículos 777 C.; y aún cuando la propiedad ó posesión de aquéllas estuviesen justificadas, no habiendo estado inscritas á la fecha de la hipoteca, no podrían perjudicar al acreedor hipotecario, que es un tercero de buena fé.—Artículos 8 y 49 de la Ley de Registro.

Considerando: que la prueba testimonial presentada por las terceristas, no constituyendo título de propiedad ni de posesión contra ninguno, y mucho menos contra tercero, daría, cuando más acción para que el señor Pioquinto Arcia ó sus sucesores indemnizasen á las demandantes, ó para que se declarase insubsistente el título expedido por el Gobernador mientras el inmueble no hubiese pasado á terceros de buena fé, ó salvo los gravámenes constituidos á favor de éstos.

Considerando: que, en cuanto á las mejoras, se entienden comprendidas en la inscripción del inmueble y de la hipoteca, no solo en virtud del artículo 50 de la ley actual de Registro, que expresamente lo dispone así, sino también del art. 2,372 C. que ordena lo mismo aun para las mejoras posteriores al gravamen, siendo entendi-

do que los derechos de tercero sobre las mismas mejoras, y que deja á salvo el art. 50 ya citado, deben estar incritos con la antelación debida para que puedan reivindicarse contra el adquirente de buena fé, de conformidad con el artículo 8º de la ley vigente de Registro y 27 y 29 de la antigua.

Considerando que la salvedad hecha en el título á favor de terrenos de mejor derecho nada significa para la pretensión de las actoras en esta tercería, porque ni ésta han probado derecho real ninguno en el inmueble, ni esa salvedad, que pudiera sobre-entenderse en todos los títulos de propiedad, se refiere á ninguna causa ó circunstancias de las que han probado las terceristas para hacer valer su acción.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 1,062 y 1,063 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma en todas sus partes el fallo suplicado, condenando á la parte suplicante en las costas de esta instancia; y devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen, con las certificaciones respectivas, y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Miguel T. Molina.

---

Aunque en la escritura de venta de un inmueble, el marido declare que lo compra con parte de la herencia de su esposa, respecto de terceros, el inmueble no se ha adquirido para ésta, sino para la sociedad conyugal y responde de las deudas personales del marido. En consecuencia, si éste ha sido declarado en quiebra, y el inmueble ha sido hipotecado por la viuda y embargado por el acreedor hipotecario, el Síndico de la quiebra tiene derecho para pedir que el referido inmueble se desembargue y entre á formar parte de la masa concursada.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección 1ª del Centro, el 3 de mayo de 1901.]

---

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez 2º de 1ª Instancia Civil de este departamento, á la una de la tarde del día 24 de agosto del año de 1899, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Francisco José Monterrey y continuando por el de igual título don Samuel Valenzuela, en concepto de Síndicos sucesivos de la quiebra de la casa comercial "Emigdio Castro", contra los señores "Cabrera, Romá y Compañía" de San Francisco de California, representados por el doctor don Belisario Urrutia Suárez y contra doña Jesús Bulnes de Castro, pidiendo el desembargo y entrega al concurso de acreedores de una casa situada en el centro de esta ciudad, que linda: al Norte, con casa de don Román Montaya, hoy de doña Concepción Montoya de Córdoba, calle de por medio; al Oriente, calle de por medio, con casa de la sucesión de don José María Peralta; al Sur, con casa de la sucesión de don José Rosales; y al Poniente, con casa de la misma sucesión Peralta; inmueble embargado en la ejecución promovida por el doctor Urrutia Suárez contra la señora Bulnes de Castro para el pago de la cantidad de cuatrocientos pesos oro; sentencia en la cual se declara sin lugar el desembargo y entrega del inmueble descrito al concurso ó quiebra de que se ha hecho referencia, y se condena al actor en las costas, daños y perjuicios. El doctor Monterrey, es vecino de Nueva San Salvador y los

doctores Valenzuela y Urrutia Suárez y la señora de Castro son de este vecindario.—Visto lo alegado por el apelante en esta instancia; leído el proceso; y

Considerando: que el doctor Monterrey, en su carácter de Síndico, demandó el desembargo y entrega del inmueble descrito por ser de la exclusiva propiedad del fallido señor Castro, haciendo presente que, aunque en la escritura pública de compraventa, este señor declaró que el precio era perteneciente á su esposa doña Jesús Bulnes de Castro, tal declaración no constituye, á favor de dicha señora, título de propiedad en el inmueble comprado; pidiendo, desde luego, compulsas del instrumento respectivo, que está agregado al juicio de quiebra promovido por don Isaac Fuentes, como apoderado de "G. Pardo & C<sup>ta</sup>" contra el referido don Emigdio Castro, acompañando la certificación en que consta su nombramiento de Síndico del concurso.

Considerando: que corridos los traslados al ejecutante y ejecutado, y no habiendo hecho ninguno de éstos uso de sus derechos, el tercerista les acusó rebeldía; compulsada la escritura de compraventa (fs. 10 al 17) el Juzgado resolvió suspender la ejecución por fundarse la tercería en instrumento público registrado, y se mandó continuar ésta en pieza separada por los trámites del juicio ordinario, dejándose razón de este decreto en los autos ejecutivos; y á la vez se concedió traslado por el término ordinario al ejecutante y ejecutado para que contestaran la demanda.

Considerando: que no habiendo contestado la demanda ni el ejecutante ni el ejecutado, fueron declarados rebeldes y se abrió el juicio á prueba por el término de veinte días, durante los cuales ninguna de las partes adujo pruebas; transcurrido éste, y previas las audiencias de ley, se concedió á las partes el traslado para alegar de bien probado, habiendo usado de su derecho solamente el señor Valenzuela, quien expuso que la tercería se funda en que los señores "Romá, Cabrera y Compañía" persiguen su crédito contra la señora Bulnes de Castro en la casa y solar que poseía el fallido, inmueble que hipotecó la ejecutada como de su exclusiva propiedad en perjuicio de los intereses del concurso: que el dominio y posesión del señor Castro, se comprueban plenamente con la escritura de adquisición certificada á los folios 10 y siguientes al 17 del juicio y conforme al artículo 250 Pr.: que la declaración hecha por el señor Castro de haber comprado la casa con dinero de la hijuela materna que correspondía á su esposa, no da á ésta derecho de propiedad sobre el inmueble y solo la constituye acreedora de la sociedad conyugal por aquella suma: que los casos en que los valores de los cónyuges puedan subrogarse por un inmueble, son aquéllos en que han sido destinados para tal fin en las capitulaciones matrimoniales ó en una donación por causa del matrimonio, según los artículos 1,712, 1,713, inciso 2º y 1,719 C., lo que no se ha verificado en la presente cuestión: que la señora Bulnes de Castro no ha podido disponer de este inmueble después de la muerte de su marido sin las formalidades establecidas por los artículos 758 y 302 C.: que está plenamente comprobado que la casa y solar de que se trata fueron adquiridos por el señor Castro durante la sociedad conyugal y, por consiguiente, éstos responden por las deudas del fallido del mismo modo que sus otros bienes, pidiendo en conclusión se mande excluir del embargo la casa y solar indebidamente hipotecados á los señores "Romá, Cabrera y Compañía", para que se agreguen á la masa de bienes del fallido; que se condene en costas á los demandados y se legitime la personería del doctor Urrutia Suárez.

Considerando: que legitimada la personería del representante de los señores "Roma Cabrera y Compañía" por el Síndico señor Valenzuela, á causa de no haberlo hecho el expresado señor Urrutia Suárez, el Juez de 1ª Instancia pronunció la sentencia relacionada, de la cual se apeló para ante esta Cámara por el representante del concurso.

Considerando: que introducidos los autos á este Tribunal, se presentaron los doctores Valenzuela y Urrutia Suárez y no la señora doña Jesús Bulnes de Castro, por la cual fue declarada rebelde á solicitud del señor Valenzuela, y pedida por éste la apertura á prueba, se opuso á ello el doctor Urrutia Suárez y el Tribunal la denegó por ser extemporánea.

Considerando: que la demanda del Síndico de la quiebra de don Emigdio Castro no es propiamente de tercería de dominio que los acreedores del concurso pretenden tener en el inmueble embargado, como lo expresa el Juez en su fallo, en cuyo caso no tendrían derecho para entablar esa acción, porque ella se da solo al nudo propietario; sino que la demanda es para que se declare que el inmueble en referencia es de la propiedad del señor Castro, y por consiguiente pertenece á la masa concursada, con la cual deben hacerse pago todos los acreedores de la quiebra; acción que con perfecto derecho ha podido ejercer el Síndico del concurso, de conformidad con los artículos 1,270 y 1,294, números 2º y 7º Com., y 662, parte 2ª Pr.

Considerando: que con la escritura pública de compraventa relacionada en este fallo se prueba de nna manera plena que la casa de que se trata es de la propiedad del fallido,—artículos 756 C. y 250 Pr.;—pues aunque dicha escritura se expresa que la casa fue comprada con parte de la herencia materna que correspondía á doña Jesús Bulnes de Castro, esa declaración no confiere propiedad á esta señora, por no haberse verificado en ninguno de los casos de los artículos 1,713 y 1,719 C.

Considerando: que ni los señores "Romá, Cabrera y Compañía," ni doña Jesús Bulnes de Castro, han justificado que el inmueble haya dejado de pertenecer al fallido don Emigdio Castro, ni que la hipoteca que, se dice, pesa sobre él haya sido construida por el verdadero dueño ó sus sucesores, válidamente; y mientras esto no se prueba debe entenderse que tal inmueble no ha cambiado de dueño, y por consiguiente debe entrar á formar parte de la masa concursada, como que la quiebra abraza la universalidad de los bienes del fallido.—Artículos 2 y 29, Ley Hipotecaria antigua, 8 y 11, Ley de Registro, 1,241 y 1,311 Com.

Considerando: que, si es verdad que el estado de quiebra de la casa comercial de don Emigdio Castro no se ha probado con la certificación de la sentencia en que se declara aquella, no hay, ni puede haber duda respecto de ese estado, porque es bien sabido que el nombramiento de Síndico se hace hasta después de la declaratoria de quiebra; además, ésta se publicó en el "Diario Oficial" y las partes reconocen dicho estado, desde el momento en que nada han objetado sobre el particular.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia de que se trata no está conforme á derecho y debe revocarse, pronunciándose la conveniente.—Arts. 1,062 y 1,065 Pr.

Por tanto: de conformidad con los artículos 419, 420 y 425 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: revócase la sentencia apelada. Se declara que el inmueble embargado en la efecución que los señores "Romá, Cabrera y Compañía" siguen contra doña Jesús Bulnes de Castro por \$ 400 oro, y cuyos linderos se han expresado al principio de este fallo, es de la propiedad del fallido don Emigdio Castro; en consecuencia, desembárguese dicho inmueble y entréguese al Síndico de la quiebra del señor Castro, para que forme parte de la masa concursada. Condénase á los demandados en las costas de ambas instancias. Hágase saber.

Pío Ramero Bosque, Daniel Huevo y Paredes.

El socio de una compañía comercial colectiva que hace uso del derecho que da el art. 290 Com. comparece en juicio por derecho propio, y no en representación de la sociedad; y, en consecuencia, no necesita legitimar su personería.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia, el 15 de junio de 1901.)

Vistos en apelación con el auto interlocutorio proveído por el señor Juez 1º de 1ª Instancia Civil de este Departamento, á la una de la tarde del día treinta de marzo del corriente año, en el juicio ordinario promovido por el doctor Ricardo Moreira, como apoderado del General Jaime Avila, representante legal de su esposa doña Ana Bustamante, oponiéndose á que se venda la tercera parte de la hacienda Yaguatique, situada en el Departamento de San Miguel, la cual se ha embargado á solicitud del doctor Samuel Valenzuela, Síndico de la quiebra de don Emigdio Castro, y pidiendo su desembargo, en cuyo auto se declara sin lugar la excepción de ilegitimad de la persona de doña Ana Bustamante de Avila, opuesta por el doctor Valenzuela, y se condena á éste en las costas del artículo. Visto lo alegado por las partes en esta instancia y

Considerando: que el doctor Moreira funda su demanda en que don Emigdio Castro no ha rendido cuentas de la sociedad colectiva de comercio que tuvo con doña Ana Bustamante de Avila, de la cual sociedad el señor Castro fue socio administrador; que la hacienda Yaguatique formaba parte del capital social, y mientras no se rindan cuentas no se puede hacer la división de patrimonios ni asegurarse que don Emigdio Castro tenga ó no parte en la prenotada hacienda, y, por lo mismo, no ha podido embargarse por los acreedores personales del señor Castro, porque así lo prescribe terminantemente el art. 290 Com. Que por eso se opone á la venta de la tercera parte de la hacienda Yaguatique, "alegando, como alega, derecho de dominio por parte de la señora de Avila en el susodicho inmueble, como bien que pertenece al capital social proindiviso"—[Artículos 660, 661 Pr. 1, 374 Com.

Considerando: que el doctor Valenzuela en escrito de fs. 14 se opuso á la tercería de dominio entablada por el doctor Moreira por no ser aplicable en la cuestión que se inicia lo dispuesto por el art. 290 Com. invocado por el opositor, en virtud de que las deudas de don Emigdio Castro fueron contraídas después que la sociedad con doña Ana Bustamante había concluído, y manifiesta que, puesto que la tercería no se opoya en instrumento público, sino que se trata de fundarla en la responsabilidad que le resulte al señor Castro como liquidador, al rendir cuentas, es el caso de exigir al tercero opositor que rinda fianza de costas, daños y perjuicios (art. 661 inciso 2º Pr.)

Considerando: que en vista de lo expuesto por el doctor Valenzuela, el doctor Moreira aclaró su demanda en estos términos: "Que el dominio que alega en la hacienda Yaguatique no es particular ó personal de doña Ana B. de Avila, sino de la sociedad "Mariano Bustamante, Hermanos & Compañía", porque el referido inmueble pertenece á esta Compañía, según consta en la escritura social y en el inventario practicado el 31 de diciembre de 1871, mientras no se efectúe la separación de haberes entre los socios. Que los créditos personales de don Emigdio Castro que motivaron la quiebra, todos fueron contraídos con posterioridad á la celebración de la sociedad antes indicada, y que, subsistiendo dicha sociedad para el efecto de la liquidación, tal que por eso se llama "Mariano Bustamante Hermanos & Compañía" en liquidación, es aplicable en toda su plenitud la disposición del artículo 290 Com., según la cual, los acreedores del señor Castro sólo tendrían derecho á solicitar la retención de la parte de intereses que en ella tuviere éste para persibirla al tiempo de la división social".

Considerando: que conferido el traslado de la demanda por seis días al Síndico de la quiebra doctor Valenzuela, al evacuarlo, opuso la excepción dilatoria de ileg

timidad de la persona de la demandante, fundándola; primero, en que doña Ana Bustamante debe acreditar que es sucesora única de su marido don Cecilio Bustamante (la escritura de venta de la hacienda Yaguatique está á favor de éste y de don Emigdio Castro), ó presentar mandato en forma de los hijos legítimos de ella, los que también tienen derecho al inmueble en cuestión; y segundo, en que, comparciendo la señora de Avila como socia de la casa "Mariano Bustamante, Hermanos y Compañía", en liquidación, no es á ella á quien corresponde la representación judicial de la Compañía, sino al socio liquidador que lo es don Emigdio Castro, confoame á la escritura social [ artículo 334 Com).

Considerando: que el doctor Moreira, á esta excepción contestó manifestando que su poderdante, al interponer la demanda, ejerce un derecho propio que no le viene por herencia de don Cecilio Bustamante, "por lo que no tiene que legitimar su personería, por ese motivo; tampoco tiene que legitimarla por la otra causa que expone el señor Síndico, porque, presisamente, eso es lo que se discute y tiene que resolverse en sentencia definitiva; es decir, si la señora de Avila tiene derecho á oponerse á la venta de la hacienda y á pedir su desembargo."

Considerando: que el apelante en esta instancia limita la alegación de ilegitimidad de la persona de la demandante solo al segundo punto; esto es, que la señora de Avila reclama derechos de la sociedad, y como no es ella la socia liquidadora, no puede representarla judicialmente.

Considerando: que de la demanda del doctor Moreira y la explicación de ella que hace en escrito de fs. 17, se vé que la acción que entabla doña Ana Bustamante de Avila es la que nace del art. 290 Com, que da derecho para oponerse á que los acreedores personales de un socio, por deudas contraídas después de celebrada la sociedad, embarguen, mientras esta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; acción que la señora de Avila ha instaurado, no precisamente, en nombre y representación de la sociedad Mariano Bustamante, Hermanos y Compañía, pues en ninguno de sus escritos lo expresa claramente así su apoderado; sino en nombre propio pero ejercitando un derecho que le viene de la misma Compañía, según su mismo apoderado lo explica en los dos primeros párrafos de su escrito de fs. 17 en relación con el escrito de demanda. De modo que, en este concepto, la señora Bustamante de Avila no tiene que probar que es la representante legal de aquella sociedad; y, por consiguiente, su personería es legítima. [Art. 1,243 Pr.]

Por tanto: de acuerdo con los artículos 1,033, y 1,034 y 1,063 Pr., dijeron: confirmase el auto apelado, y condénase al apelante en las costas del recurso. Devuélvase el juicio principal al Juzgado de su origen con la certificación de ley, y hágase saber.

Romero Bosque, Huevo y Paredes.

---

DECRETADA la rendición de una cuenta, no pueden incluirse en ellas partidas que sean extrañas; pero si, á pesar de esto, se incluyeren esas partidas y se discuten en el juicio de examen de aquella cuenta, deben desestimarse en la sentencia definitiva.—Los documentos de crédito contra el demandante cancelados por el acreedor sin decir por quién, y que se encuentran en poder del mandatario, se presumen pagados por éste, si para ello estaba legalmente facultado.—El mandatario que no da cuenta al mandante de los documentos que ha recibido para su cobro, responde generalmente por los perjuicios que cause en conformidad á lo dispuesto por el artículo 1,534 C.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 10 de julio de 1901.)

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, á las diez a. m. del día 7 de enero del año en

curso, en el juicio civil ordinario seguido por el doctor don Marcelino Hernández, en concepto de apoderado de doña C. R. Cuadra, contra el señor don José Mazzini, representado por el doctor don Francisco Solórzano, todos del domicilio de San Miguel, para que el señor Mazzini rinda la cuenta relativa á la cantidad de quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos cincuenta y nueve cts. (\$15,436.59) que, en calidad de mandatario de la señora Romero de Cuadra, se encargó de cobrar á varios deudores de ésta; en cuya sentencia, reformándose la de 1ª Instancia, se aprubaron las cuentas presentadas por Mazzini, se le absuelve de la demanda de dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos seis cts. (\$2,436.06) á que asciende el valor de las partidas reparadas y que forman el saldo que se le reclama; se manda desglosar del juicio los documentos de créditos por cobrar presentados por Mazzini, inclusive el de la señora Rosaura Amaya y la lista de los deudores sin documento que aún no han pagado, dejándose de todo esto constancia en el juicio, mandando se entreguen á la señora Romero de Cuadra por medio de su apoderado para los efectos de ley y se condena á la demandante en las costas de aquella instancia.

A más de las personas indicadas han intervenido en 2ª Instancia, en representación de la demandante, su esposo doctor don Gregorio Cuadra y su procurador don Manuel Bermúdez, ambos del domicilio de San Miguel, y en esta instancia, en representación de la misma demandante el doctor don Ricardo Moreira, y en la del demandado el Br. P. don Belarmino Urrutia Suárez, ambos de este domicilio.

Visto también lo alegado en esta instancia; y

Considerando: que el doctor Hernández contrajo su demanda á que el señor Mazzini rindiera la cuenta correspondiente á los quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos cincuenta y nueve centavos (\$15,436.59) que, según el documento del folio 8 del juicio principal, se encargó de cobrar á varios deudores de doña Carmen Romero de Cuadra, enumerados en la lista de los folios 59 al 65; que pague en moneda efectiva el saldo que resulte en su contra y le protesta costas: que con presencia de aquel documento el Juez resolvió, por auto del folio 19, que el señor Mazzini rindiera las cuentas pedidas, y en efecto así lo hizo, presentando las que aparecen al folio 71 juntamente con los comprobantes del folio 45 al 82 y haciendo en su escrito del folio 28 al 31 las correspondientes explicaciones: que según las indicadas cuentas, el señor Mazzini asegura solo haber percibido de los deudores de la señora Romero de Cuadra la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS VEINTITRES CENTAVOS (\$10,971.23), de los cuales situó á la orden de dicha señora en la Sucursal del Banco Occidental de San Miguel ocho mil setecientos cuarenta y seis pesos [\$8,746]; en la del Internacional, un mil ochocientos veinticinco pesos veintitres centavos y cuatrocientos pesos que pagó por un crédito que don Pablo Manassevitz tenía, por igual cantidad, contra la misma señora Romero de Cuadra: que de los cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos treinta y seis centavos restantes (\$4,465.36), devuelve nueve documentos por valor de un mil doscientos noventa y un pesos cuarenta y cuatro centavos, pues la deuda de Isidra Molina [folio 49] queda reducida á seiscientos seis pesos [606], la de Santos Alvarado por treinta y cuatro pesos veinticinco centavos (\$34.25) queda reducida á seis pesos [\$6] y la de David Benvides á quince pesos [\$15], indicando que en poder de la demandante, del doctor don Eduardo Guzmán, del doctor don Gregorio Cuadra, de don E. Orellana, de Adolfo Rodezno y de Salvador Rivas, existen los otros documentos por valor de dos mil trescientos noventa y seis pesos quince centavos [\$2,396.15] y que los últimos setecientos setenta y siete pesos setenta y siete centavos (\$777.77) corresponden á créditos sin documentos que no ha hecho efectivos.

Considerando: que el doctor Hernández al contestar el traslado que de aquellas cuentas se le corrió, les hizo los siguientes reparos: 1º que de la cantidad que Mazzini asegura haber pagado en efectivo deben descontarse, un mil pesos [\$1,000] del cheque número 2,213, fechado el 23 de febrero de 1893, firmado así: "P. P. Carmen

Romero, J. Mazzini" y cobrado por éste el 4 de marzo de aquel mismo año en la Sucursal del Banco Occidental, en San Miguel; más seiscientos pesos que don Manuel Hegg pagó por alquileres de una casa; más, doscientos setenta y ocho pesos seis centavos (\$268.06) que recibió de varios deudores que no están comprendidos en la lista de cobros á que se refiere el documento del folio ocho; más setenta y dos pesos setenta y cinco centavos (\$72.75) que recibió por alquileres y por intereses, cendiendo la suma de todos estos reparos á la cantidad de un mil novecientos cuarenta pesos ochenta y un centavos (\$1,940.18); 2º que el documento de don Pablo Manassevitz, por valor de cuatrocientos pesos [\$400] fué pagado del valor de seiscientos y pico de pesos que debía el señor Mazzini á la señora Romero de Cuadra de un mueblaje vendido al crédito, y lo dejó olvidado aquella señora, que habitaba entonces la misma casa del señor Mazzini, debiendo éste justificar que él pagó y con dinero propio, porque la simple tenencia del documento no es prueba, teniéndose por impugnada esta partida; 3º que debe probar la devolución del documento de Rosaura Amara, por valor de doscientos diez y ocho pesos cincuenta y seis centavos [\$218.56] para aprobar la partida; 4º que de los documentos que están en poder de don Adolfo Rodezno, debe dar cuenta de noventa pesos (\$90) que recibió á cuenta de ellos; 5º que el documento de Valentina Paniagua que Mazzini devuelve, solo vale cincuenta y tres pesos dos y medio reales \$53.31, y como aquel lo asciende á ciento cincuenta pesos \$150 debe dar cuenta de la diferencia é intereses; y 6º que el saldo de setecientos setenta y siete pesos setenta y siete centavos [\$777.77] que el demandado hace consistir en deudas por cobrar y sin documento, no puede aceptarse sino con reserva para cuando se aclare. Todos estos reparos fueron contestados por el señor Mazzini en su escrito del folio 39 al 44, y no estando de acuerdo el actor con los descargos, se siguió el juicio por los demás trámites legales.

Considerando: que el doctor Cuadra, apoderado de la demandante, en su escrito de folio 36 del incidente de apelación, no acepto las cuentas contenidas en el cuadro del folio 71 del juicio principal; pues lo que se deduce de aquel escrito es, que el actor aceptaba la confesión presunta de Mazzini de que tenía el libro general de cuentas, puesto que, al presentar el cuadro, al folio 31 del mismo juicio, dijo: que era un extracto de la cuenta, confesión que no había hecho Mazzini, y que, aún habiéndola hecho y aceptándola, no implica que se hayan aceptado como ciertas las partidas que el supuesto extracto contuviera, y en consecuencia, para resolver deben examinarse las demás pruebas del juicio.

Considerando: que el reparo que aparece en el número 1º del párrafo que precede al anterior, relativo á los mil pesos que el señor Mazzini cobró en la Sucursal del Banco Occidental en San Miguel el día 4 de marzo de 1893 con el cheque de 23 de febrero de aquel mismo año, marcado con el número 2,213 y firmado así "P. P. Carmen Romero, J. Mazzini," no ha sido desvanecido en el presente juicio; porque, aunque el demandado ha querido descargarse asegurando que la señora Romero de Cuadra se los dió á mutuo y que él se los pagó con un cheque al portador, número 844, firmado por don Miguel Mazzini el 15 de mayo de aquel mismo año, contra el Banco Occidental, por valor de dos mil pesos [\$2,000]; como consta de sus libros, de aquella fecha, correspondiendo los un mil pesos restantes (\$1,000) al pago que también le hizo á cuenta de mercaderías que le había comprado, de actos solamente aparece justificado que el señor Mazzini recibió aquella cantidad de dinero: (véanse la cartera del folio 45, el escrito contestación de los reparos folio 39 vuelto y el cuadro del folio 93] sin que, en manera alguna, conste que la señora de Cuadra haya autorizado á Mazzini para tomar aquel dinero, ni mucho menos, que éste haya verificado el pago; y en consecuencia, debe ser condenado á su devolución con los intereses legales desde el día cuatro de marzo de mil ochocientos noventa y tres, hasta que la verifique Artículos 229 Pr. y 2,115 C.

Considerando: que los otros reparos contenidos en el mismo número 1º del 2º "Considerando," no son materia de este juicio y no debe hacerse mérito de ellos en la sentencia definitiva; porque las cantidades que en ellos se cobran no están comprendidas en el documento del folio 8, ni en la lista de cobros del folio cincuenta y

nueve al setenta y cinco, sin que tampoco las haya comprendido el actor en su demanda y mucho menos que el juez haya ordenado el auto del folio 19 del juicio principal que el señor Mazzini rindiera esa cuenta, y por tales razones deben tenerse esos reparos como improcedentes. Artículos 419, 575, 576 y 577 Pr.)

Considerando: que en cuanto al reparo de los cuatrocientos pesos \$ 400 que Mazzini asegura haber pagado cancelación del crédito, que por igual cantidad tenía don Pablo Manassevitz contra la señora de Cuadra y cuyo documento ha presentado aquel con el endoso del acreedor firmado en blanco, debe notarse; que el doctor Hernández, apoderado de la demandante, no niega la deuda en favor de Manassevitz; que mientras no se pruebe lo contrario, debe presumirse buena fe en el señor Mazzini en cuanto á la tenencia del documento; que aunque éste no haya sido autorizado especialmente para cancelar aquel crédito, pudo muy bien hacerlo según lo dispuesto por el artículo 2,091 C., puesto que el mismo demandante, al folio 33 vuelto, confiesa que en la época de los cobros era apoderado general de la señora Romero; que por los términos en que se halla concebido el reparo, el actor no niega que Mazzini haya entregado el dinero con que se canceló la referida deuda, y que si bien es cierto que, al negarse á reconocer la partida, se funda en que la deuda fué pagada con dinero de la señora Romero, procedente de la venta de un mueblaje, esta negativa contiene una afirmación contra la cual está la presunción deducida de las anteriores apreciaciones, y no habiéndose probado en conformidad á lo dispuesto por el artículo 230 Pr., debe tenerse por desvanecido el reparo.

Considerando: que no es procedente el reparo de doscientos diez y ocho pesos cincuenta y seis centavos \$ 218.56 que se hace al demandado sino prueba la devolución del documento que, por igual cantidad, recibió de la señora Romero de Cuadra para cobrarlo de la señora Rosaura Amaya; porque, aunque en la lista de cobros y al folio 62 vuelto del juicio principal consta que Mazzini recibió aquel documento, y no ha probado su devolución, de autos no aparece que la señora Amaya le haya pagado la deuda á que dicho documento se refiere, pues, por el contrario esta señora, en el atestado del folio 67 del mismo juicio principal, hace constar que, de aquella deuda, ninguna suma de dinero ha entregado á Mazzini, ni tampoco á ningún encargado por éste, y que si cree que su difunto esposo Manuel Revelo pagó dicha cantidad á la señora Romero; pero, siendo que esta señora puede sufrir perjuicios por la falta del documento que entregó al demandado, por más que pueda hacer efectivo su crédito contra la señora Amaya con el atestado del folio 67, caso de no estar cancelada la deuda, es fuera de toda duda, que el señor Mazzini es quien debe responder por esos perjuicios, según lo dispuesto por el artículo 1,534 C.

Considerando: que el demandado ha desvanecido suficientemente el reparo de los noventa pesos \$ 90 que, según el comprobante A, partida número 25, folio 86 vuelto del juicio principal recibió á cuenta de los documentos de Cornelio Sánchez é Ismael Marínez que están en poder de don Adolfo Rodezno; porque el señor Mazzini, con el mismo comprobante A presentado por el actor y cuyas partidas de descargo no han sido ni han podido ser redargüidas por éste, según lo dispuesto por el artículo 261 Pr., ha justificado que entregó á la señora Romero de Cuadra una cantidad de dinero, con la cual, según lo explica del folio 40 vuelto al 42 frente del repetido juicio principal, quedan cancelados los noventa pesos \$ 90 de que se hace mérito y las cantidades reparadas á que se refiere el 5º "considerando", reparos que se han desestimado por no pertenecer á estas cuentas, quedando todavía un saldo á su favor; sin que, para la existencia de este saldo obste que, algún tiempo después haya confesado, como lo hace en la carta del folio 112, otro saldo en su contra, pues habiendo continuado con los negocios de la señora Romero, pudo muy bien haber recibido en el tiempo intermedio otras cantidades pertenecientes á ésta, dando por resultado, en la fecha de aquella carta, un saldo en su contra.

Considerando: que el reparo de noventa y seis pesos sesenta y nueve centavos

\$ 96.69 relativo al documento de la señora Valentina Paniagua devuelto por el Sr. Mazzini á la señora Romero, es bajo todos conceptos infundado: porque en la lista de cobros del folio 59 al 65 aparece justificado que la señora Paniagua adeudaba á la señora Romero la cantidad de doscientos cincuenta y tres pesos dos y medio reales \$ 253.31; y siendo que Mazzini asegura que aquella señora solo adeuda ciento cincuenta pesos \$ 150.00, estén ó no comprendidos en el documento devuelto, la diferencia, ó sea la cantidad pagada debe estar necesariamente comprendida en las cantidades que en efectivo ha recibido la señora Romero: así es que, si como asegura el actor, la deuda de doscientos pesos \$ 200.00 no tenía documento y Mazzini devolvió el de la deuda de cincuenta y tres pesos dos y medio reales \$ 53.31, la señora Paniagua es quien adeuda los noventa y seis pesos sesenta y nueve centavos \$ 96.69 como último resto de la deuda de doscientos pesos \$ 200.00, no teniendo, en consecuencia, el señor Mazzini obligación de pagar dicha cantidad, pues no consta que la haya recibido de la deudora.

Considerando: que el señor Mazzini al rendir sus cuentas debió haber indicado quienes eran los deudores sin documento que quedaban debiendo los setecientos setenta y siete pesos setenta y siete centavos \$ 777.77 á que se refiere, puesto que la señora Romero, para hacerlos efectivos, necesita saber quienes son esos deudores y qué cantidad debe cobrar á cada uno, explicaciones que son el complemento de las cuentas, porque solo el demandado puede darlas, por haber sido el encargado de los cobros, y no habiéndolo hecho, en la sentencia debe obligársele á ello:

Considerando: que tanto el demandante como el demandado han sucumbido en parte de sus respectivas presiones, y por tal motivo no debe haber especial condenación en costas según lo dispone el artículo 437 Pr.

Por tanto: de conformidad con las razones expuestas, de las leyes citadas y en observancia de los artículos 425, 426, 1,032, 1,033, 1,062 y 1,064 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se condena al Sr. José Mazzini á pagar á doña Carmen Romero de Cuadra la cantidad de un mil pesos \$1,000 en moneda de plata corriente y los intereses legales desde el día cuatro de marzo de mil ochocientos noventa y tres hasta que verifique el pago, más los perjuicios que puedan sobrevenirle por no haberle devuelto el documento primitivo en que constaba que la señora Rosaura Amaya, vecina de San Vicente, adeuda á la misma señora Romero la cantidad de doscientos diez y ocho pesos cincuenta y seis centavos \$ 218.56 pagaderos el día ocho de mayo de mil ochocientos noventa y tres, y á dar á la misma señora Romero una explicación escrita de las personas que sin documentos adeudan los setecientos setenta y siete pesos setenta y siete centavos \$ 777.77 de la última partida de las cuentas presentadas, debiendo indicar la cantidad que cada una de aquellas personas adeuda. Apruébanse en lo demás las cuentas rendidas, absolviéndose en consecuencia al demandado de los otros reparos que se le hacen, y se le declara que no hay especial condenación en costos respecto de las tres instancias. Desglósense del juicio principal los documentos de créditos por cobrar presentados por Mazzini, inclusive el de la señora Rosaura Amaya fs. 67 marcado con el número 17, lo mismo que la lista de deudores del folio 59 al 65, dejándose certificación de todos ellos en el juicio, y entréguese á la señora Romero ó á su apoderado; en cuyos términos se reforma la sentencia suplicada. Devuélvanse el incidente y juicio principal á la Cámara y Juzgado de su origen y líbrense la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Miguel T. Molina.

No se puede adquirir por ocupación la posesión de las cosas que pertenecen á otro, aunque aquella se justifique por título supletorio inscrito en el Registro de la Propiedad, y en consecuencia, faltando la posesión, falta el fundamento para adquirir el dominio por prescripción ordinaria y extraordinaria.

[Pronunciada por la Cámara de 3<sup>a</sup> Instancia, el 17 de julio de 1901.]

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2<sup>a</sup> Instancia de la 2<sup>a</sup> Sección del Centro, á la una de la tarde del día tres de mayo del año corriente, en el juicio civil ordinario que el Br. P. don José Jurado, como procurador de don Rafael Urrutia, ambos de este domicilio, promovió ante el Juez de primera Instancia de San Juan Opico, contra los señores Luis Aquino y Casildo Morales vecino de San Matías por la restitución de un terreno como de caballería y media de extensión ó sean sesenta y siete hectáreas veinte áreas aproximadamente, que forma parte del que compró de la hacienda "Atapasco" situada en jurisdicción de San Matías y de Quezaltepeque; á la señora Jesús Pineda, siendo el terreno comprado como de tres caballerías de extensión, poco más ó menos, habiéndolo comprado como cuerpo cierto y tiene por linderos: al Oriente, la misma hacienda Atapasco, teniendo por línea divisoria la que partiendo al Norte, del punto denominado el Copinolón junto al camino que de Opico conduce á Quezaltepeque, termina al Sur en el Río Sucio con nueve cuerdas y media de longitud; al Norte, la misma hacienda de Atapasco, camino real antiguo de Opico hasta llegar al Jícara Grande como con treinta cuerdas; al Occidente, la hacienda San Lorenzo, del señor Urrutia, y al Sur, la hacienda de Atapasquito de don Fedor Deininger; en cuya sentencia se revoca en todas sus partes la de 1<sup>a</sup> Instancia, condenándose á los señores Aquino y Morales á restituir al señor Urrutia el terreno que les reclama, al pago de las costas procesales de ambas instancias y á las prestaciones á que, como poseedores de buena fé, están obligados conforme á la ley. Visto también lo alegado en esta Instancia por el doctor don César Cierra, de este domicilio, en concepto de apoderado de los suplicantes, á quienes también les representó en 2<sup>a</sup> Instancia y lo alegado por el señor Jurado como procurador del mismo señor Urrutia; y

Considerando: que el actor en su escrito de demanda pide se compela á los señores Aquino y Morales á restituir al señor Urrutia, el terreno de sesenta y siete hectáreas veinte áreas de que se han apoderado, que forman parte del arriba descrito, estimándolo en mil quinientos pesos, y que se les condene al pago de las costas del juicio, los daños y perjuicios y las prestaciones mutuas á que haya lugar. Apoya su demanda en la escritura pública debidamente inscrita, certificada del folio 6 al 9 del juicio principal, en que aparece que doña Jesús Pineda vendió como cuerpo cierto á don Rafael Urrutia, el catorce de julio de mil ochocientos noventa y uno, un terreno como de tres caballerías de extensión, que formaba parte de la hacienda Atapasco, y cuya situación y linderos se han expresado. Los señores Aquino y Morales al contestar la demanda manifestaron: que hace más de treinta años que están en posesión de seis porciones de terreno situadas en una faja que quedó en disputa cuando se hizo la partición de la comunidad de la hacienda Mazajapa el año de mil ochocientos ochenta y tres, y las han adquirido por prescripción, teniendo título supletorio de tres de dichas porciones, habiéndolo solicitado de las otras tres, y piden que se les absuelva de la demanda. Los títulos supletorios á que se refieren los demandados se certificaron del folio 19 al 43 del juicio principal y aparece uno de ellos expedido á favor de Luis Aquino el 26 de abril de 1891, relativo á un terreno de 1890 áreas contiguo á la hacienda de Atapasco, y el otro á favor de Casildo Morales, el 6 de agosto del mismo año, que comprende dos terrenos, uno de 1,050 áreas de extensión y otro de 900 áreas, contiguos al de Aquino. Ambos títulos supletorios están inscritos en el Registro de la Propiedad Ratiz.

Considerando: que en 1<sup>a</sup> Instancia y en el término probatorio los demandados

presentaron varios testigos, quienes afirman que hace más de treinta años que aquellos, en concepto de comuneros de la hacienda Masajapa, poseen quieta y pacíficamente las seis porciones de terreno á que se refiere en la contestación de la demanda, cuyas seis porciones forman parte de una faja disputada que quedó al hacerse la división de dicha hacienda, sin que jamás las hayan poseído los dueños de las haciendas San Lorenzo y Atapasco. En la misma Instancia el Juez asociado de peritos agrimensores practicó inspección de aquellos terrenos, afirmando los peritos, que se hallan comprendidos en el perim tro del terreno que doña Jesús Pineda vendió al señor Urrutia, sin poder asegurar si forman parte de la hacienda Atapasco por no haber tenido á la vista el título de esta hacienda. En 2<sup>a</sup> Instancia el apoderado del señor Urrutia presentó los títulos de aquellas dos haciendas y certificados con las formalidades legales del folio 15 al 20 del incidente de apelación, la Cámara ordenó que los terrenos reclamados por Urrutia á los señores Aquino y Morales no están comprendidos en la hacienda Atapasco, sino en una faja baldía que, en la remediada de Masajapa hecha por el General Van Severen, dijo éste que quedaba; y el ingeniero don Julián Aparicio opinó que si estaban comprendidos en aquella hacienda, por cuyo motivo se nombró al señor don Carlos Zimmerman para dirimir la discordia y así lo hizo, adhiriéndose á la opinión del agrimensor Aparicio. En esta Instancia el apoderado de los suplicantes alega que el actor no ha justificado su acción, porque la escritura en que consta que Urrutia compró el terreno á la señora Pineda, dice, no hace fé en cuanto á la verdad de las declaraciones en él contenidas, según lo dispuesto por el art. 1,086 C., y porque, en la inspección en que descansa el fallo de 2<sup>a</sup> Instancia, no aparece la opinión del Juez que la practicó, que es la base sobre que debe resolverse según el artículo 368, inciso 2<sup>o</sup> Pr.; y que los demandados han justificado la prescripción extraordinaria, para lo cual según su opinión, en ningún caso hay necesidad de título, sin que se pueda invocar, en este caso, la doctrina de los artículos 787 y 791 C., porque sus poderdantes han adquirido originariamente la posesión de los terrenos disputados en virtud de la ocupación, no siendo, además, el título de Atapasco instrumento público, sino auténtico para que pudiera aplicarse la doctrina del art. 2,454 C.

Considerando: que con el dictamen uniforme de los peritos agrimensores, Aparicio y Zimmerman, se ha justificado plenamente que el terreno disputado se haya comprendido en los de la hacienda Atapasco, puesto que aquel dictamen lo emitieron los peritos en virtud de la ampliación de la inspección ordenada por la H. C. de 2a. Instancia y se practicó con las formalidades legales, sin que, para apreciar esta prueba, sea necesario, como lo pretende el apoderado de los demandados, que el Juez que practicó la inspección consigne en el acta su parecer; porque, el inciso 2<sup>o</sup> del art. 368 Pr., sólo le faculta para no apreciar el dictamen pericial cuando sea contrario á lo que él mismo haya percibido por sus sentidos, y en el presente caso, no hay razón para suponer aquella contrariedad, ni la opinión particular del juez sería preferible á la de los peritos que se funden en operaciones y deducciones puramente científicas, siendo esto, por cierto, el motivo que hizo necesaria la concurrencia de aquellos. — Arts. 341, 358, 361 y 365 Pr.

Considerando: que la escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz, otorgada por doña Jesús Pineda á favor del Sr. Urrutia y certificada en el juicio principal, hace plena fé, aun contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado, es decir, en cuanto á que la señora Pineda vendió al señor Urrutia, en la fecha del otorgamiento de dicha escritura, el terreno á que se refiere art. 1686 C.; y siendo que en el terreno comprado se halla comprendido el que se disputa con los señores Aquino y Morales, según la inspección y dictamen del folio 122 al 125 del juicio principal, el señor Urrutia debe tenese como dueño del referido terreno, en virtud de la compra, mientras no se pruebe lo contrario.

Considerando: que si el terreno disputado forma parte de la hacienda Atapasco, como se deja dicho, sin serlo de la de Masajapa, ni ser baldío, como lo pretenden los

demandados, la posesión de dicho terreno, corresponde necesariamente á los poseedores de aquella hacienda; y como esa posesión se ha tenido por instrumento público, pues como tal debe calificarse el título de dicha hacienda, certificado en el incidente de apelación, según lo dispuesto por el art. 1,685 C., los señores Aquino y Morales no pudieron adquirir por ocupación el dominio ni la posesión del repetido terreno, por estar ya poseído por los dueños de Atapasco art. 676 C., y únicamente pudieron haberlos adquirido por medio de otro instrumento público, según lo prescrito por los art. 787 y 791 del mismo Código, lo cual no han justificado, y en consecuencia, no deben considerarse como poseedores, puesto, con los títulos supletorios que han presentado y las declaraciones de los testigos examinados en 1ª Instancia, sólo han justificado la simple tenencia ó posesión material, mientras que el actor ha justificado su verdadera posesión y consiguientemente su mejor derecho, con la escritura de compra hecha á la señorita Pineda.

Considerando; que no teniendo los demandados la posesión del terreno disputado, tampoco han podido adquirirlo por prescripción, pues ésta, sea ordinaria ó extraordinaria, para que pueda tener efecto, se necesita poseer los bienes con las condiciones legales—art. 2,447 C.

Considerando; que por las razones expuestas la sentencia suplicada está en un todo arreglada á la ley y procede confirmarla en todas sus partes y condenar en consecuencia á los suplicantes en las costas de esta Instancia.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y con los arts. 419, 420, 425, 426, 1,062 1,063 1,032 y 1,061 Pr. En nombre de la República del Salvador y definitivamente juzgando dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada, condenándose á los suplicantes en las costas de esta Instancia, y devuélvase el incidente y juicio principal á la Cámara y Juzgado de su origen con certificación de esta sentencia y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Miguel T. Molina.

---

El derecho hereditario respecto de la sucesión de una persona determinada es una cosa determinada, y, por la misma naturaleza del derecho, es perfectamente divisible: Así es que, si se demanda la rescisión de la venta de un derecho hereditario á los herederos del comprador, la acción debe dirigirse contra todos ellos ó contra cada uno por su cuota.

((Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 8 de julio de 1901.))

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, á las ocho de la mañana del día diez y siete de abril del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por don Eliseo Guerrero contra la sucesión del doctor don Raquel Guerrero, representada por don Manuel Vidal guardador de los herederos Aristides Guerrero y María Ortiz, todos vecinos de Atiquizaya, demandando la rescisión del contrato de venta de los derechos que, como heredero de don Fermín Guerrero, doña María Josefa Melgar y doña Eloísa Guerrero, le correspondían á don Eliseo en los bienes que se expresarán, sentencia en la cual se confirma, con costas, la de 1ª Instancia, que declara rescindido el contrato de venta celebrado entre los señores Guerrero, con indemnización

de los perjuicios causados al actor, y sin especial condenación de costas.—Han intervenido en 1.ª Instancia el expresado Eliseo Guerrero, como actor, y el doctor don Pedro Lazo, también vecino de Atiquizaya, como apoderado del señor Vidal; en Segunda Instancia los doctores don Cayetano Ochoa y don Nicolás Orantes, ambos vecinos de Santa Ana, el primero como procurador del demandado, y el segundo del demandante; y en esta Instancia los doctores don Francisco Chávez y don Alonso Reyes Guerra, vecino de esta ciudad, y apoderados, respectivamente, de las mismas partes. Visto el proceso y lo alegado en esta Instancia, y

Considerando: que los bienes á que se refiere el derecho de herencia vendido por don Eliseo á don Raquel Guerrero consisten en un terreno situado en el cantón "Tapacún" de la jurisdicción de Atiquizaya, compuesto de cincuenta y seis hectáreas, poco más ó menos, y lindante: al Norte, con terrenos y fincas de don Agustín Pineda y sucesión de don Agustín Rodríguez; al Sur, con terrenos y fincas de la sucesión de don Máximo Vega, Rafael García y Eduvigis Rojas; al Oriente, con fincas de don Manuel Alfaro y de la sucesión de don Carlos Menéndez; y al Poniente, con fincas de la sucesiones de don Francisco Guerrero y don Juan Crisóstomo Morán, siendo el precio de venta del derecho la suma de tres mil setecientos pesos, de los cuales pagó el comprador cuatrocientos de presente, y se obligó á pagar doscientos al vender la próxima cosecha de café, y en lo sucesivo trescientos pesos anuales, hasta la completa solución de la deuda, siempre después de la venta de cada cosecha.

Considerando: que la acción se funda primero: en que hubo lesión enorme; segundo, en que no fueron pagados á su debido tiempo los primeros doscientos pesos, y por lo mismo, el deudor cayó en mora; y tercero en que no fué pagada la respectiva alcabala cuando se celebró la escritura de venta.

Considerando: que aunque se ha justificado que el precio del derecho enajenado era á la fecha del contrato mucho más del doble del precio estipulado, no hay derecho á la rescisión, conforme al artículo 517 del Código de Agricultura, por tratarse de bienes rústicos; mucho menos puede haber nulidad en el contrato por la falta del pago de alcabala, aunque éste se estime necesario en la venta de un derecho hereditario, referente á bienes raíces, por haber ley ninguna que establezca esa nulidad.

Considerando: que está justificado plenamente que el comprador no pagó en el plazo respectivo el primer contado de doscientos pesos á que quedó comprometido; y esto sí es un motivo legal de rescisión, conforme al art. 1860 C., pues aunque es cierto que se signieron diligencias de consignación y esta fue ordenada por el Juez, tales diligencias fueron posteriores al vencimiento del plazo; es decir, cuando el deudor había caído ya en mora y el vendedor ha adquirido el derecho de rescisión.

Considerando: que aunque se alega por el demandado que tal derecho deja de tener efecto cuando el deudor está pronto á pagar el precio en cualquier tiempo antes que se decrete la rescisión, según parece deducirse del art. 1861 C., tal interpretación no es aceptable, porque entonces ningún efecto tendría la mora del deudor; y así la parte final del artículo citado debe interpretarse en el sentido de que el pago se haga dentro del plazo estipulado, ó fuera de él, pero en este caso, con el consentimiento del acreedor.

Considerando: que en esta instancia, el doctor Chávez, apoderado del suplente, ha alegado que el juicio debe declararse nulo desde el principio por no haberse emplazado para la demanda á la señora doña Matilde Ortiz, madre y heredera de la impúber María de quien el señor Vidal aparece como representante legal sin serlo, pues dicha impúber había fallecido desde antes que instaurase la demanda, la cual, por lo mismo, debió haberse sentido no sólo con el señor Vidal, sino con la expresada señora Matilde.

Considerando: que los hechos á que se refiere el considerando anterior, han sido plenamente justificados en esta instancia, con el testamento del doctor Guerrero y partidas de nacimiento y defunción de la expresada impúber; y, en consecuencia, no puede menos de convenirse en que hay nulidad absoluta del juicio respecto de la parte que no ha intervenido ni ha sido citada; ó en otros términos, que la rescisión ordenada debe referirse únicamente á la mitad del derecho enajenado, que es lo que correspondería al heredero que ha intervenido en el juicio por medio del representante señor Vidal. Art. 1,102 Pr.

Considerando: que aunque el doctor Reyes Guerra sostiene que la obligación de los herederos del doctor Guerrero es indivisible, y por lo mismo, hasta demandar á cualquiera de ellos para que proceda la condenación en el todo, esta apreciación no es legal, pues el derecho de herencia, aun concretado á bienes determinados, admite muy bien una división intelectual ó de cuota, á la cual debe corresponder oportunamente la partición material (art. 1,510 C.); ni tampoco es el caso del número 5º del art. 1,512 del mismo Código, porque no se trata de un terreno indeterminado, sino de un derecho de herencia cuya cuota se sabe ó puede saberse; y relativo á un terreno bien determinado.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y razones expuestas y con los artículos 1,062, 1,064 y 1,068 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma la sentencia de que se ha hecho mérito relativamente á la mitad del derecho enajenado, ó sea la parte que corresponde al menor Arístides, y se declara nula por lo que hace al otro heredero, sin especial condenación de costas en las tres instancias, y sin condenación á ningún funcionario judicial, por no haber ninguno culpable de la nulidad relacionada.—Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen con las certificaciones respectivas, y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Miguel T. Molina.

---

El que compra productos agrícolas y los vende, en otra forma, para realizar una ganancia, practica una operación de comercio, y los efectos de este contrato se sujetan á las leyes mercantiles, si el vendedor, alega lo que la venta, para él es civil, no prueba que se halla comprendida en alguno de los casos del artículo 227 del Código de Comercio.

La venta de cosas, por medio de muestras, recibidas y examinadas por el comprador, no pueden rescindirse, aunque las cosas vendidas no sean de la calidad convenida, si no se hace la protesta del artículo 256 en relación con el 236 Com.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección 1ª del Centro, el 12 de julio de 1901.]

Vistos, en apelación, con la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez 2º de 1ª Instancia de lo Civil de este departamento, á las dos de la tarde del día veinte de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, en el juicio civil ordinario de comercio promovido por don Joaquín Mixco Rivas contra don José María González,

para que se rescinda el contrato de venta de una partida de tabaco con la indemnización de daños y perjuicios consiguientes: en cuya sentencia se absuelve de la demanda al señor González, declarándose, en consecuencia sin lugar la rescisión del contrato expresado y este condena á Rivas á pagar á González las costas, daños y perjuicios originados por es juicio, habiendo intervenido, como procurador del demandante, don Francisco Rodolfo Jiménez, y en representación sucesiva del demandado los señores don Rafael Vega Gómez y doctor don Alberto Mena, todos de este domicilio, excepto el señor González que es de la República de Guatemala.

Leído el juicio aparece: que el señor Jiménez, como apoderado del señor Mixco Rivas en la demanda, expone: que el día veintiseis de julio de mil ochocientos noventa y siete, don José María González vendió á su poderdante una partida de tabaco por valor de dos mil quinientos pesos, los que pagaría, quinientos treinta y cuatro, de presente, y el resto de dos mil pesos en tres plazos consecutivos, habiendo recibido el vendedor los quinientos treinta y cuatro pesos arriba indicados del modo siguiente: ciento setenta y tres en efectivo, y trescientos sesenta y uno en pago y cancelación de una deuda que González tenía con el comprador; que, como el contrato se hizo por medio de las muestras presentadas por González, y no por la presencia y examen de los tercios, hubo engaño en la clase del artículo vendido, pues cuando estos se abrieron resultó que el tabaco contenido en ellos no era de la clase convenida sino inferior á las muestras presentadas, por cuyo motivo el señor Mixco Rivas protestó con fecha treinta y uno de agosto del citado año ante el Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil de esta ciudad, por la falsedad en dicho artículo, como consta de la certificación que acompaña para los efectos legales; y que, por lo expuesto, y fundado en el art. 233 Com. pide se declare la rescisión de la compra hecha por su poderdante, y se condene á González al pago de costas y á la indemnización de daños y perjuicios causados por el engaño en el contrato. En la certificación que, sobre la protesta referida acompañó el apoderado del actor, está inserto el escrito que el demandado presentó al Juez respectivo con motivo de la notificación de la protesta, en el cual manifiesta: que la negociación aludida es enteramente ajena de todo engaño: que la partida de tabaco, objeto del contrato, la tuvo á la vista el comprador en casa de don Pedro Soler donde estaba en venta ya separada por clases y tamaños, donde, en vista de dicho artículo, concertaron el precio de veintisiete centavos y medio la libra, rebajando así cinco centavos del precio que le pedía: que después fue trasladado todo el tabaco á la casa del comprador y allí fue nuevamente examinado y pesado por el propio comprador, pues casi todos los tercios se habían deshecho en la traslación: que concluida la pesa resultó importar toda la partida la suma de dos mil quinientos treinta y cuatro pesos veinticinco centavos, de los que solo le quedó adeudando dos mil pesos en tres contados iguales, con intervalo de un mes, según consta del documento respectivo: que vendido el expresado artículo como queda dicho, es extraño que el señor Rivas resulte después de un mes y nueve días formulando protesta que solo parece obedecer al deseo de inquietar y buscar pretexto para demorar el entero del primer contado que debía haber hecho el veintiseis de agosto del año citado: que la conducta del comprador no puede ser justa ni apoyarse en ninguna disposición legal, pues suponiendo que el contrato hubiere versado exactamente sobre mercaderías en la forma que indica el artículo 257 Com. no habiendo tenido lugar ninguna reserva expresa y formal; y habiendo trascurrido más de tres días desde el perfeccionamiento del contrato, no puede servir de fundamento para el caso, el artículo citado. Que corrido el traslado de ley á don Rafael Vega Gómez en concepto de curador del demandado señor González, en razón de hallarse éste ausente de la República cuando se instauró la demanda, dijo, contestándola: que desde luego observa que la demanda no determina el peso, ni la clase ó especie del tabaco que es objeto del contrato, cuya rescisión se pide, y como estas circunstancias son necesarias para apreciar, en su caso, las indemnizaciones á que haya lugar, debe aclararse el sentido de aquella: que como el señor Rivas afirma que ha sido engañado en el contrato por el señor González, porque el tabaco que éste le entregó era muy inferior al de las muestras propuestas por él mismo, al concer-

tar el negocio, es decir, que la especie vendida contenía vicios ocultos ó redhibitorios, y no constando que los señores González y Rivas sean comerciantes, la controversia debe decidirse conforme al capítulo octavo del Código Civil.

Que tramitada la excepción de oscuridad de la demanda fué aclarada ésta por el actor, manifestando: que la partida de tabaco se componía de setenta y siete tercios, conteniendo cada tercio cuatro arrobas, pues según la costumbre sin proceder al peso, cada tercio se supone tener la cantidad de arrobas indicada: que las muestras del tabaco, conforme á las cuales se hizo la negociación eran del conocido en el mercado por de primera calidad; y el que resultó, abiertos que fueron los tercios, fue de calidad conocida por inferior: que respecto á lo alegado por el representante del señor González, acerca de que la presente cuestión debe seguirse conforme á las prescripciones del capítulo 8º del Código Civil, por no ser comerciantes matriculados los contratantes, manifiesta: que aún cuando no conste esta circunstancia, debe su estarse dicha controversia á las leyes del Comercio, artículos 2 y 226 Com. Y habiéndose presentado el doctor don Alberto Mena como apoderado del señor González, se le tuvo por parte en el juicio, cesando la representación del señor Vega Gómez, y se abrió el juicio á prueba por el término de ley, durante el cual el demandante sujetó á prueba los hechos siguientes:

1º Si es cierto que un día del mes de julio del año próximo pasado (1897), el señor don José María González llegó á casa en donde tiene su establecimiento el señor don Joaquín Mixco Rivas, á proponerle una partida de tabaco. 2º Si el señor González llevaba unas muestras del referido artículo, y, si en vista de ellas, se hizo el contrato, asegurando González á Rivas, que de la misma clase de esas muestras era la partida toda de tabaco, y si esas muestras son las que tienen presentes. 3º Si es cierto que Mixco Rivas abrió las cargas del referido tabaco—ya puesto en su establecimiento—y si el tabaco contenido en ellas no era de la misma calidad que las muestras presentadas por el señor González, cuando llegó á proponer la venta del mismo tabaco, y si este tabaco era de la calidad del que tienen presente. Sobre estos puntos declararon los testigos señores Rafael Valladares, Ascensión Colorado, Francisco Montoya, Enriqueta Fernández, Nieves Meléndez y Luis Callejas.

El demandado, por su parte, propuso el siguiente interrogatorio: 1º Si en la casa ocupada por don Pedro Soler, en esta ciudad, estuvo el tabaco de don José María González dividido en tres porciones que contenían las diferentes clases de tamaño y calidad. 2º Si inspeccionaron y examinaron el referido tabaco y si no era picado, ni inútil; y 3º Si don Joaquín Mixco Rivas llegó á ver el tabaco á la casa del señor Soler, y si después el mismo señor Rivas lo hizo trasladar á su casa; habiendo declarado respecto de este interrogatorio los señores don Mariano Castro González y don Pedro Soler.

A solicitud de la parte actora se practicó exámen pericial del tabaco llevado al Juzgado y del que el señor Rivas tiene en su casa, y de dicha diligencia consta: que de las dos clases de tabaco que se presentaron á los peritos como muestras, la una es de la que sirve para envolver el puro, que se llama "capa," aunque no es de la de primera calidad, y la otra es de tabaco que sirve para relleno, que se llama "tripa": que también tuvieron á la vista los peritos el tabaco que el señor Rivas tiene en su establecimiento, y que dice el mismo señor Rivas ser el contratado con don José María González; y que, comparando este tabaco del depósito, con el de las muestras, aseguran que dicho tabaco no es igual á la muestra "capa," pero que sí es igual al de la muestra "tripa," ignorando los peritos si las muestras que han tenido á la vista sean las mismas conforme á las cuales se hizo el contrato, ni si el depósito que se les presentó, y con el cual compararon dichas muestras, sea el mismo tabaco comprado á don José María González.

Considerando: que la cuestión que se ventila, á juicio de esta Cámara, debe decidirse por las leyes de Comercio, porque el acto ó contrato celebrado por los señores

res don Joaquín Mixco Rivas y don José María González es mercantil, conforme á los artículos 226 y 227 Com., toda vez que, de autos aparece probado que el primero de dichos señores compra tabaco y lo revende en forma de puros; y que el segundo, ó sea el señor González,—que es el demandado,—no probó que el contrato estuviera comprendido en alguno de los casos del artículo 227 del Código citado, no obstante que lo alegó así como excepción en la contestación á la demanda; y de consiguiente es aplicable lo dispuesto por el art. 2 Com.

Considerando: que, aunque cuando el contrato de venta del tabaco en referencia se verificó, no se hizo por los señores Mixco Rivas y González documento alguno que estableciera las condiciones del negocio y calidad del artículo, como debieron haberlo hecho, conforme á los artículos 202 y 224 Com.; pero estando ambas partes de acuerdo en cuanto á la existencia del contrato y precio del tabaco, es admisible la prueba testimonial que se ha rendido sobre la calidad de la cosa vendida, que es, precisamente, el punto sobre que versa la presente cuestión—artículos 199, 224 número 7º Com. y 1694 á 1697 C.

Considerando: que acerca de este punto, el demandante nada concluyente ha probado; porque de las declaraciones de los testigos que presentó, no se deduce que el tabaco, entregado por don José María González á don Joaquín Mixco Rivas, no haya sido el mismo contratado en virtud de las muestras que tuvieron á la vista; pues que, de dichos testigos, ninguno expresa que las muestras que se les presentaron en el acto de declarar—y que dicen no confrontaban con la partida de tabaco vendida—sean las mismas que vieron cuando el tabaco fué entregado por el señor González al señor Rivas, en su establecimiento; y menos expresan que el tabaco de esta partida—del que también se les puso de presente una parte en el Juzgado—sea del mismo, cuya entrega presenciaron; de modo que no hay identidad entre el tabaco que los testigos dicen vieron entregar, y el á que hacen referencia en sus declaraciones; y no puede, por lo tanto, saberse si el señor González dió un artículo diferente al contratado.

Considerando: que, aunque así no fuera; el señor Rivas, para mejor guarda de sus derechos, debió haber cumplido con lo prescrito por el art. 256 en relación con el 233 Com., al ver que el tabaco no era de la calidad convenida; y no habiéndolo hecho,—pues, consta de autos que recibió el tabaco sin la protesta previa, que exige la ley, y lo guardó en su casa, después de examinarlo, ha quedado, desde luego, sujeto á las consecuencias causadas por esa omisión.

Considerando con todo: que, según el sentir de esta Cámara, la acción del señor Rivas no es inepta, como cree el Juez, sino que, si procede la absolución del demandado es, principalmente, por falta de prueba plena y completa de los términos de la demanda; y así, no debe condenarse al demandante en daños y perjuicios originados por el pleito, debiendo la sentencia reformarse en esta parte, y confirmarse en lo demás, por tanto de acuerdo con los artículos 1,062 y 1,064 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: reformase la sentencia apelada en estos términos: se declara que hay lugar á la condenación en daños y perjuicios á don Joaquín Mixco Rivas, y se confirma en lo demás el fallo de primera instancia, sin especial condenación de las costas causadas en ésta. Hágase saber.

Pío Romero Bosque, Daniel Huezo y Paredes.

La posesión material era el hecho principal á que atendía para dar título de terrenos ejidales. Los herederos no tienen derecho á título de terrenos de esa clase, si han perdido la posesión material de sus causantes.

La acción reivindicatoria solo se dá al nudo propietario ó al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se halla en el caso de ganarla por prescripción.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia de la Sección 1ª del Centro,

el 13 de junio de 1901.)

Vistos, én apelación, con la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez 2º de 1ª Instancia de lo Civil de este Departamento, á la una de la tarde del día treinta de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, en el juicio civil ordinario seguido por el doctor Tiberio Herrera, de este domicilio, como apoderado de Calixto Ayala, vecino de San Jacinto, contra Carlos Callejas, del propio vecindario representado por sus apoderados sucesivos doctores Alberto Mena y Rafael Reyes; y contra Lucía López, representada por sus procuradores doctores José Gustavo Guerrero y César Virgilio Miranda, domiciliarios todos de esta ciudad, á excepción de la señora López que lo es de San Jacinto, para que se restituya al poderdante del doctor Herrera la parte que le corresponde en un solar situado en la indicada población de San Jacinto, el cual linda: al Oriente, con solares de Gregorio Domínguez y Anacleto Trigueros; al Poniente, con terreno de Pedro Ramos, que fué antes de Antonio Azmitia, hoy del Manicomio, con terrenos de Justo Jovel y Anastasio Quinteros; al Norte, con terrenos de Juan Cárcamo, Antonio Solís y Evaristo Barillas, calle de por medio; y al Sur, con terreno de Ana Euc: solar de que está en posesión el señor Callejas. Para que se declaren nulos el título ejidal que la Alcaldía Municipal de San Jacinto extendió á favor de Lucrecia Ayala, la escritura que éste otorgó á favor de Lucía Ayala y la otorgada á Carlos Callejas, documentos todos relativos á la adquisición del dominio del referido solar; y para que se ordene la cancelación de las inscripciones de dichos documentos, hecha en el Registro de la Propiedad Raíz de esta Sección; en cuya sentencia se declara prescrita la acción promovida por Calixto Ayala, y se absuelve de la demanda á Carlos Callejas y Lucía López, condenando al demandante en las costas, daños y perjuicios ocasionados á los demandados.

El doctor Herrera funda la demanda en que su poderdante adquirió el derecho en el inmueble disputado por herencia de sus finados padres Juan Ayala y Antonia Chipagua, quienes ejercieron dominio en dicho inmueble. Que desde mucho antes de la Ley de Extinción de Ejidos les perteneció en posesión y, al morir, transmitieron sus derechos á sus hijos Calixto, Lucrecia y David Ayala; por manera que si sólo Lucrecia solicitó en solo su nombre título ejidal del terreno, ese título es inválido y nulo porque no solo ella es la representante legal de la sucesión, y no pudo, por lo mismo, transmitir á Lucía López más derechos que los que á ella correspondían, ni Callejas adquirir lo que la López le transmitió. Que la ley prohíbe, bajo pena de nulidad, la enajenación de un inmueble sin que preceda el decreto que dé la posesión efectiva, la cual no obtuvo la señora Ayala para vender; pero que lo que hace más ilegal la transmisión del terreno en referencia es el haberse reputado Lucrecia Ayala la única dueña del inmueble, haciendo caso omiso de sus hermanos David y Calixto que se hallaban en la menor edad, y por cuya causal, sin duda, el Alcalde le extendió el título á aquella señora solamente; más prescribiendo el artículo 5 de la Ley de Extinción de Ejidos que el título se diera al actual poseedor; por actuales poseedores, en el presente caso deben tenerse los padres de Lucrecia Ayala ó sus herederos; entre los cuales están David y Calixto Ayala; y, por consiguiente, el título del solar en disputa no debió extenderse solo á Lucrecia. El doctor Herrera acompañó á la demanda certificación del acta de posesión efectiva del derecho en el inmueble enes-

tionado, dada á Calixto Ayala en concepto de heredero de Juan Ayala y Antonia Chipagua.

Conferido traslado de la demanda á Carlos Callejes, presentó la escritura de venta del inmueble cuestionado pidiendo que se citara de edicción á la vendedora Lucía López, y emplazada ésta para la contestación de la demanda, lo hizo en estos términos. Que el acta de posesión efectiva exhibida por el demandante no constituye título de propiedad, porque, cuando no ha habido partición de bienes hereditarios, ella [la posesión] solo es una ritualidad establecida para la venta de inmuebles adquiridos por herencia, y tanto en uno, como en otro caso, necesita para su validez la comprobación del derecho de propiedad del causante. Que respecto á que los padres de Ayala tenían la posesión del inmueble descrito antes de la extinción de ejidos; y que la señora Lucrecia Ayala, no siendo la única representante de la sucesión no podía ser dueña exclusiva del inmueble en litigio, que son otros fundamentos de la demanda, debe observarse que el art. 2 de la Ley de Extinción de Ejidos dice que los actuales poseedores de terrenos ejidales, serían tenidos como dueños exclusivos y legítimos propietarios de los terrenos mediante el cumplimiento de la ley; que ésta exigía que se pidiera el título en los plazos fijados por los artículos 8, 9 y 10 de la misma pagándose el valor conforme al art. 3, bajo pena de perderse la posesión y el derecho de pedir el título; y que no habiéndolo solicitado en tiempo el señor Ayala, es claro que perdió la posesión del terreno cuestionado. Que, aun suponiendo que lo relacionado no fuera conforme á la ley, existe la circunstancia de que Calixto Ayala ha dejado pasar más de diez años desde que llegó á la mayor edad, sin que haya demandado la propiedad de la cosa, y, por lo tanto, es el caso de oponer la excepción de prescripción. Que el art. 758 C. no prohíbe, ni absoluta ni relativamente, la enajenación de bienes raíces hereditarios sin que preceda la posesión efectiva de ellos. Que el demandante ha confundido las disposiciones preceptivas y permisivas con las netamente prohibitivas, y de allí que opine que la venta del solar hecha por la señora Lucrecia Ayala a la señora Lucía López sea nula. Que el art. 923 C. citado por el actor no tiene aplicación en el caso presente, porque el derecho que en él se concede es al que tiene la propiedad plena ó nuda de la cosa, y el señor Ayala no tiene tal propiedad, ni aun la posesión, según se ha demostrado, concluye el demandado oponiendo, en forma la excepción de prescripción expresada, y pidiendo se le absuelva de la demanda y se condene al demandante en costas, daños y perjuicios. Presentó, para tomarse razón de ellos en los autos, la partida de nacimiento de Calixto Ayala, la escritura de venta otorgada por Lucrecia Ayala á Lucía López, debidamente inscrita y el título ejidal del terreno en cuestión extendido á la primera por el Alcalde Municipal de San Jacinto.

Se abrió el juicio á prueba por veinte días, y no se adujo ninguna más que la instrumental arriba relacionada, presentada con la demanda y la contestación. De dichos documentos aparece: del acta de posesión efectiva: 1º que se dió á Calixto Ayala posesión judicial de su derecho en el solar disputado el día 20 de julio de 1895; 2º de la partida de nacimiento del mismo Ayala; que éste nació el catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y seis, teniendo, por consiguiente á la fecha de la demanda (16 de marzo de 1897) nueve años, cinco meses y dos días de haber llegado á la mayor edad; 3º de las escrituras de venta á favor de Lucía López y Carlos Callejas, que á la primera le vendió Lucrecia Ayala el solar de que se trata el treinta de junio de mil ochocientos ochenta y tres; y al segundo se lo vendió el mismo solar, la señora López el ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, habiendo sido inscritas ambas escrituras, respectivamente, el doce de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco y el diez y ocho de julio de mil ochocientos noventa y cinco; y 4º del título ejidal, que este fue extendido á Lucrecia Ayala, por el Alcalde Municipal de San Jacinto, con fecha diez y siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, declarando la señora Ayala, tanto en el título ejidal, como en la escritura de venta á favor de Lucía López, que el susodicho solar lo hubo por herencia de sus padres legítimos Juan Ayala y Antonia Chipagua.

Visto lo alegado por las partes en primera y segunda instancia; y  
Considerando: que el doctor Herrera no ha probado que su poderdante sea

propietario del derecho, cuya reivindicación ha pedido, porque el acta de posesión efectiva del expresado derecho, en el presente caso, no es título de dominio que pueda perjudicar á tercero, en virtud de no estar dicha acta debidamente inscrita, en el Registro de la Propiedad; y si lo está el título de propiedad en que el tercero apoya su derecho, artículos 22, 29, Ley Hipotecaria antigua y 8 y 11 Ley de Registro: que tampoco ha probado el doctor Herrera que los padres de Calixto Ayala, ó éste, hayan estado poseyendo el terreno de la cuestión cuando se dió la Ley de Extinción de Ejidos; ó lo hayan poseído en los varios lapsos de tiempo señalados para expedir los títulos de terrenos ejidales; de modo que, por ningún motivo, puede el demandante pedir restitución de la parte del solar que el señor Carlos Callejas posee en el extinguido pueblo de San Jacinto; pues bien sabido es, que la acción reivindicatoria se dá al nudo propietario ó al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se halla en el caso de ganarla por prescripción. Artículos 923 y 924 C. Ahora: en cuanto á la declaración que Lucrecia Ayala hace en el título ejidal y repite en la escritura de venta á favor de Lucía López, de que el terreno en disputa lo hubo por herencia de sus padres legítimos Juan Ayala y Antonia Chipagua; eso no prueba, ni co-propiedad actualmente en dicho terreno, ni posesión proindiviso con Calixto Ayala del mismo terreno en la época que se extendió el título ejidal, porque la confesión no suple el instrumento público en los casos en que la ley lo requiere; y el haber dicho Lucrecia Ayala, en el título del terreno que se le dió, que lo habían adquirido por herencia de sus padres, no justifica más que éstos lo poseyeron en calidad de colonos, y que ella siguió poseyéndolo en el mismo carácter hasta cuando se dió la ley que extinguió los ejidos; pero nó, que á la vez Calixto Ayala, ó su curador, haya tenido la posesión material del indicado terreno, que era el hecho principal que daba acción para pedir título de terrenos ejidales. Artículo 1,687, 1,699, 756, 1, 787 C. 369 Pr. 2 y 5 de la Ley de Extinción de Ejidos.

Considerando: que la nulidad de la venta del solar, objeto de este juicio, que Lucrecia Ayala hizo á Lucía López, fundada en que no procedió, para ello, posesión efectiva del inmueble vendido, no tiene razón de ser; porque, según las consideraciones anteriores, el solar cuestionado lo adquirió Lucrecia Ayala por derecho propio, en virtud de la Ley de Extinción de Ejidos, y no por herencia de ninguna persona. Artículos 758 C.

Considerando: que, si la acción promovida por Calixto Ayala estuviera probada, no habría lugar de declarar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, porque cuando la demanda se entabló, aún no habían trascurrido diez años desde que aquel llegó á la mayor edad.—Artículos 2,457 á 2,458 C.

Considerando: que, por las razones expuestas, y no habiendo el actor probado tampoco causal alguna que produzca nulidad del título ejidal á favor de Lucrecia Ayala y de las escrituras de venta otorgadas á Lucía López y Carlos Callejas, que es otro de los fundamentos de la demanda, la sentencia apelada está conforme á derecho y debe confirmarse, pero sin condenar al demandante en daños y perjuicios por no ser, á juicio de esta Cámara, la demanda completamente infundada; por tanto: de conformidad con los artículos 437, 1,064 y 1,023 n.º 2.º Pr. á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmarse la sentencia apelada, en lo principal y las costas, reformándose en cuanto se declara que no hay lugar á la condena en daños y perjuicios. No se condena al apelante en las costas del recurso por haber sucumbido el victorioso en una parte de las pretensiones que han sostenido en esta instancia.

Romero Bosque, Huevo y Paredes.

LA HIPOTECA constituida por un fallido es válida mientras no aparezca, ó se justifique plenamente, que la deuda garantizada des anterior á los diez días que anteceden á la fecha de la suspensión de pagos.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 14 de septiembre de 1901.)

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, á las tres de la tarde del día 30 de mayo del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Samuel Valenzuela, de este domicilio, como Síndico de la quiebra del finado don Emigdio Castro, contra don Buenaventura Nuila, vecino de la ciudad de Cojutepeque, á efecto de que se declare la nulidad de la hipoteca que doña Jesús Bulnes, viuda de Castro, por sí y como representante legal de sus menores hijos legítimos, al mismo tiempo que su hija mayor, señorita Clara Castro, constituyeron á favor del expresado señor Nuila, por la suma de cuarenta mil pesos, sobre la finca "Santa Clara" de propiedad del señor Castro, y que así mismo se declare nula la venta ó adjudicación de dicha finca hecha á favor del señor Nuila para el pago de la deuda hipotecaria, restituyéndose el inmueble á la masa de bienes del concurso; sentencia en la cual se confirma, con costas, la de primera instancia, en la que se absuelve de la demanda al señor Nuila, condenándose al actor en las costas del juicio. Leído el proceso, en el cual han intervenido, además de las partes indicadas, en primera instancia, el Br. don José Manuel Cruz, de este domicilio, como procurador del demandado; en segunda instancia el doctor don Juan María Villatoro, como apoderado del doctor Valenzuela; y el doctor don Carlos Varaona como procurador del señor Nuila, y en esta instancia los señores Varaona y Valenzuela y últimamente el doctor don Manuel Delgado como sustituto de Varaona, todos de este vecindario, y

Considerando: que la hipoteca de que se trata fué constituida como queda dicho, por la señora Bulnes de Castro, á las nueve de la mañana del día siete de abril de mil ochocientos noventa y cinco sobre la finca indicada, sita en jurisdicción de Santa Cruz Michapa, distrito de Cojutepeque, como de una caballería de extensión, lindante: al Oriente, camino real de por medio, con finca de don Andrés Díaz; al Occidente, con terreno de Teodoro Sánchez, Timoteo, Rafael y Juan Ortíz; al Norte, el mismo camino de por medio, con terreno de Francisco Muñoz; y al Sur, con terreno de Ruperto de la O., Rufino Alvarado y Angel López; advirtiéndose que la señora Bulnes de Castro procedió por sí y como representante legal de sus hijos don Juan Ignacio, don Arturo Castro y señoritas María Elvira, María Araceli y María Josefa Castro.

Considerando: que el doctor Valenzuela funda su acción en que la hipoteca se refiere á deuda anterior al primero de abril de mil ochocientos noventa y cinco, fecha á la cual, y según el art. 1,275 Com., se retrotrae la de diez del mismo mes fijada por el Juez como principio de la suspensión de pagos en el juicio de quiebra, y que aunque se refiera á una deuda posterior, con mayor razón debía estimarse como nula la hipoteca, para lo cual faltó, además, según expresa la demanda, la posesion efectiva que debió haberse dado de dicha finca á la sucesión Castro.

Considerando: que la parte actora ha presentado como pruebas, además de las comprobaciones de la quiebra, fecha de la cesación de pagos y legitimidad de personería, las siguientes: Primera: inspección pericial en los libros de la casa comercial de don Emigdio Castro y balance de las cuentas, de cuyos documentos resulta que dicha casa adeudaba al señor Nuila, desde antes del primero de abril de mil ochocientos noventa y cinco, la suma de veintiún mil dos pesos, y después de esa fecha, la suma de seis mil ciento catorce pesos más, sin que conste en los libros haber ingresado los cuarenta mil pesos de que habla la escritura hipotecaria; inspec-

ción que, empleada en segunda instancia, hace ver que dicha cantidad fue empleada, en su mayor parte, en el pago de otras deudas de la misma casa. Segunda: certificación de la escritura hipotecaria de que se ha hecho mérito, inscrita en el Registro de Hipotecas, el diez y siete de abril del mismo año de noventa y cinco, en la cual consta, además de lo ya expresado, que la señorita Clara Castro manifestó constarle haber recibido su madre doña Jesús Bulnes los cuarenta mil pesos mencionados, los cuales se emplearían en el pago de las deudas de la sucesión de don Emigdio Castro, y de cuya cantidad se había dispuesto ya en gran parte. Tercera: las posiciones absueltas por el señor Nuila en tercera instancia y en las cuales éste manifiesta que entregó los cuarenta mil pesos de la hipoteca en plata y en billetes de Banco, á doña Jesús Bulnes de Castro, en dos partidas de veinte mil pesos cada una, la primera el día tres y la segunda el día siete del mes de abril en que le fue otorgada la escritura; que en esta cantidad no se incluyó ningún crédito anterior, pues no lo tenía el señor Nuila contra la casa Castro, y que ignora á que se refieran las partidas que en este sentido figuran en los libros, según indica la pregunta.

Considerando: que la parte actora sostiene que la inspección y la escritura indicadas forman plenas pruebas de que la hipoteca es anterior al primero de abril de noventa y cinco ó por lo menos presunciones graves que juntas forman plena prueba, á las cuales pueden unirse otras circunstancias que hacen probable la anterioridad de la deuda que se ha querido hacer posterior para otorgarle un privilegio indebido en perjuicio de los demás acreedores; argumentos que han sido contestados respectivamente en las diversas instancias de este juicio por la otra parte, siendo de advertir que en esta tercera instancia se ha prescindido ya por parte del suplicante de la alegación de nulidad de la hipoteca en el caso de que ésta se estime posterior á la suspensión de pagos, y que la posesión efectiva, anterior á la hipoteca, ha sido justificada por parte del demandado con documento auténtico.

Considerando: que según se deduce de los artículos 62 y 63 del Código de Comercio, los libros de un comerciante, aunque sean llevados con los requisitos legales, no hacen fe sino contra él mismo ó contra otro comerciante con quién esté en relación y que no haya llevado los libros respectivos con las formalidades de ley, caso en que no se encuentra el señor Nuila, quien ni siquiera aparece como comerciante; y por lo mismo no es posible deducir legalmente prueba ni presunción alguna de dichos libros contra el demandado para probar que su crédito de cuarenta mil pesos es, en todo ó en parte, anterior á la suspensión de pagos, con tanta más razón cuanto que, aun haciendo fe los libros, restaría probar que la deuda que expresan está incluida en la otra.

Considerando: que lo manifestado en la escritura por la señorita Clara Castro tampoco es prueba ni presunción grave de que se trate de una deuda anterior, por que no es imposible ni física ni moralmente que se haya recibido el dinero entre los días primero y siete de abril ni que se le haya dado en parte y en la misma época, la inversión que expresa la misma Srta., pudiendo decirse cuando más que el hecho no es verosímil en vista de no haber sido pagadas algunas letras de poco valor tres días después del otorgamiento de la escritura.

Considerando: que de las posiciones del señor Nuila, ya sea por sí solas ó en relación con otras pruebas ó circunstancias que aparezcan del proceso, tampoco puede deducirse nada, porque ni la parte actora ha manifestado aceptarlas, ni podría tomarlas en cuenta este Tribunal, porque constituyen una confesión calificada que no puede aceptarse si no en el todo, el cual es enteramente contrario á las pretensiones del actor, como que ahí no reconoce el señor Nuila ningún crédito anterior, y afirma que los cuarenta mil pesos los entregó en efectivo en los días tres y siete de abril ya mencionados. Arts. 289 Pr. ref.

Considerando: que, por todo lo expuesto, si bien puede decirse que de los do-

cumentos apreciados y otras circunstancias menos notables que aparecen de autos se deducen en conciencia indicios ó presunciones de lo que afirma el actor respecto de que la deuda garantizada es en parte anterior al primero de abril del año de noventa y cinco, estos indicios ó presunciones, cualquiera que sea su fuerza moral, no pueden constituir la prueba plena que la ley requiere para condenar al demandado, á menos que una ley especial, para garantizar mejor los intereses de la masa de acreedores en las quiebras, viniera á formar de aquéllos una prueba privilegiada, como lo ha hecho para casos análogos la ley de contratos simulados, inaplicable al caso presente, por ser éste anterior á dicha ley.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y razones expuestas y con los arts. 1,062 y 1,063 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma en todas sus partes la sentencia suplicada, condenando al suplicante en las costas de esta instancia. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen, y líbrese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Miguel T. Molina.

---

Sentencia en que se declara el saldo de las cuentas de un depositario de unos inmuebles y se le absuelve del pago de costas. Contra el que administra lo ajeno no se debe ser muy riguroso mientras no aparezca ó se le justifique que ha procedido de malicia ó que ha habido negligencia en el grado que designa la ley, el cual no comprende la culpa levisima:—cuando resulta que no hay comprobante de un saldo en juicio y que es resultado de otra cuenta que se discute en otro juicio, no debe tomarse en consideración para declarar el saldo discutido.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 29 de noviembre de 1902.]

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Segunda del Centro, á las dos de la tarde del día diez y nueve de junio de mil ochocientos noventa y siete, en el juicio civil ordinario promovido por don Félix Dárdano, vecino de Santa Tecla, contra don Rodolfo Duke, antes del mismo vecindario y hoy de este domicilio, para que rinda cuentas de la administración de las fincas "Piedra Pacha" y "San Pablo", situadas en jurisdicción de Santa Ana, y que el señor Duke tuvo á su cargo como depositario de ellas en la ejecución que le siguió don J. Mauricio Duke, por la cantidad de seis mil ochocientos veinticinco pesos treinta centavos, cuyo período de administración comprende desde el 7 de junio de 1888 hasta el 18 de julio de 1889; en dicha sentencia se declara que el saldo de las cuentas contra el depositario señor Duke es de seis mil cuatrocientos veintinueve pesos setenta y siete centavos y no de \$ 6,388.84¼ centavos que expresa la sentencia del Juez inferior; y se confirma esta en cuanto declara que no hay lugar á especial condenación en costas de primera instancia, condenándose al apelante señor Dárdano, en las costas de segunda instancia. Han intervenido en el juicio como apoderados sucesivos del demandante los señores doctores Jacinto Castellanos, que fue del domicilio de Santa Tecla, Salvador Flamenco, de igual vecindario, Miguel Estupinián, vecino de Santa Ana, Manuel Delgado y Juan María Villatoro, vecinos de esta ciudad; y los señores doctores Daniel Miranda, de este domicilio, Rafael Meza y José Antonio Rodríguez, domiciliario de Santa Ana y

Ricardo Moreira, de esta ciudad, como apoderados también sucesivos del demandado; visto lo alegado por las partes en esta instancia, leído el proceso, y

Considerando: que demandada la rendición de cuentas por el señor Dárdano, las exhibió el señor Duke en el término señalado, junto con los documentos que las justifican, y conferido traslado de ellas al demandante, las objetó, no reconociendo las partidas siguientes: 1<sup>a</sup> los sueldos pagados á los administradores don José María Samayoa y don Manuel Rodríguez, de cincuenta y sesenta pesos mensuales, durante diez y cuatro meses, respectivamente; 2<sup>a</sup> la suma de \$ 50.00 que se han dado adelantados á Rodríguez, los cuales no devengó; 3<sup>a</sup> la cantidad de cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos, veintisiete centavos que aparece al principio de la cuenta como saldo de la anterior; á cargo del señor Dárdano, saldo que no puede figurar en la cuenta que ahora se discute por no estar aun aprobada judicialmente la primera, de donde se deduce; 4<sup>a</sup> el valor de las planillas de trabajo que monta á \$ 9,902.24 centavos, por un año tres meses de administración, el cual debía ser menor, comparándolo con la cuenta del señor Duke en el año 1886; 5<sup>a</sup> la diferencia del valor del cambio sobre diez y nueve mil treinta y seis pesos trece centavos, producto de la venta del café en las plazas extranjeras, pues las letras se vendieron á mayor precio que el que aparece en la cuenta; 6<sup>a</sup> el importe de acarreo, sacos y demás gastos para la conducción de 996 quintales de café desde la finca "Piedra Pacha" á Acajutla, porque habiéndose vendido el café á \$ 23 quintal en plaza, si á ese mismo precio se vendió en el puerto, aquellos gastos no deben figurar en la cuenta por separado; 7<sup>a</sup> la diferencia de \$ 3 en quintal sobre 136 y medio quintales de café de 3<sup>a</sup> clase que constan en la cuenta vendidos á \$ 20 cada uno, habiéndolo sido realmente á \$ 23, pues en Santa Ana no hubo distinciones de clases en el café corriente; 8<sup>a</sup> un sobrante de café llamado de resaca, de la cosecha de 1887 á 1888 que no figura en la cuenta anterior ni en esta, pero que el señor Duke vendió á \$ 2 ó 20 reales quintal, reservándose fijar el número de éstos después; 9<sup>a</sup> el aumento de peso de 664 sacos de café de ciento cincuenta libras cada uno mandados de "Piedra Pacha" á Acajutla, los cuales han de haber aumentado algunas libras por el tiempo transcurrido entre la remisión y la venta en el puerto, como todo agricultor lo sabe.

Considerando: que contestados por el señor Duke los reparos anteriores, se abrió el juicio á pruebas por el término ordinario, durante el cual, cada parte adujo la que le pareció conveniente á sus respectivas pretensiones; habiendo sido examinados á solicitud del señor Dárdano los testigos señores Narciso é Indalecio Rodríguez, sobre el estado de las fincas "Piedra Pacha" y "San Pablo" cuando las recibió en depósito el señor Duke; lo que cuesta aproximadamente su cultivo y á cómo liquida anualmente cada quintal de café. Sobre este último punto fueron también examinados don Ignacio Guirola y don Antonio Lagos y estuvieron de acuerdo con los señores Rodríguez. Los testigos don Ascensión García, don Evaristo Ambrosy, don Walter Edmundo Coldwell y don Ernesto Kurz, presentados por el mismo señor Dárdano, afirman, los dos primeros, que el valor del cambio sobre plazas de Europa y América en la época en que el señor Duke vendió las letras, precio del café del señor Dárdano, era el fijado por el Banco Internacional en esta ciudad, asegurando el testigo señor García que el precio del cambio baja cuando son los particulares los que venden letras porque no gozan de igual crédito que los Bancos; y los señores Coldwell y Kurz, dicen que no pueden puntualizar el valor del cambio en la época en que el señor Duke vendió las letras, pero que lo harán después, lo que efectivamente hicieron por medio de las cartas particulares que obran á fs. 124 y 182 de la segunda pieza. La misma parte demandante adujo otras pruebas consistentes en cartas, periódicos y otras clases de papeles, que por no tener en sí fuerza legal, ni haberla recibido en el curso del juicio, no se relacionan.

Considerando: que por parte del señor Duke declararon los testigos don Benito Orozco, don Guillermo Cruz, don Justo Abaunza, don Antonio Alfaro, General Tomás Vilanova, don Camilo Abaunza, don Manuel María Párraga, don Eli Ellis y

don Federico Prado; los tres primeros sobre que el precio de las letras vendidas por personas particulares es siempre inferior al de las vendidas por los Bancos; los señores Alfaro y Vilanova sobre que el café de tercera clase, que es la ínfima, valió en la época en que vendió la cosecha el señor Duke, con todo y saco y puesto en el puerto de embarque, diez y ocho pesos el quintal; y los señores Abaunza, Párraga, Ellis y Prado dicen que en la segunda quincena de marzo 1889, el mayor precio que tuvo el café corriente, puesto en cualquier puerto de la República, inclusive el saco, fue el de 23 pesos.

Considerando: que decretada por el Juez la prueba pericial para establecer, por ese medio, lo que se había invertido en el cultivo de las fincas á cargo del señor Duke y beneficio del café, los señores don Narciso Rodríguez y don Amadeo García, en su dictamen de fs. 252 de la segunda pieza, expresaron: que dichas fincas contienen 2,830 tareas; y que el total de las planillas presentadas por el depositario que es de 9,897 pesos 93 centavos; en cuya suma están comprendidas la limpia de los cafetales, corte de café y demás beneficios, cereales para la manutención de los mozos, trabajos de albañilería, etc., les parece justo y equitativo, y de acuerdo con la magnitud de las fincas; deduciendo de allí que el señor Duke no ha presentado planillas exajeradas. Entre la suma que fijan los peritos por gastos en las fincas y la de \$ 9,902.24 centavos sobre que ha hecho observación el señor Dárdano, hay una diferencia á favor de éste de \$ 4,31 centavos.

Considerando: que á solicitud del demandado se tazó, por medio de peritos, el sueldo que él debía devengar como depositario-administrador de las fincas "Piedra Pacha" y "San Pablo" y aquellos le asignaron la retribución mensual de \$ 60.

Considerando: que de las cuentas exhibidas por el señor Duke aparece un saldo á favor del señor Dárdano, por la suma de \$ 16,345.42 centavos; pero de este saldo debe deducirse, desde luego, la suma de \$ 10,709.96 centavos pagado por el demandado, á los señores Isaac y Samuel de Londres, según escritura pública que obra en autos, y sobre cuyo punto las partes han estado de acuerdo en todo el curso de este juicio; de modo que queda una diferencia indiscutible, á favor del demandante, de \$ 5,635.46 centavos.

Considerando: que no deben abonarse, como se han abonado, al depositario, la suma de \$ 790 por sueldos de los administradores Samayoa y Rodríguez, y 4 pesos 31 centavos de diferencia que resulta entre el dictamen pericial y la cuenta respecto de planillas, con lo cual se llega la suma de \$ 6,429.77 que manda pagar al fallo de segunda instancia.

Considerando: que lo alegado por el suplicante sobre exceso en las planillas, diferencia del cambio, gastos en sacos y transparte, diferencia en el precio del café de tercera clase, falta de inclusión del café de resaca y no abonó de la diferencia de peso, no es admisible, ya sea por falta de prueba suficiente ó por ser en algunos puntos superior la prueba contraria, ya porque no es legal ni equitativo ser tan riguroso con el que administra lo ajeno, mientras no aparezca ó se le justifique que ha procedido de malicia ó que ha habido negligencia en el grado que designa la ley, el cual no comprende la culpa levisima. Arts. 2,179 y 2,207 C.

Considerando: que en cuanto al saldo que figura contra el señor Dárdano por valor de \$ 4,275.27, no teniendo en estos autos comprobante ninguno, por ser resultado de otra cuenta que, según manifiestan ambas partes, se discute en juicio separado y es relativa á otro periodo de administración, es evidente que no debe figurar en la cuenta actual, porque esto equivaldría á compensar en parte á lo que se debe al señor Dárdano con un crédito que él no reconoce, ni está justificado en estos autos, y que puede ser menor ó no existir, según el fallo que en otro juicio ha de dictarse.

Considerando: que aunque es verdad que de este modo se rompe la unidad de la cuenta, y que puede ser, por de pronto, obligado el depositario á pagar

más de lo que acaso deba, abarcando toda su administración, esto hubiera sido un buen argumento para pedir acumulación de autos; pero no habiéndose pedido ésta, no tiene el depositario otro derecho que el de reclamar, por separado el saldo que resulte á su favor en la cuenta, según la sentencia que en el juicio respectivo se pronuncie.

Considerando: que no se trata de trasladar dicha partida de \$ 4,275.27 del "Debe" al "Haber" del señor Dárdano, como supone el apoderado del señor Duke en su alegato de testación, lo cual no tendría fundamento ninguno, y aumentaría el saldo final con el doble de dicha partida: se trata únicamente de quitarle del "Debe" del señor Dárdano, ó sea del descargo del señor Duke, con lo cual, naturalmente, el saldo á favor de aquel queda aumentado en igual cantidad de \$ 4,275.27.

Considerando: que la Cámara de Segunda Instancia reconoce expresamente que la partida indicada no debe figurar en la cuenta, como se ve en el segundo considerando de su fallo; pero se olvidó de suprimirla al hacer la operación aritmética; por lo cual debe reformarse en esta parte la sentencia suplicada, lo mismo que en la especial condenación de costas que hace contra el apelante.

Considerando: que por todo lo demás, la sentencia de la Cámara es arreglada á la ley y á lo que de autos aparece; de modo que para restificar el resultado, basta agregar la partida en cuestión á la suma de \$ 6,429.77 que deduce aquel Tribunal, lo cual arroja, como saldo final, la suma de \$ 10,705.75.

Considerando: que, aunque el actor señor Dárdano alega que se ha debido, desde en primera instancia, condenar en costas al demandado, cualquiera que sea la cantidad de que éste resulte responsable, pues aquel no ha reclamado ninguna determinada, tal alegación no es admisible, porque el actor ha sucumbido en mucha parte de sus pretensiones, ó sea en los reparos que no le han sido aceptados por los tribunales en las tres instancias; por lo cual no debe haber especial condenación de costas en ninguna de estas.—Arts. 437 y 1064 C.

Por tanto, de conformidad con las razones expuestas y disposiciones citadas y con los art. 1,061 y 1,062 C., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se declara que el saldo que debe pagar el depositario Sr. Duke al Sr. Félix Dárdano es la suma de \$ 10,705.04, sin especial condenación de costas en las tres instancias, y quedándole á salvo al primero el derecho atrás indicado. Devuélvase el proceso é incidente con la certificación respectiva, y líbrese la ejecutoria de ley.

David Castro, Pío Romero Bosque, Francisco Chávez.

---

En un documento privado otorgado á la orden ó endoso de una persona y traspasado por ésta á un Banco con la razón de "páguese", por valor recibido en efectivo, la reponsabilidad del cedente no puede ser otra que la señalada en el art. 1,895 C. (edición anterior) pues no puede aplicarse en este caso la ley mercantil máxime sino la ha invocado el actor ni ha sido protestado.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 10 de octubre de 1901.)

---

Vistos en súplica con la sentenciada pronuncia por la Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, á las once de la mañana del día diez de agosto del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por el Dr. don Lucio Quiñonez.

como apoderado del Banco Occidental, reclamando á don Pedro Méndez, representado por el Escribano Público don Antonio Castro, todos del domicilio de Santa Ana, la devolución de cuatro mil pesos, valor de un crédito que Méndez cedió al Banco por igual valor recibido, constante en un pagaré otorgado á favor de aquél por el doctor don Fernando López; sentencia en que se confirma con costas la de primera instancia, que absuelve de la demanda al señor Méndez y condena al demandante en las costas procesales, dejándose á salvo, en la sentencia de la Cámara, el derecho del Banco para entablar la acción que le compete contra el deudor López ó contra Méndez en su caso.—Visto también lo alegado en esta instancia por el doctor don José Madriz y por don Enrique Borja, ambos de este domicilio y procuradores, respectivamente, del demandante y demandado; y

Considerando: que á su demanda acompañó el doctor Quiñonez las diligencias de reconocimiento que corren agregadas de fs. 1<sup>o</sup> á 9<sup>o</sup> de los autos y en que se encuentra el pagaré en cuestión, otorgado por el Dr. don Fernando López en Santa Ana, á cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, pagadero á un mes de plazo, por valor de 4,000 pesos, á la orden y endoso del señor Méndez, documento que tiene la razón, firmada por éste, de "Páguese á la orden del Banco Occidental por valor recibido en efectivo, Santa Ana, febrero 4, 1898," razón y firma que han sido reconocidas por Méndez en diligencia judicial previa al presente juicio.

Considerando: que al reconocer su firma, el mismo Méndez agregó: "que la había dado como endosante y no como fiador, pues el señor López fue el que sacó el dinero del Banco y lo aprovechó con su familia; de modo que el confesante no dió al señor López los 4,000 pesos que resa el documento, y no era, por consiguiente, su acreedor;" pero, al contestar la demanda, manifestó que en dicha declaración, hecha al reconocer su firma, había padecido un error de hecho y que la revocaba, pues realmente era y debía conceptuarse acreedor de López cuando hizo la cesión, no teniendo otra responsabilidad que la que le señala el art. 1,895 C., como cedente para el caso de que no existiere el crédito cedido.

Considerando: que el actor fundó su acción en que, según lo declarado expresamente por Méndez en las diligencias de reconocimiento, no era éste acreedor del Dr. López cuando cedió ó endosó el pagaré; de lo cual deduce el demandante que el demandado cedió un crédito que no existía, según confesión de él mismo, y que, en consecuencia, es responsable de dicho crédito conforme al art. 1,895 C., ya citado, y aun conforme á las reglas sobre el contrato de venta en caso de evicción ó no existencia de la cosa vendida.

Considerando: que en segunda instancia alegó también el Dr. Quiñonez que Méndez era así mismo responsable civil y sólidariamente como coactor de un fraude, según su propia confesión; y en esta instancia, el Dr. Madriz, sin prescindir de lo alegado por su antecesor en el poder, sostiene también la demanda bajo el punto de vista de que la especie de negociación que hizo el Banco es muy conocida y tiene por objeto obtener dos firmas solidariamente responsables, siendo ésta la interpretación que debe darse a la razón de traspaso, pues es la mente clara de los contratantes y lo que previene el art. 67 del Reglamento del Banco, aprobado por el Ejecutivo, y, como tal, obligatorio para los que contratan con dicho establecimiento, cosa esta última alegada por el Dr. Quiñonez, y contestada, como los demás argumentos, por la parte contraria.

Considerando: que, desde luego que no puede aplicarse en este caso la ley mercantil, ni la invoca el actor, ya sea por no considerarse el pagaré como efecto de comercio, ó por no haber sido protestado, el asunto cae de lleno bajo la jurisdicción de la ley común; y la responsabilidad del cedente no puede ser otra que la que señala el repetido artículo 1,895 C., con la cual está de acuerdo la demanda, sin que valga la probabilidad de la intención, alegada en esta instancia, para cambiar la natu-

validez del contrato que aparece celebrado, ó sea para darle el carácter de endoso comercial y establecer una solidariamente tácita que no reconoce la ley común [art. 1,497 C., inciso 3º] y que no puede, contra el tenor de ésta, fundarse en Reglamento de Banco.

Considerando: que limitado el fundamento de la acción á la no existencia del crédito cedido, que es el fundamento que se dió en el escrito de demanda, lo único que corresponde averiguar es si esa inexistencia está justificada con la declaración de que se ha hecho mérito, siendo inútil entrar en otra clase de consideraciones acerca de otros aspectos de la cuestión.

Considerando: que la confesión de Méndez, prescindiendo de las cuestiones sobre su validez y de la revocación que éste hizo de ella en el término de prueba, no justifica, respecto del Banco, la inexistencia del crédito cedido, pues á ese establecimiento le es indiferente que el Dr. López haya sido ó no en realidad deudor de Méndez, bastándole que haya aceptado voluntariamente la calidad de tal con el fin de constituirse así, por medio de la cesión, deudor del Banco, ficción que, aunque no resultó eficaz en el sentido de garantizar mejor el pago, no es de ningún modo ilícito, ni da á López el derecho de alegar que no era deudor de Méndez, pues cabalmente se le dió el dinero para que aceptase la calidad de tal y el otro pudiese hacer la cesión; ó en otros términos, el Banco, á nombre de Méndez, dió el dinero á López.

Considerando: que además de esto, si se acepta la confesión en la parte en que el demandado manifestó que no era acreedor de López, es necesario según el art. 373 Pr., aceptarla también en la parte en que dijo que López y no él fue quien sacó el dinero del Banco, y por lo cual, precisamente, no se consideraba haber sido su acreedor; de modo que el Banco nada puede exigir de Méndez sino es en el caso de que resulte falso que López haya otorgado el pagaré ó que éste justifique haber pagado el excedente.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y razones expuestas y con los artículos 1,062 y 1,063 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma en todas sus partes la sentencia suplicada, condenándose al suplicante en las costas de esta instancia. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen con la certificación respectiva; y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Francisco Chávez.

---

Se declara nulo un testamento porque los testigos que concurrieron no eran vecinos del Departamento en donde se otorgó (art. 1,045 y 1,046 C. edición anterior). Esa nulidad es absoluta porque tal requisito lo establece la ley en consideración á la naturaleza del acto [del testamento] y no á la calidad del estado del testador.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 6 de noviembre de 1901.)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, á las ocho de la mañana del día catorce de junio del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Pedro Jiménez y continuado por el de igual título Enrique Zelaya, ambos vecinos de

Santa Ana, como apoderados de doña Mariana Aguiluz de Zaldívar, vecina de esta capital, contra la señora Lucía Dárdano de Aguiluz, ya difunta, vecina que fue de Santa Ana, representada sucesivamente por los doctores Juan Alfaro Aguilar y Belisario Cruz y procurador don Policarpo Estupinián, todos vecinos de Santa Ana, habiendo también intervenido en el juicio en concepto de heredero de la demandada don Félix Dárdano, vecino de Nueva San Salvador, representado por el doctor Miguel Estupinián, vecino de Santa Ana, sobre que declare la nulidad del testamento otorgado en esta ciudad ante el doctor don Salvador Gallegos, á las cuatro de la tarde del día veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa y uno, por don Marcos Aguiluz, hermano y esposo respectivamente de la demandante y de la demandada y en el cual instituye á la última su única y universal heredera; sentencia en la que se confirma la del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Santa Ana, en cuanto declara la nulidad alegada, reformándose en lo relativo á la multa de doscientos pesos impuesta al Cartulario que autorizó dicho testamento, á quien se condena á diez pesos de multa y á la indemnización de daños y perjuicios causados por la infracción que ha dado origen á la nulidad, y se condena además, al apelante en las costas de la segunda instancia. Visto igualmente lo alegado en esta instancia por don Félix Dárdano y doña Mariana Aguiluz; y

Considerando: que la parte actora funda su demanda en que de los tres testigos instrumentales del testamento de don Marcos Aguiluz dos no fueron del dominio del Departamento de San Salvador, sino del de San Miguel: que en dicho testamento, agregado á fs. 21 de la 1ª pieza, aparecen que concurrieron al otorgamiento del acto los testigos señores don Emigdio Castro, don Pedro Malagamba y don Pedro Francisco Alvarenga expresándose que todos ellos son vecinos de la República, domiciliados el primero en esta capital y los dos últimos en la ciudad de San Miguel: que al contestar la demanda, en el escrito de fojas 31 á 34, de la misma pieza, don Policarpo Estupinián alegó: que las aseveraciones del Cartulario respecto de las cualidades de los testigos no forman siquiera un indicio sobre su veracidad, y así el testamento de fojas 21 no forma plena prueba respecto á que los testigos Pedro Malagamba y Pedro Francisco Alvarenga hayan estado domiciliados en San Miguel, el veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa y uno, fecha del indicado testamento, por lo que el juicio debe abrirse á prueba; y en el escrito de fojas 51 á 53 el mismo señor Estupinián alegó que ha habido un error de hecho al expresar el domicilio de dos de los testigos y que no consiste en que el asunto se tramite y sentencie como de mero derecho.

Considerando: que tanto en la segunda como en esta instancia ha alegado el señor Dárdano la nulidad del procedimiento por la falta de recepción á prueba en virtud de tratarse de una causa de hecho, á lo que contesta la señora Aguiluz de Zaldívar que la causa es de mero derecho por fundarse la acción en un instrumento público no contradicho, el cual comprueba la nulidad pedida.

Considerando: que respecto de lo principal de la cuestión, la parte demandada y suplicante alega en sus diversos escritos lo siguiente: que la falta del domicilio legal no está comprendido entre las incapacidades de los testigos enumerados en el artículo 1,045 C., y que aun respecto de éstos, se admite habilidad putativa para uno de los testigos; que expresar un domicilio cualquiera, aunque no sea el legal, es menor defecto que no expresar ninguno, y este último no tiene pena de nulidad según el inciso 2º del artículo 1,507 C., que no puede decirse que el hecho de no tener los testigos el vecindario legal sea una omisión ni menos omisión de una formalidad, para que el caso pudiera considerarse comprendido en el inciso 1º del mismo artículo 1,507 C., que aunque el testamento fuera nulo como tal, valdría como donación revocable entre cónyuges, pues para ésta bastan las formalidades de las donaciones entre vivos; y, por último, que, aunque por la persona de los testigos hubiera nulidad, esta sería relativa, y la acción estaría ya prescrita.

Considerando, que el testamento de que se trata es el único título del derecho

hereditario exclusivo que pretende tener la parte demandada; y, por lo mismo no puede ésta impugnarlo en ninguna de sus partes para estar solo á lo favorable de su contenido, art. 261 Pr; de donde se deduce que no es admisible la prueba ofrecida para demostrar que ha habido error en dicho instrumento en cuanto al domicilio de los testigos, quedando así el presente juicio de mero derecho, no porque no haya habido contradicción, sino porque ésta no es admisible de parte de quien la hace.

Considerando: que aunque en esta instancia ha manifestado el suplicante que lo que se trata de probar es, no que los testigos Malagamba y Alvarenga no han sido domiciliarios de San Miguel, sino que también lo eran de San Salvador á la fecha del testamento, esta especie, además de que no se expresó en la contestación de la demanda [en donde al contrario se dijo que el testamento no hacía fé en lo relativo al domicilio de dichos testigos], no dejaría de contener una imputación de falsedad ó error, pues el domicilio de una persona que lo tiene en dos poblaciones, no queda expresado con mencionar una sola de ellas; y esto lo reconoce el mismo suplicante, quien sin embargo de su manifestación ya indicada, califica de erróneo el testamento en esa parte.

Considerando: que la circunstancia de no estar comprendida la incapacidad referente al domicilio entre las designadas con número de orden en el art. 1,045 C., pero sí en inciso aparte, no quiere decir que no lo sea, pues ese es asunto de método, y se explica porque el legislador quiso hablar al mismo tiempo de los que no saben leer y escribir, que también es una incapacidad, pero que tenía excepciones impropias de una enumeración; y en cuanto á la habilidad putativa, esta es para el caso contrario de que la inhabilidad no consta en el testamento y aun se ignora generalmente.

Considerando: que en cuanto á que el error en el domicilio sea menor defecto que no expresar ninguno, debe advertirse que no se trata de la simple designación, sino del hecho de no ser vecinos del Departamento los testigos; y así, la observación sería pertinente en el caso, por ejemplo, en que se alegase la nulidad del testamento por haberse expresado que los testigos eran de cierta población siendo de otra, pero del mismo Departamento en que se otorgó la escritura.

Considerando: que la concurrencia de testigos vecinos del Departamento al acto en que el testador expresa su última voluntad es indudablemente una formalidad prevenida por los arts. 1,045 y 1,046 C., y la falta de ella, en todo ó parte, es una omisión penada expresamente con nulidad por el inciso 1º del art. 1,057 del mismo Código, sin estar comprendida entre las excepciones del 2º inciso, que se refieren todas á falta de expresión ó designación y no á los hechos mismos ó circunstancia que son objeto de aquella.

Considerando: que tampoco puede valer el testamento como donación entre cónyuges, porque tratándose de una donación á título universal, debió preceder inventario solemne é insinuación, pena de nulidad, conforme al art. 1,396 C., á lo que se agrega que tampoco hubo aceptación en la forma legal.

Considerando: que los requisitos establecidos por la ley para los testamentos lo han sido en consideración á la naturaleza del acto, y no á la calidad del estado del testador; y, por consiguiente, la nulidad es absoluta y no relativa; conforme al art. 1,668 inciso 1º C., pareciendo inútil decir que no hay ninguna nulidad establecida en consideración á la persona de los testigos, como lo pretende el demandado.

Por tanto: de conformidad con las razones expuestas y leyes citadas y con los artículos 1,062 y 1,063 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma la sentencia de que se ha hecho mérito, condenándose al suplicante en las costas de esta instancia. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen con las certificaciones respectivas; y líbrense la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Francisco Chávez.

No es procedente declararse baldío un terreno cuando este no es realengo, como por ejemplo, cuando aparece que está bajo el dominio de particulares y titulado por éstos, porque la Nación en este caso se ha desprendido de dicho dominio. La prueba instrumental es preferente a la pericial en este punto aunque esta última sea uniforme porque averiguada la situación del inmueble toca solo a los tribunales apreciar su condición de baldío ó de propiedad particular y los peritos no pueden desestimar títulos ni menos hacer tal declaración, quedando reducida su misión á expresar situación y linderos.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 12 de noviembre de 1901.)

Vistos en súplica con la sentenciada pronuncia por la Cámara de Segunda Instancia de la 2a. Sección del Centro, á la una de la tarde del día siete de junio del año corriente, en el juicio civil ordinario promovido por el Fiscal de Hacienda y don Santiago Díaz, para que se declare baldío el terreno denominado "Las Anonas" ó "Montaña de las Anonas," jurisdicción de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, habiéndose opuesto á esta pretensión doña Melecia Aguilar de Alvergue y don Pedro Vicente Alvergue, representados por el doctor don Salvador Gallegos, estando representado el señor Díaz, por el doctor don Rafael Reyes y por el doctor don Rosalfo Acosta Carrillo y el Fiscal ha sido representado por los doctores don Alberto Mena, don Fernando Mejía Osorio y don Gonzalo Mixco, todos de este domicilio, excepto los señores Díaz, Aguilar y Alvergue, que son del de Santa Ana. Sentencia en la cual, reformándose la de primera instancia se declara no ser baldío el terreno "Anonas," sin las condenaciones á que se refiere el artículo 392 del Ramo de Hacienda.

I.

Díaz solicitó la declaratoria de baldío del terreno limitado; al Norte, con la finca "Guatemala" de don José María Menéndez y con la hacienda "Agua Caliente" del expresado señor Díaz; al Sur, con la hacienda "Los Apoyos" de la sucesión de don Pedro Alvergue; al Oriente, con el Río Lempa; y al Poniente, con el terreno "Las Mesitas" de doña Damiana Nájera, terreno que está situado en jurisdicción de Texistepeque y que contiene una porción de tierra denominada "Anonas". El Fiscal de Hacienda pretende igual declaratoria y la sucesión Alvergue se opone á ella fundada en que el terreno descrito les pertenece en propiedad y que se denomina "La Isla," estando titulado hace más de dos siglos, siendo siempre poseído por los dueños de la hacienda "Olosapoyos."

II.

El doctor Gallegos, presentó como prueba del dominio que los señores Alvergue tienen en "La Isla", los siguientes documentos:—1º El título de todas las tierras contiguas á la hacienda "San Antonio Los Apoyos", expedido en el año de 1672, á favor del Sargento don Cristóbal Martínez de Vargas, por el Alférez Pedro de Zambrana y Zorrilla, Alcalde de la Santa Hermandad de San Salvador, por comisión de don Juan de Santo,—Matías Sáenz de Mañosco y Murillo, Obispo de Guatemala y Verapaz, Miembro del Consejo de su Majestad, Presidente de la Real Audiencia, Gobernador y Capitán General, constando de dicho documento, que las tierras á que se refiere se hallan situadas al Norte de la hacienda "San Antonio Olosapoyos" y al Poniente del Río Lempa, no constando los otros rumbos; siendo de cinco y media caballerías de extensión.—2º El testimonio de la remedida de la hacienda antes "San Antonio" y hoy "San Pedro Olosapoyos" comprendiendo el paraje denominado "Isla", por haberse extraviado el título de dicha hacienda, practicada á solicitud de don Francisco de Salazar, por don Juan Antonio Bosque y Artiaga, Subdelegado de medidas de tierras, en el mes de diciembre de mil setecientos cin-

cuenta y cinco, constando en dicha remeida que por el rumbo Este de Olosapoyos, á la derecha se encontraron tierras realengas, teniendo la medida veinte y seis y un octavo caballerías de extensión, no constando que haya sido aprobada ni que el solicitante Salazar haya cubierto su valor á moderada composición como lo ofreció.— 3º Otra remeida de Olosapoyos, pedida por don Juan Miguel Servantes, por habersele perdido el título primitivo, y practicada por el Capitán don Nicolás Antonio de Medina Valderas, Juez Subdelegado de tierras, en el año de 1775, y de la cual consta; que por el rumbo Poniente, linda con la hacienda "Aguas Calientes," del señor Díaz, pero se hace mención de que hay por ese rumbo tierras realengas, conocidas con el nombre de "Potrero Grande," componiéndose "Olosapoyos" de catorce caballerías, dos cuerdas y diez y seis y media varas de extensión, diligencias que no fueron aprobadas, porque, según parece del ingeniero Director de los Reales Ejércitos, Plazas y Fronteras de Su Majestad, don Luis Diez Navarro, el cálculo de la medida estaba errado.—4º Con vista del título respectivo, presentado por don Juan Miguel Servantes, se remidió otra vez la hacienda "Olosapoyos" en abril de mil setecientos sesenta y ocho, por don Eugenio de León, no comprendiendo ni el título ni la remeida del terreno "La Isla."—5º Una escritura de venta del sitio «San José» otorgada por los herederos de don Francisco Rodríguez, el 31 de agosto de 1814 á favor de don Leandro y don Fernando Aguilar, teniendo cuatro caballerías de extensión, y lindando al Oriente, con el Río Lempa; al Norte, con la hacienda "Guanecia;" al Poniente, con la hacienda "Agua Caliente" (del señor Díaz) y al Sur, con la hacienda «Apoyos», terreno que aseguran los vendedores compró el señor Rodríguez al señor Servantes, por el año de 1790 ante el Escribano don Luis José Calles.—6º El título extendido á favor de don Juan Miguel Servantes, en 1788, dueño de la hacienda «Olosapoyos», de un terreno de cinco caballerías y media, de capacidad y situado á orillas del Río Lempa, no apareciendo claros los linderos que contiene.—7º Una escritura de venta del sitio «San José» otorgada en Mayo de 1833 por doña Rosario Aguilar á favor de don Julio Bernal.—8º Otra escritura otorgada por doña Juana Zaldívar como albacea testamentaria de su marido don Magno Bernal, vendiendo dicho sitio, en noviembre de 1839, á favor de don Francisco Anaya. 9º Otra escritura, celebrada en junio de 1869, por la que doña Potenciana Anaya, heredera de su hermano don Francisco de igual apellido, vendió á don Fernando Alvergue el sitio referido, situado á orillas del Lempa, con diferentes linderos de los marcados en la escritura otorgada á favor de los señores Aguilar en 1814; pero si concuerda con aquella en el rumbo Poniente, la hacienda "Agua Caliente."—10º Certificación del acta de posesión efectiva de la hacienda "Los Apoyos" [quizá variación de la palabra Olosapoyos] conferida á doña Melecia Aguilar y don Pedro Vicente Alvergue, como herederos de don Pedro Alvergue, y finalmente una escritura de don Fernando de Jesús Alvergue, otorgada el 26 de junio de 1895, en la que declara que la compra del sitio "San José," que le vendió la señora Anaya, la hizo á nombre y por orden de su padre don Pedro Alvergue y con dinero de éste, no habiéndose otorgado á su favor por haber estado enfermo, habiéndose certificado en autos todos los documentos relacionados.

### III.

Practicada inspección por los peritos agrimensores señores doctores don Santiago Ignacio Barberena y don Alberto Gasteazoro, en el terreno disputado, fue de parecer el primero, que existe un terreno realengo de forma sensiblemente cuadrangular limitado al Norte, por las haciendas "Agua Caliente" y "Guanecia," al Sur, por tierras de "Olosapoyos", al Oriente, por el Río Lempa, y al Poniente, por las "Mesitas," porque al hacerse la tercer medida de "Los Apoyos, única verdadera por haberse practicado con vista del título, se habría indicado la colindancia con "Agua Caliente," lo que no se hizo sino que se expresó lindar con tierras realengas por el rumbo de la hacienda dicha y porque respecto del sitio "La Isla," llamada posteriormente "San José," "Potrero Grande," "Anonas," ó "Montaña de las Anonas," el título es tan oscuro y vago, que no es posible determinar su ubicación. El

segundo manifestó no existir tales tierras realengas y nombrado el señor doctor don José Emilio Alcaine, como tercero en discordia, éste opinó como el señor Barberena, por las razones que aquel dá y porque el area del terreno "Anonas," es de veinte y tres caballerías cincuenta manzanas ó dos mil setecientas cuarenta y ocho varas cuadradas, medida muy superior á la que contiene el título de dicho terreno.

#### IV.

Se ha comprobado con testigos que en jurisdicción de Texistepeque, existe un terreno baldío, como de ocho caballerías de extensión, que no lo ha poseído nadie y que el señor Díaz lo denunció como tal baldío hace muchos años al Juzgado de Hacienda, habiendo practicado en aquella denuncia, inspección ocular los peritos don Aurelio Fuertes y don Jesús Bustillo, declarando su existencia, pero tales diligencias fueron destruidas en el incendio del Palacio Nacional y que "La Isla," "San José," "Potrero Grande," es el mismo terreno conocido hoy por "Anonas."

Considerando: que de la lectura detenida del título del sito "La Isla," hoy "Las Anonas," se desprende que el terreno denunciado como baldío está comprendido en dicho título, que fué expedido á don Cristóbal Martínez de Vargas en 1672, porque si bien éste no expresa con claridad más que dos de sus rumbos, Oriente y Sur, Río Lempa y hacienda "Los Apoyos" respectivamente, de las remedidas practicadas en "Los Apoyos" en diversas épocas y de todos los demás documentos posteriores relacionados, se ve que los otros rumbos son siempre los mismos, con ligeras diferencias, para completar su demarcación, y concuerdan con los que dicho terreno tiene: "Guanecia," "Agua Caliente" y "Mesitas," pudiendo por esto afirmarse, que el repetido terreno denunciado como baldío es el titulado con el nombre "La Isla," dando mayor convencimiento de esta afirmación la circunstancia de que el señor de Vargas al pedir dicho título lo hizo para que se le expidiese de todas las tierras realengas que existían al Norte de "Los Apoyos," (entonces "San Antonio Olosapoyos," de los cuales era dueño, tratando así de evitar que otra persona los adquiriese.

Considerando: que estando titulado el terreno "La Isla" ó "Anonas," no proceden la declaratoria de baldío que pretende el señor Díaz se haga, porque tal resolución sólo se dicta cuando las tierras son verdaderamente realengas, y no cuando están bajo el dominio de particulares por haberse desprendido de dicho dominio la Nación, según la doctrina consignada en el art. 375 del libro 4º de la Codificación de Leyes Patrias.

Considerando: que siendo preferente en este caso la prueba instrumental á la pericial, no debē tomarse en cuenta el dictamen uniforme de los agrimensores doctores Barberena y Alcaine de que se ha hecho mérito, porque averiguada la situación de "Las Anonas," toca sólo á los tribunales apreciar su condición de baldío ó de propiedad particular, con vista de la prueba instrumental que se hubiere vendido y los peritos no han podido desestimar títulos, ni menos hacer tal declaratoria, sino sólo expresar la situación y linderos del terreno disputado, ya por los títulos del mismo, ó ya por los de los terreno colindantes, haciendo las observaciones profesionales oportunas, pero de ninguna manera pudieron resolver la cuestión que se ventila, fuera de que el fundamento de tal opinión pericial es 1º la oscuridad del título de "La Isla," oscuridad que pudieron disipar con el estudio de los otros títulos y remedidas de los terrenos colindantes; y 2º porque al hacer la tercer medida de "Los Apoyos," única verdadera por haberse practicado con vista del título de dicha hacienda, no se indicó la colindancia con la hacienda "Agua Caliente," dándose á entender con esto que entre ambas haciendas hay un terreno sin dueño conocido; pero si eso se omitió fué sin duda por olvido ó por cualquier motivo, pero que no debe traducirse racionalmente por la existencia de baldío aparte de que la expresada remedida fue sólo de "Olosapoyos" y no podía hacerse mención de colindancia con "Agua Caliente" quedando en medio "Las Anonas." Artículo 413 Pr.

Considerando: que del título de "La Isla" consta que el señor de Vargas compuso con el Rey las tierras que quedaban al Norte de "Los Apoyos", es decir las pagó á razón de quince tostones caballería, siendo por consiguiente infundada la razón de no valer dicho título por no haberse compuesto el valor de las tierras; y en cuanto á que del dictamen pericial del señor Alcaine, aparece que "Las Anonas" contienen mayor extensión de las cinco caballerías y media que se expresan en el título de "La Isla," la antigüedad de la medida, más de dos siglos, hace presumir equivocación en ella, por los medios que se emplearon para verificarla, resultando por igual razón oscuros en la actualidad los linderos y distintos los nombres de los terrenos colindantes.

Por tanto: de acuerdo con las leyes citadas y con los artículos 425, 1,033 y 1,063 Pr. A nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada, condenándose al recurrente en las costas de esta instancia. Devuélvase el juicio é incidente de apelación al Juzgado y Cámara respectivos con las certificaciones correspondientes; y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Francisco Chávez.

---

Cuando en una rendición de cuentas pedidas á un depositario el actor la jura exclusivamente, puede el Tribunal reducirla á lo que equitativamente debe reconocerse y para tener una base justa y racional deben valorarse los productos por peritos.—Cuando el demandado se anticipa á contrademandar al actor y no lo hace al contestar la demanda ó no hace en este acto nuevamente referencia de su contrademanda, esta reconvencción no debe tomarse en cuenta.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 3 de febrero de 1901.)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, á las tres de la tarde del día once de marzo del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por don José Angel Valle, vecino de Suchitoto, contra don Narciso Portillo, vecino de Agua Caliente, para que éste rinda cuentas de la administración de los bienes que á su defunción dejó doña Dolores Tejada de Urquilla, y que le fueron entregados en depósito al señor Portillo, sentencia en la que, revocándose en la de primera instancia, se resuelve, aprobar la cuenta que el demandado rindió de la administración de los bienes indicados, rectificándose solamente la suma de las partidas de data, suma que monta á la cantidad de dos mil doscientos veintitrés pesos doce y medio centavos: absolver de la demanda á Portillo en la parte en que el señor Valle le reclama productos de los bienes administrados: y se condena al demandante en las costas de ambas instancias.

Han intervenido, como apoderados del actor, los doctores don Jesús Villafañe y don Rafael Reyes y como apoderado del señor Portillo, el Bachiller Pasante don José Antonio Ruiz y por fallecimiento del demandado su esposa doña Petrona Madrid, por sí y como representante de sus menores hijos Javier, Rafael y Virginio Portillo, representada por el doctor don César Cierra y últimamente, por muerte de la señora Madrid, el guardador de los menores indicados, don Catarino Madrid, también representado por el doctor Cierra, siendo los señores Villafañe, Reyes, Ruiz y Cierra vecinos de esta capital y los señores Petrona Madrid del domicilio de Agua Caliente y don Catarino de igual apellido, del de Nueva Concepción.

Considerando: que el señor Valle, en concepto de legal representante de su esposa doña Elena Urquilla, heredera de la finada señora Tejada de Urquilla, pidió que el depositario señor Portillo, rindiese cuenta de la administración de los bienes ya indicados y que éste le entregase los productos de los bienes que como tal heredera le fueron adjudicados á su referida esposa, según la hijuela que presentó y que fue certificada, así como también lo que le corresponde á su citada cónyugue en una lista de bienes que fue agregada al inventario que se practicó y que fue formada por el mismo señor Portillo: que, previos los trámites de ley, fue rendida la cuenta, apareciendo de ella que fue gastada, en administración, conservación, &, &, la suma de \$ 2,215.25 centavos, cantidad que en la sentencia suplicada fue aumentada á la de \$ 2,223.12½ centavos, que es lo que arroja la suma de las partidas de data; contrademandando el depositario al actor por la suma de \$ 107.28 y medio centavos, á que asciende el saldo que en la cuenta obra en su favor, y más, lo que como administrador de los referidos bienes debe reconocerle, tazándose por el Juez la pensión que crea justa, sin repetir oportunamente su contrademanda al evacuar el traslado que se le dió de las objeciones hechas, á su cuenta y que para el caso era la verdadera contestación á la demanda; que dicha cuenta fue objetada por el señor Valle, desaprobándola en lo general, deduciéndose la imposibilidad de un avenimiento y si la necesidad de continuar el presente juicio, razón por lo que se recibió éste á prueba por el término legal.

Considerando: que el autor, en apoyo de su acción, presentó como pruebas, 1º una certificación del acta de posesión efectiva de los bienes que según partición le tocan á la señora Urquilla, esposa del actor, de la cual acta de posesión, aparece: que el señor Valle se da por recibido de todos los bienes que le fueron adjudicados á su esposa en la respectiva hijuela y sólo le falta que recibir, dice, los productos de los bienes en los años vencidos, acta que tiene fecha 31 de marzo de 1892, habiéndose certificado, con anterioridad, otra acta de posesión efectiva, dada al señor Valle, de bienes raíces, créditos y algunos de los semovientes expresados en dicha hijuela, fecha 27 de febrero del mismo año. 2º A los testigos Andrés Barrera y Pablo Urbina, quienes suscriben algunos de los recibos en que el señor Portillo apoya su cuenta, afirmando el primero no habersele entregado, por Portillo la suma á que se refiere el documento del folio 66, ó sean \$ 295; puesto que el testigo le ha servido desde la edad de diez años hasta el año 1891, dándole Portillo sólo alimentación y vestido sin que Barrera haya otorgado dicho recibo en calidad de campisto en la hacienda administrada por Portillo, y el segundo declara; que los recibos firmados á su ruego y en los que aparece como corralero del ganado en cuestión, no le fueron leídos antes de firmarlos, sino sólo el del folio 70 por valor de \$ 140, por catorce meses de servicio, (folios 127 al 132); y 3º Otra certificación expedida por el Secretario de la Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, de varios pasajes por denuncia del señor Valle de un informativo seguido contra Portillo, en el Juzgado de primera Instancia de Tejutla, por estafa de algunos bienes de la sucesión de la señora de Urquilla, en cuyo informativo, según declaran algunos testigos, consta que Portillo, autorizado por algunos de los herederos, vendió algunos semovientes de la indicada sucesión. El señor Portillo presentó los testimonios de las escrituras públicas otorgadas por los demás herederos de la señora Tejada, ante el doctor don Gonzalo Mixco, en la que dan, á favor del demandado, el finiquito de solvencia, por la administración y entrega de los bienes de la sucesión dicha, habiéndose certificado en todos los documentos presentados.

Considerando: que no obstante que Valle no representa á toda la sucesión de la señora Tejada, sino sólo á una heredera de ésta, su esposa, no puede calificarse de inepta la acción instaurada por aquél, porque es innegable el derecho que el actor tenía para exigir la cuenta de la administración, en lo referente á los bienes de su esposa y aunque no lo expresó así claramente, debe entenderse que su propósito fue ese, puesto que el fundamento de su demanda es el carácter de tal representante de

la heredera señora de Valle, aparte de que llevándose las cuentas de administración sin la respectiva separación, como lo podía llevarse de otra manera, por ignorar el señor Portillo á quien le tocaría tales ó cuales bienes, la cuenta tenía que ser general y al ser pedida por uno solo de los herederos, necesariamente debiera ser rendida de la manera en que fue llevada. Arts. 188 y 195 Pr.

Considerando: que objetada por el señor Valle la cuenta rendida por el señor Portillo, desconociendo aquel la legitimidad de la documentación que le sirve de comprobante á las partidas de data, fundándose para tal desconocimiento en que el señor Portillo no ha justificado satisfactoriamente las indicadas partidas, por ser insuficiente la prueba rendida, toda vez que los testigos Barrera y Urbina desvirtúan con sus declaraciones los documentos que han firmado y que en su descargo presentó el señor Portillo, y estando, por otra parte, justificada plenamente la existencia de la obligación reclamada, con confesión que hace la parte reo, al rendir la cuenta, de que los bienes de la señora de Valle dieron productos, es el caso de tomarse en cuenta el juramento estimatorio deferido por el Juez al actor. Art. 400 Pr.

Considerando: que siendo excesiva la cuenta jurada por el señor Valle y que fue presentada en primera instancia, cuenta que monta á la cantidad de \$ 4,977 como valor de los productos demandados, y teniendo facultades esta Cámara para reducirla á lo que equitativamente deba reconocerse, se procedió, para tener una base justa y racional para la designación de la cantidad que, como se ha dicho, deba reconocerse, al justiprecio de dichos productos, por medio de peritos, habiendo dictaminado uniformemente los señores don Fernando Mixco y don Antonio B. Gómez, afirmando que el valor de los repetidos productos es de \$ 275-7 reales, estando en oposición á éste parece, el del perito don Antonio Castro Escalante, nombrado por la parte actora, quien les dió el valor de \$ 1,448-39 centavos (folios 14 al 21 de este incidente) siendo como se ve la cantidad de \$ 275-7 reales la que este Tribunal juzga como el valor equitativo de los productos de los bienes adjudicados á la esposa del actor durante lo administró el señor Portillo en concepto de depositario.— Arts. 361, 362 y 401 Pr.

Considerando: que aunque es cierto que el señor Valle presentó su cuenta jurada cuando el demandado ya había rendido la suya, sin necesidad de que se le haya apremiado, eso no obsta para tomar aquella en cuenta, porque lo dispuesto en el art. 575 Pr., no da á entender que solo en ese caso pueda verificarse el juramento estimatorio y no excluye la facultad que la ley da en los casos generales y que se hallan indicados en las disposiciones arriba citadas.

Considerando: que el señor Portillo no contrademandó al señor Valle en el término legal, sino anticipadamente, debiendo haberlo hecho al contestar la demanda de Valle y no antes, ó haber hecho nuevamente referencia de su contrademanda al contestarla, razón por la que no puede tomarse en cuenta la reconvencción del demandado. Arts. 224 y 419 Pr.

Considerando: que habiendo sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, no debe condenarse á ninguna de ellas en las costas del proceso. Arts. 437 Pr.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones citadas y con los arts. 425, 1,033 y 1,064 Pr. A nombre de la República de El Salvador, dijeron: se declara que el valor de los productos de los bienes adjudicados á la esposa del señor Valle, durante lo administró el demandado señor Portillo, es la suma de doscientos setenta y cinco pesos con siete reales, que debe pagar éste al señor Valle, absolviéndose á este señor de la contrademanda del señor Portillo, sin especial condenación de costas en las tres instancias, reformándose en estos términos la sentencia suplicada. Devuélvase el proceso é incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen, con certificación de esta sentencia; y líbrese la ejecutoria de ley.

Miguel Angel Araujo, Adrián García, Jesús Villa, Francisco Chávez.

La causal de divorcio por mutuo consentimiento es una ley de la República que debe aplicarse en los casos ocurientes.

[Pronunciada por la Cámara de 1ª Instancia de la 1ª Sección del Centro, el 3 de febrero de 1902.]

Vistos, en apelación, con la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez de primera Instancia de lo Civil, de este Departamento, á las tres de la tarde del día veinte de agosto del año próximo pasado, en la demanda interpuesta por don Vicente Alberto Mónico Masferrer y su esposa doña Santos Rosaura Castañeda, ambos de este vecindario, á efecto de que se declare, por mutuo consentimiento, el divorcio absoluto de su matrimonio civil contraído el día nueve de noviembre de mil ochocientos noventa, en el pueblo de El Triunfo, en cuyo fallo se resuelve: que no ha lugar todavía á que se declare el divorcio solicitado.

Leído el expediente creado al efecto y

Considerando: que los esposos Masferrer y Castañeda en su demanda exponen: que no conviniendo á sus intereses continuar en la vida matrimonial, y deseando la disolución del vínculo que los une, piden, por mutuo consentimiento, el divorcio absoluto de su matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal que ambos han formado, manifestando además, que no tienen ninguna incapacidad para solicitar el divorcio: que no han celebrado capitulaciones matrimoniales antes de contraer el matrimonio, ni ningún otro contrato esponsalicio, ni tampoco han procreado hijos durante su unión, ni han adquirido bienes, sino los muy indispensables para la vida: que, de consiguiente, fundados en la Ley de Divorcio de 20 de abril del año de 1894 y en el Tratado sobre Derecho Civil celebrado por el 29 Congreso Jurídico Centroamericano el día 12 de febrero del año próximo pasado, ratificado por la Asamblea Nacional de la República con fecha 10 de mayo del año citado, piden se decrete de conformidad con la demanda.

Considerando: que, de la certificación presentada por los solicitantes y razonadas á fojas 2 consta: que á las nueve y media de la mañana del día nueve de noviembre de 1894 en la Alcaldía Municipal de El Triunfo, los señores don Vicente Alberto Mónico Masferrer y Santos Rosaura Castañeda contrajeron matrimonio civil.

Considerando: que el Juez pronunció sentencia denegando, con calidad de por ahora, la demanda de divorcio, por las razones siguientes: 1ª porque la ley de 24 de abril de 1894, prohíbe el divorcio por mutuo consentimiento, y, por lo mismo, es inaplicable en el caso presente; 2ª porque el Tratado de Derecho Civil en que se apoyan los solicitantes no ha sido publicado en el "Diario Oficial," como se ha hecho con los demás tratados, para que, conforme á nuestras instituciones, tenga fuerza de ley; 3ª porque, aun admitiendo haberse verificado la solemne publicación de ese Tratado, por el hecho de haberse dado á conocer al público en el periódico "El Federal," órgano de la Dieta de la República Mayor de Centro América del año de 1897, el cual Tratado ratificó, con reformas el 2º Congreso Jurídico reunido en esta ciudad el año pasado y lo ratificó también la Asamblea Nacional del mismo año; sin embargo debe tenerse presente: que por el art. 22 de ese pacto internacional, las partes se limitaron á adoptar principios y declaraciones sobre los que, naturalmente, debía desarrollarse una legislación más avanzada, pero no puede sostenerse que tales principios sean aplicables en su totalidad: uno de ellos es reconocer el divorcio absoluto por mutuo consentimiento; y 4ª porque, aun aceptando ese principio como una ley de la República y que corresponda á los Jueces de 1ª Instancia el conocimiento de los asuntos que de él surjan, en virtud de lo dispuesto por el art. 105 de Consti-

tución, siempre resultaría que aquel principio no podría aplicarse por la falta de reglamentación, y mucho menos si se atiende á que en el divorcio por mutuo consentimiento, tal como ahora está, más bien se reconocen las condiciones de un contrato, que las de una controversia judicial.

Considerando: que no conformándose los interesados con lo resuelto en primera instancia, interpusieron el recurso de apelación para ante este Tribunal, y previas las formalidades de generales que para estos casos prescribe la ley, ambas partes hicieron uso de su derecho en el término que se le concedió.

Considerando: que la disolución del matrimonio no es contraria al Derecho Natural; y, si entre nosotros ha tenido antes el carácter de indisoluble, ha sido por una disposición del Derecho positivo; de modo que el legislador, así, como pudo establecer primero la perpetuidad del vínculo, ha podido después determinar causales para que se disuelva, fundadas en la moralidad y conveniencia social: pero garantizando la existencia de la familia y de sus intereses, que es la base de toda sociedad civil.

Considerando: que, según esto, la Asamblea Nacional del año próximo pasado, ha tenido perfecta facultad para establecer el «divorcio en cuanto al vínculo, aun por mutuo consentimiento;» y como ella misma quiso que esa disposición rigiera como ley de la República, y no como «simple principio» que se desarrollaría después, según se ve del tenor literal del art. 24 del «Tratado sobre Derecho Civil;» y de la intención de la Asamblea al aprobar ese artículo, claramente manifestada en el acta de la sesión XXXVIII publicada en el número 116 del «Diario Oficial,» se desprende que lo que se ha dado en llamar «principio» es una verdadera ley que debe acatarse y cumplirse por los ciudadanos y Tribunales de la República.

Considerando: que la falta de reglamentación de dicha ley, si bien es necesaria y se hace sentir, eso no es motivo para que deje de aplicarse en los casos ocurrentes, porque hay principios de Derecho y reglas generales en nuestra Legislación que pueden llenar, siquiera en parte, aquel vacío; y más que todo, porque de no aplicarse, se infringiría el precepto constitucional consignado en el art. 105 en relación con el 104 de nuestra Carta Fundamental, corriéndose también el peligro de incurrir en la sanción que trae el art. 292 del Código Penal.

Considerando: que la circunstancia de no haberse publicado en el órgano oficial del Gobierno de El Salvador el primer Tratado sobre Derecho Civil concluido en Guatemala el 21 de junio de 1897, sino sólo en el periódico «El Federal», órgano de la Excm. Dieta de la República Mayor de Centro América, aunque pudiera dar lugar á dudas sobre la vigencia de dicho primer «Tratado;» no sucede lo mismo en cuanto á la vigencia de las reformas hechas por el Segundo Congreso Jurídico, reunido en esta capital el año próximo pasado, pues, tales reformas, ratificadas por la Asamblea, fueron solemnemente publicadas en el «Diario Oficial» del 11 de mayo del año anterior y han modificado leyes vigentes como el Código Civil y la Ley de Divorcio de 20 de abril de 1894.

Considerando: que no cabe argüir que en el divorcio por mutuo consentimiento, tal como está, sin reglamentación, deben reconocerse «más bien las condiciones de un contrato que las de una cuestión judicial,» de tal manera que los cónyuges puedan divorciarse privadamente ó por escritura pública; porque, aparte de que el matrimonio no es un contrato de la misma naturaleza que los demás; el divorcio «por mutuo consentimiento» debe considerarse como una causal más agregada á la Ley de Divorcio de 20 de abril de 1894, y en esta ley se dispone que la autoridad competente para conocer en los juicios de divorcio, es el Juez de primera Instancia del domicilio de los cónyuges, quien procederá en la forma ordinaria; artículo 6 de la citada Ley.

Considerando: que, aunque no haya controversia en el divorcio por «mutuo

consentimiento,» no por eso se puede sostener que la demanda y demás diligencias y la sentencia que, en consecuencia recaiga, no formen un verdadero juicio, pues es bien sabido que hay juicios de mero derecho en que se decide por prueba instrumental ó por consentimiento de partes, y este es uno de ellos.—Artículos 115 y 517 Pr.

Considerando: que manifestando los esposos Masferrer, que no han procreado hijos legítimos ni tienen bienes que dividirse, nada ha de disponerse en la sentencia á este respecto; pero sí debe resolverse lo conveniente en cuanto á la época en que á ellos les sea permitido contraer nuevas nupcias y á las otras consecuencias que produce la disolución del vínculo matrimonial; aplicándose, para ello, en lo que fuere posible, la Ley de Divorcio del año de 1894 y los principios generales del Derecho.

Considerando: que la indicada ley permite que el cónyuge inocente celebre segundo matrimonio después de un año de declarado el divorcio; que en el presente caso deben tenerse por inocentes á ambos cónyuges, porque no hay motivo para presumir lo contrario y por lo mismo pueden casarse nuevamente pasado aquel año. Artículos 8 y 17 de dicha ley.

Considerando: que por las razones expuestas procede declarar el divorcio absoluto del señor Masferrer y de doña Santos Rosaura Castañeda; por tanto: á nombre de la República de El Salvador y de acuerdo con los artículos 1,062 y 1,065 Pr. dijeron: se revoca la sentencia del señor Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento dictada á las tres de la tarde del día veinte de agosto de mil novecientos uno; y por esta Cámara se declara el divorcio absoluto de los esposos don Vicente Alberto Masferrer y doña Santos Rosaura Castañeda; quienes pueden contraer nuevas nupcias después de un año de ejecutoriada esta sentencia; libre orden al Alcalde Municipal del pueblo El Triunfo, para que cancele la partida de matrimonio respectiva é inscribas la ejecutoria de esta sentencia en el Registro de la Propiedad Raíz de esta Sección para los efectos del artículo 20 de la ley de la materia. Se declara no haber lugar á especial condenación de costas.

Hágase saber.

Pío Romero Bosque, Daniel Huez y Paredes.

---

No es nula la venta de inmuebles hecha por un cónyuge contra quien la esposa ha promovido juicio de divorcio absoluto aunque el Juez hubiese decretado la intervención en los bienes del demandado si los bienes sometidos á la intervención no son los sociales y sino hay prueba de que los inmuebles vendidos eran de la exclusiva propiedad de la cónyuge demandante.—Para que surta sus efectos contra tercero la intervención decretada en el juicio de divorcio es indispensable su inscripción en el Registro respectivo.

La ley de contratos simulados publicada en 1899 no tiene aplicación á los casos en ella comprendidos cuando estos son anteriores á su publicación.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 4 de enero de 1902.)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, á las tres de la tarde del día veintitrés de octubre último, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don José Madriz, como apoderado general de doña Justo Galo de Salgado, contra la señorita Clara Rosa Mejía, representada por el doctor don Alonso Reyes Guerra, en concepto de apoderado general de ella, pidiendo que se declare nula la venta de tres pro-

piudades raíces que el difunto doctor don Luis Salgado hizo á favor de la señorita Mejía, el 17 de junio de 1898, ante el Cartulario don Joaquín Bonilla, sentencia en la que, confirmándose la de primera instancia, se declara no existir nulidad en el contrato relacionado y se condena á la parte actora en las costas de ambas instancias. Todas las partes de este juicio son vecinas de esta ciudad, con excepción de la señora Galo de Salgado que lo es del domicilio de la ciudad de León, República de Nicaragua.

Considerando: que el doctor Madriz funda la acción que ha intentado; en que la señora Galo, como cónyugue sobreviviente del doctor Salgado, es la única representante de la testamentaria de dicho señor y que habiendo iniciado contra éste, el 20 de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, juicio de divorcio absoluto ante el Juez primero de primera Instancia de lo Civil de esta ciudad, este funcionario decretó la intervención en los bienes del doctor Salgado, nombrando interventor al doctor don Modesto Barrios, siendo por consiguiente nula la venta de que se trata, puesto que se celebró con posterioridad al indicado decreto y á la notificación de la demanda de divorcio hecha al vendedor señor Salgado.

Considerando: que la parte demandada sostiene no existir nulidad ninguna en el contrato relacionado, porque aunque el Juez decretó intervención en bienes del doctor Salgado, esta debe deferirse sólo á los bienes propios de la señora Galo y que administraba aquel; y aunque se entendiese que recaía sobre todos los bienes de la sociedad conyugal, la ley no da á la intervención, en la administración de bienes, ese efecto, sino sólo en el embargo, y este es muy diferente de aquella.

Considerando: que si bien en nuestros Códigos no están marcados ni definidos con claridad los efectos y extensión de la intervención, se comprende fácilmente que la idea del legislador, al ordenar que el dueño de los bienes sometidos á tal restricción se considere como secuestro judicial y no puede ejercer ningún acto de administración sin el consentimiento del interventor, ha sido impedir que el administrador perjudique los intereses del que pidió la intervención y por lo mismo debe entenderse, que los bienes puestos en ese caso no sólo no se pueden administrar libremente sino que, con razón de más, no pueden enagenarse y aunque propiamente secuestro é intervención son dos términos diferentes en su significación jurídica, pero en sus efectos casi se confunden, pudiendo decirse que el objeto de ambos es conservar, sino mejorada por lo menos intacta, la cosa embargada ó sometida á intervención, para mientras se resuelve lo conveniente y en consecuencia, ni en el embargo ni en la intervención pueden venderse libremente y por los interesados los bienes sometidos á secuestro ó intervención.—Artículos 132 número 4º inciso 2º 616, 632 Pr. 1,450, 1,668 y 2,206 C.

Considerando: que en estricta interpretación, la medida precautoria que trae el artículo 7 en su número 4 de la ley de divorcio absoluto, que dispone se nombre un interventor para que junto con el marido administre los bienes de la mujer, no puede referirse sino sólo á los bienes propios de ésta, toda vez que en el juicio de divorcio no se trata de derechos en los bienes sociales, sino sólo y principalmente de la ruptura ó no del vínculo matrimonial, siendo los bienes sociales objeto secundario ó más bien se trata de ellos en juicio diferente como consecuencia del fallo sobre lo principal del juicio de divorcio y no puede entenderse de otra manera cuando los términos de la disposición citada están expresados en ese sentido, á diferencia de otros casos en que, como en el juicio de separación de bienes y en otros más, expresa claramente el legislador la idea de asegurar los intereses todos de la mujer mientras dure el juicio, porque en ese caso son bienes los disputados. La razón que ha tenido la ley para garantizar los intereses de la mujer en estos casos últimamente citados, existe sin duda para asegurárselos también en el caso de divorcio, no sólo en la parte que pudiera tocarle en los bienes sociales, sino hasta en los bienes propios del marido y debió acordarse así de una manera clara y terminante, para evitar los abusos que con frecuencia cometen los maridos escudados con la letra de la citada dis-

posición. No siendo pues, los bienes sociales los sometidos á intervención, ni estando probado que los vendidos por el señor Salgado, eran de la exclusiva propiedad de la señora Galo, no hay nulidad en la venta que dicho señor ha hecho á la señorita Mejía de una parte de la finca ubicada en el barrio de Candelaria de esta ciudad, incluyendo en ella una casa de teja, construída en el centro de la misma finca; una parte de solar situado en el barrio del Calvario de esta ciudad y una casa mediagua de teja de cinco cuartos al lado de la calle y uno al interior, constando los linderos y extensión de dichas propiedades en la escritura respectiva otorgada ante el Abogado don Joaquín Bonilla el 7 de junio de 1898.—Arts. 155, 204, 1,713 y 1,738 C.

Considerando: que existe además de la razón dicha, para negar lo que la actora pide, la de que, para que surta efectos contra terceros el decreto de intervención recaído en el juicio de divorcio promovido por la señora Galo contra el señor Salgado, es indispensable su inscripción en el Registro respectivo y de autos sólo consta que fue pedido se practicase esta diligencia, pero no se resolvió nada á ese respecto ni aparece que el apoderado de la actora haya insistido en su petición.—Artículos 20 número 1º de la Ley Hipotecaria.

Considerando: que aunque el señor Madriz hace referencia, en su alegato de expresión de agravios en esta instancia, á la ley de contratos simulados, publicada en abril de 1899, no pudiera tomarse en cuenta dicha ley en este fallo, por más que el caso presente esté comprendido en ella, porque es posterior al contrato de venta que pretende anularse y tendrá, si se aplicase, efecto retroactivo.

Por tanto: de acuerdo con lo dispuesto en las leyes citadas y con los artículos 1,033 y 1,063 Pr. A nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada, condenándose á la señora doña Justa Galo al pago de costas de esta instancia. Devuélvase el juicio é incidente de apelación al Juzgado y Cámara correspondientes, con las certificaciones respectivas; y librese la ejecutoria de ley.

Miguel Angel Araujo, Jesús Villa, Francisco Chávez.

---

Demandada la rescisión de un contrato de venta de un inmueble en el cual contrato se hizo constar que la venta se verificaba por una cantidad de dinero que en pagarés por separado recibió el vendedor habiendo el comprador hipotecádole el mismo inmueble en garantía de la suma de dichos pagarés, debe declararse sin lugar la rescisión porque la venta quedó consumada, pues el vendedor recibió el valor en dichos pagarés, sin que obste para esto que en la escritura se haya consignado esta circunstancia y constituido hipoteca á su favor, máxime sino aparece relación entre la escritura en que consta el contrato y el documento que establece la obligación de pagar el precio.—Un tercer acreedor hipotecario del comprador tiene derecho para intervenir en una acción rescisoria en que puedan entenderse afectados sus derechos.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 15 de abril de 1902]

---

Vistos en suplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro, á la una de la tarde del veintitrés de noviembre próximo pasado, en el juicio civil ordinario instaurado por don Atanasio Pineda, vecino de Zacatecoluca, contra don Manuel Antonio Párraga, de este do-

micilio, para que se declare la rescisión del contrato de venta de la mitad de una finca denominada «La Boyacá,» hecha por el primero á favor del segundo; sentencia en la cual se confirma la de primera instancia que declaró sin lugar la rescisión, se condenó al demandante en las costas y se le dejó su derecho á salvo para reclamar de quien corresponda el pago de diez mil pesos que afirma le adeuda el señor Párraga como parte del precio de la venta indicada, habiéndose condenado, además en las costas de segunda instancia. En primera instancia intervinieron los doctores Carlos Azúcar Chávez y Miguel Tomás Molina como apoderados del actor, y don Justiniano Rengifo Núñez como tercerista; y en segunda y tercera instancia el mismo doctor Azúcar Chávez y el doctor José Antonio Carranza como apoderado del señor Núñez; siendo éste y el doctor Molina, vecinos de la ciudad de Zacatecoluca, y los señores Azúcar Chávez y Carranza de este domicilio.

Considerando: que el actor en su escrito de demanda expone: que en virtud de escritura pública otorgada en la ciudad de Zacatecoluca el veinticinco de octubre de mil ochocientos noventa y seis, don Atanasio Pineda celebró con don Manuel Antonio Párraga, contrato de venta de la mitad de una finca perteneciente al primero, denominada «La Boyacá,» situada en el volcán de San Vicente en la jurisdicción del Departamento de La Paz, constante de cincuenta y dos hectáreas, veintisiete áreas, cuarenta y cuatro metros cuadrados, y lindante: al Norte, con fincas de la sucesión Constanza y Compañía Viale; al Poniente, con fincas del propio Constanza y la de doña Eladía Jandres de Domínguez; al Sur, con cafetales de Leandro Flores, sucesión del doctor Daniel Miranda y del Coronel Jiménez; y al Oriente, con fincas de los señores Constanza y Jiménez; que la venta se hizo por la cantidad de quince mil pesos ó colones que en pagarés recibió el señor Pineda, habiendo el señor Párraga hipotecado la finca descrita en garantía de la cantidad expresada; que el señor Párraga pagó cinco mil pesos y ha quedado debiendo diez mil pesos, según el pagaré que presenta para su agregación, por cuyo motivo se ha constituido en mora y el vendedor tiene derecho de exigir el pago de esa cantidad adeudada ó pedir la rescisión del contrato de compraventa relacionada: que en tal concepto demandó al señor Parrega por la rescisión de dicho contrato, debiendo compensarse los cinco mil pesos que el vendedor ha recibido á cuenta de la finca, lo mismo que las mejoras, con el valor de las cosechas de café del inmueble vendido, y condenarse al demandado en las costas, daños y perjuicios. Con la demanda presentó la escritura de venta del inmueble que se ha descrito y el documento privado de que se hizo mención, firmado por M. A. Párraga, en el cual consta que este señor se obliga á pagar á la orden de don Atanasio Pineda el quince de abril de mil ochocientos noventa y ocho, la suma de diez mil pesos en moneda efectiva, por valor recibido; la primera está certificada á los folios 39, 40 y 41 de la pieza principal y el segundo agregado al folio 6.

Considerando: que habiéndose dado traslado de la demanda á don Manuel Antonio Párraga, se le declaró rebelde por no haber hecho uso de sus derechos; y se abrió el juicio á pruebas por veinte días; terminados estos se corrieron los traslados para alegar de buena prueba y el apoderado del demandante expuso lo que se lee en el escrito de fojas 30 y 31; no habiendo alegado nada en su favor el demandado. En este estado se presentó don Justiniano Rengifo Núñez oponiéndose á la rescisión demandada, alegando que la mitad de la finca cuya venta se trata de rescindir está hipotecada á su favor en garantía de la suma de trece mil setecientos veintisiete pesos, catorce centavos que le adeuda la sociedad denominada «Párraga, Angulo y Compañía,» que es actualmente la dueña de aquel inmueble y no el demandado don Manuel Antonio Párraga; y para justificar su oposición pidió que se librase exhorto al Juez primero de primera instancia civil de San Salvador para que certificara la escritura pública hipotecaria respectiva que estaba agregada al juicio ejecutivo que por dicho crédito seguía contra los señores Párraga, Angulo y Compañía; instrumento que después presentó original y se certificó en los autos con las formalidades legales, estando debidamente inscrito en el Registro de Hipotecas y en el de Comercio.

Considerando: que el demandante alega que no debió admitirse la tercería promovida por el señor Núñez, porque su derecho de acreedor hipotecario quedaría á salvo cualquiera que fuese la resolución que se dictare en el juicio de rescisión, ya que puede perseguir la cosa gravada quienquiera que sea el actual poseedor de ella: que la disposición contenida en el inciso 2º del artículo 543 del Código de Agricultura es una simple explicación de lo dispuesto en el inciso 1º del mismo artículo, y éste una confirmación del anterior [542], debiendo entenderse que la acción rescisoria no tiene efecto, únicamente, cuando el vendedor se dá por recibido en la escritura del precio de la cosa vendida y acepta por separado pagarés sin mencionar esta circunstancia en aquel instrumento; pero de ninguna manera cuando en este se hace constar que el valor de la venta se ha recibido en pagarés, porque en tal caso estos están naturalmente ligados con el contrato que les dió origen, importando poco que materialmente aparezcan separados. El tercerista por su parte alega que el señor Pineda no se limitó en su demanda á pedir la rescisión del contrato de compraventa repetido, sino que también pide que la rescisión se declare contra terceros y como el señor Núñez es tercero y tiene derechos propios y ciertos en la mitad de la finca "La Boyacá," ha podido sin ser citado apersonarse en el juicio para que en el caso de declararse la rescisión se declare igualmente que es sin perjuicio de su derecho hipotecario, que el acreedor hipotecario, tiene el indisputable derecho de sostener la validez de su hipoteca si alguien pretende nulificarla: que el demandante no queriendo reconocer ese derecho, no encuentra como calificar la tercería; pero que es indudable la existencia del interés propio, positivo y cierto que el tercerista defiende: que la tercería es coadyuvante conforme el art. 455 Pr.: que la acción rescisoria intentada, no procede porque el comprador no está en mora de pagar el precio, pues esta obligación quedó extinguida al darse el vendedor por recibido de él en pagarés, lo cual significa que á esos documentos se les consideró por las partes como dinero efectivo para el efecto de dejar consumada la venta: que el inciso 2º del art. 543 del C. A. prevé especialmente el caso en disputa y lo resuelve favorablemente al demandado, porque establece que si el precio se recibe en pagarés por separado, el contrato de compraventa queda consumado y el vendedor sólo puede exigir el cumplimiento de aquellas obligaciones: que el documento privado por valor de diez mil pesos no tiene relación con el contrato de compraventa de que se trata, pues la escritura no dice cuantos pagarés recibió el vendedor, por qué cantidad cada uno, cuándo vencen, ni quién los firma, y el documento á su vez no hace referencia á la escritura, no dice que la suma aludida procede del precio de la venta de la mitad de "La Boyacá," sino de valor recibido.

Considerando: que de la escritura presentada aparece que don Atanasio Pineda recibió el valor de la mitad de la finca "La Boyacá," en pagarés por separado, y en esta virtud debe entenderse que la venta quedó consumada, sin que obste para el efecto, que en la escritura se haya consignado esta circunstancia y constituido hipoteca á favor del vendedor: que el comprador no debe tenerse como constituido en mora por lo que respecta al pago del precio de la finca vendida, porque en la escritura respectiva no aparece establecida legalmente la obligación de pagar el precio, pues claramente se ve que los contratantes se refirieron á los pagarés que el comprador dió al vendedor, y en consecuencia es aplicable la doctrina del inciso 2º del art. 543 C. A., que da al vendedor únicamente el derecho de hacer efectivas las obligaciones constituidas en los pagarés recibidos.

Considerando: que aun bajo el supuesto de que la circunstancia de mencionarse en la escritura los pagarés, conservara el derecho del vendedor para demandar la rescisión por falta de pago, sería necesario que existiera relación entre la escritura en que consta el contrato y el documento que establece la obligación de pagar el precio; más en el caso presente no sólo falta esa relación sino que aparece claramente consignado, que los diez mil pesos del documento presentado por el actor procede de valor recibido.

Considerando: que el acreedor hipotecario tiene perfecto derecho para defender la validez de la hipoteca constituida á su favor, y en el caso presente no cabe duda

que esos derechos estaban atacados desde el momento que el actor pidió en la demanda que la rescisión se declarase con efecto respecto de terceros, siendo inaplicables lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Hipotecaria citada por el demandante, porque si bien allí se establece que si las acciones rescisorias no se dan contra terceros de buena fé que hayan inscrito el título de su respectivo derecho, esto no quiere decir que ese tercero no deba intervenir en las acciones en que puedan entenderse afectados sus derechos.

Considerando: que las razones expuestas, el demandante no ha probado su acción y la sentencia suplicada está arreglada á derecho y debe por consiguiente confirmarse, condenando al suplicante á las costas de esta instancia, 426, 437 y 1,063 Pr.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y observando lo dispuesto en los artículos 1,032 y 1,033 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma en todas sus partes la sentencia suplicada condenándose al suplicante en las costas de esta instancia. Devuélvase el expediente principal, é incidente de apelación al Juzgado y Cámara respectivos; y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Salomón González.

---

Cuando se demanda en acción de dominio la restitución de un inmueble aunque se pruebe con testigos actos posesorios, tal prueba es ineficaz, en el sentido legal. Si los títulos de propiedad de las partes presentan una obscuridad tal que sea imposible formar concepto sobre las verdaderas líneas de los predios en disputa, no sabiéndose si colindan ó si el uno está incorporado en el otro y en qué proporción, no se puede declarar la prelación de los instrumentos públicos de dominio que obran en favor de las partes. La inspección personal del Juez hace plena prueba.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 12 de abril de 1902.)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Oriente, á las nueve de la mañana del día diez y siete de octubre de mil novecientos uno, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Miguel Enrique Araujo, vecino de Jucupapa, contra don Leonidas Argüello y continuado contra don Luis López, citado de evicción por el señor Argüello, ambos domiciliarios de Santiago de María, para que este le restituya un terreno de diez manzanas apróximadamente, del que Argüello se ha apoderado en parte, sentencia en la cual la Cámara revoca la pronunciada por el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Alegría, y absuelve de la demanda á don Luis López y condena al demandante en las costas de las dos instancias. Han intervenido el doctor don Pedro Chavarría, vecino de Santiago de María, como apoderado del señor López, el doctor don César Castro del mismo vecindario en representación del doctor Araujo; en 2ª Instancia el doctor don Marcelino Hernández, vecino de San Miguel, como apoderado del Dr. Araujo y el doctor don Miguel Cruz Muñoz, vecino de Alegría, don Arquímedes Hernández, vecino de Usulután, y el expresado doctor don Pedro Chavarría como Abogados de don Luis López, y en esta instancia los doctores don Ricardo Moreira y don Belisario U. Suárez, de este domicilio, como apoderados respectivamente del señor Araujo y del señor López.

Considerando: que el señor don Miguel Enrique Araujo, se presentó al Juez de primera Instancia del Distrito de Alegría manifestando que es dueño y poseedor de un terreno situado en jurisdicción de Santiago de María, como de diez manzanas de capacidad ó sean siete hectáreas, sembrado en parte de café, lindante al Oriente, con terreno del doctor Miguel Araujo y de don Ambrosio Canessa, al Sur, con terreno del mismo señor Canessa, al Poniente, con terrenos del propio doctor don Miguel Enrique Araujo, y de don Rosendo Araujo, quebrada de por medio, y al Norte, con terreno del referido doctor Araujo, cuyo predio formó parte de los extinguidos ejidos de Santiago de María, acreditando que es dueño de él con la escritura que presenta para que se raze y se le devuelva, y que no fue titulado por ninguna otra persona, con la certificación que acompaña para que se agregue que don Leonidas Argüello ha mandado circular por medio de zanjo y barranquiado, más de seis ú ocho manzanas que quedan al Sur del terreno descrito, colocando una casita de zinc y apoderándose de una parte del terreno antes dicho; por lo que le demanda en juicio ordinario de hecho y de dominio á fin de que rectifique los linderos de sus propiedades y le restituya la parte de terreno referido.—La escritura del doctor Araujo se certificó de folios 3 al 7, y consta que fue otorgada en Usulután á las cinco de la tarde del 27 de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro ante el doctor don Federico Penado por el Gobernador de Usulután, quien á nombre de la Nación le vendió el terreno ejidal descrito en cumplimiento del acuerdo gubernativo de catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y se agregó á fojas 11 y 12 la certificación que acredita no estar titulado dicho terreno.

Considerando: que corrido traslado al demandado señor López citado de evicción por Argüello, expuso: que la escritura otorgada al demandante por el Gobernador del Departamento de Usulután, es posterior á las escrituras públicas de compra venta otorgadas á favor del señor Argüello y de él la primera razonada de folio 24 al 26 y la segunda que presenta para tal efecto otorgada á las dos de la tarde del diez de julio de 1892, siendo dueño y poseedor del terreno que vendió al señor Argüello, por compra que de él hizo á don Abel Rodezno, según la segunda escritura dicha: que el acuerdo gubernativo que mandó vender al doctor Araujo un terreno de que era poseedor, situado en Santiago de María, no expresa cual sea ese terreno por no determinarse su situación y linderos y si aparecen estos es por la manifestación hecha por el doctor Araujo ante el Gobernador: que el terreno que disputa el doctor Araujo está en la parte Norte, que vendió al señor Argüello sirviendo de límite divisoria los derrumbos que se expresan en la escritura respectiva, habiendo estado en quieta y pacífica posesión del terreno y no el señor Araujo, quien no tiene documento anterior á su escritura con que justificar la adquisición de dicho terreno, y presenta también para que ese certifiquen los documentos de los dueños anteriores del terreno, quienes transfirieron el dominio al señor Rodezno que fue el vendedor; y que aunque aparecen nombres distintos como la Piedra Callada y El Matanal, es el mismo lugar que se disputa, y que si aparece variación de colindantes débese á las transferencias de dominio ocurridas en el trascurso del tiempo: El mismo señor López presentó para que se certificaran los atestados siguientes: 1º Certificación del Gobernador del Departamento de Usulután de las diligencias seguidas ante él por el doctor don Miguel Enrique Araujo á fin de que se le vendiera el terreno hoy cuestionado. 2º Escritura pública otorgada en Santiago de María el 10 de junio de 1892, ante el Juez de Paz de aquella ciudad, por la cual don Abel Rodezno, vende á don Luis López, una finca de café situada en las "Lomas del Tigre" al lado Sur de Santiago de María, lindante al Oriente, con terrenos de Leopoldo Torres, hoy de don Ambrosio Canessa y finca de don Rufino Castro, siendo la línea divisoria los mojones de Chilifuste, línea recta al Norte, pasando por el mojón del zope á los derrumbos del mismo cerro; al Norte con los mismos derrumbos; al Poniente, con fincas de don Ramón Gutiérrez, don Ambrosio Canessa y don Rosendo Araujo quebrada de por medio, y al Sur, con terreno de Eligio Argueta hoy de don Ambrosio Canessa, sirviendo de línea divisoria la determinada por un aguacate mico con rumbo al Poniente, hacia la misma quebrada, lindando también, camino de por medio,

con huatal de Simeón Beltrán. El señor Rodezno hubo dicho inmueble por compra á Regino Campos y Doroteo Perdomo; y 39 dos títulos de propiedad extendidos por la Municipalidad de Santiago de María, el uno á favor de don Doroteo Perdomo el día 28 de octubre de 1883, y por el cual de conformidad con el Decreto Legislativo de 1882 y Decreto Legislativo de 17 de febrero de 1883, se le expide título de dominio pleno de ocho manzanas incultas que le cedió la Corporación Municipal en acta de primero de septiembre de 1883; situadas en el punto llamado «Piedra Cargada,» jurisdicción de Santiago de María, lindantes: al Oriente, con terreno de Nestor Mendoza; al Poniente, con monte inculto; al Norte, con monte inculto; y al Sur, con terrenos de Gualache; y el otro título extendido á favor de Regino Campos por la misma Municipalidad, el 2 de junio de 1883, concediéndosele dos manzanas de terreno situadas en el punto Matanal en los extinguidos ejidos de Santiago de María, lindantes: al Norte, con terrenos de Potenciano Campos, con monte inculto y una quebrada de por medio; y al Oriente, con Cirilo López; al Poniente: con Simeón Beltrán; y al Sur, con Potenciano Campos.

Considerando: que contestada la demanda por el señor López, el actor se presentó manifestando: que ni Rodríguez ni López ni Argüello, jamás han reconocido el terreno que él disputa; y que aunque su título comprende todo lo ocupado por aquellos, limita su pretensión á que se señale como límite la línea recta que partiendo del mojón del Zope se dirija hacia el Poniente, hasta llegar á la quebrada primera que se encuentra á ese lado, quedando libre hacia el Sur el terreno vendido á Argüello: que los documentos de la parte contraria son nulos y se refieren á lugares muy distintos; que después de haber vuelto los terrenos ejidales al dominio de la Nación, ésta es la única que ha podido disponer de ellos.

Considerando: que habiéndose absuelto al actor de rendir fianza por tener bienes suficientes para cubrir la cantidad mandada afianzar, se recibió la causa á prueba por el término de ley; y el actor pidió que los testigos que presentaban fueran examinados sobre si conocían el terreno cuestionado, si está comprendido en los linderos marcados por su título, si en el lindero Norte, del terreno poseído por Argüello hay un pequeño zanja que pasando como á tres varas del mojón de «El Zope» se dirige al Poniente, á dar á la Quebrada Honda, que el terreno que queda al Norte de este zanja ha sido poseído hace más de diez años por don Rufino Castro y por él, el actor, quien fue el primero que lo mandó desmontar, hoyar y sembrar de café; que hace poco menos de un año que los mozos de Argüello se introdujeron á dichos terrenos y le echaron un zanja y barraqueado circulándolo al lado Norte, y si entre el mojón de El Zope y el derrumbe del Jiote, hacia el lado Norte, hay tres derrumbos más; y sobre cuyo interrogatorio declaran de conformidad Medardo Barahona, Aquilino Vásquez Recinos, Luis Quinteros, Francisco Jurado y Pantaleón Ayala. El apoderado de don Luis López á su vez pidió que los testigos que presentara fueran examinados sobre si conocían el terreno en cuestión, si está comprendido en la escritura de compra que hizo á Abel Rodezno, si los límites reconocidos por ambos instrumentos al Norte, son los derrumbos situados en el propio cerro del Tigre que se encuentran sin monte, que tanto Rodezno como López y Argüello, han estado siempre en posesión del terreno hasta los derrumbos dichos, y que hace como dos años el doctor Araujo mandó rozar el terreno disputado; y le sembró el café que se encuentra en él; sobre cuyo interrogatorio declaran de conformidad Ramón Arévalo, Regino Luna y Ramón Funes. El Juez practicó la inspección personal asociado de peritos; y del dictamen del perito Abel Mejía Chávez, nombrado por el actor, aparece que el terreno de que se trata está comprendido íntegramente en el título de dominio del doctor Araujo y no en los títulos municipales extendidos á favor de Regino Campos y Doroteo Perdomo por estar uno y otro de dichos terrenos distantes del cuestionado, el cual se comprende en la escritura otorgada por López á Argüello; pero que por el lado Norte, le parece que debe ser el lindero marcado en la escritura de Argüello, la línea recta que partiendo del mojón del Zope va á dar con

treinta varas aproximadas á otro derrumbo que está casi al pié de un peñon y de este se sigue por el mismo rumbo hasta llegar al derrumbo del Jiote con 78 varas aproximadamente, y del derrumbo del Jiote línea recta hacia el Poniente á encontrar el punto á donde forme vértice el ángulo determinado por la cerca de alambre, al Sur de Santa Marta y la Quebrada Honda, pues lo comprendido en ese ángulo es del señor Canessa y á ese terreno se refiere la escritura de Argüello; al Poniente, con una cerca de alambre, al Sur de la finca del doctor don Francisco Cisneros, es el lindero Norte del terreno del doctor Araujo. Del dictamen del perito don Ezequiel Castañeda, no obrado por López, aparece que la demanda está circunscrita al terreno comprendido en los siguientes linderos: al Oriente, finca de Rufino Castro y terreno del doctor Miguel Araujo Lozano, donde hay un zanjo; al Sur, finca de don Ambrosio Canessa, zanjo de por medio y una cerca de alambre; al Poniente, con finca del mismo señor Canessa, de don Rosendo y de don Miguel Enrique Araujo, quebrada de por medio, y al Norte, terreno del doctor Miguel Araujo Lozano, que si el terreno comprendido en los anteriores linderos es el que pretende el actor se restituya el señor Argüello, no cabe duda que los comprenden los títulos en que ambas partes apoyan sus pretensiones: que aunque la escritura otorgada por López marca por límites del terreno los derrumbos y los que pueden calificarse así son tres bastante grandes y que casi no tienen vegetación, sólo el segundo pudiera tomarse como lindero del terreno disputado porque este derrumbo empieza al Oriente del terreno en cuestión y se dirige hacia el Poniente, de modo que dicho derrumbo es el único que limita por el lado Norte, el terreno objeto de la disputa: que hay otros tres pequeños derrumbos cubiertos de vegetación en el terreno disputado, pero que sería remoto que dichos tres pequeños derrumbos fueran á los que se refiere la escritura otorgada por López, tanto por la razón expuesta, como porque están al Oriente del terreno que se cuestiona, uno en el límite y los otros dos en el cuerpo del mismo terreno. El perito doctor don Máximo Brizuela, nombrado como tercero en discordia dice: que constituido en el lugar donde colindan las fincas de don Ambrosio Canessa y doctor Miguel Enrique Araujo, el demandado Argüello mostró unos derrumbos que están al Norte del terreno disputado, como los mismos á que se refiere su escritura, los que no fueron aceptados por la parte contraria; y constituido en el mojón del Zope, reconocido por ambas partes y preguntado á los interesados por el primer mojón donde se halla el lindero, el Chilijuste, se combino el rumbo del Sur, sesenta grados Oeste, á una distancia de diez cuadras ó sean cuatrocientos veinte metros aproximadamente; y volviéndose al lado del Norte, manifestó que los derrumbos que él creía son los límites del terreno de Argüello, quedan desde el mojón del Zapote (debe ser del Zope) al Norte, treinta grados Este y á los treinta y cuatro metros el primero, desde éste al Norte franco y á los treinta y cinco metros el segundo, y de éste al Norte, diez y seis grados éste y á los ochenta metros y cuatro metros el tercero: que el señor López manifestó que los grandes derrumbos del terreno mostrado por Argüello son los linderos, al Norte, del instrumento otorgado por él, por lo que desde el referido mojón de El Zope, siguiendo un zanjo que es el límite de la finca de don Rufino Castro, se indicó el rumbo del Norte cuarenta grados éste como la dirección aproximada del primero de los grandes derrumbos, y por el zanjo referido se midieron cinco cuerdas ó sean doscientos diez metros hasta el lugar en donde el mismo zanjo concluye la finca del señor Castro, con la cual linda el terreno vendido al señor Argüello, según su escritura en su línea Oriental; y continuando por el mismo zanjo se midieron doscientos cuarenta y cuatro metros lindando con terrenos del doctor Miguel Araujo, con la cual continúa lindando en el resto de su línea Oriental y todo el lado Norte hasta topar con la finca de Santa Marta, por la Quebrada Honda, el terreno á que se refiere el título ejidal del actor, y se llegó á una cerca de alambre que manifestó el señor Araujo ser constituida por él, en cuyo lugar se notó que siguiendo esa misma dirección quedarían totalmente comprendidos los grandes derrumbos, que se calcularon á una distancia como de doscientos cincuenta metros la parte superior, por lo cual se suspendió por ese lado; y para averiguar el ancho de la faja disputada se midieron por la cerca de alambre al Norte, ochenta y cinco grados Oeste, quinientos veinti-

cinco metros hasta llegar á la Quebrada Honda, teniendo á la vista hacia el Norte, la base de uno de los grandes derrumbos que se desprenden de lo alto del cerro, y la cerca de alambre cae á la quebrada ochenta y cuatro metros hacia el Norte del lugar donde se comenzó la inspección: que aunque es evidente que el título ejidal del actor se refiere á una extensión mayor, la cuestión está circunscrita según lo manifestado á fojas 55 [la reforma de la demanda], á una faja comprendida entre la línea recta que partiendo del mojón de El Zope hacia el Poniente, termina en la Quebrada Honda, como límite Sur, y en los demás rumbos queda determinada por el título referido; y que de lo practicado en relación con las respectivas escrituras se deduce, lo que el terreno vendido por López á Argüello no comprende toda la faja disputada, pues por el Oriente, solo linda con las fincas de los señores Canessa y Castro, y no toca con terrenos del doctor Araujo, con los cuales continua lindando al Oriente y Norte, la faja disputada, pero comprende la parte circunscrita por el Oriente, con la finca de don Rufino Castro; por el Norte con la base de los primeros derrumbos grandes, pues los pequeños mostrados por Araujo quedan comprendidos antes de terminarse la línea de la finca de Castro; por el Poniente, con los terrenos titulados por el actor hasta tocar con el punto donde lindan las fincas San Ambrosio y Santa Marta, de propiedad respectivamente de los señores Canessa y Araujo, en la Quebrada Honda; por no lindar antes con dicha quebrada, y por el Sur, con finca de San Ambrosio; y 2º que el título ejidal de la parte actora comprende en su totalidad la faja de terreno cuestionada; habiendo presentado un plano de las operaciones, lo mismo que el perito Mejía. Y el Juez por resolución que pronunció á las ocho de la mañana del primero de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, declaró estar de acuerdo en lo esencial el dictamen del perito en discordia doctor don Máximo Brizuela con el del perito don Abel Mejía, al que se adhería en su inspección personal que practicó.

Considerando: que en segunda instancia, el señor López presentó dos escrituras de las cuales la primera fue otorgada en Santiago de María el día 2 de diciembre de 1889 ante el abogado don Lisandro Romero y aparece que Regino Campos vendió á Lucía Cárdenas, autorizada ésta por su esposo Abel Rodezno un terreno situado en las faldas del «Volcán el Tigre,» punto denominado «Piedra Cargada,» lindante: al Oriente, con terreno de Leopoldo Porras, línea recta del mojón del Chilito al Zope; al Norte, con terreno de Doroteo Perdomo; al Poniente, con terreno de la hacienda Gualache y de don Rosendo Araujo; y al Sur, con terreno de Simón Beltrán, camino de por medio, sirviendo de línea divisoria un árbol de aguacate mico, línea recta al Poniente, hacia la quebrada de la Joya Grande. La 2ª escritura fue otorgada en Santiago de María, el 6 de agosto de 1889, ante el abogado don Lisandro Romero, y consta que Doroteo Perdomo, vende á Lucía Cárdenas, autorizada por su esposo don Abel Rodezno, un terreno de quinientas sesenta áreas situado en el punto denominado «Piedra Cargada,» jurisdicción de Santiago de María, lindante: al Oriente, con terrenos que fueron de Ernesto Meudoza; al Poniente, con terreno inculto que hoy pertenece según parece á don Rosendo Araujo; al Norte, con terreno inculto también y con terreno del señor Rosendo Araujo y León Mejía; y al Sur, con terrenos de la hacienda Gualache y terreno que fue de don Regino Campos, estando todos los documentos inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz, con excepción del que se refiere á la concesión municipal hecha á Regino Campos.

Considerando: que no existe la nulidad que alega en su escrito de expresión de agravios el apoderado de don Luis López, de falta de personería del doctor César Castro como apoderado del doctor don Miguel Enrique Araujo, porque en el cuerpo del instrumento aparecen los nombres conocidos de los testigos conforme á la circunstancia 4ª del art. 1,182 Pr., y el agregado de una letra que hizo á su firma el testigo Ciriaco Padilla, no induce en manera alguna á que el firmante no sea el mismo expresado en el cuerpo del instrumento, más cuando está interpuesta la fe que merece el Cartulario de que los testigos mencionados en el poder son los que han firmado; agregándose á lo antes expuesto que conforme al art. 89

del Decreto Legislativo de 30 de mayo de 1900 que adiciona el 1,982 Pr., si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes y testigos, no se invalidará por otro defecto, sino cuando hubiere sospecha de falsedad á juicio del Juez ó Tribunal, ó cuando el vicio ó defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila, todo lo cual no existe acerca de la nulidad que se alega del poder.

Considerando: que el Juez de la causa verificó la inspección personal de una manera deficiente, y siendo esta clase de prueba de suma importancia para resolver en definitiva, el Tribunal acordó: á solicitud del procurador del demandado, la ampliación de aquella diligencia; y al verificarlo el señor Juez expresa que se constituyó en el lugar donde está situado el terreno cuestionado con los peritos don Manuel Machuca y don Manuel Ayala, doctor don César Castro; y Secretario de actuaciones, y constituido en el mojón del Zope lindero Sur del terreno en disputa, encontró á los señores don Luis López y á su apoderado Dr. don Pedro Chavarría y tanto éstos como la contra parte estuvieron de acuerdo en reconocer el dicho mojón del Zope: se procedió al examen de los títulos presentados por ambas partes; se tomaron todos los datos conducentes que pudieran hacer luz en la cuestión; oídas las observaciones hechas por las partes contendientes y recogidos los datos suministrados por personas particulares, los peritos nombrados, en vista de los linderos recorridos, mojones reconocidos y situación del terreno, «opinaron» que el inmueble disputado está comprendida en el título del doctor Araujo y fuera del que obra á favor del demandado señor López, afirmando que las líneas determinadas en la operación ó examen del señor Brizuela son las verdaderas. El señor Juez agrega que hallándose presente don Abel Rodezno, que fue quien vendió al señor López, en vista de los rumbos ó linderos marcados en el título, le pidió explicaciones sobre él pues éste, al Poniente del terreno disputado, no menciona la propiedad de los señores Araujo, que es efectivamente la que en su mayor parte queda al rumbo Poniente; y el señor Rodezno no pudo concretar una opinión, y por el contrario, pareció embarazado y perplejo en la determinación de linderos. Respecto del terreno del señor López, que queda al Sur de la línea tirada por el señor Brizuela, del mojón del Zope hacia el Occidente, hasta la Quebrada Honda y reconocida por las partes y peritos, se observó que los linderos marcados por el título están bien determinados sin tocar el terreno en disputa; de consiguiente el señor Juez en virtud de la relación hecha, y detalles dados é informes recibos y estudio practicado, manifiesta estar de acuerdo con la opinión de los peritos, agregando otras razones más en favor de su opinión.

Considerando: que el Juez de 1ª Instancia del distrito de Alegría, no expuso con claridad en las diligencias de la inspección ampliada á cuál de las dos conclusiones del dictamen del doctor Brizuela se adhería, la Cámara, para mejor proveer, previno á dicho Juez que ampliara el informe sobre inspección, del que resulta que la línea roja del croquis del doctor Brizuela determina el terreno del actor, y que toda el área comprendida en esa línea pertenece á éste, exponiendo detalles y razonamientos en pro de su parecer.

Considerando: que en la secuela del proceso se ha producido por ambas partes las pruebas testimonial, instrumental, pericial y de inspección. La prueba testimonial acredita la ejecución de actos posesorios en el terreno disputado por parte de ambos contendientes; empero esa clase de prueba es ineficaz, en el sentido legal, toda vez que se trate de acreditar el dominio sobre inmuebles, como sucede en el caso que se discute, art. 756 C.

Los títulos de propiedad que obran en favor del demandante y demandado, respecto de las demarcaciones ó linderos, presentan una oscuridad tal, que es imposible formar concepto sobre las verdaderas líneas de los predios del señor López y doctor Araujo, no sabiendo á punto fijo si los dichos predios colindan ó si el uno

está incorporado en el otro y en qué proporción. Mediando tal circunstancia, no se puede legalmente declarar la prelación de los instrumentos públicos de dominio que obran en favor del demandante y demandado.

La prueba pericial es discordante en lo absoluto. El perito Mejía Chávez, de la parte actora, declara que el terreno en disputa está comprendido literalmente en título de dominio del doctor Araujo; que no está comprendido en los títulos Municipales que el Alcalde dió á Regino Campos y Doroteo Perdomo y si en la escritura otorgada por López á Argüello. El perito Castañeda, de la parte demandada, emite opinión basada en una simple hipótesis, afirmando que si el terreno cuestionado se encuentra bajo tales líneas, queda comprendido en los títulos de ambas partes. El perito en discordia doctor Brizuela, abrió dictamen basado del mismo modo que Casrañeda, en hipótesis y datos más ó menos probables. Toma como punto de partida el mojón del Zope, único en que están de acuerdo los interesados, y levanta un plano ó croquis sin contar con ningún otro punto cierto que pudiera servir de base geométrica en la operación. De ella resulta que la faja disputada está comprendida totalmente en los títulos del actor y parcialmente en los del demandado. La prueba pericial no es concluyente; no aclara los puntos discutidos; no establece la verdad de los hechos cuestionados.

Ampliada la inspección por el Juez de la causa y el informe rendido respecto de la práctica de aquella diligencia, resulta: que el Juez en vista de los títulos de propiedad del actor y del reo, después de recorrer los linderos del terreno y de oír las observaciones de las partes, declara, en absoluta conformidad con los peritos, que la faja de terreno cuestionada está íntegramente comprendida en el título de dominio del doctor Araujo y de ningún modo en los títulos del demandado señor López.

Considerando: que de las pruebas producidas en el proceso la de inspección personal del Juez es la única que justifica el derecho de la parte demandante; que la inspección procede en el caso que se discute, según lo prescrito por el art. 364 Pr., que siendo procedente esta clase de prueba, debe preferirse á las demás reconocidas por la ley, aun siendo plenas, art. 413 Pr., que tomando por fundamento, para el fallo definitivo, la prueba de inspección de que se hace mérito, debe estimarse plenamente comprobada la acción é injustificada la excepción.

Considerando: que, aunque es verdad que la escritura otorgada por Rodezno á López, y por éste al señor Argüello son anteriores á la venta que hizo el Gobernador á favor del demandante, y la inscripción en el Registro también es anterior, no estando el terreno de la disputa comprendido en todo ni en parte en aquellos títulos, según terminantemente lo afirman Juez y peritos en la segunda inspección, ningún valor tiene la prioridad de dichas escrituras y su inscripción en el presente caso.

Por tanto: de conformidad con las razones expuestas, leyes citadas y artículos 415, 419, 437 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: revócase la sentencia suplicada de que se ha hecho relación, y condénase á don Leonidas Argüello y á don Luis López, á restituir al doctor don Miguel Enrique Araujo, la faja de terreno disputada, de conformidad con los términos de la demanda, teniendo por límites ciertos los que marca con tinta roja el croquis del perito doctor Brizuela.— Condénase, además, al señor López, al pago de costas de las tres instancias; líbrese la ejecutoria de ley, y devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen; con la certificación respectiva.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Salomón González.

La sustitución de un deudor por otro, sólo produce novación cuando el acreedor expresara su voluntad de dar por libre al deudor primitivo. Si tal voluntad no aparece, aunque el acreedor consienta en la sustitución, el segundo deudor debe tenerse como disputado por el primero para hacer el pago, ó como deudor solidario ó subsidiario de éste, según aparezca del acto. Art. 1,621 C.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 22 de mayo de 1902.)

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro, á las dos de la tarde del día once de diciembre de mil novecientos uno, en el juicio civil ordinario promovido por la Municipalidad de Nueva San Salvador, contra don Félix Dárdano por la suma de cinco mil pesos que, solidariamente con los señores Dr. don Manuel Sol y don Benito Orozco, se comprometió á pagarle como pena en caso de no construir en aquella ciudad, en el plazo estipulado, un mercado de las condiciones expresadas en la escritura del contrato que sirve de base á la demanda; sentencia en la cual, revocándose la pronunciada por el Juez primero de primera instancia de Nueva San Salvador, se condena al señor Dárdano, al pago de la multa de los cinco mil pesos reclamados, más las costas causadas en ambas instancias. Han intervenido en el juicio los señores don José Pío Valle, en primera instancia y doctor don Hermógenes Alvarado en segunda y tercera, como apoderados de la Municipalidad, y el señor Dárdano por sí, y su apoderado doctor Claudio Ochoa, siendo el doctor Alvarado de este domicilio y los otros señores vecinos de Nueva San Salvador.

Leído el proceso, y

Considerando: que con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos uno, el señor don José Pío Valle, en concepto de apoderado de la expresada Municipalidad, se presentó ante el Juez 1º de 1ª Instancia respectivo, demandando á don Félix Dárdano por la suma de cinco mil pesos más las indemnizaciones legales á que hubiere lugar, fundando su acción en que el señor Dárdano está obligado á pagar solidariamente con los señores doctor don Manuel Sol y don Benito Orozco, la cantidad expresada, como pena por la falta de cumplimiento en la construcción de un mercado en el local del antiguo Cuartel de la ciudad de Nueva San Salvador, según escritura pública otorgada ante el Abogado doctor Salvador Flamenco, el diez y ocho de febrero de mil ochocientos noventa y seis, escritura que se acompañó con el escrito de demanda y se agregó con las formalidades de ley, apareciendo de ese instrumento: que los concesionarios señores Sol, Orozco y Dárdano se comprometieron con la Municipalidad á construir un mercado público en el lugar que ocupaba el Cuartel General ya expresado, de conformidad con el plano que presentarían al Municipio para su aprobación: que los trabajos serían empezados seis meses después de la aprobación definitiva del contrato y debían terminarse en los diez y ocho meses siguientes: que, adquirido el local, si los contratantes no construían, en el plazo que se fijó, el referido mercado, incurrirían solidariamente en la multa de cinco mil pesos á favor de la Corporación Municipal. Consta así mismo de la escritura, que la Municipalidad se obligó á procurar que los concesionarios adquiriesen el local designado, por un justo precio tasado por peritos, y que los exoneraría de toda contribución directa ó indirecta, presente ó futura de su imposición y pertenencia, excepto las contribuciones referentes al alumbrado y agua, comprometiéndose á proporcionar esta última en cantidad suficiente: que además se estipuló, que los concesionarios pudiesen traspasar la contrata á cualquiera persona ó compañía, y que las dificultades que surgieran entre la Corporación Municipal y la empresa serían resueltas por árbitros nombrados por las partes. Se acompañó también con la demanda una certificación del acta de la sesión de la Municipalidad de Nueva San Salvador, celebrada el veinte de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, apareciendo de ese documento que concedió á la Compañía del Mercado un año más de

prórroga para la construcción del edificio, contado desde la fecha en que se concluyó el plazo fijado para la entrega de la obra, habiéndose accedido á la prórroga á solicitud de la misma Compañía, quien fundó su petición en causas imprevistas.

Considerando: que don Félix Dárdano, al contestar la demanda relacionada, expone: que él ni los otros concesionarios son responsables por la falta de cumplimiento de la contrata celebrada por ellos con el Municipio, porque para la construcción del mercado en referencia era indispensable la adquisición del local designado en la escritura para ese objeto: que no habiendo podido comprarlo, por haberse vendido en pública subasta á un precio exorbitante en que fue valuado y rematado, no ha podido tener efecto la cláusula penal en que se impusieron la multa de cinco mil pesos que hoy se les reclama, siendo de notarse, que la Municipalidad estaba obligada á procurarles la adquisición de dicho sitio por un justo precio y que no cumplió con su compromiso: que por otra parte ellos, haciendo uso de la facultad concedida en la contrata, traspasaron sus derechos á una sociedad anónima, y que la prórroga á que alude el actor se concedió á esta última sociedad, quien tampoco se ha constituido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que la Municipalidad no cumplió por su parte las suyas, pues cobró impuestos de su exclusiva pertenencia, no obstante que los concesionarios ó el sucesor de ellos estaban exentos de toda contribución directa ó indirecta, presente ó futura: que tampoco es responsables de la multa que se le reclama, porque habiéndose verificado, con la prórroga mencionada, una novación del contrato, quedaron los primitivos concesionarios, por el mismo hecho, desligados de toda obligación.

Considerando: que no existe la incompetencia de jurisdicción que el demandado alega, fundándose en que este asunto debió haberse sometido al juicio de árbitros, según lo estipulado en la contrata; porque, á más de estar prohibido á las Municipalidades someter sus cuestiones á esa clase de juicios [art. 61 Pr.], si tal prohibición no existiera, la jurisdicción se habría prorrogado por no haberse opuesto oportunamente la declinatoria. Arts. 30 y 118 Pr.

Considerando: que á juicio de esta Cámara, el plazo para dar principio á los trabajos del Mercado debe contarse, no desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada la contrata, como se expresa en la parte primera de la cláusula 2ª de dicha contrata, sino desde la fecha de la compra del local en que debía construirse el edificio, pues así se expresó claramente en el inciso último de la misma cláusula que dice: "Adquirido el local para construir el Mercado, si los concesionarios faltaren á lo estipulado en el inciso primero de este número, incurrirán en la pena de 5,000 pesos á favor de la Municipalidad, respondiendo aquellos solidariamente;" y no podría interpretarse de otra manera, porque, si se contara el plazo desde la aprobación de la contrata, sin sujeción á la fecha de la compra del terreno, se exigiría un imposible á los concesionarios, pretendiendo la construcción de un edificio sin suelo en que cimentarlo.

Considerando: que el día 18 de febrero de 1896 se celebró la contrata respectiva para la construcción del Mercado, y, aunque el día tres de octubre del mismo año la Municipalidad la declaró caduca por no haberse comenzado los trabajos del edificio dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de aquella, semejante declaración no puede tener efecto alguno, tanto porque la Municipalidad no tenía competencia para hacerlo por sí y ante sí, como porque, á solicitud de los mismos concesionarios, se revocó la resolución, concediéndoles el plazo de un mes más para que adquiriesen el local en que debía construirse el Mercado. [Documentos de los fs. 22 y 23 del incidente de apelación.]

Considerando: que el día 14 de noviembre de aquel mismo año, los señores Sof. Orozco y Dárdano, y otras personas más formaron una Compañía anónima para la construcción y explotación del referido Mercado, constanding en la correspondiente escritura, que los tres primeros ceden á la Compañía anónima la conce-

sión que les había hecho la Municipalidad, con todos sus derechos y obligaciones, y que el señor Dn. Felipe Hernández Blanco vende á la misma Compañía anónima el local en que, según la contrata debía construirse el edificio convenido. (Véase escritura del folio 44 al 50 del incidente de apelación.)

Considerando: que los señores Sol, Orozco y Dárdano, al traspasar la concesión á la Compañía anónima que formaron, aunque lo hayan hecho en virtud de la facultad que por la contrata tenían, solamente han disputado á dicha compañía para cumplir, en su representación, las obligaciones que ellos habían contraído á favor de la Municipalidad, pues no consta en manera alguna que esta Corporación haya expresado su voluntad de dar por libres á los deudores primitivos. Art. 1,621 C.

Considerando: que siendo la Compañía anónima, respecto de la Municipalidad, simplemente encargada por los concesionarios primitivos para cumplir las obligaciones que ellos habían contraído, aquella relación de derecho no ha podido modificarse, ni por ampliación de plazos, presentación y aprobación de planos, ni por otra gestión cualquiera, puesto que siempre debía considerarse que la Compañía obraba en representación de los concesionarios, y en consecuencia, no existe la novación que alega el demandado. Arts. 1,621 y 1,635 C.

Considerando: que no hay disputa acerca de la falta de construcción de la obra convenida, tanto porque el demandado no ha negado esta circunstancia, como por que se ha probado plenamente con la inspección personal del Juez y con las declaraciones de los testigos don Paulino Cea Campos, don Antonio Rodríguez, doctor don Francisco Núñez y don Rafael Guirola Duke. Arts. 314 y 368 Pr.

Considerando: que la obligación contraída por la Municipalidad de procurar que los concesionarios adquiriesen el local en que debía construirse el Mercado, debe entenderse que estaba limitada á gestionar ante el Supremo Gobierno para que acordara la venta del referido local con las formalidades legales; porque, no habiéndose determinado los hechos positivos en que debía consistir la procuración, no es comprensible qué otra cosa podría hacer, dada la naturaleza de la venta que debía efectuarse. Siendo, pues, que la Municipalidad dispuso hacer aquella súplica al Supremo Gobierno, por medio de una comisión de su seno, como consta de las actas de los folios 30 y 31 del juicio principal, y el terreno se vendió efectivamente, es fuera de duda que la Municipalidad cumplió con la obligación contraída. Pero, aun en el supuesto que la Corporación no hubiese hecho las gestiones necesarias, ó que antes de hacerlas el terreno se hubiese puesto á la venta, siendo que esta venta se verificó, por cualquier motivo que fuese, la obligación de procurar debía tenerse por extinguida, por inoficiosa, pues la condición en favor de los concesionarios no consistía precisamente en los actos de procuración ó gestiones que se hiciesen para conseguir la venta: sino, en que efectivamente ésta se verificara para poder adquirir el terreno, y tan es así, que los concesionarios no podrían incurrir en al multa si, á pesar de todas las gestiones de la Municipalidad, el terreno hubiese llegado á venderse.

Considerando: que la Municipalidad tampoco ha infringido la obligación de exonerar á la empresa de ciertos impuestos; porque, aunque se alega que cobró los derechos de alcabala causados en la compra del local en que debía construirse el Mercado, á más de ser muy discutible si este impuesto se halla comprendido en aquella exoneración, no consta que la Municipalidad haya exigido tal impuesto; ni que haya tenido conocimiento de su entero y mucho menos de la persona que lo hizo, pues lo que únicamente aparece de la certificación del folio 65 del juicio principal, es que en la Tesorería Municipal se pagó el repetido impuesto, de lo que no se deduce que la Corporación lo haya sabido, ni mucho menos que lo haya cobrado ó exigido.

Considerando: que no habiéndose concluído el mercado en el plazo convenido, los señores Sol, Orozco y Dárdano están obligados á pagar á la Municipalidad la

multa de cinco mil pesos que se estipuló en la parte final del número 2 de la contrata respectiva; pero, siendo que la obligación para el pago de esta multa es solidaria, según lo estipulado en la misma contrata, y la acción se ha seguido solamente contra el señor Dárdano, es á éste a quien debe condenarse al pago de toda ella, con más las costas del juicio, por no haber probado las excepciones que opuso. Arts. 1,521, 1,523, 1,524, 1,528, 1,537, n° 1°, 1,497, n° 2° y 1,500 C. y 437 Pr.

Por tanto, de conformidad con las razones expuestas, leyes citadas y con los artículos 419, 420, 426, 1,062 y 1,063 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada, condenándose al recurrente señor don Félix Dárdano en las costas de esta instancia. Devuélvase el juicio principal é incidente respectivo al Juzgado y Cámara de su origen con las certificaciones correspondientes, y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Miguel T. Molina.

---

Sentencia en que se declara que una Sociedad Constructora de un edificio no ha ejecutado debidamente las construcciones y se le condena á indemnizar los perjuicios consiguientes á la falta del cumplimiento, pagando ó reconociendo al dueño de una obra el valor de ésta la que podrá deshacer la Sociedad llevándose los materiales.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 14 de junio de 1902.)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de segunda Instancia de la primera sección del centro, á las tres de la tarde del día cinco de mayo próximo anterior, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Francisco Martínez Suárez, de este domicilio, como Síndico del Hospital General de esta ciudad, contra la "Société Anonyme des Forges d' Aiseau" (Bélgica), representada por don León Goens y éste por su apoderado doctor don César Cierra, ambos de este domicilio, para que dicha Sociedad indemnice al Hospital los perjuicios ocasionados por no haber construido aquella el edificio del Hospital Rosales conforme á las contratas celebradas al efecto; sentencia en la cual se confirma la de primera instancia, en que se declara que la referida Sociedad no ha ejecutado debidamente las construcciones de dicho edificio, y se le condena á indemnizar los perjuicios consiguientes á la falta de cumplimiento, pagando ó reconociendo á la Junta Directiva del Hospital el valor completo del lavadero, que podrá deshacer la Compañía, llevándose los materiales, y á pagar ó reconocer también un veinticinco por ciento del valor ó precio total de las demás construcciones; con excepción del Anfiteatro, cuyo valor no sufrirá la rebaja indicada, condenándose en costas á la Sociedad demandada.

Leído detenidamente el proceso y lo alegado por las partes en las tres instancias y

Considerando: que el Síndico del Hospital, en su demanda de veinticinco de septiembre del año próximo pasado, funda su acción en que, de los informes que acompaña, dados extrajudicialmente por los Ingenieros don Domingo Call, titulado belga; don José María Peralta Lagos titulado de España; don James Cheyn, titulado escocés; don Emilio Alcaine, Ingeniero del Gobierno y don Andrés Malaud, Inge-

niero mecánico francés y designado por el representante de la Compañía Constructora, resulta que ésta no ha construido el edificio de conformidad con la contrat-primitiva de primero de junio de mil ochocientos noventa y dos, ratificada y modificada el diez y nueve de diciembre del propio año, ni con la contrata adicional de catorce de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, ratificada por carta de veintiuno de diciembre, (convenios que constan en autos y cuya existencia y tenor literal no se ha contradicho) y pide por lo mismo, que la Compañía empresaria indemnice al Hospital, por los perjuicios que le ha causado con la infracción de lo convenido, perjuicios en que debe comprenderse la rebaja proporcional del precio de la obra, demandando, además, el pago de los costas procesales.

Considerando: que como en la misma contrata se fija este domicilio y se reconoce la competencia de los Tribunales del País para toda cuestión judicial, lo mismo que la obligación por parte de la Sociedad de sujetarse á sus leyes y de tener en esta ciudad un apoderado constituido al efecto, que lo es el ya indicado señor don León Goens, el Juez de primera instancia dió desde luego traslado á este señor, quien contestó la demanda, manifestando lo que en resumen se expresa á continuación: que la Compañía no acepta los cargos que contiene la demanda, y menos el dictamen de los peritos mencionados, porque estos no tomaron en cuenta que, conforme á la contrata, la Junta del Hospital ha tenido constantemente un Ingeniero para que examine los materiales y marcha de los trabajos, y sus observaciones han sido atendidas siempre que han sido justas: que varias modificaciones que se han introducido en la construcción han sido efectuadas de acuerdo con el Ingeniero nombrado por la Junta y con aprobación de ésta, como ofrece probarlo: que la contrata, en una de sus cláusulas, establece que los materiales sean examinados previamente por dicho Ingeniero y aceptados provisionalmente, permitiendo sin embargo, que sean rechazadas después, antes del recibo definitivo, en caso de notarse de repente su mala calidad ó hechura, estableciendo también que las materiales y objetos del extranjeros sean recibidos antes de su desembarque; que la diferencia de nivel entre el pabellón de entrada y los demás no debe imputarse á la Compañía, puesto que la Junta dió los niveles, lo mismo que los cimientos; que la Sociedad que representa construyó para prueba dos pabellones que debían servir de tipo, los cuales fueron examinados y aprobados por la Junta, siendo iguales los demás que después se han construido; que la contrata dice también, que si durante la construcción se comprobaren vicios ó defectos en las partes ya terminadas, el Ingeniero del Hospital ordenará la demolición, y que, sino lo hizo á su tiempo, se desprende que la obra fue bien ejecutada; que aunque en el informe pericial se asegura que el lavadero no llena las condiciones de buena construcción ni es adecuado para su objeto, tal afirmación no tiene valor, porque la obra ha sido edificada conforme á los detalles publicados por la Junta en el "Diario Oficial;" que la Compañía tenía derecho de emplear para los techos, sea lámina acanalada ó lámina embutida, según el sistema patentado de Aiseau, habiéndose adoptado este último sistema por ser mejor para la vista y para el uso, y por haber sido aceptado en los dos pabellones de prueba; que los señores peritos proponen como indemnización la rebaja de un tanto por ciento en el presupuesto total de la obra, comprendiendo aún las partes que están buenas á juicio de los mismos; que en consecuencia, pide que se absuelva de la demanda á la Compañía, condenando al demandante en las costas procesales.

Considerando: que abierto el juicio á pruebas, el representante del Hospital comprobó con testigos la existencia de la contrata adicional para la construcción de un lavadero, un puente y un Anfiteatro, contrata que, además, aparece inserta en una acta certificada de la Junta, y que no se ha desconocido por la parte contraria, afirmando, además, los testigos doctores don Ramón García González y don Sergio Castellanos, que los dos pabellones de prueba fueron recibidos únicamente por lo que hace á la temperatura. Presentó además el actor otros documentos que fueron agregados, y se certificaron, á solicitud suya, varias actas de sesiones de la Junta Directiva del Hospital, en lo referente á la contrata adicional ya indicada.

Considerando: que, de parte de la Compañía demandada, fueron presentados los documentos siguientes: una convención celebrada en París por el doctor don Ramón García González, á nombre de la Junta Directiva del Hospital y ad referendum, por la cual se estipula someter á arbitramento cualquiera reclamación dentro de noventa días de haberse entregado el todo ó parte del edificio; cuatro comunicaciones dirigidas por varios miembros de la Junta del Hospital al representante de la casa constructora en esta ciudad, habiéndose, en dos de ellas, sobre el supuesto de que debía someterse á arbitramento cierta cuestión suscitada sobre el pago de una cantidad á la Compañía, y en otras dos, rechazando el arbitramento, por no ser conforme á las leyes del país; los cálculos técnicos que han servido de base para la construcción de los pabellones del Hospital Rosales, y los planos correspondientes, que constan de cuarenta y un folios; un informe ó memorial dirigido á la Junta Directiva del Hospital con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos uno, en que los representantes de la Compañía d' Aiseau refutan el informe de los ingenieros que examinaron las obras del Hospital, dan explicaciones sobre dichas obras y sostienen que éstas han sido construidas con arreglo á las contrata respectivas, salvo ligeros defectos que están dispuestos á corregir; y, por último, á solicitud de la misma parte demandada, hecha para justificar que la contrata primitiva ha sufrido varias modificaciones, fueron certificadas de los libros respectivos, varias actas de sesiones celebradas por la Junta Directiva del Hospital.

Considerando: que pedido ambas partes el reconocimiento é inspección del Hospital Rosales, por medio de peritos, se practicó tal diligencia, de siendo peritos los ingenieros don Luis Fleury y don Bartolome Mc. Intire, nombrados de común acuerdo por las partes; y estos señores, con vista del proceso y todos los documentos que en él figuran, después de un extenso y detallado informe, hacen un resumen que, por ser la base de los fallos de primera y segunda instancia, es indispensable insertar, y que dice como sigue: "Resumen de las observaciones.

P. 1º En cuanto al hecho, por parte de la Compañía Constructora, de haber cambiado completamente el sistema de construcción arprobado en la contrata figurado claramente en los planos legalizados anexados á dicha contrata, nos parece que este hecho está fuera del examen técnico que nos ha sido encomendado, y, por eso, creemos que solamente el señor Juez puede decidir si, por haber procedido así, la Compañía Constructora tiene que sufrir la consecuencia de una tal infracción á lo convenido.

P. 2º La supresión y después la sustitución de miembros y materiales que disminuyan la solidez y duración de los edificios que, según el cuaderno de medidas y cálculos detallados que anexamos á este dictamen es de algo como 30,000 kilos de plancha de intercalación y varias piezas suprimidas, y de algo como de 56,000 kilos de dobles soleras de las bases de los edificios, soleras que también han sido suprimidas y demás 75,000 kilos de piezas para esquinas é intercepciones, y tomando en disminución de la mano de obra y que estas sustituciones y supresiones afectan la solidez y sobre todo la duración de los edificios, estimamos que estas infracciones son á cargo de la Compañía Constructora y que por eso dicha Compañía debe sufrir una rebaja basada sobre el valor total de los fondos que ella ha recibido.

P. 3º La sustitución de materiales que no han sido galvanizados en vez de serlo, como lo pide la contrata para los fierros que constituyen los marcos, para las planchas de las paredes de los edificios, tanto interiores como exteriores, es otra infracción á la contrata.

Solamente la omisión de la galvanización representada una economía considerable, pero lo más grave es que la omisión de la galvanización afecta la duración de los edificios.

Esta duración, por este hecho está reducida, á lo menos, á la mitad de lo que hubiere sido galvanizado dichos fierros, como lo impone dicha contrata.

Como esta infracción desmerita la construcción total, estimamos que la Com-

pañía Constructora debe soportar, por esta razón, una rebaja basada sobre el valor total que ha recibido.

P. 4º La falta de cumplimiento á la contrata, en cuanto al hecho de haber sustituido para los cielos rasos madera de O.m 019 de espesor, en vez O.m 023, como lo pide la contrata, y además de valor inferior, afecta menos seriamente la duración de los edificios.

Pero esta infracción ha producido en favor de la Compañía Constructora una fuerte economía y estimamos que se la debe deducir sobre la base del valor total que la Compañía ha recibido.

P. 5º La falta de cumplimiento á la contrata, en cuanto á la forma y cantidad de materiales que se debían emplear en la subestructura de los pabellones Sur, edificados sobre subestructura metálica, representa una economía considerable en favor de la Compañía Constructora, tanto en el peso de los materiales omitidos, que es de algo como de 88,000 kilos, como en las economías en la construcción é implantación. Además la estabilidad y duración de esos pabellones son gravemente comprometidos.

Por estas razones, somos de parecer, que la Compañía Constructora debe soportar una rebaja basada sobre la totalidad de los fondos que ella ha recibido.

P. 6º Las columnas para los pórticos y andenes debían ser de hierro de fundición como lo pide la contrata. En vez de eso, la Compañía Constructora ha sustituido caños de hierro dulce con adornos sobrepuestos. Es innegable que esta infracción representa una economía en favor de la Compañía en el peso, puesto que el hierro de fundición con sus adornos adheridos hubiera sido tres ó cuatro veces lo que es hoy, y además una economía correspondientes en los fletes.

Sin tomar en consideración que esta sustitución afecta también la solidez y la duración, estimamos que estas economías deben ser deducidas á la Compañía Constructora sobre el total que ha recibido.

La mala colocación y maltratado que presenta á la vista las planchas de hierro de los cielos rasos, principalmente en el cielo raso del segundo piso del edificio central de dos pisos, donde casi todas las planchas de hierro son maltratadas y hasta tal grado (si se tomá en cuenta el feo aspecto de los cuartos, cuanto al ornato) que hasta se puede exigir que se coloque otro cielo raso debajo del existente ó levantarlo para enderezar las planchas volver á reponerlas, eso constituye una falta de buena construcción. En los segundos pisos de los dos edificios de entrada, las planchas maltratadas no son tan numerosas, pero hay muchas que enderezar.

Las de la cocina y otros cuartos están en iguales condiciones.

Este trabajo de refacción es serio, puesto que hay, para hacerlo, la necesidad de levantar ó quitar la capa de aislación que cubre las planchas y, después de la recompostura, pintar todos esos cielos rasos otra vez.

Los cielos rasos de los primeros pisos tienen sus planchas de hierro en buen estado, eso resulta de su espesor más fuerte, cual es de dos y medio milímetro.

Estimamos que esos reparos son á cargo de la Compañía Constructora.

P. 7º En cuanto á la Iglesia, el valor del material economizado, que consiste en las vigas encorbadas destinadas para recibir los cielos rasos, la supresión de los materiales para la ventilación en el techo y en las paredes interiores y exteriores, constituye una fuerte economía en favor de la Compañía Constructora, que da por resultado, que tal como es la Iglesia, no puede llenar su objeto.

La compostura de lo mal hecho, la adición de lo que falta, según dice la contrata, é incluyendo la previa demolición, antes de principiar el trabajo, y demás dos manos de pintura después, nos parece que es imputable á la Compañía y que ésta debe soportar una rebaja basada sobre la totalidad de las sumas que ha recibido.

P. 89 La refacción indispensable de todos los techos, menos los del Anfiteatro y de los corredores é incluyendo la recompostura de la madera de los cielos rasos en donde ya están podridas por goteras, representa una suma considerable.

Los techos tales como son hoy, amenazan con la rápida destrucción de todos los edificios, exceptuando el Anfiteatro y los corredores que están cubiertos con lámina carrujada, como lo prescribe la contrata.

Somos de parecer que, este fuerte gasto, debe ser deducido á la Compañía Constructora sobre la base del valor total que ha recibido.

La refacción de los techos es urgente.

P. 99 El puente no esta de acuerdo con las estipulaciones de la contrata, la cual no exigía ni sistema ni forma, pero exige que sea de un sólo tramo.

No cumpliendo con la contrata la Compañía Constructora, ha suprimido un importante y hermoso adorno y ha realizado una economía, construyendo un puente de tres tramos, en vez de uno solo.

Eso, combinado con su mal aspecto, constituye un perjuicio que somos de parecer el poner á cargo de la Compañía Constructora.

P. 10. Por esas razones concluimos diciendo: que la rebaja total que debe soportar la Compañía Constructora, no puede ser menos de 25% [veinticinco por ciento] del valor total que ella ha recibido sobre las construcciones antes anotadas.

P. 11. En cuanto al lavadero, lo rechazamos por completo, de modo que se debe rebajar su valor total, incluyendo el de sus albañales y accesorios, si hay."

#### DICTAMEN SEGUNDO

"Sobre sí ó no están de conformidad los demás pabellones con los dos primeros del Norte, en los que se efectuaron las pruebas de temperatura?

P. único:—Contestamos: que todos los demás pabellones para enfermos, están prácticamente contruidos como los dos primeros del Norte, en los cuales se efectuaron las pruebas de temperatura; sólo difieren en que los tirantes de las armazones de las paredes y columnas están hechos de hierro más pesado, por lo cual son mejores en construcción que los primeros.

La madera de los cielos rasos de los primeros dos es de madera blanca de Europa parecida al pino de azúcar de California.

La madera de los demás pabellones es de pino colorado (red pine) de California."

Considerando: que las partes en sus alegatos presentados en las tres instancias, sostienen respectivamente sus pretenciones consignadas en los escritos de demanda y contestación insistiendo la parte demandada en que las construcciones han sido recibidas ya definitivamente sin lugar á reclamo, en corroboración de lo cual se presentó en esta instancia tres copias de cartas firmadas por don Anselmo Valdés, como miembro de la Junta del Hospital, en las cuales se manifiesta que se han recibido las construcciones del primero y segundo año, y se releva á la Sociedad de la garantía pecuniaria establecida.

Considerando: que también insiste la misma parte, de una manera especial, en la interpretación de una cláusula de que adelante se tratará, y por la cual cree el demandado que el único derecho de la Junta es exigir la reparación de lo mal construido, á su costa; y repite también que es injusto que el tanto por ciento de indemnización fijado por peritos sea tirado sobre el precio total de la obra, y no solamente sobre el valor de las partes mal construidas.

Considerando: que las objeciones hechas por la parte demandada al dictamen de los señores Fleury y Mc. Intire, en todo lo que es de apreciación técnica ó pericial, como en la calificación de los materiales y de la construcción con relación á lo pactado y medios de que se hayan valido para su examen, lo mismo que en cuanto al monto de la indemnización, no deben tomarse en cuenta, pues precisamente por que la materia exige conocimientos ajenos á la ciencia jurídica, es que se acude al dictamen de peritos, el cual hace plena fe conforme al art. 361 Pr. y estando más

fidedigno en este caso, cuanto que los expertos, son extranjeros, reúnen todas las condiciones de imparcialidad y pericia, y han sido designados por la misma parte reo, estando su dicho de acuerdo en lo sustancial con lo informado extrajudicialmente por cinco ingenieros más, en cuenta el señor Malaud, nombrado por la misma parte.

Considerando: que en consecuencia, la cuestión puede reducirse á los puntos siguientes: 1º si la obra debe estimarse como definitivamente recibida; 2º si aun en el supuesto, le queda derecho al Hospital para reclamar indemnización; 3º si las infracciones de la contrata ó defectos notados por los peritos han sido autorizados por acuerdos ó actos especiales de la Junta; y 4º si, en el caso que proceda la indemnización, el tanto por ciento fijado debe deducirse solamente del valor de las partes mal construidas,

Considerando: que respecto del primer punto, no hay un sólo pasaje de las contratas primitiva ó adicionalde donde pueda deducirse con certeza que las recepciones parciales de la obra ó la vigilancia del Ingeniero del Hospital importen una aprobación ó aceptación definitiva; y, por el contrario, en varias cláusulas, y aun en las mismas trascrita por el demandado, se da á entender ó se dice claramente, que tal recibo es provisional y debe haber después otro definitivo y total, como lo han entendido el expresado ingeniero señor Pellezzola, que á la vez lo fue de la Compañía [véase su nota agregada de fs. 176] y el mismo representante de ésta, señor Goens, quien en su nota agregada á fs. 46 de la primera pieza, manifiesta que está terminado el edificio del Hospital Rosales, y pide á la Junta que designe á una persona que inspeccione y reciba los trabajos conforme á lo pactado.

Considerando: que el examen provisional de los materiales y la inspección establecida en la contrata, no por lo dicho carecerían de objeto, y aun son naturales en obras de considerable magnitud, ya sea porque de otro modo muchos defectos pudieran quedar encubiertos y sin reclamación alguna, ya sea para prevenir en lo posible, pleitos ó demoliciones, ó ya, en fin, para los anticipos ó pagos parciales que se van haciendo en proporción al trabajo terminado; pero nada de esto puede quitar al dueño de la obra su derecho de examinarla y objetarla conforme al art. 1983 C., una vez terminada en su totalidad, á menos que expresa ó claramente se haya estipulado otra cosa:

Considerando: que de las cláusulas trascritas por el apoderado de la Compañía para impugnar la interpretación anterior sólo merece consideración la que textualmente dice: "Si durante la construcción se comprobaren que existen vicios, ó defectos de construcción en las partes ya terminadas, el Ingeniero del Hospital ordenará la demolición y serán á cargo del empresario, y los gastos de reconstrucción en caso contrario serán de cuenta de la Junta, y entonces se prorrogará el plazo estipulado para la conclusión de la obra, en proporción al tiempo perdido." Pero, aunque esta cláusula está redactada con mucha oscuridad, desde luego se comprende que ese «caso contrario» de que se habla, no puede ser el de reclamar después de concluido el edificio, tanto por que esto pugna con muchos puntos de las contratas en las cuales expresamente se da el carácter de provisionales á los recibos parciales, como porque tal regla no podría aplicarse á la última parte del edificio, pues la terminación de aquella coincidiría con la de éste; debiendo deducirse, á juicio de esta Cámara, que los contratantes quisieron referirse á modificaciones dispuestas por la Junta y no exigibles por la contrata, de modo que la Compañía quedase obligada á llevarlos á efecto, pero con el proporcional aumento de precio y plazo.

Considerando: que aunque es verdad que los dos pabellones llamados de prueba fueron aceptados definitivamente en cuanto á su temperatura y que se estipuló que la Sociedad empresaria cumplía su compromiso, construyendo los otros exactamente iguales, esto quiere decir que, aunque la temperatura de los nuevos pabellones no resultare igual á la de los dos primeros, por cualquier motivo, el empresario no sería responsable, una vez que hubiese igualdad en la construcción; pero no significa que

esta quedase aceptada definitivamente, ni aun en los pabellones mencionados, por lo que hace á las demás condiciones que debían tener según el convenio.

Considerando: que convención sobre arbitramento celebrada en París por el Dr. García González; y en la cual se señala un plazo perentorio para reclamaciones, fue hecha ad referendum, y no consta de ningún modo que haya sido ratificada por la Junta Directiva del Hospital, pues las notas en que algunos miembros de ésta hablando de arbitramento se refieren á un incidente especial de pago, y, si una de ellas hace mérito de la convención, no expresa que haya sido ratificada, y más bien la rechaza por ser contraria á las leyes del país, como en efecto lo es. Art. 61 n. 2º y 9º Pr.

Considerando: que respecto del segundo punto, ó sea sobre sí aun en el supuesto de que el edificio hubiera sido aceptado definitivamente, habría lugar á la demanda, debe advertirse que, como los vicios y defectos señalados por los peritos son de tanta trascendencia y magnitud, y algunos de ellos provienen de economías que los constructores quisieron hacer con infracción de los pactos y manifiesto peligro para la seguridad ó duración del edificio, hasta el grado de que éste amenaza ya ruina en algunas de sus partes, debe concluirse, que siempre habría lugar á la reclamación de perjuicios, ya porque no sería válida la aceptación conforme á los arts. 1437 y 1444 C., ya porque también tiene efecto en este caso la responsabilidad decenal establecida en el art. 1990 del mismo Código, y reconocida por la Sociedad demandada.

Considerando: que por lo que hace al tercer punto, esto es, si las infracciones de la contrata ó defectos anotados en el dictamen pericial han sido autorizados ó aceptados por acuerdos especiales de la Junta, no hay prueba de semejante afirmación en el proceso pues las actas certificadas á solicitud del doctor Cierra, ó bien se refieren á detalles de muy poca importancia, ó no tienen relación alguna con los vicios de que habla el informe de los peritos, ó, si lo tienen, no es del alcance que pretende darle la parte reo, como sucede con la sustitución de la encima de Rusia por el pino colorado de California, sustitución que, aunque autorizada por la Junta, en nada ha debido alterar el espesor estipulado de veintitrés milímetros para la tabla de los cielos rasos.

Considerando: que en cuanto al último punto, es decir, si el veinticinco por ciento de indemnización debe deducirse también del valor de las partes del edificio que están construidas conforme á los pactos, es de observar, que los peritos no han opinado que deba indemnizarse por lo que está bueno ó conforme á lo pactado, sino que han querido fijar una base única y expedita para la cuenta de indemnización, relacionándola con el valor total de la obra y abarcando en conjunto los defectos de ésta, después de haberlos examinado en detalle, lo cual no es más que un modo de expresar la cantidad que, á su juicio debe dar ó abonar la Compañía por indemnización.

Considerando: que por todo lo dicho, la sentencia de que se trata está arreglada á derecho; y, aunque la excepción que se hace del valor del Anfiteatro, no es consecuente con lo que se ha dicho en el considerando anterior, no sería legal hacer una reforma á este respecto, por haberse conformado el Síndico del Hospital con las sentencias de primera y segunda instancia, restando sólo expresar, que la cantidad á que monta la indemnización, según dicha sentencia y la base fijada por los peritos, es de quinientos veinticuatro mil novecientos seis francos, diez y ocho céntimos, con más el valor íntegro del lavadero, que es de ciento diez y siete mil quinientos francos, ascendiendo todo á la suma de seiscientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos seis francos y ocho céntimos.

Por tanto: de conformidad con las razones expuestas y leyes citadas y con los art. 1,033 y 1,063 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se confirma en todas sus partes el fallo suplicado, condenando al suplicante en las costas de esta instancia.

Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen con la certificación respectiva, y líbrese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel T. Molina, Carlos A. Avalos.

---

Si debiendo ventilarse una cuestión en juicio sumario se hace en la forma ordinaria sin oposición de parte, el recurso de súplica es procedente. Demandada la rescisión de un contrato de promesa de venta de un inmueble, si el demandado se exceptiona de que con el demandante convinieron verbalmente prórroga el plazo, si el inmueble vale más de doscientos pesos, esta prórroga no debe probarse con testigos, sin que valga decir que la autorización que se dieron las partes en la escritura de promesa para otorgar la venta de común acuerdo antes ó después del plazo sean principio de prueba por escrito por que tal autorización era innecesaria y por lo mismo, no depende de ella la prórroga efectiva, del plazo estipulado. Declarada la rescisión, si el demandado estaba en posesión material del inmueble, en virtud de constar esta autorización en la escritura respectiva debe condenársele á pagar el valor del uso y explotación del inmueble desde la fecha del convenio hasta la de la entrega.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 17 de julio de 1902]

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro, á las dos de la tarde del día siete de mayo del corriente año, en el juicio civil promovido por don Indalecio Góchez contra don Manuel Yúdice, ambos vecinos de Nueva San Salvador, sobre que se rescinda de la promesa de venta de una finca situada en el valle de "Los Amates," de aquella jurisdicción, de cincuenta y ocho manzanas de capacidad, ó sean cuarenta hectáreas, sesenta áreas, dividida en dos porciones, una de cincuenta manzanas, y la otra de ocho, promesa otorgada por el señor Yúdice, á favor del señor Góchez, por escritura pública firmada el día cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y siete, ante el abogado don Abraham Chavarría; sentencia en la cual, reformándose la de primera instancia, se declara rescindida la promesa de venta, debiendo restituirse las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse aquella; se condena á Yúdice á restituir á Góchez los mil pesos recibidos á cuenta del precio y á pagar los perjuicios ocasionados, y á Góchez á restituir la finca relacionada, condenándose al demandado en las costas de ambas instancias y dejándole á salvo los derechos que pudiera tener sobre el valor del uso y goce de la finca prometida. Visto el proceso y lo alegado por los señores don Abraham Chavarría, don Segundo Cabrera y don Reyes Arrieta Rossi, vecinos de la indicada ciudad, y apoderados los dos primeros del actor y el tercero del demandado; y

Considerando: que el señor Góchez funda su acción en que Yúdice no le otorgó el día cuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y siete la escritura de venta de la finca mencionada, como se estipuló en la escritura de promesa que corre agregada á fs. 3 de la pieza principal; y pide por lo mismo la restitución de los mil pesos ya indicados, indemnización de perjuicios y pago de costas.

Considerando: que el demandado contesta: que en la promesa de venta se estipuló que, de común acuerdo, podían las partes otorgar la escritura de venta antes

ó después del plazo fijado en aquella; y que, á mediados del mes de octubre, ya para cumplirse el plazo, el señor Góchez convino verbalmente en prorrogarlo mientras el demandado legalizaba sus documentos de dominio sobre la misma finca; por lo cual pide se le absuelva de la demanda, condenando al actor en las costas; y que, como el señor Góchez quedó en posesión de la finca desde la fecha de la promesa, pide también que, en el remoto caso de que se declare la rescisión, se condene á su vez al demandante á pagar el valor correspondiente al uso y explotación del terreno durante todo el tiempo que ha permanecido y permanezca en poder del señor Góchez.

Considerando: que, en el término de prueba, el demandado justificó con testigos que un día del mes de octubre del noventa y siete, en la Tesorería Municipal de Nueva San Salvador, el señor Góchez convino verbalmente con el señor Yúdice en aplazar el otorgamiento de la escritura de venta hasta que estuvieran legalizados los títulos de dominio.

Considerando: que, declarada la rescisión en primera instancia sin especial condenación de costas y con la obligación de indemnizar el valor del uso de la finca, el actor apeló de la sentencia, por lo que hace á esta indemnización y á las costas, y el demandado se adhirió á la apelación, relativamente á lo principal del fallo, sosteniendo ambas partes en segunda y tercera instancia sus respectivas pretensiones, y alegando además el actor la improcedencia del recurso de súplica, por ser el juicio sumario por su naturaleza, según el art. 544 del Código de Agricultura.

Considerando: que, aunque es verdad que, según el artículo que se acaba de citar, el juicio ha debido ser sumario, el hecho es que se ha tramitado en la forma ordinaria sin oposición de partes, y admite por lo mismo el recurso de súplica, según el tenor expreso del art. 1,923 número 1º Pr.

Considerando: que el actor ha justificado plenamente su acción con la escritura de promesa conforme á los arts. 229 Pr. 1,473, 1,475, 1537 número primero y 1,539 inciso último C.; y el demandado no ha justificado legalmente su excepción, pues tratándose de una finca que vale mas de doscientos pesos, la prórroga del plazo no ha podido probarse con testigos (Arts. 1,694 y 1,695 C.), sin que valga decir que la autorización que se dieron las partes en la escritura de promesa para otorgar la de venta de común acuerdo, antes ó después del plazo, sea un principio de prueba por escrito, porque tal autorización era innecesaria, y por lo mismo, no depende de ella la prórroga efectiva del plazo estipulado.

Considerando: que en cuanto al pago del uso y explotación de la finca, ó sea á la restitución de frutos naturales ó civiles, es de observarse que, no debiendo tener ningún efecto la promesa de venta, ambas partes deben devolver lo que recibieron juntamente con los frutos naturales ó civiles, sin que sean aplicables á este caso las reglas del capítulo cuarto, título once del libro segundo del Código Civil, porque no se trata de reivindicación, ni el tenedor de la finca es el demandado, ni ha sido verdadero poseedor, una vez que su título no era de dueño, teniendo, sí, plena aplicación el principio de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, principio que sería desatendido si se dispusiese otra cosa, pues el valor recibido por el señor Yúdice en este caso es solamente de mil pesos, y el utilizado por el señor Góchez es de nueve mil, precio que se dió á la finca en el contrato.

Considerando: que, aunque en virtud de lo dispuesto en el art. 1,474 C., pudiera creerse que no se deben en este caso los frutos correspondientes á los seis primeros meses, ó sea al tiempo intermedio entre la celebración de la promesa y la fecha en que debió otorgarse la escritura de venta, tal creencia no sería fundada, porque el mismo art. salva el caso de que la ley disponga otra cosa, como en efecto dispone, pues los frutos pertenecen al dueño de la cosa según la ley, y la promesa que modificaba este principio ha quedado sin efecto, y no fue nunca título de dominio, aunque en ella se haya dicho que el señor Góchez podía usar de la cosa como dueño.

Considerando: que el no haberse formalizado como contrademanda la petición sobre el pago del uso de la finca, no es un motivo para dejar de apreciarla, puesto que, siendo dicho pago una consecuencia natural de la rescisión solicitada por el ac-

tor, ni aun era necesario hacer tal petición, ni podía ser objeto de contrademanda una vez que no estaba declarada la rescisión, que era su fundamento.

Considerando: que por lo que hace á las costas, no habiendo sucumbido el actor en ninguno de los puntos de su demanda en primera instancia, debe condenarse al demandado en las costas ocasionadas en dicha instancia; pero no debe haber especial condenación de las de segunda y tercera, por haber sostenido ambas partes pretenciones que en último resultado han sido desechadas.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones citadas y razones expuestas y con los arts. 419, 1,062 y 1,064 Pr., en nombre de la República de El Salvador dijeron: se declara rescindida la promesa de que se ha hecho mérito, condenándose al demandado á la indemnización de perjuicios causados por la falta de cumplimiento de aquella; condénase al mismo á restituir los mil pesos recibidos con sus intereses legales desde la fecha del contrato y al señor Góchez á restituir la finca y á pagar al señor Yúdice el valor del uso y explotación de la misma desde la fecha del convenio hasta la entrega efectiva, sin especial condenación de costas de segunda y tercera instancia y debiendo el demandado pagar las de primera. En estos términos se reforma la sentencia suplicada. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen con la certificación respectiva, y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Miguel T. Molina.

---

Cuando se reclama la propiedad de un inmueble y no la posesión, la prueba testimonial es impertinente.

El actor carece de derecho para reclamar la nulidad relativa consistente en haberse extendido por una Municipalidad título de propiedad del inmueble reclamado á un tercero que se dice no estaba en posesión de él, si aparece que con éste había una sociedad de hecho pues también es poseedor.

El poseedor de un inmueble á quien la ley concedía el derecho de pedir y obtener título de propiedad, pierde su derecho con arreglo á la ley, si dejó trascurrir los plazos y prórrogas concedidas para solicitarlo y obtenerlo en virtud de pretendida posesión.

La acción rescisoria no se da contra terceros que han inscrito los títulos de sus respectivos derechos por lo que es inconducente alegar una nulidad relativa si esto sólo pudiera tener por objeto la rescisión del acto á contrato en virtud del cual se confiere la propiedad de un terreno.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 12 de Agosto de 1902.)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, á las once de la mañana del día once de marzo del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por Tomás Mendoza contra los señores Simón Natividad, Antonio Reyes é Hilario González, en representación de sus respectivas esposas Anaclcta, Cornelia y Francisca Alfaro, todos del domicilio de la villa de "El Progreso," por la restitución de una finca rústica, situada en el lugar denominado "Joya del Guamo," jurisdicción de aquella misma villa; sentencia en la que, revocándose la de primera Instancia, se condena á los demandados á restituir á Mendoza la finca que reclama y al pago de las costas de ambas instancias.

Han intervenido en este juicio, en primera Instancia, el doctor Juan J. Manza-

no como apoderado de Mendoza, y los doctores Simeón Mena y Daniel Huevo y Paredes, como apoderados de los demandados, todos del domicilio de Sonsonate; en Segunda Instancia los doctores Miguel Estupinián y Cayetano Ochoa, del domicilio de Santa Ana, como apoderados del actor y reos respectivamente, y en esta Instancia el doctor Ricardo Moreira como apoderado de los demandados Natividad y Reyes.

Considerando: que Tomás Mendoza en su demanda reclama de Simón Natividad, Antonio Reyes é Hilario González, en representación de sus respectivas esposas Anacleta, Cornelia y Francisca Alfaro, la restitución de una finca rústica, situada en el lugar denominado "Joya del Guano," jurisdicción de la villa de "El Progreso," como de doscientas veinte áreas de extensión, cultivada como con mil quinientos árboles de café en fructificación y que tiene por linderos: al Oriente, terrenos de Teodoro Mendoza, zanjo de por medio; al Norte, finca de Dolores Angulo; al Occidente, finca de Ramón Juárez y al Sur, finca de Longino Mendoza, alegando que la finca descrita es de su exclusiva propiedad,

Los demandados en su contestación se oponen á la entrega de la finca que se les reclama, asegurando que pertenece á sus esposas.

Considerando: que Mendoza en apoyo de su demanda presentó las siguientes pruebas: 1ª un título supletorio inscrito y presentado á la oficina del Registro de la Propiedad á las dos de la tarde del día nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, en el cual consta que la correspondiente información se siguió ante el juzgado de paz de "El Progreso" á solicitud de Pedro Juárez, hecha el veintiseis de octubre de mil ochocientos noventa y uno y en la que manifiesta que hace más de treinta años que posee el inmueble descrito en el párrafo anterior y que por circunstancias independientes de su voluntad no obtuvo el título correspondiente; 2ª una escritura pública otorgada ante el cartulario doctor Joaquín Fala, por la cual Pedro Juárez vende y trahere á Tomás Mendoza el dominio y posesión que tiene sobre aquel mismo inmueble, cuya escritura debidamente inscrita, se presentó á la oficina del Registro á las dos de la tarde del diez y nueve de septiembre de mil ochocientos noventa y tres; 3ª una certificación de una acta de posesión que el Juzgado de Paz de "El Progreso" dio á Pedro Juárez del repetido terreno, el cinco de mayo de mil ochocientos noventa y dos, y 4ª las declaraciones de los testigos Domingo Segundo, Marcelo Ramos, Salvador Mata y Manuel Calzada, quienes examinados con las formalidades legales y en el término probatorio, dijeron: que Pedro Juárez y Tomás Mendoza, han poseído el inmueble disputado desde hace como treinticinco años; que entre Pedro y Catarino Juárez existía una especie de sociedad de hecho; que Pedro recomendó á Catarino el año de ochenta y dos le sacara título de la finca cuestionada, pero que éste la incluyó en el título que sacó á su favor y que Mendoza ha sembrado en la finca como mil quinientos árboles de café [véanse los folios 2 al 9, 43 al 45, 93 al 99 y 101 al 103 del juicio principal.

Considerando: que los demandados presentaron los siguientes instrumentos: 1º las certificaciones de sus respectivas partidas de matrimonio; 2º un título de propiedad expedido por la Alcaldía Municipal de "El Progreso" el doce de agosto de mil ochocientos ochenta y dos, en virtud de la ley de extinción de ejidos, á favor de Catarino Juárez y relativo á un terreno de veintitrés manzanas de extensión, ó sean mil seiscientos diez áreas, situado en el punto "El Guamo," jurisdicción de aquella villa y que tiene por linderos: al Oriente, terreno de Leandro Juárez; al Norte, terreno de Felipe Juárez; al Occidente, terreno de Manuel Santos Nalividá; y al Sur, terreno de Longino Mendoza, quebrada de por medio. Este título aparece inscrito y presentado á la oficina del Registro de la Propiedad á las doce del día veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y tres; 3º una escritura pública debidamente inscrita presentada á la oficina del Registro á las once de la mañana del cinco de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, otorgada ante el Escribano Público Wenceslao Herrador, el día cuatro de marzo de mil ochocientos noventa y uno, en la cual consta que Ramón Juárez vende á Ceferino Alfaro una finca que dice adquirió por herencia de su difunto padre Catarino Juárez, situada en el lugar llamado "El Guamo," jurisdicción de la villa "El Progreso," compuesta como de seis manzanas de extensión ó sean cuatrocientas veinte áreas, cultivada con siete mil quinientos árboles de café

cercada con madera de brotón y que tiene por linderos: al Oriente, terrenos de Leandro Juárez; al Norte, terrenos del vendedor; al Occidente, terreno de Manuel Santos Natividad; y al Sur, terreno de Longino Mendoza, quebrada por medio; 4º las hijuelas de partición en que consta que aquella finca se adjudicó á Francisca, Cornelia y Anaclea Alfaro, como herederas legítimas de Ceferino del mismo apellido, cuyas hijuelas, excepto la de Anaclea, están debidamente inscritas y se presentaron á la oficina del Registro á las tres de la tarde del cinco de abril del año de mil ochocientos noventa y cuatro, á las diez de la mañana del veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y tres, respectivamente, y 5º la certificación del acta de la posesión efectiva que, de las porciones adjudicadas de la finca de que se hace mérito se dio á González y Natividad, en representación de sus respectivas esposas Cornelia y Anaclea Alfaro, el día once de marzo de mil ochocientos noventa y tres, por el señor Juez primero de primera instancia del departamento de Sonsonate (folios 27 al 37, 48 y 49 81, al 85 del juicio principal.)

Considerando: que el Juez de primera instancia á solicitud del actor practicó inspección en el terreno disputado para establecer su identidad; pero habiéndose consignado el acta en términos oscuros, sin explicar la razón de la diversidad de linderos que aparecen en los títulos presentados, la Honorable Cámara de segunda instancia ordenó su ampliación, que por estar deficiente á juicio de esta Cámara, se ordenó otra ampliación de la cual resulta: 1º que el terreno cuyo título se expidió á favor de Catarino Juárez, en virtud de la ley de extinción de ejidos se compone de veintitrés manzanas ó sean mil seiscientos diez áreas, siendo sus actuales linderos: al Oriente, terreno de la sucesión de Isidoro Josa y terreno de Longino Mendoza, quebrada de por medio con este último; al Norte, terreno de la misma sucesión de Josa; al Occidente, propiedad de Pedro Marcos, Manuel Santos Natividad y de Apolonio Magaña, camino y quebrada de por medio; y al Sur, terreno del mismo Longino Mendoza, cerco de alambre y barranca de por medio; 2º que el terreno que Ramón Juárez vendió á Ceferino Alfaro, según aparece de la escritura de que se ha hecho mérito, se compone de seis manzanas de extensión ó sean cuatrocientas veinte áreas y linda actualmente: al Oriente, con terreno de Longino Mendoza quebrada de por medio; al Norte, con terreno de la sucesión de Isidoro Josa, cerco de alambre perteneciente al terreno que se describe, de por medio; y al Sur, con terreno del mismo Longino Mendoza, cerco de alambre y barranco de por medio; 3º que este terreno forma parte del que se ha descrito en el número primero y es el mismo que según las hijuelas de partición se adjudicó á Francisca, Anaclea y Cornelia Alfaro; y 4º que también es el mismo que reclama Tomás Mendoza, pues aunque la escritura de éste sólo indica una extensión de doscientas veinte áreas, siendo los linderos indicados en la escritura que le otorgó Pedro Juárez los mismos que se describen en el número segundo, la extensión que abarcan es propiamente de cuatrocientas veinte áreas.

Considerando: que el actor en resumen alega: que la escritura de venta de la finca que se litiga otorgada por Ramón Juárez á favor de Ceferino Alfaro, no justifica absolutamente que éste haya sido el verdadero dueño de la indicada finca, y que en consecuencia, pertenezca á sus herederos, las esposas de los demandados, porque el título expedido por la Municipalidad de "El Progreso" el doce de agosto de mil ochocientos ochenta y dos, lo fue á favor de Catarino Juárez, persona muy distinta de la de Ramón del mismo apellido y aunque éste afirme en la escritura de venta, que es heredero de Catarino, de autos no aparece ni siquiera un leve indicio de la supuesta calidad de heredero; y que es nulo el título extendido á favor de Catarino Juárez porque la Alcaldía Municipal de "El Progreso" se lo dio sin ser poseedor del terreno disputado, condición necesaria, según la ley de extinción de ejidos, siendo Pedro Juárez el verdadero poseedor, según lo ha probado con las declaraciones de que se ha hecho referencia. Los demandados arguyen: que el título extendido á favor de Catarino Juárez, debe tenerse por válido mientras no se declare su nulidad por sentencia ejecutoriada; que estando inscrito en el Registro de la propiedad ha tenido que surtir sus efectos, respecto de terceros, en tanto que la inscripción no fue cancelada, según lo dispuesto por los arts. 104 y 105 de la ley hipotecaria de quince de marzo de mil ochocientos ochenta y uno: que el título supletorio expe-

dido á favor de Pedro Juárez es nulo; porque, habiendo dejado trascurrir los plazos á que se refieren los arts. 9 y 10 de la ley de extinción de ejidos y la última prórroga concedida hasta el seis de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro por acuerdo gubernativo de seis de marzo de aquel mismo año, dejó voluntariamente de ser poseedor; que también es nulo por incompetencia del Juez ante quien se siguió la información, y porque la ley de quince de marzo de mil ochocientos noventa y siete así lo reconoce; que siendo nulo el título, la inscripción de que fue objeto no puede convalidarlo, según el art. 39 de la ley hipotecaria, y que habiéndose iniciado la demanda el diez y siete de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, siendo que en escrito fechado el quince de enero de mil ochocientos noventa y cinco se opusieron títulos de mayor fuerza, aunque la ley de veinticinco de marzo de mil ochocientos noventa y siete, ya citada, haya convalidado por motivos de necesidad social, aquellos títulos supletorios nulos, semejante ley no puede favorecer al actor en el presente caso.

Considerando: que con la inspección y ampliaciones practicadas se ha justificado plenamente la identidad del terreno disputado, cuyo título supletorio sacó Pedro Juárez, y que vendió al demandante Mendoza con el que Ramón Juárez vendió á Ceferino Alfaro y que se adjudicó, como herederos de éste, á las esposas de los demandados; apareciendo justificados de la misma manera, que dicho terreno forma parte del que Catarino Juárez tituló á su favor, en virtud de la ley de extinción de ejidos [art. 368 Pr.]

Considerando: que la prueba testimonial rendida por el actor para justificar su posesión que él y su causante Pedro Juárez, han tenido en el terreno disputado, después de la fecha del título expedido á favor de Catarino Juárez y sobre la siembra de mil quinientos árboles de café es impertinente y no debe apreciarse para resolver el presente asunto; porque este versa sobre la propiedad, y no sobre la posesión de dicho terreno, ni mucho menos sobre hacer efectivo el derecho que el actor pudiera tener por la siembra de aquellas plantas. Art. 419 Pr.

Considerando: que aunque de autos no aparece que Ramón Juárez sea hijo y heredero de Catarino del mismo apellido, siendo que la escritura de venta del terreno disputado que, en aquel concepto, otorgó á favor de Ceferino Alfaro, se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, debe suponerse, mientras no se pruebe lo contrario, que el Registrador hizo la inscripción cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 1º de la Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta y uno; es decir, que se le presentaron los documentos fehacientes, de los cuales resultaba probado que Ramón Juárez es heredero de Catarino del mismo apellido y con derecho de transferir el dominio de la repetida finca. Es de notarse, que el actor se limita á advertir que no aparece la prueba de que Ramón sea heredero de Catarino, sin negarle esta calidad, negativa que por otra parte, debía justificar el derecho que tenía para hacerla; y que aun en el caso de que Ramón Juárez no fuese heredero de Catarino del mismo apellido, siendo que el actor no funda su derecho en el título de Catarino, la venta hecha por Ramón, como venta de cosa ajena, debe tenerse por válida, contra la cual solamente podrían reclamar Catarino ó los que de él derivaran su derecho. Art. 1801 C.

Considerando: que la nulidad que el actor alega respecto del título expedido á favor de Catarino Juárez es una nulidad relativa, no aparece justificada en los autos y aquél no tiene derecho alguno para alegarla. Es nulidad relativa porque, según lo dispuesto por los arts. 1,431, número 2º, 1,437, 1,441, 1,444, 1,667 y 1,668 inciso 3º, en relación con los dos anteriores C., la nulidad tiene aquel carácter, puesto que el demandante la funda en que siendo él quien poseía el terreno disputado, en conformidad con lo dispuesto por los arts. 2, 3 y 5 de la ley de Extinción de Ejidos, á su favor debió haberse extendido el título, y no al de Catarino Juárez; es decir, que el demandante hace consistir el vicio en que, al expedir el título la Alcaldía Municipal en favor de Catarino, incurrió en un error acerca de la persona que poseía el terreno, y pretende que por dolo de éste se incurrió en aquel error. No aparece justificada la nulidad en los autos porque las declaraciones de los testigos presentados por el actor para probar la sociedad de hecho entre Pedro y Catarino Juárez, y la recomendación que aquel hizo á éste el año de mil ochocientos ochenta y dos para

que le secara el título del terreno disputado, no merecen fe, toda vez que dichos testigos no dan razón concluyente de la manera cómo les consta aquellos hechos, pues, á juicio de esta Cámara las explicaciones que dan no son conducentes. Art. 311 Pr. Pero en el supuesto que aquellos hechos estuviesen probados y con ellos la posesión de Pedro Juárez, siendo que entre él y Catarino Juárez había una sociedad de hecho, éste también era poseedor del terreno disputado, y, en consecuencia, tenía derecho á que se le diera el título, si bien es cierto que, en tal caso, Pedro Juárez podría haber reclamado contra dicho título por su nulidad parcial. El actor no tiene derecho de reclamar la nulidad de que se hace mérito; porque siendo una nulidad relativa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1,670 C., sólo puede alegarla aquel en cuyo beneficio la ha establecido la ley; y aunque en el presente caso, podría decirse con fundamento, que se ha establecido, no sólo en beneficio del Municipio que sufre el *error*, sino también en beneficio de los poseedores de los terrenos ejidales, á quienes la ley concedía el derecho de pedir y obtener el título de propiedad, de autos aparece que Pedro Juárez, si tuvo este derecho, lo ha perdido con arreglo á la ley, puesto que dejó transcurrir los plazos por los arts. 9 y 10 de la Ley de Extinción de Ejidos y las prórrogas concedidas hasta el seis de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, para solicitar y obtener título de propiedad del indicado terreno en virtud de la posesión que pretende. (Acuerdo gubernativo de 13 de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, Decreto Legislativo de 10 de febrero de mil ochocientos ochenta y tres y acuerdo gubernativo de seis de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.)

Considerando: que aun en el supuesto de que el demandante tuviera el derecho de alegar la repetida nulidad, este derecho sólo podría tener por objeto la *rescisión* del acto ó contrato en virtud del cual se confirió á Catarino Juárez la propiedad del terreno disputado, (art. 1,668, inciso 3º C.); y como la *acción rescisoria* no se da contra terceros que han inscrito los títulos de sus respectivos derechos [arts. 31, 42 y 44, causa 6ª de la Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta y uno], se sigue que en el presente caso es inconducente cuanto el actor alegue sobre la repetida nulidad, puesto que las esposas de los demandados y, antes que ellas, su causante Ceferino Alfaro, han inscrito sus respectivos derechos.

Considerando: que, si por las razones expuestas, es válido el título expedido á favor de Catarino Juárez, lo mismo que la escritura de venta y tradición que Ramón Juárez otorgó á favor de Ceferino Alfaro, respecto del terreno que se litiga, el derecho que los demandados alegan sobre éste, se remonta hasta el veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y tres; fecha en que aquel título se presentó al Registro de la Propiedad y fue inscrito, y, en consecuencia el título supletorio expedido á favor de Pedro Juárez, y en el cual funda su derecho el demandante, en nada puede perjudicar á los demandados, tanto por que se inscribió mucho después que aquel (octubre 26 de 1891), como porque los títulos supletorios se inscribieron sin perjuicio de terceros de mejor derecho, cuyo carácter es indudable que lo tienen los demandados.—Art. 30, 31, 32 y 247 de la Ley Hipotecaria de mil ochocientos ochenta y uno.

Considerando: que bastan los anteriores razonamientos para deducir que el demandante no ha probado en manera alguna el dominio que pretende sobre el inmueble disputado, y que, en consecuencia, procede revocar la sentencia suplicada, debiendo absolverse á los demandados y condenarse al actor en las costas de las tres instancias. Art. 437 Pr.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas, razones que preceden y lo dispuesto por los artículos 1.062 y 1.065 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se revoca la sentencia suplicada y, en consecuencia, se absuelve á los demandados Reyes, González y Natividad, en representación de sus respectivas esposas, de la acción intentada contra ellos por Mendoza, á quien se condena en las costas de las tres instancias. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara respectivos y líbrese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Miguel T. Molina.

La diligencia de posesión efectiva, por sí sola no es título de dominio y supone para su validez un título suficiente y no vale decir que el auto que mandó dar dicha posesión está ejecutoriado cuando no ha precedido juicio para dictarlo, ni ha intervenido en las diligencias parte contraria legítima.

La inscripción del certificado de posesión efectiva tampoco justifica dominio.

Aunque el poseedor de un inmueble se presume dueño, mientras otro no justifique serlo, si existe persona con título inscrito éste debe tenerse como su verdadero y exclusivo dueño.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 23 de Agosto de 1902.)

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de segunda instancia de la sección de Occidente, á las diez de la mañana del día diez y seis de abril del corriente año, en el juicio de tercera de dominio promovido por el doctor don Constantino Martínez, como apoderado sucesivamente de don Domingo Barra y de sus herederos Evaristo Barra y doña Benedicta Flores de Barra, pidiendo el desembargo de un terreno embargado á virtud de ejecución del doctor don Daniel Gutiérrez, contra la mortual de José María Vargas, por honorarios devengados en concepto de curador de la herencia yacente de éste; sentencia en la cual, revocando la de primera instancia, se manda desembargar el inmueble de que se trata y entregarlos á los herederos de Domingo Barra, condenándose en costas al ejecutante y á la señora Damiana Abarca de Peña y que ha intervenido como heredera de Vargas, y á quien se deja su derecho á salvo para promover la acción que le convenga. Han intervenido en primera instancia las personas ya dichas, y don Manuel López Orellana como apoderado de la parte actora, el doctor don José Romero, como curador *ad-litem* de la herencia yacente, y el doctor don Carlos Barahona como apoderado de la señora Abarca, siendo ésta vecina de Suchitoto y los demás de Sonsonate; en segunda instancia el doctor Lucio Quiñónez como procurador de la señora Abarca, y el doctor don Miguel Estupinián como apoderado del apelante Evaristo Barra, los dos apoderados vecinos de Santa Ana; y en esta instancia el doctor don Hermógenes Aylarado como procurador de la parte suplicante, que es la expresada señora Abarca de Peña y el doctor don Juan Francisco Castro como procurador de Evaristo Barra, los dos apoderados de este vecindario; siendo de advertir que, habiendo fallecido el doctor don David Gutiérrez, fue emplazada en este juicio, como heredera suya, doña Emilia Castro de Gutiérrez, vecina de Sonsonate. Visto el proceso y lo alegado por las partes, y

Considerando: que el terreno de que se trata, según consta de autos, se compone de cinco manzanas y seis tareas, está situado en el lugar llamado "Quebrada de Carneres," y linda: por el Oriente, con chacra de don Francisco Orantes; por el Norte, con finca de la finada Manuela Melocales; al Sur, con chacra de la finada Paula Núñez; y al Poniente, con fincas de Manuela Fúnes y Anacleto Blanco, camino real de por medio; y fue titulado á favor de José María Vargas en junio de 1882, é inscrito en el Registro de la propiedad, el 27 de diciembre del 94.

Considerando: que después de muerto Vargas, don Domingo Barra obtuvo posesión efectiva de dicho inmueble, la cual fue inscrita el 25 de octubre de 1892, habiendo solicitado tal posesión en virtud de haber comprado á Sebastián Contreras el derecho hereditario que este dijo haber tenido por sí como hijo legítimo de Vargas y adquirido de José María Peraza, quien, á su vez, se decía hermano ilegítimo y heredero de Vargas, sin que conste tal carácter ni en el juicio ni en las diligencias de posesión, compulsadas en estos autos.

Considerando: que la señora Damiana Abarca de Peña aceptó judicialmente, con beneficio de inventario, la herencia de José Crisólogo Abarca, que aparece ser el mismo José María Vargas, habiéndose declarado por el Juez segundo de primera instancia de Sonsonate, conforme á la ley de 11 de abril de 1890, que el referido Abar-

ca y José María Vargas, eran una misma persona, por lo cual se rectificó con aquel nombre la partida de defunción respectiva, y se tuvo á la expresada señora como heredera de Vargas ó Abarca, tanto en el inventario que se practicó á instancia suya, y en que se incluyó la finca de que se trata, como en el presente juicio de tercería, oponiéndose dicha señora al desembargo, lo mismo que el ejecutante y el curador Romero.

Considerando: que la diligencia de posesión efectiva, por sí sola, no es título de dominio; y, al contrario, no siendo otra cosa que una entrega judicial, supone, para su validéz, un título suficiente, el cual no existe en el presente caso, ó por lo menos, no se ha comprobado ni se ha intentado comprobar de parte del señor Barra, sin que valga decir que el auto que mandó dar la posesión está ejecutoriado, porque no ha precedido juicio para dictarlo, ni ha intervenido en las diligencias parte contraria legítima Arts. 436 y 787 Pr.

Considerando: que la inscripción del certificado de posesión efectiva tampoco justifica dominio, tanto porque no se refiere á dominio, sino á posesión, como porque el Registro no convalida los títulos nulos ó aparentes, á no ser á favor de tercero, es decir, de uno que ha adquirido de otro cuyos derechos constaban en el Registro; y los derechos del vendedor Contreras y del donatario Peraza, no constaban ni podían constar, puesto se fundan en una calidad que no tienen dichos señores, cual es la de herederos de Vargas ó Abarca. Arts. 39 y 40 de la anterior ley hipotecaria.

Considerando: que, aunque es verdad que el poseedor se presume dueño, mientras otro no justifique serlo, aquí está justificado, con el título respectivo inscrito, que la finca pertenece á la sucesión demandada por Barra en juicio de tercería, y no está probado que Barra ni su vendedor pertenezcan á esa sucesión, esto sin contar con que la señora Damiana Abarca de Peña, ha justificado ser legítima heredera como hermana uterina de Vargas ó Abarca, cuya herencia ha aceptado judicialmente, sin que aparezca otro heredero, siendo por lo mismo dicha señora la persona que debe tenerse hasta ahora como verdadera y exclusiva dueña del inmueble.

Considerando: que aunque el tercerista, y también la H. C. de segunda instancia, tienen por nula la sentencia rectificatoria de la partida de defunción que se sentó primero y en la cual aparecía el difunto con un nombre que no era el verdadero, fundándose tal opinión, en que el Juez no es competente para proceder en la forma en que lo hizo, sino cuando falta la partida y no cuando está equivocada, este Tribunal de tercera instancia cree, que un error sustancial en una partida de estado civil la nulifica completamente, y es igual al caso de inexistencia de dicha partida, siendo de notar que el tercerista no ha negado en todo el curso del juicio que el verdadero nombre del difunto sea el de José Crisólogo Abarca, y aun él mismo le da este nombre en el principio de su alegato de fs. 89

Considerando: que, además de todo lo dicho, concurre la circunstancia de que el título en que se funda el opositor, aunque no haya querido mencionarlo en su demanda, no es otro que el de heredero, por compra de supuestos derechos hereditarios á la mortual del que falleció en Sonsonate con el nombre de José María Vargas y, como esta sucesión es precisamente la parte ejecutada, resulta que Barra, si sus títulos fueran legales, no podría intentar tercería, porque sería ejecutado, sin que obste observar, como lo hace la H. C. de segunda instancia, que la ejecución no se ha dirigido contra la persona de Barra, porque esto le daría derecho únicamente para exigir que se entendiese con él la ejecución y se declarase cualquier nulidad que hubiere por no haber él intervenido.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con las leyes citadas y con los ats. 1,062 y 1,065 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: se revoca la sentencia relacionada; se declara sin lugar el desembargo solicitado, pudiéndose en consecuencia, continuar la ejecución, y se condena al tercer opositor en las costas de las tres instancias. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen con las certificaciones respectivas y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Arango, Miguel T, Molina.

No es indispensable para el dominio de un inmueble el cálculo exacto de su cabida pues ésta no es otra cosa que su especificación y así en las concesiones de terrenos egidales debe entenderse que la intención es ceder todo lo comprendido en los linderos fijos y conocidos que se han señalado en el título.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 5 de Noviembre de 1902.)

Vistos en súplica con la sentencia [pronunciada por la H. C. de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, á las diez de la mañana del día 8 de abril del corriente año, en el juicio civil ordinario de tercería excluyente, promovido por la señora María José Cuéllar, contra los señores Manuel García y Zeferino Martínez, á efecto de que se levante el embargo de un terreno embargado en el juicio ejecutivo seguido por García por medio de su apoderado, doctor don Miguel Bennett, contra el expresado Martínez, por la suma de \$575; sentencia en la cual, reformándose la de 1ª Instancia, se declara sin lugar el desembargo de media manzana de terreno, sin perjuicio de los derechos de tercero en el excedente de capacidad del terreno embargado, condenándose á la tercerista al pago de costas. Han intervetido en el juicio, á más de las partes en persona, el expresado doctor Bennett, el doctor don Enrique Zelaya, como procurador del mismo señor García y el doctor don José María Andrade, como curador especial de los menores hijos de Martínez, que falleció durante el juicio, siendo todos vecinos de Santa Ana, y en esta Instancia, el doctor don Salvador Arriaza Godoy, como apoderado del ejecutante, no habiéndose presentado la opositora. Leído el proceso y lo alegado por las partes, y

Considerando: que el terreno embargado é hipotecado al ejecutante, tiene por linderos, según el acta de embargo y el título egidal extendido á favor de Martínez el año de 1883, al Oriente, terreno de Luciano Martínez, al Poniente y Sur, finca del General don Pedro Escalón, que hoy es de la sucesión del doctor don Ignacio Panamá; y al Norte, finca de don Antonio José Martínez, expresándose en dichos documentos que la extensión de dicho terreno es de media manzana ó 35 áreas, y está ubicado en el cantón del Matasano, jurisdicción de Santa Ana.

Considerando: que la señora Cuéllar funda su acción en un título supletorio expedido por el Juez de 1ª Instancia de Chalchuapa, en octubre de 1899, expresándose que el terreno está situado en jurisdicción del pueblo de San Sebastián, y que su área es de tres y cuarto manzanas, apareciendo alguna diferencia de linderos respecto de los antes expresados, y, como colindante, el deudor Zeferino Martínez, esposo de la tercerista.

Considerando: que de las inspecciones practicadas en 1ª y 2ª Instancia, y aun de los títulos y manifestaciones de las partes, se deduce claramente que el terreno de que se habla en el título egidal expedido á favor de Martínez y que éste ha querido hipotecar, comprende él titulado posteriormente á favor de la tercerista de una manera supletoria; pero que, al expresar la cabida, hubo inexactitud, voluntaria ó involuntaria, como en casi todos los títulos egidales, y se le calculó media manzana en lugar de tres y tres cuartos que contiene, inexactitud de que ha querido aprovecharse el deudor, de acuerdo con su esposa, para salvar la mayor parte del inmueble, reduciendo á media manzana la garantía hipotecaria.

Considerando: que, en consecuencia, aunque el demandado ejecutante haya querido tratar la cuestión bajo el falso supuesto de que se trata de terrenos diferentes, ésta se reduce á saber si la inexactitud indicada quita al deudor ejecutado el dominio en el excedente de media manzana; y este Tribunal está por la negativa, pues desde luego que en todas las concesiones de terrenos egidales no hubo nunca verda-

dera medida sino cálculos más ó menos aproximados, tal vez del mismo poseedor interesado en pagar el menor impuesto posible, claro está que la intención era ceder todo lo comprendido en los linderos fijos y conocidos que se señalaban al efecto, no siendo el cálculo de la cabida otra cosa que una especificación que podía ser útil siendo exacta; pero que no era indispensable para el dominio. Art. 1546 C.

Considerando; que, por otra parte, el título supletorio obtenido por la señora Cuéllar en una Judicatura que no era competente por la situación del inmueble, no es eficaz, tanto por esto como porque había ya una nueva ley, que da á los Alcaldes la facultad de titular los terrenos egidales ó comunales que no lo hayan sido antes. Ley de 5 de abril de 1897.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y razones expuestas, y con los artículos 413 n° 4°—437 y 1064 Pr., en nombre de la República del Salvador, dijeron: se declara sin lugar, en su totalidad, el desembargo solicitado, debiendo llevarse adelante la ejecución sobre todo el inmueble embargado, y se condena á la tercerista en las costas, daños y perjuicios. En estos términos se reformó la sentencia suplicada. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen, con la certificación respectiva, y líbrese la ejecutoria de ley.

David Castro, Miguel Angel Araujo, Salomón González.

---

Quando el número de los testigos presentados por el actor y el reo es igual, debe atenderse para decidir una cuestión, no solo á sus dichos y á la relación de los hechos sobre que declaran sino también á las circunstancias especiales de sus personas. El dueño de las mejoras construidas en terreno ajeno que no tiene derecho á que se le paguen puede separar y llevarse los materiales sin detrimento del terreno.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 9 de Junio de 1903.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la sección primera del Centro, á las tres de la tarde del día cuatro de septiembre del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por el Dr. don Francisco Rodolfo Jiménez, como apoderado de don Joaquín Mixco Rivas, contra doña Trinidad Gutiérrez, representada en primera instancia por sus procuradores sucesivos don Fidel Amaya y doctor don Joaquín Antonio Hernández, y en esta instancia así como en la segunda, por el doctor don Ricardo Moreira, todos de este domicilio; para que la señora Gutiérrez le pague el valor de unas mejoras que el señor Rivas hizo en un solar de la propiedad de aquella, situado en el barrio del Calvario de esta ciudad y que linda: al Norte, con solar y casa del señor José Montepeque; al Poniente, calle de "Sucre" de por medio, con casa del señor Desiderio Barraza; al Sur, con solar y casa de la señora Gabriela Prado; y al Oriente, con solar y casa de la señora Jacinta Gutiérrez; sentencia en la cual, reformando la del Juzgado 1ª Instancia, se condena á la demandada á pagar al demandante—á justa tazación de peritos—el precio de las mejoras útiles que el señor Mixco Rivas hizo en el solar de la señora Gutiérrez que ha sido descrito, antes del veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa y tres, ó sea la casa de dos pisos que allí fué construida, pudiendo la referida señora hacer uso del derecho que le concede el inciso 3º del art. 939 C., á quien se condena, además, en las costas de ambas instancias.

Con presencia de lo que aparece de autos; y

*Considerando:* que don Joaquín Mixco Rivas funda su acción en que, habiéndose declarado por sentencia ejecutoriada de quince de julio de mil ochocientos noventa y siete, su obligación de restituir á la señora Gutiérrez el solar mencionado, sin referirse á las mejoras útiles hechas en el fundo, y debiendo considerársele como poseedor de buena fe, según el art. 769 del código citado, tiene derecho á que se le pague una casa de dos pisos de muy buena construcción, cuyo costo no baja de seis mil pesos, no pudiendo obligársele á la desocupación del solar mientras no le pague dicho edificio, ó no se le garantice su valor suficientemente.

*Considerando:* que al contestar la demanda, manifestó la señora Gutiérrez: que no tiene derecho el actor á que se le pague las indicadas mejoras, porque las hizo un año más ó menos, después de contestada la demanda en el juicio que le instauró para la restitución del solar; que lo único á que tiene derecho, es á llevarse los materiales de la casa, sin detrimento del solar, conforme á lo dispuesto en el inciso 4º del art. 939 y en el art. 940 C.

*Considerando:* que abierto el juicio á prueba, cada una de las partes presentó seis testigos en apoyo de sus respectivas pretenciones; habiendo declarado los del actor: que á mediados de abril de mil ochocientos noventa y tres, la casa de dos pisos construída en el solar de la señora Gutiérrez, que se halla situado en el barrio del Calvario de esta ciudad, estaba casi concluída; y los de la demandada: que en el mes de mayo del año aludido, no había dado principio don Joaquín Mixco Rivas á la edificación de aquella casa.

*Considerando:* que ha sido justificado que el señor Mixco Rivas contestó la demanda de restitución del solar en referencia, el día veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa y tres; y por lo tanto, queda reducida la presente controversia, á determinar si don Joaquín Mixco Rivas construyó el edificio de que se trata, antes ó después de la fecha expresada de la contestación de la demanda primitiva.

*Considerando:* que siendo igual el número de los testigos presentados por el actor y por la demandada, debe atenderse para decidir esta cuestión, no sólo á sus dichos y á la relación que hacen de los hechos sobre que declaran, sino también á las circunstancias especiales de sus personas; que, aunque en esta instancia se han exhibido unas informaciones de testigos, con excepción de don Mariano Bordas, han sido llevados á la Policía varias veces por ebriedad unos y otros por juegos prohibidos; que sin embargo, de que esta circunstancia no sea motivo suficiente para la tacha de los testigos, la cual sólo se ha alegado respecto de César Matamoros, presentado por el demandante, y de Ezequiel Fernández y Esteban García por la demandada, debe tomarse en consideración para decidir sin son dignos de fe y cual ha de ser por sus acciones—que son principalmente los que demuestran la moralidad de los hombres—la fama y el concepto de que han de ser merecedores; que en cuanto á los testigos de la demandada, también consta por igual certificación, que Fernández y García han sido llevados á la Policía por judadores y éste, además, por ebrio, así como Urías; que éste en su dicho es vacilante y Trejo aparece contradicho en parte sustancial; que de los testigos de la propia señora Gutiérrez, está Desiderio Barraza, vecino del solar en referencia, acerca del cual testigo no hay ningún dato que desvirtúe la veracidad de sus asertos, y Evaristo Berríos, que se halla en iguales condiciones, sin que pueda conceptuarse como contradicho en su deposición, y menos en lo principal de ésta, pues las aparentes contradicciones que hace notar el abogado del demandante, no se refieren al tiempo en que se hizo la construcción de la casa de que se trata, que es lo principal del asunto, sino á la propiedad de ésta y del solar en que se halla edificada.

*Considerando:* que tanto el procurador del demandante como el de la demandada reconocen y aceptan que los documentos expedidos por la Policía de esta ciudad y que ellos, respectivamente, han presentado, pueden contribuir á formar el juicio de este Tribunal sobre las circunstancias personales de los testigos, para determinar el grado de moralidad y crédito que merezca el dicho de los mismos testigos, que casi en su totalidad son absolutamente desconocidos de esta Cámara.

*Considerando:* que por las razones enunciadas, no hay por lo que respecta al demandante, más que el testigo Bordas cuya moralidad no ha sido impugnada, y en lo relativo á la demanda, están Barraza y Berríos; que en consecuencia, de conformidad con el art. 314 Pr., debe absolverse á aquélla de la demanda de que se ha hecho mención; que aun considerando mejor el dicho de los testigos del demandante y teniendo como contradicho á Evaristo Berríos, según lo afirmado por el Tribunal de 2ª Instancia, los testigos del actor no son más dignos de credibilidad que los de la demandada, porque según los atestados de la Policía, no son de mejor fama; y en tal caso, también procede la absolución de la demandada con arreglo al art. 316 del mencionado Código.

*Considerando:* que, como lo manifiesta el señor Juez de 1ª Instancia, existe contra el demandante, el silencio que guardó acerca de la expresadas mejoras, cuando contestó la demanda en el juicio de restitución del solar que le reclamó la señora Gutiérrez, pues tratándose de unas mejoras de consideración, era natural que, estando hechas, fuesen mencionadas desde luego, por la misma seguridad que—en cualquier evento de aquel juicio—había para que fueran debidamente pagadas.

*Por tanto,* de acuerdo con las disposiciones citadas y con los artº 940 C., y 1061, 1062 y 1065 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: se declara que no existen las tachas de los testigos Pzequiel Fernández, Esteban García y César Matamoros; absuélvase á doña Trinidad Gutiérrez de la demanda que le ha interpuesto don Joaquín Mixco Rivas, para el pago de las mejoras relacionadas, pudiendo el señor Mixco Rivas separar y llevarse, sin detrimento del solar en que está edificada la casa en cuestión, los materiales de la misma casa, que constituyen las mejoras que se reclaman. Se condena al demandante á las costas causadas en las tres instancias. En estos términos se revoca la sentencia suplicada. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación respectivamente, al Juzgado y Cámara de su origen, con certificación de esta sentencia; y líbrense la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

Procede declararse el divorcio absoluto por abandono de uno de los cónyuges aunque la ley que establezca esa causal sea posterior al tiempo del abandono.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 10 de Junio de 1943).

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la segunda Sección del Centro, á las tres de la tarde del día doce de enero del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por doña María Magdalena Jesús Morales contra su esposo don Luis Giammathei, ambos vecinos de la villa de La Libertad, sobre que se declare el divorcio absoluto entre ellos, por asegurar la demandante haberla abandonado su marido por más de cinco años; sentencia en la cual—confirmando la de primera instancia—se declara sin lugar el divorcio solicitado, sin especial condenación de costas.

Han intervenido en el juicio, el doctor don Manuel Antonio Recinos, como apoderado de la demandante, y el doctor don Balbino Rivas, el doctor don Manuel Delgado y el Bachiller Pasante don Rafael Guzmán Trigueros, en concepto de Procuradores del demandado, todos de este domicilio, con excepción del doctor Rivas, que es vecino de la Nueva San Salvador.

Considerando: que la acción intentada se funda, como queda expuesto, en que el señor Giammathei ha abandonado por más de cinco años á su referida esposa, por lo que es imposible á ésta continuar en matrimonio con una persona que no cumple con las obligaciones que le impone la ley y la naturaleza; y en uso del derecho que le concede el artículo 2º número 11º de la Ley de Divorcio, reformada por el Decreto Legislativo de veinticuatro de mayo de mil novecientos, demanda la disolución del vínculo matrimonial de que se ha hecho referencia.

Considerando: que el demandado en su debido tiempo manifestó: que él no ha abandonado á su esposa, y que habiéndolo abandonado ésta hace más de nueve años (pues con el pretexto de venir á las fiestas del Salvador, en el año de mil ochocientos noventa y dos, ya no regresó á la finca de San Luis, situada en jurisdicción de la villa de La Libertad, donde vivían), la contrademanda aceptando el divorcio por la misma causal que infundadamente aquélla ha alegado.

Considerando, que se ha comprobado plenamente con la respectiva certificación, el matrimonio del señor Guiammathei y la señora Morales (art. 252 número 3º Pr.) y que requerido judicialmente el demandado, para que cumpla con la obligación de vivir con el otro cónyuge, dejó transcurrir el término legal sin verificarlo y más bien hizo manifestación expresa por medio de su procurador, "que no está en el caso de reunirse con su esposa por no haber llevado una vida honrada".

Considerando: que durante el término de prueba, el apoderado de la señora Morales presentó á los testigos Ciriaco González y Raimundo Juárez, quienes declaran: el primero, que en el mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, acompañó á doña Jesús de Guiammathei á la finca de su esposo don Luis y allí vió que dicha señora le suplicaba á su marido que la recibiera en su casa, que quería vivir con él, y don Luis le manifestó que ya no la quería; y la echó fuera de su referida casa, diciéndole á la señora Morales que todavía estaba hermosa y que se fuera á buscar fortuna; y el segundo, que fue como carretero con la señora Morales la finca de don Luis en diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, que al llegar á la finca encontraron en el corredor de la casa á una mujer que preguntó á la señora Morales, "qué era lo que llegaba á hacer allí; y le dijo que don Luis ya no le quería"; que cuando llegó don Luis, se levantó la señora Morales á hacerle cariño y que éste le dijo que no la quería y que estaba haciendo allí; que él vivía agusto con su comadre, señalando á la mujer que los había recibido, y don Luis dirigiéndose á la señora Morales, agregó: todavía estás hermosa para ir á hacer fortuna á otra parte. También ha declarado don Adrián Urioste, que en noviembre de mil ochocientos noventa y uno, por haberle suplicado la señora Morales que interviniera para que la admitiera en su hogar su marido don Luis, estuvo en la finca de éste, quien le manifestó: que no la recibía porque ya no la quería, aunque ella le había escrito varias cartas amorosas y que, además, él vivía allí muy tranquilo y el General don Juan José Cañas, declaró: que por encargo de la señora Morales, se acercó al señor Giammathei á manifestarle la buena disposición en que aquélla se encontraba, de hacer vida común con su esposo, á lo que dicho señor le replicó: que de ninguna manera la admitía á su lado, alegando razones vagas y desahogos para apoyar su negativa; y que esto ocurrió en casa de don Juan Hidalgo, en el puerto de La Libertad.

Considerando: que durante el expresado término probatorio y á solicitud del apoderado del señor Giammathei, fueron examinados los testigos Lorenzo Henríquez, Matilde Najarro y doctor don Salvador Flamenco, los cuales dicen: que de oídos saben que la señora Morales ha llevado una vida licenciosa, agregando Henríquez que, por encargo del señor Giammathei, vino tres veces á esta ciudad con el objeto de llevarle á su esposa, quien no se quiso ir, pretestando ocupaciones. Tanto este testigo como Najarro manifiestan, además, que don Luis tiene su hogar doméstico en su finca situada en jurisdicción de La Libertad y que en el lapso de tiempo trascurrido desde el año de mil ochocientos noventa y dos no han visto en el referido hogar á doña María Magdalena Jesús Morales. El propio Henríquez afirma: que

la señora Morales recibió mil quinientos pesos de don José Ruano, que le había encargado cobrar su marido don Luis Giammathei; dicho crédito es el mismo á que se refiere la carta agregada al folio 28 de la pieza principal y que presentó el demandado. Los otros testigos don Carlos Bernardo Pérez y don Luis Paz, han declarado sobre que hace mucho tiempo que la señora Morales no vive con su esposo señor Giammathei.

Considerando: que de la prueba rendida por el demandado, no resulta justificado legalmente que la señora Morales haya abandonado á su esposo, ni que el hogar doméstico lo tenga establecido éste en su finca "San Luis", situada en jurisdicción de La Libertad, pues el testigo Lorenzo Henríquez, que completa el dicho de Najarro, ha sido tachado por la parte actora y probada la tacha en esta última instancia con instrumentos fehacientes. Art. 324 Pr. que la ley al establecer el divorcio, lo ha hecho como un mal necesario ó sea como una necesidad social, no obstante que la sociedad está particularmente interesada en que se conserven los matrimonios en la mejor armonía, para que los cónyuges y la familia cumplan sus fines racionales, y ha dejado abiertas las puertas al perdón y al arrepentimiento; que por ese motivo, el artículo 2.º del Decreto Legislativo de 24 de marzo de 1900, dispone como acto previo á la continuación del juicio de divorcio, que se requiera al demandado para que viva con el cónyuge abandonado, á fin de que una vez cumplido este deber, no haya causa legal para la disolución del matrimonio; que en consecuencia de lo expuesto, aunque la señora Morales hubiera abandonado á su marido en el año de mil ochocientos noventa y dos, como ha pretendido probarlo éste, habiendo justificado la señora Morales con los testigos González y Juárez, que en el año de mil ochocientos noventa y cuatro quiso juntarse con su esposo y que él se negó á recibirla en su hogar, cesó por el mismo hecho legalmente la causal de abandono que pudo alegar el señor Giammathei; y por lo tanto, debe tenerse la contrademanda como infundada.

Considerando: que la ley salvadoreña no solamente ha estatuido, á igual de otras legislaciones, como causal de divorcio, "el abandono del domicilio conyugal", sino que ha consignado una disposición más general, refiriéndose, según el Decreto Legislativo ya mencionado, "al abandono voluntario y de hecho que uno de los esposos haga del otro por espacio de un año"; que en esa virtud nuestra legislación no sólo comprende el caso en que uno de los cónyuges se ausente del hogar, dejando en él desamparado al otro, sino también el en que uno de los cónyuges arroje al otro del mismo hogar ó impida que habite en él, dejándolo desamparado en la sociedad; esto es *abandonado* á sus propias fuerzas, pues el significado de la palabra "abandono" comprende ambos casos y no puede ser sino el expresado el sentido recto de la disposición aludida; por consiguiente, está comprobada de una manera plena la causal de abandono en que funda su acción, la demandante, con las declaraciones de los testigos Ciriaco González y Raimundo Juárez, corroboradas con el dicho de los señores General Cañas y don Adrián Urioste en que consta que don Luis Giammathei, no ha querido recibir en su hogar á su esposa señora Morales; con el dicho de los testigos del demandado, que dicen que no han vuelto á ver en casa de don Luis á su esposa desde hace mucho tiempo; y con la presunción legal que resulta de no haberse reunido con su consorte el demandado, al requerirsele con tal objeto.

Considerando que no tiene razón el Juez de 1.ª Instancia, al afirmar que no puede aplicarse el caso que se discute, la ley que establece la causal de divorcio alegada por la demandante, por ser posterior dicha ley al tiempo del abandono: 1.º porque no puede admitirse que la denunciada ley tenga efecto retroactivo, toda vez que lejos de lesionar un derecho adquirido, viene á favorecer el que corresponde á los cónyuges que solicitan el divorcio; 2.º porque había trascurrido de un año de la fecha en que tuvo fuerza la referida ley, cuando se interpuso la demanda, y aun admitiendo que aquélla sólo puede disponer para lo futuro, queda comprendido en sus efectos un tiempo suficiente en que fundar la acción del divorcio de que se trata

Considerando : que si es cierto que el artículo 81 inciso 4.º C. confiere á la mujer derecho para que el marido la reciba en su casa, tal derecho no le priva de que le corresponde para solicitar el divorcio por abandono, reparación absoluta ó cualquier otra cosa, una vez completado el tiempo que la ley señala para que tenga efecto la causal, mientras que el inciso 4.º enunciado puede tener perfecta aplicación, aun sin que haya transcurrido un determinado tiempo.

*Por tanto*, en mérito de lo relacionado; y de conformidad con las citadas disposiciones y los artículos 335, 415, 425, 437, 1,033, 1,062 Fr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: se declara que hay lugar á la tacha de Lorenzo Henríquez; y que procede el divorcio absoluto de los esposos Luis Guimatheí y María Magdalena Jesús Morales, quedando, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial de los expresados cónyuges, con los efectos siguientes: quedan separados definitivamente dichos cónyuges y en habilidad la señora Morales para contraer nuevas nupcias; se entregarán sus propios bienes á dicha señora y se procederá á la división de los bienes de la sociedad conyugal conforme á las disposiciones del Código Civil; se anotará la partida de divorcio respectiva; se cumplirá con lo dispuesto en los números 2.º 3.º y 4.º del artículo 8.º de la ley de Divorcio reformada en lo que hubiere lugar; y queda prohibido á don Luis Guimatheí contraer otras nupcias antes de tres años. No hay condenación especial en costas. En estos términos, se revoca el fallo suplicado. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado de 1a. Instancia y Cámara respectivamente, con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

Es procedente la remoción de un tutor y curador general de menores si se prueba que es negligente en proveer á su congrua sustentación y educación y también inepto ó descuidado en la administración de sus bienes.

(Pronunciada por la Cámara de 3a. Instancia el 20 de junio de 1912).

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de segunda Instancia de la segunda Sección del Centro, á las dos de la tarde del día trece de octubre del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario seguido por los señores don Atanasio Pineda Galán, don Benito y don Joaquín López Córdoba, vecinos de la ciudad de Zacatecoluca, contra don Dolores Rodríguez, de aquel mismo vecindario, para que se remueva de la tutela y curaduría general de los menores Teresa, Rogelio, Emma, José y Antonio López, por ser negligente en proveer á la congrua sustentación y educación de dichos menores y también inepto y descuidado en la administración de los bienes de éstos; sentencia en que se confirma la de primera instancia, que declara sin lugar la remoción del tutor y curador señor Rodríguez y se condena á los actores en las costas procesales.

Han intervenido durante el curso del juicio y en sus diversas instancias, los doctores don Miguel Tomás Molina, don Carlos Azúcar Chávez y don Hermógenes Alvarado, como apoderados de los demandantes; los doctores don Emilio Rodríguez y don Alberto Mena, como procuradores del demandado, y don Lisandro Ramírez, en concepto de curador especial de los indicados menores; siendo las personas últimamente expresadas de este domicilio, con excepción del doctor Rodríguez y del señor Ramírez, quienes son vecinos de Zacatecoluca.

Considerando: que el abogado de los demandantes expone como fundamentos de la acción intentada, los hechos siguientes: que desde el día 13 de julio de 1897 hasta la fecha de la demanda (5 de febrero de 1900) el señor Rodríguez solamente ha suministrado para gastos personales de los menores, inclusive Pedro López Córdoba, de quien también ha sido curador, la cantidad de \$518.62; es decir, \$ 17 mensuales, poco más ó menos para la alimentación, cuidado y educación de seis menores: que por descuido del señor Rodríguez el ganado de los menores se ha reducido á menos de la mitad, y por su negligencia todos los años ha dejado perder una parte de las cosechas de los cafetales; que á pesar de haber dejado el difunto don Joaquín López construida la puerta de zaguán para asegurar la casa en que habitaban los menores, el señor Rodríguez no ha podido hacer que se coloque, motivo por el cual se ha deteriorado y la casa está sin seguridad; y que desde la fecha en que el señor Rodríguez representa á los menores, no ha proveído á la educación de éstos, por cuyo motivo la han tomado á su cargo los parientes de los mismos. El señor Rodríguez, al contestar la demanda relacionada, niega los conceptos de ésta, manifestando: que de sus cuentas aparece que sólo en dinero efectivo ha suministrado á los menores más de *mil pesos*, fuera de que desde que se hizo cargo de la guarda, también les ha suministrado diariamente toda la leche que producen las vacas de ordeño del sitio de San Faustino, lo mismo que el café, el maíz y la leña necesarios para el consumo durante el año; atendiendo además á todos los gastos del mencionado sitio, que no bajan de \$360 anuales: que respecto á la educación de sus pupilos no tienen motivo de queja los demandantes, pues á José, después de tenerlo en la Escuela pública, lo pasó al Colegio Monterrey; á Teresa la mandó á Ilobasco recomendada á la señorita Dolores López, pariente de dicha niña, y á Rogelio á Santa Ana, siendo de su cuenta todos los gastos: que ha tratado de poner en la casa, al cuidado de los menores, una persona honrada y de respeto para su mejor educación; pero nunca lo han querido consentir los hermanos naturales de los mismos; que si ha muerto ganado, no ha sido en la cantidad que se dice en la demanda, ni por su descuido ó negligencia, sino porque en el verano, por falta de pasto, muere mucho ganado en todas las haciendas: que en cuanto á las cosechas de café, si se ha perdido algo de ese fruto, es el que naturalmente se pierde en todas las fincas del volcán, con motivo de los fuertes vientos: y finalmente, que buscó á varios carpinteros para colocar el zaguán de la casa de habitación de sus pupilos, pero que aquéllos se negaron á hacerlo por el mal estado en que se encontraba.

Considerando: que abierto el juicio á prueba, el procurador de los demandantes presentó á los testigos Lisandro Coto, Rodrigo Alfonso, Narciso Alvarez, Ruperto Cerna y Federico Carlos Rodríguez, quienes fueron examinados con arreglo al interrogatorio de fojas 32 a 33 de la pieza principal; y de sus declaraciones resultan comprobados los hechos siguientes: 1.º que los menores vivieron solos por algún tiempo en la casa que les dejó su finado padre don Joaquín López (testigos Coto Álvarez y Cerna); 2.º que la casa de habitación de los menores estaba insegura por no haberse colocado el zaguán [todos los bastigos]; 3.º que las fincas se hallan en mal estado y ha habido pérdida de café por el descuido de su administración (testigos Alfonso y Cerna); y 4.º que las casas de palma de la finca «Lourdes» se cayeron, perdiéndose un poco de teja del corredor de una de ellas [testigos Cerna y Rodríguez].

Considerando: que el demandado, por su parte, presentó á los testigos Dolores Minero, Nefalí Molina, doctor Ramón López, Ramón Parada, Arcadio Minero, Pedro y Lorenzo Amaya, Francisco Posada, señorita Carlota Sosa, Pedro Flores, Francisco Moreno y José María Hernández, quienes fueron examinados conforme al interrogatorio de fojas 54 á 55; y de sus declaraciones aparecen probados los hechos siguientes: 1.º que después de la muerte de don Joaquín López quedaron viviendo con los menores sus hermanos mayores Victoria López y Benito López Córdoba, [testigos Dolores Minero, Molina, López y los Paradas]; 2.º que el señor Rodríguez mandaba diariamente, del sitio de San Faustino, á casa de sus

pupilos, dos cántaros de leche en el invierno y uno en el verano, lo mismo que la leña y el maíz necesarios para el consumo (testigos Dolores Minero y los Paradas); 3.º que los días domingos mandaba á los menores para el gasto cantidades de dinero que no excedían de \$30 (testigos Dolores Minero, Ramón Parada y Pedro Amaya); 4.º que el señor Rodríguez ha cuidado las fincas haciendo limpiar los cafetales y percibiendo los frutos [testigos Arcadio Minero y los Amayas]; 5.º que si moría el ganado en el sitio de San Faustino era por causas naturales, como sucede en todas las haciendas, y que dicho sitio ha sido administrado por el señor Rodríguez, con los sirvientes necesarios [testigos Molina y los Paradas]; 6.º que los menores José, Teresa y Emma estuvieron algún tiempo, el primero en el Colegio Monterrey y las dos últimas en la escuela de niñas de Zacatecoluca [testigos López, señorita Sosa, Flores y Moreno]; y 7.º que el señor Rodríguez trató de colocar el zaguán referido, buscando con tal objeto dos carpinteros; pero que éstos no quisieron encargarse de su colocación, porque estaba mal construído [testigos Moreno y Hernández].

Considerando : que á petición de la parte actora, fueron certificados en autos varios pasajes del inventario, practicado por el señor Rodríguez, en enero de 1897, para ejercer la guarda de sus pupilos, y así mismo la diligencia de entrega del sitio de «San Faustino», entrega hecha por aquél al curador interino don Pedro Flores, el día 7 de noviembre de 1900; y de esos instrumentos aparece: que el señor Rodríguez recibió 75 semovientes y entregó 101 al curador interino señor Flores, y que en la finca «Lourdes», cuando fué recibida por el primero, había dos casas, una cubierta de zinc, que servía para habitación, y otra de palma, con corredores de teja, la última en mal estado. A solicitud de la misma parte actora, se practicó inspección personal en las fincas «Lourdes» y «San Alfonso» y en la casa de habitación de los menores, con fecha 22 de mayo de 1901, resultando de esa diligencia: que en la primera de dichas fincas la casa principal se encuentra en mal estado, teniendo un esquinál podrido, lo mismo que los hijuelos; en la cocina, podridos los horcones, y la viga madre y las paredes en ruina; al Norte de esta casa hay otra con el techo de palma completamente arruinado, y hacia el Sur existe otra casa sin techo, inhabitable, encontrándose la mayor parte de la madera de ella en buen estado, no obstante la intemperie, y mucha teja quebrada; un aventador de madera se halla en muy mal estado por haber recibido constantemente las lluvias; los cinchos de tres tanques arruinados por el óxido; el zaguán que guardaba los patios no existe, solamente las mochetas en mal estado; en los cafetales se encontraron grandes árboles tronchados sobre los cafetos, gruesos troncos de árboles, señales de recientes desyerbos, bejuocos también recién cortados y que enrollan los mismos cafetos, cuyos bejuocos por su grosor tienen algunos años de edad; dos potreros están perdidos, pues en vez de pastos se encuentran malas yerbas; algunos cercos de alambre han sido recientemente reparados y los demás del resto de la finca, tanto de piedra como de alambre, están deteriorados en su mayor parte, encontrándose mucho alambre enterrado. En la segunda de las mencionadas fincas la casa y un patio de secar café se hallan en mal estado; tres potreros están arruinados, pues en lugar de zacate sólo hay escobillas, y sus cercos de piña abiertos por muchas partes. La casa en que viven los menores, situada en la ciudad de Zacatecaluca, está deteriorada á consecuencia de las muchas goteras viejas; los extremos Norte y Oriente, son nuevos relativamente al resto de la casa y mediaguas interiores; en uno de los extremos de la parte nueva del edificio se encuentran las paredes deterioradas por las lluvias, pues carecen de techo, y la puerta zaguán de que carecía la casa fue colocada por el curador interino señor Flores, quien además ha construído cuarenta varas de acera de laja, según recibos que se tuvieron á la vista.

Considerando: que en esta instancia el abogado de los demandantes ha presentado una certificación expedida por el Juez 1.º de 1.ª Instancia de Zacatecoluca, la que contiene inserto el inventario de los bienes pertenecientes á la sucesión de don Joaquín López, practicado por el guardador señor Rodríguez para recibir aquellos

bienes, del 11 al 26 de enero de 1897, y también el inventario hecho cuando fueron entregados los referidos bienes al curador interino señor Flores, del 24 de octubre al 7 de diciembre de 1900; certificación que fue agregada á este incidente, y de ella consta que el señor Rodríguez recibió 122 semovientes y entregó 103 al señor Flores.

Considerando: que de la prueba testimonial rendida por los demandantes, aparece que los menores de que se trata estuvieron solos por algún tiempo en la casa que les dejó su difunto padre, hecho que también aseguran dos testigos del demandado (Dolores Minero y Ramón Parada); y aunque los testigos no determinan el tiempo, excepto el último, que dice fue por un año, cualquiera que haya sido, indica negligencia del señor Rodríguez en atender al cuidado personal de sus pupilos, teniendo obligación de hacerlo, conforme al artículo 408, C.

Considerando: que la prueba aducida por los actores respecto á la negligencia del señor Rodríguez en proveer á la congrua sustentación y educación de los menores es deficiente; y más bien hay prueba en contrario rendida por el señor Rodríguez, aunque la relativa á la educación de sus pupilos tampoco es suficiente.

Considerando: que la parte demandante, con las declaraciones de sus testigos y con la inspección practicada en la casa de habitación de los menores y en las fincas "Lourdes" y "San Alfonso", ha probado plenamente hechos repetidos de administración descuidada de parte del señor Rodríguez en el ejercicio de la guarda, como son: la inseguridad de la casa por no haber colocado el zaguán, pues aunque el señor Rodríguez ha justificado que trató de colocarlo, pero no halló quién lo hiciera por estar mal construido, esto no lo excusa del cargo, ya que pudo mandarlo componer ó hacer otro nuevo; el deterioro de la misma casa á consecuencia de las goteras viejas; el mal estado y lamentable abandono de aquellas dos fincas, en las cuales se arruinaron las casas, se perdieron los potreros, disminuyó el ganado, llegando el descuido al extremo de dejar arruinarse un aventador de madera por no quitarlo del lugar donde estaba expuesto á las lluvias, artículo 314 y 368.

Considerando: que si bien el señor Rodríguez ha probado con sus testigos que cuidaba las fincas, haciendo limpiar los cafetales y percibiendo los frutos, es preferente la prueba que resulta en contrario de la inspección, con arreglo al artículo 413 Pr; y aunque esta se practicó cuando el guardador interino señor Flores, ejercía ya la administración de los bienes, el mal estado de la casa y fincas no puede imputarse al señor Flores, sino al señor Rodríguez, pues el primero apenas tenía de ejercer la administración como siete meses, desde el 24 de octubre de 1900, fecha en que se le empezaron á entregar los bienes, según la certificación últimamente presentada, hasta el 22 de mayo de 1901, fecha de la inspección, y el segundo la tuvo á su cargo cerca de cuatro años, desde enero de 1897 hasta octubre de 1900, según la misma certificación, por lo cual es inadmisibile que en manos del señor Flores y durante aquel corto tiempo, en los meses de verano, se hayan desmejorado tan considerablemente los bienes; siendo de notarse alguna diligencia de parte del señor Flores, ya que hizo colocar el zaguán de la casa y construyó cuarenta varas de acera de laja, reparó en parte las cercas de alambre de la finca "Lourdes" y mandó limpiar los cafetales de aquella finca, según consta de la inspección relacionada.

Considerando: que aunque de autos aparece que la casa de palma, corredores de teja de la finca "Lourdes" ya se hallaba en mal estado cuando aquella finca fue recibida por el señor Rodríguez, éste pudo y debió repararla y evitar el deterioro de los otros bienes; pero en lugar de hacerlo así, ha dejado ver descuido habitual en el ejercicio de su administración, sin dar explicación satisfactoria del deterioro de los mismos bienes.

Considerando que aunque en esa instancia, el doctor Mena, procurador del señor Rodríguez, alega la nulidad de la inspección por no haberse citado para ella al doctor don Emilio Rodríguez, quien representaba al demandado en la fecha de aque-

lla diligencia, tal nulidad no existe, pues si es cierto que no fue citado el doctor Rodríguez aparece que lo fue en la forma legal su poderdante, quien era precisamente el que debía ser citado, toda vez que el poder se lo había conferido al doctor Rodríguez sólo en el carácter de guardador de los menores y no personalmente; motivo por el cual don Dolores Rodríguez, en esta última instancia, tuvo que ratificar todo lo actuado.

Considerando: que en virtud de lo expuesto, es procedente, á juicio de esta Cámara, la remoción del guardador señor Rodríguez y la condenación del mismo en el pago de las costas procesales,—arts. 612, No. 4.º y 613 C., 437 Pr.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 1,033, 1,062 y 1,065 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: remuévase á don Dolores Rodríguez del cargo de guardador general de los menores Teresa, Rogelio, Emma, José y Antonio López, condenándolo al pago de las costas de las tres instancias. Devuélvase el juicio principal é incidente respectivo al Juzgado y Cámara de su origen, con certificación de esta sentencia, y libérase la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

Se declara improcedente una tercería de dominio excluyente.

Cuando un terreno es ejidal, no se adquiere la propiedad sino solamente la posesión ó dominio útil: el poseedor que no ha sacado título dentro del plazo señalado por la ley pierde su derecho y por el mismo hecho vuelve su dominio á la Nación.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 4 de Julio de 1903.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la H. Cámara de segunda Instancia de la Sección segunda del Centro, á las dos de la tarde del dieciocho de septiembre de mil novecientos dos, en el juicio civil ordinario de tercería de dominio excluyente promovido por don Marcial Letona, vecino de Abancay, Perú, para que se le entregue un terreno denominado "La Ceiba", situado en jurisdicción de la ciudad de Sensuntepeque, por asegurar que es de su propiedad, oponiéndose á la venta que de dicho inmueble ha solicitado el Fisco en concepto de heredero de doña Ester Hernández, vecina que fue de aquella ciudad; sentencia en la que, reformándose la de primera instancia, se declara que el terreno disputado es de la propiedad del Fisco, como tal heredero, y se ordena llevar adelante la venta referida, condenándose al tercer opositor en las costas de ambas Instancias; y se amonesta al Juez General de Hacienda por haber tramitado la oposición en juicio ordinario, y no en juicio sumario como lo prescribe el art. 738 Pr.

Han intervenido en el juicio los señores doctor don Ricardo Moreira y Bachiller don Ricardo Moreira hijo, como apoderados sucesivos del demandante señor Letona, y el doctor don Gonzalo Mixco, en concepto de Fiscal de Hacienda, todos de este vecindario.

Considerando: que el doctor don Ricardo Moreira, apoderado de don Marcial Letona, se presentó ante el Juez General de Hacienda, oponiéndose á la venta del terreno de que se ha hecho mención, el que trataba de venderse como perteneciente al Fisco, siendo la capacidad de dicho terreno como de veinte manzanas, situado en jurisdicción de Sensuntepeque, dividido en cuatro porciones, con cercas de piedra y púa, lindante: al Oriente, con propiedad de don Adolfo Novoa, Juan Hen-

riquez, Nicomedes Hernández, Juan Vélez, Jerónimo Ortiz y Rosendo Alfaro, calle de por medio, de Julián Bonilla, sucesión de Lisandro Amaya, de José Isaías Pérez, Albino Amaya y Cayetano Corado, calle de por medio; al Norte con casa y potrero de doña Inés Fuentes de Novoa, calle de por medio; al Poniente, con solar de Fernando Amaya, potrero de la señora de Novoa y terreno de Marcos Márquez; y al Sur, con finca de don Rafael Albayero; que el doctor Moreira sostiene que el expresado inmueble pertenece á don Marcial Letona según la hijuela de partición que acompaña, y que pide se le entregue, cualquiera que sea el concepto en que el Fisco lo posea.

Considerando: que de la hijuela presentada por el actor don Marcial Letona, anotada preventivamente el 24 de julio de 1900, consta que en la partición de los bienes de don Santiago Letona, el 16 de enero de 1874 le fué adjudicada en mil pesos la chacra denominada «La Ceiba», comprada por éste á los señores don Sixto Echeverría don Francisco Rosales; Jacoba y Gregorio Melara é Irene Rosales, situada en jurisdicción de Sensuntepeque, de los linderos expresados en las dos escrituras que constituyen el título de adquisición y propiedad; chacra en que el señor Letona empleó el haber materno de sus hijos legítimos don Lázaro y don Marcial; que de las escrituras públicas relacionadas, consta, de la primera que el 16 de octubre de 1856, don Sixto Echeverría vendió á don Santiago Letona, para los hijos de éste, don Lázaro y don Marcial del mismo apellido, un terreno de "chacra y potrero," en los ejidos de Sensuntepeque, á la salida denominada "La Ceiba" de aquella ciudad, y los linderos constan en el respectivo título de propiedad, inmueble que reditúa, por razón de canon dos pesos anuales á favor de la Municipalidad; y de la segunda, de 11 de diciembre de 1856, que los señores Francisco é Irene Rosales, María Jacoba y María Gregoria Melara vendieron á don Santiago Letona, para sus hijos legítimos don Lázaro y don Marcial, un solarcito de su propiedad que poseen en los ejidos de Sensuntepeque, propio para chacra, como de un cuartillo almud de sembradura, que linda por el Norte y por el Poniente, con el camino que conduce al pueblo denominado Guacotecti, y por el Sur y el Oriente, con la chacra que el mismo comprador adquirió para sus citados hijos, por compra á don Sixto Echeverría; con la obligación de pagar desde la fecha de la escritura, dos reales anuales á la Municipalidad, que importa el canon ó terrajes, y advierten que están pagados los impuestos de los años anteriores. El antecedente de la venta hecha por don Sixto Echeverría, es una escritura pública de 20 de julio de 1854, en la que consta que los señores Micaela, Bárbara, Mercedes y Santiago todos de apellido Meléndez, vendieron al señor Echeverría una chacra y un potrero, situados en ejidos de Sensuntepeque, en la salida denominada "La Ceiba," de la capacidad y linderos que aparecen en las diligencias seguidas para poder efectuar la venta; de estas consta que el inmueble linda: al Oriente, camino de por medio, con potreros de Eufreciano Molina y Faustino Osegueda; al Sur, con chacra de Patricia Pineda; al Occidente, con las de Valentín Henríquez y Eusebio Argueta; y al Norte, camino de por medio, con las de los señores Juan Antonio Fuentes y Toribio Rosales; la venta es del dominio útil, pues la Municipalidad es el señor directo; que no tiene más impuesto que dos pesos de terraje.

Considerando: Que el señor fiscal de Hacienda se opuso á la entrega del inmueble que se reclama, fundándose en que no aparece que sea el mismo que se trata de vender, pues ni de los linderos ni de la capacidad que relacionan los títulos presentados, se descubre semejanza alguna entre ambos inmuebles; que de la inspección practicada por el Juez 1º de Paz de Sensuntepeque, con vista de los títulos presentados por el actor, en la finca inventariada como de la propiedad de doña Ester Hernández y de lo informado en el acto de la inspección por los señores Dr. don Antonio Castellanos, don Anastasio Hernández y don Abel Fuentes, consta que dicha finca es la misma á que se refieren las escrituras presentadas por el doctor Moreira, llamada "La Ceiba," con la diferencia de los nombres de los dueños de las fincas colindantes, por haber cambiado en el trascurso del tiempo y que su capacidad aproximada es de quince hectáreas; que el Fiscal de Hacienda presentó el título de

propiedad certificado á los folios 37 y 38 de la pieza principal, del que aparece que la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, á las ocho de la mañana del día 9 de mayo de 1882, acordó extender á la señora Ester Hernández de Letona, título de propiedad de un terreno situado en los ejidos de Sensuntepeque, de los linderos siguientes: al Oriente, con solares de los señores Albino y Lisandro Amaya, Martina Fernández, sucesión de Manuela Abarca y terreno de don Adolfo Novoa; al Sur, con terreno de don Rafael Albayero; al Occidente, con terreno de don Juan Arévalo y Casildo Torres; y al Norte, con terreno del doctor Constantino Fuentes, cercas de zanjo, piedra y piña de por medio; de la capacidad, como de diez manzanas; título que se mandó extender á la señora Hernández de Letona, per asegurar la Alcaldía que dicha señora era quien poseía el inmueble descrito, según el catastro respectivo, y quien pagaba el canon correspondiente; el cual título fue registrado preventivamente, el 20 de febrero de 1902; que en vista de la oposición del Fiscal, fundada en el documento mencionado últimamente, se mandó suspender la venta del inmueble y se remitió á las partes al juicio ordinario; que el Fiscal de Hacienda evacuando el traslado que se le confirió para la contestación de la demanda de don Marcial Letona, expone: que no es cierto que el señor Letona haya adquirido la propiedad y posesión del inmueble disputado, pues en el documento presentado por el doctor Moreira, folio 17, consta que el terreno perteneció á los extinguidos ejidos de Sensuntepeque, puesto que se pagaba canon, ó lo que es lo mismo, se reconocía el dominio directo del Municipio; y por consiguiente, los dueños del dominio útil, no podrían ser sino *meros tenedores*; que la ley de extinción de ejidos convirtió en *propietarios* á los tenedores de terrenos municipales que obtuvieron el título respectivo y es esto último lo que aconteció con doña Ester Hernández; que dicha señora y no don Marcial, ha sido, pues, la única dueña del terreno desde que se le expidió el título ejidal; que suponiendo que Letona hubiese adquirido el dominio, como pretende su poderdante, de todos modos sería hoy de la propiedad del Fisco en virtud de la prescripción ordinaria, por haber transcurrido cerca de veinte años desde que el predio en cuestión fue titulado por doña Ester, porque, aunque el señor Letona haya estado ausente, había dejado su poder á don Lázaro Letona, y últimamente al doctor Moreira desde 1899: lo dicho, bajo la hipótesis de que el inmueble reclamado y el inventariado sean idénticos, sobre la cual aun existe mucha obscuridad, no obstante la inspección practicada.

Considerando: que abierto el juicio á prueba, el actor solicitó el exámen de testigos conforme al interrogatorio de fojas 46, que contiene los puntos siguientes: 1.º que cuando don Marcial Letona se ausentó del país dejó á su madre política, doña Ester Hernández de Letona, encargada del cuidado de sus bienes, inclusive la finca situada en jurisdicción de Sensuntepeque, cuyos linderos son: al Oriente, propiedad de don Adolfo Novoa, don Juan Henríquez, don Nicomedes Hernández, Juan Velis Jerónimo Ortíz y Rosendo Alfaro, calle de por medio; al Norte, calle de por medio, con propiedades de doña Inés Fuentes de Novoa; al Poniente, tierras de Fernando Amaya, la misma señora de Novoa y Marcos Márques; y al Sur, propiedad de don Rafael Albayero; 2.º que la señora Hernández de Letona *tenía* la finca en representación de su hijo político don Marcial, y no como dueña ó poseedora; 3.º que el hecho á que se refiere el punto anterior es público y notorio en Sensuntepeque y que lo era en el año de 1882; interrogatorio sobre el cual fueron examinados los testigos señores Hilario Chirino, Félix Hernández, León Acosta, Francisco Delgado de Acosta y otros, quienes afirman ser ciertos los puntos del interrogatorio, fundando su dicho en habérselos referido la señora Hernández de Letona y por ser público y notorio en Sensuntepeque; que para mejor proveer se mandó practicar nueva inspección del terreno disputado, con vista de los títulos presentados por ambas partes, para averiguar si dicho terreno es el mismo á que los títulos se refieren; y consta de la diligencia practicada por el Juez de 1.ª Instancia de Sensuntepeque, que el inmueble en disputa es el mismo á que se refieren los títulos de que se ha hecho mención; que en 2.ª Instancia fué presentada una certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, en la que aparece que el catastro á que alude el título de un terreno ejidal extendido á favor de doña Ester Hernández de Letona,

no se ha podido encontrar, no obstante haber sido buscado con mucha escrupulosidad.

Considerando: que de los documentos en que el actor funda su demanda resulta que el terreno en disputa era ejidal, pues así lo dicen expresamente dichos títulos y porque se pagaba canón; por lo que no se adquirió la propiedad, sino solamente la posesión ó dominio útil, art. 58 del Ramo Municipal y Comunidades; que conforme al art. 10 del decreto legislativo de 2 de marzo de 1882, los terrenos ejidales que no fueran enagenados con arreglo á la ley, dentro de los plazos por ella designados, volvían, por el mismo hecho, al dominio de la Nación; de modo que si el señor Letona, á la fecha de la ley de extinción de ejidos, aun era poseedor del terreno en disputa, perdió su derecho por no habersele extendido título, y no ha tenido ni tiene la propiedad del mismo inmueble; razones por las que no se ha probado su acción con arreglo á derecho.

Considerando: que el tercer opositor no ha comprobado que la señora Hernández haya administrado el inmueble que se cuestiona, en calidad de mandatario del propio señor Letona, ni menos que en este concepto le fue extendido el título prenotado; pues lo único que resulta de las declaraciones de los testigos, es una confesión extrajudicial de aquella señora; que apareciendo de la hijuela exhibida que se practicó la partición de los bienes correspondientes á la sucesión de don Santiago Letona, los actos ejecutados por doña Ester con el fin de titular el terreno cuestionado, tampoco pueden ser considerados como actos de un comunero para los efectos del artículo 2,453, en relación con los artículos 2,256 y 2,264 número 3º C.; y en consecuencia, las expresadas gestiones de doña Ester Hernández sobre el particular, no favorecen al demandante,

Considerando: que según la disposición del artículo 419 Pr., las sentencias han de recaer sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; y que por las razones expuestas es procedente absolver al Fisco en concepto de heredero de doña Ester Hernández de Letona.

Por tanto, á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 1,064, 415, 425 y 437 Pr., dijeron: se absuelve al Fisco de la demanda de que se ha hecho referencia y se condena al demandante en las costas de las tres Instancias, amonestándose al Juez por la informalidad á que se refiere la Honorable Cámara. En estos términos se reforma la sentencia suplicada. Devélvase la pieza principal y el incidente al Juzgado y Cámara respectivos, con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Ensenio Bracamonte.

---

No es nulo el testamento otorgado por una persona que no está enteramente privada de la vista si se prueba que veía algo y si se ha dado complemento á las solemnidades de los testamentos nuncupativos que ordinariamente pueden ocurrir.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 7 de Julio de 1903.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la 3ª Sección del Centro, á las cuatro de la tarde del día cuatro de diciembre del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por don Ismael Cándido Jaimes, vecino de Apastepeque, contra los señores Antonio

y Damiana Molina, del vecindario de San Vicente, negando á éstos la calidad de herederos de la señora Mariana Molina, en el juicio de inventario de los bienes pertenecientes á la sucesión de esta última y que han instaurado los demandados referidos; sentencia en la cual—confirmándose la de primera instancia—se declara que los demandados no son herederos de la expresada señora Mariana Molina y que sí lo es el demandante señor Jaimes; y se condena, además, á aquéllos en las costas de ambas instancias. Han intervenido en el juicio, en primera instancia, las personas expresadas y la cesionaria señorita Cornelia Romero, coadyuvante de las pretensiones del actor, y los señores Francisco y Abelina Molina, ésta como heredera de la señora Damiana Molina, todos vecinos de San Vicente; en segunda don Antonio Pérez Gómez, en concepto de Procurador de los señores Francisco, Antonio y Abelina Molina, y don Agustín Mena, como apoderado de don Ismael Cándido Jaimes y de la señorita Romero, ambos apoderados del domicilio de Cojutepeque; y en tercera instancia, el doctor don Salvador Rodríguez, como procurador de los señores Antonio, Francisco y Abelina Molina, y el doctor don José Antonio Carranza, en concepto de apoderado del señor Jaimes y de la señorita Romero; siendo los doctores Carranza y Rodríguez de este vecindario.

Considerando: que por haber solicitado los señores Antonio y Damiana Molina, el inventario de los bienes correspondientes á la sucesión de la señora Mariana del mismo apellido, el señor Jaimes se presentó negándoles la calidad de herederos, por haber sido instituido él, único y universal heredero de la difunta señora Molina, quien no tenía herederos forzosos y, por consiguiente, pudo disponer libremente de sus bienes, como lo hizo en los testamentos otorgados ante el Abogado doctor don Manuel Eugenio Miranda, el primero el día treintuno de julio de mil ochocientos noventa y nueve y el segundo, el día quince de septiembre del mismo año. Se fundó también el demandante en que existen causas graves que hacen indignos á los demandados de suceder *abintestato*:

Considerando: que la parte demandada opuso la excepción de nulidad de dichos testamentos por no haber sido leídos la segunda vez por el testigo *designado al efecto por la testadora*, pues no se expresa esta circunstancia en los instrumentos; solemnidad sin la cual no tienen valor alguno los testamentos otorgados por personas ciegas.

Considerando: que los demandados han alegado así mismo que el Cartulario al autorizar los testamentos de que se ha hecho mérito, entendió que se trataba de actos testamentarios de persona ciega; y que, en consecuencia, no debe admitirse ninguna prueba respecto de que la señora Mariana Molina cuando otorgó aquellos instrumentos estaba ó no privada de la vista; que siendo los enunciados testamentos, los únicos fundamentos de la acción instaurada por el señor Jaimes, éste debe aceptarlos en todas sus partes, tanto en lo que le favorecen como en la que le perjudican, sin admitírsele ninguna otra prueba fuera de dichos testamentos, porque no se ha reclamado en el presente juicio la falsedad de ellos; y que por lo mismo, queda reducida la controversia á decidir si por no expresarse que fueron leídos los testamentos *por el testigo designado por la testadora*, son ó no legalmente válidos; y los demandantes alegan que el Cartulario en ninguna parte de los testamentos da su parecer sobre que la señora Molina estaba ciega; que lo que resulta de los testamentos es que el Cartulario quiso tomar por prudencia y escrupulosidad más precauciones que las establecidas por la ley para los testamentos nuncupativos ordinarios.

Considerando: que abierto el juicio á prueba, fueron examinados á solicitud del demandante los doctores don Rafael Eulalio Chávez y don Nicolás Amaya, quienes unánimemente dijeron: que son ciertos los conceptos de las tres certificaciones que aparecen en los autos y que ellos han extendido, de las cuales consta: que la testadora doña Mariana Molina gozaba de su normal y buen funcionamiento intelectual cuando hizo sus testamentos y que en aquellas fechas "todavía no había perdido la vista por completo dicha señora, pues con uso de sus ojos veía aún." También fueron recibidos en el mismo término probatorio las declaraciones de los testigos Lorenzo López, Benjamín Cañas, Hermenegildo Izaguirre, Pedro Juan Palacios, Miguel Henríquez, Gustavo Acevedo, Patricio Bolaños y Felipe Vaquero, quienes

refiriéndose al respectivo acto que presenciaron, aseguran: que la testadora designó á los testigos Feliciano Garay y Benjamín Cañas para que le leyeran los testamentos, diligencia que practicaron á continuación á presencia del Escribano, los testigos y la testadora, agregando Palacios y Henríquez, el primero que la testadora veía cuando otorgó los dos testamentos, y el segundo, que la misma veía al tiempo del otorgamiento del último instrumento, acto en el cual estuvo presente el declarante.

Considerando: que los demandados han presentado los documentos que legitiman su personería en el juicio, así como el que comprueba la muerte de la testadora señora Molina; que, además, han presentado dos certificaciones expedidas por los doctores don Rodolfo B. González y don Joaquín Hernández, en que el primero manifiesta que desde el mes de agosto hasta á principios del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve asistió á la señora Molina y que ésta padecía de una oftalmía de origen neoplásico que terminó por la pérdida del ojo afectado y que en ese tiempo la paciente tenía perturbadas las facultades mentales; y el segundo facultativo asegura: que en los tres ó cuatro días de fines de julio del mismo año, en que asistió á la señora Molina, ésta padecía de la referida enfermedad y tenía perturbadas las facultades mentales.

Considerando: que en los testamentos de que se ha hecho referencia, no expresa el Cartulario que la otorgante sea persona ciega; y más bien, en cumplimiento del artículo 1,050 C., hizo constar la manifestación hecha por la testadora de que "no firmaba ésta por no poder en razón de tener la vista perdida de una manera casi completa," en el primero de ellos; y en el otro, "que no firmaba por no poder en razón de tener la vista casi perdida"; que con las declaraciones de los doctores Chávez y Amaya, lo mismo que con el dicho de los testigos Palacios y Henríquez, se ha comprobado plenamente que la testadora no estaba enteramente ciega, esto es, que no se hallaba privada de la vista cuando otorgó sus testamentos; artículos 285 y 314 Pr., y si es verdad que el Cartulario sujetó el caso á las formalidades que establece la ley para los ciegos, de lo que pudiera deducirse que conceptuó de esa manera á la señora Molina, siguiendo la opinión de algunos autores, que sostienen que se encuentran comprendidas en el número de los ciegos, las personas que por su edad, enfermedad ú otra causa tienen debilitada la vista; esta circunstancia no impide absolutamente que se justifique por cualquier medio legal de prueba, que la testadora no había perdido la vista por completo, toda vez que dicha prueba no se refiere á las formalidades exigidas para la validez de los testamentos, sino á las condiciones personales de la testadora.

Considerando: que en concepto de esta Cámara son ciegos los que están privados de la vista; y que la testadora señora Molina no puede considerarse como tal, puesto que veía algo, según lo relacionado anteriormente; y en esa virtud, es infundada la excepción de nulidad de los testamentos opuesta por la parte demandada, desde luego que se ha dado cumplimiento á las solemnidades de los testamentos nuncupativos que ordinariamente pueden ocurrir, artículo 1,046 C.

Considerando: que no solamente ha fundado el actor su demanda en la indignidad de los demandados, sino también y principalmente, en la institución de heredero que hizo á su favor la señora Molina; que habiendo comprobado el demandante señor Jaimes el segundo de los fundamentos de su acción, debe aprovechar esta prueba á la coadyuvante señorita Romero; y procede en consecuencia, la condenación de los demandados no sólo en lo principal, sino también en las costas del juicio.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones citadas y con los artículos 1,033, 1,061 y 1,063 Pr., á nombre de la República del Salvador dijeron: confirmase la sentencia de que se ha recurrido, condenando á los suplicantes en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara respectivos con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

Las sentencias deben recaer sobre las cosas litigadas.

Si se prueba que una persona no tiene la calidad de heredera en una sucesión, carece de derecho para pedir la partición de los bienes.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 31 de julio de 1903).

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la H. Cámara de Segunda Instancia de la tercera Sección del Centro, á la una de la tarde del día cuatro de agosto de mil novecientos dos, en el juicio civil ordinario promovido por don José Luz Rodríguez, como representante legal de su esposa doña Amelia Oliva, contra doña Leonor Rivas, don Napoleón Oliva y don Guadalupe Miranda, éste por sí y como representante legal de su esposa doña Eloísa Oliva, sobre que siendo la mencionada señora Amelia Oliva, heredera de sus padres Presbítero don José Tomás Bermúdez y doña Juana Oliva, pide se proceda á la partición de los bienes que á su defunción dejaron éstos; juicio en que se niega á doña Amelia Oliva de Rodríguez, la calidad de heredera del Presbítero Bermúdez; y su calidad de partícipe en la hacienda Parras perteneciente á dicha sucesión, lo mismo que la calidad de heredera en la sucesión de doña Juana Oliva; y sentencia en la cual se confirma la de primera Instancia que declara que doña Amelia Oliva de Rodríguez no es heredera del Presbítero expresado; que no ha lugar á la partición de bienes solicitada, y se condena á la parte demandante en las costas ocasionadas á los demandados.

Han intervenido en el juicio, en primera Instancia, don José Luz Rodríguez en su carácter de relacionado, don Saturnino Quintanilla como curador del menor Luis Felipe Rivas, don Guadalupe Miranda por sí y como representante legal de su esposa Eloísa Oliva de Miranda, vecinos de la ciudad de San Vicente, y don Napoleón Oliva, de este vecindario; en segunda Instancia, el mismo señor Rodríguez y don Antonio Pérez Gómez, vecino de la ciudad de Cojutepeque, apoderado de don Guadalupe Miranda; y en tercera el señor Rodríguez y don Eliseo Miranda, de este domicilio, como apoderado de don Guadalupe Miranda.

Considerando: que en el escrito de fojas 1ª de la pieza principal, don José Luz Rodríguez, en concepto de esposo de doña Amelia Oliva de Rodríguez manifiesta: que en mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro se formó inventario de los bienes que quedaron á la defunción del Presbítero José Tomás Bermúdez y de doña Juana Oliva, inventario en que aparecen como interesados, en concepto de herederos de la sucesión, los señores David, Dolores, Eloísa y Napoleón Oliva y la esposa del demandante, doña Amelia Oliva; que desde aquella época la herencia ha permanecido proindivisa y en el depósito hecho al concluirse el inventario; que los derechos que en la herencia tenían David y Dolores Oliva pertenecen á don Guadalupe Miranda por transferencia que aquellos le hicieron y representa además los que corresponden á su esposa doña Eloísa; que siendo el estado de indivisión perjudicial á los intereses de doña Amelia, quien no ha aprovechado nada del haber durante veintún años, promueve la partición judicial de dichos bienes y pide se emplace á los demandados y se certifique en los autos las diligencias del inventario de que se ha hecho mérito. Acompaña á la demanda las certificaciones en que consta que el señor Rodríguez, en concepto de pobre de solemnidad, puede gestionar en papel común; su matrimonio con doña Amelia Oliva y el matrimonio de don Guadalupe Miranda con doña Eloísa Oliva; y el escrito de demanda lo firma también doña Amelia Oliva. Así mismo fueron certificadas unas diligencias en que consta que el doctor don Antonio Ruiz, en concepto de curador de Eloísa Oliva, y don Uriel Miranda, tutor de Leonor Rivas y curador de Napoleón y Amelia Oliva, manifestaron ante el Juez de 1ª Instancia de San Vicente, que con el objeto de practicar inventario de

los bienes de sus representados, habían designado al Escribano don Loreazo Miranda, y como testigos á los señores Eufreciano Siliézar y José María Acévedo y perito para el justiprecio de los bienes al señor Rafael Hernández; y como los bienes de los menores consistían, principalmente, en la herencia que les dejaron sus finados padres, en la que eran partícipes don David y la señorita Dolores Oliva, se hacía preciso citarlos para el inventario. Aparece que fueron éstos citados; pero no resultan más datos respecto del inventario.

Considerando: que corridos los traslados para la contestación de la demanda, don Guadalupe Miranda manifestó: que nada poseía proindiviso con doña Amelia Oliva, a quien negaba la calidad de heredera, calidad que nunca ha tenido según el testamento del Presbítero José Tomás Bermúdez y la sentencia pronunciada por el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia que declara á aquel insubsistente y pidió en consecuencia, que se tuviera por negada la calidad de heredera á la demandante y que se diera al juicio la tramitación ordinaria. Don Saturnino Quirvanilla, en concepto de curador de Luis Felipe Rivas, heredero de Leonor Rivas, hija legítima de Juana Oliva, según las certificaciones copiadas en los autos, negó á la demandante la calidad de heredera; se declaró rebelde á don Napoleón Oliva y se tuvo por contestada negativamente la demanda.

Considerando: que abierto el juicio á prueba por el término ordinario, á solicitud del señor Rodríguez, se tomó razón de los documentos siguientes: 1.<sup>o</sup>, de una escritura pública de transacción autorizada por el Notario don Enrique Hoyos, el siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta, según la cual doña Fermína Bermúdez por medio de su apoderado don Rafael Miranda y la menor Rosario Bermúdez, representada por su curador *adbona*, don Fernando Miranda, por una parte, y los menores David, Dolores, Eloísa, Eudoro, José Tomás y Antonia Oliva, representados por Juana Oliva en concepto de tuteur, por otra, declaran que hace tres años cinco meses que pende litigio entre las Bermúdez y los hijos de la señora Oliva, que también lo son del Presbítero Bermúdez, y aunque vencieron las primeras, se les impuso la obligación de alimentar á los menores Olivas, lo que ha suscitado nuevas desavenencias y multitud de articulaciones, por lo que han convenido en transigir cediendo las Bermúdez la propiedad y posesión de la hacienda "Parras," de la sucesión del Presbítero Bermúdez, á los menores Olivas, quienes renuncian á toda reclamación contra los primeros. Según dicha escritura de transacción, la que relaciona otras obligaciones entre los contratantes, la hacienda "Parras" está situada en jurisdicción de la ciudad de San Vicente y es de la capacidad y linderos que expresa el título respectivo, el cual se entrega á la señora Oliva; escritura que no fue firmada por el Licenciado don Rafael Miranda; 2.<sup>o</sup>, de una escritura pública autorizada por el Abogado don Pedro Falla, el diez de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, según la cual don José Luz Rodríguez y su esposa doña Amelia Oliva, declaran haber recibido varias sumas de dinero de don Guadalupe Miranda y prometen pagarle cuando se venda el derecho que la señora Oliva asegura tener en la hacienda "Parras;" y preferirlo sobre cualquier comprador que aparezca y por la misma propuesta. A solicitud del mismo señor Rodríguez, se agregó á los autos un testimonio expedido por el Supremo Tribunal de Justicia, testimonio del que resulta, que el veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cinco, la señorita Dolores Oliva otorgó escritura pública de venta á favor de don Guadalupe Miranda, del derecho que la primera asegura tener en la hacienda "Parras," de la situación y linderos que expresa dicha escritura; venta aceptada por el señor Miranda.

Considerando: que del folio 219 al 222 de la pieza principal, se tomó razón del testamento otorgado por el Presbítero don José Tomás Bermúdez, ante el Notario don Félix Maradiaga, el 27 de noviembre de 1846, del que consta que el testador declaró no tener herederos forzosos, hizo relación de sus bienes, no instituyó herederos y sí dejó varios legados, entre ellos los de ochocientos pesos á cada uno de los menores David, Dolores, Eloísa, Eudoro y José Tomás, hijos de la señora Juana Bautista Oliva Salavarieta.

Considerando: que la parte actora, fundada en la escritura de transacción de que se ha hecho mérito, en su alegato de buena prueba afirma tener derecho, en concepto de heredera á la sexta parte de la hacienda "Parras," hace varias consideraciones legales en apoyo de su pretensión y pide que en sentencia definitiva se declare la existencia, á su favor, del derecho mencionado; que don Guadalupe Miranda repite que la actora no es heredera y que no aparece en el testamento del Presbítero Bermúdez ni como legataria; no teniendo, en consecuencia, derecho alguno en los bienes de la sucesión Bermúdez; que la escritura de transacción no tiene valor ni como documento privado, pues no fué firmada por el Licenciado don Rafael Miranda; hace otras consideraciones que creé pertinentes al caso en cuestión y pide que se declare que doña Amelia Oliva no es heredera ni aun legataria del Presbítero Bermúdez; que es nula y de ningún valor la escritura de transacción; que la demandante no tiene derecho á la hacienda "Parras;" que se le absuelva de la demanda y se condene en costas á don José Luz Rodríguez; que don Saturnino Quintanilla, curador de Luis Felipe Rivas expone en su alegato de buena prueba haber negado á la demandante la calidad de heredera de Juana Oliva; haberse comprobado la calidad de doña Leonor Rivas, madre de su representado, como hija legítima de la señora Juana Oliva; que el señor Rodríguez se limitó á probar que la hacienda "Parras" era de la propiedad del Presbítero Bermúdez, sucesión en la que ningún derecho tiene el menor Luis Felipe; que no se ha probado que la señora Oliva haya dejado bienes de ninguna clase, partibles entre la actora y el menor mencionado; y pide, en conclusión, que, sin renunciar el derecho de su representado para el caso en que existan bienes pertenecientes á la herencia de doña Juana Oliva se declaren sin lugar la demanda de partición de bienes y se condene á la demandante en las costas, daños y perjuicios para cuando mejore de fortuna; que las partes presentes en primera y tercera instancia han ampliado sus alegatos sosteniendo sus respectivas pretensiones.

Considerando: que de acuerdo con el artículo 419 Pr., las sentencias deben recaer sobre las cosas litigadas; que en este caso, por haberse negado á doña Amelia Oliva de Rodríguez la calidad de heredera del Presbítero José Tomás Bermúdez y de la señora Juana Oliva, el punto principal que debe resolverse es si tiene ó no doña Amelia Oliva de Rodríguez la calidad de heredera del Presbítero Bermúdez y de la señora Oliva y si, por lo tanto, procede la partición solicitada, sin que haya necesidad, á juicio de este Tribunal, de discutir y resolver si la escritura de transacción celebrada entre los herederos Francisca y Rosario Bermúdez y los hijos de la señora Juana Oliva es válida; y si en virtud de dicha escritura, la demandante tiene derecho á la sexta parte de la hacienda "Parras," pues no es este el objeto de la demanda; que ni del testamento del Presbítero Bermúdez, ni de la escritura de transacción relacionada aparece la calidad de heredera de doña Amelia Oliva respecto del Presbítero Bermúdez, ni ha probado por otro medio legal que sea heredera de la sucesión de éste; que tampoco ha probado la demandante que sea heredera de la señora Juana Oliva, aunque en la partida de su matrimonio con don José Luz Rodríguez aparece como hija natural de aquella; mientras que en la certificación de la partida de nacimiento de Leonor Rivas, madre del menor Luis Felipe Rivas, aparece ésta como hija legítima de Juana Oliva; que aunque la parte actora afirmó que se había practicado inventario de los bienes de la sucesión de los señores Presbítero Bermúdez y Juana Oliva, tal inventario no aparece de autos y por consiguiente, no consta que se haya cumplido con lo prescrito en el art. 862 Pr., para que la partición fuera procedente.

Considerando: que en primera Instancia se resolvió que doña Amelia Oliva de Rodríguez no es heredera del Presbítero Bermúdez y que no ha lugar á la partición solicitada, y habiéndose emplazado á las partes para que comparecieran á hacer uso de su derecho en segunda instancia, á virtud de apelación interpuesta por el señor Rodríguez, solo don Guadalupe Miranda compareció en segunda instancia, lo mismo que en la tercera.

Considerando: que por lo expuesto, la sentencia suplicada está arreglada á derecho, pero diminuta porque no comprende todos los puntos de la demanda.

Por tanto, á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y los art<sup>os</sup> 415, 425, 900 y 1,063 Pr., dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada y se declara, además, que doña Amelia Oliva de Rodríguez no es heredera de doña Juana Oliva y que, por lo mismo, tampoco procede la partición de los bienes de ésta; se condena á la parte suplicante en las costas de esta instancia y á reponer el papel de cinco centavos que ha usado al de veinticinco centavos. Devuélvase la pieza principal é incidente de apelación al Juegado y Cámara respectivos con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

Cuando una persona como dueña de un inmueble lo vende á dos en lotes que forman un solo cuerpo; si uno de los compradores demanda al otro por la restitución de lo que cree comprado, como el derecho de los compradores es indiscutible, la cuestión, para resolverse, queda reducida á determinar en cuál de las dos ventas hechas para el vendedor fue incluída la parte demandada.

(Pronunciada por la Cámara de 3<sup>a</sup> Instancia el 24 de Agosto de 1903.)

---

Vistos en apelación con la sentencia pronunciada por el Juez segundo de primera Instancia de lo Civil de esta ciudad, á las cuatro de la tarde del día catorce de mayo del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por don Salvador García contra la sucesión de don Enrique Alcides Graechen, representada por el curador don José Mendoza, reclamándole la restitución de una pieza de habitación; sentencia en la que se condena á la expresada sucesión á entregar á don Salvador García una parte de la pieza disputada que se determina por una línea trazada del medio de la ventana que tiene al lado de la calle por el Oriente, en dirección al Poniente, hasta coincidir con la pared austral de la casa del señor García.

Han intervenido en el juicio, en primera y segunda instancia, las personas antes expresadas, siendo ambas de este domicilio.

Considerando: que el actor en su demanda expuso: que el día quince de julio de mil ochocientos noventa y cinco compró al señor don Francisco Mendiola Boza, por medio del apoderado de éste doctor don Juan María Villatoro, una casa y su correspondiente solar situada en el barrio del Calvario de esta ciudad, entre la duodécima Avenida Sur y la segunda Calle Poniente, llamadas antes de Escobar y de Belloso, cuyos linderos y dimensiones son: al Norte, con trece metros ochenta centímetros y calle de por medio casa del doctor don Neftalí Velásquez; al Sur, con igual extensión casa y solar de la sucesión demandada; al Oriente, con veinte metros cincuenta centímetros, calle de por medio, casa de don Alberto Bustamante, y al Poniente, con la misma extensión última, casa y solar del vendedor señor Mendiola Boza: que al entregarle el inmueble descrito el doctor Villatoro le dejó su derecho á salvo para reclamar al señor Graechen una pieza que forma parte del mismo inmueble vendido, la cual da á la calle y mide frente á ella cuatro metros veintidós centímetros de largo, de Sur á Norte, por seis metros treinta y dos centímetros de ancho, de Oriente á Poniente, la cual al tiempo de la venta estaba en poder del señor Graechen, como arrendatario del señor Mendiola Boza y actualmente en poder de la sucesión; que por lo expuesto y siendo dueño de la pieza indicada demanda á la sucesión del señor Graechen para que se le restituya. Con su demanda presentó el señor García una escritura pública otorgada en esta ciudad el día quince de junio

de mil ochocientos noventa y cinco ante el abogado doctor don Rafael Reyes, en la cual el doctor don Juan María Villatoro como apoderado del señor Mendiola Boza le vende la casa y solar antes descritos junto con la pieza objeto de este juicio, dándole facultad al comprador para reclamarla del señor Graechen en cuyo poder estaba, sin hacerse responsable de las gestiones judiciales que intentase sobre el particular; escritura que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad; y posteriormente con otro escrito, en el cual manifiesta que ha fallecido el demandado señor Graechen, presentó la partida de defunción de éste.

Considerando: que el representante de la sucesión del señor Graechen, don José Mendoza, contestó la anterior demanda manifestando que la pieza que se reclama se halla incrustada en la casa de la sucesión referida y no en la del señor García; que en la venta hecha á éste por el señor Mendiola Boza se ve, por la salvedad que contiene acerca de la pieza de que se trata, que el vendedor dudaba de su derecho en ella y que por otra parte el actor para probar su acción ha debido acompañar á la demanda, no solo la escritura que ha presentado, sino también la de la venta hecha por Mendiola Boza á Graechen y los títulos antecedentes.

Considerando: que abierto el juicio á prueba á solicitud del actor se mandó compulsar del protocolo del Cartulario doctor don Rafael Reyes la escritura pública otorgada ante él el día doce de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, en la cual aparece que don Francisco Mendiola Boza vende á don Enrique Alcides Graechen una casa de media agua con su correspondiente solar situada en el barrio del Calvario de esta ciudad en la calle de Escobar, la cual consta de varias piezas de habitación además de sus dependencias interiores, cuyos linderos son: al Norte casa del vendedor; al Sur casa de don Diego Rivera; al Oriente, calle de por medio, casas de don Alberto Bustamante y del doctor don Francisco Cisneros, y al Poniente casa y solar del comprador. Advierte el vendedor que aunque esa casa y solar constituyen una habitación independiente que constaba de varias piezas, "*quedan comprendidas todas, menos tres en la venta, pues tres de ellas quedan y están al servicio de la casa de esquina de la propiedad del vendedor.*"

Considerando: que á solicitud del actor se practicó inspección en la pieza disputada con vista de los documentos relacionados y resultó de esta operación que indicando la escritura de venta á favor del señor García ser de forma rectangular el solar en que está construida la casa de éste, el inmueble solo linda con el de la sucesión Graechen por el lado del Sur, midiendo en los lados Este y Oeste veinte metros cincuenta centímetros y en los lados Sur y Norte trece metros ochenta centímetros, medidas que fueron rectificadas y abarcan la mayor parte de la pieza cuestionada hasta una línea de Este á Oeste que arrancando de la parte media de una ventana que tiene dicha pieza al lado de la calle coincide en dirección con la pared austral de la casa del señor García; en vista de lo cual el perito que acompañó al Juez opina que dicha parte de la pieza referida forma parte integrante de la casa del señor García.

Considerando: que en esta instancia el actor al expresar agravios alega: 1º que la parte demandada no ha podido adquirir la pieza cuestionada, porque está excluida en la escritura en que el señor Mendiola Boza le vende la casa contigua; 2º que la misma pieza forma parte de la casa que él compró al expresado señor Mendiola Boza, desde luego que éste le dejó su derecho á salvo para reclamarla y que con anterioridad la había excluido de la casa que vendió al demandado; 3º que de la inspección practicada consta que al lado del Oriente la casa que le pertenece solo tiene dos piezas siendo tres las que segregó el señor Mendiola Boza de la casa vendida á Graechen, lo que constituye una presunción en su favor, pues aunque las medidas practicadas conforme á sus títulos en esa inspección solo abarcan la mayor parte de dicha pieza; no es posible que ésta quedara incrustada en solo esa parte en el inmueble de Graechen.

Considerando: que habiéndose declarado rebelde el apelado, para mejor proveer se decretaron varias inspecciones en la pieza disputada, de las cuales resultó lo

siguiente: 1º que la casa del señor García forma esquina entre la 2ª Calle Poniente, antes llamada Belloso, por el Norte, y la 12ª Avenida Sur, antes calle de Escobar, por el Oriente; 2º que la casa vendida á Graechen queda en esta última Avenida teniendo por linderos al Oriente, calle de por medio, parte de la casa del doctor don Francisco Cisneros en una extensión como de doce varas, casa de don Ezequiel Francisco Castaneda en una extensión de veintiuna varas y con una parte de la casa de don Alberto Bustamante, pues en el resto la casa del señor Bustamante linda con la del señor García; al Poniente, con casa y solar del señor Graechea; al Norte, con casa que fue del vendedor Mendiola Boza y es hoy del señor García, y al Sur, con casa de la sucesión de don Diego Rivera; 3º que la pieza excluida de la venta hecha á Graechen queda en la calle antes llamada de Escobar, ó sea frente á la 12ª Avenida Sur, sin poderse precisar si la pieza disputada es en realidad una de las tres excluidas de la venta, pues en la escritura que se otorgó á Graechen no se consignaron medidas y la casa de esquina del señor García contiene tres piezas, una al norte en la 2ª Calle Poniente, otra al Oriente ó sea en la 12ª Avenida Sur y la intermedia entre éstas que forma la esquina; pero dadas las dimensiones y forma rectangular que según su título debe tener la casa del señor García, es más verosímil que la parte de la pieza disputada á que se refiere la primera inspección forme parte integrante de ella; 4º que no se nota vestigio de que haya habido pared alguna trasversal en la línea á donde se llega midiendo por el lado de la calle los veinte metros cincuenta centímetros de Norte á Sur que reza la escritura á favor del señor García, ni de que haya sido destruida, caso de haber existido, para colocarla más al Sur de la pieza; 5º que dicha pieza mide de ancho ó sea de Oriente a Poniente incluyendo un corredor y los gruesos de pared seis metros treinta y dos centímetros, y de largo ó sea de Sur á Norte seis metros veintidós centímetros, advirtiendo que hasta la medianía de la ventana en donde coincide la línea de la pared austral del edificio del señor García, la longitud de la pieza sería de cuatro metros cincuenta y siete centímetros siempre de Sur á Norte; 6º que el canal que recoge las aguas en esa parte del edificio tiene su extremo más elevado en la línea de la cumbrera de la pared austral antes mencionada y que en efecto las aguas recogidas caen al patio de la casa del señor García, recibiendo el patio de la casa de Graechen las aguas de su respectivo edificio, y que en cuanto á la ventana de que se ha hecho mérito *no presenta vestigios de fabricación reciente*; 7º que en la pared occidental de la pieza no se observa vestigio de que haya existido comunicación con la cocina contigua por ese lado de la casa del demandante, advirtiéndose que esta pared occidental se encuentra en la parte exterior del corredor de la pieza formando una trastienda la cual si está en comunicación por medio de una puerta y que dicha trastienda al Norte, *presenta vestigios de una antigua puerta hoy tapiada* en la pared que sirve de límite por ese rumbo á la pieza disputada y á la casa del señor García, estando abierta dicha trastienda por el Sur, con acceso al patio de la casa de Graechen; 8º que la pieza en cuestión tiene en la pared del rumbo Sur una puerta que le daba acceso á las otras piezas de la casa de Graechen, la cual se halla condenada con tabla entapizada, no pudiendo precisarse si dicha puerta es antigua ó reciente; y 9º que la casa de Graechen tiene al lado de la calle cuatro piezas, sin contar la cuestionada, cuya construcción *no se diferencia en nada de la construcción de esta última ni de las piezas de la casa de García*. En el acto de la última inspección estuvo presente el señor don Carlos Villalta, quien manifestó que él fué quien hizo como contratista la parte de la esquina de la casa del señor García y entre otros detalles dió el de haber construido una pared al Sur de la trastienda de que antes se ha hablado en la misma línea del límite austral de la pieza en disputa, dejando así anexo á la casa del actor un martillo compuesto del fondo austral de dicha pieza y del corredor que le corresponde y que forma la trastienda.

Considerando: que de las escrituras razonadas de que se ha hecho mérito consta plenamente probado que el señor don Francisco Mendiola Boza fue dueño de los inmuebles que vendió, á la parte actora y á la demandada, los cuales formaban un sólo cuerpo; que de consiguiente el derecho de éstas en las casas que ocupan está también justificado, quedando reducida la cuestión á determinar en cual de las

dos ventas hechas por el señor Mendiola Boza fue incluida la pieza que se disputa art<sup>os</sup> 654, 740, 756, 1,684 y 1,787 C., 229 y 250 Pr.

Considerando: que las inspecciones practicadas no suministran por sí solas directamente ningún dato para resolver la cuestión, pues de ellas aparece que la construcción de dicha pieza es igual á la de uno y otro edificio; que ha tenido comunicación con la del señor García y la tiene actualmente con la del señor Graechen y que por otra parte no presenta vestigios de alteración reciente en cuanto á su forma y situación de sus paredes.

Considerando: que por lo dicho no hay otro medio de resolver la controversia que el de atenerse á las voces de las escrituras de venta otorgadas por el señor Mendiola Boza á cada una de las partes: que de la escritura de venta á favor del señor Graechen aparece que de la casa que le fué vendida en la 12a. Avenida Sur, antes Calle de Escobar, fueron excluidas tres piezas al servicio de la casa de esquina que posteriormente se vendió al señor García, y de las inspecciones practicadas consta que esta última casa no tiene al frente de dicha calle más que dos piezas; y de la escritura del señor García, que en la venta que se le hizo de la casa de esquina, quedó incluida una pieza frente á la misma calle contigua á la casa del señor Graechen que se halla desde entonces en poder de éste, lo que está indicando que la pieza intermedia entre ambas casas, que es indudablemente á la que se refiere la disputa, no fué vendida al señor Graechen y sí al señor García.

Considerando: que si bien es cierto que en la escritura de venta hecha á favor del actor, se incluyó una pieza de cuatro metros veintidós centímetros de largo sobre la calle, medida que llega hasta el medio de una ventana que tiene la pieza en disputa, la cual mide de largo seis metros veintidós centímetros, no por esta circunstancia debe asegurarse que los dos metros sobrantes no hayan sido incluidos en la venta, tanto porque se ve claramente que la intención de los otorgantes no fué incluir en la compraventa solo los cuatro metros que se determinan como longitud de la pieza indicada, sino una pieza completa cuyo límite hacia el fundo de Graechen no podía ser otro que la pared divisoria de este mismo; como porque de las inspecciones practicadas no resulta vestigio alguno de que haya sido alterada la situación de dicha pared, y por otra parte la ventana de la misma pieza, hasta donde llega la medida especial de cuatro metros veintidós centímetros, tampoco presenta señales de fabricación reciente. Artículo 368 Pr.

Considerando: que por lo expuesto la sentencia apelada no está en un todo arreglada á derecho y debe reformarse artículo 1,064 Pr.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones citadas y con los art<sup>os</sup> 419, 420, y 426, Pr., 919, 923 y 925 C., en nombre de la República del Salvador, dijeron: condénase á la sucesión del señor don Enrique Alcides Graechen á restituir á don Salvador García la pieza disputada, la cual mide de ancho de Oriente á Poniente seis metros veintidós centímetros incluyendo un corredor y los gruesos de pared, y de largo ó sea de Norte á Sur seis metros veintidós centímetros, situada en la 12<sup>a</sup> Avenida Sur antes llamada Calle de Escobar é intermedia entre las casas vendidas por el señor don Francisco Mendiola Boza al expresado señor Graechen y al demandante señor García y condénase en las costas de ambas instancias á la parte demandada; en cuyos términos se reforma la sentencia de que se ha hecho mérito.

Adrián García, Reyes Arrieta Rossi.

No hay nulidad en el procedimiento por la falta de recepción á prueba cuando la que se pretende aducir es complementaria de una escritura por la cual se ha fundado una sociedad agrícola comercial cuya nulidad se reclama por no haberse expresado todos los requisitos que prescriben los artículos 270 Com. y 404 del Código de Agricultura, pues la validez ó nulidad del contrato debe resolverse teniendo presente solo la escritura social. Es absolutamente nulo el contrato de sociedad agrícola-comercial cuando faltan los requisitos que la ley prescribe para su constitución.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 13 de Octubre de 1903.)

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, á las ocho de la mañana del día trece de agosto del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Miguel Estupinián, como apoderado de don Federico Cenedella, contra don Aquiles Grisi, todos vecinos de la ciudad de Santa Ana, para que se declare la nulidad de un contrato de Compañía Agrícola y Comercial celebrada entre los señores Cenedella y Grisi; sentencia en que se declara que no existe la nulidad del juicio alegada por el demandado; se declara además de oficio la nulidad absoluta de la expresada Compañía, se absuelve al demandado y se condena al actor en las costas daños y perjuicios, con excepción de las costas de 2ª Instancia. Han intervenido en las tres Instancias, el doctor Estupinián en su carácter enunciado y don Aquiles Grisi personalmente.

Considerando: que el doctor Estupinián expone en su escrito de demanda: que, según el testimonio de la escritura que presenta, su poderdante celebró con don Aquiles Grisi un contrato de Sociedad Agrícola Comercial; que en dicho instrumento no se expresaron todos los requisitos que prescriben los artículos 270 Com. y 404 del Código de Agricultura, porque no consta la cantidad en efectivo ó en bienes ó en industria que cada socio hubiere aportado al fondo social, ni quién de los dos contratantes sea el capitalista y cuál el industrial, ni la parte de ganancias ó de pérdidas que deba tocar al socio industrial y al capitalista, ni existen, porque no se confeccionaron los balances que expresa la referida escritura; por lo que el contrato de sociedad es absolutamente nulo entre los supuestos socios, quienes, sin embargo, son solidariamente responsables respecto de terceros; y pide que, previos los trámites de derecho y con intervención y audiencia del señor Grisi, se declare absolutamente nula la sociedad mencionada, con pago de costas, daños y perjuicios, si el señor Grisi se opusiere.

Considerando: que el señor Grisi, contestando la anterior demanda, expone á su vez: que la cláusula segunda de la escritura social presentada, dice textualmente que el capital que servirá de base á las operaciones de giro, y el introducido por cada socio, lo constituían todos los bienes raíces, créditos, acciones y mercaderías que constaban debidamente apreciados, de común acuerdo, en el balance del activo y pasivo que formaron y firmaron, por duplicado, en la fecha de la constitución de la Compañía; que el señor Cenedella bien sabe que el duplicado de tal balance existió en realidad, y aun puede que conserve el original que ahora oculta, porque no le conviene á sus intereses exhibirlo, y si se lanza á una afirmación semejante, es porque sabe que el del demandado pereció en el incendio acaecido en la noche del tres de agosto del año próximo pasado, junto con todos sus papeles, que no pudo salvar por encontrarse ausente del país en negocios de la casa, y hasta cierto punto por la lenidad con que Cenedella y sus dependientes vieron dicho siniestro y sus funestas consecuencias, pérdidas que ofrece justificar á su debido tiempo; y prueba de que tal balance existió, según lo afirma, es la razón número 102 que con fecha 21 de mayo obra

al folio 108 del Diario de la respectiva contabilidad, la cual juntó con el balance que lo controla y confirma en sus cuantías respectivas, practicado á 31 del mismo mes, según el mismo Libro, pide desde luego, se copien íntegramente trayéndolo á la vista, ya que existe en la oficina, presentado y no redargüido por el propio Cenedella, en virtud de acción exhibitoria contra él ejercitada; declaraciones tan terminantes como son las que dichos pasajes contienen y que hacen fé en todas sus partes contra el señor Cenedella en su calidad de comerciante, desvanecen el supuesto alegado, cual es, el de que no existió el balance á que se contrae la cláusula segunda del contrato social, y aseguran, por el contrario, haber sido distinta y perfectamente apreciado el capital de cada socio, como lo previenen los artículos 270, número 4º Cm. y 404 C. de Agricultura, que se dicen infringidos; que innecesaria por falta de veracidad sería la distinción referente á que no se expresa en la escritura quién sea el socio capitalista y quién el industrial, pues no hay en el negocio ningún socio industrial, ambos son capitalistas, según puede verse en la escritura; y en cuanto á la división de ganancias ó pérdidas, claro está el modo de hacerla en la cláusula octava, donde considerándose á cada cual como socio capitalista, se establece repartirse aquellas por mitad; que el señor Cenedella no tiene ningún derecho para alegar la nulidad á que se refiere su escrito, pues absoluta como él la alega, y lo sería sin duda alguna conforme el artículo 1,669 C. en relación con el 272 Com., podría, es verdad, hacerse alegación de ella por todo el que demostrara interés en su declaratoria, excepto el que haya ejecutado el acto ó celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba, de donde se deduce que la demanda, á más de inepta, es maliciosa; que el señor Juez no pudiera hacer de oficio la mencionada declaratoria, pues sólo le habilitaría para el efecto la circunstancia de que los vicios aparecieran evidentes en la escritura social, y visto está que no existen ni los encontró el funcionario que registró dicha escritura; que pide, en consecuencia, que en definitiva se le absuelva de la demanda declarando sin lugar la nulidad del contrato social de que se ha hecho mérito y se condene al actor en las costas, daños y perjuicios.

Considerando: que de la escritura en que el actor funda su demanda, otorgada á las dos de la tarde del día veintiuno de mayo de mil novecientos, ante el abogado don Rafael Antonio Orellana, por los señores Cenedella y Grisi, entre otras cláusulas contiene las siguientes: 1ª, que éstos han convenido en formar una sociedad colectiva Comercial y Agrícola para hacer todas las ganancias posibles dentro de la esfera legal, en los términos que se expresan; la sociedad girará bajo la razón de "F. Cenedella y Grise," esto es, Federico Cenedella y Grisi y tendrá su domicilio en Santa Ana; 2ª, el capital que servirá de base á sus operaciones y que se ha introducido por parte de cada socio lo constituyen todos los bienes raíces, créditos, acciones y mercaderías que constan debidamente apreciados, de común acuerdo, en el balance que, el día de la fecha de la escritura, han formado de su activo y pasivo y del cual han extendido dos ejemplares iguales, que, firmados por ambos socios, queda un tanto en poder de cada uno de ellos; 3ª, en todo caso las ganancias netas así como las pérdidas, caso de haberlas, serán divididas por iguales partes entre ambos socios. Dicha escritura aparece inscrita en el Registro Público y general de Comercio de Santa Ana el diez y seis de junio de mil novecientos.

Considerando: que del folio 25 al 27 de la pieza principal fue certificado del Libro Diario que llevó la casa Comercial "Cenedella y Grisi," el balance provisional de 21 de mayo de 1900, en que se relaciona que en la fecha indicada se ha formado por los señores don Federico Cenedella y don Aquiles Grise, una nueva sociedad bajo la razón social "F. Cenedella y Grise," y por arreglos particulares entre los dos socios se dividió el capital en dos partes iguales como resulta del contrato de sociedad; así es que el capital de cada socio es el de sesenta y siete mil novecientos diez y siete pesos veintidós centavos; pero que, por las pérdidas que muy probablemente se verificarán por la liquidación de la antigua sociedad (de la cual la nueva se ha hecho cargo), el capital social se ha reducido á  *cien mil pesos*, es decir, á cincuenta mil para cada socio; y esta es la cantidad sobre la cual pueden tener derecho los herederos

del socio que falleciere; que al hacerse los inventarios futuros habrá que tener siempre presente la diferencia de treinta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos cuarenta y cuatro centavos. El balance provisional mencionado contiene la suma de doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesos noventa y dos centavos, según partidas detalladas.

Considerando: que en segunda instancia el demandado en su alegato en que expresa agravios, hace presente que la sentencia es nula, porque habiendo ofrecido prueba de que pereció en el incendio el balance y otros papeles demostrativos de haberse cumplido con lo que prescribe el art. 270 Com., el Juez falló sin abrir el juicio á prueba como era procedente: que en esta instancia, por el mismo motivo, pide que se declaren nulas las sentencias de primera y de segunda instancia.

Considerando: que el actor alega que el fallo es injusto en cuanto le condena al pago de las costas, daños y perjuicios; que el juicio es de mero derecho y por consiguiente, no existe la nulidad que se reclama; y que no ha entablado ninguna acción ni demanda, por lo que menos pueden ser calificadas de ineptas ó maliciosas, pues únicamente ha manifestado la existencia de la nulidad del contrato social, y que, aun suponiendo que hubiese promovido la acción de nulidad, aparecería fundada en los artículos 274 Com. y 406 del Código de Agricultura.

Considerando: que con la escritura de sociedad de que se ha hecho mérito, la que merece fé como instrumento público, queda plenamente probado que Cenedella y Grisi convinieron en formar una sociedad agrícola-comercial en los términos que expresa dicha escritura; artículo 1,686 C.: que es infundado alegar que el contrato es nulo por no decir la escritura quién de los socios sea el capitalista y quién el industrial, y por no haberse hecho constar la parte de ganancias ó pérdidas que deba tocar al socio industrial ó al capitalista, pues según las cláusulas 2ª y 8ª, ambos socios son capitalistas, ninguno de ellos es industrial y las ganancias ó pérdidas deben ser divididas por partes iguales: que aunque la cláusula 2ª establece que el capital con que contribuye cada socio lo constituyen todos sus bienes raíces, créditos, acciones y mercaderías que constan debidamente apreciados, de común acuerdo, en el balance que han formado de su activo y pasivo y del cual balance han extendido dos ejemplares iguales, que, firmados por ambos socios, queda un tanto igual á cada uno de ellos, tal modo de relacionar el capital con que contribuye cada socio, no llena las exigencias de los artículos 270 número 4º Com. y 404 del Código de Agricultura, pues según estos artículos, la escritura debe expresar el capital, determinándose los bienes que lo constituyen, aunque permite que respecto al justiprecio de los bienes, pueda establecerse la forma en que se ha de hacer, si no se los valúa en el mismo instrumento; exigencia que tiene por objeto garantizar tanto los intereses de los asociados cuanto los de terceros; garantía ineficaz si, como en el presente caso, los bienes que forman el capital constan en un balance separado de la escritura: que conforme á los artículos 405 del Código de Agricultura y 272 Com., la omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la escritura social, produce nulidad absoluta respecto de los socios; por lo que el contrato en cuestión es absolutamente nulo.

Considerando: que, conforme al artículo 1669 C., por regla general la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba: que según los artículos 274 Com. y 406 del Código de Agricultura, los socios no podrán alegar la nulidad del contrato ni por vía de acción ni de excepción, después de disuelta la sociedad de hecho; lo que da á entender que antes de la disolución sí pueden alegar la nulidad entre ellos; y según los artículos 275 Comercio y 406 C. Agricultura, los socios tampoco podrán alegar la falta de una ó más de las solemnidades requeridas para la escritura social contra terceros, de lo que también se deduce que entre los socios sí puede ser alegada la nulidad; y así lo permite la ley para que, al celebrarse el contrato de sociedad, los socios cumplan con todas las solemnidades prescritas, tanto en interés de ellos mismos como de terceros: que el artículo 2,014 C. faculta á los socios de la sociedad de hecho para pedir la liquidación de

ésta; facultad que, para ser efectiva, comprende la de alegar la nulidad del contrato social: que en el presente caso no tiene aplicación la doctrina del artículo 1,669 C. citado, pues dicho artículo establece una prohibición general; mientras que las disposiciones especiales de los artículos 274 y 275 Com. y 405 y 406 del Código de Agricultura, son relativas á las Compañías mercantiles y agrícolas y de aplicación preferente, según el artículo 4 C.; y porque los mismos Códigos de Agricultura y de Comercio establecen, el primero en el artículo 303 y el segundo en el 199, que las disposiciones del Código Civil relativas á los contratos son aplicables á los agrícolas y á los comerciales, salvas las modificaciones de los mismos códigos; fuera de que el Código Civil establece que las disposiciones referentes á cosas ó negocios particulares prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición; artículo 13.

Considerando: que aunque el señor Cenedella afirma que no ha interpuesto demanda; sino que solamente se ha concretado á hacer presente la nulidad del contrato social; tal afirmación es infundada, conforme al artículo 182 Pr.; y se comprende que el actor sólo ha tratado de evadirse de los daños y perjuicios en que fué condenado en 1ª y 2ª Instancia.

Considerando: que la nulidad alegada por el demandado fundándose en que el juicio no fué abierto á prueba para demostrar que existió el balance que relaciona la escritura de sociedad y rendir así una prueba complementaria de la escritura respecto de los bienes aportados á la sociedad, no es legal, pues para resolver la cuestión es innecesaria tal prueba, porque la validez ó la nulidad del contrato debe resolverse teniendo presente la escritura social, sin necesidad de ninguna otra prueba; por lo que se trata de un juicio de mero derecho.

Considerando: que por lo expuesto, la sentencia suplicada sólo está arreglada á la ley en cuanto declara que no existe la nulidad del juicio por la falta de apertura á pruebas y que el contrato social es absolutamente nulo.

Considerando: que no es procedente la condenación en daños y perjuicios al demandado, porque no aparece de una manera manifiesta que éste haya procedido de malicia; y habiendo sucumbido el actor en este punto, no debe haber especial condenación en costas; artículos 437 y 1,064, inc. 1º Pr.

*Por tanto: á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 415, 420, 425 y 437, Pr. dijeron: se declara que no hay nulidad en el procedimiento por la falta de recepción á prueba; que es absolutamente nulo el contrato de sociedad agrícola-comercial de que se ha hecho referencia; y que no ha lugar á la condenación en daños y perjuicios ni al demandante ni al demandado. No hay especial condenación en costas. En estos términos se reforma la sentencia suplicada. Devuélvanse la pieza principal y el incidente de apelación al juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia; y líbrense la ejecutoria de ley.*

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

Es improcedente una tercería de dominio excluyente sobre desembargo de bienes secuestrados en juicio ejecutivo, si éstos pertenecen al haber de una sociedad conyugal formada por el ejecutado y la esposa de éste, pues extinguida la sociedad conyugal, los bienes existentes pertenecen proindiviso al cónyuge sobreviviente y á los herederos del cónyuge difunto, y si, además, la deuda reclamada es de la sociedad conyugal por tener su origen en mejoras hechas por el cónyuge ejecutado en bienes de la sociedad. Disuelta la sociedad responden de las deudas de ésta el cónyuge sobreviviente y sus herederos. Pero si la ejecución se ha dirigido únicamente contra el cónyuge sobreviviente y no contra los herederos, solo es procedente embargarse el derecho á la mitad correspondiente á dicho cónyuge.

La partición de estos bienes practicada posteriormente al embargo no puede perjudicar los derechos del ejecutante sobre los que tuviere el ejecutado en dichos bienes.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 23 de diciembre de 1903).

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, á las ocho de la mañana del día nueve de septiembre del corriente año, en el juicio civil ordinario de tercería de dominio excluyente promovido por los señores Isafas, Alfonso, Amelia, Virginia y José Angel Reyes, éste como representante legal de los menores Federico y María de Jesús Reyes, contra el señor Lucas Tamayo, todos vecinos de Jucuapa, sobre desembargo de los bienes secuestrados en el juicio ejecutivo que sigue el señor Tamayo contra don José Angel Reyes por cantidad de pesos; sentencia en que se confirma la de 1ª instancia que declara sin lugar dicha tercería y se condena en las costas á los opositores.

Ha intervenido como apoderado de éstos, en las tres instancias, el doctor don Miguel Araujo, vecino de Jucuapa.

Considerando: que los señores José Angel Reyes, como representante de Federico y María de Jesús Reyes, Amelia y Virginia Reyes se presentaron manifestando: que María de Jesús y las dos últimas son dueñas de la finca de café situada en El Amatón, jurisdicción de Jucuapa, como de seis manzanas, con parte de terreno inculto, finca en que existen dos casas de teja y un rancho que sirve de cocina; una de dichas casas de doce varas de largo por siete de ancho, paredes de bajareque; la otra, contiguo á la descrita, al lado Poniente, de diez varas de largo por siete de ancho, paredes de bajareque y con un corredor al Norte; y el rancho de nueve varas de largo por seis y media de ancho y una mediagua de seis varas de largo, y de ancho cuatro y media varas; inmuebles que lindan: al Oriente, con fincas de Guadalupe Cruz y de Agatón Castro, quebrada de por medio, y de Claro Berríos y Arcadio Nieto; al Norte, con finca del mismo Guadalupe Cruz, camino de por medio; al Poniente, con finca de El Zapote, camino de por medio, y finca de don Nicolás Borja, antes de Jesús Claros; y al Sur, con propiedad de Arcadio Nieto, cerca de por medio; derechos de propiedad que acreditan con las tres hijuelas que presentan: que Federico tiene un derecho, valorado en quinientos pesos, en la finca de El Cerrito y es dueño de la mayor parte de la casa situada en el barrio de Dolores de la ciudad de Jucuapa, según la hijuela respectiva que presenta, en la que constan los linderos y descripción de los inmuebles. Isafas y Alfonso Reyes manifiestan: que son dueños de una finca de café situada en la cima de la montaña de Jucuapa, de un huatal denominado El Mango situado en El Amatón y de una casa situada en el barrio de Dolores de la ciudad relacionada, inmuebles que, según consta de las hijuelas, actas de posesión y títulos que presentan, les pertenece como herederos en la sucesión de la señora Ur-

vana Claros; y que dichos inmuebles han sido incluidos en un embargo hecho á solicitud del señor Lucas Tamayo contra don José Angel Reyes. Los opositores concluyen pidiendo el desembargo de los bienes á que respectivamente se refieren. El doctor don Miguel Araujo, como apoderado de los opositores, pide en su demanda de tercería de fojas 70 á 73, que se declare el dominio á favor de sus poderdantes, de los inmuebles embargados y que, en consecuencia, se ordene el desembargo de dichos inmuebles. El ejecutante señor Tamayo se opone al desembargo fundándose en que, no obstante ser acreedor, no fué citado para la formación del inventario, con infracción del artículo 839 Pr.; en que la solicitud de los opositores debió haberse desechado por no estar arreglada á lo prescrito en el artículo 660 del citado Código; en que la partición es nula porque ha recaído sobre objeto ilícito, según el artículo 1,450, inciso 3º C., pues cuando fué practicada, ya el demandante había embargado los bienes; y en que la pretensión de los opositores es injusta, al mismo tiempo que maliciosa, porque proceden con pleno conocimiento de causa, y la deuda tuvo su origen antes de disolverse la sociedad conyugal de don José Angel Reyes, pues la finca que éste le quitó á Tamayo, forma parte de los bienes sociales. Concluye pidiendo que se declare sin lugar la solicitud de los opositores y que se les condene en las costas, daños y perjuicios.

Considerando: que del folio 2 al 5 del juicio ejecutivo que sigue el señor Tamayo contra don José Angel Reyes para el pago de mil quinientos pesos, consta que han sido embargados los inmuebles siguientes: una finca de café situada en El Amatlón, jurisdicción de Jucuapa, como de cinco manzanas, que linda: al Oriente, con huatal de Agatón Castro y Guadalupe Cruz; al Norte, con finca de Guadalupe Cruz, camino de por medio; al Poniente, con finca de don Nicolás Borja y finca de don José Angel Reyes, camino de por medio; y al Sur, con finca de Arcadio Nieto; finca en la que existe una casa de tejas como de diez y siete varas de largo por siete de ancho, paredes de bajareque; otra finca situada en el punto denominado El Cerrito, como de ocho manzanas de extensión, cultivada como con ocho mil árboles de café en cosecha y de los siguientes linderos; al Oriente, con finca de Guadalupe Cruz y la de la sucesión de Claro Berrios; al Norte, con finca de Arcadio Nieto; al Poniente, con finca de don Rosendo Araujo, camino de por medio; y al Sur, con finca de don Hipólito Balibrera; otra, situada en el plan de El Matazano, que linda: al Oriente, con fincas de don José María Celarié y de doña Jerónima Gutiérrez, antes de don Mariano Campo; al Norte, con fincas de don Tomás Guevara y del doctor Miguel Araujo; al Poniente, con finca de la sucesión de don Carlos Gutiérrez y terreno de don Gustavo Barrios; y al Sur, con finca de don Lisandro Iglesias y terreno de don Gustavo Barrios; un huatal inculto denominado El Mango, como de cuatro manzanas, que linda: al Oriente, con terreno de don Simón Montes y el punto denominado La Cuesta, camino de por medio; al Norte, con huatal que antes fué de Leandro Reyes, terreno de Jesús Claros y finca de Agatón Castro; al Poniente, con finca de don Justo Aguirre; y al Sur, con finca del mismo señor Aguirre; y una casa de teja, paredes de bajareque, de diez varas de largo por seis de ancho, con un solar de veinticinco varas, situado en el barrio de Dolores de la ciudad de Jucuapa. La ejecución se funda en una sentencia ejecutoriada pronunciada por la Honorable Cámara de 3ª Instancia, el 20 de abril de 1900, en el juicio civil ordinario promovido por el señor Tamayo contra don José Angel Reyes, reclamándole la suma de dos mil novecientos pesos procedentes de mejoras que el actor dejó en un terreno situado en el plan de El Matazano, de la propiedad del señor Reyes; resolución, según la cual, éste fue condenado á pagar mil quinientos pesos por razón de mejoras en dicho terreno. El expresado fallo hace referencia al pronunciado por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de Oriente, el 16 de enero de 1897, en el juicio civil verbal promovido por el señor Tamayo contra el señor Reyes para la restitución de una faja de terreno, en la que fueron hechas las mejoras por el actor (folios 34 á 45 del juicio ejecutivo). A solicitud del señor Tamayo fue certificada la sentencia de que se ha hecho mención últimamente y de ella consta que habiendo el señor Tamayo demandado en juicio verbal á don José Angel Reyes para la restitución de una faja de terreno como de ocho manzanas de extensión, como con tres mil árboles de café, situada en el lugar deno-

minado El Matazano del volcán de Jucuapa, fue absuelto el demandado. Los linderos de dicho terreno son los siguientes: al Oriente, Poniente y Sur, con tierras de don Tomas Guevara, don Manuel Campos y don Gustavo Barrios, respectivamente; y al Norte, con terreno del demandado señor Reyes.

Considerando: que los inmuebles embargados fueron adjudicados á los opositores, en la partición de bienes practicada al disolverse la sociedad conyugal que existía entre don José Angel Reyes y doña Urbana Claros; partición hecha por el doctor don Miguel Araujo, el 9 de octubre de 1900, por fallecimiento de la señora Claros, acaecido el 4 de julio de 1890 (folios 3 á 25, 38 á 58 y 90 á 92). A solicitud del apoderado de los terceristas fueron certificados varios documentos, del folio 85 al 95, y son los siguientes: 1º, una escritura pública de 19 de abril de 1890, autorizada por el Abogado don Miguel Cruz Muñoz, de la que consta que don Leandro Reyes donó á don José Angel Reyes á cuenta de la herencia materna de éste y por servicios prestados por el donatario, un terreno rústico situado al pie de la cuesta de El Amatón, en Jucuapa, de cuatro manzanas, que linda: al Oriente, con huatales de Guadalupe Cruz y Jesús Claros, camino de por medio; al Norte, con huatal de la sucesión de Máximo Rivas; al Poniente, con el de Agatón Castro, Guadalupe Cruz y Justo Aguirre; y al Sur, con fincas de Justo Aguirre y huatal de Jesús Claros; terrenos que manifiesta el donante haber adquirido por concesión municipal, según título inscrito en el Registro de la Propiedad de la Sección de Oriente, á los folios cuatrocientos noventa y nueve y quinientos, bajo el número trescientos cincuenta, título que el Notario afirma haber tenido á la vista; inscrita la escritura de donación el 11 de agosto de 1890; 2º, una escritura pública otorgada por la señora Apolonia González ante el Abogado don Miguel Angel Araujo, el 6 de septiembre de 1892, en que consta que la señora González ratifica la escritura de donación anterior otorgada por don Leandro Reyes; 3º, un título registrado, en que consta que la Municipalidad de Jucuapa, el 28 de agosto de 1882, concedió á don José Angel Reyes la propiedad de un terreno situado en El Amatón como de cuatro manzanas, que linda: al Oriente, con huatales de Guadalupe Cruz y Claro Berríos, quebrada de por medio; al Norte, con huatal del mismo Cruz; al Poniente, con el del señor Leandro Reyes; y al Sur, con el de Jesús Claros y Claro Berríos; 4º, un título registrado, del que aparece que la Municipalidad relacionada concedió á don José Angel Reyes, el 27 de mayo de 1884, la propiedad de un terreno, como de cuatro manzanas, situado en el volcán de Jucuapa, lindante: al Oriente, con terreno de Manuel M<sup>a</sup> de la O. y el de don Baltasar Castro; al Norte, con finca del doctor don Miguel Araujo; al Poniente, con terrenos de Máximo Orantes y Antonio González; y al Sur, con los derrumbos y loma de El Carrizal; 5º, dos certificaciones, una del matrimonio de don José Angel Reyes con la señora Urbana Claros efectuado el 23 de octubre de 1867, y otra de defunción de la señora Claros acaecida el 4 de julio de 1897; y 6º, el título de propiedad extendido el 11 de mayo de 1902 por la Alcaldía Municipal de Jucuapa, de la casa y su solar respectivo, situada en el barrio de Dolores de aquella ciudad, á favor de los señores Alfonso, Federico y María de Jesús Reyes, inmueble que les había sido adjudicado en la partición mencionada. El solar linda: al Oriente, con solares de Lorenzo Cruz y Antonio Rodríguez y mide por este rumbo veintisiete metros; al Norte, con casa y solar de Pedro Montano y Baltasar López y mide veintitrés metros; al Poniente, con casas y solares de Isidra Márquez y Ángela de la O. y mide veintiséis metros; y al Sur, con inmuebles de la misma señora de la O. y solar de Leandro Vigil y mide diez y siete metros. La casa de teja, paredes de bajareque, construída en dicho solar, mide once metros de largo por ocho y medio de ancho; 7º, un título registrado, del que aparece que la Municipalidad de Jucuapa el 28 de agosto de 1882 concedió á don José Angel Reyes la propiedad de un terreno situado en El Amatón, de los linderos siguientes: al Oriente, con huatal de Manuel Pérez; al Norte, con el de Claro Berríos; al Poniente, con finca de don Rosendo Araujo; y al Sur, con huatal de Mauricio Perdomo (folios 84 á 94.)

Considerando: que según la partición y los títulos de que se ha hecho mérito, todos los bienes embargados, excepto el huatal El Mango adquirido por don José

Angel Reyes en virtud de donación, pertenecían al haber de la sociedad conyugal formada por el señor Reyes y su esposa Urbana Claros.

Considerando: que extinguida la sociedad conyugal, los bienes existentes pertenecieron proindiviso y por mitad al cónyuge sobreviviente don José Angel Reyes y á los herederos de la señora Urbana Claros, conforme al artículo 1,760 C., entonces vigente, sin perjuicio de las obligaciones sociales.

Considerando: que la deuda porque ejecuta el señor Tamayo es de la sociedad conyugal, porque tiene su origen en las mejoras hechas por él en un terreno de la sociedad, según las sentencias de 2ª y 3ª instancia de que se ha hecho mención, en virtud de las cuales por la primera se declara absuelto al señor Reyes de la restitución del terreno, y por la segunda se reconoce al señor Tamayo, por razón de mejoras en el mismo inmueble, la suma de mil quinientos pesos; y como la señora Claros falleció el 4 de julio de 1897, cuando fueron hechas las mejoras la sociedad conyugal existía aún y respondía de las deudas con arreglo al artículo 1,726, n.º 2º C., entonces vigente: que si bien la sentencia de 3ª instancia que declara el valor líquido de las mejoras, fue pronunciada con posterioridad á la disolución de la sociedad, dicha resolución no ha creado derechos á favor del señor Tamayo, sino que ha reconocido el que existía á favor de éste; derecho que nació durante la sociedad mencionada.

Considerando: que disuelta la sociedad de que se trata, responden de las deudas de ésta el cónyuge sobreviviente y los herederos, conforme á los art.ºs. 1,763 y 1,764 C., vigentes en la época de la disolución.

Considerando: que el señor Tamayo inició su demanda ejecutiva contra el señor Reyes el 4 de mayo de 1,900, con perfecto derecho para embargar los bienes del ejecutado y antes de que por la partición los bienes sobre que se trabó embargo fueran adjudicados á los opositores, pues la partición fue practicada el 9 de octubre del mismo año; por lo que ésta no puede perjudicar los derechos del ejecutante sobre los que tuviere el ejecutado en los bienes embargados: que los derechos de éste sobre los bienes sociales eran la mitad proindiviso sobre dichos bienes, como queda expuesto; y como la demanda solamente se ha dirigido contra el señor Reyes y no contra los herederos opositores, de dichos bienes, con excepción del huatal de El Mango, sólo ha podido embargarse legalmente el derecho á la mitad correspondiente al señor Reyes; por lo que los opositores sólo han podido pedir que se desembargue el derecho sobre la mitad proindiviso de dichos bienes.

Considerando: que por lo expuesto ambos litigantes han sucumbido en una parte de la demanda, por lo que no procede la condenación en costas, artículo 437 Pr.; y que la sentencia suplicada sólo está en parte arreglada á derecho.

Por tanto: á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y los art.ºs. 415, 419, 424 y 1,064 Pr. dijeron: se declara que los demandantes tienen solamente derecho á la mitad proindiviso sobre los bienes embargados, derecho que se excluye, por tanto, del embargo, y que no procede el desembargo respecto de la otra mitad legalmente embargada á don José Angel Reyes, lo mismo que respecto del huatal de El Mango. No hay especial condenación en costas de las tres instancias. Devuélvanse la pieza principal, el juicio ejecutivo y el incidente de 2ª Instancia al Juzgado y Cámara respectivos con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Reyes Arrieta Rossi.

No es procedente extenderse título de propiedad de un inmueble á uno que se dice ser poseedor si se prueba con documento inscrito que el inmueble no es nacional sino de propiedad particular. Para resolverse los asuntos de esta clase, son competentes los tribunales comunes.

(Pronunciada por la Cámara de 3<sup>a</sup> Instancia el 27 de Enero de 1904.)

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la tercera sección del Centro, á las dos de la tarde del día veinticuatro de octubre del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por el escribano público don Macedonio López, contra el señor Telésforo Abarca, ambos del vecindario de San Esteban, haciendo oposición el primero á la solicitud del segundo, relativa á que se le extienda título de propiedad de un terreno nacional de que está en posesión, situado en jurisdicción de la mencionada villa; sentencia que confirma con costas la de primera Instancia, por la cual se declara que el verdadero dueño del terreno de que se trata, es el señor López, y se deniega la solicitud del señor Abarca, condenándose á éste en las costas procesales. Las personas expresadas han intervenido en el juicio personalmente, y además de ellas, como representante del Fisco, en segunda Instancia, el Administrador de Rentas del departamento de San Vicente doctor don Ismael Tobías y el de Cuscatlán don Rodolfo Soria, y en esta Instancia, el Fiscal de Hacienda doctor don Salomón González, el primero vecino de la ciudad de San Vicente, el segundo de Cojutepeque y el último de este domicilio.

Considerando: que el señor Telésforo Abarca, con fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos uno, se presentó á la Gobernación del departamento de San Vicente, manifestando: que hace más de veinte años que posee un terreno sin acotar, como de cinco caballerías de extensión, situado en el lugar de su vecindario, sin haber sido interrumpida de manera alguna su posesión durante ese tiempo, el cual terreno lo ha conceptualado siempre como baldío, puesto que no tiene título de propiedad ni el exponente ni ninguna otra persona, siendo sus linderos: al Oriente; camino real de Apastepeque á Sensuntepeque; al Norte, camino real de San Sebastián á San Miguel; al Poniente, el mismo camino; y al Sur, terreno de los señores Garcías, camino de por medio en una parte: que dicho terreno es de naturaleza quebrada, chagüitosa y talpetatosa y debe ser reputado como nacional, en conformidad con el decreto legislativo de veintiuno de abril de mil ochocientos noventa y nueve; y en tal concepto, lo denuncia, pidiendo que, previos los trámites de derecho, se declare de propiedad de la Nación y se le mande extender el título correspondiente, previas las indemnizaciones del caso:

Considerando: que admitida la solicitud del señor Abarca y publicados los edictos de ley, el escribano público don Macedonio López presentó un escrito en que hace oposición á la referida solicitud, fundándose en las razones siguientes: que el mencionado terreno es de su exclusiva propiedad como copartícipe que es con su hermano legítimo Gertrudis López en la hacienda Amatitán, la cual fue dividida en dos partes, habiéndose adjudicado al opositor la del Occidente, de que forma parte el terreno de que se trata: que la hacienda toda nunca ha pertenecido á la Nación ni ha sido terreno valdío; fue titulada y en su poder existió el título, el cual desapareció ya inscrito, en el incendio del Palacio Nacional, según lo justifica con la ejecutoria que acompaña: que dió en arrendamiento al señor Abarca hace ya algún tiempo una porción del Sitio de Santa Rica, que forma parte del terreno descrito en el edicto publicado, habiéndole pagado el precio del arrendamiento con religiosa puntualidad durante varios años, y por último, con alguna renuencia. Agrega el opositor que los linderos de toda la hacienda son los descritos en dicha ejecutoria, y los del prenotado terreno son: al Oriente, la parte que de la hacienda Amatitán corresponde á su ex-

presado hermano, camino que de la ciudad de San Vicente conduce á la de Sensuntepeque de por medio; al Norte y Occidente, la porción que de la misma hacienda le corresponde al opositor, camino de San Sebastián á San Miguel de por medio; y al Sur, terreno denominado La Burrera de los señores Lorenzo y Antonio Rodríguez y terrenos de la hacienda San Ildefonso de la sucesión de don Serapio García, teniendo el terreno denunciado una capacidad como de siete caballerías; pidió en conclusión, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto legislativo antes citado, la Gobernación suspendiera sus providencias hasta tanto que por los Tribunales respectivos se decide quién es el verdadero dueño del terreno. El documento presentado por el Sr. López en apoyo de su demanda, es la ejecutoria de la sentencia pronunciada por el Juzgado General de Hacienda con fecha veinte de agosto de mil ochocientos noventa y ocho, en el juicio civil ordinario seguido por los señores don Macedonio y don Gertrudis López, á efecto de que se mandara reponer el título de la hacienda de su propiedad, denominada Santo Domingo Amatitán; sentencia en la cual se declara que la indicada hacienda fue titulada, que el título desapareció, ya inscrito, en la noche del diez y nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en que acaeció el incendio del Palacio Nacional, y se manda reponer dicho título, previa medida por agrimensores de la expresada hacienda y el amojonamiento respectivo, con citación de los colindantes.

Considerando: que con la oposición del señor López, el Gobernador de San Vicente suspendió la tramitación de la solicitud y mandó pasar las diligencias al Juzgado 2º de 1ª Instancia de aquel departamento, ante quien ocurrió el señor Abarca manifestando que el documento presentado por el señor López nunca ha podido ser suficiente para que se suspenda el procedimiento de la Gobernación: 1º porque el opositor no ha cumplido con lo que la sentencia manda, pues ella previene que se reponga el título, previa medida practicada por agrimensores y amojonamiento del terreno, con citación de colindantes, y la medida y su aprobación serían el título con que el señor López podría justificar la propiedad que alega, pero de ninguna manera la sentencia que lo manda reponer; y 2º porque el referido documento no ha debido admitirse por estar expresamente prohibido en el artículo 51 de la Ley del Registro, por lo cual pidió se desestimara la oposición del señor López y se devolvieran las diligencias al Gobernador para que llevara adelante sus providencias.

Considerando: que abierto el juicio á prueba, el opositor presentó y fue razonado en autos de folios 18 á 27, el testimonio de una escritura pública otorgada en Ilobasco á las ocho de la mañana del diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, ante el escribano don Felipe Romero, inscrita en el Registro de la Propiedad el 28 de enero de 1896, en virtud de la cual los señores don Gertrudis, don Macedonio y don Román López hicieron partición extrajudicial de los bienes que quedaron á la defunción de sus legítimos padres don Juan Bautista López y doña Petronila Mejía, habiéndose adjudicado á los dos primeros la hacienda Amatitán, situada en jurisdicción de Santa Clara y San Esteban; "siendo la demarcación de las dos partes en que se ha dividido la expresada hacienda, el camino público que de la ciudad de San Vicente se dirige á la de Sensuntepeque de Sur á Norte hasta encontrarse con la quebrada de la Presa, y de ésta por el Poniente, con la ceñidura de la lomita y de aquí á dar al cerco de la arada que trabaja el señor Inocente Baires, quedando ésta comprendida en la parte del Poniente; y de dicha zanja á dar á la quebrada seca y siguiendo las aguas abajo hasta dar un poco antes del paso del camino que se dirige á Sensuntepeque ya indicado, en la confluencia de una quebradita que viene de unas lagunetas con rumbo al Norte; y de esta quebradita aguas arriba hasta su fin; y siguiendo el mismo rumbo pasando á orillas de los trabajos del finado Carlos Baraona, se encuentra con la cabecera de la quebrada llamada Agua Caliente y que se halla en el Portillo de la loma, y siguiendo dicha quebradita aguas abajo hasta dar al río Títihuapa: esta es la línea divisoria de ambas partes, correspondiendo al del Oriente al primero de los otorgantes don Gertrudis López y la otra al lado del Poniente al segundo don Macedonio del mismo apellido. El título de la re-

ferida hacienda, según se expresa en la escritura relacionada, quedó en poder de don Gertrudis López.

Considerando: que ambas partes rindieron prueba testimonial para justificar la posesión que cada una de ellas pretende tener en el terreno cuestionado, conocido con el nombre de Sitio de Santa Rica, y á solicitud del opositor se practicó por el Juez respectivo inspección personal del terreno disputado, y de esa diligencia aparece lo que sigue: que el señor Abarca designó como linderos del terreno de que ha pedido título, al Oriente, camino real que de San Vicente conduce á Sensuntepeque, las tierras de la hacienda Amatitán; al Norte, camino real de San Miguel á San Salvador de por medio, las mismas tierras de la hacienda Amatitán; al Poniente, las mismas tierras de la hacienda mencionada, en una parte y en otra la hacienda La Burrera perteneciente á los señores Lorenzo y Antonio Rodríguez; y al Sur, las tierras de la hacienda San Ildefonso pertenecientes á la sucesión García: que dicho terreno está comprendido en los límites de la hacienda Santo Domingo Amatitán que se expresan en el documento razonado de fojas 6 á 9 de la pieza principal (ejecutoria presentada por el opositor), y son los siguientes: al Oriente, del punto donde muere en el río de Titihuapa, el río de Amatitán, unido con el Huiscuyulo, aguas arriba, con terrenos de la hacienda San Jerónimo de la cual pertenece una parte á don Gertrudis López, ó sea desde el punto indicado, aguas arriba, hasta concluir en un terreno denominado El Brujo; y de aquí sigue lindando con terrenos de la citada hacienda San Jerónimo, perteneciente á la sucesión de don Perfecto Aguilar, Josefa, Julio y León González, y de don Jesús Amaya, ríos de Amatitán y Huiscuyulo, unidos, de por medio, en una parte y otra solo el de Huiscuyulo y con terrenos llamados de San Jorge de la sucesión de don José Amaya y Nicolasa Galindo, quebrada de Morales de por medio; al Sur, terreno de la sucesión de don José María Romero y de Bonifacio Artiga, Mercedes Méndez y de la misma sucesión antes dicha de D. José Amaya y Nicolasa Galindo, y también en una parte la hacienda San Ildefonso de la sucesión García; al Oeste, terrenos de la misma hacienda de San Ildefonso y de la hacienda La Burrera de los señores Lorenzo y Antonio Rodríguez, lo mismo que terrenos de la sucesión de don José de la Paz Molina y terrenos de Oliva de la sucesión de don Pedro Marín Alvarado y terrenos de los señores Timoteo y Mercedes Martínez, ríos de Machacal y los Naranjos, unidos, de por medio, hasta la confluencia con el río Titihuapa; al Norte, los terrenos llamados de Monzontepeque y otros que se mencionan en los documentos presentados por el señor López; y finalmente, que de los linderos de la hacienda Santo Domingo Amatitán y de los del Sitio de Santa Rita, designados por el señor Abarca, se ve claramente que este último terreno forma parte de dicha hacienda, pues de lo contrario la hacienda Santo Domingo Amatitán debería lindar precisamente por alguno de sus rumbos con el sitio indicado.

Considerando: que de la ejecutoria presentada por el opositor aparece que la hacienda Santo Domingo Amatitán tuvo título, el cual desapareció en el incendio del Palacio Nacional, habiendo sido hecha esta declaratoria por el Juzgado General de Hacienda en virtud de un juicio seguido por los señores don Macedonio y don Gertrudis López con intervención del representante del Fisco: que con la escritura pública de partición, debidamente inscrita, que también ha presentado el opositor, ha comprobado éste plenamente su derecho de propiedad en la porción occidental de la mencionada hacienda, de la cual forma parte el terreno disputado, según la inspección personal del Juez, (artículos 8 y 14 Ley del Registro, 252 número 4º y 368 Pr.); y por consiguiente, no existe en este caso la presunción legal de que el Fisco sea dueño de dicho terreno, conforme á lo dispuesto en el artículo 2º inciso 2º del decreto legislativo de 21 de abril de 1899.

Considerando: que el señor Abarca no ha probado los fundamentos de su solicitud, referente á que se le extienda título de propiedad del indicado terreno, pues éste no es nacional, como lo pretende el solicitante, sino de propiedad particular, según lo ha justificado la parte contraria; y más bien de la prueba testimonial rendida por el opositor y aun de las declaraciones de algunos testigos del señor Abarca, apa-

rece que éste ha tenido el terreno como arrendatario, reconociendo el dominio del señor López.

Considerando: que aunque en esta instancia tanto el señor Abarca como el Fiscal de Hacienda alegan la nulidad del juicio, fundados en que el conocimiento de esta causa, por tratarse de un terreno denunciado como baldío, corresponde al Juez de Hacienda, según el artículo 43 Pr., tal nulidad no existe, pues el decreto legislativo antes citado dió competencia á los tribunales comunes para conocer en esta clase de asuntos.

Considerando: que por lo expuesto, el señor López ha comprobado plenamente los fundamentos de su oposición á la solicitud del señor Abarca; y en consecuencia, el fallo de vista se halla arreglado á derecho, siendo procedente su confirmación.

*Por tanto:* de conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 1,033, 1,062 y 1,063 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada, condenándose al recurrente en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen, con la certificación respectiva, y librese la ejecución de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

Todo asignatario debe ser una persona natural ó jurídica, cierta y determinada, teniéndose por no escrita la asignación en caso contrario. Se declara válida la asignación hecha á favor de los pobres é indigentes de una Villa, quienes son los únicos y universales herederos testamentarios, no habiendo lugar á ser llamados los herederos abintestato cuando existen herederos universales testamentarios.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 5 de marzo de 1904.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, á las dos de la tarde del día cuatro de marzo del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario seguido por el doctor don Samuel Valenzuela, como apoderado de don Ricardo Ramírez, éste en concepto de cesionario de los derechos hereditarios de los señores Custodio é Isidro Guevara y Matilde é Irene Durán, en la sucesión del finado don Laurencio Guevara, para que se declare nula la cláusula séptima del testamento del señor Guevara, en la parte que favorece con asignaciones á San José de la Fuente y Jesús del Rescate y "á los indigentes y pobres de cualquier parte que fuesen," lo mismo que la cláusula novena del mismo testamento, en que instituye por únicos y universales herederos "á las personas expresadas" (está en estos términos la institución de herederos); y para que se reconozca y declare la calidad de herederos abintestato de los señores Custodio é Isidro Guevara y Matilde é Irene Durán en la sucesión del señor Guevara, y se manden entregar al cesionario de éstos, don Ricardo Ramírez, la finca de El Zacamil y el resto de los bienes de que el testador no dispuso conforme á la ley. En dicha sentencia se declara herederos abintestato del señor Guevara, respecto de la mencionada finca, á los cedentes Guevara y Durán, y se manda entregar el inmueble al cesionario don Ricardo Ramírez, teniéndose por nula la cláusula séptima del testamento del señor Guevara en la parte que asigna dicha finca á San

José de la Fuente y Jesús del Rescate; que no tiene valor ni produce efecto alguno la cláusula novena del mismo testamento, en que se hace la institución de herederos; que es válida en fevor de los indigentes de la parroquia de Tonacatepeque la asignación que en la misma cláusula séptima hace el testador del producto del resto de sus bienes á los indigentes y pobres de cualquier parte que fuesen; que no ha lugar á reconocer como herederos universales del señor Guevara á los señores Miguel Prado, Teresa Zuleta, Isabel y Rafael Anzora y Jesús López, quienes sólo tienen la legalidad de legatarios; y que no hay especial condenación en costas de primera y segunda instancia.

Han intervenido en el juicio los doctores don Samuel Valenzuela, don Benjamín Romero y don Ricardo Moreira h., como apoderados sucesivos de don Ricardo Ramírez; el doctor don Alonso Reyes Guerra, en concepto de apoderado de los legatarios señores Miguel Prado, Teresa Zuleta, Isabel y Rafael Anzora é Inocente Fuentes, ésta por sí y como representante legal de sus menores hijos Josefina y Esteban López, hijos legítimos del finado Jesús López, que también fue instituido legatario del señor Guevara; el doctor don Doroteo Fonseca, como promotor Fiscal de esta Diócesis y por lo que respecta á la asignación hecha á San José de la Fuente y Jesús del Rescate; y el doctor don Joaquín Bonilla, en calidad de curador *ad-litem* de los pobres é indigentes; todos de este domicilio, con excepción de los cedentes del señor Ramírez, quienes son vecinos de San José de Costa Rica, y los poderdantes del doctor Reyes Guerra, que son del vecindario de Tonacatepeque.

Considerando: que el doctor Valenzuela en su escrito de demanda, expone: que los señores Laurencio, Custodio, Simeona y Pilar, todos de apellido Guevara y originarios de Costa Rica, eran hermanos legítimos, hijos de Victoriano Guevara y María Salazar, ambos difuntos; Simeona dejó un hijo llamado Isidro Guevara, y Pilar dos hijas, Matilde é Irene Durán Guevara, quienes fallecieron; Custodio vive y es vecino de Costa Rica, y Laurencio se avecindó en la ciudad de Tonacatepeque, donde falleció el 18 de marzo de 1901, sin dejar legitimarios; que á la defunción de éste apareció un testamento en el que hace algunos legados á Miguel Prado, Teresa Zuleta, Isabel y Rafael Anzora, Jesús López, San José de la Fuente y Jesús del Rescate; manda que el resto de sus bienes, deducidos los gastos y legados anteriores, se dé á los indigentes y pobres de cualquiera parte que sean, é instituye por sus únicos y universales herederos á todas las personas mencionadas en el cuerpo del testamento; que los herederos legítimos señores Custodio é Isidro Guevara, Matilde é Irene Durán, han cedido sus derechos en la sucesión del señor Laurencio Guevara, de los cuales actualmente es dueño el señor Ricardo Ramírez; que por la cláusula séptima del testamento se instituye como legatarios de la finca El Zacamil á San José de la Fuente y Jesús del Rescate, y el resto lo deja el testador para los gastos de su entierro, deducidos los cuales, lo que quede manda que se distribuya entre los indigentes y pobres de cualquiera parte que fuesen; asignaciones nulas la primera, y que debe tenerse por no escrita la segunda, conforme á los art<sup>os</sup>. 991, 992 y 1,085 C.; que la cláusula novena del testamento que instituye por herederos "á las personas expresadas," es nula, porque no se sabe á qué personas se refiere, no pudiendo ser ellas las legatarias, los santos y los pobres y tampoco todas las personas expresadas antes de esa cláusula; que, en consecuencia, demanda la nulidad de la cláusula séptima en cuanto se lega la finca El Zacamil á San José de la Fuente y á Jesús del Rescate, y se manda que el resto de los bienes se dé á los indigentes y pobres de cualquiera parte que sean; y pide la entrega de esos bienes legados, demanda la nulidad de la cláusula novena y piden se reconozca á los herederos cedentes como los únicos y universales herederos del testador. El demandante acompaña los documentos siguientes, que fueron agregados: el poder que legitima su personería como apoderado general de don Ricardo Ramírez; la escritura pública en que consta que los señores Custodio Guevara Salazar, Isidro Guevara y Matilde é Irene Durán Guevara ceden sus derechos hereditarios en la sucesión de Laurencio Guevara Salazar al doctor don Salvador Castro González; la escritura pública en que el doctor Castro González cede esos derechos á don Ricardo Ramírez; las certificaciones de las partidas que comprueban el parentesco

de los cedentes Guevara y Durán con el señor Laurencio Guevara; y la certificación de la partida de defunción de Jesús López. Pide, además, que se certifique del inventario de los bienes del señor Guevara, el testamento otorgado por éste. El doctor don Alonso Reyes Guerra, con los documentos que legitiman su personería, como apoderado de los señores Isabel y Rafael Anzora, Miguel Prado, Teresa Zuleta Guevara é Inocente Fuentes, ésta como representante legal de sus menores hijos legítimos Josefina y Esteban López, contestando la anterior demanda expone: que está de acuerdo con la nulidad de la cláusula séptima del testamento en cuanto asigna la finca El Zacamil á San José de la Fuente y á Jesús del Rescate, y el resto del producto de los bienes "á los indigentes y pobres de cualquier parte que sean;" que no es nula la cláusula novena, porque el testador, al distribuir sus bienes en legados, tuvo necesidad de expresar los nombres de cada uno de los legatarios, quienes no le sucedían en todos sus derechos y obligaciones transmisibles; de ahí que, sin atender á la calidad de los legatarios, los instituyó como sus únicos y universales herederos al decir "las personas expresadas;" que esta es la interpretación racional y exacta, pues nada de irregular tiene semejante modo de instituir legatarios y herederos. Alega el doctor Reyes Guerra que el testador ni siquiera mencionó á las personas que pretenden ser sus herederos abintestato; y que todas las personas favorecidas en el testamento y cuyos derechos defiende, son hijos ilegítimos del testador y le ayudaron á trabajar mientras vivió, como es público en el pueblo de su domicilio. Concluye pidiendo que se declaren nulos los legados á favor de San José de la Fuente y Jesús del Rescate, y "á los indigentes y pobres"; que se declare válida la cláusula novena en que se hizo la institución de herederos á favor de las personas que representa, á quienes debe declararse como únicos y universales herederos; y que se condene al actor en las costas procesales, y en las personales á que hubiese lugar. Por su parte alega el Promotor Fiscal: que el testador, con el legado de El Zacamil, tuvo la intención de beneficiar, como siempre lo había anunciado en su vecindario, á dos templos de su antigua predilección, la ermita de San José en el valle de La Fuente y el templo de Jesús del Rescate en la población del Guayabal, iglesias que, respectivamente, quiso indicarlas con los nombres expresados; de modo que la intención razonable y recta, la voluntad bien interpretada del testador, fué contribuir con el producto de la finca á los grandes gastos que una y otra iglesia sufragan en el fomento de su culto, pues á no entenderlo así, como lo autoriza el artículo 1,098 C., la disposición testamentaria resultaría impropia de un hombre que se hallaba en su sano juicio; que los herederos son los pobres indicados al final de la cláusula séptima y los demás legatarios; que respecto á la identidad de las dos iglesias legatarias, hace presente que en toda la Diócesis no hay otro valle denominado La Fuente que tenga por patrono de su iglesia ó ermita á San José, y que el único Jesús del Rescate que canónicamente existe como patrono de una iglesia, en la Diócesis, es el de la parroquia de El Guayabal; que pide, en consecuencia, que se declare la validez del legado de la finca El Zacamil y se condene al demandante en las costas, daños y perjuicios. El doctor don Joaquín Bonilla, curador nombrado para representar en juicio á los pobres é indigentes, se opone á la demanda del doctor Valenzuela, manifestando que los indigentes y pobres, según la frase que se expresa en el testamento, están llamados á suceder de un modo general al difunto señor Guevara; y que, por consiguiente, la asignación debe aplicarse á los pobres de la parroquia de Toncatepeque, que era la del testador, según el artículo 1,085, inciso último C.

Considerando: que del folio 62 al 66 de la pieza principal aparece certificado el testamento de don Laurencio Guevara, otorgado ante el Juez de Paz de Toncatepeque, á las siete de la noche del día quince de marzo de mil novecientos uno, del que consta: que, según la cláusula séptima, el señor Guevara instituyó como legatarios de las determinadas sumas y objetos que en la cláusula se relacionan á los señores Miguel Prado, Teresa Zuleta, Isabel y Rafael Anzora y Jesús López; legó, además, la finca denominada El Zacamil á San José de la Fuente y Jesús del Rescate, y encargó al Presbítero don Benjamín Esteban Choto para disponer del modo que fuera de su agrado de la distribución del producto de la finca entre los legatarios; que, según la misma cláusula, los demás bienes quedaron para los gastos del entierro del

testador y, deducidos éstos, el resto del producto ordenó se distribuyera "entre los indigentes y pobres de cualquiera parte que fuesen"; que según la cláusula novena, el testador instituyó "como sus únicos y universales herederos á las personas expresadas" (tal es la frase del testamento).

Considerando: que habiendo suplicado las partes de la sentencia de segunda instancia, fué declarado desierto el recurso respecto de las personas á quienes representa el doctor Reyes Guerra (folio 22 vuelto del incidente de tercera instancia.)

Considerando: que, conforme el artículo 1,085 C., todo asignatario debía ser una persona natural y jurídica; teniéndose por no escrita la asignación en caso contrario; que San José de la Fuente y Jesús del Rescate no son personas naturales por no estar comprendidas en la disposición del artículo 55 del citado Código, ni consta que haya corporaciones legalmente creadas ó reconocidas con dichas denominaciones; que aunque el Promotor Fiscal alega que la asignación de la finca El Zacamil es á favor de las iglesias de que son patronos San José y Jesús del Rescate, no consta claramente que á ellas haya querido referirse el testador, para que pudiera aplicarse el artículo 1,098 C.

Considerando: que el asignatario debe ser una persona cierta y determinada, según el artículo 1,085 C.; pero el inciso 5º del mismo artículo establece, por excepción, que lo que en general se dejare á los pobres se aplicará á los de la parroquia del testador; que por las palabras "de cualquiera parte que fuesen" en la asignación á favor de los pobres é indigentes, no deja de ser el llamamiento en términos generales, porque es así cuando no consta á favor de cuáles pobres se hace la asignación; por lo que, en el caso de que se trata, la asignación es válida á favor de los pobres de Tonacatepeque; que dicha asignación no es á título singular, porque llamados los pobres en el remanente de los bienes, y no en sumas determinadas ó en especies indeterminadas de cierto género, han sido instituidos herederos conforme á los artículos 1,125 y 1,127 C., y suceden al testador en todos sus bienes y obligaciones transmisibles.

Considerando: que es innecesario entrar á hacer consideraciones respecto de la validez de la cláusula novena del testamento: porque la sentencia de segunda instancia, que niega á las personas á quienes representa el doctor Reyes Guerra la calidad de herederos, quedó, por la deserción del recurso de súplica, irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada; y porque respecto del actor, no le aprovecharía que dicha cláusula se declarara por no escrita, pues en este caso siempre los pobres de Tonacatepeque serían los herederos universales.

Considerando: que la sucesión intestada tiene lugar cuando falta la testamentaria: que la sucesión de don Laurencio Guevara es testamentaria en todas sus partes, porque han sido instituidos los pobres de Tonacatepeque como herederos universales, y en tal carácter éstos son los llamados á suceder en todos aquellos bienes de que el testador no dispuso legalmente, como sucede con el legado de El Zacamil, que debe tenerse por no escrito.

Considerando: que, por lo expuesto, todas las partes han sucumbido en sus pretensiones, con excepción de las personas á quienes representa el doctor Bonilla; por lo que es procedente la condenación en costas, conforme á los artículos 427 y 1,064, inciso 2º Pr.

Por tanto: á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 415, 419, 420, 425 y 1,064, inciso 1º Pr., dijeron: se tiene por no escrito el legado de la finca El Zacamil á favor de San José de la Fuente y Jesús del Rescate, hecho por don Laurencio Guevara en el testamento relacionado; la asignación á favor de los pobres é indigentes es válida á favor de los pobres de Tonacatepeque, quienes son los únicos y universales herederos testamentarios; no ha lugar á ser llamados los herederos abintestatos por existir herederos universales testamentarios; y es á éstos á quienes también pertenece la finca El Zacamil.

Se condena al actor, á los legatarios que representa el doctor Reyes Guerra y á la Diócesis en las costas de las tres instancias. Devuélvanse la pieza principal y el incidente de segunda instancia al Juzgado y Cámara respectivos con certificación de esta sentencia, y librese la ejecutoria de ley.

Simeón Eduardo, Adrián García, Víctor Jerez, Víctor M. Mirón.

---

Si una persona vende á otra los derechos hereditarios que le corresponden en unos inmuebles determinados, el comprador no es, en virtud de esta compra, heredero de quien la vendedora deriva su calidad de tal: es necesario que conste que entre comprador y difunto existe parentesco que lo acredite como heredero ó el testamento en que haya sido instituido así.

La venta de los inmuebles hecha en esta forma no es, en consecuencia, venta de derechos hereditarios, pues se refiere claramente á venta de un objeto singular y determinado que da derecho á considerarlo únicamente como simple adquirente á título de compraventa del dominio que la persona vendedora pueda tener en la cosa vendida.

(Pronunciada por la Cámara de 2a Instancia de la Sección 1ª del Centro el 18 de enero de 1904).

---

Vistos en apelación con la sentencia pronunciada por el Juez primero de primera instancia de lo Civil de esta ciudad, á las tres de la tarde del día doce de diciembre del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por don Daniel Rosales, contra la señora Jesús Velásquez Berríos y contra el menor Luis Canizales para que se le declare heredero de los difuntos Antonio y Juana Canizales: sentencia en la que se resuelve que el señor Rosales no es heredero de los señores Antonio y Juana Canizales; se absuelve de acción promovida á los demandados Berríos y Canizales y se condena al actor en las costas procesales.

Han intervenido en el juicio: en primera y segunda instancia, el señor Rosales personalmente, el doctor don Carlos Baracna, como apoderado de la señora Berríos, y el doctor don Rafael Vega Gómez, en concepto de Curador del menor Luis Canizales; siendo todos de este domicilio.

Leído el juicio, y

Considerando: que el actor en su demanda expone: que la señora Jesús Velásquez Berríos vendió á sus padres señores Justo Rosales y Eduarda Baracna los derechos hereditarios que le correspondían en una casa con su correspondiente solar, situados en el barrio del Calvario de esta ciudad, como heredera de su difunto esposo Antonio Canizales y de su hija legítima Juana del mismo apellido, derechos que posteriormente adquirió por compra hecha á sus referidos padres: que aunque la vendedora señora Berríos al celebrar el contrato no mencionó la existencia de otro heredero, ha aparecido como tal el menor Luis Canizales, y que habiendo solicitado la partición de dichos inmuebles, reconociendo los derechos del menor, la madre de éste, señora Berríos, se opuso, negándole la calidad de heredero: por lo que demanda á los señores Berríos y Canizales para que se le reconozca como tal heredero respecto del inmueble vendido. Con la demanda presentó y se razonaron en los autos los documentos siguientes: la certificación de la partida de matrimonio del señor Antonio Ca-

nizales con la demandada señora Jesús Velásquez Berríos; la de nacimiento de Juana Canizales en la que consta que es hija legítima de aquellos; las de defunción de Antonio Canizales y de Juana del mismo apellido; el testamento debidamente inscrito del señor Canizales, y en el cual instituye por sus únicos y universales herederos á su esposa señora Velásquez Berríos y á sus hijos legítimos Juana y Luis; la escritura pública celebrada el veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el señor escribano público don Francisco Antonio Funes, por medio de la cual la señora Jesús Velásquez vendió á la señora Eduarda Baraona una mediagua de nueve varas y un rancho de cinco varas con el correspondiente solar en que están edificados, situados en el barrio del Calvario de esta ciudad, cuyos linderos son: al Oriente, casa del señor Manuel Renderos, con una longitud de diez y siete varas tres cuartas; al Norte, con treinta y siete varas, casa de la vendedora; al Sur, con igual medida, fundo de don Desiderio Canizales; y al Poniente, con doce varas, fundo del señor Agapito Villalta; inmueble que según manifiesta la otorgante en la misma escritura, lo hubo por herencia de su finado esposo Antonio Canizales; otra escritura pública otorgada el día diez de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Abogado doctor don Ignacio Morales, por la cual la señora Jesús Berríos vendió al señor Justo Rosales una casa mediagua, de nueve varas de largo por cinco de ancho, con un corredor al Oriente del mismo largo, por tres varas de ancho, junto con el solar en que está ubicada, lindando: al Oriente, calle de La Criba de por medio, con casa de Manuel Renderos; al Norte, con casa y solar del doctor don Rafael Izaguirre; al Poniente, con casa y solar de Agapito Villalta; y por el Sur, con casa y solar del comprador señor Rosales, el inmueble lo hubo por herencia de su hija legítima Juana Canizales; otra escritura pública en que el señor Rosales vende á su hijo Daniel del mismo apellido los derechos que tiene en los inmuebles descritos; y otra escritura pública en que los señores Justo Rosales y Eduarda Baraona ratifican la venta que el primero de éstos hizo á su hijo Daniel.

Considerando: que la señora Berríos contestó la anterior demanda por medio de su apoderado doctor Baraona, oponiéndose á las pretensiones del actor, y por no haberla contestado el señor doctor don Rafael Vega Gómez, tutor de Luis Canizales, se declaró rebelde.

Considerando: que pronunciada la sentencia de que se ha hecho mérito, el señor Rosales interpuso el recurso de apelación y al expresar agravios expone: que aunque la señora Berríos al venderle á sus padres los inmuebles que éstos posteriormente le traspasaron, no manifestó que existiera otro heredero, como tuvo conocimiento que estaba el menor Luis Canizales, pidió, para evitar inconvenientes, partición de bienes; pero en aquel juicio la señora Berríos, no obstante haber vendido aquellos bienes, se opuso y le negó la calidad de heredero de los señores Antonio y Juana Canizales, habiéndosele remitido por este motivo al juicio ordinario correspondiente; que como puede verse de la demanda que ha interpuesto, no ha pedido que se le declare de un modo absoluto heredero de Antonio y Juana Canizales, sino en los bienes descritos que vendió como heredera de aquéllos la señora Berríos, no habiendo razón legal, en su concepto, que se oponga á sus justas pretensiones, por lo que pide se revoque la sentencia apelada y se le declare heredero con la limitación indicada.

Considerando: que el apoderado de la señora Berríos al contestar agravios, manifestó: que los derechos á la herencia de una persona sólo se justifican por el parentesco con el difunto, ó por testamento; que don Daniel Rosales no ha comprobado su parentesco con el señor Antonio Canizales ni con su hija Juana del mismo apellido, ni ha sido instituido heredero por testamento; que la señora Berríos no ha vendido sus derechos de heredera de Antonio y Juana Canizales y que es de todo punto absurda la teoría de que el que compra un bien al heredero, perteneciente á la herencia, sea considerado heredero; que por estas razones, y no habiendo justificado el actor sus derechos de heredero en la expresada sucesión, pide se confirme la sentencia apelada, condenándose en costas al apelante.

Considerando: que el actor no ha justificado su calidad de heredero de los difuntos Antonio y Juana Canizales con los documentos relacionados, pues no consta que exista entre ellos ningún vínculo de parentesco que le dé el carácter de tal, ni testamento en que haya sido instituido heredero de aquéllos.

Considerando: que la venta de los inmuebles relacionados hecha por la señora Berríos á los señores Justo Rosales y Eduarda Baraona, no puede considerarse como venta de los derechos hereditarios de aquéllos en la herencia de su esposo é hija expresados, pues en los instrumentos respectivos se refiere claramente á la venta de un objeto singular y determinado, y de consiguiente, el señor Rosales no puede considerarse como cesionario de los derechos hereditarios de la señora Berríos; sino como simple adquirente á título de compraventa del dominio que ésta pueda tener en la cosa vendida, debiendo por lo mismo dejársele á salvo los derechos de comprador para que los reclame en la forma que le convenga.

Considerando: que por las razones expuestas el actor no ha probado plenamente los fundamentos de su acción y procede absolver á los demandados artº 229 Pr.; que en esta virtud la sentencia apelada está en un todo arreglada á derecho y debe confirmarse, condenándose al apelante en las costas de esta instancia; artº 1,063 Pr.

*Por tanto:* de acuerdo con las razones expuestas, disposiciones citadas y con los artºs. 419, 420, 426 y 437 Pr., *en nombre de la República de El Salvador,* dijeron. confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada, condenándose, además, en las costas de esta instancia al apelante, á quien se deja su derecho á salvo para que lo reclame en la forma correspondiente.

Adrián García, Reyes Arrieta Rossi.

---

En una demanda sobre restitución de un inmueble, debe comprobar el demandante su dominio en el objeto reclamado y que el demandado tiene la posesión actual del fundo.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 25 de abril de 1904.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, á las diez de la mañana del día siete de febrero del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Yanuario Cañas, como apoderado de los señores Ildelfonso, Juan, Remigia y Francisca Calderón, Rafael Aguirre y Francisco Olla, los dos últimos en representación de sus esposas Carlota y María Calderón, contra don Dionisio Najarro, para que restituya á los señores Calderones un terreno de propiedad de éstos, denominado Potrero de Elías, situado en jurisdicción de Ahtuachapán; sentencia que confirma con costas la de primera instancia, por la cual se absuelve de la demanda á los señores Dionisio Najarro y Pantaleón Vega, y se condena á los demandantes al pago de costas, daños y perjuicios.

Han intervenido además en el juicio: en primera instancia, el doctor don Miguel Antonio Fortín, en concepto de apoderado del señor Najarro y del señor Vega, éste como coadyuvante del demandado; en segunda, el doctor don Manuel Pacas, como opoderado de los demandantes, y el doctor don Cayetano Ochoa, como apode-

rado de los señores Najarro y Vega, y en esta instancia, los doctores don Francisco Martínez Suárez, don Francisco José Mena y don Manuel Antonio Recinos, como apoderados sucesivos de los demandantes, y el doctor don César Cierra, como apoderado del señor Najarro; siendo el doctor Cañas, el doctor Fortin y los poderdantes de éstos vecinos de la ciudad de Ahuachapán, los doctores Pacas y Ochoa del vecindario de Santa Ana y los demás de este domicilio.

Considerando, que el doctor Cañas en su demanda, interpuesta con fecha 27 de julio de 1897, expone: que doña Remigia Valdivieso, madre legítima de don Ildefonso Calderón, falleció bajo el testamento que otorgó en la ciudad de Ahuachapán el 25 de junio de 1832, en el que consta que dicha señora tenía en las tierras de la hacienda San Antonio del Sitio, de aquella jurisdicción, mil pesos; que por este derecho la señora Valdivieso poseyó el terreno denominado Potrero de Elias, compuesto de 156 hectáreas, 51 áreas, 20 metros cuadrados y 38 decímetros cuadrados, lindante: al Oriente, con tierras de las haciendas Palo Pique, Los Toles, y los enclentros del río de Nejapa y del Molino; al Norte, con el río del Molino y tierras de la hacienda Palo Pique; al Poniente, con tierras de Tacuba y de los Valdivieso; y al Sur, con tierras de Guayaltepe y de los Salazar: que á la muerte de la Valdivieso su hijo legítimo don Ildefonso Calderón entró en posesión del terreno mencionado, posesión que ejerció durante sesenta años y que fue continuada á la muerte del señor Calderón, por los hijos legítimos de éste, que son los demandantes, quienes por el lapso de sesenta y cuatro años de posesión continúa que resulta, añadiendo la de sus antecesores, han adquirido el dominio real del terreno por prescripción extraordinaria, conforme á los artículos 2,441, 2,459, 2,460 y 2,461 C.; que don Pantaleón Vega pudo conseguir, valiéndose de subterfugio, título supletorio del terreno descrito; y haciendo uso del dominio que créce tener en el terreno, lo ha vendido á don Dionisio Najarro, por lo cual éste es el actual poseedor, y contra él dirige la acción reivindicatoria para que se le condene á restituir el terreno de que se trata á la sucesión de don Ildefonso Calderón, con indemnización de costas, daños y perjuicios.

Considerando: que corrido el traslado de ley al demandado señor Najarro, éste manifestó: que si bien es cierto que se le había traspasado el dominio del terreno que se le reclama, por varios motivos convino con el señor Vega en rescindir el contrato de compraventa que habían celebrado, y otorgaron la respectiva escritura ante el Abogado doctor don Isidro Magaña, el día 31 de julio del año corriente (1897), por lo cual ya no es el actual poseedor; y el doctor Cañas puede entablar su acción contra quien le convenga. Este por su parte insiste en que la demanda está bien dirigida contra el señor Najarro, alegando, entre otras razones, que la escritura de rescisión del contrato de compraventa presentada por Najarro no está debidamente registrada, por lo cual no merece fe; y pide se declare sin lugar la excepción opuesta, condenando á Najarro en las costas del artículo, y previniéndole conteste la demanda dentro de tres días. Resuelta de conformidad, la anterior solicitud, el doctor don Miguel Antonio Fortín se presentó como apoderado de los señores Najarro y Vega, manifestando de parte del último: que éste es el verdadero dueño y actual poseedor del terreno que se pretende reivindicar y tiene, por lo tanto interés propio en el asunto y quiere conyugar con el demandado; sostiene la ilegitimidad de la persona del demandado y la nulidad de lo actuado por no haberse tramitado la excepción conforme á la ley; y dice por último, que siendo inepta la acción por no haberse dirigido contra el actual poseedor, como lo requiere el art. 925 C., debe condenarse al actor al pago de costas, daños y perjuicios.

Considerando: que el señor Cañas presentó con la demanda el testamento de que hizo mención y los documentos que justifican que sus mandantes son herederos del finado don Ildefonso Calderón y que éste fue hijo legítimo de doña Remigia Valdivieso, documentos que fueron certificados en autos: que de parte del demandado han sido presentados y también copiados en autos los documentos siguientes: un título supletorio expedido por el Juzgado de 1ª Instancia de Ahuachapán á favor de don Pantaleón Vega, inscrito con fecha 19 de noviembre de 1892, título que se refiere á un terreno situado en el lugar llamado Potrero de Elias, jurisdicción de Ahuachapán, como de cuatro caballerías de extensión, ó sean diez y siete mil novecienta-

veinte áreas, lindante: al Oriente, con tierras de San Francisco y San Jerónimo, río de Ahuachapán de por medio; al Norte, con tierras de Los Toles, el mismo río de por medio, al Poniente, con tierras de Tacuba, encuentro del río de Nejapa y río de Ahuachapán de por medio; y al Sur, con finca de los señores Valdiviesos, río de Nejapa de por medio; otra escritura pública otorgada el día 28 de junio de 1897, ante el Abogado doctor don Miguel Antonio Fortín, en virtud de la cual el señor Vega vendió al señor Najarro el terreno descrito, escritura que no ha sido registrada; y otra escritura pública de rescisión del contrato de compraventa que acaba de mencionarse, la que tampoco está inscrita. El Abogado de los demandantes rindió además prueba testimonial para justificar la posesión que en el terreno disputado han ejercido por más de cuarenta años la señora Remigia Valdivieso, don Ildefonso Calderón y los hijos de éste, y el demandado también adujo prueba testimonial para justificar la posesión ejercida en el mismo terreno por el señor Vega; y también se practicó inspección personal en el indicado terreno, á solicitud hecha en esta instancia por la parte actora, de la cual diligencia aparece que el terreno descrito en la demanda es el mismo que el señor Vega vendió al señor Najarro.

Considerando: que los demandantes no han presentado ningún instrumento para comprobar el dominio y posesión que aseguran haber ejercido ellos y sus antecesores durante más de cuarenta años en el terreno cuestionado, pues el testamento de la señora Valdivieso presentado en apoyo de sus pretensiones no es título que acredite aquellos derechos, y aun del mismo testamento aparece que en la fecha de su otorgamiento la testadora no tenía la posesión del terreno, puesto que declara que su marido don José Antonio Calderón vendió sin su consentimiento á don Miguel Mendoza la parte de tierras del sitio que la otorgante había heredado de su finada madre, en el cual la testadora aseguró tener el valor de mil pesos, y es el mismo á que se refiere la demanda.

Considerando: que la parte actora tampoco ha justificado haber adquirido el dominio de dicho inmueble por prescripción extraordinaria, pues ni siquiera ha establecido la posesión necesaria al efecto, en razón de que los testigos examinados señores Gordiano Sánchez, Diego Samayoa, León López, Nicolás Rivera Castro, Carlos López y Eulogio Perla son legalmente incapaces, ya que según consta de autos, el primero tenía nueve años de edad y el segundo cuatro años cuando ocurrió el fallecimiento de la señora Valdivieso, en 1832; el tercero y cuarto nacieron un año después del de la muerte de aquella señora; el quinto nació ocho años después y el último nueve años después del mismo suceso; por consiguiente, dichos testigos faltan á la verdad al asegurar que les consta de vista y oídos la posesión ejercida por la señora Valdivieso en el terreno Potrero de Elías, y queda, por tanto, destruida la fe de los mismos testigos aun respecto de lo demás del contenido de sus declaraciones, que se refiere á la posesión del finado don Ildefonso Calderón y de los hijos de éste; advirtiéndose que el testigo Sánchez aparece además contradicho en lo principal de su deposición; artículos 287 n.º 3º y 312 Pr.

Considerando: que los demandantes no han comprobado por otra parte que el señor Najarro, contra quien han dirigido su acción, sea el actual poseedor del terreno de que se trata; art. 925 C.

Considerando: que por lo expuesto, la sentencia de vista está arreglada á derecho; menos en cuanto condena á los demandantes en los daños y perjuicios, por no aparecer que hayan obrado de malicia ó que su acción sea inepta; art.º 437 Pr.

Por tanto; de conformidad con las disposiciones citadas y con los art.ºs. 1,033, 1,062 y 1,064 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia de que se ha hecho mérito, menos en la parte relativa á la condenación en daños y perjuicios, sin especial condenación en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con la certificación respectiva, y librese la ejecutoria de ley.

Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Reyes Arrieta Rossi.

Según el art. 1,015 del Código Civil, penúltima edición, los nietos legítimos tienen derecho de representar á la abuela en la sucesión de una hermana de ésta.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 29 de Abril de 1904.)

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, á las nueve de la mañana del día cuatro de abril del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Rafael Antonio Orellana, como apoderado de doña Isabel Barraza de Bernal, ésta por sí y en representación de sus hijos legítimos José Perfecto y Juan Javier Bernal; de don Rafael Bernal y don Rafael Meza Ayau, éste como representante de su esposa doña Angela Bernal; contra doña Dolores Figueroa de Rivas, en concepto de representante de la sucesión de su hijo Laureano Bernal Figueroa; la señorita Juana Bernal Figueroa, doña Damiana Nájera, por sí y en representación de sus hijos José Dionisio y Juana Antonia Bernal Nájera; la señorita María Victoria Bernal Nájera y don Santiago Hill, éste en representación de su esposa doña María Dolores Bernal Nájera, para que se declare que sus poderdantes, como sucesores de don Jacobo Bernal, y el Presbítero don Juan José Bernal, son los únicos y universales herederos de la difunta doña María Dominga del Rosario Barrientos; sentencia en la cual, reformándose la de primera instancia, se absuelve á los demandantes de la reconvenición de indignidad de suceder como herederos de la señora Barrientos y de restituir el acervo hereditario con sus frutos y accesorios, opuesta por los demandados; y se declara que los hijos de don Laureano y don Dionisio Bernal no tienen derecho á la herencia mencionada, condenándoseles en las costas del juicio.

Han intervenido en primera y segunda instancias, sucesivamente, como apoderados de los demandados, don Policarpo Estupinián y el doctor don Enrique Zelaya; y posteriormente, el doctor don Belisario Molina, en representación de su esposa doña Damiana Nájera, quien representa además la sucesión de su hijo José Dionisio, que falleció después de haberse instaurado la demanda; y el doctor don Manuel Pacas, como curador especial de la señorita Juana Antonia Bernal Nájera; siendo todas las personas intervinientes en el juicio vecinas de la ciudad de Santa Ana; y en tercera instancia, el doctor don Ricardo Moreira, en concepto de apoderado de doña Dolores Figueroa de Rivas, señoritas Juana Dolores, María Victoria y Juana Antonia Bernal, de doña Damiana Nájera y doña María Dolores Bernal de Hill; el doctor Orellana, en su carácter indicado de procurador de don Rafael Bernal; el doctor don Juan Francisco Castro, como apoderado de doña Isabel Barraza de Bernal, por sí y en representación de su hijo Perfecto Bernal, y el doctor don José Madriz, como procurador de doña Angela Bernal de Meza Ayau; siendo los doctores Moreira, Castro y Madriz vecinos de esta capital.

Considerando: que el apoderado de los demandantes funda su acción en lo siguiente: que doña María Dominga del Rosario Barrientos falleció intestada en la ciudad de Santa Ana el día diez y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, sin dejar ascendencia ni descendencia legítimas, cónyuge, hermanos legítimos ni otros colaterales más próximos que el Presbítero don Juan José Bernal y don Jacobo Bernal, ambos sobrinos carnales de doña María Dominga, como hijos legítimos de su difunta hermana doña Juana Barrientos de Bernal; que los expresados Presbítero Bernal y don Jacobo tuvieron otros hermanos legítimos, hijos de doña Juana, llamados Laureano y Dionisio Bernal, quienes fallecieron antes que doña María Dominga del Rosario, dejando el primero dos hijos legítimos llamados Laureano y Juana Bernal Figueroa y el segundo cuatro hijos legítimos llamados María Dolores, María Victoria, José Dionisio y Juan Antonio Bernal Nájera; y que pretendiendo los referidos Bernal Figueroa y Bernal Nájera tener derecho á la herencia de la señora María Dominga del Rosario, en virtud del derecho de representación en la descendencia legítima de los hermanos legítimos, los demanda en juicio contradictorio, á fin

de que se declare que sus poderdantes, en concepto de sucesores de don Jacobo y el Presbítero don Juan José Bernal por sí son los únicos y universales herederos abintestato de doña María Dominga del Rosario Barrientos.

Considerando: que agregados y copiados los documentos presentados por la parte demandante, que justifican el parentesco de los representados por el doctor Orellana y del Presbítero Bernal con doña María Dominga del Rosario, don Policarpo Estupinián, apoderado de los demandados, contestó negativamente la demanda, manifestando: que los señores Bernal Figueroa y Bernal Nájera tienen derecho á suceder á la señora Barrientos por representación, de conformidad con el artículo 1,015 C., que hace extensiva la representación hasta el tercer grado inclusive en la descendencia legítima de los hermanos, aunque no concurren con sus tíos; y que hablando la ley de representación en la descendencia, los grados de consanguinidad deben computarse desde el correspondiente hermano en línea recta descendente, y que aunque se contara desde el difunto á quien se hereda, siempre tendrían derecho á suceder como herederos, en virtud de que se puede representar al padre ó madre que se halla en tercer grado respecto del difunto de cuya sucesión se trata.

Considerando: que los demandados contrademandaron á los herederos de don Jacobo Bernal y demandaron al Presbítero don Juan José Bernal, á quienes consideran indignos de suceder á doña María Dominga del Rosario Barrientos, conforme al n.º 4 del artículo 997 C., por haberle impedido testar; y pidieron, en consecuencia, que se les condene á restituir el acervo hereditario con sus accesorios y frutos, que retienen en su poder desde el fallecimiento de doña María Dominga, condenándolos en las costas, daños y perjuicios, y haciéndose declaratoria expresa de que los señores Bernal Figueroa y Bernal Nájera son los únicos y universales herederos.

Considerando: que sólo se les dio traslado de la contrademanda á los representados por el doctor Orellana, y no fue emplazado el Presbítero don Juan José Bernal por no considerársele como parte en el presente litigio: que los contrademandados expusieron que no son ciertos los hechos en que se pretende fundar la indignidad que se alega; y aunque lo fueran, ha prescrito la respectiva acción por haber transcurrido más de diez años desde que tomaron posesión sus poderdantes de la herencia referida.

Considerando: que durante el término de prueba, se examinaron á solicitud de los contrademandantes, á los testigos Aurelio Carranza, Irene Flores de Guevara y Petrona Sosa, quienes declararon: la primera, que doña María Dominga del Rosario Barrientos murió en mayo de mil ochocientos ochenta y seis, y que le consta que dicha señora manifestó su deseo de testar, para lo cual llamaron al doctor don Cornelio Lemus y después al doctor don J. Antonio Rodríguez; y que el Padre Bernal le mandó decir á don Jacobo que despidieran al doctor Rodríguez con buenas razones, y que si no quería salir que lo sacaran *á patadas*; pero no vio ningún acto de violencia; la segunda, que don Jacobo Bernal manifestó que no se podía hacer el testamento, porque su tía estaba delirando é indicó que se retiraran to los, inclusive el doctor Rodríguez; y la tercera, que es cierto lo declarado por los anteriores testigos y que don Jacobo despidió al doctor Rodríguez diciéndole que le hicieran el favor de desocupar inmediatamente, que si no salía por bien saldría por la fuerza, yéndose el doctor Rodríguez sin despedirse. Los doctores Lemus y Rodríguez dijeron: que no se les ha despedido de la casa de la señora Barrientos, agregando el doctor Rodríguez que ésta le manifestó que quería testar, y notando el declarante que se hallaba dicha señora sumamente débil y que era difícil entender lo que hablaba, tuvo á bien retirarse.

Considerando: que el apoderado de los contrademandados presentó á los testigos don Salvador Espinosa y don Pedro José Escalón, quienes declararon: que el Presbítero don Juan José Bernal y don Jacobo del mismo apellido, y por muerte de éste, sus herederos, han poseído por más de diez años, quieta y pacíficamente los bienes que á su defunción dejó la señora Barrientos; y que el doctor Orellana ha

presentado una escritura pública de partición extrajudicial otorgada por el Presbítero don Juan José y don Jacobo Bernal.

Considerando: que con los documentos correspondientes se ha comprobado que los referidos demandados señores Bernal Figueroa y Bernal Nájera son hijos legítimos, respectivamente, de don Laureano y don Dionisio Bernal, quienes lo mismo que don Jacobo y el Presbítero don Juan José Bernal, fueron hijos legítimos de doña Juana Barrientos de Bernal, hermana legítima de doña María Dominga del Rosario Barrientos, y que doña Juana Barrientos y sus hijos Dionisio y Laureano Bernal fallecieron antes que doña María Dominga del Rosario, que murió sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos ni ilegítimos.

Considerando: que según la disposición del artículo 1,015 inciso 2º C., sin reformar cuando falleció doña María Dominga del Rosario, hay también lugar á la representación hasta el tercer grado inclusive, en la descendencia legítima de los hermanos legítimos, aunque no concurren con sus tíos; y que en el presente caso, ya sea que se cuente el tercer grado de que habla la ley desde la difunta doña María Dominga del Rosario Barrientos, á quien se trata de heredar, ó desde la finada doña Juana Barrientos de Bernal, persona á quien se representa, siempre quedan comprendidos en la disposición aludida los demandados señores Bernal Figueroa y Bernal Nájera; puesto que en el primer concepto los difuntos Laureano y Dionisio Bernal, á quienes representan los demandados, se hallan en tercer grado respecto de doña María Dominga del Rosario, y además habiendo podido aquéllos suceder á doña María Dominga por derecho de representación, pueden ser á su vez representados por sus hijos legítimos, que son los demandados, de acuerdo con el artículo 1,013 inciso 3º C., y en el otro concepto, los demandados están en segundo grado en cuanto á doña Juana Barrientos de Bernal; que en consecuencia, los referidos demandados tienen derecho á heredar á doña María Dominga del Rosario, en virtud de la representación de que se ha hecho mérito.

Considerando: que por las razones expuestas, la sentencia de segunda instancia en el punto enunciado no está conforme con las disposiciones legales pertinentes al caso que se disputa; pero que en lo relativo á la contrademanda de indignidad sí está arreglada á derecho, porque no se ha comprobado de una manera plena que don Jacobo Bernal haya impedido que testara doña María Dominga del Rosario Barrientos.

*Por tanto:* de acuerdo con las disposiciones citadas y con los arts. 1,023, 1,033 y 1,064 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: se declara que los hijos legítimos de don Laureano Bernal, señorita Juana Bernal Figueroa y don Laureano Bernal Figueroa, cuya sucesión representa su señora madre doña Dolores Figueroa de Rivas; los hijos legítimos de don Dionisio Bernal, doña María Bernal de Hill, señorita María Victoria y Juana Antonia Bernal Nájera, así como don José Dionisio Bernal Nájera, cuya sucesión representa su señora madre doña Damiana Nájera de Molina, junto con el Presbítero don Juan José Bernal y los hijos legítimos de don Jacobo Bernal, doña Angela Bernal de Meza Ayau, don Rafael, don José Perfecto y don Juan Javier Bernal, son herederos de la difunta doña María Dominga del Rosario Barrientos; y se confirma en lo demás la sentencia suplicada. No hay especial condenación en costas de las tres instancias. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con la certificación respectiva, y líbrese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

Cuando se reclama un inmueble, y el demandante funda su acción en que lo hubo por herencia, debe probar necesariamente su calidad de heredero.

(Pronunciada por la Cámara de 3a. Instancia el 9 de Mayo de 1,904).

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, á las dos de la tarde del día nueve de marzo del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por el señor Juan Pablo Sabino Piche, de este domicilio, contra el señor Nicolás Cruz, vecino de Nuevo Cuscatlán, para obtener la restitución de un solar urbano situado en el barrio de San José de esta ciudad; sentencia que confirma con costas la de primera instancia, por la cual se absuelve al señor Cruz de la demanda, condenando á Piche en las costas procesales. Han intervenido en el juicio el doctor don Herculano Cornejo y don Pedro Bonilla Amaya, ambos de este vecindario, como apoderados del demandante y demandado, respectivamente.

Considerando: que el doctor Cornejo en la demanda expone: que su poderdante señor Piche es dueño de un solar urbano situado en el barrio de San José de esta ciudad, que tiene por linderos: al Norte, solar de Isabel Cañas; al Oriente, solar de Trinidad Méndez; al Poniente, solar de Lorenzo Albiro, calle de por medio; y al Sur, solar y casa de don Carlos Meléndez, antes de José María Martínez, calle de por medio; siendo su extensión de treinta y dos metros de Norte á Sur, por veinte metros de Oriente á Poniente; que este inmueble lo adquirió por herencia de su finada madre legítima doña Margarita García, quien á su vez lo hubo por herencia de sus padres Carlos García y Teodora Ayala; que la señora García, después de la muerte de sus padres, poseyó durante mucho tiempo el referido solar, en el cual construyó una casa, y la posesión de dicha señora, unida á la de sus antecesores, ha durado más de treinta años; que la señora García contrajo matrimonio con don Florencio Piche, quien abusando de su potestad marital vendió en diferentes épocas el solar descrito al señor Nicolás Cruz, en virtud de escrituras públicas otorgadas ante el Abogado doctor don Francisco Vaquero con fecha 13 de marzo de 1877 y 30 de mayo de 1881; pero que tales ventas son nulas, porque si las hizo como representante de su esposa, no obtuvo el consentimiento de ella ni autorización judicial, y si las celebró por sí, vendió una cosa ajena: y pide en conclusión que se condene al señor Cruz á restituir á su mandante el solar y casa indicados; se declaren nulas las escrituras que le otorgó el señor Florencio Piche; se manden cancelar las inscripciones de éstas, y se condene al demandado en las costas respectivas.

Considerando: que el procurador del señor Cruz al contestar la demanda se opone á ella, sosteniendo: que el inmueble que se reclama es de la exclusiva propiedad de su poderdante, quien lo adquirió de su legítimo dueño el señor Florencio Piche, según consta de las tres escrituras públicas que acompaña, y pide que se declare sin lugar la restitución de dicho inmueble, lo mismo que la nulidad de las escrituras á que se refiere el demandante y la cancelación de las inscripciones de éstas, y se condene al actor en las costas, daños y perjuicios. Las escrituras á que alude el demandado fueron certificadas en autos de folios 21 á 25 de la pieza principal; y de ellas consta: que el señor Florencio Piche vendió al señor Nicolás Cruz tres porciones de terreno que forman el solar urbano de que se trata; instrumentos que se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz de esta sección.

Considerando: que el actor, por su parte, rindió prueba testimonial para justificar el dominio y posesión ejercidos quieta y pacíficamente en el solar disputado por los señores Carlos García y Teodora Ayala, lo mismo que por la señora Margarita García, durante mas de treinta años.

Considerando: que el demandante no ha comprobado su calidad de heredero

de la señora Margarita García, ni que esta señora haya sido á su vez heredera de Carlos García y Teodora Ayala; y aunque aparece que el apoderado del señor Piche solicitó se certificaran por el Juez, de los respectivos registros, las partidas correspondientes, tal solicitud fue declarada sin lugar, porque era el interesado quien debía presentar los documentos del caso certificados por los funcionarios competentes: que no existiendo prueba, como se ha dicho, de que el actor señor Piche sea heredero de la señora Margarita García, ni de que ésta lo haya sido de los señores Carlos García y Teodora Ayala, falta la base de la acción intentada, y es innecesario hacer la apreciación de la prueba rendida sobre la propiedad del solar cuestionado; artículos 252 número 3º Pr. y 61 Ley del Ramo Municipal.

Considerando: que por lo expuesto, el fallo recurrido está arreglado á derecho y procede su confirmación.

*Por tanto;* de acuerdo con las disposiciones citadas y con los artículos 1,033, 1,062 y 1,063 Pr. á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada, y se condena al recurrente en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia, y líbrese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

En el caso en que se reclama una herencia, si el demandante no prueba su carácter de heredero con los documentos respectivos, debe absolverse á los demandados, aunque éstos al contestar la demanda, manifiesten que el actor solo tiene derecho á una parte de la herencia.

(Pronunciada por la Cámara de 3a Instancia el 17 de Mayo de 1901).

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, á las dos de la tarde del día treinta de noviembre de mil novecientos tres, en el juicio civil ordinario promovido por don Juan Villalta Azucena, como representante legal de su esposa doña Fidelia Baraona, y continuado por ésta, contra las señoritas Isabel, María Virginia y Luz Artiga Baraona, para que le restituyan todos los bienes, derechos y acciones que forma la herencia del finado General don José María Baraona, por ser la única y universal heredera del expresado señor General Baraona; sentencia en que, revocándose la de primera instancia, se declara que es falsa la certificación de la partida de bautismo del General don José María Baraona, agregada á fojas 66 de la pieza principal; se absuelve de la demanda interpuesta á las señoritas Isabel, María Virginia y Luz Artiga Baraona, condenándose á la demandante doña Fidelia Baraona de Azucena en las costas de ambas instancias; y se manda sacar certificación de lo conducente para remitirla al Juez de lo criminal respectivo, junto con la partida falsa original, á efecto de que averigüe quién es el culpable de la falsedad cometida en ella.

Han intervenido en el juicio: en primera instancia, los señores doctor don Tiberio Herrera, como apoderado de la parte actora, las demandadas, personalmente, y representadas después por sus apoderados sucesivos doctores don Lázaro Mendoza y don Eduardo Alvarez; en segunda, el mismo doctor Herrera, y, posteriormente, el Br. en Jurisprudencia don Juan Antonio Villalta, como apoderados de la

demandante, y el doctor Alvarez, como procurador de las demandadas; y en esta instancia los mismos señores Villalta y Alvarez, en representación de las personas mencionadas; todos vecinos de esta ciudad, con excepción de los señores Villalta Azucena y Baraona de Azucena, que son domiciliarios de la Nueva San Salvador.

Considerando: que el doctor don Tiberio Herrera, como apoderado de don Juan Villalta Azucena y de la esposa de éste doña Fidelia Baraona de Azucena, expuso en su escrito de demanda: que los señores Miguel Baraona é Ignacia Artiga fueron casados y durante su matrimonio procrearon á sus hijos legítimos don José María Baraona y don Alejo del mismo apellido, todos ya difuntos; que con posterioridad á su matrimonio, la señora Artiga hubo tres hijas espurias, las señoritas Isabel, María Virginia y Luz Artiga, quienes también llevan el apellido de Baraona; á su vez don Alejo, durante su matrimonio con doña María Aguilar, hubo por hijos á Eduardo, que falleció hace algún tiempo, y á doña Fidelia Baraona, casada con el señor Azucena; que por haber fallecido abintestato el General don José María Baraona, sus hermanas ilegítimas uterinas ya dichas, se presentaron aceptando la herencia del difunto, en la creencia de que no había herederos legítimos, y pidieron, y se les dio, la posesión efectiva del terreno de la hacienda denominada Puerto Caballo, situada en jurisdicción de Jucuarán; de otro terrenito denominado La Longaniza; de otro con dos casas de teja, en la población relacionada; y de cinco acciones de tierra, comprendidas en la hacienda Piedras Blancas; que se trata de la sucesión de un hermano legítimo, y no de un ilegítimo, y tiene aplicación el inciso 3º del artículo 1,021 C., y habiendo sido ocupada la herencia por las señoritas Isabel, María Virginia y Luz Artiga Baraona, tiene doña Fidelia perfecto derecho para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales, y aun aquéllas de que el General Baraona era mero tenedor como depositario, datario, prendario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente á sus dueños; que en consecuencia, demandaba á las señoritas Artiga Baraona para que en sentencia definitiva se declare que doña Fidelia Baraona es la única y universal heredera del expresado General Baraona, debiendo entregar las demandadas toda la herencia y los bienes, derechos y acciones que comprende, como las fincas enunciadas y sus accesiones, y pagar las costas del juicio. El doctor Herrera presentó con la demanda los documentos siguientes, que fueron certificados del folio 4 al 8: el poder que legitima su personería; la certificación de la partida de matrimonio de don Juan Villalta Azucena con Fidelia Baraona, efectuado el día 26 de febrero de 1890; la certificación de la partida de defunción del General don José María Baraona, acaecida el 8 de septiembre de 1893; la de nacimiento de Fidelia Baraona, hija legítima de Alejo Baraona y María Aguilar; la de defunción de don Alejo Baraona; la de nacimiento del General don José María Baraona, de la que aparece que éste nació el 2 de febrero de 1833 y es hijo legítimo de Miguel Baraona é Ignacia Artiga; y la de nacimiento de Alejo Baraona, de la que aparece que nació el 4 de agosto de 1835 y es hijo legítimo de los mismos señores Miguel Baraona é Ignacia Artiga.

Considerando: que las señoritas Isabel, María Virginia y Luz Baraona, en su contestación á la demanda, dijeron: que su hermano, el General don José María Baraona, no fue hijo legítimo de don Miguel Baraona é Ignacia Artiga, sino hijo espurio de aquéllos, por lo que la herencia no sólo pertenece á la representada del doctor Herrera sino también á ellas, por ser hermanas uterinas del General Baraona.

Considerando: que á solicitud del doctor Herrera y por manifestar que había habido error en la copia de la certificación de la partida de nacimiento del General don José María Baraona, fue agregada original dicha certificación, según aparece al folio 66 de la pieza principal. Manifestó el demandante que la expresada certificación está firmada por Fray Rómulo Frías, y no por Fray Rómulo Jovel. Dicha certificación, que aparece firmada el 11 de diciembre de 1900, relaciona que en uno de los libros de bautismo que lleva el archivo de la parroquia de Apastepeque y que comprende el año de 1833, registra la partida, según la cual, don José María Ba-

raona nació el 2 de febrero de aquel año y es hijo legítimo de Miguel Baraona é Ignacia Artiga, partida firmada por José Tomás Bermúdez.

Considerando: que á solicitud de los interesados fueron certificados á los folios 44, 58, 89, 90 y 91 las certificaciones en que consta que á las demandadas se les dio posesión efectiva de algunos inmuebles de la sucesión de que se trata.

Considerando: que fue impugnada de falsa la certificación de la partida de nacimiento del General don José María Baraona, fundándose en que no se encuentra en el archivo parroquial de Apastepeque dicha partida. Habiéndose constituido el Juez de Primera Instancia en la oficina de la Curia de esta Diócesis, el Secretario doctor don Roque Orellana manifestó: que en el libro de nombramiento de Curas Párrocos que llevó la Curia no se encuentra el de N. Rómulo Jovel como Cura de Apastepeque en el mes de diciembre de 1900; que en este mes hasta junio de 1901, estuvo encargado de el curato de dicha población, de orden verbal del Ilustrísimo señor Obispo, el señor Presbítero Fray Rómulo Frías. Este certifica (folios 23 á 24 del incidente de 2ª Instancia) que los libros que contenían las partidas de nacimientos del año de 1828 hasta el de 1833 inclusive, no existen en el archivo parroquial de Apastepeque; que cuando fue Cura de aquella parroquia, á fines de 1900, no se encontraban ya los expresados libros, pues hace muchos años que desaparecieron; que la certificación relativa á José María Baraona que figura en el juicio seguido por el doctor Tiberio Herrera, contra las señoras Isabel, María Virginia y Luz Baraona, sobre la restitución de la herencia del General Baraona, no ha sido firmada ni extendida por el señor Frías, pues, como queda expuesto, no existían en la fecha en que se dice extendida los enumerados libros, y no se podía, por consiguiente, expedir ninguna certificación referente al tiempo indicado. Según la certificación de los Curas Párrocos de Apastepeque señores don Gonzalo Córdoba y don Fernando Reyes, la primera de 27 de octubre de 1893 y la segunda de 19 de octubre de 1901, no se encuentra en los libros de bautismo de aquella parroquia la partida de nacimiento de don José María Baraona. De la inspección practicada en el archivo parroquial de Apastepeque por el Juez de 1ª Instancia de San Vicente (folios 31 á 34 del incidente de 2ª Instancia), resulta que no existen los libros que debían comprender los registros de bautismo verificados desde el 24 de septiembre de 1829 hasta el 16 de noviembre de 1834; que en los libros que comprenden los registros de los bautismos practicados desde el 3 de septiembre de 1863 hasta el 30 de abril de 1890, no se encuentra la partida de nacimiento del expresado General Baraona, ni repuesta á virtud de información. Del cotejo de firmas practicado por el Juez 1º de 1ª Instancia de lo civil de esta ciudad, asociado de los peritos doctores don Joaquín Bonilla y don Miguel Angel Soriano, folios 46 y 47 del mismo incidente, aparece: que se tuvo á la vista una escritura pública otorgada en la Nueva San Salvador, á las dos de la tarde del 6 de enero de 1903, por Fray Rómulo Frías, en el protocolo del doctor don José Jurado, y la certificación de folios 66 de la pieza principal del presente juicio, en que aparecen las firmas del expresado señor Frías, y después de haberlas examinado minuciosamente y comparado una con otra, opinaron los peritos que la firma auténtica que aparece en el protocolo no es igual á la que aparece en la certificación y que no han sido puestas por la misma mano; haciendo constar el Juez, que observó lo mismo que los peritos; que se tuvo á la vista la firma de Fray Rómulo Frías, puesta en la misma certificación mencionada con las que aparecen en el expediente matrimonial de Fabio Augusto Menéndez y Dolores Velado, correspondiente al año de 1899, de lo que resultó en opinión de los peritos; que las varias firmas que de Fray Rómulo Frías aparecen en el expediente matrimonial, no son iguales á la de la certificación de folios 66 y que no han sido puestas por la misma mano; haciendo constar el Juez, que observó lo mismo que los peritos.

Considerando: que la demandante funda su acción en el parentesco que afirma existía entre ella y el General don José María Baraona; que la certificación de folios 66 de la pieza principal que establece dicho parentesco legítimo entre la demandante y el difunto General Baraona ha sido impugnada de falsa.

Considerando, que la falsedad de dicha certificación aparece plenamente probada, pues ella, según sostiene la misma parte actora, está firmada por Fray Rómulo Frías, y éste, como queda dicho niega haberla firmado ó extendido, afirmando que no podía expedirse dicha partida, porque en la fecha en que se dice extendida no existían los libros de donde debía copiarse; porque del cotejo de las firmas auténticas del expresado Sr. Frías, aparece que no fue él quien firmó dicha certificación; porque de las certificaciones extendidas por los Presbíteros don Gonzalo Córdoba y don Fernando Reyes consta: que en los años de 1893 y 1901 no existía en los libros de bautismo la partida de nacimiento del General Baraona; y porque de la inspección practicada por el Juez de Primera Instancia de San Vicente aparece: que ni existen los libros de donde debió certificarse la mencionada partida, ni existe ésta en los libros examinados; artículos 406, 408, 410 y 411 Pr.

Considerando: que no habiendo probado la demandante su parentesco con el finado General Baraona, no ha justificado el fundamento de su acción, conforme el artículo 1,289 C., y procede la absolución de las demandadas, condenando en costas á la parte actora; artículos 229 y 1,064 inciso 2º Pr.: que habiéndose presentado una partida falsa, es precedente instruir el informativo correspondiente para la averiguación del delito.

Considerando: que por lo expuesto, la sentencia suplicada está arreglada á derecho y procede su confirmación.

*Por tanto; á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 414, 419, 425, 437 y 1,063 Pr., dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito; y se condena á la parte actora en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia, y librese la ejecutoria de ley.*

Simeón Eduardo, Víctor Jerez, Víctor M. Mirón.

---

Para que haya lugar á la impugnación de ilegitimidad de un hijo concebido en matrimonio, fundada en la imposibilidad física del marido de tener acceso á su mujer, debe probarse que dicha imposibilidad se verificó durante los 120 días primeros de los 300 que precedieron al nacimiento.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 3º de junio de 1904.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, á las tres de la tarde del día once de marzo del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Blas Barraza, de este vecindario, para que se declare ilegítima una hija que dio á luz doña Josefina Alvergue, de este mismo domicilio, después de disuelto el matrimonio de ambos; sentencia en la cual, confirmando la de primera instancia, se declara que la hija de la señora Alvergue, llamada Manuela Rosaura Sara, que nació el diez y siete de junio de mil novecientos uno, es ilegítima, y por consiguiente, no tiene por padre al doctor Barraza; se deja á salvo al demandante el derecho que le concede el artículo 231 C., sin especial condenación en costas.

Han intervenido en el juicio: el doctor Barraza, en su carácter de actor, y en

concepto de curador especial de la menor Manuela Rosaura Sara, el doctor don Manuel A. Recinos, vecino de esta ciudad; no habiéndose apersonado la señora Alvergue, no obstante habersele citado legalmente.

Considerando: que el doctor Barraza en su escrito de demanda manifestó lo siguiente: que ha tenido noticia de que doña Josefina Alvergue ha dado á luz una hembra del quince al diez y ocho de junio de mil novecientos uno; que el vínculo matrimonial que lo unía con la señora Alvergue, quedó disuelto, en virtud de la sentencia pronunciada en el juicio de divorcio, que quedó ejecutoriada el dos de marzo del mismo año; que siendo adulterina la expresada hija de la señora Alvergue por no serlo del exponente, que estuvo separado del lecho conyugal más de dos años antes del parto y más de un año de la casa matrimonial, lo que prueban la imposibilidad absoluta de haber tenido acceso con dicha señora durante el tiempo en que pudiera presumirse la concepción, así como también por haber padecido de una complicada enfermedad más de cinco meses, que le impedía tener acceso á cualquiera mujer, desconoce como hija suya á la expresada menor, pidiendo que, previas las formalidades de ley, se declare que es adulterina, y que se tenga por repudiada su paternidad legítima. Agregó el actor: que el desconocimiento aludido lo hace "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 238 y 241 C., que quitan todo derecho á la madre é hijos por el silencio guardado."

Considerando: que nombrado el doctor don Manuel A. Recinos curador especial, al contestar la demanda, dijo: que no se opondría á la pretensión del doctor Barraza si probaba que durante la época de la concepción estuvo absolutamente imposibilitado de tener acceso á la señora Alvergue: que abierto el juicio á prueba, el demandante presentó á los testigos don Juan Galvez Contreras, don Ceferino Huevo y don Blas López Zepeda, quienes declararon: que eran ciertos los conceptos del interrogatorio que sigue: 1º que desde los primeros días de agosto de mil novecientos estuvo padeciendo el doctor Barraza de una fuerte enfermedad, que por habersele complicado con otras, le dilató hasta el mes de diciembre del propio año; 2º que por la clase de enfermedad y complicaciones, así como por exigir reposo absoluto las enfermedades mencionadas, estuvo imposibilitado el demandante de poder tener acceso á cualquiera mujer, desde principios de agosto hasta fines de noviembre de mil novecientos; 3º que desde el mes de mayo del mismo año, siempre han visto que ha ocupado la casa que actualmente habita solo; que nunca vieron á doña Josefina en esa casa ni cuando el doctor Barraza estuvo grave, a quien solamente no lo vieron en la expresada casa durante los días del mes de diciembre, que estuvo en la finca que tiene en la falda del volcán, cambiando de clima por el paludismo que le había quedado de la enfermedad; y 4º que lo declarado les consta por las relaciones que tienen con el interrogante y por las frecuentes visitas que le hacían á todas horas del día y aun de noche, habiendo sido más frecuentes las visitas en el tiempo de la enfermedad.

Considerando: que en el mismo término de prueba presentó el actor una certificación del Médico doctor don José Peña Martel, en la que éste dice: que asistió al doctor don Blas Barraza desde en los primeros días del mes de agosto de mil novecientos, de una *uretritis* consecutiva á una *blemorrhagia*, la cual le imposibilitaba para el concubito; y que habiéndose complicado con una *orquitis* y una afección del hígado, acompañada de hemorroides tuvo que permanecer en reposo absoluto durante tres meses, prohibiéndole terminantemente tener acceso á una mujer. Además fue presentada por el mismo demandante una certificación, de la que aparece: que en el juicio de divorcio promovido por la señora Alvergue, contra el doctor Barraza por abandono, requirió el Juez á éste por auto de treintuno de mayo de mil novecientos, que le fue notificado el día dos de junio siguiente, para que cumpliera con la obligación de vivir con su esposa señora Alvergue, y que no habiendo cumplido aún el día diez y ocho de octubre del mismo año, se continuó el juicio de divorcio hasta pronunciarse la sentencia respectiva.

Considerando: que han sido copiadas en los autos, á solicitud de parte, la certificación de la partida de matrimonio del doctor Barraza con la señora Alvergue,

y otra certificación extendida asimismo por el Alcalde Municipal de esta ciudad, en que aparece que Manuela Rosaura Sara Alvergue, hija ilegítima de doña Josefina Alvergue, nació el día diez y siete de junio de mil novecientos uno.

Considerando: que el actor al alegar de bien probado, expuso: que ha justificado los conceptos de su demanda, pues con la partida de nacimiento de la menor, ha quedado establecido que ésta nació en el día diez y siete de junio de mil novecientos uno, por lo que la concepción ha debido legalmente verificarse del mes de agosto al de octubre de mil novecientos, época en que estuvo en completa imposibilidad física de haber tenido acceso á su mujer, como se comprueba con las declaraciones de los testigos y con la certificación del Dr. Peña Martel, lo que también está corroborado con la certificación de los pasajes del juicio de divorcio, en que consta: que el exponente estaba completamente separado de la señora Alvergue desde hacía mas de un año, y que no se juntó con ella á pesar del requerimiento judicial que se le hizo: que el curador especial doctor Recinos á su vez manifestó: que el demandante no ha justificado los fundamentos de su demanda, puesto que la certificación del doctor Peña Martel no es suficiente, y la prueba testimonial no es admisible sobre un punto de tanta importancia y del que depende el estado civil de la menor; y que los pasajes del juicio de divorcio lo único que prueban es que el doctor Barraza fue requerido por autoridad competente para que viviera con su esposa y no más: que estos mismos argumentos han aducido las partes en sus alegatos de segunda y tercera instancias, agregando el doctor Barraza que por haber omitido la señora Alvergue el aviso que prescribe el artículo 238 C., ha quedado el demandante sin obligación de reconocer como hija á la menor referida. Art. 241 del Código citado-

Considerando: que la ley vigente en la actualidad, siguiendo las reglas admitidas por todas las legislaciones desde los tiempos más antiguos, establece que el hijo concebido durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, es hijo legítimo; y que se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que treientos contados hacia atrás, desde la media noche en que principia el día del nacimiento (art. 75 y 195 C.) "pero por poderosa que sea la presunción de la ley en cuanto á la paternidad del hijo, no puede tener existencia contra lo imposible, y por este motivo ha establecido también que se admitan pruebas contra aquella presunción, aunque con ciertas limitaciones;" y así se vé que el artículo 196 inciso 2º del mismo Código dispone: que el marido podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 75, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la mujer, de lo cual se deduce la obligación que tiene el marido, para desvanecer la presunción legal de la paternidad legítima, de comprobar que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, estuvo en imposibilidad física, material y absoluta de toda unión con su mujer.

Considerando: que habiendo nacido Manuela Rosaura Sara en el día diez y siete de junio de mil novecientos uno, su concepción ha debido efectuarse del veinte de agosto al diez y nueve de diciembre de mil novecientos; y, por consiguiente, la prueba de la imposibilidad física del marido ha tenido que referirse á todo ese tiempo; que aun conceptuando como válida y pertinente la prueba testimonial presentada por el actor, solamente quedaría justificada la imposibilidad de que se trata, del veinte de agosto al treinta de noviembre, puesto que en lo relativo al mes de diciembre, los testigos, siguiendo el interrogatorio del demandante, afirman que sólo no vieron al doctor Barraza en su casa de habitación durante los días del mes de diciembre que estuvo en la finca que tiene en el volcán, cambiando de clima por el paludismo que le había quedado de la enfermedad; y antes, contestando otro punto de dicho interrogatorio, habían asegurado: que estuvo imposibilitado el demandante, á causa de su enfermedad, de tener acceso á cualquiera mujer, desde principios de agosto hasta fines de noviembre de mil novecientos: que teniéndose como probado que el doctor Barraza estuvo en su finca del volcán durante los diez y nueve días del mes

de diciembre mencionado, esto no justificaría más que había estado en ese tiempo ausente de su mujer, pero no la imposibilidad física exigida por la ley, que sólo puede resultar de la ausencia, cuando esta "es constante, continua y de tal naturaleza que en el intervalo señalado por la ley no se pueda concebir ni por un solo instante la reunión del marido y de la mujer;" y esto no aparece de la prueba vertida por el doctor Barraza, tanto más que los testigos no dicen que lo vieron en su finca, ni que realmente estuvo en aquel lugar.

Considerando: que aunque el demandante dice que ha fundado su acción en que estuvo separado de su mujer, lo que justifica con la certificación de los pasajes del juicio de divorcio, deduciendo de allí la imposibilidad absoluta de tener acceso á su mujer, tal certificación no prueba dicha imposibilidad, porque de los pasajes mismos del juicio de divorcio consta que éste fue fundado en la causal de abandono, causal que se tuvo por comprobada por no haber cumplido el marido el requerimiento judicial de vivir con la mujer; pero el abandono no prueba la separación absoluta de los cónyuges, y lo más que podría deducirse de él es la falta de vida común, la que por sí sola no es admisible como prueba concluyente para la impugnación de la legitimidad de un hijo, que se supone concebido en matrimonio.

Considerando: que la razón alegada por el demandante, de que por haber dado la señora Alvergue el aviso que previene el artículo 205 C., no está él obligado á reconocer como hija legítima á la menor, no es atendible legalmente, toda vez que lo que únicamente dispone el artículo 208 del Código aludido, es que, cuando ocurra tal omisión por parte de la mujer, no está obligado el marido á reconocer el hecho y circunstancias del parto; y en el caso en cuestión, el doctor Barraza ha reconocido expresamente el parto y la identidad de la hija de la señora Alvergue; por consiguiente, no tiene aplicación el artículo de que se ha hecho referencia invocado por el actor.

Considerando: que en mérito de lo expuesto, la sentencia recurrida no está arreglada á derecho, y procede pronunciar la conveniente; y que, de acuerdo con el artículo 437 Pr. no debe haber condenación especial de costas.

*Por tanto;* en cumplimiento de las disposiciones citadas y de los artículos 1023, 1033 y 1062 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: absuélvase á Manuela Rosaura Sara de la demanda sobre impugnación de su legitimidad que ha interpuesto el doctor don Blas Barraza; declarándose, en consecuencia, sin lugar la impugnación mencionada. No hay condenación especial en costas de las tres instancias. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con la certificación correspondiente, y librese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

Habiendo título de dominio primitivamente inscrito, no puede prevalecer el derecho de terceros que no haya sido adquirido de quien aparece en el registro como dueño primitivo; aunque los terceros á su vez hayan inscrito el título de su derecho.

(Pronunciada por la Cámara de 3a. Instancia el 4 de Julio de 1,904).

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, á las diez de la mañana

del día nueve de julio de mil novecientos dos, en el juicio civil ordinario de tercería de dominio, promovido por don Jeremías Urrutia, representante legal de su esposa doña Isabel Salazar, vecinos de la ciudad de Atiquizaya, pidiendo la entrega de un terreno embargado por el Banco Occidental, establecido en la ciudad de Santa Ana, á virtud de ejecución entablada por dicho Banco, como acreedor hipotecario, contra doña Ester Castro de Menéndez, también vecina de Atiquizaya, por captidad de pesos, intereses y costas, situado el terreno en la montaña de El Tarral, cantón de El Arado, de la jurisdicción de Chalchuapa, de catorce hectáreas de extensión, y linda: al Oriente, con fincas de la sucesión de don Epifanio Silva; al Norte, con finca de la sucesión de don Carlos Menéndez, antes de don Pedro Salazar; al Poniente, con finca de la sucesión del mismo don Carlos Menéndez, antes de don Serapio Vega; y al Sur, con montaña inculta. En la referida sentencia se revoca el fallo de primera instancia, se ordena el desembargo del inmueble cuestionado, se condena al Banco en las costas de ambas instancias, y se le deja su derecho á salvo para perseguir contra la hipotecante el equivalente del valor de dicho inmueble.

Han intervenido en el juicio, representando á doña Isabel Salazar, su esposo don Jeremías Urrutia y los apoderados sucesivos doctor don Rafael Meza, don Antonio Germán, doctores Francisco Martínez Suárez, Francisco José Mena y Manuel Antonio Recinos; y como apoderados del Banco, también sucesivamente, el doctor Rafael Antonio Orellana, don Vicente Aragón Loucel, el escribano público don Martín Jandres, los doctores Lucio Quiñonez, José Madriz y Eduardo Alvarez, vecinos de la ciudad de Santa Ana, excepto los señores Martínez Suárez, Mena, Recinos, Madriz y Alvarez de este vecindario. Doña Ester Castro de Menéndez no ha comparecido á estar á derecho,

Considerando: que don Jeremías Urrutia, con los documentos que legitiman su personería, en concepto de esposo de doña Isabel Salazar, y comprueban la calidad de ésta, como hija natural de doña Albina de este último apellido, lo mismo que la defunción de doña Albina, se presentó manifestando: que el terreno antes descrito, había sido incluido en el embargo de la finca Santa Bárbara, en el juicio ejecutivo que seguía el Banco Occidental, contra la sucesión de don Carlos Menéndez; que su esposa era dueña y poseedora del terreno antes descrito, en concepto de heredera de su señora madre doña Albina Salazar; dominio y posesión que comprobaba con el título respectivo, por lo que, previos los trámites de ley, pedía la entrega del referido terreno. El doctor don Rafael A. Orellana, como apoderado del Banco Occidental, se presentó manifestando: que se oponía al desembargo del inmueble, porque no era de la propiedad de la demandante, sino de la sucesión ejecutada. No habiendo doña Ester Castro de Menéndez contestado la demanda, le fue acusada la rebeldía.

Considerando: que á solicitud de la parte actora han sido certificados los documentos siguientes: 1º, la certificación de la partida de matrimonio de don Jeremías Urrutia con doña Isabel Salazar; 2º, la certificación de la partida de nacimiento de la expresada señora Salazar, de la que aparece que es hija ilegítima de doña Albina Salazar; 3º, la de defunción de doña Albina, acaecida el 29 de octubre de 1879; 4º, la certificación del auto proveído por el Juez de 1ª Instancia de Atiquizaya el 11 de diciembre de 1894, auto que aprueba el inventario de los bienes de la sucesión de doña Albina; 5º, la certificación del acta de posesión efectiva del inmueble disputado conferida á doña Isabel Salazar, inscrita el 28 de diciembre de 1894; 6º, un título registrado el 20 de diciembre de 1888, del que consta que los representantes de los comuneros de ladinos de Chalchuapa, fundados en los artículos 1º y 2º del decreto supremo de 1º de junio de 1869, dieron el 30 de agosto de 1877, la posesión real de un terreno á doña Albina Salazar, terreno denominado El Arado, situado en la montaña El Tarral, jurisdicción de Chalchuapa, de veinte manzanas de extensión y de los linderos siguientes: al Oriente, terrenos de los señores Silva; al Norte, terrenos ó finca de don Pedro Salazar; al Poniente, terreno de don Serapio Vega; y al Sur, montaña inculta; 7º, un título del que consta que los representantes de la misma comunidad de Chalchuapa, fundados en los artículos 1º y 2º del decreto

supremo de 1° de junio de 1869, concedieron á don Pedro Salazar la posesión de un terreno de cuarenta y dos manzanas, situado en el cantón El Arado, en el punto denominado El Tarral, jurisdicción de Chalchuapa, lindante: al Oriente, con terreno de los señores Silva, barranca de por medio; al Norte, con terreno de don Carmen Salazar y de don Teodoro Salazar, antes de Gertrudis Alarcón; al Poniente, con terrenos de don Eduardo Perdomo, de don Pantaleón y de don Serapio Vega; y por el Sur, con terreno de doña Albina Salazar; y se expresa en el título que el concesionario será considerado como verdadero dueño del terreno; 8°, la certificación del acta de remate á favor del doctor don Emigdio Luna, de la que consta: que en la ejecución contra la sucesión de don Pedro Salazar, le fue rematada al doctor Luna la finca de sesenta y cuatro manzanas de extensión, situada en el lugar denominado El Arado y El Tarral, jurisdicción de Chalchuapa, de los linderos siguientes: al Oriente, las fincas de don Epifanio é Isidro Silva; al Norte, las fincas de don Carmen y Teodoro Salazar, camino de por medio; al Poniente, las fincas de Tomás Rodríguez, Manuel Martínez y Serapio Vega; y al Sur, el terreno de doña Albina Salazar y la laguna de Las Ranas; 9°, la certificación del acta de posesión á favor del doctor Luna, de la finca descrita; y 10, la certificación de la sentencia interlocutoria, recaída en el juicio de inventario de los bienes de la sucesión de doña Albina Salazar; sentencia de 7 de noviembre de 1894, en que se declara sin lugar la entrega del inmueble á que hace referencia don Teodoro Salazar en su escrito de fojas 23 del juicio sumario.

Considerando: que de parte del Banco han sido presentados los documentos siguientes: 1°, la certificación expedida por el Registrador de Occidente, de la que constan certificadas las siguientes inscripciones: 1ª, la número 6 del tomo 55, páginas 8 y 9, de la que aparece que el Registrador relaciona que el inmueble en cuestión estaba libre de gravamen, y pertenecía á don Venancio Salazar, por compra que éste hizo á doña Albina Salazar, según escritura que dice el Registrador tuvo á la vista, otorgada en Atiquizaya el 9 de septiembre de 1898, ante el doctor Marcelino Urrutia. Según dicha inscripción, don Venancio Salazar vende el inmueble á don Teodoro Salazar por escritura de 26 de noviembre de 1894, otorgada ante el doctor Carlos F. Aragón; escritura presentada al Registro el 28 de noviembre de 1894; 2ª, la inscripción número 252, tomo cincuenta y seis, páginas trescientas sesenta y cuatro y siguiente, de la que consta: que las dos porciones de terreno, que forman una sola finca, situada en el punto denominado El Arado y El Tarral, jurisdicción de Chalchuapa, de ochenta y cuatro manzanas de extensión, fueron vendidas por don Teodoro Salazar á don Mateo Dreyfus por escritura presentada al Registro el 4 de octubre de 1895. Los linderos de la finca son los siguientes: al Norte, finca de don Teodoro Salazar y, camino de por medio, finca de Manuel Salazar; al Sur, la laguna de Las Ranas; al Oriente, fincas de la sucesión de don Epifanio Silva y de doña Inés del mismo apellido, zanjo de por medio; y al Poniente, finca de Manuel Martínez y Carlos Menéndez, que fue de Guillermo Vega, mediando la barranca Palo Verde, con la primera y un zanjo con la segunda; 3ª, la inscripción número 369, tomo sesenta y uno, páginas cuatrocientos dos y siguiente, de la que aparece que la finca que queda descrita, fue vendida por el señor Dreyfus á don Constantino Block, según escritura pública presentada al Registro el 10 de febrero de 1897; 4ª, la inscripción número 36 del tomo primero, páginas treinta y nueve á cuarenta, según la cual el señor Block vendió la misma finca á doña Ester Castro de Menéndez por escritura pública presentada al Registro el 3 de agosto de 1897; 5ª, la escritura de venta otorgada por el doctor Emigdio Luna á favor de don Teodoro Salazar, de la finca rematada al primero, anteriormente descrita, inscrita el 20 de junio de 1893 en el Registro de Occidente. También fue agregada al folio 73 vuelto de la pieza principal, la certificación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en que hace constar que los protocolos del doctor Marcelino Urrutia fueron destruidos en el incendio del Palacio Nacional en 1889.

Considerando: que habiendo sido impugnada de falsa la escritura que el Registrador tuvo á la vista, referente á la venta que se dice hizo doña Albina Salazar á favor de don Venancio Salazar, del inmueble en cuestión, á solicitud de la parte

actora fueron examinados los testigos señores Procopio Reyes, Gerardo Cárdenas, Benito Figueróa y José Mendoza, sobre los puntos que contiene el interrogatorio de fojas 101 de la pieza principal. El primero de dichos testigos afirma: que en el año de 1895, como entre las siete y las ocho de la mañana de un día cuyo mes y fecha no recuerda, Fernando Lucha lo catequizó para que firmara una escritura de venta de veinte manzanas de tierra, inculta, que doña Albina Salazar hacía á don Venancio Salazar; que Lucha cargaba un sello viejo del doctor Marcelino Urrutia, quien era ya muerto cuando ocurrió lo relacionado; que Lucha imitó la firma del Abogado señor Urrutia en la escritura mencionada, la que se refería á la venta hecha por doña Albina Salazar, á favor de don Venancio del mismo apellido, del inmueble en cuestión; que cuando Lucha hizo la repetida escritura, el año de 95, ya habían muerto el doctor Urrutia y doña Albina, y la fecha atrasada de dicho instrumento fue la de 9 de septiembre de 1878, fecha en que aun vivían el doctor Urrutia y la señora Salazar. Los otros testigos afirman: que les consta de vista que fue Lucha quien el año de 95, hizo la escritura de que se trata, poniéndole fecha atrasada, cuando no podían estar presentes el doctor Urrutia y doña Albina, porque ya habían fallecido. El primero de los testigos no expresa cómo le constan los hechos sobre que declara, y tanto éste como los otros no dicen en qué lugar tuvo efecto la falsificación.

Considerando: que del juicio ejecutivo que sigue el Banco Occidental, contra doña Ester Castro de Menéndez, por cantidad de pesos, consta: del folio 6 al 12, que, según escritura de 18 de julio de 1897, inscrita en el Registro de Hipotecas de Occidente el 3 de agosto del mismo año, doña Ester Castro de Menéndez, para garantizar al Banco la suma de *ciento veintitún mil cuatrocientos ochenta pesos*, le hipotecó la finca denominada Santa Bárbara, en la cual está comprendido el inmueble en disputa.

Considerando: que por decreto legislativo de 23 de febrero de 1881, artículo 3º, se dispuso que los poseedores de tierras de comunidad, ya como comuneros, por compra ó por otro título legal, serían considerados como dueños legítimos de la parte poseída.

Considerando: que la falsedad de la escritura, que se dice otorgada por doña Albina Salazar, á favor de don Venancio Salazar, no aparece probada, pues según el artículo 314 Pr., para que hagan plena prueba las declaraciones de los testigos, deben estar conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, y en el caso en cuestión ninguno de los testigos da fe del lugar en que Lucha falsificó la escritura, no obstante afirmar tres de los mencionados testigos que les consta de vista la falsificación. Además, el testigo Procopio Reyes, tampoco dice si presencié los hechos, ó si lo declarado le consta de oídos, por lo que su declaración no hace fe, según el artículo 310 del citado Código. La exigencia de la ley, en cuanto á los requisitos de las declaraciones de los testigos, se impone especialmente en el presente caso en que no existen los protocolos del doctor Urrutia, no aparece de autos la escritura que se dice falsificada y, por consiguiente, no se ha podido averiguar por medio de reconocimientos de peritos si la firma del doctor Urrutia es verdadera, lo mismo que el sello, ni han podido ser examinados los testigos instrumentales.

Considerando: que con el título expedido por los representantes de los comuneros de ladinos de Chalchuapa, á favor de doña Albina Salazar, inscrito en el Registro de la Propiedad el 20 de diciembre de 1888, la parte actora ha probado su derecho de dominio en el inmueble en cuestión, pues de la certificación de la partida de nacimiento consta que es hija de la señora Salazar—ya difunta—y, según el decreto citado de 23 de febrero de 1881, los poseedores de tierras comunales adquirieron el dominio.

Considerando: que la venta del inmueble de que se trata, hecha por doña Albina Salazar á favor de don Venancio del mismo apellido, no se halla comprobada,

pues, según se ha dicho, no ha sido presentada en juicio la escritura pública otorgada ante el Abogado doctor Marcelino Urrutia: que la parte demandada ha querido suplir la falta de esa escritura por medio de la inscripción n.º 6, constante en el tomo 55 del Registro de la Propiedad de la Sección de Occidente; pero, sin entrar á discutir, por ser innecesario, si la inscripción por sí sola justifica el traspaso de la propiedad, la inscripción relacionada no es la correspondiente á aquella venta, sino la que se refiere á la que con posterioridad otorgó don Venancio Salazar, á favor de don Teodoro del mismo apellido, ante el doctor Carlos F. Aragón.

Considerando: que apareciendo probado por título inscrito el dominio del inmueble de parte de la demandante, sin que conste que lo haya transmitido a don Venancio Salazar, éste no ha trasferido el dominio á don Teodoro, ni los sucesores de éste han adquirido el mismo derecho, por lo que la hipoteca á favor del Banco no ha sido constituida legalmente; y no puede alegarse que los sucesores de don Teodoro no pueden ser perjudicados según el artículo 40 de la ley hipotecaria anterior, porque este artículo favorece á terceros cuando el derecho del otorgante se anula en virtud de título anterior no inscrito, y en el presente caso sucede lo contrario, pues la tercerista ha presentado título anterior inscrito.

Considerando: que el Banco no puede fundar su derecho en el artículo 1,578 C. (artículo 49 de la Ley de Registro), porque no se trata de las acciones rescisorias ó resolutorias que contempla dicho artículo; acciones que competen á los contratantes ó á los sucesores, para que se resuelva ó rescinda el contrato, cuando se cumple la resolutoria, ó por vicio del mismo contrato; artículo 1,570 inciso 3.º del citado Código.

Considerando: que no habiéndose probado que la tercerista ó doña Albina Salazar, enajenó el inmueble disputado, ni habiendo ley en qué fundar la validez de la hipoteca á favor del Banco, es procedente el desembargo de dicho inmueble y su entrega á la demandante: que esto es lo justo y legal, pues si bien la ley, en los casos á que ella se refiere, favorece, aun con perjuicio del verdadero dueño, á terceros que han inscrito el título de su derecho, tal beneficio existe en los casos en que la misma ley así lo establece, y no fuera de ellos contra el legítimo dueño que también ha inscrito oportunamente su derecho y no ha dispuesto de él.

*Por tanto; á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 415, 419, 425, 437, 1,062 y 1,064 Pr., dijeron: declárase que no está probada la falsedad de la escritura de que se ha hecho mérito y que se dice otorgada por doña Albina Salazar á favor de don Venancio del mismo apellido: procédase al desembargo del inmueble disputado y entréguese á la demandante; y se condena á los demandados en las costas de primera y de segunda instancia, y al Banco en las de tercera. En estos términos se confirma la sentencia suplicada. Devuélvase la pieza principal, el juicio ejecutivo y el incidente de segunda instancia al Juzgado y Cámara de su origen, con la certificación respectiva, y líbrese la ejecutoria de ley.*

Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Reyes Arrieta Rossi, Víctor Jerez.

Cuando una persona como heredera de otra entabla acción reivindicatoria, para obtener la restitución de una faja de solar, debe probar no solo su calidad de heredera, sino también el dominio de su causante sobre el solar reclamado. El dictamen pericial, basado en lo que aparece de títulos, no inscritos en el registro de la Propiedad, es inadmisibile en este caso para probar el dominio.

(Pronunciada por la Cámara de 3a. Instancia el 7 de Julio de 1,904).

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, á la una de la tarde del día veintiuno de diciembre del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por el señor Carlos Duque, vecino de la villa de Apopa, contra las señoritas Elena y Dominga Quintanilla, de aquel mismo vecindario, sobre reivindicación de una faja de terreno comprendido en un solar que el demandante posee en la mencionada villa, oponiéndose, en consecuencia, á la posesión efectiva solicitada por las demandadas de un solar y casa de propiedad de éstas, en cuanto abarca la faja indicada; sentencia que confirma, con costas, la de primera instancia, por la cual se absuelve de la demanda á las señoritas Quintanilla, se manda dar la posesión efectiva pedida por ellas de la casa y solar á que se refiere su solicitud, y se condena al actor en las costas procesales.

Han intervenido en el juicio: el bachiller don Jesús Arévalo Cornejo y el escribano público don Candelario Espinosa, como apoderados sucesivos del demandante, y los doctores don Luis V. Sotelo y don Manuel Antonio Reyes, como apoderados sucesivos de las demandadas, todos de este domicilio.

Considerando: que las señoritas Elena y Dominga Quintanilla, con fecha 10 de julio de 1896, se presentaron al Juzgado de primera instancia del distrito de Tonacatepeque, pidiendo la posesión efectiva de una casa y una mediagua de téja, con su correspondiente solar, situados en el barrio del Calvario de la villa de Apopa, fundo que tiene los siguientes linderos y dimensiones: al Oriente, veintiocho metros cuatrocientos veinticuatro milímetros, solar y casa de Indalecia Mayorga, calle de por medio; al Sur, diez metros treinta y dos milímetros, casa y solar de Presentación Gamero, calle de por medio; al Poniente, como treinta metros noventa y seis milímetros, solar y casa de Bruno Quijano y el de Ambrosio del mismo apellido, siendo quebrada la línea de este rumbo; y al Norte, treinta metros noventa y seis milímetros, solar y casa de Micaela Reinoso:— que publicada por edictos la solicitud relacionada, el señor Duque presentó demanda de oposición, en la que manifiesta: que las señoritas Quintanillas han comprendido entre los linderos del inmueble, á que se refieren en su solicitud de posesión efectiva, una faja de terreno que forma parte integrante de un solar que tiene en propiedad, en el barrio del Calvario de la villa de Apopa, el cual, incluyendo dicha faja, mide veinticinco metros novecientos diez y seis milímetros de largo por veintitrés metros cuatrocientos ocho milímetros de ancho, lindante: al Oriente, con casa y solar de las señoritas Quintanillas; al Norte, con casa y solar de Micaela Reinoso; al Poniente, con solar y casa de Anselmo Moreno y Ciriaco Melara; y al Sur, con solares y casas de Presentación Gamero y Buena-ventura Neira: que las señoritas Quintanillas se apoderaron de la faja de terreno desde en octubre de 1895 en que construyeron una pared de adobe separándola así del resto del solar del demandante en una extensión de veinticinco metros de largo por uno de ancho que tiene dicha faja en los extremos, y en otros puntos por lo irregular de la línea mide hasta tres metros de anchura: que el inmueble descrito pertenece al actor y á su esposa Juana Crisóstomo, á él por compra que hizo de los derechos hereditarios de Isidra y Cruz Quijano en la sucesión de Ambrosio Quijano, y á ella, como heredera del mismo Ambrosio Quijano: que éste tuvo en el fundo una

posesión inmemorial que excedió de treinta años, y que esa posesión la han ejercido después sus herederos, constituyendo para ellos por sí sola un título adquisitivo de dominio. Concluye pidiendo la restitución de la faja de terreno de que se trata, y que se condene además á las demandadas al pago de costas, daños y perjuicios.

Considerando: que las señoritas Quintanillas al contestar la anterior demanda exponen: que el solar descrito en su solicitud de posesión efectiva, es de su exclusiva propiedad por haberlo comprado á don Francisco Guzmán, quien á su vez lo adquirió de igual manera de Vicenta Juárez, heredera universal de su difunto padre don Vicente del mismo apellido, según consta de las escrituras de compraventa, testamento y partida de defunción, que acompañaron á aquella solicitud, y, por lo mismo, jamás han tratado de dar á su solar más extensión de la que tiene, como asegura el señor Duque, y en la solicitud han comprendido lo que únicamente les pertenece: que sus antecesores poseyeron dicho solar pacíficamente y sin interrupción por un lapso de tiempo de más de cincuenta años, posesión que agregan á la que ellas han ejercido por el término de un año: que anteriormente han discutido con el señor Duque, la posesión de la faja que les reclama, cuando este señor pidió título supletorio de la casa en que habita, comprendiendo la faja de terreno disputada, y en esa ocasión fue vencido en juicio, pues se le extendió el título con exclusión de la referida faja de solar: que por todo lo expuesto, piden que se les absuelva de la demanda, que se condene en costas al actor y se les mande dar la posesión efectiva de todo el fundo descrito en su solicitud.

Considerando: que el demandante ha rendido en apoyo de su acción las pruebas siguientes: 1º, dos escrituras públicas otorgadas ante el Juez de Paz de la villa de Apopa, la primera con fecha 24 de mayo de 1896, y la segunda el 25 de julio del mismo año, en las cuales aparece que la señora Cruz Quijano y el señor Isidro Quijano venden al señor Duque los derechos hereditarios que les corresponden en el solar á que se refiere la demanda, en concepto de herederos de sus difuntos padres Ambrosio Quijano é Inocente Rico; instrumentos que no están inscritos en el Registro de la Propiedad; 2º, la partida de defunción de Ambrosio Quijano, quien murió el 12 de marzo de 1890; las de nacimiento de Isidro Quijano y Juana Crisóstomo, hijos legítimos de Ambrosio Quijano é Inocente Rico, y la de matrimonio de Carlos Duque con Juana Crisóstomo; 3º, un título supletorio extendido á favor del demandante, referente al solar, que linda: por el Oriente, con el de las señoritas Quintanillas; título del cual aparece que fue excluida una faja de terreno, respecto de la que hicieron oposición las demandadas, y que no se halla inscrito en el Registro de la Propiedad; 4º, un documento privado, registrado en la Alcaldía Municipal de Apopa, en que los señores Eduardo, Leonor y Dolores Alfaro, declaran que Ambrosio Quijano, por el año de 1884, concedió permiso á la madre de ellos, señora Paula Renderos, para construir una casa en la faja de solar disputada; que los otorgantes, después de la muerte de su señora madre, vendieron con fecha 20 de octubre de 1895, los materiales de aquella construcción á las señoritas Quintanillas, pero no la faja de terreno, la cual pertenecía á Ambrosio Quijano y es hoy de sus herederos; y 5º, las declaraciones de los testigos Buenaventura Neira, Juan Moreno, Prudencio Borrayo, Daniel Canjura, Carmen Herrera y Nicolás Moreno, para justificar los hechos siguientes: que las demandadas, en octubre de 1895 construyeron una pared divisoria en el fundo de su propiedad, abarcando parte del solar del actor; que este solar, con la faja disputada, pertenecía á Ambrosio Quijano, quien lo poseyó quieta y pacíficamente desde antes de 1873; y que después del señor Quijano han continuado el demandante y su esposa Juana Crisóstomo en la posesión que aquél tenía hasta en el mes de octubre antes indicado. De los expresados testigos solamente los dos primeros declaran acordes y contestes, afirmando los hechos mencionados, pues los otros si bien aseguran al principio que son ciertos estos mismos hechos, incurren después en contradicciones manifiestas al contestar las repreguntas de la parte demandada.

Considerando: que las demandadas adujeron á su vez las siguientes pruebas: 1º, una escritura pública otorgada el 16 de julio de 1892 en Apopa, ante el Juez 2º

de Paz, en que la señora Vicenta Juárez vende al señor Francisco Guzmán, una casa y mediagua de teja, situada en el barrio del Calvario de aquella población, con su correspondiente solar, el cual tiene los siguientes linderos y dimensiones: al Oriente, veintiocho metros cuatrocientos veinticuatro milímetros, solar y casa de Iudalecia Mayorga, calle de por medio; al Sur, diez metros treinta y dos milímetros, calle de por medio, casa y solar de Presentación Gamero; al Poniente, como treinta metros noventa y seis milímetros, casa y solar de las sucesiones de Bruno y Ambrosio Quijano; y al Norte, treinta metros noventa y seis milímetros, solar y casa de Micaela Reinoso; 2º, otra escritura pública, otorgada en la misma villa de Apopa, también ante el Juez segundo de Paz, en que Francisco Guzmán vende á las demandadas el inmueble descrito; no apareciendo inscrita esta escritura, ni la anterior en el Registro de la Propiedad; 3º, un testamento, otorgado en Apopa, el día 25 de agosto de 1876, ante el Juez 1º de Paz, por Vicente Juárez, en que éste instituye á su hija Vicenta del mismo apellido, como su única y universal heredera, testamento inscrito en el Registro correspondiente; 4º, la partida de defunción de Vicente Juárez, quien falleció el 30 de septiembre de 1877; 5º, un documento privado, en que los señores Eduardo, Leonor y Dolores Alfaro, venden á las demandadas los materiales de una casa rancho que adquirieron por herencia de su madre Paula Renderos, inmueble construido en el solar de las señoritas Quintanillas, según lo reconocen los vendedores en el mismo documento, expresando además que dicho solar es el que corresponde á la casa que antes fue de Francisco Guzmán; y 6º, las declaraciones de los testigos Crisanto Castellanos, Vicente Morales Manuel Castillo, Francisco Juárez, Juan Argüello y Vicente Miranda, quienes dicen unánimes, que conocen perfectamente el inmueble que pretenden como suyo las demandadas: que dicho inmueble perteneció á Vicente Juárez, quien lo poseyó sin interrupción como dueño hasta el año de 1876 en que falleció, que después pasó á la posesión de su hija Vicenta Juárez, quien en julio de 1892 lo vendió á Francisco Guzmán, que á su vez lo poseyó hasta en abril de 1895, en que traspasó la propiedad á las demandadas; y que la posesión de éstas, agregada á la de sus antecesores, ha durado más de treinta años, asegurando algunos de los testigos que pasa de ese tiempo y aun alcanza á más de cincuenta años.

Considerando: que practicado reconocimiento en el lugar de la disputa por medio de los peritos Agrimensores don Carlos Flores Figeac, don Carlos Zimmermann y don Santiago I. Barberena, del dictamen unánime de los dos últimos, resulta: que fijada la línea divisoria entre el fundo del señor Duque y el de las señoritas Quintanillas, con vista de las escrituras presentadas por ambas partes, la faja de terreno cuestionada, que tiene de extensión como ciento ochenta metros cuadrados, queda comprendida en el solar del señor Duque, faja de terreno que las demandadas han abarcado con una pared, como de veinticinco metros de largo, construida de Sur-Este á Nor-Oeste.

Considerando: que el señor Duque pretende que él, como cesionario de los derechos hereditarios que correspondían á Isidro y Cruz Quijano en la sucesión de Ambrosio Quijano, y su esposa Juana Crisóstomo, por sí, como heredera del mismo Quijano, tienen derecho de dominio sobre el solar descrito en la demanda, el cual comprende la referida faja de terreno: que con los instrumentos que ha presentado el señor Duque, éste ha comprobado que su cedente Isidro Quijano y la señora Juana Crisóstomo, son herederos de Ambrosio Quijano, como hijos legítimos; pero no que el solar de la cuestión haya pertenecido en propiedad al difunto Quijano, pues no aparece entre los documentos del actor, ningún título de dominio inscrito á favor de aquél; artículos 688 y 722 C.

Considerando: que aunque el señor Duque ha presentado también en apoyo de su acción un título supletorio del solar sobre que alega propiedad, expedido á su favor, y del cual se ha hecho referencia, dicho título no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad para que pueda perjudicar á tercero, y de él consta por otra parte, que al aprobarse la información á favor del señor Duque, se hizo con exclusión de la faja de solar que hoy quiere reivindicar, por haberse opuesto á la solicitud respec-

tiva las señoritas Quintanillas, justificando mejor su derecho de posesión en la faja mencionada; artículos 685, 688, 689 y 709 C.

Considerando: que el demandante ha tratado de probar además que él y su esposa señora Crisóstomo han adquirido el dominio en la faja de terreno disputada y en el resto del solar que perteneció á Ambrosio Quijano, en virtud de prescripción extraordinaria, por haber poseído todo el fundo durante más de treinta años; pero la prueba testimonial aducida á este respecto es menos robusta que la vertida por las demandadas, quienes también han alegado posesión inmemorial de más de treinta años en la repetida faja de terreno, porque de los testigos del actor sólo dos, Buena-ventura Neira y Juan Moreno, son unánimes en sus declaraciones y reúnen los demás requisitos legales, y los otros aparecen contradichos en lo principal de sus deposiciones, por lo cual no hacen fe; mientras que los testigos de las demandadas, en mayor número, están acordes y contestes sobre los puntos á que se refieren, según queda relacionado; artículos 2,250, 2,256 y 2,269 C., 314 y 317 Pr.

Considerando: que el dictamen de los peritos Agrimensores don Carlos Zimmermann y don Santiago I. Barberena con que el demandante cree haber justificado también su acción, ya que los peritos son de parecer que la faja de terreno de que se trata, está comprendida en el solar que pertenece al señor Dique, no es una prueba admisible en este caso, pues ese dictamen se basa en las escrituras públicas presentadas por ambas partes, las cuales por no estar debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, carecen de valor legal para comprobar el dominio que por una y otra parte se alega; artículos 688 C., 336 y 361 Pr.

Considerando: que por lo expuesto, el fallo recurrido está arreglado á derecho, menos en la parte que manda dar la posesión efectiva solicitada por las señoritas Quintanillas, por no ser ésta necesaria según las leyes vigentes en la actualidad; artículos 674 C. y 5º del decreto legislativo de 15 de abril de 1903.

*Por tanto;* de conformidad con las leyes citadas y con los artículos 1,033, 1,062 y 1,064 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmarse la sentencia suplicada, menos en la parte á que se refiere al último considerando, condenándose al recurrente en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen, con la certificación respectiva, y líbrese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

Si no se presentan cuatro testigos idóneos ó sin excepción, no queda probada la falsedad de un testamento.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 9 de Agosto de 1904.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro, á las dos de la tarde del día ocho de marzo del año corriente, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor Manuel Salegio, como apoderado de la señora Estefanía Lozano (conocida por Damas), para que se declare que los señores Julián de Jesús Cupertino, Francisco y Eustaquio López, no son herederos de la señora Mónica López; sentencia en la que, confirmandose la de primera instancia, en que se declara vácido el testamento otorgado por la señora Mónica López, á las tres y media de la tarde del día veintio-

cho de diciembre de mil novecientos uno, á favor de la demandante, se deniega el inventario solicitado por el primero de los demandados, y se ordena proceder al solicitado por la parte actora, condenándose en costas á los demandados; declarándose, además, que éstos no son herederos de la expresada señora López, y condenándose á los apelantes en las costas de segunda instancia.

Han intervenido en el juicio, además de las personas mencionadas, que son vecinas de la ciudad de San Vicente, el doctor don Francisco Vaquero, de este domicilio, como apoderado de la señora Lozano.

Considerando: que á solicitud del señor Julián de Jesús Cupertino López, quien manifestó ser heredero abintestato, lo mismo que sus hermanos legítimos Francisco y Eustaquio López, de la señora Mónica López, que falleció el 30 de diciembre de 1901, según la certificación del folio 1º, se decretó la facción del inventario de los bienes de la sucesión de la señora López y fueron nombrados los peritos valuadores. En tal estado del juicio, se presentó el doctor Manuel Salegio, en concepto de apoderado de la señora Estefanía Lozano, heredera de la señora López, negando la calidad de heredero al solicitante, lo mismo que á los hermanos de éste, y pidiendo la facción del inventario de la misma sucesión. Acompañó el testamento otorgado por la señora López, del cual se tomó razón á los folios 11 y 12 de la pieza principal.

Considerando: que contestando la demanda del doctor Salegio, el señor Julián de Jesús Cupertino López, expuso: que la señora Lozano no es heredera en la sucesión indicada, porque el testamento en que apoya aquella calidad, es nulo, en razón de que las declaraciones en él contenidas, no fueron hechas por la señora López, según prueba que rendiría oportunamente, y que era el caso de declarar nulo el testamento y sin lugar la demanda, mandando continuar el inventario. No habiendo los señores Eustaquio y Francisco López hecho uso del traslado que se les confirió, para contestar la demanda, fueron declarados rebeldes.

Considerando: que del testamento de que se ha hecho mención, otorgado por la señora Mónica López, ante el doctor Manuel Salegio, á las tres y media de la tarde del día veintiocho de diciembre de mil novecientos uno, consta que la testadora declara no tener descendencia, é instituye como su heredera universal á doña Estefanía Lozano; testamento firmado por los testigos señores Ismael B. Angel, José Cástulo Lebrón, Rodolfo López y el Notario expresado.

Considerando: que abierto el juicio á prueba por el término de ley, fueron examinados los testigos señores Ismael Berríos Angel, José Cástulo Lebrón y José Manuel Méndez, quienes declaran: el primero, que no oyó de boca de la testadora ninguna de las disposiciones contenidas en el testamento, porque no habló dicha señora; que ésta, leído el instrumento, contestó con un movimiento de cabeza, sin haber podido determinar si el movimiento fue afirmativo ó negativo; y que firmó el testamento por complacer á la agraciada; el segundo, que cuando él llegó, la señora López estaba postrada, y estaban buscando los testigos, por lo que ignora si hizo saber las disposiciones testamentarias; que no oyó si la señora López dijo que el testamento estaba redactado á su voluntad, ni vió que afirmara ó negara por medio de algún movimiento, porque el declarante quedó un poco atrás de ella; y que si firmó, fué por no ser ridículo; el tercero, que como á las cinco de la mañana del 28 de diciembre, día del testamento, se retiró de la casa de la señora López, dejando á ésta en estado de desvarío, é ignora si cuando hizo el testamento pudo ó no hacer saber sus disposiciones al Escribano y á los testigos. El testigo instrumental Rodolfo López, examinado de parte del doctor Salegio, afirma: que cuando el Notario leyó el testamento á la señora López, ésta confirmó su contenido con un movimiento de cabeza. Los testigos Mercedes Gavidía y Agustina Rosales, examinadas á solicitud del mismo doctor Salegio, declaran: que como á las tres y media de la tarde del día veintiocho de diciembre de mil novecientos uno, estuvieron en casa de la señora Mónica López, quien se encontraba enferma, pero en su sano juicio; que el día y hora

expresados llegó el doctor Salegio á casa de la señora López, quien manifestó que lo había llamado y quería testar, por lo que el doctor Salegio procedió á escribir el testamento, consignando en él todo lo que ella dijo que eran sus disposiciones testamentarias; y que el doctor Salegio leyó en altas, claras y pausadas voces el testamento á la señora López, ante los testigos señores Ismael Berríos Angel, José Cástulo Lebrón y Rodolfo López, manifestando la testadora que estaba conforme con el testamento. De la confrontación practicada de la certificación del testamento con el protocolo, aparece que están enteramente de acuerdo.

Considerando: que para probar la falsedad de un instrumento público son necesarios cuatro testigos idóneos ó sin excepción, conforme al art. 314 Pr., que, según queda relacionado, esa prueba legal no ha sido producida: por lo que no está probada la falsedad del testamento de que se trata; que en tal virtud, la única y universal heredera en la sucesión de la señora Mónica López es doña Estefanía Lozano; arts. 1,001, 1,090 y 1,091 C.; que el único apelante fue el señor Julián de Jesús Cupertino López, por lo que sólo éste debe ser condenado al pago de las costas de segunda instancia; y que habiendo interpuesto el recurso de súplica el señor Francisco López, éste solamente debe ser condenado en las costas de tercera instancia.

*Por tanto; á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 250, 415, 419, 425, 437, 1,063 y 1,064 Pr., dijeron: se declara que es legítimo el testamento de que se ha hecho mérito, otorgado por la señora Mónica López á favor de doña Estefanía Lozano: en consecuencia, se declara á ésta como única y universal heredera de la señora López; procédase al inventario solicitado por la señora Lozano; se condena á los demandados en las costas de primera instancia, á Julián de Jesús Cupertino López en las costas de segunda, y á Francisco López en las costas de tercera. En estos términos se confirma la sentencia suplicada. Devuélvase la pieza principal y el incidente de segunda instancia al Juzgado y Cámara de su origen, con certificación de esta sentencia, y librese la ejecutoria de ley.*

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

La parte que no suplicó ni se adhirió á la súplica, no tiene derecho para que se resuelva un punto que no comprendió la sentencia de vista. \*

(Pronunciada por la Cámara de 3a: Instancia el 25 de Agosto de 1904).

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro, á las cuatro de la tarde del día doce de marzo del año corriente, en el juicio civil ordinario promovido por el señor Rafael de la O., de este domicilio, contra doña Gabriela Ortiz de Morán, vecina de San Vicente, para la restitución de unos inmuebles que el actor asegura pertenecerles en concepto de cesionario del derecho hereditario de la señora María Antonia Funes, en la sucesión de los señores Mariano Molina y María Manuela Gómez; sentencia en la que, confirmandose la de primera instancia, se declara: que el señor Rafael de la O. es heredero en la sucesión mencionada, por haber comprado su derecho hereditario á Leandra Gómez y ésta, á su vez, á María Antonia Funes, heredera de los señores Molina y Gómez: que se restituyan al demandante los bienes en que consiste la herencia de que se trata: que es legítima la escritura otorgada ante el Juez de Paz de la villa de Tepetitán el 12 de Agosto de 1880, en las señoras Ma-

ría Antonia Funes y Leandra Gómez; y se declara además sin lugar la restitución de los inmuebles demandados, sin especial condenación en las costas de ambas instancias.

Han intervenido en el juicio, como apoderados de la demandada, sucesivamente, los señores don Antonio Pérez Gómez y Bachiller en Jurisprudencia don Juan Antonio Villalta, el primero vecino de Cojutepeque, y el último de este domicilio.

Considerando: que el señor de la O. en su demanda expone: que por escritura de 25 de diciembre de 1901 compró á la señora Leandra Gómez los derechos hereditarios de María Antonia Funes en la sucesión de los señores Mariano Molina y María Manuela Gómez, derechos que adquirió la vendedora por compra hecha á la señora Funes en 1880, consistentes en la mitad de la hacienda denominada San Juan de Letrán, situada en el departamento de Usulután, de diez y seis caballerías, ó sean ochocientas noventa y seis hectáreas, que linda: al Oriente, con la hacienda Bolívar, antes Sitio del Niño; al Poniente, con el río Lempa; al Norte, con la hacienda Linares; y al Sur, con San Marcos; y la mitad de una casa situada en la ciudad de San Vicente, que linda: al Oriente, con casa de la sucesión de don Telésforo Angel y de Pilar López, calle de por medio; y mide por este rumbo cuarenta y dos metros; al Poniente, con casa y solar de Damiana Molina, con cuarenta y dos metros; al Norte, con casa de la sucesión de Felipa Cruz, con cuarenta metros; y al Sur, calle de por medio, con casa de la sucesión de Mariana Molina, y mide cuarenta metros; que habiendo solicitado posesión efectiva de los derechos mencionados, se opuso doña Gabriela de Morán, alegando que es hija legítima de doña Antonia Funes y que dichos bienes están en su poder y posesión; por lo que, fundado en el art. 1,289 C., demanda á la señora de Morán, pidiendo la entrega de los bienes en que consiste la herencia, los cuales quedan descritos.

Considerando: que la señora de Morán, en su contestación á la anterior demanda, expone: 1º, que la escritura en que se hace aparecer que su señora madre vendió sus derechos en los inmuebles disputados es un documento que, desde luego, impugna de falso, porque no ha habido tal enajenación de derechos, sino que, todo lo contrario, en el testamento otorgado por la señora María Antonia Funes, ésta declara que le pertenecen los inmuebles disputados, no deber á ninguna persona, no tener gravados sus bienes é instituye á la demandada, en concepto de hija legítima, como única y universal heredera; porque don Raimundo Henríquez no era Juez de Paz de Tepetitán en 1880, época en que no había más que un Juez de Paz propietario y un suplente en dicha población, y ejercía el primer cargo el señor Lupareo Flores, y el segundo, el señor Juan Cañas; y porque el Secretario del Juez no era el señor Eustaquio Ayala, sino el señor Apolonio Vega, según consta de varias diligencias; de manera que no habiendo sido otorgada la escritura ante las personas autorizadas para cartular, conforme al art. 1096 Pr., entonces vigente, carece de valor legal y no han podido trasmitirse los expresados derechos, ni la compradora enajenar derechos que no tenía; 2º que aun suponiendo que los señores Raimundo Henríquez y Eustaquio Ayala hubiesen estado funcionando como Juez de Paz y Secretario, respectivamente, cuando fue otorgada la escritura por la que se dice que la señora Leandra Gómez adquirió el dominio de los bienes mencionados, tampoco valdrá dicho instrumento por incompetencia del funcionario que aparece autorizándolo, porque, según el citado artículo, los Jueces de Paz solamente estaban autorizados para cartular cuando el valor del contrato no excedía de cien pesos; 3º que, según el art. 1,100 Pr., de la edición vigente en la época del otorgamiento de la escritura, para que un instrumento público fuera legal debía ser otorgado ante personas autorizadas para cartular y firmarse por los otorgantes, ó por la persona por ellos designada, en caso de no saber ó no poder hacerlo; ni puede valer como instrumento privado, porque, según el artículo 1635 C., antigua edición, para que el instrumento público valiera como tal, debía estar firmado por las partes. Concluye pidiendo que se le absuelva de la demanda por ser la única y universal heredera de su finada madre, y se condene al actor en las costas, daños y perjuicios.

Considerando: que á solicitud del demandante fueron certificados los docu-

mentos siguientes: 1º, la escritura pública de cesión de los derechos hereditarios de doña María Antonia Funes, en la sucesión de sus finados padres don Mariano Molina y doña María Manuela Gómez, otorgada por la señora Funes, á favor de la señora Leandra Gómez, ante el Juez de Paz de la villa de Tepetitán, el 12 de agosto de 1880; 2º, la de cesión de esos mismos derechos, otorgada por la señora Gómez, á favor del señor de la O., el 24 de diciembre de 1901, ante el Notario doctor Alfredo Contreras; y 3º, las certificaciones de las partidas de defunción de don Mariano Molina y doña María Manuela Gómez, de nacimiento de María Antonia, hija legítima de los señores Molina y Gómez, de defunción de doña Antonia Funes Molina y de nacimiento de María Gabriela, hija legítima de Felipe Ortiz y Antonia Funes. En su oportunidad se certificó del protocolo del Juzgado de Paz de Tepetitán, la única escritura que aparece autorizada por el Juez de Paz en 1880, y es la otorgada por la señora María Antonia Funes, á favor de la señora Leandra Gómez, enteramente de acuerdo con la presentada por el actor. Abierto el juicio á prueba, fueron examinados los testigos señores Antonio Alféres y Vicente Cerro, quienes afirman: el primero, que es suya la firma que aparece en la escritura del protocolo mencionado; que la puso en concepto de testigo y á ruego de la señora Leandra Gómez; que Vicente Cerro firmó como testigo y á ruego de doña María Antonia Funes; que la escritura fue otorgada ante el Juez de Paz y su Secretario, cuyos nombres no recuerda por haber trascurrido muchos años; y el segundo, que firmó la escritura como testigo y á ruego de la señora María Antonia Funes; que presencié la celebración del contrato ante el Juez de Paz de Tepetitán, don Raimundo Henríques y el Secretario don Eustaquio Ayala; que presencié la entrega del dinero, precio de la venta, y firmó como testigo y á ruego de la señora Leandra Gómez, el señor Antonio Alférez.

Considerando: que la demandada ha producido la prueba siguiente: 1º, el testamento otorgado por doña Antonia Molina Funes de Ortiz el 19 de mayo de 1892, en que instituye por su heredera universal á su hija legítima, la misma demandada, y declara que son de su propiedad los bienes que reclama el señor de la O.; 2º, varias certificaciones, de las que consta que en diversas fechas de 1880 funcionó como Juez de Paz de Tepetitán el señor Lupareo Flores y como Secretario el señor Apolonio Vega, y no los señores Raimundo Henríques y Eustaquio Ayala; 3º, dos credenciales expedidas por los Directorios de 1887 y 1899, de las que consta que en estos años solamente eran electos en Tepetitán un Juez de Paz propietario y un suplente. También fueron examinados los testigos señores Manuel Domínguez, Florencio Iraheña, Máximo Miranda y Ciriaco Palacios, quienes declaran: que en 1880 funcionaba como Juez de Paz propietario de Tepetitán, don Lupareo Flores y como suplente el señor Juan Cañas; y que el mismo año no formó parte de la Municipalidad de la población mencionada el señor Raimundo Henríques. Los testigos Domínguez y Palacios afirman, además, que en 1880 no sirvió como Secretario del Juzgado de Paz ni de la Alcaldía de Tepetitán el señor Eustaquio Ayala. En tercera instancia presentó la demandada los documentos siguientes: una certificación expedida por el Juez de 1ª Instancia de San Vicente, de unas diligencias seguidas por el Síndico Municipal de Tepetitán, relativas á que se le dicra certificación de unos documentos, en la que aparece inserta la credencial del Síndico y de dicha credencial consta el resultado de las elecciones de autoridades locales de Tepetitán para 1880, y no aparece como miembro de la Municipalidad ni como Juez de Paz el señor Raimundo Henríquez y según la referida credencial, el señor Dionisio Barrera aparece como Alcalde, el señor Marcelo Díaz como Regidor 1º, Jorge Bonilla 2º, y Síndico don Antonio Renteros; una certificación expedida por el Gobernador de San Vicente, de uno de los legajos del archivo correspondiente á 1880, de la que consta que, por incapacidad del Regidor 2º don Jorge Bonilla, fue electo don Calixto Ramírez, el 18 de enero del año indicado; y, por último, una certificación expedida por el Gobernador de San Vicente, de los legajos de notas de la Gobernación, correspondiente á 1880, según la cual, habiendo solicitado dos meses de licencia el Alcalde de Tepetitán don Dionisio Barrera, la Municipalidad informó, el 12 de octubre del referido año, que no procedía á la licencia; y firmaron el informe los señores Marcelo Díaz, Calixto Ramírez y Antonio Renteros.

Considerando: que con la certificación de la partida de nacimiento doña María Antonia Funes, de la que aparece como hija legítima de los señores don Mariano Molina y doña María Manuela Gómez, y con las de defunción de éstos, quedó probada la calidad de heredera de la señora Funes en la sucesión de éstos últimos. Artículos 325 inciso 4º y 993 C.

Considerando: que con las declaraciones de los testigos y las certificaciones presentadas por la demandada, ésta ha probado que en 1880 no era Juez de Paz de Tepetitán el señor Raimundo Henríquez; y por consiguiente, el instrumento de cesión de los derechos hereditarios, otorgado por la señora María Antonia Funes, á favor de la señora Leandra Gómez, no puede considerarse como escritura pública; artículos 252, 247 y 314 Pr.: que la venta de derechos hereditarios puede hacerse por instrumento privado cuando el valor no excediere de doscientos pesos, según el decreto legislativo de 1º de marzo de 1880, bastando que sea otorgado ante dos testigos que sepan leer y escribir y firmen el instrumento, requisitos que concurren en la cesión de que se trata; por lo que aparece probado que la señora Funes cedió á la señora Gómez los derechos hereditarios que tenía en la sucesión de sus padres señores don Mariano Molina y doña María Manuela Gómez; que habiendo la señora Leandra Gómez cedido á su vez esos derechos al señor de la O., según la escritura de 24 de diciembre de 1901, á éste se han transferido los derechos que la señora Funes tenía en la sucesión mencionada.

Considerando: que aunque el demandante en esta instancia manifiesta no estar conforme con la sentencia de segunda, por cuanto deniega la restitución de los bienes descritos en la demanda; este Tribunal no puede entrar á resolver sobre ese punto, porque el señor de la O. no suplicó ni se adhirió á la suplica; quedando para el ejecutoriado aquel fallo, artículos 440, 1,022, 1,025, y 1,028 Pr.

*Por tanto; á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 415, 419, 425, 437, 1,062 y 1,064 Pr., dijeron: declárase que la escritura de cesión de derechos hereditarios en la sucesión de los señores don Mariano Molina y doña María Manuela Gómez, otorgada á favor de la señora Leandra Gómez, que queda relacionada, no es válida como escritura pública, pero sí como escritura privada; que al señor Rafael de la O. se han transferido los derechos hereditarios que en la sucesión mencionada tenía la señora María Antonia Funes; y se condena á la suplicante en las costas de esta instancia. En estos términos se confirma la sentencia suplicada. Devuélvase la pieza principal y el incidente de segunda instancia al Juzgado y Cámara de su origen, con certificación de esta sentencia, y líbrese la ejecutoria de ley.*

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

Cuando por culpa del remitente no se verifica el registro de las mercaderías y estas caen en comiso, se pierden dichas mercaderías para el mismo remitente.

(Pronunciada por la Cámara de 3a. Instancia el 6 de Octubre de 1,904).

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, á las tres de la tarde del día dos de julio del corriente año, en el juicio civil ordinario seguido por el doctor don Ricardo Moreira, como apoderado de don Francisco Fortuño, contra don Luis Broncy, reclamando á éste el pago de seiscientos cincuentitrés pesos plata

mejicana, valor de una factura de puros que el señor Fortuño le remitió, en virtud de un pedido que el señor Broncy le hizo con fecha diez de junio de mil ochocientos noventa y nueve; sentencia en la cual, revocándose la de primera instancia, se absuelve de la demanda al señor Broncy, condenando al demandante en las costas del juicio.

Han intervenido en primera y segunda instancia, además del doctor Moreira, apoderado del actor señor Fortuño, el Br. don Belarmino Suárez y el doctor don Francisco Rivas L., como procuradores sucesivos del demandado, quien en 3ª instancia ha intervenido personalmente; siendo todos de este domicilio, excepto el señor Fortuño, que es vecino de la ciudad de México.

Considerando: que el doctor Moreira en su escrito de demanda expuso: que don Luis Broncy hizo un pedido de doce mil puros de varias clases, á la fábrica mejicana «La Trinitaria» de don Francisco Fortuño; que éste remitió los puros en varias cajas con la marca L. B. y con los números 205 y 205ª, consignados á la casa Blanco y Trigueros L. de La Libertad; que aunque esta casa avisó al señor Broncy la llegada de la mercadería y la puso á su orden, dicho señor no ordenó el registro, por lo que cayó en comiso y fueron subastados los puros en la Tesorería General de la República; que de lo relacionado resulta: que el señor Fortuño ha cumplido con su obligación, puesto que remitió los puros que le fueron pedidos por Broncy, por lo cual éste se halla obligado á pagar su valor, que asciende á seiscientos cincuentitrés pesos plata mejicana, suma que ahora le reclama, pidiendo se condene al deudor á pagarla, lo mismo que las costas procesales. Junto con la demanda presentó el doctor Moreira un documento firmado por el señor Broncy y del que consta: que éste pidió á la fábrica de puros «La Trinitaria» doce mil puros de cinco clases distintas con fecha diez de junio de mil ochocientos noventa y nueve, por valor de *seiscientos cincuentitrés pesos plata mejicana*, pagaderos treinta días después del recibo de la mercadería enunciada; dichos puros debían ser consignados á la casa Blanco y Trigueros L. de La Libertad, con la marca L. B. La Libertad y acompañados de la factura consular, los documentos de embarque y la factura de venta respectivos; debían venir los puros en caja de zinc y jaula de madera, y asegurados contra riesgos marítimos y robos. Además acompañó el apoderado del actor, una certificación de los señores Blanco y Trigueros L., agentes de embarques y desembarques de La Libertad, en que manifiestan: que fueron desembarcadas dos cajas de puros el día ocho de septiembre de 1899 marca L. B. números 205 y 205ª, que contenían puros mejicanos, las cuales cajas fueron embarcadas por cuenta de don Francisco Fortuño, en Salina-Cruz, á la consignación de ellos y á la orden de don Luis Broncy, á quien dieron aviso, como de costumbre, el mismo día de su llegada al puerto de La Libertad.

Considerando: que el procurador del demandado manifestó: que una de las condiciones del contrato celebrado entre su poderdante y el señor Fortuño, fue la de que éste debía remitir el pedido con la respectiva factura consular, para que sin dificultad pudiera hacerse el registro; que el señor Fortuño, si bien acompañó ese documento, no reunía éste las formalidades legales, por traer repetición de números los bultos, según aparece del mismo escrito de demanda, lo que motivó que en la Aduana no pudiera hacerse el registro de la mercadería, sin previo pago de una multa de cien pesos y de un veinticinco por ciento de recargo sobre el aforo; penas que las leyes fiscales del Salvador imponen por aquella infracción; que el señor Broncy comunicó al London Bank, encargado del cobro del valor de la mercadería, las dificultades que se presentaban para el registro y puso ésta á disposición del remitente; que entonces don Joaquín Arciniegas, apoderado general del señor Fortuño, manifestó que gestionaría ante el Supremo Gobierno, para que eximiera la mercadería del pago de la multa y recargo, lo que no consiguió; que por lo expuesto, el señor Fortuño no tiene razón para reclamar el pago de la cantidad á que se refiere la demanda. Con la contestación, se acompañaron la cuenta remitida al señor Broncy por la fábrica La Trinitaria y una carta dirigida por el señor Arciniegas al señor Broncy el día cuatro de enero de mil novecientos, en la que, entre otras cosas, le ma-

nifiesta, que le devuelve la carta que con fecha veintiuno del mes anterior envió á los señores Blanco y Trigueros L. de La Libertad, suplicándoles tener á la orden de Arciniegas las dos cajas de puros de que se trata.

Considerando: que abierto el juicio á prueba, la parte demandante presentó á los testigos don Vicente Huezo y don Felipe Fernández, quienes afirmaron: que las dos cajas marca L. B. y con los números 205 y 205<sup>a</sup>, que contienen puros mejicanos, fueron desembarcadas en el puerto de La Libertad, á la consignación de los señores Blanco y Trigueros L., quienes dieron aviso escrito y telegráfico del desembarque al señor Broncy el mismo día de la llegada del vapor; que también fué presentada una certificación del Tesorero General de Ejército y Hacienda, de la que consta: que ante él se subastaron las dos cajas de puros de que se ha hecho referencia, en la suma de un mil ciento treintidós pesos: que el demandado á su vez presentó los comprobantes siguientes: una carta en que el señor Broncy, con fecha veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve ordena a los señores Blanco y Trigueros L., de la Libertad, se sirvan tener á la disposición de don Joaquín Arciniegas las dos cajas de puros á que se refiere este juicio; y además fueron examinados, á solicitud del mismo demandado, los testigos don Alberto W. Augspurg, don Valmore Marcial Pineda y don Manuel Iraheta, quienes declararon: el primero, que la carta antes mencionada fue escrita por el señor Gilpin y que por esto supo que el señor Arciniegas había pedido á Broncy los documentos relativos á una factura de puros, para que le pudieran ser entregadas las cajas; el segundo, que de orden del señor Arciniegas, de quien era dependiente, fue en el mes de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, á la oficina del London Bank á recoger una carta para que el señor Broncy entregara unas facturas referentes á unas cajas de puros de la fábrica "La Trinitaria" de Méjico, y que al efecto pasó donde el señor Broncy, quien le entregó unos papeles que llevó á Arciniegas; y el tercero, que en noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, el señor Broncy telegrafió á la oficina preparadora de registros de La Libertad, de la cual el declarante era Jefe, para que le registrara unas mercaderías que no recuerda si serían los puros, habiéndole contestado que no podía practicarse aquella operación, sin orden ministerial, por comprender la factura tres conocimientos y tener los bultos números repetidos; también fueron presentados por el doctor Moreira, una certificación de liquidación practicada por el Tesorero General de la República de los derechos é impuestos aduaneros que afectaban las cajas de puros referidas, liquidación que comprende por duplicación de números en los bultos una multa de cien pesos y un recargo de un veinticinco por ciento por registro á examen, que asciende á ciento cuarentidos pesos cincuenta centavos; otra certificación del Ministerio de Hacienda, en la que aparece que don Joaquín Arciniegas solicitó se eximiera á la mercadería expresada del pago de la multa y recargo relacionados, la cual solicitud no fue resuelta por necesitarse, según manifiesta el Ministerio, para acceder en cuanto al perdón de la multa de cien pesos, la constancia de estar autorizado el señor Arciniegas por el dueño de la mercadería, para disponer de ella, y advirtiéndose que no podía ser perdonado el pago del recargo del veinticinco por ciento; otra certificación extendida por el Administrador de la Aduana Marítima del puerto de La Libertad, de la factura consular relativa á la remisión del pedido de dichos puros, en la cual factura aparece que éstos vinieron empacados en dos cajas que llevaban la misma numeración 205 y la marca L. B.; y un telegrama suscrito por J. M. Iraheta, dirigido de La Libertad, en noviembre de mil ochocientos noventa y nueve á don Luis Broncy, siendo el contenido de ese telegrama el mismo á que se refiere el señor Iraheta en su declaración.

Considerando: que el apoderado del señor Fortuño ha alegado: que está plenamente comprobado el carácter de comerciante del señor Broncy, con su propia confesión, que aparece en la declaración de fojas 5 de la pieza principal, en que reconoció el documento del folio 1<sup>o</sup> y manifestó ser comerciante, y con el poder razonado del folio 12 vuelto al 14 de la misma pieza; que la compra de los puros debe presumirse mercantil, por la calidad vendible de este artículo y la circunstancia de que el señor Broncy tiene abiertos al público en esta ciudad hotel y cantina, que forman su

negocio y en donde se vende á diario aquella clase de productos; y por consiguiente, cor respondería al demandado la prueba contraria de que la compra no había sido mercantil; pero que aun en el caso de que dicho contrato de compraventa deberá regirse por el derecho civil común, es evidente que la compraventa se perfeccionó desde que las partes convinieron en la cosa y en el precio, y que los puros fueron de la propiedad del señor Broncy, desde el momento en que los recibió la casa consignataria de La Libertad, que obraba en este caso como mandatario del señor Broncy, de lo que se deduce que la pérdida de la especie debe sufrirla el comprador, de acuerdo con el artº 1,087 C. penúltima edición; y finalmente, que la culpa del decomiso ha de imputarse al señor Broncy, toda vez que en la carta de pedido, en la que dio algunas instrucciones, omitió hacer otras de importancia á que estaba obligado, siguiendo la práctica corriente de todo comerciante, y que por otra parte no gestionó ante el Gobierno para salvar del comiso la mercadería, con lo cual, lejos de haber procedido como agente oficioso de Fortuño, habría defendido una cosa que ya le pertenecía.

Considerando: que el apoderado del señor Broncy ha alegado por su parte: que éste no es comerciante: 1º, porque no se dedica á operaciones mercantiles, ni está inscrito en ningún registro de comercio, condiciones indispensables para tener aquel carácter; 2º, porque la compraventa de que se trata, no es mercantil, pues no consta que los puros hayan sido comprados con ánimo de adquirir sobre ellos algún luero revendiéndolos; 3º, porque el señor Broncy no es responsable de la pérdida de la mercadería, debida al decomiso que resultó por la repetición de números en los bultos que la contenían, desde luego que esta repetición sólo es imputable á culpa del vendedor señor Fortuño, que remitió los bultos, debiendo considerarse por lo mismo, que aunque el contrato de compraventa estaba perfecto; no se ha verificado hasta ahora la entrega de la mercadería en condiciones aceptables para el señor Broncy; 4º, porque, aunque pudo evitarse el decomiso, pagando la multa y el recargo, esta obligación correspondía al culpable señor Fortuño ó á su agente en esta República y no al señor Broncy, pues ninguna ley lo obligaba á ello, ó á constituirse agente oficioso de aquél; y 5º, porque debiendo producir sus efectos el contrato en este país, estaba el señor Fortuño en la obligación de conocer todas las leyes que pudieran afectarlo en esta República, y por lo tanto, el señor Broncy no incurrió en culpa alguna al no indicarle que los bultos debían venir con números distintos.

Considerando: que el demandado señor Broncy no puede ser tenido como comerciante, por no haberse presentado la inscripción de que habla el art. 1º Com., penúltima edición, aunque haya manifestado en el poder respectivo y en su declaración de que se ha hecho mérito, que tenía tal carácter, puesto que ya ha establecido la ley la manera especial de justificar la calidad de comerciante de una persona: que tampoco es procedente conceptuar como mercantil el contrato de compraventa de los puros á que se refiere la presente demanda, porque no se ha comprobado que el señor Broncy haya comprado dichos puros con ánimo de adquirir sobre ellos algún luero, revendiéndolos conforme á lo dispuesto por el art. 226 del citado código, y por consiguiente, no tiene aplicación el art. 2º Com., para el efecto de sujetar el enunciado contrato de compraventa á las leyes y jurisdicción mercantil.

Considerando: que por lo expuesto, las leyes á que está sujeta la negociación aludida, son las del C., y no obstante de que es cierto que el contrato se perfeccionó desde que los interesados convinieron en la cosa y en el precio, también es verdad que el vendedor señor Fortuño era responsable de la culpa leve en favor del otro contratante, y, por lo mismo, debió haber practicado todos aquellos actos necesarios para poner la cosa vendida en condiciones de que el comprador señor Broncy pudiera entrar en posesión real de ella, lo que no verificó el vendedor, según queda relacionado, pues el registro de la mercadería no fue posible, á causa de haberse puesto numeración repetida á los bultos que la contenían, y no cabe duda de que el señor Fortuño, que era el remitente, ha debido saber las formalidades á que estaba sujeto el envío de las mercaderías á un puerto salvadoreño, toda vez que, como bien dice la Honorable Cámara de 2ª Instancia, si el señor Fortuño como principio general, no está obligado á saber las leyes del país, por no ser salvadoreño y residir en el ex-

trajero, tratándose de su principal obligación como vendedor, esto es, de la entrega de la mercadería, la cual entrega debía tener efecto en El Salvador, es claro que estaba obligado á conocer las leyes de esta República, que pudieran afectar su cumplimiento; que la disposición del artº 1,807 del C. mencionado, edición anterior, que establece que la pérdida ó deterioro de la especie ó cuerpo cierto, que se vende, pertenece al comprador desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa, únicamente tiene lugar, cuando la pérdida ó deterioro no proviene de culpa del vendedor, pues es absurdo y contrario á la justicia que un contratante sufra las consecuencias perjudiciales de un hecho culpable del otro contratante; artículo 1,533 C.

Considerando: que aun en el caso de que el contrato de compraventa referido estuviera comprendido en las disposiciones del Com., tampoco procedería la acción intentada, porque según el art. 240 del expresado cuerpo de leyes, penúltima edición, la pérdida de los puros sería de cuenta del señor Fortuño, por haber ocurrido dicha pérdida por culpa del mismo vendedor, como se ha hecho constar anteriormente.

Considerando: que á las razones aludidas, debe agregarse la circunstancia de que el remitente señor Fortuño tenía en esta capital su agente y apoderado, que era el señor don Joaquín Arciniegas, quien tuvo conocimiento de las dificultades que había para el registro de la mercadería, y él, en cumplimiento de sus obligaciones, debió haber impedido el decomiso de los puros, pagando la multa y recargo que eran exigidos en virtud de disposiciones legales.

Considerando: que por lo que queda expuesto, la sentencia de que se ha recurrido está arreglada á derecho en todas sus partes, y procede su confirmación, con arreglo á lo que disponen los artículos 1,062 y 1063 Pr.

*Por tanto;* de acuerdo con las disposiciones citadas y con los artículos 1,033 y 1,061 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada, condenando al recurrente en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con la certificación respectiva, y librese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Víctor M. Mirón,

---

El legatario de un inmueble no adquiere el dominio, mientras no se le confiere la tradición por los herederos. y ha lugar por parte de éstos á la acción reivindicatoria, si el inmueble está en poder de un tercero.

(Pronunciada por la Cámara de 3a; Instancia el 18 de Octubre de 1904).

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, á las ocho de la mañana del día quince de enero del corriente año, en el juicio civil ordinario seguido por los doctores don Pedro Arévalo Mora y don Francisco Blandón y Jarquín, como apoderados sucesivos de doña Inés, doña Encarnación, doña María Micaela y doña Delfina de Jesús Menéndez, don Francisco, doña Manuela de Jesús, doña María Irene, doña Juana Antonia, doña Emeteria del Carmen y doña Lucía del Rosario Caballero, don Emigdio Guerrero y don Mardoqueo Guerra, en representación de sus esposas; doña Virginia y doña Mercedes Menéndez, respectivamente, contra don José Grego-

rio Menéndez, para que restituya á los demandantes una finca de propiedad de éstos, situada en el cantón Las Flores, jurisdicción de Chalchuapa; sentencia en la cual, revocando la de primera instancia, absolutoria para el demandado, se condena á éste á restituir la porción de la finca primeramente descrita en el libelo de demanda, á la sucesión del difunto don Francisco Menéndez y Tomás Guinea, representada por los demandantes, condenando además al demandado en las costas de segunda instancia.

Han intervenido en el juicio los doctores don Rafael Meza y don Hermógenes Alvarado, como apoderados del demandado, siendo los doctores Blandón y Jarquin y Meza, vecinos de Santa Ana, el doctor Alvarado de este domicilio, el señor Guerra vecino de Atiquizaya y los demás del domicilio de Chalchuapa.

Considerando: que el doctor Arévalo Mora expone en la demanda: que sus poderdantes son herederos legítimos por derecho propio y por derecho de representación de los difuntos don Francisco Menéndez y doña Tomasa Guinea; y que en tal virtud tienen la nuda propiedad en una finca situada en el cantón Las Flores, jurisdicción de Chalchuapa, lindante: al Oriente, con terreno que fue de Juan Temperante; al Poniente, con la carretera que de aquella ciudad conduce á Sonsonate; al Norte, con finca de Ireneo Peñate; y al Sur, con finca que fue de Valeriano Mangandí, en una de sus porciones, y en la otra tiene por linderos: al Norte, finca de don Celso Duarte; al Poniente, huatales de Luciano Figueroa; al Sur, fincas de José Jorge Colucho y del doctor don Rafael Meza; y al Oriente, finca que fue del finado Francisco Menéndez; que la propiedad de la finca descrita fue adquirida por el difunto Menéndez en virtud de título que le extendió la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, el día 16 de marzo de 1882, el cual título se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de aquella Sección, y fue presentado á la oficina respectiva el día 24 de mayo del mismo año; que de la porción que linda por el Occidente con la carretera de Sonsonate, está en posesión y alega dominio sobre ella don J. Gregorio Menéndez, por lo cual demanda á éste para que entregue á sus poderdantes la finca mencionada.

Considerando: que don J. Gregorio Menéndez, al contestar la anterior demanda, manifiesta que la finca reclamada le pertenece en pleno dominio, y la adquirió á título de compra, como lo probará en su oportunidad, negando, en consecuencia, la entrega ó restitución pedida por los demandantes.

Considerando: que la parte actora presentó en apoyo de su demanda los documentos siguientes: 1º, certificación de las partidas de defunción de Tomasa Guinea de Menéndez, Francisco Menéndez, Teresa Menéndez de Caballero y Doroteo Caballero; 2º, certificaciones de las partidas de nacimiento de María Micaela, María Inés, Encarnación, Delfina de Jesús, Mercedes y Virginia Menéndez, quienes aparecen como hijas legítimas de Francisco Menéndez y Tomasa Guinea; 3º certificaciones de las partidas de matrimonio de Emigdio Guerrero y Mardoqueo Guerra con Mercedes y Virginia Menéndez, respectivamente; 4º, certificaciones de las partidas de nacimiento de Francisco, Manuela de Jesús, María Irene, Juana Antonia, Emeteria del Carmen y Lucía del Rosario Caballero, hijas legítimas de Doroteo Caballero y Teresa Menéndez; 5º, certificación de la partida de matrimonio de Francisco Menéndez y Tomasa Guinea; 6º, certificación del Registro de la Propiedad de la Sección de Occidente, en que consta que las dos porciones de terreno descritas en la demanda, de las cuales la primera se compone de ocho manzanas y la segunda de catorce manzanas, pertenecieron al difunto Francisco Menéndez, según título que le extendió la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, el cual fue inscrito el día 24 de mayo de 1882. El Abogado de los demandantes presentó además en segunda instancia la certificación de la partida de nacimiento de Teresa Menéndez, hija legítima de Francisco Menéndez y Tomasa Guinea y otra certificación expedida por el Alcalde Municipal de Chalchuapa del acta en que se mandó extender á don Francisco Menéndez, el título de propiedad de las dos porciones de terreno ya indicadas, y se halla al pie de este documento la constancia del Registro de la Propiedad de Occi-

dente, de la que aparece que el inmueble á que se refiere está inscrito en aquel Registro, advirtiendo que el dominio de la segunda porción de terreno fue traspasado á otra persona.

Considerando: que el demandado, por su parte, presentó los documentos siguientes: 1º, un título supletorio expedido por el Juez de 1ª Instancia de Chalchuapa el día 20 de diciembre de 1895, á favor de don Jesús Menéndez, referente á una finca cultivada de café, de doce manzanas de extensión, equivalentes á ochocientas cuarenta áreas, situada en el cantón Las Flores, de aquella jurisdicción, que tiene los siguientes linderos: al Oriente, finca de don José Clara Morán; al Norte, finca de don Emigdio Guerrero; al Poniente, camino nacional de por medio, fincas de José María Menéndez y de la sucesión de Juan Francisco Menéndez; y al Sur, finca de la sucesión de don Juan Bautista Menéndez y de don Eulalio Regalado; título inscrito en el Registro de la Propiedad, con fecha 30 de enero de 1896, en la cual fue presentado á la oficina respectiva; 2º, una escritura pública otorgada en Chalchuapa, el día 29 de diciembre de 1895 ante el Abogado doctor Rafael Antonio Orellana, de la cual consta que don Jesús Menéndez vendió á don José Gregorio Menéndez la finca descrita; escritura que también fue inscrita en el Registro de la Propiedad con fecha 30 de enero de 1896; y 3º, el testamento otorgado por don Francisco Menéndez, el día 22 de enero de 1886, ante el Abogado doctor José Romero, del que aparece que el testador legó á su hijo legítimo Jesús Menéndez, una finca de once y media manzanas de extensión, cultivada de café, situada en el valle Las Flores, jurisdicción de Chalchuapa, que tiene por linderos: al Norte, finca de don Emigdio Guerrero; al Poniente, otra finca del testador camino real de Sonsonate de por medio; al Sur, fincas de don Juan Bautista Menéndez y don Ambrosio de la Vega; y al Oriente, finca de don José Clara Morán.

Considerando: que los demandantes han comprobado con los documentos respectivos su calidad de herederos de los finados Francisco Menendez y tomasa Guinea, los de apellido Menéndez como hijos legítimos de éstos, por derecho propio, y los de apellido Caballero como hijos legítimos de Teresa Menéndez, por derecho de representación; artículos 263, nº 3º Pr.; 990 y 991 C.

Considerando: que los demandantes han comprobado además con el testimonio expedido por el Alcalde Municipal de Chalchuapa y con la constancia de la inscripción correspondiente, certificados de fojas 11 á 13 del incidente de segunda instancia, que el difunto don Francisco Menéndez fue dueño del inmueble disputado, por lo que pertenece á la sucesión de éste; artº 263 nº 2º Pr.

Considerando: que aunque el demandado ha presentado como pruebas de su derecho de propiedad en el inmueble de que se trata, la escritura de venta referida y el título supletorio expedido á don Jesús Menéndez, antecesor de aquél, instrumentos que se hallan debidamente registrados, es preferente la inscripción que existe á favor de los demandantes, ó de su causante don Francisco Menéndez, porque ésta es de fecha anterior á la del demandado, y de varias inscripciones relativas á un mismo inmueble, preferirá la primera, y porque también el título supletorio fue expedido sin perjuicio de tercero de mejor derecho; artículos 685, 709 inciso 2º y 717 C.

Considerando: que cuando don Jesús Menéndez vendió la finca al demandado no había adquirido el dominio y posesión de ella como legatario de don Francisco Menéndez, pues no se le había hecho la tradición de la manera prescrita en los artículos 675 y 768 C.

Considerando: que aunque el doctor Alvarado en representación del demandado alega en esta instancia que los herederos de don Francisco Menéndez que hoy reclaman la finca tienen obligación personal de hacer la tradición de ella al legatario, ó mejor dicho, al sucesor de éste don José Gregorio Menéndez, obligación que destruye y aniquila en este caso la acción de dominio, y opone, en consecuencia, esta

excepción perentoria—á juicio de esta Cámara, el demandado no puede alegar el derecho que pretende como excepción, sino que en este caso debió ser objeto de contrademanda para ser discutido en el juicio, ya que tratándose del cumplimiento de una obligación de parte de los herederos, es una acción la que compete al legatario para pedir la entrega de la cosa legada; art. 232 Pr.; que siendo un tercero el actual poseedor de la finca cuestionada, es procedente la acción reivindicatoria para el efecto de que se restituya el fundo á la sucesión de don Francisco Menéndez; artículos 1,090 y 1,208 C.

Considerando: que aunque también alega en esta instancia el procurador del demandado que éste ha adquirido el dominio de la finca por prescripción ordinaria, en virtud de haberla poseído su antecesor don Jesús Menéndez como legatario de don Francisco Menéndez desde el día 23 de junio de 1886, fecha en que murió el testador, y el demandado desde el día 30 de enero de 1896, fecha en que el legatario le trasmitió la posesión legal, la cual ha durado respecto de ambos más de catorce años, y se apoya en los artículos 767, 780, 1,293, 2,457 y 2,466 C., edición anterior, —tal alegación carece de fundamento legal por las razones siguientes: 1ª, porque ninguna de las disposiciones citadas establece que la posesión del legatario comienza al fallecer la persona de cuya sucesión se trata; 2ª, porque si bien don Jesús Menéndez ha comprobado con el título supletorio de que se ha hecho mérito, haber poseído el inmueble en cuestión por el tiempo que dicho título determina, la posesión á que se refiere la información supletoria no ha sido regular, porque carecía de un justo título, habiendo probado, por otra parte, la sucesión Menéndez con el título expedido, por la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, que ella es la única dueña y poseedora del inmueble; artículos 752, 758 y 2,265 C.; y 3ª, porque aun considerando como válida la posesión de don Jesús Menéndez, ésta no podía contarse respecto de terceros sino desde la fecha de la inscripción del título supletorio relacionado, que fue el día 30 de enero de 1896, y desde esta fecha hasta la de la demanda (9 de octubre de 1900), sólo han transcurrido cuatro años y ocho meses; artículos 685, 688, 770 y 2,263 C.

Considerando: que por lo expuesto, el fallo recurrido está arreglado á derecho y procede su confirmación.

*Por tanto;* de conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 1,103, 1,132 y 1,133 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada y se condena al recurrente en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen, con la certificación correspondiente y líbrese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte,  
Reyes Arrieta Rossi.

---

Habiéndose repudiado una herencia por un heredero, éste no conserva ningún derecho en la sucesión.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 17 de Noviembre de 1904).

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, á las ocho de la mañana del día diez de febrero del corriente año, en el juicio civil ordinario de tercera exclu-

yente promovido por doña Concepción Cerna, viuda de Ordoñez, contra la señora Benedicta Flores de Barra y la señora Margarita Molina de Cerna, á fin de que se desembargue el derecho hereditario que la demandante tiene como heredera de su difunto padre don Braulio Cerna, en una casa que ha sido secuestrada en la ejecución que la señora Flores de Barra sigue contra la señora Molina de Cerna, por cantidad de pesos; sentencia en la cual, revocando la de primera instancia, se ordena el desembargo y entrega del derecho hereditario que la tercerista tiene en el inmueble urbano referido, condenando á la opositora, que es la ejecutante, en las costas procesales.

Han intervenido en primera instancia, don José Aguilera, como apoderado de la demandante, y ésta después personalmente; la ejecutante por medio de su procurador doctor don José María Carrillo, y la ejecutada personalmente; en segunda, el doctor don Cayetano Ochoa, en concepto de apoderado de la señora Flores de Barra, y el doctor Miguel Estupinián, como procurador de la señora Cerna, viuda de Ordoñez; y en tercera el expresado doctor Carrillo, en el carácter indicado, y la tercerista personalmente; siendo todos vecinos de Sonsonate, excepto los doctores Ochoa y Estupinián que son del domicilio de Santa Ana.

Considerando: que la tercerista, por medio de su apoderado señor Aguilera, se presentó manifestando: que como hija legítima de su finado padre don Braulio Cerna, tiene derecho á la mitad de una casa urbana, situada en el barrio del Angel de la ciudad de Sonsonate, y que mide treintiocho metros cuatrocientos cincuenta y seis milímetros de largo, formando esquina; construída en el correspondiente solar, que tiene de Oriente á Poniente, veintiún metros ciento sesenticuatro milímetros, y de Norte á Sur, veintinueve metros ciento doce milímetros y linda: al Norte, con solares de Gil Avendaño y de Luciano Eufemia, que fue de Buenaventura Serra; al Oriente, con casa y solar del mismo señor Eufemia, que perteneció á Vicente Baires; al Sur, calle de por medio, con solares y casas de Albina Conde; y al Poniente, también calle de por medio, con solares y casa del expresado señor Eufemia, que fueron de Juana Escalante y Gregoria Cea; que el fundo descrito perteneció á su finado padre, según escritura pública, debidamente inscrita, que presentó; que el enunciado inmueble ha sido embargado totalmente, en virtud de la ejecución que la señora Benedicta Flores de Barra sigue contra la señora Margarita Molina, viuda de Cerna, por un mil pesos; y que siendo heredera del señor Braulio Cerna, como se comprueba con los documentos legales respectivos que exhibe, para que se copien, promueve demanda de tercería excluyente por la mitad de la casa y solar mencionados, y pide que en su oportunidad se condene al opositor ú opositores al desembargo y entrega del inmueble, con el pago de las costas, daños y perjuicios.

Considerando: que corrido traslado á las demandadas, la señora Molina, viuda de Cerna, expuso: que no se opone al desembargo, porque es cierto que la demandante tiene derecho en la mitad de la casa de que se trata, en su calidad de heredera del difunto señor Braulio Cerna.

Considerando: que el apoderado del ejecutante doctor don José María Carrillo se opuso al desembargo solicitado, por las razones siguientes: de los atestados que ha presentado la tercerista, aparece que es heredera de don Braulio Cerna, lo cual es indiscutible; pero dicha herencia ha sido legalmente repudiada por la señora Concepción Cerna, viuda de Ordoñez, según lo comprobará a su debido tiempo.

Considerando: que la sentencia recurrida estaba enteramente arreglada á derecho, cuando fue pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, pues la escritura pública que sirve de base á la ejecución promovida contra la señora Margarita Molina de Cerna, fue otorgada por ésta en su carácter personal; y aunque en la referida escritura manifiesta la señora Molina que su finado esposo adeudaba á la señora Benedicta Flores de Barra la suma de setecientos pesos é intereses, no hay ninguna otra constancia, fuera de la declatoria hecha por la señora Molina, de que realmente el señor Cerna tenía aquel crédito en favor de la ejecutante, para que pudiera obligar á la tercerista; pero en esta última instancia ha sido presentada una

certificación, expedida por el Juzgado Civil de Sonsonate, en que consta: que por resolución ejecutoriada y á solicitud de la señora Benedicta Flores de Barra, previas las formalidades de ley, se tuvo por repudiada por parte de Concepción Cerna la herencia de su finado padre Braulio Cerna; y por consiguiente, no puede tener ya la señora Cerna ningún derecho en la sucesión de que se hace referencia; de acuerdo con los artículos 1,172 y 1,173 C., (1,256 y 1,257) anterior edición.

Considerando: que en mérito de lo últimamente expuesto, la sentencia de vista debe revocarse y pronunciarse la conveniente, con arreglo á las prescripciones del artículo 1,132 Pr.

*Por tanto;* en cumplimiento de las disposiciones citadas y de los artículos 1,094 y 1,103 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: declárase sin lugar la tercería de dominio excluyente que ha sido interpuesta por la señora Concepción Cerna, viuda de Ordóñez, y en consecuencia, también se declara sin lugar el desembargo y entrega del derecho hereditario que se reclama, debiéndose llevar adelante la ejecución respectiva. Se condena á la tercerista en los daños, perjuicios y costas causados á la ejecutante. Devuélvase la pieza principal, las diligencias del juicio ejecutivo y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con la certificación correspondiente, y líbrese la ejecutoria del ey.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

Para que valga como prueba plena la certificación expedida de un registro público, es necesario probar la pérdida del protocolo y de la escritura original.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 23 de Noviembre de 1904.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro, á las dos de la tarde del día veintidós de septiembre del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por don Marcelino Pacas Inglés contra doña Mercedes Calderón Inglés de Orellana, ambos vecinos de la ciudad de Cojutepeque, para el otorgamiento de la escritura de tradición de un legado de una parte de casa y una finca, legado hecho al demandante por don José María Inglés; sentencia en la cual, confirmandose la de primera instancia, se absuelve á la demandada y se condena en costas al actor.

Han intervenido en el juicio, además de las personas expresadas, el doctor Juan R. Orellana, vecino de Cojutepeque, como apoderado de la señora Orellana, y el doctor José B. Navarro, de este domicilio, como apoderado del señor Pacas Inglés.

Considerando: que el actor en su escrito de demanda expuso: que don José María Inglés dejó á su fallecimiento los inmuebles siguientes: una casa de teja situada en el barrio de San José de la ciudad de Cojutepeque, lindante: al Oriente, con casa de don Rafael Barquero; al Norte, calle de por medio, con casa de Telésforo Martínez y la del doctor Camilio Escobar; al Poniente, calle de por medio, con casas de la señora Gertrudis Osorio, de los señores Santos Martínez, don Narciso Díaz y don Natividad Amaya; y al Sur, con la quebrada denominada Cupanuaste; y una finca situada en las afueras del barrio de Santa Lucía de la misma ciudad, que linda: al Oriente, camino de por medio, con fincas de Dámaso Pérez, Josefa Muñoz y Saturnino Pérez; al Norte, con las de Tiburcio Cohetero y Leandra Vásquez; al Poniente, con la de la misma señora Vásquez y la de Mártir Juárez; y al Sur, con la carretera

que de Cojutepeque se dirige á San Rafael; que el señor Inglés hizo varios legados, y en la casa descrita le dejó al demandante diez y siete varas de mediagua, que lindan: al Oriente, con el patio interior de la casa; al Norte, con el resto de la casa; al Poniente, con la calle que se dirige á la Iglesia de San José; y al Sur, con la barranca denominada Cupanuaste; y en la finca también le legó tres medios de sembradura de maíz, que lindan: al Oriente, con el terreno del legatario Balbino Espinoza; al Norte, con terrenos de Josefa Muñoz y Saturnino Pérez; al Poniente, con finca del demandante; y al Sur, con terreno de Alejandra Moreira que fue del legatario Jesús Calderón; que desde el fallecimiento de don José María Inglés, los legatarios y la heredera doña Mercedes Calderón Inglés de Orellana quedaron en pacífica posesión de la parte que el finado tuvo á bien adjudicarles; pero hace como cinco años que la señora de Orellana se ha apoderado de la parte de la finca legada al demandante. Concluyó pidiendo que doña Mercedes Calderón Inglés, viuda de Orellana, como heredera universal de don José María Inglés, le otorgara la escritura de tradición de las casas legadas al demandante. La señora de Orellana contestó la demanda negativamente.

Considerando: que tramitada la causa, á solicitud del demandante, fueron agregados los documentos siguientes: 1º, la certificación de la partida de nacimiento de éste; 2º, la certificación de la partida de defunción de don José María Inglés, de la que aparece que falleció el día 26 de julio de 1874; 3º, la inscripción de la inscripción nº 338 del Libro 17 de la Propiedad de la Sección Central, relativa al testamento otorgado ante el Notario don Lázaro Mena, por don José María Inglés, el 8 de octubre de 1877. Según dicha inscripción, del testamento de que se ha hecho mérito, consta que el señor Inglés instituyó como heredera universal á doña Mercedes Calderón, y dejó varios legados, siendo el demandante uno de los legatarios, respecto de una parte de la casa que el testador declaró tener en la ciudad de Cojutepeque y una parte de una finca situada en las afueras del barrio de Santa Lucía de la misma ciudad; legados que aparecen ser los mismos demandados y cuya escritura de tradición se solicita. Según la inscripción, don Marcelino Pacas Inglés y doña Mercedes Calderón inscribieron su derecho, y fue presentado al Registro el testimonio respectivo el día 16 de agosto de 1891; 4º, el testamento otorgado por don José María Inglés el día 19 de junio de 1879, en el que manifiesta que ratifica el de 8 de octubre de 1877, y entre otras cosas, dispone del modo como deben pagarse las deudas hereditarias por la heredera Mercedes Calderón y los legatarios Balbino Espinoza, Marcelino Pacas y Jesús Calderón, y ordena que "hasta que paguen los legatarios se les hará tradición de las cosas legadas"; 5º, la certificación de la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, en que se afirma: que no existen en el Archivo del Tribunal los protocolos del finado Escribano don Lázaro Mena, y mucho menos los testimonios de ley que dicho Notario haya remitido á la Secretaría antes del incendio del Palacio Nacional, porque todo lo que había en el archivo fue destruido; 6º, la certificación expedida por la H. Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro, de la que aparece que doña Mercedes Inglés fue absuelta de la demanda de don Marcelino Pacas Inglés sobre exhibición del testamento de don José María Inglés; y también consta que pedidas posiciones á la primera, ésta negó tener en su poder el testamento y manifestó ignorar donde estaría; 7º, la certificación de la partida de defunción del Notario don Lázaro Mena, quien falleció el día 10 de agosto de 1887. El demandante produjo otras pruebas que este Tribunal no estima conducentes al asunto en cuestión.

Considerando: que la parte actora alega estar probado: que es legatario de los objetos á que se ha referido en la demanda; y que la demandada es heredera de don José María Inglés, cuya herencia ha sido aceptada; siendo, en consecuencia, procedente la revocatoria del fallo suplicado, debiendo ordenarse lo pedido en la demanda; que doña Mercedes de Orellana, niega que estén probados los conceptos de la demanda, y pide que se confirme la sentencia suplicada, condenándose además al actor en las costas de esta instancia.

Considerando: que el demandante no ha probado que es legatario de los ob-

jetos cuya entrega demanda; porque un legado se deja en testamento, y tratándose de un testamento abierto, ha debido presentarse la escritura original, ó testimonio legalizado, conforme á los artículos 1,014, C. y 258 Pr: que, por excepción, hace fe el traslado que se compulse de la Notaría de Hipotecas, ó de cualquier otro registro público, conforme al artículo 280 Pr., mas para ello es necesario que se compruebe la pérdida casual del protocolo y de la escritura original; y en el presente caso, si bien es de presumirse que los protocolos del Notario don Lázaro Mena perecieron en el incendio del Palacio Nacional el año de 1889, pues conforme á la ley debían encontrarse en el archivo del Supremo Tribunal, habiendo fallecido el señor Mena en 1887, todavía quedaría por probar la pérdida casual de la escritura original, como lo exige el citado artículo: que aun suponiendo probada la calidad de legatario del demandante, y la de heredera de la demandada, tampoco sería legal la demanda, porque en el segundo testamento se dispuso que no se hiciera la tradición á los legatarios mientras no pagaran la parte de deuda asignada, pago que no aparece efectuado.

Considerando: que por las razones expuestas, la sentencia suplicada está arreglado á derecho y procede su confirmación; artículo 1,133 Pr.

*Por tanto; á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 237, 421, 426, 431 y 443 Pr., dijeron: confirmase la sentencia suplicada, y se condena al recurrente en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de segunda instancia al Juzgado y Cámara de su origen, con la certificación de esta sentencia, y librese la ejecutoria de ley.*

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

En una tercería de dominio excluyente de un inmueble, el tercerista debe comprobar legalmente su derecho, para que pueda ordenarse la entrega del fundo reclamado.

(Pronunciada por la Cámara de 3a. Instancia el 5 de Diciembre de 1,904).

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, á las tres de la tarde del día veinte de septiembre del año corriente, en el juicio civil ordinario de tercería de dominio promovido por el doctor César Cierra, de este domicilio, como apoderado de don Felipe Hernández Blanco, vecino de la ciudad de Guatemala, contra los señores doctor Francisco Rodolfo Jiménez y don Juan Francisco Marticorena, representado éste último por su apoderado doctor Carlos Azúcar Chávez, los tres de este domicilio, para que se desembargue una casa con su correspondiente solar, situados en el barrio de Concepción de esta ciudad, y embargados en el juicio ejecutivo que sigue el doctor Jiménez contra el señor Marticorena, por cantidad de pesos; sentencia en la cual se revoca la de 1<sup>a</sup> Instancia, y se declara sin lugar la tercería interpuesta, debiendo continuar embargado el solar que fue de don Vicente Marticorena, ó sea el fundo marcado con el n<sup>o</sup> 23 en la cuarta Avenida Norte; antigua calle de Concepción, con excepción de la faja que se encuentra en el extremo Sur, de tres metros ochenta y cinco milímetros de frente por veintisiete metros quinientos ochenta y ocho milímetros de fondo, á que se refiere el último considerando de la sentencia y que constituye parte del fundo marcado con el n<sup>o</sup> 21 en la misma avenida, sin especial condenación en las costas de ambas instancias. En esta instancia

han intervenido los doctores Miguel T. Molina y Rafael Vega Gómez, ambos de este domicilio; el primero como apoderado del doctor Jiménez, y el segundo del señor Marticorena.

Considerando: que el doctor César Cierra en su escrito de demanda expuso: que don Felipe Hernández Blanco es poseedor y propietario de un solar urbano y de las construcciones que contiene, situado en el barrio de Concepción de esta ciudad, lindante: al Norte, con casa y solar de don Carlos Palacios; al Oriente, calle de por medio, con casas de Gabriela Camacho y de don Jacinto Galdámez y con la Iglesia de Concepción; al Sur, con solar y casa de Rafael Pineda; y al Poniente, con casa y solar de Dolores y Rita Ciudad Real y de don Alejandro Mirón; solar que mide treinta y siete metros de frente por diez y nueve metros doscientos veintiocho milímetros de fondo; que el doctor Francisco Rodolfo Jiménez, en la ejecución seguida contra Juan Francisco Marticorena, por cantidad de pesos, había embargado, en la creencia de que es del ejecutado, una porción del solar descrito y una mediagua que contiene, de los linderos y dimensiones siguientes: al Oriente, calle de por medio, la Iglesia del barrio de Concepción; al Poniente, la casa de don Alejandro Mirón; al Norte, la casa de don Carlos Palacios; y al Sur, el resto del solar del señor Hernández Blanco, que antes fue de Sotera Quesada; y mide al Oriente y Poniente, diez y nueve metros doscientos veintiocho milímetros; y al Norte y Sur, veintisiete metros quinientos ochenta y ocho milímetros; y que demandaba al doctor Jiménez y al Señor Marticorena en juicio de tercería de dominio excluyente, para la entrega del inmueble embargado, pidiendo la condenación en costas del ejecutante en caso de oponerse á la demanda. Los señores doctor Jiménez y Marticorena se opusieron al desembargo solicitado por el doctor Cierra.

Considerando: que el demandante produjo la prueba siguiente: 1ª Certificación del Registro de la Propiedad de esta Sección, de la inscripción n° 525, según la cual se dio posesión efectiva á don Felipe Hernández Blanco, como heredero del doctor Luciano Hernández, de una casa situada en el barrio de Concepción de esta ciudad, lindante: al Norte, con casa y solar de don Carlos Palacios; al Oriente, calle de por medio, con casas de Gabriela Camacho, de don Jacinto Galdámez y con la Iglesia de Concepción; al Sur, con solar y casa de Rafael Pineda; y al Poniente, con solar y casa de Dolores y Rita Ciudad-Real y de don Alejandro Mirón; inscripción de diez y siete de febrero de mil ochocientos noventa y seis. 2ª Una escritura pública, inscrita el 9 de enero del año corriente, de la que consta que los señores Agustín y Jesús Rivera vendieron al doctor Luciano Hernández, el 2 de marzo de 1886, un solar y casa en él ubicada, situada en el barrio de Concepción de esta ciudad, de los linderos y dimensiones siguientes: al Norte, veintisiete metros ciento setenta milímetros, solar y casa que fué de don Vicente Marticorena; al Sur, veintidós metros setecientos setenta y nueve milímetros, casa y solar del vendedor Jesús Rivera; al Oriente, diez y siete metros doscientos siete milímetros, calle de Concepción de por medio, casa de Gabriela Camacho; y al Occidente, diez y siete metros doscientos siete milímetros, solar y casa de Dolores Ciudad-Real; inmueble que es parte del que á los vendedores donó su señora madre. De la misma escritura aparece que Agustín Rivera vendió además al doctor Luciano Hernández un solar situado en el barrio de Concepción, que adquirió el vendedor por compra á don Vicente Marticorena, según escritura pública de 22 de diciembre de 1871, de los linderos y dimensiones siguientes: al Norte, cinco metros diez y seis milímetros, solar del vendedor; al Sur, las mismas dimensiones, solar del comprador doctor Hernández, antes del vendedor; al Oriente, veintisiete metros quinientos ochenta y ocho milímetros la Iglesia de Concepción, calle de por medio; al Poniente, las mismas dimensiones, solar de don Alejandro Mirón; comprendiendo la venta una parte de casa, de un metro ochocientos setenta y nueve milímetros de Sur á Norte, por nueve metros ciento veintiséis milímetros de Oriente á Poniente, incluyendo el corredor. 3ª La escritura antes mencionada por el vendedor Agustín Rivera, otorgada á su favor el 22 de diciembre de 1871, por la que don Vicente Marticorena le vendió un solar situado en el barrio de Concepción, de esta ciudad, de los linderos y dimensiones siguientes: al Norte, seis

varas de ancho, solar del vendedor Vicente Marticorena; al Sur, las mismas dimensiones, solar del comprador Rivera; al Oriente, treinta y tres varas, la Iglesia de Concepción, calle de por medio; al Occidente, las mismas dimensiones, solar de don Alejandro Mirón; inscrita el 12 de enero del año corriente. 4<sup>a</sup> La certificación del acta de posesión efectiva de un solar dada á la señora Josefa Sotero Quesada, heredera de su padre don Juan Bautista Quesada, situada en el barrio de Concepción y de los linderos y dimensiones siguientes: al Norte, veintiséis varas, casa y solar de Agustín Rivera; al Sur, veintiséis varas, solar de Jesús Rivera; al Oriente, treinta y seis varas, la calle de Concepción; y al Poniente, treinta y seis varas, casa y solar de la señora Dolores Ciudad-Real y Mario Rosales, inscrita el 22 de febrero de 1886. Además fueron examinados á solicitud del actor, los testigos doctores Braulio Monterroza y Ricardo Moreira y don Carlos Velasco, con relación al interrogatorio del folio 31 de la pieza principal, que fue presentado con el objeto de establecer que don Felipe Hernández Blanco está en posesión de tres casas ubicadas en un solar situado en el barrio de Concepción de esta ciudad, en la 4<sup>a</sup> Avenida Norte, marcados con los números 17, 21 y 23, las que adquirió en propiedad por herencia de su padre el doctor Luciano Hernández, posesión que, unida á la de éste, es de más de diez años.

Considerando: que el ejecutado presentó la certificación inscrita en que consta que fue declarado heredero de don Vicente Marticorena; y la escritura pública de 12 de mayo de 1871, inscrita el 7 de mayo de 1903, de la que consta que don Pedro Siliésar vendió á don Vicente Marticorena un solar situado en el barrio de Concepción, de los linderos y dimensiones siguientes: al Norte, treinta y tres varas, casa de don Francisco Herrador; al Sur, treinta y tres varas, casa de la señora Sotera Quesada; al Oriente, veintitrés varas, la Iglesia de Concepción; y al Occidente, veintitrés varas, solar de don Alejandro Mirón; solar que adquirió el vendedor por herencia de su finado padre Doroteo Carrillo. A solicitud del mismo ejecutado fueron examinados los testigos señores Pedro Carrillo y Esteban Pedrosa, quienes afirman que la casa que tiene por linderos: al Norte, la casa de Carlos Palacios, antes de Francisco Herrador; al Sur, la casa de don Felipe Hernández Blanco, antes de Sotera Quesada; al Oriente, la Iglesia de Concepción; y al Occidente, la de don Alejandro Mirón, fue construída por don Vicente Marticorena; agregando el segundo de los testigos que, al fallecer el señor Marticorena, dejó dicha casa á sus herederos.

Considerando: que el ejecutante doctor Jiménez presentó una certificación del Registrador de la Propiedad de esta Sección, de la que consta que el inmueble de que se dio posesión efectiva á don Felipe Hernández Blanco, no está inscrita á favor del doctor Luciano Hernández; y también certificación del mismo Registrador, de la que aparece que el inmueble vendido á don Vicente Marticorena, solamente está inscrita á favor de éste y de su heredero don Juan Francisco Marticorena. Presentó además certificaciones de las inscripciones números 2 y 279, que se refieren á la venta que hizo don Jesús Rivera del resto del solar que le donó su señora madre Josefa Sotera Quesada, á favor de don Diego Rivera; y á la venta que éste verificó del mismo inmueble á favor de don Manuel Rafael Pineda.

Considerando: que en segunda instancia fue certificada el acta del embargo del inmueble disputado, y de ella consta: que en el juicio ejecutivo que sigue el doctor Jiménez contra don Juan Francisco Marticorena, por cantidad de pesos, fue embargada una casa situada en el barrio de Concepción de esta ciudad, cuyo solar mide al Oriente y Poniente, veintitrés varas ó diez y nueve metros doscientos veintiocho milímetros; y al Norte y Sur, veintisiete metros quinientos ochenta y ocho milímetros. La casa consiste en una mediagua con su respectivo corredor, y mide de Norte á Sur catorce metros quinientos milímetros. De la inspección ordenada por la Honorable Cámara de Segunda instancia, practicada por el Juez, asociado de peritos agrimensores, aparece: que el fundo todo, compuesto de las casas números 21 y 23 de la 4<sup>a</sup> Avenida Norte, frente á la Iglesia de Concepción, mide de frente, á orilla de la calle, treinta y siete metros cincuenta centímetros, y de fondo en el extremo Norte, veintiocho metros treinta y ocho centímetros; y en el extremo Sur, veintitrés metros veinte centímetros; que lo embargado comprende diez y nueve metros quinientos

ochenta y ocho milímetros y abraza todo el fundo marcado con el número 23; y tres metros ochenta y cinco centímetros del fundo marcado con el número 21; que, con vista de las respectivas escrituras, se determinaron las dos primeras porciones vendidas por los señores Agustín y Jesús Rivera al doctor Luciano Hernández, las que miden frente á la calle, diez y siete metros treinta centímetros, y de fondo al Norte, veinticinco metros cinco decímetros; y al Sur, veintitrés metros veinte centímetros; que respecto de la tercera porción que perteneció al señor Marticorena, en atención á que conforme al texto literal de la escritura, resulta una imposibilidad, porque la parte restante del fundo, excluidas las dos primeras porciones, tienen frente á la calle, veinte metros cuarenta y siete centímetros, extensión mucho menor que la de veintisiete metros quinientos ochenta y ocho milímetros designada por la escritura, y porque en una anchura de cinco metros se pretende que existe una construcción de diez metros dos decímetros de ancho, cosa evidentemente absurda, se creyó que dicha escritura se debe interpretar invirtiendo los rumbos, es decir, tomando lo que dice medir al Oriente y al Poniente, por el fondo, y lo que dice ser el ancho; por el frente, resultando al practicar las medidas, que con esta inversión, coinciden exactamente las designadas por la escritura con las que en realidad tiene el fundo, tanto en la extensión del fondo como en la de la parte construida: que interpretadas de ese modo las voces de la escritura, resulta que toda la parte vendida al doctor Hernández tiene un frente de veintidós metros doscientos siete milímetros, por los fondos respectivos; y linda: al Norte, con la porción restante del fundo, la que no aparece haber sido vendida y que tiene un frente de quince metros treinta centímetros, por un fondo que tiene en el extremo Norte, veintiocho metros treinta y ocho centímetros; y al Sur, veintisiete metros sesenta y cinco centímetros; y que, por tanto, el embargo además de recaer sobre el fundo que aparece ser del señor Marticorena, ha avanzado sobre la parte perteneciente á la sucesión del doctor Hernández, en una extensión de tres metros ochenta y cinco centímetros por los fondos ya indicados.

Considerando: que con los documentos y prueba testimonial aducidos por el demandante, éste alega haber probado su acción, y que no le perjudica la escritura de venta otorgada por don Pedro Siliézar, á favor de don Vicente Marticorena, porque la mencionada escritura es el antecedente, en virtud del cual, don Agustín Rivera vendió al doctor Luciano Hernández; que la sentencia de la Honorable Cámara de segunda instancia, fundada en la inspección, no está arreglada á derecho, pues cambiando los linderos de la escritura de venta otorgada por el señor Rivera á favor del doctor Hernández, ha interpretado ésta contra su tenor expreso; que hay equívocación en la escritura, pero debe entenderse que existió en cuanto á la extensión relativa al fondo del inmueble, porque la misma escritura fija el solar de don Alejandro Mirón como lindero del Poniente, lindero á que no se llegaría si el fondo fuera solamente de cinco metros diez y seis milímetros; pidiendo, en consecuencia, que se revoque la sentencia de vista.

Considerando: que los demandados por su parte alegan que el inmueble embargado es del ejecutado, según lo comprueba la escritura de venta otorgada por don Pedro Siliézar á favor de don Vicente Marticorena, y piden se confirme la sentencia suplicada, y se condene en costas al recurrente.

Considerando: que no hay cuestión respecto de la porción vendida por los señores Agustín y Jesús Rivera al doctor Hernández, porción que no aparece embargada, según la inspección respectiva; que la escritura otorgada por don Agustín Rivera á favor del doctor Hernández sólo expresa la venta del inmueble que el vendedor compró á don Vicente Marticorena, parte del que éste adquirió por compra á don Pedro Siliézar y cuyos linderos eran: al Norte, el solar de don Francisco Herrador, hoy de don Carlos Palacios; al Sur, el solar de la señora Sotera Quesada, hoy del demandante; al Oriente, calle de por medio, la Iglesia de Concepción; y al Occidente, la casa de don Alejandro Mirón; que no hay constancia de que don Vicente Marticorena, ó su heredero, haya vendido el resto del solar descrito al doctor Her-

nández, para que éste lo haya trasmitido al demandante; que es evidente que hubo equivocación al describir el inmueble en la escritura de venta otorgada por don Vicente Marticorena á favor de don Agustín Rivera, escritura en la cual se fundó la de venta de éste á favor del doctor Hernández; que esa equivocación es la que han mencionado los peritos en la inspección, y no la que pretende el demandante, por las razones aducidas por los mismos peritos; porque si fuera como asegura el actor, el inmueble mediría por el Oriente, treinta y tres varas, y ni Marticorena ni Rivera pudieron vender ese número de varas, pues la escritura otorgada por Siliézar sólo expresa veintitrés varas por el rumbo mencionado; porque el solar vendido por el señor Siliézar tenía veinte y tres varas, según la escritura, pero por el rumbo Sur, y no por el Oriente; y porque el inmueble vendido por el señor Marticorena á favor del señor Rivera, que es el que compró el doctor Hernández, expresa lindar al Norte, con el vendedor Marticorena, y si la venta hubiera sido de todo el inmueble, se habría dicho que lindaba al Norte, con don Francisco Herrador.

Considerando: que con el acta de posesión efectiva presentada por el demandante y con la prueba testimonial rendida, no queda probado el dominio que alega sobre todo el inmueble embargado; porque la posesión efectiva por sí sola no prueba el dominio, y para que por la simple posesión se adquiriera en este caso, sería necesario el transcurso de treinta años; art. 2,268 C.

Considerando: que según queda expuesto, el actor no ha probado que sea de su pertenencia el inmueble embargado, que queda descrito, con excepción de la parte Sur, determinada en el acta de inspección, ó lo que es lo mismo, la porción que mide tres metros ochenta y cinco centímetros de Norte á Sur, frente á la orilla de la calle de Concepción, por los fondos respectivos, de veintisiete metros quinientos ochenta y ocho milímetros, y veintisiete metros quince centímetros, contiguo al solar que fue de don Vicente Marticorena.

Considerando: que la sentencia suplicada está arreglada á derecho en todas sus partes, por lo que procede su confirmación; art. 1,133 Pr.

Por tanto; á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 258, 325, 374, 421 y 431 Pr., dijeron: confirmase la sentencia suplicada, y se condena al recurrente en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de segunda instancia al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia, y líbrese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

Para que proceda el desembargo de un inmueble, en el caso de una tercería de dominio excluyente, debe probar el tercerista su derecho de dominio en la forma legal.

(Pronunciada por la Cámara de 3a. Instancia el 15 de Diciembre de 1,904).

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro, á las dos de la tarde del día diez y seis de agosto del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Leopoldo Alejandro Rodríguez, como apoderado de doña Rosa Vasconcelos de Artiga, haciendo tercería de dominio excluyente, para que se

le entregue una casa de dos pisos y su correspondiente solar embargados en el juicio ejecutivo que el doctor don Luis Revelo sigue por cantidad de pesos, contra el doctor don Eduardo Artiga; sentencia en la cual, revocando la de primera instancia, se manda desembargar la casa y solar reclamados por la tercerista, y que se entregue á ésta dicho inmueble por ser de su propiedad; se ordena además que se libre oficio al Registrador, para que cancele la anotación del embargo del referido inmueble, condenando al doctor Revelo en las costas de ambas instancias, por haber sucumbido en su oposición, y se declara sin lugar la deserción de la apelación solicitada por el apoderado del doctor Revelo.

Han intervenido en el juicio, además de las personas indicadas, quienes son vecinas de la ciudad de San Vicente, el doctor don Manuel Eugenio Miranda, de aquel mismo vecindario, don Agustín Mena, vecino de Cojutepeque, y el doctor don Guadalupe Ramírez, de este domicilio, como apoderados sucesivos del doctor Revelo, y el Bachiller Pasante don Juan Antonio Villalta, también de este domicilio, como apoderado de la señora Vasconcelos de Artiga.

Considerando: que el doctor Rodríguez expone en la demanda: que en la ejecución que el doctor don Luis Revelo sigue contra el doctor don Eduardo Artiga, se han embargado como de propiedad del ejecutado, dos fincas situadas en jurisdicción de San Cayetano Istepeque y una casa de dos pisos situada en el centro de la ciudad de San Vicente, de diez y nueve metros veintiún centímetros de longitud por ocho metros cuarenta centímetros de latitud, inclusive el corredor, edificada en un solar que tiene de fondo cuarenta y cinco metros cincuenta y nueve centímetros y de frente lo mismo que la casa en la parte ocupada por ésta, y el resto de diez y siete metros siete centímetros, lindante todo el inmueble: al Oriente, calle de por medio, con casa de la señorita Manuela Lagos; al Norte, con casa y solar del doctor don Manuel Salgado; al Poniente, con solares de Juan Henríquez y Sofía Jiménez; y al Sur, con solar y casa de Arcadia y Josefa Miranda; habiendo paredes divisorias en los tres últimos rumbos, y en el interior existe una casa en construcción, de diez y siete metros, siete centímetros de longitud, por ocho metros, cuarenta centímetros de latitud, inclusive un corredor hacia el Oriente; que los inmuebles descritos son de la exclusiva propiedad de su poderdante, y pide, en consecuencia, su entrega, entablado para ello la respectiva tercería de dominio.

Considerando: que por no haberse opuesto el ejecutante ni el ejecutado á la anterior demanda, respecto de los terrenos embargados, se ordenó su entrega á la tercerista; y respecto de la casa, por haber oposición de parte del ejecutante, se mandó suspender la ejecución y seguir el juicio de tercería por los trámites del ordinario.

Considerando: que como fundamento de la acción respecto de la casa descrita, ha sido presentado un título de propiedad de dicho inmueble, expedido á solicitud de doña Rosa Vasconcelos de Artiga por la Alcaldía Municipal de San Vicente, con fecha nueve de abril de mil novecientos uno, en el cual consta que la señora Vasconcelos de Artiga adquirió aquel predio á título de dación en pago, que le hizo el doctor don Eduardo Artiga el año de mil ochocientos ochenta y siete; documento que se halla inscrito en el Registro de la Propiedad, donde fue presentado con fecha dos de septiembre del mismo año de mil novecientos uno, y ha sido certificado de fojas 129 á 131 de la pieza principal.

Considerando: que el doctor Revelo, al contestar la demanda, alega la nulidad absoluta del título de que se ha hecho referencia, fundándose en que cuando el Alcalde Municipal de San Vicente hizo la tradición del inmueble de que se trata á favor de la señora Vasconcelos de Artiga, y á la fecha en que el título respectivo fue presentado á la oficina del Registro, ya había sido embargado aquel inmueble, citando en su apoyo las disposiciones de los artículos 1,450, 1,668 y 1,669 C., edición anterior y el 8º Ley del Registro (685 C. edición vigente), por lo cual contradice la demanda de tercería, y pide que se declare sin ningún derecho en el inmueble embargado á la señora Vasconcelos de Artiga. El doctor Artiga, por su parte, al contestar la demanda, manifestó: que no se oponía al desembargo solicitado por la

tercerista señora Vasconcelos de Artiga, quien es dueña del inmueble reclamado, por habérselo dado en pago de una deuda el mismo doctor Artiga.

Considerando: que abierto el juicio á prueba, á solicitud del Abogado de la señora Vasconcelos de Artiga, fueron examinados con arreglo al interrogatorio de fojas 59, los testigos señores Rafael Martínez, Aquilino López, José María Aguirre, Serapio Guerrero, Ramón Molina y Francisco Aguirre, quienes dijeron: el primero, que el declarante como carpintero celebró una contrata con el doctor Eduardo Artiga para la construcción de la casa porque se le pregunta, contrata que no se llevó á efecto por haberse negado á aceptarla doña Rosa Vasconcelos de Artiga, por parecerle excesiva la cantidad que el deponente había convenido con el doctor Artiga y decir que á ella le costaba su plata: que en seguida y á propuesta de doña Rosa, el declarante se hizo cargo de la dirección de dicho trabajo, á razón de dos pesos diarios, entendiéndose la misma señora en el pago de los operarios; y que le consta que hace como cinco años que vive en dicha casa doña Rosa como poseedora de ella, agregando, á virtud de repreguntas de la parte contraria, que no tiene presente la fecha de la contrata y que ésta la celebró con el doctor Artiga, autorizado por su madre; el segundo, que conoce la casa á que se refiere la pregunta; que el declarante trabajó en la casa indicada hará como siete ú ocho años, é hizo cuatro mil adobes por haberlo buscado doña Rosa Vasconcelos de Artiga; y que siempre ha visto viviendo en la casa aludida á doña Rosa, lo mismo que á su hijo el doctor Eduardo Artiga; el tercero, que conoce la casa á que se refiere la pregunta; que el declarante trabajó como operario en la construcción de la casa indicada; que doña Rosa le pagaba el dinero que iba á traer donde ella por cuenta de su padre Francisco Aguirre, quien en unión del declarante dirigió el trabajo de aserrar maderas; y que doña Rosa vive en la casa, la cual construyó durante los años del noventa y cinco al noventa y seis; el cuarto, que conoce la casa á que se refiere la pregunta; que el declarante hizo las paredes; que el contrato de dicho trabajo lo hizo con doña Rosa como el año de 1895, pero que se entendía con el doctor Eduardo Artiga, quien celebró el contrato en representación de dicha señora; el quinto, que conoce la casa de que se trata; que hace como tres años vive en ella doña Rosa Vasconcelos, habiéndola hecho construir dicha señora; que el declarante contrató con doña Rosa el 6 de septiembre de 1895, la madera que debía emplearse en la casa, entendiéndose para el recibo de dicha madera con el doctor Eduardo Artiga, por indicación de la señora Vasconcelos, quien también indicó al declarante que se entendiera con don Rafael Martínez, respecto á la cantidad y medidas de la madera contratada, y así lo hizo en efecto; y que la contrata á que se refiere, fue por valor de mil pesos, cantidad que recibió por partes y en diversas ocasiones de los hijos de la señora de Artiga, Eduardo, Gerardo y Fernando; el sexto y último, que conoce la casa á que alude la pregunta; que el declarante hizo los cargaderos de las puertas de dicha casa, para lo cual le habló doña Rosa Vasconcelos de Artiga; habiéndose entendido respecto á las dimensiones de dichos cargaderos, por indicación de la señora Vasconcelos, con el maestro albañil Serapio Guerrero, quien tenía ya comenzadas las paredes de la mencionada casa; que también le habló doña Rosa al declarante para aserrar un poco de madera, y que hizo este trabajo habiéndolo continuado su hijo José María Aguirre Barahona; que el deponente mandaba á su expresado hijo los días sábados á casa de doña Rosa á recibir el valor de las planillas que devengaban; que dicha señora vive en la expresada casa desde hace como tres años ó sea desde que fue concluida; y que por haberlo buscado dicha señora para el trabajo referido, cree que ella la ha construido; agregando á repreguntas de la parte contraria, que el doctor Eduardo Artiga se pasó á vivir á la misma casa desde que estuvo habitable; y que el declarante hizo los cargaderos de la casa en 1895, y en el año siguiente aserró las maderas.

Considerando: que de parte del ejecutante doctor Revelo, fueron examinados con arreglo al interrogatorio de fojas 60, los señores Marcelino García, Cesáreo Molina, Manuel Rosales, y Pablo Rodríguez, quienes declararon: el primero, que él fue buscado por el maestro Rafael Martínez, para que trabajara en la casa mencionada la primera semana, habiéndole pagado el señor Martínez; que éste se retiró en segui-

da del trabajo, pero que el declarante continuó trabajando, entendiéndose con el doctor Eduardo Artiga, quien le hacía los pagos: que en cuanto á los materiales de carpintería, al declarante no le consta quien los haya comprado, y respecto del pago de carpinteros, albañiles y mozos le consta que doña Rosa hizo el de la primera semana; que en cuanto á los materiales de albañilería, el deponente compró dos mil tejas, habiéndole dado su valor, la mitad, ó sean quince pesos, el doctor Artiga y la otra mitad doña Rosa Vasconcelos, á casa de quien fue el doctor Artiga á traer los quince pesos que le entregó; que los mozos de albañilería los pagaba el doctor Artiga, quien iba á traer el dinero á casa de doña Rosa; que esta señora ha estado viviendo en dicha casa desde hace como tres años; y que los hechos á que se refiere en la primera parte de su declaración, sucedieron hace como cinco años; el segundo, que en el trabajo de que se trata intervinieron Rafael Martínez, Antonio Mineró y otros que no recuerda; que por la voz pública sabe que el doctor Artiga ha construido la casa; que doña Rosa ha vivido en la expresada casa, pero ignora cuanto tiempo, y que también se instaló en ella el doctor Eduardo Artiga; que el deponente hizo la puerta zaguán de la casa, buscado por el doctor Artiga, quien le pagó el valor del trabajo; el tercero, que hace más de diez años que el solar en que está construida la casa de que se trata, es de la propiedad del doctor Eduardo Artiga por compra que hizo á la señora Catarina Prado, y fue hecha la escritura ante el Abogado Dr. Justo Aguilar, constándole lo dicho por habérselo contado los doctores Artiga y Aguilar; que desde antes de comenzarse la construcción de la casa, le contó el doctor Artiga que le había comprado toda la madera á un señor Molina y que había contratado la construcción con don Rafael Martínez, agregando, á repreguntas de la parte contraria, que desde antes de que la señora Vasconcelos enviudara, se encontraba sumamente pobre, con motivo de que su esposo don Jacinto Artiga quebró; y que desde la muerte de su esposo, la señora Vasconcelos no ha tenido más amparo que el de sus hijos Eduardo y Jacinto, pues no tiene rentas ó industria, profesion ú oficio que le dé siquiera ocho pesos al mes, por lo que asegura que no podía construir con su peculio ni un rancho que valga cien pesos; el cuarto, que le consta de vista y oídos que el doctor Artiga ha sido el que ha contratado á los operarios que han trabajado en la casa de que se trata, sin tomar participación alguna doña Rosa Vasconcelos; que de la misma manera le consta que el doctor Artiga dijo al doctor don Luis Revelo en la casa de éste, que había gastado y estaba gastando mucha plata en la casa de alto que estaba construyendo en el solar que le había comprado á doña Catarina Prado, agregando, á repregunta del doctor Revelo, que el declarante nunca le ha conocido á doña Rosa Vasconcelos profesion ú oficio que le produzca el valor que pueda gastar en su alimentación.

Considerando: que la demandante ha presentado además en apoyo de su acción los documentos siguientes: 1º, certificación de la resolución expedida por el Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil de este departamento, en que manda inscribir en el Registro de la Propiedad de esta Sección el título extendido por la Alcaldía Municipal de San Vicente, á favor de doña Rosa Vasconcelos de Artiga, referente al predio urbano antes descrito, inscripción denegada por el Registrador en virtud de haberse opuesto á ella el doctor don Luis Revelo, por aparecer que dicho fundo había sido embargado con anterioridad, y anotado preventivamente el embargo, y por decir la dueña del título haberlo adquirido del ejecutado señor Artiga; 2º, una escritura pública, otorgada en San Cayetano Istepeque el 30 de enero de 1886, ante el Abogado doctor don Justo Aguilar, en que el doctor don Eduardo Artiga hipotecó á favor de doña Rosa Vasconcelos de Artiga tres fincas situadas en jurisdicción de aquel pueblo y un solar urbano situado en la ciudad de San Vicente, para garantizar el pago de la cantidad de seis mil novecientos pesos que el doctor Artiga declaró deber á la señora Vasconcelos; escritura que fue inscrita en el Registro de Hipotecas con fecha 24 de agosto de 1887; 3º, una información seguida ante el Alcalde Municipal de San Vicente, de la que aparece que á principios del mes de septiembre de 1887, el doctor don Eduardo Artiga presentó á aquella Alcaldía un documento privado, en que constaba que el doctor Artiga daba en pago á doña Rosa Vasconcelos el solar que esta señora reclama en su demanda, y que dicho documento fue registrado en la misma

Alcaldía; 4º, la ejecutoria de la sentencia pronunciada por el Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil de este departamento, á las cuatro de la tarde del día diez y siete de octubre del corriente año, en el juicio ordinario seguido por el Bachiller P. don Juan Antonio Villalta, como apoderado de doña Rosa Vasconcelos de Artiga, contra el doctor don Eduardo Artiga, para que éste reponga á la demandante una escritura privada que le otorgó el año de 1887 y que fue destruida en el incendio del Palacio Nacional, por la que le dió en pago un solar situado en la ciudad de San Vicente, que es el mismo á que se refiere el presente juicio; sentencia en que se ordena al doctor Artiga que otorgue nuevamente dicha escritura, cuya fecha se retrotracará á la en que fue otorgada la primera; y se declara sin lugar la petición del actor, relativa á que se mande reponer la inscripción de dicha escritura, retrotrayéndola á la fecha en que se presentó á la Oficina del Registro, que fue en octubre de 1889; 5º, la escritura privada de reposición á que se refiere la mencionada ejecutoria, otorgada por el doctor don Eduardo Artiga á favor de doña Rosa Vasconcelos de Artiga, en la ciudad de San Vicente, el 10 de noviembre último, y legalizada por el Abogado doctor don Herculano Cornejo; y 6º, certificación del asiento de inscripción del título de propiedad, en que funda su acción la tercerista, en que consta que la inscripción se hizo por orden del Juez 1º. de 1ª Instancia de lo Civil de este departamento.

Considerando: que de parte del demandado doctor Revelo fue aducida la prueba instrumental siguiente: 1º, certificación de las diligencias en que consta que en virtud de la ejecución seguida por el doctor Revelo contra el doctor Artiga, por cantidad de pesos, fue embargado el solar que reclama la tercerista, con fecha 18 de febrero de 1901, y anotado preventivamente el embargo el 16 de marzo del mismo año; 2º, escritura privada otorgada en San Vicente, el 28 de febrero de 1884, de la que aparece que la señora Catarina Prado vendió al doctor don Eduardo Artiga el solar cuestionado, por el precio de cien pesos; escritura que no está inscrita en el Registro de la Propiedad; 3º, escritura pública otorgada también en San Vicente el 18 de diciembre de 1891, ante el Abogado doctor don Rodrigo Velásquez, en la cual el doctor don Eduardo Artiga, para garantizar una deuda de doscientos setenta pesos, hipotecó el indicado solar á favor de don Octavio Miranda; escritura no inscrita en el Registro de Hipotecas; y 4º, escritura pública otorgada en San Vicente, el 11 de noviembre de 1889, ante el Abogado doctor don Manuel Salegio, en que consta que el doctor don Eduardo Artiga vendió, con pacto de retroventa, el mismo solar al señor don Lázaro López, por el precio de doscientos pesos; escritura que no ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad.

Considerando: que la demandante señora Vasconcelos de Artiga ha probado plenamente con las declaraciones de sus testigos, que ella es legítima dueña de la casa existente en el solar de la cuestión, por haberla construido á sus expensas; y aunque el demandado doctor Revelo trató de desvirtuar esa prueba, justificando que el doctor don Eduardo Artiga fue el que edificó por su cuenta dicha casa, los testigos que presentó al efecto han declarado de una manera vaga, y por lo mismo, no establecen bien el hecho á que se refieren, mientras que los testigos de la demandante, en mayor número que los de la parte contraria, son los mismos que, en calidad de directores y operarios, trabajaron en la construcción de la casa aludida, y sus declaraciones forman una prueba robusta del hecho de haberla construido la señora Vasconcelos de Artiga; artículos 325 inciso 1º y 328 Pr.

Considerando: que la señora Vasconcelos de Artiga, no ha comprobado el fundamento de su acción, respecto al indicado solar: 1º, porque del título antes relacionado aparece que la expresada señora adquirió dicho fundo, por habérselo dado en pago el doctor don Eduardo Artiga, y no ha sido justificado legalmente ese traspaso con la respectiva escritura original, ni la de reposición presentada últimamente, lo justifica, en cuanto á terceros, sino desde la fecha de la inscripción; y 2º, porque, según queda referido, cuando se extendió é inscribió aquel título á favor de la señora Vasconcelos de Artiga, y cuando fue inscrita la mencionada escritura de reposición, ya había sido embargado el inmueble de que se trata, y anotado preventivamente el

embargo, por lo cual no puede perjudicar aquellas inscripciones al ejecutante doctor Revelo; artículos 685 y 688 C.

Considerando: que por lo expuesto, es procedente el desembargo solicitado, respecto de la casa mencionada, pero no respecto del solar en que está construida, y como ambos litigantes sucumben en parte de sus pretensiones, no ha de haber especial condenación en costas, debiendo reformarse en este sentido el fallo de vista; artículo 443 Pr.

*Por tanto;* de conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 1,103, 1,132 y 1,134 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: ordénase el desembargo y entrega á la tercerista doña Rosa Vasconcelos de Artiga, de la casa descrita en la demanda, librándose oficio al Registrador de la Propiedad Raíz, para que cancele la anotación preventiva del embargo respecto de la indicada casa; y declárase sin lugar el desembargo pedido, por lo que hace al solar en que aquella propiedad está edificada, sin especial condenación en las costas de las tres instancias. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con la certificación respectiva, y librese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte,

---

No debe considerarse como una contrademanda, la condición exigida por el demandado, para cumplir lo que se le reclama.

(Pronunciada por la Cámara de 3a: Instancia el 29 de Diciembre de 1904).

---

Vistos en suplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, á las dos de la tarde del día quince de octubre del corriente año, en el juicio civil ordinario seguido por la señora Teresa Rodríguez, viuda de Guevara, vecina de la ciudad de Chalchuapa, contra la señora doña Casimira Guevara, de este domicilio, para que le entregue á la menor Victoria Guevara, hija legítima de la primera; sentencia en la cual, reformando la de primera instancia, se condena á la señora Guevara á entregar á la señora Rodríguez, la expresada menor Victoria Guevara; se condena también á la señora Rodríguez, á pagar á la señora Guevara los gastos que haya hecho en la crianza, alimentación y educación de dicha menor, durante el tiempo que la haya tenido en su poder, previa la liquidación respectiva en el juicio corespondiente; y se absuelve á la misma señora Rodríguez de la contrademanda interpuesta por la otra parte en lo relativo á la emancipación judicial de la referida menor, sin especial condenación en las costas de ambas instancias.

Han intervenido en el juicio, los doctores don Juan Francisco Castro y don Benjamín Romero, ambos de este vecindario, como apoderados de la demandante y demandada respectivamente.

Considerando: que el apoderado de la señora Rodríguez funda la demanda en el derecho que esta señora tiene como madre legítima á la guarda y cuidado personal de su hija Victoria Guevara, la que hubo en el matrimonio con su finado esposo don Rosendo Guevara, y en el hecho de que la demandada se niega á entregársela sin motivo alguno legal; y presentó en apoyo de su acción las certificaciones de las partidas de nacimiento de Victoria Guevara y defunción de don Rosendo Guevara, de las cuales aparece que aquella nació en la ciudad de Chalchuapa el 12 de abril de 1892, y que éste murió en esta capital el 26 de enero de 1900.

Considerando: que el doctor Romero, apoderado de la señora Guevara, contestó la demanda manifestando: que don Rosendo Guevara, padre legítimo de la menor Victoria y sobrino de su poderdante, entregó á ésta dicha menor, para que no quedara en poder de la madre, quien llevaba una vida deshonesta; que con todo, no se opone á la entrega de la expresada Victoria Guevara, con tal que la señora Rodríguez reconozca en favor de su representada la pensión de diez pesos mensuales que durante tres años diez meses lleva de permanecer en poder de ella la referida menor; y que si la señora Rodríguez no se allana á pagar á su poderdante dichos gastos ó los que se computen con arreglo á la ley, se opone á la entrega de la menor, porque la señora Rodríguez es indigna de ejercer la patria potestad por su vida deshonesta, y conforme al inciso 5° del artículo 311 C. (edición anterior), debe declararse emancipada la menor.

Considerando: que habiéndose corrido traslado á la señora Rodríguez, esta contestó: que la reconvencción de que se trata no puede ventilarse en el mismo juicio, por cuanto las sumas que se le reclaman no llegan á quinientos pesos; que el juicio sobre la entrega de su hija es ordinario de mero derecho y con la contestación de la demandada ha quedado para sentencia, mientras que el que habría que seguir para el pago de aquellas sumas es verbal, esto es, tiene distintos y más dilatados trámites; pero que el procurador de la demandada no ha interpuesto propiamente una contrademanda, sino que para entregarle á su hija, á lo que manifiesta no oponerse, pone como condición el pago de cierta suma.

Considerando: que la sentencia de que se trata sólo ha venido en súplica de parte del Abogado de la señora Rodríguez, por lo que respecta al punto relativo á la condenación de esta señora al pago de los gastos hechos por la señora Guevara, en la crianza, alimentación y educación de la menor y por lo que hace á la declaratoria de no haber especial condenación en las costas de primera y segunda instancias; habiendo quedado ejecutoriada dicha sentencia en los demás puntos que comprende, toda vez que el apoderado de la señora Guevara no ha suplicado ni se ha adherido al recurso en esta instancia; y por consiguiente, sólo á aquellos dos puntos debe concretarse el presente fallo; art. 1069 Pr.

Considerando: que por parte de la señora Guevara no ha habido una verdadera contrademanda de diez pesos mensuales por el tiempo que la menor reclamada ha permanecido en poder de la misma señora Guevara, pues lo que ésta manifestó á este respecto, fue que se oponía á la entrega si la demandante no le reconocía las pensiones á que pretende tener derecho, lo que solamente importa una condición para la entrega, que por sí sola no tiene el valor de contrademanda; que contestada la demanda en el sentido indicado, lo que habría que resolver era así, conforme á la ley, la demandada tenía derecho para retener á la menor, mientras no se le pagaran los gastos hechos en la misma, derecho de retener que la ley concede en algunos casos, y negado por la sentencia en el de que se trata; que si bien el Juez de Primera Instancia, estimando que había contrademanda en la contestación de la señora Guevara, corrió traslado á la demandante, durante el término probatorio, las partes sólo han discutido y tratado de probar sus pretensiones respecto de la emancipación, la que tampoco fue contrademanda; pero como queda dicho, este es un punto definitivamente resuelto; que no habiendo habido contrademanda de pensiones, ni discutido las partes este punto, la sentencia no ha podido recaer sobre él; art. 425 Pr.

Considerando: que no habiendo sido legal la oposición de la demandada, ha debido ser condenada en las costas del juicio; art. 443 Pr.

Por tanto; á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones citadas y los arts. 421, 431 y 1135 Pr., dijeron: revócase la sentencia suplicada en cuanto condena á la demandante señora Rodríguez á pagar á la señora Guevara los gastos que ésta haya hecho en la crianza, alimentación y educación de la menor reclamada, y se le deja su derecho á salvo á la señora Guevara para demandar las pensiones mencionadas en su escrito de contestación de la de-

manda, y además se condena á la misma señora Guevara en las costas de las tres instancias. Devuélvanse la causa principal y el incidente de segunda instancia al Juzgado y Cámara de su origen, con certificación de esta sentencia, y líbrese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte,  
Víctor Jerez, Víctor M. Mirón.

---

El hecho de que dos personas hayan ayudado á otra á trabajar sin percibir remuneración por su trabajo, no constituye entre ellas el cuasi-contrato de comunidad.

(Pronunciada por la Cámara de 3a. Instancia el 31 de Diciembre de 1,904).

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, á las tres de la tarde del día veinticinco de octubre del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por los señores Julián Pineda y Salvador Rivera, contra los señores Joaquín Cortés, José Angel Lémus, Josefa Antonia Montes, Josefa Marroquín, Diego Chavarría, Cleofes Ezequiel Rivas, Rafael Urrutia y Julián Selva, para que restituyan á los demandantes la parte que estos aseguran les corresponde, en concepto de comuneros, en los bienes que dejó el difunto Demetrio Romero y que actualmente están en poder de los demandados; sentencia que confirma con costas, la de primera instancia, por la cual se absuelve de la demanda á los demandados, y se condena á los actores en las costas, daños y perjuicios causados á aquéllos.

Han intervenido en el juicio, además de las personas mencionadas, los doctores Francisco Vaquero, Miguel Tomás Molina y José Antonio Carranza, don Fernando Santamaría y el Bachiller Pasante Juan Antonio Villalta, como apoderados de los señores Josefa Marroquín, Cleofes Ezequiel Rivas, Julián Selva, Rafael Urrutia y Joaquín Cortés, respectivamente, y el doctor Daniel Rosales, como curador *ad litem* de la menor Margarita Sánchez; siendo todos de este vecindario, con excepción de los señores Pineda, Cortés, Lémus, Montes, Marroquín, Rivera, la menor Sánchez, Chavarría y Rivas, quienes son vecinos los cinco primeros de Tonacatepeque, el sexto y la séptima de San Martín y los dos últimos de Hopango.

Considerando: que los señores Pineda y Rivera en la demanda exponen: que entre ellos y el finado Demetrio Romero, vecino que fue de Tonacatepeque, existió el cuasi-contrato de comunidad de bienes; que en efecto durante un largo período de tiempo ayudaron á trabajar eficazmente al señor Romero, conservando y aumentando así el haber de éste, sin recibir ninguna remuneración por su trabajo; que después de la muerte del señor Romero sus bienes han pasado sin saberse á qué título al poder de los demandados, por todo lo cual piden los actores que se les mande entregar la parte que les corresponde en el haber del señor Romero, conforme á las reglas de la partición de la herencia, teniendo á la vista el inventario correspondiente.

Considerando: que corrido el traslado de ley á los demandados, los señores Cortés, Selva y Rivas contestaron oponiéndose á la demanda, porque los inmuebles que poseen, y en los cuales pretenden tener derecho los señores Pineda y Rivera, los han adquirido legítimamente en virtud de títulos que aparecen inscritos en el Regis-

tro de la Propiedad Raíz, habiendo el señor Cortés, por su parte, citado de evicción á los herederos del finado Albino Sánchez, de quien adquirió el terreno que tiene en su poder y que perteneció al difunto señor Romero, excepción que fue tramitada legalmente, y el señor Urrutia manifestó: que él no está en posesión de ningún inmueble que haya pertenecido al expresado Romero. Los otros demandados fueron declarados rebeldes por no haber comparecido á contestar la demanda.

Considerando: que los demandados para justificar su acción rindieron prueba testimonial sobre los hechos siguientes: que Juana Pineda, madre de Julián Pineda, trabajó junto con Demetrio Romero hasta formar el capital que éste dejó al morir; que Romero crió y reconoció como hijos naturales suyos á los demandantes, dándolos á conocer con tal carácter á su familia, á sus amigos y á los vecinos de Tonacatepeque y del valle de Veracruz, durante un largo periodo de tiempo; y que los actores ayudaron al señor Romero en sus trabajos durante varios años, sin haber recibido remuneración alguna. También presentaron los demandantes y fue agregada á los autos, una hijuela de la partición extrajudicial de los bienes del finado Romero, extendida á favor de Albino Sánchez; hijuela que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad.

Considerando: que los señores Pineda y Rivera no han comprobado el fundamento de su acción, ó sea la existencia del cuasi-contrato de comunidad de bienes entre ellos y el señor Romero, pues el hecho de haber ayudado á este á trabajar durante varios años, sin recibir remuneración alguna, hecho sobre el cual han verificado prueba de testigos, no les confiere ningún derecho en los bienes del señor Romero, ni constituye como lo pretenden los actores, aquel cuasi-contrato, que consiste, según el artículo 2,079 C., en la comunidad de una cosa universal ó singular, entre dos ó más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad ó celebrado otra convención relativa á la misma cosa.

Considerando: que los actores en su alegato de buena prueba pretenden además tener derecho, á título de herencia, en los bienes del señor Romero, como hijos naturales de éste; pero no han justificado en la forma legal aquella calidad, y aun cuando hubiera prueba á este respecto no podría tomarse en cuenta esa alegación, por haberse variado con ella el fundamento de la demanda; artículo 201 Pr.

Considerando: que la acción intentada por los señores Pineda y Rivera es inepta, por las razones expresadas en las sentencias de primera y segunda instancias, por lo cual es procedente la condenación de los demandantes en las costas, daños y perjuicios causados á los demandados; artículo 443 Pr.

Considerando: que por lo expuesto, el fallo recurrido está arreglado á derecho en todas sus partes.

*Por tanto;* de conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 1,103, 1,132 y 1,133 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada, y se condena á los recurrentes en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen, con certificación de esta sentencia, y líbrese la ejecutoria de ley.

Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte, Víctor Jerez.

Un fundo está destituido de comunicaci6n, cuando no tiene una salida racionalmente practicable.

(Pronunciada por la C6mara de 3<sup>a</sup> Instancia el 31 de Diciembre de 1904.)

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable C6mara de Segunda Instancia de la Primera Secci6n del Centro, 6 las cuatro de la tarde del dfa veintiocho de octubre pr6ximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Alberto Mena, como apoderado de don Isaac Duke Alex6nder, contra don Apolonio Monches, los tres de este vecindario, para que se conceda al referido sefior Alex6nder una servidumbre de tr6nsito en un predio del demandado, situado en jurisdicci6n de San Jacinto, barrio de esta ciudad, y se le pague el valor de una porci6n de terreno que el mismo sefior Monches ocupa en una servidumbre de tr6nsito en favor de un predio de su pertenencia; sentencia en la cual, confirmando la de primera instancia, se absuelve al demandado en cuanto 6 la constituci6n de la servidumbre que pretende el actor, y se le condena al pago de la faja de terreno en que ejercita su propia servidumbre, sin especial condenaci6n en costas.

En el juicio han intervenido, el Dr. Mena, en el car6cter indicado, y el sefior Monches personalmente.

Considerando: que el Dr. Mena interpuso la demanda, fund6ndose en que su poderdante es duefio de un terreno situado 6 inmediaciones del barrio de San Jacinto de esta capital; que el referido terreno no tiene salida c6moda al camino real que de esta ciudad conduce al pueblo de San Marcos, por lo que se considera con derecho 6 que don Apolonio Monches y las dem6s personas que conceptúa como duefias del terreno coliadante, le den por su predio la salida que necesita [artículo 220 del C6digo de Agricultura]; y que en consecuencia, pide el establecimiento de la servidumbre de tr6nsito, oblig6ndose al pago del valor pericial de la faja de terreno respectiva: que adem6s demanda 6 las personas aludidas por el justo precio de una porci6n de terreno de propiedad de su mandante, en que han establecido aquellos una servidumbre de tr6nsito. Los demandados sefiora Francisca Herrera de Monches y sefiores Apolonio, Cipriano, Victoriano y Antonio Monches contestaron la demanda en los t6rminos siguientes: la sefiora de Monches dijo: que no se oponía 6 la constituci6n de la servidumbre que se reclama, por el lugar en que convengan y previo pago por justiprecio de peritos; pero con tal de que el sefior Alex6nder compruebe los únicos motivos que la ley establece para exigir ese gravamen; y que en cuanto 6 la otra parte de la demanda, tanto ella como los otros vecinos transitan el terreno 6 que se refiere, por ser la única salida 6 la calle real de San Marcos; y que en esa virtud est6 conforme en efectuar el pago, mediante la prueba de que el sefior Alex6nder es duefio del camino transitado. Los otros demandados expusieron que no tenían ning6n derecho en los fundos de la cuesti6n, y apareciendo esto justificado [en los autos, se continu6 el juicio con solo la intervenci6n de don Apolonio Monches, por haber presentado éste una escritura p6blica en que consta que la sefiora Herrera le ha vendido el terreno de que se ha hecho referencia.

Considerando: que en el t6rmino de prueba, el actor justific6 con las declaraciones de los testigos doctor Guadalupe Ram6rez y Pantale6n Mulato, que siempre se ha pasado por el terreno del sefior Monches, para salir del predio de Alex6nder 6 la calle p6blica; que esa salida es la m6s f6cil y beneficiosa al sefior Alex6nder, porque la comunicaci6n que se tratase de establecer por el otro terreno de éste, sería muy costosa, debido 6 las pendientes y 6 otros obst6culos que presenta el terreno, y que el sefior Monches, para salir de su terreno al mismo camino de San Jacinto, tiene necesidad de pasar y pasa por una esquina de otra finca que compr6 Alex6nder 6 don Rafael Urrutia.

Considerando: que á solicitud del demandado, fueron examinados los testigos don Jaquín Quitoño y Dr. José Nestali Velásquez, quienes manifestaron: el primero, que Alexánder tiene salida más costosa á la calle pasando por el interior de su terreno; que aunque dicha salida es gravosa y difícil, no es imposible, y que Monches recibiría perjuicios considerables si se estableciera la pretendida servidumbre; y el segundo testigo, que desde la calle real hasta la casa que tiene Alexánder en su finca, existe un camino amplio de carruaje, y de la casa para los terrenos interiores hay que atravesar el río Matalapa; que hay un camino en mal estado, pero fácil de arreglar. Ambos testigos afirman que es cierto que Monches ocupa una porción de terreno de Alexánder, para salir á la calle real; pero que esa porción es pequeña como de diez varas.

Considerando: que practicada una inspección personal, resultó: que el terreno del demandante se compone de dos porciones, situadas: la una al Oriente y la otra al Poniente, y divididas por el río Matalapa; que la primera porción tiene fácil acceso á la calle, más no así la segunda, que es la más extensa, sumamente alta y está situada al Sur del predio del señor Monches; que esa porción no tiene ningún camino ó comunicación, y que su única salida sólo podría hacerse á pie ó á caballo con muchas dificultades debido á lo precipitado de las pendientes del terreno; que el terreno de Alexánder queda encerrado por el de Monches; que además se observó ser más fácil para Alexánder la salida de su terreno por donde él la solicita; habiéndose encontrado señales de que por ese lugar ha existido camino, lo cual confirmaron las partes en el acto de la inspección. Acompañaron al Juez en la referida diligencia los peritos Dr. Guadalupe Ramírez y don Demetrio López Guevara, quienes estuvieron en desacuerdo. El primero manifestó: que es más fácil y cómodo el tránsito de Alexánder por el terreno de Monches, por las razones siguientes: "El terreno de Alexánder es demasiado *accidentado*; las lomas por donde tendría que pasar el camino; si se abriera, son planos, casi precipitados, que forman los flancos de dos quebradas profundas que hacen impracticable con comodidad un camino como el mencionado, teniendo que levantar calzadas y puentes en las quebradas referidas y andar algunos metros sobre el lecho de una de esas quebradas; y desde la puerta que existe en el terreno de Alexánder hasta la salida del camino real de San Marcos, no hay menos de quinientos metros que tendrían que escarbarse y roturarse para formar la senda cuestionada, lo que traería gastos cuantiosos, pérdida de tiempo para los trabajos agrícolas y recolección de los frutos, además de la incomodidad constante que produciría la reparación del camino, por la pésima condición de los terrenos." El perito señor Guevara dijo: "que una de las primeras y principales dificultades que ofrece la carretera que pretende el señor Alexánder por el lado del señor Monches, está en la entrada por el mojón de La Cruz de San Marcos, pues como el Juez pudo haberlo notado, existe una pendiente de barreal que termina en una peña con veinte grados de inclinación sobre la superficie de dicha peña, la cual si se revienta con pólvora, aumenta la inclinación, por lo que es difícil la salida á la calle real por el referido lugar; no pudiendo conservarse por este lado esta parte del camino, por ser un callejón angosto que no da lugar á desagüe en el invierno. Al llegar al río Matalapa por ese mismo punto, presenta el mismo inconveniente, por tener necesidad de remover ó reventar algunas peñas, para que las carretas puedan girar en el espacio que sería necesario para la comodidad. Pasado el río Matalapa y entrando al terreno del señor Monches, por todos lados ofrece dificultades más ó menos considerables, la conservación de una buena calle carretera, como desea el señor Alexánder, hasta llegar á la puerta de arriba, pues esta parte del trayecto es muy deleznable, porque la tierra está mezclada con piedra pomez, y las corrientes de las aguas dejan canales hondos. No sucede lo mismo por el interior de los terrenos del señor Alexánder, pues están comunicados con caminos, y presenta menos costo la apertura de una buena carretera, *faldeo* la loma al Oriente del río Matalapa, ya referido hasta ascender á las casas de la finca, de donde ya no hay obstáculo alguno para salir á la puerta de La Favorita, que sale á la calle real de San Marcos. El propio perito manifestó que está de acuerdo con los informes de los Ingenieros Zimmermann y Alcaine, presentados en un juicio de suspensión de la servidumbre que reclama el

demandante: los cuales informes fueron favorables al señor Monches, que era actor en aquel juicio, y agregó el señor Guevara, que en su opinión, la servidumbre de tránsito que pretende el señor Alexánder sobre el terreno de Monches, no tiene razón de ser y es ruinoso para ambas partes.

Considerando: que nombrado perito en discordia el Ingeniero don José María Peralta Lagos, dictaminó detalladamente q' no es indispensable en absoluto á Alexánder, pasar por el terreno de Monches, para el beneficio y uso de su predio; pero que le es mucho menos costoso establecer la servidumbre por el terreno del demandado; que la vereda que puede servir de salida del terreno de Alexánder, tiene fuertes pendientes; va á veces por laderas, haciéndose peligrosa; atraviesa dos quebradas y en un trecho de treinta metros forzosamente hay que caminar por el lecho del río Matalapa, de manera que en las crecidas del invierno esta comunicación queda interrumpida; que si este camino ha de poderse transitar sin interrupción, entonces será preciso evitar el recorrido por el río y construir un puente, que no costará menos de un mil pesos, y esto haciéndolo muy elemental; y que á pesar de esto, aun habría que cruzar una quebrada.

Finalmente, aparece de la inspección relacionada, que el señor Monches, para salir al camino que conduce á San Marcos, hace uso de una porción de los terrenos del señor Alexánder en una extensión como de sesenta metros de longitud por seis metros de latitud.

Considerando: que el terreno rústico á favor del cual demanda la servidumbre de tránsito el señor Alexánder tiene los linderos siguientes: al Norte, finca de Francisca Huevo, que ahora pertenece al demandado señor Monches; al Oriente, terreno de Elías Merino, que fue de Francisca Choto y terreno de los Hernández, Martín Campos y Antonio Pérez; al Poniente, terreno de Toribio Chávez; y al Sur, terreno de la sucesión de Carmen Chipagua; y el terreno de Alexánder en que ejerce actualmente servidumbre de tránsito el señor Monches, está situado en jurisdicción de San Marcos, y linda: al Oriente, con el camino que conduce al expresado pueblo y terrenos de Pantaleón Mulato y Macedonio Urrutia; al Norte, con terrenos de Mario Meza, en los extinguidos ejidos de San Jacinto; al Poniente, quebrada de por medio, con terreno de Cipriano Monches, en los ejidos del mismo barrio de San Jacinto; y al Sur, con terreno de Eligio Merino.

Considerando: que según el artículo 220 del Código de Agricultura, si un predio está destituido de toda comunicación con el camino público ó vecinal por la interposición de otros predios, el dueño del primero tiene derecho para imponer á los otros servidumbre de tránsito, en cuanto fuese indispensable para el servicio y uso de su predio; que esta disposición se ha dictado en el interés general de la sociedad, lo mismo que en el particular del propietario, que exigen que los predios no permanezcan incultos y abandonados, á causa de su situación; y en el sentir de los expositores del Derecho, "se debe considerar que está destituido un fundo de comunicación con la vía pública, cuando aquélla es impracticable, ó cuando sea preciso para conseguirla, hacer gastos fuertes, que no guarden proporción con el daño que pueda causarse al propietario de la heredad vecina, y con el importe de la indemnización que se le debe pagar": que de la inspección personal del Juez y de los dictámenes de los peritos Dr. Guadalupe Ramírez é Ingeniero don José María Peralta Lagos, aparece plenamente comprobado: que á Alexánder le es más cómoda y fácil la salida al camino por el terreno del señor Monches, á causa de lo precipitado de su terreno y á que hay necesidad de caminar una considerable extensión por el lecho del río, haciéndose el tránsito hasta peligroso, además de que para hacer transitable el camino, son necesarios gastos cuantiosos; expresando el perito señor Peralta: que en el invierno hay fuertes crecidas en el río, por donde tendría que pasar el señor Alexánder, y que cuando las crecidas se verifican, el tránsito es impracticable y solo se podría hacer construyendo un puente, que costaría, por lo menos, un mil pesos, y esto haciéndolo muy elemental: que siendo grandes los inconvenientes y dificultades que ofrece el río Matalapa, para el tránsito de las personas, cuyas vidas quedan ex-

puestas, y para el transporte de los productos, cuya pérdida también podría sobrevenir, debe interpretarse la ley en favor de los intereses del dueño de la heredad encerrada y que aquella trata de proteger, toda vez que—según se ha dicho anteriormente—la ley al decir que el fundo esté destituido de toda comunicación, debe entenderse que esto sucede, cuando no tenga una salida racionalmente practicable, en atención á los gastos que haya que hacer y á los peligros que pueda ocasionar. Entendida de esta manera la ley, el fundo del señor Alexánder se halla destituido de toda comunicación con el camino público; y en consecuencia el demandante, ha comprobado legalmente los fundamentos de su acción. Artículos 347, 367, 368, 372 y 374 Pr.

Considerando: que respecto del otro punto de la demanda del Sr. Alexánder, ó sea que el señor Monches le pague el valor de una faja de terreno por la que desde hace algún tiempo transita, para salir al camino público de San Marcos, servidumbre reconocida expresamente en su demanda por el actor, quien no se opone á que siga gozando de ella el señor Monches, es procedente que éste pague el valor de la porción de terreno de que hace uso, tanto más que en la contestación de la demanda ha aceptado esa obligación bajo la condición de que el demandante probara su derecho de propiedad en dicha faja, lo que el actor ha verificado con los títulos que ha exhibido y de que se han tomado razón, y con la inspección practicada. Artículos 890 C. y 242 Código de Agricultura; que aunque el demandado alega que no tiene obligación de pagar la referida faja de terreno, porque se trata de un camino vecinal, que transitan todos los vecinos del lugar para ir á la fuente pública, no se ha comprobado que realmente sea vecinal el camino mencionado, y la circunstancia de que transiten por dicho punto los vecinos, para llegar á la fuente donde se proveen de agua, no exime al demandado de pagar el valor respectivo, probado como está con las declaraciones de los testigos del actor, con la inspección personal del Juez y con la propia confesión del señor Monches, que la salida del terreno de éste se verifica por el fundo que pertenece al señor Alexánder, y que es necesaria esta servidumbre para el servicio del predio que corresponde al demandado. Artículos 375 y 419 Pr.

Considerando: que por las razones enunciadas, la sentencia de que se ha recurrido no está arreglada á derecho, en lo relativo á la servidumbre que pretende el demandante ejercer sobre el predio del señor Monches, y por consiguiente, procede pronunciar el correspondiente fallo, en el sentido que queda expuesto. Artículos 1,132 y 1,134 Pr.

*Por tanto;* en cumplimiento de las disposiciones citadas y de los artículos 1,092, 1,094, y 1,103 del mismo Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada, en la parte en que condena al demandado al pago de la faja de terreno del actor, en que aquel ejercita la servidumbre de tránsito; y se revoca en lo demás, condenando, en consecuencia, al mismo demandado á conceder la servidumbre de tránsito que reclama el demandante, quien pagará el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarcirá todo otro perjuicio. Se condena además al demandado en las costas de las tres instancias. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen, con la certificación respectiva, y librese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

Hay nulidad en la venta hecha por el Supremo Gobierno, de un terreno que fue ejidal, cuando el traspaso se verifica solo en favor de dos poseedores y se demuestra que á la fecha del contrato había además otros poseedores que tenían porciones acotadas y cultivadas dentro del area del mismo terreno, para justificar la posesión material en este caso, es admisible la prueba testimonial.

(Pronunciada por la Cámara de 3a: Instancia el 31 de Enero de 1905).

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro, á las dos y media de la tarde del día tres de diciembre de mil novecientos uno, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Alberto Mena, de este domicilio, en concepto de Fiscal de Hacienda, contra los señores José Angel Velasco, vecino de Ahuachapán, y José Antonio Aguirre, vecino de Ataco, para que se declare la rescisión de la venta de un terreno situado en Loma Larga, jurisdicción de Tacuba, hecha por el Supremo Poder Ejecutivo á favor de los demandados, por haber habido error en el objeto materia del contrato y carecer éste de una causa lícita, según lo asegura el actor; sentencia que confirma con costas la de primera instancia, por la cual se declara nula la venta referida, quedando así rescindido este contrato; se ordena la devolución á los compradores del precio de quinientos pesos que dieron por el terreno y que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la venta, haciéndose las restituciones conforme al inciso 2º del artículo 1,673 C. (edición anterior); se deja á los demandados su derecho á salvo para pedir ante la autoridad correspondiente la venta de las porciones de terreno á que tengan derecho, y se les condena en las costas procesales.

Han intervenido en el juicio los doctores don Fernando Mejía Osorio, don Gonzalo Mixco, don Guadalupe Ramírez y don Salomón González, de este vecindario, como Fiscales de Hacienda, y como coadyuvantes en la acción intentada por el Fisco, los señores Pedro Avelar, Pascual García, Narciso y Ramón Rodríguez, Valentín Zaldaña, Tomás García y Diego Samayoa, vecinos de Tacuba, representados por sus apoderados doctores don Emeterio Salazar y don Alberto Mena, de este domicilio, habiendo además representado al señor Avelar últimamente el doctor don Higinio Valdivieso, vecino de Ahuachapán, y como apoderado de los señores Velasco y Aguirre, los doctores don Herculano Cornejo, don Manuel Delgado y don Carlos Varaona, de este vecindario.

Considerando: que el doctor don Alberto Mena, como Fiscal de Hacienda y con autorización del Supremo Poder Ejecutivo, entabló demanda contra los señores José Angel Velasco y José Antonio Aguirre, para obtener la rescisión del contrato de compraventa de un terreno, celebrado á las nueve de la mañana del día tres de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, ante el Abogado don Francisco Calderón, entre el ex-Gobernador del departamento de Ahuachapán, general don Próspero Aguilar, á nombre del Supremo Gobierno, y los señores Velasco y Aguirre, por sí, terreno que perteneció á los ejidos de Tacuba, situado en el lugar denominado Loma Larga, de cuatrocientas diez hectáreas y cincuenta áreas de extensión, lindante: al Norte, con terrenos de Fernando Salazar y los de la hacienda Los Hervederos, río de por medio; al Poniente, con terrenos de la Loma Carrasposa; al Sur, con terrenos de Ignacio Avelar, río de San Nicolás de por medio; y al Oriente, con el valle de Loma Larga, y expone el actor como fundamento de su demanda: que para la celebración de aquel contrato, los compradores suministraron los datos relativos á los linderos del terreno objeto de la venta, dejando comprendidas dentro de dichos linderos otras posesiones; que las diligencias que precedieron á la venta fueron tramitadas con cierta festinación, cometándose irregularidades de tanta trascendencia, que no pudieron menos que hacer incurrir en el error de que se tuviera como cierto el

hecho falso de que los compradores estaban en posesión de toda el área de terreno comprendida entre los linderos designados por ellos, y que en esta área no había otros poseedores con derechos adquiridos anteriormente, circunstancia que por sí sola es bastante para viciar el contrato; que la causa eficiente que pudo inducir al Ejecutivo á ordenar la venta pedida por los demandados, fue el hecho de que estuviesen realmente en posesión del terreno comprendido entre los límites que ellos mismos indicaron, por exigirlo así expresamente la ley de extinción de ejidos; pero siendo ese hecho falso, resulta que aunque las diligencias previas á la enagenación no adoleciesen de ninguna irregularidad, el acto es nulo por carecer de una causa lícita y real; artículos 1,431 números 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>, 1437, 1440 inciso 2<sup>o</sup>, 1,453 y 1667 C., edición anterior; por todo lo que pide se declare nulo el contrato referido, con las condenaciones de ley.

Considerando: que los señores Pedro Avelar, Pascual García, Narciso y Ramón Rodríguez, Valentín Zaldaña, Tomás García y Diego Samayoa, por medio de su apoderado doctor don Emeterio Salazar, se presentaron como coadyuvantes en la acción promovida por el Fiscal de Hacienda contra los señores Velasco y Aguirre, pidiendo la declaratoria de nulidad del contrato en referencia, por adolecer de los vicios á que alude aquel funcionario y además por haber habido dolo de parte de los demandados, ya que fue obra exclusiva de ellos la prueba rendida á efecto de justificar que estaban en posesión de todas las tierras vendidas, circunstancia que fue la causa inmediata de que el Supremo Gobierno diera su consentimiento para celebrar el contrato de compraventa relacionado, y sin la cual éste no se habrá llevado á efecto; art<sup>o</sup> 1444 C. edición anterior.

Considerando: que el doctor don Herculano Cornejo, como procurador de los señores Velasco y Aguirre contestó la demanda manifestando: que de conformidad con el decreto legislativo de diez de abril de mil ochocientos noventa y uno y con el art<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> del acuerdo supremo de veintisiete de agosto del mismo año, sus poderdantes pidieron en el mes de agosto de mil ochocientos noventa y dos á Gobernación de Ahuachapán, la venta de las tierras de que se trata, de las que estaban en pacífica posesión, según lo comprobaron con los documentos respectivos y con las diligencias que para la venta siguieron en aquella oficina, documentos en que consta que Isidro Rodríguez y Francisco Pimentel traspasaron á sus representados la posesión de las indicadas tierras; que dichas diligencias fueron elevadas al Poder Ejecutivo, quien ordenó que, previo informe de la Municipalidad de Tacuba y con citación del Síndico de la misma población, el Gobernador siguiera información de testigos para averiguar si era cierto el fundamento de la solicitud; que seguida la información ordenada, y dirigida al Ministerio de Gobernación, éste expidió el acuerdo de veinticinco de junio de mil ochocientos noventa y cinco, en que mandó que la Gobernación de Ahuachapán vendiera á sus poderdantes las tierras mencionadas, por la cantidad que fijaran dos peritos nombrados uno por el Gobernador y otro por los interesados; que practicado el valúo, se formalizó la venta de las referidas tierras, habiendo sido otorgada la escritura correspondiente á favor de los señores Velasco y Aguirre, quienes pagaron el precio de quinientos pesos en que habían sido valuadas y los gastos de la venta; de donde se deduce que sus poderdantes procedieron con entera buena fe en la compra de aquellas tierras y que no hay nulidad en el procedimiento seguido al efecto; que los poderdantes del doctor Salazar poseen tierras en el mismo lugar denominado Loma Larga, pero son muy distintas de las que los señores Velasco y Aguirre compraron, según se probará con la inspección correspondiente; que de lo expuesto se deduce, que la demanda entablada contra sus representados es de todo punto injusta, tanto de parte del Fiscal como del doctor Salazar, pues no ha habido error de parte del Gobierno en la venta de los terrenos, ni hay ningún poseedor que esté comprendido en los límites que señala la escritura de la venta aludida; y pide en conclusión, que en sentencia definitiva se absuelva á sus poderdantes de la demanda y se condene á los actores en costas daños y perjuicios.

Considerando: que abierto el juicio á prueba, el Fiscal de Hacienda presentó á los testigos Eulogio Perla, Pantaleón Vega, Julián Barrera, Jacinto Calderón y

Macario Mulatío, quienes examinados con arreglo al interrogatorio de fojas 48 de la pieza principal, declararon: que conocen á Pedro Avelar, Pascual y Tomás García, Narciso y Ramón Rodríguez, Valentín Zaldaña y Diego Samayoa, y que les consta de vista que durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de mil ochocientos noventa y cinco, cada uno de dichos señores estaba en posesión de una porción de terreno en Loma Larga, cultivándola con milpas, frijolares, cañales y otras siembras; que esta posesión la tenían desde como diez años antes, según el primero de los testigos; como veinte, según el segundo, y como doce, según los demás, advirtiendo que el segundo de los testigos dijo no conocer á Tomás García ni á Ramón Rodríguez; que en los mismos meses de aquel año, además de las personas mencionadas, había otras que también poseían terrenos en Loma Larga, posesión que había durado como diez años, según el testigo Perla, y como doce, según los otros; que conocen los terrenos que poseyeron Isidro Rodríguez y Francisco Pimentel, siendo el del primero como de tres manzanas y el del segundo como de dos manzanas; que Rodríguez en julio de mil ochocientos noventa y dos y Pimentel en agosto del mismo año, ya no cultivaban las indicadas porciones de terreno, por lo cual los declarantes las conceptuaron abandonadas; que conocen el terreno que tiene por linderos: al Oriente, el valle de Loma Larga; al Norte, terrenos de Fernando Salazar y la hacienda Los Hervaderos; al Poniente, terrenos de la Loma Carrasposa; y al Sur, terrenos de Ignacio Avelar, río de San Nicolás de por medio; y que dentro de estos linderos se encuentran los lotes poseídos por las personas que han mencionado. La misma parte actora presentó además como testigo al Ingeniero don Carlos Zimmermann, quien declaró: que conoce el terreno vendido á los señores Velasco y Aguirre, de los linderos expresados, pues ha inspeccionado todo el terreno de Loma Larga por cuenta del Gobierno, y que en el tiempo en que fue vendido habían dentro de sus linderos lotes poseídos por muchas personas, entre las cuales recuerda á Juan Elías, Esteban Díaz, Nicolás Tolentino, Valentín Zaldaña y unos señores Molinas; que le consta que todos los poseedores tienen casas y trabajos agrícolas y viven allí con sus familias; y que en la misma Loma Larga hay puntos que tienen otros nombres como San Nicolás, Las Hacienditas y El Rodeo. A solicitud del Abogado de las coadyuvantes y del folio 73 al 76 aparece certificada la escritura otorgada en la ciudad de Ahuachapán, á las nueve de la mañana del tres de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, ante el Abogado don Francisco Calderón, entre el ex-Gobernador de Ahuachapán, General don Próspero Aguilar, debidamente autorizado, en representación del Supremo Gobierno, y los señores José Angel Velasco y José Antonio Aguirre, por sí, en virtud de la cual el primero dió en venta á los dos últimos, por el precio de quinientos pesos, un terreno situado en jurisdicción de Tacuba, en el lugar denominado Loma Larga, de la capacidad y linderos que se expresan en la demanda; y á pedimento del Fiscal de Hacienda, fueron también certificados de fojas 79 á 89 algunos parajes de las diligencias seguidas por los señores Velasco y Aguirre, para obtener la venta del terreno en referencia, en las cuales aparecen insertos dos documentos privados, inscritos en la Alcaldía Municipal respectiva, el primero otorgado en Ahuachapán el veintiocho de junio de mil ochocientos noventa y dos, en que Isidro Rodríguez, declaró: que en los que fueron ejidos de Tacuba, en el lugar de Loma Larga, poseía desde hacía como catorce años un terreno como de cuatrocientas hectáreas de extensión que adquirió en parte por concesión municipal, el cual linda: al Oriente, con el vallecito de Loma Larga; al Norte, río de por medio, con terreno de Fernando Salazar y la Hacienda de Los Hervaderos; al Poniente, con tierras nacionales y los filetes de la Loma Carrasposa; y al Sur, quebrada de por medio, con terrenos nacionales y los de Ignacio Avelar; que dicho terreno ocupa la joya de La Mula, en el cual ha acotado en distintas épocas como quince manzanas de extensión y cultivo de unos pocos árboles de café y zacatales; que dicha posesión es antigua y las mejoras expresadas se las vendía á los señores José Antonio Aguirre y José Angel Velasco por la cantidad de cincuenta pesos. En el segundo de dichos documentos, que fue otorgado también en la ciudad de Ahuachapán, el veintinueve de agosto de mil ochocientos noventa y dos, Francisco Pimentel declaró: que en las tierras que fueron ejidos de

Tacuba, sitas en el lugar Loma Larga, tenía adquirida por concesión municipal una posesión de quince manzanas de capacidad, poco más ó menos, en la cual había construido una casa de paja y hecho varias mejoras, lindante: al Oriente, con tierras de la hacienda del Sitio de San Antonio; al Poniente, con cercos de Antonio Osorio; al Norte, río de Nejapa de por medio, con la misma hacienda del Sitio de San Antonio; y al Sur, con el valle de Loma Larga; y que dicha posesión y mejoras se las vendía á los señores José Antonio Aguirre y José Angel Velasco, por la suma de veinticinco pesos. Los señores Aguirre y Velasco aceptaron las ventas hechas en virtud de los documentos relacionados. También aparecen incertas en los pasajes que de las diligencias referidas han sido copiados, las declaraciones de los testigos presentados por los señores Velasco y Aguirre á la Gobernación de Ahuachapán, á fin de comprobar su posesión en el terreno cuestionado. De fojas 92 á 120 fueron asimismo certificados, algunos pasajes de las diligencias seguidas ante la Gobernación de Ahuachapán, en virtud de queja de varios vecinos de Tacuba, quienes se presentaron á aquella Gobernación, con fecha veintinueve de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, pidiendo la rescisión de la venta del terreno de Loma Larga, hecha á favor de los señores Velasco y Aguirre, fundándose los solicitantes en que habían sido perjudicados con dicha venta, por haberse comprendido su posesión dentro de los límites indicados por los mismos señores Aguirre y Velasco; y de los pasajes copiados aparece lo siguiente: que los señores Diego Samayoa, José Angel Velasco, Ramón Rodríguez Pascual García y Pedro Avelar, en el año de mil ochocientos noventa y cuatro, se presentaron á la Gobernación de Ahuachapán, solicitando que se les vendieran, con arreglo á la ley, las porciones de terreno de que estaban en posesión, situadas en el lugar llamado Loma Larga, refiriéndose la solicitud de Velasco, presentada con fecha nueve de febrero del año indicado, á dos lotes de terreno como de quince manzanas de extensión cada uno, ó sean dos mil cien áreas los dos juntos, posesiones que el señor Velasco adquirió, según lo manifestó en su solicitud, de los señores Isidro Rodríguez y Francisco Pimentel; y que el Gobernador de Ahuachapán, acompañado del Ingeniero don Carlos Zimmermann, con fecha veintiseis de abril de mil ochocientos noventa y seis, practicó inspección en los terrenos de Loma Larga, de la que resultó que el terreno vendido á los señores Velasco y Aguirre no tiene ningún cultivo por parte de dichos señores, y en él están comprendidas las posesiones de los señores Antonio Osorio, Samuel López, Diego Samayoa, Domingo Rodríguez y otros, las que están cultivadas por éstos, advirtiendo que antes de la venta del mencionado terreno los señores Velasco y Aguirre no han poseído ni cultivado ningún lote.

Considerando: que el Juez 1º de Paz de Ahuachapán practicó inspección, acompañado de los peritos don Carlos Zimmermann y don Luis Tobar, haciendo constar aquel funcionario en el acta respectiva que los terrenos poseídos por los señores Pascual y Tomás García, Narciso y Ramón Rodríguez, Valentín Zaldaña, Diego Samayoa y Antonio Osorio, quedan fuera de los linderos del terreno comprado por los demandados, con lo cual no estuvo de acuerdo el perito señor Zimmermann, según informe que dió por separado; y practicada nueva inspección, á solicitud de la parte actora, por el Juez de 1ª Instancia de Ahuachapán, resultó de esta diligencia que los linderos del terreno vendido á los señores Velasco y Aguirre, comprenden toda el área del terreno denominado Loma Larga, advirtiendo que por el rumbo Norte linda además con propiedades de los señores doctor Higinio Valdivieso y Samuel del mismo apellido, Máximo Romero y sucesión de don Fernando Calderón, el cual tiene mucho más de las nueve caballerías vendidas por el Gobierno á los demandados; y que en el área del mencionado terreno, se hallan comprendidas las propiedades de Narciso y Ramón Rodríguez, Ildefonso Martínez, Antonio Magaña, Juan Marcelino, Valentín Zaldaña, Tomás Pascual García, Abraham Hernández, Matías Salvador, Juan López, Juan Pérez, Diego Samayoa, Sebastián Sermeño, Aquilino Mendoza, Samuel López, Lucio Mercado, Toribio Rodríguez, Antonio Osorio, Antonio Sermeño, Ignacio Avelar, Francisco Najarro, Demetrio Rodríguez, Juan Molina, Juan Antonio García y Juan Jacinto García, de los cuales, sólo Ignacio Avelar tiene título. De orden de esta Cámara se practicó otra inspección por el Juez de 1ª Instancia de Ahuachapán, acompañado del perito agrimensor doctor don Francisco

Cáceres, nombrado de común acuerdo por las partes, á efecto de establecer los hechos siguientes: 1° la extensión aproximada del terreno disputado, dados los linderos que se expresan en la escritura otorgada por el Ejecutivo á favor de Velasco y Aguirre; y 2° si en este terreno vendido á los demandados, se hallan comprendidos los que el acta indica á los folios 5 y 6 frente y los coadyuvantes en su escrito del folio 10 de la pieza principal; y del informe del perito doctor Cáceres y del acta del Juez constantes de fojas 24 á 28 de este incidente, aparece: que el terreno de que se trata tiene los siguientes linderos: al Norte, los terrenos que fueron de Fernando Salazar y los de la hacienda Los Hervederos, siendo la línea divisoria una barranca y los ríos de Nejapa y Ahuachapán; al Occidente, la Loma Carrasposa; al Sur, terrenos nacionales y los de Ignacio Avelar, teniendo por línea divisoria el riachuelo de San Nicolás y dos barrancas; y al Oriente, el caserío ó valle de Loma Larga; que el perímetro del terreno medido es diez y seis kilómetros y setecientos sesenta y seis metros, dando una superficie de seiscientos ocho hectáreas, setenta áreas y veinte metros cuadrados, que equivalen á trece caballerías y treinta y nueve manzanas, y la medida fue practicada siguiendo las voces de la escritura de compra hecha por los señores Aguirre y Velasco; que en el terreno descrito se encuentran comprendidas las posesiones de Pascual García, Juan Pérez (la de éste en una parte solamente), Juan Molina, (también en parte), Diego Samayoa, Albino Martínez, Abraham Hernández, Sebastián Pimentel, Antonio Osorio, Isidro Rodríguez, José Angel Velasco, Samuel López, Narciso y Ramón Rodríguez, quienes se hallan en posesión de porciones de dicho inmueble, en las que hay chozas, casas, acotamientos, siembras de diversas clases como maíz, caña, arroz, plátano, etc., cortes de madera, estando las porciones ocupadas en pleno laboreo agrícola; que hacia el Poniente del inmueble se encuentran tres porciones más de extensión considerables, acotadas con cercas de alambre por Pedro é Ignacio Avelar, y Francisco Najarro, según informes suministrados al Juez, pero sin ningún cultivo; que las porciones de las otras personas expresadas en la demanda y en el escrito de fojas 10 de la pieza principal, no se encuentran comprendidas en el terreno cuestionado; que el señor José María Cortés, aunque no está comprendido en la demanda y escrito relacionados, es poseedor de una porción de terreno considerable, habiendo presentado un título de dominio inscrito; y que parte de los terrenos en cuestión, están comprendidos en la llamada Loma Larga.

Considerando: que el actor y los coadyuvantes en su alegato de buena prueba manifestaron: que las declaraciones de los testigos examinados y las inspecciones legalmente practicadas justifican superabundantemente, no solo que los linderos indicados en la escritura nula determinan una superficie que es toda la extensión denominada Loma Larga, dentro de la cual quedan comprendidas otras porciones acotadas y poseídas con anterioridad por diferentes personas, sino también que los señores Rodríguez y Pimentel no tenían ya ningún derecho cuando enajenaron los pequeños lotes que hacia mucho tiempo habian acotado, porque dichos lotes estaban en abandono y sin titularse, circunstancia por la cual habian pasado al dominio de la Nación, única que en mil ochocientos noventa y dos podía enajenar terrenos ejidales no titulados, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del decreto legislativo de dos de marzo de mil ochocientos ochenta y dos y en la orden legislativa de seis de abril de mil ochocientos ochenta y nueve; y que haciendo plena fé las pruebas aducidas, según los artículos 252, 314 y 413 Pr., edición anterior, pedían se declarase la nulidad de la escritura de que se trata, condenando á los demandados en las costas, daños y perjuicios, y ordenando que se les devolviera la cantidad que dieron, con derecho á pedir, conforme al decreto de veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete, ante la autoridad respectiva, el título de los lotes comprados á Rodríguez y Pimentel; derecho que también debía dejarse á todas las demás personas que tienen terrenos acotados dentro de los límites que demarca la escritura referida. El Abogado de los demandados, doctor don Manuel Delgado, por su parte, alegó: que en virtud de las dos escrituras de venta otorgadas por los señores Rodríguez y Pimentel á favor de sus poderdantes, éstos adquirieron legalmente la posesión exclusiva de cuatrocientas diez hectáreas y cincuenta áreas de los ejidos de tacuba, y que asimismo en virtud de la escritura pública de venta que otor-

gó el Gobierno, por medio del Gobernador de Ahuachapán, previos los trámites correspondientes, en favor de los señores Velasco y Aguirre, adquirieron definitivamente dichos señores la posesión y el dominio pleno del expresado terreno, comprendido dentro de los límites especificados en las escrituras otorgadas por los señores Rodríguez y Pimentel; que lo primero que debieron haber hecho el Fiscal y los particulares que han coadyuvado en la demanda, era comprobar que gran parte del terreno en cuestión estaba poseído legalmente por otras personas cuando lo compraron sus poderdantes, pero ni siquiera se ha pensado en producir la única prueba que en el presente caso podría ser admisible; que de acuerdo con la ley municipal, entonces vigente, eran las Municipalidades las que debían conceder por escrito la posesión exclusiva ó dominio útil de los terrenos ejidales, y los que una vez adquirían dicha posesión no podían perderla sino en virtud de sentencia judicial; artículos 62, 63 y 64 de la Ley del Ramo Municipal codificada; que haciendo caso omiso de la prueba testimonial producida por la parte actora, porque la posesión de las tierras ejidales no se prueba con testigos, mientras no se presente el título escrito expedido por la Municipalidad respectiva, ó no se compruebe la pérdida de tal documento, el que justifique haber acotado ó cultivado alguna porción de los terrenos municipales, debe ser considerado como simple usurpador; artº 285, nº 4º Pr., edición anterior; que la inspección ocular practicada le parece también de todo punto inconducente, porque la prueba de inspección si bien puede ser muy útil cuando se trata de rectificar linderos, con vista de los títulos que presenten los colindantes, de nada puede servir para resolver las cuestiones sobre posesión cuando faltan los documentos exigidos por la ley para comprobarla; que los señores Velasco y Aguirre han justificado su posesión con un instrumento público, debidamente inscrito, y no es admisible ninguna otra prueba de posesión con que se pretenda impugnarla; arts. 791 C., edición anterior y 17 de la Ley del Registro; deduciendo de todo lo dicho que la parte actora no ha justificado el hecho capital en que funda su acción, esto es, que una porción considerable del fundo vendido á sus poderdantes estaba legalmente poseído por otras personas; pero que, aun suponiendo que ese hecho está plenamente comprobado, la venta hecha por el Gobierno á favor de los señores Velasco y Aguirre, no es nula porque según el artº 1,801 C., edición anterior, la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida mientras no se extingan por el lapso de tiempo, y solamente el dueño podría intentar la correspondiente acción reivindicatoria ó posesoria; siendo por consiguiente inepta la acción intentada por el Fiscal de Hacienda y sus coadyuvantes, pues la validez del contrato está expresa y terminantemente declarada por la ley, y si alguna persona se creyó con derecho al terreno adquirido por los señores Velasco y Aguirre, debió haber deducido su acción ante la autoridad judicial competente, y el Gobierno no hubiera podido tener intervención en este asunto sino en el caso de haber sido citado de evicción; que por lo que hace al dolo que se atribuye á sus poderdantes, no ha habido ni la más remota intención de cometerlo, según lo demuestran los pasajes de los autos; y finalmente que no habiendo razón alguna para declarar nulo el contrato de venta referido, pedía que se absolviera de la demanda á sus representados, condenando en costas, daños y perjuicios á la parte demandante. En esta instancia, lo mismo que en la segunda, ambas partes repitieron y ampliaron los argumentos expuestos en apoyo de sus respectivas pretensiones; y se adhirieron tanto á la apelación como á la súplica el Fiscal de Hacienda y el apoderado de los coadyuvantes, pidiendo que los demandados sean además condenados al pago de los daños y perjuicios, por haber procedido con dolo para obtener la venta del terreno disputado.

Considerando: que la parte actora con las declaraciones de sus tertigos ha comprobado plenamente que á la fecha en que el Supremo Gobierno vendió á los señores Velasco y Aguirre el terreno cuestionado, los señores Pedro Avelar, Pascual y Tomás García, Narciso y Ramón Rodríguez, Valentín Zaldaña, Diego Samayoa y otras personas estaban en posesión de porciones de terreno situadas en Loma Larga; y que dentro de los linderos de aquel terreno, se encuentran comprendidos los lotes poseídos por las personas mencionadas; prueba que ha sido corroborada por las inspecciones personales del Juez de 1ª Instancia de Ahuachapán, de las que consta que

dentro de área de aquel terreno se encuentran las posesiones de varios de los coadyuvantes y de muchos otros particulares; y aunque el Abogado de los señores Velasco y Aguirre sostiene que no son admisibles en el presente caso la prueba testimonial y la de inspección, porque la posesión ó dominio útil de los terrenos ejidales sólo puede justificarse con la concesión ó permiso escrito de la Municipalidad respectiva, á juicio de esta Cámara, sí son admisibles dichas pruebas, porque, según lo establecido en los arts. 9 y 10 del decreto legislativo de dos de marzo de mil ochocientos ochenta y dos, por el cual se extinguió el sistema ejidal, los poseedores que no ocurrieran á sacar el título de sus terrenos en el plazo de seis meses señalado al efecto (plazo que fue prorrogado la última vez por tres meses, con fecha seis de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro), perderían sus derechos de posesión en los indicados terrenos, y éstos debían ser vendidos por las Municipalidades respectivas, volviendo al dominio de la Nación los que no fueran enajenados por dichas Corporaciones un año después de publicada aquella ley; y en tal virtud las leyes y acuerdos dictados con posterioridad, en que se manda proceder á la venta, en favor de los actuales poseedores, de los terrenos ejidales que habían quedado sin titular, se debe entender que se refieren á los que tenían la posesión material de dichos terrenos, lo cual está confirmado por el decreto legislativo de veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete, que dispone en sus dos primeros artículos, en el primero: que "La Nación se desapodera de los derechos que le corresponden sobre los terrenos de las comunidades y ejidos, que volvieron á su dominio y que sin titularse existen en poder de particulares de buena fe; artº 769 C.; y concede á éstos la plena propiedad con el fin de que los hagan suyos mediante el cumplimiento del presente decreto", y en el segundo: que "Los Alcaldes Municipales del lugar en que está situado el inmueble procederán á extender los títulos respectivos á los poseedores que lo soliciten por escrito", etc.

Considerando: que los señores Velasco y Aguirre no justificaron su posesión para obtener la venta del terreno en la forma que expresa su apoderado, pues fue prueba testimonial la rendida en las diligencias respectivas, y aunque también presentaron las escrituras de venta otorgadas á su favor por los señores Rodríguez y Pimentel, tampoco aparece comprobada la posesión de éstos en la forma á que se refiere el representante de los señores Velasco y Aguirre, de suerte que la prueba vertida por los demandados en aquellas diligencias fue también relativa á la posesión material.

Considerando: que el Supremo Poder Ejecutivo, al celebrar con los señores Velasco y Aguirre el contrato de compra-venta del terreno de la disputa, lo verificó en atención á la circunstancia de que el referido terreno estaba poseído en su totalidad por aquellos señores; pero habiéndose demostrado que hay también otras personas que tienen lotes acotados y cultivados dentro de dicho terreno, aparece manifiesto el error que sufrió el vendedor al celebrar el mencionado contrato, error que en este caso vicia el consentimiento; artº 1,343 inciso 2º C., y no puede sostenerse legalmente que el contrato vale como venta de cosa ajena, porque el Supremo Gobierno vendió á los señores Velasco y Aguirre, en nombre de la Nación, lo que á ésta pertenecía en virtud de la Ley de extinción de ejidos; que además, según lo que se deja dicho, de parte de los compradores hubo dolo, el cual vicia también el consentimiento, por todo lo cual es procedente la declaratoria de nulidad y rescisión del contrato en referencia; arts. 1,334, incº 2º, 1,347, 1,569, 1,570, inciso 3º y 1,572 del mismo código.

Considerando: que la condenación de los demandados al pago de los daños y perjuicios, pedida por los demandantes en segunda y tercera instancias, no procede por no haber sido reclamados en la demanda; artículo 201 Pr.

Considerando: que por lo expuesto, el fallo recurrido está arreglado á derecho, y debe confirmarse, con la aclaración de que los demandados por haber habido dolo de parte de ellos en el contrato, sean tenidos como poseedores de mala fe para

el efecto de las restituciones á que se refiere el inciso 2º del artículo 1,375 C., condenándoseles además en las costas de esta instancia.

*Por tanto*, de conformidad con las disposiciones citadas y con los artículos 1,103, 1,132 y 1,133 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada, con la aclaratoria indicada en el último considerando, y se condena á los demandados en las costas de esta instancia. Devuélvase la pieza principal y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen, con certificación de esta sentencia, y líbrese la ejecutoria de ley.

Francisco Martínez S., Simeón Eduardo, Eusebio Bracamonte.

---

El heredero adquiriría el dominio de los inmuebles de la sucesión por el solo hecho de la muerte del causante.

No adolece de nulidad absoluta la venta de los inmuebles heredados sin tener de ellos la posesión efectiva que requiere la ley.

Un título supletorio de posesión no prueba el dominio del inmueble, ni perjudica á tercero de mejor derecho sobre el mismo inmueble.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 8 de Junio de 1905.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, á las ocho de la mañana del día catorce de diciembre de mil novecientos cuatro, en el juicio civil ordinario promovido por don Miguel Rivera Durán, del domicilio de Chalchuapa, contra doña Antonia Repreza de Juárez, del domicilio de Santa Ana, para que ésta le restituya un solar situado en la misma ciudad de Santa Ana; sentencia por la cual se confirma con costas, la pronunciada en primera instancia que absuelve de la demanda á la señora Repreza y condena en costas al demandante; pero la Honorable Cámara hace la salvedad de que, la absolución no comprende el exceso de solar contenido en los linderos que indica el título supletorio presentado por la demandada, exceso que resulta de la inspección practicada en el inmueble que se cuestiona.

Han intervenido, en primera y segunda instancia, en representación del demandante, el Dr. don Francisco Enrique Moreno, y en representación de la demandada, los Drs. don Cayetano Ochoa y don Belisario Cruz, todos tres del domicilio de Santa Ana, habiendo representado al primero, en esta instancia, el Dr. don J. Belisario Navarro, de este domicilio, y á la segunda, el Dr. don Claudio Ochoa, del domicilio de Nueva San Salvador.

Considerando: que el señor Rivera Durán demanda á la señora Repreza de Juárez para que le restituya un solar que el primero asegura ser de su exclusiva propiedad y que la segunda lo tiene en su poder; inmueble que está situado en el barrio de San Sebastián de la ciudad de Santa Ana, mide diez y siete y media varas de Este á Oeste y veinticuatro á veinticinco de Norte á Sur, compuesta cada vara de ochocientos treintiséis milímetros, y linda: al Este, con solar de la demandada; al Norte, con casa de Timotea Salomona; al Oeste, con casa y solar de Doroteo Gabriel ó Gavidia, y al Sur, con solar de Manuel Peñate, conocido por Manuel Chalchuapa. El demandante funda su acción en que Leonarda Moscoso adquirió el dominio del solar que reclama por compra hecha á Isabel Repreza, según escritura pública otorgada ante el Cartulario don Yanuario Cañas, el día diez y siete de setiem-

bre de mil ochocientos setenta y siete, en la que declara el vendedor, que adquirió el inmueble por herencia materna: que habiendo fallecido Moscoso, sus hijos legítimos, Pablo y Felipa Antonia del mismo apellido, cedieron al demandante su derecho proindiviso en el referido solar, en concepto de únicos y universales herederos de aquél, según escritura pública otorgada ante el Cartulario don Miguel Estupinián, el veintiuno de abril de mil ochocientos noventa y siete, en la cual se insertaron las certificaciones de las partidas de nacimiento de los otorgantes y la de defunción de su padre Leonardo Moscoso. Ambas escrituras constan certificadas del folio cinco al trece del juicio principal y están inscritas en el Registro de la Propiedad de la respectiva Sección.

Considerando: que el Dr. Ochoa, como apoderado de la señora Repreza, al contestar la demanda anterior, manifestó: que su poderdante es dueña y poseedora de un solar situado en el barrio de Santa Lucía de la ciudad de Santa Ana, de veinticinco metros ochenta centímetros por cada uno de sus lados, que tiene por linderos: al Este, calle de por medio, casas y solares de Olaya Reinoso y de la sucesión de Simón Vides, anteriormente de Isidro Marroquín; al Norte, casas y solares de Luz Flores y Teresa Rugamas; anteriormente de Pedro Vides y de Salvador Rugamas; al Oeste, casas y solares de la sucesión de Antonio Flores y de la señora Jesús Peñate, anteriormente de Fidelia Hernández y de la sucesión de Doroteo Gavidia; y al Sur, calle de por medio, casa y solar de Manuel Peñate: que si la demanda de Rivera Durán se refiere al inmueble descrito, se opone á la restitución, por ser su poderdante (la señora Antonia Repreza) la única y exclusiva propietaria, como heredera de su difunta madre Petrona Repreza, según el título inscrito que acompaña; y que opone la excepción perentoria de prescripción extraordinaria, fundada en la posesión pacífica y no interrumpida por más de treinta años. El título presentado por el Dr. Ochoa y certificado del folio 23 al 27 del juicio principal, aparece ser una información supletoria de la posesión que se pretende tuvieron en el solar cuestionado, la demandada Antonia Repreza y su difunta madre Petrona del mismo apellido, información que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de la respectiva Sección, con anterioridad á las escrituras presenta las por el actor (5 de mayo de 1888). En esta información consta que Petrona Repreza falleció el 23 de diciembre de 1881, y que Antonia del mismo apellido es hija ilegítima de aquélla.

Considerando: que á solicitud de la parte demandada y dentro del término probatorio (del 23 al 28 de abril 1897) fueron examinados los testigos Gertrudis Solórzano, Hermenegildo Molina, Regino López Godines y Crisanto Castillo, sobre la posesión quieta y pacífica, por más de 30 años, constitutiva de la prescripción alegada. Los cuatro testigos afirman conocer el solar descrito en la contestación de la demanda: el 1º, desde hacía 55 años, es decir, desde el año de 1843, aproximadamente; el 2º, hacía más de 40 años, esto es, desde como el año de 1858; el 3º, hacía como 35 años, es decir, desde el año de 1863, poco más ó menos; y el 4º, desde que tuvo uso de razón; y como este testigo, en la fecha de su declaración, tenía 62 años de edad, y sólo puede atestiguar sobre hechos ocurridos después de haber cumplido 12 años de edad (art. 298 n.º 3.º Pr.), el conocimiento á que se refiere, no puede ser anterior al año de 1846. El 1º y 2º de estos testigos, afirman que Petrona Repreza poseyó por más de 30 años el solar á que se refiere la contestación de la demanda; el 3º, asegura que lo poseyó por 35 años, y el 4º, por 30. Todos ellos dicen, que aquella señora construyó un rancho en el solar á que se refiere, agregando el 2º testigo, que en ese rancho vivió más de 30 años, aunque ninguno de los cuatro indica la fecha de la construcción. Los testigos 2º y 4º dicen que este rancho lo construyó la señora Repreza en la esquina del solar; el 3º, que estaba en seguida de la esquina, en dirección á la calle del Calvario; y el 1º, nada dice sobre esta particularidad. Todos cuatro afirman que José Juárez y Antonia Repreza construyeron la casa que está en la esquina del solar. Solamente el 1º y 3º dicen que Petrona pagaba las limpiezas del solar, aunque no concretan estos hechos, indicando cómo les constan, cuándo ocurrieron y á qué personas se hicieron los pagos. El 1º, agrega, que la misma señora pagaba los desyerbos de las calles y recogía los frutos de un árbol de

aceítuno, y que Isabel y Petrona Repreza habitaron por 3 ó 4 años la misma casa, habiendo construido el primero un rancho de paja en el mismo solar. El 2º agrega, que Petrona pagaba las limpias de los cercos que por tiempos había en el solar, y que Isabel sólo llegaba los sabados á posar á la casa de aquella y el 3º dice que Isabel sólo llegaba de visita á casa de Petrona.

Considerando: que á solicitud del actor fueron examinados los testigos Evaristo Chacón, Fernando y Atiliano Castro, sobre la posesión que se pretende tuvo Leonardo Moscoso en el solar cuestionado y descrito en la demanda, afirmando todos ellos; que es cierto haberlo poseído por dos ó tres años, antes de su fallecimiento. La 1ª hace consistir aquella posesión en que vio que Moscoso cortaba los frutos de unos gradados que había en el solar, y que después del fallecimiento de aquél vio á su cuñada Felipa López desyerbando el solar, el 2º, en que Moscoso llegaba al solar y que un año dio dinero á un hijo del declarante, para que lo desyerbara; y el 3º, en que él, como sirviente de Moscoso, llegaba á Santa Ana con una carreta y la dejaba en el repetido solar. También consta certificada en los autos, á solicitud del actor, una sentencia de la H. Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, de la cual aparece: que en las diligencias seguidas por Patricio Véliz, como curador de Pablo y Felipa Antonia Moscoso, para que se les diera posesión efectiva de un solar que heredaron de sus difuntos padres, Leonardo Moscoso y Angela López, el señor José Juárez se opuso á dicha posesión, y en el juicio en que se tramitaba esta oposición, el Juez 1º de 1ª Instancia de Santa Ana, á l s 10 a. m. del día 17 de junio de 1890, ordenó que Juárez rindiera fianza por 400 pesos; auto que fue confirmado por aquella sentencia.

Considerando: que el señor Juez de 1ª Instancia asociado de dos peritos, y con asistencia de los apoderados de las partes, practicó inspección en el fundo cuestionado, inspección que fue ampliada por acuerdo del Tribunal de apelación, y de las respectivas actas, aparece lo siguiente: la extensión del terreno, comprendida en los linderos consignados en el título supletorio presentado por la parte demandada, es mayor que la indicada en aquel título, pues tiene treinticuatro metros veinte centímetros de Este á Oeste, y veintidós metros quince centímetros de Norte á Sur; y noventa y cinco metros ochenta centímetros por ambos rumbos: así es que, ateniéndose á aquellos linderos, el solar que reclama el actor se halla íntegramente comprendido en aquel título supletorio; pero si se atiende á la extensión que, según el título presentado, tiene de Este á Oeste el solar á que se refiere, sobra una faja de terreno, hacia este último rumbo, de ocho metros cuarenta centímetros, deduciéndose, en tal caso, que en el repetido título solo está comprendida una parte del solar de que se pretende dueño el actor, faja que mide seis metros doscientos treinta milímetros de Este á Oeste, para completar las diez y siete y media varas á que se refiere la demanda y escrituras en ellas presentadas.

Considerando: que el actor alega haber probado su acción, sin que la parte contraria haya justificado su excepción, aduciendo las razones siguientes: que las escrituras públicas que ha presentado, prueban plenamente su dominio en el solar cuestionado; que el título supletorio presentado por la demandada no tiene valor alguno contra tercero de mejor derecho, cuyo carácter tiene el demandante; y aunque ese título aparezca inserto con anterioridad á las referidas escrituras, no puede desvirtuar su fuerza probatoria: que la prueba testimonial presentada por la parte contraria, no es suficiente para demostrar la posesión pacífica y no interrumpida por más de 30 años, como lo pretende, puesto que, además de haberse demostrado la posesión de Leonardo Moscoso, se ha probado con la escritura pública de 1877, que Isabel Repreza era propietario del solar que se cuestiona; y que, de las inspecciones aparece que el solar de la demandada está en la esquina que forman las dos calles, mientras que el solar del actor está en seguida, hacia el Occidente.

Considerando: que la demandada, por su parte alega: que ni Leonardo Moscoso, ni el señor Rivera Durán han adquirido dominio alguno en el solar

que se cuestiona; porque en la fecha del otorgamiento de las escrituras que el actor ha presentado, el heredero no adquiría el dominio de los inmuebles heredados, sino en virtud de la posesión efectiva á que se refiere el artículo 758 C. (anterior edición): y como no aparece que esta posesión la hayan tenido Isabel Repreza, ni los herederos de Moscoso, el actor no tiene el dominio que pretende, y no ha comprobado su acción: que aun en el supuesto—que no concede—de que Isabel Repreza hubiese trasferido dominio á Moscoso, en el solar vendido; no habiendo sido aquel, único y universal heredero de Anaclea Repreza, según las certificaciones de las respectivas partidas de nacimiento agregadas del folio 103 al 107, y de las cuales aparece, que María Petrona, Sotera de Jesús, José Isabel, Calixto de Jesús, Santiago y María de Jesús Repreza, fueron hijos ilegítimos de aquella, la tradición de este dominio sólo podía referirse al de la cuota correspondiente al vendedor: que el dominio de la demandada en el solar que se cuestiona, está plenamente comprobado con el título supletorio certificado en los autos, habiéndose aprobado además la prescripción alegada, con las declaraciones de los testigos que, para el efecto, se examinaron: que el actor no ha probado la posesión que asegura tuvo Moscoso en el repetido solar, porque cada uno de los testigos examinados se refiere á hechos distintos: que las ventas que del solar han hecho Isabel Repreza y los herederos de Moscoso son absolutamente nulas, porque estaba prohibido por la ley hacerlas, sin tener la posesión efectiva; que también son nulas las inscripciones de las escrituras de venta, por haber estado ya inscrito el título supletorio. Tanto el actor como la parte demandada han ampliado sus respectivos alegatos en esta instancia, sosteniendo las mismas pretenciones.

Considerando: que la inspección personal practicada por el señor Juez de 1ª Instancia, en el solar comprendido en los linderos demarcados en el título supletorio presentado por la señora Repreza, prueba plenamente, que la parte occidental de aquel inmueble es la que reclama el señor Rivera Durán, y á la que se refieren las escrituras públicas que sirven de fundamento á la demanda. (Art. 374 Pr.)

Considerando: que si en el presente juicio se trata de una acción reivindicatoria, antes que todo debe resolverse si el señor Rivera Durán y sus antecesores hasta Isabel Repreza han adquirido el dominio que se pretende en el solar cuestionado, ya que una gran parte de la oposición de la señora Repreza descansa sobre la negativa de aquel derecho. La cuestión, como es natural, debe resolverse por las leyes vigentes en las épocas en que ocurrieron los hechos jurídicos que sirven de fundamento á la acción intentada; y como esas leyes disponían que el heredero "sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, ó en una cuota de ellos" y que, "los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la TRADICION, la SUCESION POR CAUSA DE MUERTE y la prescripción". (Arts. 602 y 930 C. 1ª edición, y 658 y 985 C. 3ª edición); se sigue, que tanto Isabel Repreza, como los Moscoso y Rivera Durán han adquirido el dominio que alegan, sin que para ello hayan tenido necesidad de la posesión efectiva, como lo pretende la parte demandada, cuya posesión tenía por objeto la entrega material de los inmuebles heredados.

Considerando: que, á juicio de esta Cámara, la venta que del solar cuestionado hizo Repreza (Isabel) á Leonardo Moscoso, no adolece de nulidad absoluta, como lo pretende la parte demandada; porque si bien es cierto que la sola posesión de la herencia de su madre, NO LE HABILITABA para disponer en manera alguna de aquel inmueble, según la doctrina del artículo 758 C. de la anterior edición, que también se encontraba en las dos que le precedieron, esta doctrina, ni por su forma, ni por su fondo, podría considerarse como prohibitiva, para que su infracción produjese el efecto que se alega. La referida disposición establecía un requisito para que el heredero pudiese disponer del inmueble heredado, cual era el de obtener previamente, y por decreto judicial, su posesión efectiva; y aunque expresamente no decía que ese requisito era necesario para la validez del acto, desde luego que aparece prescrito en consideración á la calidad de heredero del que dispone del inmueble, y no á la naturaleza del acto dispositivo, el vicio mayor que podría tener aquel con-

trato solamente constituiría una nulidad relativa, la que, aún en el supuesto que pudiera alegarse por la parte demandada, está purgada por el lapso de tiempo trascurrido desde que se cometió, y el actor ha alegado la prescripción en esta instancia. Por idénticas razones tampoco existe la nulidad que se alega respecto de la venta hecha por los herederos de Moscoso al demandante Rivera Durán. (Artículos 1,668 1,670 y 1,677 C. a. e.)

Considerando: que el título supletorio que presentó la demandada no prueba en manera alguna el dominio del inmueble á que se refiere; porque dicho título, no es más que una información de testigos sobre la posesión que en el mismo solar se dice tuvo aquella y su difunta madre Petrona Repreza. No prueba siquiera la posesión anterior á la inscripción del indicado título, por haberlo impugnado el actor, con el hecho de haber presentado testigos para que declararan acerca de la posesión que, en el mismo solar, asegura tuvo Leonardo Moscoso. Tampoco afecta el derecho de dominio que demanda el actor, porque la referida información supletoria fue aprobada é inscrita sin perjuicio de tercero de mejor derecho: así es que, para que la acción de dominio prosperara, no necesitaba el actor presentar inscritas las escrituras en que la funda. (Arts. 245, 247 y 250 incisos 1º, 2º y 3º de L. H. de 1881); pero ya que las presentó con aquella formalidad, debe observarse que no hay nulidad en la inscripción de las referidas escrituras; porque aunque aparezca inscrito con anterioridad el título supletorio, ya queda dicho, que no es un título de dominio, y en consecuencia, no son aplicables las disposiciones de los artículos 21, 24 y 65 de la ley citada.

Considerando: que la posesión del suelo cuando no haya debido adquirirse por instrumento público, debe probarse por hechos positivos, de aquellos á que sólo da derecho el dominio (art. 954 C. anterior edición): que los testigos presentados por la demandada, solo guardan alguna conformidad en cuanto afirman que Petrona Repreza construyó un rancho en la esquina Sudeste del solar descrito en la contestación de la demandada; que la misma señora pagaba las limpias del solar, y que la demandada y su esposo construyeron la casa que actualmente existe en el mismo lugar en que estaba aquel rancho, según la relación que se hizo en el "3er. considerando" de esta sentencia: que apareciendo de las mismas declaraciones y de la inspección practicada que las construcciones se hicieron en la esquina Sudeste del solar descrito en el título supletorio, y no en su parte occidental, que es la que se litiga en el presente juicio, aquellos hechos no pueden probar la posesión de esta parte, á más de que los testigos no indican, siquiera sea aproximadamente, la fecha de la primera construcción, para averiguar si el inmueble está ó no prescrito, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 2,460 C. (a. e.); y que, la simple afirmación hecha por dos testigos de que Petrona Repreza pagaba las limpias del solar, no basta para que se tenga el hecho como plenamente probado, por no poderse averiguar si están "conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales"; y para determinar la prescripción alegada, en conformidad con las disposiciones que arriba se citan, es indispensable el conocimiento de la fecha en que se comenzó á prescribir.

Considerando: que aunque el actor haya probado plenamente que tiene dominio en el solar que reclama, sin haberse hecho lo mismo respecto de la prescripción opuesta, en el presente caso, no es suficiente aquella prueba para decretar la restitución en los términos en que se demanda; porque derivando el actor su dominio del que correspondía á Isabel Repreza, y habiendo declarado éste en la escritura que otorgó á Leonardo Moscoso, que adquirió el inmueble por herencia materna, la demandada alega que Isabel no fue el único heredero de su madre ilegítima Anaqueta del mismo apellido, y probó con las respectivas certificaciones agregadas al juicio principal, que esta señora tuvo seis hijos ilegítimos, inclusive Isabel y Petrona, madre de la misma demandada; y como no consta que Isabel Repreza haya sido dueño exclusivo del inmueble cuestionado, ó solamente de una parte, ni cuál sea esta parte, por no poderse deducir de las constancias del juicio, puesto que se ignora

si la sucesión de Anaclea es testamentaria ó abintestato, quiénes son los hijos que le sobrevivieron, si practicaron ó no partición de los bienes heredados, si estos bienes solamente consistían en el solar cuestionado ó también formaba parte de ellos todo el solar comprendido en el título supletorio que presentó la demandada, y en fin, si Isabel adquirió ó no, por cualquier otro título legal, el resto del solar, para completar el que vendió á Moscoso; no es posible á esta Cámara, como se deja dicho, decretar la restitución de todo el inmueble ó de una parte solamente; sino que debe limitarse á declarar que el actor tiene dominio en el repetido inmueble, condenando á la demandada á permitirle el ejercicio libre de ese derecho, y quedando á las partes á salvo el de pedir la partición con arreglo á la ley, si les conviniere.

Considerando: que por las razones expuestas, la sentencia suplicada no está conforme con la ley y á lo que de autos aparece y procede su revocatoria, pronunciándose la que corresponde, sin especial condenación en costas, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones;

*Por tanto;* de conformidad con las disposiciones citadas y las de los artículos 431, 432 y 1,135 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: declárase que el señor don Miguel Rivera Dnrán tiene en el solar á que se refiere la demanda, el mismo derecho que tendría Isabel Repreza, sino lo hubiera enajenado y, en consecuencia, se condena á la señora Antonia Repreza á permitirle el libre ejercicio de ese derecho, quedando ambos en libertad para pedir la partición del inmueble ó inmuebles que dejó Anaclea Repreza, si les conviniere, en cuya partición se determinará la extensión del derecho que corresponda al actor, y se declara que no hay especial condenación en costas. Devuélvase el expediente principal é incidente respectivo con la certificación que corresponda al Juzgado y Cámara de su origen, y librese la ejecutoria de ley.

David Castro, Manuel I. Morales, Miguel T. Molina.

---

Según la legislación vigente, la mujer que haya dado causa al divorcio por adulterio no pierde en beneficio del marido su mitad de gananciales.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 10 de Junio de 1905).

---

Vistos en apelación con la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del distrito de Ahuachapán, el trece de diciembre último, en el juicio ordinario de *divorcio* promovido por don RAFAEL SANDOVAL, por medio de su Procurador el doctor don Adolfo Eguizabal y Morán, los dos vecinos de la ciudad de Ahuachapán, contra la señora TEODOLINDA GRANADOS, domiciliaria de Ataco: sentencia en que se declara el divorcio absoluto, ó sea la disolución del vínculo matrimonial, con los siguientes efectos: separación definitiva de los divorciados y disolución de la sociedad conyugal; quedando el marido en aptitud para contraer matrimonio, sin poder hacerlo la señora Granados sino después de tres años de pronunciada la sentencia: los hijos de toda edad y sexo habidos en el matrimonio quedan bajo la potestad del cónyuge inocente, no pudiendo la madre ejercer en ningún caso y tiempo los derechos de la patria potestad y los relativos á los bienes de ellos, sin que por ésto quede exenta de sus obligaciones respecto de los mismos: pérdida por la cónyuge culpable de todo lo que le hubiere sido dado ó prometido por el inocente, ó terceros, en consideración al matrimonio; y conservación de parte del inocente de todo lo recibido por él, y el derecho de reclamar lo que le hubiere sido pro

metido por la culpable; debiendo oficiarse al Alcalde de Ahuachapán para que cancele la partida matrimonial y anote la del divorcio; y

Considerando: que la acción fue incoada el nueve de agosto de mil novecientos cuatro, por las causales de "adulterio" y "abandono", comprendidas en los Ns. 2º y 7º del Art. 116 C.; y sustanciado el juicio, dictó el Juez su fallo, teniendo como comprobada la primera.

Considerando: que la parte reo ha consentido tácitamente en dicha sentencia, pues no ha recurrido; pero la parte actora, victoriosa, interpuso apelación, habiendo manifestado en esta instancia su conformidad en lo general, y objetando únicamente el no haberse aplicado el Art. 218 C. [e. a.], por la que pide "la confirmación de la sentencia, reformándola sólo en el punto que se refiere á gananciales, á los cuales no tiene derecho la señora Granados de Sandoval".

Considerando: que en atención á lo dicho, esta Cámara, respetando lo consentido por las partes, ha de limitarse á decidir sobre si procede la aplicación del citado artículo, ó sea "si la mujer que ha dado causa al divorcio por adulterio, perderá en beneficio del marido todo derecho á los gananciales, y el marido tendrá la administración y usufructo de los bienes de ella, etc."

Considerando: I Que la citada disposición fue derogada por ley que se promulgó el 4 de agosto de 1902, esto es, como dos años antes de la demanda de divorcio, é indudable es que, así como las leyes posteriores no pueden tener efecto retroactivo, la que ha sido derogada no alcanza para lo futuro.

II Que el art. 192 C., dice: "La sociedad conyugal de los matrimonios contraídos según la legislación anterior se regirá por ella; pero los cónyuges pueden hacer cesar dicha sociedad mediante capitulaciones matrimoniales que se sujetarán á lo dispuesto en el art. 187"; lo que no significa otra cosa que las leyes de reformas al C. redactadas en armonía con la resoluciones del 2º Congreso Jurídico Centroamericano, en que al reconocer la libertad civil de la mujer, se suprimió de la Legislación Salvadoreña todo lo relativo á la potestad marital y á la sociedad conyugal que se constituía por el sólo hecho del matrimonio,—no desconocen la existencia legítima de las sociedades de esa especie constituidas conforme á las leyes vigentes al nacer, cuando por el contrario, las aludidas leyes reformatorias garantizan la vida, dejando á los socios los medios expeditos para hacerlas cesar.

III Que el art. 152 C., que determina los efectos del divorcio absoluto, consigna de modo concreto "la disolución de la sociedad conyugal, si la hubiere"; mas nada dice sobre los gananciales y los bienes propios de la mujer, después de tal disolución, por cuyo motivo deben de aplicarse las leyes vigentes al tiempo de la misma, sin que haya razón alguna para acatar la ley derogada, por lo referente á la excepción que contenía el citado art. 218 C., pues si así lo hubiere querido el legislador, lo habría estatuido expresamente, como lo hizo respecto de las donaciones y promesas por causa del matrimonio, de que trataba el art. 219 C., también derogado como el 218,

IV Que no sólo por los artículos citados puede conocerse el intento del legislador, pues consultando el espíritu y fondo de las aludidas reformas, se vé que bien cuadra la supresión de la especie de sanción ó pena que, en beneficio del marido, imponía el repetido art. 218, cuando al marido culpable no se le sujetaba á algo igual ó análogo en favor de la mujer, si daba causa al divorcio por escandaloso adulterio,

V Que al aplicar al caso actual las disposiciones del Capítulo 5, Título IV, Libro 1º C., referentes al divorcio, no se les puede atribuir efecto retroactivo, puesto que no afectan ó hieren "derechos adquiridos" con anterioridad.

Por tanto: y observando los preceptos de los Arts. 1,069, 1,132 y 1,134 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: declárase sin lugar la reforma pedida, quedando confirmada la sentencia.

Manuel Pacas, Lucio Alvarenga.

3º— La nulidad consistente en que la primera citación de una de las partes que tienen derecho de asistir á un inventario haya sido hecha no por el Secretario respectivo, sino por un Policía local, queda ratificada si la parte que debió ser citada legalmente interviene en el juicio por medio de apoderado sin alegar desde el principio la nulidad. 2º— Los copartícipes de la herencia, durante su proindivisión, pueden habitar los inmuebles, y los frutos civiles que además produzcan éstos, deben incluirse en el inventario. 3º— Los bienes incluidos en el inventario, sobre los cuales se alegue propiedad particular por alguno de los coherederos, deben quedar comprendidos en dicho inventario, caso de oposición, mientras se ventila en el juicio correspondiente el dominio de ellos. 4º— Los créditos contra la sucesión que no sean reconocidos por todos los herederos, ni se hayan comprobado legítimamente, no se incluirán en el pasivo del inventario.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 30 de junio de 1905)

Vistos en apelación con la sentencia pronunciada por el señor Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, á las dos de la tarde del día cuatro de febrero del corriente año, en el juicio de inventario de los bienes pertenecientes á las sucesiones de las señoras Marcela Rivera y Rosario Rivera de Liévano, promovido por el señor Manuel Liévano, en el cual han intervenido, el doctor don Manuel Antonio Recinos como apoderado de la señora Victoria Rivera y el doctor don José Belisario Navarro, al principio como apoderado del expresado Manuel Liévano y después como apoderado del doctor don Santiago Letona Hernández, éste en concepto de cesionario de los derechos hereditarios que en la sucesión de la señora Rosario Rivera de Liévano corresponden á Buenaventura, Pedro, Fidelia, María Candelaria y Manuel Liévano, todos de este domicilio; sentencia en la cual se aprueba el inventario practicado, con inclusión de los productos civiles de las construcciones que el doctor Recinos ha pedido se excluyan; y respecto de las edificaciones que ambas partes reclaman como propias y crédito que la señora Victoria Rivera pretende se incluya, dispone que los interesados hagan uso de su derecho en la forma correspondiente, quedando entre tanto las construcciones incluidas en el inventario, sin especial condenación en costas.

Considerando: que el apelante, ó sea el abogado de la señora Victoria Rivera, en su escrito de expresión de agravios, alega: que el inventario practicado en los bienes de las señoras Rosario y Marcela Rivera es nulo; primero, porque la primera citación de su poderdante, al mandarse á practicar el inventario, no fue hecha por el Secretario del Juzgado de Paz de Mejicanos, sino por el Policía local de la población; y segundo, porque á su cliente no se le citó para el inventario de los bienes de la señora Marcela Rivera, pues la citación que se supone se le hizo, aunque fuera válida, que no lo es, se refería al inventario de los bienes de la señora Rosario Rivera, que era el único que se había solicitado: que si á su poderdante se le hubiese hecho saber que se trataba de inventariar los de su madre, habría asistido en concepto de heredera y para alegar su dominio en las construcciones suyas; y si se le hubiese hecho saber que se practicaría inventario en los bienes de su hermana, no habría concurrido en concepto de heredera, pero sí con el objeto de hacer la alegación de sus derechos durante la formación del inventario para que el Juez decretara la entrega de los bienes, previa audiencia á los demás interesados, y con este objeto ha alegado la nulidad, pues al declararla y al practicarse nuevo inventario, hará uso en el tiempo y forma debidos del derecho que tiene su poderdante, siendo evidente el perjuicio causado á ésta: que la sentencia recurrida ha causado además muchos agravios á la señora Rivera, pues no se mandan excluir sus propiedades y no se incluyen los créditos que ella tiene contra la sucesión, á pesar de haber com-

probado plenamente con las declaraciones contestes de los testigos que presentó y con los documentos agregados, el dominio que su poderdante tiene en las construcciones y la existencia de los créditos referidos: que no deben incluirse los productos civiles de las casas que pertenecen á su poderdante, y si se incluyen, debe hacerse lo mismo respecto de la casa q' ha ocupado Buenaventura Liévano; y pide q' se declare la nulidad alegada y se revoque la sentencia recurrida, ó cuando menos, se reforme en el sentido de que no se incluyan los supuestos frutos civiles de la casa que ha ocupado su poderdante, se excluyan las construcciones cuya propiedad ha probado ésta y se incluyan los frutos civiles de la casa que ha ocupado Buenaventura Liévano, y cuya propiedad á favor de éste no ha sido comprobada, y los créditos que su poderdante tiene contra la sucesión, todo con condenación en costas.

Considerando: que el apoderado del doctor Letona Hernández, contestando el alegato anterior, sostiene: que en caso de que existiese nulidad por no haberse hecho legalmente á la poderdante del doctor Recinos la citación á que éste se refiere, ha quedado ratificada, conforme al artículo 1,169 Pr: que á la señora Victoria Rivera se le hizo saber que se trataba del inventario de los bienes de las señoras Marcela y Rosario Rivera, y si no concurrió fue porque no quiso: que su poderdante se opone á la entrega de las edificaciones que la parte contraria pretende se excluyan; y que por consiguiente, esas edificaciones siempre habrían quedado incluidas en el inventario y se habría tenido que recurrir de todos modos al juicio ordinario; y si no hubiera oposición, en cualquier estado del juicio habrían sido entregadas, por lo que el perjuicio que se dice causado á la señora Victoria Rivera no resulta de ningún modo, y por tanto tiene aplicación el párrafo 2º del artículo 1,158 Pr: que aun suponiendo la existencia de las nulidades alegadas, todas han quedado ratificadas, porque á la señora Rivera le fue acusada rebeldía y ésta tiene iguales efectos á ser evacuado el traslado, habiendo en consecuencia la señora Rivera evacuado un traslado sin alegar nulidad alguna: que la decantada propiedad en los edificios que reclama la poderdante del doctor Recinos, no aparece comprobada; pero aunque apareciera, de nada valdría, porque no es el juicio de inventario donde se discuten tales cuestiones: que los copartícipes de un inmueble tienen derecho de usarlo y es por eso que no ha de pagar la señora Victoria Rivera por haberlo habitado, como tampoco ha de pagar Buenaventura Liévano, en razón no solo de su derecho propio sino como representante de sus hijos menores; pero alquilarlo ya no es simplemente usar de él, ni sería justo que un solo copartícipe gozara de los productos, por lo que manda la ley que se incluyan éstos en la masa partible: que respecto á los créditos que la señora Rivera pretende se incluyan en el inventario, los documentos que ha presentado no son más que declaraciones de testigos sin formalidad alguna; por todo lo cual pide la confirmación de la sentencia apelada, con la respectiva condenación en costas,

Considerando: que la nulidad consistente en que la primera citación de la señora Victoria Rivera, al ordenar la facción del inventario, no fue hecha por el Secretario respectivo sino por otro funcionario, caso de que existiese, ha quedado ratificada tácitamente por haber intervenido en el juicio el apoderado de la señora Rivera sin alegar la nulidad, como puede verse en los escritos de fojas 22, 35, 47, 54, 63 y 78 de la pieza principal; artículos 112 y 1,174 Pr: que no tiene fundamento legal la otra nulidad alegada por el doctor Recinos, relativa á la falta de citación de su poderdante para el inventario de los bienes de la señora Marcela Rivera, porque el escrito en que se solicitó esa diligencia respecto de la señora Rosario Rivera de Liévano se refiere también á los bienes de aquella señora y en dicho escrito se menciona á la señora Victoria Rivera como persona que debía ser citada, no como heredera de la señora de Liévano, sino por sus derechos propios en la sucesión de Marcela Rivera, habiendo el Juez ordenado la práctica del inventario solicitado; y tanto la señora Victoria Rivera como su apoderado, han entendido que también se trata en el presente juicio de los bienes de la señora Marcela Rivera, porque el mismo apoderado así lo expresó al mostrarse parte en el asunto y en todos los escritos presentados con posterioridad en primera instancia y en los de fojas 2 y 4 de este incidente.

Considerando: que la nulidad alegada en primera instancia por el doctor Recinos, consistente en no haberse librado la provisión que ordena el auto de fojas 12 frente para citar á doña Victoria Rivera para que asistiera al inventario, no existe, una vez que ésta fue citada personalmente por el Secretario del Juzgado, como consta en la razón de fojas 12 vuelto: que la otra nulidad alegada también en primera instancia por la misma parte, consistente en no haber autorizado el Secretario la diligencia de fojas 13, no es procedente, puesto que con la omisión de esa firma y la práctica de esa diligencia, no se han producido perjuicios al derecho ó defensa de la parte que representa el solicitante; y la declaratoria de esta nulidad sería más bien tendente á enervar los procedimientos judiciales y la pronta administración de justicia, por lo que debe declararse sin lugar tal nulidad. [Arts. 81, inciso 2º, y 1,158 Pr.]

Considerando: que no es procedente en este caso entregar á la señora Victoria Rivera las construcciones sobre que alega propiedad, aunque ésta hubiera sido comprobada legalmente, porque la otra parte interesada se opone á esa entrega, por lo cual debe seguirse el incidente por los trámites del juicio ordinario, quedando entretanto los bienes incluidos en el inventario; artículo 931 Pr.: que tampoco deben incluirse en el inventario los créditos que la señora Victoria Rivera asegura tener contra la sucesión de Marcela Rivera, y á que se refieren los documentos agregados á los autos, porque esos créditos no han sido reconocidos por los otros interesados en la sucesión, y los documentos presentados, suscritos por personas extrañas á la sucesión, á favor de aquella señora, por gastos hechos en los funerales de Marcela Rivera, no tienen valor legal como prueba de la existencia de los créditos referidos.

Considerando: que no deben incluirse en el inventario los frutos civiles de la casa que ha ocupado el señor Buenaventura Liévano, como lo pretende el apelante, porque no hay prueba de la existencia de tales frutos, y más bien aparece que el señor Liévano ha habitado en dicha casa; pero si es procedente la inclusión de los que ha producido la parte de casa alquilada por la señora Victoria Rivera, según confesión de ella misma, que se registra á fojas 51 de la repetida pieza, porque esos frutos pertenecen á toda la sucesión, siendo de advertir que por la otra parte de casa que la señora Rivera ha ocupado, según su misma confesión, nada tiene que pagar, quedando en esto equiparado al señor Liévano, por lo que en este punto no hay en el fallo del Juez la injusticia que hace notar el apoderado de dicha señora. (Artículo 633 y 1,236 n° 3º Pr.)

Considerando: que por lo expuesto el fallo recurrido está arreglado á derecho y debe confirmarse.

*Por tanto:* de acuerdo con las disposiciones citadas y con los artículos 1,104, 1,132 y 1,133 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: decláranse sin lugar las nulidades alegadas por el apoderado de la señora Victoria Rivera y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, condenándose á la parte apelante en las costas de esta instancia. Devuélvase el proceso al Juzgado de su origen con la certificación respectiva; y líbrese la ejecutoria de ley.

Juan María Villatoro, Eusebio Bracamonte.

---

---

39.—La mujer divorciada no tiene derecho á la herencia intestada del que fué su esposo.—29 La sentencia ejecutoriada es una verdad jurídica; y aun en el supuesto de que el juicio en que ha recaído andoleciese de nulidad absoluta, por falta de citación ó emplazamiento personal del demandado para contestar la demanda, si esta nulidad no ha sido declarada en el curso del juicio, en cualquiera de las instancias, ó mediante el recurso extraordinario de nulidad, no puede ya declararse en otro juicio ordinario distinto.—39 Los sobrinos legítimos tienen derecho de representar á su padre ó madre en la herencia *abintestato* del hermano de éstos.—49 Los hijos nacidos fuera de matrimonio en época en que regían las leyes españolas, quedaron legitimados por el que posteriormente contrajeron sus padres, durante la misma época, sin necesidad de formalidad alguna.—59 No versando un juicio sobre gananciales que una mujer pueda tener en el patrimonio de su cónyuge, sino sobre derechos que pretende á la herencia de éste, nada puede resolverse respecto de los gananciales.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 26 de septiembre de 1905.)

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, á las dos de la tarde del día siete de febrero del corriente año, en el juicio civil ordinario seguido por doña Jesús Azucena viuda de Pineda, por medio de sus apoderados sucesivos doctores don José León Villegas, don Miguel Tomás Molina y don José Jurado, todos de este domicilio, contra la señora Agustina Gálvez, vecina de la Nueva San Salvador, representada por su apoderado doctor don Benjamín Romero, de este vecindario, á efecto de que no se reconozcan á la señora Gálvez los derechos que pretende tener, como cónyuge sobreviviente, en la sucesión del finado don Miguel Morales, y que se declare á la demandante heredera del señor Morales, por sí, en concepto de sobrina legítima de éste y como cesionaria de la señorita María de los Angeles Morales; sentencia en la cual se declara que doña Agustina Gálvez no tiene derecho á la herencia del difunto don Miguel Morales y se condena á la señora Gálvez en las costas del juicio; se declara además herederos abintestato de don Miguel Morales á sus sobrinos legítimos doña Jesús Azucena, por sí y como cesionaria de María de los Angeles Morales, Diego, Cecilia y Luciana Morales, José María y Juana de la Luz Salazar Morales, en representación de sus padres María, Jacinto y Luciano Morales, y por aceptada la herencia por parte de los herederos declarados.

Han intervenido en el juicio, los expresados señores Diego, Cecilia y Luciano Morales, vecinos de San Pedro Perulapán, por medio de sus apoderados doctores don Rafael Guzmán Trigueros, quien tuvo al principio la representación de los tres, don José Jurado, que representa solo al último, y don Carlos Varaona, que representa á los dos primeros; el doctor don José María Morales Salazar y la señorita Luz Morales Salazar, vecinos de la ciudad de Chalatenango, representados por sus apoderados sucesivos doctores don Miguel Angel Araujo y don César Cierra; siendo los apoderados de este domicilio.

Considerando: que el Dr. don Benjamín Romero, como apoderado de doña Agustina Gálvez, se presentó ante el Juez 2º de 1ª Instancia de lo Civil de este Departamento, aceptando con beneficio de inventario la herencia del finado don Miguel Morales, á nombre de su poderdante señora Gálvez, ésta en concepto de cónyuge sobreviviente del señor Morales, y pidió que se nombrara á su patrocinada administradora y representante de la sucesión, y que además se la declarara heredera del mismo señor Morales, acompañando al efecto los documentos del caso: que

tramitada esta solicitud y publicada por edictos, se presentó doña Jesús Azucena, manifestando: que aceptaba una cuota de la herencia de su finado tío don Miguel Morales, por haber otros herederos que están en igual grado de parentesco que ella; que aunque la señora Agustina Gálvez se ha presentado aceptando la herencia toda y pidiendo que se la declare heredera en concepto de esposa del finado, dicha señora no tiene parte alguna en esta sucesión, no solamente por estar de muchos años ha divorciada en absoluto y disuelta la sociedad conyugal, sino porque también es indigna de sucederle, de conformidad con el art. 997 No. 2º C. reformado [edición anterior]; y pidió en conclusión que se declare sin lugar la pretensión de la señora Gálvez, retirándole desde luego el nombramiento y derechos anexos que interinamente le habían conferido, y que se declare á la compareciente heredera de los bienes de dicha herencia en la cuota respectiva. Con posterioridad, la señora Azucena, como cesionaria de la señorita María de los Angeles Morales, se presentó aceptando la cuota que á ésta le corresponde en la herencia del señor Morales, advirtiendo que la aceptación de esta cuota, así como de la que le toca por su propio derecho, es con beneficio de inventario; y últimamente, la señora Azucena aclaró su demanda, antes de ser contestada, expresando que la señora Gálvez no es cónyuge sobreviviente del difunto Morales, según la ejecutoria de la sentencia de divorcio presentada, limitando su oposición á la circunstancia antedicha, y que en consecuencia retiraba la causal de indignidad alegada anteriormente; fs. 7, 53 y 86 de la pieza principal.

Considerando: que el abogado de la señora Gálvez contestó la anterior demanda manifestando en lo esencial: que el documento en que funda su acción la demandante, ó sea la ejecutoria de la sentencia de divorcio mencionada, es falso en los hechos que prueba y falso y nulo con nulidad absoluta en la apreciación jurídica que debe hacerse en la presente contienda: que es falso en los hechos que prueba, porque cuando su poderdante vivía en Santa Ana, consagrada al honrado trabajo, le probaron sin oírle que ese mismo tiempo consumaba en Mejicanos y en el barrio de San Esteban de esta ciudad, los delitos de adulterio y atentado contra la vida de su esposo; y es falso y nulo jurídicamente el fallo, porque para pronunciarlo, fue preciso falsear la ley, violando el artículo 20 de la Constitución, pues por el hecho de no haber sido emplazada personalmente la demanda en el juicio de divorcio que se le promovió, no se la juzgaba con arreglo á las leyes: que por ese modo de tramitar y vencer en juicio, su poderdante no tuvo conocimiento de que se le había juzgado sino hasta ahora que pide se la declare heredera de su esposo: que la llamada sentencia, si hubiese Tribunal que pudiera tenerla como válida, no condena á su patrocinada á perder las gananciales de la sociedad conyugal, y ya que se trata de ella, debe declararse también si su poderdante tiene ó no derecho á que se liquide dicha sociedad; y concluyó pidiendo que se declare en definitiva que el juicio de divorcio no ha existido, ó lo que es lo mismo, que es nulo con nulidad absoluta, con carácter de irrevocable, y en consecuencia heredera de su esposo á la señora Gálvez, y que si se llegara á declarar la validez de la sentencia, pide también que se declare si su representada tiene ó no derecho á que se liquide y entregue lo que le corresponde en la sociedad conyugal; fs. 87.

Considerando: que la parte actora ha rendido las pruebas siguientes: 1º Ejecutoria de la sentencia pronunciada por el Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil de este departamento, el veintiocho de octubre de mil ochocientos noventa y seis, en el juicio de divorcio promovido por don Miguel Morales contra su esposa doña Agustina Gálvez; sentencia que quedó pasada en autoridad de cosa juzgada el diecisiete de noviembre del mismo año, y en la cual se declara absolutamente divorciados á los señores Morales y Gálvez, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, lo mismo que la sociedad conyugal, teniéndose como cónyuge culpable á la señora Gálvez: 2º Escritura pública otorgada, el doce de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, ante el abogado doctor Ignacio Morales, por don Miguel Morales y su esposa doña Agustina Gálvez, en virtud de la cual ambos convinieron en vivir separados, como lo habían estado desde hacía seis años, y el primero traspasó en

favor de la segunda, por vía de alimentos, el dominio y posesión de un solar urbano situado en el barrio del Calvario de esta ciudad, valorado en ochocientos pesos, renunciando la señora Gálvez á reclamar de su marido por cualquier título, alimentos, gananciales, expensas de pleitos y cualquier otra cosa en ningún tiempo: 3º Certificación de la partida de divorcio de los cónyuges Morales y Gálvez: 4º Certificaciones de las partidas de nacimiento y defunción de Miguel, María y Jacinto Morales, quienes aparecen como hijos legítimos de Luciano Morales y Leona Mondragón: 5º Certificación de la partida de nacimiento de Josefa Felipa Azucena, hija legítima de José María Azucena y María Morales: 6º Certificación de la sentencia pronunciada por el Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil de este Departamento, el veintiseis de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, en la cual se declara, previa la información respectiva, que doña Josefa Felipa Azucena es la misma persona conocida con el nombre de Jesús Azucena, y que contrajo matrimonio con don Enrique Pineda: 7º Certificación de la partida de nacimiento de María de los Angeles Morales, hija legítima de Jacinto Morales y Dionisia Oporto: y 8º Escritura pública otorgada el seis de abril de mil novecientos tres, ante el abogado doctor don Alberto Mena, por la señorita Angela Morales, en virtud de la cual ésta cede á doña Jesús Azucena el derecho hereditario que le corresponde en la sucesión de su finado tío don Miguel Morales, por la cantidad de cien pesos; fs. 164 y 180.

Considerando: que de parte de la demandada se han aducido las pruebas siguientes: 1º Certificación expedida por el Juez 1º de 1ª Instancia de lo Civil de este Departamento, del juicio de divorcio que siguió don Miguel Morales contra su esposa doña Agustina Gálvez, de la que consta que el emplazamiento para contestar la demanda fué hecho á la señora Gálvez el treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, por esquila que se dejó pegada en la puerta de su casa; y que acusada la rebeldía á dicha señora, y declarada, le fué notificada el veintiuno de enero de mil ochocientos noventa y seis por el secretario respectivo, quien expresó en la razón correspondiente que había pasado á la casa del señor Jesús Flores, por ser la posada conocida de la señora Gálvez, y no habiéndola encontrado le dejó la esquila pegada en la puerta de la casa mencionada por no haber quien la recibiera, haciendo constar además que la esposa del dueño de la casa dijo que la posada de la señora Gálvez no era allí, que hacía tiempo se había retirado para Sonsonate y suponía que no volvería: 2º Varios documentos privados de obligaciones á cargo de la señora Gálvez, suscritos en la ciudad de Santa Ana en mil ochocientos noventa y seis, y facturas de mercaderías compradas en aquella ciudad por la misma señora Gálvez en mil ochocientos noventa y cinco: 3º Declaraciones de testigos para justificar que la señora Gálvez en los años indicados vivía en Santa Ana ejerciendo el comercio de mercería; fs. 129 á 160.

Considerando: que se han presentado además aceptando con beneficio de inventario la herencia de don Miguel Morales, los señores Diego, Cecilia y Luciano Morales, Dr. José María Salazar Morales y señorita Luz de estos mismos apellidos, y acompañaron los documentos siguientes: certificaciones de las partidas de nacimiento y defunción de Miguel, Jacinto y José Luciano Morales, hijos legítimos de Luciano Morales y Leona Mondragón: partidas de nacimiento de Diego, Cecilia y Luciano Morales, hijos legítimos de Jacinto Morales y Gertrudis Oporto: partidas de nacimiento de José María y Juana de la Luz Salazar, quienes aparecen como hijos naturales de Petrona Salazar: partida de matrimonio de José Luciano Morales con Petrona Salazar: una información seguida en el Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil de este Departamento, de la que aparece probado que los finados Luciano Morales y Petrona Salazar vivían maridablemente desde mucho tiempo antes de que nacieran José María y Luz Salazar Morales, y así continuaron en dichas relaciones hasta que contrajeron matrimonio; que don Luciano Morales reconocía como hijos naturales suyos y como tales los presentaba á sus amigos y parientes, á José María y Luz Salazar Morales; que el señor Morales no tenía otra barragana en su casa más que á la señora Salazar, quien vivía en dicha casa, y que esta señora no tenía ninguna otra relación amorosa con ningún otro hombre más que el Sr. Morales des-

de antes de que nacieran sus hijos José María y Luz; y que el Sr. Morales y la señora Salazar eran libres de estado. Ultimamente el apoderado Dr. Aratjo ha presentado las partidas de nacimiento rectificadas de José María y Luz, en las que consta que éstos son hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio de don Luciano Morales y doña Petrona Salazar; y también se apoya el Dr. Aratjo para sostener que sus poderdantes son hijos legitimados por el matrimonio posterior de sus padres en las leyes siguientes: Ley 1<sup>a</sup> Título 13 Partida 4<sup>a</sup>, Ley 2<sup>a</sup> Título 14 Partida 4<sup>a</sup>, Ley 1<sup>a</sup> Título 15 de la misma Partida, Ley 8<sup>a</sup> Título 13 Partida 6<sup>a</sup> y Ley 11 de Toro, vigentes á la época en que nacieron aquellos y en que éstos contrajeron matrimonio; fs 49 y 50, 70 á 72, 123 y 124, 205 á 216.

Considerando: que la parte apelante, ó sea el abogado de la señora Gálvez, al expresar agravios en esta instancia, alega la nulidad absoluta del juicio de divorcio seguido por don Miguel Morales contra su esposa la señora Gálvez, lo mismo que de la sentencia recaída en dicho juicio, y la funda en la falta de citación ó emplazamiento personal de la demandada para contestar la demanda, lo que consta del mismo juicio; sostiene que por los vicios de que éste adolece no puede haber cosa juzgada en la sentencia de divorcio; y pide que se revoque la sentencia apelada, declarando la nulidad é insubsistencia del fallo que se opone á su poderdante; que se conceda á ésta únicamente el derecho de suceder á su esposo don Miguel Morales, condenando á la parte actora en las costas, daños y perjuicios, y que en el remoto caso de que la resolución sea adversa á su representada, se declare la responsabilidad del funcionario culpable. El doctor Jurado, procurador de la demandada, alega por su parte, que el Art. 27 de la Constitución prohíbe abrir juicios fenecidos, y examinar un juicio fenecido para ver si ha sido seguido con las formalidades de ley, es abrirlo de nuevo; refuta los argumentos del abogado de la contraria, sosteniendo, entre otras cosas, que éste no ha probado que en el juicio de divorcio se pronunció sentencia sin legítimo contradictor, porque la prueba instrumental rendida consiste en documentos privados suscritos por personas extrañas al juicio, documentos q' en este caso no hacen fe, y la prueba testimonial aducida, cuando más justificaría que la señora Gálvez residió algún tiempo en Santa Ana, no que allí fuera su domicilio, porque el domicilio de la mujer casada no divorciada es el del marido; hace notar por último que los señores José María y Juana de la Luz Salazar no son partes en este juicio; y por consiguiente, al declarárseles herederos de don Miguel Morales, se les da la ventaja de una decisión judicial sin haber corrido los riesgos del pleito, agregando que la prueba de su estado civil no es suficiente, porque no ha sido hecha en la forma prescrita por el Código Civil; y pide que se confirme la sentencia recurrida, pero sin resolver nada sobre el último punto indicado,—condenando al apelante en las costas de esta instancia. El apoderado de los señores Diego y Cecilia Morales pide la confirmación de la sentencia; y con relación á la declaratoria de herederos hecha en la misma sentencia, cómo los solicitantes deben comprobar su calidad de herederos, espera que este Tribunal examine si esa formalidad ha sido cumplida legalmente para que sobre este punto resuelva lo que sea de derecho,—todo con las condenaciones legales. El abogado del doctor José María Salazar Morales y de la señorita Luz Salazar Morales sostiene: que éstos son herederos del finado don Miguel Morales, porque lo han demostrado con los documentos presentados al efecto, que se registran en los autos; y que en cuanto á las pretensiones de la parte apelante carecen de fundamento legal, por lo que pide se confirme la sentencia.

Considerando: que la demandante con la ejecutoria de la sentencia de divorcio de que se ha hecho referencia ha probado que la señora Agustina Gálvez estaba divorciada de su esposo don Miguel Morales, á la fecha en que éste murió [catorce de enero de mil novecientos tres], y en consecuencia, dicha señora no es cónyuge sobreviviente del señor Morales ni tiene derecho á su herencia intestada; arts. 993 N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> C. y 263 N<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> Pr.

Considerando: que aunque la parte demandada alega que hay nulidad absoluta en la sentencia de divorcio y en el juicio respectivo por no habersele emplazado personalmente en dicho juicio para contestar la demanda, por lo cual cree que aquel

fallo no tiene valor alguno, tal nulidad, caso de que hubiese existido, sólo pudo ser declarado en el curso del mismo juicio, ya por el Juez de la causa, ya por los Tribunales superiores si el asunto hubiera llegado en grado á segunda y tercera instancia, ó mediante el recurso extraordinario de nulidad en su caso; pero una vez que ha recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cualesquiera que sean los vicios de que el juicio adolezca no puede reverse para examinar si se han observado ó no las formalidades de derecho,—no existe este recurso; y las entencia ejecutoriada, por razones de interés público, que la ley toma en cuenta, debe mirarse como una verdad jurídica; de lo contrario las controversias judiciales serían interminables y la paz de las familias estaría constantemente amenazada, con grave perjuicio de la sociedad; artículos 1,165, 1,167, 1,171, 1,172, 1,174, y 1,175 Pr. 27, Constitución.

Considerando: que de autos aparece comprobado con las partidas de estado civil correspondientes, que doña Jesús Azucena de Pineda, María de los Angeles, Diego, Cecilia y Luciano Morales, José María y Luz Salazar Morales, son sobrinos legítimos del finado don Miguel de este último apellido, y como tales los llamados á sucederle en representación de sus respectivos padres María, Jacinto y José Luciano Morales, quienes como hermanos legítimos de don Miguel, habrían tenido derecho á su herencia *abintestato* si le hubiesen sobrevivido: que también se ha comprobado en la forma legal el traspaso que María de los Angeles Morales hizo de su derecho hereditario en favor de la señora Azucena de Pineda. artículos 991 inciso 2º y 993 Nº 3º C. 258 y 263 Nº 3º Pr.

Considerando: que aunque respecto de los documentos presentados por el apoderado de los señores José María y Luz Salazar Morales para comprobar su calidad de herederos, se ha hecho objeción por una de las partes, alegando que esos documentos no son suficientes para aquel objeto, á juicio de este Tribunal, si está comprobada dicha calidad con los documentos referidos, y conforme á lo dispuesto en las leyes españolas que cita el doctor Araujo, las q' regían en el tiempo en que nacieron los señores Salazar Morales y en que sus padres contrajeron el matrimonio, en virtud del cual se verificó la legitimación, (mil ochocientos cincuenta y tres á mil ochocientos cincuenta y siete).

Considerando: que el apoderado de la señora Gálvez, en la contestación de la demanda, pidió que en caso de que se tenga por válida la sentencia de divorcio, declare si su representada tiene ó no derecho á que se liquide y entregue lo que le corresponde en la sociedad conyugal; pero no habiendo versado el presente juicio sobre aquel derecho, no puede extenderse la resolución á ese punto; art. 425 Pr.

Considerando: que por lo expuesto, el fallo recurrido está arreglado á derecho, y debe confirmarse, con la adición de que la aceptación de la herencia de don Miguel Morales, de parte de los herederos declarados, es con beneficio de inventario, como ellos lo han solicitado.

*Por tanto;* de acuerdo con las disposiciones citadas y con los artículos 1,132 y 1,133 Pr., en nombre de la República de El Salvador y definitivamente juzgando, dijeron: confirmase la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, con la adición á que se refiere el último Considerando, y se condena á la parte recurrente en las costas de esta instancia.

Juan M<sup>o</sup> Vilatoro, Eusebio Bracamonte.

Si en la escritura de venta de un predio rústico se ofrece medir y entregar la extensión expresada, la venta es con relación á la cabida del inmueble.—En este caso, el vendedor es dueño del exceso, y tiene derecho de enagenarlo.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 20 de octubre de 1905.)

Vistos en súplica con el fallo pronunciado por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, á las diez de la mañana del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos tres, en el juicio civil ordinario que se versa entre el actor don Bernardo Arce, de este domicilio, y los demandados, doña Rosa Reina, don Samuel, don Gerardo y señorita Adela Canizales, vecinos de Izalco; oponiéndose el primero á la posesión efectiva, solicitada por los segundos, de una porción de terreno que dice estar comprendida dentro de los límites de su hacienda "Trincheras," sita en jurisdicción de Izalco, y demandando la restitución de la misma porción de terreno ocupada indebidamente por los Canizales; fallo en que aquel Tribunal declaró al señor Arce dueño exclusivo de la hacienda prenotada, compuesta de doce caballerías, comprendidas dentro de los límites y mojones que rezan las escrituras presentadas por Arce y que adelante se consignarán; se condena á los demandados á restituir al actor dicha porción de terreno; declara sin lugar la posesión efectiva de la misma que impetran aquellos y se les condena en las costas de ambas instancias; habiendo intervenido en el juicio, además de los interesados, los doctores don Esteban Castro, don Manuel Pacas, don Cayetano Ochoa y don Manuel Castro R. en representación del señor Arce; y don Manuel Bolaños y Dr. don Miguel Estupinián, en representación de los señores Canizales, y siendo todos vecinos de Santa Ana, salvo el primero que lo es de Sonsonate y el Dr. Castro R. que es vecino de esta ciudad.

Vistos los autos y lo alegado en esta instancia, y

Considerando; que á tres de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, el doctor Simeón Mena, como apoderado de los demandados se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Izalco, pidiendo la posesión efectiva de varios fundos rústicos que á su defunción dejó don Samuel Canizales, esposo de doña Rosa y padre legítimo de los otros tres, acompañando los títulos respectivos, y entre ellos, una escritura pública otorgada el veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y dos, ante el abogado don David Gutiérrez, y en que doña Ana Manuela Irrizarri vendió á don Samuel Canizales, padre, un fundo comprensivo de una caballería y cincuenticuatro manzanas, que formó parte de otro de mayor capacidad, que la vendedora adquirió por herencia de su finado padre don Juan Francisco Irrizarri, fundo conocido con el nombre de Plan de Julupe y de Cerro Corpeño; siendo los linderos de lo vendido los siguientes: al Oriente, terrenos de don Ignacio Marcial, que le vendió la misma señora; al Poniente, terrenos del comprador; al Norte, los de don Mariano Castillo y don Bernardo Arce; y al Sur, los de don Dionisio López, del General Marcial, ya expresado, y de Juan N. Este instrumento fue inscrito en el tomo cuarentiocho bajo el número 137 de los registros de la Sección Occidental, el doce de agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Considerando: que á causa de tal solicitud, y con fecha doce de abril de mil ochocientos noventinueve, don Bernardo Arce se presentó al mismo Juzgado, oponiéndose á la posesión efectiva, que se memoró, por haber los Canizales traspasado la línea divisoria, avanzando sobre la propiedad del opositor, sin respetar las cercas construidas por él dentro de los mojones que sus títulos marcan: expone que el terreno las "Trincheras," que dichos títulos describen, forma parte del extinguido baldío de Julupe, que perteneció á don Juan Francisco Irizarri, y media treinta y siete y media caballerías, de las que el heredero don Narciso vendió doce caballerías

á don Manuel Romualdo, quien las dió en pago á su hijo don Román, de quien las adquirieron el actor y el Dr. don José Domingo Arce: establece que dichas doce caballerías están comprendidas dentro de las siguientes líneas: de la punta de la loma de Corpeño pasando por la poza de Sitalguacía á la loma de San Juan de Dios; de aquí, pasando por los Corralitos, en el río de Los Lagartos, á la loma del León; y de aquí, á la loma de Corpeño, de donde se partió; y concluye demandando á los Canizales para que no se les dé la posesión efectiva que pidieron, y para que le restituyan la porción de terrenos que dentro de dichos linderos le han ocupado.

Considerando: que el señor Arce presentó los siguientes instrumentos que fueron testimoniados en autos: 1º Escritura de partición celebrada entre don Manuel y don Román Romualdo, en que el primero da al segundo, en pago de su legítima materna, el fundo llamado "Trincheras" y "Zapote" de catorce caballerías de cabida; 2º Escritura pública celebrada el veinticuatro de agosto de mil ochocientos ochenta, ante el Cartulario don Wenceslao Herrador, en que don Román Romualdo vendió al doctor don J. Domingo Arce, seis caballerías de terreno, sitas en jurisdicción de Izalco, en el punto llamado "Las Trincheras", las que deberían medirse sobre la línea del camino antiguo q' de Izalco conduce á San Salvador, comenzando desde el paraje llamado San Juan de Dios, ó junto del camino referido y del de Caluco, hasta tocar en la hacienda «Los Lagartos», y que se deducirán de doce caballerías que el vendedor tenía en dicho lugar y que hubo su padre por compra á don Juan Francisco Irizarri y que le fueron adjudicadas en pago de su legítima materna; debiendo lindar (el terreno vendido) al hacerse la mensura, con la hacienda "Los Lagartos", por Norte y Oriente, y con los terrenos restantes de don Romualdo y los de don Mariano Castillo, por el Poniente y Sur; agrega que el vendedor quedaba obligado á hacer medir las doce caballerías y el comprador á contribuir con la mitad del gasto que ocasione la división de las seis caballerías vendidas. Este instrumento fue inscrito en el tomo quince del Registro Seccional de la Propiedad, bajo el número 3,952, el cuatro de mayo de mil ochocientos ochentiseis; 3º Escritura celebrada en Sonsonate el diecinueve de noviembre de mil ochocientos ochentiseis, ante el Cartulario doctor Francisco E. Galindo, en que el doctor don J. Domingo Arce vendió á don Bernardo de igual apellido, el terreno á que se refiere el instrumento anterior, dándoles los linderos siguientes: al Norte, terrenos comunales de Izalco; al Sur, terrenos del comprador, río Chiquigua de por medio; al Oriente, propiedad de don Pedro Arce; y al Poniente, terrenos de Izalco y de Mariano Castillo; el doctor Arce da al fundo vendido una extensión aproximada de siete caballerías y asegura haberlo adquirido por compra á Román Romualdo, en una parte, y por herencia de su padre don Pedro Arce, en otra. Este instrumento fue inscrito en el tomo diez y nueve de la Propiedad Raíz de la Sección, bajo el número 18, el ventrítres de mayo de mil ochocientos ochentiseite; 4º Escritura pública celebrada en Sonsonate el once de octubre de mil ochocientos ochentiuuno, ante el Cartulario don Wenceslao Herrador, en que don Román Romualdo vendió á don Bernardo Arce, seis caballerías del terreno llamado "Las Trincheras", con los siguientes linderos: al Oriente, terrenos egidales de Cacaluta; al Norte, los del doctor José Domingo Arce; al Poniente, los de don Narciso Irizarri, llamados de Julupe; y al Sur, un baldío, perteneciente al Gobierno; declara que hubo el terreno vendido por herencia materna y se obliga á entregar la medida, "como se convino en lo que vendió al doctor Arce y contiguo á éste", debiendo hacerse los gastos por mitad entre ellos; 5º Escritura pública celebrada en San Salvador el veintinueve de noviembre de mil ochocientos ochentiuuno, ante el Escribano don Fernando Ayala, en que don Narciso Irizarri ratifica la escritura de venta de doce caballerías de tierras que otorgó á don Manuel Romualdo, á favor del doctor don J. Domingo Arce y don Bernardo Arce, y declara que dichas doce caballerías estan situadas en el antiguo baldío de Julupe, jurisdicción de Izalco, y comprendidas dentro de las siguientes líneas: de la punta de la loma de Corpeño, pasando por la poza de Sitalguacía, á la loma de San Juan de Dios, pie de la cuesta de Talchaluya, pasando por Corralitos en el río de Los Lagartos, á la loma de León y cerrando en la loma de Corpeño; y 6º Escritura pública celebrada en San Salvador, el veintisiete de enero de mil ochocientos ochentiseis, ante el Escribano don

Abelardo Arce, en que doña Manuela Irizarri hace iguales ratificaciones y declaraciones que las contenidas en el instrumento anteriormente relacionado, hechas por su hermano don Narciso. Los tres instrumentos últimos fueron inscritos en el tomo quince de los Registros Seccionales, bajo el número 3,955.

Considerando: que en rebeldía de los demandados, se abrió á prueba el juicio, y apersonado en él don Samuel Canizales, hijo, presentó varios testigos, á efecto de establecer la prescripción, así como la escritura de que al principio se habló, celebrada ante el Dr. Gutiérrez, la que fué relacionada en autos:

Considerando: que el actor pidió se practicase inspección de ambos fundos, para trazar la línea divisoria entre ambos, á lo que se opuso Canizales por no tratarse de un deslinde, y pidió á su vez medida de los dos predios; habiendo el Juez ordenado la inspección, y la mensura del fundo de los Canizales, y llegando el Juez comisionado y los peritos don Jesús Bustillos y don Fernando Gallont á la conclusión de que, para trazar la línea divisoria, era necesario medir previamente los fundos; por lo que el Juez de la causa procedió á practicar por sí la inspección y consignó como resultado, de acuerdo con el dictamen pericial dado en virtud de las operaciones hechas y de varios documentos que tuvieron á la vista, que la línea divisoria entre los dos predios referidos es una recta que partiendo de la poza Sitalguacía termina en el segundo recodo de la cerranía de Julupe ó pie de la loma: después de pasar por una rinconada de plan atravesando dos veces el río Chiquigua y midiendo mil cuatrocientos un metros al rumbo Sur, cincuenticinco grados quince minutos Oeste; que Canizales pidió de nuevo la mensura de ambos fundos, y el Juez concedió la del perteneciente á los demandados, la cual no tuvo efecto por no haberse reunido el Juez delegado con los peritos, ni haber concurrido Canizales, por lo que éste fué tenido como rebelde, mandándose dar los traslados para alegar de bien probado, y en rebeldía del actor, falló el Juez fijando como línea divisoria entre ambos fundos, la que se trazó en la inspección, declarando propiedad de Arce la cuchilla de terreno disputada dentro de la misma línea; desechando, en consecuencia, la posesión pedida por la parte reo y condenándola en las costas: fallo de que apeló Canizales.

Considerando: que la Cámara de Segunda Instancia, partiendo del supuesto de que los señores Arce hubieron las tierras de que se trata como un cuerpo cierto, y con vista de los linderos y mojones establecidos por los agrimensores, de acuerdo con los linderos dados por los Irizarri y con las anteriores medidas del baldío de Julupe, reformó la sentencia de primera instancia y declaró, que don Bernardo Arce es dueño de la hacienda "Las Trincheras," compuesta de doce caballerías de extensión, comprendidas dentro de los mojones y límites que rezan los instrumentos presentados, y condenó á la parte contraria á restituir, al actor, la faja de terreno que ha abanzado sobre la misma hacienda, denegando la posesión efectiva que los Canizales solicitan y condenándolos en las costas, fallo de que suplicaron los últimos.

Considerando: que tramitado en forma el recurso, este Tribunal juzgó conducente y necesaria la mensura de ambos fundos, así como determinar si los terrenos disputados están comprendidos uno en otro; habiendo resultado que el terreno comprendido dentro de los límites dados por los Irizarri mide seiscientas ocho hectáreas, ochenta áreas, equivalentes á trece caballerías, treintiocho manzanas tres mil setecientas veinte varas cuadradas; que la porción poseída por Arce mide diez caballerías, dieciocho manzanas, tres mil setecientas veinte varas cuadradas; y la poseída por los Canizales tres caballerías veinte manzanas; quedando ésta comprendida en la extensión que Arce pretende.

Considerando: que ante todo, debe determinarse si las ventas hechas por Romualdo á los Arce fueron á cuerpo cierto ó por razón de la cabida y si las declaraciones hechas por los Irizarri produjeron alguna modificación en ese sentido. A ese fin, debe observarse que las estipulaciones entre Romualdo y los Arce, ninguna duda dejan sobre la materia. El vendedor declaró que vendía al doctor Arce, no el terreno Las Trincheras, comprendido dentro de ciertos límites, sino seis caballerías

del mismo terreno, las cuales quedaba obligado á medir, y señaló el lugar en donde tal operación debería efectuarse; y aunque en la venta hecha á don Bernardo no es tan explícito sobre la materia, consigna cláusulas de tal modo terminantes que no se prestan á discusión. Así, expresa que *vende seis caballerías del terreno Las Trincheras*; y aunque establece linderos de lo vendido, lo que parece indicar que su intención era vender un cuerpo cierto, á renglón seguido consigna: Sin perjuicio de entregar la medida, *así como se ha convenido con los que vendió al doctor don José Domingo Arce, contiguos á este mismo terreno*, para lo cual se harán los gastos de medida por mitad. Los conceptos de ambos instrumentos manifiestan, pues, de modo indubitable, que la intención de los contratantes fue vender por una parte y comprar por otra, una cabida de doce caballerías en el terreno llamado "Las Trincheras"; y los instrumentos otorgados por los Irizarri vienen á corroborar aquellos conceptos, al declarar que vendieron á Romualdo, doce de las treintisiete y media caballerías de que se componía el antiguo baldío de Julupe, y al establecer el punto en que la extensión vendida está localizada. Dedúcese de tales antecedentes, que el derecho de don Manuel Romualdo en "Las Trincheras", fue de una cabida de doce caballerías, el mismo que dió en pago á su hijo don Román; que éste vendió á los señores doctor Arce y don Bernardo y que el último reunió en uno sólo por compra hecha á su hermano. Debe observarse además que los mismos instrumentos no cambian la situación legal contemplada, por el hecho de marcar el perímetro, en la cual deben entenderse localizadas dichas doce caballerías; pues esta declaración, dados los términos en que está concebida, no establece la venta de un cuerpo cierto, sino de una cabida de doce caballerías, sin que haya constancia alguna de que haya sido medido antes de esta litis; y la determinación de la línea de que antes se habló, no marca los linderos de un cuerpo cierto sino el lugar en que éste debe ser determinado por la mensura según los convenios previos. Art. 1,818 C. edición anterior.

Considerando: que en tal concepto, los Irizarri, primitivos dueños y vendedores del terreno disputado, así como estuvieron obligados á las restituciones é indemnizaciones legales, por cualquier defecto que en la cabida vendida hubiera resultado; por dominio de cualquier exceso que sobre la misma cabida pudiera resultar; sin que los Romualdo y en sustitución de ellos, los Arce, tuvieran derecho alguno de pretender que tal exceso les correspondía, después de ser cubiertos de las doce caballerías compradas; y por tanto, los vendedores pudieron disponer del mismo exceso, como en efecto dispusieron, vendiéndolo á los Canizales. Todo lo cual se deduce de los mismos documentos presentados por el actor, quien debe estar tanto á lo favorable como á lo adverso de ellos. Art. 273 Pr.

Considerando: que, como se ve de la escritura de compraventa presentada por los Canizales, el padre de éstos compró á la señora Irizarri el cuerpo cierto comprendido entre los terrenos vendidos por los mismos Irizarri y con anterioridad á los Arce y al General Marcial, y los pertenecientes á otros convecinos; siendo evidente que, por el hecho mismo de establecer dichos linderos, quedaron excluidas las pretensiones de los colindantes, que limitan el perímetro vendido; y aunque la vendedora declaró que aquel cuerpo medía una caballería y cincuenta y cuatro manzanas á cabida, debe interpretarse que fué en el concepto de ser esa la cabida de tierras bajo su dominio, hecha deducción de las doce caballerías vendidas antes á los Arce. Por lo cual, sin entrar á examinar los derechos de Canizales en relación con la señora Irizarri, debe llegarse á la conclusión de que lo legítimamente adquirido por el mismo, en el perímetro en donde están situadas las propiedades de Arce y Canizales, y cuyas líneas se demarcaron antes, es la diferencia entre la cabida total y las doce caballerías adquiridas por Arce con anterioridad.

Considerando: que la excepción perentoria de prescripción, opuesta en esta instancia por los Canizales, no ha sido legalmente comprobada, ya se considere como ordinaria, ya como extraordinaria. En el primer sentido, debe observarse que Arce y Canizales compraron la extensión del baldío de Julupe, comprendida dentro de las líneas que antes se indicaron, habiendo adquirido el primero doce caballerías y

el segundo la diferencia ó exceso resultante como queda establecido: que la señora Irizarri, al afirmar en la escritura de venta que el terreno vendido á Canizales tiene la extensión de una caballería cincuenticuatro manzanas, cometería un error de hecho que podría serle imputable; pero no le dió derecho alguno sobre la porción previamente vendida á los Arce, ya que cita ésta como colindante de lo que enajenaba; é ignorándose cual fuera la línea divisoria, ambas partes debieron impetrar el deslinde, en vez de disputarse, ya total, ya parcialmente, sus respectivas pertenencias, como lo han hecho; no teniendo por tanto fundamento alguno la pretensión de Canizales de haber poseído con título legal y por más de diez años, la parte de terreno disputada y de haber puesto así fin al dominio de Arce, con arreglo al Art. 2,266 C.; que tampoco se ha verificado la prescripción extraordinaria por no haber trascurrido el plazo de treinta años requerido por el Art. 2,269 del mismo Código; pues aún sin tomar en cuenta la interrupción producida por la demanda, y computando todo el tiempo comprendido entre 1878 y la época presente, durante el cual se ha comprobado que han poseído los terrenos disputados, no cuentan más de 27 años de posesión.

Considerando: que á juicio de esta Cámara no tienen aplicación las alegaciones de la parte suplicante, en cuanto impugnan las escrituras otorgadas por los Irizarri á favor de Arce; pues si bien es cierto que dichos instrumentos carecen de valor legal, en el concepto de ser ratificativos de instrumentos anteriores, lo tienen completo en cuanto aquellos señores reconocen haber vendido á Romualdo las doce caballerías que éste adjudicó á su hijo don Román, de quien las adquirieron los Arce, y en cuanto marcan el lugar en donde la extensión vendida está situada; con lo cual es evidente que limitaron su dominio sobre el baldío de Julupe, y reconocieron á Arce derecho sobre la misma extensión; é inritos los instrumentos de dominio que Román Romualdo otorgó á favor de los Arce, así como los otorgados por los Irizarri á favor de los mismos, produjeron todos sus efectos contra los Irizarri, los Romualdo y terceros que pudieran alegar derechos sobre idénticos terrenos, emanados de los mismos vendedores, pero posteriores á la fecha de la inscripción.

Considerando: que con tales antecedentes es evidente el derecho de los Arce á doce caballerías del terreno comprendido dentro del perímetro establecido por los instrumentos llamados impropriamente de ratificación; así como es innegable el derecho de los Canizales al exceso que hubiere, una vez deducidas dichas doce caballerías. Y apareciendo de las operaciones practicadas por disposición de este Tribunal, que la totalidad del mencionado terreno monta á trece caballerías, treintiocho manzanas y tres mil setecientas veinte varas cuadradas, y que lo actualmente poseído por Arce mide diez caballerías dieciocho manzanas tres mil setecientas veinte varas cuadradas, debe serle restituído el déficit de una caballería cuarenticinco manzanas seis mil doscientas ochenta varas cuadradas, perteneciendo el resto á los Canizales, ó sea una caballería treintiocho manzanas dos mil setecientas veinte varas cuadradas; que por tales razones, la sentencia suplicada no se halla en un todo arreglada á la ley, ni á lo que de autos consta, y procede su reforma, sin especial condenación de costas, puesto que sucumben ambas partes en sus respectivas pretensiones.

*Por tanto:* y en observancia de las leyes citadas y de los artículos 1,131 y 1,134 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: condénase á doña Rosa Reina v. de don Samuel Canizales, y á sus hijos don Samuel, don Gerardo y señorita Adela Canizales, á restituir á don Bernardo Arce una caballería cuarenticinco manzanas seis mil doscientas ochenta varas cuadradas para completarle la extensión de doce caballerías de terreno cuya propiedad ha comprobado, debiendo medirse la extensión que se manda restituir, en el terreno de tres caballerías veinte manzanas que los señores Canizales tienen en su poder y comprendido en las siguientes líneas, según aparece de los dictámenes y planos presentados por los peritos en esta instancia: comenzando de la poza de Sitalguacía en el río Chiquigua al rumbo Sur, cincuenta grados quince minutos Oeste, y lindando á la derecha con terrenos

de los mismos señores Canizales, se miden mil cuatrocientos un metros hasta llegar al segundo recodo de la cerranía; cambiando de rumbo al Sur, cuarentiséis grados Este se miden ochentitrés metros hasta un árbol de Ojusthe, quedando á la derecha de esta línea los terrenos de Juan Rodríguez; siguiendo el mismo rumbo y lindando también á la derecha con terrenos de la sucesión López, se miden doscientos veinticinco metros hasta un árbol llamado Cola de Pava; de este árbol se cambia al Sur ochentiocho grados quince minutos Este y se miden mil cuatrocientos un metros hasta un palo d' Asta en donde concluyen los terrenos de la referida sucesión López, q' también formaban parte del antiguo baldío de Julupe; continuando el mismo rumbo, lindando á la derecha con terrenos que fueron del General Marcial y actualmente de Narciso Gil y José María Orellana, se miden novecientos noventa y cinco metros, hasta llegar á un árbol de cedro; de este árbol se tira una línea recta hasta la poza de Sitalguacia, punto de partida, cuya línea según los peritos que la midieron trigonométricamente, lleva el rumbo Norte, cincuenticinco grados Oeste tiene una longitud de mil ochocientos cincuenta metros y linda á la derecha con los terrenos que se mandan integrar al demandante Arce; entendiéndose que la extensión que se manda restituir debe formar un sólo cuerpo con el resto de los terrenos del señor Arce. Se absuelve á los demandados en lo relativo al resto de los terrenos comprendidos en las líneas de demarcación de que se ha hecho referencia, cuyo resto tiene una capacidad de una caballería treintiocho manzanas y tres mil setecientas veinte varas cuadradas de capacidad, de la que se les dará la posesión efectiva que han solicitado; y se declara que no hay especial condenación de costas. En estos términos se reforma la sentencia suplicada. Hágase saber, librense la ejecutoria de ley, y vuelvan el juicio principal é incidente de apelación, á los tribunales de su origen con las certificaciones respectivas.

Manuel I. Morales, Miguel T. Molina, Joaquín Benilla.

- 
- 1º—La nulidad de la cosa juzgada, por infracción del art. 20 C. P. no procede como excepción opuesta á una acción; sinó como recurso y en la forma que convenga, según el caso.
  - 2º—Declarado el divorcio entre dos cónyuges por sentencia ejecutoriada, ninguno de ellos puede pretender ser heredero del otro, por razón del vínculo disuelto.
  - 3º—Los hijos ilegítimos anteriores al Código Civil, que no hayan sido de dañado ayuntamiento quedaron legitimados *Ipsa Jure* por el reconocimiento del padre como sus hijos naturales, según la XI de Toro, y el matrimonio posterior de sus padres.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 28 de febrero de 1906.)

---

Vistos, en súplica, con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, á las cuatro de la tarde del día veintiseis de septiembre del año último, en el juicio civil ordinario promovido por doña Jesús Azucena, viuda de Pineda, representada sucesivamente por sus apoderados, doctores don José León Villegas, don Miguel T. Molina y don José Jurado, todos de este domicilio, contra doña Agustina Gálvez, vecina de Nueva San Salvador, representada por su apoderado doctor don Benjamín Romero, de este vecindario, á efecto de que se niegue á la segunda su carácter de heredera, como cónyuge sobreviviente de don Miguel Morales, y declare como tal heredera á la demandante, por sí

y como cesionaria de la señorita María de los Angeles Morales, ambas en concepto de sobrinas legítimas del finado de cuya sucesión se trata; sentencia en la cual se decide que la señora Gálvez ningún derecho tiene en la precitada herencia; se declara herederos abintestato de dicho difunto á sus sobrinos legítimos doña Jesús Azucena viuda de Pineda, en el doble concepto antes expresados; á don Diego, doña Cecilia y don Luciano Morales, y al doctor don José M<sup>a</sup> y señorita Juana de la Luz Salazar Morales, en representación de sus respectivos ascendientes, M<sup>a</sup>, Jacinto y Luciano Morales: se tiene por aceptada la herencia por parte de los dichos herederos, y se condena á la señora Gálvez en las costas del juicio.

Han intervenido en el asunto, además de las personas mencionadas, Diego, Cecilia y Luciano Morales, vecinos de San Pedro Perulapán, y sus apoderados sucesivos, doctor don Rafael Guzmán Trigueros, en representación de los tres; doctor Carlos Varaona y doctor José Jurado que representan, actual y respectivamente, á los dos primeros y al último; y el doctor don José María y señorita Luz Morales, vecinos de Chalatenango, representados sucesivamente por los doctores don Miguel Angel Araujo y don César Cierra; siendo dichos apoderados vecinos de esta capital.

Leídos los autos, y

Considerando: que el veintiseis de enero de mil novecientos tres, el Doctor Romero se presentó al Juez 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia de lo Civil de este departamento como apoderado de la señora Gálvez, en concepto ésta de cónyuge sobreviviente de don Miguel Morales, aceptando la herencia del mismo con beneficio de inventario, y solicitando se nombrara á la misma señora administradora y representante de la sucesión y fuera declarada heredera del finado, y acompañando los instrumentos conducentes: que tramitada la solicitud y publicados los edictos de ley, se presentó doña Jesús Azucena aceptando la cuota correspondiente de la herencia de su finado tío, por haber otros herederos del mismo en igual grado de parentesco: negó todo derecho en la sucesión á la señora Gálvez, tanto por haber estado divorciada, desde hacía varios años del señor Morales, y disuelta la sociedad conyugal, como por ser indigna de suceder al difunto, según el artículo 997 n<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> C., reformado, e. a.: pidió finalmente se desechara la pretensión de la señora Gálvez, se le retiraran desde luego el nombramiento de administradora y derechos consiguientes interinamente reconocidos á la misma, y se le declarara á la peticionaria heredera de la cuota respectiva: con alguna posterioridad la misma señora como cesionaria de María de los Angeles Morales, se presentó aceptando la cuota de la herencia correspondiente á la segunda, é impetrando en ésta como en aquélla el beneficio de inventario: aclaró en fin su demanda, antes de ser contestada, alegando que la señora Gálvez no es tal cónyuge sobreviviente, según se deduce del fallo de divorcio cuya ejecutoria presentó, y retirando la causal de indignidad alegada al principio;

Considerando: que á solicitud de parte fueron razonados en autos los siguientes documentos: partida del matrimonio eclesiástico contraído entre don Miguel Morales y la señora Gálvez, el 16 de septiembre de 1868, en esta ciudad; 2<sup>a</sup> partida de defunción del señor Morales ocurrida en esta ciudad el 14 de enero de 1903; constanding del mismo instrumento, que el finado era divorciado de Agustina Gálvez. Estos dos instrumentos fueron presentados por el doctor Romero fs. 41 p. juicio principal; partida de bautismo de Miguel Morales, en 1831; de Jacinto, 1828; de Luciano, 1817; y de María, 1820; los cuatro hijos legítimos de Luciano Morales y de Leona Mondragón; partida de bautismo de M<sup>a</sup> Tiburcia, 1820; hija legítima de Luciano Zavaleta y Leona Mondragón; partida de defunción de los mismos; partidas de bautismo de Diego, 1868; de Luciano, 1867; de María Cecilia, 1864; y de M<sup>a</sup> de los Angeles; los cuatro hijos legítimos de Jacinto Morales y Gertrudis Oporto; partidas de nacimiento de Josefa Felipa, 1851, hija legítima de José M<sup>a</sup> Azucena y de María Morales; certificación de la sentencia judicial que declaró la identidad de Josefa Felipa y de Jesús Azucena; y rectificación de la partida de nacimiento; escritura de cesión de derechos hereditarios en la sucesión de que se trata, hecha por María de los Angeles, hija legítima de Jacinto Morales y de Gertrudis Oporto. á favor de Jesús

Azucena; atestados de bautismo de Luz, 1853, y de José M<sup>a</sup>, 1856, ambos hijos naturales de Petrona Salazar; partida de matrimonio de ésta con Luciano Morales, hijo legítimo de Luciano Morales y de Leona Mondragón; diligencias en que se comprobó el estado civil de Luz y José M<sup>a</sup> Salazar, como hijos naturales de Luciano Morales y de Petrona Salazar; partidas de rectificación de las de nacimiento de los mismos como hijos legítimos de los referidos padres; ejecutoria del fallo pronunciado en el juicio de divorcio promovido por Miguel Morales contra Agustina Gálvez, declarando el divorcio absoluto de los mismos, por adulterio de la segunda y proposición de matar á Morales; certificación de la partida de divorcio que cancela la de matrimonio; instrumentos que fueron razonados en autos;

Considerando: que fué aceptada la herencia *abintestato*, de don Miguel Morales por las tres estirpes que surgieron de sus hermanos legítimos, doña Tiburcia Zavaleta Mondragón, don Luciano, y don Jacinto Morales Mondragón, según se ve de los atestados referidos; y el doctor Molina, á nombre de doña Jesús Azucena, en escrito del folio 86 y antes de contestarse la demanda, la aclaró manifestando que la señora Gálvez no es cónyuge sobreviviente de don Miguel Morales, según lo demuestra el fallo de divorcio; limita á esta circunstancia la oposición de su representante, y retira la causal de indignidad alegada por ella al principio;

Considerando: que el doctor Romero contestó la demanda alegando, que la ejecutoria de la sentencia de divorcio, es falsa en los hechos que prueba; porque, cuando la Sra. Gálvez vivía en St<sup>a</sup> Ana, consagrada al trabajo honrado, le probaron, *sin oírta*, que consumaba en Mexicanos y en esta ciudad, barrio de San Esteban, el delito de adulterio y tentativa de homicidio por envenenamiento, contra su esposo: que es falso y nulo, con nulidad absoluta, jurílicamente, porque, para pronunciarlo, fué necesario falsear la ley violando el art. 20 de la Constitución; pues por el hecho de no haberse emplazado personalmente á la demandada, para contestar la demanda, no se juzgó con arreglo á la ley; y faltando el emplazamiento personal que requiere la ley procesal, es evidente la violación de la Constitución; de modo que la Gálvez ningún conocimiento tuvo del juicio y ningún recurso pudo interponer: alega que la Gálvez fué abandonada por su esposo, hallándose atacada de enagenación mental y apropiándose aquél de todo el háber conyugal; y no condenando aquel fallo á la Gálvez á perder los gananciales, debe declararse si su poderdante tiene ó nó derecho á que se liquide la sociedad y se le entregue lo que le corresponde por aquel título;

Considerando: que abierto el proceso á prueba, por parte de la señora Azucena se presentaron dos documentos relativos á su estado civil y al de su cedente María Morales, así como la escritura en que ésta le cedió sus derechos hereditarios en la sucesión: también se presentó una escritura, anterior al juicio de divorcio, en que don Miguel Morales y su esposa declararon que estaban separados de hecho, para evitar choques entre ellos, y en que el primero donaba á la segunda un fundo urbano sito en esta ciudad, con renuncia expresa de la señora Gálvez á toda pretensión sobre los demás bienes sociales, á título de gananciales ó cualquier otro;

Considerando: que de parte de la demandada se presentó certificación auténtica del juicio de divorcio, de la que aparece, que el 31 de diciembre de 1895, el Secretario notificador don Carlos Azúcar Chávez, *notificó por esquila* el escrito de demanda de divorcio y el auto en que se corrió traslado de la misma, á la señora Agustina Gálvez de Morales, *por no haberla encontrado en su casa*, la cual esquila con inserción de los pasajes dichos, *la pegó en la puerta de su casa*, por no haber querido hacerse cargo de ella *ninguna de las personas designadas por la ley*: acusada y declarada la rebeldía de la demandada, por no haberse presentado, el Secretario notificador, don Rosendo C. Soliz, con fecha 21 de enero de 1896, puso razón de haber pasado á casa del señor Jesús Flores, *por ser la posada conocida de doña Agustina Gálvez*, á notificar á ésta el auto de rebeldía y apertura á prueba, esquila que, con inserción del decreto, *le dejó pegada en la puerta de la casa mencionada, por no haber persona alguna que la recibiera*, de las que la ley señala. El Secretario hizo constar, que la esposa del dueño de la casa (de Jesús Flores, y cuyo nombre no con-

signó) dijo, que *no sería allí la posada de la señora Gálvez, que hace tiempo se retiró para Sonsonate y supone no volverá.* Además, el Dr. Romero presentó é hizo agregar varias facturas que aparecen dadas al crédito por casas de comercio de Santa Ana á la señora Gálvez y cubiertas por ésta, así como varias obligaciones de comercio y descuento otorgadas y pagadas por la misma, y una manifestación de los funcionarios del hospital militar de Santa Ana, en 1890, á nombre de los heridos y enfermos, dando las gracias á la señora Gálvez por un almuerzo que les obsequió; teniendo los demás documentos fechas de 1893 y en mayor parte de 1895 y 1896: que asimismo fueron examinados varios testigos, á petición de la misma parte, cuyos dichos demuestran que la señora Gálvez padeció de enagenación mental desde 1885; que fue traída por su esposo á esta ciudad al lado de la madre de la misma y abandonada por aquél, quien quedó con todo el haber social: que después de 6 ú 8 años de enagenación, la Gálvez se trasladó á Santa Ana, donde vivió de 1885 á 96, dedicada honradamente al comercio de mercería, permaneciendo allí en dichos años;

Considerando: que llenas las ritualidades de ley, el Juez falló declarando que la señora Gálvez no tiene derecho alguno en la herencia de don Miguel Morales, y condenándola en las costas; y declaró herederos del mismo á sus sobrinos ilegítimos doña Jesús Azucena, por sí y como cesionaria de María de los Angeles Morales: á Diego, Cecilia y Luciano Morales, y á José M<sup>a</sup> y Juana Salazar Morales, en representación de sus padres María, Jacinto y Luciano Morales, y tuvo por aceptada la herencia por los herederos declarados; sentencia que, en apelación hecha por la parte demandada, fué confirmanda en Segunda Instancia, y suplicada por la misma parte;

Considerando: que en ésta, como en Segunda Instancia, el doctor Romero amplió la tesis sentada en la Primera Instancia, cual es, que no existe la cosa juzgada, opuesta á las pretensiones de su representada, dando por razones, que la señora Gálvez fué privada por aquel fallo de su estado civil de esposa de don Miguel Morales y de los derechos que de tal estado emanan, sin que procediera el emplazamiento, esencial en todo juicio: que tal irregularidad resalta con la sola lectura de los pasajes respectivos del juicio, y se impone por nuestros principios legales, por el sentido común y por razones de alta jurisprudencia: que ha faltado en el juicio de divorcio una de las partes esenciales del mismo y por tanto éste no tuvo existencia legal. El doctor Romero hace observar que para llegar al resultado que en aquel juicio se obtuvo, se cometieron varios delitos oficiales, que ha denunciado, y se queja de que el Tribunal *a quo* guarde silencio sobre esto en su sentencia, y no disponga se dé cuenta á la C. S., para que declare las responsabilidades consiguientes, y concluye pidiendo que en esta instancia, se declare que no hubo juicio de divorcio entre don Miguel Morales y doña Agustina Gálvez: se revoque la sentencia suplicada: se decida que doña Agustina Gálvez es la única heredera del finado Morales; y si nada de esto le fuere concedido, se haga expresa declaración de que el Juez de la causa de divorcio doctor Francisco Cisneros debe responder á la señora Gálvez de las costas, daños y perjuicios irrogados á la señora Gálvez;

Considerando: que el doctor Jurado, representante de la actora, se limitó á contestar, que en el presente caso, la cuestión se limita á la controversia entre las señoras Gálvez y Azucena, y que el error de derecho cometido en la sentencia, cuya certificación se registra de folios 82 á 84 primera pieza, juicio principal, no autoriza á sentar un principio de funestas consecuencias, pidiendo en conclusión se reforme la sentencia suplicada, en cuanto declara herederos legítimos del finado Morales, á sus sobrinos ilegítimos José M<sup>a</sup> y Juana de la Luz Salazar Morales;

Considerando: que el doctor Araujo, en representación de los Salazar Morales, rebatió la oposición del doctor Jurado á que sean declarados herederos éstos, y se funda para ello en que la prueba presentada demuestra que ellos fueron hijos naturales del finado don José Luciano Morales, legitimados por el matrimonio posterior de sus padres, y son, por tanto, hijos legítimos: hace observar que la señora Azucena, poderdante del doctor Araujo, reconoció desde el principio del juicio el derecho de sus representados como herederos legítimos, y que el doctor Jurado obra

fuera de las instrucciones de su causante, y debe ser condenado en las costas que ha ocasionado con su oposición. Respecto de lo alegado por el doctor Romero, manifiesta que lo aceptaría, á ser permitido por la Legislación del Estado la revisión de juicios civiles; y no permitiéndolo, sobre la discusión de la materia;

Considerando: que el doctor Romero, al iniciar sus gestiones como procurador de la señora Gálvez, pidiendo para ésta el carácter de heredera, como cónyuge sobreviviente del Sr. Morales, entabó una acción, cuyo resultado final, en caso de buen éxito, habría excluido á los sobrinos legítimos del mismo finado, y habiéndolo presentado, en comprobación de aquel carácter, la partida de matrimonio entre Morales y la Gálvez, con la anotación de estar cancelada la partida por el divorcio declarado entre los cónyuges, aceptó aquel instrumento así en lo favorable como en lo adverso, que en él pudiera estar contenido; art. 273 Pr.;

Considerando: que negado á la señora Gálvez, por doña Jesús Azucena de Pineda, el carácter de cónyuge sobreviviente de Morales, y apoyada esa negativa en la ejecutoria testimoniada en autos, del fallo que se pronunció en el juicio de divorcio, y en el cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre ellos, le negó, *ipso jure*, el carácter de heredera del que fue su esposo; pues aquella sentencia puso fin al estado civil que hoy pretende la demandada, en virtud del cual se dice heredera del finado;

Considerando: que el doctor Romero alegó, como excepción, opuesta á la acción de la señora Azucena, la nulidad absoluta de la cosa juzgada en que ésta se apoya, consistente en la falta de emplazamiento de la demandada, lo cual afirma, aparece de los mismos autos de divorcio, no considerando en consecuencia el fallo pronunciado, como obligatorio á la señora Gálvez, en observancia del artículo 20 de la Constitución Política; y por tanto debe examinarse esta cuestión previamente. En este sentido debe observarse que el Código fundamental sanciona y protege los diversos derechos individuales, y que apoyadas ambas partes en ese cuerpo de leyes, invocan sus disposiciones para apoyar su tesis respectivas. Así mientras el doctor Romero se apoya en el art. 20, para demandar el desconocimiento de la cosa juzgada; el doctor Jurado invoca el art. 27 que consagra como inmovible la misma cosa juzgada; planteando dos problemas de derecho público positivo, que parece se excluyen de modo recíproco. Conviene, por tanto considerar, ante todo, que la Constitución consigna los derechos fundamentales del individuo, más no establece reglas para hacerlas efectivas; correspondiendo ésto á las leyes secundarias que regulan la manera y forma en que el individuo puede impetrar el amparo de cada garantía, que juzgue violada en su persona ó en la de un tercero. Juzgado un individuo sin observarse, ó más bien, en infracción de la garantía consagrada por el art. 20, la ley de procedimientos establece los recursos concedidos al agraviado, ya ordinarios ya extraordinarios, para obtener justicia y desagravio. De modo que, no interponiéndose tales recursos en el tiempo y forma establecidos, la ley presume la renuncia de ellos y el reconocimiento de la sentencia pronunciada, por más absurda ó atentatoria que se la suponga. Debe, en segundo lugar, tomarse en consideración, que la ley civil protege á todos de modo igual, pero deja al individuo cuidar de sus derechos é intereses, sin anticiparse á la acción de éste, como no sean en casos excepcionales: de manera que cuando por la propia voluntad, por incuria ó por ignorancia, el individuo hace abandono de sus derechos civiles, los Jueces carecen de jurisdicción y autoridad para compeler, al que hiere esos derechos, á respetarlos;

Considerando: que no habiéndose usado del recurso procedente contra la cosa juzgada que se impugna, esta debe permanecer produciendo todos sus efectos legales, entre las partes que se presume, intervinieron en el juicio; sin que obsten á ello cualesquiera consideraciones de orden moral que puedan hacerse; debiendo en consecuencia darse completa obediencia al art. 27 que establece la irrevocabilidad de la cosa juzgada; y que, por identidad de razones no puede declararse la responsabilidad del ex-Juez doctor Cisneros;

Considerando: que habiendo contención entre el representante de la señora Azucena y el de los señores Salazar Morales, sobre si los últimos han comprobado ó no su carácter de herederos legítimos del finado señor Morales, punto alegado por el primero, así en 2ª como en 3ª Instancia, y sobre lo cual ha pedido se reforme la sentencia de vista, debe decirse lo que sea procedente. El doctor Jurado funda su oposición en dos razones: la de no ser los señores Salazar Morales parte en el presente juicio; por lo que al declarárseles herederos, se les concedió la ventaja de una sentencia contradictoria, sin correr los riesgos del pleito; y además ser insuficiente la prueba de su estado civil, como sobrinos legítimos del señor Morales, por no estar en la forma prevenida por el Código Civil, sobre la que no hay retroactividad;

Considerando: que sobre el primer concepto el doctor Molina solicitó fuera separado del juicio entre las señoras Azucena y Gálvez, el procedimiento iniciado por los sobrinos de Morales, para ser declarados herederos; más el Juez lo declaró sin lugar y remitió á los Salazar Morales á ventilar en juicio ordinario tal carácter, en el concepto de que les era negado por la señora Azucena; debiendo en la sentencia declararse quiénes eran herederos; resolución que fué apelada y confirmada por el Tribunal Superior: que sin calificar por ser innecesario, si tal resolución fué ó no atinada, debe reconocerse que la sentencia del Juez y Cámara en ese sentido es una consecuencia lógica de aquel antecedente; de tal manera que al ser revocada en esa parte y por el motivo alegado por el Dr. Jurado, respecto de una de las estirpes que en el juicio intervienen, tendría que serlo respecto de todas, por igualdad de razones, y quedaría el fallo reducido á decidir la controversia entre las señoras Azucena y Gálvez, sobre el carácter que la segunda pretende; remitiendo á la primera á ventilar por separado la declaratoria de herederos con los demás presentados. Esto conduciría solamente á nuevos trámites, gastos y dilaciones con perjuicio de todos los interesados. Debe, pues, el Tribunal, desestimar aquel concepto, y con vista de las pruebas rendidas decidir si la declaratoria de herederos hecha por la sentencia suplicada es legal ó nó;

Considerando: que en el segundo concepto del doctor Jurado no se niega á los Salazar Morales, de modo absoluto, el carácter de sobrinos legítimos del difunto don Miguel, sino que se alega insuficiencia de la prueba rendida, por no estar ésta ajustada al Código Civil y no tener retroactividad, debiendo en consecuencia, examinarse esta alegación: que en dicha prueba aparecen demostrados cinco hechos: 1º El estado civil de dichos señores, como hijos ilegítimos de doña Petrona Salazar; 2º El concubinato en que dicha señora vivió con don José Luciano Morales, sin que se les conociera, á él, otra barragana, y á ella otro mancebo; 3º El haber tratado don José Luciano á los mismos señores, como sus hijos y presentarlos como tales á sus amistades; 4º El haber don José Luciano contraído matrimonio, posterior al nacimiento de los hijos, con la señora Salazar; y 5º El de no haber sido el nacimiento de los hijos de dañado ayuntamiento;

Considerando: que el no dar el Código Civil (como no la debió dar) retroactividad á las disposiciones sobre la prueba del estado civil, es una razón fundamental para que se esté, en casos como el presente, á la legislación española, que continuó rigiendo hasta 1860, en que el Código se promulgó: que según las leyes XI de Toro y otras, bastaba que concurrieran las circunstancias antes enumeradas, para que los hijos habidos fuera de matrimonio quedaran legitimados, *ipso jure*, por el matrimonio posterior de los padres, con tal que no fueran de dañado ayuntamiento, ó sea, adulterinos, incestuosos ó sacrílegos: que habiéndose comprobado esas circunstancias, y no habiendo la parte de la señora Azucena probado, y ni aun alegado, que hayan existido los inconvenientes citados, para la legitimación, ésta se verificó, *ipso jure*, por el matrimonio posterior de don José Luciano y doña Petrona y era un derecho adquirido, al promulgarse la nueva legislación;

Considerando: que respecto de la señora Azucena y de los hijos de don Jacinto, está igualmente comprobado su estado civil de hijos legítimos de doña María Ti-

burcía y del expresado don Jacinto: que se halla igualmente establecido el ser estos, don J. Luciano y don Miguel, hermanos legítimos, con hijos legítimos de don Luciano Morales y Leona Mondragón y, por tanto, los individuos de las tres estirpes, sobrinos legítimos del finado don Miguel, y herederos de éste, en falta de descendientes, ascendientes y cónyuges; art. 991 y 993 C.;

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia suplicada está arreglada á la ley y á las constancias de autos.

Por tanto: en observancia de las leyes citadas y de los artículos 1,132, 1,133, y 1,140 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confírmase en todas sus partes el fallo suplicado, condenándose á la señora Gálvez en las costas de esta instancia. Vuelva el juicio principal al Juzgado de su origen con la certificación correspondiente, y librese á los victoriosos la ejecutoria de ley.

Manuel I. Morales, Adrián García, Joaquín Bonilla.

---

I— Toda escritura testamentaria ha de ser acto de una sola persona. Consiguientemente, sólo en esa forma han de solemnizarse las donaciones revocables, según los artículos 1,002, 1,005 y 1028 C.

II— No es testamentaria, ni consigna una donación, la Escritura Pública que contiene: 1º El reconocimiento de los hijos naturales, con la aceptación expresa de los mismos; y 2º La confesión de dos deudas, provenientes de dinero recibido á mutuo y de servicios personales, hecha por el deudor; á la vez que el consentimiento de los dos acreedores otorgantes también, de que se les cubran sus créditos *lo más tarde* quince días después de la muerte de aquél.

III— Si los herederos que representan al deudor, han dado esa interpretación á otra escritura análoga, en cuanto á la confesión de la deuda y estipulación del plazo, dándole aplicación práctica en favor de otro acreedor, lo más legal y lógico es que así se interprete la en referencia; (1,453 C.)

VI— En segunda y tercera instancia pueden oponerse nuevas excepciones *perentorias*; pero no *dilatorias*.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 17 de enero de 1906.)

---

Vistos, por apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de 1ª Instancia de lo Civil de este distrito, á las once del día nueve de octubre de mil novecientos cuatro, en el juicio ordinario, de mero derecho promovido por DON JUAN VICENTE OLMEDO y la SEÑORITA JUANA OLMEDO contra los señores *Adelaido Cienfuegos*, representado por sus procuradores sucesivos doctores Francisco Enríque Moreno y Enríque Zelaya; *don Eduardo Perdomo Sandoval*, *doña Teresa Carbia*, *doña Matías Alvarez de Serpas*, *doña Emilia Celsa Linares de Rivera*, *doña Rosenda Mancía de Sandoval*, *señoritas Isabel Vargas*, *Soledad Aguirre*, *Ana Zepeda Sandoval* y *Emilia Aguirre*, representados por su procurador doctor Cayetano Ochoa; *doña María Linares*, en representación de su hijo *Felipe Santiago* de su mismo apellido, y *doña Romelia Martínez*, como heredera de don *Emeterio Martínez Sandoval*, para que, como herederos de don Manuel Sandoval, pague cada uno mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos, de los veinte mil pesos que dicho señor confesó deber á los demandantes, por dinero recibido á mutuo y por servicios personales.

habiendo tenido intervención en esta instancia el doctor Lucio Quiñonez, como apoderado de don Juan Vicente y señorita Juana Olmedo; el doctor Miguel Bennett, procurador de don Adelaido Cienfuegos; el doctor Cayetano Ochoa, por sus nominados comitentes, y las señoras María Linares y Romelia Martínez por sí; siendo todas las personas nombradas de esta vecindad, con excepción del señor Cienfuegos que es domiciliario de Coatepeque.

La sentencia absuelve de la demanda declarando que los veinte mil pesos de la deuda que reclaman los señores Olmedo pertenecen por iguales partes á los herederos de don Manuel Sandoval; y que el heredero don Adelaido Cienfuegos, encargado de la hijuela de pagos, ha de satisfacer á los coherederos lo que á cada uno corresponde; sin especial condenación en costas; y

Considerando: I.—Que se instauró la acción con la escritura original de los folios 16 y 17, otorgada en esta ciudad á las tres y media de la tarde del quince de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, ante el Abogado doctor Miguel Estupinián, en la que don Manuel Sandoval "*reconoce como hijos naturales* á la señorita Juana y don Juan Vicente Olmedo y *confiesa deber*, á título de mutuo sin interés y por *servicios personales* á cada uno de sus expresados hijos, diez mil pesos, que les serán pagados, al fallecer el otorgante, por la persona ó personas que representen su sucesión, *lo más tarde* quince días después de su muerte". Presentes los señores Olmedo dijeron: "*que aceptan agradecidos el reconocimiento de hijos naturales* que les otorga su padre, señor Sandoval, y *consienten* en que á cada uno de ellos se le cubra sus respectivos diez mil pesos *lo más tarde* quince días después de la muerte de su repetido padre, *sin rédito ninguno*".

II.—Que los actores, en su escrito de demanda, expresan en resúmen: 1° Que no prosperó su acción ejecutiva porque, teniendo ellos el carácter de acreedores y deudores, á la vez, pues también son herederos de don Manuel Sandoval, se conceptuó como ilíquida la deuda, sin embargo de que, según el artículo 1,655 C. ed. ant., los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario, no se confunden con las deudas y créditos hereditarios; 2° Que, por tal motivo, promueven juicio ordinario contra los doce antes nominados herederos, haciendo advertir que la cuota hereditaria de Francisco Moreno pertenece, por compra, á don Juan Vicente Olmedo; y corresponderá á cada uno pagar mil trescientos treintitres pesos treintitres centavos, ó sea la quince ava parte del total; 3° Que, cuando se practicó la partición de la tesamentaria de su padre, quedó consignada en la hijuela de deudas á cargo del heredero don Adelaido Cienfuegos, la suma de veinte mil pesos para el pago, en caso de reconocimiento judicial, de la deuda que reclaman.—Adicionaron la demanda, antes de contestarse, con la petición de los intereses por el tiempo de la mora.

III.—Que, el doctor Moreno contestó: 1° Que en la partición judicial aludida, aprobada en forma, se tomaron en cuenta los créditos que reclaman los señores Olmedo, clasificados como "deudas hereditarias"; habiéndola rebajado del acervo, según el número 2° del art. 988 C., ed. ant., descontándose así, previamente, la parte correspondiente á cada heredero; y en la hijuela de pagos, á cargo de su poderdante Cienfuegos, se consignó la cantidad con que han de satisfacerse; de todo lo cual se deduce que los herederos no deben esa suma á los señores Olmedo, quienes con el carácter de tales se conformaron con la partición, y no han debido demandar á los otros como lo han hecho, reclamándoles mil trescientos treintitres pesos treintitres centavos á cada uno; 2° Que los veinte mil pesos señalados para esas "deudas hereditarias" son de la propiedad exclusiva de los Olmedo, tanto por lo que expresan los documentos presentados por ellos, como por los conceptos de la hijuela de pagos; razón por la cual no es legítima la pretensión de algunos herederos de que esa cantidad se distribuya entre todos; 3° Que, por lo dicho, pide se absuelva á los demandados condenando en costas á los actores.

IV.—Que el doctor Ochoa contestó: 1° Que la escritura en que se apoya la

demandada, por su fondo y su forma, no prueba la constitución de un crédito á título de mutuo, sino una donación gratuita de carácter revocable, puesto que la obligación no quedaba perfecta sino después de la muerte del señor Sandoval, y concurren tres testigos al otorgamiento, como en las escrituras testamentarias; 2° Que el haber declarado el señor Sandoval que adeudaba también por servicios personales no da á la donación la calidad de remuneratoria, por no especificarse los servicios, y si son de aquellos que suelen pagarse; (art. 1,419 C.); 3° Que tal donación debió haberse imputado en las hijuelas de los donatarios, según el art. 1,221 C. e. a.; pero no se hizo así porque los señores Olmedo habían promovido ejecución por la referida cantidad y se separó ésta de la hijuela de deudas para en caso de reconocimiento del crédito por los demás partícipes ó herederos; 4° Que, estando completas y entregadas las legítimas de los señores Olmedo, y aún su parte de mejoras, con los bienes que se les adjudicaron, sin haberse hecho la indicada imputación, los veinte mil pesos acrecen á la herencia, y han de repartirse entre todos los herederos por igual; siendo, por lo tanto injusta la demanda intentada; y debe absolverse á sus poderdantes.

V.—Que las señoras Romelia Martínez y María Linares contestaron en los mismos términos que el doctor Ochoa; y como se pidió fianza á los actores, según el art. 19 Pr., por auto del reverso del folio 46, fueron exonerados de la obligación de rendirla.

VI.—Que el doctor Moreno presentó el testimonio de la "Hijuela para el pago de los gastos de inventario, impuesto fiscal y deudas de la sucesión de don Manuel Sandoval; cuyo pago se pone á cargo del heredero don Adelaido Cienfuegos", (folios 48 á 68).—Allí consta que de lo señalado para satisfacer lo que comprende dicha hijuela, quedan estas dos partidas para deudas análogas:—(A) veinte mil pesos, que según escritura pública de quince de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reconoció deber don Manuel Sandoval á sus hijos DON JUAN VICENTE y SEÑORITA JUANA OLMEDO, á mutuo y por servicios personales; cantidad que se pagará ó no según el éxito del litigio que estaba pendiente.—(B) cuatro mil pesos, que, según escritura pública de dieciocho de noviembre del mismo año de mil ochocientos noventa y cuatro, se obligó á pagar don Manuel Sandoval á DON ADELAIDO CIENFUEGOS á título de mutuo y de servicios personales; cantidad ésta que quedó satisfecha al heredero acreedor, sin oposición de ninguno de los coherederos; como una de las deudas hereditarias, cuyo valor se dedujo previamente de la masa total de bienes, según el art. 988 C. e. a. Figura al pie la sentencia de aprobación de la partición confirmada por la Cámara de 2ª Instancia; siendo de advertir que en uno de los considerandos del fallo confirmatorio se reconoce la igualdad del carácter jurídico de los créditos de los señores Olmedo y del señor Cienfuegos, y se demuestra que, si se hizo el pago de este último, como aparece en la hijuela, y no de los otros, fue porque en cuanto al del señor Cienfuegos no hubo oposición, y sobre del otro mediaba *litis*.

VII.—Que, con tales precedentes, dictó el Juez su fallo, del cual recurrieron los señores Olmedo; y su apoderado doctor Lucio Quinones, lo ha combatido en esta instancia con fundamentales razonamientos, alegando en conclusión:—1º Que la confesión de la deuda de veinte mil pesos en los términos concretos en que la hizo el deudor, en una escritura que bajo concepto alguno puede calificarse como testamentaria, no constituyó donación de ninguna especie; 2º Que, aún suponiéndola una donación no sería revocable; 3º Que, no podría imputarse á las legítimas de los herederos acreedores, según el artículo 1,221 C. ed. ant.

VIII.—Que el doctor Ochoa apoyó la sentencia, amplificando sus alegaciones de la 1ª Instancia, y combatiendo los raciocinios del doctor Quinones; habiéndosele adherido las apeladas doña María Linares y doña Romelia Martínez. Vº el doctor Bennett, procurador del señor Cienfuegos, alegó: 1º Que el juicio no es de mero derecho, y ha de ventilarse la acción en juicio ordinario de hecho; 2º Que, siendo Francisco Moreno Sandoval uno de los herederos, según la hijuela aludida, y afirmándose en la demanda que traspasó su derecho hereditario, no se ha comprobado

8to; 3º Que según datos, Felipe Linares Sandoval ya es mayor, y no es legítima, por lo mismo, la representación de su señora madre; 4º Que reproduce lo alegado en la primera instancia por el doctor Moreno, agregando que, aunque la deuda hereditaria que se cobra ha de pagarse, al deducirse en forma la acción, no deben cubrirse intereses porque los veinte mil pesos quedaron depositados, y no han hecho uso de ellos los herederos; 5º Que la sentencia ordena practicarse partición del dinero dicho sin tratarse de ella en el presente asunto; siendo excesiva y hasta atentatoria dicha resolución.

IX.—Que habiendo pedido el propio doctor Bennett apertura a pruebas para establecer Regitimidad de personería por haber llegado Felipe Linares Sandoval a la mayor edad, le fue denegada por esta Cámara, en sentencia confirmada por la d: 3ª Instancia, con estos fundamentos: que aunque la ley permite alegar y probar en la 2ª Instancia *nuevas excepciones*, se entiende de las *perentorias*, y no dilatorias, las cuales deben alegarse en el término que señala el art. 130 Pr.; que la opuesta no afecta a quien la alega, sino a un codemandado y no se necesita período probatorio para probarse, por no poder hacerse tal justificación sino por documento.

X.—Que el doctor Quiñones presentó las hijuelas de los señores Juan Vicente y Juanz Olmedo, las que se certificaron del folio 44 al 55 del incidente, tan solo en la parte que contiene las adjudicaciones por sus legítimas y mejoras; constando allí que el primero recibió además la cuota del heredero don Francisco Moreno, como su cesionario reconocido; sin que aparezca mención de que se haya tratado de imputarse en las dichas hijuela la deuda de veinte mil pesos, que se reclama.

XI.—Que, habiendo de decidirse la presente controversia con sólo la apreciación jurídica del carácter y efectos legales de la escritura que sirve de fundamento a la acción, se trata de un JUICIO ORDINARIO DE MERO DERECHO, comprendido en el artículo 519 Pr.

XII.—Que don Manuel Sandoval, en esa escritura no expresó *donar* ninguna cantidad de dinero: él *confesó que había recibido dinero a mutuo, y reconoció una deuda contraída por servicios personales recibidos*; no habiéndose hecho constar el monto del valor monetario de cada una de las obligaciones, sino únicamente su total de veinte mil pesos.

XIII.—Que contra esa declaración de voluntad no se ha alegado ningún vicio que la invalide, según el art. 1,334 y siguientes del Título II, Libro IV C.; ni se ha comprobado falsedad en cuanto a los hechos generadores de las obligaciones; ni se ha desconocido el valor probatorio del instrumento, puesto que se ha aceptado por todas las partes, aunque calificándola de diferente manera; así como consta se atendió en la partición de la testamentaria del deudor y en diligencias judiciales en que han intervenido los herederos del señor Sandoval.

XIV.—Que, tal como aparece redactado el instrumento, contiene dos actos de naturaleza distinta: 1º el reconocimiento de hijos naturales, aceptado por los reconocidos; y 2º un *contrato* sobre la deuda total *confesada*, en el cual los acreedores "*consienten en que a cada uno de ellos se le cubran sus respectivos diez mil pesos lo más tarde quince días después de la muerte de su padre*"; quedando indudablemente perfectas las obligaciones desde el acto del otorgamiento de la escritura y no dependiendo de la sola voluntad del obligado el revocar ó desconocer su adeudo, cuya solvencia pende de un plazo con día incierto pero determinado, según el art. 1,480 C. en armonía con el 1,484 concorde con el 1,109. (Arts. 1,074, 1383 y 1,387 C. actual.)

XV.—Que el no haber presenciado el Cartulario la entrega del dinero prestado, y no dar fe de los servicios personales ó de contrato anterior referente a ellos; el ser don Manuel Sandoval padre de los acreedores, y haber concurrido tres

testigos en el acto del otorgamiento, no son circunstancias suficientes para establecer la existencia de una donación revocable: 1º porque no existía ley alguna que exigiese hacerse ante el notario la entrega del dinero á mutuo, y que debiera él presenciar los hechos originarios de una obligación que ante él se confesase con posterioridad: 2º porque el vínculo de la sangre no es bastante para presumir una liberalidad que obligue al padre con un vínculo civil que solo puede nacer de su voluntad expresa: 3º porque la concurrencia de tres testigos no cambia el carácter del acto entre vivos celebrado entre tres otorgantes; siendo indiscutible que, si se hubiera tratado de una donación revocable, habría de haberse solemnizado la escritura como un testamento, y "*el testamento es un acto de una sola persona*", según los arts. 1,033 y 1,036 C. (e. a.) correspondientes á los artículos 1,002 y 1005 C. actual.

XVI.—Que esta manera de interpretar el instrumento sobre que gira la litis corresponde á la que de él se hizo en la partición de la mortal del deudor, calificándolo entre las "deudas hereditarias"; resaltando todavía más la intención de don Manuel Sandoval, reconocida por sus herederos, al observar que en la misma hijuela de pagos están señalados cuatro mil pesos, que, según escritura del dieciocho de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se obligó á pagar á DON ADELAIDO CIENFUEGOS "*á título de mutuo y por servicios personales*"; y veinte mil pesos, que, según escritura de quince de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro (tres días antes de la otra) se obligó á pagar á DON JUAN VICENTE y SEÑORITA JUANA OLMEDO "*á título de mutuo y por servicios personales*". La primera deuda se satisfizo con anuencia de los herederos, sin pretenderse ninguna imputación de ella á legítimas ó mejoras; y la segunda no se cubrió entonces por mediar un litigio. Las dos fueron calificadas como "hereditarias"; se dedujo su importe previamente, según el nº 2º del art. 988 C. (e. a.); y no sería lógica ni legal una flagrante contradicción posterior, para el solo efecto de no satisfacer á los señores Olmedo el crédito que piden se les pague, así como se pagó al señor Cienfuegos, único que ha reconocido desde un principio la obligación, aunque objetando la forma del cobro.

XVII.—Que no es atendible la alegación del doctor Moreno, de estar pagada la deuda con el hecho de haberse formado la hijuela de pagos, separando los veinte mil pesos para satisfacerla, porque no consta que ese dinero lo hayan recibido los acreedores; y todos los herederos representan al deudor, según el art. 1,090 C. (1,125 ant.); pudiendo ejercitarse la acción contra ellos, ó contra el adjudicatario Cienfuegos solamente, como comisionado para el pago; y debiendo de reconocerse, como ya está reconocido en las hijuelas, que la cuota hereditaria de don Francisco Moreno pertenece á don Juan Vicente Olmedo.

XVIII.—Que, estando la mora, claramente demostrada, han de satisfacerse los intereses legales, como disponía el art. 1,545 C. (1,448 actual); debiendo de atenderse á que, si bien es cierto que el procurador del señor Cienfuegos alega que los veinte mil pesos han estado en depósito, sin que hayan usado de ellos los herederos, ésto no debe perjudicar á los acreedores, y habrá de definirse entre los demás herederos y el comisionado de la hijuela de pagos, que es el propio señor Cienfuegos.

Por tanto; y aplicando los artículos 425, 1,132 y 1,135 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: revócase el fallo apelado; condénase á los herederos de don Manuel Sandoval á pagar á cada uno de los señores don Juan Vicente y señorita Juana Olmedo los diez mil pesos que reclaman, más los intereses legales por el tiempo de la mora; debiendo dividirse la obligación entre los quince herederos, de modo que corresponderá á cada uno satisfacer mil trescientos treintitrés pesos treintitrés ctvs. del capital, con los respectivos réditos de esta porción; y habiendo de reputarse también á los acreedores como herederos, por sí, y D. Juan Vicente Olmedo como cesionario de la cuota de don Francisco Moreno Sandoval. Para satisfacer esa deuda, se tiene como directamente afectada la cantidad de veinte mil pesos que en la hijuela de deudas, á cargo de don Adelaido Cienfuegos, se destinó para tal fin; quedando obligados los herederos al pago, en la proporción indicada y subsidiariamente.

te, si es que no se cubre toda la cantidad por el señor Cienfuegos, como está dicho en la respectiva hijuela; y correspondiendo á cada heredero pagar los respectivos intereses, por mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos.

Manuel Pacas, Lucio Alvarenga.

---

I.—Cuando se alega la causal de indignidad del cónyuge sobreviviente para suceder en los bienes de su cónyuge difunto, fundada en que el supuesto indigno le impidió por la fuerza otorgar testamento, debe probarse la fuerza, no siendo suficiente que aquél haya manifestado en el acto en que se trataba de formalizar el testamento, que se oponía al otorgamiento de éste, y si por otra parte aparece que no fue autorizado por no hallarse el otorgante en actitud de hacerlo. II.—No hacen fe las declaraciones de los testigos que se refieren á un día distinto de aquel en que ocurrió el hecho sobre que declaran, y por lo mismo no puede tenerse éste por legalmente comprobado. III.—La prueba testimonial rendida en un juicio para justificar ciertos hechos, no tiene valor legal para comprobar los mismos hechos en un juicio distinto. IV.—El cónyuge sobreviviente, en la sucesión del cónyuge difunto, excluye á los hermanos legítimos de éste.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 26 de abril de 1906.)

---

Vistos en apelación con la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, á las dos de la tarde del día once de diciembre del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario seguido entre los señores Coronel don Felipe Calderón y don Aquilino Rivera Polanco, para que se declare á cada uno de ellos, con exclusión del otro, heredero de la finada señora Calixta Rivera de Calderón, el primero como cónyuge sobreviviente y el segundo en concepto de hermano legítimo de la expresada señora; sentencia en la cual se declara al señor Calderón heredero abintestato de su esposa señora Calixta Rivera, con exclusión del señor Rivera Polanco, declarándose sin lugar, en consecuencia, las causas de indignidad alegadas por el mismo señor Rivera Polanco, á quien se condena en las costas procesales, y se manda poner en conocimiento del público esta resolución por medio de aviso en el "Diario Oficial".

Han intervenido en el juicio, en primera y segunda instancia, el doctor don Manuel Antonio Recinos y don Felipe Hernández Vásquez como apoderados de los señores Calderón y Rivera Polanco, respectivamente, siendo todos de este domicilio, menos el señor Rivera Polanco, que es del vecindario de Tonacatepeque.

Considerando: que el señor Aquilino Rivera Polanco se presentó al Juzgado pidiendo que se le declarara heredero intestado de su difunta hermana legítima doña Calixta Rivera, por no haber quedado al fallecimiento de ésta ningún heredero hábil y digno de sucederle, de los comprendidos en los números 1º y 2º del art. 998 C.; y habiendo comprobado el señor Rivera Polanco con los documentos agregados de fs. 1 á 4 de la pieza principal, su calidad de hermano legítimo de la señora Rivera y el fallecimiento de ésta, ocurrido el diez de febrero de mil novecientos cinco, se tuvo por aceptada la herencia; nombrándose al solicitante administrador y representante de la sucesión, y se mandaron publicar los edictos de ley: que en este estado de las diligencias, don Felipe Calderón presentó un escrito de oposición á la soli-

cidad del señor Rivera Polanco, negándole á este su calidad de heredero de la difunta señora Rivera y pidiendo que se le declare heredero de la misma en concepto de cónyuge sobreviviente, para lo cual acompañó los documentos respectivos, que aparecen certificados á fs. 9 y 10 de la citada pieza.

Considerando: que el señor Rivera Polanco, al contestar la demanda anterior, manifestó: que se opone á las pretensiones del señor Calderón, negándole la calidad de heredero, porque su hermana Calixta vivió mucho tiempo en la indigencia, y pudiendo socorrerla su esposo, no lo verificó, y porque en la última enfermedad de su expresada hermana, ésta intentó formalizar su testamento nuncupativo, ante el Abogado don Rafael Marquina Herrera, el señor Calderón le prohibió que lo verificara, habiéndose hecho indigno de suceder á la señora Rivera, según los números 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> del artículo 974 C.; que por otra parte el señor Calderón abandonó á su esposa como por espacio de veinte años, sin que después se haya reconciliado con ella, abandono que está plenamente justificado en el juicio de separación de bienes promovido por la señora Rivera contra su esposo, y en este caso no tiene parte alguna en la herencia, según el artículo 997 del mismo Código; por todo lo cual pide que declare sin lugar la solicitud del señor Calderón.

Considerando: que el apoderado del señor Calderón, al evacuar el traslado de la contrademanda del señor Rivera Polanco, contestó: que se opone á la pretensión de éste, pues el señor Calderón no es indigno de suceder á su esposa señora Rivera, y por lo mismo es el único heredero de ella: que abierto el juicio á prueba, á solicitud del señor Rivera Polanco, fueron examinados, con arreglo al interrogatorio de fs. 59, los testigos Manuel Galdámez Guerra, Elena Polanco y doctor Rafael Marquina Herrera, quienes declararon en lo esencial, el primero: que como á las diez y cuarto de la mañana del día once de febrero del año próximo pasado, llegaron á la casa de habitación de la señora Calixta Rivera, el doctor Rafael Marquina Herrera, Gerardo Barahona y el declarante para hacer el testamento de la mencionada Rivera, llamados de parte de ella; que estando en la casa de dicha señora, llegó el Coronel Felipe Calderón y le preguntó al doctor Herrera qué andaba haciendo, contestando Herrera, que el testamento de la señora Rivera, y entonces el señor Calderón dijo que se oponía á que se hiciera el testamento aludido, y que momentos después se retiraron sin haber hecho el indicado testamento y sin que la señora Rivera haya manifestado nada á lo dicho por el señor Calderón: la segunda testigo: que entre las diez y las once de la mañana del día once de febrero último (1905) se encontraba la declarante en casa de doña Calixta Rivera con objeto de visitarla por estar enferma gravemente: que en eso llegó á hacer el testamento el doctor Rafael Marquina Herrera y en los mismos momentos llegó también don Felipe Calderón y preguntó qué andaba haciendo el doctor Herrera, y habiéndole indicado el objeto, Calderón dijo que se oponía rotundamente á que la señora Rivera hiciera su testamento, por lo cual se retiró el doctor Herrera con los testigos; y el tercer testigo: que entre las diez y once de la mañana del día once de febrero, de mil novecientos cinco, llegó el declarante á la casa de doña Calixta Rivera á hacer el testamento de esta señora, llamado de parte de la misma, acompañado de don Manuel Galdámez Guerra, á quien el declarante llevaba como escribiente; que al llegar le preguntó á la señora Rivera si quería testar y ella le contestó que sí; que entonces el deponente pasó á la sala para proporcionarse recado de escribir, y que habiendo encontrado allí al Coronel don Felipe Calderón, éste le preguntó qué andaba haciendo, contestándole el declarante que el testamento de la mencionada señora; que el señor Calderón le dijo: "pues yo no consiento en que se haga ese testamento," palabras que repitió el señor Calderón por haberle manifestado el declarante que si la señora estuviera en aptitud de testar, é insistiera en su propósito, se opusiera ó no el señor Calderón, él (Marquina Herrera) vería como hacía el testamento; y que el deponente, comprendiendo que de ninguna manera podría hacerse el testamento por el estado de postración en que se encontraba la señora Rivera, se retiró. A solicitud del mismo señor Rivera Polanco, fueron certificados de fs. 82 á 91, varios pasajes del juicio de separación de bienes que siguió la señora Rivera contra su esposo el señor Calderón, en los cuales

Consta la prueba testimonial rendida en dicho juicio por la parte actora y la sentencia de primera instancia, absolutoria para el señor Calderón.

Considerando: que la parte apelante, ó sea el procurador del señor Rivera Polanco, en esta instancia alega: que la sentencia recurrida no está arreglada á derecho, porque se ha comprobado legalmente, con las declaraciones de los testigos examinados, que el Coronel Calderón impidió testar á su esposa señora Rivera; por medio de fuerza, no material, sino moral, en virtud de su autoridad de marido, no pudiendo en consecuencia sucederle por haber incurrido en la indignidad que establece el número 4º del Art. 974 C., por lo cual pide que se revoque, con costas, aquel fallo, declarando heredero á don Aquilino Rivera, por ser éste el llamado en tal caso á la herencia de su difunta hermana: que el Abogado del señor Calderón, después de analizar detenidamente la prueba testimonial rendida por la parte contraria, haciendo notar que las declaraciones de los testigos se refieren á la fecha del día siguiente al de la muerte de la señora Rivera, sostiene: que el señor Rivera Polanco no ha comprobado los fundamentos de su pretensión, y pide que se confirme la sentencia apelada por estar en un todo arreglada á la ley y á la justicia y que se condene al recurrente en las costas.

Considerando: que el Coronel don Felipe Calderón ha comprobado con los instrumentos auténticos certificados en autos su calidad de cónyuge sobreviviente de la finada señora Calixta Rivera, y como tal, que es heredero legítimo de la misma; Arts. 993 número 1º C. y 263 número 3º Pr.

Considerando: que la indignidad del señor Calderón para suceder á su esposa, fundada en el número 4º del Art. 974 C., no ha sido legalmente comprobada, pues los testigos no declaran sobre ningún acto de fuerza ejecutado por el señor Calderón para impedir que la señora Rivera otorgara su testamento, fuera de que, si la señora Rivera no hizo testamento, fue porque no estaba en capacidad de hacerlo, y no porque se lo impidiera el expresado señor Calderón, según lo declaró el señor Marquina Herrera; y aunque se considerara como una fuerza suficiente de parte del mismo señor Calderón su autoridad de marido, al manifestar que no consentía que su esposa testara, y que esta fuerza está comprendida en la disposición citada, como lo sostiene el apoderado del señor Rivera Polanco, tampoco está comprobado el hecho de que se trata, porque según las declaraciones de los testigos, éste se verificó el once de febrero de mil novecientos cinco, entre las diez y las once de la mañana, y la señora Rivera murió el día anterior, ó sea el diez de febrero, á las once y cuarto de la noche, según la partida de defunción respectiva, por lo que no merece fe lo declarado por los testigos.

Considerando: que las otras dos causales de indignidad que alega el señor Rivera Polanco, fundadas en los artículos 974 número 3º y 997 C., no han sido comprobadas, pues aun en el supuesto de que los hechos que las constituyen estuvieren justificados plenamente en el juicio de separación de bienes seguido por la señora Rivera contra su esposo señor Calderón, por medio de la prueba testimonial que de parte de la misma señora se adujo en dicho juicio, del cual se han compulsado en autos los pasajes antes mencionados, esta prueba, rendida en un juicio distinto, no tiene valor legal en el presente; artículos 242 y 309 Pr.

Considerando: que si bien el señor Rivera Polanco ha justificado su calidad de hermano legítimo de la difunta señora Rivera, está excluido de su herencia intestada por haber otro heredero que en este caso tiene preferencia; artículos 993 número 3º y 994 C.

Considerando: que por lo expuesto la sentencia recurrida está arreglada á derecho y procede su confirmación con costas.

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones citadas y con los artículos 1.132 y 1.133 Pr., en nombre de la República de El Salvador y definitivamente juzgando,

dijeron; confirmase la sentencia apelada y se condena al recurrente en las costas de esta instancia.

Juan M<sup>o</sup> Villatoro, Eusebio Bracamonte.

- I.—No se consideran insolventes los comuneros de una empresa comercial fallida, que no hubieren sido comprendidos en la demanda de quiebra.
- II.—Las enajenaciones hechas por los mismos comuneros, con posterioridad á la demanda de quiebra no pueden conceptuarse simuladas, con arreglo al artículo 2 Ley de 3 de mayo de 1889.

(Pronunciada por la Cámara de 3<sup>o</sup>: Instancia el 2 de Julio de 1906.)

Vistos en súplica, con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, á las dos y media de la tarde del día veintiocho de febrero del año en curso, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Samuel Valenzuela, como Síndico de la quiebra de la casa comercial del finado don Emigdio Castro, contra doña Jesús Bulnes, viuda del mismo señor Castro, y don Donaldo Lindo, para que los demandados reconozcan la simulación de la escritura de compra-venta, otorgada por la primera al segundo, de la finca "Providencia", con fecha treintuno de diciembre de mil novecientos tres y la nulidad del contrato simulado, pidiendo se les impongan las responsabilidades civiles y penales establecidas por la ley especial sobre contratos simulados, y se mande entregar dicha finca con sus accesorios y productos; sentencia en que se absolvió á la parte reo de la demanda y se condenó al actor en costas; habiendo intervenido en el juicio los doctores don Manuel Castro R. y don Miguel Angel Araujo como apoderados del doctor Valenzuela, y los doctores don Manuel Delgado y don Carlos Barahona en representación de los demandados, y siendo todos vecinos de esta capital; menos la señora Bulnes, que lo es de Cojutepeque;

Leídos los autos, aparece de ellos lo siguiente:

19 El doctor Valenzuela inició su acción el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuatro y expone en su demanda, que los acreedores, á quienes representa se creyeron con derecho á incluir en el inventario de los bienes concursados, la finca "Providencia", sita en el pueblo de San Martín, con los siguientes linderos: al Oriente, la finca de San José, camino q' conduce á la laguna de por medio; al Norte, la población de San Martín; al Poniente, finca del doctor Recinos, calle de por medio, un sitio Municipal llamado La Calavera, y terrenos de la sucesión de Juan Zenón Letona; ya al Sur, los de Victoriano Mártir y Petrona Manzano, con sus diversas mejoras, que enumera. Dicha finca tiene otra porción llamada San José, con los siguientes linderos: al Norte, fincas de Domingo Iraheta, calle de por medio, del Coronel Serapio Varela, terrenos de Vital Martínez y de Demetrio Sánchez Mariona; al Oriente, los de la sucesión de Sebastián Rogel y de Manuel I. Tosta; al Sur, terrenos de Varela, ya citado, el de Paz Vidal y el de Petrona Manzano, calle á la Laguna de por medio; y al Poniente, la finca Providencia; enumerando sus mejoras: ambas porciones miden algo más de cien manzanas: la adquirió la Sra. Bulnes por compra al Banco Agrícola Comercial, y estando en poder de ella fue secuestrada por los acreedores de don Emigdio Castro. La expresada señora enajenó la finca, después de inventariada, á su yerno Donaldo Lindo, quien pidió judicialmente su exclusión del inventario, con arreglo al art. 52 Ley del Registro, y la obtuvo. Como los acreedo-

res del concurso no se conforman con que la señora Bulnes no contribuya al pago de las deudas de su marido, después de haber dispuesto de todos los bienes de él, entablada esta acción, para la cual alega dos fundamentos:—1º Haber existido entre Castro y doña Jesús, en su matrimonio, el régimen de sociedad conyugal; durante ésta se adquirieron los bienes que dejó el marido; haber sido todos menores los hijos habidos en el matrimonio, quienes sucedieron á su padre en la porción social respectiva, y no haber la viuda formalizado inventario de ninguna especie: cita en su apoyo los arts. 1,274, 1,751 y 1752 C. Deduce de tales premisas, que la viuda es responsable por la totalidad de las deudas del marido. Segundo fundamento. La compraventa dicha es simulada, según las disposiciones de la ley especial sobre la materia. A ese fin, el actor hace notar que la quiebra de la casa de Castro fue declarada el 14 de enero de 1896, habiendo fallecido Castro el 9 de noviembre de 1894: esa resolución fue dictada contra la sucesión de Castro formada por su viuda y sus seis hijos legítimos: la primera, como miembro de la sociedad conyugal, responde con la mitad del patrimonio; los segundos, como herederos de Castro, con la otra mitad, por haber sido menores y no haber formalizado inventarios la viuda del finado, madre legítima de los menores. Consecuencia: no pudiendo presumirse que aquella resolución haya declarado en quiebra á un muerto, se refiere á la sucesión del mismo, que lo representa, y esta es la declarada en quiebra, y por tanto, la señora Bulnes celebró aquel contrato de venta, teniendo pendiente un juicio de quiebra, incoado con anterioridad, y siendo insolvente por lo mismo. En último resultado aplica el actor al caso la ley de 3 de mayo de 1889 en su Art. 2 inciso 2º y argumenta, que concurriendo las dos circunstancias requeridas por dicha ley para presumirse la simulación del contrato, á saber, insolvencia del vendedor y existencia de un juicio ejecutivo contra él, ya que el juicio de quiebra es una demanda ejecutiva para el pago de todas las deudas concursadas, entendiéndose, por tal demanda ejecutiva, "no un juicio ejecutivo, sino una demanda apremiante para el inmediato pago de las deudas".

Con tales fundamentos demanda á la señora Bulnes y al señor Lindo para que reconozcan la simulación de la escritura referida y la nulidad consiguiente del contrato y pide en conclusión se impongan á los demandados las responsabilidades civiles y criminales y se entregue á los acreedores la finca con sus accesorios y frutos, que enumera y ofrece la prueba de sus asertos.

2º El doctor Delgado, contestando la demanda alega, que conviene en que la señora Bulnes no formalizó inventario inmediatamente después de fallecido el señor Castro; mas de esa omisión no se infiere que aquella señora sea responsable de todas las deudas de su marido, no sólo con sus bienes actuales, sino también con los que vaya adquiriendo posteriormente: que no hay ley que disponga tal cosa; y sí lo contrario: que la responsabilidad de la mujer se limita hasta concurrencia de las deudas con su mitad de gananciales; y como los bienes propios de la mujer y los que adquiriera después de disuelta la sociedad no forman parte de sus gananciales, se deduce que no son aplicables al pago de las deudas sociales. (Art. 1,763 C.)

Que la declaratoria de quiebra de la casa comercial de Castro no fue dictada contra la señora Bulnes, que el actor reconoce lo fue contra los representantes del finado: y como dicha señora no fue heredera de su marido, por haber quedado hijos legítimos de ambos á su fallecimiento, quienes excluyen á los otros herederos, (Art. 1,017 C. e. a.) se deduce que ella no forma parte de la sucesión y aunque haya intervenido en el juicio de quiebra como representante legal de sus menores hijos, jamás ha sido representante del finado; deduciéndose, que la señora Bulnes no ha sido declarada en quiebra, ni está obligada al pago de las deudas de su marido.

Que en esta premisa se basa toda la argumentación del actor para demostrar que la enajenación de "Providencia" es simulada; y demostrada su falsedad, toda la argumentación cae por su base.

Que se ha resuelto por sentencia ejecutoriada la exclusión de "Providencia", del inventario de la quiebra; y no pudiendo pretender los acreedores de Castro ser dueños de tal finca, entablando acción reivindicatoria de ella, es evidente que el objeto de este juicio es que aquella finca se incluya de nuevo en el inventario precitado.

Ofrece en su oportunidad probar que el actor ha alegado ya todo lo que hoy alega, y que la Cámara de 2ª Instancia después de pesar estas alegaciones, y estimándolas como no fundadas, resolvió que los acreedores de Castro no tienen derecho de hacerse pago con los bienes propios de la señora Bulnes y que el Juez decidirá si la cuestión presente ha sido ó no resuelta por un fallo que tiene fuerza de cosa juzgada.

Concluye ofreciendo la prueba de los hechos alegados y pidiendo la absolución de la parte demandada y condenación del actor en costas.

3º Por prueba instrumental consta en autos, que doña Jesús Bulnes fue casada con don Emigdio Castro, habiéndole quedado del matrimonio seis hijos menores de edad: que el señor Castro falleció el año de 1894, 9 de noviembre: que su casa de comercio fue declarada en quiebra el 14 de enero de 1896: que doña Jesús Bulnes compró la finca "Providencia", al Banco Agrícola Comercial, el 19 de noviembre de 1903 por nueve mil quinientos pesos: que el título adquirido de la misma señora fue inscrito en la oficina del Registro, á la que fué presentado el día siguiente de su otorgamiento: que "Providencia" fue incluida en el inventario de la quiebra de Castro en diciembre de 1903: que la señora Bulnes, después de inventariada dicha finca, la vendió á Donaldo Lindo por escritura otorgada ante el Cartulario Dr. Rafael Vega Gómez, el 31 de diciembre de 1903 y este traspaso fue inscrito en el Registro de la Propiedad el 2 de enero subsiguiente: que el señor Lindo pidió la exclusión de la misma finca, del inventario de bienes de la quiebra, y le fue concedida; y finalmente, que esta sentencia interlocutoria, apelada por el Dr. Valenzuela, fue confirmada por el Tribunal superior.

Considerando: que el objeto principal de la acción ventilada en el presente juicio, es la declaración de ser simulado el contrato de compraventa de *Providencia*, celebrado entre la señora Bulnes y el señor Lindo, y la nulidad, *ipso jure*, del precitado contrato; y como consecuencia legal de tal declaratoria, la entrega de *Providencia* á los acreedores de la casa comercial fallida de "Emigdio Castro", como contribución de la señora Bulnes al pago de las deudas de la casa dicha, según el actor lo expresa en la demanda. Convéne, por tanto, examinar si en el contrato discutido han concurrido las circunstancias alegadas por el actor, y señaladas por la ley de 3 de mayo de 1899, para que la simulación se presuma, y determinar en seguida si la hubo ó no en aquel contrato; debiendo después resolver, en caso afirmativo, si procede ó no la entrega del inmueble á los acreedores, como consecuencia jurídica de tal declaratoria.

Considerando: que las circunstancias ya referidas son dos: la insolvencia del vendedor, y el haber iniciado contra él, con la debida antelación, una acción ejecutiva; Art. 2, Ley citada.

Considerando: que la insolvencia de la señora Bulnes, según la demanda, está probada con la sentencia que declaró en quiebra á la casa comercial de "Emigdio Castro", de la cual formó parte la misma señora; quien, se dice, es responsable del monto total de las deudas; la mitad, como cónyuge sobreviviente, y la otra mitad, como representante legal de los seis hijos legítimos, todos menores, que quedaron del matrimonio Castro-Bulnes; responsabilidad que nace de la omisión del inventario y tasación solemne que tuvo obligación de formalizar al disolverse la sociedad conyugal, según los Art. 1,274, 1,751 y 1,752 C. e. a.; haciéndose consistir la existencia de la acción ejecutiva, en el mismo juicio de quiebra, incoado con bastante anterioridad al contrato discutido; juicio "que es una acción apremiante para el pago de todas las deudas" de la casa fallida, las que se hallan insolutas.

Considerando: que la casa comercial de que se trata, dada la naturaleza mueble de su patrimonio, perteneció en vida de Castro, á la sociedad conyugal que existió entre él y la señora Bulnes; aunque, para terceros, el mismo Castro fuera reputado como único dueño de tal patrimonio. que disuelta la sociedad conyugal prenotada, la casa referida pasó á pertenecer, tanto en su activo, como en su pasivo, á la viuda é hijos legítimos del difunto; á la primera, como cónyuge sobreviviente y por derecho personal; y á los segundos como herederos del finado; una y otros por mitad y con las limitaciones de ley; y habiéndose continuado, según parece, las operaciones de la casa, después de fallecido Castro, sin que se haya celebrado contrato alguno de sociedad comercial entre su viuda y sus herederos, se estableció entre aquella y éstos un cuasi-contrato de comunidad de bienes; Arts. 1,711, 1,736 y 2,256 C. e. a.

Considerando: que suspensos los pagos de la casa con posterioridad á la muerte de Castro, se instauró acción de quiebra contra la misma, habiéndose enderezado la demanda contra la señorita Clara Castro, ya mayor de edad en aquella época, y contra los cinco menores del mismo Castro y de la señora Bulnes, representados por ésta en concepto de madre legítima, los seis como herederos del finado; mas no contra la misma señora Bulnes, en su carácter personal y como cónyuge sobreviviente; según se ve del libelo de demanda certificado en autos de folios 46 á 49 del juicio principal; habiendo recaído la sentencia en rebeldía de los demandados, en el sentido de la demanda, que no fue modificada.

Considerando: que no estando la señora Bulnes comprendida personalmente en el juicio, no puede concluirse que esté ligada por el fallo pronunciado en él. Art. 442 Pr.; habiéndose dictado contra los herederos de Castro, entre los cuales su viuda no está comprendida.

Considerando: que dados los antecedentes consignados, falta el antecedente supuesto por el actor, de donde dedujo las circunstancias requeridas por la ley para presumirse la simulación, ó sean, la insolvencia de la vendedora y la acción ejecutiva previa contra ella; por lo cual, la simulación del contrato discutida, no puede ser declarada. Art. 2 Ley citada.

Considerando: que faltando aquellas circunstancias ó antecedentes legales, que son el fundamento de la demanda, es innecesario examinar si procedería la entrega de Providencia á los acreedores, como se habría examinado, caso de haberse llegado á declarar la simulación del contrato.

Considerando: que las responsabilidades que la señora Bulnes haya podido contraer, por la omisión del inventario y tasación solemne de los bienes hereditarios, invocada por el Síndico del concurso como razón para que la finca Providencia entre á formar parte de la masa de bienes concursados; así como las responsabilidades, contraídas por la misma señora y provenientes del hecho de haber dispuesto de los mismos bienes, que el mismo Síndico le imputa, no pueden ser tomadas en consideración, por no ser materia de este juicio las responsabilidades dichas sinó la simulación ó no simulación del contrato de compra-venta de *Providencia*, celebrado entre la señora Bulnes y el señor Lindo. Art. 425 Pr.

Considerando, finalmente: que aunque este Tribunal disiente de la opinión de la Cámara *a quo*, en los fundamentos de la sentencia suplicada, por las razones expuestas halla que es arreglada á la ley y á las constancias de autos, en las conclusiones definitivas á que llegó, por lo cual debe ser confirmada.

*Por tanto*: en observancia de las leyes citadas, y de los artículos 1,033 y 1,133 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia de que se hizo mérito, condenándose al actor en las costas de la instancia, vuelvan el juicio principal y el incidente apelatorio á los Tribunales de su origen, con la certificación respectiva y líbrese la ejecutoria de ley al victorioso.

Manuel I. Morales, Miguel T. Molina, Adrián García

El inciso 2º del artículo 665 C. no es aplicable á las cuestiones sobre cerramiento de predios urbanos.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 7 de noviembre de 1906.)

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 1ª Instancia de la Sección 2ª del Centro, en esta ciudad á las dos de la tarde del día 27 de noviembre de 1905, en el juicio civil ordinario promovido por las señoritas Onofre, Luz y Ramona Coto, contra don Benjamín Zárate Domínguez, todos vecinos de la ciudad de Zacatecoluca, para que este último destruya una pared que ha construido en el terreno de las tres primeras y que interrumpe una servidumbre de aguas lluvias que naturalmente descienden sobre el solar colindante del señor Zárate Domínguez: habiendo fallado el Juez de 1º de 1ª Instancia de Zacatecoluca, á las ocho de la mañana del día 22 de febrero de 1905, ordenando la inmediata demolición de la pared indicada, debiendo hacerse este trabajo por cuenta de ambas partes y se previene al demandado Zárate Domínguez se abstenga de ejecutar en su predio obra alguna que impida el descenso y salida de las aguas lluvias provenientes del solar de las señoritas Coto; sin especial condenación en costas; y en la sentencia de segunda instancia, se confirma la anterior, menos en la parte que ordena que la demolición de la pared se haga á expensas comunes y declara que no hay especial condenación de costas; y que en consecuencia, se condena al señor Zárate Domínguez á demoler por su propia y exclusiva cuenta la pared referida y al pago de las costas de ambas instancias. En 1ª Instancia han intervenido como apoderado de las señoritas Coto, el doctor don Pedro Rómulo Rodríguez y como apoderado del demandado, don Pedro Ramos Flores, ambos vecinos de Zacatecoluca, y en 2ª y 3ª Instancia han intervenido los señores doctor don César Cierra, en concepto de apoderado del apelante señor Zárate Domínguez y el doctor don Francisco Rodolfo Jiménez, como apoderado de las señoritas Coto, ambos de este domicilio.

Considerando: que el apoderado de las señoritas Coto doctor don Pedro Rómulo Rodríguez en la demanda expone: que sus poderdantes son dueñas de un solar situado en el barrio de Santa Lucía de Zacatecoluca, lindante al Norte y Oriente, con solar y casa que fue de Natividad Pineda, hoy de Gonzalo Berríos, midiendo por el primer rumbo ocho metros setecientos setentidos milímetros y por el segundo veinticinco metros ochenta milímetros; al Sur, con casa de Antonio Aparicio, calle de por medio y mide por este rumbo ocho metros setecientos setentidos milímetros; y al Poniente, con solar que fue de Leocadio Chorro, hoy del demandado Zárate Domínguez, midiendo por este rumbo quince metros cuarenta milímetros: que el expresado Zárate Domínguez ha construido en el solar descrito una pared de adobe, impidiendo con ésta la corriente de las aguas lluvias que descienden sobre el predio de este señor y como no ha tenido ningún derecho para ello, lo demanda en juicio civil ordinario á fin de que se le condene á la demolición de la pared indicada y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Considerando: que el señor don Pedro Ramos Flores, apoderado del demandado don Benjamín Zárate Domínguez, contestó la anterior demanda manifestando: que es cierto que la pared á que se refiere la demanda ha sido construida en la línea medianera, á ciencia y paciencia de las señoritas Coto, quienes expresamente consintieron en la edificación de dicha pared habiendo destruido ellas mismas la división de madera que tenía la mediagua que habitaban; y que respecto de la servidumbre de aguas lluvias que se trata de establecer sobre el predio de Zárate Domínguez, además de lo infundado de la pretensión, la topografía de ambos solares demuestra claramente que las señoritas Coto pueden sacar á la calle pública, por su solar y sin dificultad, las aguas lluvias sin causar gravamen al demandado.

Considerando: que en el término probatorio y á solicitud de la parte actora,

se examinaron á los testigos señores Higinio Vásquez, Antonio Aparicio y doctor Maclovio Roldán, quienes declaran que es cierto que la pared que ha constringido el señor Zárate Domínguez está colocada en terreno de las señoritas Coto: que las aguas lluvias del solar de éstas descendían naturalmente sobre el solar de Zárate Domínguez, asegurando el segundo testigo, que la señorita Onofre Coto mandó suspender varias veces la construcción de la referida pared, que tenía poco más ó menos tres varas de altura y que por la configuración del terreno no es fácil que las mencionadas Coto puedan sacar las aguas á la calle pública por su solar: que así mismo se examinaron á solicitud de la parte actora á los testigos señores Jerónimo Mena, Magdalena Hernández y Lucio Avendaño, quienes declaran que les consta que las señoritas Coto prohibieron al señor Zárate Domínguez y á sus mozos que trabajaran dicha pared y que éstos no hicieron caso y que las aguas lluvias del solar de las Coto siempre han salido naturalmente por el solar que hoy es de Zárate Domínguez: que la parte actora presentó el título supletorio que corre agregado á los folios 16 á 26, extendido por el Juez 1º de 1ª Instancia de Zacatecoluca á favor de Tomasa Reyes de Coto, con fecha 5 de agosto de 1890, inscrito en el Registro de la Propiedad el 28 de julio de 1903; la partida de defunción de la expresada señora Reyes de Coto, en que consta que ésta falleció el 27 de noviembre de 1900 y las partidas de nacimiento de Onofre, Luz y Ramona en que aparecen que son hijas ilegítimas de Tomasa Reyes.

Considerando: que en el mismo término probatorio y á solicitud del demandado se recibieron las declaraciones de los testigos señores Manuel Fernández Renederos, Francisco Pineda, Jorge Villacorta, Escolástico Villalta, Benito y Salvador Pineda y José Angel Zaldaña, de los cuales los seis primeros declaran, que les consta que el señor Zárate Domínguez convino con las señoritas Coto en que éstas permitieran á aquel que levantara una pared en el mismo lugar que ocupaba un toldo que hacia las veces de pared por el lado poniente de una mediagua de aquellas, y que Domínguez en cambio les daría la servidumbre de la pared que se trataba de levantar, en toda su longitud, comprometiéndose á levantar dicha pared hasta cierta altura, caso de que hicieran uso de ella: que las señoritas Coto pueden con facilidad sacar las aguas á la calle pública, porque el terreno de éstas está en las mismas condiciones que el de Zárate Domínguez; agregando que dicha pared fué construida á presencia de las señoritas Coto, sin haber visto que hayan hecho oposición; y el último testigo solo afirma que por la posesión del terreno en que está construida la casa de las señoritas Coto permite fácilmente la salida de las aguas lluvias á la calle pública.

Considerando: que practicada inspección en los solares urbanos de ambas partes, resultó que la pared que separa ambos inmuebles tiene como dos tercios de vara de ancho por tres varas de altura y de largo todo el fondo de los solares y está construida en toda su extensión en el terreno de las señoritas Coto: que por la topografía de ambos terrenos, la salida natural de las aguas lluvias del solar de aquellas señoritas es por el solar del señor Zárate Domínguez, que el solar de éste tiene un nivel mucho más bajo que el del terreno de aquellas; y aunque las aguas lluvias de que se trata, podrían sacarse á la calle, también por el mismo solar de las señoritas Coto, habría que hacer fuertes gastos para ello, porque el desagüe debería construirse por debajo de las piezas de habitación de las expresadas señoritas, mientras que por el otro rumbo, bastaría hacer una abertura en la pared divisoria para que las aguas del predio de las señoritas Coto salieran por el mismo desagüe que tienen las aguas del solar de Zárate Domínguez, siendo ésto de muy poco costo, por no estar edificada la parte del terreno de este señor por donde pasarían dichas aguas.

Considerando: que el apoderado del apelante señor Zárate Domínguez al expresar agravios, manifiesta: que la pared de que se trata fue construida á ciencia y paciencia de las señoritas Coto, como aparece comprobado con las declaraciones de varios testigos, y en esa virtud, deben éstas para recuperar el terreno donde se ha construido, pagar el valor de dicha pared, conforme el artículo 655 C.: que por otra parte, las demandantes no han justificado su calidad de herederas de la señora

Tomasa Reyes, pues de las respectivas partidas de nacimiento, aparecen que son hijas ilegítimas de ésta y de consiguiente no han justificado su personería; pidiendo en conclusión que se reforme la sentencia apelada, ordenándose que dichas señoritas, para recobrar la taja de terreno, paguen á su poderdante el valor de la pared y que se les condene en las costas que procedan.

Considerando: que al contestar los agravios el apoderado de la parte apelada, expuso: que consta probado en el juicio, no haber existido la ciencia y paciencia á que se refiere el apelante, pues con las declaraciones de los testigos examinados á su solicitud aparece construida la referida pared contra la voluntad de las demandantes; no siendo aplicable al caso la disposición del artículo 655 C., pues más bien se pretende establecer una servidumbre de medianería, en la cual se trata de retribuirlas el valor del terreno ocupado con la pared, con el servicio que ésta pudiera prestarles, servidumbre cuya existencia no se ha justificado: que en cuanto á la falta de personería de sus poderdantes, hay que observar que la sucesión de la señora Tomasa Reyes se abrió con anterioridad á las últimas reformas del Código Civil, época en que podía aceptarse la herencia expresa ó tácitamente, habiéndolo verificado de esta última manera, por el hecho de estar en posesión, uso y goce de la casa y solar de su finada madre señora Reyes y pide en conclusión que se mande destruir la pared cuestionada á costa del demandado, dejando libre el uso de la servidumbre de aguas lluvias y se confirme la sentencia en lo demás, condenándose al demandado en las costas de ambas instancias y en los daños y perjuicios ocasionados. Posteriormente fue presentada por el apellado y se agregó á los autos, la certificación de la sentencia pronunciada el once de octubre de 1905, por el Juez 2º de 1ª Instancia de Zacatecoluca, en el juicio civil ordinario seguido por las señoritas Coto, sobre declarar ser ellas las mismas nombradas en las partidas de nacimiento como hijas ilegítimas de Tomasa Reyes y conocidas con el apellido Coto solamente, habiéndose declarado en dicha sentencia que las señoritas Onofre, Ramona y Luz conocidas con el apellido Coto, son las hijas ilegítimas de doña Tomasa Reyes; y otra certificación expedida por el mismo Juez en la cual se tiene por aceptada, de parte de las mismas Coto, la herencia de su madre doña Tomasa Reyes.

Considerando: que habiéndose adherido á la apelación el doctor don Francisco Rodolfo Jiménez, se corrió traslado al doctor don César Cierra, quien al contestar manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones de la parte contraria, pues los documentos presentados últimamente no tienen ningún valor legal; y en esta instancia tanto el suplicante doctor Cierra, apoderado del señor Zárate Domínguez, como el doctor Jiménez, mandatario de las señoritas Coto, han insistido en sus respectivas pretensiones.

Considerando: que las señoritas Coto han probado plenamente ser las actuales propietarias del solar arriba descrito, como herederas abintestato de su difunta madre doña Tomasa Reyes de Coto; (artículos 709, 1,265, C. edic. de 1893); 1,179 C. (ed. vigente); y 263 nº 3º Pr.

Que aunque don Benjamín Zárate Domínguez en la contestación de la demanda y en el alegato de buena prueba sostiene que la pared de que se trata ha sido construida en la línea medianera de ambos solares, aparece no ser cierta esa afirmación, por constar en la inspección judicial, que dicha pared está construida en toda su extensión en terreno de las demandantes; razón suficiente para no considerar medianera la referida pared: y constituyendo ésto un gravamen sobre un inmueble, debió haberse hecho constar por escrito, siendo inadmisibles la prueba testimonial para justificar su existencia; (artículos 672, 691 nº 1º y 1,590 C.).

Que el inciso 2º del artículo 665 C. no es aplicable al presente litigio, por no tratarse de edificaciones, plantaciones ó sementeras, sino únicamente de un cerramiento entre ambos solares. En consecuencia, es innecesario apreciar la prueba sobre aquiescencia tácita ó expresa en la construcción de la pared litigada, que una y otra parte han vertido. Pero, aun suponiendo que la preindicada prueba fuera pertinente, habría que observar que según el dicho terminante de los testigos Francis-

co Pineda y Jorge Villacorta, presentados por el señor Zárate Domínguez, el convenio celebrado entre las partes fue, que las señoritas Coto darían la mitad del terreno que ocupara la pared, en toda la longitud de Norte á Sur y Domínguez les daría la servidumbre de la expresada pared; mas habiéndose construido ésta en terreno solo de las señoritas Coto, en contravención á lo expresamente convenido, es evidente que, para tal proceder, no hubo consentimiento ni expreso ni tácito de las demandantes.

Que estando probado el dominio y posesión de las señoritas Coto en el solar tantas veces referido y no habiendo justificado el señor Zárate Domínguez, que haya tenido facultad para construir la pared en terreno ajeno, está en el deber de quitarla, llevándose los materiales que haya empleado; artículo 936 inciso 1° C.

Que respecto de la servidumbre natural de aguas lluvias reclamada por la parte actora, la demanda está fundada en el artículo 839 C., por aparecer justificado con la inspección judicial, que las aguas lluvias descienden naturalmente del predio de las señoritas Coto sobre el del señor Zárate Domínguez, y por lo mismo, con la pared construida se impide el descenso de dichas aguas; (art. 374 Pr.).

Y considerando por último: que comprobados por las demandantes los fundamentos de su acción, sin que el demandado haya demostrado su excepción, la sentencia suplicada está arreglada en todas sus partes á las disposiciones en que se apoya.

*Por tanto:* de conformidad con las leyes citadas y los artículos 237, 426, 443, 1,132 y 1,133 Pr., en nombre de la República del Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia aludida, condenando al suplicante en las costas de esta instancia. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia y librese la ejecutoria de ley.

Ricardo Moreira, Manuel L. Morales, Miguel T. Molina.

- 
- I.—Respecto de terceros, es dueño de un inmueble aquél á cuyo nombre está inscrito.
  - II.—Si se constituye una hipoteca, apoyada en la fe de una inscripción, no perjudicará á la acción hipotecaria la tercería de dominio no fundada en otra inscripción, anterior á la de la hipoteca.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 14 de diciembre de 1906.)

---

Vistos, en súplica, con la sentencia pronunciada, á las nueve y media de la mañana del día cinco de diciembre del año anterior, por la H. Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, en el juicio civil ordinario que se versa entre doña María de Jesús Guevara, parte actora, representada por su procurador, doctor don Luis A. Escalante, y los señores León Dreyfus & Cía., estando representados por el doctor don Esteban Castro; don Nazario Salaverría, como cesionario de don Pedro Cóchez, quien á su vez, lo fue de don Daniel Salaverría, siendo procurador del primero, don Rafael Carías; don José Aguilera, cesionario de doña María de Jesús Garzona de Vizcarra; y don Concepción Guevara, representado por su procurador doctor don Constantino Martínez, todos vecinos de Sonsonate; juicio que versa sobre el desembargo de la mitad de la finca "Las Delicias;" habiendo en dicha sentencia y confirmando la de 1ª Instancia, absuelto á los demandados, y condenado en costas á la demandante; además de las personas prenotadas, han intervenido, en 2ª

Instancia y representando á la actora, el doctor Rafael A. Orellana, vecino de Santa Ana, y en 3ª Instancia, con el mismo carácter, los doctores don Ricardo Moreira, padre é hijo, y el doctor don José Madriz, como apoderado de León Dreyfus & Cía., todos de este domicilio;

Leídos los autos y con presencia,

1º De la escritura pública otorgada por don Concepción Guevara, en Salcoatitán el 3 de marzo de 1898, ante el Cartulario don Rodrigo Velásquez, en la cual declaró el otorgante haber recibido de don Santiago Rodríguez y Vizcarra, la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos, noventa y seis centavos, en dinero efectivo con plazo al año subsiguiente; garantizando este contrato con hipoteca de la finca "Las Delicias," de su propiedad;

2º De la escritura pública otorgada por Rodríguez Vizcarra, el 3 de mayo de 1898, ante el abogado don J. Antonio Castro, cediendo el crédito anterior á los señores León Dreyfus & Cía;

Ambos instrumentos aparecen inscritos en el Registro departamental de Sonsonate, tomo 1º bajo el número 164, con fecha 12 de mayo del mismo año;

3º De las diligencias de notificación del traspaso de dicho crédito á los cesionarios hecha al deudor;

4º Del instrumento público otorgado por el mismo Guevara el 25 de diciembre de 1897, ante el cartulario doctor don Carlos Barahona, en el cual confesó haber recibido de don J. Daniel Salaverría, á mutuo y con el interés de 1½% mensual, en caso de mora, la suma de mil seiscientos cuarentisiete pesos diez centavos, con plazo al último de enero de 1899;

5º De la escritura pública otorgada por el mismo Salaverría, el 16 de marzo de 1899, ante el cartulario Dr. Simeón Mena, cediendo el enunciado crédito á don Pedro Góchez, é instrumento público en que Góchez cede el mismo crédito á favor de don Nazario Salaverría, y presentación de su apoderado don Rafael Carías;

6º De las diligencias en que se notificaron dichas cesiones al deudor;

7º Del instrumento público que el mismo Guevara celebró con doña María de J. Garzona el 16 de diciembre de 1896, ante el Cartulario doctor Tomás Marín, vendiendo la segunda al primero varias fincas, por la suma de ocho mil pesos, pagando al contado la mitad del precio y obligándose á pagar la otra mitad, cuatro mil pesos, el 16 de junio de 1897;

8º De las demandas ejecutivas instauradas por los tres acreedores en virtud de los instrumentos dichos, y del embargo consiguiente de la finca "Las Delicias"; habiéndose en consecuencia acumulado las acciones memoradas;

9º De la escritura pública otorgada por doña María de J. Garzona el 18 de mayo de 1900, ante el doctor don Felipe Clara, en que dicha señora cede á favor de don José Aguilera y éste acepta la cesión, el crédito de Guevara, reducido á tres mil trescientos pesos, y las diligencias seguidas por el cesionario haciendo notificar al deudor la cesión referida, y la presentación de Aguilera en el juicio, en sustitución de la señora Garzona;

10º De la demanda de tercería presentada por el doctor don Luis A Escalante, el 5 de octubre de 1903, como apoderado de doña María de J. Guevara, pidiendo el desembargo de la mitad de la finca expresada. Funda su acción el doctor Escalante, en haber adquirido aquel inmueble el ejecutado durante su matrimonio con la señora Casimira Góchez, del cual nació la opositora, y muerta su legítima madre, el derecho de ésta pasó á su heredera, por constituir el prenotado inmueble los gananciales habidos en la sociedad conyugal de sus legítimos padres, disuelta por fallecimiento de la esposa: invoca en su apoyo lo

estatuído por el art. 1.711 C. (e. a.): expone que, á la fecha de la constitución de la hipoteca, perteneciente hoy á León Dreyfus & Cía., posterior á la disolución de la sociedad conyugal, la finca hipotecada pertenecía, por mitad á cada uno, á Guevara y á su constituyente; y que en iguales circunstancias el mismo Guevara contrajo las deudas pertenecientes á los acreedores Salaverría y la señora Garzona, por lo cual, la sociedad conyugal no está obligada al pago de aquellos créditos; debiendo el acreedor hipotecario sujetarse á lo establecido en el art. 2,367 C. por estar limitado el derecho al deudor á la mitad del inmueble que hipotecó, concluyendo por pedir sea excluida del embargo, la otra mitad, que corresponde á su representada;

11°—De los atestados de matrimonio entre Guevara y la señora Góchez, de nacimiento de la opositora y de fallecimiento de aquella; constando de ellos, que el matrimonio fue celebrado el 1° de agosto de 1864; el nacimiento de doña María de Jesús, tuvo lugar el 16 de mayo de 1882, siendo hija legítima de los precitados conyuges; y el fallecimiento de la señora Góchez ocurrió el 16 de noviembre de 1887;

12°—Del título municipal del terreno de la finca "Las Delicias", constante de 17 manzanas y con los siguientes linderos: al Este, finca de don Antonio Trigueros; al Oeste, terreno de don Nazario Salaverría; al Norte, el de Francisco Vizcarrá; y al Sur, la mencionada finca de Trigueros; el inmueble está situado en jurisdicción de Salcoatitán y el título fue extendido por el Alcalde del mismo pueblo el 15 de septiembre de 1882 é inscrito en el Registro de la Sección Occidental, Libro 14, bajo el número 3,809 y con fecha 24 de febrero de 1886;

13°—De la certificación de varios pasajes del inventario hecho á solicitud de Guevara, para pasar á segundas nupcias, en el cual declara que la finca prenotada fue adquirida durante su matrimonio con la señora Góchez, constituyendo los gananciales habidos durante la sociedad conyugal, la cual fue inventariada y valorada en seis mil pesos, y dicho inventario fue aprobado por el Juez;

14°—Del atestado del Juez en que consta que doña María de J. Guevara fue declarada heredera de su difunta madre, señora Góchez;

15°—De la contestación del apoderado de León Dreyfus y Cía., en que dejando al criterio del Juez decidir si el precitado inmueble fue adquirido á título oneroso ó lucrativo, hace notar, que según las disposiciones de la Ley del Registro y del Código Civil, debe reputarse dueño, respecto de terceros, á aquel á cuyo nombre aparezca inscrito el dominio, y estándolo al de don Concepción Guevara, éste debe ser reputado como tal: que esa doctrina descansa en la naturaleza misma de la institución, pues de otro modo perdería la firmeza que le es propia: cita en apoyo de esa jurisprudencia varios precedentes sentados en resoluciones de 2ª y 3ª Instancia;

16°—De la sentencia del Juez de 1ª Instancia absolviendo á los demandados, fundándose en que, adquirido el inmueble á título gratuito por el ejecutado, y no habiendo probado la demandante su dominio, debe considerarse como propiedad del primero y como legal el gravamen constituido;

17°—De los alegatos y sentencia de 2ª Instancia en que la Cámara confirma con costas la sentencia apelada, aunque con distinto fundamento, pues se apoya en la naturaleza del Registro y no en el modo con que adquirió el ejecutado;

18°—De los alegatos de las partes en esta instancia ampliando y reformando sus respectivos argumentos; y

Considerando: que adquirida la finca "Las Delicias" durante la sociedad conyugal que existió entre Guevara y la señora Choto y bajo el imperio de la antigua legislación, con arreglo á ella el adquiriente fue reputado dueño exclusivo del inmueble, pudiendo haberlo enajenado y gravado, aun contra la voluntad de su cón-

yuge: que, si bien al disolverse aquella sociedad, procedió la partición del inmueble entre Guevara y doña María de Jesús, y por constituir los gananciales de la sociedad, correspondía á cada uno de los copartícipes la mitad de la enunciada finca, como se desprende del juicio de inventario antes memorado; no habiéndose procedido á tal partición, ni á la adjudicación á la heredera de la mitad que le corresponde, ni héchose á nombre de ésta la inscripción respectiva, la hecha á nombre de Guevara ha continuado surtiendo pleno efecto respecto de terceros, y por ella es considerado como único dueño legal del inmueble disputado, respecto de los mismos; siendo en consecuencia aplicables al presente caso los artículos 685, 744 y 746 C., que forman parte de la Ley del Registro incorporada en el mismo Código; que en ese concepto se consumó el negocio de mutuo entre Guevara y Salaverría, del cual son cesionarios los señores León Dreyfus y Cía., con caución hipotecaria del inmueble disputado; descansando el mutuante para dar sus fondos en la fe pública del Registro;

Considerando: que la irregularidad de Guevara, para con su hija, podrá dar margen á que ésta le deduzca todas y cualesquiera responsabilidades que de ellas puedan surgir á causa de la hipoteca constituida; mas no puede modificar los derechos reales adquiridos por terceros sobre la misma finca. La conclusión contraria desvirtuaría la naturaleza del Registro; le quitaría la fuerza, que por esa misma naturaleza debe tener, y ocasionaría grave inseguridad en las transacciones sobre bienes raíces, destruyendo así los fines de la institución;

Considerando: que los señores León Dreyfus y Cía., por las razones expresadas, han adquirido un derecho hipotecario firme sobre la finca en disputa, para ser pagados con su producto, en observancia del art. 2,195 C.; mas no puede decirse lo mismo de los señores Salaverría y Aguilera, quienes en sus transacciones relacionadas con Guevara, han descansado en el crédito personal del deudor, sin atingencia alguna á la fe pública del Registro;

Considerando: que habiendo sucedido la señora Guevara á su madre, señora Góchez en los derechos que ésta tenía en el prenotado inmueble, como constitutivo de los gananciales sociales, según de autos consta, es evidente que la actora tiene derecho á la mitad del mismo, por aquel título; y siendo acreedores personales de su padre señor Guevara, los señores Salaverría y Aguilera, ningún derecho les asiste para ser pagados con los bienes ó valores pertenecientes á un tercero, aunque se hallen en poder de su deudor;

Considerando: que por tales razones, si bien el fallo suplicado se halla arreglado á la ley, en la parte que se refiere á los acreedores hipotecarios, no lo está en lo referente á los personales;

*Por tanto:* en observancia de las leyes citadas y de los artículos 1,134 y 1,135 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase el fallo de que se hizo referencia, en cuanto deniega el desembargo de la finca en cuestión en la ejecución de León Dreyfus y Cía., condenando á la opositora en las costas causadas á dicho ejecutante en esta instancia; revócase el mismo fallo en lo tocante á los señores Salaverría y Aguilera, y levántese el embargo de éstos en la mitad de la finca de que se trata, perteneciente á doña María de Jesús Guevara, condenándolos en las costas del juicio que han causado á la misma señora. Librense las ejecutorias de ley y vuelvan los juicios ejecutivos acumulados y el ordinario que se resuelve, con el incidente apelatorio, los dos últimos con la certificación respectiva, á los tribunales de su origen.

Manuel I. Morales, Miguel T. Molina, Eusebio Bracamonte

La separación absoluta de los cónyuges, como causa de divorcio, constituye dos excepciones:

- 1<sup>ª</sup>—Al artículo 147 C., que dice que el divorcio absoluto sólo puede ser reclamado por el cónyuge inocente; pues, por dicha causal puede pedirlo cualquiera de ellos; y (\*)
- 2<sup>ª</sup>—A la presunción de derecho del perdón tácito del cónyuge inocente que no demanda dentro de 4 meses después de conocer el motivo legal; pues por el sólo hecho de haber persistido y persistir de modo continuo la separación absoluta de los cónyuges tiene cada uno de los dos el derecho de impetrar la ruptura del vínculo. (146 n<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> y 148 C.)

(Pronunciada por la Cámara de 2<sup>a</sup> Instancia el 19 de junio de 1906)

Vistos, por apelación de la sentencia dictada por el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Chalchuapa, á las ocho del día veintiséis de mayo próximo anterior, en el juicio de *divorcio* entre *doña Paula Toledo* y *don Salvador Durán*, vecinos de la ciudad de Chalchuapa; habiendo representado á la primera el doctor Juan Valle, de aquel domicilio, en las dos instancias:

El fallo declara disuelto el vínculo matrimonial, y ordena que, en cuanto á la familia común y á los bienes, se esté á lo dispuesto en el art. 152 C.; y

CONSIDERANDO:

I.—Que la señora Toledo demandó el divorcio por las causales 3<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> del art. 146 C.; y el señor Durán la contrademandó, apoyándose en los números 7<sup>o</sup> y 10<sup>o</sup>:

II.—Que con la partida del folio 4 y las declaraciones testificales de los folios 31 á 36, 39 y 40, 45 y 46, se ha comprobado plenamente que el matrimonio se solemnizó el 28 de julio de 1898, y desde ese año han vivido los cónyuges en absoluta separación; habiendo quedado en poder del marido dos hijas, Carmen y María Antonia, y á la esposa el tercero, llamado Federico:

III.—Que la señora Toledo no comprobó las causales 3<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> del art. 146 C., ni el señor Durán la 10<sup>a</sup>; pero, del conjunto de sus probanzas, resulta demostrada con plenitud la 7<sup>a</sup> ó sea la de la *separación absoluta*, sin haberse establecido prueba suficiente y concreta sobre *abandono*, para determinar su existencia en el genuino concepto jurídico de esta palabra, y declarar que uno de los cónyuges sea culpable y el otro inocente:

IV.—Que no han mediado el perdón tácito de que habla el inciso 2<sup>o</sup> del artículo 148 C., ni la prescripción alegada; puesto que la separación es un hecho continuo que ha venido consumándose desde hace más de cinco años, y aún persiste, apoyado por el deseo expreso del divorcio, pedido por los dos cónyuges; y cabalmente esa separación absoluta les ha dado el derecho á impetrar la disolución del matrimonio, como prescribe el n<sup>o</sup> 7<sup>o</sup> del art. 146 C.:

V.—Que, habiéndose conformado ambas partes con la sentencia, en cuanto decreta el divorcio, pero no cuanto á las consecuencias, ..... "por no haberse resuelto que cada uno de los cónyuges es inocente, y culpable el otro", ..... hay que tomar en cuenta que no existen las pruebas sobre culpabilidad en que pudiera basarse un fallo que la declarase, como queda dicho en el considerando III:

VI.—Que debe esclarecerse lo mejor posible la parte resolutive de la sentencia recurrida, con vista de los artículos 152, 156 y 161 C.; 425 y 1,069 Pr.:

(\*) El artículo 14 del decreto de reformas que publica esta *Revista* esclarece el artículo 147 C., en el sentido que opina la Cámara Occidental, en su sentencia.

Por tanto: á nombre de la República de El Salvador, dijeron: 1º—Confírmase la sentencia apelada, en la parte que declara disuelto el vínculo matrimonial:—2º Quedan separados definitivamente los cónyuges, y disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere: los divorciados pueden contraer otro matrimonio: los hijos legítimos comunes quedarán al cuidado del cónyuge en quien los dos convengan, ó en el del que el Juez designe, si no se pusieren de acuerdo en la designación:—3º Se oficiará al Alcalde de Chalchuapa, según el art. 156 C., para que cancele la partida matrimonial y asiente en el registro respectivo la del divorcio:—4º No hay condenación especial en costas.

Manuel Pacas, Lucio Alvarenga.

---

El matrimonio celebrado *in artículo mortis* no es nulo aunque no se compruebe que uno de los contrayentes no estaba en inminente peligro de muerte al tiempo de contraerlo, con tal que después se acredite ante la autoridad que lo celebró la libertad anterior de los esposos. La prueba que exige el artículo 140 C. (a. e.) no es un requisito intrínseco para la validez del matrimonio ni su omisión previa produce nulidad, con tal que se presente después de celebrado el matrimonio, el cual se entiende contraído bajo condición suspensiva.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 20 de diciembre de 1906.)

---

Vistos en súplica con la sentencia de la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, pronunciada á las diez de la mañana del día diez y seis de agosto de este año, en el juicio civil ordinario seguido por el Sr. don Isaac Avila Espinoza contra doña Delfina Castro Mancía, por la nulidad del matrimonio celebrado *in artículo mortis*, entre esta señora y el finado doctor don Fernando Avila Espinosa; sentencia en que, confirmandose la de 1ª Instancia, absuelve á la demandada, declarando sin lugar la nulidad que se alega y condena al actor en las costas de ambas instancias. Han intervenido en este juicio en 1ª y 2ª instancia y en representación del actor, los doctores Marcelino Hernández y Felipe Espinosa, y el doctor Francisco Solórzano como apoderado de la demandada y como defensor del matrimonio, todos del domicilio de San Miguel; y en esta instancia los doctores F. Rodolfo Jiménez y Miguel A. Araujo, como apoderados del actor y de la demandada respectivamente, siendo ambos de este domicilio.

Leído el proceso aparece lo siguiente:

1.—El actor en su demanda presentada ante el señor Juez de 1ª Instancia de lo Civil de San Miguel, el día diez de junio de mil novecientos tres, pide se declare la nulidad ó la insubsistencia del matrimonio celebrado, *in artículo mortis*, por la demandada doña Delfina Castro Mancía con el finado doctor Fernando Avila Espinosa, el día veintinueve de enero de mil novecientos uno. Funda su derecho á esta reclamación en que es hijo natural del contrayente Dr. Avila Espinosa, ya difunto, é interesado en la sucesión de éste; y la nulidad ó insubsistencia del matrimonio, en que se celebró *in artículo mortis* sin haberse comprobado previamente el inminente peligro de muerte del doctor Avila Espinosa, y en que ni antes ni después de la celebración de aquel matrimonio se han llenado las formalidades ni se han presentado los documentos requeridos por la ley.

2.—El doctor Solórzano, como defensor del matrimonio y en representación de la demandada, contestó la demanda asegurando ser falsos los fundamentos en que

el actor opoya la nulidad ó insubsistencia del indicado matrimonio, pues si se justificó el inminente peligro de muerte en que se encontraba el cónyuge Avila Espinosa, con la certificación suscrita por los médicos facultativos Luis Quintanilla y Demetrio Villatoro, y posteriormente se ha seguido la información prescrita en la parte final del art. 140 C. (a. e.). Alega además, que las causales en que el actor funda la nulidad ó insubsistencia del matrimonio no producen legalmente ninguno de estos dos efectos.

3.—De las pruebas rendidas por ambas partes resulta: que por escritura pública celebrada el día quince de abril de 1895, el doctor Fernando Avila Espinosa reconoció como hijo natural al demandante Isaac Avila, quien aceptó el reconocimiento en el mismo instrumento: que el doctor Avila Espinosa contrajo matrimonio civil *in artículo mortis*, con la demandada, doña Delfina Castro Mancía, ante el Alcalde de San Miguel, el día veinte y nueve de enero de mil novecientos uno; que este funcionario, haciendo uso de la facultad que le confería el art. 140 C. (a. e.) autorizó aquel matrimonio sin que se le presentaran los documentos á que se refiere el artículo anterior de aquel mismo código, por habersele presentado una certificación suscrita por los doctores en medicina Luis Quintanilla y Demetrio Villatoro, en que éstos afirman que el doctor Avila Espinosa se hallaba en inminente peligro de muerte por estar padeciendo de afección cardiaca; que el contrayente Avila Espinosa falleció el día ocho de marzo de mil novecientos dos, de congestión cerebral, y que, á solicitud de la demandada señora Castro Mancía, hecha el veintidos de diciembre de mil novecientos dos, la Alcaldía Municipal de San Miguel, en las mismas diligencias del indicado matrimonio, siguió la correspondiente información resultando de ella, que el día veintinueve de enero de mil novecientos uno, fecha en que el Dr. Avila Espinosa y la señora Mancía Castro contrajeron matrimonio civil, no tenían impedimento alguno para celebrarlo.

4.—El demandante ha aducido pruebas tendentes á demostrar, que el contrayente doctor Avila Espinosa no se encontraba en inminente peligro de muerte el día veintinueve de enero de mil novecientos uno, fecha en que se celebró el matrimonio cuestionado: que los facultativos que autorizaron la certificación presentada al señor Alcalde para la celebración del matrimonio, no reconocieron al paciente: que éste no padecía la enfermedad que le atribuían, y que el mismo doctor Avila Espinosa manifestó su inconformidad con el matrimonio celebrado y el propósito de no ratificarlo siguiendo la información correspondiente.

5.—Con estos antecedentes, por parte del actor se ha alegado, que si el doctor Avila Espinosa no se encontraba en inminente peligro de muerte el día veintinueve de enero de mil novecientos uno, fecha de la celebración del matrimonio, el funcionario que lo autorizó no pudo hacerlo sin la previa presentación de los documentos á que se refiere el art. 139 C. (a. e.) y el matrimonio es nulo por la infracción de este requisito, según lo dispuesto por los artículos 100, 128 y 140 C. (a. e.) Por parte de la demandada se alega, que no había necesidad de la previa comprobación del inminente peligro de muerte del doctor Avila Espinosa, para autorizar el matrimonio condicional á que se refiere el art. 140 C. (a. e.), y que basta haberse justificado con posterioridad la libertad anterior de los contrayentes, para que el matrimonio produzca sus efectos legales.

Considerando: que el Alcalde Municipal de San Miguel para proceder á la autorización del matrimonio celebrado el día veintinueve de enero de mil novecientos uno entre la demandada señora Castro Mancía y el difunto doctor Avila Espinosa, sin que se le presentaran los documentos á que se refiere el artículo 139 C. (anterior edición), debió haber exigido la plena prueba de que el doctor Avila Espinosa se encontraba en inminente peligro de muerte, toda vez que, por el hecho de autorizar el matrimonio sin la previa presentación de los indicados documentos, dispensó á los contrayentes de la publicación de los edictos respectivos; y, como es indudable que la certificación suscrita por los facultativos doctores Quintanilla y Villatoro, no tiene fuerza legal probatoria por no tener éstos el carácter de funcionarios públicos,

el Alcalde que autorizó aquel matrimonio se habrá extralimitado en la facultad que le confiere el art. 128 del mismo C., é incurrido en la pena á que se refiere el inciso final del art. 139, caso de que el doctor Avila Espinosa no se haya encontrado en el inminente peligro de muerte en que se le suponía.

Considerando: que las dos únicas causales alegadas por el demandante como fundamentos de la nulidad del matrimonio de que se trata son: las de haberse omitido la prueba del inminente peligro de muerte en que se dice estaba el contrayente Dr. Avila Espinosa, y la de ser falso aquel estado. Siendo esto así, es necesario averiguar si las causales indicadas son suficientes para producir la nulidad que se pretende.

Considerando: que tanto en la fecha en que se celebró el matrimonio como al presente, las condiciones que la ley requiere como esenciales para su validez, son todas ellas relativas á las personas de los contrayentes, al funcionario que debe autorizarlo, y á las solemnidades que deben observarse en el momento de esta celebración. Respecto de los primeros, exige la Ley, además de su voluntad libre y exenta de todo vicio, que sean aptos, esto es, que tengan capacidad personal para la celebración del contrato y que no medie entre ellos impedimento alguno no dispensable. (arts. 106 y 107 C. a. e.); respecto del 2º que tenga competencia para autorizar el matrimonio (art. 100 del mismo C.), y en cuanto á las últimas, que los contrayentes manifiesten la voluntad que tienen de unirse en matrimonio, ante aquel funcionario y dos testigos, observándose en esta manifestación las demás solemnidades prescritas en el art. 143 del referido C.; de todo lo cual se deduce, que las causales alegadas por el demandante, como motivos de nulidad del matrimonio, no están comprendidas en aquellas condiciones esenciales requeridas por la Ley para su validez.

Considerando: que como diligencias *preliminares* á la celebración del matrimonio, y como medida preventiva para evitar los perjuicios que pudiera causar el de personas incapaces, el de las que no tuviesen el suficiente desarrollo intelectual; ó el de aquellas que no han cumplido con ciertas obligaciones determinadas por la ley, el legislador ha impuesto á los funcionarios respectivos el deber de exigir á los contrayentes, antes de autorizar el contrato, la prueba de su aptitud y la del cumplimiento de aquellas obligaciones, debiendo al mismo tiempo seguir una averiguación sobre los impedimentos que pudiera haber entre ellos; pero es de notar, que todas estas prescripciones son relativas á la prueba de los elementos esenciales para la validez del matrimonio, y no puede en manera alguna considerarse esta prueba como el elemento mismo, de tal modo que la omisión de ésta haga presumir la ausencia de aquel, quitando al matrimonio sus efectos legales según lo dispuesto por el artículo 1430 C. (a. e.), porque si tales fuesen sus consecuencias, la Ley no podría en caso alguno dispensar la presentación de aquella prueba ni atribuiría á su omisión efectos distintos que el de la nulidad, y es indudable que si dispensa, en algunos casos, la primera y se limita á castigar á los funcionarios ó á los contrayentes infractores en vez de invalidar el contrato, [art. 119, 120, 128, 139 inc. final, 140 etc. C a. e.].

Considerando: que por las razones expuestas en el párrafo anterior no basta el sólo hecho de haberse omitido la prueba del inminente peligro de muerte en que se encontraba el contrayente doctor Avila Espinosa, para decretar la iinvalidación del matrimonio de que se trata y que aun suponiendo que aquel señor no se encontraba en inminente peligro de muerte el día veintinueve de enero de mil novecientos uno y que no obstante esto el Alcalde Municipal de San Miguel, procedió á la autorización de su matrimonio con la demandada, semejante irregularidad en el procedimiento de aquel funcionario, solamente daría lugar á que se le impusiera la pena indicada en el inciso final del art. 139 C. [a. e.], por haber autorizado el matrimonio de una persona sana sin presentársele los documentos á que se refiere el mismo art., aparte de que el demandante no ha probado que el doctor Avila Espinosa no se encontraba en aquel peligro el veintinueve de enero de mil novecientos uno, pues el

hecho de haberse trasladado á la ciudad de La Unión en los primeros días de febrero siguiente, no prueba de una manera plena la ausencia de aquel peligro en la fecha de la celebración del matrimonio.

Considerando: que si el respectivo matrimonio se celebró en conformidad con lo dispuesto por el art. 140 C. [a. c.]; la demandada y el doctor Avila Espinosa lo contrajeron bajo la condición suspensiva, consistente en el hecho de acreditar su libertad anterior, condición que de autos aparece haberse cumplido, pues seguida la información del caso ante la autoridad competente, se acreditó aquella libertad comprobando que entre ambos contrayentes no mediaban impedimentos no dispensables; así es que cumplida la condición suspensiva, el matrimonio produjo todos sus efectos civiles desde el momento de su celebración; y

Considerando: que en consecuencia de lo dicho, la sentencia suplicada está arreglada á la Ley y fundada en las pruebas aducidas, procediendo su confirmación, debiendo condenarse al demandante en las costas de esta instancia.

*Por tanto:* de conformidad con las leyes citadas y los arts. 1,103, 1,132 y 1,133 Pr., *en nombre de la República de El Salvador*, dijeron: se confirma en todas sus partes la sentencia suplicada, condenando en las costas de esta instancia al demandante. Devuélvase el proceso principal y el incidente de 2ª instancia al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia y líbrese la ejecutoria de ley.

Ricardo Moreira, Manuel I. Morales, Miguel T. Molina.

---

El Estado es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del embargo de propiedades particulares, secuestradas indebidamente de orden de la autoridad. La acción de daños y perjuicios es divisible en sus dos elementos de lucro cesante y daño emergente; entendiéndose renunciado el uno cuando la demanda se limita únicamente al otro.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 3 de abril de 1907.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Segunda del Centro, á las cuatro de la tarde del día nueve de junio de mil novecientos seis, en el juicio civil ordinario seguido ante el Juez General de Hacienda, por doña Fidelia Lima de Villatoro y don José Paz, y continuado por los herederos de éste último, los menores Adela, Rómulo, María y Agustín González, en la parte que al finado Paz correspondió, contra el Fisco, reclamando los perjuicios que se les ocasionó por el embargo de varios bienes de su propiedad, que fueron incluidos en el que se practicó en bienes del doctor Rafael Zaldívar; sentencia en que, confirmando parcialmente la de 1ª instancia, en cuanto manda que el Fisco devuelva á los demandantes la cantidad de 1,524 quintales 67 libras de café, *en oro de buena clase*, con cargo los demandantes de pagar al Fisco la cantidad de ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos seis y un cuartos centavos, debiendo además el Fisco pagar á la enunciada señora, ciento veinticuatro pesos, valor de varios objetos embargados que no le fueron devueltos, y la cantidad de tres mil treinta pesos, valor del arrendamiento de las casas de su propiedad que el Estado ocupó; absolviendo al Fisco de la obligación de pagar los honorarios devengados por el abogado don Luis Salgado, Juez Ejecutor don Fernando Gómez y Escribano Públi-

co don Abelardo Arce y de todo perjuicio que los actores hayan sufrido por razón de aquel embargo, quedando su derecho á salvo á los actores, para demandar esos perjuicios de quien corresponde, sin especial condenación en costas; mas, la reforma suprimiéndole la parte en que establece "que el Fisco pague en vez del café, su valor equivalente en la época de su recolección", y manda la Cámara se pague solamente la especie.

Han intervenido en el juicio, los doctores don Juan María Villatoro, don José Casimiro Chica y don Miguel Angel Araujo en representación de los demandantes, y los de igual título don Francisco Martínez Suárez, don Alberto Mena y don Salomón González, como Fiscales de Hacienda, en representación del Fisco demandado, siendo de este domicilio todas las personas nombradas.

Leído el proceso, y

Considerando: que los demandantes, representados por el doctor Villatoro, se presentaron ante el Juez de Hacienda el primero de marzo de mil ochocientos noventa y tres, y en su escrito de demanda expusieron: que por decreto de veinticuatro de julio de mil ochocientos ochenta y cinco, expedido por el Gobierno que presidía el General don Francisco Menéndez, publicado en el Diario Oficial número 174, el veintiocho del mismo mes, se ordenó el secuestro de los bienes del ex-Presidente Dr. don Rafael Zaldívar y el Juez General de Hacienda, en cumplimiento de aquel decreto, embargó indebidamente en los meses de octubre á diciembre del mismo año, bienes de sus poderdantes al practicar el secuestro de los del señor Dr. Zaldívar, bienes de que estaba en posesión pacífica la señora Lima, que posteriormente fueron inventariados de acuerdo con el decreto de doce de septiembre del mismo año y depositados por aquel funcionario en el señor don Félix Pérez: que los bienes embargados é inventariados á la señora Lima, fueron los siguientes: la finca denominada "El 14 de marzo" con sus terrenos anexos y demás accesorios situada en jurisdicción de Quezaltepeque; un terreno situado en Nejapa; cuatro casas situadas en esta ciudad, con su mobiliario, y otras dos en la ciudad de Sonsonate, habiendo permanecido embargados dichos bienes desde en octubre, noviembre y diciembre del año citado hasta en julio y agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, época en que se obtuvo el desembargo por sentencia ejecutoriada del Juez General de Hacienda pronunciada en el juicio de tercería que la misma señora entabló: que durante aquel tiempo, la finca dicha produjo 1,524 quintales 67 libras de café en oro lavado de buena clase, correspondiendo al señor Paz la cuarta parte, y el resto á la señora Lima, por haber entre ellos una sociedad; habiéndose gastado en la cosecha y beneficio ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos seis y un cuarto centavos, cantidad que están de llano los actores á reintegrar, al entregárseles la de café que reclaman: que las cuatro casas de esta ciudad y las dos de Sonsonate produjeron durante el mismo tiempo, tres mil treinta pesos y de las especies muebles embargadas, no se devolvieron á la señora Lima, un armario de caoba, valorado en treinta pesos, ochenta y seis botellas de vino tinto y ocho de aceite de oliva valoradas en noventa y cuatro pesos: que pagó al Juez Ejecutor don Fernando Gómez, según planilla ciento ochenta y tres pesos treintisiete y medio centavos por derechos; cinco mil pesos al doctor don Luis Salgado, en concepto de Abogado y Procurador de la señora Lima en el juicio de tercería para el desembargo de sus bienes, según planilla y escritura; y siete pesos que pagó al Escribano señor Arce por el valor de dicha escritura, ascendiendo todo á ocho mil trescientos noventa y ocho pesos treinta y siete y medio centavos en efectivo, además del café: que la responsabilidad del Estado viene de haberse contravenido la ley, por haberse incluido en el embargo contra el ex-Presidente Zaldívar el patrimonio de la señora Lima, ilegalidad reconocida por un funcionario competente, como es el Juez de Hacienda, que decretó el desembargo y devolución de aquel patrimonio por sentencia ejecutoriada: que los decretos sobre la materia dictados por el Gobierno Provisional del General Menéndez, fueron sancionados por la Asamblea Constituyente que legalizó la revolución, y la Asamblea ordinaria, por decretos de veintiuno de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco y doce de abril de mil ochocientos ochenta y siete, en que fueron aprobados los actos del Gobierno Provisional, asu-

miendo así el Estado la responsabilidad de los mismos actos: que al devolverse á la señora Lima las fincas prenotadas, debieron igualmente devolverse los frutos de las mismas durante el tiempo del secuestro, salvo la cuarta parte de la cosecha de café que tocaba al señor Paz, arts. 672 y 674 C. (e. a.), que la obligación directa de todo depositario, con arreglo á los arts. 2,142 C. y 642 Pr.; mas el Estado después de percibir aquellos frutos, no los devolvió: que respecto de las cosas muebles embargadas, ó sean el armario, vino tinto y aceite que no se devolvieron á la señora Lima, el Estado debe pagarlo en dinero, como lo dispone la ley, por estar constituido en mora como depositario, según los artículos 2,124, 2,141, 2,162 á 2,169 C. e. a.: que en cuanto á los derechos de actuación pagados por el desembargo, y los honorarios del Dr. Salgado, el Estado debe reembolsarlos á la demandante, por estar obligado á la indemnización de perjuicios provenientes de aquel embargo, que disminuyó con el pago dicho, el patrimonio de la misma señora. artículos 1,498 y 1,500 C. e. a.: que el administrador y depositario don Félix Pérez rindió cuenta al Fisco de su administración y se le dió el respectivo finiquito, por sentencia ejecutoriada según aparece en la escritura de seis de junio de mil ochocientos ochenta y siete; habiendo asumido el Estado la responsabilidad de la administración de Pérez, según los artículos 2,168 á 2,170 C. e. a.: que las pérdidas y perjuicios ocasionados al señor Paz y á la señora Lima ascienden á mayor cantidad como es de suponerse: *pero limitan su reclamo á los valores consignados* para que salte más de bulto la justicia de sus pretensiones, reclamo que no les había sido posible entablar antes por causas que no se le ocultan al Juez: alega que los hechos referidos como fundamento de la demanda, constituyen un atentado con arreglo á la ley; y procede la condenación en costas, daños y perjuicios, artículos 440 Pr. y 1,500 C. e. a.; y concluye pidiendo se condene al Fisco á pagar el café y cantidades en referencia, lo mismo que en las costas, daños y perjuicios.

Considerando: que con la anterior demanda se acompañaron y razonaron los documentos en que consta el embargo de los bienes de la señora Lima y entrega de los mismos á esta señora, de la manera siguiente: con fecha veintiséis de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco fue embargada la finca "El 14 de marzo" situada en jurisdicción de Quezaltepeque, con sus accesorios detallados en el acta respectiva, inmueble que fue devuelto á la señora Lima el veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y seis; la casa de habitación de la señora Lima, situada en esta ciudad, con varios juegos de muebles, 86 botellas de vino tinto de diferentes clases y 8 botellas de aceite de oliva, fue embargada el diez y ocho de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y otras dos casas situadas en el barrio de San José de esta ciudad lo fueron el veintitrés de noviembre del mismo año, habiéndose devuelto estas tres casas á la referida señora el veintuno de julio de mil ochocientos ochenta y seis, sin que conste haberse entregado un armario de caoba valorado en treinta pesos ni el vino y aceite de que se ha hecho referencia; habiéndosele secuestrado en la misma fecha otra casa situada en el barrio de Candelaria de esta ciudad y dos casas situadas en Sonsonate, embargadas el veintitrés de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco y que fueron entregadas el diez de agosto de mil ochocientos ochenta y seis. También se copiaron los documentos siguientes: una escritura pública celebrada el trece de junio de mil ochocientos ochenta y tres ante el Escribano don Abelardo Arce, en que doña Fidelia Lima y don José Paz, formaron una compañía agrícola por término de cuatro años para explotar la finca "El 14 de marzo" y sus dependencias; y otra escritura pública otorgada ante el mismo Escribano señor Arce el dos de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que el doctor don Luis Salgado se da por recibido de cinco mil pesos que le pagó doña Fidelia Lima, por honorarios que como apoderado de ella devengó en el juicio civil ordinario y ejecutivo seguido ante el Juzgado General de Hacienda para recobrar los bienes que á dicha señora le embargaron al secuestrar los del ex-Presidente doctor don Rafael Zaldivar. Se agregaron originales los siguientes documentos: el Diario Oficial de tres de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, número 202, en el cual el señor Juez General de Hacienda avisa haberse nombrado administrador general de todos los bienes embargados al

doctor don Rafael Zaldívar, á don Félix Pérez; el Diario Oficial del catorce de septiembre del mismo año, número 211, en el cual el Poder Ejecutivo, en acuerdo de doce de septiembre del mismo año, ordena al Juez General de Hacienda proceda á inventariar los bienes secuestrados al ex-Presidente Doctor Zaldívar; una carta de don J. J. Pérez á doña Fidelia Lima, en que le manifiesta como administrador que fue de las fincas de los señores Pérez Parraga y Alvarez, que en el establecimiento del Río Claro de estos Srs. se beneficiaron, de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco á marzo de mil ochocientos ochenta y seis, 1524 quintales 67 libras de café de la finca "El 14 de marzo" remitidos por el administrador don Félix Pérez, quien pagó el importe del beneficio en varias partidas; otra carta de don Félix Pérez para don José Paz, en que le dice haber entregado por orden del Gobierno á los señores Manning y Moffat 1512 quintales 6 libras de café, del que produjo la finca "El 14 de marzo" el año que fue embargada; otra carta del mismo señor Pérez al señor Paz, en que le manifiesta que aunque no recuerda á punto fijo el número de quintales de café que produjo dicha finca, cree que es cierta la cantidad que se cobra, pues á más de la entrega indicada mandó á Nueva York, por orden del Gobierno á la casa Pomares y Cushman, unos 90 á 100 quintales para que se empleara su valor en elementos de guerra, indicándo en el último párrafo de su carta del folio 80 que la clase y beneficio del café es como lo asegura el señor Paz, refiriéndose al escrito de éste, folio 79, en que dice que el café era en oro lavado de primera clase; una carta de Zenón Huezon en que, contestando otra del doctor don Juan María Villatoro, asegura que fueron 1524 quintales 67 libras de café, los que produjo la finca "El 14 de marzo"; una copia del libro de caja llevado por don José Paz, firmada por éste y por el doctor Villatoro, donde constan los gastos que ocasionó la finca "El 14 de marzo" desde el veintidos de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco hasta el diez y siete de julio de mil ochocientos ochenta y seis, por cuenta del Fisco, que ascendieron á ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos treinta y uno y cuarto centavos; veinte cartas firmadas por los señores Daniel Domínguez, Félix y Miguel Pérez, relativas á remesas de cantidades de dinero á don José Paz para el pago de las planillas de la indicada finca; un recibo de ochocientos diez pesos ochenta y siete centavos del administrador don Félix Pérez, por los alquileres de las dos casas de Sonsonate embargadas como bienes del Doctor Zaldívar, y pagados por don Vicente Vilanova; la nota del Juez Ejecutor en que ordena al señor Vilanova que tenga dichas casas á disposición de la señora Lima; una carta del administrador señor Pérez en que manifiesta á la señora Lima que el armario de caoba á que se refiere su carta fué vendido; un recibo del Juez Ejecutor don Fernando Gómez por valor de ciento ochenta y tres pesos treinta y siete y medio centavos, que le pagó la señora Lima, por sus honorarios en el embargo de varios bienes; una planilla firmada por el Dr. Luis Salgado por valor de nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos cuarenta y cinco centavos, de sus honorarios en el juicio seguido para recobrar los bienes de la señora Lima, planilla que no consta que haya sido visada; un recibo otorgado por el Escribano don Abelardo Arce en que éste manifiesta que don José Paz le pagó por cuenta de la señora Lima, siete pesos por la matriz y testimonio de la escritura de recibo de cinco mil pesos otorgada por el doctor Luis Salgado, y el testimonio de la escritura otorgada por el Fiscal de Hacienda cancelando la fianza que don Carlos Meléndez dió á don Félix Pérez, por haberse aprobado las cuentas de éste como administrador de los bienes embargados al Doctor Zaldívar.

Considerando: que el señor Fiscal de Hacienda contestó la demanda, negando toda responsabilidad del Fisco, y cargándola á los Jueces de Hacienda y Ejecutor, con arreglo al Art. 7 de la Constitución, y al administrador Pérez, con arreglo al Art. 39 Pr.; alega que las disposiciones legales en que el actor apoya su demanda, se refieren á los depositarios; objeta los pagos hechos á los señores Salgado, Gómez y Arce, como ilegítimos, por no constar que la Hacienda Pública haya sido condenada en costas; redarguyó los documentos presentados por el actor, por no tener el Fiscal ningún dato sobre la legalidad de los mismos, dejando al actor el cuidado de probarlos y pidió, en consecuencia, la absolución del Fisco y que se condene en costas al actor.

Considerando: que abietto el juicio á prueba, á solicitud del doctor Villatoro se examinaron los testigos Félix Pérez, José Joaquín Pérez, Zenón Huevo, Juan Moffat, Elena Hernández de Ruiz, Vicente Mina, Apolonio García, Daniel Domínguez y doctores Francisco Chávez, Ricardo Moreira y Rafael Reyes, quienes declararon: don Félix Pérez, que es cierto lo relacionado en sus cartas agregadas á este juicio, que el Gobierno vendió el total de quintales de café que produjo la finca "El 14 de marzo" de doña Fidelia Lima, en la cosecha percibida de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco á marzo de mil ochocientos ochenta y seis y dispuso de su valor, cosecha que fue beneficiada en el establecimiento del Río Claro de los señores Parraga y Alvarez, y que de las cuatro casas que posee la señora Lima en esta ciudad tres de ellas y otra situada en Sonsonate fueron ocupadas unas por empleados del Gobierno y por cuenta de éste y otras arrendadas por él mismo durante el embargo percibiendo los respectivos alquileres, y la cuarta de dichas casas quedó por cuenta de la señora Lima, todo lo cual le consta por haber sido administrador de los referidos bienes: don José Joaquín Pérez y don Zenón Huevo afirman que son suyas las cartas de fojas 73 y 81 suscritas por ellos, siendo ciertos sus conceptos, constáales, al primero como administrador del establecimiento Río Claro y al segundo como mayordomo, agregando Pérez que el café era en oro de superior clase, y Huevo que el café era en oro: don Juan Moffat asegura como socio de la casa "Manning Moffat y Compañía" que compró á don Félix Pérez en su carácter de depositario de los bienes embargados á la señora Lima la indicada cosecha de café, que la casa de habitación de la señora Lima se la arrendó á ella misma, aunque los alquileres fueron pagados á don Félix Pérez, en el carácter indicado, á razón de sesenta pesos mensuales, agregando que le consta que el Gobierno fue quien vendió la cosecha de café indicada por los negocios que la referida compañía celebró con el depositario Pérez: doña Elena Hernández de Ruiz manifiesta que ocupó la casa de doña Fidelia Lima, situada en la calle de Hidalgo, pagando cincuenta pesos mensuales, y que habiéndosele notificado el embargo de la referida casa, hecho de orden del Gobierno del señor General Menéndez en noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, pagó desde este mes á julio de mil ochocientos ochenta y seis á don Félix Pérez los respectivos arrendamientos: Vicente Mina y Apolonio García declaran constarles de vista como vecinos de la finca "El 14 de marzo", que ésta produjo la cantidad de 1,524 quintales 67 libras de café en oro de buena clase en la cosecha ya referida: don Daniel Domínguez declara que las fincas de la señora Lima quedaron bajo la administración de don Félix Pérez, depositario y administrador de los bienes embargados al Dr. don Rafael Zaldívar, y que aquél dispuso del producto de todos estos bienes, que el mismo señor Pérez en el concepto indicado disponía de las casas que la señora Lima tenía en esta ciudad, de las cuales, dos fueron ocupadas por el Gobierno y las otras dos alquiladas á la Sociedad "Manning Moffat y Compañía" y á doña Elena Hernández, sin poder afirmar si el Gobierno ó el administrador las arrendó; y los doctores Chávez, Moreira y Reyes afirman, unánimes, el hecho de haber sido incluidos en el secuestro de bienes del Dr. Zaldívar, los de la señora Lima, y parcialmente les consta cuáles fueron los bienes embargados, así como el de haber percibido sus frutos durante el secuestro el administrador don Félix Pérez.

Considerando: que habiéndose mandado estimar por peritos el precio del arrendamiento que pudieron producir las casas embargadas en aquella época, resulta de los dictámenes periciales respectivos, que la casa de habitación de la señora Lima inclusive el mobiliario, pudo arrendarse en setenta pesos mensuales; la del callejón transversal, ocupada con el jardín botánico, según la declaración del Dr. Chávez, en cuarenta pesos; la situada en la antigua calle de Hidalgo, barrio de San José, en treinta pesos; la situada entre las calles de Hidalgo y Ricaurte, en cincuenta pesos, la casa portal de Sonsonate en cien pesos y la contigua á esta en ochenta pesos.

Considerando: que á fojas 246 y 247 se certificó una resolución del Juez 1.º de 1.ª Instancia de lo Civil de esta ciudad, de fecha veinte de mayo de mil ochocientos noventa y nueve en que se tuvo por aceptada con beneficio de inventario la he-

rencia enonces yacente de don José Paz, por parte de sus menores hijos Rómulo, Adela, María y Agustín González, representados por su guardador Dr. don Juan María Villatoro, cesando en consecuencia el Bachiller Pasante don Antonio Carranza en el cargo de curador de dicha herencia.

Considerando: que por parte de los actores, que son los suplicantes, se pide en esta instancia que se declare que el café que ha de devolverse sea lavado, que se condene al Fisco á pagar los honorarios cubiertos á los señores Salgado, Gómez y Arce lo mismo que á pagar los perjuicios causados á los actores por aquel embargo y por el hecho de no haberse entregado los frutos de los bienes cuando se verificó el desembargo, y que se le condene á pagar las costas, daños y perjuicios por la conducta ilegal y maliciosa con que ha procedido, por haber sucumbido en lo principal aunque sin oponer excepción alguna, y concluye impetrando la reforma del fallo suplicado en los puntos referidos.

Considerando: que el Fiscal de Hacienda en su alegato, se opone á la calidad del lavado del café de que se trata, y sostiene la legalidad de la sentencia, pidiendo en conclusión que se condene en costas á los actores por haber pedido más de lo que se les debía.

Considerando: que derrocada la Administración del ex-Presidente Dr. don Rafael Zaldívar por la Revolución de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, encabezada por el General don Francisco Menéndez, el Gobierno Provisional en Concejo de Ministros emitió el decreto de veinticuatro de julio de aquel año publicado en el Diario Oficial del veintiocho del dicho mes, en que dispuso que el Juez General de Hacienda procediera sin pérdida de tiempo á embargar provisionalmente todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Dr. Zaldívar, con el objeto de asegurar las responsabilidades que tenía por haber convertido las rentas nacionales en su patrimonio particular, por haber dispensado derechos de aduana á algunos de sus favoritos, causando así un gran perjuicio al Fisco y á comerciantes honrados, y por razón de las contratas y enormes sumas distraídas ilegítimamente. A este decreto se refieren los actores en la demanda, como causa primordial de los embargos anotados.

Considerando: que con los documentos certificados de fojas 17 á 68, se ha probado plenamente que al practicarse el embargo, inventario y depósito de los bienes del ex-Presidente Dr. Zaldívar, en cumplimiento del indicado decreto del Gobierno Provisional, se incluyeron en aquellas diligencias algunas propiedades de doña Fidelia Lima, consistentes en una finca rústica denominada "El 14 de marzo" situada en jurisdicción de Quezaltepeque, tres casas ubicadas en esta ciudad y dos en la de Sonsonate, bienes que fueron devueltos con posterioridad á la señora Lima; constando también de las declaraciones de doña Elena Hernández de Ruiz y de los doctores Francisco Chávez y Rafael Reyes, que asimismo le fue embargada á la señora Lima otra casa situada en el barrio de Candelaria de esta ciudad, que le fue devuelta según aparece de la respectiva acta de desembargo. Art. 263 número 4º y 325 Pr.; inmuebles que fueron depositados en el administrador general don Félix Pérez, nombrado al efecto por el Juzgado General de Hacienda, según aviso publicado en el Diario Oficial del tres de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Considerando: que la finca "El 14 de marzo" estuvo embargada desde el veintiséis de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco hasta el veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y seis, según aparece de las indicadas actas: que con las declaraciones de los testigos José Joaquín Pérez, Zenón Huevo, Vicente Mina y Apolinario García, está plenamente probado que la referida finca produjo en aquella época la cosecha de 1,524 quintales 67 libras de café en oro de buena clase, que fue beneficiado en el establecimiento "El Río Claro", café que fue vendido por el depositario don Félix Pérez por cuenta del Gobierno á la casa "Manning Moffat y Compañía", según declaraciones de este mismo señor Pérez y de don Juan Moffat, corroboradas con la del testigo don Daniel Domínguez.

Considerando: que con la prueba instrumental y testimonial rendida está

probado que la casa de habitación de la señora Lima estuvo embargada nueve meses, y las otras tres casas de esta ciudad y las dos de Sonsonate ocho meses, habiendo estado durante ese tiempo ocupadas por el Gobierno unas, y alquiladas por él mismo las otras, percibiendo los respectivos arrendamientos.

Considerando: que según la prueba pericial relacionada, la casa de habitación de la señora Lima produjo de arrendamiento en los nueve meses indicados la suma de seiscientos treinta pesos; la casa que ocupó el jardín botánico durante ocho meses trescientos veinte pesos; la casa situada en la calle de Hidalgo, en el mismo tiempo doscientos cuarenta pesos; la situada en la calle de Ricaurte, cuatrocientos pesos; y las dos de Sonsonate, mil cuatrocientos cuarenta pesos; arrojando un total de tres mil treinta pesos. Art. 369 Pr.

Considerando: que también está probado con las respectivas actas de embargo, inventario, depósito y desembargo que entre los muebles secuestrados á la señora Lima y depositados en el administrador señor Pérez, no le fueron devueltos un armario de caoba valorado en treinta pesos, ochentiseis botellas de vino tinto y ocho botellas de aceite de oliva, estimadas á razón de un peso cada una, é sean noventa y cuatro pesos.

Considerando: que embargados dichos bienes de la señora Lima en virtud del mencionado decreto del Gobierno Provisional del General Menéndez y depositados en el administrador don Félix Pérez, se le mandaron entregar con posterioridad; y no habiéndosele devuelto algunos de los muebles, como son el armario, vino y aceite referidos, ni los frutos de los bienes raíces indicados, percibidos durante el secuestro por cuenta del Gobierno, deben restituirse unos y otros, toda vez que como dueña de aquellos bienes, tiene derecho á ellos y á sus frutos. Arts. 632, 634 y 2,004 C.; y aunque se ha alegado que es el depositario el directamente responsable de los bienes y frutos no devueltos, como el Gobierno recibió dichos bienes por una parte, y aprobó por otra las cuentas rendidas por el administrador, según se deduce de la escritura pública de cancelación de fojas 118 á 120, es aquél el responsable para con la señora Lima.

Considerando: que habiendo reconocido la parte actora que el Gobierno gastó en la asistencia de la finca "El 14 de marzo" y percepción de la cosecha tendida por la misma, la suma de ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos, seis y un cuarto centavos, debe abonarse esta suma al Gobierno, ya que el señor Fiscal de Hacienda no ha objetado esta cuenta.

Considerando: que es indudable que la señora Lima ha sufrido perjuicio con el pago de los honorarios al abogado don Luis Salgado, juez ejecutor del desembargo doctor don Fernando Gómez y Escribano don Abelardo Arce, por el desembargo y entrega de los bienes; pero es también cierto que esos gastos pertenecen á la denominación legal de *costas* provenientes de un juicio, y para abonarlos es indispensable la sentencia ejecutoriada que contenga especial condenación, sentencia que no consta de autos y falta la base legal é inmediata del reclamo.

Considerando: que tampoco es responsable el Gobierno de otra clase de perjuicios causados á la señora Lima, provenientes del embargo de sus bienes y de no habérselle entregado los frutos de ellos cuando le fueron devueltos, porque se entienden renunciados esos perjuicios, en razón de que *la demandante se limitó* al reclamo del café y demás sumas especificadas, según consta al folio 7 vuelto.

Considerando: que no puede accederse al reclamo de que el café en cuestión era lavado, por ser insuficiente la prueba testimonial vertida acerca de este punto, pues los testigos que han declarado no expresan aquélla calidad del café, ni ésta se indicó en los respectivos interrogatorios; y si bien de lo declarado por el testigo don Félix Pérez, por su referencia al escrito de fs. 79 y 80, puede deducirse que el café era lavado, esta declaración solo forma semiplena prueba.

Considerando: que desde en la primera instancia han sucumbido ambas par-

tes en algunos puntos de sus pretensiones, y que por parte del Fisco ha habido motivo para sostener el litigio, lo cual excluye la malicia, no habiendo triunfado los actores en todo lo principal, por lo mismo no debe haber especial condenación en costas, en ninguna de las instancias. Arts. 443 y 1,134 Pr.

*Por tanto:* de acuerdo con las razones expuestas, leyes citadas y los artículos 426, 432, 1,103 y 1,132 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada, sin especial condenación en costas. Devuélvase el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen con la certificación respectiva, y líbrese la ejecutoria de ley.

Manuel I. Morales, Miguel T. Molina, Joaquín Bonilla.

- 
- I.—Aunque los comuneros no puedan prescribir los unos contra los otros la cosa común mientras se reconozcan su posesión indivisa, sí pueden conjuntamente alegar la prescripción adquisitoria de la cosa común contra terceros que pretendan dominio en ella.
  - II.—La prescripción en título constitutivo de propiedad y puede alegarse como fundamento de la acción de dominio para la entrega de una cosa.
  - III.—La cesión de un derecho hereditario recae sobre una universalidad de bienes, indeterminadamente, y no constituye título bastante para alegar un derecho singular sobre uno de ellos, mientras no se justifique, que éste forma parte de la universalidad de bienes, objeto de la cesión.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 4 de junio de 1907.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, en el juicio civil ordinario promovido por el doctor don Juan Antonio Villalta, como procurador de doña María Gabriela Ortiz de Morán, y de los señores Pío de Jesús y Tomás Simeón de Jesús Fúnes, los tres vecinos de San Vicente, contra doña Socorro González y don Rafael de la O Gómez, para que se desembargue la hacienda de la Barca ó de San Juan de Letrán, secuestrada judicialmente en una ejecución seguida por la señora González contra Rafael de la O Gómez, por cantidad de pesos, por considerarse los actores dueños del enunciado fundo. Dicha sentencia, dictada el siete de noviembre último á la una de la tarde, revoca la del Juez 2º de 1ª Instancia de lo Civil de esta capital que absolvió de la demanda á los demandados; declara que los actores han adquirido la propiedad del fundo disputado, por prescripción; dispone que se levante el embargo del mismo; manda librar la orden correspondiente al depositario, y condena en las costas del juicio á los demandados; quienes han sido representados por los doctores don Jacinto A. Sol, don J. Belisario Navarro y don Rafael Reyes; todos vecinos de esta ciudad.

Leídos los autos y con presencia de los datos siguientes:

- I.—Demanda del doctor Villalta, en que expresa, que por ejecución seguida por doña Socorro González contra Rafael de la O por ochocientos pesos, se ha secuestrado la hacienda de San Juan de Letrán ó la Barca, por haberse conceptuado que era propiedad del ejecutado, siendo los linderos de aquel fundo los siguientes:

al Este, la hacienda los Dos Ríos; al Norte, la de Linares; al Oeste, el río Lempa; y al Sur, la hacienda Bolívar: que la hacienda descrita se halla situada en el Departamento de Usulután y pertenece á sus poderdantes, quienes han adquirido su dominio por prescripción extraordinaria: para esto los señores Fúnes agregan á su propia posesión la ejercida por su padre legítimo, Mariano Fúnes, y por Mariana Fúnes, madre del último, sucesivamente; y la señora Ortiz agrega igualmente á la posesión propia, la ejercida por su difunta madre doña Antonia Molina de Ortiz; habiendo dichas posesiones sucesivas sido pacíficas y no interrumpidas; y con tales fundamentos demanda á la ejecutante y al ejecutado, para el desembargo y entrega de la hacienda descrita, que estima en un mil pesos, y pide se declare en sentencia definitiva: 1°—La adquisición del dominio por sus poderdantes, por prescripción; 2°—La entrega del inmueble á los mismos; y 3°—La condenación en costas de los demandados.

II.—Las partidas respectivas de nacimiento y defunción, en que consta que Pío de Jesús y Tomás Simeón de Jesús, son hijos legítimos de Mariano Fúnes é Isabel Barrera, nacidos el primero el once de julio de mil ochocientos setenta y ocho, y el segundo el diez y ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro: que Mariano Fúnes fue hijo natural de Mariana Fúnes; nació en mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco y falleció el treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y uno, y que su madre, Mariana Fúnes, falleció en octubre de mil ochocientos setenta y seis. De los mismos documentos aparece que doña María Gabriela Ortiz es hija legítima de don Felipe Ortiz y de doña Antonia Molina Fúnes, y nació el diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, y que doña Antonia Molina Fúnes, que fue casada con don Felipe Ortiz, falleció el veinte y nueve de enero de mil ochocientos noventa y tres.

III.—Del testamento de Antonia Molina Fúnes de Ortiz, en que declara formar parte de sus bienes la mitad de la hacienda disputada é instituye por su única y universal heredera á su hija María Gabriela Ortiz de Morán.

IV.—Oposición al desembargo de doña Socorro González, alegando que la acción es inepta por no fundarse en un título ó documento de los requeridos por la ley, no probándose con los presentados ni el dominio ni la posesión de los actores, ni de sus ascendientes: que los derechos hereditarios, conferidos por doña Antonia Molina Fúnes á su heredera sobre San Juan de Letrán, estaban legalmente enajenados por la misma á favor de la señora Leandra Gómez de quien los adquirió Rafael de la O: que está ya declarado sin lugar el desembargo, respecto de doña María Gabriela por autos anteriores confirmados por la sentencia de fs. 62 y 63 del juicio ejecutivo; y que los documentos en que funda su tercería, son los mismos que están razonados de fs. 24 á 30 del juicio ejecutivo, por lo cual el Juez debía rechazarla de oficio; y concluye pidiendo se deseche el desembargo, y la condenación en costas, daños y perjuicios de los actores.

V.—Contestación de la demanda por parte de la señora González, alegando no ser ciertos los fundamentos.

VI.—Emplazamiento y declaratoria de rebeldía de Rafael de la O.

VII.—Declaración de los testigos presentados por el actor, señora doña Dolores Bonilla de Ortiz y señores Manuel Vicente García, José Manuel Villalta, Ricardo Pino, Jesús Vela y General don Fernando Figueroa, todos mayores de 60 años, menos la primera y el último; quienes aseguran conocer la hacienda disputada, le dan los linderos señalados en la demanda y afirman la posesión quieta y no interrumpida de los actores y de sus causa habientes, desde mil ochocientos sesenta y ocho á mil novecientos cinco, dando razón concluyente de sus dichos.

VIII.—Certificación del acta de embargo y depósito de la hacienda cuestionada, en la ejecución de la señora González contra Rafael de la O., y documento de un contrato de arrendamiento sobre terrenos de la misma hacienda, celebrado entre do-

ña Antonia Molina Funes de Ortiz y Manuel Alfonso Morán, arrendadores, y varios individuos como arrendatarios, con fecha 31 de octubre de mil ochocientos noventa y uno, y registrado en la Alcaldía de San Vicente el dos de noviembre subsiguiente á su otorgamiento.

IX.—Certificación de la sentencia recaída en 3ª Instancia en el juicio que se versó entre Rafael de la O y doña María Gabriela Ortiz de Morán, sobre la entrega de varios inmuebles que el primero pretendió pertenecerle, como cesionario de los derechos hereditarios de la señora María Antonia Molina en la sucesión de los señores Mariano Molina y María Manuela Gómez; en cuya parte resolutive se declara: que es legal la trasmisión de los derechos hereditarios mencionados hecha por dicha señora Molina á favor de Leandra Gómez, y que los mismos derechos se han transmitido á Rafael de la O; pero se abstuvo este Tribunal de pronunciar sobre la parte de la sentencia que denegó la devolución de los inmuebles demandados, por haber considerado que Rafael de la O, parte suplicada, no interpuso el recurso de súplica, ni se adhirió á él, habiéndose, en consecuencia, ejecutoriado el fallo en aquel sentido.

X.—La sentencia del Juez declarando sin lugar la prescripción alegada por los actores, y el desembargo.

XI.—Los alegatos de las partes en 2ª Instancia y sentencia de la misma, revocando la anterior y declarando probada la prescripción extraordinaria alegada por los actores, y la adquisición, por los mismo y por el medio dicho, del inmueble en cuestión.

XII.—Expresión de agravios en esta instancia por la señora González, en la que el doctor Navarro manifiesta: que estando declarado por sentencia ejecutoriada que Rafael de la O. es dueño de los derechos hereditarios cedidos por María Antonia Molina, de quien doña María Gabriela Morán de Ortiz deriva sus derechos como heredera, á Leandra Gómez, de quien los hubo Rafael de la O., no es posible que dicha señora haya podido adquirir por prescripción los mismos derechos, y si se ha verificado la prescripción es á favor de de la O: que la sentencia de 3ª instancia antes relacionada y cuya ejecutoria presenta ha concedido á de la O. aquellos derechos; y al negar la restitución de los inmuebles respectivos, no quiere decir que dichos derechos estén perdidos, lo que sería absurdo, sino que la vía intentada no era legal. Llama la atención al hecho de fundarse la sentencia suplicada en la que aquella Cámara pronunció en el juicio entre de la O. y la señora de Ortiz, sentencia que no figura en autos. Ataca también la acción de los Funes por carecer de la posesión que la ley presupone para alegar la prescripción y por no haber comprobado su dominio, y concluye pidiendo se deniegue el desembargo con la condenación respectiva.

XIII.—Alegato del Dr. Villalta refutando el anterior.

XIV.—Alegato del doctor Reyes, por Rafael de la O, en que sostiene: que, siendo válida la cesión de los derechos hereditarios, hecha por doña María Antonia Molina, á favor de la señora Leandra Gómez, por haberse declarado así en la sentencia antes relacionada; la tercerista no ha podido adquirir nada por prescripción extraordinaria, y en cuanto á Pío de Jesús y Tomás Simeón Funes, tampoco les asiste ningún derecho sobre el inmueble disputado, porque no tienen testamento ni legitimidad de vínculo legal de parentesco ni documento de posesión efectiva sobre los derechos hereditarios que alegan, y los bienes raíces que pretenden ser suyos son los mismos que Antonia Molina cedió á Leandra Gómez; de donde resulta que no tienen aquellos materia poseída sobre que alegar prescripción y la situación jurídica en que se hallan es inferior en mucho á la de su poderdante: que no hay ningún antecedente que habe siquiera remotamente acerca del derecho de ellos, mientras que de la O Gómez deriva el suyo de Leandra Gómez, ésta de Antonia Molina de Ortiz, á quien todo el mundo reconocía como dueña de los bienes que cedió á su causante, y que la sentencia de la Cámara de 3ª Instancia alcanza evidentemente á los señores Funes que carecen de todo elemento que anguya siquiera indirectamente propiedad ó posesión sobre los bienes en disputa.

XV.—La escritura pública otorgada en esta ciudad, ante el Cartulario Dr. Alfredo Contreras, á las diez de la mañana del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos uno, en que Leandra Gómez vende á de la O por doscientos cincuenta pesos los derechos hereditarios que le corresponden en la sucesión de Mariana Medina y Manuela Gómez y que hubo por compra que hizo á María Antonia Molina hija legítima de éstos.

XVI.—Escritura otorgada á las dos de la tarde del día doce de agosto de mil ochocientos ochenta, ante el Juez de Paz de Tepetitán, Raimundo Henríquez, en que la señora María Antonia Molina da en venta y enagenación perpetua á Leandra Gómez, por la suma de doscientos pesos, todos los derechos hereditarios que le corresponden en la sucesión y testamentaria de sus finados padres Mariano Molina y María Manuela Gómez, de quienes es su hija legítima, confiriendo al comprador derecho al patrimonio testado é intestado de sus referidos padres.

Considerando: que la prescripción se ha establecido como uno de los medios de ganar el dominio de las cosas que se han poseído durante el tiempo y con las demás condiciones legales; adquiriendo entonces el prescribiente todos los derechos inherentes al de propiedad, entre los cuales está el de reivindicar la cosa prescrita contra cualquiera que pretenda apoderarse de ella. En este juicio hay plena prueba de que la hacienda litigada ha sido poseída quieta, pacíficamente y sin interrupción durante más de treinta años por los señores Mariana y Mariano Funes, María Antonia Molina de Ortiz, Gabriela Ortiz de Morán y Pío de Jesús y Tomás Simeón de Jesús Funes, agregando estos tres últimos á su propia posesión la de sus antecesores; de donde se desprende que los terceristas han adquirido el dominio de la hacienda cuestionada á la fecha del embargo; y como la prescripción es título constitutivo de propiedad, procede declararlo así en este fallo, de acuerdo con lo pedido por el doctor Villalta en el libelo de demanda: artículos 2,256, 2,258, 2,264, 2,268, 2,269 y 2,270 C. vigente y 766 de la anterior edición del Código.

Considerando: que con la escritura privada celebrada en Tepetitán y con la pública otorgada ante el doctor Contreras, se ha demostrado plenamente que el ejecutado señor de la O ha adquirido por cesión los derechos hereditarios que la señora María Antonia Molina de Ortiz tenía en la sucesión de sus padres, Mariano Molina y María Manuela Gómez; pero de ningún modo aparece comprobado que la hacienda litigada haya pertenecido al patrimonio testado ó intestado de éstos; pues en las posiciones absueltas por la señora Ortiz de Morán á fs. 24 y 25 de este incidente y á solicitud del doctor Navarro, manifestó muy claramente: "que jamás ha sabido que su referida madre haya adquirido ninguna clase de derechos por herencia de los abuelos de ella"; no estando, por otra parte, obligada la confesante á absolver este punto por no tratarse de un hecho personal y propio de ella; y como la cesión á título oneroso de un derecho de herencia recae sobre una universalidad de bienes indeterminadamente, es preciso especificar éstos cuando se alega un derecho singular en ellos: arts. 1,717 C. y 375, 380 y 384 Pr.

Por tanto: en observancia de las leyes citadas y de los artículos 1,132 y 1,133 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia suplicada, condenando en costas al suplicante y al ejecutado señor de la O Gómez. Devuélvase el proceso principal é incidente de segunda instancia al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de ley.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Salvador Rodríguez G.

- I.—El mandato de administrar un predio rústico, aunque se constituya con la aquiescencia tácita del dueño de la finca administrada, degenera en agencia oficiosa cuando no consta por escrito el nombramiento ó aceptación del administrador agrícola.
- II.—Al dueño de un predio rústico pertenecen por accesión los frutos de éste, los cuales puede reivindicar de cualquiera que los haya percibido no sólo como poseedor, sino aún como administrador ó agente oficioso.
- III.—El administrador ó agente oficioso de un predio rústico, que arrienda los terrenos de éste sin autorización escrita del propietario, es responsable de los daños y perjuicios que á éste le ocasione.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 7 de junio de 1907.)

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Sección Segunda del Centro, á la una de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos seis, en el juicio civil ordinario promovido por el señor Pablo Domínguez y continuado por su cesionario don Pedro del propio apellido, contra don Isidro Caraballo, para que éste restituya los frutos que durante cuatro años percibió en la finca "La Carbonera", de propiedad del primero, ó su valor en dinero, así como también el precio del arrendamiento de seis medios de sembradura correspondientes á la expresada finca; sentencia en la cual, revocándose la del Juez de primera Instancia de Zacatecoluca, se condena al señor Isidro Caraballo á entregar al señor Pedro Domínguez la cantidad de ciento veintitrés quintales de café en oro y su valor ó su valor de dos mil quinientos sesenta y cinco pesos, más ciento cuarenta y cuatro pesos por el arrendamiento de los seis medios de arada de la referida finca durante los mismos cuatro años; sin especial condenación en costas y dejándose su derecho á salvo al señor Caraballo para que reclame en el juicio correspondiente las cantidades invertidas en la administración de la finca de que se trata.

Han intervenido en el juicio, además de los señores Pablo y Pedro, é Isidro Caraballo, el primero del domicilio de Guadalupe y los otros dos del de San Juan Nonualco, en primera instancia los doctores Manuel Domínguez, Ezequiel Fernández y Fernando Gómez, vecinos de Zacatecoluca, los dos primeros como apoderados sucesivos del actor y el último en representación del demandado; y en segunda y tercera instancia, los doctores Francisco Rodolfo Jiménez y César Cierra, ambos de este domicilio, en concepto de apoderados del demandante y demandado, respectivamente.

Leído el juicio, y

Considerando: que el señor Pablo Domínguez en su demanda expone: que desde el año de mil ochocientos noventa y cinco, hasta el de mil ochocientos noventa y ocho el señor Isidro Caraballo, como agente oficioso, administró una finca de café de su propiedad, situada en la villa de Guadalupe, y percibió las cosechas durante los referidos cuatro años, sin que el exponente se opusiera á ello, en la creencia de que Caraballo con los frutos se daría por pagado de una suma de dinero que le adeudaba; pero como este señor no ha querido reconocer ningún abono y por sentencia definitiva se ha condenado al pareciente al pago de la cantidad que adeudaba á Caraballo, dejándole á salvo su derecho para reclamar de éste los frutos percibidos ó su valor, lo demanda en juicio ordinario con este objeto, por tratarse de un cuasi-contrato de agencia oficiosa y no ser justo ni legal que se haga más rico con perjuicio del pareciente; que la repetida finca produjo en cada uno de los años indicados treinta quintales de café en oro, con excepción del de mil ochocientos noventa y siete que produjo treinta y tres quintales de la misma clase, habiendo vendido dicho fruto en

cada uno de los años indicados al precio de treinta y dos, veinticinco, quince y doce pesos, respectivamente; que en dicha finca hay además una arada como de seis medios de capacidad, que también ocupó Caraballo durante el mismo tiempo, y la cual se arrendaba á razón de seis pesos el medio por año, arrojando todo, es decir, el valor del café y arrendamiento de la arada, la suma de dos mil seiscientos noventa y nueve pesos; y pide en conclusión se condene al demandado Caraballo á la devolución de los frutos ó su valor y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Considerando: que en este estado del juicio se presentó don Pedro Domínguez, como cesionario del derecho litigioso que reclama el actor don Pablo del propio apellido, acompañando la respectiva escritura pública de cesión, que se agregó á fs. 28 y 29, y notificado el traspaso al demandado, se corrió á éste el traslado respectivo para que contestara la demanda.

Considerando: que el doctor don Fernando Gómez, como apoderado del señor Caraballo, al contestar la demanda, manifestó: que no ha existido la agencia oficiosa á que se refiere el actor, aun que es cierto que la finca relacionada estuvo en poder del Sr. Caraballo durante los tres años d' mil ochocientos noventa y cinco á mil ochocientos noventa y siete, pero fue con la expresa autorización del Sr. Pablo Domínguez, quien le confió aquel encargo; que las cuentas de este último están basadas en cálculos erróneos, pues la repetida finca tendrá dos y media manzanas de extensión y como tres mil árboles de café, de los cuales mil sembró su poderdante, plantó además cuatrocientas mata de guineo é hizo otras mejoras, entre las cuales figura un pozo para proveerse de agua; que el señor Domínguez adeuda al expresado Caraballo más de mil pesos hace como diez años, y se comprometió á pagar como intereses de aquel crédito once y medio quintales de café al año; y por no haber satisfecho esta deuda ha sido ejecutado y sentenciado por el Juez primero de primera instancia de San Vicente, habiéndose embargado en dicha ejecución la repetida finca y la casa de habitación de Domínguez; y por este motivo ha pretendido cancelar dicha deuda con las obligaciones de Caraballo resultantes de la agencia oficiosa.

Considerando: que abierto el juicio á prueba, á solicitud del actor se examinaron á los testigos Ursulo Marroquín, Idelfonso Argueta, Benardino Hernández, Irineo Chacón, Simón Cuchilla y Clara Cornejo, de los cuales el primero declara: que, como vecino de la finca "La Carbonera", le consta que don Isidro Caraballo tuvo en su poder la referida finca de don Pablo Domínguez, sita en jurisdicción de Guadalupe, desde el año de mil ochocientos noventa y cinco hasta el de mil ochocientos noventa y ocho, cosechándola por su cuenta; que en la misma finca hay un terreno de seis medios de sembradura, el cual lo trabajaron durante los cuatro años indicados, ignorando si lo arrendó Caraballo, y que cada medio se arrienda á seis pesos al año. El segundo testigo afirma que en mil ochocientos noventa y ocho Caraballo administró la referida finca y cosechó los frutos de ese año; que de dicha finca condujo el deponente veintiseis quintales de café á la casa de Caraballo y que en la repetida finca había como seis manzanas de terreno de arada de las cuales Caraballo cultivó con maíz como dos manzanas el año de mil ochocientos noventa y ocho, siendo el precio de arrendamiento de cada manzana de terreno el de seis pesos al año. El 3º declara: que Caraballo tuvo en su poder una finca de café de propiedad de don Pablo Domínguez, sita en jurisdicción de Guadalupe desde el año de mil ochocientos noventa y cinco hasta el de mil ochocientos noventa y ocho, cosechándola por su cuenta; que en aquellos años Caraballo cosechó de la finca de que se trata treinta quintales de café, con excepción de la cosecha de mil ochocientos noventa y siete, que fue de treinta y tres quintales; y que en la misma finca hay como seis manzanas de arada, las cuales durante dos años las arrendó Caraballo á seis pesos cada una, al año, y las otras dos las trabajó con sus hijos. El 4º declara en el mismo sentido que el anterior, con la diferencia de que afirma que Caraballo arrendó por su cuenta y durante los cuatro años indicados las seis manzanas de arada referidas y que esta clase de terrenos se alquilan generalmente á seis pesos el medio, al año. El 5º y 6º de los expresados testigos afirman: que Caraballo tuvo en su poder la finca en refe-

rencia desde mil ochocientos noventa y cinco á mil ochocientos noventa y ocho; que por habérselos contado Caraballo supieron que la misma finca producía treinta quintales de café al año; que en la misma, hay seis medios de arada que Caraballo arrendó por su cuenta durante los cuatro años que tuvo la finca, y que estos terrenos se alquilan á razón de seis pesos al año por cada medio; asegurando todos los testigos que en los cuatro años de mil ochocientos noventa y cinco á mil ochocientos noventa y ocho el precio del quintal del café fue el de treinta y dos, veinticinco, quince y doce pesos, respectivamente; á excepción del testigo Argueta que sólo se refiere al año de mil ochocientos noventa y ocho, en el cual dice que el café valió á quince pesos quintal.

Considerando: que á solicitud del mismo actor se certificaron los documentos siguientes: 1° un título ejidal [extendido por el Alcalde Municipal de la Villa de Guadalupe, el veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y dos, á favor de Pablo Domínguez, de seis porciones de terrenos, entre las cuales se encuentra la finca "La Carbonera" de que se trata, compuesta de ocho manzanas de capacidad, poco más ó menos, que linda: al Oriente, con terrenos de Benito Montoya y Onofre Cerritos, cerca de piña de por medio; al Norte, cerca de por medio, con terrenos de Anacleto Montoya y Antonio Ramírez; al Poniente, con los terrenos de San Pedro, cerca de por medio; y al Sur, con terrenos de Jesús Ayala é Irineo Chávez, título que se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad; y 2° una certificación de varios pasajes del juicio ejecutivo promovido por don Isidro Caraballo y continuado por su cesionario don José María Arévalo, contra Pablo Domínguez por la cantidad de un mil cincuenta pesos y accesorias, entre los cuales se encuentra la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro, el siete de noviembre de mil novecientos uno, que confirma la de primera instancia que manda hacer subasta y remate de los bienes embargados para pagar la cantidad demandada y los intereses convencionales de once quintales, tres arrobas, seis libras de café en oro al año y las costas procesales, dejándose además su derecho á salvo al ejecutado señor Domínguez para reclamar en la forma correspondiente los frutos de la finca "La Carbonera", ó su valor en dinero, de don Isidro Caraballo quien según lo afirma el deudor la tuvo en anticresis.

Considerando: que practicada inspección en la finca de que se trata resultó de esta diligencia que dicho inmueble está situado en el punto "La Carbonera", jurisdicción de Guadalupe; que contiene poco más ó menos cuatro mil árboles de café, de los cuales hay como mil en plantío, pudiendo rendir anualmente de treinta á cuarenta quintales de café, es decir, treinta cuando la cosecha es mala y cuarenta cuando es buena; que en la misma finca hay una arada de cinco manzanas en la que se pueden sembrar ocho medios de maíz.

Considerando: que de los valúos periciales de fs. 55, 97 y 113 de la pieza principal aparece: que en los años de mil ochocientos noventa y cinco á mil ochocientos noventa y ocho el quintal de café valió treinta y dos, treinta y uno, treinta y catorce pesos respectivamente; que el valor del arrendamiento de cada medio de maíz de sembradura en los años antes indicados es el de seis pesos al año; y que una carga de café seco, en cereza, ó sean dos sacos de dicho artículo, producen un quintal de café en oro.

Considerando: que por parte del demandado, se examinaron á los testigos Demetrio y Antonio Montoya y Jesús Ayala, quienes afirman que les consta, por ser vecinos, que Caraballo tuvo en su poder tres años la finca "La Carbonera", durante cuyo tiempo éste la mejoró sembrándole más café y como una manzana de platanar; que dicha finca se la entregó Pablo Domínguez á Caraballo como vendida el año de mil ochocientos noventa y seis, sin recordar la fecha; agregando el primero que el año de mil ochocientos noventa y ocho Domínguez ocupó otra vez de hecho la repetida finca, según cree, sin ningún arreglo con Caraballo, y el último, que como cuatro años después Domínguez ocupó de nuevo la indicada finca, ignorando en qué condiciones.

Considerando: que á pedimento del mismo demandado se razonaron del juicio ejecutivo que don Isidro Caraballo siguió contra don Pablo Domínguez por mil cincuenta pesos, los pasajes siguientes: la demanda ejecutiva que por la referida cantidad promovió Caraballo contra don Pablo Domínguez, con fecha doce de julio de mil ochocientos noventa y nueve; un documento privado otorgado por el repetido señor Domínguez el cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, á favor de Caraballo, en el cual manifiesta adeudar á éste la cantidad de un mil cincuenta pesos, reconociendo como interés de aquella cantidad once quintales tres arrobas seis libras de café en oro al año; y la sentencia pronunciada en el mismo juicio por el Juez Primero de Primera Instancia de la Ciudad de San Vicente el seis de julio de mil novecientos uno, en la cual se manda hacer subasta y remate de los bienes embargados á Domínguez para pagar á don José María Arévalo, como cesionario de Caraballo, la cantidad demandada, sus intereses correspondientes y las costas procesales, dejando su derecho á salvo al ejecutado para que reclame los frutos en la forma respectivo.

Considerando: que con lo declarado por los testigos presentados por el demandante se ha justificado plenamente que el señor Caraballo tuvo en su poder la finca "La Carbonera" desde el año de mil ochocientos noventa y cinco al mil ochocientos noventa y ocho, percibiendo los frutos por su cuenta; que dicha finca produjo en cada uno de esos años treinta quintales de café en oro, con excepción del de mil ochocientos noventa y siete que produjo treinta y tres quintales; que el valor de este fruto en aquellos años fue de treinta y dos, veinticinco, quince y doce pesos, respectivamente; y que en la prenotada finca existe un terreno de arada de capacidad de seis medios, los cuales arrendó Caraballo durante los cuatro años mencionados, siendo el precio del arrendamiento de cada medio el de seis pesos por año; hechos que también aparecen corroborados con lo manifestado por el demandado al contestar la demanda, con lo dicho por los testigos de éste, con la inspección personal del Juez y con los valúos periciales ya relacionados; art. 325, 367, 374 y 378 Pr.

Considerando: que el actor confiesa en la demanda que no se opuso á que el señor Caraballo entrara á cosechar la finca y á que tomase las cosechas durante los cuatro años que la administró, y que el reo confiesa en la contestación que la referida finca estuvo en su poder con la expresada autorización de aquél, que le confió ese encargo; lo que implica la formación de un convenio por el concurso de ambas voluntades, convenio que no puede ser otro que un mandato tácitamente consentido por el demandante; por lo cual ante la ley civil y ante los principios del Derecho, universalmente aceptados, no puede decirse que existe un cuasi contrato, pues éste se constituye siempre por un acto que se forma sin *convención*; sin embargo, el mandato de administrar un predio rústico debe constar por escrito, y cuando no se llena este requisito, los actos del mandatario administrador deberán sujetarse á las disposiciones de la agencia oficiosa: por manera que, en la especie de autos, legalmente se ha constituido una verdadera gestión de negocios ajenos; ya que, aunque consta el consentimiento de ambas partes, el Código de Agricultura exige que se haga constar por escritura pública ó privada el nombramiento ó aceptación del administrador para la validez del contrato, degenerando éste en agencia oficiosa cuando falta tal solemnidad; siendo de advertir, que aunque las obligaciones que han nacido del cuasi contrato que se ha formado entre Domínguez y Caraballo, valen más de doscientos pesos, han podido ser probados por medio de testigos, conforme á lo dispuesto en el Pr., arts. 1893, 1901, 2053, 255 C., art. 9 C. de A. y art. 296 n.º 1.º Pr.

Considerando: que si bien es cierto que en la escritura de cesión del derecho litigioso que se persigue en estos autos, don Pablo Domínguez declara que entregó á Caraballo la finca en anticresis para que éste se pagara la suma de un mil cincuenta pesos que aquél le debía; no constanó que la tradición del predio se haya verificado por el instrumento público y auténtico, el contrato de anticresis no se ha perfeccionado, y de consiguiente, no puede producir ningún efecto legal, art. 628 Código de Agricultura.

Considerando: que apareciendo asimismo comprobado plenamente con el título de propiedad copiado en autos que la finca "La Carbonera" pertenece al señor Pablo Domínguez, es lógico y legal que también á éste deben pertenecer, por accesión, los frutos naturales y civiles que durante los cuatro años ha percibido el señor Caraballo en la administración de la referida finca; y de consiguiente el señor Domínguez, ó su cesionario de don Pedro de este apellido, tiene derecho, como todo propietario, á reivindicar los mencionados frutos, ya sea en especie, ya sea reclamando su justo valor si parecen que han sido enajenados por el señor Caraballo, respondiendo en este caso de los perjuicios que con la enajenación haya ocasionado al propietario; sin que sea necesario para hacer efectivo el derecho en referencia, que preceda la rendición de cuentas de la administración de la finca, porque la ley exige esta condición previa al gerente que intentare alguna acción contra el interesado; pero no al verdadero dueño, á quien la ley confiere en todo caso la acción reivindicatoria como uno de los derechos inherentes al dominio; quedando, por supuesto, al señor Caraballo su derecho á salvo para reclamar del señor Domínguez en la forma correspondiente y por vía de prestaciones mutuas, los gastos invertidos en la percepción de los frutos y en las mejoras que haya hecho en la finca administrada; arts. 629, 632, 633, 634, 896, 900, 905 y 2063 C. y 502 C. de A.

Considerando: que tanto el administrador como al agente oficioso les está prohibido arrendar, sin autorización escrita del propietario, los terrenos del predio que administren; quedando aquéllos obligados á indemnizar á éste los perjuicios que le ocasionen con la contravención á esta obligación de no hacer; por lo cual es justo y legal condenar al señor Caraballo á indemnizar los perjuicios procedentes del arrendamiento de los terrenos de arada pertenecientes á la preinducada finca; art. 1444 C. y 495 en relación con el 22 C. de A.

Considerando: que respeto de la articulación promovida por el doctor Jiménez para que se declare improcedente la súplica por no haber resuelto la Cámara de 2ª Instancia su solicitud de reconsiderar la sentencia de vista; habiéndose admitido el recurso é introducido el proceso ante esta Cámara, no debe hacerse retroceder el juicio, tanto por razones de pronta administración de justicia cuanto porque en esta instancia puede y debe resolverse el punto alegado sobre condenación en daños y perjuicios al demandado.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia suplicada está arreglada á derecho y debe confirmarse en todas sus partes, con la reforma de ser procedente la indemnización, por el demandado, de los perjuicios que provengan del arrendamiento de los seis medios de arada; pero no de los que resulten del retardo en la restitución del café ó su precio, puesto que dicha restitución debe hacerse dentro del plazo que el Juez señale al demandado, quien sólo queda en mora cuando deja de cumplir la obligación dentro de dicho plazo; arts. 911, 914 inciso 2º C. y 446 Pr.

Por tanto: de acuerdo con las disposiciones citadas y de los arts. 1132 y 1134 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada; condenando al demandado en los perjuicios á que se refiere el último considerando, y en las costas de las tres instancias. Devuélvase el expediente principal y el incidente de segunda instancia al Juzgado y Cámara de su origen; y librese la ejecutoria de ley.

Esteban Castro, Manuel Antonio Reyes, Salvador Rodríguez G.

- I.—Según la legislación que regía antes de implantarse el sistema de la libre testamentación, vigente, el testador podía privar á un descendiente del todo ó parte de su legítima, entre otros motivos, por haber cometido *injuria grave* contra su persona, honor ó bienes; ó en la persona, honor ó bienes de su cónyuge, ascendientes ó descendientes legítimos.
- II.—No era indispensable que esa injuria constituyese un delito contra el honor, justificable, conforme al Derecho Penal.
- III.—Para la validez de la exheredación, había de haberse probado la causal en vida del exheredante, ó lo habrían de hacer después los interesados en ello; mas no era necesaria la prueba cuando el desheredado no reclamaba su herencia dentro de los 4 años subsiguientes á la fecha en que se le hubiere sido deferida.
- IV.—Lo dispuesto á ese particular, respecto de las legítimas, ha quedado establecido para los alimentos que graven á una sucesión.
- V.—La acción de petición de herencia tiene dos elementos esenciales: 1º *la calidad de heredero* en el peticionario: 2º la ocupación de la herencia por otra persona con *calidad de heredero*.
- VI.—Es frustránea la acción de petición de una herencia incoada contra quienes no pretenden tal calidad, ni representan á la sucesión, la que está bajo la guarda de un curador, no oído en el juicio en legal forma.
- VII.—La acción de petición de herencia prescribe en 30 años.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 21 de septiembre de 1907)

Vistos, por apelación de la sentencia que el Juez 1º de 1ª Instancia Civil de este Departamento pronunció, el quince del próximo pasado abril, en el expediente que forman los dos juicios ordinarios promovidos por la señora *Refugio Norberta Elias* contra doña *Demetria Rivera de Elias* y sus hijos *Francisco y Carlota Elias Rivera*: el primero para que se le declare heredera de su padre, don Mateo Elias; y el segundo para que se le restituya la herencia de su señora madre, doña Atanasia Ticas.

La sentencia: 1º Declara que doña Refugio no tiene derecho alguno á la herencia de su padre: 2º Absuelve á los demandados respecto de la herencia de la madre: 3º Condena á la actora á pagar las costas irrogadas á doña Demetria Rivera.

Han intervenido: por la demandante, el Dr. Alberto Mena; y por los demandados, los Doctores Manuel Antonio Reyes y Daniel Escalante; todos de esta vecindad; y

CONSIDERANDO:

I.—Que doña Refugio inició el primer juicio, alegando ser hija legítima de don Mateo Elias y doña Atanasia Ticas, y carecer de valor legal el desheramiento que le hizo su padre; por lo que ha de reconocérsele como legitimaria, según la legislación vigente cuando él murió.

II.—Que promovió el segundo juicio, instaurando la acción de petición de herencia con respecto á la de su señora madre; que estuvo confundida con los bienes de su padre, y pasó, después de su muerte, á la cónyuge supérstite é hijos del segundo matrimonio:

III.—Que, á la primera demanda, se contestó en sentido negativo, acatando la exheredación que de su hija Norberta hizo don Mateo Elias, por motivos fundados:

IV.—Que se contestó negativamente á la demanda segunda, alegando: 1° Ser inepta la acción de petición de la herencia de doña Atanasia Ticas, por no encaminarse contra personas que tengan los bienes como herederos de dicha señora; 2° Haber prescrito tal acción, caso de reputarla conducente; 3° Proceder la acumulación de autos; y deber de ser absolutoria la sentencia;

V.—Que, con documentos, se ha probado:

1°—Que Refugio Elías (conocida por Norberta) es hija legítima de los señores Mateo Elías y Atanasia Ticas, nacida en 1845;—(f. 1°):

2°—Que doña Atanasia murió en 1855;—(f. 1°):

3°—Que don Mateo contrajo 2° matrimonio, con doña Demetria Rivera, en enero de 1856; (f. 89):

49—Que don Mateo murió el 23 de septiembre de 1889; habiendo de regirse su sucesión por su último testamento, autorizado por el Escribano Público don Francisco Antonio Fúfies, á 7 de noviembre de 1887, que contiene esta cláusula: "12° Declara que á su hija Norberta la deshereda por haber atentado contra su honra, diciendo que se había hurtado una caja de alhajas que á ella supuso le dejaron; y por la vida escandalosa que observa".....(fs. 19, 9, 42, 59):

59—Que Refugio Elías, reconociendo ser Norberta, formalizó aceptación judicial de las herencias de sus padres, á 13 de abril de 1905; fue declarada heredera de su señora madre por sentencia del Juez, á 24 de julio de aquel año, confirmada por la Cámara respectiva el 5 de diciembre; y se le denegó la declaratoria respecto de la herencia paterna, en tanto se ventilase en forma lo relativo al desheredamiento;—(fs. 19 á 22):

69—Que Demetria Rivera, Francisco Rivera Elías y Carlota Elías de Escamilla aceptaron la herencia de don Mateo Elías, y fueron nombrados administradores y representantes interinos de la sucesión, á 7 de junio de 1905; pero, en la ya mencionada sentencia del 24 de julio subsiguiente fue nombrado *guardador* de la misma mortal el doctor don Manuel Antonio Reyes, según el art. 1, 185 C.—(fs. 15 y 18):

79—Que don Mateo Elías en su último testamento derogó el que había otorgado el 7 de diciembre de 1884, ante el Abogado don Tiberio Herrera, que contenía también una cláusula de exheredación, en esta forma: "129 Por este instrumento declara desheredada á su hija Norberta Elías por injurias graves que ha inferido á la persona del otorgante, y haberse entregado á los vicios no obstante haberle dado la educación conveniente".....(fs. 118 á 122):

89—Que Margarita y Gertrudis Elías, en 1884, otorgaron escritura de renuncia de derechos y acciones referentes á la sucesión de su señora madre doña Atanasia Ticas, por constarles que cuando falleció (en 1855) quedaron muy pocos bienes que, con los de la sociedad conyugal, no montaban á \$200, pesando en contra una deuda de \$500, y pagó don Mateo Elías con tales bienes; (fs. 118 y 119):

99—Que don Mateo Elías adquirió inmuebles después de la muerte de su primera cónyuge.

VI.—Que con declaraciones de varios testigos se ha hecho constar que el solar y casa descritos en el testamento último de don Mateo pertenecen á la mortal de doña Atanasia Ticas, y que á la muerte de ella poseía bienes la sociedad conyugal; habiendo declarantes que afirman que *no oyeron* las expresiones injuriosas que á Norberta Elías atribuye el repetido testamento.

VII.—Que, para resolver respecto de la primera demanda, ó sea la referente á la herencia paterna, ha de atenderse á estos puntos de hecho y de derecho:

[A] Según la legislación vigente al abrirse la sucesión de don Mateo Elías, su hija Refugio, ó Norberta era heredera suya legitimaria; pero su padre la privó de

su legítima en la cláusula 12ª de su último testamento, por una ofensa inferida por ella a su honra y por la vida escandalosa que observaba; (Arts. 1,187 y 1,188 C. de 1,880).

[B] El hecho especificado como primera causal estaba comprendido en el n° 1° del art. 1,188 C., pues, consistiendo en haber atribuido la hija a su padre el hurto de una caja de alhajas, es indudable que constituyó una *injuria grave*, en el sentido lato en que está empleada tal expresión en dicho artículo; ó, más bien dicho, en su sentido natural y obvio, ya con referencia a la *persona, honor ó bienes* del testador ó de la *persona, honor ó bienes* de sus ascendientes, descendientes ó cónyuge.

[C] No es adecuada la invocación de los primeros números del artículo 413 Pn. de 1880 para demostrar que el número primero del citado artículo 1,188 C. consignaba como un motivo de desheredación el haberse consumado *un delito* de injurias personales de los definidos en el 412 Pn., que se dice no existió ni pudo existir de parte de Norberta Elías contra su padre; pues la misma redacción de ese artículo del C. demuestra la amplitud de la intención del Legislador, de tal manera que hace muy aceptable la doctrina del número 4º del 413 Pn. [que corresponde al 410 Pn. vigente]; resaltando todavía más esa intención al traer á cuenta que el art. 1,189 del C. de 1880 [1,233 del de 1893] decía que la causal del desheredamiento habría de probarse en vida del testador ó después, sin limitar esta prueba al reducido término señalado para la prescripción de la acción penal por el delito de injurias.

[CH] Como don Mateo Elías murió en 1889, y su hija Refugio, que tenía entonces 44 años, ha reclamado su herencia paterna 16 años después, es de oportuna aplicación el 2º inciso del 1233 del C. penúltimo [1189 del C. de 1880], que dice: .....“No será necesaria la prueba (de la causal expuesta por el testador) cuando *el desheredado no reclamare su legítima dentro de los 4 años subsiguientes á la apertura de la sucesión; ó dentro de los cuatro años contados desde el día que haya cesado su incapacidad para administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.*”

[D] Lo único que podría talvez argüirse con más fundamento sería la falta de identidad personal de *Norberta*, hija desheredada, y *Refugio*, hija reclamante; pero esta última ha aceptado y demostrado tal identidad desde en su primer escrito sobre la aceptación de la herencia de su padre, la que se ha reconocido por los demandados y aparece corroborada en los autos de varias maneras.

VIII.—Que, para definir lo referente á la herencia de la madre de doña Refugio, ha de atenderse á lo siguiente:

a) La acción de petición de herencia tiene dos elementos esenciales: la *calidad de heredero* en el peticionario; y la ocupación de la herencia suya por otra persona en *calidad de heredera*; (Art. 1,201 C.)

b) Doña Refugio ha comprobado ser heredera de doña Atanasia Ticas, declarada en 1906; pero no que su herencia materna haya sido ó esté ocupada por persona alguna *en calidad de heredera* de doña Atanasia.

c) Ha dirigido su petición contra la cónyuge supérstite y dos hijos de don Mateo Elías, que aceptaron la herencia de él y fueron nombrados representantes interinos de la mortual; mas en la documentación que, presentada por la actora, obra en este juicio, aparece que después fue nombrado curador interino de la misma mortual el doctor Manuel Antonio Reyes, según el Art. 1,185 C., por haber disputa de derechos sucesorios; y no se versa la acción en contra de dicho guardador, con la indispensable legitimación de su personería, como tal.

ch) Las pruebas de los demandados son de mejor calidad y más vigorosas que las de la demandante, respecto del dominio y posesión de los bienes de don Ma-

teo Elías, de su segunda sociedad conyugal y de su herencia; distintos de los de doña Atanasia.

d) Aún sobre el supuesto, no aceptable, de haber sido bien dirigida la acción de petición de herencia, prevalecería la excepción de *prescripción*, opuesta en forma, porque doña Atanasia Ticas murió en 1855, cuando su hija Refugio tenía 10 años, y la acción se ha ejercitado después de vencidos 50 años de haberse deferido la herencia que se reclama, ó sea después de 20 más los 30 años que para prescribir la dicha acción señala el Art. 1,209 C. actual, en iguales términos que las anteriores ediciones; (Arts. 128 y 129 Pr.)

IX.—Que, por los razonamientos que preceden, se llega á la conclusión de que la sentencia apelada es legal; sin que proceda condenar en costas á la parte perdedora respecto de sus hermanos, pero sí con relación á doña Demetria Rivera, según los arts. 433 y 1,133 Pr., y sin olvidar que la actora goza del beneficio de pobreza.

*Por tanto: á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia apelada, condenando á la recurrente en las costas que á doña Demetria Rivera ha ocasionado con el recurso.*

Lucio Alvarenga, Francisco Guevara Cruz.

---

I.—A la parte que alega ó articula un hecho le incumbe su prueba.

II.—Por punto general, quien niega no está obligado á probar; pero sí deberá hacerlo cuando contenga una afirmación su negativa y milite contra ella una presunción.

III.—Aunque se diga que una persona, mayor, ha padecido de insania, sin haber sido puesta en interdicción por tal motivo, sus actos contractuales no adolecen de nulidad absoluta, como de persona absolutamente incapaz, si no se probare que cuando los ejecutó ó celebró estaba demente.

VI.—Son necesarios cuatro testigos, por lo menos, para demostrar la falsedad de una escritura pública.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 19 de agosto de 1907).

---

Vistos en apelación con la sentencia pronunciada por el Juez 2º de 1ª Instancia de Nueva San Salvador, á la una de la tarde del día catorce de mayo del año corriente, en el juicio civil ordinario promovido por la señora doña *Teodora Angel* viuda de Angel, oponiéndose á que se declare al *doctor Cayetano Angel* único y universal heredero, en el concepto de cesionario de dicha señora, del finado don *Sebastián Angel*; habiendo intervenido en el juicio los doctores don *Abraham Chavarría* y don *Rafael Vega Gómez*, como apoderados sucesivos de dicha señora; siendo la actora vecina de San José Villanueva, el doctor *Vega Gómez*, de esta capital, y los demás domiciliarios de Nueva San Salvador.

En la sentencia se declara nulo el poder otorgado por doña *Teodora Angel* viuda de Angel, en San José Villanueva el ventitrés de febrero de mil novecientos seis, á favor de don *Herculano Angel*, ante los oficios del doctor *Cayetano* del mismo apellido; condenando á éste, como cartulario, en las costas, daños y perjuicios: nula la escritura de cesión de derechos hereditarios de don *Sebastián*, otorgada por don *Herculano* á favor de don *Cayetano*, todos de apellido Angel, el veinticuatro de febre-

ro citado, en la ciudad de Nueva San Salvador, ante el Cartulario doctor don Salvador Flamenco; y nulos todos los demás actos que directa é indirectamente se originen de dicho poder. Se declara, en consecuencia á doña Teodora Angel viuda de Angel única y universal heredera de su hijo legítimo don Sebastián Angel, debiendo darse al público el aviso de ley en el periódico oficial, y sin lugar la solicitud del doctor Angel, sin especial condenación de costas.

Leído el proceso, con presencia de lo alegado en esta instancia por el doctor don José Belisario Navarro, de este domicilio, en el concepto de apoderado del doctor Angel, y por el doctor Vega Gómez, representando á la actora; y,

Considerando: que el doctor Angel se presentó ante el Juez 2º de 1ª Instancia de Nueva San Salvador aceptando la herencia de don Sebastián del mismo apellido, en calidad de cesionario de doña Teodora Angel viuda de Angel, la cual era heredera de dicho fin lo como madre legítima, por no haber cónyuge sobreviviente ni descendientes de ninguna clase; pidiendo se le declare heredero, por haberle cedido la señora viuda de Angel los derechos que le correspondían en dicha sucesión.

El solicitante, en apoyo de su pretensión, adjuntó los documentos siguientes:

1º—La certificación de la partida de defunción, en la cual consta que Sebastián Angel, de cincuenta y tres años de edad, viudo de la señora Petronila Chavarría, falleció en San José Villanueva, el cinco de febrero de mil novecientos tres.

2º—La certificación de la partida de nacimiento de José Sebastián, hijo legítimo de Fermín Angel y de Teodora también de apellido Angel, el cual nació el veinte y cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.

3º—Y una escritura pública otorgada ante los oficios del Dr. don Salvador Flamenco, el veinticuatro de febrero del año próximo pasado, en la cual aparece: que don Herculano Angel, en el concepto de apoderado de su señora madre doña Teodora Angel viuda de Angel, vende al doctor don Cayetano del repetido apellido, por un mil quinientos pesos de moneda de plata recibida á su satisfacción, los derechos hereditarios que le corresponden á dicha señora en la sucesión de su finado hijo legítimo don Sebastián Angel, los cuales están libres de gravamen; y el cartulario hace constar que don Herculano legitima su personería con el poder otorgado en San José Villanueva, á las once y media de la mañana del día anterior al de la escritura, ante los oficios del mismo doctor Angel.

Los instrumentos relacionados se agregaron originales; y hecha saber la solicitud por edictos, el referido Dr. pidió se le declarase heredero por haber trascurrido más de quince días de la última publicación, según constaba del "Diario Oficial" correspondiente al tres de abril del año próximo pasado.

Considerando: que, antes de que el Juez resolviera haciendo la declaratoria, se presentó doña Teodora Angel viuda de Angel, manifestando: que no ha dado poder ni autorización á Herculano Angel, y si aparece el instrumento de poder otorgado ante el doctor Angel, que asegura el doctor Flamenco haber tenido á la vista, es falso, pues ella no ha otorgado ninguno, y, mucho menos, á favor de Herculano, quien no merece su confianza; y siendo falsa la escritura de poder, es nula la cesión de los derechos en la sucesión de su hijo Sebastián Angel que el falso apoderado otorgó ante el doctor Flamenco; y como tal la impugna, oponiéndose formalmente á que se declare al doctor Angel heredero de su hijo Sebastián.

Contestando el traslado que por seis días le fue conferido de la anterior oposición, el doctor Angel expresa lo siguiente: que no aceptó el negocio en la forma en que se hizo, sino á instancias repetidas de la señora viuda de Angel y de su hijo (de ella) Herculano; y que si le hubiera dicho la expresada señora que se había arrepentido del contrato, no habría tenido inconveniente en rescindirlo, pues no tenía otro propósito que el de que los bienes sirvieran á satisfacer las necesidades de la oc-

togenaría viuda de Angel: que afirma, sostiene y lo probará oportunamente, que fue dicha señora quien lo instó para la compra de los derechos hereditarios en la sucesión indicada, y que fue ella quien otorgó el poder con que intervino Herculano, representando á su señora madre, al venderle los mencionados derechos; siendo la venta legítima, y por lo tanto infundada la oposición.

Considerando: que la señora viuda de Angel ha presentado como fundamento de su oposición las pruebas que á continuación se expresan:

A) Una carta, fechada el 1° de mayo del año próximo pasado, firmada por el Dr. Angel y dirigida al Dr. Chavarría, en la que se queja de que se haya hecho cargo de un asunto contra él puramente personal; y entre otras cosas manifiesta que no intervino, como lo hizo en ese malhadado negocio, sino instado repetidas veces por su abuela, cuyos intereses, siempre confundidos con los de Herculano, trataba de arreglar sin dificultad para que pudieran servir á satisfacer las necesidades del uno y de la otra. Dicha certificación se hizo del informativo mandado seguir por la Suprema Corte de Justicia contra el doctor Angel, donde figura acumulada la carta original.

B) La confesión del doctor Angel, quien, al ábsolver posiciones, declara: que no ha entregado la cantidad de mil quinientos pesos, precio de la venta de los derechos hereditarios en la sucesión de que se trata, pues, aunque presentó dicha cantidad, quedó en su poder para entregarla por mensualidad de veinticinco pesos; y en esa virtud el vendedor se dió por recibido, otorgando el confesante un documento á favor de la señora Angel: que no ha pagado ninguna mensualidad, porque en el documento se expresó que empezaría á correr hasta que se le declarara heredero: que es sobrino legítimo de Herculano Angel, quien se había dedicado á la bebida y á consecuencia de ella sufría algunos trastornos, pero que hacía más de tres años se hallaba completamente reformado y en el ejercicio de sus facultades intelectuales.

C) El testigo doctor don Claudio Ochoa, que declara: que don Pío Angel le habló para que pasara á ver unas diligencias que el doctor don Cayetano del mismo apellido seguía como apoderado de la señora doña Teodora también de apellido Angel, referentes á la sucesión de su hijo Sebastián, y habiendo pasado al Juzgado, notó que el referido doctor no gestionaba en el concepto de tal apoderado, sino por sí como cesionario de la señora, según se ha relacionado; manifestando don Pío, le extrañaba esa venta, porque de ella no tenían conocimiento la señora ni él; y llegando en esos momentos el doctor Angel, al requerirlo don Pío sobre la venta, contestó que él no sabía nada: que se había hecho esa escritura de venta para dar nueva forma al procedimiento á fin de evitar mayores dificultades y dilaciones: que no había entregado los mil quinientos pesos, y que los tenía en su poder para dárselos después á dicha señora.

D) Los testigos Francisco de León, Pablo Franco Castro, Jesús Zaldaña, Alberto Luna y Miguel Portillo, quienes en resumen dicen: que conocen á Herculano Angel, el cual ha sido loco y demente; agregando el primero que hacía como uno á dos años no lo había vuelto á ver; el segundo adiciona, que hacía como dos años no lo había visto tomar y se encontraba bien de su razón; el tercero declara, además, que hacía como 8 meses lo había visto en un estanco bañándose con una garrafa de aguardiente y bebiendo á la vez de otra; y el cuarto esclarece, que la locura de Herculano le provenía de la bebida, y que hacía como un año no lo veía.

E) Un informe del Director del Manicomio de ésta capital, en el que consta: que Herculano Angel fue remitido al establecimiento, donde permaneció desde el 29 de Nbre. hasta el 11 de diciembre de mil novecientos cuatro, que se fugó; y el reconocimiento de facultativos, del que aparece que Herculano se encuentra en el perfecto goce de sus facultades intelectuales.

F) Y por último, en esta instancia el apoderado de la opositora presentó y fue oír razonadas tres certificaciones de igual número de partidas de bautismo, en

las que consta: que José Cesáreo y Herculano, son hijos legítimos de Fermín Angel y Teodora del mismo apellido; y Cayetano, es hijo legítimo de Cesáreo Angel y Lucía de Jesús Alfaro.

Considerando: que el doctor Angel adujo por su parte las pruebas siguientes:

a) El testimonio de la escritura otorgada en San José Villanueva, á las once y media de la mañana del veintitrés de febrero del año próximo pasado, por la señora Teodora Angel viuda de Angel, confiriendo poder general á Herculano Angel, ante los oficios del doctor Cayetano del mismo apellido y de los testigos Rosendo Rodríguez y Francisco Valencia Meza.

b) Y el documento á que se refiere él en su confesión, certificado del informativo á que está agregado, por suplicatorio dirigido al Supremo Tribunal, en el que consta: que el doctor don Cayetano Angel debe á doña Teodora Angel viuda de Angel un mil quinientos pesos, procedentes de un contrato celebrado en la misma fecha con Herculano Angel en su carácter de apoderado general de la expresada señora, debiendo hacer el pago por mensualidades vencidas de veinticinco pesos, empezando á contar los respectivos plazos desde el día en que el otorgante haya obtenido á su favor la declaratoria de heredero del finado don Sebastián Angel: el documento está firmado únicamente por el doctor Angel.

Considerando: I.—Que el doctor don Cayetano Angel al solicitar se le declare único y universal heredero del finado don Sebastián del mismo apellido, en el concepto de cesionario de doña Teodora Angel viuda de Angel, ha demostrado el derecho que pudiera tener en la sucesión, con la certificación de la partida de defunción de don Sebastián, la de bautismo de éste, que establece la calidad de heredero abintestato de doña Teodora, como madre legítima del difunto, y con la escritura de cesión de dicho derecho; documentos que hacen plena prueba, según los arts. 258, 263 n° 3° Pr., 325, 1,588 y 1,589 C.

II.—Que si bien es cierto que la señora Angel viuda de Angel se ha presentado haciendo oposición y disputando la calidad de heredero al referido doctor, fundándose en que la cesión es nula por ser falso el poder con que don Herculano Angel gestionó, no se ha demostrado suficientemente la falsedad, y se ha creído impugnar el instrumento con el argumento de que, negando, como al efecto niega, la señora viuda de Angel haber otorgado el poder, se deduce que es falso, sin que sea necesario la prueba, en la obligación de probar; sin atender que no se trata de una simple y fácil negativa, sino de redargüir de falsa una escritura pública; y la parte que alega ó articula un hecho es á quien incumbe justificar el fundamento de su pretensión; arts. 237 Pr. y 1,587 C.

III.—Que la declaración del testigo Dr. Ochoa se refiere á una especie de confesión extrajudicial verbal, consistente en haber manifestado el doctor Angel, al ser requerido por don Pío de tal apellido, que se había hecho la escritura de venta de que ha hecho mérito para darle nueva forma al procedimiento, á fin de evitar mayores dificultades y dilaciones, y que no había entregado los mil quinientos pesos, los que tenía en su poder para dárselos á la señora viuda de Angel. Tal confesión, además de ser un tanto difícil interpretar de una manera inequívoca su sentido, no está justificada con dos testigos, para que pudiera deducirse una semiplena prueba, en conformidad con la doctrina del art. 416 Pr.

IV.—Que el art. 1,336 C. declara á los dementes absolutamente incapaces para contraer una obligación; pero no se ha probado con los testigos que figuran en el juicio ni con el informe del Director del Manicomio, que don Herculano adoleciera de enajenación mental en los momentos en que otorgó la escritura de cesión al doctor, para que pudiera deducirse la nulidad del contrato, pues los trastornos por consecuencia de la bebida, á que se refieren, son anteriores al hecho de que se trata; y, además, del reconocimiento de facultativos resultó lo contrario, que se encuentra en el perfecto uso de sus facultades intelectuales.

V.—Que el haber manifestado el Dr. Angel, en virtud de las posiciones que le fueron pedidas y en la carta dirigida al doctor Chavarría, que aceptó el negocio en la forma que se hizo á instancias repetidas de la señora viuda de Angel y de su hijo Herculano, no significa que el repetido Dr. confiese que tenía conocimiento ó que era convenido, que, al otorgarse el poder general, era con el único y exclusivo objeto de otorgar la escritura de cesión que se efectuó al día siguiente; pues no habiendo dicho que las repetidas instancias y su aceptación fueron anteriores, pudieron haberse efectuado en el corto intervalo de tiempo que transcurrió entre la verificación de uno y otro instrumento; y, aunque esto sea lo menos probable, basta la posibilidad, para que no puedan apreciarse tales declaraciones como una confesión concluyente; arts. 375 y 378 Pr.

VI.—Que, aunque ciertamente la lectura de los autos pudiera muy bien sugerir la sospecha á que se refiere el apoderado de la señora viuda de Angel, en su alegato de buena prueba, no procede sin embargo la aplicación de la parte final del art. 1, 245 Pr.; y lo sería, si además de la sospecha se hubiera omitido alguna de las circunstancias enumeradas en el mismo artículo para la validez de toda escritura pública; pero en el caso que se discute los documentos reúnen los requisitos en la forma, y únicamente se trata de la falsedad; no siendo de consiguiente suficiente una sospecha para destruir la fé del instrumento; arts. 325 inc. 2º y 426 Pr.

VII.—Y por último, que, haciendo un resumen de todo lo expuesto, debe revocarse el fallo recurrido, absolviendo al demandado y resolviendo lo que corresponda sobre la declaratoria de heredero, sin especial condenación de costas, por constar de los documentos relatados ser la parte actora abuela legítima del demandado; art. 443 Pr.

Por tanto, y en atención á los arts. 425, 438, 1, 051, 1, 132 y 1, 135 del citado Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: se revoca la sentencia de que se ha hecho mérito; se absuelve de la demanda al doctor don Cayetano Angel, declarando á éste, en consecuencia, heredero de don Sebastián del mismo apellido, en el concepto de cesionario de doña Teodora Angel viuda de Angel, heredera abintestato del finado como madre legítima; debiendo de hacerse saber en el Diario Oficial; y sin especial condenación de costas en ambas instancias.

Federico Penado, Lucio Alvarenga.

- 
- I.—Vendido un terreno con relación á su medida, si resultare que la cabida real es menor de la declarada, tendrá el comprador derecho á que el vendedor la complete, y, en falta de ésto, á que se disminuya el precio proporcionalmente. Las respectivas acciones á ese particular prescriben en un año computado desde la entrega del fundo.
  - II.—Para el saneamiento por evicción es menester que con sentencia firme se pruebe que la cosa ha sido evicta.
  - III.—El fracaso de la acción, por el éxito de una excepción perentoria, no deja sujeto al actor al pago de las costas procesales, si ha justificado su acción plenamente. (443 Pr.)

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 14 de noviembre de 1907.)

Vistos en aplicación con la sentencia pronunciada por el señor Juez 2º de 1ª Instancia de lo Civil de este Departamento, á las cuatro de la tarde del día diez de

mayo de mil novecientos seis, en el juicio civil ordinario seguido por el doctor Alberto Mena, de este domicilio, como procurador de Elena Pleités, vecina que fué de esta ciudad, contra Manuel Hernández, vecino de Olocuilta, para que del precio que recibió Hernández por una caballería de terreno que le vendió á la demandante, le devuelva á ésta la parte correspondiente á nueve manzanas de que de dicha caballería ha sido privada por el Alcalde Municipal de Olocuilta, entregándoselas á otra persona; ó le transfiera el dominio y la posesión equivalente y contigua al resto de la caballería indicada, la cual forma parte de la hacienda Santa Bárbara Cacapa, sita en la jurisdicción de Olocuilta; y costas; sentencia en la cual se condena á Hernández á completar la caballería de terreno que vendió á Elena Pleités; ó á la disminución proporcional del precio recibido con relación á catorce manzanas, á opción del demandante; y se condena, además, á Hernández, á las costas, daños y perjuicios.

Han intervenido en el juicio: en 1ª instancia, además, el doctor José León Villegas, de este vecindario, como procurador del reo; y en esta instancia, los mencionados doctores Mena y Villegas en el carácter de que se ha hecho referencia; y el mismo doctor Mena como procurador de Pedro Pérez Cisneros, de este domicilio, en concepto éste de heredero y sucesor de la demandante Pleités, quien falleció.

Considerando: que, según la demanda, fs. 1ª y 2 del juicio, Manuel Hernández le vendió á Elena Pleités una caballería de terreno de la hacienda expresada en el párrafo anterior; y mientras la compradora poseía tranquilamente el terreno, un día del año de mil novecientos tres, sin hacerle saber ninguna providencia, el Alcalde de Olocuilta, con noticia del mismo vendedor, llegó á entregar á otra persona una porción como de nueve manzanas comprendidas en los linderos de dicha caballería; y cuando el guardián de la Pleités quiso trabajar en esas nueve manzanas, hubo contra él orden de detención; por lo cual abandonó el terreno y hasta la fecha (junio 6 de 1904, que es la de la demanda) está en posesión de ese terreno la persona favorecida por el Alcalde; y habiendo instado varias veces la Pleités á Hernández para que diera pasos á fin de que no se disminuyera la caballería indicada; ó para que se repusiera en otra parte de la misma hacienda la porción referida, todo ha sido infructuoso, no obstante haber ofrecido lo último Hernández; por lo cual se demanda á éste para que del precio recibido devuelva la parte correspondiente á la porción de terreno de que ha sido privada la Pleités; ó le transfiera el dominio y posesión de terreno equivalente á dicha porción y contiguo al resto de la caballería de que se ha hecho referencia; y las costas; habiendo estimado el demandante en su escrito de folios 22 del juicio, la parte del terreno de que se trata, en \$520; demanda que contestó negativamente el doctor José León Villegas como apoderado del reo, en su escrito de folios 21 del mismo juicio.

Considerando: que en el juicio está probado lo siguiente:— 1º Que el 22 de abril de 1897, el reo le vendió á Elena Pleités, un lote de terreno de la hacienda Santa Bárbara Cacapa, situada en jurisdicción de la villa de Olocuilta, compuesto dicho lote de una caballería, ó sean 4,480 áreas de extensión en esta forma: al Oriente, mide 22 cuerdas y linda con terrenos de Cuyultitán, río de Aguacalo de por medio; al Norte, diez cuerdas, lindando con terrenos de Rosa Huiza de Obando; al Poniente, diez y ocho cuerdas, teniendo por linderos terrenos de la misma hacienda Santa Bárbara Cacapa, camino real que conduce de Olocuilta á Talpa de por medio; y al Sur, mide catorce cuerdas y linda con terrenos de la misma hacienda, pertenecientes al vendedor; quien manifestó en la escritura de venta: que dicha hacienda la hubo por compra á D. Francisco Zaldívar y doña Mariana Aguiluz, según el acta de remate que obraba en su poder extendida por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Cojuteque, el año de 1866, inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz de esta Sección; y que tenía libre de todo gravamen el lote de terreno descrito; habiéndose hecho la venta aludida, por la suma de un mil cien pesos. Escritura copiada bajo los folios 4 frente y 5.— 2º Que el 13 de noviembre de 1882 el Alcalde Municipal y Jefe del Distrito de Olocuilta, le concedió á Lucas Durán, de conformidad con el art. 5º de la Ley de 11 de marzo de aquel año, título de propiedad

de cinco manzanas y media de terreno, situadas, cuatro en la Estancia; media en el Orencico; y la otra en El Limón. Título Municipal certificado del folio 34 al 36.—3º Que en el juicio civil verbal promovido por Lucas Durán contra Manuel Hernández, por despojo del terreno situado en la Estancia, referido en el párrafo anterior, fue condenado Hernández á restituírle á Durán ese terreno el día 30 de abril de 1891 y al pago de las costas, daños y perjuicios causados á Durán. Ejecutoria de la sentencia del Juez de 1a. Instancia del Distrito de Olocuilta, librada dicha ejecutoria el 25 de junio de 1891; inscrita en el Registro de la Propiedad y presentada para su inscripción á la una de la tarde del nueve de marzo de 1894. Fojas 47 vuelto á 51 frente del juicio.—4º Que ese terreno está comprendido en la caballería que Hernández le vendió á la Pleités; expresada en el número 1º de este párrafo y á la cual caballería se refería la demanda. Inspección de folios 36 y 37.—5º Que dicho terreno es de catorce manzanas un centésimo de extensión; ó sean nueve hectáreas setenta y siete áreas y noventa y siete metros cuadrados. Inspección pericial de folios 69 y 70, 73, 74 y 75. Pr. 258, 263 números 1º y 4º, 357 y 374.

Considerando: que las acciones que la ley da al comprador de un predio contra el vendedor, cuando la cabida real es menor que la declarada, son dos: 1º Que el vendedor complete dicha cabida; y 2º Que se disminuya el precio proporcionalmente, en defecto de la anterior; acciones que prescriben en un año contado desde la entrega del predio. C. 1,891, inciso 2º y 1,821; edición anterior y sus correspondientes en la actual.

Considerando: que el reo ha alegado esa prescripción por haberse puesto la demanda de que se trata el seis de junio de 1904; es decir, 7 años, 1 mes, 14 días después de haber recibido la Pleités la caballería de terreno de que se ha hecho mención; de la cual se dió por recibida en la misma escritura en que celebró el contrato de compraventa el 22 de abril de 1897; prescripción que el demandado tiene derecho para alegar y que ha extinguido las acciones expresadas en el párrafo anterior. C. 2, 441, 2,442 y 2463; edición anterior y sus correspondientes en edición actual.

Considerando: que, además de las acciones referidas, la ley le da al comprador las acciones siguientes: 1º Para que el vendedor le sanee la venta por evicción de la cosa vendida; y 2º Para que el vendedor le sanee la venta por vicios redhibitorios; pero que, en cuanto á la 1ª de esas acciones, la parte demandante no ha presentado sentencia judicial alguna que compruebe que haya sido privada ella de la porción de terreno de que habla en la demanda; y acerca de la 2ª de dichas acciones, no ha sido intentada en la repetida demanda. C. 1,811, concepto final, 1,825 y 1,844; edición anterior y sus correspondientes en la actual.

Considerando: que, en consecuencia, debe absolverse de la demanda al reo, sin especial condenación de costas; porque el demandante ha probado las acciones que contiene dicha demanda, que son las expresadas en el antepenúltimo considerando, y si debe absolversele al reo es por haber alegado éste la prescripción; la cual era postetativa en él alegarla ó no; y pudiera haber sucedido que hiciera uso de ella ó no; Pr. 443.

Considerando: que por las razones expuestas, la sentencia de que se ha recurrido es injusta y debe revocarse y pronunciarse la conveniente sin especial condenación en costas. Pr. 1,132 y 1,135.

Considerando: que según lo relacionado, cuando el reo Manuel Hernández le vendió á Elena Pleités la repetida caballería de terreno, ya sabía dicho reo que no era de su propiedad el terreno situado en la Estancia; toda vez que había sido condenado á restituírsele á Luis Durán, como se ve de la ejecutoria de que antes se ha hecho referencia; lo comprendió sin embargo en la caballería aludida, cometiendo así un delito, caso en el cual debe hacerse lo procedente para su castigo.

A nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las leyes citadas y con los artículos 1,113 y 1,114 Pr., dijeron: revócase la sentencia apelada; absuélvase de la demanda de que se ha hablado á Manuel Hernández; sin especial con-

denación de costas, en ambas instancias. Devuélvase el proceso al juzgado de su origen con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de lev. Y sáquese por el Juez 2º de 1ª Instancia de lo Civil de este Departamento, certificación de lo conducente para remitirla al Juez respectivo para el juzgamiento del mencionado Hernández por el delito expresado en este párrafo.

Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos.

---

- I.—El Divorcio, por la causal de separación absoluta de los cónyuges, puede pedirlo cualquiera de los dos, aun el que haya motivado dicha separación; salvo el caso de abandono, alegado en forma.
- II.—No prescribe la acción para demandar el divorcio, ni hay el perdón tácito de que habla el Art. 148 C., por el trascurso de ningún término, si ha persistido y persiste la separación de modo continuo. Por el contrario, cuánto más tiempo trascurra, más razón habrá para impetrar la ruptura del vínculo conyugal.

(Pronunciada por la Cámara 3ª Instancia el 20 de noviembre de 1907)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, á las 10 de la mañana del día 13 de septiembre de 1907, en el juicio civil ordinario que, para obtener divorcio absoluto, sigue el señor don Arcadio Orantes por medio de su apoderado en 1ª y 2ª Instancia, Dr. Enrique Zelaya, ambos vecinos de Santa Ana, contra la señora María Lucila Linares, vecina de Santa Ana, esposa del señor Orantes. La sentencia de que se trata absuelve á doña María Lucila Linares de la demanda de divorcio que estableció contra ella su esposo el Coronel don Arcadio Orantes, por separación absoluta de ambos durante el término legal; quedando dicho cónyuge obligado á pagar á su esposa la cantidad de un peso diario desde el veinte de octubre de 1906, en que los reclamó hasta el día en que el presente juicio termine; y para expensas del mismo juicio, la cantidad de \$600 pesos, sin especial condenación de costas, daños y perjuicios. En esta instancia ha sido representado el señor Orantes por el Dr. Hermógenes Alvarado, de este vecindario, y la señora Linares ha comparecido por sí. Leído el proceso y lo alegado por las partes; y considerando:

1º. Que don Arcadio Orantes promovió su acción de divorcio el 2 de octubre del año próximo pasado ante el Juez 1º de 1ª Instancia Civil de Santa Ana, fundándose en que *han vivido absolutamente separados por más de dos años consecutivos con su esposa doña María Lucila Linares*; causal consignada en el n.º 10 del art. 146 C. reformado por el Decreto de 29 de marzo de 1906. Presentó la partida de matrimonio celebrado el 5 de agosto de 1896.

2º. La señora Linares al contestar esta demanda, el 6 de octubre de 1906 manifestó que en el Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil de Santa Ana, la demandó su marido en juicio de divorcio por abandono que ella le hizo, y que ese juicio está ya fenecido; y la presente demanda viene á abrir un juicio fenecido, contra lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución Política. Pide la acumulación de ambos juicios. Si á pesar de lo dicho se creyere legal la continuación de este juicio, alega desde luego la prescripción, fundada en el inciso 2º del art. 148 C. Contra-demanda á su marido Orantes por los alimentos y expensas que ordenan los números 2º y 3º del art. 151 C.; y pide que el señor Orantes le asegure los daños y perjuicios,

porque con todo y ser su marido le ha inferido perjuicios y daños de grave trascendencia con sus demandas injustificadas é interminables.

3°. Resuelto lo conveniente respecto á daños y perjuicios y contestada negativamente la contra-demanda, se abrió el juicio á prueba, en cuyo término se presentaron por parte del actor los testigos señores don Silverio Henríquez, don Arcadio Maravilla, don Emerenciano Quiteño, don José Cruz Zamora y don José Antonio Méndez, quienes declaran que les consta de vista y oídos que hace más de tres años que los esposos Orantes-Linares permanecen separados absoluta y consecutivamente, sin relaciones, trato ni comunicación de ninguna clase; y que les consta de la misma manera que la señora Linares, desde el 25 de febrero de 1903 hasta la fecha en que declaran ha permanecido en Santa Ana ocupada en el servicio doméstico en varias casas de esa ciudad.

4°. Que por parte de la señora Linares se ha presentado á los testigos señoras Margarita Carranza de Ramírez, Balbina Duarte y Enriqueta Calderón, quienes declaran: que, desde el 15 de febrero de 1903, han acompañado repetidas veces á la señora Linares para ir al Cuartel de Artillería donde ha existido y existe aún el Coronel Orantes y á la casa de habitación de éste á rogarle que la admitiese en su compañía para cumplir sus deberes de esposa, y nunca la ha querido recibir: que la última vez que estuvo en su casa para asistirlo en su última enfermedad, el General Luis Gómez la despidió, previniéndole que no volviese á poner pies en la referida casa, porque se exponía: que por la voz pública se sabe que no la admite en su casa, porque vive con otra mujer, y que desde que la retiró de la casa, jamás le ha dado nada para sus alimentos. Presentó también la certificación de una sentencia ejecutoriada en que se declara sin lugar la presunción de abandono por parte de la señora Linares en otro juicio de divorcio con el señor Orantes.

5°. Que con la prueba testimonial aducida por ambas partes está plenamente probado que los esposos Orantes-Linares están separados de una manera absoluta por más de dos años consecutivos, sin relaciones ni comunicación de ninguna clase; art. 325 Pr.; pero la señora Linares imputa á su marido la culpa, pues no ha querido admitirla en su compañía, según lo declaran sus testigos. Estos testigos son singulares, no determinan las fechas en que hayan tenido lugar las gestiones de la señora Linares para querer juntarse con su marido, y más bien, de manera expresa, se refieren del 15 de febrero de 1903 en adelante en diferentes épocas, en las cuales aparece que la acompañaba una testigo; y conforme al art. 16 Pn., los hechos á que ella se refiere no están plenamente probados. Además, el derecho que la mujer casada tiene á que su marido la reciba en su casa está garantizado por el art. 185 C. en su inciso 3°, y en el inciso 4° del mismo artículo se determina el funcionario judicial y la forma en que debe hacerse valer ese derecho, y en este proceso no consta de manera alguna, (ni lo pretende la demandada) que la señora Linares haya hecho uso de los medios que las leyes ponen á su disposición, y así imputar verdadera culpabilidad á su marido.

6°. Que la opinión de la H. Cámara de 2ª Instancia manifestada en su X considerando, de que la separación de que habla el n° 10 del art. 146 C. nace de un hecho voluntario de ambas partes, como cuando de común acuerdo viven separados por el término de ley, más no la que nace de la resistencia de uno de los cónyuges á vivir con el otro si el segundo no lo acepta como en el presente caso sucede, está en contra de las prescripciones de la ley de la materia: la opinión anterior identifica el caso del n° 10° con el mutuo consentimiento, y traería por consecuencia que en ningún caso de divorcio por separación de dos ó más años consecutivos habría un cónyuge culpable, como sucede con el mutuo consentimiento; pero el art. 152 C. en su penúltimo inciso, tratando de los efectos de la sentencia ejecutoriada de divorcio, establece que en el caso de *divorcio* por mutuo consentimiento, los cónyuges pueden contraer segundas nupcias al quedar ejecutoriada la sentencia, *así como en el caso de separación de dos ó más años, si en la sentencia no se declaran culpables á ninguno de ellos*; de donde se deduce que no es necesaria la aceptación de la separa-

ción por ambos cónyuges para obtener el divorcio por la causal 10ª del art. 146 C.; además en la parte final de la misma causal 10ª dice expresamente que en ese caso cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio, es decir, hasta el mismo culpable; lo que no es permitido en ningún otro caso de divorcio; art. 147 C.

Como se ve, la causal 10ª del art. 146 C., está reglamentada por disposiciones especialísimas que forman excepción de todas las demás. No es necesario, pues, el mutuo consentimiento en la separación de dos ó más años, y tiene acción de divorcio el cónyuge culpable de esa separación.

7º. Que en el presente caso, como antes se ha dicho, la prueba presentada por la señora Linares, es de testigos singulares, en cuanto al hecho de no aceptarla en su compañía el señor Orantes, y en cuanto al tercer punto de su interrogatorio, esto es, que le fue prohibida por un extraño la llegada a casa de Orantes, es un hecho que no puede imputarse al marido; y por esas razones no se ha probado la culpabilidad del señor Orantes en la separación.

Con respecto á la prescripción de la acción alegada por haber trascurrido más de cuatro meses desde que tuvo el marido conocimiento de la causal cuando entabló su acción, no es admisible en el presente caso, por la naturaleza de la causal; entre más tiempo trascurra, más eficaz es la acción; ni existe la incompetencia de jurisdicción fundada en que este asunto ya fue resuelto por sentencia ejecutoriada; porque la constancia que en el proceso existe es de haberse sentenciado otro juicio de divorcio entre ambos cónyuges por abandono, causal muy diferente de la actual.

8º Que aunque erróneamente entabló contra-demanda la señora Linares por los alimentos y expensas para el juicio, en vez de haber hecho uso del derecho que le dan los artículos 151 C. y 583 Pr., no por esto deja de tener derecho á lo pedido, cantidades que la Cámara fijó en un peso diario por alimentos desde el 20 de octubre de 1906 en que los reclamó hasta el día en que el presente juicio termine, y por razón de expensas para este juicio la suma de \$ 600, sumas que no son excesivas, pero sí deben ser los alimentos desde el 6 de octubre, fecha de la contestación de la demanda.

9º Que por las razones expuestas y leyes citadas la sentencia no está arreglada á la ley y debe revocarse.

*Por tanto:* de acuerdo con los artículos 152, 156 y 545 C., 1,103, 1,135 y 443 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: revócase la sentencia apelada; declárase el divorcio absoluto entre los cónyuges Arcadio Orantes y María Lucila Linares; en consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial que los unía, pudiendo cualquiera de ellos casarse desde la fecha de esta sentencia, pues no hay cónyuge culpable; ofíciase al Alcalde Municipal de Santa Ana para que cancele la partida de matrimonio y anote la de divorcio de los señores Orantes y Linares. Condénase al Coronel Orantes á pagar á la señora Linares un peso diario por alimentos desde el día 6 de octubre de 1906 á la fecha de esta sentencia y seiscientos pesos para expensas de este juicio. No hay condenación especial de costas. Devuélvase el juicio principal é incidente de apelación al Juzgado y Cámara respectiva con certificación de esta sentencia y librese la ejecutoria de ley.

Esteban Castro, Manuel Antonio Reyes, Francisco Guevara Cruz.

Es nula la escritura de finiquito ó de aprobación de cuentas otorgada por un menor á su guardador, habiendo comprobado aquel que es mayor con la calificación pericial que para la ejecución de ciertos actos establece el Art. 334 C., pedida por el mismo pupilo la calificación de su edad expresamente para otorgar la dicha escritura, si después se probare que ciertamente es menor con la verdadera partida de nacimiento.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 11 de julio de 1907)

Vistos, por apelación de la sentencia del Juez Segundo de Primera Instancia Civil de este Departamento, dictada el siete de marzo último, en el juicio civil ordinario promovido por el señor *Lorenzo Fortunato Ramos* contra don *Juan Antonio López* sobre que éste rinda las cuentas de su administración como tutor testamentario que fué de aquél durante su menor edad; habiendo intervenido como procurador de Ramos el Doctor José Belisario Navarro, y el Doctor Francisco Rodolfo Jiménez como apoderado de López siendo todos de este domicilio.

La sentencia declara nula, la escritura otorgada ante el abogado José Antonio Carranza, por la cual se exime de rendir cuentas al señor López como tutor de Ramos, declarando también nulo el contrato contenido en dicha escritura; establece que el demandado tiene obligación de rendir las cuentas de la administración que tuvo como tutor y curador del demandante, en los bienes que á éste dejó su padre Balbino Banza Ramos; y lo condena además en las costas procesales.

El actor sostiene: que es nula la escritura otorgada por él ante el abogado José Antonio Carranza, porque cuando aquélla se otorgó era menor de edad, y para comprobar su aserto acompañó la partida respectiva, en la que efectivamente aparece que el día dos de marzo de mil novecientos cinco, fecha de dicha escritura (fs. 18) tenía diez y nueve años, siete meses y días de edad.

El demandado por su parte afirma la validez de aquel acto, fundándose en que, habiéndose efectuado en vista de la prueba supletoria declarada por el Juez, en que aparece Banza Ramos de veintiún años de edad, dicho acto es conforme con la ley, porque tal declaratoria es tan eficaz en el presente caso, como lo habría sido la partida misma, puesto que ambos documentos son prueba de la capacidad civil de una persona.

Considerando: que el señor Banza Ramos se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, manifestando que, siendo mayor de edad, tenía que recibir el saldo que resultase á su favor después de aprobar las cuentas respectivas del que había sido su guardador y administrador de sus bienes, señor don Juan Antonio López, para lo cual necesitaba presentar á éste la constancia de ser ya mayor de edad; mas como carecía de la partida de nacimiento é ignoraba donde pudiera existir, ni quienes pudieran declarar sobre el particular, pedía, conforme al art. 324 C., que se nombraran dos peritos facultativos para que dieran su dictámen sobre la mayor y menor edad que podía tener.

Considerando: que el Juzgado dicho ordenó desde luego el reconocimiento por los señores Médicos Forenses, quienes en su dictámen dijeron que, por el aspecto y desarrollo físico que presentaba el joven Fortunato Banza Ramos, su mayor edad era de veintidós años y la menor de veinte, por lo que el Juzgado declaró que la edad media del citado Banza Ramos era de veintiún años, mandando devolver originales las diligencias.

Considerando: que con dichas diligencias se presentaron los señores Banza Ramos y López, ante el abogado José Antonio Carranza, y otorgaron la escritura que se ha tomado razón á los fs. 18 y 19 de los autos originales, por la cual el

primero, de veintidós años cumplidos de edad, empleado de comercio y de este domicilio, y el segundo de cincuenta años de edad, negociante y también de este vecindario, como tutor y curador de los menores hijos legítimos de don Balbino Banza Ramos, uno de los cuales es el compareciente (es decir el joven Fortunato Banza Ramos) cuyos bienes ha administrado desde que le fue conferido el cargo por el Juez Primero de Primera Instancia de Sonsonate, el treinta de agosto de mil ochocientos noventa y cinco hasta la fecha, (dos de mayo de mil novecientos cinco, es decir, diez años) habiendo practicado la liquidación con vista del capital inventariado y utilidades percibidas, que ambos ascendían á veinte mil novecientos treinta y un pesos, sesenta y nueve centavos, correspondía á Ramos la tercera parte de esta suma, ó sean seis mil novecientos setentisiete pesos, veinte y tres centavos; pero deduciendo de esta última partida los gastos de crianza y educación (seis mil trescientos treinta y tres pesos, cuarentiocho centavos) y cuatrocientos veinte pesos, setenta y dos centavos que la ley asigna al tutor por su trabajo, quedó á favor de Ramos un saldo líquido de *doscientos ventitrés pesos, tres centavos*, que recibidos por él, declaró: que la cuenta que le ha dado López de su administración ha sido exacta y bien comprobada: que la aprueba en todas sus partes y que, en consecuencia, queda solvente y libre para siempre de responsabilidad en todo lo relativo á la administración de que se trata, cancelando la fianza rendida por el señor López para ejercer el cargo, quien estando presente aceptó en todas sus partes el contenido de la escritura.

Considerando: que, posteriormente á esta escritura, el señor Banza Ramos, por medio de su apoderado el señor Dr. Belisario Navarro se presentó demandando al señor López para que rindiera cuentas de su administración como tutor testamentario de aquél, puesto que habiéndose certificado la partida de nacimiento [fs. 1 vuelto] resultaba que á la fecha de dicha escritura el otorgante Banza Ramos sólo tenía diez y nueve años, siete meses y días de edad, y por tanto aquella adolecía de nulidad.

Considerando: que la capacidad civil de una persona, ó sea la facultad de obrar más ó menos ampliamente en todo lo que corresponda á sus derechos y obligaciones, depende, según la ley, de la circunstancias de la edad, sexo, enfermedad, ausencia, etc., por lo cual nuestro Código Civil, fundado en los principios de la Filosofía del Derecho, consigna que la menor edad, demencia, sordomudez y otras son restricciones de la personalidad jurídica; pues las personas comprendidas en alguno de esos estados, «son susceptibles de derechos y aun de obligaciones, cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero», como lo dice el Doctor Aramburu y Machado, en su obra titulada: «Estudio de las causas que determinan, modifican y extinguen la capacidad civil», página 26, edición de Madrid, 1894.

Considerando: que, si bien el art. 334 C. permite calificar la edad de un individuo para la ejecución de un acto ó ejercicio de actos que requieren cierta edad, tal permisión se debe dar cuando *no fuere posible* hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la época del nacimiento, imposibilidad de que no se dió ninguna prueba cuando el señor Banza Ramos se presentó á pedir que se le calificara su edad, pues pudo muy bien informarse con su tutor qué documentos ó declaraciones se podrían aducir al efecto, debiendo aquél saberlo por razón de su cargo, fuera de que, tal solicitud, como presentada por un menor que aún se hallaba bajo la guarda del señor López, como se dijo en la escritura ya citada, el Juez no debió de tramitar.

Considerando: que para la ejecución del acto que se proponía el señor Banza Ramos cuando solicitó que se le calificara su edad, que era el de aprobar las cuentas de su guardador, el señor López, y recibir el saldo que resultara á su favor, la ley no ha fijado *cierta edad*, es decir, una diferente de la que establece en general para que una persona pueda obligarse (art. 1334 C.), como sucede para poder contraer matrimonio, ser jurado, ó Juez ejecutor, &c., en cuyo caso sólo siendo mayor de edad puede legalmente ejecutar dicho acto; pero por la partida de nacimiento certificada, de que ya se ha hecho relación, consta que el señor Banza Ramos era *menor de edad* cuando ejecuto el acto para el cual pidió la calificación de la que pudiera tener.

Considerando: que la incapacidad de los menores adultos, como lo era el señor Banza Ramos cuando otorgó la escritura tantas veces repetida, no es absoluta y pueden sus actos tener valor en los casos determinados por la ley. El de que se trata en este juicio no es de los que la ley determina, pues, según el citado juriconsulto Machado, los actos de los incapacitados civilmente tienen valor «cuando se refieren á hechos ó relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero», y es evidente que un guardador no puede nunca considerarse como un tercero tratándose de un acto entre él y su pupilo relativo á los bienes de éste.

Considerando: que Banza Ramos ha tenido perfecto derecho para pedir la nulidad de la escritura relacionada, porque en la fecha en que ésta se otorgó aquél por su estado civil no se hallaba comprendido en las excepciones del inciso final del art. 1573 C.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y con los arts. 1,132 y 1,133 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia de que se ha recurrido, condenando al apelante en las costas de esta instancia.

Francisco Vaquero, Lisandro Cevallos.

---

No es nula la escritura pública de finiquito otorgada por un menor á su guardador, comprobando ser mayor de edad con una calificación basada tan solo en una declaración pericial dada según el 334 C., aunque después se pruebe su edad menor con la correspondiente partida de nacimiento.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 19 de diciembre de 1907.)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la H. Cámara de 2ª Instancia de la Sección del Centro, á las cuatro de la tarde del día once de julio del corriente año, en el juicio civil ordinario que el señor don Lorenzo Fortunato Ramos, por medio de su apoderado Dr. José Belisario Navarro, de este vecindario; sigue contra su ex-tutor don Juan Antonio López, representado por su apoderado Dr. Francisco Rodolfo Jiménez, de este vecindario, á efecto de que se declare que el señor López tiene obligación de rendir cuentas, por ser nula la escritura de finiquito que ha presentado. La sentencia de que se trata confirma la de primera instancia, que declara nula la escritura otorgada ante el Abogado José Antonio Carranza, por la cual se exime de rendir cuentas al señor López, como tutor de Ramos, declarando también nulo el contrato contenido en dicha escritura, y se establece que el demandado tiene obligación de rendir las cuentas de la administración que tuvo como tutor y curador del demandante, en los bienes que á éste dejó su padre Balbino Banza Ramos, y se le condena además en las costas procesales. En segunda y tercera instancia han comparecido las mismas personas ya nominadas; y

CONSIDERANDO :

1º. Que el Dr. Navarro al incoar su demanda pide, fundado en los artículos 1,334, 1,336 y 1,570 C., que se declare que el demandado don Juan Antonio López tiene obligación de rendir cuentas, por ser nula la escritura de finiquito que ha presentado, por haber sido otorgada por un menor de edad; nulidad que pide se declare, con costas.

2º. El demandado señor López por medio de su apoderado, Dr. Jiménez, contestó la anterior demanda, manifestando no tener obligación de rendir cuentas

de su administración ejercida en los bienes de su ex-pupilo Fortunato Banza Ramos, según aparece de la escritura cuya copia presenta para que se confronte con el original; y pide que se le absuelva, condenando en costas al demandante.

3°. El actor presentó como prueba una partida de nacimiento en que consta que Lorenzo Fortunato nació en Sonsonate el 5 de septiembre de 1885, hijo natural de Isabel Eguizábal. También pidió el Dr. Navarro que se exhortara al Juez de 1ª Instancia Civil de Sonsonate, á efecto de que certificara de las diligencias de nombramiento de tutor, hecho en don Juan Antonio López, de Fortunato Ramos y sus hermanos. Y el Juez de Sonsonate hizo constar como diligencia del exhorto que no se encontraba, en el juicio á que se refiere, la partida de nacimiento de don Fortunato Ramos.

4°. El demandado presentó como prueba la escritura pública otorgada el 2 de mayo de 1905, en esta ciudad, ante los oficios del Cartulario Doctor José Antonio Carranza, en la cual Fortunato Banza Ramos, *de veintiún años cumplidos* de edad, dice, entre otras cosas: «que don Juan Antonio López, como tutor y curador de los menores hijos legítimos de don Balbino Banza Ramos ya difunto, uno de los cuales es el pariente, ha administrado los bienes que correspondieron á sus pupilos, desde que le fué conferido el cargo por el Juez 1° de 1ª Instancia de Sonsonate, el 30 de agosto de 1895, hasta la fecha.....» Agrega el señor Ramos que de la referida administración le ha dado el señor López cuenta exacta y bien comprobada, la cual aprueba en todas sus partes, declarando tener ya recibido en dinero efectivo el saldo á su favor de que se ha hablado; y que, en consecuencia, el señor López queda solvente y libre para siempre de responsabilidad en todo lo relativo á la administración de que se trata, cancelando la fianza rendida por el señor López para el cargo. El cartulario hace constar que agrega al protocolo las diligencias en que consta que el señor Banza Ramos es mayor de edad, seguidas ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil de este Departamento, constantes de dos fojas útiles. En esas diligencias, que están transcritas en el testimonio de la escritura, consta que Ramos se presentó al Juzgado diciendo ser de *21 años cumplidos* y que, mientras estuvo en la menor edad, fué su guardador y administró sus bienes don Juan Antonio López, de quien tiene que recibir el saldo que resulte á su favor después de aprobadas las cuentas respectivas. Para ésto necesita presentar al señor López la constancia de su mayor edad; mas, como carece de su partida de nacimiento é ignora donde pueda existir, ni quienes puedan declarar sobre el particular, de conformidad con el art. 334 C., pide que le fije la edad media como edad legal suya y mandar se le devuelvan las diligencias originales para los usos convenientes. Y el Juez, previo dictámen judicial, fijó como edad media, *veintiún años*. Presentó además el testamento otorgado por don Balbino Banza Ramos el 16 de agosto de 1895, en el cual instituye heredero á Fortunato Ramos.

5°. Que la intervención de Fortunato Ramos en la escritura otorgada ante el Dr. Carranza, cuya nulidad se pide, no la ha hecho con una simple aserción de mayor edad, caso en que el art. 1,573 C. le da derecho para alegar de nulidad del acto, sino que la ha verificado con un documento auténtico que le califica la mayor edad para la ejecución válida del acto para que la solicitó, fundado en el art. 334 C. El acto ejecutado entre López y Ramos bajo la fe de la resolución judicial que declara á Ramos capaz para la ejecución de aquel acto, ha generado derechos en favor de López y su fiador, personas que no han intervenido en nada en la petición de Ramos al Juzgado; y aquellos derechos no pueden ser desvirtuados por la reposición posterior de la partida de nacimiento del señor Ramos, porque aquella certificación de edad, limitada á un solo y único acto, se hizo por la imposibilidad manifiesta del solicitante de adquirir ese documento, por ignorar dónde podía existir, caso para el cual se ha establecido el procedimiento del art. 334 C. limitado al acto que se va á ejecutar ó cargo que se va á ejercer.

6°. Que por las razones expuestas la escritura otorgada entre Ramos y López debe surtir todos sus efectos entre los contratantes; y aunque la H. Cámara en

la sentencia de vista expone que, "para el acto que se proponía ejecutar Ramos, la ley no exige cierta edad, es decir, una diferente de la que la ley establece en general para que una persona pueda obligarse; que debe probarse la imposibilidad de comprobar la edad con documentos ó declaraciones, y que pudo informarse con su guardador de qué documentos ó declaraciones podía presentar....."; este Tribunal, con el respeto que merece esa opinión, no la juzga aceptable; porque un guardador no puede rendir sus cuentas al que sea menor, ni aún habilitado de edad (arts. 305 y 440 Pr.), de manera que sería innecesaria la comprobación de la mayor edad para que el guardador rindiera sus cuentas al pupilo; y para la comprobación de la edad la ley establece varios modos, entre los cuales está la calificación de la edad media por el Juez de que habla el art. 334 C., calificación que habilitaba al señor Ramos aún para exigir judicialmente las cuentas al guardador. Respecto á la prueba de la imposibilidad y obligación del guardador de dar los informes sobre las pruebas que podía presentar, cabe decir que es al Juez de 1ª Instancia á quien corresponde apreciar la imposibilidad; que el guardador no tiene obligación de saber el paradero de esos documentos ni de otras pruebas, máxime en el presente caso en que consta de manera auténtica que la partida de nacimiento no se encuentra ni en las diligencias de discernimiento de la tutoría.

7º Que, siendo válida la escritura otorgada entre Fortunato Ramos y don Juan Antonio López, la sentencia suplicada no está arreglada á derecho y debe revocarse pronunciando la conveniente y condenando en las costas de las tres instancias al demandante; art. 443 Pr.

POR TANTO: de conformidad con las leyes citadas y los arts. 1,099, 1,103 y 1,135 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: revócase la sentencia suplicada en todas sus partes; absuélvase á don Juan Antonio López de la demanda interpuesta por Fortunato Ramos, condenando á éste en las costas de las tres instancias. Devuélvase el juicio y el incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de ley.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Francisco Guevara Cruz.

---

I.—No adolece de nulidad la venta de un derecho de herencia, en abstracto, hecha por un menor habilitado de edad, sin autorización judicial, si por otra parte se han llenado las formalidades legales.

II.—Los casados que han cumplido diez y ocho años obtienen habilitación de edad por el ministerio de la ley.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 11 de enero de 1908)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Sección Primera del Centro, á las tres de la tarde del día dieciocho de mayo del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por *doña María Rosario Flores de Aldana* y continuado por el doctor don Francisco Rodolfo Jiménez, como su apoderado, contra *don Joaquín Sánchez*, para que se declare nulo el contrato de venta de su derecho hereditario en la sucesión de su abuelo don Angel María Paredes y que por escritura pública, en esta ciudad, hizo el 27 de junio de 1903, ante el Abogado Br. Alfredo Contreras; sentencia en que se absuelve de la demanda relacionada á don Joaquín Sánchez, declarando sin lugar la nulidad que reclama *doña María Rosario Flores de Aldana*, condenándose á ésta, además, en las

costas de ambas instancias. Se ordena también se cancele la anotación que de orden del Juez se hizo de la repetida demanda en el Registro de la Propiedad, según el auto de fs. 3 vuelto del juicio; para lo cual el Juez librará la orden respectiva al Registrador.

Han intervenido en primera, segunda y en esta instancia, el doctor Francisco Rodolfo Jiménez, como apoderado de doña María Rosario Flores de Aldana, y el doctor don Rafael Vega Gómez, como apoderado de don Joaquín Sánchez, siendo todos de este domicilio.

Leído el proceso y lo alegado por las partes, y

Considerando: que doña María Rosario Flores de Aldana expresa en su demanda de fs. 1 y 2, que, por escritura pública otorgada en esta ciudad el día 27 de junio de 1903, vendió á don Joaquín Sánchez, el derecho hereditario que en la sucesión de su abuelo legítimo don Angel María Paredes, le correspondía: que este contrato no ha podido prosperar jurídicamente, por que cuando lo celebró no tenía (ella) la capacidad que la ley exige como condición ineludible para la validez de ciertos actos ó contratos ó declaraciones de voluntad: que, como dicho contrato envuelve una profunda lesión en sus intereses, demanda la nulidad del contrato á que se refiere: que se restituyan las cosas á su primitivo estado con abono de sus frutos que por razón del contrato hubiere percibido: que Sánchez está en posesión de algunos bienes que pertenecían á su abuelo y uno de esos es una finquita situada en el barrio de Concepción de esta ciudad, de tres manzanas de extensión: que se anote en el Registro de la Propiedad la demanda para garantía de sus derechos; que aducirá la prueba de su acción; y que antes de conferirle el traslado á Sánchez, exhiba éste la escritura probatoria del contrato cuya nulidad solicita, la declaratoria de heredero hecha á su favor como efecto del contrato, y el título que tenía la finca correspondiente á su abuelo.

Considerando: que el doctor don Rafael Vega Gómez, como apoderado del demandado don Joaquín Sánchez, manifestó en sus escritos de fs. 4, 14 y 15, que presenta la escritura objeto de esta controversia, y la declaratoria de heredero de los bienes del finado don Angel María Paredes, como cesionario de María Rosario, Adrián de Jesús y María de la Luz Flores; no haciéndolo respecto del título de propiedad por no tenerlo en aquella fecha en su poder; pero que lo hará después si fuere necesario. Verificada la compulsión de dichos documentos, y contestando la demanda, dijo: que por decreto del Juez 1º de 1ª Instancia Civil de este Departamento, el día 22 de junio de 1903, se fijó la edad de la entonces señorita María Rosario Flores Paredes en 18 años: que dicha señorita el 23 del mismo mes y año contrajo matrimonio civil con don Otto Guillermo Aldana: que, según el artículo 300 C. la señora de Aldana obtuvo habilitación de edad por ministerio de la ley y, en consecuencia, quedó en capacidad de ejercitar todos los actos judiciales y extrajudiciales, y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veintiún años, excepto aquellos actos ú obligaciones á que la ley los declara incapaces: que al menor habilitado de edad solamente se le prohíbe enagenar ó hipotecar sus bienes raíces y aprobar las cuentas de su tutor ó curador sin autorización judicial: que es evidente que en este caso la señora de Aldana era legalmente capaz para la venta ó cesión del derecho hereditario verificada á favor del señor Sánchez: que no existe, pues, el fundamento en que se basa la acción rescisoria intentada por la señora de Aldana, y en este concepto juzga que tal acción es inepta: que en la sentencia definitiva se le absuelva de la demanda á su poderdante don Joaquín Sánchez, y se condena á la demandante en las costas, daños y perjuicios, ordenando al propio tiempo la cancelación en el Registro de la Propiedad de la anotación preventiva de la demanda, hecha á solicitud de la actora.

Considerando: que los documentos presentados por el demandado son:

1º Una escritura otorgada en esta ciudad á las cuatro y media de la tarde del 27 de junio de 1903 ante el Abogado Dr. Alfredo Contreras, en que consta que doña María Rosario Flores de Aldana, de 19 años, casada, y vecina de esta ciudad, vendió á don Joaquín Sánchez los derechos hereditarios que le correspondían de su difunto abuelo legítimo don Angel María Paredes, por \$ 233.50, que recibió en aquel acto; expresando la vendedora que los mencionados derechos se los vendía á Sánchez, en general, sin especificación ni determinación alguna, haciéndose responsable solamente de su calidad de heredera. 2º Una certificación del Juez 1º de 1ª Instancia Civil de este Departamento, de 18 de agosto de 1903, en que aparece que en la misma fecha fue declarado heredero don Joaquín Sánchez de los bienes de don Angel María Paredes, como cesionario de Adriana de Jesús, María de la Luz y María del Rosario de Jesús Flores; la que fue inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número 123, folios 135 y siguientes del libro 14 de este Departamento. 3º Otro en que declaró el mismo funcionario que la edad media de la señorita María Rosario Flores Paredes, es la de 18 años. 4º Una certificación de la Alcaldía Municipal de esta ciudad en que resulta que don Otto Guillermo Aldana contrajo matrimonio civil con la señorita María Rosario Flores de Aldana en la Gobernación de este Departamento el 23 junio del citado año.

Considerando: que la alegación de nulidad del contrato de compraventa de derechos hereditarios celebrado entre doña María Rosario Flores de Aldana y don Joaquín Sánchez, tiene por fundamento haberse vendido por un menor habilitado de edad un bien raíz, por la prohibición establecida en el art. 305 C; debemos, pues, examinar si la venta verificada lo es de un bien raíz. El art. 566 C. califica como bienes raíces las tierras, los edificios y construcciones de toda clase adherentes al suelo; y respecto a derechos reales solamente considera inmuebles a los constituidos sobre las fincas urbanas o rústicas. Considera muebles el art. 567 C. las cosas corporales y los derechos no comprendidos en el artículo anterior. El derecho de herencia si bien es un derecho real, según lo establecido en el artículo 572 C., no puede considerársele raíz en el presente caso, porque no se constituye sobre finca de ninguna clase como consta en la escritura relacionada, sino que es una universalidad la cedida ó vendida, por la cual no responde el vendedor más que de su calidad de heredero, conforme al art. 1.717 C. No habiendo, pues, recaído la enajenación hecha por la señora Flores de Aldana sobre bienes raíces, el contrato celebrado con el señor Sánchez, es válido, pues no se ha infringido la prohibición del art. 305 C. ya citado.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia suplicada está conforme a la ley y es procedente su confirmación.

Por tanto; de conformidad con las disposiciones citadas y los arts. 1,103, 1,104, 1,132 y 1,133 Pr., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia referida, condenándose al suplicante en las costas de esta instancia. Devuélvanse el proceso é incidente al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia, y librese la ejecutoria de ley.

Esteban Castro, Manuel Antonio Reyes, Francisco Guevara Cruz.

---

- I.—Conforme a la legislación que regía antes de la testamentifacción libre actual, el testador podría privar de sus legítimas a sus descendientes por motivos determinados por la ley, que habrían de expresarse en el testamento específicamente, y que deberían de ser probadas en vida del testador, o después de su muerte, por los interesados en ello. Pero no era de necesidad la prueba cuando el desheredado no hubiere reclamado su legítima dentro de los 4 años subsiguientes a la apertura de la sucesión, o dentro de 4 años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar lo suyo.
- II.—La acción de petición de herencia corresponde al heredero contra quien tenga su herencia con calidad de heredero.
- III.—La acción de petición de herencia prescribe en 30 años.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 14 de diciembre de 1907]

Vistos en súplica con la sentencia que la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección 1ª del Centro pronunció a las dos y media de la tarde del día 20 de septiembre último, en los dos juicios civiles ordinarios acumulados promovidos por la señora Refugio Norberta Elías, por medio de su procurador, Dr. don Alberto Mena, contra doña Demetria Rivera de Elías y sus hijos Francisco y Carlota Elías, el primero para que se le declare heredera de su padre don Mateo Elías, y el segundo para que se le restituya la herencia de su madre doña Atanasia Ticas. En los expresados juicios han sido procuradores de los demandados los doctores Manuel Antonio Reyes y Daniel Escalante, todos de este domicilio.

En la sentencia, confirmando la del Juez 19 de 1ª Instancia Civil de este Departamento, se declara que la señora Refugio, conocida también con el nombre de Norberta Elías, no tiene derecho alguno a la herencia de su padre, don Mateo: se absuelve a los demandados respecto de la herencia de la madre; y se condena a la actora a pagar las costas irrogadas a doña Demetria Rivera.

De la lectura de los autos, resulta lo siguiente:

1º—La señora Refugio Elías, conocida también por Norberta, promovió las diligencias sobre aceptación de herencia de los bienes de sus difuntos padres legítimos, Mateo del mismo apellido y Atanasia Ticas, ante el Juez 2º de 1ª Instancia de lo Civil del Departamento; mas habiéndose presentado doña Demetria Rivera viuda de Elías, Francisco Rivera Elías y Carlota Elías de Escamilla haciendo oposición, en cuanto a la sucesión de don Mateo Elías, por ser herederos exclusivos, la primera como cónyuge sobreviviente y los otros dos como hijos legítimos del finado, y por estar desheredada la solicitante Refugio Norberta Elías; efectuada la tramitación correspondiente, se declaró, a ésta heredera de su madre Atanasia Ticas, y á Demetria, Francisco y Carlota, de su hermana Petrona Elías, y habiendo disputa en los derechos de la sucesión de Mateo, se nombra curador interino al Dr. don Manuel Antonio Reyes, mientras se decide por sentencia ejecutoriada.

2º—Con la certificación de las diligencias prenotadas, la señora Refugio Elías, por medio de su apoderado, Dr. Mena, se presentó al Juzgado 1º de lo Civil Departamental, iniciando juicio ordinario contra los expresados doña Demetria Rivera de Elías y sus hijos Francisco y Carlota Elías, á efecto de que se le declare, lo mismo que á los demandados heredera de don Mateo del mismo apellido Elías; porque, si bien éste en su testamento, otorgado ante los oficios del Dr. don Francisco Antonio Funes, la desheredaba por haber atentado contra su honra, atribuyéndole haberse hurtado una caja de alhajas que ella suponía le habían dejado, y por la vida escandalosa que observaba, no existe causal de desheredamiento por ser falsos tales hechos y por no constituir injuria grave conforme al Código Penal.

3º—El Dr. Reyes, á nombre de los demandados, contestó: que don Mateo Elías falleció bajo testamento otorgado el 23 de septiembre de 1889, ante el Notario Dr. Funes, en el cual deshereda á Norberta ó sea Refugio Elías por haber atentado contra su honra, lo que constituye una verdadera causal, consignada en el nº 1º del art. 1,232 C., anterior edición, no estando en la obligación de probar dicha causal por no haber la desheredada reclamado durante los 4 años subsiguientes a la apertura de la sucesión, pues han transcurrido 15 años desde el 23 de septiembre de 1889, en que falleció don Mateo Elías, al 13 de abril de 1905, en que intentó la acción reclamando su derecho.

4º—La referida señora Refugio Elías, por medio de su apoderado, inició la segunda demanda, exponiendo que su comitente es hija legítima de Atanasia Ticas y Mateo Elías: que sus nominados padres, en sumo estado de pobreza comenzaron a trabajar bajo la protección de la familia de la señora Ticas, quien a la muerte de sus padres quedó en posesión de la casa y solar que expresa el testamento mencionado: que el señor Elías y la señora Atanasia Ticas formaron el capital que ha servido de base á la fortuna de que dispuso Elías en el testamento, y que éste aportó, sin practicar ningún inventario, a su segundo matrimonio con la señora Demetria Rivera; y que no habiendo habido partición de los bienes de la señora Ticas, y estando en poder de la señora Rivera y de sus hijos Francisco y Carlota Elías, como herederos del finado Mateo, promueve su acción, para que, en definitiva, se le declare tener derecho a que se le adjudique la legítima que le corresponde por la parte materna.

5º—En la contestación a esta otra demanda se manifiesta: que no existen bienes de la sucesión de Atanasia Ticas en poder de los demandados: que el solar a que se refiera el actor fue comprado en el año de 1867, y habiendo fallecido la señora Ticas en 1855, no pudo ese solar haber sido adquirido durante la sociedad conyugal: que nunca han pretendido la calidad de herederos de la señora Ticas, para que procediera la petición de herencia, por lo que la acción intentada es inepta, y que habría en todo caso perdido el derecho por la prescripción de más de 30 años; además se pidió y decretó, previos los trámites establecidos, la acumulación al juicio anterior.

6º—Los hechos probados en los autos por una y otra parte, pueden numerarse de este modo:

(a) Que Refugio Elías (conocida por Norberta) es hija legítima de Mateo Elías y Atanasia Ticas, y que nació el 13 de julio de 1845; con la compulsión de la partida de cristiandad.

(b) Que Mateo Elías contrajo segundo matrimonio con Demetria Rivera, el 19 de enero de 1856; con la certificación de la correspondiente partida.

(c) Que Atanasia Ticas falleció el año de 1855, y Mateo Elías el 23 de septiembre de 1889; con los documentos respectivos.

(d) Que Norberta fué desheredada por su padre Mateo Elías en su último testamento, otorgado el 7 de noviembre de 1887, ante los oficios del Dr. don Francisco Antonio Funes, en la cláusula duodécima dice: "Declara que a su hija *Norberta* la deshereda por haber atentado contra su honra, diciendo que se había hurtado una caja de alhajas que a ella supuso le dejaron; y por la vida escandalosa que observa."

(e) Que Petrona y Pedro Francisco Elías son hijos legítimos de Mateo Elías y Demetria Rivera, y nacieron, respectivamente, el 2 de julio de 1858, y el 29 de enero de 1872; según los apuntamientos de bautismo compulsados.

(f) Que Margarita y Gertrudis Elías renunciaron a los derechos en la sucesión de su madre doña Atanasia Ticas, por no haber quedado más que unos pocos bienes que no montaban a 200 pesos, y haber pagado don Mateo Elías una deuda de 500; lo que consta en la escritura otorgada en 1884, ante los oficios del Dr. don Tiberio Herrera.

(g) Que el solar y casa descritos en el testamento de don Mateo pertenecen a la mortual de doña Atanasia Ticas, y que a su muerte poseía bienes la sociedad conyugal; lo cual se ha justificado con declaraciones de testigos; habiendo también testigos que manifiestan no haber oído las injurias que se atribuyen a la Norberta.

(h) Y que don Mateo compró a Buenaventura Sermeño el solar aludido, según escritura pública otorgada el año de 1867, ante los oficios del Abogado don Pedro Falla, inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz.

Considerando:

I.—Que habiendo fallecido don Mateo Elías el año de 1889, su hija señora Refugio o Norberta del mismo apellido estaba comprendida entre los herederos llamados forzosos, conforme a las leyes que regían en la época en que se abrió la sucesión, y solamente podían ser desheredados o privados de su legítima, en los casos que la misma ley determinaba; arts. 1,147, n<sup>o</sup> 39 y 49, 1,161, n<sup>o</sup> 19 y 1,187 C., edición de 1880.

II.—Que el art. 1,188 C. de 1880 entonces vigente, en el número 19, establece como causa de desheredamiento la injuria grave a la persona, honor o bienes del testador, de sus ascendientes, descendientes o de su cónyuge; y la circunstancia de haber la señora Norberta atribuido a su prenotado padre el hurto de una caja de alhajas, como lo declara en su último testamento, constituye, en la extensión de su significado, una grave injuria inferida a su persona y a su honor; sin que pueda tener aceptación lo alegado por el apoderado de la parte actora, de que para clasificar la gravedad de la injuria se hace necesario recurrir al Código Penal, por no tratarse de infligir una pena ó castigo; y aun procediendo de este modo, tendría perfecta aplicación el n<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> del art. 413 Pn. edición de 1880, ya que racionalmente merece calificarse de grave la injuria, atendiendo al estado, dignidad y circunstancias del ofendido y de la ofensora.

III.—Que, para que las causas de desheredamiento tengan valor ante la ley se necesita: 1<sup>o</sup> Que se expresen en el testamento específicamente; y 2<sup>o</sup> Que se prueben judicialmente en vida del testador, o por las personas a quienes interese el desheredamiento después de su muerte. Respecto a la primera condición o circunstancia, ya hemos visto que la causa está especificada en el testamento otorgado por don Mateo; tratándose de la segunda, hay que atender que el inciso 2<sup>o</sup> del art. 1,189 C., edición de 1880, que corresponde al 1,233 edición de 1893, establece no ser necesaria la prueba cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión, o dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz; y habiendo fallecido don Mateo Elías el 23 de septiembre de 1889 que fue cuando se abrió la sucesión, al 13 de abril de 1905 en que la señora Refugio Norberta se presentó pretendiendo su derecho, habían ya transcurrido más de 15 años, o sea el triple del tiempo señalado para ser relevado de la prueba, pues dicha señora no tenía incapacidad para administrar porque era mayor de edad y no consta que se le hubiera declarado entredicho para administrar lo suyo.

IV.—Que, aunque no existe duda alguna, hay que aclarar la identidad de la persona de *Norberta*, a quien se deshereda, y *Refugio*, nombre que

figura en la partida de nacimiento con que gestiona la parte demandante. La misma interesada ha establecido esta identidad desde su primer solicitud aceptando la herencia de su padre, manifestando llamarse de uno y otro modo; los demandados la han reconocido con estos dos nombres en los diversos escritos constantes en los autos; los testigos que el apoderado Dr. Mena ha presentado, señores Concepción Jaime, Romualdo Anaya, Luz Ochoa de Mijango y José María Mijango, declaran que Refugio Elías es conocida con el nombre de Norberta; de todo lo cual se concluye que es una misma persona la que lleva los nombres de Refugio y de Norberta Elías.

V.—Que en cuanto al segundo juicio, sobre petición de herencia, si bien la señora refugio Elías ha demostrado la calidad de heredera de su madre doña Atanasia Ticas, no ha justificado que los demandados señora Demetria Rivera, Francisco y Carlota Elías, la ocupen como herederos putativos de dicha finada, para que pudiera ser procedente la acción intentada; y aun suponiendo que se hubiera vertido esta prueba, habría espirado el derecho de la actora, por que habiendo fallecido la señora Ticas el año de 1855, a la época en que se formalizó la demanda (el 7 de mayo de 1906), habían transcurrido 50 años, o sean 20 años más de los 30 que la ley señala para la prescripción de esta clase de acciones; excepción que ha sido alegada por el apoderado de los demandados, arts. 1,204, 1,209, 2,251 y 2,270 C. vigente, disposiciones también contenidas en los códigos anteriores desde el de 1860.

VI.—Que, en atención a todo lo expuesto y disposiciones citadas, la sentencia de que ha suplicado la parte demandante, está arreglada a la ley, y debe confirmarse, condenando a la recurrente en las costas irrogadas en esta instancia a la señora Demetria Rivera, y no respecto de las causadas a los otros dos demandados por aparecer de los autos ser hermanos legítimos de la actora; art. 443 Pr.

Por tanto: y de conformidad con los arts. 425, 431, 432, 1,103, 1,132 y 1,133 Pr. a nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmarse la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando a la suplicante en las costas ocasionadas a la señora Demetria Rivera en el recurso. Vuelva el juicio e incidente respectivamente al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de este fallo; y librese la ejecutoria de ley a la parte victoriosa.

Esteban Castro, Francisco Vaquero, Federico Penado.

---

I.—La certificación auténtica de la declaratoria de heredero comprueba la tradición de la herencia, en abstracto; pero no es título comprobatorio del dominio en una cosa singular en concreto.

II.—Habiendo presentado las dos partes igual número de testigos de tanta veracidad los unos como los otros, procede la absolución del demandado.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia, el 25 de noviembre de 1907)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2a. Instancia de la 3a. Sección del Centro, a las tres de la tarde del día veinte de febrero del año corriente, en el juicio civil ordinario

seguido ante el Juez 39 de la Instancia del Departamento de San Vicente, por doña Rosario Barrera, por sí, vecina de la ciudad de San Vicente, contra don Alejandro Gavidia, del mismo vecindario, para que se declare nulo un título de propiedad que le extendió a éste la Municipalidad de la referida ciudad de San Vicente, de una casa y solar situados en el barrio del Santuario de aquella ciudad; sentencia en la cual se confirma la de la Instancia, en la que se absuelve al demandado don Alejandro Gavidia de la demanda interpuesta, condenándose a la demandante Barrera en las costas de ambas instancias.

Han intervenido en este juicio en 1a., 2a. y 3a. instancias, la actora doña Rosario Barrera, y el Dr. Harculano Cornejo, como apoderado de don Alejandro Gavidia, siendo aquéllos del vecindario de San Vicente y éste de Tenancingo.

Leído el proceso y,

Considerando: que con fecha 17 de agosto de 1904, doña Rosario Barrera se presentó al Juez de 1ª Instancia Civil relacionado, manifestando: que es dueña de una casa y solar situados en el barrio del Santuario de la citada ciudad de San Vicente, que adquirió por herencia de su madre Carmen Jovel y por prescripción extraordinaria: que en mayo del mismo año don Alejandro Gavidia solicitó y obtuvo de la Municipalidad de dicha ciudad, el título supletorio de una parte de la casa relacionada, cuyas dimensiones y linderos son: al Oriente, veintinueve metros cincuentitrés centímetros, con la casa y solar de la sucesión de Eusebio Pino, calle de por medio; al Norte, siete metros ochenticuatro centímetros, lindando con casa y solar de la sucesión de Honorato Cañada; al Poniente, veintinueve metros cincuentitrés centímetros, lindando con solar de Vicente Barrera; y al Sur mide siete metros ochenticuatro centímetros y linda con casa del mismo Barrera, pared de por medio; que esta medida se refiere al solar; la casa en él edificada, mide once metros noventa y un centímetros por siete metros de ancho: que el decreto en que se manda extender esos títulos a los poseedores de predios es el 17 de mayo de 1900; y como Gavidia no era actual poseedor del inmueble titulado sino la actora, lo demanda para que se declare la nulidad del citado título y se mande cancelar la inscripción en la oficina del Registro de la Propiedad, por ser la demandante dueña del inmueble referido por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de 30 años, agregando a su posesión actual, la de su difunta madre, Carmen Jovel, de quien lo hubo por herencia.

Considerando: que en el término de prueba la parte actora presentó a los testigos Leandro Velís, Juan Esteban Mejía, Braulio Elena, Manuel Carey, Leandro Valdés y Pablo Villalta, quienes declararon que les consta de vista y de oídas que la casa y solar que se describe en el escrito de demanda, los conocen y son los mismos que por más de treinta años los han poseído, sin ninguna interrupción Carmen Jovel y a la muerte de ésta, la demandante Rosario Barrera, quienes han ejercido actos de dominio habitando en ella y dando unas piezas en arrendamiento.

Considerando: que también la parte demandada presentó seis testigos, que fueron Macedonio Villalta, Manuel Vicente García, Manuel de Jesús Angel, Isabel Muñoz, Felipe Cañada y María Hernández, quienes declararon que es cierto que la casa y solar que se tituló a favor de don Alejandro Gavidia, que es la que describe en su demanda la señora Barrera, perteneció a la madre de Gavidia, Petrona Jovel, y que ésta lo adquirió por herencia de Petrona Azañudo, quien en vida le dió posesión de ella a la Jovel: que

Manuel Reyes Gavidia en unión de su esposa Petrona Jovel construyeron una parte de la casa relacionada hace más de veinte años y estuvieron en posesión de dicho inmueble la Jovel y Gavidia desde en vida de Petrona Azañudo: que el solar y casa indicados son parte de otra mayor que fué dividida en dos partes por la señora Azañudo, por medio de una pared, de las cuales, la titulada a favor de don Alejandro Gavidia, se la dejó dicha señora a su hija, Petrona Jovel, y la otra parte a Carmen Jovel, madre que fué de Rosario Barrera, de manera que las dos partes mencionadas han sido poseídas por sus respectivos dueños, sin que ni uno ni otro hayan tenido participo en la posesión de la otra parte; que la posesión de Petrona Jovel y Alejandro Gavidia en el inmueble cuestionado se remonta a más de treinta años, sin que persona alguna haya interrumpido esa posesión; y a la muerte de los esposos Manuel Rafael Gavidia y Petrona Jovel, han continuado poseyendo sus hijos Alejandro y Amado Gavidia, consistiendo la posesión en vivir en el inmueble y hacer uso de él como dueños, construyendo y ejerciendo otros actos a que da lugar el dominio: que Carmen Jovel y la hija de ésta, Rosario Barrera, jamás han poseído dicho inmueble ni han sido reputados como dueños de él.

Considerando: que según la inspección personal del Juez asociado de peritos y partes de fs. 69 y 70, aparece que la casa y solar a que se refiere la cuestión están situados en el barrio del Santuario de la ciudad de San Vicente, formando esquina entre las casas de la sucesión de Eugenio Pino, Carlos Martínez Castro, y sucesión de Antonia Ayala, que tiene veintiocho metros quince centímetros de largo por once metros noventiocho centímetros de ancho; que está dividido por una pared y que una parte, que es la que forma esquina, tiene de construcción seis metros sesenta centímetros de edificación antigua y de solar vacante veintiocho metros quince centímetros, lo posee Rosario Barrera; y la otra tiene cinco metros noventidós centímetros de la misma construcción y que tendrá de haberse construido como cuarenta años: que en esta segunda parte que se describe hay otra construcción reciente como de diez y seis años, teniendo de extensión cinco metros setentinueve centímetros de frente por siete metros ochentitres centímetros de fondo: que esta última parte que se compone de la construcción antigua y reciente de once metros setenta y nueve centímetros de frente por siete metros ochenta y tres centímetros de fondo; con un solar vacante de once metros setenta y un centímetros de Norte a Sur, por siete metros ochentidós centímetros de Oriente a Poniente: y que linda al Oriente, con casa y solar de la sucesión de Eusebio Pino, calle de por medio; al Norte, solar de la casa de la sucesión de Honorato Cañada; al Poniente casa y solar de Lorenzo Gómez (alias Colocho) y al Sur, con solar de la sucesión de Antonia Ayala, y es la que posee Alejandro Gavidia, siendo la que corresponde al título supletorio que la citada Municipalidad le extendió y a que se refiere la demandante, el cual fue debidamente inscrito según consta a fs. 61.

Considerando: que la prueba aducida por el actor y el reo es testimonial, con la cual han probado la posesión material del inmueble titulado por Alejandro Gavidia, siendo la de éste más explícita, pues refiere que Manuel Reyes Gavidia y Petrona Jovel, padres de Alejandro Gavidia construyeron una parte de la casa en cuestión, hace como veinte años, construcción que los peritos reconocen existir refiriéndola a un tiempo como de diez y seis años: que además de ésto, siendo los testigos en igual número y no habiendo razón para considerar a unos más dignos de fe que a los otros, debe absolverse al reo, de conformidad con el art. 327 Pr., de todas las pretensiones de la señora Barrera,

Considerando: que aunque la parte actora ha presentado la certificación en que consta que es heredera ab-intestada de Carmen Jovel, no está

debidamente inscrita, y aunque lo estuviera no se comprueba sino la tradición del derecho de herencia, pero en manera alguna el dominio que su causante tenía en dicho inmueble, arts. 674, 691 y 722 C.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia relacionada está arreglada a la ley y en este caso procede su confirmación.

Por tanto: de conformidad con leyes citadas y los arts. 470, 471 y 474 Pr., en nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en todas sus partes la sentencia de que se ha hecho mérito, condenándose, además, a la actora en las costas de esta instancia. Líbrese la ejecutoria de ley y devuélvanse el proceso y incidente con la certificación respectiva, al Juzgado y Cámara de su origen.

Esteban Castro, Manuel Antonio Reyes, Francisco Guevara Cruz.

- 
- I.—Para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se comprenden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún a título singular, o a la persona que la ley o el Juez autoricen para recibir por él, o a la persona disputada por el acreedor para el cobro. (1,464 C.)
- II.—Si se hubiere designado en una convención dónde debe hacerse el pago, y hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebración del contrato entre la celebración del contrato y el pago, se hará este siempre en el lugar en que sin la mudanza correspondería, salvo estipulación contraria. (1,477).
- III.—La consignación judicial es forma legítima de pago cuando reúne las condiciones de ley. Ha de ser precedida de oferta válida, y esta ha de hacerse poniendo en manos del Juez una minuta de TODO lo que se debe con los intereses vencidos y los demás cargos líquidos. Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago se procederá como dispone el 1,491 C.
- IV.—El deudor no puede obligar al acreedor a recibir POR PARTES lo que se le deba, salvo convenio en tal sentido, y lo que dicten las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban. [1,479].
- V.—Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes. Si se ha convenido que una deuda se cubra en varios plazos enterando sumas fijas, con la precisa condición de que, al no hacer uno de los enteros, caducarán los dichos plazos y por esa mora del deudor será exigible la deuda toda, con los respectivos intereses; y si el deudor no pagó el primer contado en la manera convenida, incurriendo en la mora, está obligado al pago total, y no puede obligar al acreedor a recibirle por partes.
- VI.—Las noticias extrajudiciales que el deudor diga haber tenido de la muerte del acreedor, no le benefician con prórroga de plazo. No puede apoyarse en ellas para, por su sola voluntad, no pagar y no incurrir en mora, existiendo la previsión legal del pago por consignación.
- VII.—No tiene fuerza de cosa juzgada una resolución emanada de diligencias sumarias cuya materia determina la ley que pueda debatirse después en juicio ordinario. La resolución de las diligencias PARA CONSIGNARSE no tiene el carácter de firme, pues el art. 964 Pr. dice como puede discutirse en juicio la *consignación hecha*.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia, el 18 de marzo de 1908.)

Vistos, por apelación de la sentencia que el Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito de Nueva San Salvador pronunció, el 17 de diciembre próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por doña Tránsito Molina de Velasco, viuda de Méndez, contra don Manuel Angel Larreynaga, para que se declare inválida la consignación de \$ 4,070 que le hizo ante el Juez 1º de 1ª Instancia del mismo Distrito, a las 12 y media del día 12 de julio de 1907.

La sentencia declara válida la consignación, y condena a la parte actora en las costas.

Han intervenido: por la señora de Velasco, el Dr. José Leiva, los dos de este domicilio; y por el Sr. Larreynaga, el Dr. Claudio Ochoa, los dos vecinos de Nueva San Salvador; y

Considerando, sobre los hechos y aplicación del Derecho, lo siguiente:

I.—Se apoyó la demanda en que “la consignación no es válida porque el deudor está en la obligación de pagar la totalidad de su deuda, esto es, \$ 14,000, según reza la respectiva escritura....; y, por lo mismo, no debe obligarse a la acreedora a aceptar el pago de una parte de esa deuda,.... ya exigible en su totalidad”.

II.—Se contestó alegando..... “que la expresada consignación ha sido procedente, no solo por las razones legales claras y palpantes que sirven de base al decreto que la autorizó, sino también por los antecedentes que median entre el deudor y el endosante del crédito de que se trata, pues el proceder de éste dió lugar a que el pago se hiciera por consignación”.

III.—Figuran estos documentos:

1º La escritura otorgada en esta ciudad, a las 4 de la tarde del 27 de marzo de 1906, en la cual vendió el Dr. Belisario Urrutia Suárez, como apoderado de doña Tomasa Larreynaga de Viale, a don Manuel Angel Larreynaga, el derecho de heredar a su hermano don Luis Larreynaga, por \$ 14,000, que el comprador pagaría en Nueva San Salvador, enterando \$ 4,000 al vencerse cada uno de los tres años sucesivos computados desde la fecha de la venta, y el resto de \$ 2,000 al terminarse el 4º año; no devengando interés los primeros \$ 8,000, pero sí reconociéndose el 2% anual por los últimos \$ 6,000, pagaderos junto con cada uno de los contados referidos y a contar desde la fecha de la escritura, siendo entendido que el último año solo se deberían intereses por la parte insoluta; mas en caso de *mora*, reconocerá el deudor por todas las sumas debidas el interés legal, “pues la renuncia de intereses se ha hecho en atención al fiel cumplimiento del contrato en los términos estipulados, y se hará exigible la deuda en su totalidad”;..... y se declara que don Manuel debe a doña Tomasa \$ 2,500 de plazo vencido, resto de mayor cantidad que éste le debía solidariamente con su hermano Luis como precio de derechos hereditarios que a élla le compraron, y se establece confusión en \$ 416.67, valor de la tercera parte de la mitad que a élla le correspondería pagar como sucesora del codeudor, quedando, en consecuencia, don Manuel como único heredero de don Luis.— (Folios 25 a 27).

2º Escritura pública otorgada a las 4 de la tarde del 9 de julio de 1907, en que don Rafael José Viale, como heredero declarado de su esposa doña Tomasa Julia Larreynaga, cedió a doña Tránsito viuda de Méndez, por \$ 11,000, de élla recibidos, el crédito de \$ 14,000 e intereses estipulados, a que se refiere la escritura relatada en el número anterior.—(Fs. 27 a 29).

3º Certificación del auto en que el Juez 1º de 1ª Instancia de Nueva San Salvador tuvo por aceptada por el Sr. Viale, la herencia de su esposa, doña Tomasa Julia Larreynaga, y lo nombró administrador y representante interino de la sucesión, a 16 de mayo de 1907.—(33).

4º Resolución del Juez en que lo declaró heredero, el 5 de julio subsiguiente.—(28).

5º Escrito de don Manuel Angel Larreynaga, presentado a las 12½ de la tarde del 12 del mismo mes, consignando \$ 4,000 y los intereses legales

desde el 27 de marzo, que no había pagado en el plazo convenido por estar pendientes las diligencias sobre declarar yacente la herencia de su hermana acreedora, doña Tomasa Julia Larreynaga, en virtud de haber impugnado su cónyuge sobreviviente, el Sr. Viale, la partida de la defunción, por lo cual él ignoraba a quien debía hacer el pago; más, como a las 10½ del día anterior se le había notificado el traspaso del crédito hecho por el Sr. Viale como heredero, a doña Tránsito viuda de Méndez, ocurre a hacer la consignación ofreciendo entregar la suma expresada a la persona que él designe.—(34 y 39.).

6º Escrito de oposición del Dr. José Leiva, apoderado de doña Tránsito.—(40 y 41).

7º Escrito del consignante, refutándolo.—(42).

8º Certificación de los pasajes siguientes: [A] Escrito del Dr. Miguel Antonio Fortín, apoderado del Sr. Viale, objetando la partida, sentada en Nueva San Salvador, de la defunción de doña Tomasa Julia Larreynaga ocurrida en París: (B) Auto de 5 de noviembre de 1906, declarando yacente la herencia: (C) Sentencia de esta Cámara, del 22 de enero de 1907, en que se revocó el auto anterior y se resolvió no haber lugar a la declaratoria de yacencia, por entonces, en virtud de la invalidez de la citada partida.—(42 a 44).

9º Escrito del Dr. José Leiva alegando la ilegalidad de la consignación, y que, caso de ordenarse, no sea depositaria su poderdante.—(47).

10.—Auto que ordenó la consignación, a la una de la tarde del 22 de agosto de 1907.—(47 a 49).

11 Acta del 2 de septiembre, referente al depósito de los \$4070 ofrecidos, en la Agencia del Banco Salvadoreño.—(49).

12 Petición de que se notifique el depósito a la acreedora, intimándola recibir; y auto de conformidad.

13 Certificación del Alcalde de Nueva San Salvador del escrito de D. Rafael José Viale sobre que no se reconociera la validez de la partida de defunción de su esposa; de lo alegado por el Síndico y del auto denegatorio de lo pedido por el Sr. Viale.

IV.—Después de alegar de bien probado, la parte actora del folio 58 al 65, y la contraria del 67 al 74, dictó el Juez su fallo, del que recurrió la demandante, quien en esta instancia lo ha combatido como ilegal: (A) Porque el deudor estaba obligado a pagar a la acreedora o a un representante suyo o por consignación, y no lo hizo ni aún después de ser declarado el señor Viale administrador y representante interino de la sucesión, como se hizo saber por el "Diario Oficial", con verdadera notoriedad; no estando obligado el señor Viale a rendir fianza previa, como se ha pretendido, por no exigírselo la ley; mas si la ley lo hubiese exigido no le tocaría al deudor realizar tal exigencia, pues sería al Juez a quien le tocaría definirla: (B) Porque no era necesario notificarle al deudor personalmente la transmisión hereditaria del crédito, equiparándola a una cesión convencional de derechos: (C) Porque al ser declarado heredero el señor Viale, quedó como acreedor; y con tal carácter traspasó el crédito: traspaso que fué notificado judicialmente, y fué hasta el siguiente día que se hizo la oferta ante el Juez, pidiendo la consignación de lo que había de haberse pagado o consignado desde el plazo vencido tiempo atrás: (Ch) Porque según lo alegado en primera instancia por la parte recurrente la consignación no es legal.

V.—La parte apelada apoyó el fallo, como legal y justo:—(a) Porque la consignación se hizo con la anuencia de la parte contraria: que no apeló

del auto que la ordenaba:—(b) Porque las probanzas de este juicio son las mismas de las diligencias de la consignación, sin desvirtuarse los fundamentos de ella: (c) Porque el deudor no incurrió en mora, pues cuando se venció el plazo, ya la acreedora había fallecido; su cónyuge había impugnado la partida de su defunción, y no podía declararse yacente la herencia porque así lo había resuelto esta Cámara por sentencia; estando el deudor en la imposibilidad de pagar por no tener representante legítimo la sucesión: (ch) Porque el fallecimiento de la señora de Viale cambió la persona acreedora, y el heredero estaba obligado a hacerlo saber al deudor personalmente y al público por avisos:—(d) Porque el heredero, cuando tuvo la administración interina de la herencia no podía recibir el pago sin rendir caución antes de administrar:—(e) Porque el deudor antes de notificársele la cesión del crédito ignoraba a quien debía pagar, y no había de contarse el día de la notificación, según la práctica corriente en asuntos judiciales:—(f) Porque además de estas razones demuestran la legalidad del fallo los argumentos que expuso en 1ª instancia.

VI.—Este Tribunal, para resolver, ha de atender a los siguientes puntos jurídicos cardinales:

1º—No se ha impugnado en modo alguno la validéz de la escritura relatada en el nº 1º del considerando III de esta sentencia. Tampoco se ha impugnado la de cesión de derechos del señor Viale a la señora de Velasco, referida en el nº 29. Por el contrario, se han acatado como válidos esos dos documentos; y en tal sentido consta el reconocimiento de que don Manuel Angel Larreynaga debió de pagar a su hermana doña Tomasa Julia Larreynaga de Viale, en la Nueva San Salvador, \$ 4,000 al vencerse un año a partir del 27 de marzo de 1906; o sea el primer entero estipulado en la 1ª de las dos repetidas escrituras, con la condición expresa de que, en caso de incurrir en *mora* estaría obligado a pagar la totalidad de la deuda de \$ 14,000.

29 Aparece que el señor Larreynaga no pagó los \$ 4,000 al vencerse el plazo, sino que lo hizo por consignación judicial pedida como 3 meses y medio después; pero esa consignación fué a favor de doña Tránsito de Velasco, cesionaria del heredero señor Viale, sin que conste en forma alguna que se haya procurado hacer el pago a la primitiva acreedora, esto es, a la hermana del deudor, o a alguna otra persona que la representase, ya extrajudicial o judicialmente.

39 Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes. Acatando, pues, ese precepto del art. 1,434 C., armonizado con los del 1,435, no es ni discutible que don Manuel Angiel Larreynaga hubo de dar principio al cumplimiento de sus obligaciones contraídas con su hermana la señora de Viale, pagándole los indicados \$ 4,000 personalmente a ella o a un representante suyo o sucesor, sin olvidar la clara determinación que el 1,454 C. hace sobre A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO. Si no era dable realizar la solución o solvencia en alguna forma extrajudicial, estaba el deudor en el caso de acudir a la forma judicial de pago por consignación, que reglamenta el capítulo 7, título XIV, libro 49 C.—Y como en la escritura primera se estipuló DÓNDE DEBÍA HACERSE EL PAGO, que fué la ciudad de Nueva San Salvador, allí debió de poner en acción el Sr. Larreynaga los medios de realizarlo, en los términos del convenio, ya hubiere estado o no en el lugar su hermana acreedora, tomando en consideración, en su caso, lo que los arts. 1,477 y 1491 C. y 965 Pr. han previsto para cuando el acreedor está ausente del lugar convenido.

49 Aparece en varios pasajes de este juicio, y principalmente en el escrito sobre la consignación en debate, que el Sr. Larreynaga dice no haber pagado los \$ 4,000, no obstante el vencimiento del plazo, porque ignoraba a

quién debía pagar, pues pendían las diligencias sobre declarar yacente la herencia de doña Tomasa Julia Larreynaga, quien se decía había muerto en París, República Francesa, el 23 de julio de 1906. Pero en la misma documentación que obra a solicitud del nominado Sr. Larreynaga consta que, por sentencia firme de esta Cámara, dictada el 22 de enero de 1907, se revocó la resolución declaratoria de la yacencia, y se resolvió no haber lugar a ella, por entonces, por no estar probada legalmente la defunción de la señora de Viale; defunción cuya fecha y lugar no ha probado la parte demandada en este juicio. Consiguientemente, si se reconoce que doña Tomasa Julia Larreynaga no estaba en la Nueva San Salvador al vencimiento del plazo y aun después, y si por dicha sentencia (que invoca el mismo demandado) se desconoció toda validéz a la partida de defunción sentada en el Registro Civil de la Nueva San Salvador, clarísimo es que hubo de reputarse a la repetida señora como *viva y ausente*, teniendo aplicación los antes citados artículos. De todas maneras, y para que más tarde no se le atribuya morosidad, debía el deudor haber ocurrido al Juez solicitando la consignación; y no lo hizo.—(1,486 y 1491 C.)

59 Por otra parte, si el deudor tenía noticias de la muerte, no ha de entenderse que, *en el sentido legal*, pudieran ellas servirle de base para tener como prorrogado el plazo hasta el momento indeterminado e incierto de haber noticias de quién o quiénes eran los herederos, y, aun todavía más, de quién o quiénes fuesen los adjudicatorios y dueños del crédito en virtud de una legal partición. Es verdaderamente inaceptable la opinión de que de la voluntad exclusiva del deudor pudiera depender el hacer o no el pago, apoyándose en las noticias extrajudiciales que él dice tenía de la muerte de la acreedora ausente, y en tal concepto y por su misma sola voluntad *no pagar y no incurrir en mora*; lo que es contrario al texto y espíritu de la Legislación salvadoreña, así como lo sería la pretensión de que el deudor estaba desligado de sus obligaciones y no podría incurrir en mora sin ser judicialmente notificado y requerido, estándose como se está en el caso primero del artículo 144 C., que dice está en mora el deudor "cuando no ha cumplido la obligación *dentro del término estipulado*, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora." No se ha citado, ni podría citarse (por no existir) alguna ley que exija el pretendido requerimiento para deudores que están en las condiciones del señor Larreynaga, al no pagar vencido el primer plazo, en los términos estipulados.

69 Se hizo saber al público por el periódico oficial la aceptación del señor Viale de la herencia de su esposa y el auto de 16 de mayo de 1907 en que se le nombró administrador y representante interino de la mortal, y no consta que se haya intentado pagarle, pero sí se ha alegado en este juicio que no había rendido fianza previa para administrar, sin que haya prueba alguna de tal acerto y sin que merezca atenderse esa alegación en este asunto, puesto que, ya fuere legal o no, correspondería haberla hecho al señor Viale al tratar de pagarle y de ver si era persona hábil para recibir ya personalmente o por el medio judicial de la consignación. Después fué declarado el señor Viale heredero de su esposa y no se le pagó, y se hizo el pago a su cesionaria; mereciendo copiarse aquí las palabras que se leen en el escrito de contestación a la demanda, sobre *los antecedentes que median entre el deudor y el endosante del crédito de que se trata, pues el proceder de éste dió lugar a que el pago se hiciera por consignación*..... (a la endosataria, se entiende.)

79 No constando que el deudor haya satisfecho su obligación de pagar los \$ 4,000 pesos, en los términos estipulados, ni que tal obligación se haya extinguido legalmente según los otros medios que enumera el artículo 1,456., *incurrió en mora*, conforme al ya citado número 19 del 1,440; y, por

consecuencia, quedó sujeto a la obligación de pagar la deuda total de \$ 14,000 sin nuevos plazos, puesto que el crédito quedó exigible en su totalidad por la mora misma.

89 Como el traspaso de ese crédito exigible se aceptó y se acepta como legal por el deudor; y como el pago hecho por la consignación que se discute no fué de todo lo debido, o sean los \$14,000, sino tan sólo de \$4,070, ha rehusado recibir doña Tránsito Molina de Velásco, apoyándose en el art. 1,479 C., que dice que el acreedor no puede obligársele a recibir por partes lo adeudado, y en tal sentido ha objetado por medio de este juicio el pago parcial que se le hizo por la consignación, apoyándose en ese artículo en concordancia con el 1,488 C. y el 964 Pr.

99 El no haber apelado la parte acreedora del auto que ordenó la consignación, no da a esa providencia el carácter de firme, pues tal auto de las diligencias sumarias no quitaba a la acreedora el derecho de promover el juicio ordinario que terminantemente reconoce el 964 Pr.; y sólo podrá haber resolución con efecto de cosa juzgada después del juzgamiento. Además, no cabe confundir las diligencias sumarias *para consignar*, con el juicio ordinario en que se impugne la *consignación hecha*. Tampoco ha de entenderse que este juicio traiga el conocimiento del auto que ordenó la consignación, para examinarlo y resolver, confirmándolo, reformándolo o revocándolo, como cuando se conoce en apelación o súplica. La presente litis tiene su materia propia, y ha de resolverse como disponen los arts. 425 y 1,069 Pr.

10 Probada como está la acción, aun con las probanzas del demandado, que no han de apreciarse tan sólo en lo favorable para él, se llega a la consecuencia lógica de que el fallo recurrido no es legal, y que han de aplicarse los arts. 1,104 1132 y 1135 Pr.

Por tanto; *a nombre de la República de El Salvador*, dijeron revócase la sentencia apelada: declárase inválida la consignación de \$4,070 que motiva este juicio, hecha a favor de doña Tránsito Molina antes de Méndez y hoy de Velasco; y condénase al apelado en las costas de las dos instancias.

Pío Romero Bosque. Lucio Alvarenga.

- 
- I.—Según la Legislación Salvadoreña que en éste sigue al Derecho Romano, la compraventa es un contrato sensual que confiere un derecho personal o *a la cosa*; y es necesaria la tradición de lo vendido para transferir el derecho real, o *en la cosa*, que es el dominio.
  - II.—Un comprador no puede alegar prescripción ordinaria adquisitiva de la cosa comprada, si carece de posesión regular por no habérsele hecho la entrega o tradición.
  - III.—La inscripción de un instrumento no convalida por sí sola sus defectos; y no procede cuando no se han inscrito los antecedentes indispensables inscribibles.
  - IV.—La cancelación de inscripciones extingue los efectos de ellas en cuanto a tercero, según los arts. 376 a 378 C.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia, el 1º de marzo de 1906.]

Vistos por apelación de la sentencia dictada por el Juez 29 de 1a. Instancia Civil de este Distrito, el 15 de diciembre último en juicio seguido por *doña Juana Cabrera*, representada por su apoderado, Dr. Francisco Martínez,

contra *doña Jesús Mencus Chavarría*, de quien es procurador el Escribano don Antonio Castro; todos de este domicilio, disputando el dominio de un solar y accesorios, del Barrio de Santa Bárbara de esta ciudad, estimados en \$500.

La sentencia absuelve a la demandada, a quien reconoce por dueña del inmueble; declara nulo el título presentado por la actora, y cancelada su inscripción; y condena a la demandante en las costas; y

Considerando:

I.—Que la demanda se contrajo a que la señora Mencus y don Florencio Folgar han sacado títulos supletorios del inmueble en referencia; y se les promueve el juicio a fin de que se determine a quien pertenece, y, al declarar que la actora es la propietaria, se mande cancelar la inscripción hecha a favor de los demandados, a quienes habrá de condenarse en las costas. Se retiró la demanda respecto del señor Folgar; y se apoyó la acción en el documento de los fs. 1 y 2, en que consta la venta que Luisa Cevallos le hizo a Juana Cabrera de un solar con un rancho de teja, del barrio de Santa Bárbara de esta ciudad, de 50 varas de largo por 22 de ancho lindante, al Oriente, con la Barranca de Apanteos; al Sur, con casa de Francisco Castillo; al Occidente, con la de Juana Cabrera; y al Norte con solar del Presbítero Juan Sandoval. Este documento se otorgó y fué inscrito en 1891.

II.—Que la señora Mencus Chavarría contestó negativamente a la demanda, asegurando que no ha sacado título del terreno descrito, sino del que describe el que presenta, del cual es dueña y poseedora. Linda al Este, en 18 metros 25 centímetros, con solar de Florencio Folgar; al Norte, en 17 metros, mediando calle, con solares de Félix Manzano y Esteban Martínez; al Oeste, con la Barranca de Apanteos, en 18 metros; y al Sur, en 17 metros, con solar de doña Victoria de Avilés. Este título fué inscrito en septiembre de 1904.—Objetó el título de la actora, y pidió se cancele su inscripción.

III.—Que en estricto rigor de términos jurídicos, la acción intentada no es la reivindicatoria o de dominio comprendida en el artículo 896 C.; más bien parece encaminarse a determinar la validez y eficacia de un título con respecto a otros títulos, con vista de los artículos 717 y 737 n.º 49 C.; y, de cualquier manera que se califique la acción, ha debido de ser la *propiedad* lo que ante todo debía comprobarse, según la demanda; pero no se ha justificado tal derecho de dominio con el documento presentado como principal fundamento de la misma acción [agregando a los fs. 1 y 2,] porque en él solo consta el contrato consensual y solemne de *compraventa* sin haberse operado la *tradición* de lo vendido, por faltar el recibo o aceptación de la misma cosa de parte de la compradora, conforme la doctrina de los arts. 696, 697, 698, 699 y 701 C., edición de 1880. Es decir, la compra constituiría un *título*; pero la tradición sería el *modo* de transferirse el dominio. (Arts. 614 y 1,767 C. de 1880.)

IV.—Que por otra parte, en la aludida escritura del folio 19 aparece que la vendedora derivó sus derechos por herencia de su señora madre; y no consta que se haya inscrito el inmueble a nombre de tal antecesora, según lo ordenaba el art. 65 de la Ley Hipotecaria, o más bien dicho, se ha probado que no se inscribió; no pudiéndose haber inscrito la repetida venta sin la antes mencionada inscripción y la que debía de formalizarse a nombre de la heredera vendedora con vista del comprobante de la posesión judicial o efectiva. (Arts. 714 C.—105 L. H.)

V.—Que se ha objetado además la repetida venta alegando que recayó en objeto ilícito, puesto que, según la certificación agregada a los fs. 30 y 31,

estaba embargado el inmueble cuando fué vendido. [Arts. 1,334 y 1,353 C.]

VI.—Que no puede alegarse prescripción ordinaria adquisitiva por faltar la posesión regular, puesto que no se le hizo la tradición a la compradora. [Art. 752 C.]

VII.—Que con la inspección del Juez [fº 42] se evidenció que el solar descrito en el título de la señora Mencus Chavarría está comprendido dentro de los linderos del que describe el instrumento de los fs. 1 y 2, que alega ser suyo Juana Cabrera; y se expresa en el acta que en dicha porción está un rancho antiguo y hay una mediagua hecha por la señora Mencus Chavarría, quien está en posesión.

*Por tanto, a nombrs de la República del Salvador, dijeron:* absuélvase a doña Jesús Mencus Chavarría de la demanda de doña Juana Cabrera; cancélese la inscripción nº 56, páginas 92 a 94, Tomo 39 de la propiedad de esta Sección, del documento presentado a las 4 de la tarde del 4 de diciembre de 1891; y condénase a la actora en las costas del juicio. Así queda la sentencia apelada. Devuélvase el proceso al Juzgado de su origen con la certificación respectiva, y líbrese la ejecutoria de ley.

Manuel Pacas. Lucio Alvarenga.

- 
- I.—Sí el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por élla en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.
  - II.—Quien enajenaba su porción hereditaria en todo o parte, aceptaba la partición hecha, según el C. de 1880.
  - III.—Conforme a ese código, no había lugar a confundir los gananciales que provenían de la sociedad de bienes que nació por el contrato de matrimonio, con la cuota hereditaria que tendría derecho a percibirse por la muerte de uno de los cónyuges.
  - IV.—Para enajenar inmuebles habidos por herencia, era indispensable la posesión efectiva; pero no lo era para enajenar los habidos a títulos de gananciales.

[Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 8 de abril de 1908].

---

Vistos en súplica con la sentencia de la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección dª Oriente, pronunciada a las nueve y media de la mañana del día 23 de junio de 1904, en el juicio civil ordinario de tercería de dominio promovido por los señores Dr. don Miguel Benavides; vecino de Chapeltique, doña Felipa y don Teodoro Benavides, domiciliarios de Nueva Guadalupe, sobre el desembargo de unos terrenos pertenecientes a la sucesión de sus padres don Pablo Benavides y doña Petrona Avilés, que han sido embargados en la ejecución que don Ricardo Urrutia, vecino de la ciudad de Chinameca, sigue contra don Marcos Benavides, domiciliario de Nueva Guadalupe, por cantidad de pesos que le adeuda; habiendo además intervenido en el juicio como apoderados sucesivos de doña Felipa y de don Teodoro Benavides, los Drs. don Manuel Inocente Morales y don Daniel Gutiérrez Navas, los dos vecinos de la ciudad de Jucuapa, y en esta instancia, el Dr. don José Jurado, domiciliario de esta capital, en el concepto de apoderado del señor Urrutia, y el mismo Dr. Morales.

En dicha sentencia, confirmando en todas sus partes la del Juez de 1ª Instancia del Distrito de Chinameca, se declara ser de propiedad exclusiva de don Marcos Benavides los terrenos embargados a éste en la ejecución

que le ha promovido don Ricardo Urrutia; sin lugar el desembargo y entrega de dichos terrenos, pedido por los terceristas, Dr. don Miguel, doña Felipa y don Teodoro Benavides, y se les condena en las costas, daños y perjuicios que con la tercería hubieren causado a las partes, condenando además a los apelantes don Teodoro y doña Felipa Benavides en las costas de segunda instancia.

Leídos los autos, con presencia de lo alegado por las partes; y,

Considerando:

I.—Que el Dr. Benavides se presentó ante el Juez de 1.ª Instancia prenotado, manifestando: que en el juicio civil seguido en el mismo Juzgado por don Ricardo Urrutia contra su hermano Marcos Benavides por cantidad de pesos, se había embargado por la vía ejecutiva bienes que no eran de la propiedad de su referido hermano, sino de sus finados padres don Pablo Benavides y doña Petronila Avilés de Benavides; y que como en dichos bienes tenía derecho como heredero legítimo de sus referidos padres, promovía tercería de dominio excluyente de ellos a fin de que se desembargaran: que su citado hermano no tenía ningún derecho en la sucesión expresada por estar ya pagado en la parte que le corresponde como heredero, y que más bien debía a la sucesión más de 3,000 o 6,000 pesos, que debía pagar, una vez que tuviera bienes; a prorrata con los demás acreedores.

II.—Que la señora Felipa Benavides también se presentó al mismo Juzgado, exponiendo: que habiéndose embargado, por ejecución que sigue el señor Urrutia contra el señor Marcos Benavides, bienes pertenecientes a la sucesión de don Pablo Benavides y de doña Petrona Avilés, de quienes es heredera, opone desde luego tercería de dominio excluyente por la parte que le correspondía, pidiendo se excluyera del embargo y se le entregara el terreno embargado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 660 Pr. reformado por el art. 21 del Decreto Legislativo de 22 de abril de 1888; y que el terreno a que se refería está situado en jurisdicción de Nueva Guadalupe, teniendo como 40 manzanas de capacidad y sus linderos están descritos en las escrituras presentadas por su hermano Dr. don Miguel Benavides, que ha hecho igual solicitud respecto el inmueble embargado.

III.—Que el Dr. Morales, en el concepto de apoderado indicado, hizo la modificación constante al folio 38, en estos términos: que don Teodoro y doña Felipa Benavides se han opuesto a la ejecución, en cuanto hace relación a los derechos hereditarios que en aquellos fundos les corresponden en la sucesión, y no en la cuota que a Marcos pudiera corresponder, si al decidirse de las responsabilidades que en la sucesión primera tiene como coheredero depositario de considerables valores, se resolviera que algo tenía derecho de percibir; de modo que tal oposición no debe considerarse como absoluta, sino con las limitaciones indicadas.

IV.—Que después de haberse opuesto el señor Urrutia al desembargo y entrega del inmueble al evacuar el traslado que por tres días le fué conferido, en su escrito de contestación a la demanda de tercería, se expresa en estos términos: que el Dr. don Miguel y Felipa Benavides no tienen ningún derecho de propiedad en el fundo embargado, pues en el testamento otorgado por don Pablo Benavides, hizo la partición de sus bienes entre sus hijos Teodoro, Felipa, Marcos, Miguel y Lorenza, y los descendientes de su finada hija Cipriana, asignando a su esposa doña Petronila Avilés, por su parte de gananciales, el terreno embargado a Marcos Benavides, a quien se lo había vendido dicha señora: que los terceristas se han conformado con las

cuotas asignadas por el testador por razón de sus legítimas, y la cónyuge por la parte de sus gananciales, puesto que no promeuvieron la acción de reforma dentro del término de cuatro años que la ley señala; y más bien por el contrario, algunos de los herederos han vendido los bienes que en el testamento les fueron asignados por parte de sus legítimas, siendo la partición hecha por don Pablo en su testamento válida, y sus herederos tienen que respetarla, y que no teniendo los terceristas ningún derecho en los bienes embargados a don Marcos Benavides, por pertenecer exclusivamente a éste, pedía se resolviera en definitiva en ese sentido, ordenando continuara la ejecución y condenando a los terceristas en las costas daños y perjuicios.

V.—Que el ejecutado Marcos Benavides; al contestar la demanda de tercería, dice lo siguiente: que el embargo efectuado en los bienes a que se refiere la demanda es legal, por ser dichos bienes de su legítima propiedad, los que ha adquirido, el uno por testamento de su difunto padre don Pablo Benavides, y el otro, por haberlo comprado a su madre doña Petronila Avilés; y que porque tales motivos cree con fundamento, que sus hermanos no tienen ningún derecho en los bienes embargados por el señor Urrutia, que legalmente le corresponden, y más bien se han hecho responsables con su injusta oposición a los daños y perjuicios que por su causa se han originado, y a los cuales pide sean condenados.

VI.—Que los hechos comprobados por los terceristas con los respectivos instrumentos, se enumeran por el orden siguiente:

(a)—Haber comprado don Pablo Benavides a las señoras María de Jesús y Rosario Salamanca un derecho proindiviso en la hacienda "La Paz", llamado "El Portillo", situado en jurisdicción del pueblo de Nueva Guadalupe, siendo los linderos de la porción del terreno comprado, al Oriente, con terreno llamado "El Caobano", quebrada de por medio; al Norte, con huatal del señor Juan Benavides; al Poniente, con huatales del señor Cirilo León; y al Sur, con ejidos de Chinameca, quebrada de por medio; lo cual se demuestra con escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz; folios 6 y 7.

(b)—Haber comprado don Pablo Benavides a la señora Inés del mismo apellido tres huatales que forman un solo cuerpo, y son parte de la hacienda "El Portillo", en la jurisdicción indicada, siendo los linderos del terreno vendido: por el Oriente, con terrenos del comprador, callejón de por medio en el segundo huatal; al Norte, con terrenos de Francisco Martínez, Bruno Zelaya y ejidos del pueblo de Lolotique, quebrada de por medio; al Poniente, con terrenos ejidales de Nueva Guadalupe, aguas arriba hasta llegar al pasito contiguo a Las Pilas; y al Sur, con solar de la vendedora; lo que consta por escritura pública inscrita; folios 8 y 9 frente.

(c)—Haber comprado el mismo don Pablo a las señoras Juliana Benavides, Margarita Campos y Jacinta Ulloa, un derecho que proindiviso les corresponde en un terreno situado en el punto denominado "El Caobano", comprendido en la hacienda "El Portillo", de la jurisdicción expresada, sin mencionarse la capacidad ni los linderos, según escritura pública sin inscribir compulsada en los autos; fs. 9 y 10.

(d)—Haber comprado el repetido don Pablo en 1856, a Gertrudis Zelaya y Andrés Benavides los derechos que les pertenecía en el terreno llamado "El Caobano", que forma parte de la referida hacienda "El Portillo", sin expresarse la capacidad ni linderos, ventas que constan en dos documentos privados sin inscripción; folios 10 vuelto y 11.

(e)—Haber comprado don Pablo Benavides, el año de 1853, a José

María Portillo, el derecho de tierras que a éste y sus hermanos les correspondía en el lugar del "Caobano", sin expresarse situación, capacidad ni linderos en el instrumento privado sin inscribir de la venta; folios 11 vuelto.

(f)—Haber comprado el referido don Pablo a don Isidro Molina un huatal y un derecho en otro; el primero, situado al Oriente de la hacienda "El Portillo", linda: por el Oriente, con "Caobano", quebrada de por medio; por el Norte, con huatal del comprador; por el Poniente, con huatal de Inés Benavides, zanjo de por medio; y por el Sur, con huatal de Casiana Benavides: el otro huatal del que se vende el derecho o sea la quinta parte, linda: por el Oriente, con huatal de Inés Benavides; por el Poniente, con la quebrada que baja de Las Pilas; por el Norte, con huatal de Manuel y Tiburcio Benavides; y por el Sur, con el camino de la hacienda: el contrato de compraventa consta en escritura pública sin registrar; fs. 80 a 83.

(g)—Haber fallecido don Pablo Benavides, casado con doña Petronila Avilés, el año de 1887, lo que se comprueba con la partida de defunción; fº 5.

(h)—Haber fallecido doña Petronila Avilés viuda de don Pablo Benavides, en 1899, según la partida de defunción; fs. 5 vuelto y 6 frente.

(i)—Ser María Felipa Benavides hija legítima de don Pablo del mismo apellido y de doña Petronila Avilés, y que nació en 1832, lo que se demuestra con la partida de bautismo respectiva; fs. 5 vuelto.

(j)—Haberse embargado en la ejecución del señor Urrutia contra don Marcos Benavides un terreno como de 30 manzanas de capacidad, situado en jurisdicción de Nueva Guadalupe, lindando por el Oriente, con finca de café de Marcos Benavides y huatal de Teodoro del mismo apellido; por el Norte, con terrenos de Macario y Bruno Zelaya, de Catarino Cruz y Eulalio Mosa, quebrada de por medio; por el Poniente, con terrenos de Antonio Zelaya, e Isidoro Molina, quebrada de agua de por medio; y por el Sur, con terrenos de Marcos y Casiano Benavides; fs. 88 y 89 frentes.

VII.—Que los hechos justificados por el señor Urrutia con la prueba instrumental correspondiente, se enumeran de este modo:

(A)—Haber formalizado testamento don Pablo Benavides, ante los oficios del Dr. don Miguel Araujo, en el que manifiesta poseer bienes raíces, semovientes y muebles, que no determina por ser muy difuso, instituyendo herederos a sus hijos legítimos Teodoro, Felipa, Marcos Miguel y Lorenza, y a los descendientes de su finada hija Cipriana, llamados Carmen, Jesús y Ana María Rodríguez, en la proporción siguiente: 19 a Teodoro le asigna dos huatales, situados en Lolotique, que compró a Santana Ramos, Tránsito Cruz, Francisco Sandoval, Agustín Pérez y Josefa Reyes; otro huatal que está en la punta del llano del Caoba; y otro, comprado a Isidoro Molina, ambos en jurisdicción de Nueva Guadalupe;—29 a Felipa, un huatal que compró a Toribio Cárcamo; y otro que había sido de Antonio Zelaya, en la Joya del Cerro, ambos en jurisdicción de Nueva Guadalupe;—39 a Marcos, una porción de terreno de la hacienda San Francisco Grande, jurisdicción de Chapeltique, al Oriente de la parte de Lorenza hasta lindar con la hacienda Santa Bárbara y terrenos de Casiano Benavides; y un terreno en el Caoba donde existe un cafetal;—49 a Miguel, un pedazo de tierra en la hacienda San Francisco Grande, limitado por el camino que baja de la casa de Tomasa Benavides a la casa de dicha hacienda, de este punto siguiendo al Poniente, hasta lindar con la hacienda de San Francisquito, de allí al Sur, hasta el camino real donde está un árbol de cutuco, siguiendo el camino real hasta el punto de partida; y otro terreno situado en Lolotique que era de Francisco Torres, que le fue adjudicado al testador, sin comprender la parte negociada con Jesús Argueta;—59 a Lorenza, otro pedazo de terreno de

dicha hacienda San Francisco Grande, limitado desde la casa de Tomasa Benavides, al Norte, hasta la de un Ferrufino, donde hay un mojón de piedras, de este punto al camino primeramente determinado en la parte de Miguel, y de allí al punto de partida;—69 a los herederos de Cipriana, un huatal comprado a Bonifacio López; y otro llamado Joya del Matalchapul, en el punto Las Mesas, jurisdicción de Nueva Guadalupe;—79 a su esposa doña Petronila Avilés, le adjudica el resto de las tierras que tiene en la hacienda El Portillo, comprendiendo el huatal de Andrés Benavides que le fue adjudicado, otro llamado Joya Grande y un altillo cercado de piedra en Las Mesas, jurisdicción de Nueva Guadalupe, y la casa de habitación de esta hacienda, *por vía de gananciales*;—y 89 el resto de los bienes no determinados, lo deja a sus herederos por iguales partes, *sin dañar la mitad de gananciales de su esposa*; folios 23 a 25.

(B)—Haber vendido la señora Petronila Avilés a Marcos Benavides, un terreno que forma parte de la hacienda "El Portillo", situado en jurisdicción de Nueva Guadalupe de 36 manzanas de capacidad o sean 2,620 áreas, limitado en casi todo su contorno por barrancos naturales, lindando: por el Oriente, con terreno del comprador Benavides, quebrada de por medio y terreno de don Pedro Molina, con zanjo de por medio; por el Norte, con terrenos de José Bruno Zelaya, de Catarino Cruz y de Eulalio Meza; por el Poniente, quebrada de por medio, con terrenos de Antonio Zelaya é Isidoro Molina; y por el Sur, con terreno del mismo Isidoro Molina, de los señores Teodoro y Casiano Benavides, de la vendedora señora Avilés; manifestando que dicho terreno fue adquirido por dicha señora por herencia de su difunto esposo don Pablo Benavides, según testamento que otorgó ante el Cartulario Dr. don Miguel Araujo: todo lo cual consta en la escritura pública inscrita, otorgada ante los oficios del Dr. don Florencio Campos Quintanilla, el 9 de noviembre de 1893, quien da fé de haber tenido a la vista el testamento indicado, la partida de matrimonio de la señora Avilés con don Pablo Benavides, y la de defunción de don Pablo; fs. 45 y 46, 92 a 94.

(C)—Ser José Marcos Benavides hijo legítimo de don Pablo del mismo apellido y de doña Petronila Avilés, y que nació el 25 de abril de 1849, lo que se demuestra con la certificación del respectivo apuntamiento de cristiandad; fs. 25 vueltos.

(D)—Haber vendido el Dr. don Miguel Benavides a Margarito Benites y Eulogio Romero, un terreno perteneciente a la hacienda San Francisco Grande, jurisdicción de Chapeltique, como de 56 hectáreas de extensión, el cual lo adquirió por herencia de su padre don Pablo Benavides, expresándose sus linderos en la escritura pública inscrita del contrato; fs. 101 a 103.

(E)—Haber Felipa Benavides vendido a Segundo Zelaya un huatal o terreno, situado en el barrio de San Luis, jurisdicción de Nueva Guadalupe, el que adquirió, como parte hereditaria de su finado padre don Pablo Benavides, constando los linderos en la escritura pública sin inscribir compulsada en los autos; fs. 107 y 108.

(F)—Haber don Teodoro Benavides vendido a Aquilino Molina, un terreno que adquirió por disposición testamentaria de su padre don Pablo Benavides, cuya situación, capacidad y linderos se expresan en la escritura pública del contrato, la cual no está inscrita en el Registro respectivo; fs. 108 vuelto y 109.

VIII.—Que de la inspección practicada por el Juez y de las dos ampliaciones ordenadas por este Tribunal, resulta lo siguiente:

19—En la inspección del Juez se hace constar: que teniendo a la vista el acta de embargo, el área que abarca los linderos de Oriente, Norte y Po-

niente, tiene al lado de Sur, además de los terrenos de Casiano y Marcos Benavides, citado en dicha acta, el de Teodoro del propio apellido; que según las voces de la escritura de 9 de noviembre, de 1893; que describe el terreno con los propios colindantes de Oriente, Norte y Poniente, dice lindar al Sur, con terreno de Isidoro Molina, Teodoro y Casiano Benavides y Petronila Avilés, siendo ciertos estos linderos y por lo informado por el colindante Isidoro Molina, a quien se llamó, eran los mismos colindantes en la fecha de la referida escritura, con la diferencia de haber quebrada de por medio, en parte, al lado Sur; y teniendo también a la vista el testamento de don Pablo Benavides, en el cual se han asignado a los coherederos don Teodoro don Marcos y doña Filipa Benavides varias porciones de terreno de la hacienda "El Portillo", se requirió a las partes para que dijeran, si deducidas estas porciones, el resto asignado a la cónyuge sobreviviente doña Petronila Avilés, comprende el terreno vendido por ésta a Marcos Benavides en la aludida escritura de 9 de noviembre de 1893 y a que se contrae la inspección, y contestaron: que sí lo comprendía; folios 83 y 84 frente.

29—Del acta de la primera ampliación, aparece: que según los linderos de la escritura otorgada en Nueva Guadalupe, a las 12 del día 9 de noviembre de 1893, por doña Petronila Avilés, ante los oficios del Dr. don Florencio Campos Quintanilla, y según los linderos citados en el acta de embargo del juicio ejecutivo, es en cuanto a los linderos y extensión, el terreno embargado, casi el mismo que expresa la escritura, con una diferencia como de 5 manzanas en el lado Oriente, conforme a la explicación siguiente: el embargo no comprende como una manzana que forma la esquina Sudeste del área que abarca la escritura, cuya manzana forma hoy la parte Norte del huatal de Teodoro Benavides, por haber quitado éste un cerco que separaba la una del otro, razón por la que se cita al mismo don Teodoro al lado Oriente en el acta de embargo, y según la escritura debió citarse al lado Sur; y además, no comprende el acta la esquina Noreste que abarca la escritura en la parte que cita a don Pedro Molina al Oriente en la escritura; habiendo dicho don Marcos Benavides que vendió 4 manzanas a Macario Zelaya, a quien se cita al Norte, cuya porción que se dice vendida aun no está acotada ni ocupada, pues forma parte de una sabaneta; así es que eliminando estas partes, el embargo abarca menos que el área que comprende la escritura. Se hace notar que al Norte no se citó en el acta de embargo una barranca, quebrada seca, que separa los terrenos de los colindantes, ni al lado Sur partes de zanjo, cerco y en parte una quebradita y un camino, que separan dos porciones de terreno que eran de la vendedora doña Petronila Avilés, razón por la que hay algo de oscuridad al lado Sur y se atendió a la línea que marcan los linderos del Poniente y a que no se citan otros al Sur; fs. 25 y 26 frente de este incidente.

39—De la diligencia de la segunda ampliación, resulta: que los linderos del terreno embargado son, al Oriente, terreno de Pedro Molina (no citado en el acta de embargo) zanjo de por medio, finca de café de Marcos Benavides, y barranca de por medio, huatal de Teodoro Benavides y otro de Casiano del mismo apellido, no citado en el acta de embargo, cerca de por medio; al Norte, con terrenos de Bruno y Macario Zelaya, cerca de por medio, de Catarino Cruz, hoy de Nicolás Chávez y el de Eusebio Meza, barranca de por medio; al Poniente, terreno de Antonio Zelaya, camino que de Nueva Guadalupe conduce a Lolotique y quebrada de por medio, y terreno de Macario Zelaya que fue de Isidoro Molina, quebrada de por medio; y al Sur, terreno que se supone reservó la vendedora doña Petronila Avilés, zanjo, cerca de piña y barranca de por medio, y terrenos de Casiano y Teodoro Benavides, cerco de por medio: que la línea que los terceristas pretenden que separe el terreno vendido por la Avilés, a Marcos Benavides del que

aseguran que dicha señora se reservó, es la que limita al Sur el terreno embargado, determinado por el zanjo, cerca de piña y barranca, y que se extiende, en línea recta de Oriente a Poniente, desde el huatal de Casiano Benavides hasta otra quebrada o barranca que limita el terreno de Isidoro Molina; que la parte Norte linda al Oriente con terreno del difunto Casiano Benavides y el de Teodoro del mismo apellido, cercas de por medio, de Marcos Benavides, quebrada y barranca de por medio, y terreno de Pedro Molina, zanjo de por medio; al Norte, con terrenos de Bruno Zelaya, cerca de por medio, de Catarino Cruz, hoy de Nicolás Chávez y de Eulalio Meza, la misma quebrada de por medio en los dos últimos; al Poniente, con terreno de Antonio Zelaya, quebrada y camino que de Nueva Guadalupe conduce a Lolotique, de por medio, y terreno de Macario Zelaya, que fue de Isidoro Molina, quebrada y barranca de por medio; y al Sur, terreno que se supone haber reservado la vendedora Avilés, zanjo y cerca de piña en parte, y en parte barranca de por medio, terreno de la sucesión de Casiano Benavides y el de Teodoro del mismo apellido, cerca de por medio; que la parte situada al Sur de la anterior, y que se supone haberse reservado la vendedora, tiene por linderos, al Oriente, terreno de la sucesión de Casiano Benavides, callejón de por medio; al Norte, terreno vendido a Marcos Benavides, zanjo y cerco de piña en parte, y en parte barranca o quebrada de por medio; al Poniente, con terreno de Macario Zelaya que fue de Isidoro Molina, quebrada y barranca de por medio; y al Sur, con terreno o solar de Juan Hernández, que fue de Isidoro Molina, los de Gregorio y Coronado Saravia y Hermógenes Flores, quebrada de por medio, y callejón de por medio, terreno de la sucesión de don Pablo Benavides y Petronila Avilés, y casa de la hacienda "El Portillo" y de Manuel Quintanilla; que según informes de los asistentes a la inspección, todos los colindantes lo eran en la fecha de la escritura de la Avilés a Marcos, con excepción de Nicolás Chávez y Macario Zelaya que han comprado recientemente; y que la porción de terreno vendido o del Norte, se calcula en 30 manzanas de extensión aproximadamente, y la del Sur, o supuesta parte reservada en 5 manzanas; se hizo para mejor inteligencia un ligero diseño o plano del terreno y sus linderos.

IX.—Que relacionados los hechos que han probado una y otra parte, hay que tomar en cuenta los razonamientos legales que a continuación se enumeran:

19—El terreno que en el presente juicio se litiga, está comprendido entre los bienes raíces que don Pablo Benavides adquirió, según lo demuestran los documentos de compraventa prenotados, y las partes contendientes así lo reconocen, pues hacen derivar los derechos que pretenden, del dominio de su antecesor; limitándose los terceristas a disputar la parte que dicen les corresponde, en el concepto de herederos de sus legítimos y difuntos padres, don Pablo Benavides y doña Petronila Avilés.

29—Habiendo ordenado por medio de testamento don Pablo Benavides la sucesión, en el cual se ha hecho la distribución y asignación de los bienes, con las formalidades de una verdadera partición, debe estarse a lo dispuesto en su última voluntad, puesto que no se ha impugnado la partición como contraria a derecho ageno, ni se ha intentado la acción de reforma del testamento, si alguno de los coherederos se hubiere creído perjudicado en su legítima, dentro de los cuatro años señalados en el artículo 1,196 C. de 1880, que era el que regía en aquella época: y por el contrario, se ha reconocido tácitamente la partición, con el hecho de haber los terceristas don Miguel, don Teodoro y doña Felipa Benavides vendido terrenos de los que les fueron adjudicados, como lo demuestran las respectivas escrituras que se han relacionado; art. 1,262 C. de la citada edición.

39—Se ha demostrado, de una manera indudable, que en la partición

testamentaria hecha por don Pablo Benavides, se adjudica a doña Petronila Avilés, como parte de *los gananciales* que le correspondían como cónyuge sobreviviente, el resto de los terrenos de la hacienda "El Portillo"; y con la escritura pública inscrita, de que se ha hecho mención, se ha justificado, como lo requiere la ley, que la señora Avilés vendió a don Marcos Benavides una parte de los terrenos que adquirió como sucesora de su esposo don Pablo, conforme al testamento antes aludido, que tuvo a la vista el Cartulario, juntamente con las partidas de matrimonio y de defunción correspondientes; documentos que hacen plena prueba, conforme a la doctrina de los arts. 672, 1,595, 1,623, inciso 2º C., 257 y 263 nº 3º Pr.

49—En la inspección del Juez y en las dos ampliaciones ulteriores, practicadas con vista del testamento, de la escritura de venta y del acta de embargo, se establece: que el terreno que judicialmente se discute, forma parte de los inmuebles que, a doña Petronila Avilés le fueron adjudicados, en el testamento de su esposo don Pablo Benavides, y por razón de *gananciales*: que también está comprendido en la venta que la señora Avilés hizo a don Marcos Benavides, según la escritura pública inscrita relacionada; y que el terreno embargado, está asimismo comprendido en la repetida escritura de compraventa; contituyendo la inspección personal del Juez, prueba plena y preferente, conforme a lo dispuesto en los atrs. 374 y 419 Pr.

59—Al examinar la nulidad que se alega, en el escrito de expresión de agravios, de la venta hecha por doña Petronila Avilés, a don Marcos Benavides, fundándose en que, dicha señora, no podía disponer del terreno, en virtud de haberlo adquirido por herencia y no tener la posesión judicial; hay que tomar en consideración, que en la época en que se defirió la herencia de don Pablo Benavides, el cónyuge sobreviviente, podía tomar participio en la sucesión de dos modos: en el concepto de heredero tratándose de la porción conyugal y abintestato en los casos de los arts. 975, 977 y 1,157 inciso 2º C. de 1880, o por derecho propio, si se trata de percibir lo que le corresponde por la mitad de gananciales adquiridos durante la sociedad conyugal. En el caso que se discute, don Pablo Benavides, en su testamento, no le confiere a su esposa doña Petronila Avilés la calidad de heredera, ni la confunde con las personas que instituye como tales, y lo que se le asigna en la partición hecha en el mismo testamento, se expresa clara y terminantemente, que es atención a sus gananciales, así es que, al celebrar la señora Avilés el contrato de compraventa del terreno con don Marcos Benavides, ha vendido lo que le pertenecía por derecho propio, careciendo, en tal sentido, de razón de ser la nulidad de que se ha hecho referencia.

69—Haciendo un resumen de todo lo expuesto, se obtiene en conclusión: que la señora doña Petronila Avilés, adquirió el terreno, como parte de los gananciales que le pertenecían en la sociedad conyugal con su esposo don Pablo Benavides, ya difunto: que la señora Avilés vendió dicho terreno a don Marcos Benavides: que la venta a don Marcos, no adolece de la nulidad con que le impugna: que el terreno embargado en la ejecución de don Ricardo Urrutia contra don Marcos Benavides, está comprendido en la venta hecha por la señora Avilés a don Marcos; y que no habiendo los terceristas justificado, por su parte, en manera alguna, su pretensión, debe confirmarse el fallo de que se ha suplicado; y únicamente se hace notar que la condenación que se hace a los terceristas en las costas, daños y perjuicios causados con la tercería, y la que se hace a los apelantes Teodoro y Felipa Benavides en las costas de segunda instancia, deben ser solamente las ocasionadas al ejecutante señor Urrutia; pues respecto al ejecutado don Marcos, debe ser sin especial condenación, por aparecer que son parientes en el segundo grado de consanguinidad legítima; arts. 443 y 1,134 Pr.

Por tanto: y de conformidad con los arts. 425, 426, 432, 1,103 y 1,132

Pr., a nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia de que ha hecho mérito con la anotación aludida, condenando, además, a don Teodoro Benavides, que es el solicitante, en las costas causadas a don Ricardo Urrutia, en esta instancia. Devuélvase el proceso e incidente, al Juzgado y Cámara de su origen, respectivamente, con certificación de esta sentencia; y líbrese la ejecutoria de ley.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Federico Penado.

- 
- I.—La responsabilidad del curador se extiende hasta la culpa leve inclusive. Está obligado a llevar cuenta fiel, exacta y, en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su administración; a restituir los bienes a quien de derecho corresponda; y a pagar el saldo que resulte en su contra. 414 y 436 C.
- II.—Las partidas de una cuenta no reparadas, se reputan consentidas, en los casos del 576 Pr.
- III.—A quien alega un hecho le incumbe su prueba. Quien niega no está obligado a probar, a no ser que contenga una afirmación su negativa y milite contra ella una presunción. 238 Pr.

[Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia, el 7 de abril de 1908]

---

Vistos en apelación con la sentencia pronunciada por el señor Juez 2º de 1ª Instancia de lo Civil de este Departamento, a la una y media de la tarde del catorce de mayo del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario seguido por el doctor Alberto Mena, como procurador de doña Jesús Azucena viuda de Pineda, para que don Leonidas Castellanos rinda cuenta de su administración como curador interino y depositario que fue de los bienes de la sucesión de Miguel Morales, de quien es heredera la mencionada señora Azucena por derecho propio y como cesionaria de los señores doctor José María Morales Zalazar, Juana de la Luz del mismo apellido, Luciano de Jesús, Angela y Diego Morales, herederos también del nominado Miguel Morales; sentencia en la cual se aprueban las cuentas presentadas por don Leonidas Castellanos como curador interino de los bienes que a su defunción dejó don Miguel Morales; y se declara que tiene derecho a cobrar el saldo de trescientos dos pesos, treinta y dos centavos de doña Jesús Azucena viuda de Pineda, como representante de dicha sucesión; sin especial condenación en costas; habiendo intervenido además en primera instancia en el referido juicio, el doctor Rosalío Acosta Carrillo, como procurador de don Leonidas Castellanos; el doctor Carlos Varaona, como procurador de Cecilia Morales; ésta y Diego del mismo apellido, presentando los escritos de fs. 58 y 59; y en esta instancia, los mismos doctores Mena y Acosta Carrillo en el carácter expresado cada uno de ellos; siendo de este domicilio las personas dichas; con excepción de Cecilia y Diego Morales que son vecinos de San Pedro Perulapán; y

Considerando: que, pedida por el doctor Mena en el escrito de fs. 46 del juicio, la cuenta de que se trata, la rindió el señor Castellanos como se ve en su escrito de fs. 61, en el cual expone: que en su carácter de curador interino de los bienes que dejó a su defunción don Miguel Morales, ha ad-

ministrados dichos bienes desde el mes de marzo de mil novecientos cuatro, hasta el catorce de septiembre de mil novecientos seis, que entregó dichos bienes de orden del Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil de este Departamento á la nueva depositaria doña Jesús viuda de Pineda: que en ese tiempo han producido los bienes la suma de un mil doscientos ochenta y seis pesos sesenta y seis centavos; y se ha gastado en la conservación de dichos bienes y otras erogaciones, la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta pesos setenta y tres centavos, según el libro de cuentas que presentaba: que la sucesión mencionada quedaba debiéndole de cantidades que ha suplido de sus propios fondos, la suma de doscientos dos pesos treinta y dos centavos, más la cantidad de doscientos cincuenta y siete pesos treinticinco centavos á que ascendían sus honorarios, por la quinta parte de los frutos de los bienes administrados, según la ley: que en tal virtud pedía se aprobara la expresada cuenta y se ordenara también á los representantes de la sucesión, ó sea á la nueva depositaria doña Jesús viuda de Pineda, le pagaran el saldo y los honorarios mencionados.

Considerando: que el doctor Mena, contestando el traslado que se le dió de la cuenta referida, en su escrito de fs. 62 del juicio, le hizo las observaciones siguientes, en cumplimiento, dice, de instrucciones de su poderdante:

1ª Que en el *Debe* faltan treinta y cinco pesos por arrendamientos de la casa que ocupó don Miguel A. Peña, durante el mes de marzo; pues ya aparecen pagados los alquileres relativos a febrero, abril y mayo, a razón de treinta y cinco pesos mensuales; y en adelante siguió pagando el señor Peña cuarenticinco pesos al mes.....\$35.

2ª Que también faltan cinco pesos para el completo pago del arrendamiento de la casa que durante el mes de mayo ocupó el doctor Carlos Varaona; pues sin razón ninguna figuran pagados cuarenta en vez de cuarenta y cinco pesos por el alquiler de la referida casa que hace varios meses han ofrecido a doña Jesús de Pineda tomar en arriendo por cincuenta pesos mensuales.....\$ 5.

3ª Que asimismo faltan ciento treinta y cinco pesos que el depositario debe haber cobrado al doctor Carlos Varaona por los meses de junio, julio y agosto..... \$135.

4ª Que, además, noventa pesos que debió pagarle doña Luisa Flores; y otros noventa pesos que debió percibir de Faustina Renderos; pues no teniendo facultad de dar en arrendamiento al fiado las casas de la sucesión, debe responder de sus productos el curador..... \$180.

5ª Que la suma del *Debe* asciende pues a mil seiscientos cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos y no a mil cuatrocientos ochenta, setenta y tres..... \$1641.66.

6ª Que, respecto a los gastos, su poderdante no se considera obligada a reconocer los siguientes: doce pesos, gastados por el señor Castellanos en la escritura de fianza, a fin de obtener el discernimiento del cargo de curador; y los cuatrocientos setenta y nueve pesos cuarenta y ocho centavos que se dicen pagados al doctor Benjamín Romero, quien siempre, dice, estuvo en contradicción con los legítimos sucesores, dueños de los bienes, porque no hay legítima constancia de dicho pago..... \$491.48.

7ª—Que también no reconoce el pago de ciento ochenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos al Dr. Carlos Varaona; porque, aunque hubiera constancia legítima de ese pago, refiérese a una planilla a cargo de Diego y Cecilia Morales, quienes, según consta de autos, han pagado ya al doctor Varaona ciento y tantos pesos, y no se demuestra que el depositario haya teni-

do encargo de pagar por ellas, ni menos para hacer el pago con perjuicio de los demás herederos. .... \$ 184.75.

8ª Que la partida de gastos que el depositario hace llegar a mil cuatrocientos ochenta pesos setenta y tres centavos, no pasa de ochocientos cuatro pesos cincuenta centavos \$804.50; que deducidos de mil seiscientos cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos, valor de los productos, da la diferencia de ochocientos treinta y siete pesos, diez y seis centavos que el señor ex-curador está obligado a entregar deduciéndose previamente su remuneración. .... \$837.16.

9ª Que para designar la remuneración conforme a los trabajos, recomiéndale su cliente haga notar que el ex-curador no solo no ha cumplido con los deberes de mera custodia y conservación, sino que ha abusado, haciendo gastos en trasformaciones y mejoras en la casa situada por el Campo de Marte, sin autorización judicial y ni siquiera con noticia de ninguno de los condueños, y haciendo contratos de arrendamiento: que su administración ha debido concretarse a dar en arriendo las casas y cobrar los arrendamientos por mensualidades: que además en ninguno de los años transcurridos ha dado cuenta al Juez de los gastos hechos, y de las sumas percibidas, con lo cual, dice, ha infringido el art. 489. y el inciso 5º del 456 C., que penan con multa la omisión indicada.

10ª Que, tomando en consideración lo expuesto, espera su poderdante se señale como valor de la reenumeración el término medio del minimum y del maximum que designa el art. 339 C.; esto es, un cinco por ciento sobre los mil seiscientos cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos valor de los productos; ó sean ochenta y dos pesos nueve centavos; y que restando esta cantidad de los ochocientos cuatro pesos cincuenta centavos, valor neto de los productos, quéda el depositario en la obligación de entregar setecientos veintidós pesos cuarenta y siete centavos, más doce pesos en que fue justipreciado un caballo que recibió en depósito si no justificaba irresponsabilidad. .... \$722.47.

Considerando: que el doctor Rosalío Acosta Carrillo, como procurador de don Leonidas Castellanos, contestando el traslado que se le mandó dar a éste sobre las observaciones relacionadas expuso:

19 Que Castellanos, como curador general, ha representado a todos y cada uno de los herederos del señor Morales y ha administrado todos los bienes: que por consiguiente ha tenido obligación de pagar todas las deudas de la sucesión y de cobrar los créditos a su favor según el art. 414 C.: que se ha abstenido de entablar demanda contra deudores por evitar gastos a la sucesión; porque no siendo de tanta importancia los créditos era preferible exigirlos extrajudicialmente; pero que existen dichos créditos y podían hacerse efectivos por quien corresponde; según los recibos documentos que ha presentado anteriormente y cinco recibos que presentaba, agregados al juicio del folio 80 al 84.

29 Que respecto al primer reparo, por no aparecer en el *Debe* treinta y cinco pesos de arrendamiento de casa, correspondiente al mes de abril de 1906, quedaba desvanecido explicando en dicho mes se estuvo refeccionando la casa, y que durante ese tiempo permaneció desocupada ésta sin devengar arrendamiento.

39 Que en cuanto al segundo reparo, de cinco pesos, para completar cuarenticinco pesos del arrendamiento de la casa ocupó el doctor Carlos Varrona en el mes referido en ese reparo, tampoco tenía ningún fundamento legal; porque el precio de los alquileres de casa estaba en relación de la oferta y de la demanda; que subía y bajaba por circunstancias especiales: que

muchas veces los precios eran equitativos y aun bajos a fin de que los pagos sean puntuales: que si últimamente los precios habían subido era porque había ingresado mucha gente de los departamentos; pero que no se seguía de allí que su poderdante tuviera que pagar el precio del arrendamiento anterior al de la actualidad.

4º Que cerca del tercer reparo, de ciento treinta y cinco pesos que adeuda el doctor Carlos Varaona por arrendamiento de una casa, en los meses de junio, julio y agosto, se refería a las razones anteriores en lo relativo a no entablar demanda por evitar gastos a la sucesión; pero que dicho crédito podía hacerlo efectivo el nuevo representante de ésta.

5º Que refiriéndose á los noventa pesos que debe de arrendamiento doña Luisa Flores; y otros noventa pesos doña Faustina Renderos, existen los documentos y podían hacerse efectivos; y que tampoco tenía obligación su poderdante de responder por esas cantidades, por que el arrendamiento de casas se acostumbra cobrar al vencimiento del plazo y no anticipadamente; y porque no hay disposición legal que lo ordene; con lo cual, dice, quedan desvanecidos los reparos á que alude este párrafo.

6º Que por lo que hace á los gastos hechos en la administración de los bienes, y que se niega á reconocer la señora viuda de Pineda, son de legítimo abono, según la ley; refiriéndose á doce pesos que se invirtieron en los honorarios devengados por el doctor Francisco Vaquero que autorizó la escritura de fianza para la curaduría; y á los cuatrocientos noventa y nueve pesos cuarenta y ocho centavos que se pagaron al doctor Benjamín Romero; cuyos honorarios, dice, aparecen jurados en los autos; indican que la planilla presentada de estos honorarios está visada por el Juez y que es ejecutiva.

7º Que respecto al pago de ciento ochenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos, hecho al doctor Carlos Baraona, á cargo de los señores Diego y Cecilia Morales, relativa á la planilla presentada por el doctor Varaona, se refiere á la obligación que como curador tenía el señor Castellanos de pagar las deudas de la sucesión; expresando que debe considerarse también como de legítimo abono.

8º Que en cuanto a la remuneración de Castellanos como curador, su poderdante ha cobrado lo que legítimamente se le debe; manifestando además que la infracción de los arts. 489 y 436 C. que se le atribuye al señor Castellanos, carece de fundamento; porqua siendo una curaduría interina la que desempeñaba, y de poca duración, puesto que el litigio que había entre los herederos debía resolverse de un momento a otro y cesar en el cargo, no habría tenido objeto presentar las cuentas al Juez; y que ha sido práctica usual en las curadurías interinas, eximir las de esa obligación.

9º Que relativamente al último reparo, ó sea a los doce pesos valor del caballo, bien sabía el doctor Mena que la cosa parece para su dueño: que el semoviente tenía una enfermedad grave de la cual murió en poder del heredero Diego Morales, a quien se lo había entregado para que lo curara y lo cuidara; pero que ya por la misma enfermedad como por la vejez, murió; y que su poderdante no estaba obligado a pagarlo.

10º Que pedía, pues, se declarara sin lugar la preteneión de doña Jesús viuda de Pineda: que se aprobaran las cuentas rendidas por su poderdante: que se le mandara pagar a éste su saldo de doscientos pesos treinta y dos centavos, más sus honorarios de doscientos cincuenta y siete pesos treinta y cinco centavos; y que se condenara en las costas a dicha señora.

Considerando: que abierto el juicio a prueba por veinte días, el doctor Carrillo presentó el instrumento agregado bajo el folio 76 del juicio, regis-

trado en la Alcaldía Municipal de esta ciudad, otorgado por Diego Morales, en el cual instrumento hace constar el otorgante, que en concepto de heredero de Miguel Morales, recibió el nueve de abril de mil novecientos cuatro, del curador de la herencia del nominado Miguel Morales, en esta ciudad, un caballo de color bayo claro, valorado en el inventario en doce pesos; enfermo de una mano, con una reventazón o herida antigua; que le fue entregado por don Leonidas Castellanos para cuidarlo y curarlo sin haber conseguido la curación, y que murió de dicha enfermedad y de vejez el doce de enero de mil novecientos seis; a presencia de Inés Pérez, Bruno Rivera y Tomás Herrera.

Considerando: que habiéndose corrido el traslado correspondiente a cada una de las partes para que alegaran de buena prueba, el doctor Carrillo lo hizo como se ve en su escrito de fs. 86 y 87 del juicio; y el doctor Mena en los términos de su escrito de fs. 93 y 94; con el cual presentó los recibos agregados bajo los folios 88 al 93 del mismo juicio; contra los cuales recibos el doctor Carrillo hizo las observaciones que contiene su escrito de fs. 96; y posteriormente, el doctor Mena, presentó, con su escrito de fs. 98, la escritura certificada bajos los folios 100 a 102; y pidió, en su escrito de fs. 103, que Castellanos absolviera las posiciones contenidas en ese escrito, lo que Castellanos hizo a fs. 104 del mismo juicio, manifestando que es cierto que no ha pagado los impuestos municipales relativos a las casas de la sucesión de don Miguel Morales que tenía a su cargo en concepto de curador, desde el mes de enero hasta agosto de mil novecientos seis; no sabiendo o cuanto asciende dichos impuestos.

Considerando: que en esta instancia el doctor Carrillo presentó la planilla cuya copia está bajo el folio 11 de este incidente, con visto bueno de la Honorable Cámara de 3ª Instancia, por la suma de 322 pesos 41 centavos, de honorarios y gastos, contra Diego y Cecilia Morales, á favor del doctor Carlos Varaona, en el juicio ordinario seguido con la señora Agustina Gálvez sobre la herencia del finado Miguel Morales, á la cual planilla, dice, se refieren los recibos presentados por el doctor Mena, de fs. 88 á 92 de la primera pieza, y no a la planilla primeramente presentada de honorarios del mismo doctor Varaona; y habiendo el doctor Carrillo presentado en primera instancia, con su escrito de fs. 96, la primera de las planillas expresadas en este párrafo, sin que se haya tomado razón de ella, no obstante haberse dispuesto eso en el auto de fs. 96 vuelto del juicio, el doctor Mena, en su expresión de agravios, refiriéndose á esa planilla expone: que relativamente á la otra planilla del doctor Varaona, y de que el señor Castellanos no hizo mención en las cuentas, sino que hasta última ahora pretende hacerla figurar en ellas, es documento que solo a su cliente corresponde portar, en razón de estar ya cubierto su importe, como lo dijo en su escrito de fs. 98 y lo demostraba la escritura certificada bajo los folios 100 á 102 de la primera pieza: que por ese motivo había pedido se ordenara su entrega á doña Jesús de Pineda; sobre lo cual el Juez había guardado silencio y esperaba que este Tribunal tomara en consideración ese punto y resolviera lo que fuere justo.

Considerando: que por lo que hace á las partidas no reparadas, se reputan consentidas, en observancia de la parte final del art. 576 Pr.; de manera que esta sentencia debe contraerse únicamente á las partidas á que se refieren las observaciones hechas por el doctor Mena.

Considerando: que es lógica y legal la observación 1ª hecha por el doctor Mena en su escrito relacionado en el segundo "considerando", puesto que en el *Debe* de cuentas presentadas por el señor Castellanos aparece que don Miguel A. Peña tuvo arrendada la casa á que alude esa observación en los meses de febrero, abril y marzo de 1905; y que pagó cada uno de esos meses treinta y cinco pesos mensuales por el alquiler; y el señor Castellanos

no ha probado en manera alguna la excepción opuesta por él consistente en que el mes de marzo de aquel año estuvo desocupada la casa referida; y siendo el mes de marzo intermedio de los meses de febrero, abril y mayo citados, es de presumirse judicialmente que el nominado señor Peña estuvo como arrendatario en el mes de marzo, presunción que unida a las otras resultantes forman plena prueba, 238 Pr.

Considerando: que el reparo contenido en la observación segunda del referido escrito del doctor Mena, no es legal, porque, según la escritura presentada por éste, certificada de fs. 100 á 102 del juicio, el alquiler estipulado fue el de 40 pesos mensuales; y el doctor Mena no ha probado que dicha casa pudo haber sido arrendada por mayor precio.

Considerando: que relativamente a los reparos 39 y 49, el señor Castellanos, en cumplimiento de su deber, si los inquilinos no cubrían el alquiler respectivo, sin perjuicio de hacer efectivo éste, tenía la obligación de arrendar las casas a personas que pagaran con puntualidad; toda vez que como curador de la sucesión de don Miguel Morales, y depositario de los bienes de ésta, respondía hasta de la culpa leve; según lo cual su administración tenía que ser con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; diligencia y cuidado que no se complace con la omisión de que se ha hecho mérito, del señor Castellanos, C. 2030, 2024, 1907 y 43. Pero que, pudiendo la señora Azucena de Pineda hacer efectivo el pago de las cantidades a que aluden los reparos a que se contrae este párrafo, no hay razón para cargarle al señor Castellanos esas cantidades.

Considerando: que, en consecuencia, el producto de los bienes de la sucesión antes expresada, para el efecto de deducir el saldo correspondiente es la cantidad de un mil trescientos veinte y un pesos sesenta y seis centavos; la cual es la suma del producto de dichos bienes presentado por el señor Castellanos, con la cantidad de treinticinco pesos valor del alquiler de la casa que don Miguel A. Peña tuvo en el mes de marzo anteriormente referido \$1321.66.

Considerando: que sobre el gasto de doce pesos hecho por el señor Castellanos en la escritura de fianza para que se le otorgara el discernimiento de su cargo de curador, no hay razón alguna por la cual ese gasto deba sufragar la sucesión; pues siendo un cargo remunerado la curatela aludida, lo natural es que Castellanos pague el valor de lo que él necesitase para poder desempeñar tal cargo y tener, en consecuencia, derecho a la remuneración correspondiente.

Considerando: que en cuanto a los cuatrocientos setenta y nueve pesos cuarenta y ocho centavos presentados en la cuenta que se está examinando, como satisfechos al doctor Benjamín Romero, es de suponerse que efectivamente están pagados a éste por el señor Castellanos, por haber presentado éste la planilla correspondiente, la cual tiene el visto bueno del Juez, agregado bajo el folio 38 del legajo de comprobantes y el recibo de cincuenta pesos cuarenta y ocho centavos, con la expresión de último resto de la planilla dicha, otorgado por Nicolás Romero, por cuenta de su hermano doctor Benjamín Romero, según se leé en el recibo expresado, el cual está bajo el folio 39 del mismo legajo de comprobantes; porque no es lógico que el doctor Romero le hubiera entregado al curador Castellanos el instrumento de crédito que constituye la repetida planilla sin haber recibido el valor de ella; y tomándose por base la suposición asentada, procede abonarle a Castellanos aquella cantidad.

Considerando: que acerca del reparo que contiene la observación 7ª relacionada en el 29 "considerando" de esta sentencia, es legar; porque la

planilla de que habla esa observación es a cargo de Diego y Cecilia Morales, por honorarios que como apoderado de éstos devengó el doctor Carlos Varoana en el juicio de inventario de los bienes del finado Miguel Morales; de manera que el valor de esa planilla no es deuda de la sucesión del último; y, por consiguiente, no está obligada a pagarla dicha sucesión, pues nadie tiene obligación de pagar deudas ajenas; sin ser razón en contra la circunstancia de que los dichos Diego y Cecilia Morales formen parte de la referida sucesión como herederos del difunto Miguel Morales, toda vez que no hay disposición alguna en virtud de la cual los demás herederos deban pagar los honorarios de los apoderados de los otros; siendo lo más racional que cada heredero pague su apoderado; y sin ser razón en contra tampoco la circunstancia de que la señora Azucena de Pineda esté en lugar ahora de todos los herederos; porque no consta que ella haya comprado a éstos sus derechos obligándose a pagar las deudas de ellos; máxime en presencia de lo expuesto por los nominados Cecilia y Diego Morales en el escrito de fs. 59 del juicio, donde, en el otro sí, dicen haber entregados a su apoderado doctor Varoana ciento ochenta y un pesos "y que están dispuestos a pagarle lo que faltase con presencia de la planilla que obtuviere visada contra ellos en proporción a la cuenta correspondiente"; habiendo la prueba resultante de los recibos de fs. 89 a 92, presentados por el doctor Mena, de haber pagado los repetidos Morales las cantidades expresadas en dichos recibos por honorarios en el juicio de inventario y otros asuntos de la sucesión Morales; lo cual es prueba también de que las cantidades que se acaban de referir no han sido pagadas a cuenta solamente de la planilla presentada en esta instancia por el doctor Carrillo; documento lo mismo contra Diego y Cecilia Morales por honorarios devengados en el juicio ordinario seguido con la señora Agustina Gálvez; no pudiéndose, por consiguiente, ni determinar lo pagado a cuenta de cada una de las citadas planillas.

Considerando: que, en consecuencia, lo erogado legalmente por el señor Castellanos es la cantidad de un mil doscientos ochenta y tres pesos noventa y ocho centavos; la cual resulta rebajando ciento noventa y seis pesos setenta y cinco centavos de la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos setenta y tres centavos presentada como erogada por el señor Castellanos; siendo la cantidad rebajada la suma de los doce pesos pagados por Castellanos por la escritura de fianza para obtener el discernimiento de su cargo de guardador, con los ciento ochenta y cuatro pesos setenta y cinco centavo á que alude el reparo de que se trata en el "considerando" que precede.....\$ 1,283.98.

Considerando: que deduciendo esta cantidad de la de un mil trescientos veinte y un peso sesenta y seis centavos, valor total del producto los bienes de la sucesión antes expresada, como se dijo en el 11º "considerando," resulta un saldo de treinta y siete pesos sesenta y ocho centavos á favor de doña Jesús Azucena viuda de Pineda; y en contra el señor Castellanos; desechándose la observación referente al valor del caballo, por aparecer que éste murió sin culpa del señor Castellanos.....\$ 37.68.

Considerando: que lo expuesto por el doctor Mena respecto á la remuneración del señor Castellanos, es atendible; porque, efectivamente, el señor Castellanos incurrió en omisiones que revelan que administró sin la diligencia y el cuidado que se expresó en el 10º "considerando," donde se han relacionado dichas omisiones; siendo el resultado de una de ellas que la sucesión tenga el trabajo de cobrar deudas que el debió y pudo hacer efectivas; cuyo valor figura sin embargo como producto sin serlo hasta ahora si no nominalmente; y así; la remuneración expresada no puede ser otra que la que asigne el procurador de la demandante señora Azucena viuda de Pineda; es decir, el cinco por ciento sobre el total de los productos; esto es la suma

de sesenta y seis pesos ocho centavos; y deduciendo de esta cantidad el saldo expresado en el "considerando" anterior, queda un saldo de veinte y ocho pesos cuarenta centavos en favor del señor Castellanos como resto de la remuneración que le corresponde C. 539.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia de que se ha recurrido no está arreglada á la ley; pero que han sucumbido en parte el actor y el reo.

Por tanto: á nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las leyes expresadas y con los artículos 578, 1,132, 1,135, y 443 Pr., dijeron: revócase la sentencia relacionada; declárase que el saldo á favor de don Leonidas Castellanos, contra doña Jesús Azucena viuda de Pineda, es la cantidad de veinte y ocho pesos cuarenta centavos como resto de la remuneración que le corresponde al mencionado señor Castellanos como curador y depositario de los bienes de la sucesión del finado Miguel Morales; sin especial condenación de costas en ambas instancias; y devuélvansese á la mencionada señora Azucena viuda de Pineda, los documentos necesarios para que ella pueda hacer efectivas las deudas que no le pagaron al ex-curador señor Castellanos; lo mismo que la planilla presentada en esta instancia por el doctor Acosta Carrillo puesto que ese documento no pertenece en manera alguna á Castellanos; dejándose razón por el Juez en los autos, de los documentos y de la planilla dichos.

Lisandro Cevallos, Lucio Alvarenga.

- 
- I.—La muerte del testador da valor jurídico a sus disposiciones testamentarias consignadas en forma legítima. 1,001 C.
  - II.—No tendrá parte alguna en la herencia abintestato, el cónyuge que de hecho y sin justa causa abandonare a su marido o mujer, a menos que después se hubieren reconciliado. 997 C.
  - III.—La exención del pago de costas que para los ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges establece el artículo 443 Pn., es puramente personal. El tercero que gestiona como cesionario de uno de ellos podrá ser condenado a pagarlas.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 30 de Mayo de 1908)

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de Occidente, á las 8 de la mañana del día 6 de junio de 1906, en el juicio civil ordinario que don Andrés Chacón siguen contra la señora Luisa Morán sobre la calidad de heredero de don Juan José Chacón, interviniendo también el Escribano don Martín Jandres como cesionario de los derechos de Luisa Morán: todos vecinos de Santa Ana.

La sentencia es confirmatoria de la de primera instancia, que declara sin lugar las solicitudes de doña Luisa Morán y del Escribano Público don Martín Jandres, como cesionario de aquella, sobre que se declare á la primera heredera abintestato de don Juan José Chacón, y declara heredero de este último á su hermano legítimo don Andrés Chacón, condenándose al señor Jandres en las costas respectivas, más las costas de segunda instancia.

En esta instancia han intervenido el señor Jandres, y el Escribano

don Juan Antonio Castro, vecino de Santa Ana, como apoderado de don Andrés Chacón.

Leído el proceso y lo alegado por las partes, y

Considerando:

19—Que doña Luisa Morán se presentó al Juzgado de Primera Instancia aceptando la herencia de su finado marido Juan José Chacón, como única heredera abintestato por ser cónyuge superviviente; a cuya pretensión se opuso don Andrés Chacón, hermano legítimo de don Juan José, manifestando que su hermano difunto dispuso por acto testamentario de sus bienes, instituyendo como única y universal heredera a su señora madre doña Ana María Tobar, y en falta de ésta instituyó como sustituto al opositor señor Chacón universal heredero; y declaró además que no quería que su esposa Luisa Morán tuviese parte en la herencia. Que doña Ana María Tobar falleció el 23 de diciembre de 1898 antes que muriese el testador, quien falleció el 28 de enero de 1905. Que acepta la herencia de su finado hermano Juan José Chacón y se opone a la pretensión de la señora Morán, a quien le niega la calidad de heredera, que se atribuye. Concluye pidiendo que se tenga por aceptada la herencia, que se le declare heredero universal de su difunto hermano, y que también se declare que la señora Morán no es heredera de su difunto marido.

29—Cantestando la demanda el señor Jandres, quien se presentó como cesionario de la señora Morán, según documento privado registrado en la Alcaldía de Santa Ana, manifiesta que el señor Chacón funda su pretensión en el testamento presentado, instrumento que fué otorgado el año de 1893, cuando el testador no tenía más herederos forzosos que la madre; y nada tendría que objetar al sustituto si el testador hubiera fallecido bajo el imperio de la ley que regía cuando se hizo el testamento; pero la ley de 10 de julio de 1902 vino a establecer que el cónyuge sobreviviente sea heredero; y de allí que la señora Morán estaba en posesión de ese derecho cuando su esposo murió, que fué el 28 de enero de 1905. Que no creé que la señora Morán pueda ser privada de ese derecho por el solo hecho de existir un testamento otorgado bajo el imperio de una ley derogada, ya que debe acatarse la nueva y que las disposiciones testamentarias tuvieron efecto después de la muerte del testador. Niega, pues, el señor Chacón el título de heredero que se eroga con el testamento que ha presentado: sin perjuicio de los gananciales que corresponden a su causante y que no ha renunciado. Pide que se declare heredera a doña Luisa Morán, condenando en costas al señor Chacón.

39—En el juicio se han presentado los siguientes documentos, por parte de la señora Morán, o su cesionario señor Jandres: la partida del matrimonio de la señora Morán con don Juan José Chacón verificado el 5 de octubre de 1872 en la ciudad de Santa Ana, y la partida de la defunción del señor Chacón acaecida el 28 de enero de 1905. Por parte de don Andrés Chacón se han presentado los siguientes documentos: el testamento otorgado por don Juan José Chacón, a las cuatro de la tarde del día 12 de marzo de 1893, ante los oficios del abogado doctor Miguel Chacón; en el que se hacen las siguientes declaraciones pertinentes al asunto de que se trata: "*Segunda: Declara que hace 24 años próximamente que se casó con la señora Luisa Morán, de las generales arriba expresadas con la cual no hubo ningún hijo. Tercera: Declara que a los tres años de casados se separó de hecho su referida esposa, sin motivo alguno de parte del otorgante. . . . Octava: Instituye por su única y universal heredera de sus bienes a su señora madre Ana María Tobar para que los use y goce a su voluntad. . . . Novena: Quiere que si su expresada madre muere antes que el otorgante, sea su heredero universal su*

*hermano legítimo don Andrés Chacón. . . . Undécima: Manda que su expresada esposa Luisa Morán no tenga ninguna parte en la herencia del otorgante en razón de que de hecho y sin justa causa se separó del testador, abandonándolo escandalosamente y siguiendo una conducta viciada y punible, exclusión que hace en virtud del inciso segundo del artículo 983 del Código Civil; que además le hurtó, al abandonarlo, la suma de doscientos pesos; que en este concepto la considera indigna de percibir alguna cosa.” Presentó además la misma parte dos partidas de nacimiento, la de don Juan José Chacón y la de don Andrés del mismo apellido, de las cuales aparece que los señores Chacón son hijos legítimos de don Prudencio Chacón y de doña Ana María Tobar.*

49—En el término probatorio presentó don Andrés Chacón a los testigos señores don Antonio Amaya, don Teodoro Navas, don Joaquín López y don Ceferino Chacón, quienes declaran conforme al interrogatorio de fojas 24, afirmando los dos primeros que conocieron a los esposos Chacón Morán; que tres años después de casados la señora Morán abandonó a su marido para irse a vivir maridamente con Eligio Calpano y después con Elías Reyes; que nunca volvieron a juntarse, al grado que cuando murió el señor Chacón no se encontraba en casa la señora Morán. El testigo López difiere de los anteriores en que afirma que diez años después de la separación se juntaron y vivieron dos meses, habiendo vuelto a abandonarlo la señora Morán, sin que se volvieran a juntar. En el mismo término probatorio, el señor Jandres, cesionario de los derechos de la señora Morán, presentó un testigo, Jesús López, con el objeto de probar la justa causa del abandono, y la reconciliación.

59—Que la sucesión del difunto señor Chacón es testamentaria y aunque el testamento fue otorgado el año de 1893, habiéndose verificado la muerte del testador el año de 1905, el valor jurídico de esas disposiciones testamentarias debe apreciarse conforme a las leyes vigentes a la época del fallecimiento, porque según el artículo 1,001 C. la muerte es la que viene a dar valor legal a esas disposiciones, cualquiera que sea la época y leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento; y no conteniendo nada que se oponga a los requisitos o prohibiciones legales, el testamento debe cumplirse conforme a la voluntad del testador; artículo 1,063 C.

69—Que en el estado actual de nuestra legislación, que estableció la libre testamentación desde el año de 1902, conforme a la voluntad del testador, claramente manifestada, la señora Morán no tiene parte alguna en la herencia del señor Chacón; y aun concediendo que, según el artículo 1,154 C. vigente el año de 1,905, fuera considerado el cónyuge como heredero abintestato por su cuota alimentaria, el abandono sin justa causa y sin que haya habido reconciliación priva al cónyuge sobreviviente de su derecho, según el inciso último del artículo antes citado, y el 997 C., que es el mismo 983 de la segunda edición, causal que ha sido plenamente probada por don Andrés Chacón con los testigos cuyas declaraciones se han relacionado, que hacen plena prueba conforme al artículo 325 Pr; y la señora Morán no ha probado la justa causa para el abandono, ni la reconciliación. De manera que la señora Morán, tanto por el testamento como por la ley en el caso que se la considerara heredera abintestato en su cuota alimentaria, no tiene ningún derecho como heredera en la sucesión del difunto don Juan José Chacón, por lo cual procede la confirmación de la sentencia de segunda instancia, con costas; art. 1,133 Pr.

Por tanto: De conformidad con las leyes citadas y los arts. 432, 1,103 y 1,133 Pr, a nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase en

todas sus partes la sentencia suplicada, condenando al recurrente, Escribano señor don Martín Jandres en las costas de esta instancia. Devuélvase el incidente de apelación y juicio principal a la Cámara y Juzgado respectivo con certificaci6n de esta sentencia, y librese la ejecutoria de ley.

Esteban Castro, Manuel Antonio Reyes, Federico Penado.

- 
- I.—Según el Código Mercantil penúltimo, el endoso en que se omitiera la expresi6n de valorrecibido no trasfería la propiedad de la letra, y solo importaba una simple comisi6n de cobranza. En tal concepto, los terceros podrían objetar al endosatorio todas las excepciones que tuviesen contra el endosante, y, por lo mismo, podrían oponer compensaci6n de sus créditos. (584)
  - II.—Los actos del Presidente de una Junta de Beneficencia Pública solo pueden obligarla en cuanto estén dentro de sus atribuciones y facultades legales.
  - III.—La raz6n de canceladas, puesta al dorso de las letras por los delegados del Banco dueño de ellas, merece fe contra el mismo.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 3 de Junio de 1908)

---

Vistos en súplica con la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Secci6n 1ª del Centro, á la una de la tarde del día 8 de agosto del año próximo pasado, en el incidente del juicio civil ordinario promovido por el Dr. don Ricardo Moreira, como apoderado del Banco Central de La Sambre, contra el Hospital General de esta ciudad, por la suma de 100,000 francos, los intereses legales correspondientes y las costas, cantidad que se asegura pagó el Banco por el Hospital a la Sociedad anónima de *Forges d' Aiseau*; habiendo, además, intervenido, el Dr. don Guadalupe Ramírez, como Síndico de la Instituci6n de Beneficencia que se demanda, y posteriormente los doctores don Baudilio Guillén y don Carlos Alberto Avalos, todos de este domicilio, exceptuando al demandante que tiene su asiento en Charleroi, Reino de Bélgica.

En dicha sentencia, confirmando la del Juez 1º de 1ª Instancia Civil de este Departamento, se absuelve de la demanda al Hospital General de esta ciudad, llamado también Hospital Rosales, condenando al actor, o sea al Banco Central, al pago de las costas de las dos instancias.

Leídos los autos, con presencia de las partes, y

Considerando:

- I.—Que el Dr. Moreira, en el concepto de apoderado indicado, se presentó ante el Juez referido, manifestando: que la Sociedad Anónima de "Forges d' Aiseau," por negocios que tenía con el Hospital Rosales, o sea el Hospital General de San Salvador, dirigió cuatro giros, de 25,000 francos cada uno, a la Junta Directiva de dicho Hospital, habiendo el señor don Juan Mata, Presidente de la Junta, puesto en cada uno la raz6n de "aceptada, pagadera a la Banque Centrale de la Sambre" de Charleroi: que la d' Aiseau presentó los giros aceptados al Banco Central de La Sambre, y éste como encargado, mandatario o agente oficioso, y en virtud de la autorizaci6n contenida en la raz6n de cada giro, pagó los 100,000 francos el 12 de enero de 1901; y que, habiendo reclamado infructuosamente el pago, demanda al Hospital General de San Salvador representado en asuntos judiciales por el Síndico Dr. Ramírez por la suma de 100,000 francos, moneda francesa

de oro, que el Banco Central de La Sambre pagó a la Sociedad anónima de Forges d' Aiseau, pidiendo se le condene al pago de dicha suma, intereses legales desde que se constituyó en mora y costas.

II.—Que contestando la demanda el Dr. Ramírez, entonces Síndico del Hospital, se expresa en estos términos: que su representado no debe nada al Banco "La Sambre", a quien no ha conferido mandato ni encargo para que pague ninguna cantidad no reconociendo que dicho Banco se haya constituido ni podido constituirse legalmente en agente oficioso en el caso de que se trata: que a la casa Forges d' Aiseau no ha debido nunca el Hospital la cantidad de cien mil francos a que se refieren las letras en que se funda la demanda ni otra cantidad alguna a la fecha en que fueron aceptadas, sino que, al contrario, el Hospital podía reclamar a dicha casa una cantidad mucho mayor, como lo hizo después, y lo demuestra con la sentencia ejecutoriada que presenta: que de lo dicho se sigue, que don Juan Mata, entoncés Presidente de la Junta Directiva del Hospital, no debió aceptar dichos giros, y, como no tenía facultades para tal operación, según los Estatutos respectivos, ni aparece que haya sido autorizado por la Junta, es claro que su aceptación nada significa, ni en ley ni en conciencia; y, en el supuesto inadmisibles de que esa aceptación nula hubiera originado un crédito particular contra el Hospital, reconoce que haya pasado a poder de tercero, aunque éste, abandonando el carácter de primero, quiso asumir el de endosatorio o cesionario de la casa d' Aiseau; y se dé ahora el nombre de mandatario o agente oficioso del Hospital; y que esta calificación no puede fundarse en nada, y menos en la razón que añadió el señor Mata, sobre el lugar dónde debía hacerse el pago: aunque hubiera tenido facultad para ponerla: pidiendo que el actor afiance las costas, daños y perjuicios en que puede ser condenado.

III.—Que la prueba instrumental vertida por el actor, como fundamento de la acción intentada, es la siguiente:

(a)—Cuatro letras datadas en Aiseau el 15 de octubre de 1900, giradas por la Sociedad Anónima "Forges d' Aiseau", cada una por 25,000 francos, contra la Junta Directiva del Hospital General de San Salvador; pagaderas, la primera el 31 de marzo, la segunda el 30 de abril, la tercera el 31 de mayo, y la última el 30 de junio de 1901, por valor de mercaderías que pasará según aviso de la Sociedad d' Aiseau; las cuales tienen la razón de aceptadas, pagaderas por el Banco Central de La Sambre, firmadas por el presidente de la Junta, don Juan Mata, en esta ciudad, con fecha 12 de diciembre de 1900; constando en el dorso de cada una de ellas haber sido endosadas por la Sociedad Anónima "Gorges d' Aiseau" al Banco Central de La Sambre en Charleroi *por valor en cuenta*, en Aiseau el 11 de enero de 1901, y por último *canceladas* por los delegados del repetido Banco La Sambre; fojas 1<sup>a</sup> a 4, traducción fojas 83 a 85.

(b)—La declaración y certificación hecha por el Notario Federico Augusto Gheysens, en Amberes, el 1<sup>o</sup> de agosto de 1903, asistido del perito en teneduría señor D., con vista de los documentos y libros respectivos, de que el día 11 de enero de 1901, la Sociedad Anónima "Forges d' Aiseau", en Aiseau, entregó al "Banco Central de La Sambre" de Charleroi, 4 letras de a 25,000 francos cada una, al 31 de marzo, 30 de de abril, 31 de mayo y 30 de junio del mismo año de 1901, aceptadas por la Junta Directiva del Hospital de San Salvador y endosadas al "Banco Central de La Sambre"; y que con fecha 12 de enero de 1901, se abonó en la cuenta corriente de la Sociedad Anónima Forges d' Aiseau con dicho Banco el importe de las letras o sean 99,781 francos 25 centimos, para compensar el anticipo que se le había hecho, en razón de la negociación de las letras; lo cual consta en el Diario Oficial del Banco, asiento n<sup>o</sup> 113, estando el Diario anotado y rubricado por

el Alcalde de Charleroi; y manifiesta, además, que conforme al art. 26 de la Ley de 20 de mayo de 1872, la propiedad de la letra de cambio se trasmite por medio del endoso; fojas 6 y 7.

(c)—Un oficio dirigido por el presidente de la Junta del Hospital á don León Goens, el 23 de julio de 1902, en el que le comunica que la Junta Directiva en sesión del 17 del mismo mes acordó contestar de enterada á su nota del 12 del mes aludido, referente á 4 giros aceptados de la Compañía de Forges d'Aiseau; fojas 5.

(d)—Certificación de las actas de las sesiones celebradas por la Junta del Hospital, el 25 de noviembre y 9 de diciembre de 1900, y el 28 de julio de 1901. En la sesión del 25 de noviembre, se acordó comisionar los señores Mata y de Sola para arreglar convenientemente la solicitud de la Casa constructora del Hospital, sobre renovar unas letras, en la del 9 de diciembre se manda contestar al señor Goens, representante de Forges d'Aiseau, que la Junta está dispuesta a renovar las obligaciones vencidas y no pagadas, y en cuanto al resto de la deuda, se harán las necesarias ante el Supremo Gobierno; y en la del 28 de julio, en atención a no haber el señor Goens contestado a la propuesta que se le hizo sobre transacción, se acuerda entablar la demanda respectiva a la Compañía "Forges d'Aiseau" y comunicarlo al Síndico de la Junta para que promueva dicha demanda. Haciéndose constar en la misma certificación, que, no obstante aparecer el acta con fecha 9 de diciembre, está después del acta fecha 12: que el Dr. don José Madriz no aparece en ella ni mencionado ni firmado; y que no está firmada por el Secretario; fojas 95 y 97.

(e)—Certificación del escrito en que el Dr. Francisco Martínez Suárez, como Síndico del Hospital de esta ciudad, con fecha 25 de septiembre de 1901, demandó a la Compañía de Forges d'Aiseau de Bélgica, representada por su apoderado general don León Goens, para que indemnice los perjuicios causados por no haber construido el nuevo edificio del Hospital con arreglo a la contrata celebrada, comprendiendo en los perjuicios la rebaja proporcional que debe hacerse conforme al precio de la obra; certificándose también el auto de 27 del mismo mes y año en que se confiere, al señor Goens, traslado por 6 días para contestar la demanda; fojas de 102 a 106.

(f)—Y para hacer ver que la operación efectuada por don Juan Mata al aceptar los giros como Presidente de la Junta del Hospital era de las operaciones corrientes, el apoderado del demandante presentó y fueron agregadas 17 letras giradas por la Casa "Forges d'Aiseau"; 11 de ellas el 21 de diciembre de 1897 y fueron aceptadas por el Presidente de dicha Junta don Gustavo Lozano, pagaderas por el Banco Central de La Sambre; y las 6 restantes fueron datadas el 13 de diciembre de 1898 y aceptadas por el Presidente don C. Velado, el 13 de mayo del año posterior, pagaderas en el mismo Banco; las cuales están canceladas; fojas de 48 a 64.

IV.—Que a solicitud del mismo apoderado de la parte actora, los testigos Dr. don José Madriz, don Ramón Rivas y don Herbert de Sola, declararon sobre el interrogatorio de fojas 44, que contiene estos puntos: 19 Si la Junta Directiva del Hospital Rosales autorizó al Presidente de la misma, para que aceptara giros de la Casa d'Aiseau, tales como los que corren agregados de fojas 1ª a 4. 29 Si esa autorización se hizo constar por acta en el libro de sesiones que lleva la Secretaría de la Junta; y 39 Si lo que declaran **les consta** por haber sido, en aquella fecha, miembros de la Junta que dió la autorización.

1—El Dr. Madriz, como Síndico que había sido de la Junta, dice que, sin recordar la fecha, en una sesión, la Junta autorizó a su Presidente don Juan Mata para que aceptara unos giros, librados por la casa Forges d'Aiseau

contra la Junta del Hospital, sin poder precisar si son los agregados del folio 1º al 4 del juicio, recordando que tales giros eran en sustitución de otros que no habían sido pagados: que don León Goens, como representante de la casa, fué quien solicitó el cambio, ofreciendo devolver los giros anteriores, todo lo cual consta en el acta de la sesión en referencia; y que los giros que se iban á reponerse, procedían del valor de la construcción del Hospital, habiéndose hablado en dicha sesión de faltas cometidas por la Casa d'Aiseau en la construcción, aceptándose no obstante los nuevos giros para salvar la responsabilidad y honor de la Junta.

2.—El señor Rivas, miembro de la Junta, expresa: que no recuerda si la Junta del Hospital autorizó á su Presidente para aceptar giros de la casa Forges d'Aiseau, y si hubo tal autorización debe constar en el acta respectiva; y que el año de 1900 el Banco «La Sambre» tenía documentos contra el Hospital de esta ciudad, pero que ese Banco jamás se ha entendido con el Hospital, ni le ha hecho ninguna reclamación, refiriéndose su dicho hasta el año que ha mencionado, y que tampoco hizo la casa d'Aiseau ninguna reclamación contra el Hospital.

3.—El señor de Sola, declara: que en la época en que formó parte como primer Vocal de la Junta del Hospital, en una ó más sesiones, se trató de una correspondencia en la cual pedía la Sociedad des Forges d'Aiseau ó su representante, la renovación de un giro de 100,000 francos, que la Junta del Hospital había extendido con anterioridad á dicha Sociedad, y ésta lo había descontado en un Banco de Bélgica, el cual no había sido cubierto: que la renovación se pedía para con el nuevo giro recoger el anterior en el Banco, recordando que en la discusión opinó y dio su voto por la renovación, pues en aquel entonces era deudor el Hospital á la Sociedad d'Aiseau de una fuerte suma; y que de la existencia del giro no tuvo conocimiento sino cuando vino la correspondencia referente á él, pues fué extendido, según cree, antes de que formara parte de la Junta.

4.—Y el señor don Gustavo Lozano, á petición de la parte demandante, conforme al interrogatorio de fojas 46 que se refiere á los once giros aceptados por el señor Lozano, depone lo siguiente: que es suya la firma y cierto que aceptó las letras á nombre de la Junta, y extraña que no se hallen en poder del Hospital estando pagadas: que no recuerda si fué autorizado por la Junta para aceptar las letras, lo cual debe constar en los libros de actas; pero, que si las aceptó sin autorización expresa ó especial, fué sin duda por que era conforme á lo convenido con la Casa d'Aiseau y por que no había ninguna sospecha de que ésta hubiese infringido la contrata en la construcción de la obra, siendo segura la aprobación de la aceptación, pues ninguna oposición se hizo á ella.

V.—Que en defensa de los derechos de la parte demandada, se ha producido la prueba documental que se enumera de este modo.

(A).—La ejecutoria de la sentencia de la Honorable Cámara de 3ª Instancia, del 14 de junio de 1902, en el juicio Civil ordinario promovido, según se deja dicho, por el Dr. don Francisco Martínez Suárez, como Síndico del Hospital General de esta ciudad, contra la Sociedad Anónima Forges d'Aiseau sobre indemnización de perjuicios ocasionados en razón de no haber sido construido el edificio del Hospital Rosales conforme a las contrata celebradas; sentencia en la que, confirmando la de la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección 1ª del Centro, se declara que la referida Sociedad no ejecutó debidamente las construcciones de dicho edificio y la condena a los perjuicios consiguientes a la falta de cumplimiento, pagando o reconociendo a la Junta Directiva del Hospital, el valor completo del lavadero, que pedía deshacer la Compañía llevándose los materiales, y a pagar o reconocer también un 25 por ciento del valor o precio total de las demás construccio-

nes, con excepción del Anfiteatro, cuyo valor no sufrirá la rebaja indicada, condenando además a dicha sociedad en las costas, expresándose que la cantidad a que monta la indemnización es de 524,906 francos 18 céntimos, más 117,500 francos valor íntegro del lavadero, ascendiendo todo a la suma de 642,406 francos 18 céntimos; fojas 37 a 39.

(B).—Dos cartas, una de la Casa Forges d' Aiseau, fechada en Aiseau, Bélgica, el 27 de enero de 1902, y la otra del Banco "La Sambre", datada en Charleroi el 31 del mismo mes y año, ambas dirigida a la Junta Directiva del Hospital del Salvador, en las que se le pone en conocimiento, que la Casa d' Aiseau había hecho cesión al Banco prenotado hasta concurrencia de 100,000 francos, cesión independiente de igual suma, resultando de las aceptaciones de la Junta no pagadas, con la cual hace un total de 200,000 francos, preguntando el Banco, si se está en disposición de arreglar a lo menos por la cantidad de las aceptaciones. (Fojas 108 y 109, traducidas al castellano a 110 y 111.)

(C).—Certificación del acta de la sesión de la Junta del Hospital, celebrada el 1º de marzo de 1901, y de la principiada el 11 de abril y terminada el 28. En la primera, el Presidente de la Junta, don Rafael Montis, da cuenta de que, en virtud de comisión que había recibido para practicar la inspección del edificio del Hospital Rosales, asociado de dos Ingenieros, había contratado a los señores don Domingo Call y a don José María Peralta Lagos, por la cantidad de 50 pesos cada uno, aprobándose este gasto; y en la otra sesión se legó el informe de los Ingenieros Call y Peralta Lagos, sobre la inspección practicada, y fué aprobada en cuanto se ciñe a informar de las construcciones del Hospital en su parte técnica; pero la Junta rechaza la otra parte del informe y que envuelve un cargo contra la Junta que celebró la contrata; fojas 113.

(D).—La trascripción a la Junta Directiva del Hospital de un oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Encargado de Negocios de Bélgica cerca de esta República, con fecha 22 de agosto de 1902, en el que manifiesta que el Banco Central de La Sambre descontó a la Sociedad Forges d' Aiseau las cuatro letras giradas por dicha Sociedad sobre la Junta del Hospital de San Salvador y aceptadas por esta institución, las cuales fueron protestadas por no haberse pagado á su vencimiento: que el 17 de junio de 1901, se pronunció sentencia por los 25,000 francos de la primera letra, por el Tribunal de Charleroi condenando á la Junta del Hospital á pagar dichas aceptaciones al Banco, sentencia que se hizo saber á la Junta: que el Banco encargó á don León Goens, residente en esta ciudad, para reclamar el reembolso, habiendo informado el señor Goens, que la Junta rehusa pagar prestando que el endoso de las letras fué por valor en cuenta, y alegaba compensación; por lo que cumplía con el encargo de rogar á este Gobierno hiciera respetar los derechos del Banco interesado; fojas 126 y 117.

(E).—Otra trascripción del oficio en que el Enviado Extraordinario y Ministro Diplomático de El Salvador en Bélgica comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores lo siguiente: que el Admor. Delegado del Banco Central de La Sambre fué expresamente de Bélgica á París á participarle que el Ministro de Relaciones Exteriores, Barón de Favereau, le había pasado copia de la nota que el Representante de El Salvador le había dirigido respecto el asunto entre el Banco y la Junta del Hospital; manifestándole verbalmente el Barón de Favereau, que su Gobierno no podía apoyar la reclamación del Banco, porque El Salvador procedía correctamente: que el Delegado del Banco buscó dos notables Abogados de Bruselas para hablar con el señor Ministro, los que encontraron extraña la ley salvadoreña que se les citaba, pero reconocieron que El Salvador tenía razón y que el Gobierno Belga no podía

apoyar al Banco; pero que el mismo Delegado le expresó estar resuelto á seguir el asunto, ya sea mandando un Abogado ó designando uno del Salvador, para gestionar ante los Tribunales de esta República; fojas 118 y 119.

(F)—La constancia de haberse protestado por falta de pago la primera letra de las mencionadas, que vencía el 31 de marzo de 1901, según lo demuestra el acta extendida por el Ugier Lambers de Charleroi, de dos de abril del mismo año registrado; y haber el Presidente del Tribunal de 1ª Instancia de Charleroi concedido, á solicitud de la requisidora, abreviación de términos, por edicto rendido el 11 del mismo mes de abril y año de 1901 registrado; fojas 20, y su traducción de fojas 30 del incidente de apelación.

(G).—La notificación del emplazamiento de la demanda por la primera letra protestada, hecha por el Ugier de Charleroi, el 13 de abril de 1901, a la Junta Directiva del Cospital y a la Sociedad Anónima Forges d' Aiseau para comparecer el 17 de junio del mismo año de 1901, ante el Tribunal de 1ª Instancia de Charleroi, juzgando consularmente, para oírse y sentenciarse; haciéndose saber a la Sociedad d' Aiseau por copia a su representante, y por residir la Junta del Hospital en país extranjero, se fijó por cartel copia del emplazamiento y de los documentos, en la puerta del auditorio del Tribunal, entregando al Director de Correos otra copia dirigida a la Junta a San Salvador, fojas 19, y la traducción de 26 a 29 del mismo incidente.

(H).—La notificación de la sentencia del Tribunal, hecha en la forma expresada por el Ugier de Charleroi; y la copia de la sentencia, en la que se declara, que, por haber la parte requisidora concluido únicamente contra la Junta del Hospital y no contra la Sociedad Forges d, Aiseau, se condena a la referida Junta del Hospital de San Salvador, a pagar a la requisidora, los 25,000 francos valor de la letra, cinco francos 50 céntimos costo del protesto, en junto los intereses comerciales y judiciales y expensas de la instancia liquidadas en 37 francos 15 céntimos; ordenándose su ejecución provisional no obstante oposición o apelación y sin caución, fojas 21 del incidente mencionado, su traducción del 32 al 38.

(I)—La diligencia del embargo con fecha 13 de julio del repetido año de 1901, en Charleroi, en cumplimiento de la sentencia, en la que se hace constar, que no teniendo conocimiento de que la parte ejecutada posea en Bélgica establecimiento ni objetos moviliarios que embargar, resulta la imposibilidad de proceder a la ejecución, lo que se extiende por acta para impedir la prescripción, dándose conocimiento a la Junta por edicto y una copia dirigida por correo; fojas 22 del repetido incidente; y su traducción del 39 al 41.

VI.—Que la prueba testifical presentada por la parte demandada es la que sigue:

1º—Don Benjamín Madrid, quien afirma que el Hospital no ha tenido más negocio con la Casa Forges d' Aiseau que el de la construcción del edificio de dicha institución; que en diciembre de 1900 la Compañía había terminado las construcciones, y estaban ya descubiertas por la Junta Directiva, de la cual era Presidente don Juan Mata, las numerosas y graves faltas que, con infracción de la contrata, se habían cometido, las cuales dieron origen al litigio entre la Junta y la Compañía: que el Banco "La Sambre" nunca se ha entendido con el Hospital, ni le ha reclamado nada, ni protestado letras, y ha sido la Casa de Aiseau la que ha reclamado el pago, refiriéndose su dicho hasta que dejó de ser miembro de la Junta, en virtud del Decreto que la extinguió: que el Banco entabló una reclamación diplomática ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por una deuda contra el Hospi-

tal, ignorando la cantidad; y que cuando dicho Banco ha cobrado al Hospital algunas letras, ha sido como endosatario de la Casa d' Aiseau, habiendo visto varias cartas de esta casa, dirigidas a la Junta, en la que le notifica que había sido demandada por el Banco en Bélgica la Casa y el Hospital conjuntamente, por unos giros no pagados.

29—El doctor don Francisco Guevara dice así: que el Hospital no ha tenido con la Sociedad Forges d' Aiseau más negocio que el de la construcción del edificio que ocupa en la actualidad: que juzga las 4 letras de que se trata corresponden a parte del precio de dicha obra, porque, según el convenio, el Hospital situaría fondos en el Banco "La Sambre" a la orden de la expresada compañía a cuenta del precio de la construcción de tal edificio, habiendo hecho varias situaciones; y dejó de hacerlo por haberse encarecido las letras, empezando entonces la casa d' Aiseau a girar contra el Hospital giros que eran aceptados y pagados, y si después no se aceptó ni pagó, fué porque se supo que la Casa prenotada había suspendido sus pagos y se habían descubierto faltas graves y numerosas en la construcción de la obra, faltas que no solo estaban descubiertas, sino que se habían denunciado al encargado del trabajo y a la misma casa y pasando a ser del dominio público eran un obstáculo para la inauguración: que el Banco "La Sambre" no se ha entendido con el Hospital en ningún asunto, ni le ha reclamado nada, ni protestado letras, y ha sido la casa de Aiseau la que siempre ha reclamado por medio de su apoderado: que el Banco al reclamar extrajudicialmente las 4 letras, fué como endosatario, sin que haya sido agente ni encargado del Hospital, ni reconocido nunca como acreedor: que el mismo Banco participó por carta que había protestado una de dichas letras y demandado al Hospital y a la Casa conjuntamente ante un Tribunal de Bélgica, habiendo recibido la Junta por correo la notificación de la demanda; y que después de haberse negado el Hospital a aceptar nuevas letras y a pagar las cuatro indicadas el Banco y la Casa comunicaron a la Junta haberse hecho cesión al primero por otros cien mil francos como endosatario de letras que había descontado, contestando la Junta que ya estaba pendiente el litigio por faltas de la contrata en la construcción prenotada.

39—Don Francisco José Rivas solamente sabe que, el año de 1900, existió la Casa Forges d' Aiseau, por la contrata celebrada con el Hospital, ignorando lo concerniente al Banco "La Sambre", pues aunque fue Vocal de la Junta en dicho año; tuvo que salir de esta ciudad y no asistió a muchas juntas.

VII.—Que hecha una relación suscita y detallada de las pruebas aducidas por una y otra parte, y en atención a lo alegado en las diversas instancias, hay que tratar estos puntos jurídicos:

19—El endoso o descuento de las cuatro letras hecho por la Casa Forges d' Aiseau a favor del Banco Central de La Sambre es un negocio propio efectuado en giro corriente de las operaciones de tal institución, no sería equitativo, ni mucho menos aceptable, que, habiendo resultado disputada la negociación, se alegue que el Banco no procedió en nombre propio, sino como mandatario, o agente oficioso del Hospital. Para que el Banco no debiera tenerse como cesionario, sino como mandatario o gestor oficioso, debió haberse hecho constar así en las mismas letras o por separado, de un modo fehaciente, para que pudieran tener valor y fecha cierta contra tercero; pero sucede todo lo contrario: el mismo Banco ha reconocido su calidad de simple **endosatario** al demandar ante los Tribunales de Bélgica al Hospital y a la Casa d' Aiseau conjuntamente, por el valor de una de las letras: ha sido en el mismo carácter que recurrió a la vía diplomática por medio de su Gobierno, reclamando la intervención del de El Salvador para obligar al Hospital al pago de los giros; y así se ha calificado, ante la ley y el sentido general,

a todo cesionario que descuenta una letra en el ejercicio de una operación mercantil.

29—En el acta de la sesión de la Junta del Hospital de 25 de noviembre de 1900 se comisionó a los señores Mata y de Sola, para arreglar convenientemente la solicitud de la Casa constructora sobre renovar unos giros; y en la de 9 de diciembre del mismo año solamente consta haberse mandado contestar al señor Goens, representante de la Casa de Aiseau, que la Junta estaba dispuesta a renovar las obligaciones vencidas y no pagadas: en ninguna de las dos actas se expresa cuales eran esos giros ú obligaciones, y los mismos testigos presentados por el apoderado del actor, que eran miembros de la Junta, ignoran si se hacía referencia a los cuatro giros reclamados, ni recuerdan si se autorizó al señor Mata para aceptarlas; exceptuando al Síndico doctor Madrid, que dice recordarlo, pero ni se le menciona, ni aparece su firma suscribiendo el acta: no está tampoco firmada la segunda acta por el Secretario de la Junta, y únicamente aparecen en ambas cuatro de sus miembros, número insuficiente para formar quorum o sesión y poder deliberar, por necitarse lo menos cinco conforme a lo prescrito en el art. 5º de los Estatutos del Hospital; y por último, el acta de 9 de diciembre está escrita a continuación de la del 12 del mismo mes, lo que demuestra que dicha constancia ha sido antedatada. De todo lo cual se deduce que no se ha probado legalmente que la Junta haya otorgado la autorización, circunstancia indispensable para obligar al Hospital, pues sin ella solo puede el Presidente disponer de gastos o erogaciones hasta de cien pesos, en caso de *necesidad y urgencia*, con la obligación de dar cuenta a la primera Junta, según se previene en la facultad 7ª del art. 18 de los mismos Estatutos.

39—El hecho o circunstancia de que las letras aceptadas por los señores Velado y Lozano, como Presidentes de la Junta, hayan sido pagadas, no es razón ni argumento para deducir que las cuatro letras en cuestión deben ser pagadas sin ninguna autorización. En el primer caso, no habiendo objeción que hacer, ni compensación alguna que oponer, pues no se tenía conocimiento de faltas en la construcción, hubiera o no autorización, se aprobó el proceder de dichos señores, efectuando el pago; pero el caso que se discute es bien distinto, se alega que habían faltas graves en la construcción de la obra y de las cuales tenía conocimiento la Junta, pasando a ser del dominio público, lo que se comprueba con los testigos Dr. don Francisco Guevara y don Benjamín Madrid, faltas que fueron confirmadas por el dictamen de los ingenieros y que, originando un litigio, fué condenada la Casa d' Aiseau, por sentencia firme, a pagar al Hospital una cantidad mucho mayor, 642,406 francos y 18 céntimos; siendo este el fundamento para no reconocer lo hecho por el señor Mata, porque estando en vía de compensación, no debió haber aceptado los giros, con tanta más razón, que su procedencia era como saldo resultante de la contrata de la obra en que se habían cometido las faltas.

49—El artículo 584 del Código de Comercio anterior, entonces vigente, establece que el endoso en que se omite la expresión de *valor recibido*, no *traspasa la propiedad* de la letra y solo importa una *comisión de cobrarse*: los cuatro giros de la Casa d' Aiseau contra el Hospital han sido endosados por la misma Casa al Banco Central de La Sambre, por *valor en cuenta*, no transfiriendo la propiedad de las letras al Banco, quien no ha pasado de ser un simple comisionista o cobrador, conforme a la disposición citada; por manera que, siendo la Casa d' Aiseau dueña de las letras, y estando por otra parte la misma Casa condenada, por sentencia ejecutoriada, a pagar a dicha Institución de Beneficencia una cantidad mayor, la Junta ha podido legalmente alegar la compensación: arts. 1,641; 1,646 y 1,645 inciso 2º C., edición pasada.

59—Tratando la cuestión en el sentido que se pretende en la demanda, esto es, concediendo al Banco haber procedido en el carácter de mandatario o agente oficioso como se alega, sería preciso, en primer lugar, que se hubiera justificado, de una manera indubitable, que se había verificado efectivamente el pago y que no era un medio de que se valía la Casa d' Aiseau de eludir la compensación al Hospital. La prueba con que se ha pretendido demostrar el pago, es la inspección del Notario belga en los libros y documentos del Banco, afirmando constar que la Casa entregó a dicho Banco el 11 de enero de 1901, las cuatro letras, y que el 12 del mismo mes y año le fueron abonadas en la cuenta respectiva; y, aun dándole valor legal a esa inspección sin la presencia ni autorización del Juez, esa partida de abono no pudo tener fecha cierta sino desde el primero de agosto de 1903 en que intervino el Notario, fecha en que procedía la compensación con un crédito mayor reconocido por un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada; aparte de que los libros de comercio hacen fé contra el mismo comerciante que los lleva, y no contra un tercero como lo es el Hospital, según lo prescrito en los arts. 64 Cm., 1,592 y 1,593 C y 271 Pr.

69—El pago que el Banco alega haber hecho de las letras habría sido, como se ha visto, efectuado con anterioridad a los vencimientos, y sin que haya sido especialmente autorizado para anticipar el cumplimiento de tales obligaciones: si se hubiera tratado de letras de plazos vencidos y no pagadas sería todavía excusable, aunque siempre era necesario y preciso investigar si su procedencia adolecía de algún vicio, o si había alguna excepción que oponerles; pero pagar sin estar facultado *con anticipación* las cuatro letras, y, todavía más, resultando esa operación perjudicial al interesado, por estar el crédito en vía de compensación, no parece razonable, que el Banco, como mandatario, pretenda que se circunscribió a los límites del mandato, o que, como agente oficioso, procedió como correspondía a un buen padre de familia, para que pudiera obligar al Hospital con la negociación tantas veces repetida; arts. 2,091, inciso 2º, 2,108, 2,113 y 2,242 C., edición pasada.

79—Las cuatro letras en litigio aparecen con la razón al dorso de *canceladas* por los delegados del Banco, razón que hace fé y que debe tomarse en cuenta, pues en todo documento no debe estarse únicamente a lo favorable al que lo presenta, conforme a los arts. 1,594 C. y 273 Pr.; así es que, de todos modos y bajo cualquier punto de vista que se trate la cuestión, estando las letras canceladas, quiere decir, o se deduce, que el Banco se ha dado por satisfecho de sus valores y que se ha desprendido o trasferido los derechos que pudiera haber halegado en tales giros.

Por tanto: en atención a las razones expuestas y disposiciones citadas y en cumplimiento de los arts. 1099, 1103 1132 y 1133 Pr., *a nombre de la República de El Salvador*, dijeron: confirmase la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando, además, al actor, que es el suplicante, en las cosas de esta instancia. Devuélvase el proceso e incidente, respectivamente, al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de ley.

Esteban Castro, Manuel Antonio Reyes, Federico Penado.

- I.— Acción es un medio de hacer valer en juicio un derecho por las vías legales. Tiene, pues, como base ese mismo derecho, al cual corresponde una obligación correlativa; y es principio reconocido el de que, para que un derecho o una obligación sea origen de consecuencias jurídicas, es indispensable su validez jurídica; así como el de que los jueces no pueden dar eficacia a una obligación ordenando su cumplimiento o definir el correspondiente derecho, si no están legalmente comprobados, y entre partes legítimas.
- II.— Al actor le incumbe la prueba de la acción; y, al no hacerlo, se absuelve al demandado.
- III.— El reo que se excepciona se convierte en actor respecto de su excepción; y a él le toca probarla.
- IV.— La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de uno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que le haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario competente en el carácter de tal.

(Pronunciado por la Cámara de Segunda Instancia el 6 de junio de 1908)

Vistos por apelación de la sentencia que el Juez 2º de 1ª Instancia del Departamento de La Paz pronunció el 9 de octubre de 1906, en el juicio ordinario civil promovido por don Buenaventura Lobo, vecino de Santiago Nonualco, contra don Darío Luna, de San Pedro Masahuat, para que se declare nula la remedia de la hacienda de San José Pelagio hecha por don J. Francisco Sancho en Julio de 1858, y nula, en consecuencia, la escritura otorgada por don Tomás Sánchez a don Hipólito Salegio, vendiéndole parte de dicha hacienda; a 3 de marzo de 1865: debiendo declararse libre de todo gravamen una faja de terreno comprendida entre el río Jiboa, límite Occidental de la hacienda de San Francisco Pedregal, del demandante, y la hacienda de San José Pelagio.

La sentencia absuelve de la demanda al señor Luna y condena al señor Lobo en las costas, daños y perjuicios.

Han representado al señor Lobo, apelante, el doctor Pedro Rómulo Rodríguez, domiciliario de Zacatecoluca, y el doctor Hermógenes Alvarado, de esta vecindad; y al señor Luna, apelado, el doctor Maclovio Roldán, de Zacatecoluca, y los doctores Marcelino Luna y Francisco Rodolfo Jiménez, de este domicilio.

Resulta lo siguiente:

19 Don Buenaventura Lobo ocurrió al Juez 2º de 1ª Instancia de La Paz, diciéndole que tenía que preparar una *acción de dominio* contra don Darío Luna para defender la faja de terreno de su hacienda El Pedregal que en el trazo de la línea provisoria hecha por el mismo Juez quedó comprendida entre la dicha hacienda y el Jiboa; y, siendo necesario confrontar los títulos de las haciendas referidas, para ver si, según ellos, son limítrofes, ya que la diligencia de mensura en que se basó el aludido trazo no lo expresa, pidió se ordenara al señor Luna exhibir el título real de San José Pelagio y el título de dominio con que don Tomás Sánchez adquirió esa hacienda y pudo vender a don Hipólito Salegio, de quien heredó don Juan Salegio, quien vendió al doctor Julián Monge, quien, a su vez, vendió a Luna, demandado.

20 El señor Luna no exhibió el título sino unas diligencias de la remedia de la hacienda de San José Pelagio, hecha el 24 de Julio de 1858, por don Francisco Sancho, agrimensor titular del Departamento, a solicitud de don Tomás Sánchez, por haberse traspapelado el título primitivo; siendo de notarse lo siguiente: (A) En tales diligencias no aparece que la dicha hacienda linde con la de San Francisco Pedregal, pues la circundan las de San Francisco Huestatán, Miraflores, La Asunción y La Estancia, al Norte; La Asunción, al Oriente; San Antonio, al Sur; y San Francisco Huistatán al

Occidente; (B) No se citó para la remedida a don Francisco Lobo, o sea al dueño de San Francisco Pedregal; ni a don Felipe Figueroa ni al Marqués de Aycinena, dueños de San Antonio y Miraflores, ni a los dueños de Huitatán; pero asistieron a la remedida, con sus títulos, los representantes de Santiago Texacuangos, cuyo Municipio era dueño de La Asunción y La Estancia; (C) El Jiboa, que el señor Lobo dice limita su hacienda al Occidente, corre y está comprendido en las tierras de San José Pelagio; (Ch) Resultó medir San José Pelagio 16 $\frac{3}{4}$  caballerías y 5031 varas cuadradas; (D) La remedida no tuvo aprobación de ninguna autoridad.

39 También exhibió el señor Luna la escritura pública autorizada el 3 de marzo de 1865 por el Escribano Rosa Rodríguez, en la cual don Tomás Sánchez dijo poseer la hacienda de San José Pelagio, lindante al Este, con La Asunción; al Sur, con San Antonio; al Norte con Miraflores y La Asunción; y al Poniente, con San Francisco; haber vendido 8 caballerías a los señores Darío y Sixto Luna, al lado Occidental, que serán separadas por una línea de Norte a Sur, y que vende a don Hipólito Salegio 8 $\frac{3}{4}$  caballerías y 5,031 varas cuadradas, al lado Oriental, separadas por la antedicha línea. Consta que adquirió por herencia de su padre, sin mencionarse haber obtenido posesión efectiva. Se operó la tradición en el mismo instrumento, que no está inscrito. (Fs. 12 y 13.)

49 Concluidas las diligencias exhibitorias, don Buenaventura Lobo formalizó así su demanda: Los documentos presentados por el señor Luna ningún dato consignan de la hacienda de San Francisco El Pedregal, para determinar el lindero disputado por dicho señor en las diligencias sobre una línea provisoria, ante el propio Juez, en años anteriores. La remedida o falsa mensura fué hecha a solicitud de un interesado únicamente, por haberse traspapeado el título; sin haber tenido el Agrimensor ningún antecedente sin que consten las facultades que el señor Sancho haya tenido para titular, y sin haberse citado a don Francisco Lobo, dueño de El Pedregal. Se comenzó por el Paso del Delincuente, rumbo Oriental, a la Asunción, y midiendo 36 cuerdas, se cambió para el Norte, y como con 28 cuerdas se trazó la línea divisoria de El Pedregal y La Asunción; siguiendo el mismo rumbo, ya en El Pedregal, después de medir 28 cuerdas, se cambió al Occidente, y con 23 (siempre en El Pedregal) se llegó a Jiboa, límite occidental de la dicha hacienda; habiendo expresado falsamente el Agrimensor que esta parte linda con La Estancia, de los Texacuangos, pues linda con El Pedregal; aseveración que tal vez dependió de no haber comparecido don Francisco Lobo con sus títulos, por no habersele citado, sin que aparezca que en manera alguna haya tenido noticia de la mensura. No habiendo sido oído y vencido legalmente don Francisco Lobo, jamás pudo ser despojado de las 28 cuerdas de Sur a Norte y 23 de Oriente a Poniente, que es lo que mide la faja cercenada por la remedida, que es nula. También es nula y viciosa la escritura de venta a don Hipólito Salegio, por haberse otorgado sin los antecedentes que la ley exigía. Llama la atención respecto de que los dos instrumentos presentados por el señor Luna no están inscritos, no hacen fe y no son admisibles en juicio. Concluye pidiendo *declaren nulas la remedida y escritura relatadas, y libre de gravamen la faja de tierra* antes descrita ó sea la del lindero del Poniente de San Francisco Pedregal.

5º—El demandado en su CONTESTACIÓN, negó al señor Lobo el derecho de pedir la nulidad alegada, por carecer de dominio en la hacienda de San José Pelagio, á que los documentos exhibidos se refieren; dominio que debiera ser superior al de los antecesores del demandado. Advierte que el actor ha alegado que los títulos exhibidos por el demandado no dan dato ninguno ni se refieren á la hacienda de San Francisco Pedregal, y sin embargo pide se anule un contrato en que es él persona extraña. La documentación pre

sentada por el señor Lobo, dice, probará que es dueño de San Francisco Pedregal y que lo fueron sus antepasados; pero no le dan ningún derecho para pedir se anulen documentos de ajena pertenencia, y menos aquellos cuya existencia data de más de 30 años, lapso suficiente para extinguir por prescripción extraordinaria aun los derechos de toda persona legítima. De modo que el señor Lobo bajo ningún concepto ha podido interponer la demanda de que se trata, que es confusa, deficiente y contradictoria; pero no se alega la excepción de oscuridad de ella por evitar demoras; más sí se opone la perentoria de prescripción. Afirma el demandado que el señor Sancho, cuando la medida, no solamente tuvo a la vista la medida de San Antonio, sino que se dirigió por las voces del de La Asunción, anterior al de San Francisco Pedregal, y que existe en el archivo de Santiago Texacuangos, de donde se hará certificar.

69 Los documentos propios del señor Lobo, presentados con la demanda, son: (a) El título de la hacienda de San Francisco Pedregal extendido a favor de don Bartolomé de Segura, el año de 1762, por la Real Audiencia de Guatemala; (b) La escritura que en Santiago Tenancingo, a 19 de febrero de 1818, ante el Escribano don Miguel Yarza, otorgó el Licenciado don Francisco Vallejo a don Francisco Lobo, vendiéndole la hacienda de San Francisco Pedregal, compuesta de 28½ caballerías y 23 cuerdas cuadradas; (c) Certificación de las diligencias de la posesión judicial ó efectiva dada en la misma hacienda á don Buenaventura Lobo, heredero de don Francisco Lobo, á 7 de agosto de 1885, por el Juez de Paz de El Rosario, por delegacion del Juez de 1ª Instancia del Distrito de Ilobasco: (Ch) Ejecutoria de la sentencia favorable á don Buenaventura Lobo, que pronunció la Honorable Cámara de 3ª Instancia en el juicio reivindicatorio que le promovieron los señores Aycineña y Payés en el Juzgado de 1ª Instancia de Zacatecoluca.

70—En esta instancia, el apoderado del apelante, al expresar agravios, alegó que el Juez sentenciador no ha interpretado debidamente la demanda, pues la intención del señor Lobo es recobrar la faja de terreno que se le cercenó á la hacienda el Pedregal al trazarse la línea provisional divisoria entre esa hacienda y San José Pelagio. El señor Luna carece de título legal de dominio sobre San José Pelagio; los papeles por él exhibidos no tienen base pues descansan en la medida *privada* que sin comisión ni aprobación de ninguna autoridad practicó el Agrimensor señor Sancho. Las diligencias de esa medida y todos los demás documentos que en ella tienen su *único apoyo* no valen nada contra el señor Lobo, por ser nulos respecto de él; nulidad que es precisamente la que ha pedido se declare. El Juez en su sentencia sostiene que, habiendo trascurrido más de 30 años desde la fecha en que tuvieron existencia los documentos que se pide sean declarados nulos, éstos han adquirido la fuerza suficiente mediante la prescripción extraordinaria; más olvida el Juez que, según lo dispuesto en el art. 1574 C. (tal como constaba en las ediciones anteriores) la fecha de un documento privado (como lo es el de la medida de Sancho) no se cuenta respecto de tercero (como lo es el señor Lobo) desde la existencia de dicho documento, sino desde que se verifica alguna de las circunstancias previstas en las disposiciones citadas, y de donde pueda deducirse que el tercero llegó á conocer el contenido del mismo instrumento; lo que no ha existido relativamente á los papeles del señor Luna.

89 Solicitó la misma parte se certificara la sentencia que esta Cámara dictó a cinco de julio de 1906, señalando línea provisional divisoria entre San José Pelagio, Los novillos y El Pedregal, y que se practicara inspección; y habiéndose accedido, resultó de ambas pruebas, en lo conducente a la materia que en este juicio se debate, que las haciendas de San José Pelagio y San Francisco El Pedregal lindan por el Oriente, respecto de la primera,

y que entre las dos hay un empalme que la sentencia de esta Cámara mandó dividir por mitad para fijar entre ellas la línea divisoria provisional; empalme que comprende el terreno que es precisamente el que el señor Lobo pide en este juicio se declare. . . . “libre de todo gravamen.”

99 La parte contraria, al contestar en esta instancia a la expresión de agravios, alegó en resumen que las sentencias han de recaer sobre lo litigado y la manera de disputarlo; y como el actor concretó su demanda a la medida del señor Sancho en San José Pelagio, y de sus pruebas no resulta que la asista ningún derecho en tal sentido, ha de confirmarse la sentencia; y

Considerando:

Que, precisados así los hechos, proceden estas apreciaciones jurídicas:

I.—Don Buenaventura Lobo, al instaurar su acción, la condensó en estos términos. . . . “A Ud., señor Juez, pido se sirva declarar nula la medida practicada por el señor Sancho; y en consecuencia la escritura otorgada por don Sánchez á don Hipólito Salegio; declarando libre de todo gravamen la faja de terreno antes descrita ó sea el lindero del rumbo Poniente de mi hacienda San Francisco El Pedregal: todo según la documentación presentada por mí.”—No se menciona siquiera la acción de dominio, ni se concretan elementos constitutivos ó esenciales para determinarla; aunque, como dice el apoderado del actor en esta instancia, la intención primera haya sido promover una acción reivindicatoria, que en verdad no se instauró. Y como en ello pudo haber ó hubo una omisión de hecho, y no de derecho, no han podido ni pueden suplicarla los Tribunales, según el 203 Pr.

II.—La acción es un medio de hacer valer en juicio un *derecho* por las vías legales. Tiene, pues, como base tal *derecho*, al cual corresponde una *obligación* correlativa; y es principio reconocido el de que, para que un derecho o una obligación sea origen de consecuencias jurídicas, es indispensable su validez jurídica; así como el de que los jueces no pueden dar eficacia a una obligación, ordenando su cumplimiento, en tanto que no aparezca legalmente comprobada. La persona en quien radica el derecho es el *actor*; y aquella de quien se reclama la acción es el demandado o *reo*. Sentadas como base esas doctrinas, ha de atenderse a que don Buenaventura Lobo ha demostrado ser dueño de la hacienda de San Francisco El Pedregal; pero no así que don Darío Luna sea dueño de San José Pelagio; ni que le afecte de algún modo legalmente atendible la remedida hecha por don Francisco Sancho, a petición de don Tomás Sánchez; ni que represente los derechos de don Hipólito Salegio, a quien don Tomás le vendió parte de San José Pelagio, en la escritura cuya nulidad se pide; ni que tenga constituido un gravamen a su favor en el terreno de San Francisco El Padregal en la parte a que se refiere el final de la demanda; ni que con algún hecho haya generado alguna obligación o motivado algún *derecho* del cual dimanase la acción ejercitada en el presente juicio. En tal concepto, ha de reconocerse como frustránea la acción intentada contra el señor Luna. (124, 425 y 1,069 Pr.)

III.—Consta en el escrito del folio 1º, en que se pidió exhibición de documentos al señor Luna, que el señor Lobo intentaba preparar una acción de dominio para defender la faja de tierra de El Pedregal que en el trazo de una línea provisoria hecha por el Juez quedó comprendida entre dicha hacienda y el río Jiboa; y en la ejecutoria inserta del folio 26 al 31 de este incidente aparece que, en las diligencias respectivas promovidas por el señor Luna, . . . “se declara que la línea provisional que separa las haciendas de San José Pelagio y El Pedregal, y que debe respetarse por los dueños de ambas heredades, es la que divide en dos partes iguales la faja de terreno em-

palmada entre ambos predios, y uniéndose á la línea trazada del mojón de calicanto al poste de quitacalzón, se dirige con rumbo Poniente á aquel mojón &” . . . Pero, como ya queda dicho, el señor Lobo no ha ejercitado y menos probado la acción reivindicatoria ó de dominio, definida en el art. 896 C., ni es prueba legal que conduzca al éxito de la acción intentada la aludida ejecutoria, cuyos efectos están bien definidos en los arts. 743 y 746 del Código de Agricultura, para mientras recaiga la sentencia definitiva con fuerza de cosa juzgada en el juicio ordinario de deslinde. (235, 237 y 240 Pr.)

IV.—El documento en que consta la remedida de San José Pelagio, jurídicamente hablando, no constituye un título de dominio o posesión; y no está inscrito ni podría inscribirse, según la Ley Hipotecaria, la Ley del Registro y el Código Civil actual, ni aun como instrumento de reconocimiento de derechos en el inmueble. No consta que emane de autoridad legítima o de funcionario que procediera con legal autorización, ni aparece aprobación de autoridad competente; y, respecto de los colindantes, demuestra una irregularidad cometida no citándolos en forma. Tal como aparece ese documento en el presente juicio, como de carácter privado, han de tenerse sus efectos como subordinados a los preceptos de los arts. 685, 722 y 1,592 C., aparte de que no se ha probado que ese instrumento le afecte algún interés o derecho al demandado en este juicio; (Art. 76 de la Constitución de 1841, 837 y siguientes Pr. de 1857, Ley 12ª, Lib. III, tit. 9º, Recopilación de Leyes Patrias de 1855.)

V.—La escritura otorgada por don Tomás Sánchez a don Hipólito Salegio, no inscrita tampoco, no consta que le afecte ningún interés o derecho a don Darío Luna, según las pruebas de este juicio, para destruir con él su validéz; y, aunque el señor Luna diga ser poseedor de San José Pelagio, ni hay pruebas concretas de esa posesión, ni bastaría por sí sola para dar derechos respecto del contrato consignado en el dicho instrumento, celebrado por terceros de quienes no consta que haya derivado dominio o la posesión misma.

VI.—La parte final de la demanda, referente a que se declare *libre de todo gravamen* una faja de la hacienda de El Pedregal, o el lindero del Poniente, tal como está redactada, tiene subordinación directa a las partes primeras, porque la declaración pedida allí sería consecuencia de la declaración de invalidez de los instrumentos exhibidos por el señor Luna. Por consiguiente, basta tomar en consideración lo que viene dicho, para deducir que ha fracasado también el actor en esa parte de sus pretensiones; fuera de que no hay pruebas que corroboraren los intentos del señor Lobo en otro sentido relacionado con *gravámenes* o *linderos*. (C. 1,587, Pr. 237 y 240.)

VII.—El demandado alegó la excepción perentoria de prescripción, uniendo a la posesión suya la de sus antecesores; y le es aplicable el principio que dice: “El reo que se exceptiona se convierte en actor respecto de su excepción”. A él le incumbía probarla, según las reglas de los citados artículos 1587 C. y 237 Pr.; y no lo hizo.—Tal excepción opuesta fué objetada por el actor alegando haber presentado él documentos inscritos y que contra ellos no vale prescripción, como lo previene el 2,363 C.—Pero es de notar que ambas partes, en la 1ª instancia, han confundido ciertos conceptos jurídicos referentes á esa excepción fundada en un modo adquisitivo de dominio, no oportuna ni pertinente en el presente juicio, en la manera como ha sido opuesta.

VIII.—Dice el Juez en el considerando más fundamental de su sentencia que, por haber transcurrido más de 30 años desde que tuvieron existencia los documentos cuya nulidad se pide hasta la demanda (1858 y 1865 al 23 de septiembre de 1905) ha quedado subsanada la nulidad de la remedida de San

José Pelagio, por la falta de citación. En primer término, hay que observar que el documento en que consta la remeida no tiene otro carácter que el de instrumento privado, y su fecha habría de computarse como dispone el art. 1592 C.; pero, aunque así no fuere, ha de reconocerse que, como ya queda demostrado, no ha comprobado el actor su derecho para accionar contra el señor Luna con referencia á los dos documentos cuya nulidad se ha pedido, así como tampoco ha demostrado el demandado ningún derecho prescrito á su favor, por no concurrir de su parte las condiciones jurídicas para ello necesarias.

IX. — Por todo lo expuesto, se llega a la consecuencia de que el actor no probó su acción, ni el demandado su excepción; y que la parte resolutive del fallo es legal en cuanto absuelve al demandado, pero no en la condenación en costas, daños y perjuicios al demandante, pues no cabe condenación, según el 443 Pr.

Por tanto: a nombre de la República de El Salvador, dijeron: 19 Se confirma la sentencia venida en apelación, de que viene hablándose, pero únicamente en su parte absolutoria de la demanda, y se reforma en lo demás, declarándose que no ha lugar a condenar en costa, daños y perjuicios al demandante en ninguna de las dos instancias.

Pío Romero Bosque. Lucio Alvarenga.

- 
- I. — Sin disposición de la Ley y sin pacto que lo establezca, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes lo adeudado; ni aun por el modo judicial de pago por consignación. — (1,479 C.)
  - II. — La resolución del Juez que ordena una consignación en las respectivas diligencias sumarias, no tiene fuerza de cosa juzgada, porque la ley permite que se discuta la validez del pago en juicio ordinario. — (964 Pr.)
  - III. — La ausencia y la muerte del acreedor no desligan de sus obligaciones al deudor; e incurre en mora si no las cumple en la forma convenida o en otra establecida por la ley de modo terminante, como acontece en los casos previstos en el artículo 1487 C.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 8 de Julio de 1908)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la 2ª Sección del Centro, a las dos de la tarde del día 18 de marzo del corriente año, en el juicio civil ordinario promovido por el Dr. José Leiva, en concepto de apoderado de doña Tránsito Molina de Velasco, ambos de este vecindario, contra don Manuel Angel Larreynaga representado por su apoderado doctor Claudio Ochoa, vecinos de Nueva San Salvador, a efecto de que se declare inválida la consignación de \$4,070 que el señor Larreynaga hizo ante el Juez 1º de 1ª Instancia del Distrito de Nueva San Salvador a las 12½ del día 12 de julio de 1907. En esa sentencia se revoca la de 1ª Instancia y se declara *inválida* la consignación de \$ 4,070, que motiva el juicio, hecha a favor de doña Tránsito Molina antes de Méndez y hoy de Velasco; y se condena al apelado, en las costas de ambas instancias.

Han intervenido en este juicio, en primera y segunda Instancia las personas ya dichas, y en ésta además de ellas, los señores doctor don Santiago Contreras, por parte del señor Larreynaga, y por doña Tránsito de Velasco el Br. P. don Joaquín Paredes, ambos vecinos de esta ciudad.

De la lectura del proceso y de lo alegado por las partes aparece: que el doctor José Leiva se presentó al Juzgado 1º de 1ª Instancia de Nueva San Salvador impugnando la validez de la consignación de \$ 4,000 *por capital* y \$ 70 *por intereses*, que hizo don Miguel Angel Larreynaga á favor de doña Tránsito de Velasco; porque el deudor Larreynaga está en la obligación de pagar la totalidad de la deuda a su poderdante; esto es \$ 14,000 que reza la escritura que en su oportunidad presentará, y porque no pueda obligarse a la acreedora a aceptar el pago de una parte de esa deuda que es ya exigible en su totalidad. A esta demanda contestó el doctor Ochoa, manifestando que la consignación ha sido procedente, no solo por las razones legales, claras y palpitantes que sirven de fundamento al decreto que la autorizó, sino también por los antecedentes que median entre el deudor y el endosante del crédito de que se trata, pues el proceder de éste dió lugar a que el pago se hiciera por consignación; y

Considerando:

1º Que en el término de prueba el actor doctor Leiva presentó los siguientes documentos: a) la escritura pública de un contrato celebrado entre doña Tomasa Julia Larreynaga de Viale y don Manuel Angel Larreynaga, por el cual doña Tomasa *cede y traspasa* al señor Larreynaga todos los derechos que pueden corresponderle en la sucesión de su hermano Luis, y don Manuel por su parte se compromete a pagarle por la cesión y traspaso de tales derechos la suma de \$ 14,000; esta escritura fué otorgada el 27 de marzo de 1906 ante el obogado doctor Carlos Azúcar Chávez: b) otra escritura pública otorgada por el señor don Rafael José Viale, como heredero de doña Tomasa Julia Larreynaga, a favor de doña Tránsito de Velasco, en la cual vende el señor Viale a la señora de Velasco el crédito de \$ 14,000 e intereses a cargo de don Manuel Angel Larreynaga, según la escritura anterior; acompañando a esta escritura las diligencias de notificación hecha al señor Larreynaga del traspaso del crédito: c) aceptación de la herencia de doña Tomasa de Viale, hecha por el cónyuge sobreviviente, señor Viale, y nombramiento de éste como administrador interino de la sucesión: d) declaratoria de heredero de la señora Larreynaga de Viale, recaída en su marido don Rafael José Viale; y e) certificación del escrito presentado por don Manuel Angel Larreynaga al Juzgado 1º de 1ª Instancia, consignando la suma de \$ 4,070 a favor de doña Tránsito de Velasco [fojas de 33 a 36].

2º La parte demandada ha presentado los documentos siguientes: a] certificación de varios pasajes de las diligencias de la consignación de que se trata, la de un escrito que el señor Viale presentó a la Alcaldía Municipal de Nueva San Salvador en el que pide se tenga como de ningún valor la partida de defunción de su esposa, asentada en los libros de aquella Alcaldía, y la resolución negativa recaída en esa solicitud: b] certificación de una razón que aparece en el juicio de la aceptación de la herencia de doña Tomasa Julia Larreynaga por el señor Viale, en la cual consta que con fecha 13 de julio de 1907 se remitió al Director de la Imprenta Nacional, para su publicación el aviso en que se hace saber al público la declaratoria de heredero hecha a favor del señor Viale; [fojas 39 a 51 y 52 a 55].

3º Con la escritura pública otorgada entre los señores doña Tomasa Julia Larreynaga, por medio de su apoderado doctor Belisario Urrutia Suárez, y don Manuel Angel Larreynaga, el 27 de marzo de 1906 ante los oficios del abogado doctor Azúcar Chávez, ha probado plenamente la parte actora que doña Tomasa cedió a don Manuel Angel Larreynaga todos los derechos que podían corresponderle en la sucesión de su hermano Luis, y que don Manuel se comprometió a pagarle a plazos por la cesión y traspaso de derechos la suma de \$ 14,000 en moneda efectiva de novecientos milésimos de

fino; designando como lugar del pago la ciudad de Nueva San Salvador; y que los plazos y condiciones convenidas para este pago son: *que el año próximo enbrante* a contar de la fecha de la escritura, hará el señor Larreynaga la entrega del primer contado de \$ 4,000, debiendo entregar la misma suma de \$ 4,000, al terminar cada uno de los años subsiguientes, y el resto de \$ 2,000 al terminar el cuarto año contado desde la fecha de la escritura. Que las sumas referidas a excepción de los dos últimos contados o sean \$ 6000, no devengarán interés; pero por los \$ 6,000 ya dichos reconocerá el señor Larreynaga el dos por ciento de interés al año, pagaderos junto con cada uno de los contados referidos y a contar desde la fecha de esta escritura; siendo entendido que el último año solo se deberán intereses por la parte insoluta. *Caso de mora reconocerá por todas* las sumas adeudadas el interés legal; pues la renuncia de intereses se ha hecho en atención al fiel cumplimiento de este contrato en los términos estipulados, y se hará exigible la deuda en su totalidad. Con la escritura pública otorgada a las cuatro de la tarde del día 9 de julio de 1907 ante los oficios del doctor José Leiva, está plenamente probado que doña Tránsito de Velasco es la dueña legítima de ese crédito, en virtud de la venta que le hizo don Rafael José Viale, heredero universal de doña Tomasa Julia Larreynaga, traspaso que fué notificado legalmente al deudor el once de julio de 1907, a las 12 y media del día; artículos 258, 1,709, 1,710 y 1,711 C. 967 Pr.

También se ha probado plenamente con las certificaciones respectivas que don Rafael José Viale aceptó la herencia de su esposa doña Tomasa de Viale, el 16 de mayo de 1907, según auto de esa fecha dictado por el Juez 1º de 1ª Instancia. Se le nombró en esa misma resolución, al señor Viale, *administrador interino y representante de la sucesión, confiriéndole las facultades* de los curadores de la herencia yacente. Y con fecha 5 de julio de 1907 fué declarado heredero universal de doña Tomasa Julia Larreynaga de Viale, don Rafael José Viale, quien había sido instituido heredero por testamento: artículos 263 nº 4º Pr.

4º Por parte del señor Larreynaga se ha probado con la certificación de las diligencias de consignación que a las 12½ del día 12 de julio de 1907 se presentó al Juzgado 1º de 1ª Instancia de Nueva San Salvador consignando la cantidad de \$ 4,000 de plazo vencido y el interés legal desde el 27 de mayo de 1907 a tal fecha; a favor de doña Tránsito Molina de Velasco; la negativa de ésta a recibir ese dinero en pago; que el Juez decretó la consignación mandando depositar la suma expresada; el depósito que se hizo de esa suma en la agencia del Banco Salvadoreño, notificándolo a la acreedora.—Que en el juicio civil sumario que la señorita Mercedes Mixco promovió para que se declarara yacente la herencia de doña Tomasa Julia Larreynaga, don Rafael José Viale se opuso a ello, y que por sentencia ejecutoriada de la Cámara de 2ª Instancia se revocó la sentencia del Juez que declaraba yacente la herencia, fechada el 22 de enero de 1907. También se ha probado que don Rafael José Viale solicitó ante la Alcaldía Municipal de Nueva San Salvador que se tuviera como de ningún valor la partida de defunción que anotaron de doña Tomasa Julia Larreynaga de Viale acaecida en París, y que le fué declada sin lugar esta solicitud, y que hasta el 13 de julio de 1907 se mandó al "Diario Oficial", para su publicación el aviso haciendo saber que don Rafael José Viale había sido declarado heredero de doña Tomasa Julia Larreynaga; art. 263 nº 1º Pr.

5º Antes de entrar a hacer apreciación de las pruebas pertinentes aducidas por ambas partes, conviene determinar el concepto jurídico del contrato celebrado entre los hermanos Larreynaga. Doña Tomasa cedió a don Manuel los derechos que podían corresponderle en la sucesión del hermano común don Luis, derechos que le traspasó en el mismo acto, de celebrar la escritura de 27 de marzo de 1906. Don Manuel por su parte se

obligó para con su hermana doña Tomasa a pagar por la cesión y traspaso de los derechos hereditarios la suma de \$ 14,000 plata, pagadera á plazos en la forma consignada en la escritura que se ha relacionado. Ha habido por ambas partes obligaciones recíprocas; el contrato es, pues, bilateral; art. 1328 C. Doña Tomasa con haber traspasado los derechos que cedió al señor Larreynaga cumplió en su totalidad las obligaciones que el contrato le imponía; y sólo don Manuel quedaba pendiente del cumplimiento de las suyas, quedando también en la posibilidad de incurrir en mora por la falta de cumplimiento; art. 1441 C.

69 Con la prueba aducida por ambas partes está plenamente demostrado que el pago del primer contado de \$4000 que debió hacer el deudor señor Larreynaga el 27 de marzo de 1907, lo hizo por consignación el 12 de julio del mismo año, con con los intereses legales respectivos, tres meses y medio después del vencimiento del plazo. El art. 1440 n° 1° C. establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. Y como para casos como el presente no existe ley que prescriba el requerimiento, es indudable que el señor Larreynaga ha incurrido en el caso que prevé el art. y n° citados. El Dr. Leiva ha impugnado la consignación de los \$4070, porque no habiendo hecho el pago el 27 de marzo de 1907 como estaba estipulado en la escritura, el deudor se ha constituido en mora según los términos del contrato por ese hecho se hacía exigible toda la deuda, y en consecuencia la consignación debió ser de los \$14000, totalidad de la deuda; y que a su poderdante, señora de Velasco no puede en este caso obligársela a recibir parte de una deuda que es exigible en el todo; art. 1479 C. En efecto, el art. 1434 C. establece que "todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes, y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstos o por causas legales". En el art. 1435 C. se consigna que "los contratos deben ejecutarse de buena fé, y que por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen á ella". Esa buena fe con que se esperaba el cumplimiento de este contrato ha sido expresada en la escritura respectiva. El deudor señor Larreynaga en sus diferentes alegaciones, y aun en la misma consignación, ha manifestado que no hizo el pago dentro del plazo estipulado, porque estaban pendientes las diligencias sobre declarar yacentes la herencia de doña Tomasa Julia Larreynaga, en virtud de haber impugnado el señor don Rafael José Viale la partida de defunción de su esposa; que por esa razón ignoraba a quien debía hacer el pago, y que hasta la fecha (12 de julio de 1907) no se ha hecho saber al público quién ha sido declarado heredero, y además el pago debía hacerlo al verdadero acreedor; y en esta instancia al expresar agravios ha dicho el apoderado del señor Larreynaga que por esos motivos estaba justamente impedido; y que al impedido con justa causa no le corre término. Esta exposición de motivos ante las disposiciones legales transcritas no tiene fundamento; pero para mayor abundamiento los analizamos: las diligencias sobre declarar yacente la herencia de doña Tomasa de Viale fueron iniciadas por la señorita Mercedes Mixco, y don Rafael José Viale hizo oposición en octubre de 1906; y la Cámara de 2ª Instancia pronunció sentencia firme el 23 de enero de 1907, revocando la sentencia del Juez que declaraba yacente dicha herencia; es decir reconocía la Cámara que la oposición era fundada. Además esto se verificaba meses antes del vencimiento del plazo y por diligencia de la señorita Mixco, quien tenía que cobrar un legado. El deudor no puede ignorar a quien debe hacer el pago; el art. 1464 C. le dice claramente a quién debe hacerlo; y como el deudor no está a merced de los caprichos del acreedor, ni a las circunstancias en que pueda colocarse en la vida, puede también hacerlo por consignación en virtud de repugnancia o no compa-

rencia del acreedor a recibir; arts. 1486 y 1487 C; y para el caso de *ausencia del lugar* donde deba hacerse el pago, puede hacerlo también por consignación conforme al art. 1491 C. Si al vencimiento del plazo, doña Tomasa de Viale no se encontraba en Nueva San Salvador, como consta y lo reconoce el deudor, debió hacer el pago por consignación, no teniendo en este caso importancia la causa de ausencia, pues la ley es explícita, y de esta manera el deudor hubiera evitado la mora. El principio de que al impedido con justa causa no le corre término, está aceptado en nuestro Código de Procedimientos Civiles, para efectos determinados; el art. 229 Pr. dice: "Al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considera rebelde para tener por *contestada la demanda ni por desierta la acción*"; y en el caso presente, además de que no se ha probado ninguna causa justa de impedimento, no tendría ninguna aplicación.

79 En este juicio se han discutido otras cuestiones que, aunque de menor importancia que las anteriores, dicen relación directa con la validez o invalidez de la consignación. El actor supone aunque sin concretarlo, que el señor Larreynaga no hubiera encontrado a quien hacer el pago el 27 de marzo de 1907. El 16 de mayo de ese mismo año el señor Viale había aceptado la herencia de doña Tomasa y en el mismo auto fué nombrado administrador interino y representante de la sucesión, confiriéndole las facultades de los curadores de la herencia yacente; y con fecha 5 de julio de 1907 fue declarado heredero testamentario el mismo señor Viale, y pudo en esas épocas hacer el pago. A esto arguye el señor Larreynaga que no tuvo conocimiento del nombramiento de administrador ni estaba obligado a saberlo aunque estuviera publicado en el "Diario Oficial", por no ser una ley; que el administrador no tiene facultad para extinguir obligaciones, por ser limitadas sus facultades, ni había rendido fianza el señor Viale para la administración, ni se había publicado por el Juzgado el aviso anunciando quién había sido declarado heredero de doña Tomasa, ni el heredero había cumplido con la obligación que le impone el art. 1212 C., y por lo mismo no sabía en quien hacer legalmente el pago. El administrador de una herencia no es un curador, propiamente: la ley le daba en la época que ésto se verificó las facultades de tales curadores, y el art. 489 C. los facultaba para el cobro de los créditos y pago de deudas, sin que haya habido obligación de rendir fianza. Si el señor Larreynaga no tenía obligación de saber este nombramiento publicado en el órgano oficial, lo mismo hubiera sucedido con la publicación del aviso en que se declara heredero al señor Viale.

89—También ha alegado el apoderado del señor Larreynaga en 1ª y 2ª instancia que la consignación ha sido aceptada por el Dr. Leiva, apoderado doña Tránsito de Velasco, porque en el escrito certificado á fojas 27 dice "que se opone á que se consigne esa suma prenotada, en poder de su poderdante, pues no cree legal la consignación pero sí ya que la ley así lo ordena debe decretarse la consignación, depositando el dinero en otra persona que no sea su representada, que es precisamente á lo que se ha opuesto. El escrito en referencia fué presentado posteriormente á la oposición que el Dr. Leiva hizo á la consignación, en el escrito certificado á fojas 40, rechazando la oferta y en los momentos en que pedía al Juez resolución, repitiendo su oposición á la consignación, porque no la creía legal; más como el depósito tenía que hacerse conforme al art. 1487 C. el Dr. Leiva no consentía en que se hiciera en su poderdante. De manera que las palabras trascritas del escrito de fojas 47 no envuelven aceptación de la consignación, que en varios pasajes de las diligencias respectivas ha sido rechazada, y con el del art. 1212 C. que invoca. El alcance de la noticia que el art. 1212 C. exige que hagan los herederos, es muy diferente del que pretende darle el señor Larreynaga como se ve del tratado en que está colocado, de los ejecutores testamentarios, y en la parte final del mismo artículo que dice: "para que los

acreedores y demás interesados puedan usar de su derecho": y siguiente el espíritu general de nuestra legislación, de que el deudor busca á su acreedor, no puede tener otro objeto el aviso al público haciendo saber quién ha sido declarado heredero, según el artículo antes citado.

9º—Queda demostrado que el deudor señor Larreynaga se constituyó en mora al no cumplir con su obligación dentro del plazo estipulado; es decir; pagar los \$ 4,000 el 27 de marzo de 1907; y según los términos de la obligación consignada en la escritura pública de que se ha hablado, venció el plazo de toda la obligación y se hizo exigible en su totalidad la deuda de \$ . . . . 14,000. De modo que, para que la consignación fuera válida, debió hacerla de toda la suma adeudada con sus intereses, como lo establece el art. 1488, circunstancia 5ª C. No habiéndose esto verificado, la consignación de los \$ 4070 no es válida, como lo ha apreciado la sentencia que se examina,

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y los artículos 964, 1103, 1133 Pn., á nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmase la sentencia suplicada en todas sus partes, condenando al suplicante en las costas de esta instancia. Devuélvase el proceso principal é incidente de apelación; al Juzgado y Cámara respectiva, con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de ley.

Esteban Castro, Manuel Antonio Reyes, Federico Penado.

- 
- I.—Si un cónyuge abandonare de hecho y sin justo motivo al otro, no tendrá derecho a heredarlo.
  - II.—La prueba de ese abandono incumbe a quien lo alegue negando el derecho á suceder. Más, si no se probare, y, por el contrario, demostrase su inocencia el cónyuge a quien se atribuya tal abandono tendrá la calidad de heredero, según el número 1º del artículo 993 C. actual.
  - III.—El debate judicial a este respecto ha de hacerse en juicio ordinario de hecho, que puede recorrer las tres instancias.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 15 de Junio de 1908)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciado por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección del Centro, á la una de la tarde del día diez y nueve de Octubre del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario promovido por el Br. don Santiago Felipe Carrillo, vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado las señoras María Candelaria y María Francisca de Jesús López, vecina de Opico, contra doña Brigida Cardona viuda de López, vecina de la ciudad de Santa Ana, representada por su apoderado Dr. Enecón de Jesús Paredes, vecino de Opico, negándole la calidad de heredera abintestato de su difunto marido, José del Carmen López.

En la sentencia de 2ª Instancia se confirma la de 1ª Instancia que falla: "declarando legalmente tachados los dichos de los testigos Presbítero don Francisco Iraheta y Antonia Vanegas de Castro, y sin lugar la tacha al testigo Guadalupe Najarro; absolviendo en consecuencia a la reo doña Brigi-

da Cardona, de la demanda, por declararse aquella única heredera abintestato en los bienes dejados por su finado esposo don José del Carmen López, por haber probado aquélla haber abandonado a éste de hecho y con justa causa, y sin lugar la herencia intestada en los bienes del propio señor López, que en lugar de dicha viuda y conforme al artículo 997 C solicitan las hermanas legítimas de dicho finado, señoras doña María Candelaria y María Francisca de Jesús López, por no haber justificado éstas por medio de su procurador Carrillo el abandono de hecho y sin justa causa que a la viuda señora Cardona le imputan haber hecho del propio señor López, su marido, condenando a las demandantes en las costas." También se le condena en las costas de Segunda Instancia.

En segunda instancia comparecieron además de las partes ya nominada el doctor Enrique Gallardo, como apoderado de la señora Cardona; y en tercera el mismo doctor Gallardo, y doctor Francisco Martínez Suárez, como apoderado de las actoras señoras López; los dos opoderados son vecinos de esta ciudad.

Leído el proceso y lo alegado por las partes, y

Considerando:

19—Que don Santiago Felipe Carrillo, en concepto de apoderado de las señoras María Candelaria y María Francisca de Jesús López, con poder suficiente se presentó al Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Opico, manifestando que la viuda de don José del Carmen López, doña Brígida Cardona de López, ha solicitado se la declare única heredera de su difunto esposo, apoyándose en que, no habiendo hecho el finado testamento, es ella la llamada, a falta de ascendientes y descendientes, a heredar a su marido, de conformidad con lo prescrito en el inciso 19 del art. 993 C.; pero la expresada cónyuge sobreviviente abandonó de hecho y sin justa causa a su marido señor López, sin haber mostrado interés alguno por su persona o por sus bienes, sino es hasta el presente que el señor López ya murió. Que semejante conducta de parte de la señora Cardona la priva de toda participación en la herencia abintestato de su marido; que excluida la señora Cardona, no hay más herederos de don José del Carmen López que sus hermanas legítimas María Candelaria y María Francisca de Jesús López, a quienes pide se les declare herederas del señor López en lugar de la señora Cardona, a quien niega su calidad de heredera por la causal ya expresada, y que acepta la herencia con beneficio de inventario.

29 El Dr. Paredes, apoderado de la señora Cardona, contestó la demanda sosteniendo que su representada es la única heredera de don José del Carmen López, según el art. 993 C., por no haber aquel formalizado testamento y ser la única que está comprendida en el número 19 de ese artículo. Que como las demandantes apoyan su demanda *en el abandono del hecho sin justa causa*, que dicen hizo la señora Cardona de don José del Carmen López, manifiesta que es absolutamente falso ese concepto, como lo probará en su oportunidad; contestando por tanto la demanda en sentido negativo. Pide fianza a las actoras, y que en definitiva se hagan las condenaciones del caso, dando la justicia al que pruebe tenerla:

39 Que con la demanda presentó el señor Carrillo los siguientes documentos: partida de nacimiento de José del Carmen López, la de María Francisca de Jesús y la de María Candelaria, de las cuales resulta que los tres señores López son hijos legítimos de Leocadio López y Petrona Recinos. Con la contestación presentó el doctor Paredes estos documentos: la partida de matrimonio de José del Carmen López con Brígida Cardona, acto que se verificó el 21 de mayo de 1870 en Opico; y la partida de la defunción de José del Carmen López, acaecida el 22 de octubre de 1906 en Opico.

49 Que resuelto el incidente de fianza y abierto el juicio a pruebas, presentó el actor en ese término las siguientes probanzas: los testigos señores Casto Valladares, Leonardo Avelar, Agapito Najarro, Cipriano Cáceres, Sotera Cerón, Rosendo Mendoza, quienes fueron presentados para declarar conforme al interrogatorio de fojas 35, que contiene estos hechos: si como doce años antes de la muerte de don Carmen López, su esposa Brígida Cardona lo abandonó de hecho, fugándose del hogar doméstico en ausencia del señor López; si el único motivo conocido que hubo para que la señora Cardona abandonara á su esposo señor López fue el haberla reprendido en moderados términos la noche anterior del día de su fuga, por haber ido a un paseo contra la voluntad del señor López; si la señora Cardona no volvió al hogar doméstico ni por los días de gravedad y muerte de su esposo señor López; si el señor López trataba a su esposa durante vivieron juntos con las mayores consideraciones y respetos; y si la señora Cardona hostilizó a su marido por medio de las autoridades administrativas para obligarlo a partirse de bienes. Los testigos Valladares y Avelar saben el primer punto aquí consignado, por la voz pública, el segundo punto lo ignora Valladares y Avelar lo sabe por la voz pública; les consta de vista el tercero y cuarto punto y el quinto de oídas y por la voz pública, respectivamente. Los testigos Najarro y Cáceres dicen constarles el primer punto, al primero de oídas y al segundo de vista, aunque no sabe si fue en ausencia del señor López, y que esto se lo contó el mismo día de la fuga como a las once de la mañana; el segundo punto lo saben de oídas; el tercero y cuarto les consta de vista, y el quinto porque López se los dijo. Los testigos Cerón y Mendoza antiguos sirvientes domésticos del difunto López, declaran constarles de vista el abandono que la señora Cardona hizo del señor López, afirmando la testigo Cerón que el motivo fue la reprensión que le hizo el señor López por el paseo a las Cofradías; y Mendoza dice que no le consta que López haya reprendido a la señora Cardona; el tercer punto lo sabe de vista la Cerón y lo ignora Mendoza; el cuarto les consta de vista e ignoran el quinto.

50—El mismo apoderado de la parte actora ha presentado otro interrogatorio de testigos (fojas 52), a efecto de probar que don Carmen López durante la convivencia con la señora Cardona y después de la separación, su domicilio fué siempre la ciudad de Opico. Sobre este interrogatorio declararon satisfactoriamente los señores Jacob Barillas, Juan Cáceres, Ignacio Avelar y Antonio Fabela. La misma parte presentó los testigos señores Nicolás Meza Guerrero y Guadalupe Najarro, quienes declararon conforme al interrogatorio de fojas 59, a efecto de probar que en el acto de hacerse el inventario de los bienes del difunto señor López, la señora Cardona dijo que su esposo don Carmen López le había pedido varias veces que se reuniera con él, a lo que ella no quiso acceder. También pidió que la Secretaría certificara si existía en el archivo algún juicio por el cual hubiera ordenado el Juzgado la separación de los esposos López-Cardona; y el Secretario certificó, a fojas 60 vuelto, que nó existe ningún juicio sobre ese asunto. Presentó también la parte actora una escritura pública otorgada el 23 de noviembre de 1901, ante los oficios del Abogado doctor José Gustavo Guerrero, por la señora Brígida Cardona, en la cual consta que se da por recibida de la suma de 2,500 pesos que le corresponde como gananciales en la sociedad conyugal habida con su marido don Carmen López, con quien vivió en buena armonía como 27 años, y que hacía como 6 poco más o menos que se habían separado, quedando disuelta la sociedad conyugal (fojas 147 y 148). Con la prueba pertinente ha probado el actor de manera plena que la señora Brígida Cardona abandonó a su marido señor López, sin probar la causa; que no volvió al hogar doméstico ni en los días de mayor gravedad y muerte de su esposo, y que el señor López trataba a su esposa durante vivieron juntos con las mayores consideraciones y respetos; las expresiones que profirió la señora Cardona en el acto del inventario añadiendo los testigos que la señora

Cardona dijo también que solo los casados entre sí sabían como vivían. —325 Pr.

6º—La parte demandada, en el mismo término de prueba presentó á los testigos: Presbítero don Francisco Iraheta, doña Antonia de Castro, Catarino Argumedo, Felicitas Barilla, Ramón Ramos, Lucas Avelar, Simón Avila y David Pacas, quienes debían declarar conforme al interrogatorio de fojas 97, que contiene estos puntos: si el día primero de noviembre de 1895, al regresar doña Brígida Cardona del Llano de las Cofradías á la casa en que habitaba con su esposo Carmen López, encontró á éste en relaciones ilícitas con la joven Guillerma Portillo, en el dormitorio; si por este motivo los esposos Cardona-López tuvieron un gran disgusto el cual concluyó con la expulsión de la señora Cardona, hecho por don Carmen López, y si les consta que dicha señora salió efectivamente al día siguiente por la mañana acompañada de su hijo Jesús Cardona; si antes de ese disgusto, ya los testigos habían visto á don Carmen en la misma casa, en relaciones ilícitas con Guillerma Portillo o si pueden dar filiación de ésta: si el finado López, después de haber expulsado a su esposa continuó viviendo ya pública y maridablemente con la joven Guillerma Portillo y si pueden puntualizar algunos hechos por los que adquirieron su conocimiento; si es cierto que la causa justa que doña Brígida tuvo para dejar la casa de su esposo fue el haberla éste expulsado y principalmente porque el señor López tenía de concubina en la misma casa á la joven Guillerma Portillo, llegando al grado de tener á la señora Cardona como sirviente y a la Portillo como patrona; y si los bienes que aparecían en vida de don Carmen como de propiedad de éste y los que aparecen en la actualidad fueron adquiridos por el propio y personal trabajo de ambos cónyuges; y si doña Brígida se portó con don Carmen como una esposa modelo fiel y servicial. Con esos testigos ha probado el doctor Paredes, apoderado de la señora Cardona, que el motivo que tuvo para abandonar la casa conyugal fué haber sorprendido á su marido en relaciones ilícitas con la joven Guillerma Portillo, y haberla despedido de la casa, hechos probados con los testigos Argumedo, Barillas y Avelar, quienes están contestes y conformes en lo principal y hacen plena prueba, arts. 325....Pr.; porque aunque los testigos no declaran haber visto el acto carnal entre López y la Portillo, los hechos de haberlos encontrado al regresar la señora Cardona del valle las Cofradías, en el dormitorio, solos, haber salido el señor López con los pantalones desabrochados, salir la señorita Portillo por otro lado del mismo lugar y haber continuado viviendo en la casa el señor López en compañía de la joven Portillo, hechos probados por tres testigos, son suficientes para deducir racionalmente el comercio carnal que existía entre el señor López y la señorita Portillo. Los testigos Iraheta y señora de Castro, presentados por la parte demandada han sido legalmente tachados, y los testigos Avelar y Pacas presentados por la misma parte que ignoran en su totalidad algunos puntos, y otros solo de oídas, no se tomaron en cuenta, por los motivos expresados; arts. 322 y 334 Pr.; y además haber sido recibidos los dos últimos cuando ya la parte había presentado los seis testigos que el art. 326 le permite presentar.

7º Ambas partes están de acuerdo en el abandono que la señora Brígida Cardona hizo de su marido, y no lo están en la causa que lo motivó. La parte actora sostiene que no había causa suficiente, y la parte demandada sostiene la justa causa que tuvo para abandonar a su marido; y en efecto la infidelidad del marido en la misma casa conyugal, sorprendido por su esposa en los momentos precisos en que la verificaba, es un motivo justo para que un cónyuge se considere altamente ofendido. De modo que no habiendo probado la parte actora culpa alguna en la señora Cardona para la separación de su marido, y habiendo ella más bien probado el motivo que tuvo para abandonarlo la indignidad que se le imputa para heredar a su marido no existe, y es la señora Cardona la única heredera abintestato de su difun-

to marido por haber probado legalmente ser el cónyuge sobreviviente; arts. 993 C. y 263 n° 39 Pr.; debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia suplicada en todas sus partes, con la condenación en costas de esta instancia.

Por tanto: de conformidad con las leyes citadas y los artículos 1103, 1133, 425 y 432 Pr., a nombre de la República de El Salvador, dijeron: confirmarse la sentencia de que se trata en todas sus partes, condenando a las recurrentes en las costas de esta instancia. Devuélvase el juicio principal é incidente de apelación al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de ley al victorioso.

Esteban Castro, Manuel A. Reyes, Lisandro Cevallos.

---

No comete atentado el Juez que no hiere derechos, según los preceptos de los artículos 1033, 1035, 1143, 1144 y 1148 Pr.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia: el 15 de julio de 1908)

Vistos por apelación con la sentencia de la Honorable Cámara de la 3ª Sección del Centro, pronunciada a las cuatro de la tarde del día 27 de enero del año corriente, en el recurso de queja por atentado, interpuesto por el Dr. José María Mejía, contra el Juez 1º de 1ª Instancia Civil del Departamento de Cuscatlán, Dr. don Antonio Sigüenza, consistente en haber declarado extinguida la fianza que el Dr. Mejía había presentado y prevenídole presentara otra para garantizar las consecuencias del juicio civil verbal o sumario que sigue contra Eulalia Macías, por 500 pesos; siendo las personas mencionadas vecinas de la ciudad de Cojutepeque: en dicha sentencia se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el Dr. Mejía y de que se ha hecho relación.

Leído el expediente, lo mismo que lo alegado por el quejoso; y

Considerando:

I.—Que el Dr. Mejía formula su queja en los términos siguientes: que en el juicio que sigue contra la Macías por 500 pesos, se le provino afianzara las costas, daños y perjuicios en que pudiera ser condenado, hasta en cantidad de 150 pesos, fianza que fue otorgada por don Gregorio Calderón y presentada fué aprobada: que al estar el asunto para fallarse, el señor Calderón pidió se le relevara de dicha fianza, y no obstante haberse opuesto a tal pretensión, el Juez declaró extinguida la fianza, obligándolo a rendir otra, habiéndole declarado sin lugar la revocatoria que solicitó, sin oír a la parte contraria; y conceptuando tal resolución atentatoria, por privársele del derecho de concluir el juicio, suspendido desde hace un año por falta de nueva garantía, se queja contra el funcionario Dr. Sigüenza por atentado, pidiendo se mande deshacer y volver las cosas al estado que antes tenían, con las condenaciones legales—fojas 1ª y 2ª vuelta.

II.—Que el Dr. Sigüenza, al evacuar el informe que le fué pedido, transcribe la resolución, en la que, tomando en consideración, que don Gregorio Calderón pide se le releve de la fianza, se le consigne la cantidad o caucione con hipoteca; que la acreedora de la fianza no se opone a la pretensión, y pide que el Dr. Mejía rinda nueva garantía, bajo pena de deserción; que el referido doctor, presentó un documento de simple fianza, otorgada por el señor Pedro Urquilla a favor de Calderón por la cantidad expresada, siendo la caución que éste ha solicitado hipotecaria; por lo que se declara extinguida la fianza de costas rendida por Calderón, quedando obligado el Dr. Mejía a dar nueva fianza. Se transcribe también el auto que declara sin lugar la revocatoria del anterior, debiendo estarse a lo que se manda en su parte final. Se manifiesta, en la conclusión del informe, que el Dr. Mejía pudo apelar de la primera resolución, pues, aunque se declaró sin lugar la revocatoria, le quedaron expeditos sus derechos; pero en vez de recurrir, presentó nueva garantía otorgada por don Guillermo Muñoz, la cual aún no está aprobada; siendo la queja por atentado extemporánea e improcedente, por no ser aplicable el art. 1144 C., en que se funda, pues no se le ha despojado de ninguna clase de bienes; folios 3 y 4.

III.—Que a solicitud del Dr. Mejía se certificaron del juicio respectivo los pasajes siguientes: [A] el auto en que se previene al actor afiance 150 pesos para responder a las costas, daños y perjuicios: [B] la resolución que declara sin lugar la rebaja de dicha cantidad: [C] el documento registrado en la Alcaldía, en el que el señor Calderón se obliga como fiador: [D] la aprobación de la fianza y apertura a prueba del juicio: [E] la solicitud de Calderón, pidiendo se le releve de la fianza o se le caucione con hipoteca, y se le prevenga al Dr. Mejía nueva fianza o consigne la cantidad; (F) el proveído en que se manda oír al demandante Dr. Mejía y a la demandada señora Macías: (G) la oposición del repetido doctor a la pretensión de Calderón: (H) revocatoria solicitada por el Dr. Mejía de la resolución que releva a Calderón de la fianza: (I) proveído que dice se esté a lo mandado en el auto anterior: (J) manifestación del Dr. Mejía de que el documento certificado a fojas 39 lo tiene a disposición de su fiador señor Calderón, no siendo cierto que le haya ofrecido consignar la cantidad ni fianza hipotecaria, sino un documento registrado otorgado por el señor Pedro Urquilla, insistiendo en pedir se pronuncie sententia: (L) resolución en que se declara sin lugar la revocatoria del auto que declara extingnida la fianza prestada por Calderón, y se esté a lo ordenado en la parte final sobre la obligación de rendir nueva caución; fojas 12 vuelto a 16.

IV.—Que el Dr. Mejía presentó un escrito alegando que la extinción de la fianza se establece con la sentencia de relevo, y para obtener ésta se necesita la prueba de causa legal: que si se declaró extinguida la fianza, debió habersele exonerado de la obligación de dar otra, por no existir en el juicio costa alguna que reconocer a la demandada; y que acompaña el documento de fianza otorgado por el señor Urquilla, para que se entregue al señor Calderón, previa toma de razón, si él lo solicitare, el cual figura original al folio 22.

V.—Qué, según los artículos 1148, 1033, 1035, 1143 y 1144 Pr., solo tiene lugar el atentado: 1º si se ha cometido hallándose la causa principal en el conocimiento del Tribunal Superior inmediato en grado: 2º si se ha dictado cualesquiera providencia después de interpuesta apelación, sino es referente a admitir o negar el recurso: 3º si la providencia se ha dictado después de admitida la alzada, salvo casos exceptuados: 4º si por providencia judicial se ha despojado a alguno de su posesión, sin ser citado ni oído con arreglo a derecho: 5º si se expiden providencias sobre algún pleito pendiente ante otro Juez o Tribunal; y 6º todas las que se diesen estando pendiente competencia, o se pronunciase sentencia no obstante recusación; y siendo,

los enumerados, los únicos casos determinados por la ley, hay que examinar, si el punto o cuestión que se discute está comprendido en alguno de ellos, para poder reconocer el atentado.

VI.—Que la resolución del Juez queda por extinguida la fianza rendida por el señor Calderón, previniéndole al doctor Mejía presente nueva garantía, y el auto que declara sin lugar la revocatoria de tal providencia, han sido dictados en un asunto sometido a la jurisdicción y conocimiento de dicho funcionario, sin que pueda sostenerse, de ningún modo ni en ningún sentido, que el doctor Mejía ha sido *despojado* de alguna *posesión* sin las formalidades establecidas por la ley; y no mediando la circunstancia de que se hubiese interpuesto recurso de apelación, ni que estuviera pendiente recusación o competencia, no merece legalmente calificarse como atentatorias las providencias del Juez, para poder deducir la procedencia de la pretensión de la parte quejosa, por no tener aplicación ninguno de los casos determinados en las disposiciones citadas.

VII.—Que si bien el funcionario aludido no se sujetó en un todo a la ley al declarar extinguida la fianza, y aun concedió más de lo que se le había solicitado, pues el fiador pidió la *relevación* y le fué reconocida la *extinción*, que no vendría a ser sino la consecuencia del relevo; pero esto no constituye motivo, razón o fundamento para determinar la legalidad y procedencia del recurso de queja por atentado, que solo tiene lugar en los casos prescritos por la ley.

VIII.—Que en atención a todo lo expuesto y disposiciones citadas, el fallo de que se ha recurrido, está arreglado a la ley y a las constancias del proceso, y en tal virtud, debe confirmarse; artículos 1,131, 1,132 y 1,133 Pr.

Por tanto: *a nombre de la República de El Salvador*, dijeron: confirmase la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando al Dr. Mejía, que es el recurrente, en las costas de esta instancia; y devuélvase el proceso a la Cámara de su procedencia con la certificación respectiva, y librese la ejecutoria de ley.

Esteban Castro, Manuel Antonio Reyes, Federico Penado.

- 
- I.—Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera que han sido disputadas, sabida la verdad por las pruebas del mismo proceso. 425 Pr.
  - II.—Incumbe al actor probar su acción. Al no hacerlo, se absuelve al demandado. Puede ser parcial la absolución, según la eficacia y alcance de las pruebas; y en este caso no habrá especial condenación en costas. 433 Pr.
  - III.—Las oposiciones a la titulación municipal de inmuebles, cuando hay choque o colisión de derechos, han de definirse en los tribunales comunes, porque la facultad de juzgar es propia del Poder Judicial, según la Constitución de la República.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 26 de junio de 1908)

---

Vistos por apelación de la sentencia que el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Quezaltepeque pronunció, el 10 de enero de este año, en el juicio civil ordinario seguido por los señores Bonifacia Méndez, José Ildefonso, Félix, Mercedes, Santos, Francisca, Abelina y Eusebia Ortiz, contra Balbino Díaz, todos vecinos de la ciudad de Quezaltepeque, oponiéndose a que se le

titule un terreno; habiendo intervedido en esta instancia por el demandado el Br. P, don David Rosales, de este domicilio.

La sentencia declara: 1º Que Díaz no tiene derecho, como poseedor material del inmueble, a solicitar título de dominio, por no haber probado que el terreno haya sido ejidal: 2º Que los demandantes son dueños y poseedores, como sucesores de Santa Ana Ortiz, del terreno que linda por el Poniente con los Boqueroncitos y la hacienda de Chanmico; por el Oriente, con terrenos de don Arsenio Cellier; por el Norte, con terreno que fué baldío y es de los señores Alvarez; y por el Sur, con los que fueron de Vicente López, hoy de don Alberto Salinas; yendo la línea divisoria del terreno descrito y la faja no comprendida en el título de los demandantes, por el Oriente, por los Boqueroncitos; al Norte y Sur, por las rectas que parten de los extremos de los Boqueroncitos hacia el Poniente hasta llegar a la hacienda de Chanmico; lindando por los dichos tres rumbos el terreno de los actores, y por el Occidente, la hacienda últimamente nombrada; y

Considerando estos hechos y puntos de Derecho:

I.—Balbino Díaz, el 3 de agosto de 1907, solicitó al Alcalde de Quezaltepeque le titulara un terreno del cantón de San Juan de Los Planes, de 12 manzanas, que ha poseído mucho tiempo y en el cual tiene una casa construida con sus propios fondos; que fué *ejidal*, y que linda al Oriente con el de la sucesión de Santana Ortiz, por cerca de piedra y zanja, haciendo línea recta de la esquina de dicha cerca a los llamados Boqueroncitos; al Norte medianando calle y cercas de alambrados, con terreno de don Roberto Alvarez; al Poniente, con la finca de San Rafael y hacienda de Chanmico; y al Sur con terrenos de doña Gabriela Castillo de Salinas, cercas de alambre de por medio.

II.—La señora Bonifacia Méndez le formalizó oposición, que pidió se tramitase como dispone el art. 95 de la ley Agraria, por decir que el terreno está comprendido dentro de los linderos del título extendido a Santa Ana Ortiz, de quien es heredera, y haberlo poseído y poseerlo con sus hijos José Ildelfonso, Mercedes, Santos, Félix, Francisca, Abelina y Eusebia Ortiz.

III.—La opositora presentó dos documentos:

1º El título que el Alcalde de Quezaltepeque expidió a Santa Ana Ortiz, el 27 de diciembre de 1882, de un terreno de ocho manzanas, lindante al Este con finca de don Arsenio Cellier; al Norte, con un terreno baldío; al Poniente, con los Boqueroncitos y la hacienda de Chanmico; y al Sur con terreno de Vicente López; habiendo sido inscrito dicho título en febrero de 1885.

2º Resolución del Juez de 1ª Instancia del Distrito de Quezaltepeque, datada el 25 de septiembre de 1906, en la que declaró herederos de Santa Ana Ortiz a los señores Bonifacia Méndez viuda de Ortiz, José Ildelfonso, Mercedes, Santos, Félix, Francisca, Abelina y Eusebia Ortiz. Está inscrita.

IV.—Pasado el expediente por el Alcalde al Juez de 1ª Instancia, según el 95 de la Ley Agraria, se confirió traslado al señor Balbino Díaz, para contestar la demanda de oposición, lo que hizo alegando lo siguiente: Que él solicitó título de un terreno de 12 manzanas que ha sido baldío, y el título de la señora Bonifacia Méndez comprende 8 manzanas de un terreno que fué ejidal. Su solicitud no afecta el terreno de dicha señora, que linda por el Oriente con el que intenta titular. Los linderos del terreno de la opositora son distintos de los del que ha pedido el título. Son diferentes en

extensión. Ha trabajado como tres años consecutivos sin obstáculo ninguno. La opositora carece de derechos, y ha de reconocerse así al declararle sin lugar su oposición.

V.—En el período probatorio declararon a solicitud del señor Balbino Díaz seis testigos:

A) Victoriano Tejada: que conoce el terreno de que pretende título el señor Díaz, situado en la Isleta del Pinal, del Cantón de San Juan de los Planes, lindante al Oriente con terrenos de la sucesión de Santa Ana Ortiz, siendo la línea divisoria la recta que parte de la esquina de una cerca de piedra a los Boqueroncitos; al Norte, con terrenos de don Roberto Alvarez, calle de por medio; al Poniente, con los de don Carlos Meléndez; y al Sur, con los de doña Gabriela de Salinas: que hace como 18 a 20 años que conoce dicho inmueble, y sabe que ha sido baldío: que también conoce desde hace 18 a 20 años el terreno que era de Santa Ana Ortiz, lindante al Oriente con los de doña Gabriela de Salinas; al Norte, con terreno baldío; al Poniente, con el que pretende titular Balbino Díaz; y al Sur, con el de doña Gabriela de Salinas: que Díaz ha estado trabajando en el terreno que posee desde hace como 3 años, en el cual ha edificado una casa, sin que ninguna persona le haya estorbado su trabajo. (Folio 24).

B) Eduardo Lobato, al folio 25: que conoce el terreno de 12 manzanas de que pretende título Balbino Díaz, situado en la Isleta del Pinal, y lindante al Oriente con el de la sucesión de Santa Ana Ortiz, sirviendo de línea divisoria una cerca de piedra hasta dar con los Boqueroncitos; al Norte, con el de don Rafael Alvarez, mediando calle; al Poniente, con los de don Carlos Meléndez; y al Sur, con los de doña Gabriela de Salinas: que hace como 40 años conoce el terreno descrito, y asegura que la cerca de piedra divide dicho inmueble del de Santa Ana Ortiz, porque él presencié que de orden de Ortiz fue construida esa cerca, y ambos colindantes la reconocían como límite de sus propiedades: que también conoce desde hace como 40 años el terreno de Santa Ana Ortiz, lindante al Oriente con los de la sucesión de Santa Ana Ortiz; al Norte, con los de don Rafael Alvarez; al Occidente, con los de don Carlos Meléndez; y al Sur, con el de doña Gabriela de Salinas: que Balbino Díaz ha poseído el terreno de que pretende título, trabajándolo desde hace 3 años, y ha edificado en él una casa sin que persona alguna le haya estorbado en sus trabajos.

C) Inés Muñoz (f9 26): que conoce el terreno de que ha pedido título el señor Díaz, lindante al Oriente con el de la sucesión de Santa Ana Ortiz, divididos por una cerca de piedra que termina en los Boqueroncitos; al Norte, con los de don Rafael Alvarez, mediando calle; al Poniente, con los de don Carlos Meléndez; y al Sur, con los de doña Gabriela de Salinas: que conoce ese inmueble desde hace como 26 años, y asegura que está dividido del de Santa Ana Ortiz por una cerca de piedra porque de orden del mismo Ortiz fue construida, habiéndola reconocido ambos declarantes como límite de sus propiedades: que también hará como 26 años que conoce el terreno de Santa Ana Ortiz, lindante al Este con el de don Arsenio Cellier; al Norte, con los del mismo señor Cellier y los de los señores Alvarez; al Poniente, con los de Balbino Díaz; y al Sur con el de Vicente López: que le consta que Díaz ha estado trabajando en el terreno de que pide título, desde hace 3 años, y ha edificado en él una casa, sin estorbarle ninguna persona sus trabajos.

Ch) Pantaleón Osorio, al folio 27: que hace como 30 años conoce el terreno que intenta hacer titular Díaz, lindante como dijo el testigo anterior, y le consta que la línea divisoria es la que era de Santa Ana Ortiz es la cerca de piedra que va a los Boqueroncitos, porque presencié que de orden de Ortiz fué construida esa cerca, y ambos colindantes la reconocían como

límite de sus propiedades: que también conoce el terreno de Ortiz, lindante al Este con el de doña Gabriela de Salinas; al Norte, con el de don Roberto Alvarez; al Poniente, con el de Balbino Díaz; y al Sur, con el de doña Gabriela de Salinas: que Balbino Díaz ha estado trabajando como tres años en el terreno de que pretende título, y ha construido en él una casa, sin estorbarle sus trabajos ninguna persona.

D) Máximo Quesada, al folio 29: que el terreno de que ha pedido título Díaz lo conoce desde hace cuatro años, por habérselo entregado en depósito el Juez 1º de Paz de Quezaltepeque de orden del Juez de 1ª Instancia de Opico: y lo dejó después porque practicada una inspección resultó como baldío; habiendo sabido en virtud del citado depósito que hasta la cerca de piedra liegaba el terreno de Santa Ana Ortiz: que él dejó a Díaz en posesión del antedicho terreno, en virtud de la mencionada inspección, habiendo construido después una casita.

E) José Cruz, al folio 31: que conoce el terreno de que pretende título Díaz, de los linderos indicados, y que se ha reconocido el que determinan una cerca de piedra y una zanja, como divisorio del terreno de Santa Ana Ortiz: que también conoce el terreno de Ortiz, lindante al Este y al Sur con el de doña Gabriela de Salinas; al Norte, con los de don Roberto Alvarez, mediando calle; y al Poniente, con el que pretende titular Díaz: que Díaz ha poseído el terreno como tres años, trabajándolo, y ha hecho en él una casa, sin que nadie le haya estorbado: que doña Bonifacia Méndez lo ha mandado cercar hará como un año: que él vió cuando un señor Ortiz, hijo de la señora Méndez, llegó a donde estaban trabajando unos individuos en dicho terreno a decirles no se sabe que.

VI. —Doña Bonifacia Méndez presentó sus testigos, que declararon:

a) Cesáreo Mejía [38]: que conoce el terreno descrito en la demanda de la opositora, como de 40 manzanas; el que poseía antes de la extinción de ejidos, en 1882, Santa Ana Ortiz, sembrándole maíz y otros cereales, y lo poseyó hasta su muerte de igual manera: que desde que murió Ortiz viven en él, poseyéndolo materialmente, su viuda, doña Bonifacia Méndez, e hijos, con cultivos, cortes de madera, etc.

b) Doroteo Pérez, al folio 39, que de vista le consta lo mismo dicho por el testigo anterior, y que a José Cruz lo ha visto en casa de Balbino Díaz cuantas veces ha pasado; y por eso cree que allí vive.

c) Filadelfo Valencia, al 40: lo mismo que Cesáreo Mejía; pero afirma que el terreno de Ortiz es como de 50 manzanas: que el cerco de piedra mencionado fue mandado construir por Ortiz, no como divisorio, sino para hacer un potrero: que José Cruz vive donde Díaz.

ch) Nemesia Ramírez, al 42, lo mismo que el primer testigo: que la línea que va de la esquina del cerco de piedra a los Boqueroncitos no es del lindero, sino la señalada por postes, divisoria de Chanmico: que el testigo Cruz vive en casa de Díaz.

d) Eusebio Saget, al 44, lo mismo que el primer testigo, y que el terreno linda con Chanmico.

e) Miguel Antillón, al 46, lo mismo que Saget, y que el terreno mide como 12 manzanas.

VII. —Se presentaron como coadyuvantes de la opositora los señores José Ildefonso, Félix, Mercedes, Santos, Francisca, Abelina y Eusebia Ortiz, apoyando sus derechos en los documentos relatados en el considerando III de esta sentencia; y después de las tramitaciones necesarias se les concedió la intervención en el presente juicio. (47).

VIII.—De la inspección personal del Juez, acompañado de peritos, resultó, al folio 59, que el terreno de Santa Ana Ortiz linda al Oriente, con el de la sucesión de don Alberto Salinas, antes de don Arsenio Cellier; al Norte, con los de los señores Alvarez, que antes fueron baldíos, con cercas de alambre y piedra; al Poniente, con los Boqueroncitos y tierras de Chanmico; y al Sur, con terrenos de la dicha sucesión Salinas, que fueron de Vicente López. Mide como 18 manzanas o 1260 áreas. Según el título certificado del folio 35 al 37, al lado del Poniente, linda por el Norte y por el Sur con la hacienda de Chanmico, y en la parte céntrica linda con los Boqueroncitos (que forman un martillo), con la hacienda de Chanmico, distante como 500 metros el que está al Norte, y como a 20 metros el del Sur; quedando comprendida entre el terreno que tienen como suyo los herederos de Santa Ana Ortiz, y que forma un martillo con la hacienda de Chanmico, una porción de terreno, como de 7 manzanas, en línea recta de los Boqueroncitos extremos a la mencionada hacienda. Según los linderos indicados por Balbino Díaz en el escrito en que solicitó el título, el terreno a que se refiere mide como 10 manzanas del terreno titulado a Santa Ana Ortiz por los rumbos Norte y Poniente. El Juez consignó su conformidad con el parecer de los peritos en cuanto a la extensión del terreno perteneciente a la sucesión de Ortiz, su situación y linderos, lo mismo que la extensión, linderos y posición relativa del que Díaz desea titular.

IX.—Ampliada la inspección de orden de esta Cámara, consta en el acta respectiva, del folio 29 de este incidente, haberse hecho en un terreno como de 25 manzanas lindante al Oriente con los de la sucesión de don Alberto Salinas, antes de don Arsenio Cellier; al Norte, con los de los señores Alvarez, que fueron baldíos, mediando calle; al Poniente con Chanmico, de don Carlos Meléndez, por un posteado; y al Sur, con terrenos de don Carlos Meléndez también y de la sucesión del señor Salinas, terminando por este punto en un ángulo agudo. Se recorrió también el terreno como de 18 manzanas titulado a Santa Ana Ortiz, según el comprobante en que apoyó su oposición doña Bonifacia Méndez. Se tuvo a la vista la solicitud de título presentada por Balbino Díaz; y, de los reconocimientos hechos, resultó: 19 que según los linderos indicados en dicha solicitud se comprenden como 10 manzanas del terreno titulado a Santa Ana Ortiz, por los rumbos Norte y Poniente: 29 que la faja de terreno que no está comprendida en el referido título lo está dentro del terreno que pretende titular Díaz; mide como siete manzanas; es de forma triangular, y linda al Oriente, con terrenos de la sucesión Salinas y de doña Bonifacia Méndez; al Norte, con los de ésta; al Occidente, con el de don Carlos Meléndez, y al Sur, terminando en punta, con los de la dicha sucesión Salinas. Lo demás que consignó el Juez no es propio de la inspección.

X.—Los principales fundamentos en que el Juez sentenciador apoyó su fallo son: 19 que el demandado Balbino Díaz no ha justificado su acción al no establecer prueba de que el terreno de que solicitó título era ejidal: 29—Que, aun suponiéndolo ejidal, la petición comprende como diez manzanas de terreno ya titulado a Santa Ana Ortiz: 39 Que la parte demandada tampoco ha demostrado plenamente su acción con el título por ella exhibido, porque el terreno titulado linda al Oeste con los Boqueroncitos y Chanmico, y, como Chanmico dista de los Boqueroncitos, queda una especie de martillo: 49 Que la viuda e hijos de Ortiz han comprobado ser sus herederos.

XI.—Tomando en cuenta lo dicho, y lo alegado por las partes, este Tribunal ha de cimentar su fallo en las siguientes apreciaciones sobre los hechos y puntos de Derecho.

1ª Díaz pidió titulación de un terreno cuyos límites están así:  
Al Oriente, el de la sucesión de Santa Ana Ortiz, con cerca de piedra

y zanja y desde la esquina de la cerca, hacia el Norte por una línea que va a los Boqueroncitos (pequeños cráteres.)

Al Norte, mediando calle y cercas, el de los señores Alvarez, que fué baldío;

Al Occidente, los de San Rafael y Chanmico; y

Al Sur, los de la sucesión de don Alberto Salinas, que fueron de don Arsenio Cellier.

2ª Se le hizo oposición a Díaz, apoyada en el título extendido a Ortiz de un terreno cuyos colindantes eran:

Al Oriente, los de la sucesión de don Alberto Salinas, que fueron de don Arsenio Cellier;

Al Norte los de los señores Alvarez;

Al Occidente, los Boqueroncitos y Chanmico; y

Al Sur, los de la sucesión Salinas, que fueron de Vicente López.

3ª Versando el presente juicio sobre esa oposición, y teniendo los opositores el carácter de demandantes, a ellos ha incumbido la prueba de su acción, según los preceptos de los artículos 1,587 C. y 237 Pr.; y ha de reconocerse que no hay motivo legal para tenerse como actor al demandado y aplicarles las citadas disposiciones; según lo hizo el Juez en su sentencia.

4ª No podrán presentarse en juicio documentos con calidad de estar-se solo a lo favorable de su contenido, dice el art. 273 Pr. Por consiguiente, el título inscrito de los opositores, o la vez que prueba el dominio del terreno comprendido en él, demuestra que ese inmueble linda con el que se trata de titular, confinando ambos en la línea de los Boqueroncitos, al Occidente respecto del primero, y al Oriente del segundo.

5ª En el citado título consta que el terreno a que se refiere linda al Occidente con los Boqueroncitos y la hacienda de Chanmico. Díaz y algunos de los testigos por él presentados afirman que el terreno a que se refiere su solicitud confina al Norte con el de los señores Alvarez, y al Oriente con el de Santa Ana Ortiz; quedando en tal concepto una faja de tierra entre el repetido terreno de Ortiz y la hacienda de Chanmico que impediría colindasen tal como lo dice el título. Pero, como éste es prueba literal, inscrita, preferente ha de reconocerse que la nominada hacienda y el terreno de los opositores tienen lindes comunes en una parte que termina en el extremo del Sur donde principia una sección del terreno que intenta titularse.

6ª Poniendo en correlación lógica lo que dice el título, lo que afirman los testigos y lo que resulta de la inspección ocular, se llega a la consecuencia de que la línea divisoria del tan repetido terreno de Ortiz o de sus sucesores hacia el Poniente, la determinan una cerca y la línea de los Boqueroncitos hasta el último de éstos, al rumbo Norte, relativamente a una parte del terreno a que se refiere la solicitud del título; la cual parte queda como al Sudoeste; tiene como siete manzanas de extensión; mide al Norte como 500 metros entre el último de los Boqueroncitos al Este y la hacienda de Chanmico al Oeste; afecta una forma triangular, y aparece poseído por Balbino Díaz, con mejor prueba que la presentada al respecto por los opositores. La otra parte comprendida en la solicitud del título está dentro de los linderos que expresa el título de Ortiz. Arts. 235 y 374 Pr.

7ª Díaz ha dicho que su petición se contrae a un terreno ejidal o baldío, esto es, de los que puede titular el Alcalde según el título III cap. 4º de la ley Agraria. Los opositores han alegado que no lo es, por pertenecer-

les con exclusivo dominio en virtud del título de Ortiz, de quien son herederos; pero han comprobado únicamente sus derechos en una parte, y por eso mismo no les incumbe a ellos objetar respecto de la otra, últimamente descrita, ya haya sido baldía o egidal. Tampoco el Juez ha debido entender que al demandado en el presente juicio le ha tocado demostrar, en su defensa, que esa porción no comprendida en el citado título fué ejidal o baldía, pues había de aplicar la doctrina de los artículos 1587 C. y 237 Pr., que dicen que "la obligación de producir pruebas corresponde al actor: sino probase, será absuelto el demandado; más si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla."

8ª Por lo dicho se ve que el éxito de la oposición ha sido parcial, por haber fracasado relativamente a la porción de terreno como de 7 manzanas varias veces aludida. En consecuencia no es legal el fallo en exámen, en cuanto niega en absoluto a Díaz el derecho a solicitar el título.

9ª Sujetándose el Juez estrictamente a lo que preceptúa el artículo 425 Pr., no obró correctamente al resolver declarando a los sucesores de Ortiz como dueños y poseedores de la porción de terreno en que tuvo éxito su acción," encaminada únicamente a impedir una titulación municipal, bien caracterizado así el objeto de la controversia. (193 Pr.)

Y todavía menos fundada se ve su manera de proceder en tal sentido, al considerar que, habiendo denegado el derecho a pedir título, en absoluto, no tenía por qué hacer declaraciones sobre posesión y dominio, tal como lo hizo resolviendo. (425 Pr.)

10ª Que, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de la demanda, no hay lugar a condenación en costas, como lo prevee el artículo 443 Pr. armonizando con el 1,134.

Por tanto: A nombre de la República de El Salvador, dijeron: 1º Se revoca la sentencia apelada: 2º Se declara que el señor Balbino Díaz tiene derecho a que se le extienda título de propiedad de la porción de terreno descrita en el nº 6º del considerando XI de esta sentencia, pero no de lo demás del terreno que comprende su solicitud; 3º No hay especial condenación en costas de las dos instancias.

Pío Romero Bosque. Lucio Alvareng.

---

Cuando no se han estipulado intereses en un convenio de mutuo, se deben los intereses legales desde la mora, sufriendo el interés legal las modificaciones que se le hagan por leyes posteriores desde la fecha en que rijan las nuevas disposiciones.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia: el 16 de julio de 1908)

---

Vistos en revisión con la ejecución de la sentencia pronunciada por esta Cámara, a las tres de la tarde del día veintiocho de agosto de mil novecientos seis, en el juicio ordinario promovido por don Vicente y señorita Juana Olmedo, reclamando la suma de veinte mil pesos a los herederos de la sucesión de don Manuel Sandoval; sentencia en que se condena a éstos a pagar a cada uno de los demandantes los diez mil pesos que reclaman, con los intereses legales durante la mora; debiendo dividirse la obligación entre

los quince herederos, de modo que corresponda a cada uno satisfacer un mil trescientos treintitrés pesos treintitrés centavos del capital con los respectivos réditos de esta porción; habiendo de reputarse a los acreedores también como herederos, por sí, y don Juan Vicente como cesionario además del heredero Francisco Moreno Sandoval, y para satisfacer la deuda se tiene como d rectamente afectada la cantidad de veinte mil pesos que, en la hijuela de deudas a cargo del heredero Adelaido Cienfuegos, se destinó para tal fin; quedando obligados los herederos al pago en la proporción indicada y subsidiariamente, si es que no se cubre toda la cantidad.

Han intervenido los doctores Belarmino Suárez y José María Andrade, el primero de este domicilio, y el segundo de Santa Ana.

Considerando: que con fecha 9 de noviembre del año anterior, el Dr. Lucio Quiñónez, como apoderado de los señores Olmedo, se presentó al Juzgado 2º de 1ª Instancia Civil de Santa Ana, manifestando que presentaba la ejecutoria de la sentencia en que se condena a los demandados a pagar a sus poderdantes la suma de veinte mil pesos afectando especialmente para ese pago, igual suma que, por la partición, recibió don Adelaido Cienfuegos, y que como éste no había verificado el pago, pedía se librara el mandamiento de embargo contra los bienes de Cienfuegos, y seguir la ejecución hasta verificar trance y remate de los bienes que se embarguen, para pagar a sus poderdantes los veinte mil pesos y los intereses por la mora, correpondientes a la parte del señor Cienfuegos y a los otros tres que representan sus comitentes, reservándose pedir oportunamente el embargo contra los demás herederos por los intereses que les corresponden. En mérito de esta solicitud el Juzgado libró el mandamiento respectivo y en su cumplimiento se embargaron, entre otros bienes de propiedad del ejecutado señor Cienfuegos, un crédito por valor de 16,758 pesos que éste tenía depositados en la Sucursal del Banco Salvadoreño: crédito que se vence el 21 de Agosto del presente año, habiéndose depositado en el doctor Quiñónez con la advertencia que hasta que el plazo se venciera estará el Banco obligado a entregar el dinero al depositario expresado y que los intereses del referido depósito están ya acumulados o incluidos en la mencionada suma.

Considerando: que con fecha 1º de diciembre del año anterior, el Dr. Quiñónez pidió que se adjudicara a sus poderdantes el referido crédito, librándose orden al Banco para que oportunamente se les hiciera el pago y que se previniera al señor Cienfuegos entregara el resguardo que le extendió el Banco, y con fecha tres del mes ya dicho, el Juzgado resolvió que se pague el crédito embargado a los señores Olmedo entregándoseles el respectivo título y mandándose librar orden al Banco para que cuando sea exigible el prenotado crédito lo haga efectivo a los adjudicatorios a quienes queda a salvo su derecho para perseguir los bienes del señor Cienfuegos por la cantidad que queda sin satisfacer.

Considerando: que en los escritos de fojas 27, 34 y 35, el Dr. Andrade, como apoderado del señor Cienfuegos, se conforma con la adjudicación ya referida y pide que se de por cancelado el depósito de la suma adjudicada, manifestando también que en el Banco relacionado su poderdante tenía depositados a la vista 3,242 pesos que pedía se adjudicaran también a los señores Olmedo para lo cual estaba pronto a entregarles el resguardo del memorado depósito; y solicitando finalmente que se hiciera la liquidación de los intereses para saber la cuota que corresponda a cada heredero, no omitiendo la de don Francisco Moreno Sandoval, y especialmente la de su poderdante; y no habiéndose opuesto el doctor Quiñónez, el Juzgado adjudicó en pago a los señores Olmedo la suma de tres mil doscientos cuarentidós pesos, para lo cual se entregó al doctor Quiñónez el resguardo correspondiente a esta suma.

Considerando: que en cuanto a la liquidación de intereses, pedida por el Dr. Andrade, el doctor Quiñónez manifestó no oponerse a ella, pero pidió que previamente se previniese al señor Cienfuegos presentara un recibo que con fecha tres de diciembre anterior le extendió el Dr. Quiñónez para que constara en el expediente que ya particularmente éste y el señor Cienfuegos habían hecho la liquidación de la deuda y determinado la cantidad que debe pagarse, y para que se viera que este señor solo le había entregado 15,830 pesos, pues aunque su depósito en el Banco era de mayor cantidad, tuvo que hacer un redescuento para pagar en efectivo y al contado, como era su obligación. A esta solicitud contestó el Dr. Andrade, diciendo que como la expresada cantidad fué entregada por el Banco, es a él a quien el Dr. Quiñónez debe pedir los informes del caso, por lo que no estaba obligado a exhibir ningún documento. Y habiendo el Juzgado pedido informe al Banco, el Gerente de éste manifestó que no estando dicho establecimiento obligado a pagar la cantidad a que se refiere el Juzgado, antes de la fecha del respectivo vencimiento, y habiendo el Dr. Quiñónez, como depositario de esta suma, exigido se le entregara, se verificó dicha entrega, haciendo el descuento correspondiente.

Considerando: que con el recibo copiado o fojas 56 y con el pliego de posiciones de fojas 52, en que se declaró confeso al señor Cienfuegos por no haber comparecido a absorberlas, el Dr. Quiñónez pretende demostrar que el señor Cienfuegos le entregó la suma de 15,830 pesos como producto del redescuento que éste hizo en el Banco del resguardo del depósito que aparece embargado en este juicio: que esa cantidad fué entregada a buena cuenta de 24,500 pesos en que ambos convinieron al hacer particularmente la liquidación del capital a que se refiere la sentencia que se ejecuta y de los intereses correspondientes a la parte del señor Cienfuegos y a la de los señores Juan Vicente y Juana Olmedo y Francisco Moreno; transando así la cuestión que se presentó por el pago de los intereses que corresponden a la cuota de estos últimos señores y obligándose Cienfuegos a otorgar dentro de tercero día escritura hipotecaria, por los 8,670 pesos restantes, pagaderos el día 21 de agosto del presente año.

Considerando: que tratándose de la ejecución de una sentencia debe dársele entero y estricto cumplimiento en los términos en que ha sido pronunciada, y cualquiera innovación que se quiera introducir por alguna de las partes, debe tenerse como materia extraña al asunto que se trata de llevar a término; así es que, si el apoderado de los ejecutantes pretende haber celebrado un convenio extrajudicial con el ejecutado, es asunto de que no se puede legalmente conocer en el cumplimiento o ejecución de la sentencia.

Considerando: que le fueron adjudicados al Dr. Quiñónez apoderado de los ejecutantes, 16,758 pesos, que don Adelaido Cienfuegos tenía depositados en la sucursal del Banco Salvadoreño de Santa Ana, pagaderos el 21 de agosto de 1907; adjudicación que fué aceptada por dicho apoderado, librándose, en consecuencia, orden al Banco, para que efectuara el pago del crédito, cuando fuera exigible, a don Juan Vicente y señorita Juana Olmedo; por manera que, si después el apoderado Dr. Quiñónez lo descontó con el Banco, ha sido una negociación particular y exclusiva a nombre de los cesionarios que pedían disponer del crédito adjudicado como mejor les pareciera, sin que esto afecte de modo alguno la ejecución del fallo en referencia.

Considerando: que habiéndose contraído la deuda bajo el imperio de la legislación anterior, que establecía como interés legal, el nueve por ciento anual, este interés debe pagarse desde la fecha de la mora, esto es, desde que se venció la obligación estipulada en la escritura de mutuo, hasta el dos de mayo de mil novecientos tres, y el seis por ciento desde el tres de mayo

de dicho año, fecha en que entró en vigor el decreto legislativo que redujo el interés legal al seis por ciento, hasta las fechas de los respectivos enteros; debiendo éstos imputarse primero a los intereses devengados, y el resto aplicarse al capital. Artículos 1440 n° 1° en relación con el 1448 n° 1° y 1,483 C.

Por tanto: de acuerdo con el artículo 447 inciso 2° Pr. dijeron: la liquidación de lo adeudado por don Adelaido Cienfuegos a los señores Juan Vicente y Juana Olmedo, debe practicarse en esta forma.

1°—Lo adeudado a los ejecutantes asciende a veinte mil pesos \$ 20,000.00

2°—El interés legal al 9% anual sobre la décima quinta parte de la deuda, o sea sobre 1,333 pesos 33 centavos, según la sentencia, desde el 7 de marzo de 1897, en que el señor Cienfuegos se constituyó en mora hasta el 2 de mayo de 1903, setecientos treintiocho pesos treintitrés centavos..... \$ 738.33

3°—El interés legal al 6% desde el 3 de mayo de 1903 al 17 de febrero de 1907, en que fueron adjudicados a los ejecutantes 3,242 pesos que el señor Cienfuegos tenía a la vista en el Banco Salvadoreño, doscientos noventiséis pesos cuarenticuatro centavos \$ 296.44

4°—Sumando las dos partidas de los intereses con la cantidad principal adeudada, resulta un monto de 21,034 pesos setentisiete centavos; a la fecha del pago indicado, y abonando a este total los 3,242 pesos, se obtiene un residuo de diez y siete mil setecientos noventidós pesos setentisiete centavos..... \$ 17,792.77

5°—Habendo quedado reducido el crédito a 17,792 pesos 77 centavos, que debe distribuirse entre los 15 herederos, correspondiendo, según lo establecido en la sentencia, al señor Cienfuegos pagar intereses sobre la décima quinta parte, o sea sobre 1,186 pesos 18 centavos; tirando el interés legal del 6% sobre esta cantidad, desde el 13 de enero de 1907 al 21 de agosto del mismo año, en que quedaron efectivos los 16,758 pesos adjudicados a los ejecutantes, resultan cuarentidós pesos treinta cents. \$ 42.30

6°—Agregando estos intereses a los diez y siete mil setecientos noventidós pesos setentisiete centavos adeudados, se obtiene un monto de diez y siete mil ochocientos treinticinco pesos siete centavos; y por último abonando los diez y seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos, adjudicados, resulta un saldo de mil setenta y siete pesos siete centavos, que don Adelaido Cienfuegos ha quedado adeudando a los ejecutantes don Juan Vicente y Juana Olmedo, el 21 de agosto de 1907, debiendo entenderse que esta cantidad es de la deuda principal pues a los intereses se ha imputado el pago de preferencia..... 1,077.07

Devuélvase el proceso al Juzgado de su origen con certificación de esta resolución.

Esteban Castro, Manuel A Reyes, Federico Penado.

- I.—Carece de validez legal el testamento solemne abierto otorgado en El Salvador, ante competente Cartulario y tres testigos, si dos de éstos eran cuñados del heredero único que en él se instituyó. — (1,012 y 1025 C.)
- II.—El inciso final del artículo 1255 Pr. comprende no solo los actos entrevivos sino también los testamentarios; pues si, después de enumerarse las circunstancias o requisitos esenciales para que los instrumentos públicos sean válidos, dice el inciso penúltimo que, en cuanto a los testamentos se cumplirán de preferencia las disposiciones del Código Civil, el inciso final del mismo artículo dice: "Con todo, si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes y testigos. No se invalidará por otro defecto sino cuando hubiere sospecha de falsedad á juicio del Juez o Tribunal, o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila."
- III.—La habilidad putativa solo puede surtir efectos cuando se refiere a uno solo de los testigos y con los especiales requisitos que puntualizan los dos apartados finales del 1,012 C.
- IV.—Quien niega no está obligado a probar, salvo que su negación contenga una afirmativa y milite en contra la presunción, (237 y 238 Pr.)
- V.—Declarada por sentencia la invalidez de un testamento, queda insubsistente la declaratoria de heredero apoyada en él; han de cancelarse las respectivas inscripciones, y la sucesión se regla por las leyes, según el 986 C.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 11 de Agosto de 1906)

Vistos, por apelación de la sentencia dictada por el Juez 19 de 1ª Instancia Civil de este Distrito, a las 11 del día 30 de enero último en el juicio ordinario promovido por don Brígido Flores, de quien es Procurador el Dr. Enrique Zelaya, a fin de que no se declare a doña María Enecón Medina, representada por el Dr. Francisco Enrique Moreno, todos de este domicilio, heredera de don Francisco Flores.

La sentencia declara sin valor el testamento de don Francisco, autorizado por el doctor Enrique Zelaya a las 10 del día 10 de febrero de 1905, e improcedente la oposición de don Brígido; reconoce como heredera abintestato a la señora Medina; y condena al opositor en las costas del juicio, y al Cartulario que autorizó el testamento a pagar \$ 200 de multa; y

Considerando:

I.—Que don Francisco Flores de este domicilio, murió el 28 de febrero de 1905; su cónyuge, doña María Enecón Medina, aceptó su herencia, y diendo se la declarase heredera única legítima; y el Juez la nombró administradora y representante interina de la sucesión.

II.—Que don Brígido Flores formalizó oposición, fundándose en que su hermano don Francisco desheredó a su nominada cónyuge y lo instituyó su universal heredero; y, por haber sido declarado judicialmente como tal, a él corresponde administrar y representar la testamentaria, y no a la señora Medina.

III.—Que el opositor presentó con su demanda 2 documentos:

19 El testamento de don Francisco Flores, otorgado en el cantón de Las Aradas, de esta jurisdicción municipal, a las 10 de la mañana del 10 de febrero de 1905, ante el doctor Enrique Zelaya y los testigos Guillermo y Beltrán López y Teodoro Sandoval: conteniendo estas dos cláusulas.....  
"Quinto: Declara que deshereda a su expresada esposa (doña María Enecón Medina) en virtud de haberlo abandonado sin motivo alguno, principalmente en la actual enfermedad, cuando ha necesitado de sus cuidados y solicitudes, por cuya razón no tendrá derecho de ninguna manera, ni por la porción conyugal, ni aun por alimentos.....Sexto: declara que, en virtud de las facultades que le confiere la ley, y para recompensar sus servicios, como un motivo de gratitud de su libre y espontánea voluntad, instituye como su único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones a su

hermano legítimo Brígido Flores, quien entrará a sucederle sin limitación ninguna.”

29 Certificación auténtica de la sentencia que declaró á don Brígido Flores heredero testamentario de su hermano don Francisco, el 4 de mayo de 1905; habiendo aceptado la señora Medina el 10 del mismo mes. (Folios 6 a 10.)

IV.—Que la nominada cónyuge sobreviviente contestó la demanda, alegando que el testamento es nulo, porque los testigos Guillermo y Beltrán López, que lo suscriben, son cuñados del heredero instituido, Brígido Flores, como hermanos que son de Antonia López de Flores, su cónyuge, pues los tres son hijos legítimos de Gerardo López y Juana Melara, y pide, en conclusión, se declare tal nulidad; se la declare única heredera abintestato, y se condene en costas, daños y perjuicios al opositor.

V.—Que la misma parte presentó certificadas cuatro partidas: 1ª La del matrimonio de Brígido Flores con Lina Antonia López, hija de Gerardo López y Juana Melara, contraído en 1877 (folio 29):—2ª La del bautismo de Guillermo López, hijo legítimo de Gerardo López y Juana Melara, nacido en 1873 (folio 30):—3ª La que comprueba que Lina Antonia López es hija legítima de Gerardo López y Juana Melara, habiendo disfrutado de ese estado civil como 30 años (folio 31): 4ª La que también comprueba que Beltrán López es hijo legítimo de Gerardo López y Juana Melara (folio 32.)

VI.—Que el actor contrajo su alegato de buena prueba a lo siguiente: (A) No se ha demostrado que Guillermo y Beltrán López, hijos de Gerardo López y Juana Melara, hayan testificado en el testamento de don Francisco Flores, siendo cuñados de Brígido Flores, pues suele acontecer que varias personas llevan los mismos nombres y apellidos: (B) Aun suponiendo, sin conceder, que está probado el parentesco, es aplicable el artículo 1,255 Pr, inciso final, que dice: . . . . . “Si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes y testigos, no se invalidará por otro defecto sino cuando hubiere sospecha de falsedad, a juicio del Juez o Tribunal, o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila.”

VII.—Que la contraria contestó, en resumen:—A) Que ha probado con plenitud el parentesco de afinidad en segundo grado de los testigos López con el heredero Flores, cuñado de ellos:—B) Lo alegado sobre la identidad de esos testigos carece de fundamento lógico, pues, “¿Que diría el Dr. Zelaya si, volteándole la misma arma con que ataca, se le objetara que el Brígido Flores a quien patrocina no es el mismo a que se refiere el testamento, pues no está identificado, desde luego que hay otros de ese mismo nombre y apellido?” . . . . . :C) Esas observaciones y escrúpulos debió emplearlas el Notario cuando autorizó el testamento, y no después, tanto más que no ha redargüido los documentos presentados cabalmente para probar la identidad (C 327 y 263 Pr):—Ch) El inciso final del art. 1,255 Pr., citado por el Dr. Zelaya, que es muy general, cede ante el penultimo, que ordena preferirse las disposiciones del Código Civil sobre testamentos:—D) En el supuesto de ser válido el testamento en exámen, no valdría el deheradamiento contenido en él, por no haberse probado judicialmente la causal, según el art. 1,155 C.; ni perjudicará el derecho a los gananciales de la cónyuge; no pudiendo disponer el heredero testamentario (caso de serlo legalmente) más que de la mitad del haber social, y no de todo, como lo hizo.

VIII.—Que, dictada la sentencia, recurrió de ella el doctor Zelaya, quien expresó agravios reproduciendo y ampliando sus alegaciones de la 1ª Instancia, a las que agregó consideraciones sobre la fe pública que merecen los actos notariales; la verdad contenida en el testamento que se comba-

te: la anomalía que podría observarse al reconocer validez, como la ley reconoce a los testamentos verbales, y negarse la de uno solemne, abierto, con tres testigos, cuyo aspecto y comportación los comprendía el penúltimo inciso del art. 1,012 C.; las dificultades para hallar en los campos lejanos de la población personas aptas cuando interesa consignar disposiciones de relativa trascendencia; &.—La parte contraria renunció su traslado.

IX.—Que la oposición que motiva el presente juicio tiene por base fundamental la institución de heredero contenida en el testamento de don Francisco Flores; pero ese instrumento está comprendido en el art. 1,025 C., por no haber intervenido en su otorgamiento el escribano con los tres testigos hábiles como exige el art. 1,014, puesto que los testigos Guillermo y Beltrán López, que lo suscriben, no podían serlo, según el n.º 119 del art. 1,012, que ha de concordarse en el caso actual con el 10 del mismo Código Civil.

X.—Que la nulidad del testamento se ha comprobado en forma, al demostrar con las partidas de los folios 29 al 32 que en el acto de otorgarse estaban casados Brígido Flores con Antonia López, y que ésta es hermana legítima de los testigos Guillermo y Beltrán López, como hijos los tres de Gerardo López y Juana Melara.—(Arts. 31 y 325 C. y 263 Pr.)

XI.—Que no es adecuada la invocación que hace el actor del inciso último del art. 1,255 Pr. que se refiere a casos en que los instrumentos estén suscritos por los otorgantes, pues el testamento de don Francisco Flores no fué firmado por él, como puede verse al reverso del folio 8, y concluye con esta frase. . . . . “no firma, por decir no saber, pero designó para que lo hiciera a su ruego el primero de los testigos, don Guillermo López”. Por otra parte, en la disposición citada se da por supuesta la habilidad de los testigos, la de que carecen los de que se trata.

XII.—Que tampoco milita el inciso penúltimo del 1,012 C., que dice que la inhabilidad de un testigo no invalida el testamento si la causa de tal inhabilidad no se manifiesta en el aspecto y comportación del mismo testigo, porque falta la condición esencial de que esa causa, o sea el parentesco de los testigos López con la cuñada del testador y esposa del heredero instituido, . . . . . “se ignorare en el lugar donde el testamento se otorgó, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos,” . . . . . como textualmente lo exige el citado art. 1,012 C. en su apartado penúltimo. Además, la habilidad putativa no puede servir sino a uno solo de los testigos.

XIII.—Que los datos que suministran los autos arrojan la luz suficiente sobre la identidad de los testigos López, que suscribieron el testamento, con las personas a que aluden las partidas presentadas y que llevan los mismos nombres y apellidos: lo contrario habría debido de ser objeto de una prueba de parte del doctor Zelaya, ya que él fué el cartulario que autorizó el instrumento y gestiona como apoderado del heredero instituido en el mismo. Jurídicamente hablando, la simple negación de la identidad personal, no eludía de la obligación de probar, porque esa negativa encierra la afirmación de que los testificantes fueron otras personas, cosa que no se menciona siquiera en el proceso, y está en contra la presunción.—Arts. 237 y 238 Pr.)

XIV.—Que, careciendo de validez el testamento, no se aplicarán sus disposiciones; y en consecuencia, no hay porqué analizar lo que se contrae al desheredamiento de la cónyuge, así como no hay razón ninguna para comprender en el fallo lo referente a gananciales.

XV.—Que la sentencia que se presentó, no produce efectos de cosa juzgada, ya por su naturaleza, como por la doctrina que encierran los ar-

tículos 1,183, 1,569 y 1571 C.—Se está en el caso de resolver con vista de los artículos 1,182, 986 y 993 C y 425 Pr.—Con respecto al Cartulario, procede aplicar el artículo 1,269 Pr; y sobre inscripciones del aludido testamento y sentencias habrá de atenderse, en su caso, al Título VI, Libro II C.

Por tanto: a nombre de la República de El Salvador, dijeron: confírmase la sentencia apelada, con la adición de condenarse al Cartulario en los daños y perjuicios, según el art. 1,269 Pr.; y condenándose a la parte apelante en las costas del recurso.

Manuel Pacas, Lucio Alvarenga.

- 
- I—El acreedor prendario y depositario Judicial, a la vez, responde hasta de la culpa leve; y si alegare que la cosa recibida en prenda ha perecido por caso fortuito, está obligado a probarlo.
  - II—Un Banco, como institución o persona colectiva, es responsable, y no sus empleados personalmente, de la pérdida o deterioro de las cosas recibidas por él en prenda o depósito.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 9 de Septiembre de 1908)

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por el Juez 29 de 1ª Instancia Civil de este Departamento, a las dos de la tarde del 7 de enero de este año en el juicio civil ordinario promovido por don Carlos Párraga contra el Banco Agrícola Comercial para que éste ponga a disposición de los acreedores del primero los bienes muebles que tenía en depósito, y que perecieron en el incendio del edificio y oficinas del Banco del 22 de octubre de 1905; o en su defecto, se le obligue a responder del justo valor de los dichos bienes; sentencia en que se absuelve al demandado y se condena en costas a la parte actora. Han representado al señor Párraga, sucesivamente, sus apoderados doctores Secundino Turcios, Manuel Antonio Reyes y Alonso Reyes Guerra, y al Banco el doctor Joaquín Bonilla, todos de este domicilio.

Considerando:

I.—El señor Párraga apoya su demanda en que el Banco Agrícola Comercial le promovió demanda ejecutiva por \$ 2,269, y el once de enero del año de 1900 le embargó y tomó en depósito, por haberlo exigido así la respectiva escritura de compromiso, todos los objetos de que se componía su establecimiento industrial de Imprenta y Sellos de Hule que tenía en esta ciudad; objetos que aparecen detallados en el acta certificada de fojas 45 a 48 del juicio, y que fueron embargados también en las ejecuciones que le seguían los señores don José Schneider, Germont Right, Hggrs y Stelforth y doña Mercedes de Meléndez, continuando siempre en depósito del mismo Banco; que el 22 de octubre de 1905 ocurrió un incendio en la manzana próxima a la casa que dicha institución ocupaba, el cual arrasó también la expresada casa y todo lo que contenía inclusive los abjetos embargados al señor Párraga, de los que solo se salvaron los que el escrito certificado del folio 51 enumera; y que, como el Banco es culpable de que estos objetos hayan perecido, según lo probará, [arts. 43; 1,436; 1,997 y 2,025 C, en relación con los 1,559 y 1,560 del mismo Código,] pide se le condene a la devolución de ellos o su valor, que estima en veinticinco mil pesos, para el solo efecto de fijar la jurisdicción y al pago de las costas, daños y perjuicios, si

hubiere lugar.

II.—El Banco demandado contestó negando la culpa que se le atribuye en la pérdida de las cosas embargadas al demandante, y ofreció probar su inculpabilidad, objetando, por otra parte, el valor de \$ 25,000 que quiere dársele a las cosas perdidas, las que, según dictámen pericial, dice, valen de 5 a 6,000 pesos, inclusive lo poco que se salvó del incendio.

III.—El demandante adujo las siguientes probanzas:

A) Certificación del auto de 8 de enero de 1900, en el juicio ejecutivo promovido por el Banco contra Párraga, en que se manda trabar embargo en los bienes de éste, constituidos en prenda:—fojas 44.

B) Certificación del acta de embargo, enumeración y depósito de los objetos de Imprenta y Sellos de Hule del ejecutado, de que se ha hablado ya:—fojas 45 a 48,

C) Certificación de las declaraciones de don Federico Arnold y don Miguel Yúdice, agentes de Casas de Seguros, en las diligencias seguidas en el Juzgado 2º de 1ª Instancia Civil de este Departamento, sobre culpabilidad o inculpabilidad en el incendio de 22 de octubre de 1905: el primero dice que el edificio en que el Banco tenía sus oficinas, estaba asegurado en \$10,000 plata, y en \$ 5,000 la otra casa de su propiedad que ocupaban las señoritas Pinto; y el segundo manifiesta que en la casa de que él es agente, el citado Banco había asegurado su edificio en \$ 30,000 plata y en \$ 10,000 la casa de alto que arrendaban las mismas señoritas Pinto.

D) Certificación de fojas 51 del escrito que se menciona en el primer considerando de este fallo, del cual consta: que del incendio, solamente se salvaron la prensa tipográfica, deteriorada; el cilindro de hierro sin la mesa, la máquina vulcanizadora, y el motor con su caldera: que existen 21 varas de cañería que habían quedado en casa de Párraga, cuando se verificó el embargo; y que se vendieron, antes del incendio, con autorización del Juez: la cortadora de papel, una caja de tipos de hule, nº 12, dos almohadillas grandes y 2 porta-sellos de hierro y madera.

E) Certificación de las declaraciones de Ezequiel Carlos Martínez y Balmoré Marcial Pineda, y de la inspección, en el juicio criminal instruido en el Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal de este Departamento contra los presuntos culpables del incendio del 22 de octubre, cuyas declaraciones dan a entender que hubo malicia en el incendio, pues se vieron a la vez, dos focos de fuego, sin conexión, uno en la casa de la Imprenta La Luz y otro en la que vivían las señoritas Pinto, ambas casas contiguas: la inspección no expresa, como no podía expresar, donde dió principio el incendio: solo describe los lugares que recorrió el fuego y los restos y escombros que se encontraron.

F) Certificación de las pólizas de seguros hechos respectivamente en las agencias a cargo de don Federico Arnold y don Miguel Yúdice; una por \$ 10,000 plata, por el edificio de las oficinas del Banco y otras por \$ 30,000, por el mismo edificio; \$ 2,000 por mobiliario, y otros \$ 2,000, todo plata, por mercaderías del propio establecimiento.

G) Las declaraciones de los testigos Jorge Bamos, Alejandro Hernández, Segundo José Castellanos, León Cañas D., Bernardino Soto, y Bernardino Larios hijo, examinados conforme al interrogatorio del folio 53, y con las cuales se ha establecido de manera plena que el incendio del 22 de octubre de 1905 se declaró entre los edificios contiguos de la Imprenta La Luz y de la tienda de doña Concepción Pérez de Pinto: que este incendio destruyó varias horas después el edificio que ocupaba el Banco Agrícola

Comercial, habiendo tardado en pasarse el fuego a este edificio más de dos horas (solo el testigo Bernardino Soto no determina horas, sino que dice que el fuego dilató algo en transmitirse al edificio del Banco)—art 325 Pr. También consta plenamente probado con el dicho de los testigos Alejandro Hernández y Segundo Castellanos que la noche del incendio había fuertes vientos; que la calle que mediaba entre el lugar donde comenzó el incendio y el edificio del Banco es estrecha, y que era natural esperar que se pasara el fuego a este edificio.

H) Inspección ocular del Juez, practicada el 23 de octubre de 1907 en los lugares destruidos por el fuego, de la que aparece: que del punto en donde se dice que comenzó el incendio, a la puerta principal del edificio del Banco, hay una distancia de 19 metros, y 12 metros al lugar en que el mismo edificio colindaba con el del Hotel París: que la anchura de la calle que tuvo que salvar el fuego para pasarse al edificio del Banco, es de 10 metros, y la distancia del punto donde principió el fuego al Mercadito Meléndez, con la calle transversal de por medio, es de 5 metros,

I) Certificación expedida por el Juez 2º de 1ª Instancia Civil de este Departamento, de la escritura pública base de la ejecución que el Banco promovió contra el señor Párraga, en que, entre otras estipulaciones, los contratantes convienen: “que en caso de ejecución, el deudor, renuncia el derecho de ser depositario de los bienes que se le embarguen y conviene en que el depósito se haga en el acreedor, ó en la persona que éste designe”.... “Que para garantizar mejor el pago de lan cantidad que tenía recibida a mutuo, (el señor Párraga) . . . . constituye éste una primera prenda a favor del Banco Agrícola Comercial en los objetos que forman su establecimiento industrial de Imprenta y Sellos de Hule” (se enumeran en la escritura dichos objetos), y se dice que todos ellos “con sus accesorios correspondientes están depositados en dos piezas de la casa que ocupa el deudor en esta ciudad, y se los entrega en prenda al Banco Agrícola Comercial por medio de su apoderado don Maximiliano Rohde, a quien entrega las llaves de las expresadas piezas, que quedan, junto con su contenido, en poder del señor Rohde, sin obligación de pagar nada por el alquiler ú ocupación de las expresadas piezas mientras dure el depósito. . . . . La certificación a que se alude fue presentada en esta instancia.

IV.—El Banco, por su parte, rindió estas pruebas:

a) Las declaraciones de los testigos Mariano César Meléndez, Arturo Morales, Pablo Soto, Pedro Carmona, Alberto Fielding y Jorge Arturo Castaneda, examinados, según el interrogatorio del folio 74, quienes dicen: Meléne Morales y Soto que, como empleados del Banco Agrícola Comercial, les consta de vista que los objetos de imprenta y fábrica de sellos de hule de don Carlos Párraga estaban en unas piezas interiores, al lado Oriente del edificio del Banco: que fueron tratados siempre con el cuidado necesario hasta que perecieron con la casa del Banco, en el incendio del 22 de octubre de 1905, manifestando únicamente los dos últimos testigos que el tiempo que se hubiera empleado en trasladar los objetos del señor Párraga a una cuadra de distancia del lugar del siniestro hubiera sido lo menos de 4 horas, y con brazos suficientes; y que el Gerente del Banco, don Federico Drews, no habitaba en el mismo edificio, sino en su casa particular.—Los testigos, el mismo señor Meléndez, Carmona, Fielding y Castaneda, describen la ruta que llevó el incendio; dicen que se propagó con rapidez al Hotel Paris y edificios adyacentes; que la casa del Banco comenzó a arder por las piezas interiores contiguas al referido Hotel; que se hacía imposible el salvamento de nada por el peligro del fuego; que los edificios estaban calientes; que no pudo preverse la pasada del fuego a la casa del Banco, por estar la calle de por medio; que sacaron unos muebles y los libros del Banco, pues no fué

posible más; que el señor Drews llegó al lugar en el momento del incendio etc. Declaran sobre otros hechos, que por ser singulares no viene al caso relatarlos.

b) Las declaraciones de los testigos Bloom, Mariano César Meléndez, Armando Cahens y Erich Aronshon, examinados con arreglo al interrogatorio del folio 86 unos sobre este punto: "si desde que oyeron las señales o rumores de alarma, del incendio que ocurrió en esta ciudad en la noche del 22 de octubre de 1905, no tardó una hora sin que estuviera incendiándose el edificio que ocupaba el Banco Agrícola Comercial en aquella fecha, y que hacía mucho viento a la hora de aquel incendio"; y otros sobre el siguiente: "si conocieron los objetos de imprenta y de fábrica de sellos de hule, pertenecientes a don Carlos Párraga, que estaban depositados en una de las piezas interiores del edificio del Banco Agrícola, en la fecha del citado incendio de 22 de octubre, y si por la calidad de dichos objetos eran necesarias 4 horas, por lo menos, para trasladarlos a media cuadra de distancia, trabajando con inteligencia, y con brazos suficientes"—; declarando todos, más o menos, de conformidad.

V.—Que la culpa a que el Banco estaba obligado a responder en el cuidado y conservación de los objetos del señor Párraga es leve; primero porque se constituyó en ellas un verdadero contrato de prenda, en que la entrega o tradición de dichas cosas se hizo de modo simbólico dando al representante del Banco las llaves de las piezas en que aquellas se guardaban, según consta en la cláusula de la respectiva escritura en esta sentencia—; segundo, porque una vez verificado el embargo de las mismas cosas, el contrato de prenda no sufrió por eso modificación, y el depósito judicial hubo de hacerse forzosa y necesariamente en el propio Banco, conformes a lo pactado;—artículos 670, 1997, 2 025, 2154, 2162 y 2165 C.

VI.—Que las cosas de las cuales el Banco era, a la vez, prendario y secuestre, debe presumirse legalmente que perecieron por hecho o culpa de él; a menos de probarse lo contrario; Art, 1559 C. Que de autos no aparece probada de modo pleno la inculpabilidad alegada por el demandado; pues, caso fortuito no puede decirse que hubo en el incendio de los objetos que él tenía depositados, desde luego que el siniestro comenzó en otra manzana distinta y separada de la en que estaba el edificio del Banco, y que era fácil preveer que el fuego se pasaría al expresado edificio; y, por otra parte, consta, también plenamente establecido, no solo con las declaraciones de los testigos del demandante, sino aún con las de los testigos del demandado, que éste ninguna diligencia hizo para salvar cosa alguna de las del señor Párraga, que tenía en depósito; habiendo, como hubo, tiempo para haberlo intentado, por lo menos; artículos 43 y 44 C.

VII.—Que el Banco, como institución o persona jurídica, y no sus Directores, Gerentes, ni ningún otro personalmente o en su carácter de empleados, es el responsable de la culpa de que se trata, ya que el contrato celebrado con el señor Párraga, y que originó la ejecución en que se le embargaron los objetos destruidos por el incendio, lo celebró aquel por medio de su legal representante y que de la misma manera, es decir, por medio de su representante, le fueron depositados los dichos objetos; artículos 53, 545 reformados y 1,326 C.

VIII.—Que por las razones expuestas la sentencia de que se ha recurrido no está conforme a derecho y debe revocarse;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 1,132 y 1,135 Pr., a nombre de la República de El Salvador, dijeron: revócase la sentencia apelada, y condénase al Banco Agrícola Comercial de esta ciudad, a que tenga a dispo-

sión de los acreedores nominados en el escrito de demanda de fojas 1 a 3 cuando llegue el día del remate, los objetos que fueron embargados y depositados en él, en los juicios ejecutivos acumulados a que el mismo escrito se refiere; y en su defecto a responder por el valor de ellos a justa tasación de peritos. Se condena al demandado en las costas de ambas instancias.

Francisco Vaquero. Pío Romero Bosque.

- 
- I.—La incapacidad del fallido de administrar sus bienes no es absoluta; y por lo mismo no es absoluta, sino relativa, la nulidad de los contratos que celebre.
  - II.—La nulidad establecida en el inciso 1º del artículo 780 Comercio, se refiere a los actos y operaciones del quebrado posteriores a la sentencia de declaración de quiebra.
  - III.—La mera ampliación de plazo no constituye novación.
  - IV.—La cesión de créditos no produce efecto legal sino se notifica en debida forma al deudor; o él la acepta.
  - V.—No es nula una escritura pública, aunque se hayan omitido requisitos de los exigidos por el artículo 1,525 Pr., si el instrumento estuviere autorizado por funcionario Cartulario competente y suscrito por los otorgantes y testigos, y no hubiere sospecha de falsedad, ni duda sobre la inteligencia del mismo documento acerca de la cuestión que se ventila.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia: el 1º de septiembre de 1908)

---

Vistos en apelación con la sentencia pronunciada por el señor Juez 2º de 1ª Instancia de lo Civil de este Departamento, a las 4 de la tarde del 12 de noviembre de 1907, en el juicio civil ordinario seguido por el doctor don José Belisario Navarro, con el objeto de obtener lo que pide en la demanda que se relacionará en el párrafo que sigue, como apoderado de los señores Ingeniero don José María, doctor don Miguel, don Antonio, don Joaquín, don Carlos y don Salvador, todos de apellido Peralta Lagos, contra la Sociedad Comercial Dreyfus, May y Compañía, representada por su socio administrador don Mauricio Dreyfus; sentencia en la cual se falla: declarando sin lugar la acción de nulidad instaurada contra la casa comercial demandada, a quien se absuelve de la demanda y se condena a los demandantes en las costas de primera instancia: que no hay daños y perjuicios, porque la acción no es inepta en todas sus partes; y se impone al Cartulario doctor Francisco Rodolfo Jiménez la multa de \$ 25; habiendo intervenido, además, como Procurador de la parte demandada, el señor doctor don Francisco Rodolfo Jiménez; siendo todos de este domicilio.

Considerando: que el 9 de agosto de 1907, el doctor José Belisario Navarro, como procurador de los mencionados señores Peralta Lagos, puso la demanda indicada, contenida en el escrito de fojas 5 y 6 del juicio, manifestando:

1º Que sus poderdantes, por escritura celebrada ante los oficios del Cartulario doctor Francisco Rodolfo Jiménez, a las 12 del día 10 de marzo del año dicho, se constituyeron garantes hipotecarios, por una obligación contraída por don Manuel Peralta Lagos, a favor de la casa Dreyfus, May y Compañía, de este domicilio, por \$ 27,754, valor de 2,130 quintales de café, que don Manuel no pudo entregar en la fecha en que se había comprometido; y de los perjuicios que tal falta ocasionó a la sociedad dicha.

2º Que en garantía de esa obligación agena, sus poderdantes hipotecaron los derechos que tenían en los dos fundos que describe.

3º Que los señores Dreyfus, May y Compañía intentaron acción ejecutiva contra sus poderdantes, y por sentencia ejecutoriada se les absolvió de la acción personal contra ellos intentada, pero se les condenó a pagar con lo hipotecado la obligación de don Manuel.

4º Que con instrucciones de sus mandantes intenta ahora juicio ordinario contra la expresada sociedad, representada por su socio administrador don Mauricio Dreyfus, mayor de edad y de este domicilio, a fin de que cesen los efectos de la sentencia mencionada, en la parte que manda vender los bienes hipotecados por sus mandantes en garantía de la obligación de don Manuel; y para que se declare que dicha hipoteca ha quedado extinguida de acuerdo con el inciso Iº del artículo 2,199 C.; se libre oficio al Registrador para la cancelación respectiva, y se condene a la sociedad mencionada al pago de las costas correspondientes y a lo más a que haya lugar.

5º Que los fundamentos de la demanda son: que cuando el señor don Manuel contrajo la obligación aludida, había cesado ya en el pago de sus obligaciones, como constaba en esa misma escritura; y que fué después declarado en quiebra, como se probará en su oportunidad.

6º Que la obligación de don Manuel es nula, porque la escritura dicha constituye una novación, un pago de una obligación anterior, no realizado con metálico o efectos de comercio; y porque contiene un reconocimiento de perjuicios evidentemente ilusorios [y cita los arts. 782 Com. y 2,234 C.]; como por el contrato referido, dice, ha sido hecho contra la ley, hasta el punto que los señores Dreyfus, May y compañía podían reputarse como cómplices de la quiebra; [y cita el nº 3º del art. 798 Com.]

7º Que, conforme al artículo 1,356 C, la nulidad que alega es absoluta, y que así cualquiera puede pedirla; pero que aun dando por supuesto que sea relativa, sus poderdantes pueden pedirla, dice, por cuanto son acreedores del concursado, según los documentos que acompañaba para que se agregaran con citación contraria; y cita el artículo 1,356 C: y que oportunamente probaría que se ha hecho la notificación del traspaso; y pediría la copia de la escritura descrita y demás documentos que le convinieran. Y con fecha 19 del mismo agosto, expresado al principio, el doctor Navarro presentó el escrito de fojas 9 del juicio, exponiendo que amplía la demanda de la manera siguiente: que la escritura en que constan los contratos respectivos, es nula también, porque a su otorgamiento no estuvo presente una de las partes, su poderdante doctor don Miguel Peralta Lagos; como lo probaría en su oportunidad; y cita la parte final del artículo 1,259 Pr.; y pidió que tenida por ampliada así la demanda, se le diera al reo el traslado de ley, lo cual hizo el Juez por auto de fs. 9 vuelto del mismo juicio; habiendo presentado con el primero de los escritos que se acaban de relacionar el documento agregado bajo el folio 4, otorgado por José Lagos Minero, en esta ciudad, el 20 de octubre de 1905; documento según el cual Lagos Minero se comprometió a pagar el 20 de enero de 1906 la cantidad de \$ 100 a la orden o endoso de la Sociedad "El ahorro," por igual cantidad recibida, fijando este domicilio para los efectos de una ejecución; y Manuel Peralta garantizó el cumplimiento de dicha obligación, respondiendo como principal pagador y deudor solidario con renuncia del beneficio de excusión de bienes; teniendo el referido documento las razones que dicen: «Renovado por dos meses. Vence el 20 de marzo de 1906,» «Renovado a 20 de septiembre de 1906» «Renovado al 20 de diciembre de 1906;» las cuales razones no están firmadas, y a continuación de la última, el Juez 2º de Paz de esta ciudad, con fecha 26 de julio de 1907, hace constar que se ha intentado acción ejecutiva con el precitado documento.

Considerando: que contestando la demanda el doctor Francisco Rodol-

fo Jiménez, como procurador de la sociedad demandada, en su escrito de fojas 10 a 12 del juicio, expone:

1º Que la demanda contiene tres puntos: la extinción de la hipoteca, la nulidad del contrato y la nulidad de la escritura.

2º Que la obligación que generó la garantía hipotecaria otorgada por los demandantes, existía con anterioridad a la época en que don Manuel cesara en el pago de sus obligaciones.

3º Que con la escritura otorgada por el citado don Manuel y sus hermanos, no se hizo otra cosa que cambiar la prueba de la obligación, garantizándola a la vez con un privilegio que en su mayor parte recaía sobre bienes que no eran del quebrado, y que esto no es novar; y cita los artículos 1,516, 1,518 y 1,522 C.

4º Que, no habiéndose contraído la deuda en contravención a los artículos 780 y 782 Com., la nulidad de ella no es procedente; y que tampoco es procedente la extinción y nulidad de la hipoteca que la garantiza.

5º Que tampoco existe la nulidad de la escritura, puesto que el doctor Miguel Peralta la firmó y autorizó conforme a la ley, como en su oportunidad se probaría.

6º Que cuando la Sociedad Dreyfus, May y Compañía pensó poner en conocimiento de las autoridades respectivas el hecho que don Manuel Peralta ejecutó, vendiéndole como suyas unas acciones que eran de don Manuel Trigueros, los prenotados Peraltas no se dieron punto de reposo hasta conseguir que la mencionada Compañía no procediera contra el expresado don Manuel por el delito cometido, ofreciéndole, no solamente la garantía hipotecaria que hoy, verificada la fuga de don Manuel, pretenden anular, sino que hasta la venta de los derechos que constan en la hipoteca, en pago de la deuda que don Manuel, tiene en favor de aquella Compañía: que los señores Dreyfus, May y Compañía confiados en la aparente sinceridad del ofrecimiento, aceptaron la garantía hipotecaria de los derechos de que se ha hecho mención, procediéndose a la confección de la escritura consiguiente: que los que ayer, después de reiteradas súplicas, conseguían que la casa demandada consintiera en la hipoteca para libertar a un hermano, son los que ahora comparecen pidiendo la nulidad de aquel acto: y que según se deduce de los hechos posteriores ejecutados por los demandantes en este asunto, lo que pretendieron al celebrar aquel acto fue facilitar la huida del quebrado, poniéndolo fuera del alcance de la justicia; lo que aparecía plenamente demostrado con la acción de que han hecho uso y otros hechos que en su oportunidad sometería a la consideración del Juez a quien se dirigía.

7º Que el documento de fojas 4 no puede influir de ninguna manera en favor de la nulidad que los demandantes pretenden, puesto que no ha tenido efecto la notificación legal del traspaso del crédito; y que su aparición en el juicio solo puede servir para establecer un hecho que hace a los demandantes cómplices en la quiebra de su hermano don Manuel.

8º Que niega, pues, en todas sus partes las pretensiones de la demanda; y pidió que los demandantes rindieran fianza suficiente para responder a las resultas del juicio.

Considerando: que la escritura de que habla el doctor Navarro en su demanda, es la copiada de fojas 53 vuelto a 57 del juicio, y aparece otorgada en esta ciudad, ante el doctor Francisco Rodolfo Jiménez, a las 12 del día 10 de mayo de 1907, según la cual compareció don Manuel Peralta, de 32 años de edad, comisionista, de este domicilio y dijo: que, según documentos que obran en poder de la Compañía comercial Dreyfus, May y Compañía, de este

domicilio, ha vendido en varias partidas a dicha Compañía, la cantidad de 2130 quintales de café, bien limpio, bien seco, sin granos manchados, quebrados ni requemados, con exclusión absoluta de resaca; de los cuales, 600 quintales son de café lavado y el resto de café corriente: que, según los nominados documentos, la entrega de los 600 quintales de café lavado y 1005 de café corriente la haría en los meses de enero y febrero de 1907, y los otros 525, los entregaría en los meses de febrero dicho y en todo el mes de marzo del mismo año de 1907, entrega que debió verificar por su propia cuenta en la Agencia Nacional Limitada en Acajutla: que de las cantidades de café anteriormente referidas, ha entregado 135 quintales del café lavado y 84 quintales del café corriente, sin cumplir en lo demás los compromisos contraídos con la prenotada casa Dreyfus, May y Compañía, de quien declara haber recibido a su entera satisfacción y a cuenta del valor del predicho café, la cantidad de \$29000, a razón de \$16 quintal de café lavado: a \$14.50, 1005 quintales de café corriente; y \$14 cada quintal de los otros 525, también de café corriente: que como la falta de cumplimiento en sus contratos ha causado perjuicios a los señores Dreyfus, May y Cía., quiere el otorgante hacer expreso reconocimiento de esos perjuicios para pagarles a dichos señores: que en tal virtud y previa la liquidación respectiva, reconoce como intereses convencionales del saldo de \$25622 la suma de \$560; por la falta de entrega en el tiempo estipulado de 921 quintales de café corriente, \$1 por cada quintal, o sean \$921; por la falta de entrega de 465 quintales de café lavado, \$1.40 por cada quintal, o sean \$651; perjuicios que dan un total de \$2132, suma que declara deber a la Compañía Dreyfus, May y Cía., y que pagará dentro de un mes contado desde el primero del mes corriente (marzo de 1907): que el reconocimiento de los perjuicios relacionados, no releva al otorgante de la obligación que tiene de entregar los 465 quintales de café lavado al precio de \$ 16 quintal; 921 de café corriente, a \$ 14.50 quintal. y 225 quintales también de café corriente a \$ 14 cada quintal; entrega que verificará en todo el mes en curso (marzo de 1907) y en la agencia Nacional Limitada en Acajutla: que en caso de faltar al cumplimiento del todo o parte de la obligación anteriormente consignada, se obliga a pagar además de la cantidad liquidada de perjuicios expresada el interés del 10% anual sobre dicha cantidad y sobre el valor de los quintales de café que no entregue según el presente contrato, sumas que pagará en moneda de plata corriente en la República, de 0,900 de fino y 25 gramos de peso: que para garantizar las obligaciones contraídas, comparecen a este acto los señores don José María, don Antonio, don Miguel, don Joaquín, don Carlos y don Salvador todos de apellido Peralta; el primero de 33 años de edad, Ingeniero; el segundo de 31 años, comerciante; el tercero de 30 años de edad; Médico y Cirujano; el cuarto de 26 años de edad, Pasante en la Facultad de Derecho; el quinto de 25 años de edad, Dentista; el sexto de 22 años de edad, estudiante de Medicina y Cirugía, todos de este domicilio, y dijeron, juntamente con don Manuel Peralta, que hipotecan por primera vez, en favor de los señores Dreyfus, May y Compañía, los derechos que a cada uno corresponden en una finca y sus accesorios denominada «Villanueva», situada en jurisdicción de Santa Tecla, compuesta de 120 manzanas de extensión, o sean 4,800 áreas cultivada de café y zacate, lindando: (siguen los linderos y la expresión de la procedencia de la propiedad de dicha finca): que además de esta garantía también constituyen primera hipoteca en una finca situada en la Cuesta del Atajo, jurisdicción de Mejicanos, que tiene de capacidad 2,730 áreas; y tiene por linderos: (continúan los linderos y la manifestación de como hubieron ellos esa finca). En caso de ejecución los señores Peralta se sujetan a las autoridades judiciales de esta ciudad: renuncian a nombrar depositario, debiendo ser de los bienes que se embarguen, sus acreedores; renuncian la apelación del decreto de embargo y la sentencia del remate, lo mismo que el nombramiento de peritos en su caso, fijando desde luego como base de remate o precio de adjudicación en pago, la suma de \$ 15,000 plata, para

la finca primeramente descrita, y \$ 5,000 plata para la segunda. El infrascrito cartulario hizo saber al deudor y fiadores los efectos consiguientes a la falta de cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo los señores Peralta manifestaron: que los inmuebles que hipotecan están libres de todo gravamen. Presente el señor don Mauricio Dreyfus, de 36 años de edad, comerciante, de este domicilio, dijo, ante los mismos testigos, que, en nombre de la Compañía comercial Dreyfus, May y Compañía y de la que es socio, acepta la venta del café anteriormente expresado, en la forma, plazo y condiciones dichas; y que son ciertas las declaraciones hechas por don Manuel Peralta, comprometiéndose a pagar a dicho señor, en el momento mismo de recibir el total del café vendido, el saldo en dinero que a su favor resulte, hecha la liquidación respectiva. (Sigue la afirmación que hace el cartulario de ser legítima la personería de don Mauricio Dreyfus, según la escritura social que ha tenido a la vista, otorgada en París, el 18 de agosto y 10 octubre de 1904 ante el notario don Gustavo de Ridder.) A continuación se leé: «así se expresaron los otorgantes, personas a quienes conozco y leído que les fué lo escrito ante los testigos señores don Eliseo Flamenco Martínez, de 36 años de edad, escribiente y don José Antonio Vela, de 40 años de edad, encuadernador, ambos de este domicilio y hábiles para testificar en estos actos, dijeron todos los otorgantes, que está escrito a su voluntad y todos firmamos, menos don Manuel Peralta por estar imposibilitado para ello por enfermedad, pero lo hace a su ruego el primero de los testigos. Entre líneas || constituyen || Vale. || Emendado. || D. || también vale. || Testado || y || no vale. E. F. Martínez. || Mauricio Dreyfus. || José María Peralta. || Antonio Peralta || Miguel Peralta. | J. Peralta L. | C. Peralta. | S. Peralta. | José Antonio Vela. | Ante mí, F. Rodolfo Jiménez.» } Pasó ante mí, a los folios once, doce, quince, diez y seis, diez y siete y diez y ocho de mi protocolo, del año corriente y lo sello y firmo en San Salvador, a once de marzo de mil novecientos siete. Enmendado | e | d | vale. | F. Rodolfo Jiménez»; la cual escritura fué inscrita en el Registro de Hipotecas de esta Sección.

Considerando: que el actor ha aducido como pruebas:

I. Certificación del auto del Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, proveído a la una de la tarde del 31 de mayo de 1907 seguido en el juicio de quiebra seguido contra don Manuel Peralta, y en cuya parte resolutive dice: «Agréguese el inventario y estado presentados: declárase el concurso de los acreedores del señor don Manuel Peralta, quien queda desde este momento incapacitado para la administración de sus bienes. | Embárguense y depositense todos los bienes de Peralta y ocúpense sus libros y papeles. Reténgase su correspondencia para lo cual se oficiará al Director General de Correos y al Director General de Telégrafos. | Nómbrase depositario interino para la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor, a don Donald Lindo. Deténgase a don Manuel Peralta en la cárcel de deudores, si previamente no rindiere fianza por diez mil pesos plata, y acúmenlense a este juicio las ejecuciones que hayan contra el mismo deudor, con excepción de las que dirijan contra bienes hipotecados y empeñados. | Presente el deudor una lista de todos sus acreedores, dentro de tercero día, expresando su domicilio y la fecha y procedencia de cada crédito. Librese el mandamiento de embargo, sometiéndolo al Juez quinto de Paz de esta ciudad.»

II. Certificación de pasajes de las diligencias seguidas en el Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad, por los señores Ingeniero don José María, doctor don Miguel, don Antonio, don Joaquín, don Carlos y don Salvador, todos de apellido Peralta Lagos, para que se notificara a don Manuel Peralta la cesión hecha a dichos señores Peralta Lagos por la sociedad «El Ahorro» del crédito de que se habla a continuación; pasajes en los cuales consta:

A) Que el 18 de julio de 1907 el doctor Eduardo Alvarez, como apo-

derado general de la cooperativa "El Ahorro," les cedió, por igual valor recibido, a los nominados señores Peralta Lagos, el crédito de \$ 100, intereses y costas que el hermano de los cesionarios, don Manuel Peralta L., adeudaba a la Sociedad referida como fiador de don José Lagos Minero, habiéndose hecho esa cesión por instrumento separado; en el cual el doctor Alvarez dice que el documento respectivo se encontraba en la ejecución pendiente ante el Juzgado 29 de Paz de esta ciudad.

B) Que a las 9 de la mañana del 29 de julio de 1907, los cesionarios comparecieron al referido Juzgado pidiendo se tomara razón del instrumento antes expresado (por el cual se hizo cesión como se acaba de decir) y que previas las formalidades legales se notificara a don Manuel Peralta Lagos el traspaso o cesión del crédito indicado, sin constar que se haya acompañado el título de dicho crédito.

C) Que por auto del mismo 20 de julio el Juez mandó razonar el documento presentado y que se notificara en la forma de ley a don Manuel Peralta L., el traspaso del crédito a que se refería el pedimento que se relaciona en el inciso anterior; siendo el documento presentado el instrumento por el cual se hizo la cesión como se dijo antes.

D) Que a las diez del día 23 de julio referido, se notificó por esquila al nominado don Manuel Peralta L., el pedimento que se relaciona en la parte B de este "Considerando;" el auto que se indica en el inciso C., y la certificación del instrumento por el cual se hizo al repetido traspaso; de manera que no se insertó en dicha esquila el documento o título del crédito cedido; apareciendo que se hizo por esquila la notificación aludida por no haberse encontrado al deudor y estar éste fuera del país, según informes.

III. Posiciones pedidas al doctor Francisco Rodolfo Jiménez, quien absolviéndolas declaró: que no es cierto que él haya llamado al doctor Miguel Peralta Lagos para que firmara la escritura de que se trata sino que él llegó porque tenía obligación de hacerlo; que el doctor Miguel Peralta Lagos no estuvo presente en el momento de darse lectura al instrumento, explicando estas circunstancias de la manera siguiente: reunidos todos los otorgantes, menos don Miguel, a la hora que todos ellos habían convenido, en la pieza en que se encontraba enfermo don Manuel, se estuvo esperando a don Miguel, a quien se mandó a buscar, por parte de los otorgantes señores Peralta, y aun por el propio don Antonio, padre de todos ellos, con los criados de la casa y con los señores Joaquín y Carlos Peralta, para que concurriera; tardando la llegada del citado don Miguel e impacientes los demás otorgantes Peralta, dijeron al declarante que para salir más pronto diera lectura a la escritura, y que mientras, llegar don Miguel; la leería y todo quedaba arreglado: creyendo el infrascrito como se lo manifestaron los señores Peralta que la llegada del expresado Miguel sería cuestión de minutos, confiando en la honorabilidad de los otorgantes y atendiendo a que la escritura era lo convenido por todos, accedió el declarante, dándole lectura; firmaron los otorgantes presentes y el exponente esperó a don Miguel infructuosamente. Cansados de esperar se fueron los demás otorgantes casi a las dos de la tarde, yéndose también a continuación el exponente; y sin que el mencionado Miguel llegase a firmar la prenotada escritura, habiéndolo hecho la mañana siguiente, en la oficina del declarante sin que por esto hubiere llamo de ninguna especie para que lo verificara: que esta es la verdad y la explicación de los hechos; y a la repregunta de don Joaquín Peralta Lagos, el doctor Jiménez contestó: que también don Mauricio Dreyfus mostraba impaciencia por la no llegada de don Miguel agregando el doctor Jiménez que sabía el otorgante el convenio de los señores Peralta,

porque a la casa de Dreyfus llegaron don Joaquín y don José María Peralta Lagos, a dejar las bases de la escritura.

IV. Declaraciones de los testigos Laura Bousquet Francisco Bonilla, Eduardo Osegueda, Dionisio Martínez, Angela Zeledón, Carlos Flores, María L. Fuentes y José Antonio Osegueda, sobre el interrogatorio siguiente.

“Digan si les consta que don Miguel Peralta Lagos no llegó durante todo el día diez de marzo del año en curso (mil novecientos siete), o por lo menos de las diez de la mañana a la una de la tarde, a la casa que habita la familia Peralta, y cómo les consta esto.”

“Digan si el doctor Miguel Peralta Lagos, estuvo con los declantes desde en la mañana temprano hasta bien tarde, en una casa de esta ciudad, situada en la Avenida Independencia, celebrando un bautizo, el diez de marzo mencionado, sin que el doctor Peralta Lagos se haya movido de ese lugar para ninguna parte, durante el tiempo dicho”; los cuales testigos expusieron:

La primera: que el diez de marzo del año de mil novecientos siete, de las diez de la mañana a la una de la tarde, no estuvo el doctor Miguel Peralta en la casa que habita la familia Peralta; que eso le consta por haberse encontrado ella de visita durante todo ese tiempo: que no vió todas las personas que se encontraban en la casa de don Manuel Peralta ese día; pero supo por la señorita Rosa que trataban de otorgar una escritura; y que don Miguel no llegó, no obstante que fué buscado con insistencia por parte de la familia Peralta.

El segundo; que un domingo antes del incendio de la botica del Dr. Guillén, llegó a casa de don Antonio Peralta a las once y media del día, mandado por doña Hortensia de Peralta, a buscar a su marido don José María de quien era sirvientte en esa época el declarante: que habiendo encontrado a don José María, éste le mandó buscar a su hermano don Miguel, pues lo necesitaba para firmar algo que el testigo no explica lo que es: que la señora de don Miguel le dijo al llegar que su marido no estaba y entonces se regresó a casa de don Antonio, donde permaneció hasta las doce y media ó poco más: que cuando llegó esta última vez encontró allí al doctor Jiménez, a don Mauricio Dreyfus, a don Antonio, don José María y sus hermanos, a excepción de don Miguel que no estaba allí: que el declarante se retiró cuando se hubieron retirado todos los concurrentes, sin que hubiera llegado don Miguel; y a repregunta del doctor Jiménez, dijo: que no presenció cuando don Antonio mandó a buscar a don Miguel, por medio de don Joaquín y don Carlos Peralta: que no vió que estuviesen allí don Eliseo Martínez y don José Antonio Vela, aunque pudieran encontrarse en el interior, a donde no veía el declarante por impedírselo una mampara.

El tercero: que el día u once de marzo de mil novecientos siete, estuvo el declarante en una casa situada en la Avenida Independencia en compañía de don Miguel Peralta Lagos; habiéndose retirado de la casa del declarante el día siguiente lunes entre las cinco y las seis: y que el día que estuvieron juntos fué domingo, en una cantina del declarante:

El cuarto, al primer punto dijo: que le consta que don Miguel Peralta Lagos no estuvo el día ni la fecha a que se refiere la prefunta, porque habiendo llegado a casa de don Antonio Peralta, éste le dijo que fuera a buscar a don Miguel; habiéndolo ido a buscar a la casa de la señora de don Miguel y a la Penitenciaría: donde le dijo el comandante de guardia que había llegado pero que se había retirado: que en seguida volvió a la casa de don Antonio, quien le dijo que fuera a buscarlo al Hospital, donde tampoco lo encontró; expresando que llegó a la Penitenciaría a las doce y al Hospital a

las doce y cuarto: que cuando regresó de este último lugar llegó a la casa de don Antonio, en donde permaneció hasta las cuatro de la tarde: que vio salir de esa casa a don Mauricio Dreyfus, al Dr. Jiménez y otros a quien no conoció—aunque los acompañaban algunas personas: que no vio si se quedaron otras personas en la pieza de don Manuel: que el motivo que tuvo el testigo para llegar a donde don Antonio y permanecer el tiempo que ha indicado, fué para arreglar un asunto de terrajes de un terreno que le ha arrendado don Antonio Peralta; agregando que no llegó a la pieza de don Manuel sino que permaneció en el corredor.

El quinto, al primer punto también, dijo: que le consta de vista y oídas por haber estado sirviendo en casa de la familia Peralta (don Antonio), que don Miguel Peralta Lagos no llegó a la casa que habita la familia Peralta durante el día diez de marzo del corriente año (mil novecientos siete): que la fecha la recuerda por haber concluido mes ese día; fijándose que en la pieza de don Manuel estaban todos los Peralta, excepto don Miguel y otras personas que no se fijó quienes eran: que la declarante fué a buscar a don Miguel, por mandato de don Antonio, varias veces, siendo la primera a las diez de la mañana; habiéndose ido todos los señores a la una sin que llegara don Miguel.

El sexto, examinado sobre el segundo punto, dijo: que llegó a casa de don Antonio Osegueda, situada en la Avenida Independencia, como de las ocho y media a las nueve de la mañana, del día diez de marzo del corriente año (mil novecientos siete): que a la referida casa llega con frecuencia y por ese motivo se encontró allí ese día: que en la casa estaba el doctor don Miguel Peralta Lagos, quien no se retiró de ella durante estuvo el declarante, que fué entre las cuatro y las cinco de la tarde de ese mismo día.

A la repregunta del doctor Navarro, contestó: que volvió al siguiente día a la casa referida como a las nueve de la mañana y se retiró de ella como a las once y media, dejando en ella al doctor Peralta Lagos; agregando: que ya estaba en la casa el doctor Peralta Lagos cuando el declarante llegó: que cuando él se fué a la hora indicada el día diez de marzo dejó en esa casa al doctor Peralta Lagos; ignorando si allí permaneció desde la hora en que se retiró el diez hasta la hora que llegó al siguiente día.

El séptimo, María L. Fuentes, cantinera, examinada sobre el segundo punto, lo mismo, expuso: que le consta de vista que el doctor Miguel Peralta Lagos estuvo en una cantina de la declarante, llamada «La Siberia»: el diez de marzo de este año (mil novecientos siete) que fué día domingo: que estuvo allí todo ese día hasta el lunes siguiente en que se retiró, a las ocho de la mañana.

A la repregunta del doctor Jiménez, contestó: que el doctor Peralta llegó a la cantina con motivo de que allí se estaba celebrando un bautizo; y que se encontraban solamente don Benjamín Lara, Eduardo y Antonio Osegueda y dos personas más cuyos nombres ignora.

Y a la repregunta de don Joaquín Peralta, contestó: que el doctor Miguel Peralta volvió a la cantina el mismo lunes a las once y media de la mañana, estándose allí toda la tarde hasta las siete y media de la noche que se fué.

El octavo y último: que es cierto, por constarle de vista, que el diez de marzo del corriente año (mil novecientos siete), estuvo el señor don Miguel Peralta desde las nueve o nueve y media de la mañana en el establecimiento «La Siberia» cantina situada en la Avenida Independencia adonde fué llamado por el declarante e invitado por éste para tomar un trago; ha-

biendo permanecido allí hasta las cinco de tarde del día siguiente: que el motivo porque permaneció el señor Peralta Lagos en el establecimiento mencionado fué porque ese día diez de marzo se celebraba un bautizo en dicha casa y él (Peralta) fué invitado por el que habla a almorzar, habiendo permanecido como antes ha dicho todo ese día y parte del siguiente tomando unos que otros tragos:

A la repregunta del doctor Jiménez, contestó: que María L. Fuentes tiene parte en esa cantina y es la representante y encargada del despacho de dicha cantina.

Y a la repregunta del doctor Navarro, expuso: que estuvieron tanto en la cantina como en el interior de la casa en el tiempo que ha dicho, y que el día siguiente estando desvelados se fueron al interior de la casa a dormir, sin recordar a que horas del día se levantaron de dormir.

Considerando: que, por su parte, el demandado adujo como pruebas en su favor:

I. Certificación de los escritos de fojas 14, 17 y 19, presentados por el procurador de los señores Ingeniero don José María, don Antonio, doctor don Miguel don Joaquín, don Carlos y don Salvador, todos de apellido Peralta, en la ejecución que por cantidad de pesos les siguió como apoderado de la casa Dreyfus, May y Compañía en los cuales constan los hechos siguientes:

a) Que el primero de junio de mil novecientos siete, el doctor José B. Navarro se mostró parte como apoderado general de don José María, don Antonio, don Miguel y don Joaquín Peralta Lagos en el juicio ejecutivo que el doctor Francisco Rodolfo Jiménez, como apoderado de Dreyfus, May y Compañía, les había promovido como garantes de una obligación de don Manuel Peralta.

b) Que el cinco del mismo junio el doctor Navarro, refiriéndose al juicio ejecutivo expresado, alegó ésto: «El doctor Jiménez ha entablado acción personal contra mis poderdantes, no obstante que ellos solo han hipotecado sus bienes para garantía de una obligación ajena, sin someterse expresamente a la acción personal. No siendo, pues, procedente ésta (artículo 2,181 C., inciso 2º), es el caso de absolver a mis poderdantes de la demanda intentada contra ellos, condenando en las costas al ejecutante.

c) Que con fecha diez del propio junio, el citado doctor Navarro se mostró parte en el juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito, como apoderado de don Carlos y don Salvador Peralta Lagos, y se expresa así: «Después de tenido por parte, alego que la acción intentada por el doctor Jiménez contra mis representados, no es procedente conforme a los artículos 2,181 y 2,197 C.; pidiendo, en consecuencia, se les absuelva de la demanda, condene en costas al actor, dejándole a salvo su derecho para entablar la acción debida. Y en el para mí, casi imposible caso, de que se juzgue procedente la acción intentada, alego que la hipoteca constituida por todos mis poderdantes; debe declararse extinguida, en razón de ser nula la obligación principal; pidiendo que se haga tal declaratoria y se ordene la cancelación respectiva del Registro. Es nula la obligación principal, porque el deudor la otorgó cuando había cesado ya en el pago de sus obligaciones, como se ve de la escritura misma; habiendo sido declarado en quiebra después. Artículos 789, 781, 782, 788 nº 2º y 799 Coml.

II.—Certificación de la sentencia de remate pronunciada a las dos de la tarde del día nueve de julio de mil novecientos siete en el juicio civil ejecutivo seguido por el doctor Francisco Rodolfo Jiménez, en concepto de

apoderado de la casa comercial Dreyfus, May y Compañía, contra los señores Manuel, José María, Miguel, Carlos, Joaquín, Antonio y Salvador Peralta, para el pago de veintisiete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos, intereses convencionales y costas; sentencia en la cual se falló: condenando al señor don Manuel Peralta al pago del saldo de veinte y cinco mil seiscientos veinte y dos pesos, que, según la escritura pública de diez de marzo de mil novecientos siete, adeuda a la casa comercial Dreyfus, May y Compañía, más dos mil ciento treinta y dos pesos, valor de los perjuicios que estas partes estimaron; a los intereses convencionales fijados en el contrato y las costas procesales. En cuanto al abono, que según la demanda hizo el señor Peralta, se imputará a los intereses, y en su exceso, a los perjuicios; debiéndose fijar el mérito líquido en la tasación respectiva. Absuélvase a los señores José María, Miguel, Joaquín, Antonio, Carlos y Salvador Peralta de la responsabilidad proveniente de la acción personal; condenándose simplemente a las resultas de la acción hipotecaria. Respecto de ellos no hay especial condenación en costas. En consecuencia, llévase adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate del inmueble hipotecado a favor de la casa acreedora.

III. Posiciones pedidas al doctor Miguel Peralta para que dijera si es cierto que ofreció, para evitar ejecución, otorgar a favor de la casa Dreyfus, May y Compañía, la escritura de venta de su derecho sobre las fincas que él y sus hermanos habían hipotecado a favor de la expresada casa como garantes de su hermano Manuel. Y absolviendo esas posiciones el nominado doctor Peralta; declaró: no ser cierta la pregunta. A la repregunta del doctor Jiménez, consistente en que si es suya la firma que dice: «M. Peralta» que aparece al pie de la escritura de hipoteca otorgada por él y sus hermanos Manuel, José María, Antonio, Joaquín, Carlos y Salvador en el protocolo del repreguntante a fojas 17 vuelto, el cual tuvo a la vista, contestó: que es puesta por el declarante, dos o tres días después de celebrada la escritura, en la propia habitación del doctor Jiménez; habiendo firmado solo «M. Peralta» sin la L. como acostumbra, porque el propio doctor Jiménez le dijo que así aparecía en el cuerpo del instrumento, y que este mismo cartulario fué el que lo llamó para que pusiera tal firma:

IV. Posiciones pedidas al doctor Miguel Peralta para que: diga el declarante si es cierto que confirió poder general al doctor José Belisario Navarro, para que lo representara en la ejecución que la casa comercial Dreyfus, May y Compañía siguió contra él y sus hermanos Manuel, José María, Joaquín, Antonio, Carlos y Salvador Peralta. || 2º Diga si ratifica los escritos de fojas 14, 17 y 19 que en su defensa presentó el expresado doctor Navarro en aquella ejecución; cuyos escritos están certificados en este juicio. Y absolviendo esas posiciones el mencionado doctor Peralta, a la primera pregunta dijo: que es cierto; y a la segunda dijo: que ratifica en todas sus partes los escritos de su apoderado.

V. Posiciones pedidas a don Joaquín Peralta, quien absolviéndolas declaró: que la carta que presenta es del declarante, habiéndola hecho por encargo de su hermano Manuel. El tenor de esa carta es el siguiente: "San Salvador, marzo 9 de 1907. || Mi estimado Mauricio: Por no haberse reunido todas las partes no se ha hecho la escritura: pero todo está arreglado para firmarse mañana a las once. || Suplico a Ud. se sirva dispensarme, tanto más que hoy he amanecido que no puedo ni moverme. || De Ud. attº y S. S. || Por Manuel que no puede firmar. || J. Peralta L."

VI. Certificación de los pasajes del juicio ordinario de quiebra promovido por varios acreedores contra don Manuel Peralta; los cuales pasajes son:

1º Acta de la primera Junta ordinaria de acreedores, celebrada en esta ciudad a las dos de la tarde del día diez y siete de agosto de mil novecientos siete, en el concurso abierto con motivo de la quiebra de don Manuel Peralta, contraído el el objeto de esa Junta a la designación del Síndico y depositario; en la cual Junta todos los acreedores votaron unánimemente por el doctor Carlos Azúcar Chávez para Síndico de la quiebra; y en cuanto al depositario, se acordó: que continúen los depositario nombrados en las respetivas ejecuciones, en tanto no se encuentre una persona hábil que acepte el depósito general.

2º Notificación de ese nombramiento al doctor Azúcar Chávez, aceptación de éste y el juramento suyo y autorización para que ejerza el cargo de Síndico

3º Acta de la Junta de acreedores, celebrada a las tres de la tarde del día 14 de septiembre de mil novecientos siete con el objeto de conocer de la renuncia presentada por el doctor Carlos Azúcar Chávez y designación del sustituto: en la cual junta se aceptó dicha renuncia y se nombró Síndico en lugar del doctor Azúcar Chávez al Licenciado don Alfredo Kinner Klee.

4º Notificación de ese nombramiento a Klee, aceptación de éste y la autorización para que ejerza el referido cargo de Síndico.

VII. Declaraciones de los testigos doctores Joaquín Bonilla, José Inocente Jule, Miguel Angel Araujo, Carlos Azúcar Chávez, Teodosio Carranza, Jose Antonio Carranza y Benjamín Peña Velasco, y señores don José Bernheim, Julián Dreyfus y Juan Antonio López, sobre si es cierto que la conducta observada por el doctor Francisco Rodolfo Jiménez, en el ejercicio de su profesión de abogado ha sido siempre buena; los cuales exponen:

El primero y el segundo: que hace más de diez años que conocen al doctor Jiménez, quien ha observado una conducta intachable, tanto en su vida privada como en la pública; y especialmente como Bachiller en Derecho y como Abogado Cartulario.

El tercero y el cuarto: que les consta que la conducta profesional que el doctor Jiménez ha observado ha sido siempre correcta y de completa honradez; exponiendo el cuarto que le consta eso por haber estado siempre al corriente de sus asuntos profesionales.

El quinto: que desde hace más de diez años conoce de trato y comunicación al doctor Jiménez, y le consta de la manera expresada que es muy honrado, sin que nunca haya oído decir nada contra su buena reputación.

El sexto: que desde hace más de diez años conoce de trato y comunicación al doctor Francisco Rodolfo Jiménez; y sabe que como abogado ha observado buena conducta, sin haber oído jamás nada que perjudique su buena conducta.

El séptimo: que le consta que la conducta profesional que el Dr. Jiménez ha observado ha sido siempre correcta y de completa honradez; lo que le consta por haber estado siempre al corriente de sus asuntos profesionales.

El octavo: que le consta de vista y oídas que la conducta que ha observado el doctor Francisco Rodolfo Jiménez ha sido siempre correcta e intachable en el ejercicio de su profesión de Abogado-Cartulario; lo cual le consta por ser el doctor Jiménez el apoderado de la casa de que el declarante es socio.

El noveno: que la conducta observada por el doctor Francisco Rodolfo Jiménez en su profesión de Abogado- Cartulario siempre ha sido honrada

e intachable; lo que le consta porque siempre que ha sido ocupado por la casa de que el declarante es socio, se ha conducido el doctor Jiménez con honradez.

El décimo: que es cierto por constarle de vista y oídas que la conducta del doctor Francisco Rodolfo Jiménez en el ejercicio de su profesión de Abogado ha sido siempre buena.

VIII. Declaraciones de los testigos Antonio Gutiérrez Serrano, Eliseo Flamenco Martínez y Martín Chávez Rangel, sobre el interrogatorio de fojas 59, el cual contiene este punto: Digan si es cierto que a las ocho de la mañana del día once de marzo del año corriente (1907), llegó el doctor Miguel Peralta a casa del infraacrito (F. Rodolfo Jiménez); los cuales testigos expusieron: El primero, negociante, que es cierto que a las ocho de la mañana del día once de marzo del corriente año (1907), el doctor Miguel Peralta se encontraba en la casa del doctor Francisco Rodolfo Jiménez, lo cual le consta por haber llegado el declarante a esa hora a buscar al doctor Jiménez y presenció que allí estaba el doctor Peralta y el coronel Martín Chávez, Eliseo Martínez y otros que no recuerda sus nombres: que como a los diez minutos y después de haber hablado con el doctor Jiménez, el declarante se retiró, quedando allí las personas que deja indicadas en el bufete de la casa que ocupa Jiménez.

El segundo, escribiente: que es cierto que a las ocho de la mañana del día once de marzo del corriente año (1907), el doctor Miguel Peralta llegó a la casa del doctor Francisco Rodolfo Jiménez y permaneció allí como media hora, habiéndose retirado después; que lo dicho le consta de vista pues ese día y a la hora indicada el declarante se encontraba en la casa del doctor Jiménez desde antes de las ocho y se retiró de allí como a las nueve de ese día: que en la misma casa o bufete del doctor Jiménez, se encontraban el coronel Martín Chávez y otras personas que no recuerda sus nombres cuando llegó el doctor Peralta: que cuando se encontraba allí llegó Antonio Gutiérrez Serrano y se retiró como a los diez minutos: que lo dicho le consta de vista.

El tercero, comerciante: que es cierto que como a las ocho de la mañana del día once de marzo del corriente año (1907), estando el declarante en unión de don Eliseo Flamenco Martínez y otras personas que no recuerda, en casa del doctor Francisco Rodolfo Jiménez, llegó a casa de éste el doctor Miguel Peralta, y encontrándose allí llegó poco después Antonio Gutiérrez Serrano, quien se retiró; quedando en casa del doctor Jiménez el doctor Peralta, quien se retiró al mucho rato, habiendo quedado el declarante y demás personas, que ha citado en la casa del doctor Jiménez; que lo dicho le consta de vista.

Considerando: que, ante todo, debe resolverse si la escritura cuya nulidad pide se declare el doctor Navarro, adolece de nulidad absoluta por haberla otorgado don Manuel Peralta cuando éste había cesado en el pago de sus obligaciones, según la misma escritura, la cual queda transcrita en el tercer considerando; y debe resolverse antes ese punto, porque, como se verá, su resolución servirá de base, para la de las demás cuestiones consiguientes contenidas en la demanda.

Considerando: que, conforme a la ley, procede resolverse negativamente la cuestión indicada en el considerando que antecede, por estas razones: 1ª Para que por el motivo expresado adoleciera de nulidad absoluta la escritura de que se trata, sería necesario que por la cesación de pago de sus obligaciones hubiera estado absolutamente incapacitado para otorgarla el señor Peralta; toda vez que según el inciso 2º del artículo 1,570 C., por lo que hace a la condición de la persona, solo cuando ésta es absolutamente

incapaz, hay nulidad absoluta en sus actos y contratos. Y el art. 1,336 del cuerpo de leyes, que se acaba de citar, enumera como absolutamente incapaces únicamente a "las personas jurídicas por sí, a los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. De manera que no comprendiendo esta ley a las personas que han cesado en el pago de sus obligaciones, por el hecho de dicha cesación, tales personas no son absolutamente incapaces y, por lo mismo, tampoco pueden ser absolutamente nulos sus actos y contratos por el respectivo hecho. Luego don Manuel Peralta no era absolutamente incapaz cuando otorgó la escritura aludida y no adolece esta de nulidad absoluta por haberla otorgado aquel cuando había cesado en el pago de sus obligaciones. 2ª Tanto es así, que el art. 2,234 C. le da acción a los acreedores para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos antes de la cesión de bienes, o la apertura del concurso, y eso "si están de mala fé el otorgante y el adquirente, esto es conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero"; lo mismo que para que se rescindan los demás actos y contratos "probándose la mala fé del deudor y el perjuicio de los acreedores"; acciones que conforme a esa ley "espiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato"; todo lo cual confirma la conclusión con que termina la razón 1ª próxima anterior; pues atendiendo a lo prescrito en el inciso último del artículo 1570 C la nulidad absoluta no da derecho a la rescisión del acto o contrato; y según el artículo 1,571 del mismo C. no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años. 3ª El inciso 1º del art. 780 del Código de Comercio, se refiere a los actos y operaciones del quebrado, posteriores a la sentencia declaratoria de la quiebra: 4ª Las nulidades establecidas en el inciso 2º de ese artículo y del 781 del mismo Código de Comercio, no pueden ser tampoco nulidades absolutas: puesto que esas leyes limitan las nulidades de que hablan al círculo de la masa de acreedores: lo que no sucedería si dichas nulidades fueran absolutas; porque conforme al art. 1571., ya citado, la declaración de esa clase de nulidades puede pedirse aun por el Ministerio público en el interés de la moral y de la ley.

Considerando: que, en consecuencia, es relativa la nulidad de la escritura de que se ha hecho mención respecto a don Manuel Peralta por haberla otorgado éste cuando había cesado ya en el pago de sus obligaciones; cesación que él confiesa en la misma escritura; puesto que allí dice que de la cantidad de dos mil ciento treinta quintales de café que anteriormente le vendió en varias partidas a la compañía comercial Dreyfus, May y Compañía, no le había pagado el café que debía haberle entregado a esa Compañía en los meses de enero y febrero de 1907. Y siendo relativa la nulidad indicada, el art. 1572 C., no da derecho para alegarla sino únicamente a aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o sus herederos o cesionarios; de manera que dicha nulidad solo puede ser alegada por los acreedores de don Manuel Peralta porque en beneficio de ellos se ha establecido según las acciones que confieren los artículos 2,234 C., 703, inciso último, 723, nº 4º Pr; y 780 y 781 Com., citados en el considerando próximo anterior.

Considerando: que los demandantes no son acreedores de don Manuel Peralta porque no se le ha notificado a éste conforme a la ley la cesión del crédito de que es título el documento presentado como prueba del carácter de tales acreedores, pues como se expuso bajo la letra "D" en el número II del cuarto «Considerando», no se insertó en la esquila dicho documento o título, como debió de haberse hecho en cumplimiento de los artículos 987 Pr; 1,711 C.; y el art. 1,710 del último de esos Códigos, que literalmente dice: "La cesión no produce efecto, contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada, por el cesionario al deudor o aceptada por éste." De suerte que no siendo acreedores los demandantes, ningún derecho tienen

éstos para pedir que se declare la nulidad relativa expresada.

Considerando: que aun suponiendo que los demandantes fueran acreedores de don Manuel Peralta, estando éste concursado, solamente al Síndico del concurso le corresponde solicitar la declaración de la repetida nulidad, como terminantemente lo dispone la atribución 6ª del art. 703 Pr; atribución cuyo tenor literal es como sigue: "Son atribuciones del Síndico: 6ª Pedir la nulidad o rescisión de los pagos o contratos que el concursado hubiese hecho en tiempo hábil, conforme a los artículos 2,234 C. y 780 y 781 Com."

Considerando: que lo resuelto en los tres "Considerandos", próximos anteriores hace innecesario tomar en cuenta si hubo novación en la escritura tantas veces mencionada; pero que, si fuese el caso de resolver ese punto, la resolución sería que no hubo novación porque el art. 1,516 C. dice textualmente: "La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida." Y como se ve en la referida escritura no contrajo don Manuel Peralta ninguna obligación nueva por la cual haya quedado extinguida la que tenía de pagarle el café que anteriormente le había vendido a Dreyfus, May y Compañía; habiendo, al contrario, expuesto en esa escritura el otorgante Peralta que el reconocimiento de los perjuicios que hacía no lo relevaba de la obligación que tenía de entregar el café restante, entrega que verificaría en todo el mes de marzo de 1907; y según el art 1,537 del propio C., "la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación;" pudiendo decirse respecto al reconocimiento de tales perjuicios que, conforme a lo terminantemente prescrito por el art. 1,446 C., desde que don Manuel Peralta se constituyó en mora de pagar la cantidad de café que debió de haberle entregado en los meses de enero y febrero de 1907, a Dreyfus, May y Compañía, está obligado a pagarle a éstos el mencionado Peralta los perjuicios resultantes de dicha mora; y no se ha probado que no los haya habido para que pudieran tenerse como ilusorios los reconocidos; ni que el valor de ellos sea menor que el en que se han estimado.

Considerando: que sobre la nulidad por no haber estado presente el otorgante doctor Miguel Peralta cuando se extendió la referida escritura, debe entenderse contraída la demanda a la parte correspondiente al citado doctor Peralta; por estas razones: 1ª Como se ve en esa escritura, aparece otorgada ésta por don Manuel Peralta, Ingeniero don José María, don Antonio, doctor don Miguel, don Joaquín, don Carlos y don Salvador, todos de apellido Peralta. 2ª El primero haciendo las declaraciones consignadas en ella. 3ª Los restantes hipotecando juntamente con el primero los inmuebles descritos en la misma, en garantía de las obligaciones del primero, contenidas en dicha escritura. 4ª El no haber estado presente el otorgante doctor Peralta cuando se extendió el instrumento aludido, de ninguna manera podía afectar la validez de ese instrumento respecto a los demás otorgantes; constituyendo la parte correspondiente al nominado doctor Peralta, la hipoteca de lo suyo, en los inmuebles hipotecados en el repetido instrumento.

Considerando: que es indiscutible que el doctor Miguel Peralta no estuvo presente cuando se extendió el instrumento hipotecario antes referido; pero que es indiscutible también que el mismo doctor Peralta firmó como otorgante ese instrumento después de la fecha en que aparece otorgado éste; según la confesión clara y terminante hecha por el propio doctor Peralta al declarar que es puesta por él la firma "M. Peralta" que aparece al pie de la escritura de hipoteca otorgada por él y sus hermanos Manuel, José María, Antonio, Joaquín, Carlos y Salvador, en el protocolo del doctor Francisco Rodolfo Jiménez, a fojas 17 vuelto, el cual tuvo a la vista; escritura que es la de qué se trata; importando poco para la resolución del punto que se ven-

tila que dicha firma haya sido puesta el día siguiente, o dos o tres días después del en que fué celebrada la referida escritura; porque no se ha demandado la falsedad del testimonio extendido el 11 de marzo, del instrumento expresado, sino que se declare nulo el repetido instrumento por no haber estado presente cuando se otorgó éste el doctor Peralta; y las sentencias deben recaer sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas; por lo cual demás está tomar en cuenta la prueba testimonial aducida sobre dónde estuvo el doctor Peralta los días 10 y 11 de marzo de 1907. Pr. 375, 378 y 425.

Considerando: que habiendo firmano el doctor Peralta el instrumento aludido, como se expuso en el párrafo próximo anterior, es natural suponer que fué con el objeto de hacer suya así la parte correspondiente a él; y en efecto, conforme a la razón, hizo suya esa parte y ratificó de ese modo la nulidad de que adolecía, la cual era relativa; quedando, en consecuencia, subsanada dicha nulidad; motivo por el cual seguramente no se alegó en el juicio ejecutivo seguido contra los demandantes por "Dreyfus, May y Compañía", de que se habló atrás; donde se ve que el doctor Navarro, como procurador de los nominados señores Peralta, alegó que la hipoteca debía declararse extinguida porque era nula la obligación principal por haberse otorgado ésta cuando el deudor había cesado ya en el pago de sus obligaciones; y no alegó la nulidad de que se viene haciendo referencia; existiendo la circunstancia de haberse pronunciado ya la sentencia de remate en el juicio ejecutivo relacionado. C: 1,572.

Considerando: que respecto a las abreviaturas que hay en el instrumento hipotecario de que se ha hecho mérito, no puede invalidarse éste por ese defecto, en observancia del inciso último del número 10º del art. 1,255 Pr., porque dicho instrumento está autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes y testigos y no hay sospecha de falsedad.

Considerando: que por las razones expuestas la sentencia de que se ha recurrido está arreglada a la ley en todo, y debe confirmarse y condenarse a los apelantes en las costas de esta instancia, en cumplimiento de los artículos 1,132, y 1,133 Pr.

Por tanto: a nombre de la República de El Salvador, de conformidad con las leyes citadas, dijeron: confirmarse en todas sus partes la sentencia relacionada; y condénase a los apelantes en las costas de esta instancia.

Francisco Vaquero. Lisandro Cevallos.

- 
- I.—Un testamento cerrado, abierto y declarado en legal forma, no es nulo por no haberse protocolizado la carátula.
  - II.—Conforme a las leyes relativas a la libre testamentifacción, vigentes, no se tiene derecho a heredar por la sola circunstancia de ser hijo legítimo, si el testador no deja asignación expresa.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 24 de Octubre de 1908)

---

Vistos en súplica con la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Occidente, a las 11 a. m. del día veintisiete de marzo del año corriente, en el incidente de apelación del

juicio civil ordinario de mero derecho promovido por el Dr. don Francisco José Pacas, como procurador de su esposa doña Angela Antonia Moreno, contra los señores doctor don Francisco Enrique, don Teodoro don Ignacio Napoleón, don Rafael Adrián, don Antonio Estanislao y señorita Luz Moreno, todos vecinos de Santa Ana, para que se declare nulo el testamento cerrado otorgado por doña Emilia Morán de Moreno, y heredera abintestato de ella a su mandante; o que en caso de no tener lugar esto que se resuelva no ser válido el desheredamiento contenido en la cláusula 7ª de ese testamento; sentencia en la que, sin especial condenación de costas, se confirma la del Juez 2º de 1ª Instancia Civil del Distrito de Santa Ana, en que se absuelve en la demanda a la parte reo, sin especial condenación de costas.

Leído el proceso y lo alegado por las partes; y

Considerando:

I.—Que, según aparece de los instrumentos presentados con la demanda, y copiados del folio 11 vuelto a 19 del juicio principal, el testamento aludido fué otorgado por la señora Morán, en Santa Ana, a 18 de agosto de 1904: que en él instituye por herederos a los seis demandados en este juicio; declarando especialmente en la cláusula 7ª que no es su voluntad que su hija Angela Moreno de Pacas disfrute de sus bienes, por el mal comportamiento que ha tenido con ella: que ese testamento cerrado está mandado tener por legítimo, por auto del Juez 3º de 1ª Instancia Civil del Distrito de Santa Ana, del 21 de marzo de 1905, por haber sido abierto con las formalidades de ley; y se encuentra incorporado en el protocolo del mismo juzgado.

II.—Que las causales de nulidad de ese testamento, que alega el actor, son dos: la 1ª consiste en que no ha sido protocolizada la carátula junto con el testamento; y la 2ª en que no aparece que se haya cumplido por el cartulario con el requisito prevenido por el inciso 2º del art. 61 cap. 3º, título II Ley II, Libro 11º de la Codificación de Leyes Patrias; aprobada por Ley de 21 de febrero de 1879. El desheredamiento se hace consistir en que la testadora, a pesar de reconocer que es su hija legítima la esposa del doctor Pacas, no le deja bienes, ni está comprendido el motivo de esa exclusión en alguna de las causales consignadas en el art. 1,154 C. Fundado en esos argumentos pide el doctor Pacas en su escrito de demanda, presentado el 15 de noviembre de 1905, que se declare nulo dicho testamento, y a su esposa heredera abintestato, o que no es válido el desheredamiento relacionado.

III.—Que también por solicitud del actor fueron copiados a fojas 21 y 22 del juicio los respectivos instrumentos que comprueban la defunción de doña Emilia Morán viuda de Moreno, ocurrida en Santa Ana, el 3 de marzo de 1905, y la calidad de hija legítima de ella, que concurre en doña Angela Moreno de Pacas.

IV.—Que emplazados los demandados, contestaron el libelo del doctor Pacas, los señores Ignacio Napoleón, Antonio Estanislao, Luz y el Dr. Francisco Enrique Moreno; éste por sí y como cesionario de los derechos hereditarios de Teodoro y Rafael Adrián Moreno, cuya cesión aparece comprobada en los autos; oponiéndose a las pretensiones del actor, por conceptuarias destituidas de fundamento legal; y pidieron que, siendo un juicio de mero derecho, se pronunciara sentencia, absolviéndoles de la demanda indicada; y dándole cumplimiento al art. 1,330 Pr. respecto al Abogado doctor don Miguel Estupinián, director del Dr. Pacas, por conceptuarse maliciosa e inepta esa demanda y que no tiene más objeto que causarles gastos y molestias.

V.—Que, por solicitud de la parte reo, se practicó inspección en las diligencias seguidas en el Juzgado 1º de 1ª Instancia Civil de Santa Ana, para la apertura y protocolización del testamento en referencia: y de esa

inspección resulta probado plenamente que la carátula que lo contenía se encontraba agregada a esas diligencias, y fué autorizada por el cartulario Dr. Enrique Zelaya con fecha 20 de agosto de 1904, a presencia de los testigos Mariano Membreño, José Ramón Gramajo, Vicente Carranza, Teodoro Ortiz, Ramón Trigueros, Vicente Cortés y Braulio González Martínez, quienes, con excepción de Cortés, por haber estado ausente, comparecieron ante el mencionado Juez a declarar conforme a los puntos requeridos por el art. 886 Pr.; habiendo abonado la firma del testigo Cortés, el cartulario Zelaya y los demás testigos presentes; y encontrado exacto con sus originales, tanto el testamento, como el auto que lo declara legítimo, con el testimonio presentado por el doctor Pacas con su demanda.

VI.—Que con el mérito de esas pruebas y alegatos se pronunció el fallo confirmado, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 274, 425, 426, 443, 519 y 522 Pr.

VII.—Que habiendo interpuesto apelación de ese fallo el Dr. Pacas, le fué admitido tal recurso; y tramitado conforme a derecho recayó la sentencia suplicada.

VIII.—Que examinados conforme a derecho los argumentos invocados por el actor en apoyo de sus pretensiones, se viene en conocimiento de que carecen de fundamento legal; ya que por una parte el art. 890 Pr. claramente dispone que si de la información resulta que el testamento ha sido otorgado con las solemnidades prescritas por el Código Civil, y no hay sospechas de roturas de él, se mandará abrir, leer y publicar; y se abrirá efectivamente a presencia de los testigos y Escribano que asistieron a su otorgamiento: que lo lea el Juez de 1ª Instancia para sí y lo publique, ordenando acto continuo que se tenga por testamento legítimo, que se reduzca a escritura pública, y se protocolice en el registro del Juzgado, y se de a las partes los testimonios que pidan; lo que demuestra no haber necesidad de protocolizar la carátula.—Por otra parte, también están determinadas por el art. 1,025 C. las causales de nulidad de los testamentos, y no figura entre ellas la invocada por el doctor Pacas; y si bien es cierto, que el inciso 2º del art. 61 de la Ley 2ª del Libro 11 de la Codificación de Leyes Patrias, establece la protocolización de la carátula del testamento curado, y pena con nulidad la omisión de ella; tal disposición jamás tuvo fuerza de ley, porque como muy bien indica la sentencia que se examina, el autor de esa codificación se extralimitó en ese punto, de la comisión que se le había conferido, que se contraía a recopilar las leyes emitidas desde el 15 de septiembre de 1821 hasta principios de 1876, entre las cuales no figura la contenida en el citado inciso; fuera de que el Decreto Gubernativo de 4 de noviembre de 1885, que mandó poner en vigencia esa codificación, exceptuó de ella las disposiciones que hubieran sido modificadas por leyes posteriores al 21 de febrero de 1879, como sucedió con el tratado de cartulación, que apareció reglamentado en el Código de procedimientos Civiles promulgado en 1881, que en su artículo final deroga todas las disposiciones dictadas en esa materia. Y tocante al desheredamiento alegado por el doctor Pacas, tampoco ha existido, desde luego que cuando fué otorgado ese testamento ya no reconocía la ley herederos forzosos; ni se ha alegado que doña Angela de Pacas, tenga derecho a reclamar alimentos a los herederos testamentarios de doña Emilia Morán de Moreno; y más bien ha rechazado el recurrente tal alusión, al contestar agravios en el incidente de apelación.

IX.—Que por las razones expuestas, es arreglada a derecho la sentencia de que se ha hecho mérito; y por lo mismo procede su aprobación, sin especial condenación de costas, por versar la cuestión entre hermanos.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones citadas y las de los artículos 432, 443, 1,103 y 1,133 Pr., a nombre de la República de El Salvador.

dijeron: confirmase la sentencia suplicada. Devuélvase el proceso e incidente al Juzgado y Cámara de su origen con certificación de esta sentencia; y librese la ejecutoria de ley.

Manuel Antonio Reyes, Federico Penado, J. Antonio Molina.

- 
- I.—El elemento jurídico primordial de la acción de dominio, como lo indica su nombre, es el dominio mismo; y tiene como objetivo principal hacer prevalecer el derecho real de propiedad sobre el hecho real de la posesión. Para el éxito de la acción reivindicatoria, se necesita, pues, probar el dominio del demandante y la posesión del demandado.
  - II.—La posesión judicial o efectiva que, según leyes anteriores, se confería en los inmuebles heredados no constituye título de dominio: era un título habilitante para poder enagenar.
  - III.—No vale la inscripción de antecedentes en años posteriores al acto que se trata de apoyar con la inscripción.
  - IV.—El dominio adquirido por tradición de bienes raíces no puede ser objeto de prueba testimonial.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 13 de noviembre de 1908)

Vistos por apelación de la sentencia que el Juez 1º de 1ª Instancia del Departamento de La Paz pronunció el 20 de noviembre de 1906, en el juicio ordinario que, sobre reivindicación de un terreno, siguen los señores Anastasio y Jesús Rivas, Alejo Abarca, Francisco Durán y Doroteo Rodas, contra los señores Juan, Isaías, Dionisio, Francisco y Camilo Peña, todos vecinos de Santiago Nonualco, menos Juan, que es de Ilobasco.

La sentencia condena a los señores Peña restituir el inmueble, dentro de 4 meses, y a pagar las costas.

Intervinieron en primera instancia los doctores Ezequiel Fernández y Fernando Gómez, por los demandantes y los demandados, respectivamente; y han intervenido en ésta, el mismo Dr. Fernández, y el Dr. Francisco Rodolfo Jiménez, por los actores y los doctores Belarmino Suárez y Juan Antonio Villalta, por los demandados; siendo los doctores Fernández y Gómez vecinos de Zacatecoluca y los otros 3 abogados de esta capital; y

Considerando:

Sobre los hechos y la aplicación del Derecho lo siguiente:

I.—Se instauró la acción de dominio respecto de un terreno como de 2 caballerías, parte de la antigua hacienda de San Francisco Jalponga, o Jalponguita, del cual, se dice, se han apoderado los señores Peña, y que se estima en \$1500. Según la demanda, don Rafael Villacorta vendió la hacienda a varias personas, reservándose una sección como de 3 caballerías, al Nordeste. Posteriormente el Dr. Jesús Bustillo, apoderado de los curadores de Enriqueta y María Rosaura Villacorta, hijas herederas de don Rafael, vendió a los actuales demandantes la parte reservada. La hacienda toda lindaba: por el Oriente, con tierras jurisdiccionales del pueblo de San Rafael (antes hacienda de San José Obrajuelo); por el Norte, con los extinguidos ejidos de Santiago Nonualco y la hacienda de Santa Teresa; por el Occidente, con el sitio de El Cimarrón, y por el Sur, con San Fernando Jalponga. La parte que se trata de reivindicar, comprendida en la que vendió el Dr. Bustillo,

linda: al Este, con terrenos poseídos por Clara Rivas; al Norte, mediando calle, con Santa Teresa; al Occidente y al Sur, con el resto de Jalpunguita vendido por don Rafael Villacorta.

II.—La contestación de la demanda fue, en sustancia, lo siguiente: El terreno reclamado perteneció a don Rafael de Paz; y muerto él pasó a su viuda doña Jacinta Martínez, quien fué nombrada depositaria de los bienes de la sucesión, como heredera, y recibió el aludido inmueble juntamente con las demás cosas inventariadas, en 1872. La señora Martínez tuvo de su primer matrimonio con Gil Peña, 2 hijos, Juan y Manuel de Jesús, de los cuales vive el primero y murió el segundo dejando como sucesores a sus hijos legítimos Camilo, Francisco, Dionisio e Isaías. Muerta ella, se les confirió a Juan y sus 4 sobrinos la posesión judicial del inmueble, en 1902, interviniendo Tránsito Merino como cesionario de Isaías; y solemnizaron partición extrajudicial. Por prescripción han adquirido los demandados el dominio, uniendo a las suyas la posesión de sus antecesores, pacífica, no interrumpida; formándose un período de más de 30 años. Al declararse en la sentencia el beneficio de la prescripción, ha de cancelarse el registro del título presentado con la demanda, para inscribir la misma sentencia y otros atestados. (Folios 30 y 115).

III.—Los actores han presentado estos documentos:

19 La escritura de venta y tradición de Jalpunguita, otorgada el 28 de noviembre de 1891, ante el Abogado doctor Miguel Tomás Molina, por don Rafael Villacorta a los señores Anastasio Rivas, Alejo Abarca, Doroteo Rodas y otros. La hacienda vendida mide como 25 a 32 caballerías, lindantes: al Oriente, con la extinguida hacienda de San José Obrajuelo, mediando el Guiscuyulapán; al Norte con los extinguidos ejidos de Santiago Nonualco, por cercas, zanjas y dos mojones de cal y canto hasta la Piedra Parada; al Occidente con terrenos de El Cimarrón, en línea recta al mojón esquinero de Jalpungón; y al Sur, con la última hacienda; siendo punto esquinero del Sudeste el obraje del Cuyulapán, y no comprendiendo la venta el terreno poseído por Jacinta Alcántara y el poseído por Clara Rivas. Fué inscrita el 21 de marzo de 1903. (Folios 84 a 89.)

29 Certificación del acta de la posesión efectiva dada a don Rafael Villacorta, como heredero de doña Enriqueta de su apellido, en Jalpunguita, el 30 de julio de 1889, inscrita en octubre de 1902. (Folio 89.)

39 Certificación de la resolución judicial que declaró herederas de don Rafael Villacorta a sus hijas Enriqueta y María Rosaura, a 26 de abril de 1904 (89).

49 Escritura de venta y tradición otorgada ante el Abogado doctor Ezequiel Fernández, a 16 de abril de 1903, por el doctor Jesús Bustillo, como apoderado de don Rafael Alegría y doña María Pérez, en su carácter de guardadora de Enriqueta y María Rosaura Villacorta, a los señores Anastasio, Timoteo y Jesús Rivas, Alejo Abarca, Francisco Durán y Doroteo Rodas, del sobrante de Jalpunguita, como de 3 caballerías, o sea de los derechos hereditarios en el dicho sobrante, cuyos linderos no se especifican, pues solo constan los del perímetro total de la hacienda de San Francisco Jalpunga, la que, según relata la escritura, perteneció a don Dionisio Villacorta, por compra a doña Dominga Coterá, en 1840; muerto don Dionisio pasó a su hija Enriqueta, de quien la heredó don Rafael, quien vendió 25 caballerías, reservándose 3, o sea el sobrante en referencia. Obran insertos el poder y credenciales de los curadores. (80 a 84).

59 La escritura Pública autorizada por el doctor Alberto Mena, el enero de 1903, en que don Rafael Alegría, curador de Enriqueta Villa-

corta, hizo incorporar, deteriorada, incompleta, en partes ya ilegible, la escritura otorgada por don Pedro Barros a doña Dominga Cotera, en 1840, traspasándole la hacienda de San Francisco Jalponga, sin consignar linderos, pero expresando ser la de arriba; con respecto a San Francisco Jalponga. (148 a 153.)

69, 79, 89 Testamentos en que don Dionisio Villacorta instituyó única heredera a Enriqueta, en 1878; ésta a su hermano Rafael, en 1882, y éste a sus hijas Enriqueta y María Rosaura, en 1901.

99 La partida del nacimiento de Virginia, hija legítima de Manuel Peña, y Gregoria Alvarado, acaecido el 7 de abril de 1881. (185)

IV.—Por los demandados se registran:

19 Las diligencias del inventario de la mortuoria de don Rafael Paz, en las que consta que doña Jacinta Martínez aceptó la herencia de dicho señor como cónyuge sobreviviente y heredera única, por no haber dejado descendientes, ascendientes ni hermanos que pudieran heredar abintestato, y por no haber otorgado testamento, a 20 de septiembre de 1872. Se principió el inventario el 27 de ese mes y, entre otras cosas, se incluyó un terreno de tres caballerías, de la jurisdicción de Santiago Nonualco, lindante al Sur con los de Jalponguita; al Norte, con Santa Teresa; al Este, con ejidos de Santiago Nonualco, y al Oeste, con el Cimarrón. Al final del acta, dice: "... Y en la forma expresada se concluyó el inventario de los bienes del finado don Rafael Paz; todo lo cual quedó en poder de la heredera, señora Jacinta Martínez, ofreciendo ella cumplir rigurosamente las obligaciones que le impone la ley." (104 a 111.)

29 La escritura de la partición extrajudicial solemnizada el 6 de mayo de 1900, ante el abogado doctor Juan Antonio Castro, por Juan Peña y sus sobrinos Camilo, Francisco y Dionisia Peña y Tránsito Merino, respecto de un terreno, de la jurisdicción de Santiago Nonualco de dos caballerías, lindante: al Oriente, con los de Claro Rivas, cercas de Alambre de por medio; al Norte, con Santa Teresa, mediando camino nacional; al Occidente con el de El Cimarrón, por un mojón de piedra que está en el camino en línea recta a la piedra parada; y al Sur, con Jalponguita. Ese terreno pertenecía a la sucesión de doña Jacinta Alcántara Martínez, y correspondería la mitad a cada uno de sus hijos Juan y Manuel de Jesús Peña: pero como murió el segundo, se dividió su mitad por estirpes entre sus cuatro hijos, por derecho de representación, o sean Camilo, Francisco, Dionisia e Isaías, correspondiendo la parte del último a su cesionario Tránsito Merino. [112 a 114.]

39 Certificación del acta de la posesión efectiva conferida a los preindicados partícipes, el 4 de julio de 1900. [111 y 112]:

49 Escritura de venta y tradición otorgada, el 28 de julio de 1880, por doña Jacinta Martínez a don Federico Alvarenga, de una caballería del terreno que heredó de su cónyuge don Rafael Paz, quedando en posesión proindivisa. [190].

59 Escritura de venta y tradición de lo mismo, otorgada por don Federico Alvarenga a don Claro Rivas el 24 de febrero de 1889, e inscrita en abril de 1893. [192 y 193.]

V.—Por los demandados declararon 4 testigos: A) Reyes Rodas: que el terreno disputado forma parte de Jalponguita, la que fué de don Dionisio, Enriqueta y Rafael Villacorta, sucesivamente: y le consta lo primero por habérselo dicho el mencionado don Rafael: que don Rafael Paz se lo ofrecía en arrendamiento; pero no lo aceptó por haber mucho ganado y no haber cercas: que doña Jacinta Martínez no ejecutó actos posesorios hasta en 1887,

que lo trabajó con autorización suya Jesús Leiva, por comisión del General Antonio Lozano: que muerto don Rafael Paz quedó abandonado el terreno, y los vecinos de Santiago Nonualco sacaban maderas y hacían milpas sin permiso: que en 1898 le arrendó Juan Peña como 32 manzanas y trabajaron lo demás Dionisio, Camilo, Isafas y Francisco Peña: que desde la muerte de don Rafael Paz, en 1872, a la de Nicolasa Villacorta, hija de don Dionisio, los trabajadores de Jalpunguita se extendían en los terrenos que poseen los Peña, y dicha señora recibía los censos: que no recuerda cuando murió: pero fué antes que Jacinta Martínez; y de oídas sabe que esa señora reconocía como dueño a don Dionisio Villacorta, y tanto ella como él le dijeron que lo cuestionaban. (138): B) Manuel Iraheeta: que el terreno pertenecía a Jalpunguita hasta hace como 9 años que lo han trabajado los Peña, habiéndolos trabajado antes como un año el General Antonio Lozano; habiendo pertenecido la hacienda a don Dionisio, Enriqueta y Rafael Villacorta: que Jacinta Martínez no ejerció actos posesorios hasta que trabajó el terreno Jesús Peña, por comisión de don Antonio Lozano: que Nicolasa Villacorta recibía los censos, de los arrendamientos de Jalpunguita, incluyendo el terreno en cuestión, por orden escrita de don Dionisio: que desde que don Antonio Lozano dejó de trabajar en el repetido terreno recibió los alquileres doña Jacinta Martínez: que el oyó decir a don Rafael Paz haber comprado unas caballerías de tierra a unos sobrinos de don Dionisio, pero nunca vió que trabajara en el inmueble en cuestión; y sabe de oídas que ese terreno formaba parte de Jalpunguita; (140)—C) Leandro Grande: que oyó decir a varias personas que el terreno poseído por los Peñas, fué de don Dionisio, Enriqueta y Rafael Villacorta: que Jacinta Martínez no ejecutó actos posesorios, pero en 1887 lo trabajó Jesús Leiva por comisión de don Antonio Lozano; que ha oído decir que don Rafael Paz compró el terreno a un sobrino de don Dionisio: que una sola vez vió a Nicolasa Villacorta recibir en maíz el alquiler de las tierras de Jalpunguita con inclusión del inmueble disputado: que en cierta ocasión que trataba de arrendar le dijo doña Jacinta Martínez no concedérselo por temor de que los Villacorta le promovieran juicio: que el terreno poseído por los Peña forma cuerpo aparte, cercado: que don Rafael Villacorta dijo quedaba excluido de la venta de Jalpunguita, para venderlo después. (143)—CH) Manuel Pineda: que en 1866 Jalpunguita formaba un cuerpo con el terreno que poseen los Peña, y en ese año don Dionisio Villacorta recomendó a doña Nicolasa Villacorta recoger los censos, lo que le consta que hizo durante dos años: que no sabe si Jacinta Martínez trabajó el terreno, pero si le consta que Jesús Leiva cultivó un maizal: que hará más de 12 años le dijo Jacinta Martínez que no trabajaba en el terreno por temor de que la enjuiciaran los señores Villacorta. (163.)

VI—Por los demandados declararon 6 testigos: a] Beltrán Jovel: que el terreno en cuestión fué de don Rafael Paz, de quien lo heredó Jacinta Martínez, de quien lo heredaron Juan Peña y los hijos de su hijo difunto, Manuel de Jesús, llamados Isafas, Dionisio, Francisco y Camilo Peña; siendo los 4 últimos y su tío Juan Peña, los poseedores actuales y habiéndolo poseído sus antecesores; de manera que la posesión, nunca interrumpida, ha durado más de 30 años, o sea desde 1871: que don Rafael Paz murió en 1872, y tanto él como sus sucesores han hecho uso del terreno, arrendándolo, cortando maderas, dedicándolo al cultivo de cereales, sin estorbárselo ninguna persona; formando el repetido inmueble cuerpo aparte de Jalpunguita. b) Claro Rivas: que el terreno fué de don Rafael Paz, quien lo poseyó hasta su muerte, acaecida en 1872: pasó por herencia a Jacinta (Alcántara) Martínez, quien lo siguió poseyendo; y muerta ella como en 1899 pasó al dominio y posesión de su hijo Juan Peña, heredero por sí y de Isafas, Camilo, Francisco y Dionisio Peña, en representación de Manuel de Jesús Peña: que Paz compró por escritura pública que él oyó leer como 10 días después del otor-

gamiento; y los señores Peña desde en vida de la señora Martínez administraban el terreno, arrendándolo, cortando maderas, y cultivando maíz; y que ese terreno forma cuerpo separado de Jalponguita, por mojones.—c) Ignacio Cortés: que el inmueble en cuestión pertenecía a Rafael Paz, quien lo poseyó hasta su muerte, en 1872; pasó al dominio y posesión de su cónyuge heredera Jacinta Martínez; y muerta ella pasó de igual modo a su hijo Juan Peña y nietos nominados; de manera que la posesión continua ha durado más de 30 años; habiéndolo comprado Paz a Carlos Villacorta, y formando cuerpo distinto de Jalponguita, cercado al contorno; pero antes sí formaba parte de la hacienda.—ch) Segundo Jovel: que don Rafael Paz compró el terreno a don Carlos Villacorta, y lo poseyó hasta su muerte en 1872; pasó por herencia a Jacinta Martínez, en dominio y posesión, habiendo él oído decir por la voz pública que esa señora vendió una de las tres caballerías a un señor Alvarenga, la que es de Clara Rivas por compra a dicho señor: que muerta la señora Martínez, pasó el terreno al dominio y posesión a su hijo y nietos nominados; durando la posesión pacífica mas de 30 años, de modo continuo.—d) Santiago Ramírez dijo en el fondo lo mismo que el testigo anterior; y que el terreno tan repetido forma cuerpo separado de Jalponguita.—e) Simón Aguilar concordó en todo lo principal con lo dicho por Segundo Jovel,

VII.—El doctor Fernández, alegando de bien probado, al folio 179, dijo en resumen: No se ha justificado la excepción perentoria de prescripción adquisitiva porque en las diligencias del inventario de la mortuoria de don Rafael Paz, consta que doña Jacinta Martínez recibió el terreno como depositaria, con mera tenencia; y no consta que se le haya hecho adjudicación como a heredera declarada por sentencia en que se ordenase tal adjudicación. La certificación del acta de la posesión efectiva y el testimonio de la partición extrajudicial presentados no están inscritos, es muy vaga e incompleta la primera, que no indica porqué ni en virtud de qué título se confiere la posesión: y es nula la 2ª porque las particiones extrajudiciales no pueden practicarse cuando hay herederos menores, como lo es Virginia Peña, hija de Manuel de Jesús Peña, hijo de doña Jacinta Martínez. Con excepción de Beltrán Jovel y Claro Rivas, ningún testigo declara los actos posesorios, y solo hablan del hecho de la posesión: no mereciendo fé Claro Rivas por tener interés como poseedor de una parte del inmueble en litigio. Las pruebas de los demandados no podrían sobrepasar a la instrumental de los demandantes, que tiene como raíz de la propiedad la escritura otorgada a don Dionisio Villacorta en 1840. No se ha demostrado el estado civil de los señores Peña, relativamente a la señora Martínez de quien dicen derivan derechos. Procede sentencia restitutoria, con costas y las prestaciones consiguientes.

VIII.—El doctor Gómez contestó reproduciendo lo dicho al contestar la demanda, y asegurando que la posesión continua y pacífica, de más de 30 años, se ha probado con plenitud. Doña Jacinta Martínez, al inventariarse los bienes de don Rafael Paz, no quedó como depositaria: ella recibió como heredera única, tomando posesión material de la herencia, ya que la posesión legal la tenía desde la muerte del marido. Esos hechos originales, aceptados o reconocidos por el doctor Fernández, fijan la fecha de la posesión del terreno por dicha señora, quien vendió una caballería a don Federico Alvarenga, quien a su vez la vendió a Clara Rivas, el 24 de febrero de 1889, en escritura inscrita el 18 de abril de 1893. Habiendo poseído la señora Martínez anteriormente, y poseyendo en la actualidad sus sucesores, se presume la posesión del tiempo intermedio, según el 763 C. La posesión total constituye, por la prescripción, un título privilegiado superior a los que se intenta oponer, como un hecho que supera al derecho; siendo de presu-

mir que quien por tanto tiempo no reclama una cosa da al poseedor el derecho de afianzar su dominio en la cosa que ha poseído con ánimo de ser señor o dueño. La prescripción es de derecho público, y la extraordinaria favorece hasta a los ladrones y usurpadores, olvidando sus delitos y privando de eficacia a las acciones contra ellos. La señora Martínez poseyó con buena fé y justo título; y así también sus herederos, a quienes se les confirió posesión judicial y se repartieron. Don Rafael Villacorta, al vender Jalponguita, excluyó expresamente en la escritura los terrenos poseídos por la señora Jacinta Alcántara Martínez, viuda de Rafael Paz, y por Claro Rivas, comprador de una porción vendida por la misma, y esa exclusión es un reconocimiento de derechos. El doctor Fernández sabe que si se ha alegado la prescripción no es porque don Rafael Paz no haya comprado a don Carlos Villacorta, en Zacatecoluca, el 26 de octubre de 1866, ante el Abogado Crisanto Ortiz, sino porque el único testimonio que existía de la escritura se les extravió a los señores Peña después de ciertas intrigas, y no podía sacarse otro porque la matriz se incendió en el Palacio Nacional. Pide sentencia absolutoria, con condena de costas, para los demandantes y su Abogado procurador.

IX.—Con los indicados precedentes se dictó el fallo en exámen, que fué combatida en esta instancia por el doctor Belarmino Suárez, desarrollando en su expresión de agravios estas tesis: . . . (a) Una persona que ha entrado en posesión de bienes a título de herencia, y permanecido materialmente en posesión quieta y pacífica durante más de 30 años ¿necesita tener inscritos a su favor los inmuebles para poder oponer la excepción de prescripción extraordinaria?—b] ¿La constancia de la entrega o depósito de los bienes en el único heredero, es título de tenencia o es una prueba de posesión?—c] ¿Se interrumpe la prescripción por la inscripción de una posesión efectiva en que no se hizo exclusión de un terreno poseído por otra persona, no obstante de permanecer ésta en posesión material y a título de heredera, y haber sido reconocida esta posesión expresamente por escritura pública posterior otorgada por el heredero a quien se confirió la posesión efectiva?—ch] Tratándose de prescripción extraordinaria ¿tendrá aplicación el artículo 770 C., no obstante lo dispuesto en el 2,268 nº 1º del propio Código.”

X.—El doctor Fernández no contestó; y a solicitud de la parte contraria figura en esta pieza incidental la siguiente documentación:

19 Testimonio de la escritura pública autorizada por el Abogado don Crisanto Ortiz, el 26 de octubre de 1866, en que don Carlos Villacorta vendió y entregó a don Rafael Paz tres caballerías de tierra, lindantes: por el Este, con egidos de Santiago Nonualco; por el Sur, con Jalponguita; por el Norte, con Santa Teresa; y por el Oeste, con El Cimarrón; habiendo habido el vendedor ese inmueble de los sucesores de don Fernando la Cotera. Al calce se lee una razón del Registrador, del 10 de febrero de 1903, en que se ordena suspender la inscripción, a solicitud del doctor Alberto Mena, comisionado por don Rafael Alegría y doña María Pérez, en virtud de la inscripción de Jalponga, hecha a nombre de don Rafael Villacorta. (Folios 7 a 10 del incidente.)

29 Partida de la defunción de Rafael de Paz, casado con Jacinta Alcántara, acaecida el 9 de septiembre de 1872. [42].

39 La del fallecimiento de María Jacinta Alcántara, a 6 de febrero de 1896. [38 a 41.]

49 La de la muerte de Manuel Peña, hijo legítimo de ellos, a 19 de octubre de 1883. [37.]

59 a 89 Las de bautismo de José Isaías, Francisco, Camilo y Dioni-

sia del Carmen, hijos legítimos de Manuel Peña y Juliana Merino, nacidos, respectivamente, en 1869, 1870, 1872 y 1874. (9 43 a 45.)

99 La de bautismo de Juan Gualberto, hijo natural de Jacinta Alcántara, nacido en 1842. (40).

109 Certificación del Registrador Central del acta de la inscripción de la escritura relatada bajo el número 1º del Considerando III, o sea la referente a la finca 317, Lib. 22; en la que consta que don Rafael Villacorta adquirió el terreno que vende por herencia de su hermana Enriqueta, según el testamento y el acta de la posesión judicial dada a dicho señor.... "documentos que se tuvieron a la vista en el acta de la inspección"....., a 21 de marzo de 1883. (61 a 67.)

119 Certificación del mismo Registrador de la inscripción de la mencionada acta de la posesión efectiva conferida a don Rafael Villacorta, en Jalponguita, presentada el 30 de septiembre de 1902 e inscrita el 3 de octubre, esto es, más de diez años después de hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior. Sin embargo, en la misma acta se dice literalmente.... "Don Rafael Villacorta es poseedor propietario del inmueble descrito por haberle dado posesión efectiva el Juez 2º de 1ª Instancia del Departamento de La Paz. Este documento se inscribe como antecedente de la venta que el señor Villacorta hizo en escritura pública, la cual está inscrita bajo el número 317, Lib. 22. El señor Villacorta inscribe su título de propiedad bajo las condiciones legales. (67).

129 Certificación del repetido Registrador de la inscripción de la escritura autorizada por el doctor Ezequiel Fernández y extractada en el número 4º del Considerando III; inscripción que no menciona ningún documento antecedente. (68).

Es de advertir que los tres últimos comprobantes figuran a petición del doctor Belarmino Suárez sobre que se certificaran por el Registrador las inscripciones de los documentos de la parte actora, y las de sus antecedentes indispensables.

XI;—Practicada inspección ocular por el Juez 1º de 1ª Instancia de La Paz, de orden de esta Cámara, hizo constar en el acta de los folios 83 a 86 de este incidente, las siguientes conclusiones: 1ª La porción de terreno disputada no está comprendida en la posesión judicial dada a don Rafael Villacorta, en Jalponga, a 13 de julio de 1889, aunque parece que forma una prolongación de dicha hacienda al Noroeste; 2ª No está comprendido en el que don Rafael Villacorta vendió a los señores Anastasio Rivas, Doroteo Rodas, Alejo Abarca y otros; 3ª Está comprendida en el fundo a que se refiere la escritura de venta otorgada por el Dr. Jesús Bustillo a Anastasio, Timoteo, y Jesús Rivas, Alejo Abarca, Francisco Durán y Doroteo Rodas; 4ª Lo está también en las tres caballerías que don Carlos Villacorta vendió a Rafael Paz; advirtiéndose que en la actualidad una de las tres caballerías está poseída por Claro Rivas, al rumbo oriental; 5ª Queda comprendida en el terreno a que se refiere la partición hecha entre Juan, Camilo, Francisco y Dionisia Peña y Tránsito Merino; 6ª Lo está en la posesión judicial conferida a los mismos.—Mide como dos caballerías: linda al Oriente, con terreno de Claro Rivas; al Norte con Santa Teresa; al Sur con terrenos de Mauricio Navarrete, Antonio Coreas, Benigno Rivas, Santiago Ramírez y Paz González; al Occidente con terrenos de Belisario Baires, Josefa y Engracia Ramírez, Ismael Delgado y Bartolo Alcántara; siendo colindantes al Sur y al Occidente los que antes formaron partes de Jalponguita y El Cimarrón, respectivamente. En el acta de la posesión efectiva dada a don Rafael Villacorta se dice que Jalponga linda al Norte, con

egidos de Santiago Nonualco, únicamente: y si la porción disputada quedara comprendida en tal posesión, al expresar los linderos por ese rumbo debió de haberse señalado no solamente los egidos de Santiago Nonualco, sino también la hacienda de Santa Teresa, puesto que la porción en referencia linda tan solo con esa hacienda; de manera pues que los linderos de Jalponguita, por el Norte, no quedaron bien determinados en el acta de la posesión, que señala únicamente los egidos de Santiago, y en la inspección aparece que no solamente linda con ellos sino también con la porción disputada: por otra parte, si esta porción quedara incluida en la posesión de Jalponguita dada a don Rafael, los linderos de la hacienda por el Oriente tocarían no solamente la del Obrajuelo, sino también el terreno de Clara Rivas puesto que la dicha porción por ese rumbo linda solo con el terreno de Rivas. Al final del acta hace constar el Juez que tanto las partes como los peritos estuvieron de acuerdo en que la porción de terreno disputada queda comprendida en la posesión efectiva conferida a don Rafael Villacorta.

\*  
\*\*

XII.—Este Tribunal, para fallar, ha de atender a lo siguiente:

1.º El elemento jurídico primordial de la acción de dominio, como lo indica su nombre, es el dominio mismo; y ella tiene como objetivo principal hacer prevalecer el derecho real de propiedad sobre el hecho real de la posesión.

2.º Incumbe al actor la prueba de la acción, por regla general, consignada en los artículos 1,587 C y 237 Pr. En el presente juicio el actor ha debido encaminarla, ante todo, a demostrar el dominio de la cosa reclamada, sujeta por su naturaleza inmueble a ciertas disposiciones de carácter especial relacionadas con la institución del Registro de la Propiedad Raíz.

3.º Se ha intentado probar el dominio de los demandantes con la escritura de venta y tradición otorgada por el Dr. Jesús Bustillo, a nombre de las hijas herederas de don Rafael Villacorta, inserta del folio 80 al 84 de la causa, que tiene la irregularidad muy ostensible de no expresar los linderos de la finca vendida, como disponen los artículos 21 y 30 de la Ley del Registro, 693 y 702 C.; pues no bastaba para satisfacer la exigencia de la ley el haber consiguado los lindes de la extinguida hacienda de San Francisco Jalponga o Jalponguita y afirmar que, al vender dicha hacienda, don Rafael dejó un sobrante como de tres caballerías, de situación indeterminada, que fué el objeto de la segunda enagenación. Siendo la escritura informal, informal fué su registro, según las disposiciones citadas; sin perjuicio de las demás anomalías que se indicarán más adelante. Pudieran consignarse también, desde luego, consideraciones de otro orden sobre la venta, por \$ 200, del terreno calculado en 3 caballerías, de las cuales se reclaman solo dos, estimadas en \$ 1,500; venta que aparece hecha sin la autorización judicial que exige el artículo 415 C., y sin que las facultades conferidas en el poder dado al doctor Bustillo lleven una autorización especial, concreta y suficiente, conforme al 1,910 C.

4.º La escritura de la venta hecha por don Rafael Villacorta mencionada en la que otorgó el doctor Bustillo, no expresa al rumbo Norte las mismas colindancias que consigna el escrito de demanda y la aludida segunda escritura, y contiene la advertencia terminante de que... «no quedan incluidos en la misma venta el terreno que actualmente posee la señora Jacinta Alcántara y el que posee Clara Rivas». . . . Con apoyo en esos datos, puede racionarse así: el terreno de cuya reivindicación se trata, ¿está dentro de la demarcación que expresa la escritura en que vendió don Rafael, o no? Si lo primero, se infringieron las disposiciones de los artículos

14 y 25 de la Ley Hipotecaria, vigente entonces, no determinando los linderos de lo que se vendía y los de lo excluido. Si lo segundo, es anómalo que se intente acción de dominio apoyándola en una escritura que en sus vagos linderos no abarca el fundo reclamado; a la cual se refiere otra escritura sin demarcaciones expresas o de tal manera consignadas que pudiera determinarse legalmente la identidad del inmueble, sin ningún género de dudas, como está previsto en el art. 718. C.

5.º El acta de la posesión judicial conferida a don Rafael Villacorta, como heredero de su hermana Enriqueta, se refiere a toda la hacienda de Jalponguita y a terrenos comprendidos en los linderos que expresa, diferentes de los que consignan el escrito de demanda, la escritura en que compraron los demandantes y la escritura en que vendió don Rafael. Aparece que al Sur queda la hacienda de San Francisco, y no la de San Fernando, como dicen los otros documentos. No constan dimensiones; y, según la redacción, parece no expresar los linderos de Jalponguita. No aparece que Enriqueta Villacorta haya tenido título de dominio que trasfiriere a don Rafael por derecho de herencia; e indudablemente a la diligencia de posesión judicial se le ha reconocido carácter de título adquisitivo de dominio, cuando no era más que un trámite habilitante para ciertos fines de ley. (Art. 758 C. de 1892.)

6.º Punto cardinal es el de las inscripciones:

a) Porque la de la venta solemnizada por don Rafael Villacorta se hizo el 21 de marzo de 1893, sin antecedente registrado: sin haberse inscrito el dominio a nombre del heredero después de inscribirlo a nombre de la antecesora, infringiendo los preceptos de la Ley Hipotecaria sancionada el 22 de marzo de 1881, que regía entonces:

b) Porque la inscripción del acta de la posesión efectiva conferida a don Rafael se hizo a 3 de octubre de 1902, sin documento alguno antecedente que demostrase dominio de la antecesora en las cosas en que se dió la posesión,—tan informal e incompleta expresadas;—y sin embargo, en tal inscripción, se declaró que el acta de la posesión dada era el título de dominio del herdero que ya había vendido parte de lo heredado, hacía más de nueve años; enagenación a que se refiere esta frase del mismo registro . . . «Este documento, o sea el acta de la posesión efectiva, se inscribe como antecedente de la venta que el señor Villacorta hizo en escritura pública &.»

c] Porque la inscripción de la escritura otorgada por el doctor Bustillo se hizo a 16 de julio de 1904, sin otro antecedente que el registro informal del acta de la posesión efectiva a que se contrae el párrafo anterior, y sin atender a lo antedicho sobre las infracciones de las leyes por lo tocante a linderos,

ch] Porque, según las leyes anteriores, la posesión judicial o efectiva no era título adquisitivo o traslativo de dominio, sino un trámite habilitante para que los herederos pudieran enagenar bienes raíces adquiridos a título de herencia, y resalta en este juicio la circunstancia de que la sola posesión conferida a don Rafael Villacorta no bastó para constituirlo propietario, aunque el testamento lo llamó heredero, pues no consta el dominio de la testadora en la cosa o cosas que se dice le fueron trasferidas.

d] Porque, careciendo de base legal las inscripciones de los documentos que forman el apoyo principal de la demanda, ellos no prueban contra los demandados.

7.º La escritura que se lee del folio 148 al 153 nada prueba, por no estar inscrita y no ser más que un trasunto, autorizado por el doctor Alberto

Mena, de otra escritura, o fracciones de ella, ya rota en partes sustanciales. [Art. 267 Pr.] Caso de ser atendible, solo probaría que Pedro Barros vendió a Dominga La Cotera, en 1840, la hacienda de San Fernando Jalponga, sin decir sus límites; pero faltaría que demostrar que esa hacienda [que, según la demanda y documentos de los demandantes linda con la de que se dice es parte el terreno demandado] es la misma Jalponguita: como también que pasó al dominio de los señores Villacorta, y que después pasó a ser de los promotores del litigio; pruebas que deberían ser documentales, con inscripciones valederas, acatando los preceptos de la Ley Hipotecaria de 1881, la Ley del Registro de 1897, y el Código Civil.

8º Los testigos presentados por la parte actora, cuyas declaraciones son vagas e inconexas, no justifican el dominio de los demandantes, ni el que dicen tuvieron los señores Villacorta. El dominio adquirido por tradición de bienes rices no puede ser objeto de la prueba testifical. Y si en último término se invocase la prescripción adquisitiva, reconocida y probada está la posesión agena en la parte del terreno que se trata de reivindicar, y faltaría la base legal a ese modo de adquirir, que es la posesión pacífica continua.

9º Como los elementos de la acción de dominio son del dominio del demandante y la posesión del demandado, basta lo dicho para deducir lógicamente que no se ha probado la acción reivindicatoria por la falta del elemento primero, y resta analizar lo relativo la excepción de prescripción opuesta, atendiendo a estos puntos:

a) Desde en el escrito de demanda, se ha reconocido a los demandados como poseedores, carácter que ellos han confesado y sostenido con sus pruebas. Se ha presentado en este incidente la escritura no inscrita en que don Carlos Villacorta vendió y entregó a don Rafael Paz o de Paz, 3 caballerías de tierra lindantes al Norte, con Santa Teresa; al Oriente, con ejidos de Santiago Nonualco; al Sur con terrenos de Jalponguita; y al Oeste, con El Cimarrón. Se ha probado que don Rafael de Paz murió el 9 de septiembre de 1872, y que su cónyuge sobreviviente doña Jacinta Martínez Alcántara aceptó su herencia e hizo inventario de los bienes, incluyendo el terreno comprado a Villacorta, el que, según la respectiva diligencia judicial... «quedó en poder de la heredera señora Jacinta Martínez»... única sucesora conforme a tales diligencias. Probado está que doña Jacinta murió el 6 de febrero de 1896, habiendo poseído el mencionado terreno, como dueña, del cual vendió una caballería a don Federico Alvarenga, en 1880, la que él traspasó a Claro Rivas en 1889 en instrumento inscrito, y consta que don Rafael Villacorta reconoció tal posesión y la del segundo comprador. Los sucesores de doña Jacinta, como herederos, se repartieron las dos caballerías restantes el 4 de mayo de 1900, y les fué conferida la posesión judicial el 4 de julio del mismo año, aunque no aparecen inscritas la escritura de la partición y el acta de la posesión efectiva. Los testigos de la parte demandada prueban plenamente la posesión de don Rafael Paz, la de doña Jacinta y la de los herederos de ella; posesiones que se unen y complementan con la presunción legal de que por la posesión anterior y la posterior se deduce la intermedia. [Artículos 761 y 762 C.] Las declaraciones de los testigos de la parte contraria adolecen de suma vaguedad e incongruencia en las partes que se refieren a la posesión, sin estar fielmente concordes en hechos, sitios y personas, con respecto a los puntos contradictorios con lo declarado por los testigos de los demandantes; siendo en tal sentido sus dichos singulares y deficientes; y mereciendo mejor estimación probatoria los otros por su número, calidad y manera de declarar.

b) Aunque los documentos presentados por la parte demandada no están inscritos, basta la prueba testifical de parte de ellos para tener por demostrado el dominio adquirido por la prescripción extraordinaria, según los artículos 2,264 y 2,268 C., respetando en su verdadero valor legal el alcance de las diligencias de inventario en la mortual de don Rafael Paz o de Paz, en que se entregó el inmueble a la heredera, en su carácter de tal, no disputado; lo que vale tanto como decir que lo fué en su carácter de dueña por derivación, por herencia del derecho de dominio y de la posesión.

10.º Atendiendo a lo dicho, fracasó la acción por falta de pruebas de ella; y se comprobó la excepción alegada; por lo que no es legal el fallo recurrido, y ha de procederse como dispone el artículo 1,135 Pr., aplicando a la vez lo dispuesto en el 737 C. en cuanto a las inscripciones.

Por tanto:

A nombre de la República de El Salvador, dijeron.

1º Se revoca la sentencia apelada:

2º Se absuelve a los demandados con respecto a la acción reivindicatoria intentada en este juicio:

3º Se condena a los demandantes a pagar las costas procesales de las dos instancias:

4º Se cancelará la inscripción de la escritura de venta otorgada por el doctor Jesús Bustillo, a que se refieren el nº 4º del Considerando III y el nº 12º del Considerando X de esta sentencia; escritura que fué presentada al Registro a la una de la tarde del 12 de mayo de 1904, según el asiento nº 266 folio 35, tomo 26 del Diario, e inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el n.º 168, folio 170 y 171, Libro 5º del Departamento de La Paz, a 16 de julio de 1904.

Pío Romero Bosque. Lucio Alvarenga.

---

I.—En los juicios de deslinde necesario, la prueba se hará por todos los medios legales generales; pero principalmente por la inspección personal del Juez y relación de peritos agrimensores o prácticos, según el art 571 Pr.

II.—Las pruebas testificales sobre el dominio de las cercas construidas en terrenos que se deslindan, no son probanzas directas y pertinentes para el mismo deslinde.

(Pronunciada por la Cámara de 3ª Instancia el 21 de Noviembre de 1908)

---

Vistos en súplica con la sentencia que la Honorable Cámara de 2ª Instancia de la 1ª Sección del Centro pronunció, a los 2 de la tarde del 16 de junio último, en el incidente de apelación del juicio civil ordinario promovido por don Cayetano Melara, contra la señorita Virginia Pineda y doña Trinidad Camacho de Guerrero, sobre deslinde necesario y que se declare también que una pared divisoria está en su solar, lo mismo que un horcón colocado en la parte oriental; interviniendo además en el asunto, en primera instancia, don Rafael Francisco Bonilla, como procurador del actor, en primera y segunda, el doctor don César Cierra, representando a la señorita

Pineda, y en las tres instancias, los doctores don Alberto Mena y don Juan Antonio Villalta, como apoderados respectivamente del demandante y de la demandada señora Camacho de Guerrero; siendo todos de este vecindario, exceptuando al señor Melara, que es domiciliario de San Miguel Tepesontes, Departamento de La Paz.

En dicha sentencia se confirma la del Juez 2º de 1ª Instancia Civil del Departamento y su explicación, en que se declara que la pared y horcón de que se habla en la demanda están en terreno de don Cayetano Melara: que la señorita Pineda posee irregularmente una faja de terreno de Melara, de 21 centímetros de ancho, además del terreno ocupado por dicha pared divisoria; y se designa como verdadera línea divisoria de ambos predios la siguiente: del paramento Norte de la pared divisoria debe medirse a la juntura de la acera con las paredes que dan a la calle 425 milímetros hacia el Norte; y la línea divisoria será la que parta del extremo de esta última distancia, en dirección paralela a la pared divisoria en toda su extensión hasta tocar con la nueva casa que la señorita Pineda construyó con frente principal a la Avenida Independencia; condenando a la parte opositora, que, al explicar el Juez la sentencia, declaró ser la señora Camacho de Guerrero, en las costas de primera instancia; y por explicación de la Cámara se condena a esta última también, en las costas de segunda.

Considerando:

I.—Que en el libelo de demanda se manifiesta que el señor Melara es dueño de un solar, situado en el barrio de Concepción de esta ciudad, que según la escritura presentada, mide  $17\frac{1}{2}$  varas de frente por 51 de fondo, lindando, por el Poniente, calle de por medio, con casa de Jesús Rivera; por el Norte, con solar de Gabriela Camacho; al Sur, con solar de Arcadio Camacho:—que por el lado Norte de dicho solar, la señorita Virginia Pineda tiene una pared divisoria construida en suelo del señor Melara, y en el extremo oriental ha hecho colocar un horcón en el mismo suelo de Melara despojándolo de una faja de solar; por lo que demanda o promueve el juicio de deslinde necesario, para que, previas las formalidades legales, se declare que la pared y horcón están en terreno de Melara, y se determine la línea divisoria verdadera entre ambos predios, condenando en costas a la demandada.

II.—Que el doctor Cierra, representando a la señorita Pineda se abstuvo de contestar la demanda y citó de evicción a doña Trinidad Camacho de Guerrero, a quien había comprado su poderdante el solar, según escritura pública inscrita que presentó y fué razonada, en la que consta que el trascal del Sur, origen de la cuestión, pertenecía al solar vendido, donde también estaba colocado el horcón; y habiéndose tramitado tal excepción, fué declarada procedente, por resolución del Juez, y se mandó citar de evicción a la señora Camacho de Guerrero.

III.—Que el doctor Villalta representando a la señora Camacho de Guerrero, contestó: que no era cierto que la pared divisoria, la cual consiste en un tapial construido a expensas de dicha señora, esté en suelo de Melara, pues no cabe ni siquiera suponer que éste hubiera permitido la construcción a ciencia y paciencia suya, como se hizo; y que, en cuanto al horcón, por ser obra de la compradora, señorita Pineda, solamente manifiesta: que si está colocado en lo que comprende la venta, no tiene Melara ningún derecho de reclamar, puesto que en este caso, no ha hecho más la Pineda que usar del inmueble como dueña.

IV.—Que las pruebas de la parte actora que se han tomado en cuenta para decidir del asunto, son las siguientes:

a] Una escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz, en la que aparece que la señora Marta Camacho vende al actor señor Melara el solar cuya situación, capacidad y linderos se describen en el Considerando I;—fojas 4.

b] La certificación de la inscripción en el mismo Registro, de la escritura en que Melara vendió a la Junta de Fomento de esta ciudad, un solar triangular, de 139 metros cuadrados 559 milímetros, el cual formaba parte al lado Sur del solar a que se refiere la escritura anterior; —fojas 78 y 79.

c] Los testigos Dr. don Filadelfo Masís, don Manuel de Jesús Salinas y don Francisco Masís, quienes declaran que existía una cerca de alambre y algunas matas de piña, que dividía las propiedades de los contendientes la cual se reconocía ser de Melara, porque personas de su familia se entendían en su conservación y cuidado; y que al construir la pared o tapial, fué dentro de dicha cerca, en terreno del referido señor Melara;—fojas 60 vuelto a 65.

V.—Que por parte de la demandada figuran las pruebas que a continuación se enumeran:

A) La escritura pública inscrita en que consta que la señora Trinidad Camacho de Guerrero vende a la señorita Virginia Pineda una casa y solar, situados en esta capital, en el barrio de Concepción, lindando el solar al Oriente con la Avenida Independencia, antes solar de Carlos Zepeda, midiendo por este lado 32 varas; al Norte, con terreno antes de la Iglesia del barrio, hoy de don Mariano Ungo, y solar de Francisco Masís, midiendo 83½ varas; al Poniente, con solar en la actualidad de Rafael Pineda y de don Felipe Hernández Blanco, tiene por este rumbo 13 varas y  $\frac{2}{3}$ ; y al Sur con solar de Marta Camacho, hoy de Cayetano Melara, y el de Encarnación Montes, mide 48 varas. Tal inmueble lo adquirió como heredera de su tía Gabriela Camacho según el acta de posesión efectiva inscrita que se tuvo a la vista; y se advierte que aunque el antecedente expresa diferente dimensión, por los rumbos Oriente y Sur, los anotados en la venta son los ciertos, por habersele quitado al solar una parte en la ampliación de dicha avenida; —fojas 24 y 25.

B] Un instrumento privado y una escritura pública inscrita de ratificación de la venta hecha por los Alcaldes del barrio de Concepción a la señora Gabriela Camacho, del solar, el cual se dice pertenecía, en parte, a la Virgen de Concepción, y en parte, al común del barrio, pues era terreno donde existía su cabildo antes de la ruina de 1854;—fojas 73 a 76.

C] Los testigos Carlos Zepeda, Pedro Carrillo, Felipe Meléndez, Manuel León Orellana, Cirilo Morales y Cruz Ramos, que en lo principal deponen ser cierto que desde hacía tiempo existía una cerca de alambre y piña que topaba con la pared de la casa de Melara, la cual pertenecía Gabriela Camacho y después a Trinidad del mismo apellido, porque se entendían en cuidarlo, y que dicha cerca servía de línea divisoria de ambos predios;—fojas de 67 a 72.

VI.—Que además vienen a ilustrar la cuestión estas diligencias:

1ª La inspección personal del Juez, en la que se ha hecho constar que se procedió a la medida del solar a que se refiere el Dr. Mena, y tiene de frente 17 varas 14 pulgadas, habiendo una diferencia de 4 pulgadas con la medida que reza la escritura del actor; e inspeccionando la pared en cuestión y tomando por base tal medida, parece que dicha pared se ha levantado sobre suelo de propiedad de Melara, no pudiendo medirse todo

el solar, por haberse expropiado una parte; y que no se ha podido ver el horcón a que se refiere el Dr. Mena, por haber quedado incrustado en la edificación; fs. 59 y 69.

2ª La ampliación de la inspección, acompañado del perito ingeniero Dr. don Pedro Salvador Fonseca, nombrado unánimemente por las partes, de la que resultó: que medido el frente del solar de Melara faltaron 21 centímetros para las  $17\frac{1}{2}$  varas que expresa su escritura; y midiendo el fondo en dirección de la pared divisoria, falta 2 metros 73 centímetros para las 51 varas que debía tener, según el mismo instrumento; no pudiendo verse el horcón, pero según datos se encuentra en la esquina de la pared de la Pineda en la dirección central de la divisoria; sobresaliendo la pared exterior de la Pineda del plano vertical. Que rectificando la medida del solar de la Pineda sobran 64 centímetros de los 11 metros 15 milímetros que dice la escritura, y medido el fondo, faltaron 27 centímetros, incluyendo el espesor de la pared del edificio para los 40 metros 128 milímetros que expresa el instrumento; fs. 85.

3ª La aclaración hecha por el perito Ingeniero, en la que después de entrar en varias consideraciones, y explicando gráficamente sus fundamentos por medio de un plano, hace estas conclusiones: que una faja de terreno de 21 centímetros de ancho por toda la longitud del lindero disputado pertenece al señor Melara, y de la cual está en posesión la parte contraria, y siendo esto así, es evidente que el terreno en que está enclavada la pared divisoria y el horcón, es del propio Melara; que existe además una faja de 43 centímetros de ancho que no la comprende ninguna de las dos escrituras; y que la línea divisoria debe trazarse en estos términos: del paramento Norte de la pared divisoria, debe medirse a la juntura de las paredes que dan con la calle 425 milímetros, hacia el Norte, y la línea divisoria será la que parta del extremo de esta última distancia, en dirección paralela a la pared divisoria, en toda su extensión hasta tocar a la nueva casa que la señorita Pineda construyó con frente principal a la Avenida; fs. 97 y 98.

VII.—Que conforme a la inspección pericial, una faja de terreno en el lindero disputado de 21 centímetros de ancho y donde están enclavadas la pared divisoria y el horcón, pertenece, según su escritura, a Melara; sin que la comprenda la escritura de venta de la señora Camacho de Guerrero a favor de la Pineda, y más bien, por el contrario, existe además una faja de 43 centímetros de ancho que no la comprende ninguno de los documentos de las dos partes; como todo puede verse de la inspección y ampliaciones que se han detallado, que constituyen prueba plena y preferente; artículos 370, 374 y 419 Pr.

VIII.—Que de la prueba testifical aducida por el demandante, se viene a la inteligencia de que existió una cerca de alambre y piña limítrofe de los solares de los contendientes, y que al construir la pared o tapial, fué dentro de la cerca, en terreno de Melara; mientras que la prueba testimonial de la parte demandada se limita demostrar que dicha cerca fué de la propiedad de doña Gabriela y Trinidad Camacho, sucesivamente; cosa que a nada conduce, pues no se disputa el dominio de la cerca sino que se trata de esclarecer si la pared construida está en la línea divisoria; se pretende, en fin, establecer los límites entre dos heredades colindantes.

IX.—Que la inspección del Juez y la relación del perito agrimensor designado por las partes, además de ser prueba plena y preferente, según se deja demostrado, tratándose como se trata de un deslinde necesario, constituye una prueba o justificativo especial conforme la doctrina del art. 571 Pr.; y estando el fallo de que se ha suplicado conforme en un todo a las conclusiones de la inspección y a la línea trazada por el perito ingeniero

debe confirmarse, con las condenaciones legales en cuanto a las costas del recurso.

Por tanto: y aplicando los artículos 1,103, 1,132 y 1,133 Pr., a nombre de la República de El Salvador, dijeron: confírmase la sentencia y explicación a la misma de que se ha hecho mérito, condenando además a doña Trinidad Camacho, que es la suplicante, en las costas de esta instancia. Devuélvase el incidente y la pieza principal al Juzgado y Cámara de su origen, respectivamente, con certificación de esta sentencia, y líbrese la ejecutoria de ley.

Federico Penado, Pío Romero Bosque, José Antonio Molina.

- 
- I.—En el juicio ordinario de méro derecho versa la disputa sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, o con expreso consentimiento de las partes. En esa clase de juicios no hay términos para probar pues los hechos ya están probados.
  - II.—En los juicios que no son de mero derecho, es menester abrir período para producir las pruebas, según el 242 Pr. bajo pena de no hacer fe en caso de contravención.
  - III.—La falta de recepción a prueba o la denegación de ella, en las causas de hecho o en los juicios en que la ley la requiera expresamente, produce nulidad.

(Pronunciada por la Cámara de 2ª Instancia el 25 de noviembre de 1908)

Vistos por apelación de la sentencia que el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Quezaltepeque pronunció, a las 10 y  $\frac{1}{2}$  de la mañana del 7 de septiembre último, en el juicio civil ordinario promovido por don Vicente López Núñez, de quien es procurador don Manuel Felipe Ruiz, contra doña Gertrudis Murcia de Ruiz, de quien es apoderado el Escribano Público don Candelario Espinoza, oponiéndose a que se la declare heredera de la señora María Murcia de Aroche; siendo todos domiciliarios de Quezaltepeque, con excepción del señor Espinoza, que lo es de esta capital. Abogados del actor, el doctor José Jurado y doctor Herculano Cornejo, y de la reo el doctor José Belisario Navarro.

El fallo declara que la señora Gertrudis Murcia de Ruiz no es heredera cesionaria del derecho hereditario de Leoncio de Jesús Aroche, en la sucesión de la señora María Murcia de Aroche; y que, por consiguiente, ese derecho pertenece a don Vicente López Núñez, cesionario anterior. En dicho fallo se condena a la parte demandada en las costas y;

Considerando:

19—Que en el escrito de demanda se dijo en resumen lo siguiente: “El 10 de julio de este año, la señora Gertrudis Murcia de Ruiz pidió se le declarase heredera de la señora María Murcia, como cesionaria de los derechos hereditarios de Leoncio de Jesús y Casimiro Aroche. Pero Leoncio le vendió sus aludidos derechos a don Vicente López Núñez, desde el 26 de octubre de 1896; y la venta de los mismos a la señora Gertrudis Murcia de Ruiz fué el 18 de mayo de 1908. Casimiro vendió a Leoncio parte de su derecho en la misma sucesión el 16 de enero de 1896, y Leoncio la vendió a don Vicente López Núñez el 26 de octubre de 1896; por lo que Casimiro no pudo vender todo su derecho de herencia como lo hizo el 18 de mayo de 1908. Se

demanda en juicio *ordinario de mero derecho* a doña Gertrudis Murcia de Ruiz para que se declare no ser heredera de doña María Murcia como cesionaria de Leoncio. No se presentaron comprobantes con el escrito de demanda; pero en el cuerpo de él se dice que *se vean* las escrituras que obran a los folios 8 a 10, 12 a 14, 34 y 35 de las diligencias de la aceptación de la herencia de la señora María Murcia por don Vicente López Núñez.

26—Se contestó la demanda, en sustancia, en estos términos: Leoncio y Casimiro Aroche cedieron a doña Gertrudis Murcia de Ruiz, en absoluto ó sin limitación, los derechos que como hijos legítimos de la señora María Murcia les podrían corresponder en su herencia; y conforme al artículo 1,717 C. y el 103 del decreto legislativo del 10 de mayo de 1907, que reforma el 1217., la cesionaria quedó constituida heredera y habilitada para ejercitar las acciones correspondientes. Aceptó judicialmente la herencia y su solicitud fué decretada de conformidad, por haber probado lo necesario. La oposición intentada carece de fundamento, aunque se trata de darle fuerza legal, *citando como pruebas* varias escrituras razonadas en las diligencias de la aceptación por el señor López Núñez. La venta de Casimiro a Leoncio Aroche no fue del derecho hereditario sino de una cosa singular; y Leoncio no podía vender la calidad de heredero que no había adquirido por cesión. La venta o cesión de un derecho de herencia tampoco puede dividirlo en partes. El juicio iniciado no puede calificarse como de *mero derecho* ya que el actor no ha acompañado ninguna probanza a su demanda. La oposición es impropcedente, y es legal la declaratoria de heredero pedida por la señora Murcia de Ruiz.

39—Días después presentó la parte actora, y se certificó, la escritura que otorgó Leoncio de Jesús Aroche a don Vicente López Núñez, de que ya se hizo referencia; y también a solicitud de la misma parte se insertó la que Leoncio de Jesús Aroche y Casimiro Aroche le otorgaron a su hermana Gertrudis Murcia de Ruiz; escritura ya mencionada en el nº 1.

49—La parte demandada pidió apertura a prueba, por *no ser el juicio de mero derecho* y por tener que presentar probanzas en contra de las pretensiones de su contraria; pero el Juez, estimando que *el juicio es de mero derecho*, pronunció su fallo, al pié del escrito en que se le hizo tal petición. Recurrió la misma parte, y en esta instancia, al expresar agravios; pidió de modo terminante se declare nula la sentencia, según el artículo 1160 Pr.—y

Considerando:

I.—Que la parte demandada al solicitar la apertura a prueba dijo textualmente: "El artículo 519 Pr define lo que se entiende por causa de mero derecho, siendo una de sus condiciones que los hechos estén justificados con instrumentos públicos o auténticos no contradichos. El actor, aunque menciona algunos documentos en su demanda, no presentó ninguno como lo previene el artículo 276 Pr., y los que se han copiado a su solicitud después de contestada la demanda, no justifican por sí solos los hechos que rodean o que constituyen la cuestión: se disputa sobre la calidad de heredero, y los documentos copiados no demuestran el vínculos de parentesco de los cedentes con el causa-habiente, o sea con María Murcia de Aroche, ni que ésta haya fallecido, para venir en conocimiento de si se la puede suceder . . . : no se crea que es innecesaria la comprobación de estos hechos; es de la esencia, es el nervio del punto jurídico que se debate, y se deben justificar." Dijo la misma parte además que tenía comprobaciones que vertir para desvirtuar la fuerza que se intenta reconocerle a la escritura de cesión de derechos otorgada por Leoncio de Jesús Aroche a don Vicente López Núñez: que existen otros documentos que forzosamente han de figurar en el proceso y que no tiene él a la mano; y ha de abrirse el período probatorio que conceden los artículos 245 y 526 Pr.

II.—El Código de Procedimientos Civiles dice: “Artículo 514.—Causa ordinaria de mero derecho es aquella en que solo se disputa sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes.” Esa definición contenida en el tratado de los juicios ordinarios concuerda en su fondo con esta disposición del mismo Código: “Artículo ~~492~~—Por regla general en todo procedimiento sumario, no será necesaria la apertura o prueba siempre que la disputa verse sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes.” También armoniza con estas disposiciones relativas a los juicios verbales: Artículo 480. Verificada la comparecencia de las partes, el Juez las oirá &. Si estuvieren conformes en los hechos, el Juez dictará desde luego la sentencia.” “Artículo 481.—Aun cuando las partes no estén conformes en los hechos se sentenciará la demanda si se hubieren presentado *todas las pruebas*, o el demandante y el reo dijeren que no tienen pruebas que producir”.—Hay otros artículos que hablan de apertura a pruebas . . . *cuando fuere necesario*.

III.—Todas las disposiciones a que se refiere el número precedente tienen por innecesario un término para probar cuando los hechos ya están probados en la manera prevista por la ley, ó cuando se aceptan los mismos hechos por la voluntad concorde de las partes, y solo resta que definir los derechos. En caso contrario, ha de abrirse un período determinado, según la naturaleza del asunto, para que se esclarezca la verdad por los medios legales, y poder fallarse con el debido convencimiento, como lo exigen los artículos 235, 236, 242, 425 y 426 Pr. Dice el artículo 190 del citado Código que las partes principales del juicio son: demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia: y después se lee esta regla general: “Artículo 242.—Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe. Se exceptúan los casos expresamente determinados por la ley.”

IV.—Como el presente juicio ordinario versa sobre la calidad de heredera que la señora Gertudis Murcia de Ruiz pretende, y que don Vicente López Núñez le niega; como para debatirse el derecho a suceder por causa de muerte, ha de comprobarse antes de todo que ha fallecido la persona de cuya sucesión se trata, comprobación que no se ha hecho en este asunto; como el choque o colisión de pretensiones que ha dado vida a esta litis procede de cesiones de derechos a sujetos distintos, sin que conste justificación legal de que los cedentes tenían en verdad esos derechos para poder enagenarlos; como las únicas probanzas que obran en el juicio son las escrituras referentes a las dichas cesiones, deficientes por sí solas para determinar la calidad de heredero, y que no pueden servir aisladamente para fallar, en vista de lo alegado por la parte demandada, en armonía con las leyes invocadas anteriormente; como el juicio, en fin, no es de mero derecho, debió el Juez abrirlo a prueba por 20 días, cumpliendo con lo que preceptúan los artículos 245 y 526 Pr.

V.—Al no abrir el juicio a prueba, no obstante la petición razonada de la parte reo, quedó viciado el procedimiento, pues el Pr. dice: “Artículo 1,106.—La falta de recepción a prueba o la denegación de ella, en las causas de hecho o en los juicios en que la ley la requiere expresamente, produce nulidad.” Y esa nulidad en que se incurrió en el presente juicio, ha sido alegada en tiempo y forma por la parte misma que pidió la apertura del término probatorio, con apoyo en los artículos 1,163 y 1,164 del repetido Pr; por todo lo que este Tribunal ha de resolver como disponen los artículos 1,132, 1,138, 1322 y 1,189 del mismo Código.

Por tanto:

A nombre de la República de El Salvador dijeron:

1º—Se declara nula la sentencia recurrida, y nulas también las diligencias posteriores que son su consecuencia inmediata; no sujetas a reposición según su naturaleza misma; y debiendo darse al juicio el curso legal:

2º—Se condena al Juez, Dr. Miguel Pacheco, hijo, al pago de las costas, daños y perjuicios originado por tal nulidad.

3º—Devuélvase el proceso al Juzgado de su origen con certificación de este fallo.

Pío Romero Bosque.

Lucio Alvarenga.



# INDICE

---

## LEY DE AMPARO

---

### JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA

---

#### PARTE PRIMERA

---

#### SENTENCIAS EN LOS RECURSOS DE AMPARO

---

	Página
Antes de ejecutarse judicialmente una sentencia en juicio de deslinde, no puede haber amparo gubernativo para lanzar a los que se supongan intrusos. ....	9
Se niega el amparo solicitado contra providencias gubernativas por no atacar éstas ningún derecho de propiedad ni posesión legal. .	11
Es procedente el amparo cuando la autoridad gubernativa, recupera el dominio de un inmueble fundándose en que pertenece á la área del pueblo de dicha autoridad para distribuirlo ante sus vecinos sin haber oído y vencido en juicio á los que lo poseen con título inscrito á su favor . . . . .	13
Las carreras profesionales constituyen una verdadera propiedad intelectual de aquellos que, en virtud de esfuerzos y sacrificios de cualquier género, han obtenido título para ejercerlas. El Estado no puede, sin una justa y previa indemnización, limitar su ejercicio más de lo que estaba en la fecha en que confirió el título respectivo, salvo que en dicho título se haya reservado el derecho de retirar ó restringir libremente la facultad conferida. ....	14

	Página
No procede el curso de amparo contra las providencias de un alcalde municipal que, a solicitud del dueño de un inmueble, procede gubernativamente y con arreglo a las leyes que garantizan la propiedad territorial á lanzar a los ocupantes de dicho inmueble..	16
No es procedente el amparo contra las providencias de un Gobernador, que fundando sus providencias en una sentencia ejecutoriada del Poder Ejecutivo, declara nulos los títulos inscritos expedidos a favor de otros y ordena una nueva partición de un inmueble.....	17
No ha lugar al recurso de amparo contra la resolución de un Alcalde Municipal que ordena se deshaga una cerca de alambre por aparecer en la respectiva inspección que esta cerca está construida en terreno ageno.....	18
El lanzamiento de varias personas dictado por un Ministro de Estado es violatorio de la garantía individual consignada por el art. 20 de la Constitución, pues el Alcalde Municipal es la autoridad competente para el efecto, y en consecuencia procede el amparo.	19
Procede el amparo cuando se justifica con título inscrito que un terreno mandado repartir entre los vecinos de un pueblo por un Alcalde, queda comprendido en el mencionado título.....	23
Es atentatoria la providencia de un Gobernador Departamental que ordena el lanzamiento de una persona de un inmueble embargado por ejecución seguida contra un tercero, siempre que se justifica su posesión de buena fé, con título inscrito, y procede, en consecuencia el amparo.....	24
Cuando se justifica la posesión pacífica y no interrumpida de un inmueble por más de treinta años, los poseedores no pueden considerarse intrusos mientras no se ventile el juicio de propiedad respectivo y el lanzamiento contra ellos ordenado por un Alcalde es atentatorio, procediendo, en consecuencia el amparo.....	27
No es procedente el recurso de amparo, cuando se interpone respecto de un asunto judicial puramente civil.....	28
Cuando un inmueble ha sido secuestrado dos veces, y se han nombrado dos depositarios, si uno de éstos pide el lanzamiento contra el dueño del fundo, que lo habita en virtud de arrendamiento celebrado con el segundo de los depositarios nombrados, es procedente amparar á dicho arrendatario, mientras no se decida por la autoridad respectiva que no vale el contrato de arrendamiento.....	29
Procede el amparo; en el caso en que una autoridad administrativa se arroga atribuciones que corresponden exclusivamente á las autoridades judiciales.....	30
El Decreto de 5 de enero de 1894, relativo al arrendamiento, no es inconstitucional.....	31
Cuando hay disputa respecto de una faja de terreno limítrofe á otro, corresponde resolverla a Tribunales comunes, y no pueden ser conceptuados como intrusos los que habitan y traban en dicha faja de terreno.....	32
Procede el amparo contra la prevención de un Comandante Local, en que ordena a un individuo no llegue á una oficina pública y que lo amenaza, si lo verifica, con sacarlo á otra población.....	34
Cuando un depositario judicial pide el lanzamiento de los poseedores de un inmueble y estos, sin título inscrito de ninguna clase, pretenden justificar con testigos su posesión antigua, procede amparar al depositario, procediendo, en consecuencia, el lanzamiento solicitado.....	34

	Página
Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, no procede el lanzamiento del arrendatario mientras no se le notifique el desahucio por el Juez de 1ª Instancia competente y haya transcurrido el próximo período. (Art. 1,757, 1,782 y 1,791 C.).....	37
Procede amparar al inquilino que ilegalmente ha sido lanzado del inmueble que tenía en arrendamiento.....	39
No tienen derecho a ser amparados los colonos de una hacienda que han sido lanzados en conformidad con la ley de 19 de febrero de 1884, el amparo debe solicitarse de una manera expresa.....	42
Procede amparar al que ocupa un inmueble, si el lanzamiento gubernativo decretado contra él, no es legal.....	43
El amparo constitucional es recurso establecido para resguardo del ejercicio de las garantías individuales, en contra de los hechos o providencias que las conculquen; pero no para definir derechos privados, puramente personales, que puedan debatirse en la forma judicial ordinaria.....	45
Ha lugar al amparo constitucional cuando, con hechos, se ha dado principio al cumplimiento de una resolución del Poder Ejecutivo, en que manda distribuir entre los pobres de una población unos terrenos que él reputa baldíos, sin atender a los títulos y posesión de quien se tiene como dueño y que no ha sido oído y vencido en el juicio correspondiente.....	49
El amparo constitucional no procede en asuntos judiciales puramente civiles.....	52
I.—La propiedad, de cualquier naturaleza que sea, es inviolable. Únicamente por la utilidad pública pueden ser los dueños privados de ella; pero con justificación e indemnización previas, conforme al art. 31 de la Constitución.	
II.—Procede amparar a los propietarios contra los hechos violatorios de tal garantía dimanados de un Alcalde que sin respetarla intenta mejorar un camino o calle ocupando terrenos.....	56
La demanda de amparo es legal contra los actos o providencias de cualquier autoridad o funcionario que viole las garantías constitucionales, ya por sí o cumpliendo una orden o una ley.....	58
I.—El amparo constitucional no procede en asuntos judiciales puramente civiles.	
II.—Para el éxito de tal recurso, ha de constar la existencia de hechos violatorios de alguna garantía constitucional en ejercicio....	60
Reconociéndose como constitucional la definición de amnistía contenida en el primer inciso del Código Penal de 1904, pero reconociéndose, a la vez, como inconstitucionales las limitaciones que le hace el segundo inciso del mismo artículo, se ha resuelto en la sentencia que sigue que la Asamblea Nacional puede conceder amnistías, sin limitación ninguna, por delitos de todo género y especie, aun por los puramente comunes y de carácter meramente individual y personal. La Constitución no define la amnistía; solamente consigna en su artículo 68, entre las atribuciones del Poder Legislativo la de conceder amnistías e indultos & Fué decretada en 1886.....	63
Es procedente el amparo constitucional en contra de las providencias de un Alcalde que sin las formalidades legales lanza a una persona de su morada, y le embarga sus bienes.....	66
Las cuestiones referentes a titulación de inmuebles, de carácter puramente Judicial y civil, no pueden ser objeto del recurso de amparo	70
Procede amparar constitucionalmente a la persona a quien un Alcalde exige en forma gubernativa el pago de la pintura de una casa mandada hacer por la misma autoridad Municipal.....	71

	Página
I.—Los actos o hechos de una autoridad gubernativa que viole el derecho de propiedad, desacatando los preceptos de los artículos 2, 20, 31, 39 y 134 de la Constitución, dan fundado motivo al recurso de amparo establecido en el artículo 37 de la misma.	
II.—Las cuestiones de carácter puramente privado y civil que por su misma naturaleza las reserva la ley a la jurisdicción Judicial, no son de la incumbencia de las autoridades administrativas; y mucho menos cuando ni siquiera se oye a quien tenga legítimos derechos, en algunas de las formas prefijadas por la ley.....	73
I.—Es procedente el amparo constitucional en contra de las providencias de un Alcalde que viola la garantía del derecho de dominio con el pretexto de ensanchar un camino privado, en cumplimiento de una transacción en que se consignaron obligaciones de carácter meramente civil, sujetas en su caso, a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales comunes.	
II.—Quien ejerce cargo público es directa e inmediatamente responsable de sus actos, según los artículos 7, 39, y 134 de la Constitución.	77
I.—Procede el amparo constitucional en contra de las providencias de un Alcalde que otorga amparo gubernativo contra quien sea un verdadero poseedor, y no un intruso.	
II.—Las cuestiones sobre posesión o dominio se definen en la forma judicial, y no por medio de un recurso de amparo.	
III.—El amparo constitucional tiene por objeto dar vida al libre ejercicio de las garantías que reconoce la Constitución de la República. No es una forma o especie de juzgamiento.....	78
Si las providencias de una autoridad administrativa no son violatorias de una garantía, no procede el amparo constitucional.....	80
I.—No es caso de amparo el hecho de que la Municipalidad prive al comprador de una paja de agua del uso de ella, cuando existe cuestión referente a la prima de agua entre el vendedor y la Municipalidad, por ser asunto que debe ventilarse en la forma y ante la autoridad correspondiente.	
II.—En el caso antes mencionado no es el vendedor el agraviado sino el comprador que ha sido privado de la paja de agua.....	82
I.—Es procedente amparar al condueño de un inmueble con título inscrito, a quien el Alcalde manda lanzar si oírsele ni atender a su título, a solicitud de un depositario de un embargo trabado en la ejecución contra otro copartícipe.	
II.—Conforme a los artículos 195 al 206 de la Ley Agraria, los Alcaldes Municipales, en el ejercicio de sus funciones, pueden proceder al lanzamiento de los perturbadores, despojadores o usurpadores; pero no pueden lanzar a los que con algún derecho ocupan un predio rústico respecto de los cuales corresponde a la autoridad judicial decidir.....	85
I.—Para establecer una vía de comunicación pasando por una heredad, se necesita preceda decreto del Gobierno que declare ser de utilidad pública, previa información con audiencia del dueño o propietario.	
II.—Sin tales requisitos y previa indemnización no puede un Alcalde ocupar una propiedad particular para abrir un camino vecinal, y procede amparar al propietario, por violarse la garantía consignada en el artículo 31 de la Constitución.....	87
I.—Es procedente el amparo constitucional en contra las providencias de un funcionario judicial que viole la garantía del derecho de propiedad, ordenando el lanzamiento del propietario, por ejecuciones que no han sido promovidas contra él, sino contra distinta persona.....	
II.—A ninguno se le puede privar de su propiedad sin haber antes	

- sido oído y vencido en el juicio correspondiente . . . . . 90
- I.—No procede el amparo solicitado contra la providencia de un Director de Policía, en que ordena la destrucción de unas gradas de una casa, por ocupar parte de la calle y obstruir el libre tránsito; no habiendo el quejoso interpuesto recurso alguno contra dicha providencia en el término que la ley señala, ni alegado ni probado excepción a su favor.
- II.—El hecho o circunstancias de que las gradas hubieran sido colocadas antes de la ley que se aplicaba para ordenar su destrucción, debió haberse alegado y probado ante el Director de Policía que hizo la prevención en la información seguida al efecto, para poder tomarse en cuenta en el amparo, al apreciar si se ha violado una garantía constitucional.
- III.—El amparo no es procedente tratándose de providencias cumplidas, de hechos consumados, de procedimientos fenecidos, de que no recurrió ni alegó en tiempo lo que correspondía cuando se han ejecutado y terminado en la forma prescrita para el caso. . . . . 91
- Cuando el motivo o razón en que se funda el recurso de amparo, no es la falta de expropiación de terrenos de particulares ocupados en un camino público, por haberse aceptado la ocupación, sino que se concreta a reclamar el valor de la indemnización; no es caso de amparo, por no tratarse de una violación de garantía constitucional, sino un asunto judicial, que por no estar de acuerdo en el precio o valor de las indemnizaciones, debe reclamarse con arreglo a las leyes comunes. . . . . 94
- I.—No pueden legalmente invalidarse los títulos extendidos por una Municipalidad, cualesquiera que sean los vicios de que adolezca, sino es en juicio contradictorio ante los tribunales judiciales.
- II.—El Decreto Legislativo de 28 de abril 1892, que autoriza al Poder Ejecutivo para resolver las cuestiones de tierras ejidales, comunales o baldías, no lo faculta para conocer y decidir tratándose de los terrenos de una hacienda que no están comprendidos en ninguna de las tres clasificaciones prenotadas, con tanta mayor razón, si en la fecha de dicho Decreto no existían cuestiones pendientes sobre los repetidos terrenos.
- III.—El decreto del Ejecutivo que declara nulo dichos títulos y manda repartir los terrenos titulados, priva de sus derechos a los interesados sin ser oídos ni vencidos en juicio, dando lugar a la procedencia del recurso de amparo. . . . . 97
- I.—No es procedente el amparo contra el lanzamiento ordenado por un Alcalde de una persona que se ha introducido a un terreno aprovechándose de los frutos, por más que se alegue ser dueño, si no se ha justificado este dominio; y las personas que han pedido el lanzamiento justifican por su parte su propiedad con documento inscrito en el Registro respectivo.
- II.—El amparo se concede cuando se ha violado una garantía constitucional . . . . . 101
- I.—No procede el lanzamiento contra el que demuestra tener la posesión material en un inmueble por muchos años, por no existir perturbación, despojo o usurpación para que pudieran tener aplicación los artículos 195 y 197 de la Ley Agraria: sin que sea suficiente la presentación de un título de dominio, el cual puede utilizarse en otras acciones que con arreglo a la ley quedan expeditas.
- II.—El lanzamiento decretado contra el poseedor del inmueble da lugar al amparo, por violarse la garantía comprendida en el artículo 20 de la Constitución . . . . . 103

- I.—El arrendatario de una casa de habitación contra quien se pide el lanzamiento por falta de pago, debe probar, con arreglo a la ley, que ha efectuado el pago o valor de los vencimientos periódicos del arrendamiento.
- II.—No probando el arrendatario haber hecho dichos pagos, no ha lugar a ampararlo contra las providencias del Alcalde que ordena el lanzamiento. . . . . 105
- I.—El depositario de un inmueble en juicio ejecutivo, tiene derecho para pedir el lanzamiento contra su dueño, cuando éste es el ejecutado.
- II.—El lanzamiento contra el propietario de un inmueble que justifica su dominio con título inscrito, por haberse embargado en una ejecución contra otra persona, constituye una violación de la garantía consignada en el artículo 20 de la Constitución.
- III.—Es procedente amparar al dueño que ha sido lanzado de su propiedad en el caso contemplado, restableciendo las cosas al estado que antes tenían . . . . . 106
- I.—El secuestre judicial de un predio rústico embargado en juicio ejecutivo, tiene derecho a pedir, conforme al artículo 2029 C., el lanzamiento de cualquier intruso, entendiéndose como tal, aun el dueño del inmueble si contra el mismo se sigue la ejecución.
- II.—No es en manera alguna procedente ni legal el lanzamiento del dueño del predio embargado en una ejecución promovida contra otra persona distinta.
- III.—Procede amparar al propietario inscrito, que no siendo el ejecutado, se le previene por la autoridad gubernativa desocupar el inmueble embargado por violarse una garantía constitucional. . . . . 108
- CONSTITUCION POLITICA.—Artículo 37. Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución.
- Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.
- LEY DE AMPARO.—Artículo 2, inciso 1º. La demanda de amparo tendrá lugar contra los actos o providencias de cualquier autoridad o funcionario que viole las garantías individuales, ya sea por sí o en cumplimiento de una orden superior o de una ley.
- JURISPRUDENCIA.—El recurso de amparo no es admisible en contra una ley en cuanto considerada en general, en abstracto, en sí misma; sino contra actos o providencias especiales conque en caso concreto o práctico se trate de compeler a determinada persona al cumplimiento de esa ley o de castigarla por su infracción. . . . . 110
- I.—La resolución del Consejo Superior de Salubridad en que se ordena al dueño del establecimiento de unos baños, construya, en el término de tres meses, una cloaca de desagüe de los baños, bajo los apercibimientos establecidos en el Código de Sanidad' no ataca ni viola ningún derecho del propietario.
- II.—No es motivo para evadirse del cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior, la pretensión de tener derecho de servidumbre para la salida de las aguas de los baños por el predio vecino, pues la servidumbre es una cuestión puramente civil de los Tribunales ordinarios.
- III.—No violándose ninguna garantía constitucional en la resolución del Consejo Superior, no es procedente el recurso de amparo a

## VII

	Página
que quiere acojerse el propietario.....	111
I.—No puede conceptuarse como usurpadora a la persona que poseé y ha construido dos casas en un solar, con anterioridad a la expedición de un título por el Alcalde a otra persona diversa.	
II.—Es procedente amparar a dicha poseedora contra la providencia del Alcalde, que le previene desocupar el solar, a pedimento de la persona a cuyo favor se ha expedido el título.....	115
I.—No basta el dicho del que promueve un recurso de amparo de que ha sido despojado ilegalmente de una propiedad por un Alcalde dictando lanzamiento, sino que es indispensable la prueba de su dominio y de la violación del derecho para que proceda ampararlo conforme a la Constitución y la Ley de la Materia.	
II.—No basta presentar un documento de dominio inscrito del terreno en que se pretende haberse efectuado el despojo, si aparece que el instrumento no lo comprende, ni se prueba además la violación o arbitrariedad del Alcalde que ha procedido al lanzamiento.....	116
Las providencias de una autoridad gubernativa por la que se ordena al dueño de un predio abra al público un camino en su propio predio, que no es nacional, sino de su exclusiva propiedad, sin habersele oído ni vencido el juicio, son contrarias al artículo 37 de la Constitución y dan lugar al recurso de amparo.....	119
I.—Para ampliar un camino sobre el predio de dominio de un particular, constando que su cerca no ha avanzado hacia la vía de comunicación para estrecharla, es necesario proceder a la expropiación con arreglo a las prescripciones legales.	
II.—La providencia de un Alcalde sobre dicha ampliación sin haberse efectuado los trámites antes referidos, infringe el artículo 37 de la Constitución y da lugar al recurso de amparo.....	120
No ha lugar a amparo constitucional cuando en las diligencias de expropiación se ha oído al dueño o poseedor y a los que después han adquirido sus derechos.	
En un juicio de amparo constitucional no cabe apreciar los fundamentos legales que el Poder ejecutivo ha tenido para dictar el decreto de expropiación.....	121
El recurso de amparo no procede por detención ordenada en causas civiles por quiebra o cesión de bienes.....	123

## SEGUNDA PARTE

## SENTENCIAS EN LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIOS

	Página.
Cesa el arrendamiento, cuando las reparaciones necesarias de la casa alquilada, recaigan en el todo o en la mayor parte de ésta . . . . .	125
La consolidación del dominio directo en el útil por la extinción de egidos, la conserva el dueño aun contra las que saquen título subrepticio ú obrepticio . . . . .	129
El testamento común no puede probarse por testigos . . . . .	132
Para que por medio de la venta se adquiriera el dominio de la cosa raíz vendida, es necesario la tradición real y no suspensa por efecto de una condición . . . . .	134
El ex-tutor de una menor no está obligado a abonarle intereses legales como lucro cesante del capital, cuando no hay prueba de que ha percibido cantidad alguna por razón de intereses; y cuando en los autos no hay punto de partida para calcular de algún modo el lucro cesante, máxime si no hay prueba ni de la cantidad ociosa que dejó de prestar ni que se le haya presentado a dicho curador para tal préstamo las mejores seguridades requeridas por la ley,	
El tutor puede ser responsable del lucro cesante como una parte de la indemnización de perjuicios en el caso de ser convencido de dolo o culpa grave. . . . .	148
En las tercerías de dominio, en juicio ejecutivo, deben admitirse las escrituras presentadas por el tercer opositor, sin la inscripción correspondiente, cuando fueren otorgadas por el ejecutado y no alegare el ejecutante dominio ú otro derecho real sobre el inmueble embargado. . . . .	150
La declaración hecha en escritura pública de pertenecer a determinada persona un inmueble, no constituye, a su favor, título traslativo de dominio. . . . .	153
No es válida la cesión o traspaso del derecho de posesión en inmueble, sino se efectúa por instrumento público o privado . . . . .	158
Es nula la enajenación de una cosa litigiosa, después de hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el objeto principal del contrato no fuere traspasar el derecho disputado o sea el evento incierto de la litis (juicio entre Lucía Campos y Mercedes Fernández; sobre el dominio de una casa). . . . .	162
La servidumbre de tránsito debe concederse por la vía más fácil, de manera que sea útil para el beneficio y labores del prédio dominante (juicio promovido por el doctor don Ezequiel Fernández contra doña Telésfora Díaz de Chávez sobre el establecimiento de una servidumbre) . . . . .	167
La enajenación hecha por el heredero de los bienes raíces hereditarios sin el requisito de la posesión efectiva es válida como en el caso de venta de cosa ajena, (juicio ordinario promovido por Ana	

	Página
Margarita Vargas, contra los herederos de Juan Eusebio Chica, por la reivindicación de un terreno. ....	169
La ley de divorcio absoluto es aplicable a los matrimonios contraídos antes de su promulgación. (Juicio de divorcio promovido por la señora Josefa Leona Cárcamo contra su esposo Jesús Bonilla.)	173
Cesa el arrendamiento, cuando las reparaciones necesarias de la casa alquilada, recaigan en el todo o en la mayor parte de ella. (Juicio promovido por don León Dreyfus contra la sociedad Ellis, hijo y C <sup>a</sup> , sobre que se declare rescindido un contrato de arrendamiento) ....	176
Se absuelve al señor don Buenaventura Lobo de la demanda promovida por el Lic. don Juan Fermín Aycinena, en representación de sus menores hijos legítimos y como mandatario de las señoras doña Rosa, doña Jesús y doña Dolores Payés sobre el dominio de la hacienda "San Francisco Pedregal", declarándose sin lugar la prescripción alegada por la parte actora, a quien se condena en las costas procesales ....	181
Se decide el juicio de rendición de cuentas promovido por doña Concepción Fajardo de Escalón contra su ex-guardador don Ramón González, declarándose que el saldo líquido de que debe responder este último asciende a \$ 17,490.64 centavos ....	190
Se resuelve el juicio de tercería excluyente de dominio promovido por la señora Manuela Paredes contra Indaleció Núñez y Andrés Trujillo, ordenándose el desembargo de una casa y solar, objeto de la disputa, y se condena a los demandados en las costas, daños y perjuicios; debiendo además desglosarse unos documentos para averiguar el delito de falsedad que aparece haberse cometido ....	194
Se confirma la sentencia de vista en que se declara rescindido el contrato de arrendamiento de una casa; celebrado entre los señores don Alberto Bustamante y don Alfredo Moisant, ordenándose que este último restituya al primero dicho inmueble, en el mismo buen estado en que lo recibió, y se le condena además en las costas, daños y perjuicios. ....	198
Se absuelve a doña Tránsito Sol de López de la demanda sobre restitución de dos porciones de tierra, que le han promovido don Vicente Huevo, la señorita Angela López y don José Francisco López, suprimiéndose la condenación en costas, daños y perjuicios a los demandantes, y sin especial condenación en las costas del recurso.—La excepción de prescripción ordinaria requiere, para su extinción posesión regular, esto es que proceda de justo título y haya sido adquirido de buena fé. ....	202
Se confirma el fallo de 2 <sup>a</sup> Instancia en que se absuelve al señor don Buenaventura Lobo de la demanda que le han promovido los señores Payés y Aycinena de Guatemala, sobre el dominio de la hacienda San Francisco Pedregal.—La cosa juzgada solo produce sus efectos entre las partes que han intervenido en el juicio y no contra terceros. ....	208
Fallo en que se condena a la señora Mauricia Meléndez a restituir al señor Carlos Montes el libre ejercicio de una servidumbre de tránsito. Cuando se presentan por ambas partes igual número de testigos, se atiende a los dichos de aquellos que parezcan más verosímiles. ....	216
Fallo en que se declara que el señor Celedonio Rivas no es heredero de los bienes que a su defunción dejó el señor Marcos Flores. No pueden suceder abintestato por derecho personal los afines por no figurar en el número de las personas llamadas por la ley,	

	Página
en la sucesión intestada (art. 1,012 C. edición anterior): solo pueden heredar por derecho de representación los descendientes legítimos (art. 1,015 C. edición anterior) de modo que el padre no puede ocupar el lugar o parentesco que correspondería a su hijo, si éste no pudiese o no quisiese suceder . . . . .	220
Se absuelve al doctor Francisco Guevara y a don Lisandro Villacorta de la demanda de tercería promovida por los señores Wenceslao y Antonio Villacorta sobre el dominio de una finca; la cláusula testamentaria que encierre un fideicomiso debe tenerse por no escrita; la prescripción extraordinaria alegada después de contestarse la demanda debe deshecharse por extemporánea: la prescripción adquisitiva de bienes raíces no tiene lugar contra un instrumento público sino en virtud de un instrumento público . . . . .	222
Se declara nula una sentencia por no haberse consignado el nombre, apellido y domicilio de uno de los procuradores . . . . .	227
Se reputa como verdadero dueño de un inmueble al poseedor que con prueba testimonial justifica su posesión pacífica y sin interrupción por más de 30 años, siempre que no haya prueba en el juicio de que otra persona haya tenido dominio y posesión en él. Las escrituras públicas, como prueba de la propiedad de un inmueble no tienen valor legal alguno contra terceros sino están inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz. También no tienen valor si en ellas no se ha expresado la extensión, situación, linderos y demás circunstancias que fijan la identidad de un inmueble, lo mismo que cuando en ellos no consta haberse trasferido al comprador el dominio y posesión del fundo vendido y ni que el comprador se haya dado por recibido de él. . . . .	229
Según el traslado vigente con Alemania, los cónsules que han tomado la administración de los bienes de un connacional difunto, deben intervenir en la demanda que se entable contra la sucesión..	237
Es admisible la prueba testimonial cuando hay un principio de prueba por escrito.—El comprador de derechos hereditarios debe justificar la calidad de heredero de su causante, en las ocasiones que con este carácter intente contra tercero. . . . .	241
No constituye título de propiedad la posesión efectiva que se da, de aquello que no se comprendió en el acta de remate. . . . .	246
Se declara que en la oposición de la Municipalidad de Coatepeque y otros particulares, para que no se reponga a los señores Argumedo el título de la hacienda "San José de las Flores" se decida previamente en juicio ordinario a quien deba corresponder dicha hacienda. . . . .	251
Probada la posesión pacífica de un terreno, por más de treinta años, se desestima por ineficaz la oposición hecha para que no se apruebe el expediente del título supletorio, y se manda extender en el registro de la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. . . . .	253
Los terceristas carecen de derecho para oponerse a una acción hipotecaria cuando el ejecutante deriva su derecho de un tercero que contrató bajo la fé del Registro Público, siempre que en dicho Registro aparezca como dueño de la finca hipotecada.	
Las acciones rescisorias y resolutorias no se dan contra tercero que haya inscrito el documento de su derecho sino en los casos determinados por la ley. . . . .	257
La partición hecha en testamento no tiene fuerza sino cuando es aceptada por todos los partícipes, o en lo que de ella pudiese conservarse legalmente al hacerse la partición judicial. . . . .	260
Se ordena el divorcio por abandono y adulterio del marido y se de	

	Página
claran válidas las ventas de bienes de la sociedad conyugal hechas por el mismo, después de notificada la demanda de divorcio. ....	262
El derecho de hipoteca puede transferirse, aunque no se manifieste hacer cesión del crédito que aquella garantice. La cesión de un crédito hipotecario no surte efecto en cuanto a la hipoteca, sino mediante la inscripción, y desde la fecha de ésta. ....	266
Se declara subsistente una hipoteca, en juicio de tercería excluyente, y sin lugar varias nulidades. ....	268
No es necesario que todos los herederos entablen conjuntamente acción reivindicatoria de un inmueble; y el demandado, aunque pruebe con testigos, que no pudo reducir a escritura el contrato de venta celebrado, por haber fallecido el vendedor pocos días después de convenidos verbalmente, no por eso se entiende que adquirido la propiedad del inmueble, ni tiene derecho más que a llevarse las mejoras útiles. Cuando una persona tiene la posesión de un inmueble por un instrumento público, no puede otra adquirir posesión sino en virtud de otro instrumento público y la prueba de testigos, en este caso, es inadmisibile. ....	272
El artículo 218 C., en la parte que habla de gananciales, no ha sido derogado por la ley de divorcio absoluto; y, por consiguiente, la mujer que ha dado causa al divorcio por adulterio pierde su derecho a ellos. ....	277
El demandante está en el deber de producir las pruebas. El que niega no tiene obligación de probar.	
Se absuelve al demandado por falta de prueba. El Fisco no está exento de pagar costas a la parte victoriosa. ....	278
La ley vigente al tiempo de la muerte del testador es la que determina la validez o invalidez de las disposiciones testamentarias por lo que hace a su fondo. ....	280
La continuación de hecho de una sociedad comercial colectiva más allá del término fijado en la escritura de fundación, no registrada, produce responsabilidad solidaria para cada uno de los socios, respecto de terceros.	
Para que tenga lugar la prescripción de cinco años en favor de uno de los socios, debe aparecer que éste no es liquidador, ya por el convenio, ya por la ley vigente al tiempo de la disolución.	
Dicha ley es aplicable a todo acto posterior, aunque, al tiempo de la fundación, la ley haya sido diversa, mientras ésta no haya producido derechos adquiridos. ....	283
No apareciendo que el apoderado es factor de comercio, no es responsable personalmente, aunque el poder no esté registrado, a menos que se haya extralimitado en sus funciones. ....	285
Habiendo hijos legítimos, ellos son los únicos herederos en caso de sucesión abintestato. ....	287
La tradición que se hace constar en la escritura de venta no exonera de la obligación de entregar materialmente la cosa vendida. No hay acción de tercería contra el comprador que ha inscrito su derecho, sino en virtud de causa que haya constado en el Registro anteriormente. ....	289
Aunque haya obscuridad en la demanda, sino se alegare y se comprendiere lo que pretende el actor, no hay ineptitud en la acción.	290
La excepción de cosa juzgada no procede sino solo en el caso en que se pida exactamente lo mismo que se reclamó en el primer juicio ya fallado, ....	292
El título de terreno que fué ejidal, extendido a favor de uno de los herederos, no quita su derecho a los otros, si prueban la posesión con la certificación del Catastro, aunque no esté inscrito en el	

## XII

	Página
Registro de la Propiedad. ....	295
La fianza, para que una tercería en juicio ejecutivo sea admitida cuando no se funda en instrumento público inscrito, debe rendirse dentro de los seis días: el término es fatal. ....	298
El título ejidal de un terreno, extendido e inscrito a favor de una sola persona, habiendo otras con igual derecho, no priva a estas de su acción contra la primera para que se las reconozca su parte en el inmueble. ....	299
No hay acción de tercería contra el acreedor hipotecario de buena fé sinó en virtud de derechos que hayan constado en el Registro a la fecha de la hipoteca. ....	301
Aunque en la escritura de venta de un inmueble, el marido declare que lo compra con parte de la herencia de su esposa, respecto de terceros, el inmueble no se ha adquirido para ésta, sinó para la sociedad conyugal y responde de las deudas personales del marido. En consecuencia, si éste ha sido declarado en quiebra, y el inmueble ha sido hipotecado por la viuda y embargado por el acreedor hipotecario, el Síndico de la quiebra tiene derecho para pedir que el referido inmueble se desembargue y entre a formar parte de la masa concursada. ....	304
El socio de una Compañía Comercial colectiva que hace uso del derecho que le da el art. 290 Com. comparece en juicio por derecho propio, y no en representación de la sociedad; y, en consecuencia, no necesita legitimar su personería. ....	307
Decretada la rendición de una cuenta, no puede incluirse en ellas partidas que sean extrañas; pero si, a pesar de esto, se incluyeren esas partidas y se discuten en el juicio de exámen de aquella cuenta deben desestimarse en la sentencia definitiva. Los documentos de crédito contra el demandante cancelados por el acreedor sin decir por quien, y que se encuentran en poder del mandatario, se presumen pagados por éste, si para ello estaba legalmente facultado. El mandatario que no da cuenta al mandante de los documentos que ha recibido para su cobro, responde generalmente por los perjuicios que cause en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1534 C. ....	308
No se puede adquirir por ocupación la posesión de las cosas que pertenecen a otro, aunque aquella se justifique por título supletorio inscrito en el Registro de la Propiedad, y en consecuencia, faltando la posesión, falta el fundamento para adquirir el dominio por prescripción ordinaria y extraordinaria. ....	313
El derecho hereditario respecto de la sucesión de una persona determinada es una cosa determinada, y, por la misma naturaleza del derecho, es perfectamente divisible: así es que, si se demanda la rescisión de la venta de un derecho hereditario a los herederos del comprador, la acción debe dirigirse contra todos ellos o contra cada uno por su cuota. ....	315
El que compra productos agrícolas y los vende, en otra forma, para realizar una ganancia, practica una operación de comercio, y los efectos de este contrato se sujetan a las leyes mercantiles, si el vendedor, alegando que la venta, para él es civil, no prueba que se halla comprendida en alguno de los casos del artículo 227 del Código de Comercio. ....	317
La venta de cosas, por medio de muestras, recibidas y examinadas por el comprador, no pueden rescindirse, aunque las cosas vendidas no sean de la calidad convenida, sino se hace la protesta del artículo 256 en relación con el 233 Com. ....	317
La posesión material era el hecho principal a que atendía para dar	

### XIII

	Página
título de terrenos ejidales. Los herederos no tienen derecho a título de terrenos de esa clase, si han perdido la posesión material de sus causantes.	
La acción reivindicatoria solo se da al nudo propietario o al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se halla en el caso de ganarla por prescripción.....	321
La hipoteca constituida por un fallido es válida mientras no aparezca; o se justifique plenamente que la deuda garantizada de anterior a los diez días que anteceden a la fecha de la suspensión de pagos	324
Sentencia en que se declara el saldo de las cuentas de un depositario de unos inmuebles y se le absuelve del pago de costas. Contra el que administra lo ageno no se debe ser muy riguroso mientras no aparezca o se le justifique que ha procedido de malicia o que ha habido negligencia en el grado que designa la ley, el cual no comprende la culpa levísima: cuando resulta que no hay comprobante de un saldo en juicio y que es resultado de otra cuenta que se discute en otro juicio, no debe tomarse en consideración para declarar el saldo discutido .....	326
En un documento privado otorgado a la orden o endoso de una persona y traspasado por ésta a un Banco con la razón de "páguese", por valor recibido en efectivo, la responsabilidad del cedente no puede ser otra que la señalada en el art. 1,895 C. (edición anterior) pues no puede aplicarse en este caso la ley mercantil máxime si no la ha invocado el actor ni ha sido protestado. ....	329
Se declara nulo un testamento porque los testigos que concurrieron no eran vecinos del departamento en donde se otorgó (art. 1045 y 1046 C. edición anterior). Esa nulidad es absoluta porque tal requisito lo establece la ley en consideración a la naturaleza del acto (del testamento) y no a la calidad del estado del testador	331
No es procedente declararse baldío un terreno cuando éste no es realengo, como por ejemplo, cuando aparece que está bajo el dominio de particulares y titulado por éstos, porque la Nación en este caso se ha desprendido de dicho dominio. La prueba instrumental es preferente a la pericial en este punto aunque esta última sea uniforme porque averiguada la situación del inmueble toca solo a los Tribunales apreciar su condición de baldío o de propiedad particular y los peritos no pueden desestimar títulos ni menos hacer tal declaración, quedando reducida su misión a expresar situación y linderos.....	334
Cuando en una rendición de cuentas pedidas a un depositario el actor la jura excesivamente, puede el Tribunal reducirla a lo que equitativamente debe reconocerse y para tener una base justa y racional deben valorarse los productos por peritos. Cuando el demandado se anticipa a contrademandar al actor y no lo hace al contestar la demanda o no hace en este acto nuevamente referencia de su contrademanda, esta reconvenición no debe tomarse en cuenta.....	337
La causal de divorcio por mutuo consentimiento es una ley de la República que debe aplicarse en los casos ocurrentes.....	340
No es nula la venta de inmuebles hecha por un cónyuge contra quien la esposa ha promovido juicio de divorcio absoluto aunque el Juez hubiese decretado la intervención en los bienes del demandado si los bienes sometidos a la intervención no son los sociales y si no hay prueba de que los inmuebles vendidos eran de la exclusiva propiedad de la cónyuge demandante. Para que surta sus efectos contra tercero la intervención decretada en el juicio de divorcio es indispensable su inscripción en el Registro respectivo.	

- La Ley de contratos simulados publicada en 1899 no tiene aplicación a los casos en ella comprendidos cuando éstos son anteriores a su publicación. . . . . 342
- Demandada la rescisión de un contrato de venta de un inmueble en el cual contrato se hizo constar que la venta se verificaba por una cantidad de dinero que en pagarés por separado recibió el vendedor habiendo el comprador hipotecádole el mismo inmueble en garantía de la suma de dichos pagarés, debe declararse sin lugar la rescisión porque la venta quedó consumada, pues el vendedor recibió el valor en dichos pagarés, sin que obste para esto que en la escritura se haya consignado esta circunstancia y constituido hipoteca a su favor, máxime sino aparece relación entre la escritura en que consta el contrato y el documento que establece la obligación de pagar el precio. Un tercer acreedor hipotecario del comprador tiene derecho para intervenir en una acción rescisoria en que puedan entenderse afectados sus derechos. 344
- Cuando se demanda en acción de dominio la restitución de un inmueble aunque se pruebe con testigos actos posesorios, tal prueba es ineficaz, en el sentido legal. Si los títulos de propiedad de las partes presentan una obscuridad tal que sea imposible formar concepto sobre las verdaderas líneas de los predios en disputa, no sabiéndose si colindan o si el uno está incorporado en el otro y en qué proporción, no se puede declarar la prelación de los instrumentos públicos de dominio que obran en favor de las partes. La inspección personal del Juez hace plena prueba. . . . . 347
- La institución de un deudor por otro, solo produce novación cuando el acreedor expresa su voluntad de dar por libre al deudor primitivo. Si tal voluntad no aparece, aunque el acreedor consienta en la sustitución, el segundo deudor debe tenerse como disputado por el primero para hacer el pago, o como deudor solidario o subsidiario de éste, según aparezca del acto. Art. 1,621 C. . . . . 354
- Sentencia en que se declara que una sociedad constructora de un edificio no ha ejecutado debidamente las construcciones y se le condena a indemnizar los perjuicios consiguientes a la falta del cumplimiento, pagando o reconociendo al dueño de una obra el valor de ésta la que podrá deshacer la sociedad llevándose los materiales. . . . . 357
- Si debiendo ventilarse una cuestión en juicio sumario se hace en la forma ordinaria sin oposición de parte, el recurso de súplica es procedente. Demandada la rescisión de un contrato de promesa de venta de un inmueble, si el demandado se exceptiona de que con el demandante convinieron verbalmente prórroga de plazo, si el inmueble vale más de doscientos pesos, esta prórroga no debe probarse con testigos, sin que valga decir que la autorización que se dieron las partes en la escritura de promesa para otorgar la venta de común acuerdo antes o después del plazo sean principio de prueba por escrito porque tal autorización era innecesaria y por lo mismo, no depende de ella la prórroga efectiva, del plazo estipulado. Declarada la rescisión, si el demandado estaba en posesión material del inmueble, en virtud de constar esta autorización en la escritura respectiva debe condenársele a pagar el valor del uso y explotación del inmueble desde la fecha del convenio hasta la de la entrega. . . . . 364
- Cuando se reclama la propiedad de un inmueble y no la posesión, la prueba testimonial es impertinente.
- El actor carece de derecho para reclamar la nulidad relativa consistente en haberse extendido por una Municipalidad título de pro-

	Página
piedad del inmueble reclamado a un tercero que se dice no estaba en posesión de él, si aparece que con éste había una sociedad de hecho pues también es poseedor.	
El poseedor de un inmueble a quien la ley concedía el derecho de pedir y obtener título de propiedad, pierde su derecho con arreglo a la ley, si dejó transcurrir los plazos y prórrogas concedidas para solicitarlo y obtenerlo en virtud de pretendida posesión.	
La acción rescisoria no se da contra terceros que han inscrito los títulos de sus respectivos derechos por lo que es inconducente alegar una nulidad relativa si esto solo pudiera tener por objeto la rescisión del acto o contrato en virtud del cual se confiere la propiedad de un terreno.....	366 ✓
La diligencia de posesión efectiva, por sí sola no es título de dominio y supone para su validez un título suficiente y no vale decir que el auto que mandó dar dicha posesión está ejecutoriado cuando no ha precedido juicio para dictarlo, ni ha intervenido en las diligencias parte contraria legítima.	
La inscripción del certificado de posesión efectiva tampoco justifica dominio.	
Aunque el poseedor de un inmueble se presume dueño, mientras otro no justifiqueserlo, si existe persona con título inscrito éste debe tenerse como su verdadero y exclusivo dueño.....	371
No es indispensable para el dominio de un inmueble el cálculo exacto de su cabida pues ésta no es otra cosa que su especificación y así en las concesiones de terrenos ejidales debe entenderse que la intención es ceder todo lo comprendido en los linderos fijos y conocidos que se han señalado en el título....	373
Cuando el número de los testigos presentados por el actor y el reo es igual, debe atenderse para decidir una cuestión, no solo a sus dichos y a la relación de los hechos sobre que declaran sino también a las circunstancias especiales de sus personas. El dueño de las mejoras construidas en terreno ageno que no tiene derecho a que se le paguen puede separar y llevarse los materiales sin detrimento del terreno.....	374 ✓
Procede declararse el divorcio absoluto por abandono de uno de los cónyuges aunque la ley que establezca esa causal sea posterior al tiempo del abandono.....	376
Es procedente la remoción de un tutor y curador general de menores si se prueba que es negligente en proveer a su congrua sustentación y educación y también inepto o descuidado en la administración de sus bienes.....	379
Se declara improcedente una tercería de dominio excluyente.	
Cuando un terreno es ejidal, no se adquiere la propiedad sino solamente la posesión o dominio útil; el poseedor que no ha sacado título dentro del plazo señalado por la ley pierde su derecho y por el mismo hecho vuelve su dominio a la Nación....	383
No es nulo el testamento otorgado por una persona que no está enteramente privada de la vista si se prueba que veía algo y si se ha dado complemento a las solemnidades de los testamentos nuncupativos que ordinariamente pueden ocurrir....	386
Las sentencias deben recaer sobre las cosas litigadas.	
Si se prueba que una persona no tiene la calidad de heredera en una sucesión, carece de derecho para pedir la partición de los bienes	389
Cuando una persona como dueña de un inmueble lo vende a dos en lotes que forman un solo cuerpo; si uno de los compradores demanda al otro por la restitución de lo que cree comprado, como el derecho de los compradores es indiscutible, la cuestión, para resolverse,	

	Página
queda reducida a determinar en cual de las dos ventas hechas para el vendedor fué incluida la parte demandada.....	392
No hay nulidad en el procedimiento por la falta de recepción a prueba cuando la que se pretende aducir es complementaria de una escritura por la cual se ha fundado una sociedad agrícola comercial cuya nulidad se reclama por no haberse expresado todos los requisitos que prescriben los artículos 270 Com. y 404 del Código de Agricultura, pues la validéz o nulidad del contrato debe resolverse teniendo presente solo la escritura social. Es absolutamente nulo el contrato de sociedad agrícola-comercial cuando faltan los requisitos que la ley prescribe para su constitución.....	396
Es impropcedente una tercería de dominio excluyente sobre embargo de bienes secuestrados en juicio ejecutivo, si éstos pertenecen al haber de una sociedad conyugal, formada por el ejecutado y la esposa de éste, pues extinguida la sociedad conyugal, los bienes existentes pertenecen proindiviso al cónyuge sobreviviente y a los herederos del cónyuge difunto, y si, además, la deuda reclamada es de la sociedad conyugal por tener su origen en mejoras hechas por el cónyuge ejecutado en bienes de la sociedad. Disuelta la sociedad responde de las deudas de ésta el cónyuge sobreviviente y sus herederos. Pero si la ejecución se ha dirigido únicamente contra el cónyuge sobreviviente y no contra los herederos, solo es procedente embargarse el derecho a la mitad correspondiente a dicho cónyuge.	
La partición de estos bienes practicada posteriormente al embargo no puede perjudicar los derechos del ejecutante sobre los que tuviere el ejecutado en dichos bienes.....	400
No es procedente extenderse título de propiedad de un inmueble a uno que se dice ser poseedor si se prueba con documento inscrito que el inmueble no es nacional sino de propiedad particular. Para resolverse los asuntos de esta clase, son competentes los Tribunales comunes.....	404
Todo asignatario debe ser una persona natural o jurídica, cierta y determinada, teniéndose por no escrita la asignación en caso contrario. Se declara válida la asignación hecha a favor de los pobres e indigentes de una Villa, quienes son los únicos y universales herederos testamentarios, no habiendo lugar a ser llamados los herederos abintestato cuando existen herederos universales testamentarios.....	407
Si una persona vende a otra los derechos hereditarios que le corresponden en unos inmuebles determinados, el comprador no es, en virtud de esta compra, heredero de quien la vendedora deriva su calidad de tal; es necesario que conste que entre comprador y difunto existe parentesco que lo acredite como heredero o el testamento en que haya sido instituido así.	
La venta de los inmuebles hecha en esta forma no es, en consecuencia, venta de derechos hereditarios, pues se refiere claramente a venta de un objeto singular y determinado, que da derecho a considerarlo únicamente como simple adquirente a título de compraventa del dominio que la persona vendedora pueda tener en la cosa vendida.....	411
En una demanda sobre restitución de un inmueble, debe comprobar el demandante su dominio en el objeto reclamado y que el demandado tiene la posesión actual del fundo.....	413
Según el art. 1,015 del Código Civil, penúltima edición, los nietos	

XVII

	Página.
legítimos tienen derecho de representar a la abuela en la sucesión de una hermana de ésta.....	416
Cuando se reclama un inmueble, y el demandante funda su acción en que lo hubo por herencia, debe probar necesariamente su calidad de heredero.....	419
En el caso en que se reclama una herencia, si el demandante no prueba su carácter de heredero con los documentos respectivos, debe absolverse a los demandados, aunque éstos al contestar la demanda, manifiesten que el actor solo tiene derecho a una parte de la herencia.....	420
Para que haya lugar a la impugnación de ilegitimidad de un hijo concebido en matrimonio, fundada en la imposibilidad física del marido de tener acceso a su mujer, debe probarse que dicha imposibilidad se verificó durante los 120 primeros días de los 300 que precedieron al nacimiento.....	323
Habiendo título de dominio primitivamente inscrito, no puede prevalecer el derecho de terceros que no haya sido adquirido de quien aparece en el Registro como dueño primitivo; aunque los terceros a su vez hayan inscrito el título de su derecho.....	426
Cuando una persona como heredera de otra entabla acción reivindicatoria para obtener la restitución de una faja de solar, debe probar no solo su calidad de heredera, sino también el dominio de su causante sobre el solar reclamado. El dictámen pericial, basado en lo que aparece de títulos, no inscritos en el Registro de la Propiedad, es inadmisibile en este caso para probar el dominio	431
Si no se presentan cuatro testigos idóneos o sin excepción, no queda probada la falsedad de un testamento.....	434
La parte que no suplicó ni se adhirió a la súplica, no tiene derecho para que se resuelva un punto que no comprendió la sentencia de vista.....	436
Cuando por culpa del remitente no se verifica el registro de las mercaderías y éstas caen en comiso, se pierden dichas mercaderías para el mismo remitente.....	439
El legatario de un inmueble no adquiere el dominio, mientras no se le confiere la tradición por los herederos; y ha lugar por parte de éstos a la acción reivindicatoria, si el inmueble está en poder de un tercero.....	443
Habiendose repudiado una herencia por un heredero, éste no conserva ningún derecho en la sucesión.....	446
Para que valga como prueba plena la certificación expedida de un registro público, es necesario probar la pérdida del protocolo y de la escritura original.....	448
En una tercería de dominio excluyente, de un inmueble, el tercerista debe comprobar legalmente su derecho, para que pueda ordenarse la entrega del fundo reclamado.....	450
Para que proceda el desembargo de un inmueble, en el caso de una tercería de dominio excluyente, debe probar el tercerista su derecho de dominio en la forma legal.....	454
No debe considerarse como una contrademanda, la condición exigida por el demandado, para cumplir lo que se le reclama.....	459
El hecho de que dos personas hayan ayudado a otra a trabajar sin percibir remuneración por su trabajo, no constituye entre ellas el cuasi-contrato de comunidad.....	461
Un fundo está destituido de comunicación, cuando no tiene una salida racionalmente practicable.....	463
Hay nulidad en la venta hecha por el Supremo Gobierno, de un terreno que fué ejidal, cuando el traspaso se verifica solo en favor de	

- dos poseedores y se demuestra que a la fecha del contrato había además otros poseedores que tenían porciones acotadas y cultivadas dentro del área del mismo terreno, para justificar la posesión material en este caso, es admisible la prueba testimonial. . . . 467
- El heredero adquiría el dominio de los inmuebles de la sucesión por el solo hecho de la muerte del causante.
- No adolece de nulidad absoluta la venta de los inmuebles heredados sin tener de ellos la posesión efectiva que requiere la ley.
- Un título supletorio de posesión no prueba el dominio del inmueble, ni perjudica a tercero de mejor derecho sobre el mismo inmueble 474
- Según la legislación vigente, la mujer que haya dado causa al divorcio por adulterio no pierde en beneficio del marido su mitad de gananciales. . . . . 479
- 1º—La nulidad consistente en que la primera citación de una de las partes que tienen derecho de asistir a un inventario haya sido hecha no por el Secretario respectivo, sino por un policía local, queda ratificada si la parte que debió ser citada legalmente interviene en el juicio por medio de apoderado sin alegar desde el principio la nulidad. 2º Los copartícipes de la herencia durante su proindivisión, pueden habitar los inmuebles, y los frutos civiles que además produzcan éstos, deben incluirse en el inventario. 3º Los bienes incluidos en el inventario, sobre los cuales se alegue propiedad particular por alguno de los coherederos, deben quedar comprendidos en dicho inventario, caso de oposición, mientras se ventila en el juicio correspondiente el dominio de ellos. 4º Los créditos contra la sucesión que no sean reconocidos por todos los herederos, ni se hayan comprobado legítimamente, no se incluirán en el pasivo del inventario. . . . . 481
- 1º—La mujer divorciada no tiene derecho a la herencia intestada del que fué su esposo. 2º La sentencia ejecutoriada es una verdad jurídica; y aun en el supuesto de que el juicio en que ha recaído adoleciese de nulidad absoluta, por falta de citación o emplazamiento personal del demandado para contestar la demanda, si esta nulidad no ha sido declarada en el recurso del juicio, en cualquiera de las instancias, o mediante el recurso extraordinario de nulidad, no puede ya declararse en otro juicio ordinario distinto. 3º Los sobrinos legítimos tienen derecho de representar a su padre o madre en la herencia abintestato del hermano de éstos. 4º Los hijos nacidos fuera de matrimonio en época en que regían las leyes españolas, quedaron legitimados por el que posteriormente contrajeron sus padres, durante la misma época, sin necesidad de formalidad alguna. 5º No versando un juicio sobre gananciales que una mujer pueda tener en el patrimonio de su cónyuge, sino sobre derechos que pretende a la herencia de éste, nada puede resolverse respecto de los gananciales. . . . . 484
- Si en la escritura de venta de un predio rústico se ofrece medir y entregar la extensión expresada, la venta es con relación a la cabida del inmueble. En este caso, el vendedor es dueño del exceso, y tiene derecho de enagenarlo. . . . . 489
- 1º—La nulidad de la cosa juzgada, por infracción del art. 20 C. P. no procede como excepción opuesta a una acción; sino como recurso y en la forma que convenga, según el caso.
- 2º—Declarado el divorcio entre dos cónyuges por sentencia ejecutoriada, ninguno de ellos puede pretender ser heredero del otro, por razón del vínculo disuelto.
- 3º—Los hijos ilegítimos anteriores al Código Civil, que no hayan sido de daño ayuntamiento quedaron legitimados Ipso Jure por

el reconocimiento del padre como sus hijos naturales, según la XI de Foro y el matrimonio posterior de sus padres.....	494
I.—Toda escritura testamentaria ha de ser acto de una sola persona. Consiguientemente, solo en esa forma han de solemnizarse las donaciones revocables según los artículos 1002, 1005 y 1028 C.	
II.—No es testamentaria, ni consigna una donación, la escritura pública que contiene: 1º El reconocimiento de los hijos naturales, con la aceptación expresa de los mismos; y 2º La confesión de dos deudas, provenientes de dinero recibido a mutuo y de servicios personales, hecha por el deudor; a la vez que el consentimiento de los dos acreedores otorgantes también, de que se les cubran sus créditos lo más tarde quince días después de la muerte de aquel.	
III.—Si los herederos que representan al deudor, han dado esa interpretación a otra escritura análoga, en cuanto a la confesión de la deuda y estipulación del plazo, dándole aplicación práctica en favor de otro acreedor, lo más legal y lógico es que así se interprete la en referencia; (1453 C.)	
IV.—En segunda y tercera instancia pueden oponerse nuevas excepciones perentorias; pero no dilatorias.....	500
I.—Cuando se alega la causal de indignidad del cónyuge sobreviviente para suceder en los bienes de su cónyuge difunto, fundada en que el supuesto indigno le impidió por la fuerza otorgar testamento, debe probarse la fuerza, no siendo suficiente que aquel haya manifestado en el acto en que se trataba de formalizar el testamento, que se oponía al otorgamiento de éste, y si por otra parte aparece que no fué autorizado por no hallarse el otorgante en actitud de hacerlo. II. No hacen fé las declaraciones de los testigos que se refieren a un día distinto de aquel en que ocurrió el hecho sobre que declaran, y por lo mismo no puede tenerse éste por legalmente comprobado. III.—La prueba testimonial rendida en un juicio para justificar ciertos hechos, no tiene valor legal para comprobar los mismos hechos, en un juicio distinto. IV.—El cónyuge sobreviviente, en la sucesión del cónyuge difunto, excluye a los hermanos legítimos de éste.....	505
I.—No se consideran insolventes lo comuneros en una empresa comercial fallida, que no hubieren sido comprendidos en la demanda de quiebra.	
II.—Las enajenaciones hechas por los mismos comuneros, con posterioridad a la demanda de quiebra no pueden conceptuarse simuladas, con arreglo al artículo 2 Ley de 3 de Mayo de 1889.....	508
El inciso 2º del artículo 665 C no es aplicable a las cuestiones sobre cerramiento de predios urbanos.....	512
I.—Respecto de terceros, es dueño de un inmueble aquel a cuyo nombre está inscrito.	
II.—Si se constituye una hipoteca, apoyada en la fé de una inscripción, no perjudicará a la acción hipotecaria la tercería de dominio no fundada en otra inscripción, anterior a la de la hipoteca.	515
La separación absoluta de los cónyuges, como causa de divorcio, constituye dos excepciones:	
1º Al artículo 147 C, que dice que el divorcio absoluto solo quede ser reclamado por el cónyuge inocente; pues, por dicha causal puede pedirlo cualquiera de ellos; y (*)	
2º A la presunción de derecho del perdón tácito del cónyuge inocente que no demanda dentro de 4 meses después de conocer el motivo legal; pues por el solo hecho de haber persistido y persistir de modo continuo la separación absoluta de los cónyuges tiene	

	Página
cada uno de los dos el derecho de impetrar la ruptura del vínculo. (146 nº 10 y 148 C) .....	519
El matrimonio celebrado in artículo mortis no es es nulo aunque no se compruebe que uno de los contrayentes no estaba en inminente peligro de muerte al tiempo de contraerlo, con tal que después se acredite ante la autoridad que lo celebró la libertad anterior de los esposos. La prueba que exige el artículo 140.C (a. e.) no es un requisito intrínseco para la validez del matrimonio ni su omisión previa produce nulidad, con tal que se presente después de celebrado el matrimonio, el cual se entiende contraído bajo condición suspensiva .....	520
El Estado es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del embargo de propiedades particulares, secuestradas indebidamente de orden de la autoridad. La acción de daños y perjuicios es divisible en sus dos elementos de lucro cesante y daño emergente; entendiéndose renunciado el uno cuando la demanda se limita únicamente al otro .....	523
I.—Aunque los comuneros no puedan prescribir los unos contra los otros la cosa común mientras se reconozcan su posesión indivisa, sí pueden conjuntamente alegar la prescripción adquisitoria de la cosa común contra terceros que pretendan dominio en ella.	
II.—La prescripción en título constitutivo de propiedad y puede alegarse como fundamento de la acción de dominio para la entrega de una cosa.	
III.—La cesión de un derecho hereditario recae sobre una universalidad de bienes, indeterminadamente, y no constituye título bastante para alegar un derecho singular sobre uno de ellos, mientras no se justifique, que éste forma parte de la universalidad de bienes, objeto de la cesión .....	530
I.—El mandato de administrar un predio rústico, aunque se constituya con la aquiescencia tácita del dueño de la finca administrada, degenera en agencia oficiosa cuando no consta por escrito el nombramiento o aceptación del administrador agrícola.	
II.—Al dueño de un predio rústico pertenecen por accesión los frutos de éste, los cuales puede reivindicar de cualquiera que los haya percibido no solo como poseedor, sino aun como administrador o agente oficioso.	
III.—El administrador o agente oficioso de un predio rústico, que arrienda los terrenos de éste sin autorización escrita del propietario, es responsable de los daños y perjuicios que a éste le ocasione.	534
I.—Según la legislación que regía antes de implantarse el sistema de la libre testamentificación, vigente, el testador podía privar a un descendiente del todo o parte de su legítima, entre otros motivos, por haber cometido injuria grave contra su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos.	
II.—No era indispensable que esa injuria constituyese un delito contra el honor, justificable, conforme al Derecho Penal.	
III.—Para la validez de la exheredación, había de haberse probado la causal en vida del exheredante, o lo habrían de hacer después los interesados en ello; más no era necesaria la prueba cuando el desheredado no reclamaba su herencia dentro de los cuatro años subsiguientes a la fecha en que se le hubiera sido deferida.	
IV.—Lo dispuesto a ese particular, respecto de las legítimas, ha quedado establecido para los alimentos que graven a una sucesión.	
V.—La acción de petición de herencia tiene dos elementos esenciales: 1º la calidad de heredero en el peticionario: 2º la ocupación	

- de la herencia por otra persona con calidad de heredero.
- VI.—Es frustránea la acción de petición de una herencia incoada contra quienes no pretenden tal calidad, ni representan a la sucesión, la que está bajo la guarda de un curador, no oído en el juicio en legal forma.
- VII.—La acción de petición de herencia prescribe en 30 años. . . . . 539
- I.—A la parte que alega o articula un hecho le incumbe su prueba.
- II.—Por punto general, quien niega no está obligado a probar; pero sí deberá hacerlo cuando contenga una afirmación su negativa y milite contra ella una presunción.
- III.—Aunque se diga que una persona, mayor, ha padecido de insania, sin haber sido puesto en interdicción por tal motivo, sus actos contractuales no adolecen de nulidad absoluta, como de persona absolutamente incapáz, sino se probare que cuando los ejecutó o celebró estaba demente.
- IV.—Son necesarios cuatro testigos, por lo menos, para demostrar la falsedad de una escritura pública. . . . . 542 X
- I.—Vendido un terreno con relación a su medida, si resultare que la cabida real es menor de la declarada, tendrá el comprador derecho a que el vendedor la complete, y, en falta de ésto, a que se disminuya el precio proporcionalmente. Las respectivas acciones a ese particular prescriben en un año computado desde la entrega del fundo.
- II.—Para el saneamiento por evicción es menester que con sentencia firme se pruebe que la cosa ha sido evicta.
- III.—El fracaso de la acción, por el éxito de una excepción perentoria, no deja sujeto al actor al pago de las costas procesales, si ha justificado su acción plenamente. (443 Pr) . . . . . 546
- I.—El divorcio, por la causal de separación absoluta de los cónyuges, puede pedirlo cualquiera de los dos, aun el que haya motivado dicha separación; salvo el caso de abandono, alegado en forma.
- II.—No prescribe la acción para demandar el divorcio, ni hay el perdón tácito de que habla el art. 148 C., por el transcurso de ningún término, si ha persistido y persiste la separación de modo contínuo. Por el contrario, cuanto más tiempo transcurra, más razón habrá para impetrar, la ruptura del vínculo conyugal. . . . . 549 ✓
- Es nula la escritura de finiquito o de aprobación de cuentas otorgada por un menor a su guardador, habiendo comprobado aquel que es mayor con la calificación pericial que para la ejecución de ciertos actos establece el art. 334 C., pedida por el mismo pupilo la calificación de su edad expresamente para otorgar la dicha escritura, si después se probare que ciertamente es menor con la verdadera partida de nacimiento. . . . . 552
- No es nula la escritura pública de finiquito otorgada por un menor a su guardador, comprobando ser mayor de edad con una calificación basada tan solo en una declaración pericial dada según el 334 C., aunque después se pruebe su edad menor con la correspondiente partida de nacimiento. . . . . 554
- I.—No adolece de nulidad la venta de un derecho de herencia, en abstracto, hecha por un menor habilitado de edad, sin autorización judicial, si por otra parte se han llenado las formalidades legales.
- II.—Los casados que han cumplido diez y ocho años obtienen habilitación de edad por el ministerio de ley. . . . . 556
- I.—Conforme a la legislación que regía antes de la testamentificación libre actual, el testador podría privar de sus legítimas a sus descendientes por motivos determinados por la ley, que habrían de expresarse en el testamento específicamente, y que deberían



- vendido para trasferir el derecho real, o en la cosa, que es el dominio.
- II.—Un comprador no puede alegar prescripción ordinaria adquisitiva de la cosa comprada, si carece de posesión regular por no habersele hecho la entrega o tradición.
- III.—La inscripción de un instrumento no convalida por sí sola sus defectos; y no procede cuando no se han inscrito los antecedentes indispensables inscribibles.
- IV.—La cancelación de inscripciones extingue los efectos de ellas en cuanto a tercero, según los arts. 376 a 378 C. . . . . 570
- I.—Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por élla en cuanto no fuere contraria a derecho ageno.
- II.—Quien enajenaba su porción hereditaria en todo o parte, aceptaba la partición hecha, según el C. de 1880.
- III.—Conforme a ese código, no había lugar a confundir los gananciales que provenían de la sociedad de bienes que nacía por el contrato de matrimonio, con la cuota hereditaria que tendría derecho a percibirse por la muerte de uno de los cónyuges.
- IV.—Para enajenar inmuebles habidos por herencia, era indispensable la posesión efectiva; pero no lo era para enajenar los habidos a títulos de gananciales. . . . . 572
- I.—La responsabilidad del curador se extiende hasta la culpa leve inclusive. Está obligado a llevar cuenta fiel, exacta y, en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su administración; a restituir los bienes a quien de derecho corresponda; y a pagar el saldo que resulte en su contra. 414 y 436 C.
- II.—Las partidas de una cuenta no reparadas, se reputan consentidas, en los casos del 576 Pr.
- III.—A quien alega un hecho le incumbe su prueba. Quien niega no está obligado a probar, a no ser que contenga una afirmación su negativa y milite contra ella una presunción. 238 Pr. . . . . 580
- I.—La muerte del testador da valor jurídico a sus disposiciones testamentarias consignadas en forma legítima. 1001 C.
- II.—No tendrá parte alguna en la herencia abintestato, el cónyuge que de hecho y sin justa causa abandonare a su marido o mujer, a menos que después se hubieren reconciliado. 997 C.
- III.—La exención del pago de costas que para los ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges establece el artículo 443 Pn., es puramente personal. El tercero que gestiona como cesionario de uno de ellos podrá ser condenado a pagarlas. . . . . 587
- I.—Según el Código Mercantil penúltimo, el endoso en que se omitiera la expresión de valor recibido no trasfería la propiedad de la letra, y solo importaba una simple comisión de cobranza. En tal concepto, los terceros podrían objetar al endosatorio todas las excepciones que tuviesen contra el endosante y, por lo mismo, podrían oponer compensación de sus créditos. [584].
- II.—Los actos del Presidente de una Junta de Beneficencia Pública solo pueden obligarla en cuanto estén dentro de sus atribuciones y facultades legales.
- III.—La razón de canceladas, puesta al dorso de las letras por los delegados del Banco dueño de ellas, merece fé contra el mismo. . . . 590
- I.—Acción es un medio de hacer valer en juicio un derecho por las vías legales. Tiene, pues, como base ese mismo derecho, al cual corresponde una obligación correlativa; y es principio reconocido el de que, para que un derecho o una obligación sea origen de

- consecuencias jurídicas, es indispensable su validéz jurídica; así como el de que los jueces no pueden dar eficacia a una obligación ordenando su cumplimiento o definir el correspondiente derecho, si no están legalmente comprobados, y entre partes legítimas.
- II.—Al actor le incumbe la prueba de la acción; y, al no hacerlo, se absuelve al demandado.
- III.—El reo que se excepciona se convierte en actor respecto de su excepción; y á él le toca probarla.
- IV.—La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de uno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que le haya tomado razón de él ó le haya inventariado un funcionario competente en el carácter de tal. . . . . 599
- I.—Sin disposición de la Ley y sin pacto que lo establezca, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes lo adeudado; ni aún por el modo judicial de pago por consignación. (1479 C.).
- II.—La resolución del Juez que ordena una consignación en las respectivas diligencias sumarias, no tiene fuerza de cosa juzgada, porque la ley permite que se discuta la validéz del pago en juicio ordinario. (964 Pr.).
- III.—La ausencia y la muerte del acreedor no desligan de sus obligaciones al deudor; é incurre en mora si no las cumple en la forma convenida o en otra establecida por la ley de modo terminante, como acontece en los casos previstos en el artículo 1487 C. . . . . 604
- I.—Si un cónyuge abandonare de hecho y sin justo motivo al otro, no tendrá derecho a heredarlo.
- II.—La prueba de ese abandono incumbe a quien lo alegue negando el derecho a suceder. Más, si no se probare, y, por el contrario, demostráse su inocencia el cónyuge a quien se atribuye tal abandono tendrá la calidad de heredero, según el número 1º del artículo 993 C. actual.
- III.—El debate judicial a este respecto ha de hacerse en juicio ordinario de hecho que puede recorrer las tres instancias. . . . . 609
- No comete atentado el Juez que no hiere derechos, según los preceptos de los artículos 1033, 1035, 1143, 1144 y 1148 Pr. . . . . 613
- I.—Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera que han sido disputadas, sabida la verdad por las pruebas del mismo proceso. 425 Pr.
- II.—Incumbe al actor probar su acción. Al no hacerlo, se absuelve al demandado. Puede ser parcial la absolución, según la eficacia y alcance de las pruebas; y en este caso no habrá especial condenación en costas. 433 Pr.
- III.—Las oposiciones a la titulación municipal de inmuebles, cuando hay choque o colisión de derechos, han de definirse en los Tribunales comunes, porque la facultad de juzgar es propia del Poder Judicial, según la Constitución de la República. . . . . 615
- Quando no se han estipulado intereses en un convenio de mutuo, se deben los intereses legales desde la mora, sufriendo el interés legal las modificaciones que se le hagan por leyes posteriores desde la fecha en que rijan las nuevas disposiciones. . . . . 621
- I.—Carece de validez legal el testamento solemne abierto otorgado en El Salvador, ante competente cartulario y tres testigos, si dos de éstos eran cuñados del heredero único que en él se instituyó. (1012 y 1025 C.)
- II.—El inciso final del artículo 1253 Pr. comprende no solo los actos entrevivos sino también los testamentarios; pues sí, después de

- enumerarse las circunstancias o requisitos esenciales para que los instrumentos públicos sean válidos, dice el inciso penúltimo que, en cuanto a los testamentos se cumplirán de preferencia las disposiciones del Código Civil, el inciso final del mismo artículo dice: "Con todo, si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes y testigos. No se invalidará por otro defecto sino cuando hubiere sospecha de falsedad a juicio del Juez o Tribunal, o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento respecto de la cuestión que se ventila."
- III.—La habilidad putativa solo puede surtir efectos cuando se refiere a uno solo de los testigos y con los especiales requisitos que puntualizan los dos apartados finales del 1012 C.
- IV.—Quien niega no está obligado a probar, salvo que su negación contenga una afirmativa y milite en contra la presunción. (237 y 238 Pr.)
- V.—Declarada por sentencia la invalidéz de un testamento, queda insubsistente la declaratoria de heredero apoyada en él; han de cancelarse las respectivas inscripciones, y la sucesión se regla por las leyes, según el 986 C. . . . . 625
- I.—El acreedor prendario y depositario Judicial, a la vez, responde hasta de la culpa leve; y si alegare que la cosa recibida en prenda ha perecido por caso fortuito, está obligado a probarlo.
- II.—Un Banco, como institución o persona colectiva, es responsable, y no sus empleados personalmente, de la pérdida o deterioro de las cosas recibidas por él en prenda o depósito. . . . . 628
- I.—La incapacidad del fallido de administrar sus bienes no es absoluta; y por lo mismo no es absoluta, sino relativa, la nulidad de los contratos que celebre.
- II.—La nulidad establecida en el inciso 1º del artículo 780 Comercio, se refiere a los actos y operaciones del quebrado posteriores a la sentencia de declaración de quiebra.
- III.—La mera ampliación de plazo no constituye novación.
- IV.—La cesión de créditos no produce efecto legal sino se notifica en debida forma al deudor; o él la acepta.
- V.—No es nula una escritura pública, aunque se hayan omitido requisitos de los exigidos por el artículo 1525 Pr., si el instrumento estuviere autorizado por funcionario Cartulario competente y suscrito por los otorgantes y testigos, y no hubiere sospecha de falsedad, ni duda sobre la inteligencia del mismo documento acerca de la cuestión que se ventila. . . . . 632
- I.—Un testamento cerrado, abierto y declarado en legal forma, no es nulo por no haberse protocolizado la carátula.
- II.—Conforme a las leyes relativas a la libre testamentifacción, vigentes, no se tiene derecho a heredar por la sola circunstancia de ser hijo legítimo, si el testador no deja asignación expresa. . . . . 646
- I.—El elemento jurídico primordial de la acción de dominio, como lo indica su nombre, es el dominio mismo; y tiene como objetivo principal hacer prevalecer el derecho real de propiedad sobre el hecho real de la posesión. Para el éxito de la acción reivindicatoria, se necesita, pues, probar el dominio del demandante y la posesión del demandado.
- II.—La posesión judicial o efectiva que, según leyes anteriores, se confería en los inmuebles heredados no constituye título de dominio: era un título habilitante para poder enagenar.
- III.—No vale la inscripción de antecedentes en años posteriores al acto que se trata de apoyar con la inscripción.

	Página
IV.—El dominio adquirido por tradición de bienes raíces no puede ser objeto de prueba testimonial. ....	649
I.—En los juicios de deslinde necesario, la prueba se hará por todos los medios legales generales; pero principalmente por la inspección personal del Juez y relación de peritos agrimensores o prácticos según el art. 571 Pr.	
II.—Las pruebas testificales sobre el dominio de las cercas construidas en terrenos que se deslindan, no son probranzas directas y pertinentes para el mismo deslinde. ....	659
I.—En el juicio ordinario de mero derecho versa la disputa sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, o con expreso consentimiento de las partes. En esa clase de juicios no hay términos para probar pues los hechos ya están probados.	
II.—En los juicios que no son de mero derecho, es menester abrir período para producir las pruebas, según el 242 Pr. bajo pena de no hacer fé en caso de contravención.	
III.—La falta de recepción a prueba o la denegación de ella, en las causas de hecho o en los juicios en que la ley la requiere expresamente, produce nulidad. ....	663

S340.7284  
E696J  
1914

Colindres.B. Rafael Dr.  
Jurisprudencia Salvadoreña.  
1914.

20263

